COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE CARLOS II.
PARTE I.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. CARLOS II.

PARTE I.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCLI.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen
En la I. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON CARLOS II.

Que comenzò en 17. de Septiembre de 1665.
y acabò en 1. de Noviembre de 1700.

Año 1665. Dic. 17. TRATADO de PAZ, y COMERCIO entre las Coronas de España, è Inglaterra, en que renovando el que ſe concluyò en el año de 1630., publicado, y pueſto en execucion en el de 1660., ſe amplian ſus Articulos, y ſe añaden diez y ſeis ſecretos, relativos à una Tregua con el Reyno de Portugal: ajuſtado por D. Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, &c. y D. Ricardo Fanshau, del Conſejo de Eſtado de S.M. Britanica, &c., en Madrid à 17. de Diciembre de 1665. Pag. 1.

PATENTE de Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon, dada al Señor D. Juan de Auſtria por la Señora Reyna Gobernadora Doña Maria Ana de Auſtria. 27.

Año 1665. Dic. 17.

PODER eſpecial, otorgado por la Señora Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, à D. Pedro de Aragon, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles, y al Cardenal Sforcia, para impetrar de la Santidad de Alexandro VII. la Inveſtidura del Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y preſtar el homenage acoſtumbrado: en Madrid à 30. de Abril de 1666. 28.

1666. Abr. 30.

PODER de Fernando II., Gran Duque de Toscana, al Cavallero

May. 13.

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1666.

May. 13. VIERI DE CASTILLÒN, *su Embaxador en la Corte de* ESPAÑA, *para pedir al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtar en manos de* SU MAGESTAD, *ò de ſus Comiſſarios, el debido juramento: otorgado en Florencia à* 13. *de Mayo de* 1666. 31.

Jun. 19. *BULA del Papa* ALEXANDRO VII. *concediendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *la Inveſtidura del Reyno de* SICILIA *de la parte de acà del* PHARO, *y de* JERUSALÈN, *en la miſma forma que ſe expidiò al Señor* D. PHELIPE IV. *en* 27. *de Noviembre de* 1621. : *dada en Roma à* 19. *de Junio de* 1666. 40.

Jun. 29. *ACTO del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *por el qual declara, que acepta proviſionalmente ciertos Paſſaportes anexos à èl, para que en virtud de ellos puedan los Vaſſallos de* S. M. CATHOLICA, *que tratan por Mar, hacer libremente ſu Navegacion, y Comercio mientras ſe concluye el Tratado definitivo de Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y de la* GRAN BRETAÑA: *hecho en Witehal à* 29. *de Junio de* 1666. 63.

Sept. 12. *PODER de* S. M. CATHOLICA *à* D. RAMIRO PHELIPEZ NUÑEZ DE GUZMÀN, *Duque de* SAN LUCAR LA MAYOR, *para que en ſu Real nombre recivieſſe del Cavallero* VIERI CASTILLÒN *el debido juramento de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en nombre del Gran Duque de* TOSCANA; *y como à tal le dieſſe la Inveſtidura, è Infeudacion de èl: otorgado en Madrid à* 12. *de Septiembre de* 1666. 67.

AÑO 1666.

Sept. 12.

Sept. 22. *ACTO del juramento de fidelidad, y pleyto homenage, que* D. FERNANDO II., *Gran Duque de* TOSCANA, *preſtò por medio del Cavallero* VIERI CASTILLÒN, *ſu Embaxador, à* S. M. CATHOLICA, *por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y de la recepcion de ſu Inveſtidura por el dicho* VIERI CASTILLÒN *en nombre del miſmo Gran Duque: en Madrid en el Palacio Real à* 22. *de Septiembre de* 1666. 69.

Oct. 7. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorìo, y Eſtado de* SENA, *concedida por el Señor* REY CATHOLICO *à* D. FERNANDO II., *Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando de eſta conceſſion* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARIO, *y* PUERTO DE S. ESTEPHANO: *ſu fecha en Madrid à* 7. *de Octubre de* 1666. 72.

INFEUDACION, è INVESTIDURA de PUERTO FERRARO, *y ſu Caſtillo, y Territorio, dada ſeparadamente de la de* SENA *por el Señor* REY CATHOLICO *al Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando, y reſervando para el Señor de* PIOMBINO *las Minas que actualmente huvieſſe, ò en adelante ſe deſcubrieſ-*

AÑO 1666. Oct. 7. *brieſſen en dicho Territorio: ſu fecha en Madrid à 7. de Octubre de 1666.* 94.

1667. En. 17. Mar. 11. *ACTO, por el qual* D. ESTEVAN DE GAMARRA Y CONTRERAS, *Embaxador de* ESPAÑA *à los* ESTADOS GENERALES, *promete reſtituìr à los Intereſſados todos los derechos indebidamente exigidos de algunos Navios* HOLANDESES *en el Puerto de* OSTENDE, *con diferentes condiciones: hecho en la Haya à 17. de Enero de 1667., y ratificado en nombre de S. M.* CATHOLICA *por el Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador General del* PAÌS BAXO ESPAÑOL, *en Bruxelas à 11. de Marzo del miſmo año.* 106.

En. 18. *ACTO reciproco, dado por los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *à* D. ESTEVAN DE GAMARRA, *Embaxador de* ESPAÑA, *que contiene las miſmas promeſſas, y ſeguridades de ſu parte que el precedente: en la Haya à 18. de Enero de 1667.* 110.

Mar. 1. *BREVE de la Santidad de* ALEXANDRO VII., *concediendo à S. M.* CATHOLICA *la facultad de diſponer, y proveer à ſu arbitrio los lugares, y oficios de la Orden del* TOYSON DE ORO, *ſin convocar Capitulo General: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à primero de Marzo de 1667.* 113.

Mar. 29. *BULA AUREA, en que el Rey* D. CARLOS II. *confieſſa, y reconoce expreſſamente haver ſido concedido à* SU MAGESTAD, *y à ſus Herederos, y Succeſſores por mera gracia, y liberalidad de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de* ALEXANDRO VII. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALÈN, *con toda la Tierra de la parte de acà del* PHARO, *haſta los confines de las Tierras de la* IGLESIA ROMANA: *expedida en Madrid à 29. de Marzo de 1667.* 115.

Mar. 31. *TRATADO SECRETO de LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA entre* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *y* ALPHONSO VI., *Rey de* PORTUGAL, *contrà* CARLOS II., *Rey Catholico de las* ESPAÑAS, *en que ſe ofrece admitir à todos los Principes, que quieran entrar en èl, y particularmente al Rey de* INGLATERRA: *hecho en Lisboa à 31. de Marzo de 1667.* 118.

Abr. 6. *RATIFICACION de la Señora Reyna Gobernadora del Acto preſentado por* D. ESTEVAN DE GAMARRA *à los* ESTADOS GENERALES *en 17. de Enero de 1667.: hecha en Madrid à 6. de Abril del miſmo año.* 129.

May. 8. *RESUMEN del Manifieſto publicado por la* FRANCIA *al miſmo tiempo que con ſu Exercito marchò à la toma de diferentes Plazas del* PAÌS BAXO ESPAÑOL, *en que intentando juſtificar eſta conducta, ſe arguyen de nulas, è invàlidas las Renuncias hechas por la Señora Infanta* DOÑA MARIA TERESA, *y por el* REY CHRISTIANISSIMO, *ſu Marido, à la ſucceſsion de* ESPAÑA, *con otras expreſsiones.* 131.

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1667. May. 8. *RESUMEN de la Reſpueſta dada por parte de* España *al Manifieſto antecedente, publicado por la* Francia. 133.

May.... *MEMORIA preſentada à los* Estados Generales *por* D. Estevan de Gamarra, *Embaxador de* S. M. Catholica *en la* Haya, *en que haciendoles vèr los deſignios de la* Francia *ſobre la Conquiſta del Ducado de* Brabante, *y ſus pertenencias, ſegun el Manifieſto que ſu Miniſtro les havia preſentado, les exorta à unirſe con* S. M. Catholica *para ſu defenſa, por ſer una miſma la cauſa, y comun el peligro: en la Haya à.....de Mayo de* 1667. 139.

May. 23. *TRATADO de RENOVACION de PAZ, ALIANZA, y COMERCIO entre las Coronas de* España, *y de la* Gran Bretaña: *ſu fecha en Madrid à* 23. *de Mayo de* 1667. 145.

Sept. $\frac{11}{21}$ *RATIFICACION del precedente Tratado de PAZ, y COMERCIO, hecha por el Rey de* Inglaterra *en Weſtminſter à* $\frac{11}{21}$ *de Septiembre de* 1667. 191.

RATIFICACION de Carlos II., *Rey de la* Gran Bretaña, *del Articulo Secreto, ajuſtado en* $\frac{13}{23}$ *de Mayo de* 1667. *entre dicho Rey, y* S. M. Catholica, *ſobre no dàr auxilio à ſus reciprocos enemigos: ſu fecha en Weſtminſter à* $\frac{11}{21}$ *de Septiembre de* 1667. 193.

May. 23. *TRATADO PARTICULAR entre* S. M. Catholica, *y* S. M. Britanica, *en que por la mediacion, y oficios de eſte Principe ſe ajuſta una Tregua de* 45. *años à favor de la Corona de* Portugal, *ſin perjuicio de los derechos de la de* España: *concluìdo por ſus reſpectivos Plenipotenciarios en Madrid à* 23. *de Mayo de* 1667. 194.

Año 1667. May. 23.

ORDENANZA del Marquès de Castel-Rodrigo, *Theniente Governador, y Capitan General de los* Paìses Baxos, *y de* Borgoña, *mandando à todos los Governadores, y Comandantes de aquellas Provincias, que luego que la Corona de* Francia *haga alguna invaſion, ù hoſtilidad en dichos Paìſes, ſe opongan à ella con todas ſus fuerzas, y le impidan la entrada por todos los medios poſsibles: publicada en Bruxelas à* 29. *de Mayo de* 1667. 206. May. 29.

PROTESTA de los Eſtados, Ciudades, y Pueblos de los Paìses Baxos, *en que declaran, que bien lejos de dexarſe vencer de los artificios de que ſe valia la Corona de* Francia *para apoderarſe de aquellos Paìſes, emplearàn ſus vidas, y fuerzas para conſervarſe baxo la Soberanìa de* S. M. Catholica, *implorando para ello el auxilio de los Principes, y Eſtados vecinos: hecha en....à.....de Mayo de* 1667. 208. May....

PLENIPOTENCIA dada por la Mageſtad Catholica del Señor D. Carlos II. *al Marquès de* Castel-Rodrigo, *Gobernador, y Capitan General interino de los* Paìses Baxos Jun. 25.

AÑO 1667. Jun. 25. xos de FLANDES, BORGOÑA, y CHAROLOIS, *para que en su Real nombre pueda empeñar, hypotecar, ò cambiar los bienes patrimoniales, y haciendas pertenecientes à su dicha Magestad en aquellos Païses: en Madrid à 25. de Junio de 1667.* 211.

Jul. 27. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Capitan General interino de los* PAÌSES BAXOS, *para que en su Real nombre pueda oìr, proponer, y assentar Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas, assi con el Serenissimo Rey de la* GRAN BRETAÑA, *como con los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *con los Principes del* IMPERIO, *y principalmente los del* RHIN, *y con todos los demàs que quisieren entrar en su Alianza, para oponerse à los designios de la Corona de* FRANCIA: *en Madrid à 27. de Julio de 1667.* 212.

PLENIPOTENCIA dada por la Magestad Catholica del Señor D. CARLOS II. *al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador interino de los* PAÌSES BAXOS, *para que en su Real nombre pueda proponer, capitular, y assentar entre* SU MAGESTAD, *y los Principes, Provincias, Ciudades, Villas, Comunidades, Cabos Militares, ò Gobernadores de* FRANCIA, *que quieran entrar en su Partido, qualesquiera condiciones, assi para librarlos de la opresion de dicha Corona, como para assegurar, y mantener qualesquiera Plazas que tengan: en Madrid à 27. de Julio de 1667.* 214.

AÑO 1667. Jul. 27.

TRATADO de PAZ, y CONFEDERACION entre el Rey Christianissimo LUIS XIV. *y* CARLOS II., *Rey de* INGLATERRA, *en que principalmente se trata de la restitucion reciproca de diferentes Islas, y Territorios de la* AMERICA ESPAÑOLA, *ocupados por las expressadas dos Naciones: hecho en Breda à 21/31 de Julio de 1667.* 216.

Jul. 21/31

BREVE de la Santidad de CLEMENTE IX., *concediendo al Señor Rey Catholico la facultad de nombrar, y presentar, durante su vida, las personas que fuere de su agrado para las Dignidades Abaciales, ò Gobiernos de qualesquiera Monasterios, Prioratos, Preposituras, ò Prebostados, que tengan Convento dentro del distrito de la* ALEMANIA INFERIOR, *ò* PAÌS BAXO, *y del Condado de* BORGOÑA: *expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 2. de Agosto de 1667.* 231.

Ag. 2.

CEDULA del Señor Rey Catholico D. CARLOS II., *en que con el motivo de haver invadido el* REY CHRISTIANISSIMO *los Estados de* FLANDES, *y ocupado diferentes Plazas, fundado en los derechos, que pretendia tener à ellos por succession de la Serenissima Reyna de* FRANCIA, *Infanta de* ESPAÑA, *se prohibe con las mayores penas el Trato, y Comercio de estos Reynos, y Vassallos con los de aquella Co-*

Ag. 26.

ro.

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1667. *rona: despachada en Madrid à 26. de Agosto de 1667.* 236.

Ag.26. *INSTRUCCION sobre la forma en que se ha de executar el embargo, y represalia, que* SU MAGESTAD *ha mandado hacer de los bienes, y haciendas de* FRANCESES, *que se hallaren en sus Reynos, y Señorìos: dada en Madrid à 26. de Agosto de 1667.* 245.

Ag.27. *CEDULA REAL de* S. M. CATHOLICA, *mandando, que en un mismo dia, y à un mismo tiempo se execute en todos los Lugares de la Jurisdiccion de* MADRID *la Orden dada por* SU MAGESTAD *en 12. de Julio antecedente, para proceder al embargo de todas las haciendas, y bienes de los Subditos de la Corona de* FRANCIA, *residentes en estos Dominios: expedida en Madrid à 27. de Agosto de 1667.* 250.

CEDULA REAL, declarando la forma en que se ha de executar el embargo general de los bienes, y haciendas de los FRANCESES: *dada en Madrid à 27. de Agosto de 1667.* 251.

Ag.28. *REAL CEDULA, en que para la observancia de los Privilegios concedidos à los Comerciantes de la Nacion* INGLESA, *residentes en los Puertos de la* ANDALUCIA, *por otras anteriores del año de 1645. se nombra por Juez Conservador de la misma Nacion en la Ciudad de* SEVILLA, *con facultad de subdelegar para las demàs Ciudades, al Regente de la misma Audiencia.* 252.

CEDULA, por la qual S. M. CATHOLICA, *haviendo resuelto hacer en todos sus Reynos, y Señorìos Embargo general de los bienes, y haciendas de los Subditos del* REY CHRISTIANISSIMO, *erige una Junta de Ministros para decidir las dudas que se ofrezcan en la execucion de este Embargo, y ordenar, y proveer todo lo tocante al gobierno, y direccion de èl: dada en Madrid à primero de Septiembre de 1667.* 253.

BREVE del Papa CLEMENTE IX. *dispensando al Señor Rey* D. CARLOS II. *que pudiesse poseer el Reyno de* NAPOLES *con el Ducado de* MILÀN, *sin embargo de las prohibiciones que los hacian incompatibles: dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 9. de Septiembre de 1667.* 255.

PLENIPOTENCIA dada por S. M. CATHOLICA *à* D. ESTEVAN DE GAMARRA Y CONTRERAS, *su Embaxador à los* ESTADOS GENERALES, *para que en su Real nombre pueda oìr, proponer, assentar, y capitular la Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas, que tuviere por conveniente, entre su dicha* MAGESTAD, *el* EMPERADOR, *y el Rey de* SUECIA, *para la reciproca conveniencia, y seguridad de sus respectivos Reynos, y Subditos: en Madrid à 6. de Octubre de 1667.* 263.

TRATADO de LIGA, y CONFEDERACION, ajustado entre S. M. CATHOLICA, *y el Electòr de* BRANDEM-

AÑO 1667. Sept.1.

Sept.9.

Oct.6.

Nov.6.

Año 1667. Nov. 6. DEMBOURG, *por el qual se conviene en que* S. A. ELECTORAL *ponga un Exercito de quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, proveìdo de Artilleria, y las demàs cosas necessarias para salir à campaña à ultimos del mes de Abril, à fin de oponerse à los progressos de las Armas del* REY CHRISTIANISSIMO *en los Estados de* FLANDES: *hecho en Bruxelas à 6. de Noviembre de 1667.* 265.

1668. En. 15. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 15. de Enero de 1668.* 271.

En. 22. *CARTA escrita por el* REY CHRISTIANISSIMO *à sus Aliados, en que les comunica los motivos que ha tenido para tomar la resolucion de passar al* FRANCO CONDADO *con un Cuerpo de Exercito, para apoderarse en èl de algunos Puestos, con el fin de inclinar à los* ESPAÑOLES *à la conclusion de la Paz: su fecha en San Germàn en Laya à 22. de Enero de 1668.* 272.

En. 23. *TRATADO de ALIANZA entre* CARLOS II., *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para procurar la Paz entre los Reyes* CATHOLICO, *y* CHRISTIANISSIMO: *hecho en la Haya à 23. de Enero de 1668.; à que se añaden quatro Articulos Secretos concernientes al referido fin, ajustados en el mismo dia.* 279.

En. $\frac{13}{23}$ *CONVENCION entre los Plenipotenciarios de los Reyes de la* GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y de los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *sobre la futura Accession del dicho Rey de* SUECIA *al Tratado antecedente: firmada en la Haya à $\frac{13}{23}$ de Enero de 1668.* 289.

Año 1668. Feb. 13. *TRATADO de PAZ, ajustado entre los Reyes de* ESPAÑA, *y* PORTUGAL *por mediacion de* CARLOS II., *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *en el qual fue reconocido* D. ALONSO VI. *por legitimo Soberano de la Corona de* PORTUGAL: *hecho en Lisboa en el Convento de* SAN ELOY *à 13. de Febrero de 1668.; ratificado por el dicho Rey* D. ALONSO *en la misma Ciudad à 3. de Marzo; y por el Principe* D. PEDRO *à 15. de Diciembre del mismo año.* 292.

Feb. 21. *PLENIPOTENCIA de* S. M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gobernador, y Capitan General de los Paises Baxos de* FLANDES, *para que en su Real nombre pueda vender, empeñar, hypotecar, ò cambiar los bienes, y haciendas patrimoniales pertenecientes à* S. M. *en dichos Estados para la defensa, y conservacion de ellos: dada en Madrid à 21. de Febrero de 1668.* 314.

Feb. 23. *RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajustado entre los Reyes de* ESPAÑA, *y* PORTUGAL *en 13. de Febrero de 1668.: hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 23. del mismo mes, y año.* 315.

Mar. 4. *ACTO, por el qual declara el Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gober-*

Año 1668. Mar. 4. *bernador, y Capitan General por* S. M. CATHOLICA *de los* PAÌSES BAXOS, *que admite en su Real nombre, y de su parte la Tregua, y Ceſſacion de Armas propueſtas por* S. M. BRITANICA, *y los* ESTADOS GENERALES *por todo el mes de Marzo, con facultad de extenderla haſta el dia ultimo de Mayo, y mas adelante, en caſo neceſſario, authorizando à ſus reſpectivos Miniſtros, reſidentes en la Corte de* FRANCIA, *para que la hagan conſtar, ajuſten ſu concluſion, y prometan ſu obſervancia: en Bruxelas à 4. de Marzo de* 1668. 317.

Mar. 18. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda conceder todas las gracias, y mercedes que tuviere por conveniente, aſsi à los Vaſſallos de aquellos Paìſes, como à los que no lo fueren, en remuneracion de los ſervicios que hicieren para la defenſa, y conſervacion de ellos; y aſsimiſmo para la recuperacion de lo perdido: en Madrid à* 18. *de Marzo de* 1668. 319.

Mar.... *TRATADO de ALIANZA entre el Rey de* FRANCIA, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *por el qual promete, y ſe obliga* S. M. CHRISTIANISSIMA, *entre otras coſas, à hacer quanto eſtuviere de ſu parte para que el Duque de* NEUBURG *ſea electo Rey de* POLONIA, *en caſo de muerte, ò renuncia del Rey* JUAN CASIMIRO: *obligandoſe reciprocamente* SU ALTEZA ELECTORAL *à no dàr paſſo alguno, ò Quartèl en ſus Eſtados, ni permitir en ellos Levas de gente de Guerra à favor de qualquier Rey, Principe, ò Potentado, que intente embiar Tropas à los* PAÌSES BAXOS; *y à no mezclarſe en la Guerra que hay en ellos entre el Señor* REY CATHOLICO, *y ſu dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA, *reſervandoſe la facultad de ſolicitar con buenos oficios la Paz entre eſtas dos Coronas: hecho en....à....de Marzo de* 1668. 320.

Año 1668. Mar....

Abr. 9. *TRATADO de EMPEÑO entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ſe obligan eſtos à interponer ſu credito, y authoridad à fin de negociar en favor de* S. M. CATHOLICA *la cantidad de dos millones de libras, con el interès de cinco por ciento, quedando en poder de* S. A. P., *para la ſeguridad de la paga, diferentes Plazas, Ciudades, y Fortalezas de los* PAÌSES BAXOS: *hecho en la Haya à 9. de Abril de* 1668., *con un Articulo ſeparado, por el qual ſe preſcriben las condiciones con que ſe havia de entregar eſte dinero, concluìdo en el miſmo dia, y año.* 325.

Abr. 15. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para facilitar la Paz entre las Coronas de*

AÑO 1668. Abr. 15. de ESPAÑA ; y FRANCIA, *mediante algunas Ceſsiones en los* PAÌSES BAXOS, *ajuſtado por ſus reſpectivos Miniſtros : hecho en San Germàn en Laya à* 15. *de Abril de* 1668. 340.

Abr. 25. *ACUERDO PROVISIONAL entre los Embaxadores de los Reyes de la* GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y los de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *hecho con el conſentimiento del Embaxador de* ESPAÑA, *ſobre los Subſidios que ſe han de dàr por* S. M. CATHOLICA *al Rey de* SUECIA, *en atencion à los gaſtos hechos en la manutencion de las Tropas que havia tenido en* ALEMANIA *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y para que en adelante los pueda continuar para el miſmo fin, juntamente con el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los referidos* ESTADOS GENERALES : *ſu fecha en Weſtminſter à* 25. *de Abril de* 1668. 347.

ACCESSION del Rey de SUECIA *al Tratado de Alianza, ajuſtado en la Haya el dia* $\frac{13}{23}$ *de Enero de* 1668. *entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *en que al miſmo tiempo ſe renuevan los antiguos Tratados de Paz, y Confederacion entre las miſmas Potencias: firmada en Weſtminſter à* 25. *de Abril del miſmo año.* 352.

AÑO 1668. Abr. 25. *ACCESSION de* CARLOS XI., *Rey de* SUECIA, *à los Articulos Secretos, ajuſtados en* $\frac{13}{23}$ *de Enero de* 1668. *entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA : *hecha en Weſtminſter à* 25. *de Abril del miſmo año.* 360.

May. 1. *RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* PORTUGAL *en* 13. *de Febrero de* 1668. : *hecha por el Rey de* INGLATERRA, *como Mediador, y Garante de èl, en el Real Palacio de Weſtminſter à primero de Mayo del miſmo* 363.

May. 2. May. 26. *TRATADO de PAZ, y RECONCILIACION, concluìdo entre los Señores* REYES CATHOLICO ; *y* CHRISTIANISSIMO, *por la mediacion, y oficios de ſu Santidad, y de otros Principes del Sacro Imperio, en la Ciudad Imperial de* AQUISGRÀN *à* 2. *de Mayo de* 1668., *ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 17., *y por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en San Germàn en Laya à* 26. *del miſmo mes, y año.* 365.

May. 17. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 17. *de Mayo de* 1668. 383.

May. .... *ACTO, por el qual el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES *aſſeguran al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CA-

AÑO		AÑO
1668. May....	THOLICA, *que se obligan de nuevo à la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN, *y sus Articulos, y à unir sus Armas por Mar, y Tierra para su defensa, siempre que sean requeridos, y se halle invadida la Corona de* ESPAÑA: *hecho en.....à.....de Mayo de* 1668. 385.	
Sept. 18.	*DIPLOMA del Señor Emperador* LEOPOLDO, *constituyendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y al Gobernador que por tiempo fuesse del Estado de* MILÀN, *por Vicario General de los Feudos menores de la Rivera de* GENOVA, *para contener, y castigar promptamente los excessos que se cometiessen en ellos, y proteger à los naturales de los dichos Feudos menores, con calidad de pedir la prorogacion siempre que entrasse nuevo Gobernador: dado en Eberstorf à* 18. *de Septiembre de* 1668. 386.	
	DIPLOMA del Señor Emperador LEOPOLDO, *en que refiriendo el que havia despachado en el mismo dia, constituyendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por su Vicario General, y à sus Gobernadores, por lo respectivo à los Feudos menores, le encarga nuevamente el cuidado de la conservacion de la Paz pública; y promete, que en todos los negocios de aquel Estado se tendrà especial consideracion à los Gobernadores de* MILÀN *nombrados por S. M. Ca-* THOLICA: *dado en Eberstorf à* 18. *de Septiembre de* 1668. 391.	AÑO 1668.
	ARTICULOS acordados entre los Ministros de los Reyes de la GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y de los* ESTADOS GENERALES, *en que para inducir à la Corona de* ESPAÑA *à que pague à la de* SUECIA *los Subsidios contenidos en el Articulo Particular de la Triple Alianza, concluìda en* 25. *de Abril de* 1668., *prometen los dichos Principes, que se obligaràn por su parte à mantener à la referida Corona de* ESPAÑA *en el pacifico goce de sus Reynos, Provincias, y Plazas, y de la Paz ultimamente hecha en* AQUISGRÀN: *ajustados en la Haya à* 5. *de Octubre del mismo año.* 395.	Oct. 5.
	PLENIPOTENCIA concedida por S. M. CATHOLICA *al Condestable de* CASTILLA, *su Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS, *para que en su Real nombre pueda oìr, proponer, y assentar qualquier Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas, que tuviere por conveniente para la conservacion de la paz, y quietud pública: en Madrid à* 6. *de Noviembre de* 1668. 399.	Nov. 6.
	RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajustado entre los Reyes de ESPAÑA, *y* PORTUGAL *en* 13. *de Febrero de* 1668.: *hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 20. *de Febrero de* 1669. 401.	1669. Feb. 20.
	ACTO, por el qual los Reyes de la GRAN	May. 7.

AÑO 1669. May. 7. GRAN BRETAÑA, y SUECIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *acuerdan, y prometen, à requerimiento de* S. M. CATHOLICA, *garantir con todas ſus fuerzas, y poder el Tratado ajuſtado en* AQUISGRÀN *en* 2. *de Mayo de* 1668. *entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *hecho en la Haya à* 7. *de Mayo de* 1669. 403.

May. 9. *ACTO, por el qual* D. ESTEVAN DE GAMARRA, *Embaxador de* ESPAÑA *à los* ESTADOS GENERALES, *promete en nombre de* S. M. CATHOLICA *hacer pagar efectivamente, y de buena fé à la Corona de* SUECIA *los quatrocientos y ochenta mil Riſdales ofrecidos à dicha Corona, en virtud de la Convencion ajuſtada entre el Rey de* INGLATERRA, *y los dichos* ESTADOS GENERALES *en* 25. *de Abril de* 1668.: *firmado en la Haya à* 9. *de Mayo de* 1669. 407.

May. 17. *RATIFICACION por parte del Rey de* INGLATERRA *del Acto de Garantìa del Tratado ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en dos de Mayo de* 1668.: *hecha en Weſtminſter à* 17. *del miſmo mes, año de* 1669. 407.

May. 19. *RATIFICACION del Acto de Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN, *ajuſtado entre los Plenipotenciarios de* INGLATERRA, SUECIA, *y* HOLANDA *en* 7. *de Mayo de* 1669.: *hecha por* S. M. SUECA *en Holms à* 19. *del miſmo mes, y año.* 410.

RATIFICACION por parte de S. M. CATHOLICA *del Acto de Obligacion de pagar los Subſidios ofrecidos à la Corona de* SUECIA, *hecho por* D. ESTEVAN DE GAMARRA, *Embaxador de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *à los* ESTADOS GENERALES, *en* 9. *de Mayo de* 1669.: *dada en Madrid à* 30. *del miſmo mes, y año.* 412.

AÑO 1669. May. 30.

1670. En. 31. *ACTO en que, en conſequencia de la Garantìa eſtipulada entre los Reyes de* INGLATERRA, *y* SUECIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ſe eſpecifican los ſocorros que ſe han de dàr à* S. M. CATHOLICA *por cada una de las tres referidas Potencias, en caſo de hacerſe alguna infraccion por parte del* REY CHRISTIANISSIMO *al Tratado de la Paz de* AQUISGRÀN: *hecho en la Haya à* 31. *de Enero de* 1670. 415.

ACTO, por el qual los Miniſtros de los Reyes de la GRAN BRETAÑA, *y de* SUECIA, *como aſsimiſmo de los* ESTADOS GENERALES, *declaran quedar obligado* S. M. CATHOLICA *à ſatisfacer à la Corona de* SUECIA *los quatrocientos y ochenta mil Riſdales, que ſe le deben por el tiempo paſſado, en virtud de otro Acto del Embaxador de* ESPAÑA, *firmado en* 9. *de Mayo ultimo: hecho en la Haya à* 31. *de Enero de* 1670. 420.

Mar. 1. *ACTO, por el qual* D. ESTEVAN DE GAMARRA *promete en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en conſequencia*

AÑO 1670. Mar. 1. *cia de otro Acto otorgado por èl en 9. de Mayo de 1669., pagar ciertos Subsidios à la Corona de* SUECIA, *para que pueda executar vigorosamente la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN, *en caso que el* REY CHRISTIANISSIMO *haga alguna invasion en los Estados, ò Paìses de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA : *hecho en la Haya à primero de Marzo de* 1670. 424.

DECLARACION hecha por los Diputados de los Estados Generales de las PROVINCIAS UNIDAS, *en que confiessan haver recivido de* D. ESTEVAN DE GAMARRA, *Embaxador de* ESPAÑA, *un Vale de quinientas mil libras : en la Haya à primero de Marzo de* 1670. 428.

Mar. 7. *RATIFICACION por parte del Rey de* INGLATERRA *del Acto de Garantìa ajustado en* 31. *de Enero de* 1670. : *hecha en Westminster à* 7. *de Marzo del mismo año.* 430.

RATIFICACION del Rey de la GRAN BRETAÑA *del Instrumento hecho entre los Plenipotenciarios de* INGLATERRA, SUECIA, *y* HOLANDA *en* 31. *de Enero de* 1670., *tocante à los Subsidios, que havia de submministrar* SU MAGESTAD CATHOLICA *à la Corona de* SUECIA : *hecha en Westminster à* 7. *de Marzo de* 1670. 432.

Mar. 14. *RATIFICACION por parte del Rey de* SUECIA *del Acto concluìdo en la Haya en* 31. *de Enero de* 1670. *entre los Plenipotenciarios de dicha Corona, los del Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los de los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *tocante à los socorros que se han de dàr à* S. M. CATHOLICA, *en caso que el* REY CHRISTIANISSIMO *contravenga à la Paz de* AQUISGRÀN : *hecha en Holms à* 14. *de Marzo del mismo año.* 434.

RATIFICACION del Rey de SUECIA *del Acto concluìdo en* 31. *de Enero de* 1670. *sobre los Subsidios que debian darse por* S. M. CATHOLICA *à aquella Corona para la execucion de la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN : *hecha en el Palacio de Holms à* 14. *de Marzo del mismo año.* 437.

Abr. 16. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Acto otorgado por* D. ESTEVAN DE GAMARRA *en primero de Marzo de* 1670., *tocante à los Subsidios, que se havian de dàr por su dicha* MAGESTAD *à la Corona de* SUECIA, *para la execucion de la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN : *hecha en Madrid à* 16. *de Abril del mismo año.* 440.

Abr. 18. *INVESTIDURA del Ducado de* MILÀN, *Condados de* PAVÌA, *y* ANGLERÌA, *y Marquesado de* MALGRATO, *dada por el Emperador* LEOPOLDO *al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 441.

DI-

Año 1670. Abr. 18. *DIPLOMA del Emperador* Leopoldo I., *concediendo, y confirmando al Señor Rey Catholico* D. Carlos II., *para la seguridad, y mas facil comunicacion del Estado de* Milàn *con los Reynos de* España, *la facultad de construir un Puerto en el Lugar del* Finàl, *perteneciente al Marquesado de este mismo nombre, y establecer en èl todo genero de comercio: expedido en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 454.

INVESTIDURA del Vicariato General de la Ciudad, Señorìo, y Estado de Sena, *concedida al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *por el Emperador* Leopoldo, *aprobando, y confirmando la Subinfeudacion del mismo Vicariato, hecha por su dicha* Magestad *en el Duque de* Florencia: *su fecha en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 458.

INVESTIDURA del Marquesado del Finàl, *y de la octava parte de los Feudos Imperiales de* Noveli, Monforte, Monchieri, Sinei, Casteleto, *y* Valturroria, *concedida al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *por el Emperador* Leopoldo, *en la misma forma que se havia expedido à favor del Señor* D. Phelipe IV. *en* 9. *de Agosto de* 1659.: *su fecha en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 467.

INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de Piombino, *concedida al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *por el Emperador* Leopoldo, *en la misma forma que se havia expedido à favor del Señor* D. Phelipe IV. *en* 9. *de Agosto de* 1659.: *su fecha en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 481.

INVESTIDURA de los Paìses Baxos *de* Flandes, *concedida al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *por el Emperador* Leopoldo *en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. 488.

Jul. 18. *TRATADO entre las Coronas de* España, *y de la* Gran Bretaña, *para restablecer la Amistad, y buena correspondencia en* America: *ajustado en Madrid à* 18. *de Julio de* 1670. 498.

Jul. 30. *PODER de* Cosme III., *Gran Duque de* Toscana, *al Cavallero* Vieri de Castillon, *su Embaxador en la Corte de* España, *para pedir al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *la Investidura de la Ciudad, y Estado de* Sena, *y* Puerto Ferraro, *y prestar en manos de Su* Magestad, *ò de sus Comissarios, el debido juramento de fidelidad: otorgado en Florencia à* 30. *de Julio de* 1670. 513.

Ag. 12. *RATIFICACION por parte del Rey de* Inglaterra *del Tratado ajustado en* Madrid *en* $\frac{8}{18}$ *de Julio de* 1670., *entre aquella Corona, y la de* España: *hecha en el Palacio de Westminster à* 12. *de Agosto del mismo año.* 522.

Oct. 8. *RATIFICACION del Tratado ajustado entre las Coronas de* España, *y la* Gran Bretaña *en* 18. *de Julio*

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1670. Oct. 8. *lio de* 1670. : *hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 8. *de Octubre del miſmo año.* 524.

Dic. 17. *PODER de* S.M. CATHOLICA *al Conde de* OROPESA, *Preſidente del Conſejo de* ITALIA, *para que en ſu Real nombre reciviеſſe del Gavallero* VIERI DE CASTILLON, *como Procurador eſpecial de* D. COSME DE MEDICIS, *Tercero de eſte nombre, y Sexto Gran Duque de* TOSCANA, *el debido juramento de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y como à tal, le dieſſe la Inveſtidura, è Infeudacion de èl : dado en Madrid à* 17. *de Diciembre de* 1670. 526.

1671. En. 7. *JURAMENTO de Fidelidad, y Pleyto Homenage, que* DON COSME DE MEDICIS, *Tercero de eſte nombre, y Sexto Gran Duque de* TOSCANA, *preſtò, por medio de ſu Procurador* VIERI CASTILLON, *à la Mageſtad del Señor* D. CARLOS II., *en manos del Conde de* OROPESA, *Preſidente del Conſejo de* ITALIA, *por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en el Palacio Real de Madrid à* 7. *de Enero de* 1671. 528.

En. 27. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorìo, y Eſtado de* SENA, *concedida por el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *al Gran Duque de* TOSCANA COSME III., *en la miſma forma que ſe havia expedido à favor del Gran Duque* FERNANDO II., *ſu Padre, en* 7. *de Octubre de* 1666. : *ſu fecha en Madrid à* 27. *de Enero de* 1671. 531.

SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de PUERTO FERRARO, *y ſu Caſtillo, y Territorio, dada por el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *al Gran Duque de* TOSCANA COSME III., *en la miſma forma que ſe havia expedido à favor del Gran Duque* FERNANDO II., *ſu Padre, en* 7. *de Octubre de* 1666. : *ſu fecha en Madrid à* 27. *de Enero de* 1671. 541.

Ag. 30. *NUEVA INSTRUCCION, dada por la Señora Reyna Gobernadora à los Virreyes, Capitanes Generales de todos los Reynos, y Dominios de eſta Corona, y à los Gobernadores de todas las Plazas Maritimas, y Comandantes de las Armadas, y Eſquadras Reales, ſobre los ſaludos, que ſe han de hacer entre eſtas, y las de aquellos Principes con quienes ſe tiene igualdad, y las de otros Principes, y Republicas con quienes no la hay; en declaracion, y ampliacion de la expedida ſobre el miſmo aſſumpto por el Señor* D. PHELIPE IV. *en* 27. *de Mayo de* 1664. : *ſu fecha en Madrid à* 30. *de Agoſto de* 1671. 549.

Sept. 15. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *al Conde de* MONTE-REY, *Capitan General interino de los* PAISES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, aſſentar, y capitular con los Reyes de* SUECIA,

Año 1671. Sept. 15. è Inglaterra; *los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas; *los Principes del* Imperio; *y con otros qualeſquiera, la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que tuviere por conveniente para la conſervacion de la Paz, y quietud pública, con la facultad de ſubſtituìr eſta Plenipotencia en* Don Manuel de Lira, *ù otra perſona que le pareciere: en Madrid à 15. de Septiembre de 1671.* 555.

Dic. 17. *ACTO, por el qual* D. Manuel Francisco de Lira, *Embiado Extraordinario de* S. M. Catholica *à los* Estados Generales, *declara, y promete en ſu Real nombre ſocorrerlos con todas las Tropas, y medios poſsibles, ſiempre que ſean invadidos directa, ò indirectamente por el* Rey Christianissimo *en ſus Tierras, Ciudades, ò Plazas: hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671.* 557.

ACTO RECIPROCO de los Diputados de los Estados Generales, *en que ademàs de la Garantìa eſtipulada para la Paz de* Aquisgràn, *prometen en nombre de* S. A. P. *ſocorrer à* S. M. Catholica *con todas las Tropas, y medios poſsibles, en caſo de ſer acometido por la* Francia *en alguno de ſus Paìſes, ò Plazas: hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671.* 559.

1672. En. 20. *RATIFICACION del Acto ajuſtado por* D. Manuel Francisco de Lira *en 17. de Diciembre de 1671.: hecha por* S. M. Catholica *en Madrid à 20. de Enero de 1672.* 561.

Año 1672. Feb. 22. *ACTO, por el qual* D. Manuel Francisco de Lira, *Embiado Extraordinario de la Corona de* España *à los* Estados Generales, *promete en nombre de* S. M. Catholica *à los dichos* Estados, *que en caſo que del cumplimiento de lo acordado por Acto de 17. de Diciembre de 1671. ſe origine una Guerra declarada con el* Rey Christianissimo, *no harà* S. M. Catholica *ſuſpenſion de Armas, ò Paz con la Corona de* Francia, *ſin el conſentimiento, y comunicacion de los referidos* Estados Generales, *y ſin comprehenderlos en ella, y reſtablecerlos en la poſſeſsion de ſus Tierras, y Plazas, y en el goce de todos los derechos que tenian antes de la Guerra: firmado en la Haya à 22. de Febrero de 1672.* 562.

Jul. 23. *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre el Emperador* Leopoldo, *y el Elector de* Brandemburg, *en que con el fin de conſervar ileſas las Paces de* Munster, *y* Osnabruch, *y las de la* Oliva, Cleves, Pyrinèos, *y* Aquisgràn, *ſe renueva, y confirma la que ſe ajuſtò entre los miſmos Principes en 9. de Febrero de 1658., y fue extendida, y ampliada por diez años en 10. de Mayo de 1666.: hecho en Berlin à* $\frac{11}{21}$ *de Junio de 1672., con nueve Articulos ſecretos; y ratificado por* S. M. Imperial *en Viena*

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1672. *na à 13. de Julio del miſmo año.* 564.

Oct. 26. *PLENIPOTENCIA* de S.M. CATHOLICA *al Marquès de los* BALBASES, *ſu Embaxador en la Corte* IMPERIAL, *para que en conſequencia de lo acordado en el Articulo IV. de la Alianza concluìda entre* S. M. CESAREA, *y el Electòr de* BRANDEMBURG *en* $\frac{13}{23}$ *de Junio de* 1672., *pueda acceder à ella en ſu Real nombre, ajuſtando para eſte fin el Tratado, ò Tratados que tuviere por conveniente: dada en Madrid à 26. de Octubre de* 1672. 575.

1673. Jul. 1. *TRATADO de ALIANZA, ajuſtado por diez años entre ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Duque de* LORENA, *en que reciprocamente ſe ofrecen varios ſocorros para reſtablecer una Paz decoroſa, y durable, prometiendo no paſſar à ſu concluſion, ni à hacer alguna Tregua, ſino de comun conſentimiento: hecho en la Haya à primero de Julio de* 1673.; *à que ſe añade un Acto, en que el Principe de* ORANGE *ſe obliga à hacer otorgar, y ratificar el dicho Tratado por los Eſtados Generales en el tiempo convenido: firmado el miſmo dia, y año.* 577.

Ag. 1. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à primero de Agoſto de* 1673. 586.

Ag. 25. *TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y el Electòr de* SAXONIA, *en que ſe eſtipùlan los ſocorros que ſe han de dàr para defenderſe reciprocamente en caſo de invaſion: hecho en la Ciudad de Egra à 25. de Agoſto de* 1673. 587.

Nov. 11. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 11. *de Noviembre de* 1673. 590.

Ag. 28. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el Emperador* LEOPOLDO, *y el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *por el qual ſe obligan reciprocamente à aſſiſtirſe para la defenſa de ſus reſpectivos Dominios, y à hacer Guerra declarada à la Corona de* FRANCIA, *y ſus Adherentes, à fin de reſtablecer las Paces de* WESTPHALIA, CLEVES, *y* AQUISGRÀN; *y ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *accede à la Alianza proyectada entre* S. M. IMPERIAL, *y los* ESTADOS GENERALES, *cuya Ratificacion debia hacerſe immediatamente por los dichos Eſtados: ajuſtado en la Ciudad de Rockizau de Bohemia à* 28. *de Agoſto de* 1673. 592.

Nov. 10. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Noviembre de* 1673. 602.

Ag. 30. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que ſe confirma el Tra-*

ta-

AÑO 1673. Ag. 30. *tado de* MUNSTER *de* 1648., *el de Marina de* 1650. *y la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN ; *obligandoſe* S. M. CATHOLICA *à hacer , juntamente con el* EMPERADOR , *una Guerra declarada al Rey de* FRANCIA , *en caſo que no ſe ajuſte la Paz en el Congreſſo de* COLONIA *entre* S. M. CHRISTIANISSIMA , *y los dichos* ESTADOS; *hecho en la Haya à* 30. *de Agoſto de* 1673. , *con un Articulo ſeparado , en que aſsimiſmo ſe obliga* S. M. CATHOLICA *à declarar la Guerra al Rey de* INGLATERRA , *en caſo que ſus amigables oficios no puedan reducirle à la Paz con los dichos* ESTADOS : *firmado el miſmo dia , y año.* 603.

Nov. 10. *RATIFICACION del Tratado antecedente , hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Noviembre de* 1673. 622.

RATIFICACION del Articulo ſeparado del Tratado antecedente , hecha por S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Noviembre de* 1673. 623.

Ag. 30. *TRATADO de ALIANZA entre el Emperador* LEOPOLDO , *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *por el qual ſe obligan à dàrſe reciprocamente diferentes ſubſidios para la Garantìa de los Tratados de* WESTPHALIA , CLEVES , *y* AQUISGRÀN, *comprehendiendo en èl à* S. M. CATHOLICA , *como parte principal, por sì , ſus Succeſſores , y Reynos, baxo las condiciones que ſe ajuſtaren entre ſus dichas* MAGESTADES IMPERIAL , *y* CATHOLICA , *y los referidos Eſtados : hecho en la Haya à* 30. *de Agoſto de* 1673. 624.

AÑO 1673. Ag. 30.

Oct. 6. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre ſus Mageſtades* IMPERIAL , *y* CATHOLICA , *los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *y el Duque de* LORENA , *por el qual ſe obliga ſu dicha* ALTEZA *à contribuir con todo ſu poder al reſtablecimiento de una Paz univerſal , decoroſa, y ſegura , y à facilitar la indemnizacion de los perjuicios cauſados por el* REY CHRISTIANISSIMO : *hecho en el Campo entre Henao , y Francfort à* 6. *de Octubre de* 1673. , *y ratificado por el referido Duque de* LORENA *en Coblentz à* 17. *de Diciembre del miſmo año.* 630.

Oct. 19. *DECLARACION de GUERRA de* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *contra la Corona de* ESPAÑA , *prohibiendo à ſus Vaſſallos todo genero de trato , y comercio con los de eſta Corona : hecha en Verſalles à* 19. *de Octubre de* 1673. 636.

Dic. 9. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE X. , *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el Secular en el Subſidio de diez y nueve millones y medio, concedido à* SU MAGESTAD *ſobre las Siſſas del Vino, Vinagre , Aceyte , y Carne : expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à* 9. *de Diciembre de* 1673. 638.

AÑO 1673. Dic. 31. *TRATADO de ALIANZA entre ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Elector de* TREVERIS, *por el qual ſe obligan à defenderſe, y ayudarſe reciprocamente, ofreciendo* S. A. ELECTORAL *franquear à los Exercitos de ſus dichas* MAGESTADES *el paſſo por ſus Eſtados en caſo neceſſario, ſin permitirlo à los Enemigos: hecho en Viena à* 31. *de Diciembre de* 1673. *con dos Articulos ſecretos, concernientes à ciertos Subſidios, que ſe han de pagar menſualmente por* SUS MAGESTADES *al referido* ELECTOR, *firmados el miſmo dia.* 644.

DECLARACION de GUERRA de la Sereniſſima Reyna Gobernadora de ESPAÑA *contra los Eſtados, Dominios, y Vaſſallos de la* FRANCIA, *en que refiriendo individualmente las infracciones hechas por eſta Corona à los Tratados de los* PYRINÈOS, *y* AQUISGRÀN, *prohibe, pena de la vida, todo tráto, y comercio con ella: dada en Madrid à.....de Diciembre de* 1673. 650. AÑO 1673. Dic. 31. Dic....

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA,
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.
Y ACABÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1709. (a)

AÑO 1665. Dic. 17. *TRATADO de PAZ, y COMERCIO entre las Coronas de* ESPAÑA, *è* INGLATERRA, *en que renovando el que se concluyò en el año de* 1630., *publicado, y puesto en execucion en el de* 1660., *se amplian sus Articulos, y se añaden diez y seis secretos relativos à una Tregua con el Reyno de* PORTUGAL: *ajustado por* D. RAMIRO PHELIPEZ NUÑEZ DE GUZMAN, *Duque de* SAN LUCAR LA MAYOR, &c., *y* D. RICARDO FANSHAU, *del Consejo de Estado de* S. M. BRITANICA, &c., *en Madrid à* 17. *de Diciembre de* 1665. [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Castellano*.] AÑO 1665. Dic. 17.

HAVIENDO sido Dios Nuestro Señor servido de que por la muerte del Serenissimo Rey Don Phelipe el Quarto (de Glorioſa memoria) sucediesse en los Reynos estados

A y

(a) Como desde el instante en que falleciò el Señor Rey Don Carlos II. se debe suponer transferida en el Successor llamado à esta Corona el Serenisſimo Señor Duque de Anjou, despues Phelipe V. (que està en gloria) la posseſsion natural, y civil de sus Estados, y Dominios; todos los Actos intermedios hechos por la Junta de Gobierno, que dexò nombrada el difunto Rey Carlos II., se deben considerar como parte del nuevo Reynado, sin embargo de que no constò de la aceptacion del Successor hasta el 21. de Noviembre; y por esta razon se fixa en los mismos Actos el principio de aquel Reynado.

Año 1665. Dic. 17.

y Prouincias de ſu Real Monarchìa el Sereniſsimo Rey Don Carlos Segundo ſu Hjo, y quedado por ſu Tutora y Curadora (durante ſu menor edad) para el Gouierno de ellos la Sereniſsima Reyna Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre; deſeando como deſea, no ſolo conſerbar la Paz que con el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña ſe ajuſtò entre las dos Coronas de Eſpaña y Inglaterra el año de ſeiſcientos y treinta, ſino eſtrechar y acrecentar la buena correſpondencia y amor que entre ellas ha hauido ſiempre deſde tiempo muy antiguo haſta que los accidentes del mundo interrumpieron la quietud, y amiſtad que ſe obſerbaba entre eſtas dos Naciones; Y teniendoſe (como reciprocamente ſe tiene) animo muy ſincèro y firme de continuarlo conforme varias veces lo ha repreſentado el dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña por medio de Don Ricardo Fanſhau Cauallero Baroneto del Conſejo de Eſtado de S. M. Britanica y ſu Embaxador; Y deſeandoſe tambien (como ſe deſea) correſponder con el miſmo afecto à beneficio de la cauſa Comun y conueniencia de los Pueblos y Vaſſallos de ambas partes por lo que todos intereſſan en la tranquilidad publica, y el ſeruicio de Dios en la conſerbacion de la Paz: ſe ha acordado que (quedando en ſu fuerza y vigor la del año de ſeiſcientos y treinta que và citada) ſe añadan y renueuen para mas expreſa inteligencia y ampliacion ſegun el eſtado preſente de las coſas, los Capitulos que aqui iràn infertos, para cuyo efecto, y tratacion (por la voluntad con que ſe han admitido en eſta Corte las platicas que mouiò el dicho Embaxador Cavallero Fanshau) tubo por bien la Mageſtad de la dicha Sereniſsima Reyna Doña Maria Ana Tutora y Gouernadora, de nombrar à Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, cuya es la Caſa de Guzmàn, Duque de ſan lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Conde de Oñate y de Villamediana, Marquès de Toral, de Mayrena, y de Monaſterio, Conde de Azarcollar de Porma, Colle, y Valdore, cuya es la Villa de Aracena y ſu eſtado y Campo hermoſo y de las Villas y Montañas de Bonar Valle Curueño y Concejos de los Cilleros, Comendador de Valdepeñas en la orden de Calatrava, de los Conſejos de Eſtado y Guerra, General Correo Mayor, Theſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, Adelantado mayor de la Provincia de Guipuzcoa, Alcayde de la Ciudad y Fuerte de Fuenterrauìa, de la Real Caſa y ſitio del Buen Retiro, Caſa Imperial de Yuſte y del Caſtillo de Triana de Seuilla, Alguacil mayor de la Caſa de la Contractacion y del Tribunal de la ſanta Inquiſicion de aquella Ciudad, Caſtellano de Caſtelnobo de Napoles y Gran Juſticiero de aquel

Año 1665. Dic. 17.

AÑO 1665. Dic. 17. aquel Reyno, al qual concediò el Poder y Comiſsion ſu fecha de trece de Octubre de eſte preſente año de ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, cuya copia es del tenor ſiguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milàn, Conde de Abſpurg, Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre como ſu Tutora y Gouernadora de dichos Reynos y Señorìos; Por quanto para aſſentar las coſas conuenientes à la Cauſa Comun de las dos Coronas de Eſpaña y de Inglaterra que por algunos accidentes del tiempo ſe hallan preuertidas de la obſerbancia y Capitulaciones aſſentadas entre ambos Reyes en la Paz que el año paſſado de ſeiſcientos y treinta ſe celebrò con el Sereniſsimo Rey Carlos Primero mi Buen Hermano y Primo difunto, He tenido por bien de dàr Poder (como en virtud de la preſente le doy) à Vos Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn cuya es la Caſa de Guzmàn, Duque de ſan lucar la Mayor y de Medina de las Torres, Conde de Oñate y de Villamediana, Marquès de Toral, de Mayrena y de Monaſterio, Conde de Azarcollar, de Porma, Colle y Valdore, cuya es la Villa de Aracena y ſu eſtado y Campo hermoſo, y de las Villas y Montañas de Bonar, Valle de Curueño, y Concejos de los Cilleros, Comendador de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, de los Conſejos de Eſtado y Guerra, General Correo Mayor, Theſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, Adelantado Mayor de la Prouincia de Guipuzcoa, Alcayde de la Ciudad y fuerte de Fuenterrauìa, de la Real Caſa y ſitio del buen Retiro, Caſa Imperial de Yuſte, y del Caſtillo de Triana de Seuilla, Alguacil mayor de la Caſa de la Contractacion, y del Tribunal de la ſanta Inquiſicion de aquella Ciudad, Caſtellano de Caſtelnobo de Napoles y Gran Juſticiero de aquel Reyno por concurrir en Vueſtra Perſona todas las prerrogativas de gran calidad, prudencia y experiencia, zelo y amor de mi ſervicio, y particularmente por la gran confianza y ſatisfacion que me aſsiſte de lo que deſeais y procurais todo lo que pueda conducir al beneficio y bien público, Por tanto en virtud del preſente Poder os authorizo y doy tan cumplida facultad qual de

AÑO 1665. Dic. 17.

derecho ſe requiere para que por el Rey mi Hijo y en ſu Real nombre repreſentando mi propia Perſona podais oìr, conferir y tratar, ajuſtar y concluìr con el Cauallero Ricardo Fanshau del Conſejo Pribado del Rey de la Gran Bretaña, y ſu Embaxador ordinario en eſta Corte en virtud del Poder que aſsimiſmo trugere del dicho Rey de la Gran Bretaña, qualeſquier tratados y muy eſpecialmente los Capitulos que dejaren de eſtàr en obſerbancia por las dos Naciones de los ajuſtados en la Paz del año de ſeiſcientos y treinta, que tambien ſe ratificò vltimamente por el Sereniſsimo Rey Carlos ſegundo ſu Hijo, y tambien os doy Poder para ajuſtar qualeſquiera ligas y tratados de Union y Alianza con el dicho ſereniſsimo Rey Carlos con toda la mayor poteſtad y authoridad, y la miſma que reſide en mi Real Perſona, obligandome (como me obligo y al Rey mi Hijo en fee, y palabra Real) à eſtàr y paſſar por ello, aprobarlo y ratificarlo con el juramento y demàs requiſitos, y ſolemnidades que en tal caſo fuere neceſſario dentro del termino que para ello ſe ſeñaláre ſin diminucion alguna; en fee de lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con el ſello ſecreto y refrendada del Infraſcripto ſecretario de eſtado y del deſpacho Univerſal. Dada en Madrid à trece de octubre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco años. YO LA REYNA. Don Blaſco de Loyola.

AÑO 1665. Dic. 17.

Y por parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña fue Diputado y nombrado para eſta tratacion el dicho D. Ricardo Fanshau Cauallero Baroneto del Conſejo de eſtado de S. M. Britanica y ſu Embaxador, con quien ſe han continuado las conferencias entre el dicho Duque de ſan lucar, y llegado à la concluſion de los articulos (que como và referido) iràn aqui inſertos, en virtud del Poder y comiſsion deſpachada al dicho Cauallero Fanshau en catorce de Henero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, cuya copia de palabra à palabra traducida de latin en Caſtellano es como ſe ſigue.

CARLOS SEGUNDO por la gracia de Dios Rey de la Gran Bretaña Francia y Irlanda defenſor de la Feè, A todos los que las preſentes vieren ſalud. No hauiendo coſa que eſtè mas en nueſtro animo que la antigua Paz y amiſtad entre los Sereniſsimos Principes los Reyes Carlos primero nueſtro Padre (de buena memoria) y Phelipe quarto Rey de las Eſpañas, eſtablecida y ajuſtada el año de mil y ſeiſcientos y treinta (que por las calamidades de nueſtro Reyno ſe interrumpiò y fue debilitando) y combiniendo en beneficio de las dos Coronas y comun conueniencia de ſus Pue-

blos

Año 1665. Dic. 17.

blos que pueda reſtablecerſe, para que los vínculos de la antigua Alianza y amiſtad puedan en mas conueniente forma, y mas ajuſtada à los tiempos preſentes eſtrecharſe; ſabed pues que nos reconociendo la prudencia y induſtria del noble Baron predilecto nueſtro Ricardo Fanshau cavallero de la eſpuela dorada y de Baronet de nueſtros Conſejos ſecretos, experimentado aſsi cerca de nueſtra Perſona, como para tratar y concluìr los negocios mas graues de fuera, y confiando aora del dicho Ricardo Fanshau le conſtituymos por nueſtro verdadero è indubitable Comiſſario Legado Procurador y Diputado al dicho fin, como en virtud de la preſente le nombramos, Diputamos y conſtituymos, dandole y cometiendole plena poteſtad y authoridad y aſsimiſmo eſpecial y general mandato en nueſtro nombre, para que con el dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas nueſtro Hermano chariſsimo y ſus Procuradores Diputados y Embaxadores que para eſto tengan baſtante authoridad y poteſtad, pueda tratar, ajuſtar y concluìr todas y qualeſquier coſas que conduzgan à reſtablecer y convenir Paz y amiſtad firme entre Nos, nueſtras Coronas, nueſtros Parientes, y amigos y Confederados, y para todo lo que en orden à promouer à eſte fin pueda conducir, y para formar los articulos, letras y Inſtrumentos neceſſarios y pedirlos y admitirlos de la otra parte, y finalmente para todo aquello que ſegun lo dicho y lo concerniente à ello fuere meneſter, hacer y deſpachar, prometiendo noſotros de buena feè, y en palabra de Rey de tener por concluydo, grato, rato y firme todo aquello que entre el dicho nueſtro Chariſsimo Hermano Rey de las Eſpañas ſus Procuradores Diputados y Nuncios, y el referido Ricardo Fanshau nueſtro Chariſsimo Orador y Diputado en eſte propoſito y ſus dependencias ſe huuiere tratado y concluydo, y que lo obſerbarémos de nueſtra parte, en Teſtimonio de lo qual deſpachamos las preſentes firmadas de nueſtra Real mano y ſelladas con el Gran ſello de nueſtro Reyno, Dada en nueſtro Palacio de Weſmonaſterio à catorce de Henero del año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y quatro. CARLOS R.

Año 1665. Dic. 17.

En cuya conformidad los dichos Duque de ſan Lucar y Cavallero Fanshau Comiſſarios y Diputados de ambas partes haviendoſe juntado varias veces, y precedido, diligente cuydadoſa conferencia, examen y madura deliberacion como en coſa tan importante, concertaron, ajuſtaron, eſtablecieron, y concluyeron los Capitulos de Paz que (mediante el favor de Dios) han de ſer de perpetua duracion, y ſon como ſe ſigue.

En nombre de la Santiſsima Tri-

Año 1665. Dic. 17.

Trinidad Padre, Hijo y Espiritu santo, tres Personas distintas, y Un solo Dios Verdadero.

I.

Primeramente que el sereniſsimo Rey de España y el sereniſsimo Rey de Inglaterra ayan de cuydar que sus respectivos Pueblos y subditos se abstengan de aqui adelante de toda fuerza y agravio, y en caso que algun agravio (ò) injuria se haga por los dichos Reyes (ò) por sus subditos y Pueblos en perjuicio de los Pueblos y subditos del otro, ò bien contra alguno de los articulos de este tratado (ò) contra el derecho comun, no por esto se podràn conceder cartas de represalia ò Marca (ò) contra Marca ni por el uno ni por el otro de los Aliados antes que se aya acudido y pedido Justicia segun el curso ordinario de la Ley ante el Juez ò Jueces que lo fueren de la parte que ofendiò, y en caso que se huuiere negado hacer justicia ò dilatadola mas tiempo del que la causa pide, atendiendo à la distancia de la parte donde se han de hacer las pruebas, entonces la ha de pedir el Poder supremo de los dichos Reyes cuyos Pueblos ò habitantes huuieren recivido el agravio al dicho Rey donde la Justicia (como dicho es) se huuiere negado ò dilatado, ò bien al tal Poder que por las dichas partes respectibamente se señaláre para reciuir las tales demandas à fin que todas las dichas diferencias se puedan componer amigablemente ò por curso ordinario de la ley, Pero si en esto huuiere dilacion y no se hiciere justicia ni se diere la satisfacion seis meses despues de hauerla pedido, entonces las cartas de Represalia de marca y contramarca se podràn conceder y todas las Comisiones y cartas de repressalia de Marca (ò) otras que contuuieren facultad de tomar Presas de qualquier condicion y genero que sean, que se huuieren antes concedido por alguna de las dichas partes sin hauerse obserbado las reglas dichas siendo en perjuicio del vno ò del otro ò de sus respectibos Pueblos habitantes y subditos (ò) se huuieren concedido, ò dado por alguna de las dichas partes ò subditos, ò habitantes ò estrangeros ayan de ser de ningun valor ni fuerza, y quedar rebocadas (como por este tratado se declara lo quedan.

Año 1665. Dic. 17.

II.

Iten se ha conuenido en que las mercancìas de Inglaterra, Escocia, Irlanda, y sus Dominios, puedan desde los mismos Reynos y Dominios venir libremente à España y à los demàs Reynos y Señorìos del Sereniſsimo Rey de España, con los quales el Comercio està permitido à otras Naciones de bueno à bueno, pagando solamente los Dacios y derechos en la forma

que

Año 1665. Dic. 17. que està aſſentado en el tratado entre las dos Coronas del año de ſeiſcientos y treinta.

III.

Y à fin que los oficiales y Miniſtros de qualeſquier Ciudades Villas y Lugares del Uno ò del otro, no puedan pedir ni tomar de ſus reſpectibos mercaderes y Pueblos mayores, taſas, derechos, eſtipendios, recompenſas, preſentes, ni otra coſa alguna que los que declara el articulo precedente y para que los dichos mercaderes y Pueblos puedan llana y claramente ſauer y conocer lo que eſto es ſe ha concertado y concluydo, que en todas las Aduanas publicas de qualeſquiera Ciudades, Villas, y lugares, tanto en los Dominios del Sereniſsimo Rey de Eſpaña como del Sereniſsimo Rey de Inglaterra adonde ſe pagan los dichos derechos y Alcavalas reſpectibamente, ſe ayan de poner Arancèl (ò) Aranceles por donde conſte claramente la certidumbre de cada vno de los dichos derechos declarados en el articulo precedente aſsi por bienes que huvieren entrado, como por los que ſe huvieren ſacado fuera ò dentro de los Paìſes y Dominios del vno (ò) del otro, y ſi algunos oficiales ò ſus Diputados pidieren, reciuieren ò tomaren directa, ò indirectamente publica, ò ſecretamente de alguno de los reſpectivos mercaderes, ò Pueblos alguna ſuma, ò ſumas de dinero, ò otra qualquier coſa por via de taſas, derechos, preſente, eſtipendio, recompenſa y exaccion que no fuere expreſado en los dichos aranceles (aunque ſea por Via de Donatibo Voluntario) ſe declarará que los dichos oficiales, ò ſus Diputados que ofendieren en dicha manera, y fueren combencidos de ello por Juèz competente del Paìs adonde cometieren la ofenſa, hayan de ſer encarcelados por tiempo de tres meſes y obligados à pagar tres veces el valor de dinero, ò de otra coſa que huuieren reciuido en la forma dicha, la mitad para el dicho Rey de Eſpaña, ò dicho Rey de Inglaterra, y la otra mitad para el denunciador, lo qual ſe podrà pedir y demandar juſtamente y conforme à la ley delante de qualquier Juez competente del Paìs adonde dicha ofenſa ſe huuiere cometido. Año 1665. Dic. 17.

IV.

Que los Pueblos y ſubditos del dicho Rey de Eſpaña y del dicho Rey de Inglaterra que comercian en los Reynos, Dominios, Islas y territorios del vno y del otro eſtaràn obligados à llebar conſigo certificaciones de las Cargas de ſus Navios firmadas y ſelladas por los oficiales de las Aduanas de la parte donde ſe huuieren cargado los Navios (ò) por otras Perſonas que de tiempo en tiempo ſe nombraren à eſte efecto por ambas partes reſpectibamente, y exi-

Año 1665. Dic. 17.

exibidas eſtas tales certificaciones las habràn de aprobar y admitir ſin ninguna dificultad los oficiales y Miniſtros del vno y del otro y los bienes y mercancìas contenidas en ellas habràn de ſer tenidas y reputadas por bienes legitimos, y es declaracion que caſo que las dichas certificaciones fueren por negligencia del Maeſtre (ò) ſobrecarga del Navio perdidas, ò olvidadas (ò) quitadas por alguna violencia de enemigo, tempeſtad (ò) en otra manera, ſe les han de dàr ſeis meſes de tiempo para poder traer otras dando fianzas llanas y abonadas y con eſſo las haciendas ſeràn entregadas à las Perſonas à quienes vienen conſignadas.

V.

Que el Navio ò Navios pertenecientes à la una, ò à la otra parte, ò à ſus reſpectibos Pueblos y ſubditos que llegaren à las Provincias del uno, ò del otro y deſcargaren alguna parte de ſus bienes y mercancìas en algun Puerto, ò Vahìa ſiendo el reſto de ſu carga fletada y deſtinada para otros Puertos ora ſean dentro de los dichos Dominios, ò fuera de ellos, no ayan de ſer compelidos para hacer entrada, y pagar derechos por ningunos otros bienes, ò mercancìas mas de los que puſieren en tierra en dicho Puerto, ò Muelle ni obligados à dàr fianza alguna por los bienes reſtantes que llebaren à otros Puertos, ni otra ſeguridad ſi no fuere en caſo de deudas felonia muerte traycion (ò) otra ofenſa Capital, y caſo que los ſubditos Pueblos, ò Moradores de los Dominios de la vna parte, ò de la otra deſcargaren ò tuuieren en alguna Ciudad Villa ò lugar reſpectibamente algunos bienes, mercaduràs, frutos, ò haciendas y pagados los derechos deuidos (ſegun ſe ha declarado) y deſpues por no poderlas deſpachar, reſolbieren remitirlas à otra Ciudad, Villa, ò lugar de los dichos Dominios, lo puedan hacer ſin dificultad ni impedimento, y ſin pagar otros derechos que lo adeudado en ſu entrada, y los tales derechos no ſe han de pagar otra vez en ninguna parte del dicho Señorìo, ò Dominios llevando teſtimonio de los oficiales de la Aduana de haverlos pagado antes en deuida forma.

Año 1665. Dic. 17.

VI.

Què ſerà lìcito à los Navios del Pueblo y ſubditos de vna y otra Parte echar la Ancora en la Mar, ò en qualquiera Rada que perteneciere à vna, ò à otra de las partes ſin que ſean obligados à entrar en el Puerto, y ſi en caſo que por tempeſtad, ſeguimiento de enemigos, ò Piratas, ò por qualquiera otra cauſa, ó accidente que fueren forzados à entrar en las Vahìas ò Puertos del vno, ò del otro, les ſerà lìcito el bolber à ſalir libremente quando quiſieren con ſus

Na-

Año 1665. *Dic.* 17. Nauios y bienes con tal que no rompan la eſcotilla, ni eſpongan nada à vender, y que quando echaren la Ancora, ò entraren en el Puerto en la forma dicha no ſean moleſtados ni viſitados y vaſtarà que en eſte caſo mueſtren ſus Paſaportes y Cartas de Mar, las quales viſtas por los reſpectibos oficiales del dicho Rey de Eſpaña y del dicho Rey de Inglaterra podràn libremente dichos Navios bolber à ſalir ſin moleſtia alguna, pero en caſo que aya ſoſpecha de que lleban mercancìas de contrabando à los enemigos del vno, ò del otro, no ſolamente eſtaràn obligados à moſtrar ſus Paſaportes y cartas de Mar à los dichos oficiales, ſino tambien à dàr quenta de ſu carga con eſpecificacion de ella, lo qual viſto, y reconocido que no vàn en dicho Nauio ò Nauios mercancìas de contrabando, podràn bolber à ſalir libremente en la forma dicha.

VII.

Que ſi huuieren entrado en Vahìas, ò fueren encontrados en plena Mar por algunos Nauios de los dichos Señores Reyes, ò de Armadores particulares ſus ſubditos los dichos Nauios (para evitar todas deſordenes) quedaràn apartados à tiro de Cañon, y podràn embiar ſu Barquilla ò chalupa al bordo del Nauio y hacer entrar en èl ſolos dos ò tres hombres à quienes ſe exibiràn los Paſaportes por el Maeſtre ò Patron del dicho Navio en la forma eſpecificada en los articulos precedentes, y tambien las letras de Mar hechas conforme al Formular que eſtarà inſerido al fin de eſte preſente tratado, por las quales habrà de conſtar no ſolo de ſu carga ſino tambien del lugar de ſu viuienda y reſidencia en los Dominios del vno ò del otro, y del nombre, aſsi del Maeſtre ò Patron, como del Nauio, para que por eſtos dos medios ſe puedan conocer ſi lleba mercaderìas de contrabando, y que conſte baſtantemente de la calidad del Nauio, como tambien del Maeſtre ò Patron dèl, à los quales Paſaportes y letras de Mar ſe darà entera fee y credito, por tanto mas que aſsi de parte del dicho ſeñor Rey de Eſpaña, como de la del dicho ſeñor Rey de Inglaterra, ſe daràn algunas contraſeñales para que ſe conozca mejor ſu validacion y no puedan ſer de ningun modo falſificadas. Año 1665. *Dic.* 17.

VIII.

Que los Nauios y Vageles de la vna parte que nauegaren à los Dominios de la otra, ò à qualquiera de ſus reſpectibos Pueblos, ò Vahìas para tratar puedan ſer viſitados por los oficiales y Miniſtros como ſe ha vſado y ſe practíca en los miſmos Pueblos y ſubditos de ambas partes, con calidad que dichas viſitas ſe ayan de hazer ſin ninguna moleſtia ni coſta del Nauio, ò Nauios ni de los

Año 1665. Dic. 17. dueños de ellos, y aſsimiſmo que la entrada de la carga del Nauio ò Nauios ſe aya de hacer en la Aduana en la forma acoſtumbrada, y ſi deſpues de hecha ſe hallaren algunos otros bienes en el dicho Nauio ò Nauios mas de los contenidos en dicha entrada ſe concederàn ocho dias de trabajo en que ſe podrà trabajar que ſe contaràn deſde el dia que ſe comenzáre à hacer la deſcarga à fin de poder entrar los bienes no declarados, y ſalbar la confiſcacion de ellos, y en caſo que en el dicho tiempo no ſe huuiere hecho la entrada, ò manifeſtacion, entonces los bienes particulares que ſe hallaren (como queda dicho aunque la deſcarga no eſtè acauada) ſeràn confiſcados ſolamente y no otros, ni ſe darà otra moleſtia ò caſtigo alguno al Mercader ò dueño del Nauio.

IX.

Que el Pueblo y ſubditos reſpectibamente del vno en los Dominios, Territorios y Prouincias del otro, no ayan de ſer compelidos à vender ſus mercaderìas por monèda de cobre ni por otro dinero, ni coſa alguna de la que quiſieren, ni que (hauiendo vendido dichas mercancìas) les puedan obligar à que reciban la paga en otra eſpecie de la que ſe huuiere ajuſtado por el acuerdo no obſtante qualeſquiera leyes ò eſtatutos en contrario.

X.

Año 1665. Dic. 17. Que ni el dicho ſereniſsimo ſeñor Rey de Eſpaña ni el dicho ſereniſsimo ſeñor Rey de Inglaterra en virtud de qualeſquiera mandato general ò particular, ò por otra qualquiera cauſa que ſea, embargaràn, detendràn, arreſtaràn, ò ſe apoderaràn para ſus reſpectibos ſervicios de ningunos mercaderes, Maeſtres de Nauios, Pilotos, Marineros, ni de ſus Nauios, ni mercancìas, ni de otros bienes pertenecientes à ellos, ora ſea de la vna, ò de la otra parte que eſtuuieren en ſus Puertos (ò) Aguas dulces, ſino es en caſo que el dicho Rey de Eſpaña, ò dicho Rey de Inglaterra, ò las reſpectibas partes à quien pertenecen los Nauios ſean primero auiſados de ello, y huuieren dado ſu conſentimiento, ò conſentimientos, con tal que por eſto no ſean excluydos los arreſtos y embargos por via ordinaria de la ley y juſticia del Dominio del uno ò del otro reſpectibamente.

XI.

Que los Capitanes oficiales y Marineros de los Nauios del Pueblo y ſubditos de la vna, ò de la otra parte no puedan comenzar accion, ni cauſar moleſtia ò embarazo à ſus propios Nauios, Capitanes oficiales, ò Marineros en los reſpectibos Reynos, Dominios, Tierras, Paìſes, ò lugares por ſus gages ſalarios ni otro ningun pretexto, ni ſe pongan ni ſeràn reci-

ui-

Año 1665. Dic. 17.

uidos con pretexto ò color qualquiera, en el ſeruicio ò amparo del dicho Rey de Eſpaña ò del dicho Rey de Inglaterra, ò de ſus Armas, pero en caſo que ſucediere alguna diferencia entre los mercaderes y Maeſtres de Nauios, ò entre Marineros y dichos Maeſtres, el conſul de la Nacion tenga obligacion à procurar la paz y quietud entre ellos y facultad de apremiarlos, mas de tal forma que el que no ſe ſubmitiere à ſu arbitrio pueda apelar à la Juſticia ordinaria de la parte donde fueren Subditos.

XII.

Que los mercaderes de ambas partes ſus Factores, criados, como tambien el Maeſtre del Nauio y ſu gente de Mar podràn, tanto en ſu Nauegacion por Mar y otras Aguas, aſsi de ida y buelta, como en los Puertos de cada vno reſpectibamente, llebar y vſar de todo genero de Armas ofenſibas y defenſibas ſin que ſean compelidos à regiſtrarlas, y tambien en tierra puedan traer y vſar Armas para ſu defenſa ſegun las leyes, coſtumbre, y vſo del Pais.

XIII.

Que ſe ordenaràn lugares decentes para enterrar todos los cuerpos muertos de los naturales de Inglaterra que murieren en qualquiera de los Dominios del Sereniſſimo Rey de Eſpaña.

XIV.

Año 1665. Dic. 17.

Que los bienes y haciendas de los Pueblos y ſubditos de ambas partes que murieren ſin hazer teſtamento en los Dominios del vno, ò del otro ſe depoſiten, y ſe haga imbentario de ellos y juntamente de ſus libros y papeles por el Conſul de la Nacion que fuere el difunto, y ſe pongan en la cuſtodia de dos ò tres mercaderes nombrados por el dicho Conſul para el vſo de los propietarios acreedores y erederos, y en los caſos que tocáre en los Dominios del ſeñor Rey de Eſpaña à la Cruzada el nombrar dichos Depoſitarios lo aya de hacer como ſean Perſonas de la ſatisfacion del Conſul Inglès.

XV.

Que en caſo que ſe ſequeſtráre la hacienda de alguna Perſona ò Perſonas por qualquier Tribunal que ſea en los Reynos y Dominios de ambas partes y ſucediere eſtàr en manos de los delinquentes alguna hacienda ò deudas que bona fide perrenecieren al Pueblo y ſubditos del vno, ò del otro, no puedan ſer confiſcadas por ninguno de los dichos Tribunales, ſino que ſe ayan de reſtituir à ſus Verdaderos dueños ſi eſtuvieren en eſpecie, y no eſtandolo ſe reſtituyrà el valor de ellas conforme el Pacto ò contracto que eſtuviere hecho entre las partes tres meſes deſpues de la dicha confiſcacion.

AÑO 1665. Dit. 17.

XVI.

Que quando ſuceda ſacar ò llevar algunos bienes y mercancìas prohibidas de los reſpectibos Dominios, Reynos, y Territorios por los reſpectibos Pueblos y ſubditos del vno ò del otro, que en tal caſo ſean del Fiſco los bienes prohiuidos tan ſolamente y no otros, ni incurrirà la Perſona que delinquiere en otra pena, ſalbo ſi ſacáre oro, ò plata labrada ò por labrar ſin licencia del dicho Rey de Eſpaña, ò del dicho Rey de Inglaterra, porque en eſte caſo ha de quedar ſugeta à las Penas de la ley de los reſpectibos Dominios.

XVII.

Que los Mercaderes de cada vna de las dichas partes y ſus Factores, Mayordomos y Familias negociantes y otros criados, gentes de Mar, Maeſtres de Nauios y Marineros, habiten ſegura y libremente en los Dominios y Prouincias y Territorios del vno y del otro, como tambien en ſus Puertos y tierras, y que el Pueblo y ſubditos de vna de las dichas partes puedan tener y hauer en qualquiera de los Dominios y territorios de la otra, ſus propias Caſas para vivir en ellas y ſus Magacenes para ſus bienes y mercancìas por el tiempo que las tomaren ſin que nadie les dè impedimento en eſto.

XVIII.

Los habitantes y ſubditos de vna parte y otra podràn èn todas partes de las tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes valerſe de los Abogados, procuradores, eſcribanos y ſolicitadores que mejor les pareciere, à lo qual ſeràn tambien cometidos por los Jueces ordinarios quando fuere neceſſario, y ſe les requiere y ſerà permitido à los ſubditos y habitantes de vna y otra parte en los lugares donde tuuieren ſu reſidencia, que los libros de ſu tráfico y correſpondencia ſehan en la lengua que quiſieren, en Eſpañol, Inglès, Flamenco, ò otras ſin que por eſto puedan ſer moleſtados ni inquiridos con lo demàs concedido à qualquiera otra Nacion en el particular de dichos libros de ſu tráfico y correſpondencia.

AÑO 1665. Dic. 17.

XIX.

Que los Conſules que de aqui adelante reſidieren en qualquiera parte de los Dominios del dicho Rey de Eſpaña y del dicho Rey de Inglaterra para aſsiſtir y amparar al Pueblo del vno y del otro ſe nombren y ſe ſeñalen de tiempo en tiempo por cada parte, y eſtando aſsi nombrados tengan el miſmo Poder y authoridad que qualquiera otros Conſules han tenido.

XX.

Que las conceſsiones inmunidades y Priuilegios dados en tiempos paſados por tratados anteriores à los reſpectibos Mercade-

Año 1665. *Dic.* 17.

res y ſubditos del dicho Rey de España y del dicho Rey de Inglaterra, ſeràn en todo renobados y tendràn toda ſu fuerza y vigor, y que los ſubditos de la Corona de Inglaterra tratando ò viuiendo en qualquiera de los Reynos Gouiernos, Islas, Puertos ò territorios del dicho Rey de Eſpaña, tengan vſen y gocen todos los Priuilegios y inmunidades que dicho Rey ha concedido y confirmado à los mercaderes Ingleſes que reſiden en el Andalucia por ſus Reales cedulas ſus fechas en 19. de Marzo y 9. de Nouiembre de 1645. ſu Mageſtad Catholica por el preſente reconfirmando lo miſmo como vna parte de eſte tratado entre las dos Coronas, y à fin que ſean manifieſtos à todos, ſe conſiente que dichas Cedulas en quanto à la entera ſuſtancia dellas ſean y ſe entiendan eſtendidas no ſolo à la Andalucia ſino à todos los Reynos y Señorìos deſtos Reynos de Eſpaña, paſandolas y transfiriendolas al cuerpo de los preſentes articulos en nombre y à fauor de todos, y qualeſquier tratantes, reſidentes y Vaſallos de la dicha Corona de Inglaterra en dichos Reynos y Señorìos de Eſpaña.

XXI.

Que el Pueblo y ſubditos de vna y otra parte tengan y gocen en los Dominios, Prouincias y Territorios de cada vna tan amplios Priuilegios, ſeguridades y libertades como eſtàn concedidos y permitidos por qualquiera de dichas partes al Pueblo y ſubditos del Rey Chriſtianiſsimo, los Eſtados Generales de las Prouincias vnidas de los Payſes bajos, las Ciudades Anſeaticas ò de qualquiera otro Reyno ò eſtado foraſtero por ſus reſpectibos tratados y Reales Cedulas en la miſma manera como ſi fueran parte del tratado preſente y expreſados en èl con propiedad de palabras, de modo que los Vaſallos del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña podràn conducir y lleuar à todos y qualeſquier de los Dominios del Sereniſsimo Rey de Eſpaña qualeſquier frutos y mercancìas de la India Oriental, conſtando por teſtimonio de los Diputados de la Caſa de la compañia de la dicha India en Londres de que ſon (ò) vinieron de ſus conquiſtas, plantaciones ò factorìas en la propia forma ni mas ni menos ordenada à los Vaſallos de las dichas Prouincias vnidas de los Payſes vajos por dos Cedulas Reales de contrauando ſus fechas en 27. de Junio y 3. de Julio del año de 1663. publicadas en 30. de Junio y 4. de Julio del dicho año, y aſsimiſmo ſe declara que todos los bienes mercancìas y Nauìos que ſe huuieren traido à los Dominios del dicho ſeñor Rey de la Gran Bretaña por preſas y fueren adjudicadas por tales ſeràn tenidas y eſtimadas por bienes de Ingleſes como

Año 1665. *Dic.* 17.

Año 1665. Dic. 17.

ſi fueran de ſu propia coſecha en fuerza de eſte articulo veinte y vno y por lo que toca à ambas Indias y otras partes qualeſquiera reſpectibamente en todo, la Corona de Eſpaña concede al ſeñor Rey de la Gran Bretaña y ſus Vaſallos todo lo que tiene concedido à los ſeñores eſtados vnidos de los Païſes Vajos y los Vaſallos dellos por ſu tratado de Munſter del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho capitulo por capitulo y punto por punto ſin faltar nada à ello.

XXII.

Todos los bienes y derechos ocultados, muebles, raìces, rentas, acciones, deudas creditos y otros que no huuieren ſido embargados por el fiſco con deuido conocimiento de cauſa antes del dia de la concluſion y ratificacion de eſte tratado, quedaràn à la libre y plenaria diſpoſicion de los propietarios, de ſus erederos (ò) de los que tuuieren ſu derecho con todos los frutos rentas, reditos y prouechos, y tan poco los que huuieren ocultado los dichos bienes y derechos y ſus erederos podràn ſer moleſtados por eſta cauſa por los Fiſcos reſpectibamente, pero los propietarios ſus erederos (ò) aquellos que tuuieren ſu derecho tendràn por reſpecto de ellos ſu accion contra cada vno como por ſu hacienda propia.

XXIII.

Por lo que toca en el tratado del año de 1630. entre los ſereniſſimos Reyes de Eſpaña y de la Gran Bretaña, al no deuer la Corona de Inglaterra aſiſtir en ninguna manera à las Prouincias Unidas de los Payſes Vajos por haverſe apartado de ſu obediencia à la Corona de Eſpaña con todo lo demàs del miſmo tratado reducidole à eſte punto y à que ſobre acuerdos deſpues acà las dichas Prouincias ſe miran por la propia Eſpaña con otros ojos y ſe conſideran oy en el preſente tratado ſolamente por mayor como enemigos de la vna parte (remitiendo la ponderacion en eſte reſpecto à ſu lugar que luego ſe ſigue en los proximos articulos) ha ſido acordado, y conuenido por los ſeñores Reyes de Eſpaña y de Inglaterra que todo aquello ſe entienda y ſe entiende à reſpecto de Vaſallos que de la fecha deſte en adelante ſe apartaren de la obediencia y ſeñorìo de la vna (ò) de la otra Corona (lo que Dios no permita) y no de otra manera.

Año 1665. Dic. 17.

XXIV.

Los ſubditos y Moradores de los Reynos y Dominios de los Sereniſsimos ſeñores Reyes de Eſpaña y de Inglaterra reſpectibamente podràn con toda ſeguridad y libertad nauegar y contratar en todos los Reynos eſtados y Payſes que eſtàn ò eſtaràn en Paz, amiſtad ò Neutralidad con el otro.

XXV.

Y no podràn ſer turbados (ò) in-

AÑO 1665. *Dic.* 17. inquietados en aquella libertad por los Nauios ò ſubditos de los dichos ſeñores Reyes reſpectibamente por cauſa de las oſtilidades que ay ò podria haver deſpues entre el vno de ellos y los ſobredichos Reynos Païſes y eſtados ò alguno de aquellos que eſtaràn en amiſtad (ò) neutralidad con el otro.

XXVI.

Y en caſo que dentro de los dichos Nauios reſpectibamente ſe hallen por el medio ſobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui abaxo de contrauando y vedadas ſeràn deſcargadas, denunciadas y confiſcadas ante los Jueces del Almirantazgo (ò) otros competentes, ſin que por eſta razon el Nauio y las demàs mercancìas libres y permitidas que ſe hallaren en el miſmo Nauio puedan ſer en ningun modo ni ocupadas, ni confiſcadas.

XXVII.

Demàs à mas para prevenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer tocante la deſignacion de las mercaderias vedadas y contrauando ſe ha declarado y combenido que debajo de eſte nombre ſeràn compreendidas todas las Armas de fuego y ſus aderezos, como Cañones, Moſquetes, Morteros, Petardos, Bombas Granadas, ſalchichas, circulos empegados, afuſtes, orquillas Vandoleras polbora, cuerda, ſalitre y Balas, entiendeſe aſsimiſmo debajo del miſmo nombre de mercaderias vedadas y de contrauando todas las demàs Armas, como Picas, eſpadas Morriones, Yelmos, Corazas, Alabardas, Jabalines y otras ſemejantes, Prohibeſe tambien debajo de eſte nombre el tranſportar gènte de Guerra, Cauallos, ſus Jaezes, Caxas de Piſtolas, Taalìes y otros adrezos formados, y compueſtos al vſo de la Guerra. AÑO. 1665. *Dic.* 17.

XXVIII.

Para euitar aſsimiſmo toda materia de diſputa y contencion ſe ha aſentado que debajo de aquel nombre de mercaderias vedadas y de contrauando no eſtaràn compreendidos los trigos, centenes y otros granos y legumbres, ſal Vino aceite, ni generalmente quanto pertenece al ſuſtento y nutrimento de la vida, antes quedaràn libres como todas las demàs mercaderias no compreendidas en el articulo precedente, y ſerà ſu tranſportamiento permitido (aunque ſea para lugares de enemigos) excetuando las Villas y Plazas ſitiadas, Bloqueadas (ò) cercadas.

XXIX.

Haſe tambien combenido y aſentado que todo lo que ſe hallarà cargado por los ſubditos y habitantes de los Reynos y Dominios de qualquiera de los dichos ſeñores Reyes de Eſpaña y de Inglaterra en Nauios de los enemigos del otro (aunque no fueſſen mercade-

AÑO 1665. Dic. 17. derias de contrauando) serà confiscado con todo lo demàs que se hallàre sobre los dichos Nauios sin excepcion ni reserba.

XXX.

Pero por otra parte serà tambien libre y franqueado reciprocamente todo lo que estarà dentro de los Nauios que pertenecerán à los subditos de qualquiera de los dichos señores Reyes aunque el cargo ò parte perteneciese à los enemigos del otro exceptuando las mercaderias de contrauando, en cuyo resguardo se regularàn conforme à lo que està dispuesto en los articulos precedentes.

XXXI.

En caso que de vna parte y otra aya alguna contrauencion en los dichos articulos concernientes al Comercio por los oficiales del Almirantazgo de vno de los dichos señores Reyes ò otras qualesquier Personas, en presentandose la queja por la parte interesada à sus Magestades (ò) à los de sus Consejos, sus dichas Magestades haràn reparar luego el daño y executar todas las cosas en la manera que arriba està acordado, y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes (ò) inconuinientes en quanto al dicho Comercio y nauegacion (à los quales no quede bastantemente proueydo por estos Capitulos) se podràn poner de nuebo las otras preuenciones que se juzgáre combenir de vna y otra parte, quedando entretanto el presente tratado con su fuerza y vigor. AÑO 1661. Dic. 17.

XXXII.

Que el presente tratado sirba de esplicacion y extension à las Capitulaciones concluydas en Madrid à 15. de Nouiembre del año de 1630. entre las Coronas de España y Inglaterra sin derogarlas, salbo en aquello en que se hallarà que la presente esplicacion y estension estàn fuera de lo contenido en las dichas Capitulaciones.

XXXIII.

Demàs desto prometen los dichos sereniſsimos Reyes no hacer nada contra ni en perjuicio del presente tratado ni sufrir que se haga directa ni indirectamente, y que si se hiciere lo haràn reparar sin dificultad ni dilacion alguna, y se obligan respectibamente à sì mismos y à sus subcesores à la obserbancia de todo lo arriba dicho, y para que esta obligacion sea Válida, renuncian à qualesquiera leyes Costumbres y qualesquier otras cosas contrarias à ella.

XXXIV.

Què el dicho presente tratado serà aprobado y confirmado por los dichos señores Reyes de España y Inglaterra dentro de quatro meses despues de la fecha deste.

Todas las quales cosas arriba referidas fueron acordadas, estable-

Año 1665. Dic. 17. blecidas, y concluydas por nosotros el sobredicho Duque Diputado y Comisario por España, y el sobredicho Embaxador Diputado y Comisario por Inglaterra en virtud de las dichas Comisiones, y en nombre de nuestros Reyes; en fee de todo lo qual, y de cada cosa dello lo firmamos de nuestras propias manos en Madrid à diez y siete de Diziembre del año del señor de mil y seiscientos y sesenta y cinco. (a) Año 1665. Dic. 17.

El Duque de San Lucar y Conde de Oñate.

Don Ricardo Fanshaw.

(a) Consta este Instrumento de treinta hojas de papel de marca comun, las veinte y dos, y parte de otra escritas, y las demàs en blanco, todas cosidas con seda floxa encarnada; y assi este, como el que le sigue, estàn con las firmas originales de los dos Plenipotenciarios, sin Sellos impressos, ni pendientes: y sin embargo de estar ambos con los defectos que se notarán en la locucion, y Ortographia, no se han alterado en cosa alguna, siguiendo la protexta que se ha hecho varias veces de no corregir en un punto, ni coma los Instrumentos originales, como lo son los presentes.

Articulos Secretos del Tratado antecedente. (a)

Copia del Poder de S. M. Catholica, en quanto à acomodamiento con Portugal, para el Duque de Medina de las Torres.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molinas;

(a) La menor edad en que quedò el Señor Don Carlos II. quando falleciò el Señor Don Phelipe IV. su Padre: lo exausta de medios, y Tropas que se hallaba esta Monarchia despues de una guerra de tantos años: los malos sucessos que se experimentaron en la de Portugal, despues de la Paz de los Pyrineos, por los auxilios que recivia aquel Reyno de la Francia, è Inglaterra; y la bien fundada sospecha de que muerto el Rey Phelipe IV. pondria la Francia sus Tropas en marcha para apoderarse de la Flandes Española, de que se suponia Successora à la Infanta Reyna Doña Maria Teresa; fueron justas causas para oìr, y condescender en la Tregua con Portugal, que se vè en estos Articulos, propuesta por el Rey de Inglaterra; pues no pudiendo apartarle de la assistencia à Portugal, mediante los vìnculos que havia contraìdo con esta Casa Real, fue preciso, para no romper con Inglaterra, y reducir al ultimo extremo la Monarchia, tomar el partido, que la preservaba de este peligro, y ganar un Amigo, que ayudasse à sostener la defensa de la Flandes, contra las pretensiones de la Francia.

C

Año 1665. Dic. 17.

lina; Y la Reyna Doña Mariana su Madre, su Tutora, y Gouernadora de sus Reynos y Señorìos. Por quanto estando, como siempre està la propension de mi Real animo dispuesta à continuar sinceramente la Paz entre esta Corona de España, y la de Inglaterra, por lo que en ello interesa la causa comun, y hauiendoseme insinuado por el Cauallero Don Ricardo Fanshau, del Consejo Priuado del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña mi hermano, y su Embaxador ordinario en esta Corte, que no solo para lo referido, sino para estrechar mas la vnion, y buena correspondencia entre ambas Coronas podria ser medio eficàz el de algun acomodamiento con el Gouierno presente de Portugal, à cuyo fin tiene particular instruccion, y poder bastante del dicho Rey de la Gran Bretaña que ha hecho notorio; desseando yo, como desseo no omitir de mi parte todo lo que en orden à esto pudiere encaminar la mayor confianza, y reciproca conueniencia de dichas dos Coronas de España, y de Inglaterra, y manifestar que me es agradable su interuencion en este particular. Por tanto he tenido por bien de dàr poder, como por la presente le doy à Vos Ramiro Phelipez de Guzmàn, cuya es la Casa de Guzmàn, Duque de san Lucar la mayor, y de Medina de las Torres, Conde de Oñate, y de Villamediana, Marquès de Toral, de Mayrena, y de Monasterio, Conde de Azarcollar, de Porma, Colle, y Valdore, cuya es la Villa de Arazena y su Estado, y Campo hermoso, y las Villas, y montañas de Bonar, Valle de Curueño, y Concejos de los Cilleros, Comendador de Valdepeñas en la orden de Calatraua, de los Consejos de Estado, y Guerra, General Correo mayor, Thesorero general de los Reynos de la Corona de Aragon, Adelantado mayor de la Prouincia de Guipuzcoa, Alcayde de la Ciudad y fuerte de Fuenterrauìa, de la Real Casa y sitio de Buen retiro, Casa Imperial de Yuste, y del Castillo de Triana de Seuilla, Alguacil mayor de la Casa de la Contratacion, y del Tribunal de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, Castellano de Castelnouo de Napoles, y gran Justiciero de aquel Reyno, por concurrir en vuestra persona todas las prerrogativas de gran calidad, prudencia y experiencia, zelo, y amor de mi seruicio, para que podais tratar, ajustar, capitular, y concluìr con dicho Embaxador en virtud del poder que presentare del dicho Rey de la Gran Bretaña, vna tregua con dicho Gouierno presente de Portugal por los años, y en la forma que pareciere mas conueniente, la qual se haya de incluìr en el tratado desta Corona, y la de Inglaterra, ò por Capitulos aparte, segun se juzgáre por mas à proposito, que de todo lo que assi ajustaredes, tratàredes, y con-

Año 1665. Dic. 17.

Año 1665. Dic. 17.

concluyeredes me darè por satisfecha, y os doy poder cumplido para ello con la misma facultad que en mì reside, obligandome à ratificarlo dentro del termino que se señaláre, y estàr, y pasar por ello con el juramento, y demàs solemnidades en tal caso acostumbradas, dando las ordenes convenientes para su entero cumplimiento y observancia; en fee de lo qual mandè despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con mi sello secreto. Dada en Madrid à catorce de Nouiembre de mil seiscientos, y sesenta y cinco años. YO LA REYNA. Don Blasco de Loyola.

Año 1665. Dic. 17.

Copia del Poder de S. M. Britanica, en quanto à acomodamiento con Portugal, para Don Ricardo Fanshau.

CAROLUS SECUNDUS Dei gratiâ magnæ Britaniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, fidei defensor &c. Omnibus, & singulis ad quos præsentes literæ peruenirent salutem. Cùm nemini dubium esse debeat Nos ex necessitudine quam cum Regia Portugalliæ familia per matrimonium nuper contraximus ad omnia amicitiæ & affinitatis officia eidem Coronæ præstanda, tan iure, quam affectu obstrictos esse; Cumque ex altera parte cogitationibus nostris nunquam non occurrat priscæ amicitiæ memoria, quæ inter antecessores nostros, & priores Castellæ Reges cum reciproca vtriusque nationis vtilitate intercessit, eâdem quoque inter nos, & sereniſsimum, ac Potentiſsimum Principem Philippum quartum Regem Catholicum etiam num vigente; Optauimus certe strenuam dare operam vt inter Sereniſsimas Castellæ, & Portugalliæ Coronas quoquomodo honorifico conueniat, ita vt Nos cum vtra-

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las presentes Letras vieren, salud. No debiendo dudar nadie, que Nos estamos obligados, assi por derecho, como por inclinacion, à hacer que la Corona de Portugal experimente todos los efectos de nuestra amistad, y afinidad, por razon del parentesco que hemos contraìdo poco hà por nuestro matrimonio con la Familia Real de aquel Reyno; y por otra parte acordandonos siempre de la antigua amistad, que subsistiò entre nuestros Predecessores, y los primeros Reyes de Castilla, con reciproca utilidad de ambas Naciones; y està tambien hoy en su fuerza entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoso Principe Phelipe IV. Rey Catholico; hemos deseado emplear todas nuestras fuerzas para que se haga una Convencion de-

coroſa entre las Sereniſsimas Coronas de Castilla, y Portugal, de

Año 1665. Dic. 17.

vtraque tan antiquis quam nouis amicitijs, & fœderibus coniuncti mutua vtrinque beneuolentiæ noſtræ ſtudia diffunderemus, & arctioribus, magiſque duraturis, ac etiam profuturis quam unquam hactenus initis vinculis Nos vtramque Gentem fraternis vlnis amplecteremus, unde triplex confœderatio omnibus, & ſingulis noſtrum vtiliſsima exoriatur: Itaque ad rem tanti momenti promouendam, ac feliciter, vti ſperamus peragendam. Sciatis quod Nos de prudentiâ, fidelitate, & induſtria prædilecti, & fidelis noſtri Richardi Fanshaw Equitis aurati, & Baronetti ſupplicum libellorum apud Nos magiſtri, Secretarij noſtri pro lingua Latina, necnon vnius Conſiliariorum noſtrorum, tum ſtatus, tum Belli in Regno noſtro Hiberniæ plurimum confidentes, ipſum Richardum Fanshaw noſtrum verum, & indubitatum Comiſſarium, Legatum, Procuratorem, & Deputatum cum plena potentia ad prædictum negotium fecimus, conſtituimus, ordinauimus, & deputauimus, ac per præſentes facimus, conſtituimus, ordinamus, & deputamus, dantes eidem, & committentes plenam poteſtatem, & authoritatem pariter & mandatum generale & ſpeciale nomine noſtro cum præfato Sereniſsimo Rege Catholico fratre noſtro chariſsimo, eiuſque Procuratoribus, deputatis, & nuncijs ad hoc ſufficientem au-

Año 1665. Dic. 17.

fuerte, que Nos, que con ambas tenemos Amiſtades, y Alianzas, aſsi antiguas, como modernas, demos à una, y otra abundantes, y reciprocas pruebas de nueſtra benevolencia, y nos unamos fraternalmente con una, y otra Nacion por medio de mas eſtrechas, mas durables, y mas utiles Alianzas, que las que ſe han hecho haſta aqui, de las quales ſe origine una Triple Confederacion utiliſsima à todos, y à cada uno de Noſotros: y aſsi para promover un negocio de tanta importancia, y concluirle felizmente, como eſperamos, ſabed, que Nos, confiando mucho en la prudencia, fidelidad, è induſtria de nueſtro muy amado, y fiel Ricardo Fanshaw, Cavallero de la Eſpuela Dorada, y Baroneto, Maeſtre de Memoriales, y nueſtro Secretario de la Lengua Latina, y aſsimiſmo uno de nueſtros Conſejeros, aſsi de Eſtado, como de Guerra, en nueſtro Reyno de Irlanda, le hemos hecho, conſtituìdo, ordenado, y diputado, y por las preſentes le hacemos, conſtituimos, ordenamos, y diputamos por nueſtro verdadero, y cierto Comiſſario, Embaxador, Procurador, y Diputado, con Plenipotencia para el ſobredicho negocio, dandole, y concediendole pleno poder, authoridad, y mandamiento general, y eſpecial para comunicar, tratar, acordar, y concluìr en nueſtro nombre con el ſobredicho Sereniſsimo Rey Catholico, nueſtro muy amado Hermano, y con ſus Procuradores, Diputados, y Comiſſarios, que

tho-

AÑO 1665. Dic. 17.

thoritatem, & poteſtatem habentibus communicandi, tractandi, concordandi, & concludendi omnia & ſingula quæ ad firmam pacem & amicitiam, vel inducias cuiuſcumque durationis inter dictas Coronas Caſtellæ & Portugalliæ conſtituendum, & ſtabiliendum conducunt & faciunt, atque ſuper ijs articulos, literas, & inſtrumenta neceſſaria conficiendi, & ab altera parte petendi, & recipiendi; Denique omnia ea quæ ad præmiſſa, vel circa eadem erunt neceſſaria & opportuna faciendi, & expediendi: Promittentes bona fide, & in verbo Regio Nos quæ inter dictum fratrem noſtrum chariſsimum Regem Catholicum eiuſque Procuratores, Deputatos, & Nuncios, atque prænominatum Richardum Fanshaw noſtrum Commiſſarium, Oratorem, & Deputatum ex vi commiſsionis iſtius mediatoriæ in præmiſsis, ſiue præmiſſorum aliquo erunt tractata facta, & concluſa, ea omnia grata, rata, & firma habituros, & ex noſtra parte ſeruaturos, & ſeruari curaturos; In cuius rei teſtimonium hiſce literis manu noſtra Regia ſignatis magnum Regni noſtri Angliæ ſigillum apponi fecimus. Quæ dabantur apud Palatium noſtrum de Hampton Court decimo quarto die Julij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſecundo. Peſcod.

CAROLUS R.

que tengan ſuficiente authoridad, y poder para ello, todas, y cada una de las coſas, que conduzcan, y miren à hacer, y eſtablecer una firme Paz, y Amiſtad, ò Treguas por el tiempo que pareciere entre las dichas Coronas de Caſtilla, y Portugal, y para hacer, pedir, y recivir de la otra Parte los Inſtrumentos neceſſarios; y finalmente practicar, y executar todas aquellas coſas, que en orden à las ſobredichas, ò à cerca de ellas fueren neceſſarias, y oportunas; prometiendo de buena fé, y con palabra de Rey, que tendrémos por ratas, gratas, y firmes todas aquellas coſas que en lo referido, ò en alguna de ſus partes ſe trataren, hicieren, y concluyeren entre el dicho nueſtro muy amado Hermano el Rey Catholico, y ſus Procuradores, Diputados, y Comiſſarios, y el mencionado Ricardo Fanshaw, nueſtro Comiſſario, Embaxador, y Diputado en virtud del Poder que le damos para mediar en eſte negocio, y que las obſervarémos por nueſtra parte, y procurarémos que ſe obſerven. En teſtimonio de lo qual hemos mandado poner el Gran Sello de nueſtro Reyno de Inglaterra à las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano. Dadas en nueſtro Palacio de Hamptoncourt à 14. de Julio del año del Señor de 1662. Peſcod.

CARLOS REY.

AÑO 1665. Dic. 17.

Año 1665. Dic. 17.

POR quanto ha hauido diſpoſicion reciproca y conſtante de largo tiempo à eſta parte para concluir no ſolo vna Paz perpetua, ſincera, y indubitablemente vniuerſal, tanto por mar y otras aguas, como por tierra, y aſsi en las Indias orientales y occidentales como por todo lo demàs del orbe entre las Coronas de Eſpaña y Inglaterra, los ſubditos y vaſallos de ambas, qual ſe eſpecifica en los articulos antecedentes del tratado de la fecha deſte, à que eſtos ſe refieren continuandolos por ſus numeros; ſino que tambien vna liga offenſiua, y defenſiua entre las miſmas Coronas los Aliados y Confederados dellos que ſe quiſieſſen entrar en ella; Mas que no ſe haya logrado eſe buen intento para lo vno, ni para lo otro haſta aora, por no haver querido ſu Mageſtad Catholica proceder en nada, ſin que la Corona de Inglaterra deſiſtieſſe de todo punto de ayudar à Portugal en la preſente guerra (condicion en que ſu Bretanica Mageſtad no pudo venir por la alianza que ha hecho, y la fee que ha dado) y buſcandoſe por todas partes alguna ſalida de eſa dificultad, la vnica que ſe ha hallado haya ſido acauar con la Corona Catholica conſienta en algun acomodamiento duradero, y decoroſo con el Reyno de Portugal, por donde ſu dicha Mageſtad Bretanica pudiera (ceſſando juntamente tanta effuſsion de ſangre Chriſtiana, y los deſtrozos de la guerra en los Reynos de Eſpaña) lograr y pagar la amiſtad del vno, ſin dar que ſentir al otro ſiendo ambos de los Aliados muy antiguos de la Corona de Inglaterra, Aora finalmente ſe ha conſentido y por eſtos preſentes ſe conſiente, y ſe aſienta vna Tregua larga entre eſtos dichos Reynos con las condiciones aqui baxo eſcritas y declaradas. Año 1665. Dic. 17.

ARTICULO XXXV.
De los ſecretos I.

En nombre de la Santiſsima Trinidad Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero Declaran los Señores Reyes de Eſpaña y Inglaterra que el todo deſte tratado ſe hace y ſe concluye por los dichos Señores Reyes como vnicos Principales en èl, comprehendiendo à Portugal por via de Tregua como acceſſorio ſolamente à mediacion, y por quenta de ſu Mageſtad Bretanica, ſin que la Corona Catholica con ſemejante tregua por larga que fueſſe pierda, ò perjudique ningun derecho que oy tiene à lo relaxado por ella durante los años que ella huuiere de continuar.

ARTICULO XXXVI.
De los ſecretos II.

Que la dicha tregua ſerà buena, fiel, firme, y leal, y inuiolable por el tiempo de treinta años, co-

Año 1665. Dic. 17. comenzando desde el dia de la publicacion della; durante los quales haurà ceſſacion de todos actos de hoſtilidad de qualquiera manera que ſean entre la dicha Corona Catholica y el Reyno de Portugal, tanto por mar, ò otras aguas, como por tierra en todos ſus Reynos, Paìſes, tierras, y Señorìos, y por todos los ſujetos y habitantes dellos, de qualquier calidad y condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ni Perſonas.

ARTICULO XXXVII.
De los ſecretos III.

Cada vno quedarà franco y gozarà effectiuamente de los Paìſes, Villas, Plazas, Tierras, y Señorìos que al preſente tuuiere y poſſeyere; ſin ſer moleſtado, ni inquietado durante la dicha Tregua, en que ſe entiende comprehender los Burgeſes, Villages, Hameos, y Paìs llano à ellos anexo.

ARTICULO XXXVIII.
De los ſecretos IV.

Los ſujetos y habitantes en los Paìſes poſſeìdos del vno, y del otro tendràn toda buena correſpondencia y amiſtad durante la dicha Tregua, ſin moſtrar ſentimiento de las offenſas y daños que por lo paſado han receuido: Podràn tambien frequentar y hacer jornada en los límites del vno y del otro, y exercer, y vſar el trafago y comercio con toda ſeguridad, tanto por mar, y otras aguas, como por tierra; Lo que con todo eſo ſe entiende ſer reſtricto, y limitado à los Reynos, Paìſes, Tierras, y Señorìos que las Partes reſpectiuamente que han de gozar deſta Tregua tienen, y poſſeen en la Europa, y otros lugares y Mares donde los ſujetos de los Reyes, Principes, y Eſtados que ſon ſus amigos y Aliados tienen el dicho trafago de bueno à bueno.

Año 1665. Dic. 17.

ARTICULO XXXIX.
De los ſecretos V.

Los dichos ſubditos y habitantes haciendo trafago en los límites los vnos de los otros tendràn reciprocamente la miſma ſeguridad, libertad, y priuilegios como ha ſido y es acordado con los ſujetos del Rey de la Gran Bretaña por el dicho tratado de la fecha deſte, y el de mil ſeiſcientos y treinta en quanto queda todavia en pie de la propia manera, ni mas, ni menos como ſi todos los articulos con Inglaterra en razon de comercio y inmunidades fueran transferidos, y aqui particularmente expreſſados (mudado el nombre) en fauor de Portugal; no quitando ninguna de las que la Nacion Portugueſa gozaria ademàs en eſtos Reynos por ſu quenta propria antes de la vnion de las Coronas.

AR-

AÑO 1665. Dic. 17.

ARTICULO XL.
De los ſecretos VI.

Y porque es meneſter de vn largo tiempo para hacer ſaber à aquellos de la vna y la otra parte que han de gozar deſta Tregua que eſtàn en las Indias, y otras partes muy remotas con fuerzas, y Nauios, de ſe deſiſtir de todos actos de hoſtilidad, ha ſido acordado que la dicha Tregua no comenzarà en eſas partes, ſino de la publicacion della en vn año; pero entiendeſe que ſi el auiſo de la dicha Tregua puede ſer antes, que deſde entonces la hoſtilidad ceſſarà; mas ſi deſpues del dicho tiempo de vn año fuere cometida alguna hoſtilidad, el daño ſerà reparado ſin remiſsion.

ARTICULO XLI.
De los ſecretos VII.

Todos los priſioneros de guerra ſeràn ſin pagar reſcate libres y ſueltos de la vna parte y de la otra que ha de gozar deſta Tregua deſde el dia que ella ſe publicare, y ſin formarles ni à ninguno dellos otra culpa, por decir ſon Vaſallos deſta, ò deſotra Corona, ò por qualquier achaque que ſe fueſſe.

ARTICULO XLII.
De los ſecretos VIII.

Y para que la dicha Tregua ſea mejor obſeruada prometen reſpectiuamente las partes que han de gozar la preſente Tregua tener la mano, y emplear ſus fuerzas, y poder cada vna en ſu derecho por dàr los paſaxes libres, y las Mares y riueras nauegables ſeguras contra la incurſion de los amotinados, Piratas, Coſſarios, y Robadores, y ſi los pudieren tomar y dar caza de los hacer caſtigar con rigor.

AÑO 1665. Dic. 17.

ARTICULO XLIII.
De los ſecretos IX.

Todas las priuaciones de herencias, y diſpoſiciones hechas en ódio de la guerra ſon declarádas por ningunas y como no aconteciadas, hauiendoſe de reſtituir en virtud deſte Tratado las dichas herencias reſpectiuamente à las perſonas à quienes ſin la interuencion deſta guerra huuieran tocado en la forma que ſe ha viſto practicar en ſemejantes caſos para poder libremente gozar, y diſponer dellas por el interin que duráre la Tregua.

ARTICULO XLIV.
De los ſecretos X.

Si hay contrapoſicion à la Tregua hecha por qualeſquier particulares ſin mandamiento de los Dueños reſpectiuamente que en virtud de eſtos han de gozar della; el daño ſerà reparado en el miſmo lugar donde la contrapoſicion huuiere ſido hecha, ſi ellos alli ſon tomados, ò bien en ſu Domicilio, ſin

Año 1665. Dic. 17.

ſin que puedan ſer perſeguidos en otra parte en ſus cuerpos, ò bienes en qualquier manera que eſto ſea: Y no ſerà lícito de venir à las armas, y romper la Tregua por eſta ocaſion; mas bien es permitido en caſo de negacion manifieſta de Juſticia de ſe proueer de la manera que ſe acoſtumbra por letras de Marca y repreſallas.

ARTICULO XLV.
De los ſecretos XI.

El Reyno de Portugal debaxo deſta Tregua podrà entrar à la parte de qualeſquier Liga, y Ligas offenſiua, y defenſiua que en conſequencia deſta Paz entre las Coronas de Eſpaña y Inglaterra ſe hiciere entre ellas juntamente con qualquier otros Confederados ſuyos, y las condiciones de conueniencias, reciprocas que en tal caſo ſe ajuſtaren, y ſe eſpecificaren en adelante ſe reputaràn, y ſe guardaràn inuiolablemente en virtud deſte Tratado de la miſma manera como ſi ellas eſtuuieran particularmente expreſſadas en èl, y los Capituladores nombrados.

ARTICULO XLVI.
De los ſecretos XII.

Promete ſu Mageſtad Catholica de no hacer nada contra y en perjuicio deſta Tregua, ni ſufrir ſer hecho directa, ò indirectamente, y ſi ſe hiciere de lo hacer reparar ſin alguna dificultad, ni rèmiſsion, y para la obſeruacion de todo lo arriua contenido ſe obliga al ſeñor Rey de la Gran Bretaña, como à Medianero y fiador della, y para la firmeza y ſanidad de aquella obligacion renuncia todas las leyes coſtumbres, y qualeſquier coſas à eſto contrarias, como tambien al pretexto que ſe podria tomar de que el preſente Tratado no paſa, ni habla inmediatamente con el Reyno de Portugal, y el Gouierno dèl para hacer la Tregua menos válida, y à todo otro pretexto qualquiera. Lo miſmo promete el Señor Rey de Inglaterra por Portugal.

Año 1665. Dic. 17.

ARTICULO XLVII.
De los ſecretos XIII.

Correrà por quenta del Embaxador de Inglaterra en nombre del Rey ſu ſeñor procurar de que por parte de Portugal ſe ratifique eſta Tregua, pues eſtà tan bien à aquel Reyno, demàs que ſu Mageſtad Bretanica lo ha promouido, como al vnico medio para (quitando el embarazo arriua dicho) facilitar todos ſus Tratados con eſte; y quando no el miſmo Embaxador repreſentarà al Rey ſu Señor liſa, y fielmente haſta quanto ha condeſcendido à pedimento ſuyo la Catholica Mageſtad faltando el effecto quando menos ſe penſaua por la parte contraria, para que ſobre ello ſu Mageſtad Bretanica tome la reſolucion que à la grandeza de ſu

Año 1665. Dic. 17. Real animo parezca en tal caso conuenible.

ARTICULO XLVIII.
De los secretos XIV.

En orden à eso, y para sacar desta Tregua el mas prouecho que se puede al comun de los Reynos podrà el dicho Embaxador embiar expressos, ò pasar en persona à las fronteras de Portugal, ò à la Ciudad de Lisboa con segura ida y venida las veces que à èl le pareciere à proposito en virtud del poder particular que del Rey su Señor tiene en esta parte.

ARTICULO XLIX.
De los secretos XV.

Serà la dicha Tregua publicada por todas las partes donde mas conuenga luego despues de la ratificacion de estos articulos hecha y entregada por ambas partes que la hauràn de gozar en virtud deste Tratado al Embaxador de Inglaterra en nombre del Rey su Señor como à Principal en èl con el Señor Rey de España, y fiador della para resguardo suyo.

ARTICULO L.
De los secretos XVI.

Serà la dicha Tregua en la forma de estos articulos, y los correspondientes por parte de Portugal ratificada, aprouada, y reconocida (cultiuada siempre) por el señor Rey de la Gran Bretaña, como cosa propria, por ser como ya queda dicho (ademàs de Medianero) vno de los dos Principales en ella, y fiador de cada vna de las partes que la hauràn de gozar para la otra dentro de quatro meses despues de la publicacion della. Año 1665. Dic. 17.

Todas las quales cosas arriua referidas fueron acordadas, establecidas, y concluìdas por nosotros el sobredicho Duque Diputado y Comissario por España, y el sobredicho Embaxador Diputado y Comissario por Inglaterra en virtud de las dichas Comisiones, y en nombre de nuestros Reyes; en fee de todo lo qual, y de cada cosa dello lo firmamos de nuestras proprias manos en Madrid 17. de Diziembre año del señor de mil seiscientos y sesenta y cinco.

El Duque de San Lucar y Conde de Oñate.

Don Ricardo Fanshaw.

Por quanto el sobredicho Duque apretò muchas vezes con grandes instancias se adelantasse con el presente tratado ya concluìdo en cinquenta articulos antecedentes el que pasasse à la Corona de España la Isla de Jamayca en trueque de algo equiualente que de parte de España se daria al Rey de la gran Bretaña conforme lo pudieran ajustar entre sì, y el dicho Em-

ba-

Año 1665. Dic. 17.

baxador otras tantas vezes profeſó no tener authoridad de tratar de eſa materia, antes lo contrario. Por tanto ſe añade aqui por poſtre declarando que el dicho Embaxador remite la reſolucion dello al dicho Rey ſu ſeñor, ſin que por eſto ſe ſuſpenda por vn momento, ni ſe perjudique en vn ápice el cumplimiento, y obſeruacion de todos y qualeſquiera los ſobredichos cinquenta articulos del dicho preſente tratado, mientras las dos Coronas no ajuſtaren otra coſa en contra. En fee de todo lo qual Nos los miſmos Duque y Embaxador juntamente con el tratado damos tambien eſto firmado de nueſtras manos En Madrid à diez y ſiete de Diziembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco. (a)

Año 1665. Dic. 17.

El Duque de San Lucar y Conde de Oñate.

Don Ricardo Fanshaue.

PATENTE de Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon, *dada al Señor* D. Juan de Austria *por la Señora Reyna Gobernadora* Doña Maria Ana de Austria, *en nombre, y como Tutora, y Curadora del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *ſu Hijo.* [Copia ſimple, ſacada de una Libreria particular. (b)]

NOS D. CARLOS SEGUNDO, Y LA REYNA DOñA MARIA ANA. Por quanto por Deſpachos de la fecha de eſte havemos nombrado à Don Juan de Auſtria, mi Primo, Hijo del Rey mi Señor, (que eſtà en gloria) Gran Prior de Caſtilla, de Leon, de la Orden de San Juan, de nueſtro Conſejo de Eſtado, General de todas las Armas Maritimas, para los cargos de nueſtro Lugartheniente en nueſtro Reyno de Aragon, por haver tenido por conveniente emplear ſu perſona en parte donde eſtè en mejor diſpoſicion para los accidentes en que pueden ſer mas utiles al ſervicio del Rey mi Hijo ſus grandes experiencias, como lo ha moſtrado en la recuperacion del Reyno de Napoles, ſoſsiego de las inquietudes de Sicilia, y reduccion del Principado de Cataluña, y en el Gobierno de los Paiſes Baxos, cumpliendo en eſtas, y en todas ocaſiones, y en los demàs pueſtos que ha tenido à ſu cargo, con el valor, fineza, y zelo Real, que correſponde à ſus grandes obligaciones; y por favorecer mas ſu perſona, como merece, le hemos nombra-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de doce hojas de papel de marca comun, las nueve, y parte de otra eſcritas, y las demàs en blanco, todas coſidas con ſeda floxa encarnada.

(b) Ha parecido colocar aqui eſta Patente, aunque no conſta del dia, ni mes de ſu expedicion.

Año 1665. do por nueſtro Vicario General de los Reynos dependientes de aquella Corona, Valencia, Cerdeña, Mallorca, Islas adjacentes, y Principado de Cataluña, y Condados de Roſellon, y Cerdaña, que ſon de la Corona de Aragon. *DON CARLOS SEGUNDO. YO LA REYNA. D. Blasco de Loyola, Secretario.* Año 1665.

1666. Abr. 30. *PODER eſpecial, otorgado por la Señora Reyna* Doña Maria Ana de Austria, *como Madre, Tutora, y Gobernadora de la Perſona, y Reynos del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *à* D. Pedro de Aragon, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* Napoles, *y al Cardenal* Sforcia, *para impetrar de la Santidad de* Alexandro VII. *à favor de* S. M. Catholica *la Inveſtidura del Reyno de* Sicilia *de la parte de acà del* Pharo, *y preſtar el juramento, y homenage acoſtumbrado: en Madrid à* 30. *de Abril de* 1666. [Secretaria del Conſejo de Italia, Original en *Caſtellano.*]

LA REYNA DOñA MARIANA DE AUSTRIA, Madre, Tutora, y Gobernadora de la Perſona, y Reynos del Catholico Rey Don Carlos II. mi muy charo, y amado Hijo (por la gracia de Dios) Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Cordoba, Corcega, Murcia, Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. El Rey Don Phelipe IV. mi Señor (que ſanta gloria haya) por ſu Teſtamento cerrado, y ultima Diſpoſicion, debaxo de la qual falleciò, que ſe abriò, y publicò con la ſolemnidad del Derecho ante Don Blaſco de Loyola, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, en 17. dias del mes de Septiembre del año paſſado de 1665. me dexò nombrada por tal Tutora del Rey Don Carlos II. mi querido, y amado Hijo, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Eſtados en que ſuccediò por ſu muerte, con plena authoridad, y facultad para el Gobierno de todos ellos, como parece de la clauſula del dicho Teſtamento, que ſu tenor es el ſiguiente. „ Si Dios fuere „ ſervido, que Yo muera antes „ que el Principe mi Hijo, ò otro „ qualquier Varon que me haya de „ ſucceder, tenga catorce años, „ deſeando (como deſeo) para en „ eſte caſo proveer à la mejor Go- „ bernacion de mis Reynos, y Vaſ- „ ſa- 1666. Abr. 30.

AÑO 1666. *Abr.* 30.

„ ſallos, nómbro por Gobernadora „ de todos mis Reynos, Eſtados, „ y Señorìos, y Tutora del Princi- „ pe mi Hijo, y de otro qualquier „ Hijo, ò Hija, que me huviere de „ ſucceder, à la Reyna Doña Ma- „ riana, mi muy chara, y amada „ Muger, con todas las facultades, „ y poder que conforme à las Le- „ yes, Fueros, Privilegios, eſtilo, y „ coſtumbres de cada uno de los „ dichos mis Reynos, Eſtados, y „ Señorìos le puedo dar, derogan- „ do lo que Yo pudiere alterar, y „ derogar, para que con ſolo eſte „ nombramiento, ſin otro acto, ni „ diligencia, ni juramento, ni deſ- „ cernimiento de la dicha Tutela, „ pueda deſde el dia que Yo fallez- „ ca entrar à gobernar en la miſ- „ ma forma, y con la miſma au- „ thoridad que Yo lo hago; por- „ que mi voluntad es comunicarle, „ y darle la que Yo tengo, y to- „ da la que fuere neceſſaria, ſin „ reſervar coſa alguna, para que „ como tal Tutora del Hijo, ò Hi- „ ja ſuyo, y mio, què me ſuccedie- „ re, renga todo el Gobierno, y „ Regimiento de todos mis Rey- „ nos en Paz, y en Guerra, haſta „ que el Hijo, ò Hija que me ſuc- „ cediere tenga catorce años cum- „ plidos para poder gobernar. Y teniendo aceptada, y exerciendo dicha Tutela, porque entre otros Reynos, y Eſtados en que ſuccediò el dicho Rey Don Carlos mi Hijo, por muerte del dicho Rey Don Phelipe IV. mi Señor, y ſu Padre, fue el Reyno de Sicilia, con toda ſu Tierra *citrà Pharum*, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana, ſegun la forma de las Inveſtiduras concedidas à ſus glorioſos Progenitores; y conviniendo pedir la confirmacion, ò renovacion de ellas, ò ſiendo neceſſario la nueva Inveſtidura de dicho Reyno de Sicilia, eſtando cierta de la prudencia, amor, y zelo, que en el ſervicio del Rey mi Señor, y del Rey mi Hijo haveis manifeſtado vos Don Pedro de Aragon, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles; y el muy Reverendo en Chriſto Padre Cardenal Sforza, nueſtro muy charo, y muy amado Amigo, y que lo eſtais continuando, os elijo, y conſtituyo por mis Procuradores à ambos, y à cada uno *inſolidùm*, y os doy Poder, y tan ampla, libre, y general poteſtad como ſe requiere, y es neceſſaria, para que en mi nombre, como tal Tutora, y Gobernadora de la Perſona, y Reynos del Rey Catholico Don Carlos II. mi Hijo, y univerſal Succeſſor del dicho Rey Catholico Don Phelipe IV. mi Señor, y de todos ſus Reynos, Eſtados, y Señorìos, y à ſu favor, y beneficio, y de todos los que le ſuccedieren en ellos, podais pedir à nueſtro muy Santo Padre Alexandro Septimo, Sumo Romano Pontifice, y à la Santa Sede Apoſtolica, la renovacion, y confirmacion, ò ſiendo neceſſario, la nueva Inveſtidura del dicho Reyno de Sicilia, con

AÑO 1666. *Abr.* 30.

Año 1666. Abr. 30.

con toda la Tierra *citrà Pharum*, hasta los confines de las Tierras de la Santa Iglesia Romana, segun el tenor de las demàs Investiduras concedidas à sus glorioſos Progenitores, sin reservacion, ni limitacion de cosa alguna; y para que en mi Real nombre, como tal Tutora, y Gobernadora del Rey Don Carlos II. mi Hijo, y de sus Reynos, y Señorìos, podais hacer, y dar el juramento de Ligio homagio por el dicho Reyno de Sicilia, con toda su Tierra *citrà Pharum*, hasta los confines de la Santa Iglesia Romana, y otro qualquiera que fuere necessario, segun la forma de dichas Investiduras, en manos de su Santidad, ò de la persona que para este efecto fuere destinada, *etiam in animam nostram*, con todas las fuerzas, y firmezas que para su validacion se requieren; y para que en mi nombre podais prometer la aprobacion, y ratificacion dello siempre que fuere pedida, y la del Rey Don Carlos mi Hijo, quando llegue à la edad legitima que lo pueda hacer, de que se guardarà, y cumplirà todo lo que en virtud deste Poder fuere hecho, y dispuesto; y desde luego lo apruebo, y ratifico, como tal Tutora, y Gobernadora; y para que podais pedir, y sacar todos los Despachos, que acerca desto, y de qualquier cosa, y parte dello fuere necessario: para todo lo qual, y cada cosa, y parte della os doy el Poder, y facultad que es necessaria, y conveniente à ambos juntos, y à cada uno *insolidùm*, con libre, y general administracion, y facultad de que lo podais substituìr en quien quisieredes, y sin limitacion alguna. En testimonio de lo qual lo mandè notar, y escribir al presente Secretario, Notario dè estos Reynos, en la Villa de Madrid à 30. dias del mes de Abril de 1666. años, siendo testigos el Duque de Montalto, Mayordomo Mayor de S. M.; el Conde de Cedillo, Mayordomo de Semana; y Don Blasco de Loyola, de los Consejos de Guerra, y Camara de Indias de S. M. y su Secretario de Estado, y del Despacho Universal. *YO LA REYNA.* Ante mì *Don Gerontmo de Ortega.* (a)

Año 1666. Abr. 30.

(a) Este Instrumento està escrito en un pliego de papel del Sello quarto, y la Investidura se expidiò por la Santidad de Alexandro VII. en 19. de Julio de este mismo año, como se verà en su lugar.

AÑO 1666. May. 13. *PODER de* FERNANDO II. *Gran Duque de* TOSCANA, *al Cavallero* VIERI DE CASTILLON, *su Embaxador en la Corte de* ESPAÑA, *para pedir al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtar en manos de* SU MAGESTAD, *ò de ſus Comiſſarios, el debido juramento de homenage, y fidelidad: otorgado en Florencia à* 13. *de Mayo de* 1666. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] AÑO 1666. May. 13.

IN Dei nomine Amen. Anno Domini noſtri Jeſu Chriſti milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſexto, Indictione tertia, die verò decima tertia menſis Maij. Alexandro Septimo Summo Pontifice ſedente, & Sereniſſimo Ferdinando Secundo Magno Duce Etruriæ feliciter dominante, Actum Florentiæ in Parocchia Santæ Felicitatis in Palatio dicti Sereniſſimi Magni Ducis in vno ex Thalamis ſuperioribus dicti Palatij ſolitæ habitationis dicti Sereniſſimi Domini præſentibus Illuſtriſſimis Dominis

Domino Marchione Franciſco Coppola Thalami Præfecto dicti Sereniſſimi Magni Ducis, & Domino Leonardo de Tempis nobili Patritio florentino, ac Senatore, eiuſdem Sereniſſimi Domini Depoſitario generali, teſtibus ad infraſcripta habitis, atque rogatis.

Pateat omnibus evidenter, & notum ſit qualiter exiſtentibus mè deputato infraſcripto, & teſtibus ſupraſcriptis in præſentia, & conſpectu dicti Sereniſſimi Magni Ducis Etruriæ Ferdinandi Secundi. Ipſe Sereniſſimus Magnus Dux in hac parte vt Dux, & Dominus Civitatis Sena-

EN el nombre de Dios. Amen. Año de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1666. Indiccion III. dia 13. del mes de Mayo, ſiendo Sumo Pontifice Alexandro VII. y dominando felizmente el Sereniſsimo Fernando II., Gran Duque de Toſcana, hecho en Florencia en la Parrochia de Santa Felicitas, en el Palacio de dicho Sereniſsimo Gran Duque, en uno de los Quartos Altos de dicho Palacio en que ſuele habitar el dicho Sereniſsimo Señor, eſtando preſentes los Illuſtriſſimos Señores

El Señor Marquès Franciſco Coppola, Camarero Mayor del dicho Sereniſsimo Gran Duque; y el Señor Leonardo de Tempis, Noble Patricio de Florencia, y Senador, Theſorero General del dicho Sereniſsimo Señor, teſtigos llamados, y rogados para las coſas infraſcriptas.

Sea evidentemente manifeſto, y notorio à todos, que eſtando yo el infraſcripto Diputado, y los teſtigos arriba eſcritos en preſencia, y delante del dicho Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana Fernando II., el miſmo Sereniſsimo Gran Duque, como Duque, y Señor de

la

Año 1666. May. 13. *Senarum, ac vniverſi Status ipſius, necnon Portus Ferrarij in Inſula Ilva, ſtante morte Potentiſsimi, & Catholici Regis Filippi quarti Hiſpaniarum Regis ſponte, ac ex certa ſcientia, citra revocationem quorumcumque ſuorum procuratorum hucuſque conſtitutorum, & omni meliori, vtiliori, ac validiori modo fecit atque conſtituit eius verum, ac legitimum Procuratorem, factorem, negotiorumque infraſcriptorum geſtorem, ac certum nuncium ſpecialem ac generalem, ita tamen quod ſpecialitas generalitati non deroget, nec è contra, Illuſtriſsimum Dominum Equitem Vierum de Caſtillione nobilem Patritium florentinum, & Sereniſsimi Magni Ducis Etruriæ à cubiculis in Aula Catholica commorantem licet abſentem, ſed tanquam præſentem, ſpecialiter, & expreſsè ad ipſius Sereniſsimi Magni Ducis conſtituentis nomine Domini Civitatis, & Ducatus Senarum, illiuſque Status, ſicut & Portus Ferrarij in Inſula Ilva comparendum, & ſe repreſentandum coram Catholica Maieſtate Potentiſsimi Regis Hiſpaniarum nunc feliciter regnantis Caroli Secundi, & coram Maieſtate Sereniſsimæ Reginæ Mariæ Annæ ab Auſtria eius Matris, & Tutricis, omniumque Regnorum, & Provinciarum Dominationis ſuæ Gubernatricis, vel coram quacumque alia perſona, & perſonis vbi opus fuerit, & coram quocumque deputato, vel deputando, de-*

la Ciudad de Sena, y de todo ſu Eſtado, y aſsimiſmo de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, haviendo fallecido el Poderoſiſsimo, y Catholico Rey Phelipe IV. Rey de las Eſpañas, de ſu libre voluntad, y cierta ciencia, ſin revocacion de qualeſquiera de ſus Procuradores conſtituìdos haſta aqui, y en otra mejor, mas util, y mas válida forma, hizo, y conſtituyò por ſu verdadero, y legitimo Procurador, Factor, y Agente de los infraſcriptos negocios, y ſu cierto Nuncio eſpecial, y general (pero de tal ſuerte, que la eſpecialidad no derogue la generalidad, ni al contrario) al Iluſtriſsimo Señor el Cavallero Vieri de Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, y Camarero del Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana, reſidente en la Corte Catholica, aunque auſente, como ſi eſtuvieſſe preſente, eſpecial, y expreſſamente, para que en nombre del Sereniſsimo Gran Duque Conſtituyente, Señor de la Ciudad, y Ducado de Sena, y de ſu Eſtado, como aſsimiſmo de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, comparezca, y ſe preſente ante la Mageſtad Catholica del muy Poderoſo Rey de las Eſpañas Carlos II. que al preſente reyna felizmente, y ante la Mageſtad de la Sereniſsima Reyna Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, y Tutora, y Gobernadora de todos los Reynos, y Provincias de ſu dominacion, ò ante qualquier otra perſona, y perſonas que fuere neceſſario, y ante qualquier Diputado,

Año 1666. *May.* 13.

AÑO 1666. May. 13.

deputatis, vel deputandis, & ad infraſcripta peragendum facultatem habentibus, & inſtanter ea qua decet reverentia petendum, & ſupplicandum, vt dignetur de Ducatu prædicto Senarum, & vniverſo ipſius Statu quemadmodum & de Portuferrarij iurium, & pertinentiarum (a) *Inveſtituram renovare, atque confirmare, ipſumque Sereniſsimum Magnum Ducem Ferdinandum Secundum inveſtire, ac pariter ad huiuſmodi Inveſtituram de prædicto Statu, ac Ducatu Senarum, Portuferrarij, Juribuſque omnibus annexijs, & pertinentijs quibuſcumque, gratijs, favoribus, prærogativiſque ad ipſum Sereniſsimum Dominum conſtituentem, & olim ad Sereniſsimos ſuos prædeceſſores ſpectantibus, & his modis, & formis, quibus huiuſmodi actus de iure fieri vel aliàs quomodolibet conſueverunt, & non aliàs acceptandum, & ſuſcipiendum, & coram eiſdem Maieſtatibus, alijs tutoribus, vel curatoribus, ſi qui ſunt, & coram quacumque alia perſona ad id poteſtatem habente, vel coram quibuſcumque alijs Officialibus, Magiſtratibus, & Tribunalibus, ſeu alijs quibuſcumque perſonis deputatis, vel deputandis iurandum: in eiuſdem Sereniſsimi Magni Ducis Ferdinandi conſtituentis animam pro dicto Statu, & Ducatu Senarum, Por-*

do, ò que ſe diputáre, Diputados, ò que ſe diputaren, y que tengan poder para tratar las coſas infraſcriptas; y con la debida reverencia le pida, y ſuplique encarecidamente ſe digne de renovar, y confirmar la Inveſtidura del ſobredicho Ducado de Sena, y de todo ſu Eſtado, como aſsimiſmo de Puerto Ferraro, y de ſus derechos, y pertenencias, y de dar ſu Inveſtidura al dicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando II.; y aſsimiſmo para que acepte, y reciva en los modos, y formas que ſemejantes actos ſe acoſtumbran hacer por derecho, ò de otra qualquier manera, y no de otro modo, eſta Inveſtidura del ſuſodicho Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro, y todos los derechos anexos à ellos, y qualeſquiera pertenencias, gracias, favores, y prerogativas pertenecientes al dicho Sereniſsimo Señor Conſtituyente, y que pertenecieron en otro tiempo à ſus Sereniſsimos Predeceſſores; y para que ante las dichas Mageſtades, y otros Tutores, ò Curadores, ſi huviere algunos, y ante qualquier otra perſona que tenga poder para ello, ò ante qualeſquiera otros Oficiales, Magiſtrados, y Tribunales, ù otras qualeſquiera perſonas diputadas, ò que ſe diputaren, jure, y en el anima de dicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando Conſtituyente, preſte el debido juramento de ho-

AÑO 1666. May. 13.

E mena-

(a) Veaſe la Nota pueſta ſobre eſtas palabras *Portu Ferrarii jurium, & pertinentiarum* en el Poder dado por el Gran Duque Fernando II. al Arzobiſpo de Piſa, que ſe halla en la Parte I. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 22.

AÑO 1666. May. 13. *Portusferrarij iurium, & pertinentiarum* (a) *tantum, & non vltra debitum Homagij, & fidelitatis iuramentum præſtandum cum verbis, & clauſulis neceſſarijs, oportunis, & conſuetis, & alijs ad quæ ipſe Sereniſsimus Magnus Dux Ferdinandus ratione prædicti Status & Ducatus Senarum, Portuſvè ferrarij tenetur, & in hunc qui ſequitur modum, videlicet. Ego Verius de Caſtilione Patritius florentinus mandatarius, & Procurator ſpecialis Sereniſsimi Ferdinandi Secundi Magni Ducis Etruriæ, vel quatenus procurator ſubſtitutus ſit qui iuramentum præſtare debeat, Ego N. Procurator, & Mandatarius ſubſtitutus à Verio de Caſtilione Patritio florentino, & principali procuratore Sereniſsimi Magni Ducis Etruriæ Ferdinandi Secundi, promitto, & juro ex nunc dictum Sereniſsimum Magnum Ducem, & eius deſcendentes maſculos, & de legitimo matrimonio natos, vel naſcituros eſſe, & futuros eſſe pro Civitate Dictione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarij fideles vaſſallos, & feudatarios immediatos, & ligios Invictiſsimi, ac Potentiſsimi Domini Caroli Secundi Hiſpaniarum Catholici Regis, eiuſque Succeſſorum Hiſpaniarum Regum in perpetuum, & puram, & meram fidelitatem, & homagium præſtituros, prout nunc dicto nomine præſto, & me ligium, &*

menage, y fidelidad por el dicho Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro, y ſus derechos, y pertenencias ſolamente, y no mas, con las palabras, y clauſulas neceſſarias, oportunas, y acoſtumbradas, y las demàs ſolemnidades à que eſtà obligado el miſmo Sereniſsimo Gran Duque Fernando por razon del ſuſodicho Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro, y del modo ſiguiente; es à ſaber: Yo Vieri de Caſtillon, natural de Florencia, Mandatario, y Procurador eſpecial del Sereniſsimo Fernando, Gran Duque de Toſcana, (ò el que fuere ſubſtituìdo Procurador para preſtar el juramento, Yo N. Procurador, y Mandatario ſubſtituìdo por Vieri de Caſtillon, natural de Florencia, y Procurador principal del Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana Fernando II.) prometo, y juro deſde aora, que el dicho Sereniſsimo Gran Duque, y ſus Deſcendientes varones, havidos, y por haver, de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn por la Ciudad, Señorìo, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro, para ſiempre jamàs, fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy Invicto, y muy Poderoſo Señor Carlos II. Rey Catholico de las Eſpañas, y de ſus Succeſſores los Reyes de Eſpaña, y les preſtaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho

AÑO 1666. May. 13.

nombre le preſto al preſente, y en dicho nombre me conſtituyo ligio, y

(a) Eſtas palabras quedan notadas en el miſmo Poder que ſe ha dicho en la Nota antecedente.

AÑO 1666. May. 13.

& homagium dicto nomine conſtituo, quodque eorum res, iura, honores, & ſalutem vſque ad vltimum vitæ ſpiritum omni cura, & ſollicitudine, & quoad viribus ſuis inniti poterunt fideliter cuſtodient, & ſervabunt, & ablata, vel iniuſtè ammiſſa recuperabunt, & recuperata tuebuntur; omneque periculum ab eis avertent ſi poterunt, aut ſaltem ſi non poterunt nè id fiat ſummoperè curabunt, & ne eorum perſonæ damnum in corpore, vel aliqua eius parte detrimentum patiantur; neque aliqua alia contumelia, iniuria, vel leſione afficiantur pro ſuis viribus impedient, & ſi hoſtium, & inimicorum conatibus reſiſtere non poterunt, ſaltem illico Dominis ſuis revelabunt quod ab alijs tentari in eorum bonorum, famæ, & vitæ præiudicium cognoverint, aut præſenſerint; Ipſique contra eorum ſalutem, bona, & honorem nunquàm conſpirabunt, aut machinabuntur per ſe, vel alios, neque alios ad id peragendum adiuvabunt, ſecreta commiſſa fideliter retinebunt, & minimè propalabunt ſine licentia Domini, neque aliquid facient, aut prætermittent ſcienter, per quod præfata ſecreta pandantur; & requiſiti ſive bellum movere, vel ſe defendere Dominus voluerit omnes ſicut poterunt, & debebunt auxilium præſtabunt, & conſulti bonum dabunt conſilium prout eis magis expedire videbitur; & demum omnia, & ſingula

y homagio; y que guardaràn, y mantendràn fielmente con todo cuidado, y ſolicitud; y quanto alcanzaren ſus fuerzas, haſta el ultimo aliento de ſu vida, la hacienda, derechos, honras, y vidas de ſus Mageſtades; recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren perdido injuſtamente; y recuperado, lo defenderàn, y libraràn de todo peligro, ſi pudieren; y ſi no, à lo menos procuraràn con el mayor esfuerzo conſeguirlo; y aſsimiſmo impediràn con todo ſu poder, que ſus perſonas recivan daño en ſu cuerpo, ò detrimento en alguna parte de èl, ni padezcan alguna otra contumelia, injuria, ò leſion; y ſi no pudieren reſiſtir los esfuerzos de ſus enemigos, y contrarios, à lo menos daràn immediatamente parte à ſus Señores de lo que ſupieren, ò ſoſpecharen ſe intenta en perjuicio de ſu hacienda, honra, y vida; y que nunca conſpiraràn, ò maquinaràn por sì, ò por otros contrà ſu vida, hacienda, y honra, ni ayudaràn à otros à executar eſto miſmo; guardaràn fielmente los ſecretos que les huvieren confiado; y de ningun modo los revelaràn ſin licencia de ſu Señor, ni haràn, ù omitiràn con conocimiento coſa alguna por donde los dichos ſecretos lleguen à deſcubrirſe; y que determinando ſu Señor mover Guerra, ò defenderſe, todos, luego que ſean requeridos, le daràn el auxilio que pudieren, y debieren; y pidiendoſeles conſejo, daràn el que tuvie-

Año 1666. May. 13.

gula facient, & observabunt in omnibus, & per omnia ad quæ ipsi ratione præfatorum feudorum iuxta utramque formam antiquæ, & novæ fidelitatis tenentur; salvis semper omnibus exceptionibus, declarationibus, & protestationibus, de quibus in instrumentis, dispositionibus, & investituris hucusque super prædictis factis, & celebratis fit mentio, quæ pro repetitis, & replicatis hic precisè haberi volo, & ita me dicto nomine Deus adiuvet, & hæc Sancta Evangelia Dei. Et pariter ad obligandum ratione dicti Status, & Ducatus S. Senarum. *Portusque Ferrarij, & eorum bonorum, Jurium, & pertinentiarum tantummodo ipsum Serenissimum constituentem, eiusque in* * S. Senarum. *prædictis Statu Ducatuque ac Portus Ferrarij successores præfatæ Catholicæ Maiestati, & quibuscumque successoribus omni meliori, ac validiori modo; & cum facultate substituendi unum, vel plures procuratores cum eadem facultate, ac authoritate, ipsosque toties quoties ad libitum revocandi, firmo tamen in eo principali mandato remanente, & generaliter in prædictis, & quolibet prædictorum faciendum, gerendum, & exercendum omnia, & singula alia necessaria, consueta, & oportuna quomodolibet ex natura feudi, & secundum stilum, & consuetudinem omnimodo Regiarum Curiarum Hispania-*

Año 1666. May. 13.

ren por mas acertado; y finalmente haràn, y obſervaràn en todo, y por todo todas, y cada una de las coſas à que eſtàn obligados por razon de los ſobredichos Feudos, ſegun la forma de la antigua, y nueva fidelidad, quedando ſiempre en ſu fuerza todas las excepciones, declaraciones, y proteſtas, de que ſe hace mencion en los Inſtrumentos, Diſpoſiciones, è Inveſtiduras hechas, y celebradas haſta hoy en orden à lo referido, las quales quiero que tengan preciſamente por repetidas, y de nuevo referidas aqui. Aſsi me ayude en dicho nombre Dios, y eſtos Santos Evangelios. Y aſsimiſmo para que obligue por razon de dicho Eſtado, y Ducado de Sena, y de Puerto Ferraro, y de ſus bienes, derechos, y pertenencias ſolamente, al dicho Sereniſsimo Conſtituyente, y à ſus Succeſſores en los ſobredichos Eſtado, y Ducado de Sena, y Puerto Ferraro para con la ſobredicha Mageſtad Catholica, y todos ſus Succeſſores en la mejor, y mas válida forma que ſea poſsible; y con la facultad de ſubſtituìr uno, ò mas Proeuradores con la miſma facultad, y authoridad, y de revocarlos ſiempre que fuere ſu voluntad; pero quedando firme en èl el Poder principal; y generalmente para que haga, trate, y exerza en orden à las coſas ſobredichas, y cada una de ellas, todas, y cada una de las demàs coſas neceſſarias, acoſtumbradas, y en qualquier manera convenientes, conforme à la naturaleza del Feudo, y enteramente ſegun el eſtilo, y coſtum-

AÑO 1666. May. 13. *paniarum, & ad ſenſum Miniſtrorum earumdem, vt facere poſſet ipſe Sereniſsimus Magnus Dux Ferdinandus Secundus tanquàm Dominus, & Dux Senarum, Portuſque Ferrarij ſi perſonaliter intereſſet, etſi eſſent talia, quæ mandatum exigerent magis ſpeciale, vel generale, quàm præſentibus ſit expreſſum, vel etiam indibiduum, & ſpecialiſsimum. Dans, concedens, atque committens dicto Procuratori, & Subſtituendis ab eo plenum, liberum, generale, ac ſpeciale mandatum cum plena, libera, generali, ac ſpeciali adminiſtratione omnia, & ſingula faciendi, & peragendi ſuper prædictis, & quolibet prædictorum, & dependentibus, & connexis ab eiſdem, necnon promittens, & conveniens dictus Sereniſsimus Magnus Dux mihi Deputato infraſcripto recipienti, & ſtipulanti pro omnibus, & ſingulis habentibus, ſeu habituris quomodolibet intereſſe, ac etiam iurans ad Sancta Dei Evangelia in forma, & in verbo Principis ſe perpetuò firmum, ratum, & gratum habiturum omne id totum, & quicquid per dictum Dominum Procuratorem, & ſubſtituendum ab eo in prædictis, & circa prædicta factum, geſtum, procuratumve fuerit, & contra nullo modo facere, vel venire directè, nec indirectè in quocumque tempore per ſe, vel alium aliqua ratione, iure, vel cauſa de iure, vel de facto in iudicio, vel extra ſub hypo-*

tumbre de los Reales Tribunales de Eſpaña, y ſegun el parecer de ſus Miniſtros, como lo pudiera hacer el miſmo Sereniſsimo Gran Duque Fernando II. como Señor, y Duque de Sena, y Puerto Ferraro, ſi aſsiſtieſſe perſonalmente, aunque ſean tales, que requieran Poder mas eſpecial, ò general que el que ſe contiene en las preſentes, ò individual, y eſpecialiſsimo: dando, concediendo, y cometiendo al dicho Procurador, y à los que èl ſubſtituyere, pleno, libre, general, y eſpecial Poder, con plena, libre, general, y eſpecial adminiſtracion para hacer, y concluìr todas, y qualeſquiera coſas en razon de lo arriba dicho, y qualquier parte de ello, y todo lo que con ello tuviere conexion, y dependencia: prometiendo, y conviniendo aſsimiſmo dicho Sereniſsimo Gran Duque ante mì el Diputado infraſcripto, como que acepto, y eſtipùlo por todos, y cada uno de los que de qualquier modo tienen, ò tuvieren interès en ello, y jurando tambien en forma ſobre los Santos Evangelios, y con palabra de Principe, que tendrà ſiempre por firme, rato, y grato quanto en razon, y acerca de lo referido huviere hecho, tratado, y procurado el dicho Señor Procurador, y la perſona que èl ſubſtituyere; y que no harà coſa alguna, ni vendrà de ningun modo contra ello, directa, ni indirectamente, en ningun tiempo, por sì, ò por otro, por qualquier razon, derecho, ò motivo que ſea, de derecho, ò de he-

AÑO 1666. May. 13.

AÑO 1666. May. 13. *hypoteca, & obligatione ſui, ſuorumque Heredum, & ſucceſſorum, & bonorum omnium præſentium, & futurorum. Super quibus omnibus, & ſingulis dictus Sereniſsimus Magnus Dux mandavit mihi quatenus de prædictis vnum, vel plura conficerem inſtrumentum, vel inſtrumenta, prout confeci, & in hanc publicam formam redegi.*

Ego Horatius Coſeius Juris Conſultus Florentinus Sereniſsimi Magni Ducis Etruriæ in tota dictione florentina Locumtenens Fiſcalis, necnon ſpeciali privilegio ad conficiendum inſtrumenta pro intereſſe eiuſdem Sereniſsimi Domini deputatus de prædictis rogatus in fidem manu propria ſcripſi, atque ſubſcripſi.

Nos Virginius Scolari Civis, & Notarius publicus florentinus; necnon ad preſens Proconſul Collegij Judicum, & Notariorum Civitatis Florentiæ fidem facimus, & publicè atteſtamur ſupraſcriptum Excellentiſſimum Dominum Horatium Coſeium fuiſſe, & eſſe talem, qualem ſe facit legalem, & fidedignum, eiuſque ſcripturis, & ſubſcripturis ſemper adhibitam fuiſſe, & ad preſens adhiberi plenam & indubitatam fidem in iudicio, & extra ab omnibus indifferenter, in quorum teſtimonium has noſtras fieri iuſsimus noſtri ſoliti ſigilli impreſsione munitas. Datum Florentiæ hac die decimaquinta ſtantis menſis Maij 1666. Jo: Bap-

hecho, en Juicio, ò fuera de èl, obligando ſu perſona, y las de ſus Herederos, y Succeſſores, è hypotecando todos ſus bienes preſentes, y futuros. Y de todo lo referido me mandò à mì el dicho Sereniſsimo Gran Duque hiciеſſe uno, ò mas Inſtrumentos, como los he hecho, y reducido à eſta pública forma. AÑO 1666. *May.* 13.

Yo Horacio Coſei, Juriſconſulto de Florencia, Lugartheniente Fiſcal del Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana en todo el Dominio de Florencia, y aſsimiſmo diputado por eſpecial Privilegio para otorgar Inſtrumentos à favor del dicho Sereniſsimo Señor, haviendo ſido rogado para dar teſtimonio de las coſas ſobredichas, las he eſcrito, y firmado de mi propria mano.

Nos Virgineo Scolari, Ciudadano, y Notario Público de Florencia, y al preſente Proconſul del Colegio de los Jueces, y Notarios de la Ciudad de Florencia, dàmos fé, y público teſtimonio de que el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Horacio Coſei ha ſido, y es tal, como ſe dice, fiel, y fidedigno, y que à ſus Eſcrituras, y firmas ſe ha dado, y al preſente dà indiferentemente por todos entera, y ſegura fé en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual mandamos hacer las preſentes, corroboradas con la impreſsion de nueſtro Sello acoſtumbrado. Dado en Florencia hoy 15. del preſente mes de

AÑO 1666. May. 13. BAPTISTA TOZZIUS Procurator.

Noi infraſcritti negotianti nella Piazza de fir^e. atteſtiamo per la verità qualm^te. d. Oratio Coſej è tale quale ſe fai nella deta ſua ſoſcritione, e che à ſui inſtrumenti ſe dà, e s'è dato ſempre piena, & indubitata fede tanto in giudicio, che fuori di giudicio, & in fede haviamo ſoſcrito la preſente di noſtra propria mano q. d. 15. de Mag. 1666.

FRANCISCO TEMPI mano propria.
RINCERI SCARLATTI f. p^a. fede mano propria.
JUAN BAPTISTA BIFFI mano propria.
JUILO BUONACIONI mano propria.
JEAN NOZZO MANETTI mano propria.

de Mayo de *1666. JUAN BAPTISTA TOZZIO, Procurador.* AÑO 1666. *May.* 13.

Nos los infraſcriptos Comerciantes de la Plaza de Florencia teſtificamos en teſtimonio de verdad, que el dicho Horacio Coſei es tal como ſe hace en ſu dicha firma, y que à ſus Inſtrumentos ſe dà, y ha dado ſiempre entera, y ſegura fé, aſsi en Juicio, como fuera de èl; y en fé de ello hemos firmado la preſente de nueſtra propria mano hoy 15. de Mayo de *1666.* (*a*)

FRANCISCO TEMPI de mano propria.
RINCERI SCARLATI f. p^a. fé de mano propria.
JUAN BAPTISTA BIFFI de mano propria.
JULIO BUONACIONI de mano propria.
JUAN NOZZO MANETTI de mano propria.

(*a*) Eſte Inſtrumento conſta de quatro hojas de papel de marca comun, las tres eſcritas, y la ultima en blanco, y à la margen de la comprobacion eſtà un Sello de papel ſobre oblèa encarnada, cuyas Armas no ſe perciben bien.

AÑO 1666. Jun. 19. *BULA del Papa* ALEXANDRO VII. *concediendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *la Inveſtidura del Reyno de* SICILIA *de la parte de acà del* PHARO, *y de* JERUSALÈN, *en la miſma forma que ſe expidiò al Señor* D. PHELIPE IV. *en 27. de Noviembre de 1621.: dada en Roma à 19. de Junio de 1666.* (a) [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] AÑO 1666. Jun. 19.

ALexander Epiſcopus ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Supremi faſtigij munus, quod in Apoſtolatus ſublimitate Nobis licet immeritis Divina concredidit prouidentia, præcipuas animi noſtri curas impellit ad oſtendenda erga Principes de Romana Eccleſia & Catholica fide benemeritos Pontificiæ munificentiæ & æſtimationis argumenta, ut eorum ſpectata fides & conſtantia apoſtolica liberalitate illuſtratæ tum ipſis glorioſius eluceant, tum verò Reipublicæ Chriſtianæ noua ſemper pariant fœlicitatis incrementa. His ducti rationibus Auſtriacæ Domus ingenitam pietatem & cultum erga Sanctam Sedem paterno amore conſiderantes, eamque in Carolum ij. Hiſpaniarum Regem Mariæ Annæ Auſtriacæ eius matris & Tutricis ſanguine non minus quam exem-

ALexandro Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria. El cargo de la Suprema Dignidad, que, aunque ſin meritos, nos ha confiado la Providencia Divina en la elevacion del Apoſtolado, nos obliga à que pongamos nueſtro principal cuidado en dàr pruebas de nueſtra Pontificia liberalidad, y eſtimacion à los Principes afectos à la Igleſia Romana, y à la Fè Catholica, aſsi para que iluſtradas ſu conocida fé, y conſtancia con la Apoſtolica liberalidad, reſplandezcan con mas gloria ſuya, como para que produzcan ſiempre nuevos aumentos de felicidad à la Republica Chriſtiana. Movidos de eſtas razones, conſiderando con paternal amor la innata reverencia, y veneracion de la Caſa de Auſtria à la Santa Sede, y creyendo, que Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, la ha heredado de Maria Ana de Auſtria, ſu Madre,

(a) Aunque por el Doctor *Tutino*, Clerigo Napolitano, (que havia ſido deſterrado de Napoles por las alteraciones de aquel Reyno) ſe diò à ſu Santidad un Papel, pretendiendo probar en èl, que pertenecia à la Santa Sede el derecho de poner Baylio, ò Gobernador en Napoles, y Sicilia durante la menor edad del Señor Don Carlos II., y expreſſando, que por las Inveſtiduras antiguas, y modernas eſtaba aſsi prevenido; fue deſpreciado con el parecer de diferentes Cardenales, y Juriſconſultos, à quienes ſe conſultò extrajudicialmente, haciendo vèr por el tenor de las miſmas Inveſtiduras, que no contenian tal condicion, ò facultad, y que antes, y deſpues que la Rama de Auſtria fueſſe inveſtida de aquellos Reynos, ſe havian expedido las Inveſtiduras de ellos, ſin reſpecto à que los Succeſſores huvieſſen, ò no, cumplido los 18. años, que ſuponia el Author de aquel Papel; y efectivamente ſe expidiò à S. M. la Inveſtidura en los miſmos terminos que à los Señores Reyes ſus Predeceſſores.

AÑO 1666. Jun. 19.

exemplo transfuſam æſtimantes, in illud libenter conſilium deſcendimus, vt gratias à noſtris prædeceſſoribus in Regnis & Terris ad ius & proprietatem directumque dominium noſtræ Romanæ Eccleſiæ ſpectantibus præfati Caroli ij. Regis Anteceſſoribus impartitas, eorumdem noſtrorum prædeceſſorum inhærentes veſtigijs ſimili liberalitate in illius perſonam transferamus, vt proavorum merita vnacum eorum eximia pietate non impari renoventur in ſucceſſore. Dudum ſiquidem fœlicis recordationis Julius Papa ij. prædeceſſor noſter Regnum Siciliæ & Jeruſalem cum tota terra quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, Ciuitate noſtra tunc ſua Beneuentana cum eius Territorio & pertinentijs dumtaxat excepta, ad ius & proprietatem eiuſdem Eccleſiæ pertinentia, & tunc ad ipſum prædeceſſorem & dictam Eccleſiam deuolutum, quouis modo & ex quauis cauſa illud ad eamdem Eccleſiam deuolutum eſſet, aut aliàs eius diſpoſitio ad prædictum prædeceſſorem pertineret cum omnibus iuribus & pertinentijs ſuis claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ & vtriuſque Siciliæ ac Hieruſalem Regi pro ſe ſuiſque in dicto Regno Aragoniæ ſucceſſoribus & hæredibus tam maſculis quam fœminis ex eo recta linea deſcendentibus certo tunc expreſſo modo natis & naſcituris in feudum perpe-

AÑO 1666. Jun. 19.

dre, y Tutora, no ſolo con la ſangre, ſino con el exemplo, hemos condeſcendido guſtoſamente, ſiguiendo las huellas de nueſtros Predeceſſores, en transferir con la miſma liberalidad à ſu perſona las gracias concedidas por nueſtros Predeceſſores à los Aſcendientes del mencionado Rey Carlos II. en los Reynos, y Tierras pertenecientes al derecho, propriedad, y dominio directo de nueſtra Igleſia Romana, para que los meritos de ſus Abuelos, juntamente con ſu ſingular veneracion, ſe renueven en un Succeſſor igualmente digno. Por quanto en tiempos paſſados el Papa Julio II. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor, con conſejo, y aſſenſo de ſus Hermanos, y de cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica concediò, y liberalmente diò à Fernando, de iluſtre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, y Jeruſalèn, para sì, y ſus Succeſſores, y Herederos en dicho Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, con cierto modo entonces expreſſado, en Feudo perpetuo, mediante un cenſo annual, y baxo diverſas condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y Ordenanzas tambien expreſſadas entonces, pero ſin perjuicio del derecho, que por otra parte le pudieſſe competer à dicho Rey Fernando ſobre el miſmo Reyno, el qual no quiſo entonces que ſe derogaſſe, el Reyno de Sicilia,

AÑO 1666. Jun. 19.

*petuum pro annuo censu & sub diuersis conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promissionibus, clausulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus etiam tunc expressis, sine tamen præiudicio iuris ipsi Ferdinando Regi aliàs in eodem Regno forsan competentis, cui tunc noluit derogari de fratrum suorum consilio pariter & assensu, & ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine concessit & elargitus fuit, dictam Ciuitatem Beneventanam cum eius Territorio, districtu, & pertinentijs per ipsum prædecessorem seu Romanum Pontificem distinctis seu distinguendis cum eorum Incolis prout illam sibi dudum antea præfata Romana Ecclesia specialiter retinuerat & reservaverat sibi & Sedi Apostolicæ specialiter reservando, prout in ipsius prædecessoris desuper confectis litteris, in quibus idem prædecessor inter alia voluit quod dictus Ferdinandus Rex & sui in dicto Regno Siciliæ citra Pharum hæredes & successores darent prædecessori & Ecclesiæ præfatis eorum privilegium aurea bulla bullatum in quo proprio iuramento faterentur & recognoscerent expresè Regnum Siciliæ & Hierusalem & totam eorum Terram quæ est citra Pharum usque ad confinia * eiusdem Ecclesiæ, excepta Ciuitate Beneuentana prædicta cum Territorio districtu & pertinentijs suis,*

* S. Terrarum.

y Jerusalèn, con toda la Tierra que està de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las Tierras de la Santa Iglesia Romana (excepto solamente nuestra Ciudad de Benevento, entonces suya, con su Territorio, y pertenencias) perteneciente al derecho, y propriedad de dicha Iglesia, y debuelto entonces al dicho Predecessor, y à la dicha Iglesia, de qualquier modo, y por qualquier causa que huviesse sido debuelto à la misma Iglesia, ò como quiera que perteneciesse su disposicion al referido Predecessor, con todos sus derechos, y pertenencias, reservando especialmente dicha Ciudad de Benevento para sì, y para la Sede Apostolica, con su Territorio, distrito, y pertenencias señaladas, ò por señalar por dicho Predecessor, ò Pontifice Romano, con sus Habitantes, como mucho tiempo antes la havia especialmente retenido, y reservado la referida Iglesia Romana, segun mas largamente se contiene en las Letras de dicho Predecessor expedidas sobre ello, en que entre otras cosas quiso el susodicho Predecessor, que el dicho Rey Fernando, y sus Herederos, y Successores en dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, diessen al Predecessor, è Iglesia susodicha su Privilegio en Bula de Oro, en que con proprio juramento confessassen, y reconociessen expressamente, que el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, y toda la Tierra de la parte de acà del Pharo hasta los confines de las Tierras de dicha Iglesia (excepto la susodicha Ciudad de Benevento,

AÑO 1666. Jun. 19.

con

AÑO 1666. Jun. 19. *ſuis , ex ſola gratia & mera liberalitate Sedis & Prædeceſſoris prædictorum ſibi ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus fuiſſe conceſſa , & eos recepiſſe & tenere Regnum Siciliæ & Terram huiuſmodi à Prædeceſſore & Eccleſia præfatis ſub pactis , modis & conditionibus tunc vt præfertur expreſsis plenius continctur. Et deinde piæ memoriæ Leo Papa X. etiam Prædeceſſor noſter dictum Regnum Siciliæ citra Pharum claræ memoriæ Carolo Romano Imperatori ſemper Auguſto tunc Romanorum & Hiſpaniarum Regi Catholico in Imperatorem Electo in feudum eiſdem modo & forma quibus per præfatum Julium prædeceſſorem præfato Ferdinando Regi conceſſum fuerat , & ſub præfatis quæ tunc per eandem Sedem remiſſæ non apparerent & certis alijs tunc expreſsis conditionibus de nouo conceſsit & de eo etiam ipſum Carolum Imperatorem inueſtiuit , & dictus Carolus Imperator per quondam Joannem Emanuelem aurei Velleris Equitem tunc in humanis agentem & ipſius Caroli Imperatoris apud Leonem Prædeceſſorem & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem ſpecialem promiſsit , & ſe & omnes Regnum ipſum Siciliæ vigore illius conceſsionum tàm per Julium quàm per Leonem Prædeceſſores huiuſmodi factarum pro tempore obtinen-*

con ſu Territorio , diſtrito , y pertenencias) havian ſido concedidos à èl , y à ſus Herederos , y Succeſſores por ſola gracia , y mera liberalidad de la Sede , y Predeceſſor ſuſodicho ; y que havian recivido , y tenian el dicho Reyno de Sicilia , y Tierra por merced del Predeceſſor , è Igleſia ſuſodicha , baxo los pactos , modos , y condiciones entonces expreſſados , como queda dicho : Y deſpues el Papa Leon X. , de piadoſa memoria , tambien nueſtro Predeceſſor , concediò nuevamente en Feudo el dicho Reyno de Sicilia , de la parte de acà del Pharo , à Carlos , de iluſtre memoria , Emperador de Romanos ſiempre Auguſto , entonces Rey de Romanos , y Rey Catholico de las Eſpañas , electo Emperador , del miſmo modo , y forma con que ſe havia concedido al ſuſodicho Rey Fernando por el expreſſado Julio , ſu Predeceſſor , y baxo las mencionadas condiciones , que entonces no conſtaſſe haver ſido remitidas por la dicha Sede , y con otras particulares entonces expreſſadas ; y aſsimiſmo diò la Inveſtidura de èl à dicho Emperador Carlos : y el dicho Emperador Carlos , por medio de Juan Manuel , Cavallero del Toyſon de Oro , que entonces vivia , Embaxador , y Procurador eſpecial del miſmo Emperador Carlos cerca de Leon , nueſtro Predeceſſor , y la referida Sede , prometiò , y ſe obligò à sì , y à todos los que en adelante obtuvieſſen el dicho Reyno de Sicilia en virtud de ſus conceſsiones hechas , aſsi por Julio , como por Leon , nueſtros Predeceſſores ſuſodichos , à obſervar , y

AÑO 1666. Jun. 19.

nentes obligauit ad inuiolabiliter obſervandum & adimplendum omnia in litteris Julij Prædeceſſoris contenta ſuper quibus de diſpenſatione aut illorum remiſsione per eandem Sedem non conſtaret ſeu appareret, & ſolvendum ſingulis annis in perpetuum Cameræ Apoſtolicæ Septem Mille Ducatus auri de Camera in feſto beati Petri vltra ſolitum cenſum Paraphreni albi pro recognitione veri & directi dominij ipſius Regni Siciliæ, & ad Leonis Prædeceſſoris & Cameræ prædictorum requiſitionem delinquentes in Terris eidem Eccleſiæ mediatè vel immediatè ſubiectis ad dictum Regnum & illius Ciuitates Terras & Loca confugientes capi & ad Urbem vel alium locum remitti faciendum ſub pœnis in litteris Julij Prædeceſſoris huiuſmodi contentis, dummodo idem Leo prædeceſſor & Succeſſores ſui Romani Pontifices ac præfata Camera ad ipſius Caroli Imperatoris & Officialium ſuorum requiſitionem delinquentes in Terris & Locis dicti Regni ad Terras & Loca Eccleſiæ confugientes pariter ad eos remitterent prout in inſtrumento publico deſuper confecto & in certis ipſius Leonis Prædeceſſoris litteris de verbo ad verbum inſerto etiam plenius continetur; ac ſucceſsiuè recolendæ memoriæ Julius Papa III. Prædeceſſor etiam noſter prævia renuncia-

cumplir inviolablemente todas las coſas contenidas en las Letras de Julio, nueſtro Predeceſſor, que no conſtaſſe, ò pareciesſe haver ſido diſpenſadas, ò remitidas por dicha Sede; y à pagar en cada un año perpetuamente à la Camara Apoſtolica, ademàs del cenſo acoſtumbrado del Palafrèn blanco, ſiete mil ducados de oro de Camara en la Fieſta de San Pedro, en reconocimiento del verdadero, y directo dominio de dicho Reyno de Sicilia; y à requerimiento de Leon, nueſtro Predeceſſor, y de la Camara ſuſodicha, hacer aprehender à los Reos, que huvieſſen delinquido en las Tierras mediata, ò immediatamente ſujetas à dicha Igleſia, y que ſe refugiaſſen en dicho Reyno, y en ſus Ciudades, Tierras, y Lugares, y hacerlos remitir à Roma, ù à otro Lugar, baxo las penas contenidas en las Letras de Julio, nueſtro dicho Predeceſſor; con tal, que el dicho Leon, nueſtro Predeceſſor, y ſus Succeſſores los Romanos Pontifices, y la ſuſodicha Camara, à requerimiento de dicho Emperador Carlos, y ſus Oficiales, les remitieſſen igualmente los que huvieſſen delinquido en los Lugares, y Tierras de dicho Reyno, y ſe refugiaſſen en las Tierras, y Lugares de la Igleſia, como tambien ſe contiene mas largamente en el Inſtrumento público otorgado ſobre ello, è inſerto de *verbo ad verbum* en ciertas Letras de dicho Leon, nueſtro Predeceſſor. Y ſucceſsivamente el Papa Julio Tercero, de venerable memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, haviendo precedido la renuncia de dicho Car-

AÑO 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

*ciatione prædicti Caroli Romanorum Imperatoris ſemper Auguſti dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra citra Pharum uſque ad confinia * Romanæ Eccleſiæ excepta Ciuitate Beneuentana cum eius Territorio & diſtrictu vt ſupra inclitæ memoriæ Philippo ij. tunc Angliæ Regi & Hiſpaniarum Principi pro ſe, ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tam maſculis quam fœminis ex eo recta linea deſcendentibus natis & naſcituris ac alijs perſonis in conceſsionibus Julij & Leonis comprehenſis & per eos vocatis in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu Septem Mille Ducatorum auri de Camera & vnius Paraphreni albi ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus in litteris Julij, & conceſsione Leonis prædeceſſorum huiuſmodi contentis, quæ per eandem Sedem remiſſæ non apparerent ſimiliter conceſsit, & de eo etiam ipſum Philippum Regem inueſtiuit, & dictus Philipus Rex per quondam Ferdinandum Franciſcum Avalos de Aquino Marchionem Piſcariæ tunc in humanis agentem & ipſius Philippi Regis apud Julium prædeceſſorem & Sedem prædictos procuratorem ſpecialem obedientiam, homagium, & Juramentum fidelitatis conſuetum præſtitit, pro vt in ipſius*

* S. *Terrarum.*

Carlos, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, concediò igualmente en Feudo perpetuo, mediante el acoſtumbrado cenſo annual, el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu Territorio, y diſtrito, como ſe ha dicho arriba) à Phelipe II., de inclita memoria, entonces Rey de Inglaterra, y Principe de las Eſpañas, para sì, ſus Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de Julio, y Leon, y llamadas por ellas, con la obligacion de pagar el acoſtumbrado cenſo annual de ſiete mil ducados de oro de Camara, y un Palafrèn blanco, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y Ordenanzas contenidas en las Letras de Julio, y en la conceſsion de Leon, nueſtros Predeceſſores, las quales no conſtaſſe haverſe remitido por dicha Sede; y aſsimiſmo diò la Inveſtidura de èl al dicho Rey Phelipe: y el dicho Phelipe, por medio de Fernando Franciſco Avalos de Aquino, Marquès de Peſcara, que entonces vivia, Procurador eſpecial de dicho Rey Phelipe cerca de Julio, nueſtro Predeceſſor, y la referida Sede, preſtò la obediencia, homenage, y juramento acoſtumbrado de fidelidad, como mas lar-

AÑO 1666. *Jun.* 19.

ga-

AÑO 1666. Jun. 19.

ipſius Julij prædeceſſoris litteris plenius continetur, quæ omnia idem Philipus Rex ſucceſſivè per Bullam ſuam auream ſub Dat. Bruxellis Anno Domini Milleſimo quingenteſimo quinquageſimo quinto, die prima Octobris manu ſua ſubſcriptam approbando & acceptando confeſſus fuit, & recognovit. Poſtea verò fœlicis recordationis Clemens Papa VIII. prædeceſſor noſter eodem Philippo ij. viam vniverſæ Carnis ingreſſo Regnum ipſum Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra prædicta citra Pharum uſque ad confinia Terrarum eiuſdem Eccleſiæ Romanæ, excepta Ciuitate Beneuentana cum eius Territorio, diſtrictu & pertinentijs per ſe, ſeu eius, & noſtros prædeceſſores Romanos Pontificis diſtinctis, ac eorum incolis, quam ſibi & eidem Eccleſiæ ſpecialiter retinuit (a) *claræ memoriæ Philippo III. etiam Hiſpaniarum Regi Catholico pro ſe ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tàm maſculis quam fœminis ex eo recta linea deſcendentibus natis & naſcituris, ac alijs perſonis in conceſſionibus vtriuſque Julij & Leonis prædeceſſorum huiuſmodi comprehenſis & per eas vocatis in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu Septem Mille Ducatorum ſimilium & vnius Paraphreni albi, ut præfertur, ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis,*

gamente ſe contiene en las Letras del miſmo Julio, nueſtro Predeceſſor; y ſucceſsivamente el dicho Rey Phelipe confeſsò, y reconociò todo lo expreſſado, aprobandolo, y aceptandolo por ſu Bula de Oro, expedida en Bruxelas à primero de Octubre del año del Señor de MDLV., y firmada de ſu mano: y deſpues, haviendo fallecido dicho Phelipe II., el Papa Clemente VIII., nueſtro Predeceſſor, concediò igualmente, y diò en Feudo perpetuo el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra ſuſodicha de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las Tierras de la dicha Igleſia Romana, excepto la referida Ciudad de Benevento, con ſu Territorio, diſtrito, y pertenencias ſeñaladas por sì, ò por los Pontifices Romanos, Predeceſſores ſuyos, y nueſtros, y con ſus Habitantes, (la qual retuvo, y reſervò eſpecialmente para sì, y para la dicha Igleſia) à Phelipe III., de iluſtre memoria, para èl, y ſus Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de uno, y otro Julio, y de Leon, ſus Predeceſſores, y llamadas por ellas, con la obligacion de pagar el acoſtumbrado cenſo annual de los miſmos ſiete mil ducados, y un Palafrèn blanco, como queda dicho, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y Ordenanzas con-

AÑO 1666. Jun. 19.

(a) En otras Inveſtiduras ſe añade: & *reſervavit*; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1666. Jun. 19.

telis, voluntatibus & ordinationibus in litteris vtriusque Julij & conceſſione Leonis prædeceſſorum huiuſmodi contentis, quorum remiſsionem per Sedem prædictam factam fuiſſe non appareret, præſtitis tamen prius eidem Clementi prædeceſſori & Sedi & Eccleſiæ prædictis nomine ipſius Philippi III. Regis per bonæ memoriæ Antonium de Cardona & Corduba Ducem Sueſſæ, Somæ, & Vaenæ, Comitem Cabræ & Palamos, Vicecomitem de Ibregar, * *& ipſius Philippi III. Regis conſanguineum & Conſiliarium apud eundem Clementem prædeceſſorem & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem ac Mandatarium ſuum ſpecialem, & per eundem Clementem prædeceſſorem admiſsis obedientia atque homagio & juramento fidelitatis ſub certa tunc expreſſa forma pariter conceſsit, & elargitus eſt, ac Regnum ipſum prædicto Philippo III. Regi modo & forma præmiſsis infeudauit, prout in prædicti Clementis prædeceſſoris ſub plumbo ſub Dat. Romæ apud Sanctum Marcum Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo quingenteſimo nonageſimo nono, Quinto Idus Septembris, Pontificatus ſui Anno Octauo expeditis litteris plenius continetur. Poſtremò autem defuncto dicto Philippo III. Gregorius XV. Prædeceſſor etiam noſter idem Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra prædicta citra Pharum uſque ad confinia Terrarum Eccleſiæ Romanæ, excepta Ciuitate Beneuentana cum ejus Territorio, diſtrictu, & pertinentijs per*

* L. *Iznajar.*

contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en la conceſion de Leon, ſus Predeceſſores, cuya remiſion no conſtaſſe haverſe hecho por la referida Sede, haviendo primero preſtado Antonio de Cardona y Cordoba, de buena memoria, Duque de Seſſa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y Palamos, Vizconde de Iznajar, Primo de dicho Rey Phelipe III., de ſu Conſejo, y ſu Embaxador, Procurador, y Mandatario eſpecial cerca del dicho Clemente, nueſtro Predeceſſor, y la dicha Sede, en nombre de dicho Rey Phelipe III., y el miſmo Clemente, nueſtro Predeceſſor, admitido la obediencia, homenage, y juramento de fidelidad, baxo de cierta forma entonces expreſſada; è infeudò el referido Reyno al mencionado Rey Phelipe III. en el modo, y forma dichos, como mas largamente ſe contiene en las Letras del dicho Clemente, nueſtro Predeceſſor, expedidas con Sello de plomo en San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1599. à cinco de los Idus de Septiembre, año octavo de ſu Pontificado: Y ultimamente haviendo fallecido el dicho Phelipe III., Gregorio XV., tambien nueſtro Predeceſſor, concediò igualmente, y diò el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra ſuſodicha de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu Territorio,

AÑO 1666. Jun. 19.

Año 1666. Jun. 19. *per ſe, ſeu eius, & noſtros Prædeceſſores Romanos Pontifices diſtinctis, ac Loco Pontiſcurvi, eiuſque Territorio, quæ ſibi & eidem Romanæ Eccleſiæ ſpecialiter retinuit, claræ memoriæ Philippo IIII. etiam Hiſpaniarum Regi Catholico pro ſe ſuiſque ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tam maſculis quam fœminis & ex recta linea deſcendentibus natis & naſcituris, ac alijs perſonis in conceſſionibus vtriuſque Julij & Leonis ac Clementis prædeceſſorum huiuſmodi comprehenſis & per eas vocatis in feudum perpetuum pro ſolito annuo Cenſu Septem Mille Ducatorum ſimilium, & vnius Paraphreni albi vt ſupra ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus in litteris dictorum Julij II. & III. & Clementis, quarum remiſsionem per Sedem apoſtolicam factam fuiſſe non appareret, præſtitis tamen prius eidem Gregorio prædeceſſori & Sedi ac Eccleſiæ prædictæ nomine ipſius Philippi IIII. Regis per quondam Franciſcum de la Cueva Ducem de Alburquerque apud eum & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem & Mandatarium ſuum ſpecialem, & per eundem Gregorium admiſſa obedientia atque homagio & iuramento fidelitatis ſub certa tunc expreſſa forma conceſsit & elargitus fuit, ac Regnum huiuſmodi prædicto Philippo IIII. Regi modo & forma præmiſsis infeu-*

dichos, como mas largamente ſe

rio, diſtrito, y pertenencias ſeñaladas por sì, ò por los Pontifices Romanos, Predeceſſores ſuyos, y nueſtros, y con el Lugar de Pontecorbo, lo qual retuvo eſpecialmente para sì, y para la dicha Igleſia Romana) à Phelipe IV., de iluſtre memoria, para èl, y ſus Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de uno, y otro Julio, y Leon, y Clemente, ſus Predeceſſores, y llamadas por ellas, con la obligacion de pagar el acoſtumbrado cenſo annual de los miſmos ſiete mil ducados, y un Palafrèn blanco, como queda dicho, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y Ordenanzas contenidas en las Letras de Julio II., y III., y de Clemente, cuya remiſsion no conſtaſſe haverſe hecho por la Sede Apoſtolica, haviendo primero preſtado Franciſco de la Cueva, Duque de Alburquerque, ſu Embaxador, Procurador, y Mandatario eſpecial, à èl, y à la referida Sede, en nombre de dicho Rey Phelipe IV., y el dicho Gregorio admitido la obediencia, homenage, y juramento de fidelidad, baxo de cierta forma entonces expreſſada; è infeudò el referido Reyno al mencionado Rey Phelipe IV. en el modo, y forma contiene en las Letras del dicho

Año 1666. *Jun.* 19.

Gre-

AÑO 1666. Jun. 19.

infeudauit, prout in prædicti Gregorij XV. Prædeceſſoris ſub plumbo ſub Dat. Romæ apud Sanctum Petrum Quinto Kalendas Decembris Milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo primo, ſui Pontificatus Anno primo expeditis litteris plenius continetur, quæ omnia idem Philippus IIII. Rex ſucceſſiuè per ſuam Bullam auream ſub Dat. Matriti Quinta Nouembris Milleſimi ſexcentiſimi vigeſimi ſecundi manu ſua ſubſcriptam approbando & ampliando confeſſus fuit & recognovit. Cum autem, ſicut Deo placuit, ab humanis exempto dicto Philippo IIII. Rege, iure ſucceſſionis vniuerſis aliis Regnis, Prouintijs & Ditionibus vniuerſis dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra citra Pharum ad chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Carolum ij. Hiſpaniarum Regem Catholicum dicti Philippi IIII. Regis filium & hæredem legitimè pervenerint, & idem Carolus Rex mediante chariſsima in Chriſto filia noſtra Maria Anna ab Auſtria Regina Hiſpaniarum eius matre, tutrice, ac gubernatrice relicta per dictum Philippum IIII. volens debitam obedientiam & fidelitatis ac homagij iuramentum in manibus noſtris præſtare, ac ea ad quæ ratione ipſius feudi tenetur adimplere, dilectum filium noſtrum Federicum tituli Sancti Petri ad vincula Cardinalem Sfortiam Procuratorem & Mandatarium ſuum ſpecialem

Gregorio XV., nueſtro Predeceſſor, expedidas con Sello de plomo en San Pedro de Roma à 5. de las Kalendas de Diciembre de 1621., y primer año de ſu Pontificado: todo lo qual confeſsò, y reconociò ſucceſsivamente el miſmo Rey Phelipe IV. con ſu aprobacion, y ampliacion por ſu Bula de Oro, firmada de ſu mano en Madrid à 5. de Noviembre de 1622. Y por quanto haviendo ſido Dios ſervido de llevarſe al dicho Rey Phelipe IV., y recaìdo legitimamente por derecho de ſucceſsion, con todos los demàs Reynos, Provincias, y Dominios, el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, en nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, Hijo, y Heredero del dicho Rey Phelipe IV.; y queriendo el dicho Rey Carlos, con el dictamen de nueſtra muy amada en Chriſto Hija Maria Ana de Auſtria, Reyna de las Eſpañas, ſu Madre, à quien dicho Phelipe IV. dexò por Tutora, y Gobernadora, preſtar en nueſtras manos la debida obediencia, y juramento de fidelidad, y homenage, y cumplir todo aquello à que por razon de dicho Feudo eſtà obligado, hizo, conſtituyò, y diputò eſpecial, y expreſſamente à nueſtro amado Hijo Federico, Cardenal Sforcia, del Titulo de San Pedro ad Vincula, por ſu Procurador, y Mandatario eſpecial para preſentarſe humildemente, y con toda

AÑO 1666. *Jun.* 19.

Año 1666. Jun. 19.

lem fecerit, conſtituerit & deputauerit ſpecialiter & expreſsè ad ſe nomine prædicti Caroli Regis quotiens opus fuerit coram Nobis humiliter & cum omni reuerentia præſtandum, ac à Nobis Inveſtituram Regni huiuſmodi petendum, eamque acceptandum, necnon Nobis nomine eiuſdem Caroli Regis pro prædicto Regno Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra citra Pharum debitam obedientiam exhibendum, ac etiam fidelitatis & homagij iuramentum ratione feudi dicti Regni præſtandum quod requiſitum neceſſarium & opportunum foret ex ipſius feudi natura, & quemadmodum illud præſtitum fuerat à prædicto Philippo IIII. Rege, atque ab alijs Prædeceſſoribus ſuis in eodem Regno ſolitum fuerat præſtari, & dictus Federicus Cardinalis Sforcia Procurator in vim conſtitutionis & deputationis huiuſmodi ad præmiſſa omnia & ſingula nomine prædicti Caroli Regis peragendum & exequendum coram Nobis humiliter & cum omni reuerentia ſub die Septima Junij præſentis anni ſe præſentaverit, & in generali Venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Congregatione ſub die duodecima dicti menſis præſentis anni coram Nobis in Palatio noſtro apoſtolico Montis Quirinalis ad hoc ſpecialiter conuocata & habita fuit cum pluribus Epiſcopis, Archiepiſcopis, alijſque Prælatis ibi aſſiſten-

reverencia ante Nos, en nombre de dicho Rey Carlos, ſiempre que fueſſe neceſſario, y pedirnos humildemente la Inveſtidura de dicho Reyno, y recivirla; y aſsimiſmo dar en nombre del dicho Rey Carlos la debida obediencia por el ſobredicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, y preſtar el juramento de fidelidad, y homenage por razon del Feudo de dicho Reyno, por ſer eſte requiſito neceſſario, y oportuno, ſegun la naturaleza del miſmo Feudo, en la miſma forma que ſe havia preſtado por el referido Rey Phelipe IV., y acoſtumbrado preſtarſe por los demàs Predeceſſores ſuyos en el dicho Reyno; y haviendoſe el dicho Federico Cardenal Sforcia, Procurador, en virtud de la dicha conſtitucion, y diputacion para hacer, y executar todas, y cada una de las coſas referidas en nombre del dicho Rey Carlos, preſentado ante Nos humildemente, y con toda reverencia el dia 7. de Junio del preſente año, y preſtado en la forma abaxo expreſſada la obedlencia, homenage, y juramento de fidelidad à Nos, y à la Sede Apoſtoliea, è Igleſia Romana ſuſodichas en la Congregacion General de nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, el dia 12. del dicho mes del preſente año ante Nos en nueſtro Palacio Apoſtolico del Monte Quirinal, con aſsiſtencia de muchos Arzobiſpos, Obiſ-

Año 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

ſiſtentibus nomine ipſius Caroli Regis Nobis, & Sedi Apoſtolicæ, ac Romanæ Eccleſiæ prædictis obedientiam itemque homagium & iuramentum fidelitatis ſub forma inferius adnotata præſtiterit, Nos conſiderantes ipſius Caroli Regis hæreditariam regnandi conſuetudinem & quod ſciet & volet commiſſos ſibi Populos in pacis amenitate, & iuſtitiæ cultu confouere, ac Nos & Romanam Eccleſiam ipſius Regni proprietarios & directos Dominos grata devotione & fide ſincera recognoſcere mandato procurationis ipſius Caroli Regis huiuſmodi publicè & altâ voce tam in Conſiſtorio noſtro ſecreto, quam in eadem Congregatione perlecto, & diligenter inſpecto, & conſiderato, & habita ſuper ijs cum venerabilibus fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus prius in eodem Conſiſtorio, & deinde etiam in alia ſimili Congregatione generali ad hoc nominatim habita ſub hodierna die Sabbati decimanona præſentis menſis Junij in eodem Palatio noſtro deliberatione matura de ipſorum fratrum noſtrorum conſilio pariter & aſſenſu, & ex certa noſtra ſcientia & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti obedientiam ab eodem Cardinali Sfortia Procuratore nomine ipſius Caroli Regis Nobis, & Sedi, & Eccleſiæ prædictis, ut præmittitur, præſtitam itemque homagium & Juramentum fidelitatis huiuſmodi læto atque hilari animo admittimus, ac Reg-

Obiſpos, y otros Prelados: Nos, conſiderando la hereditaria coſtumbre de reynar de dicho Rey Carlos, y que ſabrà, y querrà mantener en la amenidad de la Paz, y obſervancia de la juſticia los Pueblos que tiene à ſu cargo, y reconocer à Nos, y à la Igleſia Romana con grata devocion, y ſincera fé por proprietarios, y directos Señores de dicho Reyno, haviendoſe leìdo publicamente, y en voz alta, aſsi en nueſtro Conſiſtorio Secreto, como en la miſma Congregacion, y viſto, y examinado atentamente el Poder de dicho Rey Carlos, y precedido madura deliberacion ſobre ello con los dichos nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, primeramente en el dicho Conſiſtorio, y deſpues tambien en otra ſemejante Congregacion General, tenida ſeñaladamente para eſto en el dicho nueſtro Palacio hoy Sabado 19. del preſente mes de Junio, con conſejo, y aſſenſo de nueſtros dichos Hermanos, y de nueſtra cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo admitimos con guſto, y complacencia la obediencia dada à Nos, y à la Sede, è Igleſia ſuſodichas por el referido Cardenal Sforcia, Procurador, en nombre del expreſſado Rey Carlos, como queda dicho, y aſsimiſmo el referido homenage, y

AÑO 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

Regnum ipſum Siciliæ & Hieruſalem cum tota Terra prædicta citra Pharum uſque ad confinia Terrarum eiuſdem Eccleſiæ Romanæ, excepta prædicta Ciuitate Beneuentana cum eius Territorio & diſtrictu & pertinentijs per Nos ſeu Romanos Pontifices diſtinctis, ac eorum Incolis, quam Nobis, prout illam ſibi dudum prædicta Eccleſia ſpecialiter retinuit & reſeruauit, harum ſerie vna cum Terra Pontis Curui eiuſque Territorio Nobis & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſeruamus, dicto Carolo Regi pro ſe ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tàm maſculis quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus natis & naſcituris ac alijs perſonis in conceſſionibus vtriuſque Julij, & Leonis, & Clementis, ac Gregorij XV. Prædeceſſorum huiuſmodi comprehenſis & per eas vocatis in feudum perpetuum pro ſolito annuo Cenſu Septem Mille Ducatorum ſimilium & vnius Paraphreni albi, vt præfertur, ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adiectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in litteris vtriuſque Julij, & Clementis, ac Gregorij, & conceſſione Leonis Prædeceſſorum huiuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem prædictam factam fuiſſe non apparebit, omni meliori quo poſſu-

juramento de fidelidad ; y en la mejor forma que podemos concedemos, y dàmos al dicho Rey Carlos, para sì, y ſus Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de èl por linea recta, nacidos, y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las conceſsiones de uno, y otro Julio, y de Leon, Clemente, y Gregorio, nueſtros Predeceſſores, y llamadas por ellas, en Feudo perpetuo, con la obligacion de pagar, como queda referido, el acoſtumbrado cenſo annual de los dichos ſiete mil ducados, y un Palafrèn blanco, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautèlas, voluntades, y Ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, de Clemente, y Gregorio; y en la conceſsion de Leon, nueſtros Predeceſſores, cuya remiſsion no conſtáre haverſe hecho por la referida Sede, el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la dicha Tierra de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las Tierras de dicha Igleſia Romana, (excepto la mencionada Ciudad de Benevento, con ſu Territorio, diſtrito, y pertenencias ſeñaladas por Nos, ò por los Romanos Pontifices, y con ſus Habitantes) la qual por la ſerie de las preſentes reſervamos eſpecialmente para Nos, y dicha Igleſia, juntamente con el Lugar de Ponte-Corvo, y ſu Territorio, como de mucho tiempo à eſta parte la ha retenido, y reſervado eſpecialmente

AÑO 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19. *possumus modo concedimus & elargimur, & Regnum ipsum Carolo ij. Regi modo & forma præmissis infeudamus, eumque de illo per ipsius Federici Cardinalis Procuratoris ad osculum pedum nostrorum admissionem investimus. Volentes & intendentes vt infra annum à Dat. præsentium computandum idem Carolus Rex mediante prædicta Maria Anna Regina eius Tutrice ac Gubernatrice privilegium suum Bulla aurea bullatum, & inde aliud statim ac decimum quartum ætatis annum compleverit, in quibus proprio juramento fateantur & recognoscant expressè Regnum Siciliæ, & Hierusalem, ac totam Terram eorum quæ est citra* * S. Terrarum. *Pharum usque ad confinia * ipsius Ecclesiæ Romanæ, exceptis Ciuitate Beneuentana & Loco Pontis Curvi cum illius Territorijs, districtibus, & pertinentijs, quæ eidem Ecclesiæ remaneant, eidem Carolo Regi, suisque hæredibus & successoribus ex sola gratia & mera liberalitate Sedis Apostolicæ & nostra fuisse concessa, eosque recepisse & tenere Regnum Siciliæ, & Terram huiusmodi à Nobis & dicta Romana Ecclesia sub pactis, modis, & conditionibus supradictis, Nobis seu Romano Pontifici pro tempore existenti dare & tradere teneantur. Per præmissa autem non intendimus iuribus quibuscunque in aliquo præiudicare. Forma autem iu-*

AÑO 1666. Jun. 19. te para sì la susodicha Iglesia; è infeudamos el dicho Reyno al susodicho Rey Carlos en el modo, y forma arriba expressados; y le dàmos la Investidura de èl, haviendo admitido al dicho Federico, Cardenal, y Procurador, à besarnos los pies: queriendo, y entendiendo, que dentro de un año, que se contarà desde la fecha de las presentes, el dicho Rey Carlos, con el dictamen de la referida Reyna Maria Ana, su Tutora, y Gobernadora, deba dàr, y entregar à Nos, ò al Pontifice Romano, que entonces fuere, su Privilegio en Bula de Oro, y asimismo otro, luego que cumpla catorce años, en los quales con proprio juramento confiesse, y reconozca expressamente, que el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, y toda su Tierra, que està de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las Tierras de dicha Iglesia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, y el Lugar de Ponte-Corvo, con sus Territorios, distritos, y pertenencias, que quedaràn à dicha Iglesia) han sido concedidos por sola gracia, y mera liberalidad de la Sede Apostolica, y nuestra, à dicho Carlos Rey, y à sus Herederos, y Successores, y que ellos han recivido, y tienen el Reyno de Sicilia, y toda su Tierra de Nos, y de dicha Iglesia Romana, baxo los pactos, modos, y condiciones arriba dichas; pero por lo arriba expressado no es nuestra intencion perjudicar en algo à qualesquiera derechos. La forma, pues,

Año 1666. Jun. 19.

iuramenti per dictum Cardinalem procuratorem præstiti talis est. Ego Federicus Cardinalis Sfortia Sereniſſimi Domini Caroli ij. Dei gratia Regis Siciliæ citra Pharum & Hieruſalem ac Hiſpaniarum Procurator ad hæc omnia peculiariter conſtitutus ſpeciali mandato per Sereniſſimam Dominam Mariannam ab Auſtria dicti Caroli Regis matrem & Tutricem teſtamentariam relictam à glorioſæ memoriæ Philippo IIII. Hiſpaniarum Rege ſub die Trigeſima Aprilis proximè præteriti coram Hieronymo de Ortega ac Innico Lopez de Çarate ipſius Conſiliarijs ac Italiæ & negociorum Neapolis reſpectiuè Secretarijs ſubſcripto plenum homagium ligium & vaſſallagium nomine dicti Caroli Regis, & Mariannæ ipſius Tutricis faciendum Vobis Domino noſtro Alexandro VII. & Eccleſiæ Romanæ pro Regno Siciliæ & Hieruſalem ac tota Terra quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia Terrarum ipſius Eccleſiæ excepta Ciuitate Beneuentana ac toto Territorio & omnibus diſtrictibus & pertinentijs ſecundum antiquos fines Territorij & pertinentiarum & diſtrictus Ciuitatis eiuſdem per Romanum Pontificem diſtinctos & in poſterum diſtinguendos in animam dicti Sereniſſimi Domini Caroli Regis Principalis mei iuro quod idem Sereniſſimus Dominus Carolus Rex ab hac hora in antea fidelis

pues, del juramento hecho por el dicho Cardenal, y Procurador es eſta: Yo Federico, Cardenal Sforcia, Procurador del Sereniſsimo Señor Carlos II., por la gracia de Dios, Rey de Sicilia de la parte de acà del Pharo, de Jeruſalèn, y de las Eſpañas, eſpecialmente conſtituìdo para todas eſtas coſas con eſpecial Poder por la Sereniſsima Señora Maria Ana de Auſtria, Madre de dicho Rey Carlos, y nombrada Tutora Teſtamentaria por Phelipe IV., Rey de las Eſpañas, de glorioſa memoria, firmado el dia 30. de Abril proximo paſſado ante Geronymo de Ortega, è Iñigo Lopez de Zarate, ſus Conſejeros, y Secretarios reſpectivamente de los Negocios de Italia, y Napoles, para hacer pleno homenage, ligio, y vaſſallage en nombre de dicho Rey Carlos, y de Maria Ana, ſu Tutora, à Vos nueſtro Señor Alexandro VII., y à la Igleſia Romana, por el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda la Tierra que eſtà de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las Tierras de dicha Igleſia, excepto la Ciudad de Benevento, y todo ſu Territorio, y todos ſus diſtritos, y pertenencias, ſegun los antiguos límites del Territorio, y pertenencias, y diſtrito de la miſma Ciudad ſeñalados, ò que ſe ſeñalaren en adelante por los Romanos Pontifices, juro en el anima del dicho Sereniſsimo Señor Rey Carlos, mi Principal, que el dicho Sereniſsimo Señor Rey Carlos deſde aora en adelante ſerà fiel, y

Año 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

delis & obediens erit beato Petro & Vobis Domino Alexandro VII. veſtriſque Succeſſoribus Romanis Pontificibus canonicè intrantibus, Sanctæque Romanæ Eccleſiæ Apoſtolicæ; non erit in conſilio conſenſu vel facto vt vitam perdatis ſeu perdant aut membrum ſeu capiamini vel capiantur mala captione; conſilium vero quod ſibi crediturí eſtis per vos aut Nuntios veſtros vel per litteras ad veſtrum vel eorum damnum ſcienter nemini pandet, & ſi ſciuerit fieri vel tractari ſeu procurari aliquid quod in veſtrum vel eorum damnum cedat, illud pro poſſe impediet; & ſi hoc impedire non poterit illud vobis vel eis ſignificare curabit. Papatum Romanum & Regalia Sancti Petri tam in Regno Siciliæ prædicto quam alibi conſiſtentia adiutor vobis & eis erit ad defendendum & retinendum ac recuperandum & recuperata manutenendum contra omnem hominem. Univerſas & ſingulas conditiones ſupradictas & quaſcumque alias in litteris fœlicis recordationis Julij Papæ ij. ſuper ipſius Regni & Terrarum infeudatione ſiue inveſtitura confectis contentas, ac omnia & ſingula quæ in eis continentur plenariè adimplebit & inviolabiliter obſervabit & nullo vnquam tempore veniet contra ea, nec procurabit per ſe vel alium ſeu alios quoquomodo vt eligatur vel nominetur in Regem vel Imperatorem

y obediente à San Pedro, y à Vos el Señor Alexandro VII., y à vueſtros Succeſſores los Romanos Pontifices canonicamente electos, y à la Santa Igleſia Apoſtolica Romana; que no concurrirà con conſejo, conſentimiento, ù obra à que perdais, ò pierdan la vida, ò algun miembro, ò que ſeais, ò ſean preſos alevoſamente; y que el deſignio que le confiareis por Vos, ò por vueſtros Nuncios, ò por eſcrito, no le revelarà à ninguno à ſabiendas en daño vueſtro, ò de ellos; y ſi ſupiere que ſe hace, trata, ò procura alguna coſa que ceda en daño vueſtro, ò de ellos, lo impedirà quanto pueda; y ſi no lo pudiere impedir, os lo procurarà participar à Vos, ò à ellos: ayudarà à Vos, y à ellos à defender, retener, y recuperar el Papado Romano, y las Regalìas de San Pedro, ſituadas aſsi en el ſuſodicho Reyno de Sicilia, como en otra parte, y à mantener lo recuperado contra qualquiera: y cumplirà plenamente, y obſervarà inviolablemente todas, y cada una de las condiciones arriba dichas, y otras qualeſquiera contenidas en las Letras del Papa Julio II., de feliz recordacion, hechas ſobre la Infeudacion, ò Inveſtidura de dicho Reyno, y Territorio; y aſsimiſmo todas, y cada una de las coſas que en dichas Letras ſe contienen; y en ningun tiempo contravendrà à ellas, ni procurarà por sì, ni por otro, ù otros en manera alguna ſer elegido, ò nombrado Rey, ò Emperador

AÑO 1669. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

rem Romanum * *ſeu Regem Theutoniæ aut Dominium Lombardiæ ſeu Tuſciæ, & ſi electionem vel nominationem ad Imperium vel Regnum Romanum* * *ſeu Regnum Theutoniæ vel Dominium Lombardiæ & Tuſciæ aut maioris partis eorumdem de eo celebrari continget, nullum huiuſmodi electioni ſeu nominationi aſſenſum præſtabit, nec intromittet ſe modo aliquo de eorum vel alicuius eorum regimine, nec de Ciuitate Beneuentana & ſuis Territorijs, diſtrictibus & pertinentijs, ſeu Campania, neque de Maritima, Ducatu Spoletano, neque Marchia Anconitana, Patrimonio beati Petri, & Tuſcia, & Maſſa Trebaria, Romandiola, alma Urbe in Ciuitatibus Peruſina Ciuitate Caſtelli Bononienſi, Ferrarienſi, Auenionenſi, & Comitatu Venayſsino, ſeu alijs Terris quibuſcumque veſtris & feudis ipſius Eccleſiæ vbilibet conſtitutis ex ſucceſsione, vel legato, ſeu donatione, aut venditione, ſeu alio quovis titulo vel contractu nihil vnquam ſibi acquiret ſeu vendicabit vel poterit acquirere ſeu quomodolibet vendicare, & nihil vnquam recipiet vel habebit ſeu retinebit, vel poterit recipere, habere, vel etiam retinere in illis, nec vllam Poteſtariam Capitaniam vel Rectoriam nullumque aliud officium recipiet ſeu recipere poterit in eiſdem, ſeu ipſorum aliquo, nec etiam occupabit vel occupari permittet ſeu faciet præmiſſa vel partem aliquam eorundem, neque illam offendet aut mo-*

* L. Romanorum.

dor de Romanos, ò Rey de Alemania, ò Señor de Lombardìa, ò Toſcana; y en caſo de hacerſe en èl la eleccion, ò nominacion al Imperio, ò Reyno de Romanos, ò al Reyno de Alemania, ò al Señorìo de Lombardìa, y Toſcana, ò à la mayor parte de ellos, no preſtarà conſentimiento alguno à dicha eleccion, ò nominacion, ni ſe entrometerà de modo alguno en el gobierno de ellos, ò de alguno de ellos; y no adquirirà, ò vindicarà jamàs para sì, ni podrà adquirir, ò vindicar, como quiera que ſea, por ſucceſsion, legado, donacion, venta, ò qualquier otro titulo, ò contrato, coſa alguna de la Ciudad de Benevento, y ſus Territorios, diſtritos, y pertenencìas, ni de la Campaña, ni de la Marina, ni del Ducado de Eſpoleto, Marca de Ancona, Patrimonio de San Pedro, Toſcana, Maſſa Trebaria, Romanìa, ni de la Santa Ciudad, ni en las Ciudades de Perugia, Città di Caſtello, Bolonia, Ferrara, Aviñon, y Condado Venayſino, ni otras qualeſquiera Tierras vueſtras, y Feudos de la dicha Igleſia, en qualquiera parte que eſtèn ſituados; ni recivirà, ò podrà recivir en ellos, ò alguno de ellos Poteſtarìa, Capitanìa, ò Rectorìa alguna, ni otro oficio; ni tampoco ocuparà, ni permitirà, ò harà ocupar los ſuſodichos, ò parte alguna de ellos; ni la ofenderà, ò moleſtarà, ni tampoco à la Igleſia Romana

AÑO 1666. *Jun.* 19.

de

AÑO 1666. Jun. 19.

moleſtabit, neque etiam Romanam Eccleſiam quoquomodo ſub cenſuris pœniſque ſpiritualibus & temporalibus in conditionibus & infeudatione prædictis contentis quas hic haberi volo in ſingulis ſuis partibus pro ſpecificè expreſsis & repetitis. Sciſmatico aut hæretico cuicunque vel à fide deuio ab ipſa Eccleſia præciſo, eiuſque ſequacibus & dantibus eis auxilium conſilium vel fauorem non dabit quoviſmodo per ſe vel alium ſeu alios directè vel indirectè publicè vel occultè auxilium conſilium vel fauorem, nec ab aliis quantum in eo erit ſi impedire poterit dari permittet, ſed eos iuxta poſſeſſuum donec convertantur perſequetur & impugnabit, & vlterius promitto quod ipſe Rex Carolus ij. ſtatim ac decimum quartum ætatis annum compleuerit prædicta omnia & ſingula mediante aurea Bulla ratificabit. Sic dictum Carolum Regem Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. Juraui ut ſupra Ego Federicus Cardinalis Sfortia. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ admiſsionis, reſeruationis, conceſsionis, elargitionis, infeudationis, inveſtituræ, voluntatis, & intentionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam maiorem Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo ſexcenteſimo ſexage-

de ningun modo, baxo las cenſuras, y penas eſpirituales, y temporales contenidas en las condiciones, è Infeudacion ſuſodichas, las quales quiero ſe tengan aqui por eſpecialmente expreſſadas, y repetidas en cada una de ſus partes. No darà de ningun modo por sì, ò por otro, ù otros directa, ò indirecta, pública, ù ocultamente auxilio, conſejo, y favor à ningun Sciſmatico, ò Herege, ò apartado de la Fè, ſeparado de dicha Igleſia, ni à ſus Sequaces, ni à los que les dieren auxilio, conſejo, ò favor; ni permitirà en quanto eſtuviere de ſu parte, que otros ſe lo dèn, ſi lo pudiere impedir; antes bien los perſeguirà, è impugnarà, ſegun ſus fuerzas, haſta que ſe conviertan; y ultimamente prometo, que el dicho Rey Carlos II. ratificarà por medio de una Bula de Oro todas, y cada una de las coſas referidas, luego que cumpla los catorce años de edad. Aſsi ayude Dios, y eſtos Santos Evangelios al dicho Rey Carlos. Yo el ſuſodicho Federico, Cardenal Sforcia, lo juré en la forma arriba dicha. A ninguno, pues, ſea lícito quebrantar, ò con arrojo temerario contradecir eſta pagina de nueſtra Admiſsion, Reſerva, Conceſsion, Liberalidad, Infeudacion, Inveſtidura, Voluntad, è Intencion; y ſi alguno preſumiere atentarlo, ſepa que incurrirà en la indignacion de Dios, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dado en

Año 1666. Jun. 19. *xagesimo sexto, Tertiodecimo Kalendas Julij, Pontificatus nostri Anno Duodecimo.*

Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor de 1666. à 13. de las Kalendas de Julio, año 12. de nuestro Pontificado.

Año 1666. *Jun.* 19.

✠ EGO ALEXANDER Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.

✠ *YO ALEXANDRO, Obispo de la Iglesia Catholica.*

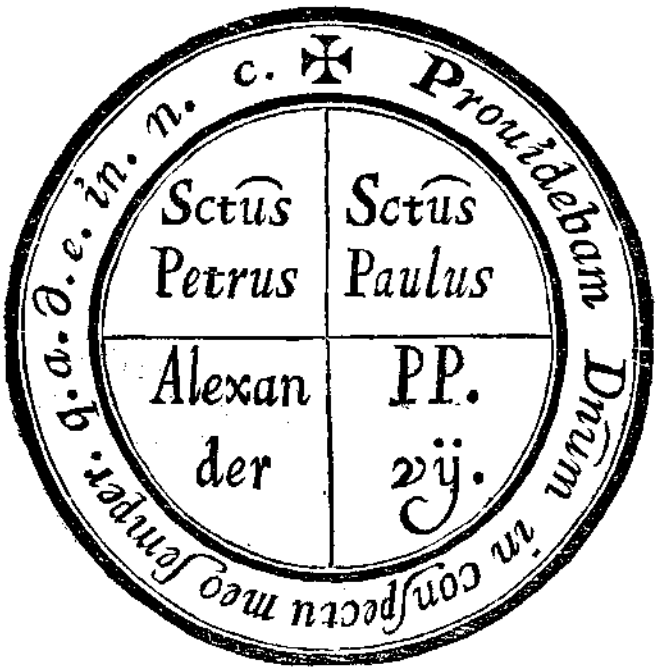

✠

✠ Ego Franciscus Episcopus Portuen. Cardinalis Barberinus S. R. E. Vicecancellarius.

✠ Ego M. Episcopus Sabinensis Cardinalis Ginettus.

✠ Ego A. Barberinus Episcopus Prænestin. Cardinalis Antonius S. R. E. Cam.

✠

✠ Ego Jo. Baptista Episcopus Albanensis Cardinalis Pallotus.

✠

Ego

✠

✠ *Yo Francisco, Obispo de Porto, Cardenal Barberini, Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana.*

✠ *Yo M. Obispo de Sabina, Cardenal Gineti.*

✠ *Yo A. Barberini, Obispo de Palestina, Cardenal Antonio, Camarero de la Santa Iglesia Romana.*

✠

✠ *Yo Juan Baptista, Obispo de Albano, Cardenal Paleoto.*

✠

Yo

AÑO 1666. *Jun.* 19.

✠ Ego Franciſcus tituli S. Laurentij in Lucina Prbr. Cardinalis Brancatius.

✠ Ego Ulldericus tit. Sanctæ Mariæ Tranſtib. Cardinalis Carpineus.

✠ Ego Steph. tituli Sancti Laurentij in pane & perna Cardinalis Duratius.

✠

✠ Ego Franciſcus Vincentius Macul. Ordinis Prædicatorum tituli Sancti Clementis de Florentiola Cardinalis.

✠

✠

✠

✠

✠ Ego Nicolaus tt. S. Mariæ Angelorum Cardinalis Ludoviſius Maior Pœnitentiarius.

✠

✠ Ego Federicus tituli S. Petri ad Vincula Cardinalis Sfortia.

✠ Ego Benedictus tituli S. Honuphrij Cardinalis Odeſcalcus.

✠ Ego Laurentius tt. Sanctorum Quirici & Julittæ Cardinalis Ragius.

✠ Ego Joannes Franciſcus Paulus Gondus tt. Sanctæ Mariæ ſuper Minervam Cardinalis de Rets.

✠ Ego Aloyſius tt. S. Alexij Cardinalis Homodeus.

✠ Ego Petrus tt. Sancti Marci Cardinalis Otthobonus.

✠ Ego Laurentius tt. S. Chriſogoni Cardinalis Imperialis.

✠ *Yo Franciſco, Presbytero Cardenal Brancacho, del titulo de San Lorenzo in Lucina.*

✠ *Yo Ulderico, Cardenal Carpinei, del titulo de Santa Maria Tranſtib.*

✠ *Yo Eſtevan, Cardenal Duraci, del titulo de San Lorenzo in pane, & perna.*

✠

✠ *Yo Franciſco Vicente Macul. del Orden de Predicadores, Cardenal del titulo de San Clemente de Florenciola.*

✠

✠

✠

✠

✠ *Yo Nicolàs, Cardenal Ludoviſi, del titulo de Santa Maria de los Angeles, Penitenciario Mayor.*

✠

✠ *Yo Federico, Cardenal Sforcia, del titulo de San Pedro ad Vincula.*

✠ *Yo Benito, Cardenal Odeſcalchi, del titulo de San Onofre.*

✠ *Yo Lorenzo, Cardenal Raggi, del titulo de San Quirico, y Julita.*

✠ *Yo Juan Franciſco Pablo Gondi, Cardenal de Rets, del titulo de Santa Maria de la Minerva.*

✠ *Yo Alonſo, Cardenal Homodei, del titulo de San Alexo.*

✠ *Yo Pedro, Cardenal Otoboni, del titulo de San Marcos.*

✠ *Yo Lorenzo, Cardenal Imperial, del titulo de San Chriſogono.*

AÑO 1666. Jun. 19.

AÑO 1666. Jun. 19.

✠ Ego Gilb. tit. SS. Joannis & Pauli Cardinalis Borromeus.

✠ *Yo Gilb. Cardenal Borromèo, del titulo de San Juan, y San Pablo.*

AÑO 1666. Jun. 19.

✠

✠ Ego Joannes Baptiſta tt. S. Marcelli Cardinalis Spada.

✠ *Yo Juan Baptiſta, Cardenal Eſpada, del titulo de San Marcelo.*

✠ Ego Franciſcus tt. S. Mariæ in via Cardinalis Albicius.

✠ *Yo Franciſco, Cardenal Albici, del titulo de Santa Maria in via.*

✠ Ego Octus tt. S. Ceciliæ Cardinalis de Aqua viva.

✠ *Yo Octavio, Cardenal Aquaviva, del titulo de Santa Cecilia.*

✠ Ego Flavius tt. S. Mariæ de Populo Cardinalis Chiſius.

✠ *Yo Flavio, Cardenal Chigi, del titulo de Santa Maria del Popolo.*

✠ Ego Scipio tt. S. Sabinæ Cardinalis Delcius.

✠ *Yo Eſcipion, Cardenal Delci, del titulo de Santa Sabina.*

✠ Ego Hieronymus tt. S. Agnetis Cardinalis Farneſius.

✠ *Yo Geronymo, Cardenal Farneſio, del titulo de Santa Agnes.*

✠ Ego Julius tit. S. Xyſti Cardinalis Roſpiglioſius.

✠ *Yo Julio, Cardenal Roſpiglioſi, del titulo de San Sixto.*

✠

✠

✠

✠

✠ Ego Sfortia è Societate Jeſu tt. S. Salvatoris in Lauro Cardinalis Pallauicinus.

✠ *Yo Eſforcia, de la Compañia de Jeſus, Cardenal Palavicini, del titulo de S. Salvador in Lauro.*

✠ Ego Volumnius tt. S. Martini in Montibus Cardinalis Bandinellus.

✠ *Yo Volumnio, Cardenal Bandineli, del titulo San Martin in Montibus.*

✠ Ego Petrus tt. S. Calixti Cardinalis Vidonus.

✠ *Yo Pedro, Cardenal Vidoni, del titulo de San Calixto.*

✠

✠

✠

✠

✠

✠

✠ Ego Alphonſus tt. S. Crucis in Jeruſalem Cardinalis Litta.

✠ *Yo Alonſo, Cardenal Lita, del titulo de la Santa Cruz de Jeruſalèn.*

✠ Ego Nerius tt. SS. Nerei & Achillei Cardinalis Corſinus.

✠ *Yo Neri, Cardenal Corſini, del titulo de San Nereo, y San Achileyo.*

✠ Ego Carolus tt. S. Anaſtaſiæ Cardina-

✠ *Yo Carlos, Cardenal Boneli, del titu-*

AÑO			AÑO
	dinalis Bonellus.	*titulo de Santa Anaſtaſia.*	
1666.	✠	✠	1666.
Jun. 19.	✠	✠	Jun. 19.
	✠	✠	
	✠ Ego Cæſar tituli S. Joannis ante portam latinam Cardinalis Raſponus.	✠ *Yo Ceſar, Cardenal Raſponi, del titulo de San Juan ante Portam Latinam.*	
	✠	✠	
	✠ Ego Jacobus tt. S. Mariæ de Pace Cardinalis Ninius.	✠ *Yo Jacobo, Cardenal Nini, del titulo de Santa Maria de la Paz.*	
	✠ Ego Virginius Sanctæ Mariæ in Via lata Diaconus Cardinalis Urſinus.	✠ *Yo Virginio, Cardenal Urſini, Diacono de Santa Maria in Via lata.*	
	✠	✠	
	✠	✠	
	✠	✠	
	✠ Ego Franciſcus S. Mariæ in Porticu Diaconus Cardinalis Maidalchinus.	✠ *Yo Franciſco, Cardenal Maydalchini, Diacono de Santa Maria in Porticu.*	
	✠ Ego Fridericus S. Cæſarei Diaconus Cardinalis Haſsia.	✠ *Yo Federico, Cardenal Haſsia, Diacono del titulo de San Ceſareo.*	
	✠ Ego C. tt. S. Angeli in foro Piſcium Diaconus Cardinalis Carolus Barberinus.	✠ *Yo C. Cardenal Barberini, Diacono de S. Angel in foro Piſcium.*	
	✠ Ego Carolus S. Euſtachij Diaconus Cardinalis Pius.	✠ *Yo Carlos, Cardenal Pio, Diacono del titulo de San Euſtachio.*	
	✠	✠	
	✠ Ego Decius S. Adriani Diaconus Cardinalis Azzolinus.	✠ *Yo Decio, Cardenal Azzolini, Diacono de San Adrian.*	
	✠ Ego Odoardus SS. Coſmæ & Damiani Diaconus Cardinalis Vecchiarillius.	✠ *Yo Eduardo, Cardenal Vechiarelli, Diacono de San Coſme, y San Damian.*	
	✠	✠	
	✠ Ego Franciſcus Maria SS. Viti & Modeſti Diaconus Cardinalis Mancinus.	✠ *Yo Franciſco Maria, Cardenal Mancini, Diacono de San Vito, y Modeſto.*	
	✠ Ego Angelus S. Georgij Diaconus Cardinalis Celſus.	✠ *Yo Angel, Cardenal Celſi, Diacono de San Jorge.*	
	✠ Ego Paulus S. Mariæ de Scala Dia-	✠ *Yo Pablo, Cardenal Sabeli, Diaco-*	

Año 1666. Jun. 19.

Diaconus Cardinalis Sabellus.

✠ ✠ ✠ ✠

S. Corinthien.
Visa de Curia P. Ciampinus.
D. Ciampinus.

✠

Die Lunæ nona Menſis Auguſti M.DC.LXVI. ſupradictæ litteræ in plena Camera Apoſtolica exhibitæ & præſentatæ fuerunt, illæque Illuſtriſſimo & Reverendiſſimo Domino Octavio de Mari eiuſdem Cameræ Apoſtolicæ Clerico commiſſæ cum facultate admittendi & expediendi feriis non obſtantibus, deinde verò ſub die XIV. eiuſdem Menſis (citato deſuper Illuſtriſſimo & Reverendiſſimo D. Jacobo Olephantutio dictæ Cameræ Commiſſario generali) ex decreto ipſius Cameræ idem Illuſtriſſimus & Reverendiſſimus Dominus de Mari Cameræ Apoſtolicæ Clericus & Judex deputatus admiſit & regiſtrari mandauit, prout regiſtratæ fuerunt in libro ſecundo ſignaturarum Santiſſimi D. N. Papæ Alexandri diuina prouidentia VII. ſub fol. 115.

Matthæus de Angelis R. C. A.
Notarius.

no de Santa Maria de la Eſcala.

Año 1666. Jun. 19.

✠ ✠ ✠ ✠

S. Corinthien.
Viſta por la Curia. P. Ciampini.
D. Ciampini.

✠

Dia Lunes 9. del mes de Agoſto del año de 1666. ſe manifeſtaron, y preſentaron las ſobredichas Letras en la Camara Apoſtolica plena, y ſe entregaron al Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Octavio de Mari, Clerigo de la miſma Camara Apoſtolica, con facultad de admitirlas, y deſpacharlas, no obſtante las Fieſtas; y deſpues (haviendo ſido citado el dia 14. del miſmo mes para eſte efecto el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Jacobo Olefantucio, Comiſſario General de dicha Camara) el dicho Iluſtriſſimo, y Reverendiſsimo Señor de Mari, Clerigo de la Camara Apoſtolica, y nombrado Juez por Decreto de la miſma Camara, las admitiò, y mandò regiſtrar, como ſe regiſtraron, en el Libro II. de las firmas de nueſtro Santiſsimo Señor el Papa Alexandro VII., por la Divina Providencia, al folio 115. (a)

Mathèo de Angelis, Notario de la Reverenda Camara Apoſtolica.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en treinta y dos hojas de pergamino blanco, en forma de libro, y coſido con una cuerda, y al extremo atravieſſa todas las hojas un cordon de ſeda encarnada, y amarilla, y de èl eſtà pendiente un Sello de plomo, que por un lado tiene las efigies de las Cabezas de San Pedro, y San Pablo, y una Cruz en medio de ellas; y por el otro dice: *Alexander Papa VII.*

AÑO 1666. Jun. 29.

ACTO del Rey de la GRAN BRETAÑA, *por el qual declara, que acepta provisionalmente ciertos Passaportes anexos à èl, ajustados à instancia del Comissario* MARCOS ALBERTO DE OÑATE, *Diputado del Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador de los Païses Baxos de* FLANDES *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *para que en virtud de ellos puedan los Vassallos de su dicha* MACESTAD, *que tratan por Mar, hacer libremente su Navegacion, y Comercio mientras se concluye el Tratado definitivo de Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y de la* GRAN BRETAÑA: *hecho en Witehal à 29. de Junio de 1666.* [Simancas, Copia MS. en *Castellano.*]

DEseando S. M. Britanica manifestar, y dàr muestras à S. M. Catholica de lo mucho que procura no sean sus Vassallos (que tratan por Mar) molestados, y favorecer su libre Navegacion, y Comercio, en tanto que se concluye el Tratado, que està entre manos, de una firme Union, y Paz; y deseando juntamente manifestar el gran deseo que se tiene de gratificar à S. E. el Señor Marquès de Castel-Rodrigo, Gobernador de los Païses Baxos, en todas cosas, particularmente en aquellas que vàn encaminadas à la conservacion, y union de las dos Coronas: declara (con parecer de su Consejo) que acepta provisionalmente ciertos Passaportes aqui anexos, los quales se ajustaron, y acordaron à instancia, y solicitud del Comissario Marcos Alberto de Oñate, diputado à esta Corte por su dicha Excelencia para este efecto, que se han de dàr por un Consejo de Comercio, establecido por su dicha Excelencia en la Ciudad de Brujas, ò en otra Villa, despues que se huviere hecho el juramento ante ellos en la forma acordada, y aqui inserta. S. M. Britanica, en orden à lo dicho, ha encargado à S. A. R. el Señor Duque de Yorck, Gran Almirante de Inglaterra, que tome el cuidado necessario, para que los sobredichos Passaportes sirvan de seguro à todos los Subditos de S. M. Catholica, de qualquier molestia, ò embarazo que se pueda ofrecer en sus viages, tanto yendo de los Puertos de Flandes para los de España, quanto viniendo de los de España, ò de qualquiera de los Dominios de S. M. Catholica; y que en ninguna manera qualquiera de los Navios pertenecientes à los dichos Subditos; teniendo los Despachos, y Cartas de Fletamiento acostumbrados, conforme à los Articulos de Paz entre las dos Coronas, sean de aqui en adelante molestados, ni interrumpidos en su libre Navegacion, y Comercio, assi en la Mar, como en qualesquiera Puertos. Fecha en Witehal à 29. de Junio de 1666. Por mandado de su Magestad. *ARLINGTON.*

AÑO 1666. Jun. 29.

Nos

Año 1666. Jun. 29.

Nos el Preſidente, y los Diputados de la Camara del Comercio eſtablecido en la Ciudad de Brujas, ò en la Villa de tal parte, por S. E. el Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos, y de Borgoña, y Charolois, &c. Para la mejor direccion del Comercio, y Navegacion: A todos los que las preſentes vieren, ſalud: Hacemos ſaber por eſtas, que eſte dia pareciò ante Nos N. Burguet, y habitante de la Villa de N. Capitan, y Maeſtre del Navio nombrado N. del porte..... toneladas, poco mas, ò menos, eſtando al preſente prompto dentro del Puerto, ò Rada de..... para con el primer buen tiempo, que Dios le diere, ſeguir ſu viage para.....el qual Comparente declarò ante Nos, con juramento ſolemne, que el dicho Navio, de que al preſente es Capitan, ò Maeſtre, pertenece en propriedad à los Habitantes de eſte Païs, Vaſſallos de S. M. Catholica; como aſsimiſmo el dicho Capitan, ò Maeſtre, y tambien los intereſſados en la carga del dicho Navio, han cumplido legalmente con las ordenes de ſu dicha Excelencia en eſte particular; por lo qual le hemos concedido las preſentes, y requerimos à todos à quienes perteneciere, y en todas partes donde llegare, de dexarle paſſar, y repaſſar, y de admitir, y tratarle favorablemente, aſsi en la Mar, como dentro de ſus Puertos, Radas, Riberas, y otras aguas dulces, al dicho Navio, con ſu cargazon, gente, y equipage, dexandole aſsimiſmo libremente frequentar, negociar, y tratar, pagando los derechos, y gaſtos acoſtumbrados, ſin viſita, eſtorvo, ò moleſtacion ninguna: coſa que reconocerémos. En fé de lo qual hemos hecho firmar las preſentes por el Secretario de nueſtra Camara, y poner nueſtro Sello ordinario. Fecha en Brujas. *Marcos Alberto de Oñate. Arlington.*

Año 1666. Jun. 29.

Ateſtacion del juramento que ſe debe tomar de todo Mercader, tocante à las mercadurias, que huviere de embiar por Mar.

NOS los Burgomaeſtres, Eſclavines, &c. ò el Preſidente, y Diputados de la Camara de Comercio eſtablecida en la Ciudad de Brujas, ò en la Villa de N. por S. E. el Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos, y de Borgoña, &c. Para la mejor direccion del Comercio, y Navegacion: A todos los que las preſentes vieren, ſalud, &c. Hacemos ſaber, que pareciò ante Nos N. Mercader de eſta Ciudad, à Nos bien conocido, el qual declarò por juramento ſolemne, que el fardo, balote, tonel, paquete, y paca, &c. marcado, &c. y que contiene tales, y tales mercadurias, para ſer cargadas, y embarcadas en la Nave, ſiendo Capitan, ò Maeſtre de ella, hallandoſe al pre-

AÑO 1666. *Jun.* 29.

preſente en el Puerto, Rio, ò Rada de.....prompta à hacerſe à la vela con el primer viento, que Dios fuere ſervido darla, para.....le pertenece, ò pertenecen en toda propriedad; y que las embarca, y embia para ſer vendidas, ò deſcargadas à ..... por ſu quenta propria, ſin que las dichas mercadurias, ò qualquiera parte de ellas hayan ſido compradas con dinero, efectos, letras de cambio, ni que le hayan ſido en qualquier manera conſignadas, ni remitidas por quenta, y ſobre el credito de qualquiera perſona, ſubdito, ò habitante de qualquier Eſtado, Ciudad, ò Païs, al preſente en guerra, ò enemigo de la Corona de Inglaterra. En fé de lo qual, &c. Fecha, &c.

Caſo que el Declarante no ſea el unico proprietario de las dichas mercadurias, y que tenga Compañeros, ò que ſea Factor, ò haga comiſsiones por otro alguno; el Formulario arriba referido debe ſervir *mutatis mutandis* conforme el caſo. *Marcos Alberto de Oñate. Arlington.*

Formulario del Auto, tocante à la propriedad de los Navios, y cargazones; como aſsimiſmo ſobre la fianza, que ſe ha de tomar para ſu buelta à los Puertos de S. M. Catholica en Flandes, que ſe havrà de regiſtrar en la Corte del Comercio.

NOS el Preſidente, y Diputados de la Camara del Comercio eſtablecida en la Ciudad de Brujas, en la Villa de..... por S. E. el Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos, y de Borgoña, &c. Para la mejor direccion del Comercio, y Navegacion: à todos los que las preſentes vieren, ſalud: Hacemos ſaber, que eſte dia pareciò ante Nos la honrada perſona de N. Capitan, ò Maeſtre del Navio..... de porte de..... toneladas, poco mas, ò menos, perteneciente en toda propriedad à los Vaſſallos de S. M. Catholica, hallandoſe al preſente en el Puerto de..... para hacerſe à la vela con el primer buen viento, que Dios fuere ſervido darle à la buelta de..... el qual Comparente haviendonos entregado una liſta general de la carga, y cargazon de ſu Navio, y de cada partida de ella, con juramento ſolemne, que contiene una eſpecificacion exacta, y que de ſu conocimiento no tiene otras mercadurias en ſu Navio, ni recivirà en eſte preſente viage ningunas otras mas que las contenidas, y eſpecificadas en dicha liſta; la qual haviendo ſido diligentemente examinada, y confrontada en todas las particularidades, con los Teſtimonios de los reſpectivos Magiſtrados de ſus Reſidencias; con las quales Liſtas, y Teſtimonios ſuſodichos nos hemos quedado para ſer guardados, y regiſtrados en eſta Corte: Declaramos por la preſente, que el dicho Baxèl, con ſu

AÑO 1666. *Jun.* 29. dicha carga, y cada partida de ella, pertenece realmente en toda propriedad à los Vaſſallos de S. M. Catholica, y de ſus Aliados, y otros, que eſtàn en amiſtad con S. M. Britanica, ſin que la dicha carga, ò qualquiera parte de ella haya ſido comprada con los dineros, efectos, letras de cambio, ni en otro modo alguno conſignadas, ni remitidas por quenta, ni ſobre el credito de qualquiera perſona, Vaſſallo, ni Habitante de qualquier Eſtado, Ciudad, ni Païs, al preſente en guerra, ni enemigo de la Corona de Inglaterra: Ademàs de eſto declaramos, que pareciò ante Nos N. habitante bien conocido de la Ciudad de N. el qual legalmente nos ha hecho conſtar, que es el unico proprietario del dicho Navio, y nos ha dado buena, y ſuficiente fianza del valor de.....florines, ò libras de grueſſo, de que el dicho Navio, haviendo fenecido ſu preſente viage, bolverà à alguno de los Puertos de Flandes, y deſcargarà en èl ſu dicha carga; por lo qual hemos concedido el preſente Auto, y hecho regiſtrarle en eſta Corte, à fin que ſirva à las Partes, en caſo de ſerles neceſſario. Fecho en Brujas. AÑO 1666. *Jun.* 29.

Su Mageſtad me ha mandado firme eſtas diferentes piezas, y que al pie de todas ponga mi Sello, requiriendo al Comiſſario Marcos Alberto de Oñate, haga lo miſmo en nombre de S. E. el Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo, en orden à que las condiciones prometidas de ſu parte, ſean efectivamente cumplidas. *Marcos Alberto de Oñate.* *Arlington.*

AÑO 1666. Sept. 12.

PODER de S. M. CATHOLICA *à* D. RAMIRO PHELIPEZ NUÑEZ DE GUZMÀN, *Duque de* SAN LUCAR LA MAYOR, *y de* MEDINA DE LAS TORRES, *para que en ſu Real nombre recivieſſe del Cavallero* VIERI CASTILLON, *como Procurador eſpecial de* D. FERNANDO II., *Gran Duque de* TOSCANA, *el debido juramento de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y como à tal le dieſſe la Inveſtidura, è Infeudacion de èl: otorgado en Madrid à* 12. *de Septiembre de* 1666. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como ſu Tutora, Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorìos. Por quanto Don Fernando de Medicis, Segundo de eſte nombre, y Quinto Gran Duque de Toſcana, nos ha repreſentado, por medio de Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, de ſu Conſejo, reſidente en eſta Corte, y ſu Procurador eſpecial, y particular, que haviendo fallecido el Rey mi Señor Don Phelipe Quarto, (que ſanta gloria haya) èl eſtaba prompto, y aparejado de preſtarnos el juramento debido de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, conforme à la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario del Señor Rey Don Phelipe Segundo; y el muy Iluſtre Coſme de Medicis, Segundo Duque de Florencia; (como por ella parece mas particularmente) y ſuplicadonos inſtantemente fueſſemos ſervidos de renovar, y confirmar la Inveſtidura del referido Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, que el Rey mi Señor ſe dignò de concederle en diez de Marzo de mil ſeiſcientos y veinte y dos, mandandole inveſtir, y infeudar de nuevo, y dando para ello al dicho Vieri Caſtillon el poder, y authoridad que para ſemejantes actos ſe acoſtumbra: Y ſiendo neceſſario nombrar perſona que en nueſtro nombre le dè la Inveſtidura referida, y tome el juramento, pleyto homenage, ligio, y omagio, que nos eſtà obligado à preſtar por el dicho Eſtado de Sena, y

AÑO 1666. *Sept.* 12. Puerto Ferraro; hemos tenido por bien de nombrar à Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Primo, Comendador de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Theſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, como en virtud de la preſente le nombramos, dàmos, y concedemos poder, y facultad tan baſtante, y cumplido como en tal caſo ſe requiere, para que por Nos, y en nueſtro nombre pueda recivir el dicho juramento pleyto homenage del dicho Vieri Caſtillon, como Procurador eſpecial, y particular del dicho Gran Duque Ferdinando de Medicis, y como à tal inveſtirle, y infeudarle del dicho Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, dexando en ſu vigor, y fuerza la dicha Capitulacion hecha entre el dicho Don Juan de Figueroa, y el dicho Coſme de Medicis, Segundo Duque de Florencia, y las demàs que deſpues ſe huvieren hecho; y aſſeguramos ſobre nueſtra fé, y palabra Real, que eſtarèmos, y paſſarèmos, ſin ningun fraude, ni engaño, por todo lo que el dicho Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, como nueſtro Procurador, hiciere en razon de lo arriba dicho, y que en ningun tiempo lo revocarèmos, ni contravendrèmos à ello. En fé de lo qual mandamos dàr, y y dimos el preſente Inſtrumento, firmado de nueſtra mano, ſellado con el Sello ſecreto, y refrendado de Juan Baptiſta Areſpacochaga, Secretario de Eſtado. En Madrid à doce de Septiembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis años. (a) *YO LA REYNA.* Por mandado de S. M. *Juan Baptista Arespacochaga.*

AÑO 1666. *Sept.* 12.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito à lo largo en un pliego de papel de marca comun, y ſellado con el Sello Real ſobre oblèa encarnada.

ACTO

AÑO 1666. Sept. 22.

ACTO del Juramento de Fidelidad, y Pleyto Homenage, que D. FERNANDO II., *Gran Duque de* TOSCANA, *prestò por medio del Cavallero* VIERI CASTILLON, *su Embaxador, à* S. M. CATHOLICA *en manos de* D. RAMIRO PHELIPEZ NUÑEZ DE GUZMÀN, *Duque de* SAN LUCAR LA MAYOR, *y de* MEDINA DE LAS TORRES, *por el Estado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y de la recepcion de su Investidura por el dicho* VIERI CASTILLON *en nombre del mismo Gran Duque: en Madrid en el Palacio Real à 22. de Septiembre de 1666.* [Minuta de la Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, en *Castellano.*]

EN el nombre de Dios. Amen. Sea notorio à todos, que el año del Nacimiento del Señor de mil seiscientos y sesenta y seis, à veinte y dos dias del mes de Septiembre, en la Villa de Madrid, en el Real Palacio, ante el Excelentisimo Señor Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Comendador de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, de los Consejos de Estado, y Guerra de la Sacra Catholica, y Real Magestad, Thesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon; y ante mì Juan Baptista Arespacochaga, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Catholica, y su Secretario de Estado; y en presencia de los testigos infrascriptos, llamados, y rogados especialmente para esto; constituìdo personalmente el Señor Vieri Castillon, Noble Patricio de Florencia, residente en esta Corte, Gentil-Hombre de la Camara, Procurador, y Mandatario especial del Serenissimo Señor Don Fernando, Segundo de este nombre, Quinto Gran Duque de Toscana, segun de su mandato ha constado, y consta por Instrumento público, otorgado en Florencia por Horacio Gosevo, Jurisconsulto de Florencia, Fiscal del dicho Serenissimo Gran Duque en todos sus Dominios, y diputado por especial Privilegio para hacer Instrumentos por sus intereses, el dia 13. del mes de Mayo passado de este presente año de *1666.*, que queda en mi poder en forma authentica, y probante, afirmò, que èl en nombre de dicho Serenissimo Don Fernando, Gran Duque, su Señor, estaba presto à hacer el Juramento de Fidelidad, y Homenage usado, y acostumbrado por el Estado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro al Invictissimo, y Potentissimo Rey de España Don Carlos II., nuestro Señor, y à sus Successores Reyes de España, segun la forma de la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario antiguamente del Rey nuestro Señor Phelipe II., de glorioso, è immortal memoria; y entre el Illustrissimo, y Exce-

AÑO 1666. *Sept.* 22.

AÑO 1666. Sept. 22.

Excelentiſsimo Señor Coſme, antiguamente Duque de Florencia, en manos de dicha Sacra Catholica Mageſtad, ò de qualquier otro ſu Procurador diputado, y conſtituìdo eſpecialmente para ello: y haviendo ſido por mì el ſobredicho Secretario leìdo, y expreſſado en alta, è inteligible voz el ſobredicho Inſtrumento de Poder, el dicho Señor Vieri Caſtillon, en ſu virtud, hincada la rodilla, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario ſuſodicho, en nombre del dicho Sereniſsimo Don Fernando, Gran Duque, hizo el Juramento de Fidelidad, y Homenage por dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro en manos del dicho Señor Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Mandatario, y Procurador de dicha Mageſtad, diputado, y conſtituìdo ante mì eſpecialmente para eſto, en virtud de Poder, que otorgò la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos durante ſu menor edad, ſegun el tenor, y forma del ſobredicho Inſtrumento público, de mandato, y poder del dicho Sereniſsimo Señor Gran Duque, refiriendo de propria boca, y expreſſando palabra por palabra, pueſtas ſus manos ſobre las del dicho Señor Duque, lo ſiguiente en eſta manera; es à ſaber: Yo Vieri Caſtillon, Patricio de Florencia, Mandatario, y Procurador eſpecial del Sereniſsimo Don Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, prometo, y juro, que el dicho Sereniſsimo Gran Duque, y ſus Deſcendientes varones, y de legitimo matrimonio, nacidos, y que nacieren, ſon, y ſeràn perpetuamente por la Ciudad, Dominio, y Eſtado de Sena, y de Puerto Ferraro fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y Ligios del Invictiſsimo, Potentiſsimo, y Catholico Rey Don Carlos II., y de ſus Succeſſores Reyes de Eſpaña, y que daràn la pura, y mera fidelidad, y homenage, ſegun aora le doy, y me conſtituyo en dicho nombre Ligio, y Homagio; y que guardaràn, y obſervaràn fielmente las coſas, derechos, y honores, y ſalud de S. M. Catholica, y de ſus Succeſſores haſta el ultimo eſpiritu de la vida con todo cuidado, y ſolicitud, y con quanto pudieren ſus fuerzas; y recuperaràn las coſas quitadas, ò perdidas injuſtamente; y recuperadas, las defenderàn, y apartaràn de ellas todo peligro; y no pudiendo, à lo menos procuraràn con ſumo cuidado, que no ſuceda, y que ſus perſonas no padezcan detrimento alguno en ſu cuerpo, ni en parte de èl; y aſsimiſmo impediràn con todas ſus fuerzas, que padezcan afrenta, injuria, ni leſion alguna; y ſi no pudieren reſiſtir à los intentos de los adverſarios, y enemigos, à lo menos daràn luego al punto quenta à ſus Señores

AÑO 1666. Sept. 22.

AÑO 1666. *Sept.* 22.

ñores de haver entendido, que otros ponen aſſechanzas en perjuicio de ſus bienes, fama, y vida; y el dicho Señor Gran Duque, ni ſus Succeſſores jamàs conſpiraràn, ò maquinaràn por sì, ù otros contra la ſalud, bienes, y honor de S. M. Catholica, ò de ſus Succeſſores, por sì, ni por interpueſta perſona, ni ayudaràn à otros para que lo hagan; y retendràn fielmente los ſecretos que ſe les encomendaren, y nunca los revelaràn à perſona alguna, ſin licencia del Señor, ni haràn, ni permitiràn coſa advertidamente por donde ſe revelen los dichos ſecretos; y requeridos, ſi el Señor quiſiere mover Guerra ofenſiva, ò defenſiva, le daràn toda la ayuda que pudieren, y debieren; y conſultados, daràn buen conſejo, ſegun les pareciere que mas conviene; y finalmente haràn, y obſervaràn en todo, y por todo todas, y qualeſquier coſas à que eſtàn obligados por razon de dichos Feudos, ſegun la forma de la Fidelidad antigua, y moderna, ſalvas ſiempre todas las excepciones, declaraciones, y proteſtaciones de que en los Inſtrumentos, Diſpoſiciones, y Inveſtiduras hechas, y celebradas haſta aora ſobre lo referido ſe hace mencion, las quales quiero que ſe tengan aqui preciſamente por repetidas: y aſsi en el dicho nombre me ayude Dios, y eſtos Santos Evangelios. Hecho lo qual, el dicho Señor Duque de San Lucar, Mandatario, y Procurador ſuſodicho, luego al punto diò la Inveſtidura al ſobredicho Señor Vieri Caſtillon, Procurador, en el ſobredicho nombre, preſente, y recipiente por ſu Principal, del dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro, y de ſus derechos, y pertenencias reſpectivamente, por medio de la impoſicion de un Bonete, entrega de un Baculo, y ingreſſo de un Anillo, en ſeñal de verdadera, y real Inveſtidura, eſtando alli preſentes por teſtigos Don Alonſo de Oca y Zuñiga; Don Carlos Galara, Marquès de Zeran; Don Andrès de la Torre, todos tres Regentes del Conſejo de Italia; Don Felix de Ulloa la Encina, Fiſcal del miſmo Conſejo; Don Giſulfo Papacoda, Diputado en eſta Corte por la Ciudad de Napoles; el Maeſtro de Campo Don Camilo de Dura, Cavallero de la Orden de Calatrava; y Don Mathias Vazquez de Mendoza, Secretario de ſu Mageſtad: y los dichos Señores Mandatarios lo firmaron de ſus nombres. El Duque Duque, y Conde de Oñate. Vieri de Caſtiglione, Procurador, y Mandatario del Sereniſsimo Ferdinando Segundo, Gran Duque de Toſcana, mi Señor. Debaxo de las ſobredichas firmas, con la miſma margen, lo ſiguiente: En fé, y teſtimonio de lo qual yo el dicho Juan Baptiſta de Areſpacochaga, del Conſejo de la dicha Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado, hice el dicho Inſtrumento

AÑO 1666. *Sept.* 22.

en

AÑO 1666. Sept. 22. en la presente forma, para que de ello conste en todo tiempo, y lo firmè de mi nombre, y sellè con el Sello secreto de la sobredicha Magestad del Rey nuestro Señor en Madrid, dia, mes, y año sobredicho. (a)

Juan Baptista de Arespacochaga.

AÑO 1666. Sept. 22.

Oct. 7. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorìo, y Estado de* Sena, *concedida por el Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *à* D. Fernando II. *Gran Duque de* Toscana, *exceptuando de esta Concesion* Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, *y* Puerto de S. Estephano: *su fecha en Madrid à 7. de Octubre de 1666.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*] Oct. 7.

Carolus, Dei gratia, Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galletiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murciæ, Giennis, Algarbi, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habspurgi, & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Rosilionis, & Cerdaniæ, Marchio Oristani, & Gociani, &c. & Regina D. Mariana de Austria ejus Mater, uti Tutrix, & Curatrix, omniumque dictorum Regnorum, & Ditionum Gubernatrix. Noverint universi præsentes Litte-

Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Barcelona, de Flandes, de Habspurg, y de Tiròl, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdaña, Marquès de Oristan, y de Gociano, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, su Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos los dichos Reynos, y Señorìos. Sepan todos los que las presentes Le-

(a) Este Instrumento consta de tres pliegos de papel de marca comun, de los quales estàn escritas cinco hojas, y la otra en blanco.

AÑO 1666. Oct. 7. *Litteras inſpecturi, quòd cum anno milleſimo quingenteſimo quinquageſimo ſeptimo (a) admodùm Illuſtri Principi Coſmo Medicæo Florentiæ Duci ſecundo, bonæ memoriæ, olim affini noſtro præcharo Philippus Secundus, glorioſæ memoriæ, Hiſpaniarum Rex, Dominus, & Proavus noſter collendiſsimus, propter ſummam erga eum propenſionem, & voluntatem, necnon propter ingentia, præclaraque in Cæſaream Majeſtatem invictiſsimi Caroli Quinti Imperatoris Auguſti, immortalis memoriæ, Tritavi noſtri; & in ipſum Regem Philippum Proavum noſtrum merita, & obſequia, aliaſque inſignes cauſas hic non expreſſas, necnon ex conventione Capitulorum inter eumdem Regem Philippum Proavum noſtrum, atque ipſum Coſmum Ducem, mediante Domino Joanne de Figueroa, ſuæ Regiæ Majeſtatis Conſiliario, & Ducalis Urbis noſtræ Mediolanenſis tunc Arcis Præfecto, ipſius Regiæ Majeſtatis Mandatario ad id ſpecialiter conſtituto conventorum, factorum, & concordatorum, de quibus conſtat ex publico inſtrumento die tertia menſis Julij anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ſeu alio veriori tempore Florentiæ celebrato à Regia ſua Majeſtate viſo, & intellecto; cujus tenorem integrum, ſalvum ſemper, & illibatum eſſe voluit, & Nos quoque volumus, Vicariatum Civitatis Sena-*

AÑO 1666. Oct. 7. Letras vieren, que por quanto en el año de 1558. Phelipe II., de glorioſa memoria, Rey de las Eſpañas, nueſtro muy venerado Señor, y Biſabuelo, atendiendo al ſumo afecto, y buena voluntad, que ſiempre le tuvo el muy Illuſtre Principe Coſme de Medicis, Segundo Duque de Florencia, nueſtro muy amado Pariente; y en conſideracion à los grandes, y ſeñalados ſervicios, y obſequios, que hizo à la Mageſtad Ceſarea del muy Invicto Carlos V., Auguſto Emperador, de immortal memoria, nueſtro Tatarabuelo; y al miſmo Phelipe, nueſtro Biſabuelo, y por otras notables cauſas, que aqui no ſe expreſſan; y aſsimiſmo en virtud de los Capitulos convenidos, hechos, y acordados entre el dicho Rey Phelipe, nueſtro Biſabuelo, y el referido Duque Coſme, por medio de Don Juan de Figueroa, del Conſejo de ſu Real Mageſtad, y à la ſazon Gobernador del Caſtillo de nueſtra Ducal Ciudad de Milàn, diputado con Poder eſpecial para ello, como todo conſta por Inſtrumento público, otorgado en Florencia à 3. de Julio del año de 1557., ò en otro mas cierto tiempo, y viſto, y entendido por ſu Real Mageſtad, cuyo tenor quiſo, y Nos tambien queremos, que permanezca ſiempre en ſu fuerza, y vigor; de motu proprio, cierta ciencia, y ánimo firme, y deliberado, y de plenitud de ſu poteſtad, diò, concediò, y franqueò al dicho muy Illuſtre Coſme de Medicis, Duque de Florencia, para sì, y ſus Hi-

(a) Debe decir *octavo*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1666. Oct. 7. *Senarum cum authoritate Ducali, & Principis Imperij, & cum universa ejus ditione, prout illam obtinebat, cum omnibus ejus Arcibus, Urbibus, Oppidis, Pagis, Terris, Locis, cumque omnibus, & singulis dictæ Civitatis, Urbium, Oppidorum, Terrarum, Pagorum, & Locorum hominibus, territorijs, districtibus, jurisdictionibus, dominijs, feudis, mero mixto imperio, coertionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, reditibus, emolumentis, & omnibus alijs Regalibus ad ea pertinentibus, & quemadmodum invictissima Cæsarea Majestas suæ Regiæ Majestati, & Successoribus suis concesserat; & sive à Regia ipsa Majestate, suisque Præfectis; sive à Duce ipso, suisque possessa; sive etiam ab alijs quibuscumque nominibus censeantur, detenta, invasa, occupata, seu usurpata, cum omni jure ad Cæsaream, & suam Regiam Majestatem, suosque Successores pertinente; & prout ab eadem Cæsarea Majestate illa habebat, & habuerat, cum facultate illa omnia in totum, vel in partem transferendi, donandi, & infeudandi ex ejus Diplomatibus, & secundum*

Hijos, y Descendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, en Feudo Noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otra manera à un Feudo Noble, franco, ligio, y honorifico, con pleno, y entero derecho, con nombre de conceſſion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo Noble, antiguo, y recto, el Vicariato de la Ciudad de Sena, con authoridad de Duque, y de Principe del Imperio, y con todo ſu Señorìo, ſegun, y como èl miſmo la poſſeìa, con todos ſus Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldèas, Tierras, y Lugares, y con todos, y qualeſquier Vaſſallos, Territorios, Diſtritos, Juriſdicciones, Dominios, y Feudos de la dicha Ciudad, y ſus Ciudades, Villas, Tierras, Aldèas, y Lugares, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, Aduanas, honores, derechos, dignidades, ornatos, Fortificaciones, Tribunales, Gobiernos, utilidades, rentas, emolumentos, y todas las demàs regalìas, que les pertenecen, y ſegun, y como la Invictiſſima Mageſtad Ceſarea lo havia concedido à ſu Real Mageſtad, y à ſus Succeſſores, yà ſea que lo poſſeyeſſe ſu Real Mageſtad, y ſus Gobernadores, ò el miſmo Duque, y los ſuyos, ò yà ſea que lo huvieſſen retenido, invadido, ocupado, ò uſurpado otros, como quiera que ſe llamen, con todo el derecho perteneciente à ſus Mageſtades Ceſarea, y Real, y à ſus Suc-

AÑO 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7. *dum illorum tenorem, ad quem se retulit, prout Nos hic etiam nos ipsos referimus; exceptis tamen (prout illa dumtaxat excepit, & Nos de præsenti concessione excipimus) Oppidis, & Locis Dominij Senensis infrascriptis, videlicet, Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario, & Portu Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Jurisdictionibus, ijs videlicet quibus hactenùs usi fuerant, & tunc temporis utebantur, & fruebantur; cumque authoritate, & omnimoda potestate, quam vigore dictorum Cæsareorum Diplomatum, & Privilegiorum suæ Regiæ Majestati, & Successoribus suis in prædictis Locis, & eorum Territorijs reservavit, & reservatam esse voluit; prout Nos etiam reservamus, & reservatam esse volumus; itaut in ipsum Ducem, & suos (ut supra) nullo pacto translata, neque tradita censeantur, non tamen proprietate, & possessione Marsilianæ vulgariter nuncupatæ, quæ plenissimo jure proprietatis, & possessionis (salva jurisdictione in Locis hujusmodi comprehensa) in concessione illa contineri voluit; prout mediante dicto Don Joanne de Figueroa Procuratore, & Mandatario suo ex dicto publico instrumento, motu proprio, & ex certa scientia, firmo, & deliberato animo, ac de suæ potestatis plenitudine*

Succesſores, y en la forma que lo tenia, y havia tenido por merced de la dicha Mageſtad Ceſarea, con facultad de transferir, donar, è infeudar en todo, ò en parte todo lo dicho en virtud de ſus Diplomas, y ſegun ſu tenor, à que ſe remitiò, como Nos miſmos tambien aqui nos remitimos, exceptuando ſin embargo (como ſu Mageſtad exceptuò, y Nos tambien exceptuamos de la preſente Conceſsion) las Villas, y Lugares del Señorio de Sena infraſcriptos; es à ſaber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano*, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, es à ſaber, aquellos de que haſta entonces havian uſado, y à la ſazon uſaban, y gozaban, y con la authoridad, y omnimoda poteſtad, que en virtud de dichos Diplomas, y Privilegios Ceſareos reſervò, y quiſo quedaſſe reſervada para ſu Real Mageſtad, y ſus Succeſſores en los dichos Lugares, y ſus Territorios, como Nos tambien la reſervamos, y queremos quede reſervada: de ſuerte, que de ningun modo ſe entiendan tranſferidos, ni entregados al dicho Duque, ni à los dichos ſus Deſcendientes; pero no exceptuando la propriedad, y poſſeſsion de lo que vulgarmente llaman *Marſiliana*, que quiſo ſe incluyeſſe en aquella Conceſsion, con pleniſsimo derecho de propriedad, y poſſeſsion, ſin perjuicio de la juriſdiccion comprehendida en dichos Lugares, como lo executò por medio del dicho Don Juan de Figueroa, ſu Procurador, y Mandatario en virtud de dicho Inſtrumento público; y ſub-

Año 1666. Oct. 7.

*dine pro ipſo admodum Illuſtri Coſmo Medices, Florentiæ Duce, ſuiſque filijs, & deſcentibus maſculis legitimis ex linea maſculina, ac de legitimo matrimonio natis, & naſcentibus * in infinitum, ſervato ſemper jure, atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, cum omnibus præeminentijs, dignitatibus, prærogatijs, honoribus, & oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus, dederit, conceſſerit, & pleno, atque integro jure largitus fuerit, nomine conceſsionis, atque irrevocabilis, & perfectæ inter vivos donationis, titulòque, & jure nobilis, antiqui, & recti feudi: ipſumque Ducem Coſmum pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Statu Senenſi, bonis, & feudis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & cum omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad ſe, ratione jam dicta, pertinebant ſubinfeudaverit, & inveſtiverit: transferens ſua Regia Majeſtas in ipſum Ducem Coſmum, ac ſuos antedictos quidquid juris * in præfato Statu, & Dominio ob rationem jam dictam competebat, reſervata ſemper ſibi, & Succeſſoribus ſuis ſuperioritate, & feudali obſequio; ita quod ipſe admodum Illuſtris Coſmus Florentiæ Dux, filijque, & deſcendentes hujuſmodi ea omnia, & ſingula recognoſcant, & teneant in*

* L. *naſcituris.*

Suple *ei.*

infeudò, è inviſtiò al dicho Duque Coſme por sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes arriba expreſſados, del dicho Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias referidos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo ſu Real Mageſtad en el dicho Duque Coſme, y ſus dichos Deſcendientes todo el derecho, que por la razon yà dicha le competia en el referido Eſtado, y Señorìo, reſervando ſiempre para sì, y ſus Succeſſores la Soberanìa, y obſequio Feudal: de ſuerte, que el dicho muy Iluſtre Coſme, Duque de Florencia, y ſus Hijos, y Deſcendientes, reconocieſſen, y tuvieſſen todas, y cada una de las dichas coſas en Feudo Noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y Coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, immediatamente de ſu Real Mageſtad, y de ſus Deſcendientes, y Succeſſores, ſegun la dicha Capitulacion, y debaxo del juramento que hizo, y preſtò à ſu Real Mageſtad por medio de ſu Procurador, y Mandatario arriba dicho, por lo tocante al referido Eſtado de Sena ſolamente, y no mas; y aſsimiſmo con la obligacion de preſtar por razon de ello juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del expreſſado

Año 1666. Oct. 7.

Inſ-

AÑO 1666. Oct. 7.

in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, secundum leges feudorum, solitasque, & approbatas feudorum consuetudines, immediatè ab ejus Majestate Regia, suisque descendentibus, & successoribus juxta dictam Capitulationem, & sub eo juramento, quod suæ Regiæ Majestati, mediante ejus Procuratore, & Mandatario prædicto respectu Status Senensis hujusmodi tantùm, & ultra nullatenùs extendendo fecit, & præstitit, debitisque locis, temporibus, & modis propterea ex formula instrumenti prædicti præstando fidelitatis juramento, ut ea deindè à sua Regia Majestate, & successoribus prædictis in feudum hujusmodi habere, tenere, possidere, & eis uti, frui, & gaudere possint, & valeant, sicuti hujusmodi feuda de jure, & consuetudine teneri sunt solita, & consueta, absque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege, & conditione, ut præfatus admodum Illustris Dux Cosmus, ejusque filij, & descendentes in Dominio Senensi successuri, quotannis solvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro tempore existentibus, eorumvè Cameræ Imperiali ea, quæ Senenses ante amissionem Vicariatus, ratione suarum Investiturarum, & Confirmationum, solvere tenebantur, juxta tenorem Privilegij suæ Regiæ Majestati concessi, cum clausulis derogatorijs, & alijs generalibus, & specialibus pro majori prædictorum robore, & firmitate necessarijs, & opportunis; prout

Instrumento, para que en adelante pudiessen haver, tener, y posseer en Feudo todo lo referido, por merced de su Magestad, y sus dichos Successores, y usar, y gozar de ello, segun, y como los tales Feudos se suelen, y estilan possеer por derecho, ò costumbre, sin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion de que el dicho muy Ilustre Duque Cosme, y sus Hijos, y Descendientes, que succedieſſen en el Señorìo de Sena, estuviessen obligados à pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, que por tiempo fuessen, ò à su Camara Imperial, lo que los Senenses estaban obligados à pagar antes de la pérdida del Vicariato, por razon de sus Investiduras, y Confirmaciones, conforme al tenor del Privilegio concedido à su Real Magestad, con clausulas derogatorias, y otras generales, y especiales, necessarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de lo arriba dicho, como consta de las Letras, y Diplomas del expressado Rey Phelipe, de glorioſa memoria, nuestro Bisabuelo, firmados de mano de su Real Magestad, dados, y expedidos en la Ciudad de Bruſſelas del Ducado de Brabante à 25. dias del mes de Noviembre del año de 1558., à las quales Letras, y Diplomas nos referimos: Y haviendo despues fallecido el dicho Duque Cosme, à quien se havia concedido la Infeudacion, è Investidura

AÑO 1666. Oct. 7.

Año 1666. Oct. 7. *prout conſtat ex prædicti recolendæ memoriæ Regis Philippi Proavi noſtri Litteris, & Diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis, datis, & expeditis in Oppido Bruxellenſi Ducatus Brabantiæ die vigeſima quinta menſis Novembris anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi,* (a) *ad quas Litteras, & Diplomata relatio habeatur. Et poſtmodum, cum ſupradictus Dux Coſmus de hujuſmodi Statu Senenſi, bonis, & feudis, eorumque juribus, & poſſeſſione, ut ſuprà, infeudatus, & inveſtitus, poſſeſſor, ac in poſſeſſione eorum omnium, & ſingulorum prædictorum exiſtens è vita ceſſerit, relicto ſibi ſuperſtite admodum Illuſtri bonæ memoriæ Franciſco Medices, affine noſtro præcharo, tertio Florentiæ Duce, filio ſuo legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato, & primogenito; ideoque dictæ Civitatis, & Dominij Senenſis, ejuſque pertinentiarum utili Domino, ac vigore, & virtute dictarum Conceſſionum, & Diplomatum prælibati Philippi Regis, fœlicis recordationis, Proavi noſtri, ad omnia ſuprà dicta feuda legitimè vocato, & admiſſo; & in eorum reali, & actuali poſſeſſione vera, & pacifica exiſtente, eumdem admodum Illuſtrem Franciſcum Medices tunc Florentiæ Ducem, in executionem ſupradictæ Conventionis, & Capitulationis, mediante dicto D. Joanne de Figueroa, ut ſuprà, initæ, & conventæ, eamdem*

ra del dicho Eſtado de Sena, ſus bienes, y feudos, y de ſus derechos, y poſſeſsion, (como queda dicho) y que eſtaba en poſſeſsion de todas, y cada una de las coſas referidas, dexando al muy Iluſtre Franciſco de Medicis, de buena memoria, nueſtro muy amado Pariente, tercer Duque de Florencia, ſu Hijo legitimo, y natural, havido de legitimo matrimonio, y Primogenito, y como tal, Señor util de la dicha Ciudad, y Señoriò de Sena, y ſus pertenencias, y legitimamente llamado, y admitido à todos los ſobredichos Feudos, en fuerza, y virtud de las dichas Conceſsiones, y Diplomas del referido Rey Phelipe, de felìz recordacion, nueſtro Biſabuelo, y real, actual, verdadero, y pacifico poſſeedor de ellos; y haviendo el dicho muy Iluſtre Franciſco de Medicis, à la ſazon Duque de Florencia, en cumplimiento de la referida Convencion, y Capitulacion ajuſtada, y convenida (como queda expreſſado) por el dicho Don Juan de Figueroa, pedido la miſma Inveſtidura de la expreſſada Ciudad, y Señorìo de Sena, y ſus pertenencias, y tambien de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, y de todo lo arriba dicho, por ſu Procurador Julio Caccia, embiado eſpecialmente para eſte fin; y preſtadoſe por el miſmo (como entonces lo preſtò) el juramento de fidelidad, y homenage; el

Año 1666. Oct. 7.

(a) Debe decir *octavi*; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1666. Oct. 7.

dem Inveſtituram prædictæ Civitatis, & Dominij Senenſis, ejuſdemque pertinentiarum, ac Portus Ferrarij in Inſula Helvæ, & omnium ſupradictorum petentem, mediante ejus Procuratore Julio Caccia, ad id hùc ſpecialiter tranſmiſſo, & juramento fidelitatis, & homagij per ipſum præſtito, prout tunc præſtitit, pro ipſo Duce Franciſco, ſuiſque filijs, & deſcendentibus maſculis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ; de Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, bonis, & feudis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, ſub eadem forma, & prout ad ſe, ratione jam dicta, pertinebant, ipſe Philippus Rex, Proavus noſter, ſubinfeudaverit, & inveſtiverit; tranſferens in ipſum Ducem Franciſcum, & ſuos antedictos quidquid juris ſuæ Regiæ Majeſtati, ſuiſque Succeſſoribus ſupradictis in prædicta Civitate, Statu, & Dominio Senenſi, ob rationem jam dictam, competebat; reſervatâ eidem Majeſtati, & Succeſſoribus ſuis ſuperioritate, & feudali obſequio, atque aliàs prout in dicto privilegio à prædicta Majeſtate conceſſo, & Diplomate deſuper expedito in Oppido Matriti die decima nona menſis Maij anni milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti, ſeu alio veriori tempore, ad quod relatio habe-

el dicho Rey Phelipe, nueſtro Biſabuelo, le ſubinfeudò, è inviſtiò à èl, y à ſus Hijos, y Deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, de la Ciudad, Señorìo, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, en la miſma forma, y ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo en dicho Duque Franciſco, y ſus dichos Deſcendientes, todo el derecho, que por la razon yà dicha competia à ſu Real Mageſtad, y à ſus mencionados Succeſſores en la referida Ciudad, Eſtado, y Señorìo de Sena, quedando reſervada para dicha Real Mageſtad, y ſus Succeſſores la Soberanìa, y obſequio Feudal, y lo demàs que ſe contiene en el dicho Privilegio concedido por la dicha Mageſtad, y en el Diploma expedido ſobre ello en la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año de 1575., ò en otro mas cierto tiempo, à que nos referimos. Y haviendo muerto deſpues el dicho muy Iluſtre Franciſco, tercer Duque de Florencia, ſin hijos de ligitimo matrimonio, y ſuccedido legitimamente à ſu difunto Hermano, por ſer el mayor de los Hijos del re-

AÑO 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7.

beatur. Posteà verò cum prædictus admodùm Illustris Franciscus Dux Florentiæ Tertius sine liberis ex legitimo matrimonio susceptis decesserit, & legitimo jure Illustrissimus Ferdinandus Medices Dux Florentiæ Quartus, & Magnus Dux Hetruriæ Tertius in præmortui Fratris locum successerit, eo quod ex filijs admodum Illustris Ducis Cosmi præfati, communis illorum Parentis, major tunc ex vivis extiterit; atque ipse Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux, per Joannem Vincentium Vitellium Marchionem Cetonæ Ordinis Sancti Stephani Equitem, Oratorem, & Mandatarium suum, ad id specialiter deputatum in actis Cenobij de Pascalis Notarij publici Civitatis Florentiæ, sub die ultima Octobris anni millesimi quingentesimi octuagesimi septimi, supradicta omnia reverenter prælibato Philippo Regi præclaræ memoriæ Proavo nostro exposuerit, seque fuisse, & esse, & perpetuò fore enixæ, & optimæ voluntatis in fide suæ Regiæ Majestatis, suorumque Successorum permanendi; & ea omnia ex parte sua adimplendi, & inviolabiliter erga suam Regiam Majestatem, ejusque Successores Hispaniarum Reges observandi ad quæ de jure, & secundum tenorem prædictarum Capitulationum, & Conventionum inter dictum D. Joannem de Figueroa, suæ Regiæ Majestatis nomine, & admodum Illustrem Ducem Cosmum Patrem suum, ut suprà initarum, & celebratarum, necnon Concessionum, Dis-

referido muy Ilustre Duque Cosme, su Padre comun, que entonces vivian, el Ilustrisimo Fernando de Medicis, Quarto Duque de Florencia, y Tercer Gran Duque de Toscana; como el dicho Ilustrisimo Fernando, Gran Duque, huviesse con la debida reverencia representado al dicho Rey Phelipe, de muy esclarecida memoria, nuestro Bisabuelo, todo lo arriba expressado, por medio de Juan Vicente Vitellio, Marquès de Cetona, Cavallero de la Orden de San Estevan, su Embaxador, y Mandatario diputado especialmente para este efecto, como consta de Escritura, otorgada ante Cenobio de Pascalis, Notario Público de la Ciudad de Florencia, el dia ultimo de Octubre del año de 1587.; y asimismo que havia tenido, tenia, y tendria perpetuamente firme, y buena voluntad de permanecer en la obediencia de su Real Magestad, y de sus Successores, y de cumplir, y observar inviolablemente por su parte para con su Real Magestad, y los Reyes de España sus Successores, todo lo que debia, y à que estaba obligado de derecho, y conforme al tenor de las dichas Capitulaciones, y Convenciones, ajustadas, y otorgadas, como queda referido, entre el dicho Don Juan de Figueroa en nombre de su Real Magestad, y el muy Ilustre Duque Cosme, su Padre, y asimismo de las Concessiones, Disposiciones, y Diplomas Reales; y huviesse pedi-

AÑO 1666. Oct. 7.

do

AÑO 1666. Oct. 7. *Diſpoſitionum, & Diplomatum Regiorum tenebatur, & obligatus extitit, petieritque, & ſupplicaverit ipſi Regiæ Majeſtati prædictæ, ut tenebatur, quatenus Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominij, & diſtrictus, & pertinentiarum eorumdem, prout in prima Inveſtitura Duci Coſmo eius Patri facta continetur, & non aliter, nec alio modo, ſibi ipſi Illuſtriſsimo Ferdinando Magno Duci renovare, confirmare, & concedere, deque illis ipſum inveſtire benignè dignaretur: ſuaque Regia Majeſtas ipſi Illuſtriſsimo Ferdinando Magno Ducii prædictæ Civitatis Senarum, Dominij, diſtrictus, & pertinentiarum ſupradictarum utili Domino, ac vigore dictarum Conceſsionum, & Regiorum Diplomatum ad ſupradicta feuda, jura, & bona legitimè vocato, & admiſſo; in eorum reali, & actuali poſſeſsione, vera, & pacifica exiſtenti, in executionem dictarum Conceſsionum, Capitulationum, & Conventionum, ſupradictam Inveſtituram dictæ Civitatis Senarum, Senenſiſque diſtrictus, & Dominij, ejuſque pertinentiarum, ac Portus Ferrarij ſupradicti, & omnium prædictorum, mediante Joanne Vincentio Vitellio præfato ejus Procuratore huc propterea tranſmiſſo; & juramento fidelitatis, & homagij per ipſum præſtito pro ipſo Duce, filijs, & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & ex legi-*

AÑO 1666. Oct. 7. do, y ſuplicado, como debia, á la dicha Real Mageſtad, que ſe dignaſſe de renovarle, confirmarle, y concederle benignamente la Inveſtidura de la dicha Ciudad, Señorìo, y diſtrito de Sena, y ſus pertenencias, è inveſtirle de todo ello, ſegun ſe contenia en la primera Inveſtidura dada al Duque Coſme, ſu Padre, y no en otra forma, ni manera; ſu Real Mageſtad, en execucion de las dichas Conceſsiones, Capitulaciones, y Convenciones, concedió, y renovò al dicho Illuſtriſsimo Fernando, Gran Duque, como à Señor util de la expreſſada Ciudad, Señorìo, y diſtrito de Sena, y ſus referidas pertenencias, y en virtud de las dichas Conceſsiones, y Reales Diplomas legitimamente llamado, y admitido à los expreſſados Feudos, derechos, y bienes, y que eſtaba en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos, y à ſus Hijos, y Deſcendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciеſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la referida Inveſtidura de la dicha Ciudad, diſtrito, y Señorio de Sena, y ſus pertenencias, y del dicho Puerto Ferraro, y todo lo arriba expreſſado, deſpues de haver preſtado el juramento de fidelidad, y homenage por medio del dicho Juan Vicente Vitellio, ſu Procurador, embiado

acà para eſte efecto; è inviſtiò, y ſubinfeudò al dicho Illuſtriſsimo

Año 1666. Oct. 7.

legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, conceſſerit, & renovaverit, ipſumque Illuſtriſsimum Ferdinandum Magnum Ducem pro ſe, & ſuis, ut ſuprà, de prædicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, feudis, & bonis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad ſuam Regiam Majeſtatem, ratione jam dictâ, pertinebant, cum clauſulis derogatorijs, & alijs pro ipſius actus majori robore, & firmitate neceſſarijs, & opportunis, inveſtiverit, & ſubinfeudaverit; prout latè conſtat ex Litteris, & Diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis in Regia Sancti Laurentij ſub die vigeſima tertia menſis Julij, (a) *anni milleſimi quingenteſimi octuageſimi octavi expeditis, ad quæ relatio habeatur: Atque cum deinde prælibato Rege Philippo Secundo, Proavo noſtro, glorioſæ, & immortalis memoriæ, vita functo, præfatus Illuſtriſsimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ Tertius, eâ quâ decet reverentiâ, & humilitate Regi Philippo Tertio, Avo noſtro, glorioſæ quoque, & immortalis memoriæ, ſimiliter ſupplicaverit per Reverendum Patrem Saluſtium Tauriſium, Epiſcopum Montis Politiani, ſuum apud eum olim Oratorem, & ad*

Fernando, Gran Duque, y à ſus Deſcendientes, (como queda dicho) de la referida Ciudad, Señorìo, y Eſtado de Sena, y de ſus Feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por la dicha razon pertenecian à ſu Real Mageſtad, con clauſulas derogatorias, y otras neceſſarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de dicho acto, como largamente conſta de las Letras, y Diplomas de ſu Real Mageſtad, firmados de ſu mano, y expedidos en San Lorenzo el Real à 23. del mes de Junio del año de 1588., à que nos referimos. Y por quanto deſpues, haviendo fallecido el mencionado Rey Phelipe II., nueſtro Biſabuelo, de glorioſa, è immortal memoria, el dicho Iluſtriſsimo Fernando, Tercer Gran Duque de Toſcana, aſsimiſmo ſuplicò con la debida reverencia, y humildad al Rey Phelipe III., nueſtro Abuelo, tambien de glorioſa, è immortal memoria, por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tarugi, Obiſpo de Montepoliciano, ſu Embaxador cerca de S.M., y Procurador, y Mandatario conſtituìdo eſpecialmente para eſte efecto, como conſtò por Inſtrumento público de Mathèo Carlinio, Notario Público de la Ciudad de Florencia,

Año 1666. Oct. 7.

(a) Debe decir *Junij*; y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1666. Oct. 7.

ad id Procuratorem, & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum; prout conſtitit ex publico inſtrumento Matthæi Carlini Civitatis Florentiæ Publici Notarij, ibidem confecto, & celebrato die duodecima menſis Julij anni milleſimi ſexcenteſimi quarti, quatenus eamdem Inveſtituram Civitatis, Status, & Dominij Senenſis feudorum, & bonorum, eorumque jurium, & pertinentiarum antedictarum, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad eumdem Regem Philippum Secundum, Proavum noſtrum, ſeu ad ipſum Philippum Tertium, Avum noſtrum, ratione jam dicta pertinebant, ſibi pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, renovare, confirmare, & concedere; de illiſque ipſum inveſtire; juxta prædictam Conventionem, & Capitulationem benignè dignaretur, quemadmodum fecit, ut conſtat ex ejus Regali Privilegio dato, & expedito in Civitate Valliſoleti ſub die ultima menſis Martij anni milleſimi ſexcenteſimi quinti, ad quod Nos referimus, habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo. Et cum dictus Illuſtriſsimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ vitâ functus fuerit, atque illi ſucceſſerit Illuſtriſsimus Coſmus Medices quintus Florentiæ Dux, & Magnus Hetruriæ Dux quar-

cia, hecho, y otorgado en la miſma Ciudad à 12. del mes de Julio del año de 1604., que ſe dignaſſe benignamente de renovarle, confirmarle, y concederle para èl, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la dicha Inveſtidura de la Ciudad, Eſtado, y Señorìo de Sena, de ſus Feudos, y bienes, y ſus derechos, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe II., nueſtro Biſabuelo, ò al dicho Phelipe III., nueſtro Abuelo, è inveſtirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y Convencion arriba expreſſada, como lo hizo, ſegun conſta de ſu Real Privilegio, dado, y expedido en la Ciudad de Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año de 1605., à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado. Y haviendo fallecido el dicho Iluſtriſsimo Fernando, Gran Duque de Toſcana, y ſuccedidole el Iluſtriſsimo Coſme de Medicis, Quinto Duque de Florencia, y Quarto Gran Duque de Toſcana, ſu Hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio, éſte, como Señor util, à quien de derecho per-

AÑO 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7.

quartus, filius ſuus primogenitus, & de legitimo matrimonio natus, & tanquam utilis Dominus, ad quem de jure dictum feudum pertinebat, juxta Capitulationes, & Conventiones jam pridem factas, & ſæpè narratas, & à prælibata Regia Majeſtate ſua humiliter petierit, & poſtulaverit, ut decebat, mediante Matthæo Botti, Marchione de Campilla, Oratore ſuo Extraordinario, & ad hoc ſpecialiter Procuratore, & Mandatario conſtituto, ac deputato, prout conſtitit ex inſtrumento confecto per Pamphilum Guerrinum publicum Civitatis Florentiæ Natarium, ſub die vigeſima octava menſis Junij anni milleſimi ſexcenteſimi noni, quatenus Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominij, & Status, bonorum, & pertinentiarum ſupradictarum, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad eoſdem Reges Proavum noſtrum, & Avum, ratione jam dicta, ſpectabant, ſibi pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, renovare ſimiliter, confirmare, & concedere, de illiſque ipſum inveſtire, juxta prædictas Capitulationes, & Conventiones benignè dignaretur, quemadmodum dignatus eſt, prout liquet ex ejus Regali Privilegio dato, & expedito in Oppido Matriti ſub die vigeſima ſexta

tenecia el dicho Feudo, conforme à las Capitulaciones, y Convenciones antiguamente hechas, y muchas veces referidas, pidio, y ſuplicò rendidamente, como convenia, à la dicha Real Mageſtad, por medio de Mathèo Botti, Marquès de Campilla, ſu Embaxador Extraordinario, y Procurador, y Mandatario conſtituìdo, y diputado eſpecialmente para eſte efecto, como conſtò del Inſtrumento otorgado ante Pamphilio Guerrino, Notario Público de la Ciudad de Florencia, à 28. del mes de Junio del año de 1609. que ſe dignaſſe benignamente de renovarle aſsimiſmo, confirmarle, y concederle, para èl, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura de la ſuſodicha Ciudad de Sena, y ſu Señorìo, y Eſtado, bienes, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian à los dichos Reyes nueſtro Biſabuelo, y Abuelo; è inveſtirle de todo ello conforme à las Capitulaciones, y Convenciones arriba dichas, como ſe dignò, ſegun parece de ſu Real Privilegio, dado, y expedido en la Villa de Madrid à 26. del mes de Diciembre del ſuſodi-

AÑO 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7.

ſexta menſis Decembris ſupradicti anni milleſimi ſexcenteſimi noni, ad quod etiam nos referimus, illud habentes hic pro expreſſo. Cum autem ex hac vitâ migraverit invictiſsimus Rex Philippus Tertius, fœlicis recordationis, Avus noſter colendiſsimus; & etiam fatto ceſſerit dictus Illuſtriſsimus Coſmus Medices quartus Dux Hetruriæ Magnus, relicto ſibi ſuperſtite Domino Ferdinando Secundo, Magno Hetruriæ Duce quinto, Fratre noſtro chariſsimo, filio ſuo legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato, & primogenito; ideoque dictæ Civitatis, & Dominij Senenſis, ejuſque pertinentiarum utili Domino, ac vigore, & virtute dictarum Conceſsionum, & Diplomatum prælibatorum Regum Philippi Secundi, & Philippi Tertij, fœlicis recordationis, Proavi, & Avi noſtri ad omnia ſupradicta feuda legitimè vocato, & admiſſo, & in eorum reali, & actuali poſſeſsione, vera, & pacifica exiſtente; atque ipſe Dominus Ferdinandus Magnus Dux ſtatim ad invictiſsimum Regem Philippum Quartum, fœlicis recordationis, noſtrum Patrem, & Dominum tanquam ad legitimum præfati Regis Philippi Tertij, Avi noſtri colendiſsimi, in hiſce Hiſpaniarum Regnis Succeſſorem delegaverit, & deſtinaverit admodum Reverendum Patrem in Chriſto D. Julianum Medices, Archiepiſcopum Piſarum, ſuumque apud Nos Oratorem Ordinarium, & ad infraſcripta ſpecialiter Procuratorem, & Mandatarium,

ſodicho año de 1609., à que nos referimos, teniendolo aqui por expreſſado. Y por quanto haviendo paſſado de eſta vida à la otra el muy Invicto Rey Phelipe Tercero, de feliz recordacion, nueſtro muy venerado Abuelo; y aſsimiſmo haviendo fallecido el dicho Illuſtriſsimo Coſme de Medicis, Quarto Gran Duque de Toſcana, dexando à Don Fernando Segundo, Quinto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, ſu Hijo legitimo, y natural, havido de legitimo matrimonio, y primogenito, y como tal, Señor util de la dicha Ciudad, y Señorìo de Sena, y ſus pertenencias, y legitimamente llamado, y admitido à todos los dichos Feudos, en fuerza, y virtud de las referidas Conceſsiones, y Deſpachos de los referidos Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de feliz recordacion, nueſtro Biſabuelo, y Abuelo, y que eſtaba en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos. Y haviendo luego deſpues el dicho Señor Fernando, Gran Duque, delegado, y embiado al muy Invicto Rey Phelipe Quarto, de feliz recordacion, nueſtro Padre, y Señor, como à legitimo Succeſſor del referido Rey Phelipe Tercero, nueſtro muy venerado Abuelo, en eſtos Reynos de Eſpaña, al muy Reverendo en Chriſto Padre Don Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador Ordinario en nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario

AÑO 1666. Oct. 7.

Año 1666. Oct. 7.

rium, prout videre eſt in publico inſtrumento confecto Florentiæ à Franciſco Antonio de Marellis, Juris utriuſque Doctore, & Locumtenente Fiſcalis præfati Domini Magni Ducis; necnon ejus in hac parte Scriba ſpeciali, ſub die octava menſis Julij anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi: Quiquidem Archiepiſcopus Orator, & Mandatarius prædictus, nomine præfati Domini Ferdinandi, Magni Ducis ab eadem Regia Majeſtate ſua (prout tenebatur) enixè, & humiliter petierit, & poſtulaverit, quatenus feudalem Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominij, & Status, feudorum, bonorum, & pertinentiarum ſupradictarum, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad præfatam ſuam Regiam Majeſtatem, ſuoſque in Hiſpaniarum Regnis Succeſſores, ob ſupradictas rationes, pertinebant, ipſi Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci Hetruriæ, pro ſe, ſuiſque filijs, & deſcendentibus maſculis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure; & ordine primogenituræ, renovare, confirmare, & concedere, de illiſque ipſum inveſtire, & infeudare benignè dignaretur, juxta prædictam Conventionem, & Capitulationem, quemadmodum dignatus eſt; prout conſtat ex ejus Regali Privilegio dato, & expedito in Oppido Matriti ſub die decima menſis

rio eſpecialmente para lo infraſcripto, ſegun parece por el Inſtrumento público, hecho en Florencia ante Franciſco Antonio de Marellis, Doctor en ambos Derechos, y Theniente de Fiſcal del referido Señor Gran Duque, y ſu Eſcribano eſpecial en eſta parte; à 8. del mes de Julio del año paſſado de 1621.; y el dicho Arzobiſpo Embaxador, y Mandatario pedido, y ſuplicado encarecida, y rendidamente (como debia) à la miſma Real Mageſtad, en nombre del expreſſado Señor Gran Duque Fernando, que ſe dignaſſe benignamente de renovar, confirmar, y conceder al dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciеſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura Feudal de la ſuſodicha Ciudad de Sena, y de ſu Señorìo, y Eſtado, Feudos, bienes, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por las razones arriba dichas pertenecian à ſu dicha Real Mageſtad, y à ſus Succeſſores en los Reynos de Eſpaña; y de inveſtirle, è infeudarle de todo ello, conforme à la Convencion, y Capitulacion arriba expreſſada, como ſe dignò, ſegun conſta de ſu Real Privi-

Año 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7.

sis Martij anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi, ad quod etiam nos referimus, illud habentes hic pro expreſſo, & inſerto. Tandem verò cum inclytus Rex Philippus Quartus Conſors, Pater, & Dominus noſter, optimæ, & immortalis memoriæ, vitam obierit, præfatus Dominus Ferdinandus, ſecundus hoc nomine, & Magnus Dux Hetruriæ Quintus, eâ quâ decet humilitate, & reverentiâ ſupplicaverit, mediante Vierio Caſtillon, Nobili Florentiæ Patritio in hac noſtra Curia Oratore, à Cubiculis prædicti Domini Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, & ad hoc ſpecialiter Procuratore, & Mandatario conſtituto, & deputato, prout conſtitit ex publico inſtrumento confecto per Horatium Coſeium, Juriſconſultum Florentiæ, Fiſcalem Domini Magni Ducis in omni ſua Ditione, & peculiari privilegio aſſignatum ad inſtrumenta lucri causâ peragenda, celebrato ſub die decima tertia menſis Maij, anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti, quatenus dignaremur renovare, confirmare, & concedere ſibi pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper ordine, & jure primogenituræ, eamdem Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominij, & Status, feudorum, bonorum, jurium, & pertinentiarum ſupradictarum, cum

Privilegio, dado, y expedido en la Villa de Madrid à 10. del mes de Marzo del año de 1621., à que aſſimiſmo nos referimos, teniendole aqui por expreſſado, è inſerto. Y ultimamente, por quanto haviendo fallecido el Inclito Rey Phelipe Quarto, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, de loable, è immortal memoria, el expreſſado Señor Fernando, Segundo de eſte nombre, y Quinto Gran Duque de Toſcana, nos ſuplicò con el debido reſpeto, y rendimiento, por medio de Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, Embaxador en eſta nueſtra Corte, Gentil-Hombre de Camara del referido Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, Procurador, y Mandatario conſtituìdo, y diputado eſpecialmente para eſto, como ha conſtado por Inſtrumento público, hecho por Horacio Coſei, Juriſconſulto de Florencia, Fiſcal del Señor Gran Duque en todo ſu Dominio, y diputado por eſpecial Privilegio para hacer los Inſtrumentos de ſus intereſſes, y otorgado el dia 13. del mes de Mayo del año de 1666., que nos dignaſſemos de renovarle, confirmarle, y concederle, para sì, ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la dicha Inveſtidura de la expreſſada Ciudad de Sena, y ſu Señorìo, y Eſtado, bienes, y pertenencias arriba dichas, con mero,

AÑO 1666. Oct. 7.

Año 1666. Oct. 7.

cum mero, & mixto imperio, & gladij poteſtate, omnimodaque juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictos Reges Prædeceſſores noſtros pertinebant ob rationem jam dictam, juxta præfatam Capitulationem, & Conventionem, quemadmodum dignatus eſt Potentiſsimus Rex Philippus Quartus, Conſors, Pater, & noſter Dominus eamdemmet Inveſtituram renovare, concedere, & confirmare, ut liquet ex Diplomate ſuæ Regiæ Majeſtatis, ſupra citato, dato, & expedito in Oppido Matriti ſub die decima menſis Martij, anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi, ad quod nos referimus, & pro inſerto, & expreſſo hic ineſſe volumus. Nos igitur reſpicientes, & conſiderantes innata, egregiaque merita præfati Domini Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ Quinti, Fratris noſtri chariſsimi, necnon magna, & grata obſequia præſtita per prælibatos admodum Illuſtres Duces Coſmum, & Franciſcum, & per jam dictos Illuſtriſsimos Ferdinandum, & Coſmum, Magnos Hetruriæ Duces vitâ functos, erga Cæſaream Majeſtatem Imperatoris Caroli Quinti, Tritavi noſtri, necnon Sacrum Imperium, ac prælibatos glorioſæ memoriæ Reges Philippum Secundum, Philippum Tertium, & Philippum Quartum, glorioſæ, & immortalis memoriæ, Dominos noſtros colendiſsimos: atque Nos ipſi cupientes dicto Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci, Fratri noſtro ſince-

mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalias, y derecho de regalias, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian à los referidos Reyes, nueſtros Predeceſſores, conforme à la expreſſada Capitulacion, y Convencion, del miſmo modo que ſe dignò de renovar, conceder, y confirmar la miſma Inveſtidura el muy Poderoſo Rey Phelipe Quarto, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, como conſta del Diploma de ſu Real Mageſtad, arriba citado, dado, y expedido en la Villa de Madrid à 10. del mes de Marzo de 1622., à que nos referimos, queriendo que ſe tenga aquí por inſerto, y expreſſado: Por tanto Nos, mirando, y atendiendo à los innatos, y exçelentes meritos del referido Señor Fernando Segundo, Quinto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, y à los grandes, y gratos obſequios, que los ſuſodichos muy Iluſtres Duques Coſme, y Franciſco, y los referidos Iluſtriſsimos Fernando, y Coſme, Grandes Duques de Toſcana, yà difuntos, hicieron à la Mageſtad Ceſarea del Emperador Carlos V., nueſtro Tatarabuelo, y al Sacro Romano Imperio, como tambien à los expreſſados Reyes Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe Quarto, de glorioſa, è immortal memoria, nueſtros muy venerados Señores; y deſeando manifeſtar mas claramente à dicho Señor Fernando

Año 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7. *ſincerum noſtrum animum, ſingulareque benevolentiam in omnibus, quæ ipſum contingere, & ad eum pertinere videbuntur, (a) ac præſertim eò quòd prædictus Vierius Caſtillon, Procurator, & Mandatarius, ut ſuprà, nomine prælibati Domini Ferdinandi, Magni Ducis Hetruriæ juramentum fidelitatis, ligij, & homagij ſolitum in manibus Ramiri Phelippez Nuñez de Guſman, Ducis de San Lucar la Mayor, & de Medina de las Torres, ex Hiſpaniæ Magnatibus, Præceptoris Præceptoriæ de Valdepeñas in Equeſtri Ordine de Calatrava, Status, & Belli noſtri Conſiliarij, & in Regnis noſtræ Aragonum Coronæ Gazæ Præfecti, Procuratoris ad hunc effectum ſpecialiter per Nos deputati, & conſtituti ſolemniter præſtitit; atque ab eodem Duce de S. Lucar la Mayor, & de Medina de las Torres, Mandatario noſtro prædicto, noſtro nomine ſub die vigeſima ſecunda menſis Septembris decurrentis anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti de omnibus ſupradictis juxta tenorem ſupradictæ Conventionis, & Capitulationis, inveſtitus fuit. Motu proprio, & ex certa ſcientiâ, firmo, & deliberato animo, ac de noſtræ poteſtatis plenitudine, ipſum Dominum Ferdinandum Secundum, Magnum Ducem Hetruriæ, Fra-*

AÑO 1666. Oct. 7. do Segundo, Gran Duque, nueſtro Hermano, nueſtra ſincera voluntad, y ſingular benevolencia en todo lo que pareciere tocar à ſu perſona, y mirar à ſus intereſſes; y principalmente por haver el referido Vieri Caſtillon, Procurador, y Mandatario, como ſe ha dicho arriba, preſtado ſolemnemente en nombre del expreſſado Señor Fernando, Gran Duque de Toſcana, el acoſtumbrado juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Grande de Eſpaña, Comendador de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, nueſtro Conſejero de Eſtado, y Guerra, y Theſorero General en los Reynos de nueſtra Corona de Aragon, Procurador eſpecialmente diputado, y conſtituìdo por Nos para eſte efecto; y haver recivido la Inveſtidura de todo lo arriba dicho del miſmo Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, nueſtro Mandatario, en nueſtro nombre, el dia 22. del mes de Septiembre de eſte preſente año de 1666., conforme al tenor de la mencionada Convencion, y Capitulacion; de motu proprio, y de cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro poder, hemos ſubinfeudado, è inveſtido, y por el tenor de las preſentes ſubinfeudamos, è inveſtimos à dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſca-

(a) Aquí debe ſuplirſe *apertiùs manifeſtare, latiùs oſtendere*, ù otras palabras ſemejantes.

Año 1666. Oct. 7.

Fratrem noſtrum chariſsimum, noſtrique amantiſsimum, pro ſe, filiiſque, & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & in futurum naſcituris, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, de ſupradicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, bonis, & feudis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, cum mero, & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictos Reges Philippum Secundum, & Philippum Tertium, inclytæ memoriæ, Proavum, & Avum noſtrum, & Regem Philippum Quartum, Conſortem, Patrem, & noſtrum Dominum, ratione jam dictâ pertinebant, & ad Nos nunc temporis pertinent, necnon cum omnibus juribus, diſpoſitionibus, reſervationibus, declarationibus, & clauſulis, ac ſub modis, & formis in prima Inveſtitura admodum Illuſtri Duci Coſmo (ut ſuprà) facta, contentis, & expreſsis, ſubinfeudavimus, & inveſtivimus; atque tenore præſentium ſubinfeudamus, & inveſtimus. Tranſferentes in ipſum Dominum Magnum Ducem, Fratrem noſtrum chariſsimum, & antedictos filios, & Succeſſores ſuos, quidquid juris præfatis Regibus Philippo Secundo, Philippo Tertio, & Philippo Quarto, noſtris Proavo, Avo, & Patri, recolendæ memoriæ, ſeu Nobis in prædicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, feudiſque, & bonis, eorum-

Año 1666. Oct. 7.

na, nueſtro muy charo, y muy amante Hermano, por sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, de la ſuſodicha Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, Feudos, derechos, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs regalìas, y derecho de regalìas, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian à los referidos Reyes Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de inclita memoria, nueſtro Biſabuelo, y Abuelo, y al Rey Phelipe Quarto, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, y aora nos pertenecen; y aſsimiſmo con todos los derechos, diſpoſiciones, reſervaciones, declaraciones, y clauſulas, y baxo los modos, y formas, que ſe contienen, y expreſſan en la primera citada Inveſtidura, dada al muy Iluſtre Duque Coſme: transfiriendo en el dicho Señor Gran Duque, nueſtro muy amado Hermano, y en ſus dichos Hijos, y Succeſſores, todo el derecho, que por la razon yà dicha competia à los referidos Reyes Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe IV., de venerable memoria, nueſtro Biſabuelo, Abuelo, y Padre, ò à Nos compete ſobre la ſuſodicha Ciudad, Señorìo, y Eſtado de Sena, y ſus Feudos, bie-

AÑO 1666. Oct. 7.

rumque juribus, & pertinentijs antedictis, ob rationem jam dictam, competebat, seu competit; reservata tamen semper Nobis, Successoribusque nostris Hispaniarum Regibus superioritate, & feudali obsequio: ita quod Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux præfatus, ejusque filij, & descendentes, ut suprà, ea omnia, & singula recognoscant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, secundum leges feudorum, solitasque, & approbatas feudorum consuetudines, immediatè à Nobis, nostrisque descendentibus, & successoribus Hispaniarum Regibus, sub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore, & Mandatario nostro jam dicto Duce de San Lucar la Mayor, & de Medina de las Torres, per præfatum Vierium Castillon, Procuratorem, & Mandatarium ejusdem Domini Ferdinandi, Magni Ducis, & ipsius (ut suprà) nomine, respectu Status Senensis tantùm, & ultrà nullatenus extendendo factum, & præstitum est, debitisque locis, temporibus, & modis propterea ex formula juramenti prædicti præstando, ut suprà, dicto fidelitatis juramento: Ut ea post hac à Nobis, & Successoribus nostris Hispaniarum Regibus in feudum hujusmodi habere, tenere, & possidere, & eis uti, frui, & gaudere possint, & valeant; sicuti hujusmodi feuda de jure, & consuetudine teneri sunt solita, & consueta, absque

bienes, derechos, y pertenencias arriba dichas; reservando sin embargo para Nos, y nuestros Succesores los Reyes de España, la Soberanía, y obsequio Feudal; de modo, que el susodicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, y sus Hijos, y Descendientes en la forma expressada, reconozcan todas, y cada una de las dichas cosas en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y costumbres usadas, y aprobadas de los Feudos, immediatamente de Nos, y de nuestros Descendientes, y Succesores los Reyes de España, baxo el juramento, que por medio de nuestro Procurador, y Mandatario el dicho Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres nos ha hecho, y prestado el referido Vieri Castillon, Procurador, y Mandatario del dicho Señor Gran Duque Fernando, en nombre del mismo, segun se ha dicho arriba, por lo que mira al Estado de Sena solamente, sin extenderse à mas; y con la obligacion de prestar por ello el dicho juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, segun la formula de el, para que puedan desde aora en adelante haver, tener, y posseer las dichas cosas en el expressado Feudo de Nos, y de nuestros Succesores los Reyes de España; y usar, y gozar de ellas segun por derecho, ò costumbre se suelen, y acostumbran tener tales Feudos, sin inquietud, embarazo, ò contradic-

Año 1666. Oct. 7.

que alicujus turbatione, impedimento, seu contradictione; ea tamen lege, & conditione, ut præfatus Dominus Magnus Dux Ferdinandus Secundus, ejusque filij in Senensi Dominio successuri solvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumvè Cameræ Imperiali ea, quæ Senenses ante amissionem Vicariatus, ratione suarum Investiturarum, & Confirmationum, solvere tenebantur, prout in dicto Privilegio Regi Philippo Secundo, fœlicis recordationis, Proavo, ac Domino nostro concesso latiùs continetur: servatis etiam, & in suo robore permanentibus conditionibus, & obligationibus, reservationibus, pactis, & omnibus contentis, & declaratis in prædicta Capitulatione, & Conventione, inita, & celebrata inter prædictum D. Joannem de Figueroa prælibati inclyti Philippi Secundi Regis, Proavi nostri, Mandatarium, & præfatum admodum Illustrem Cosmum Medices, tunc Florentiæ Ducem, supradictâ die tertiâ mensis Julij, anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi septimi, ad quam relatio habeatur. Quibuscumque Constitutionibus, Ordinationibus, Concessionibus, & Privilegijs, in quorumcumque aliorum favorem, cæterisque in contrarium non obstantibus quibuscumque; quorum tenores pro sufficienter, & de verbo ad verbum hic expressis, & insertis pro præsentium valore, & firmitate haberi volumus, & mandamus. Supplentes ex prædicta nostra scientia,

cion alguna; pero con la calidad, y condicion de que el susodicho Señor Gran Duque Fernando Segundo, y sus Hijos, que le succedieren en el Señorìo de Sena, hayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, ò à su Camara Imperial lo que los Senenses estaban obligados à pagar antes de la pérdida del Vicariato, por razon de sus Investiduras, y Confirmaciones, como mas largamente se contiene en el dicho Privilegio concedido al Rey Phelipe Segundo, de feliz recordacion, nuestro Bisabuelo, y Señor, observandose asimismo, y quedando en su fuerza las condiciones, obligaciones, reservaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en la dicha Capitulacion, y Convencion ajustada, y otorgada entre el susodicho Don Juan de Figueroa, Mandatario del referido Inclito Rey Phelipe Segundo, nuestro Bisabuelo, y el dicho muy Ilustre Cosme de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, en el susodicho dia 3. del mes de Julio del año de 1557., à que nos referimos; sin embargo de qualesquiera Constituciones, Ordenanzas, Concesiones, y Privilegios à favor de otras qualesquiera personas, y todo lo demàs que haya en contrario, cuyos tenores para valor, y firmeza de las presentes queremos, y mandamos se tengan aqui por suficientemente, y de *verbo ad verbum* expressados, è insertos: supliendo de la dicha nues-

Año 1666. Oct. 7.

tra

AÑO 1666. Oct. 7.

tia, & plena, & abſoluta poteſtate omnes, & quoſcumque defectus juris, & facti, & ſolemnitatum quarumcumque omiſſiones, ſi qui, vel quæ forsàn in præmiſsis interveniſſent, ſeu quoquomodo allegari, & prætendi poſſent, & poterunt quandocumque. Quapropter univerſis, & ſingulis ſupradictæ Civitatis Senenſis, aliarumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, Pagorum, & Locorum Ditionis ejuſdem, Præfectis, Magiſtratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, Peditibus, Nobilibus, Civibus, Provincialibus, Oppidanis, Paganis, Officiarijs, Vaſſallis, Regentibus, Conſiliarijs, Judicibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis cujuſcumque dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis exiſtant, per præſentes enixè, ac ſtrictè præcipimus, jubemus, & mandamus, ut ipſi, & eorum quilibet ſupradicto Domino Ferdinando Secundo, Magno Duci, Fratri noſtro chariſsimo, tanquàm ſuo vero, legitimo, & naturali Domino, ejuſque liberis, & deſcendentibus legitimis, ut ſuprà, fideles, obedientes, & obſervantes ſint, & eſſe debeant; eoſque præfato Vicariatu, ac Dominio Status Senenſis, eorumque Regalibus, & Feudis, cæteriſque in præſenti noſtra conceſsione contentis, pacificè uti, frui, & gaudere permittant, & curent: Nec quidquam in contrarium atten-

tra ciencia, y pleno, y abſoluto poder todos, y qualeſquiera defectos de derecho, y de hecho, y las omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba expreſſado, ò pudieſſen, ò pudieren en algun tiempo alegarſe, ò pretenderſe en qualquier manera. Por lo qual, en virtud de las preſentes, eſtrecha, y rigoroſamente ordenamos, y mandamos à todos los Gobernadores, Magiſtrados, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ciudadanos, Provinciales, Villanos, Aldeanos, Oficiales, Vaſſallos, Regentes, Conſejeros, Jueces, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expreſſada Ciudad de Sena, y demàs Ciudades, Villas, Tierras, Aldèas, y Lugares de ſu Señorìo, y à cada uno de ellos, de qualquier dignidad, eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, que todos, y qualquiera de ellos ſean, y hayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos al dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, nueſtro muy amado Hermano, como à ſu Señor verdadero, legitimo, y natural, y à ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos en la forma expreſſada; y permitan, y procuren, que uſen, y gocen pacificamonte del referido Vicariato, y Señorìo del Eſtado de Sena, y de ſus Regalìas, y Feudos, y todo lo demàs contenido en eſta nueſtra Conceſsion; y no intenten coſa alguna en contrario, ni conſientan, que ninguno en manera alguna la intente,

AÑO 1666. Oct. 7.

ſo

Año 1666. Oct. 7.

attentent ; aut aliquem ullo modo attentare conſentiant , ſub pœna indignationis noſtræ , gratiæ amiſſionis , & aliarum arbitrio noſtro reſervatarum. Hæc enim eſt ſeria, & mera noſtra voluntas ; in cujus teſtimonium præſentes Litteras fieri juſſimus , manu noſtra ſubſcriptas , & Sigilli noſtri appenſione munitas. Dat. in Oppido Matriti die ſeptima menſis Octobris , anni Domini milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti. Regnorum autem noſtrorum ſecundo.

ſo pena de nueſtra indignacion , y de perder nueſtra gracia , y otras reſervadas à nueſtro arbitrio : que aſsi es nueſtra féria , y verdadera voluntad. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes Letras , firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello pendiente. Dado en la Villa de Madrid à ſiete dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis , y de nueſtros Reynados el ſegundo.

Año 1666. Oct. 7.

INFEUDACION , è INVESTIDURA de Puerto Ferraro *, y ſu Caſtillo, y Territorio , dada ſeparadamente de la de* Sena *por el Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *à* D. Fernando II. *Gran Duque de* Toscana *, exceptuando , y reſervando para el Señor de* Piombino *las Minas que actualmente huvieſſe , ò en adelante ſe deſcubrieſſen en dicho Territorio : ſu fecha en Madrid à 7. de Octubre de 1666.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana , Minuta en *Latin.*]

CAROLUS , Dei gratiâ , Rex Caſtellæ , Legionis , Aragonum, utriuſque Siciliæ , Hieruſalem , Portugalliæ , Navarræ , Granatæ , Toleti , Valentiæ , Galletiæ , Majoricarum , Hiſpalis , Sardiniæ , Cordubæ, Corſicæ , Murciæ , Giennis , Algarbi, Algeciræ , Gibraltaris , Inſularum Canariæ , Indiarum Orientalium , & Occidentalium , Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ , Brabantiæ , & Mediolani , Comes Barchinonæ , Flandriæ , Habſpurgi , & Tyrolis , Dominus Vizcayæ , & Molinæ , Dux Athenarum , & Neopatriæ , Comes Roſilionis , & Ceritaniæ , Marchio Oriſta-

CARLOS , por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jeruſalèn , de Portugal , de Navarra, de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca, de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba, de Corcega , de Murcia , de Jaèn, del Algarve , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Barcelona , de Flandes , de Habſpurg , y de Tirol , Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Athenas , y de Neopatria , Conde de Roſellon , y de Cerdaña , Marquès de Oriſtàn , y

de

AÑO 1666. Oct. 7. *Oriſtani, & Gotiani, &c. & Regina Donna Mariana de Auſtria, ejus Mater, uti Tutrix, & Curatrix, omniumque dictorum Regnorum, & Ditionum Gubernatrix. Noverint univerſi præſentes Litteras inſpecturi, quòd cum ſecundum tranſactiones, & pacta inter glorioſæ, & immortalis memoriæ Philippum Secundum, Hiſpaniarum Regem, Proavum, & Dominum noſtrum colendiſſimum, mediante Procuratore, & Mandatario ſuo D. Joanne de Figueroa, ejus Conſiliario, & Arcis noſtræ Mediolani tunc Præfecto, & perquàm Illuſtrem, bonæ memoriæ, Coſmum Medices, Secundum Florentiæ Ducem, teneantur ipſe Dux Coſmus, ejuſque filij, & deſcendentes maſculi legitimi, ex linea maſculina, & de legitimo matrimonio procreati, & procreandi in infinitum (ſalvo ſemper jure, & ordine primogenituræ) ab Hiſpaniarum Regibus recognoſcere Arcem in Portu Ferrario Inſulæ Helvæ Invictiſſimi Caroli Quinti, Imperatoris Auguſti, Hiſpaniarum Regis, Tritavi noſtri juſſu extructam, cum Territorio Arci prædictæ aſſignato per ambitum bis mille paſſuum, teneanturque ipſi Hiſpaniarum Reges illos, ordine ſucceſſivo, de Arce, & Territorio dictis cum eorum pertinentijs inveſtire, juxta contenta in Inſtrumento publico die tertiâ Julij, anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi celebrato; cujus tenorem integrum, ſal-*

de Gociano, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos los dichos Reynos, y Señoríos. Sepan todos los que las preſentes Letras vieren, que por quanto en virtud de las tranſacciones, y pactos ajuſtados entre Phelipe Segundo, de glorioſa, è immortal memoria, Rey de las Eſpañas, nueſtro muy venerado Biſabuelo, y Señor, por medio de ſu Procurador, y Mandatario Don Juan de Figueroa, del Conſejo de S. M., y à la ſazon Gobernador de nueſtro Caſtillo de Milàn; y el muy Iluſtre Coſme de Medicis, de buena memoria, Segundo Duque de Florencia; el dicho Duque Coſme, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, (guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura) quedaron obligados à reconocer à los Reyes de Eſpaña por Señores del Caſtillo, que el muy Invicto Carlos V., Emperador Auguſto, y Rey de las Eſpañas, nueſtro Tatarabuelo, mandò conſtruìr en Puerto Ferraro de la Isla de Elva, ſeñalando à dicho Caſtillo por territorio la diſtancia de dos mil paſſos en contorno; y aſsimiſmo los dichos Reyes de Eſpaña tienen obligacion de darles ſucceſsivamente la Inveſtidura del dicho Caſtillo, y Territorio, con ſus pertenencias,

AÑO 1666. Oct. 7.

en conformidad de lo contenido en la Eſcritura otorgada en tres de Julio

Año 1666. Oct. 7.

ſalvum , & illibatum ſemper eſſe volumus : anniſque ſuperioribus in vim tranſactionum , & conventionum ſupradictarum præfatus Dux Coſmus de dicta Arce , & Territorio , eorumque pertinentijs ab eodem Philippo Rege , Proavo noſtro, fuerit inveſtitus , vt conſtat ex Regio Privilegio dato Bruxelis Ducatus Brabantiæ , die vigeſima quinta Novembris anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi. (a) *Ipſoque Coſmo Duce defuncto , admodum Illuſtris Franciſcus Medices , Affinis noſter præcharus , Dux Florentiæ Tertius , ipſius Coſmi Ducis filius primogenitus , & ex legitimo matrimonio procreatus de eiſdem Arce , & Territorio , de eorumque pertinentijs fuerit etiam ratione antedictâ per ſuam Regiam Majeſtatem ſubinfeudatus , & inveſtitus ; prout ſimiliter conſtat ex Regio Privilegio dato Matriti die decima nona Maij , anni milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti. Et poſteà , ipſo Franciſco Duce è vivis ſublato , nullis ſibi relictis filijs ex legitimo matrimonio procreatis , Illuſtriſsimus Ferdinandus Medices , Florentiæ Dux Quartus , ac Magnus Dux Hetruriæ Tertius , ipſius Ducis Franciſci Frater, ac Filius ſecundogenitus , & Filiorum tunc ſuperſtitum Coſmi Ducis, poſt mortem Ducis Franciſci , primogenitus , Conſanguineus noſter chariſsi-*

lio del año de 1557., cuyo tenor queremos quede ſiempre en ſu vigor, y fuerza : y los años paſſados el dicho Duque Coſme , en virtud de las referidas Tranſacciones , y Convenciones reciviò la Inveſtidura del dicho Caſtillo , y Territorio, y ſus pertenencias , del expreſſado Rey Phelipe, nueſtro Biſabuelo, como conſta de ſu Real Privilegio, dado en Bruſſelas del Ducado de Brabante à 25. dias de Noviembre del año de 1558. : y haviendo fallecido el dicho Duque Coſme , el muy Iluſtre Franciſco de Medicis, nueſtro muy amado Pariente , Tercer Duque de Florencia , Hijo primogenito del dicho Duque Coſme, y nacido de legitimo matrimonio, fue ſubinfeudado , è inveſtido por la razon arriba expreſſada del dicho Caſtillo , y Territorio , y ſus pertenencias , por ſu Real Mageſtad , como igualmente conſta del Real Privilegio , dado en Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año de 1575. Y deſpues por haver muerto el dicho Duque Franciſco ſin dexar Hijos de legitimo matrimonio , el Iluſtriſsimo Fernando de Medicis , Quarto Duque de Florencia,y Tercer Gran Duque de Toſcana, Hermano del dicho Duque Franciſco, è Hijo ſegundo , y deſpues de la muerte del Duque Franciſco, primogenito de los Hijos que havia dexado el Duque Coſme , nueſtro muy amado Pariente , fue aſsimiſmo ſubinfeudado , è inveſtido por la

Año 1666. Oct. 7.

(a) Debe decir *octavi*, y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1666. Oct. 7.

riſsimus, de hac etiam Arce, & Territorio, eorumque pertinentijs ab eadem Regia Majeſtate, ratione jam dicta, fuerit pariter ſubinfeudatus, & inveſtitus, prout etiam conſtat ex Regali Diplomate dato in Regio Monaſterio Sancti Laurentij ſub die vigeſima tertia Junij, anno milleſimo quingenteſimo octuageſimo octavo. Et poſtmodum Philippo Secundo Rege (recolendæ memoriæ) Proavo noſtro Invictiſsimo ab hac vita ad æternam translato, ipſe Illuſtriſsimus Ferdinandus, Magnus Dux Hetruriæ, ſtatim per ſuos Procuratores, & ultimò per Reverendum Patrem Salluſtium Tauriſium, Epiſcopum Montis Politiani, tunc apud Invictiſsimum Philippum Tertium, Hiſpaniarum Regem, Avum, & Dominum noſtrum colendiſsimum, Oratorem, & Mandatarium ſpecialem conſtitutum, (a) ſuppliciter, & inſtanter ab ipſo tanquàm à legitimo in biſce Hiſpaniarum Regnis ſucceſſore petierit, uti ſibi feudalem Inveſtituram de dictis Arce, Territorio, eorumque pertinentijs, juxta dicta pacta, & conventiones, renovaret, confirmaret, & concederet, quemadmodum fecit, prout liquet ex Regali Privilegio ſuo expedito Valliſoleti ultima die Martij, anni milleſimi ſexcenteſimi quinti. Atque deinde ſublato pariter è vivis dicto Illuſtriſsimo Ferdinando, Magno Hetruriæ Duce, relicto ſibi Hærede in ſuis Statibus Illuſ-

la dicha razon del referido Caſtillo, y Territorio, y ſus pertenencias, por la miſma Real Mageſtad, como tambien conſta de ſu Real Diploma, dado en el Real Monaſterio de San Lorenzo à 23. dias de Junio del año de 1588. Y haviendo deſpues paſſado de eſta vida à la eterna el Rey Phelipe Segundo, (de muy reſpetable memoria) nueſtro muy Invicto Biſabuelo, el dicho Iluſtriſsimo Fernando, Gran Duque de Toſcana, pidiò, y ſuplicò luego con inſtancia al Invictiſsimo Phelipe Tercero, Rey de Eſpaña, nueſtro muy venerado Abuelo, y Señor, como à Succeſſor legitimo en eſtos Reynos de Eſpaña, por medio de ſus Procuradores, y ultimamente por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tarugi, Obiſpo de Montepoliciano, à la ſazon ſu Embaxador en la Corte de S. M., y Mandatario eſpecialmente conſtituìdo para ello, que le renovaſſe, confirmaſſe, y concedieſſe la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio, y de ſus pertenencias, conforme à los dichos pactos, y convenciones, como lo hizo, ſegun conſta de ſu Real Privilegio, expedido en Valladolid el dia ultimo de Marzo del año de 1605.: Y haviendo tambien deſpues fallecido el dicho Iluſtriſsimo Fernando, Gran Duque de Toſcana, dexando por Heredero de ſus Eſtados al Iluſtriſ-

AÑO 1666. Oct. 7.

(a) En el texto de la Inveſtidura citada en el titulo de la preſente, en lugar de *& Mandatarium ſpecialem conſtitutum*, ſe lee: *& ad id Procuratorem, & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum*, las quales palabras ſe hallaràn tambien expreſſadas mas abaxo.

AÑO 1666. Oct. 7. *Illuſtriſsimo Coſmo Medices, filio ſuo primogenito, & de legitimo matrimonio procreato, Florentiæ Duce Quinto, & Quarto Magno Duce Hetruriæ, Conſanguineo noſtro chariſsimo, qui ſtatim à prædicta Regia Majeſtate Philippi Tertij, Avi noſtri colendiſsimi per Matthæum Botti, Marchionem Campillæ, ſuum apud eum Oratorem Extraordinarium, & ad hæc Mandatarium, & Procuratorem ſpecialiter conſtitutum (uti conſtitit ex inſtrumento confecto à Pamphilo Guerrino, publico Civitatis Florentiæ Notario, ſub die vigeſima octava Junii anni milleſimi ſexcenteſimi noni) humiliter poſtularit, ut ſibi feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio, eorumque pertinentijs, juxta præfata pacta, & conventiones, renovaret itidem, & confirmaret, quemadmodum renovavit, & confirmavit, prout conſtat ex Regali ſuo Privilegio, dato in Oppido Matriti die vigeſima ſexta menſis Decembris, anni milleſimi ſexcenteſimi noni, ad quod nos referimus, habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo. Poſtea autem cum Deo Optimo Maximo placuerit ex hac vita ad cæleſtem vocare non ſolùm præfatum Invictiſsimum Regem Philippum Tertium, Avum noſtrum colendiſsimum, verùm etiam dictum Illuſtriſsimum Coſmum Magnum Ducem, relicto ſibi ſuperſtite Domino Ferdinando Secundo, Magno Duce Hetruriæ, Fratre noſtro chariſsimo, Filio ſuo legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato,*

ſimo Coſme de Medicis, ſu Hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio, Quinto Duque de Florencia, y Quarto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Pariente; el dicho Duque pidiò luego humildemente à la ſuſodicha Real Mageſtad de Phelipe Tercero, nueſtro muy venerado Abuelo, por medio de Mathèo Botti, Marquès de Campilla, ſu Embaxador Extraordinario cerca de S. M., y Mandatario, y Procurador eſpecialmente conſtituìdo para eſte efecto (como conſtò del Inſtrumento hecho por Pamphilio Guerrino, Notario Público de la Ciudad de Florencia, en 28. de Junio del año de 1609.) que aſsimiſmo le renovaſſe, y confirmaſſe la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio, y ſus pertenencias, conforme à los dichos pactos, y convenciones, como la renovò, y confirmò, ſegun conſta de ſu Real Privilegio, dado en la Villa de Madrid à 26. dias del mes de Diciembre del año de 1609., à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado. Y por quanto deſpues, haviendo ſido Dios ſervido de llevar de eſta vida à la Celeſtial, no ſolo al referido muy Invicto Rey Phelipe Tercero, nueſtro muy venerado Abuelo, ſino tambien al dicho Iluſtriſsimo Coſme, Gran Duque, dexando al Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, ſu Hijo primogenito, legitimo, y natural, y havido de legi-

AÑO 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct 7. *nato, & primogenito, qui ſtatim à Potentiſsimo Rege Philippo Quarto, Domino, Conſorte, & Patre noſtro, glorioſæ, & immortalis memoriæ, tanquàm à legitimo præfati Invictiſſimi Regis Philippi Tertij, Avi noſtri, in hiſce Regnis Hiſpaniarum ſucceſſore, enixè, humiliterque petierit, & poſtulaverit, per admo-*

P S. *Patrem.* *dum Reverendum in Chriſto * Julianum Medices, Archiepiſcopum Piſarum, ſuum Oratorem, ad hocque Mandatarium, & Procuratorem ſpecialiter deputatum, ac conſtitutum (uti conſtat ex inſtrumento publico confecto à Franciſco Antonij de Marellis, Juris utriuſque Doctore, Locumtenente Fiſcalis præfati Domini Magni Ducis, necnon ejus in hac parte Scriba ſpeciali, ſub die octava menſis Julij, anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi primi) quatenus ſibi feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio Portus Ferrarij, eorumque pertinentijs, juxta prædicta pacta, conventiones, & formam, quibus præfatus Illuſtriſsimus Magnus Dux Coſmus, Pater ſuus illam obtinuit, de novo confirmaret, & concederet, quemadmodum fecit, prout liquet ex Regali præfatæ ſuæ Majeſtatis Privilegio expedito in Oppido Matriti ſub die decima menſis Martij, anni milleſimi ſexcenteſimi vigeſimi ſecundi, ad quod nos referimus, habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo. Denique Rege Philippo Quarto Invictiſsimo, Conſorte, Patre,*

legitimo matrimonio; éſte pidiò, y ſuplicò luego encarecida, y humildemente al muy Poderoſo Rey Phelipe Quarto, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, de glorioſa, è immortal memoria, como à legitimo Succeſſor del referido muy Invicto Rey Phelipe Tercero, nueſtro Abuelo, en eſtos Reynos de Eſpaña, por medio del muy Reverendo en Chriſto Padre Julian de Medicis, Arzobiſpo de Piſa, ſu Embaxador, y Mandatario, y Procurador eſpecialmente diputado, y conſtituìdo para éſte efecto, como conſta del Inſtrumento público, hecho por Franciſco de Antonio de Marellis, Doctor en ambos Derechos, y Theniente de Fiſcal del ſuſodicho Señor Gran Duque, y ſu Eſcribano eſpecial en eſta parte, à ocho dias del mes de Julio del año de 1621., que le confirmaſſe, y concediéſſe de nuevo la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio de Puerto Ferraro, y ſus pertenencias, conforme à los ſuſodichos pactos, y convenciones, y en la forma que el dicho Iluſtriſsimo Gran Duque Coſme, ſu Padre, la havia obtenido, como lo hizo, ſegun conſta del Real Privilegio de ſu dicha Mageſtad, expedido en la Villa de Madrid à diez dias del mes de Marzo del año de 1622., à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado. Y ultimamente por quanto haviendo fallecido el muy Invicto Rey Phelipe IV., nueſtro muy venerado Conſorte, Padre, y Señor, de inclita recordacion, el

AÑO 1666. Oct. 7.

Año 1666. Oct. 7.

*Patre, & Domino noſtro colendiſsimo, inclytæ recordationis, vitâ perfuncto, ſtatim præfatus Dominus Ferdinandus, hoc nomine Secundus, Magnus Dux Hetruriæ Quintus, per Vierium Caſtillonem, Nobilem Florentiæ Patritium, ejus Oratorem, & à Cubiculis ipſius Ferdinandi Secundi, Magni Hetruriæ Ducis, Procuratorem, & Mandatarium ad hoc ſpecialiter conſtitutum (prout conſtitit ex inſtrumento publico ab Oratio Coſcio, Florentiæ Juriſconſulto, præfati Domini Magni Ducis in omni ſua Ditione Fiſcale, & ſpeciali ejus Privilegio * ad inſtrumenta lucri causâ celebranda, confecto Florentiæ ſub die decimatertia menſis Maij proximè elapſi decurrentis hujus anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti) eâ humilitate, & reverentiâ, quæ par eſt, à Nobis, uti à præfati inclyti Regis Philippi Quarti, optimæ memoriæ, Conſortis, Patris, & Domini noſtri, in hiſce Hiſpaniarum Regnis ſucceſſore, enixè ſupplicavit, quatenus dignaremur renovare, confirmare, & concedere ſibi, & filijs ejus, deſcendentibuſque ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio Portus Ferrarij, eorumque pertinentijs, juxta prædicta pacta, conventiones, & formam, de quibus mentio facta eſt; & quemadmodum prælibatus Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux*

*S. aſſignato.

Año 1666. Oct. 7.

ſuſodicho Señor Fernando, Segundo de eſte nombre, Quinto Gran Duque de Toſcana, nos ſuplicò rendidamente con la debida humildad, y reverencia, como à Succeſſor del referido Inclito Rey Phelipe Quarto, de loable memoria, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, en eſtos Reynos de Eſpaña, por medio de Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, ſu Embaxador, y Gentil-Hombre de Camara del miſmo Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, Procurador, y Mandatario eſpecialmente conſtituìdo para eſte efecto, (como ha conſtado de Inſtrumento público hecho por Horacio Coſei, Juriſconſulto de Florencia, Fiſcal del referido Señor Gran Duque en todo ſu Dominio, y diputado por eſpecial Privilegio para hacer los Inſtrumentos de ſus intereſſes, otorgado en Florencia à 13. dias del mes de Mayo proximo paſſado de eſte año de 1666.) que nos dignaſſemos de renovar, confirmar, y conceder à èl, y à ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio de Puerto Ferraro, y ſus pertenencias, conforme à los ſuſodichos pactos, convenciones, y forma, de que ſe ha hecho mencion, y ſegun el referido Señor Fer-

AÑO 1666. Oct. 7.

Dux Hetruriæ Quintus, Frater noſter chariſsimus eam obtinuit à præfato invictiſsimo, recolendæ memoriæ, Philippo Quarto Rege, Conſorte, * S. *Patre.* ** & Domino noſtro obſervandiſsimo, curans, & affectans ea omnia ex ſua parte adimplere, & obſervare, ad quæ de jure, & ſecundum conventiones, & pacta ſuprà expreſſa (ad quæ nos referimus) obligatus exiſtit, ſeſeque humiliter paratum offerens Nobis, aut cuicumque noſtro Mandatario, per Nos ad illum recipiendum, conſtituto, debitum fidelitatis* * S. *præſtare.* *juramentum; prout idemmet Vierius Caſtillon, Nobilis Florentiæ Patritius prædicti Domini Ferdinandi, Magni Ducis in hac noſtra Curia Orator, ejuſque Procurator, & Mandatarius ad id ſpecialiter conſtitutus in manibus Ramiri Philippez Nuñez de Guzman, Ducis de S. Lucar la Mayor, & de Medina de las Torres, ex Hiſpaniæ Magnatibus, Præceptoris Præceptoriæ de Valdepeñas in Equeſtri Ordine de Calatrava, Status, & Belli noſtri Conſiliarij, necnon in omnibus Regnis noſtræ Aragonum Coronæ Generalis Gazæ Præfecti, Procuratoris ad hunc effectum per Nos ſpecialiter deputati ſolemniter, nomine, quo ſuprà, præſtitit, atque ab eodem Duce de S. Lucar, & de Medina de las Torres, noſtro nomine fuit de ſupradictis omnibus inveſtitus, juxta tenorem præfatæ conventionis, & pacti, ſub die vigeſima ſecunda prolapſi Septembris decurren-*

AÑO 1666. Oct. 7.

Fernando Segundo, Quinto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, la obtuvo del mencionado muy Invicto Rey Phelipe Quarto, de muy loable memoria, nueſtro muy venerado Conſorte, Padre, y Señor, procurando, y ſolicitando cumplir, y obſervar de ſu parte todo aquello à que de derecho, y ſegun las convenciones, y pactos arriba expreſſados (à que nos referimos) eſtà obligado, y ofreciendo humildemente eſtàr prompto à preſtar el debido juramento de fidelidad à Nos, ò à qualquier Mandatario nueſtro, que nombraſſemos para recivirle, como ſolemnemente le ha preſtado el miſmo Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, Embaxador en eſta Corte del referido Señor Fernando, Gran Duque, y ſu Procurador, y Mandatario eſpecialmente conſtituìdo para eſto, en manos de Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Grande de Eſpaña, Comendador de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Theſorero General en todos los Reynos de nueſtra Corona de Aragon, Procurador eſpecialmente diputado por Nos para eſte efecto; y ha recivido en nueſtro nombre la Inveſtidura de todo lo arriba dicho del referido Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, conforme al tenor de la expreſſada convencion, y pacto, el

dia

Año 1666. Oct. 7.

rentis hujus anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti. Nos igitur conſiderantes inſita, hæreditariaque merita prædicti Domini Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, Fratris noſtri dilectiſsimi, necnon cupientes illi, in omnibus ejus commodum, honorem, ac ſtatus augmentum ſpectantibus ſatisfacere, ac etiam ob innumera obſequia perquàm Illuſtrium Ducum Coſmi, & Franciſci, atque Illuſtriſsimorum Ferdinandi, & Coſmi, Magnorum Hetruriæ Ducum jam vita functorum erga Sacrum Romanum Imperium, ac (glorioſæ memoriæ) Reges Hiſpaniarum, Dominos, & Prædeceſſores noſtros obſervandiſsimos præſtita: Volentes juxta ſincerum cordis noſtri in ipſum amorem, animique noſtri erga eum propenſam inclinationem; ejus annuere petitioni; tenore præſentium, ex certa ſcientia, animo deliberato, & de noſtræ poteſtatis plenitudine, ſupradictum Portum Ferrarium cum duobus mille paſſuum Territorij, undique circumjacentis, demptis tamen fodinis, ſi quæ ſunt in dicto ſpatio, quæque erunt in futurum; quæ Domino Plumbini ſunt reſervatæ, cum omnibus, & ſingulis dicti Portus hominibus, diſtrictibus, juriſdictionibus, dominijs, & feudis, mero, & mixto imperio, coertionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, & omnibus alijs regalibus ad eumdem pertinentibus, eidem Domino Ferdinando, Mag-

dia 22. del mes de Septiembre proximo paſſado del preſente año de 1666. Por tanto Nos, conſiderando los proprios, y heredados meritos de dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, y deſeando ſatisfacerle en todo lo que mira à ſus intereſſes, honor, y aumento de ſu Eſtado; y aſsimiſmo en atencion à los innumerables obſequios que los dichos muy Iluſtres Duques Coſme, y Franciſco, y los Iluſtriſsimos Fernando, y Coſme, Grandes Duques de Toſcana, yà difuntos, hicieron al Sacro Imperio Romano, y à los Reyes de Eſpaña, de glorioſa memoria, nueſtros muy reſpetables Señores, y Predeceſſores, queriendo por el ſincero afecto, è inclinacion que le tenemos, condeſcender à ſu ſúplica, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, deliberada voluntad, y plenitud de nueſtro poder, en quanto es neceſſario, damos, concedemos, y otorgamos con pleno, y entero derecho, con nombre de conceſsion, y de irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto, al dicho Señor Fernando, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura,

Año 1666. Oct. 7.

en

Año 1666. Oct. 7.

Magno Hetruriæ Ducis, Fratri noſtro chariſsimo, pro ſe, ipſiuſque filijs, & deſcendentibus maſculis legitimis, & de legitimo matrimonio natis, & in futurum naſcituris, ſervato ſemper jure, atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, cum omnibus præeminentijs, prærogativis, & honoribus, omnibuſque oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus, quatenus opus eſt, damus, concedimus, atque pleno, & integro jure elargimur, nomine conceſsionis irrevocabilis, & perpetuæ inter vivos donationis, titulo, & jure nobilis, antiqui, & recti feudi. Ipſumque Dominum Ferdinandum, Magnum Ducem, pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Portu Ferrario, cum territorio, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, mero & mixto imperio, gladij poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque regalibus, & jure regalium, prout ad Regiam Majeſtatem Philippi Quarti, Conſortis, Patris, & Domini noſtri pertinebant, & ad Nos pertinent, infeudamus, & inveſtimus, ita ut ipſe Dominus Ferdinandus, Magnus Dux, filijque, & deſcendentes hujuſmodi, prædictum Portum Ferrarium (ut ſuprà) recognoſcant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conſuetudines, à Nobis, noſtriſque Deſcendentibus, &

en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, prerogativas, honores, y cargas, que de derecho, ò en otra manera pertenecen al Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, el ſuſodicho Puerto Ferraro, con dos mil paſſos de territorio en contorno, (exceptuando ſin embargo las Minas que haya, y pueda haver en adelante dentro de dicho Termino, las quales quedan reſervadas para el Señor de Piombino) con todos, y qualeſquier Vaſſallos, Diſtritos, Juriſdicciones, Dominios, y Feudos de dicho Puerto, mero, y mixto imperio, penas, bandos, tributos, gabelas, honores, derechos, dignidades, adornos, Tribunales, Gobiernos, utilidades, y todas las demàs Regalìas, que le pertenecen; è infeudamos, è inveſtimos à dicho Señor Fernando, Gran Duque, y à ſus Hijos, y Deſcendientes arriba dichos, del expreſſado Puerto Ferraro, con ſu Territorio, y ſus derechos, y pertenencias referidas, mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs Regalìas, y derecho de Regalìas, ſegun que á la Mageſtad del Rey Phelipe Quarto, nueſtro Conſorte, Padre, y Señor, pertenecian, y à Nos pertenecen: de manera, que el dicho Señor Fernando, Gran Duque, y ſus Hijos, y Deſcendientes expreſſados, reconozcan, y tengan de Nos, y de nueſtros Deſcendientes, y Succeſſores los Reyes de Eſpaña, el dicho

Año 1666. Oct. 7.

Año 1666. Oct. 7.

& Succeſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo, quod in manibus prædicti Ducis de S. Lucar la Mayor, & de Medina de las Torres, Procuratoris, & Mandatarij noſtri, ut ſuprà, per præfatum Vierium Caſtillon, Oratorem, & ad id Procuratorem, & Mandatarium ab ipſo Domino Magno Duce ſpecialiter conſtitutum (reſpectu ipſius Portus Ferrarij tantùm, & ultrà nullatenùs extendendo) factum nunc, & præſtitum fuit, debitiſque temporibus, & modis propterea ex formula prædicti Inſtrumenti præſtito fidelitatis juramento: Ut ea poſt hac à Nobis, & Succeſſoribus noſtris prædictis Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux prælibatus, filijque ſui, & deſcendentes in feudum hujuſmodi habere, tenere, & poſsidere, ac eis uti, frui, & gaudere poſsint, & valeant, ſicut ejuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita, & conſueta, & juxta formam jam dictæ Capitulationis inter ſupradictum D. Joannem de Figueroa, nomine quo ſuprà, & præfatum admodum Illuſtrem Coſmum Ducem, ſupradictâ die tertiâ menſis Julij, anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi Florentiæ initæ, & celebratæ, abſque alicujus turbatione, & impedimento, vel contradictione. Quibuſcumque Conſtitutionibus, Ordinationibus, Conceſſionibus, & Privilegijs, in quorumcum-

cho Puerto Ferraro, como queda arriba dicho, en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y Coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, baxo el juramento de fidelidad, que el ſuſodicho Vieri Caſtillon, Embaxador, y Procurador, y Mandatario conſtituìdo por el dicho Señor Gran Duque eſpecialmente para eſto, ha hecho, y preſtado aora en manos del expreſſado Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, nueſtro dicho Procurador, y Mandatario, por lo que mira al dicho Puerto Ferraro ſolamente, ſin extenderſe à mas, y con la obligacion de preſtar por eſto el miſmo juramento, ſegun la formula del Inſtrumento arriba dicho, en los debidos lugares, tiempos, y modos, para que el dicho Señor Fernando Segundo, Gran Duque, y ſus Hijos, y Deſcendientes puedan en adelante haver, tener, y poſſeer en dicho Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores todo lo arriba expreſſado, y uſar, y gozar de ello, ſegun, y como por derecho, y coſtumbre ſe ſuelen, y acoſtumbran tener tales Feudos, y conforme à la referida Capitulacion, hecha, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa en el nombre arriba dicho, y el expreſſado muy Iluſtre Duque Coſme en Florencia en el ſuſodicho dia tres del mes de Julio del año de 1557., ſin inquietud, impedimento, ni contradiccion alguna; no obſtante qualeſquiera Conſtituciones, Ordenanzas, Conceſsiones, y Privi-

Año 1666. Oct. 7.

AÑO 1666. Oct. 7.

cumque aliorum favorem, cæteriſque pro majore præſentium robore, & firmitate forſitan exprimendis (quæ pro ſufficienter, ac de verbo ad verbum hic expreſsis, & inſertis haberi volumus, & mandamus) in contrarium non obſtantibus. Supplentes ex prædicta noſtra ſcientia, ac Regia authoritate, ac de noſtra plena, & abſoluta poteſtate, omnes, & quoſcumque defectus juris, & facti, & ſolemnitatum quarumcumque omiſsiones, ſi qui, vel quæ forſan in præmiſsis interveniſſent, vel quoquomode prætendi, ac allegari poſſent, & poterunt quandocumque. Quapropter univerſis, & ſingulis præfati Portus Ferrarij, & ejus Ditionis, Vaſſallis, Officiarijs, Incolis, & Subditis, cujuſcumque ſtatus, gradus, & conditionis exiſtentibus, cæteriſque demùm ad quos hæc res ſpectat, vel ſpectare poterit in futurum quoviſmodo, dicimus, & ſtrictè præcipimus, & præcipiendo mandamus, ut ipſi, & quilibet eorum præfato Domino Ferdinando, Magno Hetruriæ Duci, Fratri noſtro chariſsimo, ejuſque liberis, & deſcendentibus legitimis, ut ſuprà, fideles, obedientes, & obſervantes ſint, & eſſe debeant, eoſque præfato Portu Ferrario, cum Territorio, Regalibus, Feudis, Juribus, & cæteris in præſenti conceſsione, & Diplomate contentis, & expreſsis, quietè, & pacificè uti, frui, & gaudere ſinant, &

Privilegios à favor de otros qualeſquiera, y las demàs coſas en contrario, que para mayor vigor, y fuerza de las preſentes debieran acaſo expreſſarſe, las quales queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y de *verbo ad verbum* expreſſadas, è inſertas: ſupliendo de nueſtra dicha cierta ciencia, Real authoridad, y pleno, y abſoluto poder, todos, y qualeſquier defectos de derecho, y de hecho, y las omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba dicho, ò de qualquier modo ſe puedan, y pudieren en qualquier tiempo pretender, y alegar. Por lo qual decimos, y eſtrechamente ordenamos, y mandamos à todos los Vaſſallos, Oficiales, Habitantes, y Subditos de dicho Puerto Ferraro, y ſu Señorìo, y à cada uno de ellos, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, y à los demàs à quien tocáre, ò pudiere en adelante en qualquier manera tocar, que todos, y cada uno de ellos ſean, y hayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos à dicho Señor Fernando, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, y à ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, como queda arriba dicho; y que dexen, y procuren que uſen, y gocen quieta, y pacificamente de dicho Puerto Ferraro, con ſu Territorio, Regalias, Feudos, Derechos, y lo demàs contenido, y expreſſado en la preſente Conceſsion,

Año 1666. Oct. 7.

& curent, nihilque in contrarium attentari faciant, aut fieri permittant quovis prætextu, ſive quæſito colore, ſi præter iram, & indignationem noſtram graviſsimam, alias arbitrio noſtro moderandas pœnas incurrere formidant. Hæc eſt enim mens, ac ſeria noſtra voluntas, harum teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri appenſione munitarum roborata. Dat. Matriti ſub die ſeptima menſis Octobris, anni à Nativitate Domini milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti, Regnorum autem noſtrorum ſecundo.

ſion, y Privilegio; y no hagan, ni permitan ſe atente coſa alguna en contrario, con qualquier pretexto, ò color que ſea, ſi no quieren incurrir en nueſtra mas grave ira, è indignacion, y en otras penas, que ſe arreglaràn à nueſtro arbitrio: que aſsi es nueſtra intencion, y ſéria voluntad, corroborada con el teſtimonio de las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y authorizadas con nueſtro Sello pendiente. Dado en Madrid à ſiete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis, y de nueſtros Reynados el ſegundo.

Año 1666. Oct. 7.

1667. En. 17. Mar. 11.

ACTO, *por el qual* D. Estevan de Gamarra y Contreras, *Embaxador de* España *à los* Estados Generales, *promete reſtituir à los Intereſſados todos los derechos indebidamente exigidos de algunos Navios* Holandeses *en el Puerto de* Ostende, *con la condicion de que los referidos* Estados *ſe obliguen por otro Acto reciproco à poner en libertad los Navios de* Ostende, *embargados en la Rada de* Flessingues, *ò en otros Puertos de ſu obediencia: hecho en la Haya à 17. de Enero de 1667., y ratificado en nombre de S. M.* Catholica *por el Marquès de* Castel-Rodrigo, *Gobernador General del* Païs Baxo Español, *en Bruſſelas à 11. de Marzo del miſmo año.* [Dumont, Suplemento al Cuerpo Diplomatico, Tom. III. Part. I. pag. 380. En *Francès.*]

1667. En. 17. Mar. 11.

DON Franciſco de Moura & Corte-Real, Marquis de Caſtel-Rodrigo, du Conſeil d'Eſtat du Roy nôtre Sire, Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine des Pays-Bas, & de Bourgogne. Comme ainſy ſoit que de la part des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies auroit eſté faict plaincte à l'Ambaſſadeur Ordinaire de ſa Majeſté, reſident prez

DON Franciſco de Moura y Corte-Real, Marquès de Caſtèl-Rodrigo, del Conſejo de Eſtado del Rey N. S., Lugartheniente, Gobernador, y Capitan de los Païſes Baxos, y de Borgoña. Por quanto por parte de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas ſe ha dado quexa al Embaxador Ordinario de S. M., reſidente cerca

Año 1667. En. 17. Mar. 11.

*prez deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, que les Receveurs des Droicts d'entrée, & ſortie qui ſe levent à Oſtende auroient exigé de quelques Navires appartenants à leurs Vaiſſeaux, & Subjects, qui s'y eſtoient retirez par tempeſte, ou autres neceſsitez ſans y avoir rompu charge, & obligé quelques autres à donner caution pour payer les meſmes droits, ce qui auroit donné ſubject au College de l'Admiraulté de Zelande de faire arreſter quelques Navires dudit Oſtende chargez pour Eſpagne, qui auroient eſté contraincts par la tempeſte de relaſcher à la Rade de Fleſsingues, afin d'exiger d'iceux, reciproquement les droits * & de ſortie, & que pour aſſoupir leſdits debats, ledit Ambaſſadeur Ordinaire ait faict, & arreſté ſouz le bon plaiſir de ſon Excellence le Traicté cy deſſoubz inſeré de mot à autre. Nous Meſsire Don Eſtevan de Gamarra & Contreras, Chevalier de l'Ordre Militaire de St. Jacques, Châtelain de Gand, Ambaſſadeur de ſa Majeſté vers les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies. Comme ainſy ſoit que l'on nous auroit faict plainte de la part deſdits Seigneurs Eſtats Generaux que les Receveurs des Droicts d'entrée, & ſortye qui ſe levent de la part de ſa Majeſté au Port d'Oſtende les auroient exigé de quelques Navires de ces Provinces qui s'y eſtoient retirés par tempeſte, ou autres neceſsitez, ſans y avoir rompu*

* S. d'entrée.

ca de los dichos Señores Eſtados Generales, ſobre que los Recividores de los derechos de entrada, y ſalida, que ſe cobran en Oſtende, los han exigido de algunos Navios pertenecientes à ſus Vaſſallos, y Subditos, que ſe havian retirado alli por tempeſtad, ù otras neceſsidades, ſin haver hecho ſu deſcarga, y obligado à algunos otros à dar fianza para pagar los miſmos derechos; lo qual ha dado motivo al Colegio del Almirantazgo de Zelanda para hacer embargar algunos Navios del dicho Oſtende cargados para Eſpaña, los quales havian ſido obligados por tempeſtad à dar fondo en la Rada de Fleſsingues, à fin de exigir de ellos reciprocamente los derechos de entrada, y ſalida; y para ſoſſegar eſtas diſputas, hizo, y aſſentò el dicho Embaxador Ordinario, baxo el beneplacito de S. E., el Tratado inſerto aqui abaxo à la letra. Nos Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Cavallero del Orden Militar de Santiago, Caſtellano de Gante, Embaxador de S. M. à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas. Por quanto por parte de los dichos Señores Eſtados Generales ſe nos ha dado la quexa de que los Recividores de los derechos de entrada, y ſalida, que ſe cobran por parte de S. M. en el Puerto de Oſtende, los han exigido de algunos Navios de eſtas Provincias, que ſe havian retirado à èl por tempeſtad, ù otras neceſsidades, ſin haver hecho alli ſu deſcarga, y obligado à algunos

AÑO 1667. En. 17. Mar. 11.

pu charge , & obligé quelques autres à donner caution pour le payement des meſmes droicts , ce qui auroit donné ſubject au College de l'Admirauté ſeant en Zelande de faire arreſter quelques Navires dudit Oſtende chargés pour Eſpagne , qui avoient eſté contrains par la tempeſte de relaſcher à la Rade de Fleſſingues , afin d'exiger reciproquement d'iceux les droicts d'entrée, & ſortie que l'on leve dans ces Provinces , ou d'obtenir reparation de l'excés commis par les Receveurs ſuſmentionnez contre la bonne intention de ſa Majeſté , & à l'inſceu du Conſeil de ſes Domaines , & Finances aux Pays-Bas. Partant ſouhaittant de conſerver la bonne correſpondance ſi neceſſaire au bien des deux Eſtats , de prevenir tous les deſordres , & abus prejudiciables à la liberté du Commerce des Subjects reſpectifs , & de donner toute la ſatisfaction raiſonnable auxdits Seigneurs Eſtats Generaux , Nous promettons par les preſentes de faire promptement reſtituer aux Intereſſez tous les droits qu'ils ont payés indeüement , comme auſsi de faire caſſer , annuller , & deſcharger les Cautions qu'ils ont données pour ce ſubject , & que de plus l'on renouvellera les ordres que ledit Conſeil des Domaines , & Finances de ſa Majeſté a donné par un Acte ſpecial daté à Bruxelles le 30. de Decembre dernier par ordre de ſadite Excellence le Seigneur Marquis de Caſtel-Rodrigo aux ſuſdits Receveurs des droicts

otros à dar fianza para la paga de los miſmos derechos ; lo qual ha dado motivo al Colegio del Almirantazgo , eſtablecido en Zelanda, para hacer embargar algunos Navios del dicho Oſtende , cargados para Eſpaña , los quales havian ſido obligados por tempeſtad à dar fondo en la Rada de Fleſsingues , à fin de exigir reciprocamente de ellos los derechos de entrada , y ſalida , que ſe cobran en eſtas Provincias , ò de obtener la ſatisfaccion del exceſſo cometido por los mencionados Recividores contra la buena intencion de S. M. , y ſin noticia del Conſejo de ſus Rentas , y Hacienda en los Païſes Baxos : Por tanto , deſeando conſervar la buena correſpondencia , tan neceſſaria al bien de ambos Eſtados ; precaver todos los deſordenes , y abuſos perjudiciales à la libertad del Comercio de los reſpectivos Subditos ; y dar toda la ſatisfaccion razonable à los dichos Señores Eſtados Generales , prometemos por las preſentes hacer que ſe reſtituyan promptamente à los Intereſſados todos los derechos que han pagado indebidamente ; y aſsimiſmo que ſe rompan , anulen , y levanten las fianzas que han dado con eſte motivo ; y que demàs de eſto , ſe renovaràn las ordenes que el referido Conſejo de las Rentas, y Hacienda de S. M. ha dado por un Acto eſpecial hecho en Bruſſelas el dia 30. de Diciembre ultimo por orden de ſu dicha Excelencia el Señor

AÑO 1667. *En.* 17. *Mar.* 11.

AÑO 1667. En. 17. Mar. 11.

droicts d'entrée, & ſortie à Oſtende, & à Bruges, & autres Havres de la Comté, & Province de Flandres dependants de l'obeiſſance de ſa Majeſté de s'abſtenir à l'advenir de faire payer leſdits droicts aux Navires de ces Provinces qui ſeront obligez de relaſcher dans leſdits Havres par tempeſte, ou autres neceſsitez, de quoy Nous promettons de procurer le pluſtoſt qu'il ſera poſsible la Ratification de ſadite Excellence. Bien entendu, que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux Nous feront delivrer un Acte reciproque en bonne, & deüe forme, par lequel ils s'obligeront à faire promptement relaſcher les Navires d'Oſtende à preſent arreſtez à la Rade de Fliſſingues, ou autres Ports de leur obeiſſance pour ce ſubject, & à donner les meſmes ordres aux Receveurs des droicts d'entrée, & ſortie qui ſont eſtablyz dans les Ports, & Havres reſpectifs de leurs Provinces, comme auſsi à faire reſtituer ſans delay ceux qu'ils pourroient avoir exigé cy-devant en de ſemblables rencontres des Subjects de ſa Majeſté; & caſſer, annuller, & deſcharger les Cautions qu'ils pourroient avoir données au meſme effect. En foy de quoy Nous avons fait depeſcher les preſentes ſignées de nôtre main, ſcellées du Seel de nos Armes, & contreſignées par le ſoubſigné Secretaire de ſa Majeſté, & de

ñor Marquès de Caſtel-Rodrigo, à los ſobredichos Recividores de los derechos de entrada, y ſalida en Oſtende, Brujas, y otras Habras del Condado, y Provincia de Flandes, dependientes de la obediencia de S. M., para que ſe abſtengan en adelante de hacer pagar los dichos derechos à los Navios de eſtas Provincias, que fueren obligados por tempeſtad, ù otras neceſsidades à dar fondo en las dichas Habras, de que prometemos facilitar, quanto antes ſea poſsible, la Ratificacion de ſu dicha Excelencia: debiendoſe entender, que los referidos Señores Eſtados Generales nos haràn entregar un Acto reciproco en buena, y debida forma, por el qual ſe obligaràn à hacer que ſe pongan promptamente en libertad los Navios de Oſtende, que al preſente eſtàn embargados en la Rada de Fleſsingues, ò en otros Puertos de ſu obediencia con eſte motivo; y à dar las miſmas ordenes à los Recividores de los derechos de entrada, y ſalida, eſtablecidos en los reſpectivos Puertos, y Habras de ſus Provincias; como tambien à hacer que ſe reſtituyan, ſin dilacion, los que ſe huvieren exigido anteriormente en ſemejantes caſos de los Subditos de S. M., y que ſe rompan, anulen, y levanten las fianzas que ſe huvieren dado para el miſmo efecto. En fé de lo qual hemos hecho deſpachar las preſentes, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con el Sello de nueſtras Armas, y refrendadas por el infraſcripto Secretario de S. M., y de ſu Embaxada, en la

AÑO 1667. En. 17. Mar. 11.

Año 1667. En. 17. Mar. 11.

*de ſon Ambaſſade à la Haye le 17. de Janvier 1667. Saditte Excellence ayant eu rapport dudit Traitté, & de tout le contenu en iceluy l'a pour, & au nom de ſa Majeſté aggrée, & aggrée * par ceſtes, & ordonne que ce preſent Acte en ſoit depeſché ſoubs ſa ſignature cachetté du Cachet de ſa Majeſté, & contreſigné de l'Audiencier ſon premier Secretaire. Faict à Bruxelles le onzieme de Mars mille ſix cens ſoixante ſept.*

* L. *aprouvé.*

la Haya à 17. de Enero de 1667. Haviendoſe hecho relacion à ſu dicha Excelencia del referido Tratado, y ſu contenido, le ha aceptado, y aprobado, en virtud de las preſentes, por, y en nombre de S. M.; y manda, que el preſente Acto ſe deſpache baxo ſu firma, ſellado con el Sello de S. M., y refrendado por el Audienciero, ſu primer Secretario. Hecho en Bruſſelas à 11. de Marzo de 1667. (a)

Año 1667. En. 17. Mar. 11.

M. de la.....

M. de la.....

Par ordonnance de ſon Excellence VERREYCKEN.

Por mandado de ſu Excelencia VERREYCKEN.

En. 18. ACTO *reciproco, dado por los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *à* D. ESTEVAN DE GAMARRA, *Embaxador de* ESPAÑA, *que contiene las miſmas promeſſas, y ſeguridades de ſu parte que el precedente en la Haya à* 18. *de Enero de* 1667. [Dumont, Suplemento al Cuerpo Diplomatico, Tom. III. Part. I. pag. 381. En *Francès.*]

En. 18.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas. L'experience ayant fait connoiſtre depuis peu, que quelques Receveurs des droits d'entrée, & de ſortie eſtablis par le Roy d'Eſpagne, dans les Ports d'Oſtende, & de Bruges en Flandre ont entrepris d'exiger, & tirer ſans raiſon les meſmes droits de quelques Vaiſſeaux deſdites Provinces-Unies, qui ont eſte contraints par la tempeſte, ou par d'autres neceſsités, de s'y retirer, ſans neanmoins rompre leur

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos. Haviendo hecho ver la experiencia de poco tiempo à eſta parte, que algunos Recividores de los derechos de entrada, y ſalida, eſtablecidos por el Rey de Eſpaña en los Puertos de Oſtende, y de Brujas en Flandes, han intentado exigir, y cobrar, ſin razon, los dichos derechos de algunos Navios de las referidas Provincias Unidas, que han ſido obligados por tempeſtad,

(a) Eſte Acto fue ratificado por la Señora Reyna Gobernadora en ſeis de Abril de eſte miſmo año, como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1667. En. 18. *leur charge, contrevenans par cet excés, à ce qui eſt ſolemnellement ſtipulé par les Traittés de Paix, & de Marine, conclus entre ledit Seigneur Roy d'Eſpagne, & cet Eſtat, & qu'il eſt à craindre que de ſemblables deſordres, & inconvenients ne s'exercent en d'autres Lieux, & Havres, au grand prejudice de la Navigation, & du Commerce des Sujets, & Habitants de l'un, & de l'autre coſté, qui en ont deſia reſſenty de faſcheuſes incommodités, & que pour cela Monſieur Don Eſtevan de Gamarra & Contreras, Conſeiller dudit Seigneur Roy en ſes Supremes Conſeils de Guerre, & des Pais-Bas, & de Bourgogne, Meiſtre de Camp General, Gouverneur de la Citadelle de Gand, & ſon Ambaſſadeur Ordinaire en ces Provinces-Unies, a declaré à noſtre requiſition, par un Acte qu'il a paſſé pour cet effect le 17. de ce mois que la ſincere, & veritable intention de ſa Majeſté a touſjours eſté, & eſt encore de faire obſerver, & executer religieuſement leſdits Traittés de Paix, & de Marine dans tous les Havres, & en toutes les Rades de ſon obeiſſance en Europe, ſans que l'on puiſſe exiger des Navires de ces Provinces-Unies, qui par la tempeſte, ou par d'autres neceſsités ſeront contraints d'y entrer, & de s'y retirer, ſans rompre leur charge, leſdits droits d'entrée, ou de ſortie, ny aucuns autres que ceux que les Sujets de ſa Majeſté*

AÑO 1667. En. 18. peſtad, ù otras neceſsidades à acogerſe en ellos, (ſin hacer no obſtante ſu deſcarga) contraviniendo con eſte exceſſo à lo que eſtà ſolemnemente eſtipulado por los Tratados de Paz, y de Marina, concluìdos entre el dicho Señor Rey de Eſpaña, y eſte Eſtado; y ſiendo de temer, que ſemejantes deſordenes, è inconvenientes ſe practìquen en otros Lugares, y Puertos, con grave perjuicio de la Navegacion, y Comercio de los Subditos, y Habitantes de ambas Partes, quienes han experimentado yà ſus fatales efectos; y por eſta razon el Señor Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Conſejero del dicho Señor Rey en ſus Conſejos Supremos de Guerra, y de los Paìſes Baxos, y Borgoña, Maeſtre de Campo General, Gobernador de la Ciudadela de Gante, y ſu Embaxador Ordinario en eſtas Provincias Unidas, ha declarado, à requerimiento nueſtro, por un Acto, que ha otorgado para eſte efecto el dia 17. de eſte mes, que la ſincera, y verdadera intencion de S. M. ha ſido ſiempre, y aùn es, hacer que ſe obſerven, y cumplan religioſamente los dichos Tratados de Paz, y de Marina en todos los Puertos, y Radas de ſu obediencia en Europa, ſin que ſe puedan exigir de los Navios de eſtas Provincias Unidas, que por tempeſtad, ù otras neceſsidades fueren obligados à entrar, y acogerſe en ellos, (ſin hacer ſu deſcarga) los dichos derechos de entrada, ò ſalida, ni otros de

AÑO 1667. En. 18.

*jeſté payent en de ſemblables rencontres: (mondit * Sieur l'Ambaſſadeur promettant de procurer, & d'obtenir le pluſtoſt que faire ſe pourra l'approbation, & ratification de ſa Majeſté pour noſtre plus grand repos, & aſſeurance) à ces cauſes, nous avons trouvé bon, de declarer auſsi de noſtre coſté, comme nous declarons par ces preſentes, que noſtre ſincère, & veritable volonté, & intention a tousjours eſté, & eſt encore d'executer, & obſerver religieuſement leſdits Traittés de Paix, & de Marine, & de les faire obſerver, & executer, & ainſi que nous ferons pratiquer, & obſerver reciproquement ce qui eſt exprimé cy deſſus, dans les Havres, Bayes, & Rades de ces Provinces-Unies, & de leur reſſort, a l'égard des Vaiſſeaux appartenans aux Sujets dudit Seigneur Roy d'Eſpagne. Et pour la plus grande aſſeurance, & ſatisfaction de ſa Majeſté, nous avons fait parapher le preſent Acte par le Reſident de noſtre Aſſemblée, ſigner par noſtre Greffier, & y avons fait apposer noſtre Cachet. A la Haye le dixhuitieſme Janvier mille ſix cens ſoixante ſept.*

* L. le dit.

de los que pagan los Subditos de ſu Mageſtad en ſemejantes caſos: (prometiendo el dicho Señor Embaxador procurar, y obtener, quanto antes ſea poſsible, la Aprobacion, y Ratificacion de S. M. para nueſtra mayor quietud, y ſeguridad) Por eſtas cauſas hemos tenido por conveniente declarar tambien por nueſtra parte, como declaramos por las preſentes, que nueſtra ſincera, y verdadera voluntad, è intencion ha ſido ſiempre, y aùn es, executar, y obſervar religioſamente los dichos Tratados de Paz, y de Marina, y hacerlos obſervar, y cumplir; y que por tanto harèmos practicar, y obſervar reciprocamente lo que ſe expreſſa aqui arriba en los Puertos, Bahìas, y Radas de eſtas Provincias Unidas, y de ſu juriſdiccion, por lo tocante à los Navios pertenecientes à los Subditos del dicho Señor Rey de Eſpaña. Y para la mayor ſeguridad, y ſatisfaccion de S. M. hemos hecho rubricar el preſente Acto por el Reſidente de nueſtra Aſſamblèa, y firmarle por nueſtro Secretario, y hemos mandado poner en èl nueſtro Sello. En la Haya à 18. de Enero de 1667.

AÑO 1667. En. 18.

AÑO 1667. Mar. 1. *BREVE de la Santidad de* ALEXANDRO VII., *concediendo à la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *la facultad de diſponer, y proveer à ſu arbitrio los lugares, y oficios de la Orden del* TOYSON DE ORO, *ſin convocar Capitulo General: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à primero de Marzo de* 1667. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1667. Mar. 1.

ALEXANDER PAPA VII.

*CHariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum ſicut Majeſtatis tuæ nomine Nobis nuper expoſitum fuit * pro diſpoſitione locorum, ſeu officiorum Ordinis, ſeu Societatis Aurei Velleris, del Tuſon vulgò nuncupati, Capitulum ipſius Ordinis, ſeu Societatis, prout illius ſtatuta, & ſtabilimenta diſponunt, convocare oporteat; tu verò de locis, ſeu officijs hujuſmodi extra Capitulum præfatum diſponere poſſe ſummoperè deſideres: Nos Majeſtati tuæ ſpecialem gratiam facere volentes, ſupplicationibus ejus nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, tibi ut de omnibus locis, atque officijs dicti Ordinis, ſeu Societatis, tàm nunc vacantibus, quàm in poſterum vacaturis, ad tuum beneplacitum etiam extra Capitulum Generale præfatum diſponere, & providere liberè, & licitè valeas, authoritatem Apoſtolicam * tenore præſentium licentiam, & facultatem concedimus, & impartimur. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordina-*

* S. *quod.*

* L. *authoritate Apoſtolica.*

ALEXANDRO PAPA VII.

CHariſsimo en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Por quanto en nombre de V. M. ſe nos ha expueſto poco ha, que para la diſpoſicion de los lugares, ù oficios de la Orden, ò Sociedad *Aurei Velleris*, vulgarmente llamada del Toyſon, es conveniente convocar Capitulo de la dicha Orden, ò Sociedad, ſegun lo diſponen ſus Eſtatutos, y Eſtablecimientos, y V. M. deſea en gran manera poder diſponer de los referidos lugares, ù oficios fuera del ſobredicho Capitulo: Nos, deſeando conceder una gracia eſpecial à V. M.; y hallandonos inclinados à las ſúplicas hechas à Nos humildemente ſobre eſte aſſumpto en nombre de V. M., de nueſtra authoridad Apoſtolica, y por el tenor de las preſentes concedemos, y damos licencia, y facultad à V. M., para que pueda diſponer, y proveer libre, y licitamente todos los lugares, y oficios de la dicha Orden, ò Sociedad, aſsi los que al preſente ſe hallan vacantes, como los que en adelante vacaren, al arbitrio de V. M., y aun fuera del ſobredicho Capitulo General; no obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y los Eſtatutos, coſ-

Año 1667. Mar. 1.

dinationibus Apoſtolicis, ac dicti Ordinis etiam juramento confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, uſibus, & naturis, etiamſi in illis caveatur expreſsè quod illa loca, ſeu officia extra dictum Capitulum Generale conferri non poſsint, & aliter factæ collationes, & proviſiones nullæ ſint, Privilegijs quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die prima Martij MDCLXVII. Pontificatus noſtri anno duodecimo. S. CORINTHIEN.

tumbres, eſtablecimientos, uſos, y eſtilos de la dicha Orden, corroborados con juramento, Confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza, aunque ſe diga expreſſamente en ellos, que los referidos lugares, ù oficios no puedan conferirſe fuera del dicho Capitulo General, y ſean nulas las Colaciones, y Proviſiones hechas en otra forma; y aſsimiſmo no obſtante los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas de qualquier modo concedidas, confirmadas, è innovadas contra las coſas arriba dichas: todas, y cada una de las quales, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las preſentes, y quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza, derogamos eſpecial, y expreſſamente por eſta vez ſolamente para el efecto de las coſas ſobredichas, y todas las demàs que de qualquier modo ſean contrarias à ellas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, dia primero de Marzo, año de 1667., y duodecimo de nueſtro Pontificado. *S. CORINTHIEN.*

Año 1667. Mar. 1.

AÑO 1667. Mar. 29. *BULA AUREA, en que el Rey* D. CARLOS II. *confieſſa, y reconoce expreſſamente haver ſido concedido à* SU MAGESTAD, *y à ſus Herederos, y Succeſſores por mera gracia, y liberalidad de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de* ALEXANDRO VII. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALÈN, *con toda la Tierra de la parte de acà del* PHARO, *haſta los confines de las Tierras de la* IGLESIA ROMANA, *excepto la Ciudad de* BENEVENTO, *y ſu Territorio, y pertenencias, y haver recivido del miſmo Pontifice, y Sede Apoſtolica el dicho Reyno, y Tierra, baxo los pactos, y condiciones expreſſadas en ſu Infeudacion, è Inveſtidura: expedida en Madrid à 29. de Marzo de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*] AÑO 1667. Mar. 29.

CAROLUS, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, & Indiarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Habſpurgi, Flandriæ, Tirolis, & Barcinonæ, Dominus Vizcayæ, & Molinæ, &c. Et Regina D. Maria Anna de Auſtria ejus Mater, uti ejus Tutrix, & Curatrix, omniumque dictorum Regnorum, & Dominiorum Gubernatrix. Cum nuper Beatiſsimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter Alexander Septimus, Divina Providentia Sanctæ Romanæ, & Univerſalis Eccleſiæ Pontifex Maximus, Dominus Reverendiſsimus, Regnum Siciliæ, & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana cum ejus territorio, diſtrictu, & pertinentijs per Sanctitatem ſuam, ſeu Romanum Pontificem diſtinctis, ac eorum Incolis, quam ſibi, & eidem Eccleſiæ ſpe-

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como ſu Tutora, Curadora, y Gobernadora de todos los dichos Reynos, y Señorios. Por quanto poco hà el Beatiſsimo en Chriſto Padre, y Señor nueſtro Alexandro VII., por la Divina Providencia, Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Univerſal Igleſia, muy Reverendo Señor, concediò, y diò liberalmente en el mejor modo que pudo, por muerte del muy Invicto, y muy Poderoſo Rey Phelipe, nueſtro Padre, y Señor muy venerado, en Feudo perpetuo el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento,

Año 1667. Mar. 29.

ſpecialiter reſervavit) *Nobis, noſtriſque hæredibus Aragoniæ Regibus, tàm maſculis, quàm fœminis, ex eis recta linea deſcendentibus, natis, & naſcituris, ac alijs perſonis in Conceſsionibus, fœlicis recordationis, Julij II. Leonis X. Julij III. Clementis VIII. necnon Gregorij XV. Romanorum Pontificum, comprehenſis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro certo tunc expreſſo annuo Cenſu, & ſub conditionibus, modis, & formis, adjectionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in Litteris utriuſque Julij, & Conceſsione Leonis, Clementis, & Gregorij Romanorum Pontificum hujuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem Apoſtolicam factam fuiſſe non apparet, per obitum Invictiſsimi, ac Potentiſsimi Regis Philippi, Patris, & Domini noſtri colendiſsimi, omni meliori quo potuerit modo conceſſerit, & elargitus fuerit, ac Regnum ipſum Nobis modo, & forma præfatis infeudaverit, Noſque de illo inveſtiverit; Nos volentes bonam fidem noſtram erga Sanctitatem ſuam, & Sedem Apoſtolicam, & Eccleſiam Romanam recognoſcere, per præſentes Aurea Bulla noſtra bullatas medio juramento noſtro, quod ſuper hoc præſtamus, fatemur, & recognoſcimus expreſsè Regnum Siciliæ, & Hieruſalem, ac totam terram eorum, quæ eſt citra Pharum, uſque ad confinia * ipſius Eccleſiæ Romanæ (excepta dicta Civitate Beneventana cum illius territorio, diſtric-*

* S. *Terrarum.*

con ſu Territorio, diſtrito, y pertenencias diſtinguidas por ſu Santidad, ò el Romano Pontifice, y con ſus Habitantes, que reſervò eſpecialmente para sì, y la dicha Igleſia) à Nos, y à nueſtros Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, Deſcendientes de ellos por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas comprehendidas en las Conceſsiones de Julio II., y Leon X., Julio III., Clemente VIII., y Gregorio XV., de feliz recordacion, Romanos Pontifices, y llamadas por ellas, mediante cierto cenſo annual, entonces expreſſado, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y Ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en las Conceſsiones de Leon, Clemente, y Gregorio, Romanos Pontifices, (cuya remiſsion no conſta haverſe hecho por la Sede Apoſtolica) y en la manera, y forma ſuſodichas nos infeudò el miſmo Reyno, y nos diò ſu Inveſtidura: Nos, queriendo manifeſtar nueſtra buena fé para con ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica, è Igleſia Romana, confeſſamos, y reconocemos expreſſamente por las preſentes Letras, expedidas en Bula Aurea, mediante el juramento, que ſobre eſto preſtamos, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda ſu Tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la dicha Igleſia

Año 1667. Mar. 29.

AÑO 1667. Mar. 29.

ſtrictu, & pertinentijs, quæ eidem Eccleſiæ remaneant) Nobis, noſtriſque hæredibus, & ſucceſſoribus ex ſola gratia, & mera liberalitate Sedis Apoſtolicæ, & ipſius Beatiſſimi Domini noſtri Alexandri Papæ VII. fuiſſe conceſſa; Noſque, & eos recepiſſe, & tenere Regnum Siciliæ, & Terras hujuſmodi ab eodem Beatiſſimo Domino noſtro Alexandro VII. & dicta Romana Eccleſia ſub pactis, modis, & conditionibus in Conceſſione, Largitione, Infeudatione, & Inveſtitura prædictis contentis, ipſaſque præſentes Litteras (ſicut præfertur) bullatas eidem Sanctiſſimo in Chriſto Patri Domino Alexandro VII. Sacræ Romanæ Eccleſiæ Pontifici Maximo dari, & tradi mandamus in fidem, & teſtimonium præmiſſorum. Datum Matriti die vigeſima nona menſis Martij, anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſeptimo, Regnorum verò noſtrorum ſecundo.

ſia Romana, (excepto la dicha Ciudad de Benevento, con ſu Territorio, diſtrito, y pertenencias, que han de quedar à la miſma Igleſia) han ſido concedidos à Nos, y à nueſtros Herederos, y Succeſſores por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede Apoſtolica, y del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Alexandro Papa VII.; y que Nos, y ellos hemos recivido, y tenemos el Reyno de Sicilia, y las dichas Tierras del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Alexandro Papa VII., y dicha Igleſia Romana, baxo los pactos, modos, y condiciones contenidas en la Conceſsion, Donacion, Infeudacion, è Inveſtidura arriba dichas. Y en fé, y teſtimonio de todo lo referido hemos mandado dar, y entregar las preſentes Letras, expedidas en la forma arriba dicha, al miſmo Santiſsimo en Chriſto Padre el Señor Alexandro, Sumo Pontifice de la Santa Igleſia Romana. Dada en Madrid à 29. del mes de Marzo, año del Nacimiento del Señor de 1667. y de nueſtros Reynados el ſegundo.

AÑO 1667. Mar. 29.

AÑO 1667. Mar. 31. *TRATADO SECRETO de LIGA OFENSIVA, y DEFENSIVA entre* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *y* ALPHONSO VI., *Rey de* PORTUGAL, *contra* CARLOS II., *Rey Catholico de las* ESPAÑAS, *en que se ofrece admitir à todos los Principes, que quieran entrar en èl, y particularmente al Rey de* INGLATERRA: *hecho en Lisboa à 31. de Marzo de 1667.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] AÑO 1667. *Mar.* 31.

APrés que le Roy Tres-Chreſtien d'une part, uſant des moyens doux, & amiables, n'a pû reduire le Roy de Caſtille à ce que par la juſtice de ſa cauſe, il luy rendit les Places, & Eſtats qui appartienent par ſucceſsion à la Reine Tres-Chreſtienne ſon Eſpouſe, ny d'autre part le Roy de Portugal aprés pluſieurs victoires, & avec l'intervention du Roy de la Grande Bretagne, n'a pû obtenir du Roy de Caſtille une honorable, & ſeure Paix, comme finalement il ſe connoiſt par infinies experiences, que la ſeule force des Armes peut obliger les Caſtillans à ce qu'ils conſentent que chacun jouiſſe de ce qui luy appartient, Nous Melchior de Heron, Baron de S. Romain, Chevalier de l'Ordre de S. Lazare, Abbé de Saint Leonard de Corbinace, Commiſſaire, ayant pouvoir, deputé pour le preſent Traité pour ſa Majeſté Tres-Chreſtienne d'une part, & de l'autre Don Vaſco Louis de Game, Marquis de Niſſe, Comte de Vidigueira, & Admiral des Mers des Indes Orientales, & Don Juan de Sylve, Marquis de Gauve, Comte de Portalegre, &c. Grand Maiſtre de la Maiſon du Roy, & Don Antoine Louis de Meneſſes, Marquis de Marialve, Comte de Caſta-

DEſpues que el Rey Chriſtianiſsimo por una parte, uſando de medios ſuaves, y amigables, no ha podido reducir al Rey de Caſtilla à que por la juſticia de ſu Cauſa le entregue las Plazas, y Eſtados, que pertenecen por ſucceſsion à la Reyna Chriſtianiſsima ſu Eſpoſa; ni por otra parte el Rey de Portugal, deſpues de muchas Victorias, y con la intervencion del Rey de la Gran Bretaña, ha podido obtener de dicho Rey de Caſtilla una decoroſa, y ſegura Paz; conociendoſe finalmente por infinitas experiencias, que ſolo la fuerza de las Armas puede obligar à los Caſtellanos à que conſientan en que cada uno goce de lo que fuere ſuyo: Nos Melchor de Heron, Baron de San Romàn, Cavallero del Orden de San Lazaro, Abad de San Leonardo de Corbinaza, y Comiſſario con Poder, diputado para el preſente Tratado por S. M. Chriſtianiſsima, de una parte; y de la otra Don Vaſco Luis de Gama, Marquès de Niſa, Conde de Vidigueyra, y Almirante de los Mares de las Indias Orientales; y Don Juan de Silva, Marquès de Govèa, Conde de Portalegre, &c. Mayordomo Mayor de la Caſa del Rey;

AÑO 1667. Mar. 31.

ſtagñde, &c. & Franciſco de Mello de Torres, Marquis de Sande, Comte de Ponte, &c. Louis de Vaſconcellos, de Souſe, Chaſtelmelhor, &c. Antoine de Souſe, Maqueda, Sieur de l'Iſle Grande, Secretaire d'Eſtat, tous Deputez de la part de ſa Majeſté de Portugal, avec pouvoir pour faire ledit Traité : aprés l'examen fait des Pouvoirs, & Procurations de l'un, & de l'autre deſdits Seigneurs Roys, & avoir meurement examiné tous les points d'icéluy, avoir fait, & contracté par ordre deſdits Seigneurs Roys, en vertu deſdits Pouvoirs, la ſuivante Ligue Offenſive, & Defenſive, & les Articles d'icelle, afin que par ſon moyen on oblige les Caſtillans à une juſte, ſeure, & honorable Paix.

Rey; y Don Antonio Luis de Meneſes, Marquès de Marialbà, Conde de Caſtañeda, &c.; y Franciſco de Melo de Torres, Marquès de Sande, Conde de Ponte, &c.; Luis de Vaſconſellos, de Souſa, Caſtel-Millor, &c.; Antonio de Souſa, Maqueda, Señor de Isla Grande, Secretario de Eſtado, todos Diputados de parte de S. M. Portugueſa, con Poder para hacer dicho Tratado, deſpues de examinados los Poderes, y Procuraciones de los dichos dos Señores Reyes, y de haver examinado maduramente todos ſus puntos, hemos hecho, y contratado por orden de dichos Señores Reyes, en virtud de dichos Poderes, la ſiguiente Liga Ofenſiva, y Defenſiva, y los Articulos de ella, à fin de obligar por ſu medio à los Caſtellanos à una juſta, ſegura, y decoroſa Paz.

AÑO 1667. Mar. 31.

I.

Au même inſtant que la Paix qui ſe traite preſentement entre la Couronne de France, ſes Alliez, & l'Angleterre ſera concluë, le Roy Tres-Chreſtien declarera la Guerre à la Caſtille, & la fera par Mer, & par Terre.

II.

Si contre l'eſperance, & les deſirs des deux Roys, la Paix d'Angleterre ne ſe concluoit pas preſentement, ny dans l'eſpace de 30. mois d'aujourd'huy, leſdits 30. mois paſſez, nonobſtant la Guerre d'Angleterre, le Roy Tres-Chreſtien declarera

I.

En el miſmo inſtante que ſe concluya la Paz, que ſe trata al preſente entre la Corona de Francia, ſus Aliados, y la Inglaterra, el Rey Chriſtianiſsimo declarará la Guerra à Caſtilla, y la hará por Mar, y Tierra.

II.

Si contra la eſperanza, y deſeos de los dos Reyes no ſe concluyere la Paz de Inglaterra al preſente, ni dentro de treinta meſes, contados deſde hoy; paſſados los dichos treinta meſes, no obſtante la Guerra de Inglaterra, declarará el Rey Chriſ-

Año 1667. Mar. 31.

ra la Guerre à Caſtille, & s'obſervera religieuſement le preſent Traité pour dix ans entiers, à compter de ce jour; & ſi pour quelque raiſon importante ſa Majeſté ne declaroit pas la Guerre à Caſtille, aprés l'eſpace deſdits trente mois paſſez, neanmoins ſe gardera encore ce preſent Traité juſques à la fin deſdits dix ans exactement en toutes choſes, comme auſsi la continuation de la ſubvention de neuf cens mille Cruſados, en la forme convenuë en l'Article ſuivant, juſques au jour que le Roy Tres-Chreſtien declarera la Guerre au Roy de Caſtille.

III.

Du jour auquel le preſent Traité ſera ſigné; juſques au jour que la France declarera la Guerre, ſoit que pendant l'eſpace de 30. mois; ou moins, la Paix d'Angleterre ſe faſſe, ou nom, le Roy de Portugal fera la Guerre avec toutes ſes forces, & ne fera Paix, ou Treve aucune de peu, ou de long-temps avec la Couronne de Caſtille; & afin que le Roy de Portugal puiſſe plus commodement ſoûtenir les frais de la Guerre juſques à ce que le Roy Tres-Chreſtien la declare à Caſtille, ſadite Majeſté Tres-Chreſtienne accorde à ſa Majeſté de Portugal par chacun an, un million, & huit cens mille livres, monnoye de France, laquelle reduite en monnoye de Portugal fait la ſomme de neuf cens mille Cruſados, de laquelle ſomme ſix cens mille li-

Chriſtianiſsimo la Guerra à Caſtilla, y ſe obſervarà religioſamente el preſente Tratado por diez años enteros, contados deſde hoy; y ſi por alguna razon importante no declaráre S. M. la Guerra à Caſtilla deſpues de paſſados los dichos treinta meſes, no obſtante ſe guardará aùn eſte preſente Tratado haſta el fin de los dichos diez años puntualmente en todas coſas, como tambien la continuacion del Subſidio de novecientos mil cruzados en la forma convenida en el Articulo ſiguiente, haſta el dia que el Rey Chriſtianiſsimo declaráre la Guerra al de Caſtilla.

Año 1667. Mar. 31.

III.

Deſde el dia que ſe firmè el preſente Tratado, haſta aquel en que la Francia declaráre la Guerra, ſea que durante el eſpacio de treinta meſes, ò menos, ſe haga, ò no, la Paz de Inglaterra; el Rey de Portugal harà la Guerra con todas ſus fuerzas, y no harà Paz, ò Tregua ninguna, de poco, ò mucho tiempo con la Corona de Caſtilla: y para que el Rey de Portugal pueda mas commodamente ſufrir los gaſtos de la Guerra, haſta que el Rey Chriſtianiſsimo la decláre à Caſtilla, ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima concede à S. M. Portugueſa un millon, y ochocientas mil libras, moneda de Francia, cada año; la qual, reducida à moneda de Portugal, hace la ſuma de novecientos mil cruzados; de la qual, ſeiſcientas

AÑO 1667. Mar. 31.

livres ſeront employez à l'entretien des Troupes Françoiſes, par l'ordre du Noble Homme Pierre Gravé, ou ſon Succeſſeur, comme il s'eſt pratiqué juſques à cette heure, & les douze cens mille reſtantes, qui font ſix cens mille Cruſados, ſe payeront à Lisbonne au Roy de Portugal en trois payemens de 400000. *livres chacun, le premier dans deux moix aprés la Ratification du preſent Traité; le ſecond quatre mois aprés, & le même ſe fera tous les ans, de quatre en quatre mois.*

tas mil libras ſeràn empleadas en la manutencion de las Tropas Franceſas por orden del Noble Baron Pedro Gravè, ò ſu Succeſſor, como ſe ha practicado haſta aora; y el un millon, y doſcientas mil libras reſtantes, que hacen ſeiſcientos mil cruzados, ſe pagaràn en Lisboa al Rey de Portugal en tres pagamentos, de quatrocientas mil libras cada uno; el primero dentro de dos meſes deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado; el ſegundo quatro meſes deſpues, y lo miſmo ſe harà todos los años de quatro en quatro meſes.

AÑO 1667. Mar. 31.

IV.

*Dés l'inſtant que la Guerre ſera declarée par le Roy Tres-Chreſtien, à celuy de Caſtille, ſa Majeſté Tres-Chreſtienne demeurera delivrée du payement d'un million huit cens mille livres; & ſeulement payera pour la ſubſiſtance un million de livres, deſquels en ſera employé ſix cens mille livres, comme il eſt dit cy-deſſus, pour l'entretien des Troupes Françoiſes, & le ſuperflu * à l'ordre de ſa Majeſté de Portugal; comme auſsi il a eſté dit, declarant, que ſi leurs Majeſtez de France, & de Portugal font retirer les Troupes Françoiſes, ladite ſomme ſe délivrera entierement au Roy de Portugal pour les frais de la Guerre.*

* L. *ſurplus.*

IV.

Deſde el inſtante que ſe declàre la Guerra por el Rey Chriſtianiſsimo al de Caſtilla, S. M. Chriſtianiſsima quedarà exempto de la paga de un millon, y ochocientas mil libras, y ſolamente pagarà para la ſubſiſtencia un millon de libras, de las quales ſe emplearàn ſeiſcientas mil, como ſe ha dicho arriba, para la manutencion de las Tropas Franceſas, y lo reſtante eſtarà à la orden de S. M. Portugueſa, como tambien ſe ha dicho: declarando, que ſi ſus Mageſtades de Francia, y Portugal hicieren retirar las Tropas Franceſas, la dicha ſuma ſe entregarà enteramente al Rey de Portugal para los gaſtos de la Guerra.

V.

Et afin que ladite ſomme ſe paye en Lisbonne, le Roy de Portugal fera

V.

Y à fin que la dicha ſuma ſe pague en Lisboa, el Rey de Portugal

Año 1667. Mar. 31.

fera mettre ſa marque à deux cens ſoixante mille patacons, ſans aucuns frais, & dépens, tant pour la ſolde des Troupes Françoiſes, que pour les ſalaires que le Roy Tres-Chreſtien donne aux Chefs, & Conducteurs de Guerre qui ſervent en Portugal par ſon ordre, le ſurplus de la ſomme promiſe avant, ou depuis la Guerre declarée ſe payera en Lisbonne, & le Roy de Portugal recevra la moitié en monnoye d'argent Françoiſe, appellée Ecus blancs, en Eſpagnol vulgairement dits Patacons, pour la valeur de ſix cens Rez chacun; & l'autre partie en Piſtoles d'Eſpagne, ou Louis d'or François, pour la valeur de deux mille Rez chacun.

VI.

Le preſent Traité s'obſervera le temps de dix ans, & pendant les trente premiers mois dudit temps, & avant qu'ils ſoient paſſez, s'il eſt poſsible, le Roy Tres-Chreſtien declarera la Guerre au Roy de Caſtille, comme il eſt dit au deuxiéme, & troiſiéme Article; & cependant il y aura Alliance, & Ligue Offenſive, & Defenſive, contre les Roys, & Royaumes de Caſtille, & ſes Alliez, exceptez les Roys d'Angleterre, & de Suede, juſques à ce qu'il ſe puiſſe conclure une bonne, & commune Paix, par laquelle demeurent reſpectivement ſatisfaits les Roys Confederez; ſçavoir, le Roy Tres-Chreſtien ſur les Places, & Eſtats qui appartiennent à la Reine ſon Eſpouſe par droit

Año 1667. Mar. 31.

hará poner ſu Sello à doſcientos ſeſenta mil patacones, ſin ningunos gaſtos, ni diſpendios, tanto para la paga de las Tropas Franceſas, como para los ſueldos que el Rey Chriſtianiſsimo diere à los Gefes, y Conductores de Guerra, que ſirven en Portugal de orden ſuya; y lo reſtante de la ſuma prometida antes, ò deſpues de declarada la Guerra ſe pagarà en Lisboa; y el Rey de Portugal recivirà la mitad en moneda de plata Franceſa, llamada Eſcudos blancos, en Eſpañol vulgarmente llamados Pataconcs, del valor de ſeiſcientos Reis cada uno; y la otra parte en Doblones de Eſpaña, ò Luiſes de oro Franceſes, del valor de dos mil Reis cada uno.

VI.

El preſente Tratado ſe obſervarà por el tiempo de diez años; y durante los treinta primeros meſes de dicho tiempo, y antes que ſe paſſen, ſi fuere poſsible, declararà el Rey Chriſtianiſsimo la Guerra al Rey de Caſtilla, como ſe dice en el ſegundo, y tercer Articulo; y no obſtante havrà Alianza, y Liga Ofenſiva, y Defenſiva contra los Reyes, y Reynos de Caſtilla, y ſus Aliados, excepto los Reyes de Inglaterra, y de Suecia, haſta que ſe pueda concluìr una buena, y comun Paz, por la qual queden reſpectivamente ſatisfechos los Reyes Confederados; es à ſaber, el Rey Chriſtianiſsimo ſobre las Plazas, y Eſtados que pertenecen à la Reyna

ſu

AÑO 1667. Mar. 31.

droit de ſucceſsion, & le Roy de Portugal ſur la reconnoiſſance, & rétabliſſement de ſa Couronne Royale ſous la declaration que la Paix ſe traite directement, & par écrit entre les Roys de Portugal, & de Caſtille, nommement comme il eſt accoûtumé de ſe faire entre Roys égaux, de bonne foy, & hors de toutes doutes, & ſurpriſes, & que le Roy de Portugal reçoive toutes les Places de Portugal, & Algarves, que les Armes Caſtillanes auront occupées, & de la même maniere le Roy Tres-Chreſtien les ſiennes en France.

su Esposa por derecho de sucesion, y el Rey de Portugal sobre el reconocimiento, y restablecimiento de su Corona Real, baxo la declaracion de que la Paz se tráte directamente, y por escrito entre los Reyes de Portugal, y de Castilla expressamente, como se acostumbra hacer entre Reyes iguales, y de buena fé, y fuera de todas dudas, y engaños, y que el Rey de Portugal reciva todas las Plazas de Portugal, y de los Algarves, que las Armas Castellanas hayan ocupado, y de la misma manera el Rey Christianissimo las suyas en Francia.

AÑO 1667. Mar. 11.

VII.

*Durant l'eſpace deſdits dix ans, il ne ſera licite à aucun des Roys de traiter de Paix, ou Treves, & moins de les conclure ſans un commun, exprés, & mutuel conſentement, & agiront en cecy l'un, & l'autre Roy, tellement de concert, & union, qu'on oſte à l'Ennemy toute l'eſperance que les affaires des Confederez ſe puiſſent accommoder par Traitez differens, ny ſe diviſer, ny ſe ſeparer par aucun artifice, & promettent mutuellement leſdits Roys de le declarer en temps, & lieux aux Miniſtres du Roy de Caſtille, & accordent entr'eux, qu'ils ne traiteront, ny concluront aucune choſe, ſinon conjoinctement * reciproque.*

**S. & de conſentement.*

VII.

Durante el espacio de los dichos diez años, no será lícito à ninguno de los Reyes tratar de Paz, ò Treguas, y menos concluirlas sin un comun, expresso, y mutuo consentimiento; y procederán en esto uno, y otro Rey con tanto acuerdo, y union, que se quite al Enemigo toda esperanza de que los negocios de los Confederados se puedan ajustar por Tratados diferentes, ni dividirse, ò separarse con ningun artificio; y prometen mutuamente los dichos Reyes declararlo à su tiempo, y lugar à los Ministros del Rey de Castilla; y acuerdan entre sì, que no tratarán, ni concluirán ninguna cosa, sino juntamente, y de mutuo consentimiento.

VIII.

Et afin que l'Ennemy commun ſoit

VIII.

Y à fin que el Enemigo comun

Año 1667. Mar. 31.

ſoit obligé de faire la Paix, le Roy Tres-Chreſtien luy fera tous les ans la Guerre avec toutes ſes forces par tous les endroits par où il poura, nommement en Eſpagne, par Catalogne, ou Biſcaye; & le Roy de Portugal luy fera la Guerre qu'il luy ſera poſsible, auſsi avec toutes ſes forces, & avec une Armée Royale de douze mil hommes d'Infanterie, & cinq mil Chevaux; & en chaque année fera deux Campagnes, l'une avant, & l'autre aprés la rigueur des chaleurs; & ſi pour quelque difficulté irreparable, il ne ſe pourroit faire une deſdites Campagnes, ſe fera au lieu d'icelle au moins quatre invaſions dans le Pays ennemy, chacune d'elles avec 4000. hommes.

ſea obligado à hacer la Paz, el Rey Chriſtianiſsimo le harà todos los años la Guerra con todas ſus fuerzas en todos los parages en donde pueda, ſeñaladamente en Eſpaña por Cataluña, ò Vizcaya; y el Rey de Portugal le harà la Guerra que le fuere poſsible, tambien con todas ſus fuerzas, y con un Exercito Real de doce mil hombres de Infanteria, y cinco mil Cavallos; y en cada año harà dos Campañas, una antes, y otra deſpues del rigor de los calores; y ſi por alguna dificultad irreparable no ſe pudiere hacer una de las dichas Campañas, ſe haràn en ſu lugar à lo menos quatro invaſiones en el Païs enemigo, cada una de ellas con quatro mil hombres.

Año 1667. Mar. 31.

IX.

Le Roy de Portugal donnera, comme il a fait juſqu'à preſent aux Troupes Françoiſes, chevaux, pain, orge, & paille, & leur payera ponctuellement le vert ſelon la coûtume; & le Corps de Milice Françoiſe ſera commandé, & gouverné, comme il a eſté juſqu'à preſent, par l'Excellentiſsime Comte de Chomberg, ou autre General experimenté, & agreable au Roy de Portugal, qu'envoyera ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, s'il eſtoit neceſſaire d'en mettre un autre en ſelon lieu, lequel ainſi comme ledit Comte de Chomberg, ou ſon Succeſſeur, obeïront au Gouverneur des Armes de la Province, en laquelle ils feront la Guerre, aux Meſtres de Camp

IX.

El Rey de Portugal darà, como lo ha hecho haſta el preſente, à las Tropas Franceſas, Cavallos, Pan, Cebada, y Paja, y les pagarà puntualmente el Verde, ſegun coſtumbre; y el Cuerpo de Milicia Franceſa ſerà mandado, y gobernado, como lo ha ſido haſta el preſente, por el Excelentiſsimo Conde de Schomberg, ù otro General experimentado, y de la ſatisfaccion del Rey de Portugal, que embiarà S. M. Chriſtianiſsima, ſi fuere neceſſario poner otro en ſu lugar; el qual, aſsi como el dicho Conde de Schomberg, ò ſu Succeſſor, obedeceràn al Gobernador de las Armas de la Provincia en que hicieren la Guerra,

AÑO 1667. Mar. 31.

Camp Generaux, & de la même ſorte aux Generaux de la Cavallerie, & Generaux d'Artillerie, & aux Gouverneurs des Places, où il y a Garniſon: & afin que la Guerre ſe faſſe plus commodement, il a eſté arreſté qu'entre les François, & Portugais de même Poſte, les plus modernes, ſuivant les Patentes, obeiront aux plus anciens; & que les Meſtres de Camp, & de Cavallerie Françoiſe ſeront eſtimez égaux aux Lieutenans Generaux de Cavallerie Portugaiſe, & aura ſa Majeſté Tres-Chreſtienne droit de pourvoir les Poſtes qui vaqueront au Corps de la Milice Françoiſe.

ra, à los Maeſtres de Campo Generales, y de la miſma manera à los Generales de la Cavallería, y Generales de la Artilleria, y à los Gobernadores de las Plazas en donde huviere Guarnicion. Y para que la Guerra ſe haga mas commodamente; ſe ha aſſentado, que entre los Franceſes, y Portugueſes de un miſmo empleo, los mas modernos, ſegun las Patentes, obedeceràn à los mas antiguos; y que los Maeſtres de Campo, y de Cavalleria Franceſa ſeràn tenidos por iguales à los Lugartenientes Generales de la Cavalleria Portugueſa; y tendrà S. M. Chriſtianiſsima el derecho de proveer los empleos que vacaren en el Cuerpo de la Milicia Franceſa.

AÑO 1667. Mar. 31.

X.

Le Roy de Portugal confirmera les Privileges, & Immunitez accordez par ſes Predeceſſeurs à la Nation Françoiſe, & de la même ſorte le Roy Tres Chreſtien aux Portugais. Les Sujets du Roy Tres-Chreſtien, principalement les Marchands de Portugal, de deça, & delà la ligne jouiront de toutes les commodités, libertés, & Privileges, droits, exemptions, & prerogatives, qui par les derniers Traitez ont eſté concedez aux Nations Angloiſe, & Hollandoiſe, que nous tenons pour expreſſement declarées au preſent Traité, comme ſi elles eſtoient inſerées en iceluy, & de la même ſorte, que les Portugais jouiront dans les lieux ſujets à la Couronne de France, des mêmes privile-

X.

El Rey de Portugal confirmarà los Privilegios, è Immunidades concedidas por ſus Predeceſſores à la Nacion Franceſa; y de la miſma manera el Rey Chriſtianiſsimo à los Portugueſes. Los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo, principalmente los Comerciantes de Portugal de la parte de acà, y de la de allà de la linea, gozaràn de todas las commodidades, libertades, y Privilegios, derechos, exempciones, y prerogativas, que por los ultimos Tratados ſe han concedido à las Naciones Ingleſa, y Holandeſa, las quales tenemos por expreſſamente declaradas en el preſente Tratado, como ſi en èl eſtuvieſſen inſertas, y de la miſma manera que gozaren los

Año 1667. Mar. 31.

vileges, commodités, & prerogatives, qui par ce preſent Traité ſe concedent aux François.

XI.

Les Conſuls de la Nation Françoiſe jouïront en tous les lieux ſujets à la Couronne de Portugal, principalement à Lisbonne, de tous les privileges, droits, & honneurs dont jouiſſent les Conſuls des Nations Angloiſe, & Hollandoiſe, & de même choſe jouïront les Conſuls Portugais en tous lieux dépendans de la Couronne de France.

XII.

Sa Majeſté Portugaiſe ordonnera qu'on reçoive en tous ſes Ports, & Coſtes les Navires François, & particulierement ceux qui ſont aux Compagnies d'Orient, & d'Occident favoriſera autant qu'il pourra le Commerce deſdites Compagnies, & de la même ſorte ſe recevront en tous les Ports ſujets de France les Navires Portugais: mais pour éviter les tumultes qui peuvent arriver, eſt accordé qu'il ne ſe recevra plus grand nombre de Navires de Guerre, que celuy qu'on a accoutumé d'admettre des Anglois, ſuivant le Traité fait avec eux.

XIII.

En ce Traité ſeront admis tous les Roys, & Princes qui voudront y en-

los Portugueſes en los Lugares ſujetos à la Corona de Francia de los miſmos Privilegios, commodidades, y prerogativas que por eſte preſente Tratado ſe conceden à los Franceſes.

Año 1667. Mar. 31.

XI.

Los Conſules de la Nacion Franceſa gozaràn en todos los Lugares ſujetos à la Corona de Portugal, principalmente en Lisboa, de todos los Privilegios, derechos, y honores de que gozan los Conſules de las Naciones Ingleſa, y Holandeſa; y de los miſmos Privilegios gozaràn los Conſules Portugueſes en todos los Lugares dependientes de la Corona de Francia.

XII.

S. M. Portugueſa ordenarà, que ſe recivan en todos ſus Puertos, y Coſtas los Navios Franceſes, y particularmente los que ſon de las Compañias de Oriente, y Occidente, y favorecerà quanto pueda el Comercio de dichas Compañias; y de la miſma ſuerte ſe reciviràn en todos los Puertos ſujetos à Francia los Navios Portugueſes: pero para evitar los tumultos, que pueden ſuceder, ſe ha acordado, que no ſe admitirà mayor numero de Navios de Guerra, que el que ſe ha acoſtumbrado admitir de los Ingleſes, ſegun el Tratado hecho con ellos.

XIII.

Seràn admitidos à eſte Tratado todos los Reyes, y Principes que qui-

AÑO 1667. Mar. 31.

entrer, avec des conditions utiles aux deux Pays, principalement au Roy de la Grande Bretagne, le desir du Roy de Portugal estant non seulement de garder les accords, & admitiez fraternelles qu'il a avec sa Majesté Britannique, mais s'il est possible les accroistre; (a) *par les deux Roys en faveur du Roy de Suede.*

quisieren entrar en èl con condiciones utiles à los dos Paìses, principalmente el Rey de la Gran Bretaña, deseando el Rey de Portugal no solo guardar los Acuerdos, y amistad fraternal que tiene con S.M. Britanica, sino, si fuere posśible, aumentarlos; y lo mismo se declara por los dos Reyes en favor del Rey de Suecia.

AÑO 1667. Mar. 31.

XIV.

Quant & aprés la conclusion de la Paix avec l'Angleterre, le Roy Tres-Chrestien procurera par toutes sortes de bons offices d'accommoder les differens qui sont entre le Portugal, & les Estats Generaux d'Hollande, afin que les Villes Cochin, & Cananor soient restituées, & sur cette matiere se fera un Article special dans le Traité de la Paix d'Angleterre, & de Hollande; & de la même sorte le Roy Tres-Chrestien intercedera envers le Souverain Pontife, afin que non seulement il confirme les Evêques de Portugal, (b) *comme avoient accoutumé de faire les Pontifes envers les Roys ses Predecesseurs.*

XIV.

Despues de la conclusion de la Paz con Iglaterra, el Rey Christianisśimo procurarà con todo genero de buenos oficios componer las diferencias que hay entre Portugal, y los Estados Generales de Holanda, à fin que se restituyan las Ciudades de Cochin, y Cananor; y sobre esta materia se harà un Articulo especial en el Tratado de la Paz de Inglaterra, y Holanda; y de la misma suerte el Rey Christianisśimo intercederà con el Sumo Pontifice, à fin que no solo confirme los Obispos de Portugal, sino que proceda con los Reyes de Portugal, como han acostumbrado hacerlo los Pontifices con los Reyes sus Predecessores.

XV.

Sera permis au Roy de Portugal de lever Gens de Pied, & de Cheval, s'il luy est necessaire en France, & Alsace à ses dépens, conduire Ingenieurs, & Mariniers, acheter Che-

XV.

Serà permitido al Rey de Portugal levantar à sus expensas gente de à pie, y de à cavallo en Francia, y Alsacia, si le fuere necessario; conducir Ingenieros, y Marine-

(a) Aqui parece, que para el perfecto sentido de la oracion faltan las siguientes palabras: *& le mesme est declaré*, las quales se han suplido en la traduccion.

(b) Tambien parece, que se deben suplir en este lugar las siguientes palabras: *mais qu'il se comporte envers les Roys de Portugal*, las quales se han puesto en la traduccion.

Año 1667. Mar. 31.

*Chevaux, & toutes ſortes d'Armes pour ſa defenſe, & offenſe de ſes Ennemis, munitions, & vivres pour le même prix, pour lequel l'acheteroit le Roy Tres-Chreſtien, moyennant que les Commiſſaires qui ſeront commis à cela donnent un eſtat du nombre des Soldats, & des Mariniers, & autres choſes * à l'Illuſtre Seigneur du Terron à la Rochelle, & aux autres Miniſtres des autres Places, & Villes.*

* S. *dont ils auront beſoin.*

neros; comprar Cavallos, y todo genero de Armas para ſu defenſa, y ofenſa de ſus Enemigos, Municiones, y Viveres, por el miſmo precio en que los compráre el Rey Chriſtianiſsimo, mediante que los Comiſſarios, que ſe nombraren para eſto, dèn un Eſtado del numero de Soldados, Marineros, y demàs coſas de que neceſsitaren, al Iluſtre Señor de Terron en la Rochela, y à los demàs Miniſtros de las otras Plazas, y Ciudades.

Año 1667. Mar. 31.

XVI.

Toutes les ſuſdites choſes ainſi arreſtées, & concluës entre les ſuſdits Roys de France, & de Portugal, ſe remettront par Traité ratifié à Paris dans 15. jours, aprés l'arrivée à la Cour du Roy Tres-Chreſtien de celuy qui portera la Ratification de la part du Roy de Portugal, & le preſent Traité ne ſera manifeſté en aucune ſorte, juſques à ce que le Roy Tres-Chreſtien ait declaré la Guerre à Caſtille. En foy de quoy, & force de cedit Traité, nous l'avons ſigné de nos mains, & ſeings à Lisbonne le dernier Mars 1667. Signé. Melchior de Heron, Deputé du Roy Tres-Chreſtien. Le Marquis de Niſſe, Admiral des Indes. Le Marquis Grand-Maiſtre. Le Marquis Marialve. Le Marquis de Sande. Le Comte de Chaſtelmelhor. Antoine de Souſe de Maqueda.

XVI.

Todas las ſuſodichas coſas aſsi aſſentadas, y concluìdas entre los ſobredichos Señores Reyes de Francia, y de Portugal, ſe remitiràn por Tratado ratificado à Parìs dentro de quince dias deſpues de la llegada à la Corte del Rey Chriſtianiſsimo de la perſona que lleváre la Ratificacion del Rey de Portugal; y el preſente Tratado no ſe manifeſtarà de ninguna manera, haſta que el Rey Chriſtianiſsimo haya declarado la Guerra à Caſtilla. En fé de lo qual, y para mayor fuerza de eſte Tratado, le hemos firmado de nueſtras manos, y pueſto nueſtros Sellos en Lisboa el ultimo dia de Marzo de 1667. Firmado, Melchor de Heron, Diputado del Rey Chriſtianiſsimo. El Marquès de Niſa, Almirante de las Indias. El Marquès Mayordomo Mayor. El Marquès de Marialba. El Marquès de Sande. El Conde de Caſtel-Melhor. Antonio de Souſa de Maquèda.

RATI-

AÑO 1667. Abr. 6. *RATIFICACION de la Señora Reyna Gobernadora del Acto presentado por* D. ESTEVAN DE GAMARRA *à los* ESTADOS GENERALES *en 17. de Enero de 1667. : hecha en Madrid à 6. de Abril del mismo año.* [Dumont, Suplemento al Cuerpo Diplomatico, Tom. III. Part. I. pag. 380. En *Francès.*] AÑO 1667. Abr. 6.

COmme ainsi soit, que Don Estevan de Gamarra, Chevalier de l'Ordre de St. Jacques, Conseiller des Conseils Supremes de Guerre, & du Pays-Bas, Gouverneur de la Citadelle de Gand, & Ambassadeur aux Estats Generaux des Provinces-Unies du Pays-Bas m'a rendu compte de ce que pour plus grand esclaircissement de la reigle que l'on doit observer respectivement dans mes Ports, & ceux desdits Estats Generaux, afin que les Vaisseaux, qui y entreront ne payent aucuns droits s'ils ne rompent pas leurs charges, ont est convenu reciproquement de donner de part, & d'autre les Actes, dont les Copies s'ensuivent.

POR quanto Don Estevan de Gamarra, Cavallero del Orden de Santiago, Consejero de los Consejos Supremos de Guerra, y del Païs Baxo, Gobernador de la Ciudadela de Gante, y Embaxador à los Estados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, me ha dado cuenta de que para mayor explicacion de la regla que se ha de observar respectivamente en mis Puertos, y los de los dichos Estados Generales, à fin que los Navios que entraren en ellos no paguen ningunos derechos, si no hicieren su descarga, se ha convenido reciprocamente en dar de una, y otra parte ciertos Actos, cuyas copias son las siguientes.

(Quedan puestos en esta misma Parte pag. 106. y 110.)

Partant ayant veu le tout, & recognu, que ce que ledit Don Estevan de Gamarra a ajusté avec lesdits Estats Generaux, est entierement conforme, à ce qui a esté accordé par la Paix de Munster, l'an 1648. & par le Traitté de Marine de l'an 1650. lesquels j'ay toujours desiré sincerement, & de bonne foy, & desire, que l'on observe religieusement, je viens à approuver, & ratifier (comme en vertu de la presente je l'approuve, & ratifie) l'Acte susmentionné, que ledit Don Estevan

Por tanto, haviendolo visto todo, y reconocido, que lo que el dicho Don Estevan de Gamarra ha ajustado con los referidos Estados Generales es enteramente conforme à lo que se acordò por la Paz de Munster en el año de 1648., y por el Tratado de Marina del de 1650., los quales he deseado siempre sinceramente, y de buena fé, y deseo que se observen religiosamente, passo à aprobar, y ratificar (como en virtud de la presente apruebo, y ratifico) el referido

AÑO 1667. Abr. 6.

van de Gamarra, à donné, & j'ordonneray, qu'il s'execute, ſelon, & en la meſme forme qu'il eſt couché, dans touts mes Ports de l'Europe; & pour ſon accompliſſement, & la plus grande ſatisfaction deſdits Eſtats Generaux, j'ay commandé de depeſcher la preſente ſignée de ma main, ſeellée du ſeel ſecret du Roy mon fils, & contreſignée par le ſouſigné Secretaire d'Eſtat. Fait à Madrid le 6. d'Avril de l'an 1667. Signé. YO LA REYNA. *Et contreſigné.* DON PEDRO FERNANDES DEL CAMPO Y ANGULO. *Et au coſté le Seel du Roy imprimé ſur une hoſtie rouge.*

Acto, que ha dado el dicho Don Eſtevan de Gamarra, y mandarè, que ſe execute, ſegun, y en la miſma forma que eſtà eſcrito, en todos mis Puertos de la Europa; y para ſu cumplimiento, y mayor ſatisfaccion de los dichos Eſtados Generales, he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto del Rey mi Hijo, y refrendada por el infraſcripto Secretario de Eſtado. Hecho en Madrid à 6. de Abril del año de 1667. Firmado. *YO LA REYNA.* Y refrendado. *DON PEDRO FERNANDEZ DEL CAMPO Y ANGULO.* Y al lado el Sello del Rey, impreſſo en una oblèa encarnada.

AÑO 1667. *Abr. 6.*

AÑO 1667. May. 8. *RESUMEN del Manifieſto publicado por la* FRANCIA *al miſmo tiempo que con ſu Exercito marchò à la toma de diferentes Plazas del* PAÌS BAXO ESPAÑOL, *en que intentando juſtificar eſta conducta, ſe arguyen de nulas, è inválidas las Renuncias hechas por la Señora Infanta* DOÑA MARIA TERESA, *y por el* REY CHRISTIANISSIMO *ſu Marido, à la ſucceſsion de* ESPAÑA; *que independiente de eſte derecho univerſal, pertenece à la referida Señora Infanta una parte de la miſma* FLANDES; *y que la invaſion de eſtos Paìſes no viola en nada el Tratado de los* PYRINÈOS. (*a*) [Sacado de un Tomo en 8º. que tiene por titulo: *Tratado de los derechos de la Reyna Chriſtianiſsima, ſobre varios Eſtados de la Monarchìa de Eſpaña*, impreſſo en Paris en *Caſtellano.*]

AÑO 1667. *May.* 8.

SOBRE EL PRIMER ARTICULO de los tres que contiene eſte Manifieſto, en orden à la nulidad de la Renuncia univerſal, ſe alega, que la Señora Infanta era menor quando renunciò la ſucceſsion de la Monarchìa de Eſpaña; que fue perjudicada en ſu Renuncia; que no ſe puede renunciar una Corona; que aun quando la Renuncia obligaſſe à la Señora Infanta, no podia obligar à ſus Hijos; que eſta, no ſolo fue relativa al Dote, ſino tambien à los plazos eſtipulados para la paga; y que no haviendoſe hecho las pagas en los plazos convenidos, fue nula. Añadeſe, que la ley pública prevalece ſobre todas las convenciones particulares; y que los defectos eſſenciales de eſta eſpecie de actos, no ſe emiendan con la clauſula de ſeguridad de no ſervirſe de ellos para eximirſe de las obligaciones contraìdas.

Que el yugo de la authoridad paterna, unido al del poder Real; la juſta paſsion que tenia la Señora Infanta à tan iluſtre Alianza, ſu edad, ſu educacion, la falta de experiencia, y la profunda ignorancia de ſus intereſſes; no la dexaron baſtantes luces, fuerza, conſtancia, ni reſolucion para reſiſtir al Rey ſu Padre, y à toda la Politica de Eſpaña, que ya no la miraba como Infanta del Reyno, ſino como Reyna de Francia, cuyos derechos pretendia alterar.

(*a*) Eſte Manifieſto, que ſe contiene en un Tomo en 8º impreſſo en Caſtelſano en la Imprenta Real de Paris el año de 1667. conſta de 140. paginas, y fue entregado à la Señora Reyna Gobernadora por el Arzobiſpo de Ambrum, Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo en eſta Corte, en 17. de Mayo del miſmo año, acompañado de una Carta de eſte Soberano con fecha de 8. del referido mes. Y el miſmo Manifieſto ſe publicò en la Europa en Idioma Francès el citado año, impreſſo en 12º. en 318. paginas con el proprio titulo, y con incluſion de la Carta de acompañamiento, eſcrita à la Señora Reyna Madre; la qual, y ſu reſpueſta ſe hallan en la *Hiſtoria del Emperador Leopoldo*, eſcrita por el Conde *Galeazzo Gualdo Priorato*, impreſſa en Viena año de 1670. en Italiano; y aſsimiſmo en *Aitzema, Negocios de Eſtado, y Guerra*, Tom. XIII. pag. 110. y 111. y en el miſmo Tomo, pag. 608. ſe halla el Eſcrito con que el Arzobiſpo de Ambrum acompañò el citado Manifieſto, y Carta.

Año 1667. *Abr.* 6.

Que la tenian los ojos cerrados para impedirla que vieſſe tantas Coronas, y Cetros, à que querian que renunciaſſe; y como ſe hallaba ſu voluntad cautiva de los intereſſes de Caſtilla, no ſe huviera atrevido à proferir una ſola palabra, ſin que tuvieſſe delante de sì à un Rey, à un Padre, y à un Tutor para bolverla à imponer ſilencio, y ſujetarla de nuevo al yugo de una authoridad abſoluta: Que el nudo que ata la poſteridad Real al Cetro, y que impone una obligacion quaſi natural à todos de admitirle à ſu turno en la ſucceſsion del Principe, es un vìnculo tan fuerte, y tan eſtrecho, que ninguno de los que llegan à nacer en eſta claſſe puede romperle de ſu propria authoridad, ni eximirſe por sì miſmo de obedecer à las ordenes de la Patria, que le llaman à las funciones del gobierno, y del reynar; porque haviendo formado la ley fundamental del Eſtado una reciproca, y perpetua conexion entre el Principe, y ſus deſcendientes de una parte, y los Subditos, y ſus deſcendientes de otra, por una eſpecie de Contrato, que deſtina al Soberano à reynar, y à los Pueblos à obedecer; *ninguna* de las Partes puede por sì ſola, ni à ſu arbitrio, eximirſe de una obligacion tan ſolemne en que han entrado los unos, reſpecto de los otros, para ayudarſe mutuamente.

Que no ſe puede comprehender con què politica pudo el Conſejo de Eſpaña ſoſtener contra el honor de eſta Corona, y la authoridad de ſus leyes fundamentales, que el Rey Catholico tenia libertad para hacer renunciar à la Señora Infanta las Soberanìas que havia adquirido, y la eſperanza de todas las que le pudieſſen tocar; porque ſi un Principe tiene facultad para hacer que renuncien ſus hijos los derechos del Cetro, y para excluirlos en favor de los Eſtrangeros de la Familia, como ſe hizo en eſta ocaſion, ſe podrà concluìr, que tiene derecho para adelantar, ò atraſſar ſu grado en la ſucceſsion del Reyno, ſin guardar el orden del nacimiento, ò partir el Reyno entre ellos à ſu arbitrio; pues mucho mas es excluirle enteramente de ſu Caſa por medio de una Renuncia, que conſervarle en ſu Familia à ſu voluntad, ò dividirle entre ſus hijos, ſegun ſus inclinaciones.

Año 1667. *Abr.* 6.

Que aunque ſe podrà decir, que el Principe tiene facultad para hacer renunciar à los varones, igualmente que à las hembras, el derecho de reynar, ſin embargo la Eſpaña tiene una maxima mas inviolable que la que ſe halla conſagrada en ſu Hiſtoria por tantos famoſos exemplares, que enſeñan, que los hijos del Soberano no ſuceden en la Corona por el derecho que de èl tienen, ſino por un ſagrado fideicommiſſo de la ley del Eſtado, que neceſſariamente los llama à reynar deſpues de ſu Padre, y que ſubſti-

Año 1667. Abr. 6.

substituyendo siempre el vivo al muerto con una cadena interminable, y perpetua, produce por sì sola todo el titulo, y todo el derecho de la succesion de los Cetros, con independencia de la voluntad del difunto; y por los Annales de esta Nacion se vè, que jamàs pudo, ni quiso permitir que se hiciesse novedad alguna en el orden de la Succesion Real, con qualquier pretexto que fuesse.

EL SEGUNDO ARTICULO respectivo à la succesion de la Flandès, se funda en las costumbres locales de Brabante, del Ducado de Luxemburg, y de los demàs lugares en donde està establecido entre los particulares, que la hija del primer matrimonio excluya à los hermanos del segundo.

Año 1667. Abr. 6.

POR LO QUE MIRA AL TERCER ARTICULO, se pretende, que no se hizo mas que tomar la possession de una succesion vacante, sin la menor intencion de contravenir al Tratado de los Pyrinèos; (a) y se protesta, que se depondrian las armas luego que se pudiesse esperar una satisfaccion razonable.

(a) Mal podía dexarse de contravenir al Tratado de los Pyrinèos, como se alega, quando ya en 31. de Marzo de este mismo año tenia el Rey Christianissimo concluido un Tratado Secreto de Liga Ofensiva, y Defensiva contra España, con el Rey de Portugal Don Alphonso VI. que queda puesto en esta misma Parte pag. 118.

RESUMEN de la Respuesta dada por parte de ESPAÑA *al Manifiesto antecedente, publicado por la* FRANCIA. (a)

EN QUANTO AL PRIMER ARTICULO del Manifiesto de Francia, se respondiò en el de España, que si la Renuncia de la Señora Infanta Doña Maria Teresa no era justa en sì misma, como alegaba la Francia en su Manifiesto, tampoco lo era respecto de la Francia; pues no heredando las hembras de esta Corona, son interessados los demàs Estados del mundo, en que sus Princesas estèn sobre el mismo pie, y no dèn mas derecho à su Throno à los Principes Franceses del que dàn las hembras de Francia à esta Monarchìa, sin lo qual seria excesiva la desigualdad, y la Francia podria apode-

(a) Este Resumen se ha hecho de la Respuesta dada por España al Manifiesto antecedente de la Francia el mismo año de 1667. formada por el Consejero *Don Francisco Ramos del Manzano*, la qual se imprimiò en 285. folios; y sobre el mismo assumpto escribieron en pro, y en contra los diferentes Authores, que expressa este Consejero en el Prologo al Lector; y posteriormente *Don Pedro Gonzalez de Salcedo*, Alcalde de Casa, y Corte, en un Tomo en folio, que consta de 376. paginas, y tiene por titulo: *Examen de la verdad en respuesta à los Tratados de los derechos de la Reyna Christianissima sobre varios Estados de la Monarchìa de España.*

Año 1667. apoderarse de todos los demàs Estados.

Que si el Duque de Valois, Hijo de Phelipe Primero, y de Henriqueta de Inglaterra, no huviesse muerto, ò su Hija huviesse casado con un Principe Francès, se huvieran tenido las mismas esperanzas por lo tocante à la Gran Bretaña, y acaso se huvieran hecho valer las voces que esparcieron los Ingleses sobre el nacimiento del Hijo de Jacobo Segundo.

Que la Ley Salica es favorable à la Francia, y parece que se hizo, tanto para engrandecerla, como para conservarla; por lo qual deben los demàs Pueblos tomar todas las medidas posibles, para que la Francia no tenga mas derechos sobre ellos de los que ellos pueden tener sobre ella.

Que esta es la igualdad que se havia pretendido establecer por medio de las Renuncias que se havian exigido de las Infantas de España, casadas succesivamente con Luis XIII., y Luis XIV., y verdaderamente no havia la mas mínima apariencia de razon para que Ana de Austria traxesse à la Casa de Borbon derechos à la succesion de España, quando Isabèl de Francia no traìa ninguno à la Casa de Austria sobre la Francia: de manera, que debia ser entre los Soberanos una regla de invariable conducta, ò no dar sus Hijas à Principes Franceses, ò darlas con la condicion de que renunciassen sus derechos.

Que la Renuncia, y el Dote no tenian entre sì relacion, pues no se havia dotado à la Señora Infanta Doña Maria Teresa de Austria para indemnizarla del Throno de España, sino por razon de la succesion de su Madre, que le pertenecia enteramente, y de la parte que debia tocarle por su Padre en quanto à los bienes muebles; y para quitar todo motivo de contestacion sobre estas successiones, se quiso que declarasse, que estaba contenta con los quinientos mil escudos de oro del Sol, que se obligaban à darla, y que no pretendia ninguna cosa mas. Año 1667.

Que aunque el Dote señalado dà derecho para exigir su paga, la dilacion se suple con los intereses que asignan las Leyes despues de cumplido el plazo de ella, reparando el perjuicio que puede haver causado su retardacion: de suerte, que para dar derecho à la Infanta para bolver à entrar en todas sus pretensiones por falta de la paga actual, huviera sido preciso declararlo por una clausula expressa, mayormente que en la misma Renuncia se especificaban otros dos casos en que podia ser restablecida; porque es constante en el Derecho, que no se anulan los contratos por dexar de cumplirse en tiempo las condiciones, à menos que se haya convenido sobre ello expressa, y particularmente, pues de otro modo la accion que el Actor tiene derecho de intentar, en vir-

Año 1667. virtud del contrato, contra aquel que no ha ſatisfecho à èl, quedaria extinguida, lo qual es abſolutamente falſo. El que ha vendido una herencia, y no ha recivido el precio de ella, tiene derecho para ſolicitar ſu paga, pero no para anular el contrato; y el que no ha pagado en tiempo no dexa de tener accion legitima para pretender la herencia, cumpliendo el contrato, y ſatisfaciendo el perjuicio de la dilacion.

Que la Renuncia à la Corona de Eſpaña miròà impedir, que ſe unieſſe en tiempo alguno, en todo, ò en parte, à la de Francia, à fin de vencer el obſtáculo, que la razon de Eſtado ponia à eſte Matrimonio; cuyos fines no tienen por sì miſmos la menor relacion con el Dote, y la dilacion de que ſe usò en ſu paga.

Que ſi por eſte Dote (que ſe ſuponia à lo menos igual à lo que debia tocar à la Señora Infanta de los bienes de ſu Madre, de que era unica heredera, y de los de ſu Padre, de que debia ſerlo en parte) era damnificada, tenia derecho para hacer que ſe le indemnizaſſe, como le tienen en igual caſo todos los particulares; pero la Renuncia à la Corona de Eſpaña era de otra naturaleza, pues era ſuperior à las Leyes, y tenia por objeto el bien público de los Reynos, la conſervacion de una Nacion en ſu independencia, y la tranquilidad de todo el mundo: objetos tan grandes, y tan realzados, que no hay la menor razon para penſar que ſe deban decidir por las reglas, y principios comunes. (a) Año 1667.

Que la Señora Infanta huvieſſe tenido, ò no, la edad, y libertad neceſſaria, el Rey Catholico, y ſus Pueblos, viſta la importancia de eſtas conſideraciones, tenian derecho, caſandola en Francia, para excluìrla de ſu Throno: de manera, que no pudieſſen ſuceder los males que ſe temian.

SOBRE EL SEGUNDO ARTICULO del Manifieſto de la Francia, en orden à ſi la Señora Infanta Doña Maria Tereſa tenia derecho, como Hija primogenita del primer matrimonio del Señor Rey Don Phelipe IV., para excluìr al Rey Catholico, ſu Hermano, nacido del ſegundo, de la ſucceſsion de Brabante, y de otros Paìſes vecinos; ſe dice, que las coſtumbres locales, y particulares no ſon regla del Feudo Soberano. Si eſto fueſſe aſsi, de nada ſerviria la Ley Salica, que es de tal modo contraria à las coſtumbres locales de Francia, que es particular à la Familia Real, y ſolo por lo tocante à la Corona. Todo el poder, y juriſdiccion que hay en los Feu-

(a) Eſtos inconvenientes quedaron precavidos enteramente, haviendo declarado el Señor Don Carlos Segundo en ſu Teſtamento por ſu Succeſſor en eſtos Reynos al Señor Don Phelipe Quinto, con total prohibicion de que recayeſſen ambas Coronas en una cabeza, y de eſte modo ſe combinaron la Renuncia, y la Succeſsion, quedando independientes las dos Soberanias.

Año 1667. Feudos Subalternos, se encuentra de un modo mas excelente en el Feudo Dominante; pero toda la servidumbre, dependencia, y sujecion, que se halla en ellos, no mira à la Soberanìa, ni puede recaer sobre ella; y asi, para reglar las contestaciones respectivas à la succesion de una Soberanìa, es preciso examinar la naturaleza de los Feudos Soberanos, y su primera institucion; el fin para que se establecieron; y el antiguo, y continuo uso en semejantes successiones.

Que la Soberanìa de Brabante, como todas las demàs, se adjudicò desde luego à los varones, con exclusion de las hembras, y solo en defecto de los primeros se ha extendido à las segundas, como se refiere expressamente en la Constitucion Imperial; y uniendo Carlos V. todas las Provincias de los Paìses Baxos entre sì, las sujetò à la misma forma de succesion; cuya Constitucion fue solemne, y authentica por el consentimiento general de todos los Estados, y la firma de todos los Grandes, de los Gefes principales, y de la mas Ilustre Nobleza.

Que si en virtud de la Ley Salica se pudo mudar en Francia el orden de succesion, establecido en Bretaña, no solo por la costumbre del Pueblo, sino tambien por la Ley del Estado, que llamaba à ella à las hembras, en defecto de los varones; igualmente pudo Carlos V. alterar con el sobredicho consentimiento la costumbre de Brabante, y reglar, que las hembras no le posseyessen, como tampoco las demàs partes de la Monarchìa de España, sino quando no tuviessen Hermanos. Año 1667.

Que en el Manifiesto de la Francia se halla una especie de incompatibilidad evidente, pues se pretende, que la succesion Soberana de estas Provincias està de tal modo sujeta à la costumbre local, que no puede eximirse de ella con ninguna razon, ni authoridad; de que se infiere, que estas Provincias no pueden, ni deben jamàs caer baxo el dominio de la Francia; pues la Ley Salica, en virtud de la qual se pretende, que las nuevas adquisiciones se sujetan à la misma regla que los antiguos dominios, debilitára esta Ley, que se alega ser inalterable, y aun excluiria totalmente à las hembras de esta succesion, aunque fuessen unicas herederas: de suerte, que parece que solo se quiere establecer este derecho particular en estas Provincias para destruirle immediatamente, reuniendolas à la Corona.

Que estos discursos tenian aun mas fuerza apoyados con las reflexiones, que se hacian sobre el fin del establecimiento de las Soberanìas. Observabase, que el bien de los Pueblos, y la conservacion de las grandes Familias, piden absolutamente, que se mantengan las Soberanìas, quanto sea posible, en una mis-

AÑO 1667. misma linea, y que el uso contrario expondria los Estados à continuas vicisitudes: que este fin es incomparablemente mayor, y mas necessario, que el que dispone, que se prefieran en qualesquiera lugares entre los particulares las hembras del primer matrimonio à los varones del segundo: que las razones que pueden hacer tolerable en algun modo esta costumbre entre los Vassallos, no miran de ninguna manera al Principe, ni à la Soberanìa: que los segundos matrimonios, que son muchas veces causa de la ruina de las Familias particulares, son por lo comun el apoyo de las Casas de los Principes: de que se inferia, que la costumbre no debia tener lugar alguno en los casos en que no subsistian todas las causas por las quales se havia introducido.

Que no havia exemplar alguno, que probasse haverse seguido esta costumbre local por lo tocante à la Soberanìa, y se citaban algunos, que probaban lo contrario. Carlos V. cediò à su Hijo Phelipe Segundo los Paìses Baxos, llamando en su defecto à los Hijos que tuviesse de su segundo matrimonio, excluyendo à Carlos, Hijo de Phelipe, y de Maria de Portugal del primer matrimonio, à quien no obstante huviera pertenecido el derecho de succesion igualmente que à su Padre, à causa de la viudèz de Carlos, y de Phelipe, si huviesse tenido lugar la devolucion en la suprema succesion.

AÑO 1667. Que todas las circunstancias, y clausulas de la donacion de los Paìses Baxos, que hizo Phelipe Segundo à su Hija Isabèl Clara Eugenia, son directamente opuestas al derecho de devolucion, y no huviera podido dar lo que no era suyo; pues la donacion supone la propriedad en el que dà. No se huviera necesitado del consentimiento del Principe su Hijo, si el derecho de succesion, y de propriedad huviesse sido plenamente debuelto à la Infanta su Hermana; y esta donacion, que huviera sido contraria à la devolucion, no huviera sido admitida por esta circunstancia en todos los Estados, como lo fue, el dia 21. de Agosto de 1598.; ni Phelipe Segundo huviera podido assignarlos en dote à su Hija, como consta que lo hizo, y que el Archiduque Alberto los aceptò, y possèyò con este titulo.

Que el Contrato Matrimonial de esta Infanta con el Archiduque Alberto, confirma esta donacion, pues se dice en èl: *Pero con la condicion de que se cumplan, y observen inviolablemente todas, y cada una de las condiciones especificadas en la Pragmatica hecha por el Emperador mi Señor, y Padre, de immortal memoria, en el mes de Noviembre del año de 1549., en lo que mira à la union de los dichos Paìses Baxos, sin consentir, ni permitir ninguna division, ni separacion de ellos,*

AÑO 1667. *por qualquier cauſa, ni de qualquier manera que ſea.*

Obliga al Archiduque, y à la Infanta *à ſoſtener, ſufrir, y mantener todas, y qualeſquiera rentas, penſiones vitalicias, y todas las demàs, y qualeſquiera donaciones, que Nos, y nueſtros Predeceſſores hayamos, ò hayan hecho, aſsignado, y concedido.* En todas partes habla como verdadero proprietario, y como dueño: *con la condicion, y no de otra manera.*

POR LO QUE MIRA AL TERCER ARTICULO del Manifieſto de Francia de eſtàr al Tratado de los Pyrinèos, y à la reſolucion de aquella Corte de no violarle, ſe deſtruìan por sì miſmas las proteſtas hechas con eſte motivo; porque mal podia ſubſiſtir el Tratado de los Pyrinèos, ni ſer obſervado, quando ſe entraba de mano armada en un Paìs, ſe ſitiaban Ciudades, y ſe daban en ellas batallas à los que ſe preſentaban para oponerſe à eſta violencia; pues romper un Tratado, es dexar de obſervarle en lo que tiene de mas eſſencial, y ſin lo qual no huviera podido hacerſe; con que ſiendo la Renuncia un Articulo eſſencial de aquel Tratado, era evidente ſu violacion, mayormente quando ſe expreſſaba en èl, que ſi ſe ſuſcitaban algunas diferencias, no ſe proſeguirian por la via de las armas. AÑO 1667.

MEMO-

AÑO 1667. May.... *MEMORIA presentada à los* ESTADOS GENERALES *por* D. ESTEVAN DE GAMARRA Y CONTRERAS, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en la* HAYA, *en que haciendoles vèr los designios de la* FRANCIA *sobre la Conquista del Ducado de* BRABANTE, *y sus pertenencias, segun el Manifiesto que su Ministro les havia presentado, en contravencion del Tratado de los* PYRINÈOS, *les exorta à unirse con* S. M. CATHOLICA *para su defensa, por ser una misma la causa, y comun el peligro: en la Haya à.....de Mayo de 1667.* [Aitzema, Negocios de Estado, y Guerra, Tom. XIII. pag. 656. En *Francès.*] AÑO 1667. May....

QUE par la Lettre que Messieurs les Estats Generaux ont reçeu de la part du Roy de France, ils auront veu la resolution qu'il dit avoir prins d'attaquer ces Païs, sans rompre la Paix, pour luy avoir refusé satisfaction touchant le droit par lequel il pretend de depoüiller le Roy nostre Sire des Provinces de Brabant, & de ses appendences, ainsi qu'il le declare dans le manifeste qu'il a fait publier, & auquel on se remet.

Que cette maniere si violente d'agir fait connoistre evidemment a Messieurs les Estats par nostre exemple ce qu'ils en doivent attendre, veu que si le Roy defunct n'a pas eu droit de transporter a son fils celuy qu'il a sur le Brabant, aussi peu en a t'il eu pour ceder a Messieurs les Estats ce qu'ils possedent de ce Duché, par ce qu'il y en a plus necessaire pour aliener que pour posseder.

Si l'on viole l'amitié, & parentage, & un Traitté si solemnel, comme celuy de Munster, & celuy des Pyrennées, & si l'on nie la renonciation si expresse

QUE por la Carta, que los Señores Estados Generales han recivido de parte del Rey de Francia, havràn visto la resolucion, que dice ha tomado de atacar estos Païses sin romper la Paz, por no haverle querido satisfacer tocante al derecho, por el qual pretende despojar al Rey nuestro Señor de las Provincias de Brabante, y de sus pertenencias, segun lo declara en el Manifiesto que ha hecho publicar, y à que nos remitimos.

Que este modo tan violento de obrar dà à conocer evidentemente à los Señores Estados, por nuestro exemplar, lo que ellos pueden esperar, visto que si el Rey difunto no tuvo derecho para transferir à su Hijo el que tiene sobre Brabante, menos le tuvo para ceder à los Señores Estados la parte que poseen de este Ducado, pues mas se necesita para enagenar, que para poseer.

Si se viola la Amistad, el Parentesco, y un Tratado tan solemne como el de Munster, y el de los Pyrinèos, y si se niega la Re-

Año 1667. May....

preſſe du Roy, & de la Reine de France, Meſsieurs les Eſtats Generaux peuvent aiſement voir, ce qu'ils doivent eſperer en leur particulier, puiſque ce qu'ils poſſedent n'eſt pas renoncé, a quoy les François aſpirent pour eſtablir une Monarchie univerſelle.

Il eſt deſia temps de ſonger a la commune, & de pourvoir a ſa defenſe.

Que Meſsieurs les Eſtats conſiderent qu'eſtant celuy cy le but du Roy de Françe, il a procuré avec un eſtude particulier, & premedité de s'introduire en la guerre d'Angleterre, pour affoiblir les Provinces Unies, & triompher par apres de celles là & de celles cy, voyant toutes deux deſpourveues, & Meſsieurs les Eſtats ennuyés de la guerre.

Quant a la ſuppoſition d'avoir demandé ſatisfaction a la Reine, il eſt neceſſaire, que Meſsieurs les Eſtats ſachent, que c'eſt contre ce que l'on ſuppoſe eſtre fait, puiſque le Manifeſte dit, que ce fut depuis la mort du Roy, que la Reyne Mere de Françe avoit parlé au Marquis de la Fuente, eſtant ainſi que l'on fera conſter par ſa Lettre, que ce fuſt le 13. d'Aouſt, que la Reine Mere en parla au Marquis, n'ayant pas eſté une propoſition poſitive, n'y ayant pû donner non plus la Sereniſsime Reine une reſponſe telle, veu que ſa Majeſté ne gouvernoit pas alors, le Roy n'eſtant pas mort, qui ne finit ſes jours que le 17. de Decembre: par où on verra que cette ſuppoſi-

nuncia tan expreſſa del Rey, y de la Reyna de Francia, facilmente pueden comprehender los Señores Eſtados Generales lo que deben eſperar para sì en particular, pues lo que poſſeen no eſtà renunciado, y los Franceſes aſpiran à ello para eſtablecer una Monarchia univerſal. Año 1667. *May....*

Ya es tiempo de penſar en la defenſa comun, y de proveer à la ſuya particular.

Que conſideren los Señores Eſtados, que ſiendo eſte el fin del Rey de Francia, ha procurado con un eſtudio particular, y premeditado introducirſe en la Guerra de Inglaterra para debilitar à las Provincias Unidas, y triumphar deſpues de aquellas, y eſtas, viendolas ambas deſproveìdas, y à los Señores Eſtados canſados de la Guerra.

En quanto à la ſupoſicion de haver pedido ſatisfaccion à la Reyna, es neceſſario, que ſepan los Señores Eſtados, que eſto es contra lo que ſe ſupone haverſe hecho; pues dice el Manifieſto, que deſpues de la muerte del Rey fue quando la Reyna Madre de Francia hablò al Marquès de la Fuente, ſiendo aſsi, que ſe harà conſtar por ſu Carta, que el dia 13. de Agoſto fue quando la Reyna Madre hablò al Marquès, no haviendo ſido eſta una propoſicion poſitiva, ni tampoco podido dar la Sereniſsima Reyna ſemejante reſpueſta, reſpecto de que S. M. no gobernaba entonces, por no haver muerto el Rey, quien no acabò ſus dias haſta el 17. de Diciem-

AÑO 1667. May....

ſition eſt mal fondée , puis qu'elle eſt ſi eſloignée d'une verité ſi claire. Ce qui fait voir evidemment qu'ils mendient des pretextes pour endormir ceux qu'ils veuillent attaquer apres nous de la meſme maniere , & avec la meſme injuſtice.

Que l'on prenne eſgard , ſi jamais on a veu une maniere ſemblable de proceder , violer un Traitté ſi ſolemnel de Paix , apres una renonciation , où on n'a rien oublié pour eviter c'eſt accident , & dans laquelle le Roy Tres-Chreſtien conſentit entierement , & la Majeſté de la Reine ſon Eſpouſe devant & apres d'eſtre mariée , ayant eſté non ſeulement acceptée , & comprinſe dans le Traitté de Paix , mais de plus approuvée par le Parlement de Paris ; puiſque commençant a uſurper des Eſtats par armes , & hoſtilitez, il dit qu'il ne pretend pas de rompre la Paix, & aſſeure qu'il ſouhaitte ſeulement de nous obliger à un Traitté raiſonnable auquel l'on le trouvera touſiours diſpoſé , & ſans avoir traitté , ny declaré ce quil pretend, il commence par des hoſtilités , ainſi que ſes grands preparatifs le font paroiſtre.

Et finalement , que Meſsieurs les Eſtats conſiderent la propoſition qu'il fait , de ce qu'il vient prendre poſſeſsion du Brabant , & de ſes appendences , par où il denonce clairement, qu'il vient les deſpoſſeder auſsi de la part qu'ils y ont prins , puis qu'ils poſſe-

ciembre : por donde ſe reconocerà, que eſta ſupoſicion es mal fundada, pues eſtà tan diſtante de una verdad tan clara ; lo que hace vèr evidentemente , que mendígan pretextos para adormecer à aquellos à quienes intentan acometer deſpues de noſotros de la miſma manera , y con la miſma injuſticia. AÑO 1667. *May....*

Que ſe haga reflexion ſi jamàs ſe ha viſto ſemejante modo de proceder , como violar un Tratado tan ſolemne de Paz,deſpues de una Renuncia en que nada ſe ha omitido para evitar eſte accidente , y en que el Rey Chriſtianiſsimo conſintiò enteramente , y la Mageſtad de la Reyna ſu Eſpoſa antes , y deſpues de caſarſe , haviendo ſido no ſolo aceptada , y comprehendida en el Tratado de Paz , ſino tambien aprobada por el Parlamento de Paris , quando comenzando à uſurpar Eſtados por medio de las armas , y de las hoſtilidades , dice, que no pretende romper la Paz , y aſſegura , que ſolo deſea obligarnos à un Tratado razonable , à que le hallaràn ſiempre diſpueſto ; y ſin haver tratado , ni declarado lo que pretende, empieza por hoſtilidades, ſegun lo manifieſtan ſus grandes preparativos.

Y finalmente , que conſideren los Señores Eſtados la propoſicion que hace de que viene à tomar poſſeſsion de Brabante , y de ſus pertenencias , por donde demueſtra claramente , que tambien viene à deſpojarlos de la parte que han toma-

do

AÑO 1667. May....

poſſedent celle que le Roy, diſent ils, ne pouvoit pas aliener au prejudice de l'heritiere.

Meſsieurs les Eſtats ne peuvent pas non plus douter, qu'ils ſeront traittés de la meſme ſorte que nous par celuy, qui nie la renonciation, rompt l'amitié, offenſe un ſi eſtroit Parentage, & viole un Traitté juré; & veu que l'intereſt eſt commun, & le peril eſgal, j'ay trouvé bon pour ſatisfaire à l'obligation du Voiſinage, & amitié d'avertir les Provinces Unies de leur riſque par le noſtre; & demander en meſme tems de vouloir pourvoir à la defence commune, faiſant des vives inſtances au Roy Tres-Chreſtien, afin qu'il differe les hoſtilitez, & mette ſes plaintes entre les mains de Meſsieurs les Eſtats (que l'on veut bien choiſir pour arbitres quoy que l'on ſait leur eſtroitte alliance avec la France) & d'autres Princes neutres, n'eſtant pas raiſonnable, qu'il nous veuille donner la Loy, ſe faiſant Juge, & executeur de ſes injuſtes pretentions; puiſque la Reine ne fera point de difficulté de luy donner la ſatiſfaction, qu'ils jugeront raiſonnable.

Et ſi ſa Majeſté Tres-Chreſtienne ne veut pas dilayer la rupture, & donner lieu à la mediation, & accord, Meſsieurs les Eſtats reconnoiſtront la façon de proceder, & quelle eſt ſon intention contre nous deux, & prennant reſolution de joindre leurs armes aux noſtres, nous devons

do alli, pues poſſeen la que (ſegun dicen) no podia enagenar el Rey en perjuicio de la heredera.

AÑO 1667. *May....*

Tampoco pueden dudar los Señores Eſtados, que ſeràn tratados de la miſma ſuerte que noſotros por aquel que niega la Renuncia, rompe la Amiſtad, ofende un Parenteſco tan eſtrecho, y viola un Tratado jurado; y reſpecto de que el interès es comun, y igual el peligro, he tenido por conveniente, para ſatisfacer à la obligacion de la vecindad, y de la amiſtad, advertir à las Provincias Unidas de ſu rieſgo por el nueſtro; y pedirles al miſmo tiempo ſe ſirvan de proveer à la defenſa comun, haciendo vivas inſtancias al Rey Chriſtianiſsimo, à fin que difiera las hoſtilidades, y ponga ſus quexas en manos de los Señores Eſtados, (à quienes ſe deſea elegir por Arbitros, no obſtante que ſe ſabe ſu eſtrecha Alianza con la Francia) y de otros Principes Neutrales, no ſiendo juſto, que nos quiera dar la ley, haciendoſe Juez, y Executor de ſus injuſtas pretenſiones; pues la Reyna no pondrà dificultad en darle la ſatiſfaccion que eſtos juzgaren razonable.

Y ſi S. M. Chriſtianiſsima no quiſiere diferir el rompimiento, y dar lugar à la mediacion, y acuerdo, reconoceràn los Señores Eſtados ſu modo de proceder, y quál es ſu intencion contra noſotros dos; y tomando la reſolucion de unir ſus Armas con las nueſtras, debemos

AÑO 1667. May....

vons nous promettre d'une cauſe ſi juſte les benedictions du Ciel, & de reduire les choſes en ſcureté, & que nous ſauvant de cette invaſion, & commun peril, le Roy de Françe ſera obligé de ſe deſabuſer des pretentions ſi vaines, & des deſſeins ſi ambitieux qu'il a d'opprimer touts les Voiſins.

Meſsiurs les Eſtats doivent ſavoir que l'on propoſe ſoubs main que ſi la Reine voudroit ceder la Ville de Cambray a la France, & s'obliger a la laiſſer agir contre tous ceux ſur qui ſon Roy a quelque droit, & de ne nous point allier avec eux, ny rompre le Traitté pour ce ſujeƈt, il ſeroit content, & nous laiſſeroit en repos. Meſsieurs les Eſtats peuvent bien conſiderer qu'elle droit eſtre ſon intention, & qu'il a envie de nous engloutir au devant, & eux apres; que de plus il eſt certain que les Eſtats de l'Empire ont desja depeſché au Roy de France, pour luy dire, qu'il donne du temps pour traitter, ou qu'il mette le different en Compromis, ſans rien attenter, par ce qu'autrement ils ſe trouveroient forcés de ſe joindre avec ſa Majeſté Imperiale, en noſtre faveur; l'Empire ne pouvant pas ſouffrir qu'il ſe rende maiſtre des Païs-Bas, puiſque avec une ſi puiſſante Conqueſte il deviendroit non ſeulement Arbitre, mais Monarque de toute l'Europe, a quoy il eſt conſtant qu'il aſpire, & qu'il ne medite pas moins la ruine des Provinces Unies que la noſtre.

mos prometernos de una cauſa tan juſta las bendiciones del Cielo, y poner las coſas en ſeguridad; y que libertandonos de eſta invaſion, y peligro comun, ſe verà el Rey de Francia obligado à deſengañarſe de las pretenſiones tan vanas, y deſignios tan ambicioſos, que tiene de oprimir à todos los Vecinos.

Los Señores Eſtados deben ſaber, que ſe propone debaxo de mano, que ſi la Reyna quiſieſſe ceder la Ciudad de Cambray à la Francia, y obligarſe à dexarla obrar contra todos aquellos ſobre quienes ſu Rey tiene algun derecho, y à no aliarnos con ellos, ni romper el Tratado por eſte motivo, quedaria guſtoſo, y nos dexaria en quietud. Los Señores Eſtados pueden bien conſiderar quál es ſu intencion, y que tiene ánimo de ſojuzgarnos primero à noſotros, y deſpues à ellos: Que demàs de eſto es cierto, que los Eſtados del Imperio han embiado à decir al Rey de Francia, que dè tiempo para tratar, ò que ponga la diferencia en compromiſſo, ſin atentar nada, porque à no ſer aſsi, ſe verian obligados à unirſe con S. M. Imperial en nueſtro favor, no pudiendo ſufrir el Imperio, que ſe haga dueño de los Païſes Baxos, pues con una conquiſta tan poderoſa, no ſolo ſe haria arbitro, ſino Monarcha de toda la Europa, à que es conſtante que aſpira, y que no medita menos la ruìna de las Provincias Unidas, que la nueſtra.

AÑO 1667. May....

AÑO 1667. May....

Il n'y a point d'argument plus convaincant (laiſſant ſon ambition a part) que celuy de croire que puis qu'il maintient que feuë ſa Majeſté n'a rien pu aliener au prejudice de l'Infante ſa femme, il peut ſouſtenir ſur les meſmes motifs, & fondaments, qu'il n'a pas eſté non plus en ſon pouvoir de declarer libres les Provinces Unies, au prejudice de la ſuſdite Dame Infante.

Enfin V. E. pourra diſpoſer avec ſa prudence cette affaire, puiſque ſi nous ne pouvons rien obtenir de nos Voiſins, qui ſont ſi intereſſez dans la Cauſe commune, ils ne ſe pourront pas plaindre, ſi Nous nous perdons, que nous ne leur avons adverti en temps pour eviter leur perte.

No hay argumento mas convincente, (dexando aparte ſu ambicion) que el de creer, que pues mantiene, que ſu difunta Mageſtad nada pudo enagenar en perjuicio de la Infanta ſu Muger, puede ſoſtener con los miſmos motivos, y fundamentos, que tampoco pudo declarar libres à las Provincias Unidas en perjuicio de la ſobredicha Señora Infanta.

Finalmente V. E. podrà diſponer con ſu prudencia eſte negocio, pues ſi Noſotros no podemos obtener nada de nueſtros Vecinos, que ſon tan intereſſados en la Cauſa comun, no ſe podràn quexar ſi Noſotros nos perdemos, de que no ſe lo hemos aviſado en tiempo para evitar ſu ruina. (a)

AÑO 1667. *May....*

(a) A eſta Memoria acompañò una Carta del Marquès de Caſtel-Rodrigo à los Eſtados Generales, con fecha de 20. de Mayo de 1667. ſegun ſe vè en *Aitzema* en el Tomo que queda citado, pag. 655.; y en otra Carta de 23. del proprio mes, y año (que eſtà en el miſmo *Aitzema* pag. 658.) ambas en Idioma Francès, participò el dicho Marquès à Don Eſtevan de Gamarra, que aunque havia eſcrito al Rey Chriſtianiſsimo, ſolicitando de S. M. que diſtrieſſe las hoſtilidades, y ſe remitieſſe à los Señores Eſtados Generales, à los del Imperio, ù à otros Arbitros, à fin de que ſe decidieſſe la pretenſion que intentaba contra la Flandes Eſpañola, no havia querido admitir eſta propoſicion, ni aun reſponder à ella, ſegun le havia aviſado el Marquès de la Fuente, Embaxador de S. M. Catholica en la Corte de Francia; lo que ponia à los Eſtados Generales en la preciſion de tratar con la mayor brevedad de ocurrir al comun peligro, perſuadiendoles à que era de mayor interès concluir à qualquier precio la Paz con los Ingleſes, y ajuſtar una Liga con ellos, con el Emperador, y con Eſpaña, que dexar oprimir lo que eſta Corona, y los Eſtados Generales poſſeian alli, y abrirle camino para la Monarchia univerſal, à que aſpiraba.

AÑO 1667. May. 23. *TRATADO de RENOVACION de PAZ, ALIANZA, y COMERCIO entre las Coronas de* ESPAÑA, *y de la* GRAN BRETAÑA, *ajuſtado por el* PADRE JUAN EVERARDO NIDARDO, *el Duque de* SAN LUCAR LA MAYOR, *y el Conde de* PEÑARANDA, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y por el Conde de* SANDWICK *en el de* S. M. BRITANICA: *ſu fecha en Madrid à* 23. *de Mayo de* 1667. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin*.] AÑO 1667. *May.* 23.

QUandoquidèm poſt exceſſum Sereniſſimi, ac Potentiſſimi Philippi Quarti Hiſpaniarum Regis glorioſæ memoriæ Sereniſſimus, ac Potentiſſimus Rex Catholicus Carolus Secundus ejus filius in Regna, Status, & Dominia Monarchiæ paternæ, Deo Opt. Max. ita diſponente, ſucceſſit, Sereniſſimaque Regina Catholica Domina Maria Anna Auſtriaca in Tutricem, & Curatricem ad eorumdem Gubernationem & Regimen, durantibus Regis minoribus annis, vocata eſt, exoptatiſſimum utrinque, mutuoque ſtudio, ac deſiderio permotis Sereniſſimis, ac Potentiſſimis Regi, ac Reginæ Catholicis, & Sereniſſimo, ac Potentiſſimo Carolo Secundo Magnæ Britanniæ Regi viſum eſt, bonam illam correſpondentiam, & amicitiam reciprocam Coronas inter hinc Hiſpaniarum, illinc Magnæ Britanniæ ab antiquiſſimis temporibus vigentem, uſque dùm rerum viciſſitudines Concordiam & Neceſſitudinem, quæ alteri Genti cum Alterâ interceſſerat, labefactarunt, renovare tandèm, & novis Acceſſionibus confirmare, tàm quòd mutua Commer-

POR quanto por muerte del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de las Eſpañas Phelipe IV., de glorioſa memoria, ha ſuccedido (por diſpoſicion de Dios Omnipotente) en los Reynos, Eſtados, y Dominios de la Monarchìa Paterna el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey Catholico Carlos Segundo, ſu Hijo, y ſido nombrada por ſu Tutora, y Curadora para el gobierno, y adminiſtracion de ellos, durante la menor edad del Rey, la Sereniſsima Reyna Catholica Doña Maria Ana de Auſtria: Por tanto ha parecido à los Sereniſsimos, y muy Poderoſos Rey, y Reyna Catholicos, y al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey Carlos Segundo de la Gran Bretaña, llevados, y movidos reciprocamente de igual afecto, y deſeo, renovar, y confirmar con nuevos aumentos aquella buena correſpondencia, y amiſtad que deſde tiempo muy antiguo ſubſiſtia entre las Coronas de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, haſta que las alteraciones de las coſas interrumpieron la concordia, y amiſtad que havia entre una, y otra Nacion, mayormente quando la mutua frequencia, y ventajas del comercio, y la inclinacion de ambas Naciones, parece que pi-

AÑO 1667. May. 23.

merciorum frequentia, ac commoda, quàm utriuſque Gentis ingenia ſingularem quandam animorum, ac conſilij unionem poſtulare videantur; eumque in finem dictus Sereniſsimus Rex Magnæ Britanniæ Virum Excellentiſsimum Edwardum Comitem de Sandwich, Vice-Comitem de Hinchingbrooke, Baronem Montacutium de Sancto Neote, Angliæ Vice-Admirallum, Magnæ Guarderobæ Regiæ Magiſtrum, Conſiliarium Status, & Nobiliſsimi, celeberrimique Ordinis Periſcelidis Equitem, Legatum ſuum Extraordinarium ad Catholicas Majeſtates miſit, ut non tantum priſtina inter dictas Coronas Neceſsitudinis vincula, iniquitate temporum diſſoluta, redintegraret denuò, ſed & arctiori nexu conſtringeret, & nova adhùc ſtabiliori Amicitiæ fundamenta per mutui Fœderis Tabulas poneret, ad ſeros uſque poſteros duratura; Dictumque Legatum pleniſsimâ facultate munivit, cujus copia infrà inſeretur.

Eâ autem animorum propenſione Negotiatio dicti Legati Extraordinarij in Aula Catholica excepta eſt, ut Sereniſsimæ Reginæ Tutrici, & Gubernatrici Regis viſum fuerit ad Tractatum cum ipſo ineundum, & concludendum nominare Excellentiſsimos Viros Dominum Johannem Eberardum Nidardum Confeſſarium Sereniſsimæ Reginæ Catholicæ, Inquiſitorem Generalem, & Conſiliarium Statûs, Dominum Ramirum Phelipez Nuñez de Guzman Ducem de San Lucar

AÑO 1667. *May.* 23.

den una ſingular union de ánimos, y dictamenes; y à eſte fin el dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña ha embiado por ſu Embaxador Extraordinario cerca de ſus Mageſtades Catholicas al Excelentiſsimo Señor Eduardo, Conde de Sandwich, Vizconde de Hinchingbrook, Baron de Montagu de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Gefe de la Guarda-Ropa del Rey, Conſejero de Eſtado, y Cavallero de la muy Noble, y muy célebre Orden de la Xarretiera, no ſolo para renovar los antiguos vínculos de amiſtad entre las dichas Coronas, rotos por la mala conſtitucion de los tiempos, ſino tambien para unir, y eſtablecer con mas eſtrecho lazo nuevos fundamentos de amiſtad mas firme, por medio de Articulos de una reciproca Alianza, que haya de durar haſta la mas diſtante poſteridad, y para ello ha corroborado à dicho Embaxador con un Poder muy amplio, cuya copia ſe inſertarà aqui abaxo.

Y reſpecto de que la negociacion de dicho Embaxador Extraordinario ha ſido admitida en el Palacio del Rey Catholico con tanta complacencia, ha parecido conveniente à la Sereniſsima Reyna, Tutora, y Gobernadora del Rey, nombrar à los Excelentiſsimos Señores el Señor Juan Everardo Nidardo, Confeſſor de la Sereniſsima Reyna Catholica, Inquiſidor General, y Conſejero de Eſtado: à Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque

AÑO 1667. May. 23.

car la Mayor, & de Medina de las Torres, Conſiliarium Statûs, & Præſidem Italiæ, & Dominum Gaſparem de Bracamonte & Guzman Comitem Peñarandæ, Conſiliarium Statûs, & Præſidem Indiarum, quibus conceſſa eſt facultas & commiſsio cujus tenor talis eſt.

que de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Conſejo de Eſtado, y Preſidente del de Italia; y à Don Gaſpàr de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, del Conſejo de Eſtado, y Preſidente del de Indias, para ajuſtar, y concluìr con èl un Tratado, à los quales ha dado el Poder, y Comiſsion del tenor ſiguiente.

AÑO 1667. May. 23.

Sigueſe el tenor del Poder, ò Plenipotencia por parte de ſu Mageſtad Catholica.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.; y la Reyna Doña Maria Anna de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorìos: Por quanto para aſſentar las coſas convenientes à la cauſa comun de las Sereniſsimas dos Coronas de Eſpaña, y la Gran Bretaña, que por algunos accidentes del tiempo ſe hallan pervertidas de la obſervancia, y Capitulaciones aſſentadas en los antiguos Tratados de Pazes entre las dichas Coronas, he tenido por bien de dàr Poder (como en virtud de la preſente le doy) à Juan Everardo Nidardo mi Confeſſor, del Conſejo de Eſtado, y Inquiſidor General, Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Conſejo de Eſtado, Preſidente del de Italia, y Don Gaſpar de Bracamonte, y Guzmàn Conde de Peñaranda del Conſejo de Eſtado, y Preſidente del de Indias, por concurrir en ſus Perſonas las prerogativas de gran calidad, prudencia, y experiencia, zelo, y amor de mi ſervicio, y particularmente por la gran confianza y ſatisfaccion que me aſsiſte de lo que procuran y deſean todo lo que pueda conducir al beneficio, y bien público; Por tanto en virtud

Año 1667. *May.* 23.

del presente Poder los authorizo, y doy tan cumplida facultad, qual de derecho se requiere, para que por el Serenissimo Rey mi muy charo, y muy amado hijo, y en su Real Nombre, representando mi propria Persona, puedan oìr, conferir, tratar, ajustar, y concluìr con el Conde de Sandwich, del Consejo de Estado del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo mi buen hermano, y primo, y su Embaxador Extraordinario en esta Corte, en virtud del Poder, que assimismo presenta del dicho Rey de la Gran Bretaña, qualesquier Tratados de Renovacion de Paz, y mas estrecha Amistad; y tambien les doy Poder para qualesquier Tratados de Union y Alianza con el dicho Rey de la Gran Bretaña, y una Tregua con la Corona de Portugal por el tiempo que pareciere con toda la mayor potestad, y authoridad, y la misma que reside en mi Real Persona, obligandome, como me obligo, y al dicho Rey mi hijo en fee y palabra Real à estàr, y passàr por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el juramento, y demàs requisitos, y solemnidades, que en tal caso fuere necessario dentro del termino, que para ello se señaláre, sin diminucion alguna. En fee de lo qual mandè despachar la Presente firmada de mi mano, sellada con el Sello Secreto, y refrendada del mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à quince de Junio de mil seiscientos, y sesenta y seis años. *YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.*

Año 1667. *May.* 23.

Sequitur tenor Commissionis, seu plenæ Potestatis ex parte Serenissimi Regis Magnæ Britanniæ, &c.

Sigue se el tenor del Poder, ò Plenipotencia por parte del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, &c.

CAROLUS SECUNDUS Dei gratia Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor &c. Omnibus & singulis hasce Literas inspecturis salutem. Quandoquidèm hujus seculi infœlicitas in eo potissimum sita esse videtur quod plerique Principes, & Status suis vel affectibus, vel utilitatibus ita indulgeant, adhæreantque, ut omnia amicitiæ, & vicinitatis jura procul-

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto la desgracia de este siglo parece que consiste principalmente en que la mayor parte de los Principes, y Estados consultan, y estàn tan asidos à sus deseos, ò intereses,

AÑO 1667. May. 23.

culcari, imò ipſam rerum univerſitatem convelli malint, quàm tantillum à ſuis opinionibus, & propoſitis, utrunque levitèr, aut iniquè ſuſceptis, diſcedere; Eò magis pauci illi Reges, quorum potentiæ nativum quemdam æqui, ac boni amorem conſociavit Deus, ſumma ope, operaque conniti debent, ut tum Sacroſanctæ Neceſſitudinis Fœdera inter ſeſe conſtituere, & conſervare, tùm perverſas renitentium voluntates ad ſaniora Concordiæ ſtudia revocare, & inflectere valeant. Animadverſo autèm Anglorum, ac Hiſpaniorum ingenia ita ſemper comparata fuiſſe, ut ægrè à ſe invicem alienari, facilè in gratiam redire conſueverint, & Regna utrinque ipſorum tùm maximè floruiſſe cum Regnantes naturæ ſuæ ductum ſequuti, Pacem mutuò ſtabilitam ſanctiſſimè colerent; Perſpecto inſuper, & certiſſimis indicijs explorato Sereniſſimam Reginam Dominam Mariam Annam Auſtriacam Sereniſſimi, ac Potentiſſimi Hiſpaniarum &c. Regis parentem, Tutricem, & Curatricem, atque Regnorum ejus, ac Ditionum Gubernatricem eâdem Nobiſcum propenſitate in ejuſmodi conſilia jam ferri, ut non ſolùm priſtina inter Coronas noſtras Fœdera renoventur, ſed arctioribus adhuc vinculis, & firmiori quàm unquàm antehac nexu conſtringantur : Nihil Nobis ad tàm pium opus perficiendum defuiſſe videbatur, quàm

ſes, que quieren antes atropellar todos los derechos de la Amiſtad, y Vecindad, ò por mejor decir, deſtruir todas eſtas coſas, que ceder un punto de ſus deſignios, y proyectos, por mas débiles, è iniquos que ſean; aquellos pocos Reyes, à cuyo poder uniò Dios cierto natural amor à lo bueno, y à lo juſto, deben mayormente aplicar un ſumo eſtudio, y trabajo, aſsi para poder eſtablecer entre sì ſacroſantas Alianzas de amiſtad, como para atraer, y inclinar las perverſas voluntades de los que ſe reſiſten à los mas utiles deſeos de la concordia: y atendiendo à que los genios de los Ingleſes, y Eſpañoles han ſido ſiempre de tal naturaleza, que han acoſtumbrado llevar mal ſu mutua ſeparacion, y con facilidad buelven à ſu amiſtad, y que ſus reſpectivos Reynos entonces han florecido principalmente, quando los Reyes, ſiguiendo ſu natural inclinacion, han obſervado religioſiſsimamente la Paz mutuamente eſtablecida: conſiderando tambien, y conſtando por muy ciertos indicios, que la Sereniſsima Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, Madre, Tutora, y Curadora del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de las Eſpañas, &c., y Gobernadora de ſus Reynos, y Provincias, tiene las miſmas intenciones que Nos, no ſolo de que ſe renueven las antiguas Alianzas entre nueſtras Coronas, ſino tambien de que ſe unan aún con mas eſtrechos vínculos, y mas firme lazo que haſta aqui: nos ha parecido, que para perficionar una

AÑO 1667. May. 23.

quàm ut dignum aliquem Virum, & tanto Negotio parem eligeremus, qui Legati noſtri Extraordinarij munus apud dictam Sereniſsimam Reginam Hiſpaniæ Regentem obiret, & characterem ſuum virtutibus exornaret; Qualem præ alijs fore judicavimus prædilectum, & perquàm fidelem Conſanguineum noſtrum Edwardum Comitem de Sandwich, & Vice-Comitem de Hinchinbrooke, Baronem Montacutium de Sancto Neote, Angliæ Vice-Admirallum, Magnæ Garderobæ noſtræ Magiſtrum, Nobis à Secretioribus Conſiliis, & antiquiſsimi, celeberrimique Ordinis Periceli-dis Equitem. Sciatis igitur quòd Nos fide, induſtriâ, judicio, ac prudentiâ dicti Comitis de Sandwich Legati noſtri Etraordinarij plurimum confiſi, ipſum verum, & indubitatum Commiſſarium, ac Procuratorem noſtrum fecimus, ordinavimus, & deputavimus, ac per Præſentes facimus, ordinamus, & deputamus, dantes eidem, & committentes plenam, & omnimodam poteſtatem, atque authoritatem, paritèr & Mandatum generale, ac ſpeciale Nomine noſtro cum præfatâ Sereniſsimâ Reginâ Hiſpaniæ Regente, ipſiuſque Commiſſarijs, Deputatis, ac Procuratoribus, ad hoc ſufficientem Poteſtatem habentibus, de, & ſuper arctiori Confœderatione inter Coronas, ac Regna Magnæ Britanniæ, & Hiſpaniæ, necnon de, & ſuper Commercij,

una obra tan ſaludable, no falta mas que el que elijamos un ſujeto digno, y ſuficiente para tan importante negocio, que exerza el cargo de nueſtro Embaxador Extraordinario cerca de la Sereniſsima Reyna Regente de Eſpaña, y que adorne ſu caracter con ſus prendas; el qual, entre todos los demàs, hemos penſado que ſea nueſtro muy amado, y muy fiel Pariente Eduardo, Conde de Sandwich, y Vizconde de Hinchingbrook, Baron de Montagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Gefe de nueſtra principal Guarda-Ropa, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y Cavallero de la muy antigua, y muy célebre Orden de la Xarretiera: Por tanto ſea notorio, que Nos, confiando mucho en la fidelidad, induſtria, juicio, y prudencia de dicho Conde de Sandwich, nueſtro Embaxador Extraordinario, le hemos hecho, ordenado, y nombrado, y por las preſentes le hacemos, ordenamos, y nombramos por nueſtro verdadero, y cierto Comiſſario, y Procurador, dandole, y concediendole plena, y omnimoda poteſtad, y authoridad, y juntamente Poder general, y eſpecial para aſſentar, comunicar, tratar, convenir, y concluìr con muy utiles, y convenientes articulos, y condiciones en nueſtro nombre con la referida Sereniſsima Reyna Regente, y con ſus Comiſſarios, Diputados, y Procuradores, authorizados con ſuficiente Poder para ello, de, y ſobre la mas eſtrecha Confederacion entre las Coronas, y Reynos de la Gran Breta-

AÑO 1667. *May.* 23.

AÑO 1667. May. 23.

cij, & Navigationis libertate vindicandâ, denique de, & ſuper Fœdere defenſivo, atque offenſivo inter dictas Coronas, & Regna utiliſsimis, & maximè convenientibus Articulis, & Conditionibus ſtabiliendo, communicandi, tractandi, conveniendi, & concludendi, cæteraque omnia faciendi, quæ ad prædictos fines faciant, & conducant, atque ſuper ijs Articulos, Literas, & Inſtrumenta neceſſaria conficiendi, & ab alterâ Parte petendi, & recipiendi; denique omnia ea, quæ ad præmiſſa, vel circa eadem erunt neceſſaria, & opportuna, expediendi: Promittentes bona fide, & in verbo Regio Nos omnia, & ſingula, quæ inter dictam Sereniſsimam Reginam Hiſpaniæ Regentem, ejuſque Procuratores, Deputatos, aut Commiſſarios, atque prænominatum Legatum noſtrum Extraordinarium in præmiſsis, ſeu præmiſſorum aliquo erunt facta, pacta, & concluſa, rata, grata, & firma habituros, nec unquàm contra ipſorum aliquid, aut aliqua contraventuros, quin potiùs quidquid Nomine noſtro promiſſum fuerit, ſanctè, & inviolabiliter obſervaturos, & obſervari curaturos. In cujus Rei teſtimonium haſce Literas fieri, manuque noſtrâ ſignatas Magno Angliæ Sigillo communiri fecimus. Quæ dabantur apud Palatium noſtrum Weſtmonaſterij ſexto decimo die menſis Februarij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo quinto, & Regni noſtri decimo octavo. CAROLUS. R.

Bretaña, y de Eſpaña; aſsimiſmo de, y ſobre reſtablecer la libertad del Comercio, y Navegacion; y finalmente de, y ſobre una Alianza defenſiva, y ofenſiva entre dichas Coronas, y Reynos; y para hacer todas las demàs coſas que ſirvan, y conduzcan à los referidos fines; y hacer, y pedir, y recivir de la otra parte los Articulos, Letras, è Inſtrumentos neceſſarios ſobre eſto; y finalmente para executar todas aquellas coſas que ſobre lo referido, ò acerca de ello fueren neceſſarias, y oportunas: prometiendo con buena fé, y palabra Real, que tendremos por ratas, gratas, y firmes todas, y cada una de aquellas coſas que acerca de lo ſobredicho, ò en alguna parte de ello ſe hicieren, pactaren, y concluyeren entre dicha Sereniſsima Reyna Regente de Eſpaña, y ſus Procuradores, Diputados, y Comiſſarios, y el mencionado nueſtro Embaxador Extraordinario, y que jamàs contravendremos à alguna, ò algunas de las ſobredichas coſas; ſino que antes bien obſervarèmos, y procurarèmos que ſe obſerve ſanta, è inviolablemente todo lo que ſe haya prometido en nueſtro nombre. En teſtimonio de lo qual hemos mandado deſpachar eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro gran Sello de Inglaterra. Dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter à 16. del mes de Febrero, año del Señor de 1665. y 18. de nueſtro Reynado. *CARLOS, REY.*

AÑO 1667. *May.* 23.

Qua-

En

Año 1667. May. 23.

Quarum Commiſsionum virtute, & juxtà earumdem tenorem prædicti Excellentiſsimi Domini Commiſſarij, ac Deputati Sereniſsimorum Regis, ac Reginæ Hiſpaniarum, & Legatus Extraordinarius Sereniſſimi Magnæ Britanniæ Regis, poſt frequentes ore-tenùs communicationes, ſollicitam attentionem, & deliberationem exquiſitam juxtà, ac maturam Negotio adeò arduo dignam, convenerunt, conſenſerunt, firmaverunt, & concluſerunt Articulos Pacis (Deo favente duraturæ in perpetuum) in hæc, quæ ſequuntur, verba.

En virtud de los quales Poderes, y ſegun ſu tenor, los referidos Excelentiſsimos Señores Comiſſarios, y Diputados de los Sereniſsimos Rey, y Reyna de las Eſpañas, y el Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, deſpues de repetidas Conferencias tenidas haſta hoy, y de una cuidadoſa atencion, y diligente, y madura deliberacion, digna de tan arduo negocio, han convenido, conſentido, firmado, y concluìdo los Articulos de Paz (que con el favor de Dios, ha de durar perpetuamente) en eſtos terminos.

Año 1667. May. 23.

IN NOMINE SANCTISSIMÆ TRINITATIS PATRIS, FILIJ, ET SPIRITUS SANCTI TRIUM DISTINCTARUM PERSONARUM, ET UNIUS SOLIUS VERI DEI.

EN EL NOMBRE DE LA SSma. TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, TRES PERSONAS DISTINTAS, Y UN SOLO DIOS VERDADERO.

I.

IN primis conventum, & concordatum eſt, quòd inter Coronam Hiſpaniarum ex unâ, & Coronam Magnæ Britanniæ ex alterâ parte, ut & inter Terras, Regiones, Regna, Dominia, & Territoria ad Regnum prædictorum Alterutrum ſpectantia, eiſdemvè obtemperantia, univerſalis, bona, ſincera, vera, firma, ac perfecta Amicitia, Confœderatio, & Pax erit, quæ ab hoc die in perpetuum durabit, & tàm Terrâ, quàm Mari, atque ubivis Aquarum inviolabiliter obſervabitur. Quodque Regum prædictorum Subditi, Populi, Ditionumque ſuarum Incolæ, cujuſcum-

I.

EN primer lugar ſe ha convenido, y acordado, que entre la Corona de Eſpaña de una parte, y la de la Gran Bretaña de otra, como entre las Tierras, Provincias, Reynos, Dominios, y Territorios pertenecientes à qualquiera de los ſobredichos Reyes, ò ſujetos à ellos, havrà univerſal, buena, ſincera, verdadera, firme, y perfecta Amiſtad, Confederacion, y Paz, que durarà deſde hoy para ſiempre, y ſe obſervarà inviolablemente, aſsi por Tierra, como por Mar, y otras Aguas; y que los Subditos, y Pueblos de los ſobredichos Reyes, y los Habi-

AÑO 1667. May. 23.

cumque gradus, aut conditionis fuerint, mutuâ hinc indè operâ, mutuis auxiliis, mutuisque benevolentiæ, & amicitiæ omnegenùs officijs invicem demerebuntur.

Habitantes de sus Provincias, de qualquier grado, ò condicion que sean, se asistiràn unos à otros con reciproca ayuda, mutuos auxilios, y todo genero de oficios respectivos de benevolencia, y amistad.

AÑO 1667. May. 23.

II.

Quòd neque Regum prædictorum Alteruter, neque Dominiorum suorum Incolæ, Populi, aut Subditi, quocunque sub prætextu, sive publicè, sivè privatim ullibi Locorum, sive Mari, sive Terrâ, sive in Portubus, aut Fluvijs aliquid tentabunt, facient, aut fieri procurabunt, quod Alteri Parti damno, aut detrimento esse possit; Quin Altera Pars Alteram amicitiâ quàm arctissimâ, & benevolentiâ omnimodâ complectetur. Liber insuper, & securus tàm Mari, quàm Terrâ Alteri Partium in Alterius Regiones, Regna, Insulas, Dominia, Civitates, Urbes muris cinctas, vel non cinctas, munitas, vel non munitas patebit aditus; Necnon in Stationes Navium, & Portus ubicumque Negotiatio & Commercium antehàc exerceri solebant, ita ut emptionibus, venditionibus, & omnegenùs Negotiationibus ubivis Loci apud Alteram Partem vacare quisque hinc indè possit, non minùs liberè, & securè, quàm Cives ipsi cum suis Concivibus, aut Popularibus, aut alia Gens extera quæcunque, cui dicta Par-

II.

Que ninguno de los sobredichos Reyes, ni los Habitantes, Pueblos, ò Subditos de sus Dominios, atentaràn, haràn, ò procuraràn que se haga con ningun pretexto, pública, ò privadamente, en algun lugar, por Mar, ò por Tierra, en los Puertos, ò en los Rios, ninguna cosa que pueda ser en daño, y detrimento de la otra Parte; sino que antes bien la una tratarà à la otra con amistad muy estrecha, y todo genero de benevolencia. Demàs de esto serà libre, y segura à qualquiera de las Partes, assi por Mar, como por Tierra, la entrada en las Provincias, Reynos, Islas, Dominios, Ciudades, y Villas, muradas, ò por murar, fortalecidas, ò por fortalecer; y assimismo en qualesquiera Bahìas, y Puertos en donde antes solia hacerse el tráfico, y comercio: de tal manera, que qualquiera pueda reciprocamente comprar, vender, y practicar todo genero de negociacion en qualquiera lugar perteneciente à la otra Parte, con la misma libertad, y seguridad que comercian los mismos Ciudadanos con sus Conciudadanos, ò Vecinos, ù otra qualquier Nacion Estrangera, à quien qualquiera de las Partes haya permitido

AÑO 1667. May. 23.

Partis alterutrius Loca frequentare datum eſt, negotiantur.

III.

Quòd Regibus hinc Hiſpaniarum, illinc Magnæ Britanniæ illud imprimis curæ erit in poſterùm, ut ſui utrinque ſubditi, & Populi ab omni vi, injuriâ, & violentiâ invicem abſtineant; Et ſi quam fortè injuriam per dictorum Regum Alterutrum, ejuſvè Populos, aut Subditos, Populis, aut Subditis Alterius inferri contingat, ſive contra Articulos hujus Confœderationis, ſive contra juris, & æqui rationem, Literæ Repreſſaliarum Marcæ, aut Contra-Marcæ eam ob rem ex Parte Alterutrius Confœderatorum haud quaquàm emanabunt, niſi tentatis priùs & ſollicitatis juris & juſtitiæ remedijs ordinarijs: Juris verò & juſtitiæ beneficio vel dilato, vel denegato, Rex ille, cujus Subditi, aut Incolæ injuriam paſsi ſunt, juſtitiam fieri inſtantiùs poſtulabit, & urgebit, vel apud ipſum Regem ſibi Confœderatum, vel apud Commiſſarios utriuſque Regis Nomine conſtituendos, qui de omnibus hoc genus querelis, & controverſijs cognoſcent, eaſque vel amica tranſactione diriment, vel ſaltem juxtà juris exigentiam terminabunt. Sin autem ulterior poſt hæc mora interponitur, nullaque ſatisfactio intra ſex menſes poſt inſtantiam factam ſubſequitur, tùm demum Literas Repreſſaliarum Marcæ, vel Contra-Mar-

frequentar los dichos Lugares para comerciar.

III.

Que los dichos Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña cuidaràn de aqui adelante en primer lugar de que ſus reſpectivos Subditos, y Pueblos ſe abſtengan reciprocamente de toda fuerza, agravio, y violencia; y que ſi aconteciere, que tal vez ſe haga alguna injuria por uno de los mencionados Reyes, ò ſus Pueblos, ò Subditos à los Pueblos, ò Subditos del otro, ò contra los Articulos de eſta Confederacion, ò contra la razon del derecho, y de lo juſto, de ninguna manera ſe deſpacharàn por razon de eſto Letras de Repreſſalia, Marca, ò Contra-Marca por parte de alguno de los Confederados, ſin haver procurado, y ſolicitado antes los remedios ordinarios de derecho, y juſticia: pero en caſo de diferirſe, ò negarſe el beneficio del derecho, y de la juſticia, aquel Rey cuyos Subditos, ò Habitantes huvieren padecido la injuria, pedirà, y eſtrecharà con mas eficacia, que ſe adminiſtre juſticia, ò cerca del miſmo Rey Aliado, ò cerca de los Comiſſarios que ſe nombraren por parte de ambos Reyes; los quales conoceràn de todas las quexas, y diferencias de eſta naturaleza, y las compondràn por amigable tranſaccion, ò à lo menos las terminaràn conforme à Derecho: pero ſi deſpues de eſto huviere ulterior

AÑO 1667. May. 23.

dilacion, y no ſe diere ſatisfaccion alguna dentro de ſeis meſes deſpues de hecha la inſtancia, finalmente ſe ha convenido, que en eſte caſo

ſe

AÑO 1667. May. 23.

Marcæ Parti gravatæ concedi posse consensum est.

IV.

Quòd inter Regem Hispaniarum, & Regem Magnæ Britanniæ, ut & inter Utriusque Subditos, Populos, & Incolas tàm Mari, quàm Terrâ, atque ubilibet Aquarum per Universa, & singula Regna, Regiones, Territoria, Provincias, Insulas, Colonias, Civitates, Oppida, Pagos, Portus, Fluvios, Crepidines, Sinus, Freta, & Aquarum Fluenta Alterutrius Regis Imperio obtemperantia, ubi Negotiatio, aut Commercium ullo antehàc tempore exerceri consuevit, libera dabitur hinc indè Negotiandi copia, & Commercia omnis generis instituendi, & exercendi facultas; Itaut absque Literis Salvi-Conductus, aut aliâ Licentiæ sivè generalis, sivè specialis formâ Populi & Subditi alterutrinque possint tam per Terram, quàm per Mare, & Aquas lenes liberè navigare, & iter facere in Regiones, Regna, Dominia, Civitates, Portus, Aquarum Fluenta, Æstuaria, Districtus, & alia Loca quæcunque confœderatorum Alterutri obtemperantia, Portus etiam quoscunque visum fuerit intrare, & ingredi cum navibus sivè onustis, sivè vacuis aliisque onerariarum, & vehiculorum speciebus quibuscunque; Necnon ubi intraverint mercimonijs cujuscunque demùm generis emendis, vendendis, permutandis ad quantumlibet valorem,

se puedan conceder Letras de Represalia, Marca, ò Contra-Marca à la Parte agraviada.

AÑO 1667. May. 23.

IV.

Que entre el Rey de España, y el Rey de la Gran Bretaña, como entre sus respectivos Subditos, Pueblos, y Habitantes, assi por Mar, como por Tierra, y otras Aguas en todos, y qualesquiera de sus Reynos, Dominios, Territorios, Provincias, Islas, Colonias, Ciudades, Villas, Aldèas, Puertos, Rios, Bahìas, Senos, Estrechos, y Corrientes de aguas, sujetos à la obediencia de qualquiera de los Reyes en donde antes de aora se acostumbrò hacer el tráto, ò comercio; se concederà respectivamente libertad, y facultad de negociar, hacer, y exercer todo genero de comercio: de tal suerte, que sin Letras de Salvo-conducto, ù otra forma de Licencia general, ò especial, los Pueblos, y Subditos de ambas Partes puèdan libremente navegar, y viajar, assi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, à las Provincias, Reynos, Dominios, Ciudades, Puertos, Corrientes de aguas, Bahìas, Distritos, y otros Lugares qualesquiera, sujetos à qualquiera de los Confederados; y juntamente entrar, è introducirse en qualesquiera Puertos que les pareciere, con sus Navios cargados, ò vacìos, y con qualquier otro genero de cavalgaduras, y carros; y luego que hayan entrado en ellos emplearse en la compra, venta, y permuta de todo genero de mercaderìas à qualquier valor, y

Año 1667. May. 23.

rem, ſeu quantitatem vacare; Victualia etiam & omnegenùs commeatum, ſivè vitæ ſuſtinendæ, ſivè itineri faciendo neceſſarium, æquo & conſueto pretio ſibi comparare; Navibus item ſuis aliiſque onerarijs & vehiculis tùm reſarciendis, tùm inſtruendis incumbere; Migrare item loco, & cum navibus ſuis, aliiſque onerarijs, bonis, mercimonijs, & facultatibus quocunque viſum fuerit, liberè diſcedere, ſive ad ſuos redeundum, ſive aliò migrandum duxerint, ſine ullâ moleſtatione, inquietatione, aut impedimento dato, ſalvis ſemper hinc illinc juribus, vectigalibus, & portorijs imperandis, & ſolvendis, ſalvis etiam legibus & ordinationibus per Dominia, & Ditiones ſingulas utriuſque Regis ſancitis, & obſervatis.

precio. Aſsimiſmo comprar al precio juſto; y acoſtumbrado las vituallas, y todo genero de viveres neceſſarios para la manutencion de la vida, ò para hacer viage: entender en el reparo, y conſtruccion de ſus Navios, y de ſus cavalgaduras, y carruages: mudar de lugar, y ſalir libremente à donde les pareciere con ſus Navios, y demàs carruages, bienes, mercaderìas, y facultades, ſea para bolver à ſus Tierras, ò para paſſar à otra parte, ſin que ſe les cauſe ninguna moleſtia, inquietud, ò impedimento, ſatisfaciendo, y pagando ſiempre ſus reſpectivos derechos, Alcavalas, y Aduanas, ſalvas tambien las Leyes, y Ordenanzas eſtablecidas, y obſervadas en los Dominios, y Provincias de ambos Reyes.

Año 1667. *May.* 23.

V.

Concordatum itidem eſt quod merces, & mercimonia quæ Subditi Regis Magnæ Britanniæ per Hiſpanias, aut alia Regna, aut Dominia Regi Hiſpaniarum obtemperantia, emerint, ſuiſque ipſorum navibus, aut etiam alijs navibus, ex mutuo vel conducto ſibi comparatis, impoſuerint, nullis omninò vectigalibus, portorijs, decimis, Subſidijs, aut alijs oneribus ſubjicientur, aut gravabuntur, præterquàm ijs ad quæ ſolvenda pari caſu ipſi Indigenæ, alijque omnes Exteri, in iiſdem locis Mercaturam exercentes, tenentur; Mercatores item & ſubditi prædicti in emptionibus, venditionibus, & ſuarum mercium

V.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, que los generos, y mercaderìas que los Subditos del Rey de la Gran Bretaña compraren en Eſpaña, ò en otros Reynos, ò Dominios ſujetos al Rey de Eſpaña, y las cargaren en ſus proprios Navios, ò en otros preſtados, ò fletados, no eſtaràn ſujetos, ni ſeràn gravados de ninguna manera con algunos derechos, Portazgos, Diezmos, Subſidios, ù otras cargas, fuera de aquellas à que eſtàn obligados en igual caſo los miſmos Naturales, y todos los demàs Eſtrangeros que comercian en los dichos Lugares. Demàs de eſto los Mercantes, y Subditos ſobredichos

AÑO 1667. May. 23.

cium contractationibus, tàm ratione pretij, quàm in omni vectigalium solutione, ijsdem semper cum subditis naturalibus privilegijs fruentur & gaudebunt. Ipsisque bona & mercimonia sibi emere, emptaque navibus suis (uti superiùs provisum est) imponere integrum erit, itaut easdem oneratas post vectigalium debitorum solutionem nefas sit sub prætextu quocunque in Portu detinere; Ne dùm oneratoribus, Mercatoribus, aut Factoribus, sive Negotiorum Gestoribus, in emptione, vel oneratione istiusmodi bonorum occupatis, litem aut controversiam ullam post navis discessum super ulla re, navem, bona, aut eorundem onerationem spectante movere.

chos en sus compras, ventas, y contratos de sus mercaderìas, asi por lo tocante al precio, como à la paga de todos los derechos, tendràn, y gozaràn siempre de los mismos Privilegios, que los Subditos naturales; y les serà lícito comprar para sì bienes, y mercaderìas, y cargar las que huvieren comprado (segun se ha dispuesto arriba) en sus Navios: de tal manera, que no serà permitido detener en el Puerto con ningun pretexto los dichos Navios cargados despues de la paga de los derechos debidos, ni mover pleyto, ò controversia alguna à los Cargadores, Mercantes, Factores, ò Agentes de Negocios empleados en la compra, ò carga de estos bienes despues de la partida del Navio, sobre alguna cosa perteneciente al Navio, à los bienes, ò à la carga de ellos.

AÑO 1667. May. 23.

V I.

Quò autem officiarij & Ministri Civitatum, Oppidorum, & Pagorum quorumcunque Confœderatorum Alterutri obtemperantium nec exigant, nec accipiant à respectivis Mercatoribus, aut subditis majora vectigalia, onera, stipendia, compensationes, largitiones, aut aliud quidquam præter ea, quæ jure exigi possunt juxta Tractatus hujus vim, & tenorem, quò Mercatores etiam, & Populi prædicti certò scire, & luculenter discernere possint quid in re Telonaria hinc inde pro constituto, & sancito habetur, conventum & con-

VI.

Y para que los Oficiales, y Ministros de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, que estàn baxo la obediencia de uno, ù otro de los Confederados, no exijan, ni tomen de los respectivos Mercantes, ò Subditos mayores derechos, tassas, estipendios, recompensas, dones, ò alguna otra cosa, fuera de aquellas que pueden exigirse de derecho, segun la fuerza, y tenor de este Tratado; y para que los Mercantes, y Pueblos sobredichos puedan saber ciertamente, y distinguir con claridad lo que se ha establecido,

Año 1667. May. 23.

*concluſum eſt, quod in omnibus ædibus, & exedris portoriorum quæſturæ dicatis per Civitates, Oppida, & Pagos quoſcunque Sereniſſimorum Regum Alterutri obtemperantes, ubi loci portoria, aut vectigalia idgenùs exolvi ſolent, Tubulæ * quædam, ſive Indices appendentur, in quibus juſta ratio, ſeu taxa onerum, vectigalium, ſubſidiorum, & ſolutionum quarumcunque, tàm Fiſco Regio, quàm Officiarijs Telonij debitarum, accuratè deſcribetur; ſpeciebus ſcilicet mercium tàm importandarum, quàm exportandarum ſigillatim enumeratis taxa ſua conſtabit, & è regione annotabitur: Quòd ſi Officiarius quiſquam, aut ejus Deputatus exegerit, aut directè, vel indirectè, publicè, vel privatim à quoquam Mercatorum, aut Subditorum prædictorum ullam pecuniæ ſummam nomine vectigalis, oneris, largitionis, ſtipendij, compenſationis, aut debiti acceperit, aut ſibi numerari paſſus fuerit, quæ ex dictarum Tabularum præſcripto (quantumvis muneris, aut xenij ſpeciem induerit) haud debebitur conſtitutum eſt, quod Officiarius ille, aut ejus Deputatus, qui iſto modo deliquerit, delictique ſui convictus fuerit coram Judice competente in Ditione illâ, ubi offenderit, pœna incarcerationis per tres menſes continuos caſtigabitur, triploque pecuniæ, ſive rei alius cujuſcunque iniquè receptæ, contra quàm ſuperiùs cau-*

* L. Tabulæ.

do, y determinado tocante à los derechos; ſe ha convenido, y concluìdo, que en todas las Oficinas, y puertas de las Aduanas de qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares ſujetos à uno, ù otro de los Sereniſsimos Reyes, en donde ſuelen pagarſe eſtos portazgos, ò derechos, ſe fixaràn ciertas Tablas, ò Aranceles, en los quales ſe notarà con claridad la juſta razon, ò taſſa de las cargas, derechos, Subſidios, y pagas qualeſquiera, debidas, aſsi al Real Fiſco, como à los Oficiales de la Aduana; es à ſaber, conſtarà, y ſe notarà la taſſa de las eſpecies de mercaderìas que ſe llevaren, ò extrageren de la Provincia, contadas cada una de por sì: y ſi algun Oficial, ò Diputado ſuyo exigiere directa, ò indirectamente, pública, ò privadamente, ò tomáre, ò permitiere que ſe le dè alguna cantidad de dinero baxo el nombre de derecho, carga, dòn, eſtipendio, recompenſa, ò débito, por alguno de los referidos Mercantes, ò Subditos, fuera de lo preſcripto por los dichos Aranceles; (aunque ſea por via de preſente, ò donativo) ſe ha convenido, que el dicho Oficial, ò Diputado, que de eſte modo delinquiere, y fuere convencido de ſu delito ante Juez competente de aquel Paìs en donde hiciere la ofenſa, ſerà caſtigado con la pena de carcel por tres meſes continuos, y obligado à pagar el triplo del valor del dinero, ò de qualquiera otra coſa injuſtamente tomada, ſegun ſe ha diſpueſto arriba; y la una mitad de eſta mul-

Año 1667. *May.* 23.

AÑO 1667. May. 23.

cautum eſt, valore mulctabitur, cujus mulctæ ſemiſsis alter Fiſco Regio hinc Hiſpaniarum, illinc Magnæ Britanniæ addicetur, alter denunciatori jure expeditiſsimo adjudicabitur coràm competente Judice in Ditione illâ, ubi offendiſſe delinquens deprehenditur.

multa ſe aplicarà al Real Fiſco del Rey de Eſpaña, ò del de la Gran Bretaña; y la otra mitad al Denunciador, conforme à Derecho, ante Juez competente en aquel Païs en donde fuere aprehendido el delinquente que huviere hecho eſta ofenſa.

AÑO 1667. May. 23.

VII.

Quòd licitum erit & integrum Subditis Regis Magnæ Britanniæ tàm in mercibus importandis, quàm exportandis per Hiſpaniam, aliaſque Terras, & Dominia Regi Hiſpaniarum obtemperantia quæcunque, ubi Negotiationem, & commercia exercere antehac conſueverunt, Mercaturam facere; merces item omnis generis, pannos, res, & mercimonia manufacta è Britanniarum Inſulis advecta, necnon mercimonia manufacta, bona, fructus, & ſpecies, Inſulis, Urbibus, aut Colonijs Regis Magnæ Britanniæ Imperio ſubditis oriundas, ut & omnia illa bona, quæ à Subditorum prædictorum Factoribus, ſeu Negotiorum Geſtoribus, vel cis Promontorium illud Caput bonæ ſpei (de buena eſperança *vulgò vocatum*) *vel etiam ultrà illud Promontorium coempta fuerint, venundare, & diſtrahere abſque ullâ obligatione ſignificandi, vel manifeſtandi quibuſnam Perſonis, quovè pretio mercimonia illa, aut commeatum, quem habebant, vendiderint; ut & abſque vexatione, aut moleſtiâ ullâ cuiquam illatâ ob errores qui à Navarchis, aut alijs*

VII.

Que ſerà lícito, y libre à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña comerciar, aſsi introduciendo, como extrayendo mercaderìas en Eſpaña, y demàs Tierras, y Dominios qualeſquiera, ſujetos al Rey de Eſpaña, en donde anteriormente han acoſtumbrado exercer el tráfico, y comercio; y aſsimiſmo vender, y extraher todo genero de paños, mercaderìas, y manifacturas ſacadas de las Islas Britanicas, juntamente con las manifacturas, bienes, frutos, y generos proprios de las Islas, Ciudades, ò Colonias ſujetas al dominio del Rey de la Gran Bretaña; y aſsimiſmo todos aquellos bienes que huvieren comprado los Factores, ò Agentes de Negocios de los referidos Subditos, aſsi de la parte de acà, como de la de allà del Cabo de Buena-Eſperanza, ſin la menor obligacion de declarar, ò manifeſtar à què perſonas, ò à què precio han vendido eſtas mercaderìas, y generos que tuvieren, y ſin vexacion, ò moleſtia alguna, por los yerros que ſuelen cometer los Maeſtres de Navios en orden al regiſtro de las mercaderìas, ò bienes de eſta naturaleza. Aſsimiſmo los refe-

AÑO 1667. May. 23.

alijs quibuſcunque circa mercium, ſeu bonorum iſtiuſmodi in Publicas Tabulas relationem committi ſolent. Subditi etiam prædicti è Dominijs Regis Hiſpaniarum pro libitu ſuo remeabunt, & in quæcunque velint Regis Magnæ Britanniæ Territoria, Inſulas, Dominia, aut Regiones, aut in ulla alia, ſi maluerint, loca cum omnibus ſuis bonis, facultatibus, & mercimonijs, ſolutis priùs vectigalibus, & portorijs, juxta præcedentes Articulos exigendis, liberè diſcedent. Porrò ſi quid fortè mercium, quas devehunt, adhùc reſtat in Portu ubi ſubſiſtunt, quod exoneratum nollent, illud penes ſe detinere, & ſeruare, ſecumque in navibus ſuis, aut navigijs quibuſcunque auferre poterunt, nihilo prorsùs nomine vectigalis, aut portorij ſoluto, pari omnino cum immunitate, ac ſi Portus, aut Oras maritimas Regis Catholici nullatenùs attigiſſent, aut appropinquaſſent. Omnia denique bona, facultates, merces, naves, aut alia navigia intra Dominia & Loca Regis Magnæ Britanniæ nomine Prædæ adducta, & pro Prædâ legitimâ judicialiter pronunciata, & condemnata, tanquàm merces, & bona Britanniarum Inſulis oriunda vigore hujus Articuli cenſebuntur, & reputabuntur.

referidos Subditos podràn ſalir à ſu arbitrio de los Dominios del Rey de Eſpaña, y partir libremente à qualeſquiera Territorios, Islas, Dominios, ò Provincias del Rey de la Gran Bretaña, que les pareciere, ù à otros qualeſquiera lugares que quiſieren, con todos ſus bienes, caudales, y mercaderìas, haviendo pagado antes los derechos, y portazgos que ſe deben exigir, ſegun los Articulos antecedentes. Demàs de eſto, ſi quedáre en el Puerto en donde eſtuvieren alguna parte de las mercaderìas que llevaren, la qual no hayan querido deſcargar, podràn detenerla, y guardarla, y llevarla conſigo en ſus Navios, ò Baxeles qualeſquiera, ſin pagar nada abſolutamente baxo el nombre de derecho, ò portazgo, con la miſma exempcion que ſi de ningun modo huvieſſen tocado, ò entrado en los Puertos, ò Bahìas del Rey Catholico. Finalmente todos los bienes, caudales, mercaderìas, Navios, ù otras Embarcaciones llevadas à los Dominios, y Lugares del Rey de la Gran Bretaña baxo el nombre de preſa, y judicialmente pronunciadas, y declaradas por preſa legitima, ſe entenderàn, y reputaràn en virtud de eſte Articulo por mercaderìas, y bienes proprios de las Islas Britanicas.

AÑO 1667. May. 23.

VIII.

Quòd Subditi & Vaſſalli Sereniſſimi Regis Magnæ Britanniæ fructus, merces, & mercimonia quacunque In-

VIII.

Que los Subditos, y Vaſſallos del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña podràn llevar, y conducir libre-

AÑO 1667. May. 23.

Indiæ Orientalis in quæcunque velint Dominia Regi Hiſpaniarum Sereniſſimo obtemperantia advehere, & importare liberè poſſint, modò conſtiterit ex teſtimonio Deputatorum nomine Societatis Indiæ Orientalis prædictæ Londini agentium, quòd fructus, & mercimonia prædicta ex Conquæſtubus, Colonijs, vel Factorijs Anglorum advecta, vel oriunda ſunt, pari prorsùs ratione, & Privilegio, atque ſecundum formam, tenorem, & effectum Ordinationum, & Conceſſionum, quæ in favorem Vaſſallorum Provinciarum Belgij Inferioris Fœderatarum in Schedulis Regis circa merces prohibitas, ſive Contra-bandæ, vigeſimo ſeptimo Junij, & tertio Julij anno milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo tertio. datis, & trigeſimo Junij, & quarto Julij anni prædicti promulgatis, emanarunt. Quod autem ad utraſque Indias, aliaſque partes quaſcunque attinet, Corona Hiſpaniarum omne id conceſſum, & impertitum vult Regi Magnæ Britanniæ, & Vaſſallis ejus, quod Ordinibus Provinciarum Belgij Inferioris Confœderatarum per Tractatum Monaſterij anno milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo octavo celebratum, conceſſum eſt, non minus firmiter, & amplè, quàm ſi de Capitulo in Capitulum, & puncto in punctum, nihilo prorſus

AÑO 1667. May. 23.

bremente qualeſquiera frutos, generos, y mercaderìas de la India Oriental à qualeſquiera Dominios pertenecientes al Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, con tal, que conſte por Teſtimonio de los Diputados de la Compañia de la dicha India Oriental, reſidentes en Londres, que los referidos frutos, y mercaderìas han ſido trahìdas, ò proceden de las Conquiſtas, Colonias, ò Factorías de Ingleſes, en la miſma forma, y con el miſmo Privilegio, y ſegun el contexto, tenor, y efecto de las Ordenanzas, y Conceſsiones, que ſe deſpacharon à favor de los Vaſſallos de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos en las Reales Cedulas expedidas acerca de las mercaderìas prohibidas, ò de Contrabando en 27. de Junio, y 3. de Julio del año de 1663. (a) y publicadas en 30. de Junio, y 4. de Julio de dicho año. Y por lo que mira à ambas Indias, y à otras qualeſquiera partes, quiere la Corona de Eſpaña, que todo lo que ſe concedió à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos por el Tratado de Munſter, celebrado en el año de 1648. ſe entienda concedido, y otorgado al Rey de la Gran Bretaña, y à ſus Vaſſallos, con la miſma firmeza, y amplitud que ſi eſtuvieſſe aqui inſerto capitulo por capitulo, y punto por punto, ſin omitir coſa al-

(a) Eſtas Cedulas quedan pueſtas en la Parte VII. del Reynado del Señor Don Phelipe IV.; pero por Decreto de 718. ſe prohibiò todo tegido de China, y demàs partes del Aſsia; cuya prohibicion eſtà en práctica, aunque venga por mano de Vaſſallos de la Corona de Eſpaña, en atencion à la ruina que cauſaba ſu admiſsion à las Fabricas de Sedas de eſtos Reynos.

Año 1667. May. 23.

prorſus omiſſo, huc tranſcriberetur: Obſervandis iiſdem legibus, quibus ſubditi dictorum Ordinum tenentur, & reſtringuntur, mutuaque amicitia hinc indè colenda.

guna: obſervandoſe las miſmas Leyes à que eſtàn obligados, y ſujetos los Subditos de los dichos Eſtados, y manteniendoſe de una, y otra parte una reciproca amiſtad. (a)

Año 1667. *May.* 23.

IX.

Subditi Regis Magnæ Britanniæ Negotiationi, emptioni, & venditioni mercium quarumcunque vacantes intra Dominia, Præfecturas, Inſulas, aut Territoria Regis Hiſpaniarum gaudebunt, & fruentur Privilegijs illis omnibus, & immunitatibus, quæ per Regem Catholicum in gratiam Mercatorum Anglorum per Andaluziam diverſantium in Schedulis Regijs, ſive Ordinationibus, decimo die menſis Martij, vigeſimo ſexto Junij, & nono Novembris anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quadrageſimo quinto datis, conceſſæ, & confirmatæ ſunt: Quas quidem Schedulas ſua Majeſtas Catholica ratihabitas, & tanquam hujus Tractatûs partem integralem receptas & confirmatas eſſe jubet. Quò autem Univerſis hoc innoteſcat, concluſum eſt, quòd prædictæ Schedulæ, ſive Ordinationes Regiæ (quoad earumdem ſubſtantialia, ſive vim & effectum) in numerum horum Articulorum migrabunt, & cooptabuntur, & in uſum atque commodum omnium & ſingulorum ſubditorum Regis Magnæ Britanniæ, qui

IX.

Los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que entendieren en la negociacion, compra, y venta de qualeſquiera mercaderìas dentro de los Dominios, Gobiernos, Islas, ò Territorios del Rey de Eſpaña, uſaràn, y gozaràn de todos aquellos Privilegios, è Immunidades que el Rey Catholico concediò, y confirmò por Reales Cedulas, ù Ordenes de 10. de Marzo, 26. de Junio, y 9. de Noviembre del año de 1645. (b) à favor de los Comerciantes Ingleſes, reſidentes en Andalucia; las quales Cedulas manda S. M. Catholica, que ſe ratifiquen, y que ſe admitan, y confirmen, como parte principal de eſte Tratado. Y para que conſte à todos de ello, ſe ha concluìdo, que las referidas Cedulas, ù Ordenes Reales (en quanto à la ſubſtancia, fuerza, y efecto de ellas) ſe comprehenderàn, y admitiràn en el numero de eſtos Articulos, y ſe eſtenderàn con todo el beneficio poſsible al uſo, y comodidad de todos, y cada uno de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que habitan,

(a) Eſte Articulo en ſu ultima parte es relativo al V. y VI. del Tratado de Paz hecho con los Eſtados Generales en 30. de Enero de 1648. que ſe halla en la Parte V. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 309.

(b) Eſtas Cedulas ſe hallaràn en el Reynado del Señor Don Phelipe V. inſertas en el Tratado de Comercio, ajuſtado en Utrech en 9. de Diciembre de 1713. entre eſtas miſmas Coronas.

AÑO 1667. May. 23.

qui in loco quocunque, ad Dominia Regis Catholici ſpectante, commorantur, aut negotiantur, maximo quàm fieri poteſt cum favore extendentur.

X.

Quòd Naves, & omnia alia navigia, ad Regem Magnæ Britanniæ, ejuſvè Subditos ſpectantia, ubi Dominia, aut Portus Regis Hiſpaniarum versùs tendunt, aut ingrediuntur, viſitationi, aut excuſsioni per Miniſtros, & mercium prohibitarum Cenſores, aut alios quoſcunque, ſive propriâ authoritate, ſive alienâ fretos nullatenùs ſubjicientur; Neque ulli Milites, Homines armati, Officiarij, aut Privati quicunque naves prædictas cuſtodiæ nomine, vel alio quocunque ſub prætextu conſcendent, aut intrabunt. Quæſturæ item Telonariæ Miniſtri Naves, aut navigia Alterutrius Partis, ubi in Regiones, Dominia, aut Portus Alterutrius appulerint, viſitatione, aut inſpectione aliquâ nullatenus gravabunt, uſque dùm mercibus impoſitis exonerata fuerint, aut illam ſaltèm mercium ſuarum partem in littore depoſuerint, quam ex declaratione Navarchæ in iſtum Portum deſtinari conſtiterit. Capitaneum, Navarcham, aut alium quempiam Socium, Vectorem, aut Nautam vel in carcerem detrudere, vel perſonarum, aut ſcapharum ſuarum in littore detentione vexare nefas eſto. Interim tamen Quæſturæ Telonariæ Officiarijs permiſſum eſt ex ſuo ipſorum numero nonnullos navibus

AÑO 1667. May. 23.

tan, ò comercian en qualquier lugar perteneciente à los Dominios del Rey Catholico.

X.

Que los Navios, y todas las demàs Embarcaciones pertenecientes al Rey de la Gran Bretaña, ò à ſus Subditos, que ſe dirigieren, ò entraren en los Dominios, ò Puertos del Rey de Eſpaña, de ninguna manera ſeràn viſitadas, ò examinadas por los Miniſtros, Jueces de Contrabando, ù otros qualeſquiera de propria, ò agena authoridad; ni paſſaràn à bordo, ò entraràn en los ſobredichos Navios algunos Soldados, Hombres armados, Oficiales, ò Particulares qualeſquiera, baxo el nombre de Guardas, ò con qualquier otro pretexto. Demàs de eſto los Miniſtros de la Aduana de ninguna manera gravaràn con alguna viſita, ò inſpeccion à los Navios, ò Embarcaciones de una, ù otra parte, quando lleguen à las Provincias, Dominios, ò Puertos de una, ù otra, haſta que ſe hayan deſcargado las mercaderìas que traxeren, ò à lo menos hayan pueſto en tierra aquella parte de ſus mercaderìas, que por declaracion del Maeſtre conſte deſtinarſe à dicho Puerto. Y no ſerà lìcito poner en priſion al Capitan, Maeſtre, ù otro qualquiera de la Tripulacion, al Piloto, ò Marinero, ò cauſarles alguna vexacion, por medio de la detencion en tierra de ſus perſonas, ò Lanchas; pero ſin embargo podràn los Oficiales de la Aduana hacer paſſar à los referidos Navios algunos

AÑO 1667. May. 23.

bus iſtiuſmodi cuſtodiæ nomine, modò nulla navis ultrà tres Cuſtodes ſuſcipere cogatur, imponere, qui nè quid furtim exportetur, aut ſubtrahatur ante ſolutionem vectigalium ex Articulis hiſce exigendorum, invigilabunt. Quibus quidèm Officiarijs in excubijs agentibus naves illæ, & navigia, Navarchæ item, Socij, Nautæ, Vectores, Mercatores, Factores, & Proprietarij omnibus impenſis & tributis cuſtodiæ hujuſmodi causâ immunes erunt, nulloque omninò onere eo nomine gravabuntur. Ubi verò Navarcha declaraverit integrum navis ſuæ onus in Portu aliquo exonerandum eſſe, mercium dictarum omnium, quibus onuſta eſt, ratio in Regeſta Telonaria pro more hactenùs uſitato referetur: Sin autem poſt relationem in Regeſta factam plura inveniuntur in navi bona, quàm quæ in Regeſtis deſcripta ſunt, per octo dies utiles, in quibus laborare fas eſt (ab eo die à quo navis exonerari cœpit numerandos) expectandum erit, ut bona illa, quæ occultantur, in Regeſta publica referantur, & eorumdem Confiſcationi occurratur; Et caſu quo iſtiuſmodi bona intra octiduum præfixum relatione in Tabulas publicas,

Miniſtros para ſu cuſtodia, con tal, que ningun Navio ſea preciſado à recivir mas de tres Guardas, los quales velaràn ſobre que no ſe extrayga, ò ſaque ocultamente coſa alguna, ſin haver pagado los derechos, que ſegun eſtos Articulos ſe deben exigir: à los quales Oficiales, que velaren ſobre eſto, no tendràn que pagar los dichos Navios, y Embarcaciones, Maeſtres, Compañeros, Marineros, Pilotos, Mercantes, Factores, y Proprietarios, con motivo de eſta cuſtodia, ningunos gaſtos, ni gratificaciones, ni ſeràn gravados con carga alguna baxo eſte pretexto. (a) Y quando el Maeſtre declaráre, que toda la carga de ſu Navio ſe ha de deſcargar en algun Puerto, la declaracion de todas las dichas mercaderìas de que eſtuviere cargado ſe harà en la Aduana, ſegun ſe ha acoſtumbrado haſta aqui; y en caſo que deſpues de hecha eſta declaracion, ſe hallen en el Navio mas bienes de los que ſe huvieren regiſtrado, ſe les concederà el termino de ocho dias utiles de trabajo (contados deſde aquel en que ſe empezò à deſcargar el Navio) para que ſe manifieſten los bienes ocultados, y ſe impida ſu confiſcacion: y en caſo que no ſe haga la declaracion, ò regiſtro de los referidos bienes dentro del termino ſeñalado de los ocho dias, enton-

AÑO 1667. *May.* 23.

(a) Sin embargo de eſta clauſula, ſe ha acoſtumbrado recìprocamente por tiempo immemorial, que los Capitanes por un Acto de Civilidad, ù Hoſpitalidad dèn la meſa à los Miniſtros pueſtos por tan pocos dias à bordo de ſus Navios; y notamos, que en el Articulo IV. del Tratado hecho por el Proteƈtor *Cromuel* con Portugal en 10. de Julio de 1654. (que queda pueſto en la Parte VI. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 261.) ſe eſtipulò, que la ſubſiſtencia de los tales Miniſtros havia de ſer de cuenta de los Baxeles por el tiempo alli aſsignado.

Año 1667. May. 23.

cas, & manifeſtatione, qua par eſt, non reteguntur, tùm illa ſola, etiam exoneratione navis nondùm finita, & nulla alia Fiſco addicentur, ità tamen ut Mercator, aut Proprietarius navis iſtiuſmodi nullâ aliâ moleſtiâ afficiatur, aut aliam quamcunque pœnam incurrat. Ubi verò naves novum onus in ſe receperint, liberè exire poterunt.

XI.

Quòd ſi quæ navis ad Regum prædictorum Alterutrum, eorumvè Subditos, aut Populos ſpectans, Portum aliquem in Terris, aut Dominijs Alterius intraverit, ibidemque, vel in navium ſtatione aliquâ bonorum, aut mercimoniorum, quibus onuſta eſt, partem aliquam in littus demiſerit, ad alia loca ſive intra Regis Confœderati Dominia, ſive extra cum reliquo onere deſtinata & feſtinans reſiduum oneris, quòd nondùm expoſuit, in Publicas Tabulas referre nullatenùs tenebitur, ne dùm vectigali quo-

tonces ſolo eſtos, y no otros algunos, ſe adjudicaràn al Fiſco, aunque no ſe haya acabado de deſcargar el Navio; pero de ſuerte, que el Mercante, ò Proprietario de dicho Navio no padezca alguna otra moleſtia, ni incurra en alguna otra pena; (a) y luego que los Navios ſe hallen cargados, podràn ſalir libremente. (b)

Año 1667. May. 23.

XI.

Que ſi algun Navio perteneciente à qualquiera de los ſobredichos Reyes, ò à ſus Subditos, ò Pueblos, entráre en algun Puerto de las Tierras, ò Dominios de uno, ù otro, y alli, ó en alguna Bahìa deſcargáre alguna parte de los bienes, ò mercaderìas de que eſtuviere cargado, yendò deſtinado, y paſſando à otros Lugares dentro, ò fuera de los Dominios del Rey Aliado con lo reſtante de la carga; de ninguna manera eſtarà obligado à regiſtrar el reſiduo de ella, que no hu-

(a) Eſta clauſula tiene, al parecer, implicacion con otra que ſe halla en el Articulo VII. de eſte miſmo Tratado, que dice: *Ni ſeràn moleſtados* (los Mercantes Ingleſes) *por yerros que hicieren los Maeſtres de Navios, ù otros en la entrada, y regiſtro de ſus bienes*; pues no puede darſe en el aſſumpto mayor moleſtia, que la confiſcacion de las mercaderìas.

(b) La Nacion Ingleſa, fundada en las primeras clauſulas de eſte Articulo, pretendìa, que ſegun ellas, no eſtaban ſujetos ſus Baxeles à la viſita, abriendo por eſte medio la puerta à todo genero de contrabandos, y fraudes, ſin embargo de que por eſte miſmo Articulo ſe previene claramente, que hayan de paſſar à bordo de los Navios que entraren en los Puertos de Eſpaña tres Oficiales de la Aduana, como eſtà expreſſamente capitulado en todos los Tratados de Comercio con otras Naciones, y ſe contiene literalmente en el Articulo VIII. del Tratado hecho con la miſma Nacion Ingleſa en 17. de Diciembre de 1665. que queda puеſto en eſta Parte, pag. 1.: Y para ocurrir à eſtos fraudes ſe declarò, y mandò por Cedula de 23. de Diciembre de 1716. (que ſe hallarà en ſu lugar) que los Gobernadores, Aſsiſtentes, Corregidores, y demàs Juſticias de los Puertos, arreglandoſe à lo literal de eſte Capitulo, del XX. con Holanda en 714., y aſsimiſmo à las Inſtrucciones de Adminiſtracion, y Contrabando con que ſe hallaban, obſervaſſen puntualmente lo diſpueſto por ellos, poniendo à bordo de cada Navio las tres perſonas, à Oficiales de la Aduana, los quales debieſſen juntos zelar todo lo que miraſſe à qualeſquiera Rentas, derechos, y contrabandos; ſobre cuya práctica no parece ſe ha ofrecido deſpues reparo por la citada Nacion, ni por otra.

Año 1667. May. 23.

quoquam redimere, modò pro his bonis, quæ in Portu, aut ſtationne, ubi ſubſiſtit navis, exonerata ſunt, Telonij legibus fiat ſatis: Nullaque cautio ſive fidejuſſoria, ſive alia quæcunque pro bonis quæ aliorsùm devehenda habet præſtanda erit, ni quæſtio de Felonia, debito, Læſa Majeſtate, aut alio aliquo crimine capitali interveniat.

huviere deſembarcado, ni à pagar derecho alguno, con tal, que por razon de aquellos bienes que ſe huvieren deſcargado en el Puerto, ò Bahìa en donde eſtà el Navio, ſe ſatisfagan los derechos de la Aduana; y no ſe darà ninguna fianza, ſea fidejuſſoria, ù otra qualquiera, por los bienes que huviere de llevar à otra parte, ſalvo que intervenga alguna diferencia en materia de Felonìa, deuda, delito de leſa Mageſtad, ù otro qualquiera capital.

Año 1667. May. 23.

XII.

Quandoquidem ſemiſsis vectigalium, quæ bonis, & mercimonijs peregrinis in Angliam advectis, imponuntur ex lege remittendus, & importanti refundendus eſt, ſi fortè illa ipſa bona extrà Regnum prædictum intrà unum annum poſt primam eorum exonerationem exportare quis velit, præſtito priùs juramento quòd ſint eadem. numero bona, pro quibus vectigalia jam inter importandum ſoluta ſunt. Cumque bona iſtiuſmodi, etiam poſt annum elapſum, ſine ullo vectigali, aut portorio ſecundâ vice ſolvendo, exportari è Regno quocunque quis velit tempore poſsint; Concluſum eſt quòd ſi qui Subditi Regis Magnæ Britanniæ ulla bona, vel mercimonia, quocunque ſolo orta, aut cujuſcunque ſpeciei fuerint, in Portubus Regis Catholici quibuſcunque ab hinc in poſterùm exoneraverint, illaque in Publicas Teloniorum Tabulas

XII.

Por quanto la mitad de los derechos, que ſe imponen ſobre los bienes, y mercaderìas Eſtrangeras, conducidas à Inglaterra, ſe debe reſtituir, y bolver por ley à la perſona que las introduxere, ſi quiſiere tal vez ſacar eſtos miſmos bienes fuera del expreſſado Reyno dentro de un año deſpues de hecha la primera deſcarga de ellos, haviendo antes hecho juramento de ſer los miſmos bienes en numero por los quales ſe pagaron los derechos, quando ſe introduxeron; y pudiendo tambien eſtos bienes extraherſe del Reyno en qualquier tiempo, deſpues de paſſado un año, ſin pagar ſegunda vez ningun derecho, ò portazgo; ſe ha concluìdo, que ſi algunos Subditos del Rey de la Gran Bretaña deſcargaren de aqui en adelante algunos bienes, ò mercaderìas, de qualquier Paìs, ò eſpecie que fueren, en qualeſquiera Puertos del Rey Catholico; los regiſtraren en la Aduana, y pagaren los de-

AÑO 1667. May. 23. *las retulerint, vectigaliaque juxtà hunc Tractatum debita exolverint, & poſt aliquod temporis intervallum eadem bona, aut aliquam eorum partem aliorsùm tranſportare è re ſua duxerint, ut foro magis quæſtuoſo utantur, illud Subditis prædictis omninò permiſſum, & integrum erit, nullo alio vectigali, tributovè pro bonis iſtiuſmodi ſoluto, aut exacto; præſtito tamen per tranſportantem ad hoc requiſitum juramento quòd non alia ſunt, quàm illa ipſa bona, pro quibus vectigalia importationis, ubi primùm exonerabantur, ſoluta ſunt. Et ſi fortè Subditi, Populi, & Incolæ Dominiorum Alterutrius Partis, vel in Terram demiſerint, vel penès ſe habuerint bona aliqua, mercimonia, fructus, aut facultates in Civitate, Oppido, & Pago quocunque, pro quibus vectigalia juxtà formam ſuperiùs præſcriptam reverà exoluta ſunt, & prædicta bona, mercimonia, fructus, aut facultates in aliam aliquam Civitatem, Oppidum, aut Pagum intrà ambitum ejuſdem Dominij tranſportare apud ſe ſtatuerint, eò quòd iſto, ubi exiſtunt, foro uti è re ſua eſſe non duxerint, hoc non tantum illis facere omnino integrum erit, & abſque ullâ difficultate, aut impedimento permiſſum, nulliſque oneribus (ijs quæ ad primum ingreſſum debebantur exolutis) gravabuntur: Quin ubi ex certificatorijs Officiariorum Rem Telonariam curantium exhibi-*

derechos debidos, ſegun eſte Tratado; y deſpues de paſſado algun tiempo, quiſieren tranſportar à otra parte los referidos bienes, ò alguna porcion de ellos para ſu mejor venta; les ſerà enteramente lícito, y permitido à los referidos Subditos, ſin que paguen, ni ſe exija de ellos ningun nuevo derecho, ò tributo por los mencionados bienes; pero haviendoſe preſtado antes juramento por el que los tranſportáre, requerido para ello, de ſer los miſmos bienes por los quales ſe pagaron los derechos de introduccion, quando ſe deſcargaron primeramente: y ſi tal vez los Subditos, Pueblos, y Habitantes de los Dominios de una, ù otra de las Partes puſieren en tierra, ò retuvieren en sì algunos bienes, mercaderìas, frutos, ò caudales en qualquiera Ciudad, Villa, y Lugar, por los quales hayan pagado efectivamente los derechos en la forma preſcripta arriba, y determinaren llevar conſigo los ſobredichos bienes, mercaderìas, frutos, ò caudales à alguna otra Ciudad, Villa, ò Lugar dentro del ámbito del miſmo Dominio, por cauſa de no parecerles conveniente venderlos en aquel lugar en donde eſtuvieren; eſto no ſolo les ſerà enteramente lícito executarlo, y permitido ſin la menor dificultad, ò impedimento, y ſin gravarlos con ningunas cargas; (con tal, que ſe hayan pagado las que ſe debian en la primera entrada) ſino que tambien ſiempre que conſte por Certificaciones de los Oficiales, que cuidan de la Aduana, haver

AÑO 1667. May. 23.

Año 1667. May. 23.

bitis conſtiterit portoria debito modo & formâ jam ſemel exoluta fuiſſe, eadem, aut alia quæcunque vectigalia ſecunda vice in alio quopiam Portu exigi nefas eſto. Quæſtores itidem præcipui, & Receptores redituum ſuæ Majeſtatis Catholicæ, aut alij ſaltem Officiarij eo nomine deputati omni in poſterùm tempore bonorum, & mercimoniorum ab uno in alium locum tranſportationem fieri permittent, & certificatoria luculenta dabunt Proprietarijs eorumdem, aut eorum Commiſſarijs vectigalia de jure debita jamjàm ad primam exonerationem ſoluta eſſe: Quibus conſpectis exportari liberè poterunt, & alium quemcunque quis velit Portum, aut Locum portorio, & impedimento omni immunia intrabunt, uti ſuperiùs proviſum eſt, ſalvo ſemper jure alicujus Tertij.

ver pagado yà una vez los Portazgos del modo, y forma debida, no ſe podràn exigir ſegunda vez los miſmos, ù otros qualeſquiera derechos en ningun otro Puerto. Demàs de eſto los Arrendadores, y Adminiſtradores de las Rentas de S. M. Catholica, ù otros Oficiales nombrados para eſte fin, permitiràn de aqui en adelante, que en todo tiempo ſe tranſporten bienes, y mercaderìas de un lugar à otro; y daràn claras Certificaciones à los Proprietarios de ellas, ò à ſus Comiſſarios, de haver ſatisfecho en la primera deſcarga los derechos debidos de juſticia; y reconocidas éſtas, podràn extraherlas libremente, y introducirlas en qualquier otro Puerto, ò lugar que les pareciere, libres de todo Portazgo, è impedimento, como queda dicho, ſalvo ſiempre el derecho de tercero.

Año 1667. May. 23.

XIII.

Quòd navibus Populorum, & Subditorum Alterutrius Confœderatorum in Oris, Fretis, aut alijs quibuſcunque navium Stationibus ad Alterum ſpectantibus anchoras figere, & in anchoris ſtare permiſſum erit, neque tamèn Portum vicinum ingredi nullatenùs tenebuntur. Et caſu quo navis quæpiam, vel vi tempeſtatis, vel metu hoſtium, aut piratarum, aut aliquo alio caſu adacta, ipſum Portum ſubire neceſſe habuerit, modò conſtiterit illam ad Portum hoſtilem cum mercibus prohibitis, vulgò Contrabandæ dictis, haùd quaquam deſti-

XIII.

Que ſerà permitido à los Navios de los Pueblos, y Subditos de uno, ú otro de los Confederados echar la Ancla, ò dar fondo en las Riberas, Bahìas, ù otras qualeſquiera Radas pertenecientes à qualquiera de ellos, ſin ſer obligados de ninguna manera à entrar en el Puerto immediato; y en caſo que algun Navio ſe haya viſto preciſado à entrar en dicho Puerto, arrojado de alguna tempeſtad, por miedo de Enemigos, ò Piratas, ò por qualquier otra contingencia, con tal, que conſte no ir de ninguna manera

AÑO 1667. May. 23.

tinari (cujus rei ſine luculentis indicijs minimè poſtulabitur) ex Portu, quandocunque lubuerit, navis iſtiuſmodi ſolvet, & in Altum ſine impedimento quocunque revertetur: Eâ tamen lege ut onus quod vehit illibatum maneat, nullaque ejus pars in Portu venum exponatur, aut diſtrahatur. Ubi verò jacta eſt anchora, & intra Portum ſubſiſtitur, ad viſitationis, aut inquiſitionis cujuſcunque moleſtias ſubmovendas Literas ſalviconductus, aut alias Chartas itineris deſtinati, & oneris Indices penes ſe habere, & monſtrare ſufficiet. Quibus quidèm Officiarijs Alterutrius Regis, ubi res poſtulat, exhibitis, & oſtenſis, naves iſtiuſmodi abſque ulteriori moleſtatione, ad iter propoſitum proſequendum, dimittentur.

ra deſtinado à Puerto enemigo con mercaderìas prohibidas, vulgarmente llamadas *de Contrabando*, (lo que no ſe ſoſpechará de ninguna manera, à no haver claros indicios) el expreſſado Navio podrà ſalir del Puerto quando le pareciere, y hacerſe à la vela, ſin el menor impedimento: con la condicion de que no ſe llegue à la carga que llevàre, ni ſe deſcargue, ò ſaque alguna parte de ella para venderla en el Puerto; pero luego que haya echado la Ancla, y dado fondo en el Puerto; para impedir la moleſtia de qualquiera viſita, ò examen, baſtarà que tenga en ſu poder, y manifieſte Letras de Salvoconducto, ù otros Inſtrumentos de ſu rumbo, y Libros de Sobordo; y exhibidos, y manifeſtados eſtos à los Oficiales de aquel de los dos Reyes, que fuere neceſſario, los referidos Navios podràn continuar ſu viage ſin otra moleſtia.

AÑO 1667. May. 23.

XIV.

Quòd naves bellicæ ſive ad Regum prædictorum Alterutrum, ſive ad Inſtructores privatos eorumdem Alterutri Subditos ſpectent, obviam factæ navibus mercatorijs, aut ſtatione aliquâ agentibus, aut in Alto Mari vela facientibus extra tormenti majoris iactum ſubſiſtent; neque propriùs (ut hac diſtantiâ ſpolio, & violentiæ occaſio omnis præcidatur) accedent ſcapham verò, ſi lubet, duoſque, aut tres ſolummodò Claſsiarios ad mercatoriam emittent, quibus ubi navem conſcenderint, Literas ſalvi-con-

XIV.

Que los Navios de Guerra pertenecientes à qualquiera de los ſobredichos Reyes, ò à los Armadores particulares Subditos de uno, ù otro, que encontraren Navios Mercantiles, que eſtèn en alguna Rada, ò que naveguen en alta Mar, ſe pondràn diſtantes à tiro de cañon, ſin acercarſe mas; (para evitar con eſta diſtancia todo deſpojo, ò violencia) pero ſi les pareciere, podràn embiar al Navio Mercantil una Lancha con ſolo dos, ò tres hombres, à los quales luego que

Año 1667. May. 23.

conductus exhibebit Navarcha, vel Patronus, Chartarum etiam marinarum, juxtà formulam in calce hujus Tractatûs subjiciendam conceptarum, copiam faciet. Ex quibus non solum de mercimonijs, quibus onusta est navis, sed etiam de domicilij, & residentiæ in Alterutrius Regis Dominijs loco, ut & de Navarchæ, aut Patroni, necnon navis ipsius nomine certiores fient. Duabus quippè rationibus hisce, quales sint merces navi impositæ, an interdictæ scilicet, sive contrabandæ, quis Magister, vel Patronus, qualis denique navis ipsa sit, satis dignosci poterit. Tales porrò Literæ, & chartæ marinæ fide, & authoritate eò magis indubitata valebunt, quòd tàm ex parte Regis Hispaniarum, quàm ex parte Regis Magnæ Britanniæ certificationibus quibusdam contra-signatis (si necesse fuerit) munientur; Quarum virtute authenticæ magis fient, & adulterinæ pro veris nemini obtrudi poterunt.

hayan entrado en èl, moſtrarà las Letras de Salvoconducto el Maeſtre, ò Patron, y le manifeſtarà tambien el Paſſaporte, concebido ſegun el Formulario, que ſe pondrà al pie de eſte Tratado; por donde no ſolo les conſtarà de las mercaderìas de que eſtuviere cargado el Navio, ſino tambien del lugar del domicilio, y reſidencia en los Dominios de qualquiera de los dos Reyes, y aſsimiſmo del nombre del Maeſtre, ò Patron, y tambien de el del Navio, para que por eſtos dos Inſtrumentos ſe pueda conocer quáles ſon las mercaderìas que conduce el Navio; es à ſaber, ſi ſon prohibidas, ò de contrabando, quièn es el Maeſtre, ò Patron, y ultimamente què Navio; (a) y las referidas Letras, y Paſſaporte tendràn tanta mayor authoridad, quanto aſsi por parte del Rey de Eſpaña, como por la del de la Gran Bretaña, ſe corroboraràn, ſi fuere neceſſario, con algunas Certificaciones con contraſeñas, en virtud de las quales ſean mas authenticas, y de ninguna manera puedan confundirſe las verdaderas con las falſas.

Año 1667. *May.* 23.

XV.

XV.

Si quæ merces, aut bona prohibita è Regnis, Dominijs, aut Territorijs Alterutrius Regis exportantur per Populos, aut Subditos Alterius, in

Si ſe tranſportaren algunas mercaderìas, ò bienes prohibidos de los Reynos, Dominios, ò Territorios de uno, ù otro Rey por los Pue-

(a) Eſte Articulo parece que acredita, que aſsi como encontrado en alta Mar el Navio Mercantil con generos de contrabando, puede ſer detenido, y fondeado; con mayor razon lo podrà ſer, ſi por el rumbo, ò derrotero ſe ſoſpechàre que navega à Puerto de Enemigos.

AÑO 1667. May. 23.

in iſto caſu ſola bona prohibita, & nulla alia Fiſco addicentur, neque aliam præter hanc pœnam incurret iſtiuſmodi delinquens, ni fortè è Regnis, aut Dominijs Regis Magnæ Britanniæ nummos, aut monetam Regioni propriam, aut lanam, aut etiam terram quam vocant Fullonum; ex Dominijs verò Regis Hiſpaniarum aurum, aut argentum, ſive ſignatum ſit, ſive non ſignatum, ſubducat, aut exportet, in quibus caſibus Regionis cujuſque hinc indè Leges vim ſuam & effectum debitum obtinebunt.

Pueblos, ò Subditos de qualquiera de los dos; en eſte caſo ſolo ſe confiſcarán los bienes prohibidos, y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de eſta, (a) ſalvo que ſaque, ò extrayga de los Reynos, y Dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero, ò moneda propria de la Provincia, lana, ò tierra para abatanar; y de los Dominios del Rey de Eſpaña oro, ò plata labrada, ò por labrar; en cuyos caſos las Leyes de los reſpectivos Païſes tendrán ſu fuerza, y debido efecto.

AÑO 1667. May. 23.

XVI.

Quòd Populi & Subditi Alterutrius Regis ad Portus Alterius accedere, & appellere, ibidemque ſubſiſtere, & permanere, indeque pari hinc inde cum immunitate emigrare poterunt. Idque non ſolùm cum navibus mercatorijs, aliiſque navigijs Negotiationi, aut Commercio inſervientibus, verùm etiam cum navibus bellicis, hoſti tùm reſiſtendo, tùm offendendo comparatis; navibus item vi tempeſtatis pulſis tùm reparatione, tùm commeatu, prout opus habuerint, inſtruendis incumbent; modo navium ſpontè ſubintrantium numerus juſtæ ſuſpitioni locum non dederit. Quæ ſi bellicæ ſunt numerum octo navium haud ex-

XVI.

Que los Pueblos, y Subditos de ambos Reyes podrán entrar, y arribar à los Puertos de uno, y otro, ſubſiſtir, y permanecer en ellos, y partir con la miſma libertad, no ſolo con ſus Navios Mercantiles, y otras Embarcaciones, que ſirven para el tráfico, ò comercio, ſino tambien con Navios de Guerra armados, aſsi para reſiſtir, como para ofender al Enemigo. Aſsimiſmo podrán reparar ſus Navios, arrojados por la violencia de alguna tempeſtad, y proveerſe de viveres, ſegun lo neceſsitaren, con tal, que el numero de los Navios, que entraren voluntariamente, no dè lugar à juſta ſoſpecha; los quales, ſi fueren de Guerra, no excederán el numero de ocho, ni ſe detendrán en las

(a) En eſta clauſula ſe vèn corregidos el Articulo XXII. del Tratado ajuſtado con eſta miſma Corona en 1604., y el XX. del de 1630., en que ſe previno, que ſe podria proceder contra los Extractores de coſas prohibidas, ſegun las Leyes del Reyno; pues eſte ſolo permite la confiſcacion de los bienes prohibidos.

AÑO 1667. May. 23.

cedent, neque longiorem intra navium ſtationes, aut in Portuum vicinio moram trahent, quàm quæ navibus reſarciendis, vel commeatu excipiendo neceſſaria æſtimabitur. Multò minus in causâ erunt, ut commercia vel perturbentur, vel abrumpantur, aut navium alius cujuſcunque Gentis, cum Rege iſtius Portûs, ubi ſubſiſtunt, Pacem colentis, acceſſum, introitumvè impedient. Ubi verò numerus plùs ſolito magnus navium bellicarum caſu aliquo Portum aliquempiam appropinquaverit, eiſdem intrare ipſum Portum, aut in navium Statione ſubſiſtere nefas eſto, niſi obtentâ priùs à Rege ipſo, aut à Præfecto Portûs intrandi licentiâ, ni fortè vi tempeſtatis abreptæ, aut imminentis per Mare periculi cujuſpiam evitandi gratiâ eo loci protrudantur; quo in caſu Præfecto Portûs, aut loci Magiſtratui primario appulſus iſtiuſmodi, quamprimùm fieri poterit, cauſæ exponentur, neque diutiùs ibi loci ſubſiſtent, quàm Præfecto, aut Magiſtratui prædicto æquum, & commodum viſum fuerit; nedùm quidquam hoſtile adverſus alios in eodem Portu agentes tentabunt: quod Regum prædictorum Alterutri in præjudicium cedere poſsit.

Habras, ò cerca de los Puertos mas tiempo del que pareciere neceſſario para reparar los Navios, ò proveerſe de baſtimentos; y mucho menos daràn motivo à que ſe perturbe, ò rompa el comercio, ni embarazaràn el arribo, y entrada de los Navios de qualquier otra Nacion, que eſtè en Paz con el Rey del Puerto en donde ſe hallaren: pero ſi por algun accidente ſe acercáre à algun Puerto mayor numero de Navios de Guerra del que ſe acoſtumbra, no les ſerà lícito entrar en èl, ò mantenerſe en la Rada, ſin haver obtenido antes licencia del miſmo Rey, ò del Gobernador del Puerto, ſalvo que ſean preciſados à ello por tempeſtad, ò para evitar qualquiera peligro imminente del Mar; en cuyo caſo ſe expondràn al Gobernador del Puerto, ò al primer Magiſtrado del Lugar, quanto antes fuere poſſible, las cauſas del dicho arribo; y no ſubſiſtiràn alli mas tiempo del que pareciere juſto, y conveniente al referido Gobernador, ò Magiſtrado; ni intentaràn contra los demàs que ſe hallaren en dicho Puerto alguna hoſtilidad, que pueda ſer en perjuicio de qualquiera de los dichos Reyes.

AÑO 1667. *May.* 23.

XVII.

Quòd Confœderatorum prædictorum Neuter Mercatorem, Navarcham, Nauclerum, aut Marinarium quempiam, eorumvè naves, merces, pannos, aut alia bona ad Alteram Par-

XVII.

Que ninguno de los ſobredichos Confederados detendrà, impedirà, ò arreſtarà en virtud de Edicto, ò Mandamiento general, ò eſpecial, ò por otra qualquier cauſa, ni obli-

ga-

AÑO 1667. May. 23.

Partem ſpectantia, dùm in Portubus, aut Aquis Alterius ſubſiſtunt, detinebit, impediet, aut virtute Edicti, vel Mandati, ſivè generalis, ſivè ſpecialis, aut aliam ob cauſam qualemcunque arreſtabit, aut ſuo ipſius uſui inſervire coget, niſi re cum Altero Rege, aut ſaltèm cum Perſonis intereſſe habentibus, priùs communicata, eorumque conſenſu, & approbatione deſuper obtenta. Quod tamen ita intelligendum eſt, ut ordinaria juris remedia, juſtitiæ pro æquo & bono adminiſtrandæ opportuna, ex hoc Articulo nullatenùs fruſtrentur, aut enerventur.

garà à que éntre en ſu ſervicio à ningun Mercante, Maeſtre de Navio, Piloto, ò Marinero, ni à ſus Navios, mercaderìas, paños, ù otros bienes pertenecientes à la otra Parte, mientras ſe mantuvieren en los Puertos, ò Aguas de uno, ù otro, ſin haverlo comunicado antes con el otro Rey, ò à lo menos con las perſonas que en ello tengan interès, y obtenido ſu conſentimiento, y aprobacion: lo que ſe ha de entender de modo, que por eſte Articulo de ninguna manera ſe fruſtren, ò interrumpan los remedios ordinarios del Derecho, convenientes para adminiſtrar la juſticia conforme à equidad.

AÑO 1667. May. 23.

XVIII.

Quòd Mercatores & Subditi Regis utriuſque, eorumque Factores, & Famuli, Naves item, Navarchæ, & Marinarij tùm eundo, tùm redeundo tàm per Mare & alias Aquas, quàm in Stationibus, & Portubus alterutrinque omnegenùs arma tàm ad offenſionem, quàm ad defenſionem comparata portare poterunt, & iiſdem uti abſque ullâ obligatione arma iſtiuſmodi in Publicas Tabulas referendi; Arma etiam portatilia geſtabunt, ſi lubet, per Terram, iiſque in privatam defenſionem utentur, ſecundum conſuetudinem Loci.

XVIII.

Que los Mercantes, y Subditos de ambos Reyes, y ſus Factores, y Criados, como tambien ſus Navios, Maeſtres, y Marineros, aſsi à la ida, como à la buelta, tanto por el Mar, y otras Aguas, como en las Habras, y Puertos de uno, y otro, podràn traher, y ſervirſe de todo genero de armas ofenſivas, y defenſivas, ſin la menor obligacion de regiſtrarlas; como tambien llevaràn, ſi les pareciere, armas portátiles por tierra, y uſaràn de ellas para ſu defenſa particular, ſegun la coſtumbre del lugar.

XIX.

Quòd nullus Capitaneus, Officiarius, aut Marinarius cujuſcunque navis ad Subditos, aut Populos Alte-

XIX.

Que ningun Capitan, Oficial, ò Marinero de qualquier Navio perteneciente à los Subditos, ò Pue-

blos

Año 1667. May. 23.

terutrius Confœderatorum ſpectantis, quandiù intra Regna, Dominia, Terras, Regiones, aut Loca, Alteri obtemperantia, diverſantur, litem intendet, aut damno, vel præjudicio erit navibus, Capitaneis, Officiarijs, aut Marinarijs, quos ſuos ipſius Populares, aut Regi ſuo Subditos eſſe noverit; nomine mercedis, aut ſalarij, aut alio ſub prætextu quocunque, neque in ſervitium, aut protectionem hìnc Regis Hiſpaniarum, illinc Magnæ Britanniæ, aut ſuorum reſpectivè armorum ſe ſub colore quocunque ſubducet, aut excipietur. Quinimò ſi qua controverſia oboritur inter Mercatores, & Navarchas, aut inter Navarchas, & Socios Navales, totiûs rei arbitrium Gentis Conſuli committetur; ità tamen ut illi qui arbitrio Conſulis tanquàm minùs æquo haud acquieſcendum duxerit, integrum ſit ad Judices Ordinarios Patriæ, vel Domicilij ſui interpoſita appellatione provocare.

blos de uno, ù otro de los Confederados, mientras eſtuvieren en los Reynos, Dominios, Tierras, Provincias, ò Lugares de la obediencia de quâlquiera de ellos, pondrà pleyto, ò cauſarà daño, ò perjuicio à los Navios, Capitanes, Oficiales, ò Marineros que ſupiere ſer de ſu proprio Païs, ò Subditos de ſu Rey, con motivo del ſueldo, ò ſalario, ò con qualquier otro pretexto que ſea; ni podràn ponerſe, ni ſer admitidos al ſervicio, ò baxo la proteccion del Rey de Eſpaña, ò del de la Gran Bretaña, ò baxo ſus Vanderas, con ningun motivo; ſino que en caſo que ſe origine alguna diferencia entre los Mercantes, y Maeſtres de Navios, ò entre eſtos, y los de la Tripulacion, ſe remitirà ſu deciſion *al Conſul de la Nacion*; (a) pero de tal ſuerte, que à aquel que no quiſiere ſometerſe à la Sentencia Arbitraria del Conſul, por no parecerle juſta, le ſerà lícito apelar à los Jueces Ordinarios de ſu patria, ò domicilio.

Año 1667. May. 23.

XX.

Quò autem Mercatores, & Negotiantes Regis Magnæ Britanniæ Imperio Subditi ſublatis tandem obſtaculis quibuſcunque in Brabantiam, Flandriam, reliquaſque Belgij Provin-

XX.

Para que los Mercantes, y Negociantes ſujetos à la obediencia del Rey de la Gran Bretaña (vencidos todos obſtáculos) puedan bolver nuevamente à Brabante, Flandes,

(a) En el exemplar, que de eſte Tratado ſe imprimiò en Idioma Caſtellano, y diò al público en eſta Corte en el miſmo año de 1667., ſe vè añadido: *A ſolo el Conſul de la Nacion*, cuya particula *ſolo* no ſe halla en el original Latino; y es digna de notarſe, pues no conteniendoſe en el Articulo la particula *à ſolo el Conſul*, es libre à las Partes buſcar en otro Arbitro, ò Jucz la compoſicion, y determinacion de lo que ſe diſputáre; y eſto eſtà mas expreſſamente eſtipulado en el Articulo XI. del Tratado hecho entre las miſmas dos Coronas en 17. de Diciembre de 1665., que queda puеſto por principio de eſta miſma Parte.

AÑO 1667. May. 23.

vincias Regi Catholico obtemperantes Commercij veteris reſtaurandi gratiâ denuò remeare poſsint, quia conſideratum fuit cenvenire ut omnes Leges, Edicta, Statuta, Ordinationes, & Acta, quibus panni, & alia mercimonia lanea, opificio Anglico contexta, cujuſcunque generis ſint, ſive coloribus tincta, ſive non tincta, ſive arte fulloniâ elaborata, ſive non elaborata in Flandriam, aliaſque Provincias prædictas importari prohibetur, abhinc in poſterum revocata, caſſata, & annullata ſint, omneque onus, tributum, portorium, impoſitio, aut impenſa pannis, alijſque mercimonijs laneis in Anglia manufactis, ſive ex permiſſu & conniventiâ, ſive aliter imperata & exoluta ab hinc in poſterum caſſa ſint, & omninò nulla, exceptis tantùm antiquis portorijs ſuper unaquâque panni Anglici telâ, ſeu volumine, ut & ſuper cæteris pro ratâ mercimonijs laneis opificio Anglico contextis, juxtà antiquos Tractatus & Concordata inter Reges Angliæ, & Duces Burgundiæ, alioſque Belgij Præfectos dudùm impoſitis, & uſque continuatis: Utque nulla idgenus onera, aut portoria pannis, aut mercimonijs laneis manufactis ſupramemoratis quocunque ſub prætextu in poſterùm imperentur, aut exigantur, dicti item ut Mercatores, & Negotiantes in Provincias prædictas, earumvè Civitates & Urbes negotiandi causâ commean-

des, y demàs Provincias del Païs Baxo de la obediencia del Rey Catholico, con el fin de reſtaurar el antiguo comercio; ha parecido conveniente, que todas las Leyes, Edictos, Eſtatutos, Ordenanzas, y Actos, por los quales ſe prohibe llevar à Flandes, y à las demàs Provincias ſobredichas los paños, y otros generos de lana, fabricados por Ingleſes, de qualquier eſpecie que ſean, teñidos, ò por teñir, abatanados, ò no, ſean de aqui en adelante revocados, rotos, y anulados; y aſsimiſmo ſe extinguirà toda carga, tributo, portazgo, impoſicion, ò gaſto impueſto, y cargado ſobre los paños, y demàs generos de lana, fabricados en Inglaterra con permiſſo, y conſentimiento, ò de otra manera, excepto ſolamente los antiguos portazgos impueſtos, y continuados haſta aqui ſobre cada pieza de paño, ò fardo, y aſsi à proporcion ſobre los demàs generos de lana, fabricados en Inglaterra, ſegun los antiguos Tratados, y Convenciones entre los Reyes de Inglaterra, y los Duques de Borgoña, y los Gobernadores de los Païſes Baxos; y que de aqui en adelante no ſe impongan, ò exijan con qualquier pretexto ningunas cargas, ò derechos de eſta naturaleza de los paños, ò generos de lana ſobredichos; como aſsimiſmo, que los Mercantes, y Negociantes, que trafican en las referidas Provincias, ò en ſus Ciudades, y Villas, y ſus Criados, Factores, y Comiſſarios, uſen, y gocen de aqui en adelante de todos los Privi-

AÑO 1667. May. 23.

Año 1667. May. 23.

meantes, uti & eorumdem Famuli, Factores, & Commiſſarij omnibus Privilegijs, exemptionibus, immunitatibus, & beneficijs, quibus ullo unquàm tempore antiquitùs gaudebant, ab hinc in poſterùm gaudeant, & perfruantur, juxtà vim & tenorem Tractatuum inter Reges Angliæ, & Duces Burgundiæ, alioſque Belgij Præfectos dudùm initorum; Conſenſum itaque eſt, quòd nominabuntur à Sereniſſimo Magnæ Britanniæ Rege Deputati, qui cum Marchione de Caſtel-Rodrigo, vel qui pro tempore fuerit earum Provinciarum Gubernatore, aliiſvè Miniſtris, ſufficientem in hac parte poteſtatem habentibus, concurrent, & ſuper ijs omnibus (perpensâ utriuſque Gentis utilitate) amicè tractent, & concludant. Amplioribus item Mercatores Angli Privilegijs, immunitatibus, & exemptionibus, præſenti rerum ſtatui accommodatis cumulabuntur, prout ex Negotiantium commodo, & quæſtu, ut & ex ipſius Commercij ſecuritate in ſpeciali Tractatu, ſuper hoc Negotio ineundo, convenire viſum fuerit.

vilegios, Exempciones, Immunidades, y Beneficios de que gozaban antiguamente en qualquier tiempo, ſegun la fuerza, y tenor de los Tratados anteriormente ajuſtados entre los Reyes de la Gran Bretaña, y los Duques de Borgoña, y los Gobernadores de los Païſes Baxos. Y ſe ha acordado, que ſe nombraràn Diputados por el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, los quales concurriràn con el Marquès de Caſtel-Rodrigo, ò con el que entonces fuere Gobernador de las dichas Provincias, ò con otros Miniſtros, que tengan ſuficiente Poder para ello, y (peſada la utilidad de ambas Naciones) trataràn, y reſolveràn amigablemente ſobre todo lo arriba dicho: y aſsimiſmo los Mercantes Ingleſes gozaràn de mas amplios Privilegios, Immunidades, y Exempciones acomodadas al preſente eſtado de las coſas, ſegun pareciere convenir ſobre eſte negocio por un Tratado eſpecial, que ſe harà ſobre èl, para la conveniencia, y utilidad de los Negociantes, y para la ſeguridad del miſmo comercio.

Año 1667. *May.* 23.

XXI.

Quòd Subditi, & Incolæ Regnorum, & Dominiorum Sereniſsimis Hiſpaniarum, & Magnæ Britanniæ Regibus reſpectivè obtemperantium cum omni ſecuritate, & libertate navigare, & negotiari poterunt per omnia Regna, Status, & Regiones, quæ Pacem, Amicitiam, aut Neutrali-

XXI.

Que los Subditos, y Moradores de los Reynos, y Dominios, que reſpectivamente eſtàn baxo la obediencia de los Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, podràn navegar, y comerciar con toda ſeguridad, y libertad en todos los Reynos, Eſtados, y Païſes, que

AÑO 1667. May. 23.

litatem cum Alterutro Regum prædictorum colunt.

XXII.

Libertatem verò illam impedimento, aut inquietatione aliquâ nullatenùs interrumpent naves, aut Subditi dictorum Regum Alterutrius ob hoſtilitatem, quæ impræſentiarum eſt, aut poſthàc eſſe poterit inter eorum Alterutrum, & Regna, Regiones, & Status prædictos, aut illorum aliquem, qui amicitiam, aut neutralitatem erga alterum obſervat.

XXIII.

Et caſu quo in navibus iſtiuſmodi merces prohibitas, vulgò Contrabandæ, infrà deſignatas mediantibus rationibus ſupradictis deprehendi contigerit, è nave extrahentur, denuntiabuntur, & coràm Judicibus Admiralitatis, aut alijs competentibus Fiſco addicentur; Ità tamen ut navis ipſa, aliæque liberæ merces, & permiſſæ, quæ in iſtiuſmodi navi reperiuntur, nullatenùs ex eâ cauſa arreſtentur & confiſcentur.

XXIV.

Porrò ut omni, quantum fierè poteſt, controverſiæ, quæ oboriri poſſet circa merces, quæ pro vetitis, & interdictis, ſive Contrabandæ cenſendæ ſunt, obviam eatur, declaratum, & conventum eſt ſub iſto nomi-

que eſtàn en Paz, Amiſtad, ò Neutralidad con uno, ù otro.

AÑO 1667. May. 23.

XXII.

Los Navios, ò Subditos de uno, ù otro de los dichos Reyes no interrumpiràn de ningun modo, con algun impedimento, ò inquietud, eſta libertad, por razon de las hoſtilidades que al preſente hay, ò pudiere haver de aqui en adelante entre ambos, y ſus referidos Reynos, Provincias, y Eſtados, ò alguno de aquellos que eſtuvieren en Amiſtad, ò Neutralidad con qualquiera de ellos.

XXIII.

Y en caſo que ſuceda aprehenderſe en los dichos Navios las mercaderìas prohibidas, vulgarmente llamadas *de Contrabando*, que ſe declaran mas abaxo, por los medios ſobredichos, ſe ſacaràn del Navio, y ſeràn denunciadas, y confiſcadas ante los Jueces del Almirantazgo, ù otros competentes; pero de ſuerte, que el miſmo Navio, y las demàs mercaderìas libres, y permitidas, que en èl ſe encontraren, de ningun modo ſeràn embargadas, ò confiſcadas por eſta cauſa.

XXIV.

Demàs de eſto, para evitar, en quanto ſea poſsible, las diferencias que puedan ocurrir, tocante à las mercaderìas, que ſe han de reputar por vedadas, y prohibidas, ò de contrabando; ſe ha declarado,

Año 1667. May. 23. *ne comprehenſa eſſe omnia arma ignita, veluti Tormenta bellica, Bombardæ, Mortaria, Petarda, Bombi, Granata, Salciſſæ, Circuli picati, Tormentorum ſuſtentacula, Furcillæ, Nitrothecæ penſiles, pulvis nitratus, Fomites ignarij, Salnitrum, & Glandes tormentariæ. Sub eodem etiam nomine mercium prohibitarum comprehendentur reliqua omnegenùs arma, ut Haſtæ, Gladij, Galeæ, Caſsides, Thoraces, Bippenes, Jacula, & alia ſimilia. Prohibetur etiam eodem nomine Militum, ut & Equorum tranſportatio, ut & eorum Armatura, Sclopeti, Ephippiarij Balthei, & Inſtructus omnigeni ad belli uſum comparati.*

XXV.

Ad evitandam pariter omnem litis, & contentionis materiam, conventum eſt, ut ſub nomine mercium interdictarum, & Contra-bandæ non comprehendantur Frumentum, Triticum, vel alia Grana, & Legumina, Sal, Vinum, Oleum, nec quicquam nutrimento & ſuſtentationi vitæ ſerviens, ſed maneant libera, ut & aliæ omnes merces Articulo præcedente non deſignatæ, quarum translatio ad ipſa quoque Inimicorum loca permiſſa ſit, exceptis Urbibus & Locis obſeſsis & circumſeptis.

Con-

y convenido, que baxo eſte nombre ſe comprehenden todas las armas de fuego, como Cañones, Bombardas, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Circulos empegados, Cureñas, Horquillas, Vandoleras, Polvora, Mechas, Salpiedra, y Balas; como tambien baxo el miſmo nombre de mercaderìas prohibidas ſe comprehende todo genero de otras armas, como Picas, Eſpadas, Morriones, Caſcos, Corazas, Alabardas, Jabalinas, y otras ſemejantes: y aſsimiſmo ſe prohibe baxo eſte nombre el tranſporte de Soldados, y Cavallos, y de ſus Jaeces, Piſtolas, Fundas, Tahalies, y otros aderezos pertenecientes al uſo de la Guerra. Año 1667. *May.* 23.

XXV.

Aſsimiſmo para evitar todo motivo de diſputa, y conteſtacion, ſe ha aſſentado, que baxo eſte nombre de mercaderìas vedadas, y de contrabando no ſeràn comprehendidos el Centeno, Trigo, ù otros granos, y legumbres, Sal, Vino, Aceyte, ni lo demàs que ſirve al alimento, y ſuſtento de la vida; ſino que quedaràn libres, como todas las demàs mercaderìas no declaradas en el Articulo antecedente; cuyo tranſporte ſerà permitido aun à los lugares de Enemigos, (a) excep-

(a) En los Articulos VIII. X. y XVIII. del Tratado hecho con Inglaterra en 1604.; y en el IV. y XVI. del de 1630. con la miſma Nacion, ſe eſtipulò lo contrario, como ſe podrà vèr; cuyos Articulos no ſe hallan expreſſamente derogados en el actual Tratado. El Articulo III. §. 3. del Tratado de los Pyrinèos eſtà conforme en eſta parte con los citados de Inglaterra, aunque ſe reconoce alguna implicacion entre èl, y el XIII. del miſmo Tratado.

Año 1667. May. 23.

XXVI.

Conventum præterea & concluſum eſt, ut quicquid repertum fuerit oneratum à Subditis & Incolis Regnorum & Dominiorum Alterutrius dictorum Regum Hiſpaniarum, & Angliæ in navibus inimicis Alterutrius dictorum Regum, quamvis merces non ſit de interdictis, Fiſco addicatur cum omnibus cæteris, quæ in iſtiuſmodi navibus invenientur, ſine exceptione, aut reſervatione.

XXVII.

Conſul ille, qui in impoſterùm intra Dominia Regis Hiſpaniarum in ſubſidium & protectionem Subditorum Regis Magnæ Britanniæ reſidebit, ab ipſo Rege Magnæ Britanniæ nominabitur, qui quidèm à Rege deſignatus eamdem potentiam, & authoritatem in exequendo munere ſuo habebit, & exercebit, quam ullus uſpiam Conſul in Ditionibus Regis Catholici hactenùs conſecutus eſt: Pari modo Conſules Hiſpani in Anglia reſidentes câdem fruentur authoritate, quæ alterius cujuſcunque Nationis Conſulibus in dicto Regno hactenùs eſt permiſſa.

XXVIII.

Nè autem Commercij jura, & leges quæ in favorem Negotiantium tempore Pacis poſitæ ſunt, vi & effectu deſtinato careant, quod maximè timendum foret ſi Subditis Regis Mag-

cepto à las Ciudades, y Plazas ſitiadas, y bloqueadas.

Año 1667. May. 23.

XXVI.

Tambien ſe ha convenido, y concluìdo, que todo lo que ſe hallàre cargado por los Subditos, y Habitantes de los Reynos, y Dominios de qualquiera de los dichos Reyes de Eſpaña, y Inglaterra, en Navios enemigos de uno, ù otro, aunque no ſean mercaderìas prohibidas, ſe confiſcarà, con todas las demàs coſas que ſe hallaren en dichos Navios, ſin excepcion, ò reſerva.

XXVII.

El Conſul, que de aqui en adelante ha de reſidir en los Dominios del Rey de Eſpaña, para el auxilio, y proteccion de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, ſerà nombrado por eſte miſmo Rey; y tendrà, y exercerà la miſma poteſtad, y authoridad para el cumplimiento de ſu empleo, que ha tenido haſta aqui qualquier otro Conſul en los Dominios del Rey Catholico; y reciprocamente los Conſules de Eſpaña, reſidentes en Inglaterra, gozaràn de la miſma authoridad, que haſta aqui ſe ha permitido en dicho Reyno à los Conſules de qualquier otra Nacion.

XXVIII.

Y para que los Derechos, y Leyes del Comercio, que ſe han eſtablecido en tiempo de Paz en favor de los Comerciantes, no queden infructuoſas, lo qual ſeria muy

AÑO 1667. May. 23.

Magnæ Britanniæ inter eundum, redeundum, diverſandum in Dominijs, & Ditionibus Regis Hiſpaniarum circa commercia, aut alia Negotia moleſtia aliqua nomine conſcientiæ crearetur, ut commercia ſine diſcrimine ullo exerceri, & Negotiantes in tuto & tranquilo eſſe poſsint, Rex Hiſpaniarum prædictus tàm Mari, quàm Terrâ ſummoperè cavebit, & proſpiciet nè Subditi Regis Magnæ Britanniæ moleſtiâ aliquâ afficiantur, aut inquietentur contra Commercij jura, nevè eorum cuipiam gravamen aliquod inferatur, vel quæſtio moveatur conſcientiæ nomine, vel prætextu, modo ipſi vel aperto ſcandalo, vel offenſæ protervia in publicum non impingunt: Et Rex Magnæ Britanniæ prædictus ob eaſdem rationes vice versâ ſummopere cavebit, & proſpiciet nè Subditi Regis Hiſpaniarum ullatenùs moleſtiâ aliquâ afficiantur, aut inquietentur Religionis nomine, aut prætextu contra Commerciorum jura quouſque ipſi vel aperto ſcandalo, vel offenſæ protervià in publicum non impingunt.

de temer, ſi ſe cauſaſſe alguna moleſtia por caſo de conciencia à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que vàn, buelven, y reſiden en los Dominios, y Provincias del Rey de Eſpaña, por razon de ſus comercios, ù otros negocios; para que eſtos ſe hagan ſin la menor diferencia, y los Negociantes puedan eſtàr con ſeguridad, y tranquilidad, el mencionado Rey de Eſpaña cuidarà, y atenderà con mucha vigilancia à que no ſe cauſe ninguna moleſtia, ò inquietud, contra las Leyes del Comercio, aſsi por Mar, como por Tierra, à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña; ni ſe haga el menor gravamen à alguno de ellos, ò ſe mueva alguna diſputa con el motivo, ò pretexto de conciencia; con tal, que eſtos no dèn en público algun eſcandalo manifieſto, ò cometan alguna ofenſa: Y el ſobredicho Rey de la Gran Bretaña, por las miſmas razones, cuidarà, y atenderà por ſu parte con la miſma vigilancia à que no ſe cauſe ninguna moleſtia, ni inquietud à los Subditos del Rey de Eſpaña, con el motivo, y pretexto de Religion, contra las Leyes del Comercio; con tal, que eſtos no dèn en público algun eſcandalo manifieſto, ò cometan alguna ofenſa.

AÑO 1667. *May.* 23.

XXIX.

Quòd Regis Alterutrius Subditi, Populi, & Incolæ mercimonia ſua intra Dominia, Territoria, Regiones, aut Colonias Alteriùs Regis venum ex-

XXIX.

Que los Subditos, Pueblos, y Habitantes de ambos Reyes no ſean obligados de ninguna manera à vender, ò dar ſus mercaderìas por mo-

ne-

AÑO 1667. May. 23.

expoſita, nummis æreis, aut cupreis vendere, aut diſtrahere nullatenùs cogentur, neque eadem nummis, aut rebus alijs quibuſcunque, quam quæ ipſis allubuerit, permutare, aut pretium rei venditæ ullâ aliâ ſpecie, quàm illa de qua ſtipulatum, & conventum eſt, recipere, lege, aut conſuetudine quacunque, quæ tenori hujus Articuli adverſari poſsit, non obſtante.

AÑO 1667. May. 23.

nedas de oro, ò cobre dentro de los Dominios, Territorios, Provincias, ò Colonias de uno, ù otro; ni à cambiarlas por monedas, ù otras qualeſquiera coſas contra ſu voluntad; ni à tomar el precio de lo vendido en otra eſpecie, que aquella que ſe huviere eſtipulado, y convenido, no obſtante qualquiera ley, ò coſtumbre, que pueda oponerſe al tenor de eſte Articulo.

XXX.

Mercatores utriuſque Gentis, eorum Factores, Famuli, Familiæ, Commiſſarij, aut alij Negotiorum Geſtores, ut & navium Magiſtri, Naucleri, & Nautæ liberè & ſecurè intra Regna, & Territoria Alterutrius Regis, atque etiam in Portubus & Fluvijs eorumdem agent, & diverſabuntur; Populi item, & Subditi Alterutrius Regis cum omni libertate, & ſecuritate intra Dominia, & Territoria quæcunque Alterius, ædibus, & domicilijs habitationi proprijs, Officinis etiam, & Apothecis ad bona & merces excipiendas accommodatis gaudebunt; Duranteque illo termino, quo vel eaſdem ſibi conduxerint, vel pro iiſdem Contractum inierint, ſine ullo impedimento perfruentur.

XXX.

Los Mercantes de ambas Naciones, ſus Factores, Criados, Familias, Comiſſarios, ù otros Agentes, como aſsimiſmo los Maeſtres de Navios, Pilotos, y Marineros, viviràn, y reſidiràn libre, y ſeguramente en los Reynos, y Territorios de ambos Reyes, y en ſus Puertos, y Rios: y aſsimiſmo los Pueblos, y Subditos de uno de ellos uſaràn con toda libertad, y ſeguridad, dentro de qualeſquiera Dominios, y Territorios del otro, de las Caſas, y Alojamientos oportunos para ſu habitacion, y de las Lonjas, y Almacenes convenientes para guardar ſus bienes, y mercaderìas; y las desfrutaràn, ſin ningun impedimento, por todo el tiempo que las huvieren alquilado, ò concertado.

XXXI.

Incolæ, & Subditi utriuſque Confœderatorum per omnia Loca, Regum prædictorum Alterutri obtemperantia,

XXXI.

Los Habitantes, y Subditos de ambos Confederados podràn ſervirſe, y valerſe en todos los Lugares de

Año 1667. May. 23.

tia, iſtorum Advocatorum, Procuratorum, Notariorum, Sollicitatorum, Sequeſtrorum, & Pragmaticorum operâ, & auxilio utentur, quos ſuo uſui magis idoneos eſſe judicaverint, quibus etiam cauſæ illorum committentur ex conſenſu Judicum ordinariorum, quando neceſſarium fuerit, & Pars litigans hoc requiſiverit; neque cogentur libros Rationum, aut Commentarios ſuos ullis perſonis exhibere, aut eorumdem copiam facere, ni fortè litis aut evitandæ, aut terminandæ gratiâ veritati teſtimonium ex illis perhiberi poſsit; Arreſti etiam, aut ſequeſtri nomine haud quaquàm detinebuntur, neque ullo alio ſub prætextu manibus Proprietariorum extorquebuntur; Integrum etiam erit, & omninò permiſſum Subditis Utriuſque Partis libros quos habuerint Rationum, & Correſpondentiæ in linguâ Hiſpanicâ, Anglicanâ, Belgicâ, aut aliâ quâcunque, quæ ipſis commoda videbitur, perſcribere, & concinnare, ità ut nulli moleſtationi, aut inquiſitioni ſubjiciantur: Huc accedit, in omne illud ab Utrâque Parte conſenſum eſſe, quod Alteri cuicunque Genti circa libros Rationum, Negotiationis, & Correſpondentiæ aliàs conceſſum eſt.

de la obediencia de qualquiera de los dichos Reyes, de los Abogados, Procuradores, Eſcribanos, Agentes, Miniſtros, y Letrados, que les pareciere mas à propoſito; à los quales tambien podràn cometer ſus Cauſas, con conſentimiento de los Jueces Ordinarios, quando ſea neceſſario, y los requiriere la Parte litigante; y no ſe les obligarà à manifeſtar à ningunas perſonas ſus Regiſtros, ò Libros de Quentas, ni à darles copia de ellos, ſino es que puedan ſervir de prueba para evitar, ò terminar algun pleyto; ni tampoco ſeràn detenidos de ninguna manera baxo el nombre de embargo, ò ſequeſtro, ni tomados violentamente à los proprietarios con algun otro pretexto: y tambien ſerà lícito, y enteramente permitido à los Subditos de ambas Partes eſcribir, y poner los Libros de Quentas, y Correſpondencia, que tuvieren, en lengua Eſpañola, Ingleſa, Flamenca, ù otra qualquiera que les pareciere conveniente: de manera, que no ſe les haga ninguna moleſtia, ò peſquiſa: entendiendoſe tambien concedido por ambas Partes todo lo que en otro tiempo ſe ha concedido à qualquier otra Nacion, tocante à los Libros de Quentas, Comercio, y Correſpondencia.

Año 1667. May. 23.

XXXII.

Quòd ſi fortè arreſto aliquo, aut ſequeſtro manus injicitur in bona cujuſpiam Perſonæ ex authoritate Tribu-

XXXII.

Que ſi ſe embargaren, ò ſequeſtraren algunos bienes de qualquiera perſona, por authoridad de qualquier

AÑO 1667. May. 23.

bunalis cujuſcunque intra Regna, & Dominia Alterutrius Confœderatorum, facultates, nomina, aut credita illa, quæ in poſſeſſione reorum reperiuntur, ſi ad Populos, aut Subditos Alterius bona fide pertinere dignoſcuntur, Fiſco addici ex authoritate iſtiuſmodi Tribunalium haud quaquam poterunt, verùm eadem legitimo Proprietario in ſpecie, ſi fortè adhuc ſuperſunt, reſtitui oportet, ſin minus, juſtus eorum valor juxta Pactum & Contractum inter Partes initum intra tres menſes poſt iſtiuſmodi ſequeſtrationem exolvetur.

quier Tribunal, dentro de los Reynos, y Dominios de uno de los Confederados; aquellos bienes, deudas, ò creditos de que eſtuvieren en poſſeſsion los Reos; ſi ſe reconociere pertenecer de buena fé à los Pueblos, ò Subditos del otro, de ninguna manera ſe podràn confiſcar por authoridad de los referidos Tribunales; ſino que ſe deberàn reſtituìr *in ſpecie*, ſi aùn eſtuvieren en sèr, à ſu legitimo proprietario; pero ſi no, ſe pagarà ſu juſto valor dentro de tres meſes deſpues de eſte ſequeſtro, ſegun el pacto, y contrato que ſe huviere hecho entre las Partes.

AÑO 1667. May. 23.

XXXIII.

Facultates & bona Subditorum Alterutrius Regis, qui intra Terras, Regiones, & Dominia Alterius vitam cum morte commutaverint, hæredibus, alijſvè vel ex teſtamento, vel ab inteſtato ſuccedentibus (ſalvo cuicunque privato ſuo jure & actione) intacta ſervabuntur.

XXXIII.

Que los caudales, y bienes de los Subditos de qualquiera de los dos Reyes, que murieren en las Tierras, Paìſes, y Dominios de uno, ù otro, ſe guardaràn intactos parà los Herederos, ò demàs Succeſſores por Teſtamento, ò ab inteſtato, quedando ſalvo à cada uno ſu derecho privado, y accion.

XXXIV.

Bona, & facultates Subditorum Regis Magnæ Britanniæ, qui nullo condito teſtamento vitam finierint intra Dominia Regis Hiſpaniarum per Conſulem, aut alium Regis Magnæ Britanniæ Miniſtrum Publicum in Inventarium redigentur, unà cum Chartis, ſcriptis, libris Rationum, & documentis quibuſcunque, quæ pœnès duos, aut tres Mercatores, per dictum Conſulem, aut Miniſtrum deſig-

XXXIV.

Que los bienes, y caudales de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren ab inteſtato en los Dominios del Rey de Eſpaña, ſe inventariaràn por el Conſul, ù otro Miniſtro público del Rey de la Gran Bretaña, juntamente con ſus Papeles, Eſcrituras, Libros de Quentas, y qualeſquiera documentos; y ſe pondràn en manos de dos, ò tres Mercantes, que ſe-

Año 1667. May. 23.

ſignandos, Proprietarijs, hæredibus, aut creditoribus tradenda deponentur; Neque verò Conſilium Bullæ Cruciatæ, neque ullum aliud Tribunal de bonis defuncti cujuſcunque cognoſcet, neque ijs ſe immiſcebit. Quod etiam pari caſu reciprocè fiat in Anglia erga Subditos Regis Hiſpaniarum.

ſeràn nombrados por el dicho Conſul, ò Miniſtro, para entregarlos à los Proprietarios, Herederos, ò Acreedores; y ni el Conſejo de Cruzada, ni algun otro Tribunal conocerà de los bienes de qualquier difunto, (a) ni ſe mezclarà en ellos: lo qual tambien ſe practicarà en Inglaterra reciprocamente en igual caſo con los Subditos del Rey de Eſpaña.

Año 1667. May. 23.

XXXV.

Honeſtus, & commodus ſepulturæ locus concedetur, & deſignabitur inhumandis cadaveribus Subditorum Regis Magnæ Britanniæ, qui intra Dominia Regis Hiſpaniarum vitam cum morte commutaverint.

XXXV.

Se concederà, y darà un lugar conveniente, y commodo para enterrar los cuerpos de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren dentro de los Dominios del Rey de Eſpaña.

XXXVI.

Si qua verò controverſia inter prædictos Confœderatos (quod abſit) in poſterùm oboriretur, unde mutua Commercia, & reciprocam correſpondentiam abruptum iri periculum foret, matura, hoc eſt, ſex menſium antequàm ad hoſtilitatem devenitur, iſtius rei utrinque conſtabit denunciatio, ut merces, & facultates quiſque ſuas hinc indè habere poſsit; Nullâ interea moleſtatione, aut gravamine per detentionem, ſive arreſtationem bonorum, vel Perſonarum interpoſito.

Si ſe originàre en adelante alguna diferencia entre los dichos Confederados, (lo que Dios no quiera) por la qual haya peligro de interrumpirſe el mutuo comercio, y reciproca correſpondencia; ſe darà aviſo de ello con tiempo à ambas Partes ſeis meſes antes de comenzar las hoſtilidades, para que cada uno pueda retirar reciprocamente ſus mercaderìas, y bienes, ſin que ſe cauſe entre tanto ninguna moleſtia, ò gravamen, por medio de detencion, ò embargo de ſus bienes, ò perſonas.

Om- To-

(a) Se debe entender muerto ab inteſtato, ſiguiendo el eſpiritu, y mente de eſte miſmo Articulo; porque en los que murieren con teſtamento pertenece à la Juſticia Ordinaria del diſtrito el conocimiento: y de los que mueren en la Mar parece debe tocar el Inventario al Juez Militar del Puerto, con preferencia al Ordinario, ſi en él no hay Juez Conſervador de la Nacion, ſobre que ſe han expedido varias Ordenes Reales, pues el Gobernador Militar en tal caſo es Conſervador General en las Cauſas de Mar, y Tierra de los Eſtrangeros tranſeuntes.

AÑO 1667. May. 23.

XXXVII.

Omnia bona, & jura occultata, vel ſequeſtro poſita, mobilia, immobilia, reditus, actiones, nomina, credita, & ſimilia, quæ præmiſsâ cauſæ cognitione, & debitâ ſecundum leges ordinarias condemnatione, tempore concluſionis hujus Tractatûs Regium Fiſcum nondùm intraverint, Proprietarij ipſi, hæredes eorum, aut alij, quibus jus competit, liberè, & plenariè adminiſtrabunt, & de iiſdem unà cum omnibus eorumdem fructibus, reditibus, obventionibus, & emolumentis pro libitu ſtatuent, & diſponent: Illi etiam qui bona, & jura iſtiuſmodi occultaverint, ut & illorum hæredes nullâ per Fiſcum moleſtiâ hanc ob cauſam afficientur: Quin Proprietarij ipſi, aut eorum hæredes, aut etiam illi, quibus jura eorumdem competunt, eo nomine actiones habebunt, &, ſi lubet, intendent non minùs liberè in bona, cæteraque prædicta, quàm in res jure proprietatis, & dominij ad ſe pertinentes.

XXXVII.

Todos los bienes, y derechos ocultados, ò ſequeſtrados, muebles, raìces, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros ſemejantes, que con previo conocimiento de cauſa, y con la condenacion debida, ſegun las Leyes comunes, no huvieren entrado en el Real Erario al tiempo de la concluſion de eſte Tratado, quedaràn en la libre, y plena adminiſtracion de los Proprietarios, ſus Herederos, ò los que tuvieren ſu derecho; y reſolveràn, y diſpondràn de ellos como les pareciere, juntamente con todos ſus frutos, rentas, reditos, y emolumentos: y à ſos que huvieren ocultado eſtos bienes, y derechos, como à ſus Herederos, no ſe les podrà cauſar con eſte motivo moleſtia alguna por el Fiſco; ſino antes bien los Proprietarios, ò ſus Herederos, ò los que tuvieren ſu derecho, tendràn acciones; y ſi les pareciere, las intentaràn ſobre los bienes, y demàs coſas ſobredichas con la miſma libertad que ſobre las coſas que les pertenecen por derecho, propiedad, y dominio.

AÑO 1667. May. 23.

XXXVIII.

Conventum & concluſum eſt, quòd Populi & Subditi Alterutrius Confœderatorum prædictorum in Terris, Maribus, Portubus, Navium, Stationibus, Æſtuarijs, & Territorijs Alterius, aliiſque quibuſcunque Locis iiſdem planè Privilegijs, ſecuritatibus, libertatibus, & immunita-

XXXVIII.

Se ha convenido, y concluìdo, que los Pueblos, y Subditos de uno, y otro de los dichos Confederados, tendràn, y gozaràn en ſus reſpectivas Tierras, Mares, Puertos, Radas, Playas, Territorios, y Lugares qualeſquiera, los miſmos privilegios, ſeguridades, libertades,

Año 1667. May. 23.

tatibus, ſive Perſonas eorum, ſive Negotiationes ſpectantibus, gaudebunt, & fruentur, quæ jam conceſſæ, aut in poſterùm concedendæ ſunt per Regum prædictorum Alterutrum aut Regi Chriſtianiſsimo, aut Ordinibus Generalibus Provinciarum Belgij Fœderatarum, aut Civitatibus Hanſeaticis, aut Regno, vel Statui alij cuicunque per ſuos Tractatus, aut Schedulas Regias, cum omnibus iſtiuſmodi Conceſsionum ſententijs, & clauſulis, ſive beneficium aliquod, ſive favorem ſpondentibus in modo & formâ adeò amplâ, atque ad omnem Contractûs initi, & rati-habiti effectum valente, ac ſi eædem in hunc ipſum Tractatum verbatim tranſcriptæ, & inſertæ eſſent.

XXXIX.

Sin autem controverſiam aliquam ſuper dictis Articulis de Commerciorum ratione ſtatuentibus ab Officiarijs Admiralitatis, aut alijs Perſonis quibuſcunque in Alterutro Regno agentibus moveri contingat, querelâ per partem intereſſe habentem ad Regiam Majeſtatem, aut ſaltèm aliquem Conſiliarium Regium delatâ, Rex, coràm quo agitur, curabit, ut damna ſine morâ reſarciantur, & ut ſingula, ſicuti ſuperiùs concordatum eſt, executionem, & effectum debitum ſortiantur. Et ſi fortè tractu temporis fraudes aliquæ, aut inconvenientiæ ſe prodant in Commercijs, & Navigatione; quibus non ſatis ex his Articulis proviſum ſit, & cautum, aliæ præcautiones adhiberi po-

Año 1667. May. 23.

è immunidades (aſsi por lo que toca à ſus perſonas, como à ſus negocios) que ſe han concedido, ò en adelante ſe concedieren, por qualquiera de los mencionados Reyes, al Rey Chriſtianiſsimo, à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, à las Ciudades Hanſeaticas, ò à qualquier otro Reyno, ò Eſtado, por ſus Tratados, ò por Cedulas Reales, con todas las circunſtancias, y clauſulas de eſtas conceſsiones, que hacen en ſu beneficio, y favor, de un modo, y forma tan amplia, y eficàz, para hacer que ſurta todo ſu efecto el Contrato ajuſtado, y ratificado, como ſi eſtuvieſſen pueſtas, è inſertas à la letra en el dicho Tratado.

XXXIX.

En caſo que ſe mueva alguna diferencia ſobre los dichos Articulos tocantes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo, ù otras qualeſquiera perſonas, reſidentes en uno, ù otro Reyno; deſpues que ſe haya dado la quexa por la parte agraviada à ſu Real Mageſtad, ò à lo menos à algun Conſejero Real, el Rey ante quien ſe preſentáre cuidarà de que ſin dilacion ſe ſatisfaga el perjuicio, y de que todo ſurta ſu execucion, y debido efecto, como ſe ha acordado arriba: y ſi con el tiempo ſe deſcubrieren algunos fraudes, ò inconvenientes en orden al Comercio, y Navegacion, à que no ſe haya proveìdo, y cautelado baſtantemente por eſtos Arti-

AÑO 1667. May. 23.

terunt, quæ rationi consonæ utrinque videbuntur, manente tamen præsente Tractatu in suâ vi, & vigore.

ticulos, se podràn dar las demàs providencias, que de ambas partes parecieren convenientes; pero quedando el presente Tratado en su fuerza, y vigor. (a)

AÑO 1667. *May.* 23.

XL.

Item concordatum, & conclusum est, quòd dicti Serenissimi Reges Hispaniarum, & Magnæ Britanniæ omnia, & singula Capitula in præsenti Tractatu conventa, & stabilita sincerè ac bonâ fide observabunt, per suosque Subditos, & Incolas observari, & custodiri facient, neque illis directè, vel indirectè contravenient, aut per suos Subditos, & Incolas ut contraveniatur consentient. Omniaque & singula ut supra conventa per Patentes utrinque Literas in sufficienti, valida, & efficaci formâ conceptas, & confectas rata habebunt, & confirmabunt, easdemque reciprocè tradent, tradivè facient bona fide, & realiter intra quatuor menses à Data Præsentium numerandos, & curabunt exindè præsentem Pacem & Amicitiam Locis, & formâ consuetis (quamprimùm fieri poterit) publicari.

XL.

Demàs de esto se ha acordado, y concluìdo, que los dichos Sereníssimos Reyes de España, y de la Gran Bretaña guardaràn sinceramente, y de buena fé todos, y cada uno de los capitulos convenidos, y assentados en el presente Tratado; y haràn que sus Subditos, y Habitantes los observen, y guarden; y no contravendràn à ellos directa, ò indirectamente, ni consentiràn que se contravenga por sus Subditos, y Habitantes; y que ratificaràn, y confirmaràn todas, y cada una de las cosas arriba acordadas por Letras Patentes de ambas Partes, ordenadas, y hechas en suficiente, válida, y eficàz forma, y las entregaràn reciprocamente, ò haràn entregar de buena fé, y realmente dentro de quatro meses, contados desde la fecha de las presentes; y cuidaràn de que la presente Paz, y Amistad se publìque (quanto antes sea posible) en los lugares, y forma que se acostumbra.

In quorum omnium, & singulorum fidem Nos supramemorati Commissarij Serenissimorum Regis ac Reginæ Hispaniæ, & Legatus Extraordi-

En fé de todas, y cada una de las quales cosas, Nos los sobredichos Comissarios de los Sereníssimos Rey, y Reyna de España, y el Em-

Aa 2

(a) Los excessos, que se cometian por los Subditos de ambas Coronas en las Indias Occidentales, obligaron al nuevo Tratado que se hizo en 18. de Julio de 1670., por el qual se reglò la navegacion à las respectivas Colonias, como se verà en su lugar.

AÑO 1667. May. 23.

dinarius Sereniſsimi Regis Magnæ Britanniæ præſentem Tractatum manibus noſtris, & Sigillis mutuis ſubſignavimus, & munivimus. Matriti vigeſima tertia die Maij Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſeptimo.

Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, hemos firmado el preſente Tratado de nueſtra mano, y corroboradole con nueſtros Sellos reciprocos, en Madrid à veinte y tres de Mayo, año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete.

AÑO 1667. *May.* 23.

J. Eberardo Nidardo.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Conde de Peñaranda.

Sandwich.

Juan Everardo Nidardo.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Conde de Peñaranda.

Sandwich.

Formula Literarum certificatoriarum, quibus Urbes, & Portus Maritimi naves, & navigia indè ſolventia dimittant.

Formulario de las Letras de Certificacion, que ſe deben dàr por las Ciudades, y Puertos de Mar à los Navios, y Embarcaciones que ſalieren de ellos.

Omnibus & ſingulis ad quos præſentes Literæ pervenerint Nos Præfecti, Conſules, aut Supremus Magiſtratus, aut Teloniorum, aut Cuſtumarum Commiſſarij Urbis, vel Provinciæ N. notum, teſtatumque facimus, quod N. N. Magiſter navis N. coràm Nobis mediante ſolemni juramento declaravit navem N. dictam.....tonnarum (aut eo circitèr) capacem, cujus ipſe eſt Magiſter ad Urbis N. N. Incolas in Dominijs Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum jure proprietatis, & dominij pertinere. Quoniam autem in juſtis ſuis Negotijs, & itineribus benignè exceptum, &

A Todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren. Nos los Gobernadores, Conſules, Supremo Magiſtrado, ò Comiſſarios de las Aduanas, ò derechos de la Ciudad, y Provincia de N. Hacemos notorio, y manifieſto, que N. N. Maeſtre del Navio N. ha declarado ante Nos, baxo de juramento ſolemne, que el Navio N. de.....toneladas,(poco mas,ò menos) de que al preſente es Maeſtre,pertenece por derecho, propriedad,y dominio à los Habitantes de la Ciudad de N. en los Dominios del Sereniſsimo Rey de Eſpaña:y queriendo,que el

AÑO 1667. May. 23.

& accommodatum vellemus, omnes & ſingulas perſonas, quibus dictum Magiſtrum vel obviam fieri, vel apud quos illum cum navi ſuâ, & mercibus ſuis appellere, aut ſubſiſtere contigerit, ut eum benignè admittant, humaniter tractent, eumque ad, in, & per Portus, Oras, Stationes navium, Fluvios, & Dominia navigare, meare, remeare, & negotiari, prout ipſi viſum fuerit, illo interim vectigalia, aliaque tributa, quæ debebuntur, exolvente, permittant rogamus. Quod Nos grato, & benevolo animo, prout officiorum vices ſe obtulerint, agnoſcemus. In cujus Rei teſtimonium præſentes Literas manu ſignavimus, & Urbis noſtræ ſigillo muniri fecimus.

el dicho Maeſtre ſea benignamente admitido, y ayudado en ſus juſtos negocios, y viage, pedimos à todas, y à cada una de las perſonas que le encontraren, y à las de todos los lugares adonde entráre, ò ſe mantuviere con ſu Navio, y mercaderìas, que le admitan benignamente, le traten con amiſtad, y le permitan navegar, paſſar, frequentar, y comerciar (ſegun le pareciere) à, en, y por los Puertos, Bahìas, Habras, Rios, y Dominios, pagando no obſtante los derechos, y demàs impueſtos debidos, à que manifeſtarèmos nueſtro reconocimiento en todas las ocaſiones que ſe ofrezcan. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes Letras de nueſtra mano, y las hemos hecho corroborar con el Sello de nueſtra Ciudad. (a)

AÑO 1667. May. 23.

ARTICULUS SECRETUS inter Hiſpaniæ, & Magnæ Britanniæ Coronas de non præſtando hoſtibus alterutrius auxilio.

QUò firmioribus nitatur fundamentis amicitia, & confœderatio inter Sereniſſimos, ac Potentiſſimos Hiſpaniæ, & Magnæ Bri-

ARTICULO SECRETO entre las Coronas de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, en razon de no dàr auxilio à los Enemigos de una, ù otra.

PAra que la Amiſtad, y Confederacion entre los Sereniſsimos, y muy Poderoſos Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, ſe aſ-

(a) El original de eſte Tratado conſta de veinte y quatro hojas de papel de marca comun, las veinte y dos eſcritas, y las dos reſtantes en blanco; y al fin del ultimo Articulo eſtàn las firmas de los Plenipotenciarios, y debaxo de cada una de ellas el Sello de ſus Armas en lacre encarnado, y el Articulo Secreto eſtà eſcrito ſeparadamente en dos planas de un pliego de papel de la miſma marca, firmado igualmente por los miſmos Plenipotenciarios, y ſellado con los reſpectivos Sellos de ſus Armas.

Año 1667. May. 23.

Britanniæ Reges, & facilior ad ſtabiliendam in Orbe Chriſtiano ſecuram, diuturnamque Pacem aditus pateat; præter cætera omnia, quæ pacta, & concluſa ſunt in Tractatu Pacis, & Amicitiæ inter dictos Sereniſſimos Reges hodie inito: Concordatum amplius eſt hoc ſecreto Articulo, quod neutra dictarum Partium præſtabit, nec præſtari per aliquos ſuos Vaſſallos, Subditos, Incolaſvè conſentiet auxilium, favorem, vel conſilium directè, vel indirectè per terram, vel per mare, aut aquas dulces, nec ſubminiſtrabit, nec ſubminiſtrari conſentiet per dictos Vaſſallos, Subditos, Incolaſvè Regnorum ſuorum Milites, Commeatum, Pecunias, Inſtrumenta bellica, Munitiones, vel aliquodvis aliud auxilium ad bellum gerendum, Hoſtibus, Inimicis, ac Rebellibus alterius Partis, cujuſcumque generis ſint, ſive invadentibus Regna, Patrias, ac Dominia alterius, ſive ſe ab alterius obedientia, ac Dominio ſubtrahentibus. Præſenſque Articulus eandem omnino vim, ac vigorem obtinebit, ac ſi prædicto Tractatui Pacis, & Amicitiæ inſertus eſſet; ita tamen ut ejuſdem contento nihil quidquam derogare intelligatur. Et intra quatuor menſes poſt datam præſentium à Sereniſsimis Hiſpaniarum, & Magnæ Britanniæ Regibus rati-habebitur, & confirmabitur.

In cujus fidem Nos Commiſſarij, ac

aſſegure con mas firmes fundamentos, y ſe abra camino mas facil para eſtablecer en el Orbe Chriſtiano una ſegura, y larga Paz; ademàs de todo lo que eſtà acordado, y ajuſtado en el Tratado de Paz, y Amiſtad, aſſentado hoy entre los dichos Sereniſsimos Reyes, ſe ha convenido tambien por eſte Articulo Secreto, que ninguna de las dichas Partes darà, ni conſentirà, que algunos de ſus Vaſſallos, Subditos, ò Habitantes dèn auxilio, favor, ò conſejo, directa, ò indirectamente, por Tierra, Mar, ò Aguas dulces; ni ſubminiſtrarà, ni conſentirà que ſe ſubminiſtren por los dichos Vaſſallos, Subditos, ò Habitantes de ſus Reynos, Soldados, viveres, dinero, pertrechos de Guerra, municiones, ù otro qualquier ſocorro para hacer Guerra à los enemigos, contrarios, y rebeldes de la otra parte, de qualquier genero que fueren; yà ſea que invadan ſus Reynos, Patrias, y Dominios, ò que ſe ſubſtraygan de ſu obediencia, y dominio: y el preſente Articulo tendrà abſolutamente la miſma fuerza, y vigor, que ſi eſtuvieſſe inſerto en el dicho Tratado de Paz, y Amiſtad; pero de ſuerte, que no ſe entienda, que deroga coſa alguna de ſu contenido; y dentro de quatro meſes deſpues de la fecha de las preſentes ſe ratificarà, y confirmarà por los Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña.

Año 1667. *May.* 23.

En fé de lo qual Nos los Comiſ-

Año 1667. May. 23. *ac Deputati Majeſtatis ſuæ Catholicæ, & Legatus Extraordinarius ſuæ Majeſtatis Britanicæ virtute noſtrarum reſpectivè Commiſsionum præſentem Articulum manibus, & ſigillis noſtris ſubſcripſimus, & ſignavimus. Matriti die vigeſimo tertio Menſis Maij anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſeptimi.*

missarios, y Diputados de S. M. Catholica, y el Embaxador Extraordinario de S. M. Britanica, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado el preſente Articulo de nueſtra mano, y ſelladole con nueſtro Sello, en Madrid el dia veinte y tres del mes de Mayo del año de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete.

Año 1667. *May.* 23.

J. Eberardo Nidardo.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Conde de Peñaranda.

Sandwich.

J. Everardo Nidardo.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Conde de Peñaranda.

Sandwich.

Sept. $\frac{11}{21}$ *RATIFICACION del precedente Tratado de PAZ, y COMERCIO, hecha por el Rey de* Inglaterra *en Weſtminſter à* $\frac{11}{21}$ *de Septiembre de 1667.* [Simancas, Original en *Latin.*]

Sept. $\frac{11}{21}$

Carolus Secundus Dei gratia Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor &c. Omnibus ad quos Præſentes Literæ pervenerint, vel ullo modo ſpectaverint, Salutem. Cum Tractatus quidam Pacis & Amicitiæ à Prædilecto & per quam Fideli Conſanguineo & Conſiliario noſtro Eduardo Comite de Sandwich noſtro ad Sereniſsimum & Potentiſsimum Principem Carolum Hiſpaniarum Regem ejus nominis Secundum Legato Extraordinario, Madriti die $\frac{13}{23}$ *Menſis*

Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos aquellos à quienes las preſentes Letras llegaren, ò de qualquier modo les pertenecieren, ſalud. Haviendoſe ajuſtado, y concluìdo cierto Tratado de Paz, y Amiſtad por nueſtro muy amado, y muy fiel Pariente, y Conſejero Eduardo, Conde de Sandwich, nueſtro Embaxador Extraordinario al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Carlos, Segundo de eſte nombre, Rey de las Eſpañas, en Madrid el dia $\frac{13}{23}$ del mes de Mayo proximo paſſado, en virtud de

AÑO 1667. Sept. $\frac{11}{21}$

sis Maij ultimò elapsi vi Facultatum & Commissionum ad id specialiter à Nobis concessarum cum dicti Regis Commissariis initus fuerit & conclusus; cujus tenor talis est.

de los Poderes, y Comisiones especialmente concedidas por Nos para este efecto, con los Comissarios del dicho Rey, cuyo tenor es como se sigue.

AÑO 1667. Sept. $\frac{11}{21}$

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 145.)

Nos viso & perpenso supradicto Tractatu, omnibusque in eodem contentis & comprehensis, acceptavimus, approbavimus & ratihabuimus, sicut per Præsentes pro Nobis, hæredibus & successoribus nostris eundem cum omnibus & singulis ejus Capitulis, Articulis, Clausulisque acceptamus, ratihabemus & confirmamus; spondentes & promittentes in Verbo Regio & sub hypotecâ Bonorum omnium nostrorum præsentium & futurorum Nos præfatum Tractatum, omniaque in eo contenta sanctè & inviolabiliter conservaturos, neque directè vel indirectè unquàm facturos passurosvè ut à quoquam lædantur aut violentur: In quorum omnium majorem fidem & testimonium præsentes manu nostrâ subsignatas Magno Nostro Angliæ Sigillo communiri fecimus, Dabantur in Palatio nostro Westmonasterienst die mensis Septembris $\frac{11}{21}$ *Anno Salutis humanæ reparatæ Millesimo sexcentesimo sexagesimo septimo, Regnique nostri decimo nono.*

Nos, haviendo visto, y pesado el referido Tratado, y todas las cosas contenidas, y comprehendidas en èl, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, como por las presentes, por Nos, nuestros Herederos, y Successores, le aceptamos, ratificamos, y confirmamos con todos, y cada uno de sus Capitulos, Articulos, y Clausulas: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, y baxo la hypoteca de todos nuestros bienes presentes, y futuros, que observarèmos santa, è inviolablemente el sobredicho Tratado, y todo lo que en èl se contiene; y que jamàs haremos, ni permitiremos directa, ò indirectamente, que nadie lo quebrante, ò viole. Y para mayor fé, y testimonio de todas estas cosas hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho sellarlas con nuestro gran Sello de Inglaterra. Dadas en nuestro Palacio de Westminster à $\frac{11}{21}$ de Septiembre, año de la reparacion del Genero Humano de 1667., y de nuestro Reynado el 19. (a)

CAROLUS R.

CARLOS, REY.

ARGLINTON.

ARGLINTON.

(a) Esta Ratificacion, y el Tratado, que en ella se inserta, se contienen en 20. hojas grandes de pergamino, las 17. escritas, y las tres en blanco, y todas cosidas con una trencilla de oro, y seda encarnada, de que pende el Sello grande de las Armas de Inglaterra, impresso en cera amarilla.

RA-

AÑO 1667. Sept. $\frac{11}{21}$ *RATIFICACION de* CARLOS II., *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *del Articulo Secreto, ajuſtado en* $\frac{13}{23}$ *de Mayo de* 1667. *entre dicho Rey, y* S. M. CATHOLICA, *ſobre no dàr auxilio à ſus reciprocos enemigos: ſu fecha en Weſtminſter à* $\frac{11}{21}$ *de Septiembre de* 1667. [Simancas, Original en *Latin.*]

CAROLUS SECUNDUS, Dei gratiâ Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor &c. Omnibus ad quos Præſentes Literæ pervenerint, vel ullo modo ſpectaverint, ſalutem. Cum præter cætera omnia quæ à Prædilecto & per quam Fideli Conſanguineo & Conſiliario Noſtro Eduardo Comite de Sandwich Noſtro ad Chariſſimum Fratrem noſtrum Carolum Hiſpaniarum Regem ejus Nominis Secundum Legato Extraordinario cum ejuſdem Regis Commiſſarijs pacta ſunt & concluſa in Tractatu Pacis & Amicitiæ Madriti die Maij $\frac{13}{23}$ *ultimo elapſi inito, Articulus quidam Secretus de non præſtando hoſtibus alterutrius auxilio, eodem die ab ijſdem ſubſcriptus & ſignatus ſit, cujus tenor talis eſt.*

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos los que las preſentes Letras vieren, ò de algun modo les pertenecieren, ſalud. Por quanto entre las demàs coſas que ſe han acordado, y concluìdo por nueſtro predilecto, y muy fiel conſanguineo, y Conſejero Eduardo, Conde de Sandwich, nueſtro Embaxador Extraordinario à nueſtro muy charo Hermano Carlos, Segundo de eſte nombre, Rey de las Eſpañas, con los Comiſſarios del miſmo Rey, en el Tratado de Paz, y Amiſtad ajuſtado en Madrid el dia $\frac{13}{23}$ de Mayo proximo paſſado, ſe ha firmado, y ſellado en el miſmo dia por los dichos cierto Arriculo Secreto, ſobre no dàr auxilio à los enemigos de uno, ù otro, cuyo tenor es como ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puesto en eſta miſma Parte, pag. 189.)

Nos præmiſſum Articulum Secretum, ſingulaque in eo contenta acceptavimus, approbavimus & ratihabuimus, & per Præſentes pro Nobis, Hæredibus, & Succeſſoribus noſtris acceptamus, approbamus & ratihabemus: Spondentes & Promittentes in Verbo noſtro Regio, nos Eundem cum omnibus in eo contentis ſanctè & inviolabiliter per omnia ſer-

Nos hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las preſentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores el ſobredicho Articulo Secreto, y cada una de las coſas contenidas en èl: ofreciendo, y prometiendo baxo nueſtra palabra Real, que le obſervarèmos ſanta, è inviolablemente, con todo

Año 1667. Sept. $\frac{11}{21}$

ſervaturos, neque facturos aut paſſuros unquam, à quoquam è Subditis noſtris directè, vel indirectè lædatur aut contraveniatur. In quorum Fidem & Teſtimonium Præſentes manu noſtrâ Regiâ ſubſignatas, Magno noſtro Angliæ Sigillo communiri juſſimus. Dabantur in Palatio noſtro Weſtmonaſterienſi Septembris die $\frac{11}{21}$ *Anno ſalutis humanæ reparatæ milleſimo, ſexcenteſimo, ſexageſimo, ſeptimo, Regnique noſtri decimo nono.*

lo que contiene; y que no harèmos, ni permitirèmos jamàs que ſe perjudique, ò contravenga à èl, directa, ò indirectamente, por ninguno de nueſtros Subditos. En fé, y teſtimonio de las quales coſas hemos mandado corroborar con nueſtro gran Sello de Inglaterra las preſentes, firmadas de nueſtra mano. Dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter à $\frac{11}{21}$ de Septiembre, año de la reparacion de la ſalud humana de 1667., y de nueſtro Reynado el 19. (a)

Año 1667. *Sept.* $\frac{11}{21}$

CAROLUS R.

ARLINGTON.

CARLOS, REY.

ARLINGTON.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de quatro hojas de pergamino blanco, de las quales ſolo ocupa lo eſcrito una, y parte de otra, todas coſidas con una trencilla de oro, y ſeda encarnada, de que pende el Sello de las Armas de Inglaterra en cera amarilla.

May. 23. *TRATADO PARTICULAR entre* S. M. CATHOLICA, *y* S. M. BRITANICA, *en que por la mediacion, y oficios de eſte Principe ſe ajuſta una Tregua de 45. años à favor de la Corona de* PORTUGAL, *ſin perjuicio de los derechos de la de* ESPAÑA: *concluìdo por ſus reſpectivos Plenipotenciarios en Madrid à 23. de Mayo de 1667.* (a) [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*]

May. 23.

TAmetſi à multo jam tempore mutua extitit diſpoſitio ut non ſolùm perpetua, ſincera, & indubitanter univerſalis Pax tàm Mari, quàm alijs Aquis, & Terrâ, etiam in Indijs Orientalibus, ac Occidentalibus, imò & in reliquo Terrarum Orbe inter Sereniſſimas Hiſpaniæ, & Mag-

AUnque de mucho tiempo à eſta parte ha havido una reciproca diſpoſicion à concluìr, no ſolo una Paz perpetua, ſincera, y univerſal, tanto por Mar, como por otras Aguas, y por Tierra, aſsi en las Indias Orientales, y Occidentales, como en lo reſtante del Mundo, en-

(a) Aunque eſte Tratado tiene el nombre de Tregua, es ſubſtancialmente un Tratado Preliminar de Paz, pues todos ſus Articulos conforman en lo eſſencial con el Tratado Definitivo hecho con Portugal en 13. de Febrero de 1668.

AÑO 1667. May. 23.

Magnæ Britanniæ Coronas, necnon utriusque Subditos, ac Vassallos concluderetur, verùm etiam quædam iniretur Confœderatio tàm offensiva, quàm defensiva inter easdem Coronas & illarum societate junctos, ac fœderatos, & qui se illis adjungere & in fœdus admitti vellent. Quia verò hactenùs in effectum deduci hæc adeo salubris intentio non potuit, quòd Majestas Catholica quicquam circa hoc agere, aut colloquium admittere noluerit, nisi Angliæ Corona omninò à ferenda ope Lusitaniæ in præsenti bello desisteret, quam conditionem cum Britanica Majestas admittere recusaret, idcircò diversas perquirendo vias, ut ea difficultas superaretur, hæc unica tandem occurrerit ut honestâ aliquâ, ac duraturâ accommodatione inter Serenissimam Reginam, Coronamque Catholicam, & Coronam Portugalliæ conveniat: Quo obtento Britannica Majestas (præveniendo simul tantam Christiani sanguinis effusionem, bellique clades, ac ruinas) possit amicitiæ unius satisfacere, absque ullâ justæ offensionis occasione alteri datâ: Quandoquidem utraque Corona à temporibus antiquis Regno Angliæ est Confœderata; Consensum proinde est ut protractiores constituantur Inducie conditionibus infrascriptis & declaratis, quæ ut fœlicem sortiantur effectum omni studio & mediatione sua incumbet Serenissimus Magnæ Britanniæ Rex;

entre las Sereniſsimas Coronas de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, y aſsimiſmo entre los Subditos, y Vaſſallos de una, y otra; ſino tambien à ajuſtar una Confederacion, tanto ofenſiva, como defenſiva, entre las miſmas Coronas, y ſus Aliados, y Confederados, y los que quiſieren unirſe à ellas, y entrar en ſu Alianza; ſin embargo, reſpecto de que haſta aora no ha podido tener efecto un intento tan ſaludable, porque S. M. Catholica no ha querido tratar coſa alguna en eſte aſſumpto, ni admitir conferencia alguna ſobre èl, ſin que la Corona de Inglaterra deſiſtieſſe abſolutamente de aſsiſtir en la preſente Guerra à Portugal: Y por quanto reuſando S. M. Britanica admitir eſta condicion, y buſcando por eſta razon diferentes medios para vencer eſta dificultad, unicamente ſe le ha preſentado el de convenir en un ajuſte decoroſo, y durable entre la Sereniſsima Reyna, y Corona Catholica, y la Corona de Portugal; por cuyo medio (evitando al miſmo tiempo tanta efuſion de ſangre chriſtiana, y los eſtragos, y ruinas de la Guerra) pueda S. M. Britanica ſatisfacer à la amiſtad de una, ſin dàr à la otra juſta cauſa de quexa, pueſto que una, y otra Corona deſde tiempo antiguo han tenido Alianza con el Reyno de Inglaterra: Por tanto ſe ha convenido, que ſe ajuſten Treguas mas largas, con las condiciones eſcritas, y declaradas aqui abaxo, las quales procurarà el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña con todo eſtudio, y ſu interpoſi-

AÑO 1667. May. 23.

AÑO 1667. May. 23.

Rex; & poſtquàm ab utraque Parte, quarum gratia fiunt, confirmatæ, & ratihabitæ fuerint, ſponſorem ſe ac Fidejuſſorem utriuſque futurum pollicetur.

ſicion, que ſurtan felìz efecto; y deſpues que por una, y otra parte, à cuya contemplacion ſe hacen, ſean confirmadas, y ratificadas, promete ſer Garante, y Fiador de una, y otra.

AÑO 1667. May. 23.

IN NOMINE SANCTISSIMÆ TRINITATIS PATRIS, FILIJ, ET SPIRITUS SANCTI, TRIUM PERSONARUM DISTINCTARUM, ET UNIUS VERI SOLIUSQUE DEI.

EN EL NOMBRE DE LA SSma. TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, TRES PERSONAS DISTINTAS, Y UN SOLO DIOS VERDADERO.

I.

SEreniſſimi Reges Hiſpaniæ, & Magnæ Britanniæ declarant Tractatum hunc omnem fieri & concludi per ſupradictos Reges tanquam unicos Principales in illo, Luſitaniâ per viam Induciarum acceſſoriè duntaxat comprehensâ, Britanicæ ſcilicet Majeſtatis interpoſitâ mediatione & cura, quin Corona Catholica hiſce Inducijs (quantumcunque illæ protrahantur) de jure ſuo vel excidat, vel remitat quidquam in eo, quod per illas relaxari contigerit, toto illo tempore quo durabunt hujuſmodi Induciæ, & producentur.

I.

LOS Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña declaran, que todo eſte Tratado ſe hace, y concluye por los ſobredichos Reyes, como unicos principales en èl, comprehendiendo ſolo por via de Treguas acceſſoriamente à Portugal; es à ſaber, por haverſe interpueſto la mediacion, y oficios de S. M. Britanica, ſin que la Corona Catholica por eſtas Treguas (por mas que ſe alarguen) pierda ſu derecho, ò conceda coſa alguna de lo que por cauſa de ellas ſe ofreciere dexar por todo el tiempo que las dichas Treguas duraren, y ſe alargaren.

II.

Prædictæ Induciæ firmæ, fideles, ſtabiles, inviolabiles, & ſacroſanctæ erunt per ſpatium quadraginta & quinque annorum à die ſcilicet Publicationis illarum. In cujus temporis decurſu ceſſabit omnis hoſtilitas (quæcumque tandem illa ſit) inter Coronam Catholicam, & Coronam Luſitani-

II.

Las dichas Treguas ſeràn firmes, fieles, eſtables, inviolables, y ſacroſantas por eſpacio de quarenta y cinco años, contados deſde el dia de ſu publicacion; en cuyo eſpacio de tiempo ceſſarà toda hoſtilidad (qualquiera que ſea) entre la Corona Catholica, y la Co-

ro-

Año 1667. May. 23.

nicam terrâ, marivè, vel etiam fluminibus in cunctis utriusque Partis Regnis, Provincijs, Terris, Ditionibus, ijsque gaudebunt subditi omnes, & quotquot eas incolunt Regiones, cujuscumque Dignitatis, aut conditionis sint, nullis locis, nec personis exclusis.

rona de Portugal, por Tierra, ò por Mar, ò tambien por los Rios, en todos los Reynos, Provincias, Tierras, y Dominios de ambas Partes; y gozaràn de ellas todos los Subditos, y Habitantes de estas Provincias, de qualquier dignidad, ò condicion que sean, sin exceptuar ningunos lugares, ni personas.

Año 1667. May. 23.

III.

Unusquisque libere, ac re ipsa utetur, ac retinebit Provincias, Oppida, Villas, Urbes, Terras, Arces, atque Dominia, quæ in præsentiarum possederit, vel occuparit citra molestiam ullam, aut perturbationem per totam harum Induciarum durationem, quibus etiam oppidula, Pagi, Agrestes Viculi, Regio quævis plana, & campestris ijs annexa comprehenduntur. Intellectum semper esto, quòd si futuro aliquo Tractatu inter ambas Partes conventum fuerit de commutatione utrinque locorum, dicti Tractatus Conditiones plenum sortientur effectum virtute hujus.

III.

Cada uno gozarà, y retendrà libremente, y con efecto las Provincias, Lugares, Villas, Ciudades, Tierras, Fortalezas, y Dominios, que al presente posseyere, ò huviere ocupado, sin molestia, ò perturbacion alguna, por todo el tiempo que durarèn estas Treguas; en las quales se comprehenden tambien los Lugares, Aldèas, Cortijos qualesquiera, y Campiña anexa; debiendose entender siempre, que si por algun Tratado futuro entre ambas Partes se ajustáre el reciproco cámbio de los lugares, las condiciones de dicho Tratado surtiràn entero efecto en virtud de este.

IV.

Subditi & Incolæ dictarum Regionum utrique Coronæ obtemperantium toto Induciarum tempore mutuam inter se consensionem & amicitiam colent, absque ulla offensionum & damni hactenus accepti significatione, aut quærelâ. Poterunt etiam limites Regionum invicem frequentare, atque Terrâ, Mari, ac Fluminibus liberè Commercium exer-

IV.

Los Subditos, y Habitantes de las dichas Provincias, que obedecen à una, y otra Corona, mantendràn entre sì por todo el tiempo de las Treguas mutua union, y amistad, sin alguna expresion, ò quexa de las ofensas, y daño recivido hasta aqui. Podràn tambien frequentar los límites de las Provincias respectivas, y practicar libremen-

Año 1667. May. 23.

cere, necnon ultrò, citròque commeare: Quod nihilominus restrictum intelligitur ad Regna, Provincias, Ditiones, & Terras, quas partes respectivè obtinent, possidentque in Europa & alijs locis Terra, Marique, in quibus cæterorum Regum, Principum, ac Statuum, Amicorum, & Fœderatorum Subditi commercium hujusmodi liberè & securè exercent absque dolo, & ex æquo, bonoque.

mente el comercio por Tierra, Mar, y Rios; y asimismo traficar de una, y otra parte: lo qual no obstante se entiende limitado à los Reynos, Provincias, Dominios, y Tierras, que las Partes respectivamente tienen, y poseen en Europa, y otros Lugares, por Tierra, y Mar, en donde los Subditos de los demàs Reyes, Principes, y Estados Amigos, y Confederados practican el dicho comercio libre, y seguramente, sin dolo, y de buena fé.

Año 1667. May. 23.

V.

Subditi & Incolæ supradicti mutuum in finibus suis commercium exercentes eadem securitate, libertate, ac Privilegijs gaudebunt, quæ subditis Magnæ Britanniæ Regis concessa sunt, Pactionibus & Conventis eadem die cum hisce datis, quæ eodem planè modò stant, vigentque, perinde ac si Articuli illorum omnes cum Anglia concluſi, ratione commercij, & immunitatum hic transcripti, & nominatim expressi, ac inserti essent (nomine duntaxat mutato) in favorem Lusitaniæ, nullâque præterea immunitate, vel prærogativâ earum demptâ, quibus Lusitana Gens suopte jure olim tempore Regis Sebastiani fruebatur.

V.

Los sobredichos Subditos, y Habitantes, que exercieren el comercio reciproco en sus confines, gozaràn de la misma seguridad, libertad, y privilegios, que se han concedido à los Subditos del Rey de la Gran Bretaña por los pactos, y convenciones hechas en el mismo dia que estas; las quales tienen la misma fuerza, y vigor que si todos sus Articulos ajustados con Inglaterra, en razon del comercio, y de las immunidades, estuviessen puestos, y particularmente expressados, è insertos aqui (mudado solo el nombre) en favor de Portugal; y sin quitar immunidad, ò prerogativa alguna de las que la Nacion Portuguesa gozaba antiguamente por derecho suyo proprio en tiempo del Rey Don Sebastian.

VI.

Quia verò longum temporis spatium requiritur ut Partis utriusque Sub-

VI.

Y por quanto es menester mucho tiempo para que los Subditos de

AÑO 1667. May. 23.

Subditis, utpotè in Indijs, alijſque Regionibus longiſsimè diſsitis, & cum navibus & copijs illic verſantibus, hæ Induciæ innoteſcant, & virtute illarum ab omni hoſtilitate deſiſtant, decretum eſt, ut non niſi poſt annum ab illarum promulgatione in hiſce Regionibus factâ, in illis Partibus inchoent, & ad ſui obligationem adſtringant; Ea tamen conditione, quod ſi Induciarum notitia illuc celeriùs pervenerit, ab eo inſtanti temporis hoſtilitas omnis ceſſabit. Verum ſi abſoluto anni hujus præſcripti decurſu hoſtiliter quidpiam fuerit à quoquam admiſſum, damnum læſæ Parti illatum continuò ab altera compenſabitur.

de una, y otra parte, que eſtàn en las Indias, y en otras Regiones muy diſtantes, y ſe mantienen en ellas con Baxeles, y Tropas, tengan noticia de eſtas Treguas, y en virtud de ellas deſiſtan de toda hoſtilidad; ſe ha reſuelto, que no empiecen en aquellos Païſes haſta deſpues de un año de haverſe publicado aqui, y que entonces obliguen à ſu cumplimiento; pero con la condicion de que ſi la noticia de las Treguas llegáre antes alli, deſde aquel inſtante ceſſarà toda hoſtilidad; y ſi cumplido el eſpacio de eſte año aſsignado, hiciere qualquiera alguna hoſtilidad, ſe ſatisfarà immediatamente por qualquiera de las Partes el daño cauſado à la Parte agraviada.

AÑO 1667. May. 23.

VII.

Bello-capti omnes cujuſcumque Nationis fuerint abſque ullo redemptionis pretio, aut pœna liberi ac ſoluti ab utraque Parte à die Promulgationis dimittentur, ſine exceptione perſonarum, ſub quâcunque ratione, aut prætextu.

VII.

Todos los Priſioneros de Guerra, de qualquier Nacion que ſean, ſeràn ſueltos, y pueſtos en libertad por ambas Partes deſde el dia de la publicacion, ſin pagar algun reſcate, ò pena, y ſin excepcion de perſonas, con qualquier titulo, ò pretexto.

VIII.

Ut religioſiùs ac meliùs hæ Induciæ obſerventur Corona Catholica pollicetur ſe curam omnem, & vires pro jure ſuo adhibituram, ut viarum aditus liberi ſint, ac ſecuri; Maria verò & Flumina navibus pervia & tuta adverſus tumultuantium pyratarum, maritimorumque prædonum, & graſ-

VIII.

Para que eſtas Treguas ſe obſerven mejor, y mas religioſamente, promete la Corona Catholica, que empleará por ſu parte todo ſu cuidado, y fuerzas para que el paſſo de los caminos eſtè libre, y ſeguro, los Mares, y los Rios deſembarazados para los Baxeles, y ſin rieſgo contra las correrìas de los Piratas levantados, y de los Ladrones, y Corſarios de Mar: y que ſi al-

AÑO 1667. May. 23.

graſſatorum incurſiones ; Et ſi qui eorum in manus venerint , graviſsimis pœnis afficiantur. Idem etiam Rex Magnæ Britanniæ nomine Coronæ Luſitanicæ repromittit.

IX.

Exhæredationes omnes , & quævis diſpoſitiones bonorum in odium belli factæ irritæ habentur , ac nullæ, perinde ac ſi non contigiſſent , declarantur. Hæreditateſque ejuſmodi virtute præſentis Pacti reſpectivè dominis ſunt reſtituendæ ijs , ad quos jure pertinerent , niſi bellum illud interceſsiſſet ; pari omnino ratione ac in caſibus haud abſimilibus viſum eſt aliàs factitari , ut liberè ijs fruantur ; ac de illis diſponant quandiù Induciæ protrahentur.

algunos de ellos cayeren en ſu poder , ſeràn caſtigados con graviſsimas penas. El Rey de la Gran Bretaña promete tambien lo miſmo por ſu parte en nombre de la Corona de Portugal.

AÑO 1667. May. 23.

I X.

Todas las desheredaciones , y qualeſquiera diſpoſiciones de bienes hechas en odio de la Guerra, ſe tienen por irritas, y declaran por nulas , de la miſma manera que ſi no ſe huvieſſen hecho ; y en virtud de eſte preſente pacto ſe reſtituiràn reſpectivamente las herencias à los dueños à quienes pertenecerian de derecho , ſi no huviera intervenido la Guerra , del miſmo modo que en caſos ſemejantes ſe ha acordado que ſe practique , para que las gocen libremente , y diſpongan de ellas mientras duraren las Treguas.

X.

Si fortè privati aliqui homines abſque ſuorum reſpectivè dominorum mandato ſeſe hiſce Inducijs oppoſuerint , damnum in eodem loco compenſabitur , in quo facta fuerit ejuſmodi oppoſitio , & ſi ibi intercipiantur rei , vel in ipſorum domicilijs , vel alibi locorum in corpore , aut in fortunæ bonis pœnas luant. Nec licebit ad arma venire , & Inducias ob id violare. Verùm ubi aperta juſtitia fuerit denegata , cuilibet integrum erit juxta receptam conſuetudinem ad res ſuas , vel ſubditorum ſuorum recuperandas literas repreſſalium, Marcæ , & Contramarcæ concedere.

X.

Si acaſo algunas perſonas particulares ſe opuſieren à eſtas Treguas , ſin orden de ſus reſpectivos Soberanos , ſe ſatisfarà el daño en el miſmo lugar en donde ſe huviere hecho la opoſicion ; y ſi los Reos fueren cogidos alli , ò en ſus caſas, ò en otra qualquier parte , le ſatisfaràn con ſus perſonas , ò bienes : y no ſerà lícito llegar à las armas , ni quebrantar por eſto las Treguas; pero ſi ſe hiciere una manifeſta denegacion de juſticia, ſerà lícito, conforme à la coſtumbre recivida, conceder Letras de Repreſſalias, Marca, y Contra-Marca para recuperar ſus bienes , ò los de ſus Subditos.

Co-

La

AÑO 1667. May. 23.

XI.

Corona Portugalliæ harum virtute Induciarum in partem cujuſvis Fœderis offenſivi, ac defenſivi, quod virtute Pacis inter Hiſpaniæ & Angliæ Coronas, aut etiam cum alijs earum fœderatis conſciſcetur, venire poterit, & conditiones mutuæ convenientiæ, quibus ſocietas quælibet fuerit concluſa, vi Pactionis hujus eadem omninò ratione ſervabuntur, ac ſi forent hic inſertæ omnes, & Fœderati nominatim exprimerentur.

XII.

Catholica Majeſtas promittit ſe nihil facturam in damnum harum Induciarum, nec paſſuram ut quid directè, vel indirectè adverſus illas quis ſuſcipiat, aut moliatur. Si verò quiſpiam è ſubditis damnum intulerit, acturam ut confeſtim reſarciatur. Et ad complementum Pactionis hujus, & rerum ſupradictarum, eadem Catholica Majeſtas ſe obſtringit Magnæ Britanniæ Regi tanquàm harum Induciarum Mediatori, ac Fidejuſſori, & ad majorem rei firmitatem & Pactionis hujus ſecuritatem legibus cunctis, conſuetudinibus, & quibuſvis rebus huic Tractatui contrarijs renunciat; Simul etiam prætextui, & alteri etiam cuilibet obtentui, qui deſſumi poſſet ex eo quod Tractatus iſte non ſit, nec loquitur immediatè cum Luſitaniæ Corona, ut Induciæ ſint minus validæ: Illud etiam

XI.

La Corona de Portugal podrà entrar, en virtud de eſtas Treguas, en qualquier Alianza ofenſiva, y defenſiva que ſe haga, en virtud de la Paz, entre las Coronas de Eſpaña, y Inglaterra, ò con otros Aliados de ellas; y las condiciones de mutua conveniencia, con que ſe ajuſtáre qualquier Alianza, ſe obſervaràn abſolutamente, en virtud de eſte Tratado, del miſmo modo que ſi todas eſtuvieſſen inſertas aqui, y ſe nombraſſen expreſſamente los Confederados.

XII.

Su Mageſtad Catholica promete, que no harà coſa alguna en perjuicio de eſtas Treguas, ni conſentirà, que por alguno ſe haga, ò intente alguna coſa, directa, ò indirectamente contra ellas; y que ſi alguno de los Subditos cauſáre algun daño, diſpondrà que ſe reſarza immediatamente: y ſu dicha Mageſtad Catholica ſe obliga para con el Rey de la Gran Bretaña, como Mediador, y Garante de eſtas Treguas, al cumplimiento de eſte Tratado, y de las coſas arriba dichas. Y para mayor firmeza de ello, y ſeguridad de eſta Convencion, renuncia todas las leyes, coſtumbres, y qualeſquiera coſas contrarias à eſte Tratado; y aſsimiſmo qualquier pretexto, ò motivo que pueda alegarſe para hacer menos válidas las Treguas, por razon de no ajuſtarſe, ni hablar eſte Tratado immediatamente con la Corona de Portugal. Lo miſmo promete

AÑO 1667. May. 23.

etiam idem (nomine Coronæ Luſitanicæ) Rex Magnæ Britanniæ repromittit.

tambien por ſu parte el Rey de la Gran Bretaña en nombre de la Corona de Portugal.

AÑO 1667. *May.* 23.

XIII.

Onus illud Angliæ Legato Regis ſui nomine incumbet, ejuſque partes erunt operam dare ut haſce Inducias ratas, fixaſque habeat Luſitania, quandoquidem in tantam illius Regni utilitatem & commodum cedunt, præterquàm quod Britannica Majeſtas eas promovit tanquam unicum medium, quo (ſuperiùs allegato impedimento prius ablato) faciliorem ad reliquas Pactiones ſuas, & Fœdera viam (mediante hocce Pacto) aperiret: Sin minus Legatus ipſemet Regi ſuo ingenuè ac fideliter ſignificabit, quouſque Catholica Majeſtas ejus gratia & rogatu condeſcenderit, ut irrito conatu, & effectu ab altera Parte præter ſpem omnem deficiente, ita ſecum deinceps ſtatuat Britannica Majeſtas, uti pro magnitudine Regij ejus animi expedire magis in hoc caſu videatur.

XIII.

El Embaxador de Inglaterra ſe encargarà, y cuidarà en nombre de ſu Rey de procurar, que Portugal tenga por ratas, y firmes eſtas Treguas, pueſto que ceden en tanta utilidad, y conveniencia de aquel Reyno; ademàs de que S. M. Britanica las fomenta, como el unico medio, para que vencido antes el impedimento arriba dicho, ſe abra mas facil camino (mediante eſta Convencion) à ſus demàs Tratados, y Alianzas; y ſi no, aviſarà ſincera, y fielmente à ſu Rey el miſmo Embaxador haſta donde huviere condeſcendido S. M. Catholica, en conſideracion, y contemplacion ſuya, para que fruſtrado el empeño, y faltando por la una Parte (contra toda eſperanza) el efecto, lo diſponga deſpues S. M. Britanica por sì del modo que, conforme à la grandeza de ſu Real ánimo, le pareciere mas conveniente en eſte caſo.

XIV.

Eo fine, & ut commodis Regnorum accuratiùs conſulatur, Nuntios mittere poterit Legatus, vel etiam ipſe ad Luſitaniæ fines pergere, & Ulisſiponem uſque tranſire libero, ſecuroque tam ad profectionem, quàm ad reverſionem commeatu, quoties id expedire judicaverit virtute facultatis

XIV.

Con eſte fin, y para atender con mas cuidado à las ventajas de ambos Reynos, podrà el Embaxador deſpachar Embiados, ò ir èl miſmo, à la Raya de Portugal, y paſſar haſta Lisboa libre, y ſeguramente, tanto à la ida, como à la buelta, ſiempre que le pareciere conveniente, en vir-

AÑO 1667. May. 23.

tis quam à Rege ſuo ea de cauſa accepit.

XV.

Quod ſi tractu temporis Sereniſſima Luſitaniæ Corona Majeſtati Britannicæ deſiderium ſuum ſignificaverit præſentes Articulos vel clauſulis illuſtrandi, vel alijs cenditionibus adaugendi, vel etiam poſtquàm Rex Catholicus majores annos attigerit, novum Pacificationis Tractatum incundi ſub alia quacumque forma, ſua Majeſtas Catholica ſemper facilè audiet quicquid proponetur, & in omnibus oſtendet quantùm apud ipſam valeat Sereniſſimi Magnæ Britanniæ Regis mediatio, & authoritas.

XVI.

Quod ſi Sereniſſimus Magnæ Britanniæ Rex, poſt mediationis ſuæ operam, declaraverit & fidem ſuam dederit, quòd Corona Portugalliæ hoſce Induciarum Articulos intra ſex menſium ſpatium à Data eorum approbabit, & confirmabit, ſtatim poſt dictam declarationem Majeſtas Catholica dictos Articulos, omniaque & ſingula in ijſdem contenta magno ſuo ſigillo, & omni meliori modo confirmabit & ratihabebit.

XVII.

Dictæ Inducie publicæ fient, & pro-

virtud del Poder, que ha recivido de ſu Rey con eſte motivo.

AÑO 1667. May. 23.

XV.

Y ſi con el diſcurſo del tiempo manifeſtáre la Sereniſsima Corona de Portugal à S. M. Britanica ſu deſeo de aclarar, por medio de algunas clauſulas, los preſentes Articulos, ò de aumentarles algunas condiciones, ò tambien de ajuſtar algun nuevo Tratado de Paz, debaxo de otra qualquier forma, deſpues que el Rey Catholico llegue à la mayor edad; S. M. Catholica ſiempre oirà con guſto todo lo que ſe le propuſiere, y manifeſtarà en todo quánto pueden con S. M. la mediacion, y authoridad del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña.

XVI.

Que ſi el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, deſpues de haver empleado ſu mediacion, declaráre, y diere ſu palabra de que la Corona de Portugal aprobarà, y confirmarà eſtos Articulos de Treguas dentro del tetmino de ſeis meſes, contados deſde la fecha de ellos; immediatamente deſpues de la dicha declaracion confirmarà, y ratificarà S. M. Catholica con ſu gran Sello, y del mejor modo poſsible, los dichos Articulos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos.

XVII.

Las dichas Treguas ſe publicarán,

Año 1667. May. 23.

promulgabuntur ubique locorum, quæ opportuniora cenſebuntur, & omnes actus hoſtilitatis ceſſabunt ſtatim poſtquam earum Articuli ab utraque Parte, quæ virtute hujus Tractatus illis gaudere debent, rati-habiti & confirmati fuerint, & traditi Angliæ Legato nomine Regis ſui, tanquam Principalis cum Rege Hiſpaniæ, & earundem Fidejuſſoris, ad majorem actæ rei cautionem.

ràn, y promulgaràn en todos los lugares que pareciere conveniente; y ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad immediatamente deſpues que los Articulos de ellas hayan ſido ratificados, confirmados, y entregados al Embaxador de Inglaterra por las dos Partes, que en virtud de lo ajuſtado deben gozar de ellas en nombre de ſu Rey, como principal con el Rey de Eſpaña, y Garante de ellas, para mayor ſeguridad de lo tratado.

Año 1667. *May.* 23.

XVIII.

Dictarum Induciarum Articuli, & qui ex parte Luſitaniæ illis reſponderint rati-habebuntur, approbabuntur, recognoſcentur, excolenturque ſemper à Sereniſſimo Magnæ Britanniæ Rege tanquàm res ejus peculiaris, & propria, & cujus ipſe (ut dictum eſt) ſit non Mediator tantum, ſed è duobus Principalibus unus, & inſuper Partis utriuſque (quarum gratia fiunt, & ijs frui debent) Fidejuſſor, intra ſpatium quatuor menſium à die Publicationis illarum numerandorum.

In quorum teſtimonium Nos Commiſſarij Sereniſſimorum Regis & Reginæ Hiſpaniæ, & Legatus Extraordinarius Sereniſſimi Regis Magnæ Britanniæ virtute facultatum reſpectivè Nobis in eâ parte conceſſarum præſentes Articulos manibus noſtris, & ſigillis ſignavimus, & firmavimus.

XVIII.

Los Articulos de las dichas Treguas, y los correſpondientes à ellos por parte de Portugal, ſe ratificaràn, aprobaràn, admitiràn, y promoveràn ſiempre por el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, como negocio ſuyo particular, y proprio, y de que èl miſmo (como ſe ha dicho) es no ſolo Mediador, ſino uno de los dos Principales, y ademàs de eſto Garante de una, y otra de las Partes (à cuya conſideracion ſe hacen, y que deben gozar de ellas) dentro del termino de quatro meſes, contados deſde el dia de ſu publicacion.

En teſtimonio de lo qual Nos los Comiſſarios de los Sereniſsimos Rey, y Reyna de Eſpaña, y el Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, en virtud de los Poderes, que reſpectivamente ſe nos han concedido en eſta parte, hemos firmado los preſentes Ar-

Año 1667. May. 23.

mus. Matriti vigeſima tertia die Maij Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſeptimo.

Articulos de nueſtra mano, y corroboradolos con nueſtros Sellos, en Madrid à veinte y tres de Mayo, año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete. (a)

Año 1667. *May.* 23.

J. Eberardo Nidardo.

J. Everardo Nidardo.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Duque Duque, y Conde de Oñate.

El Conde de Peñaranda.

El Conde de Peñaranda.

Sandwich.

Sandwich.

(a) El original de eſte Trarado conſta de ocho hojas de papel de marca comun, las ſiete y media eſcritas; y debaxo de cada una de las firmas de los Plenipotenciarios eſtàn impreſſos en lacre encarnado los Sellos de ſus reſpectivas Armas.

Sin embargo de que en eſte Tratado manifieſta el Rey de Inglaterra, que ſolo ſe intereſſaba en la Paz entre Eſpaña, y Portugal por pura benevolencia à las dos Coronas; parece, que el principal motivo que tuvo para mediar en èl, fue el Tratado de Paz, y Matrimonio con la Infanta de Portugal, ajuſtado en 23. de Junio de 1661., y aprobado por el Parlamento en 18. de Agoſto del miſmo año; (que conſta de veinte Articulos públicos, y uno ſecreto, ſegun reſumen que hace de èl la *Hiſtoria Genealogica de la Caſa Real de Portugal*, Tom. VII. pag. 290., y que no ſe ha viſto en alguna *Coleccion*) por el qual (en cambio de haverſe obligado à defender à Portugal con las mayores fuerzas de ſu Reyno, como à la miſma Inglaterra, embiando à ſu coſta dos Regimientos de Cavalleria, y dos Tercios de Infanteria: à aſsiſtirle con diez Navios de Guerra de los mas fuertes, ſiempre que fueſſe invadido por qualquier Nacion: à no hacer jamàs Paz con Caſtilla, que fueſſe directa, ò indirectamente de algun impedimento para dàr à Portugal entero ſocorro: à no reſtituìr al Rey de Caſtilla la Plaza de *Dunquerque*, ni la *Famayca*: à no deſcuidarſe en quanto fueſſe neceſſario en auxilio de Portugal, aunque por qualquier reſpecto ſe vieſſe obligado à romper con la Eſpaña: y finalmente à mediar en la Paz entre Portugal, y Holanda, embiando, ſi no lo pudieſſe conſeguir, una Armada à las Indias, que tomaſſe poſſeſsion de *Bombay*, y hicieſſe allì Guerra à los Holandeſes) logrò el ventajoſo interès de reſervar por el miſmo Tratado à favor de la Infanta Reyna, y de ſus Deſcendientes, la ſucceſsion al Reyno de Portugal, en caſo que faltaſſe Succeſſor en eſta Corona; y de que los Comerciantes Ingleſes, que no excedieſſen el numero de quatro familias, pudieſſen reſidir en todas las Plazas de la India ſujeta à Portugal, y en todas las Ciudades principales de la America: concluyendo en que en caſo de recuperarſe de los Holandeſes la Isla de *Ceilàn*, ò con las Armas de Portugal, ò con las ſuyas, le daria el dominio del Puerto de *Gale*, quedando libre à Portugal la Plaza de *Columbo*, y todo el reſtante Señorìo de la Isla.

ORDE-

AÑO 1667. May. 29. *ORDENANZA del Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Theniente Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS, *y de* BORGOÑA, *mandando à todos los Gobernadores, y Comandantes de aquellas Provincias, Ciudades, y Baylìas, que luego que la Corona de* FRANCIA *haga alguna invasion, ù hostilidad en dichos Paìses, se opongan à ella con todas sus fuerzas, y le impidan la entrada por todos los medios posibles, con prohibicion expressa à todo genero de personas de solicitar, ò tomar algunas Salvaguardias de aquella Corona, so pena de ser castigadas como Reos de lesa Magestad: publicada en Bruxelas à 29. de Mayo de 1667.* [Aitzema, Negocios de Estado, y Guerra, Tom. XIII. pag. 664. En *Francès.*]

AÑO 1667. May. 29.

AYant la France presentement manifesté, & fait venir au jour, ce qu'avant le Traitté de Paix fait & conclu aux Pirenées, avec le Feu Roy Philippe IV. elle avoit déja premedité, violant ainsi sans cause, & sujet la Religion du Serment, & les autres Loix Divines & humaines, & la Foy publicque, & estant plus que temps, que les Estats, Villes, & Peuples, bons, & fidels Subjects, & Vassaux de sa Majesté commencent à mettre en œuvre tous les moyens, qu'ils se sont cy-devant proposés & promis d'employer pour parvenir à une vigoureuse resistence à toutes ces impietez, & practiques inouïes de la France, soûs ferme asseurance que la Justice du Ciel les y secondera pour s'en vanger. Pour ces causes, nous avons ordonné, & ordonnons par cette à tous Gouverneurs, & Commandans de ces Provinces, Villes, Bailliages, Magistrats, & Officiers de quelque qualité, ou condition qu'ils soient, dés aussitost que la France s'advancera de commettre

HAviendo la Francia manifestado, y hecho vèr al presente lo que antes del Tratado de Paz hecho, y concluìdo en los Pyrinèos con el difunto Rey Phelipe IV., havia yà premeditado, violando de este modo, sin causa, ni motivo, lo sagrado del juramento, las demàs Leyes divinas, y humanas, y la fé pública; y siendo yà tiempo de que los Estados, Ciudades, y Pueblos, buenos, y fieles Subditos, y Vassallos de S. M. comiencen à poner por obra todos los medios, que anteriormente se han propuesto, y prometido emplear, para lograr una vigorosa resistencia à todas estas impiedades, è inauditas conspiraciones de la Francia, con la firme seguridad de que la justicia del Cielo los ayudarà en esto, para vengarse de ella: Por estas causas hemos mandado, y mandamos por la presente à todos los Gobernadores, y Comandantes de estas Provincias, Ciudades, Baylìas, Magistrados, y Oficiales, de qualquier calidad, ò condicion que sean, que luego que la Francia se adelante à cometer algun acto de hostilidad, ò

à

AÑO 1667. May. 29.

tre quelque acte d'hoſtilité, ou d'entrer en ces Pays avec armes, s'y oppoſer de tout leur pouvoir & force, chaſcun en ſon diſtrict, & donner ordre precis, & abſolu par tout où il conviendra, de ſerrer les chemins publicqs par coupures d'arbres, détruire les ponts & barrer les advenües le mieux qu'il ſera poſsible, pour en difficulter le paſſage, lever & quitter les fers des moulins, deſquels ils ſe pourroient ſervir, & de procurer que par les Mayeurs, & Officiers des Villages ſoient faites & tenuës gardes aux advenuës, en leur donnant à ces fins les armes en mains pour battre les convoys, & commettre toute ſorte de reſiſtence, & d'hoſtilité, & donner ſucceſsivement advertence des routes que l'ennemi tiendra, & enſuite de ne plus admettre aucun commerce avec les François, ny de reçevoir aucuns Trompettes, ou Tambours, que ſur les precautions, & formalitez requiſes en tel cas, ou tenir autre communication quelconque avec eux. Eſtant de plux expreſſement defendu à tous de quelque condition, ou qualité qu'ils ſoient, ſoit Eccleſiaſticques, ou Seculiers de chercher, prendre, ou reçevoir aucunes ſauvegardes de la France de quelque nature qu'elles puiſſent eſtre, ſoit perſonnellement, ou par eſcrit ſans noſtre congè & permiſsion, à peine d'eſtre tenuz & punnis comme criminels de leze Majeſté: Ordonnans aux Gouverneurs & Officiers à qui il appartiendra de le faire ainſi entretenir & obſerver, & de faire rechercher ceux

à entrar en eſtos Païſes con armas, ſe opongan à ella con todo ſu poder, y fuerzas cada uno en ſu diſtrito, y dèn orden eſtrecha, y abſoluta en todos los parages donde conviniere, para que ſe cierren los caminos públicos con cortaduras de arboles, ſe deſtruyan los Puentes, y cierren las avenidas, lo mejor que ſe pueda, para dificultar ſu paſſo; ſe levanten, y quiten los hierros de los Molinos, de que podrian ſervirſe; y que procuren, que por los Mayores, y Oficiales de las Aldèas ſe hagan, y tengan guardias en las avenidas, dandoles para eſtos fines armas, à fin de batir los comboyes, y cometer todo genero de reſiſtencia, y hoſtilidad; y que ſucceſsivamente dèn aviſo de los caminos que tomáre el enemigo; y juntamente no admitan mas comercio alguno con los Franceſes, ni recivan algunos Trompetas, ò Tambores, ſino con las precauciones, y formalidades que en tales caſos ſe requieren, ò tengan alguna otra comunicacion con eſſos: prohibiendoſe demàs de eſto expreſſamente à todos ſujetos, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, Eccleſiaſticos, ò Seculares, que ſoliciten, tomen, ò admitan algunas Salvaguardias de la Francia, de qualquier naturaleza que ſean, ſea perſonalmente, ò por eſcrito, ſin nueſtra licencia, y permiſsion, ſo pena de ſer reputados, y caſtigados como Reos de leſa Mageſtad: mandando à los Gobernadores, y Oficiales à quienes

AÑO 1667. May. 29.

Año 1667. May. 29. *ceux qui y auront contrevenu. Fait à Bruxelles le 29. de May 1667. Eſtoit paraphé. D. E. Vt. ſoûſcrit.* El Marquis de Castel-Rodrigo. *Plus bas. Par Ordonnance de ſon Excellence. Signé.* De Gottignies.

toque, que aſsi lo hagan obſervar, y cumplir, y que hagan peſquiſar à los contraventores. Hécho en Bruxelas à 29. de Mayo de 1667. Eſtaba rubricado. D. E. Vidit. Firmado. *El Marquès de Castel-Rodrigo.* Mas abaxo: Por mandado de S.E. Firmado. *De Gottignies.* Año 1667. *May.* 29.

May.... *PROTESTA de los Eſtados, Ciudades, y Pueblos de los* Paìses Baxos, *en que declaran, que bien lejos de dexarſe vencer de los artificios de que ſe valia la Corona de* Francia *para apoderarſe de aquellos Paìſes, emplearàn ſus vidas, y fuerzas para conſervarſe baxo la Soberanìa de* S. M. Catholica, *implorando para ello el auxilio de los Principes, y Eſtados vecinos: hecha en.....à.....de Mayo de* 1667. [Aitzema, Negocios de Eſtado, y Guerra, Tom. XIII. pag. 666. En *Francès.*] *May....*

Eſtant parvenu à la connoiſſance des Eſtats, Villes & Peuples de ces Pays-bas, que la France, pour mieux executer ſes deſſeins premeditez de longue main, auroit fait publier (par quelque Eſcrit ſemé & diſtribué en divers lieux) que le pretendu droit de la Reyne de France à ceſdits Pays, ſeroit ſuffiſament averé, & qu'en ſuitte le Roy Tres-Chreſtien, bien loing de vouloir venir deſoler ces Provinces par la fureur de ſes Armes, aſſeuroit de venir en intention de n'agir, que par les voyes amiables & de douçeur, pour ſoûs cét amorce faire ſouſlever les Peuples, ſeduire & corrompre la fidelité naturelle des bons Sûjets & Vaſſaux du Roy noſtre Sire, & les perdre, comme il en a déjà fait la preuve par l'invaſion & prinſe de la Ville d'Armen-

HAviendo llegado à noticia de los Eſtados, Ciudades, y Pueblos de eſtos Paìſes Baxos, que la Francia, para poner mas bien en execucion ſus deſignios premeditados de antemano, ha hecho publicar, (por cierto Eſcrito, eſparcido, y diſtribuido en varias partes) que el pretendido derecho de la Reyna de Francia à eſtos dichos Paìſes eſtaba ſuficientemente averiguado; y que en conſequencia de eſto el Rey Chriſtianiſsimo, bien lexos de querer venir à deſſolar eſtas Provincias con el furor de ſus armas, aſſeguraba, que venia con la intencion de no obrar ſino por las vias amigables, y de la ſuavidad, para con eſte atractivo hacer ſublevar los Pueblos, ſeducir, y corromper la fidelidad natural de los buenos Subditos, y Vaſſallos del Rey nueſtro Señor, y arruinarlos, ſegun lo ha manifeſtado yà con

la

Año 1667. May. 29. *mentieres. Leſdits Eſtats, Villes, & Peuples de ceſdits Pays declarent n'avoir beſoin de publier, ny faire ulterieurement eſclatter, que le droit, que l'on ſe va figurant à ces Pays-Bas, eſt vain, & notoirement deſtitué de tout fondement, & raiſon, quand meſme il n'y auroit autre tiltre, que la Pragmatique de l'Empereur Charles V. de l'an mille cinq cents quarante nœuf, & les Traittez & Diſpoſitions y enſuivies, avec les renonciations ſolemnelles de la Reyne de France, portées par ſon Traitté de Mariage avec ledit Roy de France, ayant ladite Pragmatique eſté faite & dictée à meure deliberation & pleine connoiſſance de cauſe, approuvée par tous les Eſtats de ces Pays legitimement pour ce aſſemblez, & leſdites renonciations eſté confirmées par une Paix eſtablie ſur ce fondement, ſignée de la main de leurs Majeſt. confirmée par Serment ſolemnel, preſté d'un coſté, & d'autre, & ſi ſainctement, & religieuſement gardée, & obſervée en tous ſes points de la part du Feu Roy Philippe le IV. & du Roy noſtre Sire, qu'elles ne peuvent eſtre enfraintes, ſans violer les Loix Divines, & Humaines, qui ne permettent encore audit Roy de France, de faire droit à ſoy-meſme, moins de commencer par la force, & violence, en chocquant directement les principes, & formes de la Juſtice, en ſe prevalant de l'âge pupil du Roy ſon Fre-*

Año 1667. *May. 29.* la invaſion, y toma de la Ciudad de Armentieres: los dichos Eſtados, Ciudades, y Pueblos de eſtos referidos Paiſes declaran, que no neceſsitan de publicar, ni hacer conſtar ulteriormente, que el derecho que ſe và figurando à eſtos Paiſes Baxos, es vano, y notoriamente deſtituido de todo fundamento, y razon, aun quando no huvieſſe otro titulo que la Pragmatica del Emperador Carlos V. del año de 1549., y los Tratados, y diſpoſiciones que à ella ſe ſiguieron, con las Renuncias ſolemnes de la Reyna de Francia, contenidas en ſu Tratado de Matrimonio con el dicho Rey de Francia, haviendo ſido hecha, y dictada la referida Pragmatica con madura deliberacion, y pleno conocimiento de cauſa, aprobada por todos los Eſtados de eſtos Paiſes legitimamente juntos para ello, y ſido confirmadas las dichas Renuncias con una Paz eſtablecida ſobre eſte fundamento, firmada de mano de ſus Mageſtades, confirmada con juramento ſolemne, preſtado de ambas Partes, y tan ſanta, y religioſamente guardada, y obſervada en todos ſus puntos por parte del difunto Rey Phelipe IV., y del Rey nueſtro Señor, que no pueden quebrantarſe, ſin violar las Leyes divinas, y humanas, las quales tampoco permiten al dicho Rey de Francia, que ſe haga juſticia à sì miſmo, y menos el que comience por la fuerza, y la violencia, ofendiendo directamente los principios, y formalidades de la juſticia, valiendoſe de la

AÑO 1667. May. 29.

Frere, & de la Reyne Regente ſa Mere, & partant leſdits Eſtats, Villes, & Peuples de ceſdits Pays-Bas declarent, & proteſtent hautement devant Dieu, & le Monde, qu'ils ne ſe laiſſeront jamais ébranſler par tels, ou ſemblables allechemens, pour perdre les fruits d'une ſi ferme, & conſtante fidelité, qu'ils ont depuis peu confirmée par leurs Sermens, & par de ſi notables ſervices, qu'ils ont rendus par tant d'années de guerre, & qu'enſuite ils employeront leurs vies, & toutes leurs puiſſances, pour ſe conſerver, & maintenir ſoûs une ſi douce, & aymable Souveraineté; Supplians, & requerans tous les Roys, Princes, & Eſtats voiſins, de jetter leurs yeux benings, & debonnaires ſur la juſtice inconteſtable de leur cauſe, & la violence evidente dudit Seigneur Roy de France, & de les ſecourir en cette leur oppreſsion par les remedes à ce oportuns.

edad pupilar del Rey ſu Hermano, y de la Reyna Gobernadora ſu Madre; y por tanto los dichos Eſtados, Ciudades, y Pueblos de los referidos Païſes Baxos declaran, y proteſtan altamente ante Dios, y el Mundo, que jamàs ſe dexaràn vencer de eſtos, ò ſemejantes atractivos para malograr los frutos de una tan firme, y conſtante fidelidad, que han confirmado poco hà con ſus juramentos, y con tan notables ſervicios, como los que han hecho en tantos años de Guerra; y que ademàs de eſto, emplearàn todas ſus vidas, y fuerzas para conſervarſe, y mantenerſe baxo una Soberanìa tan dulce, y amable: ſuplicando, y pidiendo à todos los Reyes, Principes, y Eſtados vecinos, que pongan ſus benignos, y piadoſos ojos en la inconteſtable juſticia de ſu cauſa, y en la evidente violencia del dicho Señor Rey de Francia, y que los ſocorran en eſta ſu opreſsion con los remedios oportunos para ello.

AÑO 1667. *May.* 29.

AÑO 1667. Jun. 25. *PLENIPOTENCIA dada por la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador, y Capitan General interino de los* PAÌSES BAXOS *de* FLANDES, BORGOÑA, *y* CHAROLOIS, *para que en ſu Real nombre pueda empeñar, hypotecar, ò cambiar los bienes patrimoniales, y haciendas pertenecientes à ſu dicha Mageſtad en aquellos Paìſes, para la defenſa, y conſervacion de ellos: en Madrid à 25. de Junio de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON CARLOS, &c., y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, &c. Por quanto en la coyuntura, y eſtado de las coſas, aora, y adelante podria ſuceder, que vos Don Chriſtoval * de Moura, Marquès de Caſtel-Rodrigo, Primo, mi Gobernador, y Capitan General en interin de los Paìſes Baxos de Flandes, Condados de Borgoña, y Charolois, para acudir à lo que ſe ofrece, y puede ofrecerſe de mi ſervicio en los dichos Eſtados, en orden à ſu defenſa, y conſervacion, os hallaſſeis neceſsitado à empeñar, ò vender las haciendas, ò bienes patrimoniales, que me tocan, y pertenecen, como à Principe Soberano de ellos: confiando (como fio) que en todo mirareis, y atendereis à mi ſervicio, y al bien comun de los dichos Eſtados, por el tenor de la preſente os doy el miſmo poder, facultad, y authoridad que yo tengo, para que en mi nombre, y para la defenſa, y conſervacion de ellos, podais vender, empeñar, y hypotecar, ò trocar los dichos bienes, y hacienda patrimoniales, y otras qualeſquiera que en los dichos Eſtados me pertenecieren, y ſon de mi Dominio, y Soberanìa, y eſtàn à mi libre diſpoſicion en qualquiera manera que ſea; y aſsimiſmo para que por via de anticipacion podais tomar qualeſquiera cantidades en el interin que lleguen las proviſiones de Eſpaña, y cumplen los plazos de las Letras; y en razon de lo que en orden à los dichos fines tomáreis, vendiereis, empeñáreis, hypotecáreis, ò trocáreis, podais hacer todos los Tratados, y Eſcrituras, que conforme à Derecho, y para reciproca ſatisfaccion fueren neceſſarias, como Yo miſmo las podria hacer, y otorgar, que para todo lo referido os doy todo el poder, comiſsion, facultad, y authoridad neceſſaria; y deſde aora para entonces apruebo, loo, y ratifico lo que en mi nombre, y en virtud de ella hiciereis: y prometo en fé, y palabra de Rey de no ir, ni venir contra ello, aora, ni en ningun tiempo; ſino que lo tengo, y tendrè por válido, y firme, como coſa hecha en mi Real nombre; y ſiendo neceſſario, lo aprobarè, y ratificarè en la mas cumplida forma que

* L. *Franciſco.*

AÑO 1667. *Jun.* 25.

AÑO 1667. *Jun.* 25. convenga. Para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Real Sello ſecreto, y refrendada del mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid, &c. (a) AÑO 1667. *Jun.* 25.

Jul. 27. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Capitan General interino de los* PAÌSES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, aſsi con el Sereniſsimo Rey de la* GRAN BRETAÑA, *como con los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *con los Principes del* IMPERIO, *y principalmente los del* RHIN, *y con todos los demàs que quiſieren entrar en ſu Alianza, para oponerſe à los deſignios de la Corôna de* FRANCIA: *en Madrid à 27. de Julio de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, &c., y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, &c. Por quanto haviendo el Rey Chriſtianiſsimo roto la Paz, invadiendo injuſtamente con ſus Armas mis Paìſes Baxos de Flandes, y ocupado Plazas, en manifieſta infraccion del Tratado de dicha Paz, que con tanta ſolemnidad ſe eſtipulò, ajuſtò, y concluyò en los Pyrinèos el año paſſado de 1659., al miſmo tiempo que ſin interrupcion alguna ſe obſervaba, y cumplia por mi parte muy exacta, y religioſamente, como es notorio al mundo: Y conviniendo por todos caminos ocurrir à deſignios, que tan iniquamente tiran contra la cauſa comun, y prevenir los graves daños, que de dicha infraccion, y rompimiento pueden tambien ſeguirſe à los Principes, y Eſtados vecinos con quien eſtoy en Paz, y Amiſtad; ha parecido, que en la preſente conſtitucion de Europa ninguna coſa podria (como es cierto) afianzar mas la reciproca defenſa, y ſeguridad de nueſtros reſpectivos Dominios, y Señorìos, que la concluſion, y ajuſtamiento de una Liga defenſiva: y aſsi, ſiendo eſta materia de la importancia que ſe conſidera, he reſuelto, y tenido por bien para tratar de ella, y las demàs negociaciones que à eſte propoſito ſe ofrecieren, de nombrar (como en virtud de la preſente nómbro) à vos Don Franciſco de Moura, Marquès de Caſtel-Rodrigo, Primo, de mi Conſejo de Eſtado, y Gobernador, y Capitan General en interin de los Jul. 27. di-

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de plana y media, eſcrita en un pliego de papel de marca comun.

AÑO 1667. *Jul.* 27. dichos mis Païſes Baxos de Flandes, por concurrir (como concurren) en vueſtra perſona todas las qualidades neceſſarias de ſangre, experiencia, inteligencia, prudencia, integridad, y conocido zelo à mi mayor ſervicio; y os doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad, como es neceſſario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que para el fin referido convinieren, y bien viſtas os fueren; y aſsimiſmo inſtituìr, formar, continuar, y concluìr en orden à èl qualquier Tratado, ò Tratados que ſe ofrecieren, tanto con el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, mi buen Hermano, como con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, Principes del Imperio, y principalmente los del Rhin, y todos los demàs que quiſieren, y deſearen entrar en mas eſtrecha Amiſtad, Confederacion, y union de intereſſes, con las condiciones reciprocas que mas convenga ajuſtar para la conſervacion de todos, por medio de dicha Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo harìa, y hacer podrìa, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declàro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Marquès de Caſtel-Rodrigo, deſdè aora para entonces lo alabo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyereis, y aſſentaredes, y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentare general, y individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a) AÑO 1667. *Jul.* 27.

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, la qual conſta de quatro planas, eſcritas en un pliego de marca comun, y de otro pliego que le ſirve de cubierta, donde eſtà dicho titulo.

PLE-

AÑO 1667. Jul. 27. *PLENIPOTENCIA dada por la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador interino de los* PAÌSES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda proponer, capitular, y aſſentar entre* SU MAGESTAD, *y los Principes, Provincias, Ciudades, Villas, Comunidades, Cabos Militares, ò Gobernadores de* FRANCIA, *que quieran entrar en ſu Partido, qualeſquiera condiciones, aſsi para librarlos de la opreſsion de dicha Corona, como para aſſegurar, y mantener qualeſquiera Plazas que tengan: en Madrid à 27. de Julio de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotenciàs.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como ſu Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto es notorio, que ſin embargo del animo ſincero con que Religioſamente ſe ha deſeado de mi parte mantener la Paz ajuſtada, concluìda, y jurada en los Pyrinéos el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y nueve, con tantas ſolemnidades; todavia el Rey Chriſtianiſsimo la ha roto, entrando con ſus Exercitos, y ocupado Plazas en los Paìſes Baxos de Flandes, con varios, y injuſtos pretextos, de lo qual ſe conoce con evidencia, que ſus deſignios tiran no ſolo à eſto, ſino al perjuicio univerſal de la libertad, y cauſa comun; debiendo Yo, como debo, atender à ella, intereſſandome no ſolo en la conſervacion de los Reynos, y Eſtados que Dios me ha dado, ſino en procurar mirar por el conſuelo de los oprimidos; deſeando, como deſeo (por defenſa natural) que con union de intereſſes, medios, y conſejos, ſe reſtablezca cada uno en lo que obliga la razon, y la tranquilidad de todos; teniendo, como tengo, noticias, que algunos Principes, Provincias, Ciudades, Villas, y otros diverſos Pueblos, y Gobernadores del Reyno de Francia, ſe hallan maltratados, y ofendidos del preſente gobierno, por la violencia, y rigor, que con ellos ſe uſa en perjuicio grande del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y del bien comun de la Chriſ-

AÑO 1667. *Jul.* 27.

AÑO 1667. *Jul.* 27. Christiandad: y siendo (como es) justo ayudar, favorecer, y amparar causa tan piadosa, y librarles de semejante peso, he resuelto hacerlo, y assistirles con los medios que fueren necessarios, à cuyo fin conviene encargar el establecimiento de esta negociacion en mi Real nombre (como tan importante) à persona en quien concurran las partes de gran calidad, experiencia, è inteligencia en todo genero de negociaciones, que son menester; y assi teniendo consideracion à la suficiencia, integridad, providencia, y zelo de mi servicio, que concurren en la de vos D. Christoval * de Moura, Marquès de Castel-Rodrigo, Primo, de mi Consejo de Estado, y Gobernador, y Capitan General en interin de mis Paises Baxos de Flandes, y por la satisfaccion que me assiste de ella, os doy, y concedo, en virtud de la presente, quan bastante Poder, Comission, y Plenipotencia huvieredes menester, y fuere necessaria, y la misma que Yo tengo, y os puedo conceder, y dàr, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo mismo lo pudiera hacer, podais oìr, proponer, capitular, y assentar entre mì, el Principe, ò Principes, la Provincia, ò Provincias, Ciudad, Villa, ò Comunidad, Cavallero, Cabo, ò Cabos Militares, Gobernador, ò Gobernadores de Plazas de Francia, que pretendan, y quieran entrar en este partido, y salgan à ello, qualesquier condicion, ò condiciones, assi para el mayor resguardo de la opression, y malos tratamientos que reciben, y librarles de ella, como para assegurarse, y mantener qualesquier Plazas que tengan, y qualesquier otro genero de negocios, ò de cosas que miren, ò puedan mirar al establecimiento de lo que assi se assentàre, y capitulàre con ellos, ò con qualquiera de ellos, obligandome (como en virtud de la presente me obligo) al entero, y puntual cumplimiento de lo que de mi parte ofrecieredes, y assentaredes, y à todas, y qualesquier otras cosas, que pide, y pidiere la seguridad, y firmeza del partido referido, como, y en la forma, y con las mismas fuerzas, y authoridad, que si conmigo mismo se assentàra, y capitulàra; con declaracion, que lo que capitularedes con qualquiera de ellos, assi en particular, como en comun, haya de tener la misma fuerza, y valor, como si con cada uno se capitulàra, y fuera expressado por su nombre, por ser (como es) mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia assentaredes, concluyeredes, y capitularedes en el caso dicho, tenga, por lo que toca à mi Real authoridad, debida, y expressa execucion, y que me podais obligar à ello en la forma, y con las calidades que juzgaredes convenir, que lo que assi assentaredes, y capitularedes, Yo desde luego lo loo, aprueho, y ratifico, y siendo neces-

* L. *Francisco.*

AÑO 1667. *Jul.* 27.

Año 1667. Jul. 27. ceſſario, lo aprobarè, y ratificarè de nuevo dentro del termino que ſeñalaredes, con confirmacion de juramento, y las otras ſolemnidades en tal caſo neceſſarias, y acoſtumbradas. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à.....de Julio de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo. (a) Año 1667. Jul. 27.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca regular, de que ſolo ocupa lo eſcrito dos llanas y media; y la fecha del mes eſtà en el titulo de èl.

Jul. 21/31 *TRATADO de PAZ, y CONFEDERACION entre el Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIV. *y* Carlos II., *Rey de* Inglaterra, *en que principalmente ſe trata de la reſtitucion reciproca de diferentes Islas, y Territorios de la* America Española, *ocupados por las expreſſadas dos Naciones: hecho en Breda à 21/31 de Julio de 1667.* (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 40. En *Francès.*] Jul. 21/31

A Tous ceux en general, & à chacun en particulier, qui ſont intereſſez, ou qui le pourront être en quelque façon que ce ſoit. L'on fait ſçavoir; Qu'aprés que la Guerre s'eſt allumée entre le Sereniſsime & Tres-Puiſſant Prince Louis XIV. Roi de France & de Navarre, d'une part; & le Sereniſsime, & Tres-Puiſſant Prince Charles II. Roi de la Grande Bretagne, d'autre, à l'occaſion de la Guerre qui eſtoit entre le Seigneur Roi de la Grande Bretagne, & Hauts, & Puiſſants Seigneurs les Etats Généraux des Provinces-Unies des Pays-Bas, les affaires ont eſté enfin reduites à ce point par la Bonté divine, que l'on à conceu des penſées de faire la

A Todos aquellos en general, y à cada uno en particular de los que ſon intereſſados, ò lo pudieren ſer, en qualquier manera que ſea, ſe hace ſaber, que deſpues que ſe encendiò la Guerra entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., Rey de Francia, y de Navarra, de una parte; y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Carlos II., Rey de la Gran Bretaña, de otra, con motivo de la Guerra que ſubſiſtia entre el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ſe han reducido las coſas, por la Bondad Divina, à tales terminos, que ſe ha penſado en hacer la Paz, haviendo interpueſto los buenos, y ſinceros oficios

(a) Ha parecido conveniente inſertar eſte Tratado, por ſer relativo à Dominios de eſta Corona, y porque ſobre las miſmas Islas, y Territorios han intervenido poſteriormente otras Convenciones, todas ſin intervencion authentica de Eſpaña.

AÑO 1667. Jul. 21/31

la Paix, le Serenissime, & Tres-Puissant Prince Charles Roi de Suede, des Goths, & Vandales ayant interposé les bons, & sinceres offices de sa Mediation, porté d'un amour & affection particuliere qu'il a pour les Rois susnommez qui se faisoient la Guerre, & pour leurs Royaumes, & aussi poussé du zele qu'il a pour le salut de la Chrétienté, & pour y retablir, & conserver le repos, & la tranquillité: Et que pour parvenir à cette fin, les Parties d'un mutuel consentement, & accord, ont pris, & nommé la Ville de Breda pour le liu de l'Assemblée des Ambassadeurs & Plenipotentiaires. Pour l'avancement de laquelle affaire, & negociation, & pour la conduire à la perfection tant souhaitée, les Ambassadeurs Extraordinaires de sa Sacrée Royale Majesté de Suede, le Sr. George Flemmingh, libre Baron de Liebelits, Seigneur de Nornaas & Lydinge, Senateur de sa Sacrée Royale Majesté, & du Royaume de Suede, & Conseiller de la Chancelerie; & le Sr. Christophe Delphique, Burgrave & Comte de Dhona, Seigneur Hereditaire de Carwinden, Schlobitten, Bourgsdoff, Stockenfelts, & Fischbach, Maréchal de Camp dans les Affaires de la Guerre; & encore le Seigneur Pierre Jules Coyet, Seigneur Hereditaire de Bengtsboda & Lyangebygard, Chevalier, Conseiller d'Etat Aulique de sa Sacrée Royale Majesté & de sa Chancelerie (qui toutefois peu de tems aprés son arrivée en ce lieu a esté prevenu de mort inopinée, lors qu'il estoit

cios de su mediacion el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Carlos, Rey de Suecia, Godos, y Wandalos, llevado del amor, y particular inclinacion que tiene à los mencionados Reyes, que ſe hacian la Guerra, y à ſus Reynos, y aſsimiſmo movido del zelo que tiene al bien de la Chriſtiandad, y à reſtablecer, y conſervar en ella la quietud, y tranquilidad: y para lograr eſte fin, las Partes de mutuo conſentimiento, y acuerdo han elegido, y nombrado la Ciudad de Breda para el lugar del Congreſſo de los Embaxadores, y Plenipotenciarios; y para el adelantamiento de eſte negocio, y negociacion, y conducirla à ſu perficion tan deſeada, los Embaxadores Extraordinarios de ſu Sacra Real Mageſtad de Suecia, el Señor Jorge Flemmingh, libre Baron de Liebelits, Señor de Nornaas, y Lydinge, Senador de ſu Sacra Real Mageſtad, y del Reyno de Suecia, y Conſejero de la Cancelarìa; y el Señor Chriſtoval Delphico, Burgrave, y Conde de Dhona, Señor hereditario de Carwinden, Schlobitten, Bourgſdoff, Stockenfelts, y Fiſchbach, Mariſcal de Campo en los negocios de la Guerra; y tambien el Señor Pedro Julio Coyet, Señor hereditario de Bengſtboda, y Lyangebygard, Cavallero, Conſejero de Eſtado Aulico de ſu Sacra Real Mageſtad, y de ſu Cancelarìa, (al qual no obſtante, poco tiempo deſpues de ſu arribo à eſte lugar, le acometio muer-

AÑO 1667. Jul. 21/31

AÑO 1667. Jul. 21/31

eſtoit occupé & qu'il travailloit à un ouvrage ſi ſaint) ont employé avec promptitude & ſincerité toute leur induſtrie, adreſſe, & prudence. Et pareillement les Rois ci-deſſus nommez tendant à une ſi bonne fin, ont commis, & deputé pour traiter l'accommodement, & la Paix leurs Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires; à ſçavoir le Roi Tres-Chrêtien, le Sr. Godefroy d'Eſtrades, Lieutenant Général dans les Armées de ſa Majeſté, Gouverneur de Dunkerke, Maire perpetuel de Bordeaux, Vice-Roi de l'Almerique, Chevalier des Ordres de ſa Sacrée Royale Majeſté; & le Sr. Honoré Courtin, Conſeiller d'Etat de ſa Sacrée Royale Majeſté, & Maître des Requeſtes: Et le Roi de la Grande Bretagne, le Sr. Denzel Holles, Baron d'Ifeild, Conſeiller de ſa Sacrée Royale Majeſté, & le Sr. Henry Coventrye, Fils de Tres-honoré Seigneur Thomas Coventrye, vivant Garde du Grand Sceau d'Angleterre, Gentilhomme Privé de la Chambre de ſa Sacrée Royale Majeſté, Senateur dans le Conſeil ſuprême ou Parlement d'Angleterre, & Commiſſaire pour l'adjudication des Terres du Royaume d'Irlande. Leſquels aprés avoir échangé, & communiqué entre eux les Lettres de leurs Plein-Pouvoirs, dont les Copies ſont inſerées de mot à mot à la fin du preſent Traité, ont d'un commun accord, & conſentement fait le Traité d'Amitié & Confederation aux conditions ſuivantes.

Il

te repentina, quando eſtaba ocupado, y trabajaba en una obra tan ſanta) han empleado con promptitud, y ſinceridad toda ſu induſtria, deſtreza, y prudencia: y aſsimiſmo los ſobredichos Reyes, mirando à un tan buen fin, han cometido, y diputado por ſus Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios para tratar el ajuſte, y la Paz; es à ſaber, el Rey Chriſtianiſsimo al Señor Godefroy de Eſtrades, Theniente General de los Exercitos de S. M., Gobernador de Dunquerque, Mayre perpetuo de Burdeos, Virrey de la America, Cavallero de las Ordenes de ſu Sacra Real Mageſtad; y al Señor Honorato Courtin, Conſejero de ſu Sacra Real Mageſtad, y Maeſtre de Memoriales: y el Rey de la Gran Bretaña al Señor Denzel Holles, Baron de Ifeild, Conſejero de ſu Sacra Real Mageſtad; y al Señor Henrique Coventri, Hijo del muy condecorado Señor Thomàs Coventri, Guarda-Sellos Mayor que fue de Inglaterra, Gentil-Hombre privado de la Camara de ſu Sacra Real Mageſtad, Senador en el Conſejo Supremo, ò Parlamento de Inglaterra, y Comiſſario para la adjudicacion de las Tierras del Reyno de Irlanda; los quales, deſpues de haver cambiado, y comunicadoſe las Letras de ſus Plenipotencias, cuyas copias ſe inſertaràn à la letra al fin de eſte Tratado, han hecho de comun acuerdo, y conſentimiento un Tratado de Amiſtad, y Confederacion con las condiciones ſiguientes.

AÑO 1667. Jul. 21/31

Ha-

AÑO 1667. Jul. 23/13

I.

*Il y aura Paix univerſelle, perpetuelle, vraye & ſincere amitié entre le Sereniſſime, & Tres-Puiſſant Prince le Roi Tres-Chreſtien, & le Sereniſſime, & Tres-Puiſſant Prince le Roi de la Grande Bretagne, leurs Heritiers, & Succeſſeurs, & auſſi entre leurs Royaumes, Eſtats, & Sujets; laquelle Paix ſera ſincerement, & inviolablement gardée, & obſervée, en ſorte que l'un faſſe ce qui ſera pour l'utilité, honneur, & bien de l'autre; & que de part, & d'autre l'on vive comme voiſins qui ont confiance reciproque; & qu'enfin l'ancienne amitié reprenne * force, & vigueur.*

* Suple *ſa.*

I.

Havrà una Paz univerſal, y perpetua, y una verdadera, y ſincera Amiſtad entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Rey Chriſtianiſsimo, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña, ſus Herederos, y Succeſſores; y aſsimiſmo entre ſus Reynos, Eſtados, y Subditos; cuya Paz ſerà ſincera, è inviolablemente guardada, y obſervada: de ſuerte, que el uno haga lo que conduxere à la utilidad, honor, y bien del otro; y ambos vivan como vecinos, que tienen confianza reciproca, y que finalmente la antigua Amiſtad recobre ſu fuerza, y vigor.

AÑO 1667. Jul. 23/13

II.

Toutes les inimitiez, hoſtilitez, diſcordes, & Guerres entre les ſuſnommez le Roi Tres-Chreſtien, & le Roi de la Grande Bretagne, ceſſeront, & demeureront abolies: en ſorte que l'un, & l'autre s'abſtiendront à l'avenir de ſe piller, dépreder, de ſe faire tort, ou injure, de ſe moleſter, & inquieter en quelque maniere que ce ſoit, par Terre, ou par Mer, ou dans les Rivieres en quelque part du Monde que ce puiſſe être, & principalement dans l'étenduë, & détroit de leurs Royaumes, Terres, Seigneuries, & Lieux quels qu'ils puiſſent être.

II.

Todas las enemiſtades, hoſtilidades, diſcordias, y guerras entre los mencionados Reyes Chriſtianiſsimo, y de la Gran Bretaña, ceſſaràn, y quedaràn abolidas: de ſuerte, que uno, y otro ſe abſtendràn en lo futuro de los ſaquèos, y piraterìas, de hacerſe perjuicio, ò injuria, de moleſtarſe, ò inquietarſe en qualquier manera que ſea, por Tierra, ò por Mar, ò en los Rios en qualquier parte del mundo que pueda ſer, y principalmente en la extenſion, y ámbito de ſus Reynos, Tierras, Señorìos, y Lugares qualeſquiera que ſean.

III.

Seront oubliées toutes les offenſes, injures, & dommages que le ſuſnom-

III.

Se olvidaràn todas las ofenſas, injurias, y perjuicios, que el ſo-

Año 1667. Jul. 23/31

nommé Seigneur Roy Tres-Chrêtien, ſes Sujets, ou le ſuſnommé Seigneur Roi de la Grande Bretagne, & ſes Sujets, auront reçeus, & ſoufferts l'un de l'autre pendant cette Guerre: de façon que pour quelque cauſe que ce ſoit, l'un, ou l'autre, & leurs Sujets ne ſe feront à l'avenir, ni ne commanderont, ou ſouffriront qu'il ſe faſſe aucuns Actes d'hoſtilité, & d'inimitié, & qu'on ſe donne de l'empêchement, ou du trouble.

bredicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y ſus Subditos, ò el mencionado Señor Rey de la Gran Bretaña, y los ſuyos, huvieren recivido, y padecido reciprocamente durante eſta Guerra: de modo, que por ninguna cauſa que ſea ſe haràn en lo futuro uno, ù otro, y ſus Subditos; ni mandaràn, ò permitiràn que ſe hagan algunos actos de hoſtilidad, ò enemiſtad, ò que ſe cauſen algun impedimento, ò turbacion.

Año 1667. Jul. 23/31

IV.

La Navigation, & le Commerce ſeront libres entre les Sujets des deux Seigneurs Rois, comme auparavant durant la Paix, & avant la declaration de la derniere Guerre: en ſorte que tous puiſſent librement, & ſans aucun trouble, aller avec leurs Marchandiſes dans les Royaumes de l'un, ou de l'autre, leurs Provinces, Places de Commerce, Ports, & Rivieres, & y demeurer, & negocier.

IV.

La navegacion, y comercio ſeràn libres entre los Subditos de ambos Señores Reyes, como lo eran durante la Paz, y antes de la declaracion de la ultima Guerra: de manera, que todos puedan ir libremente, y ſin turbacion alguna, con ſus mercaderìas, à los Reynos de uno, ù otro, ſus Provincias, Plazas de Comercio, Puertos, y Rios, y eſtàr, y negociar en ellos.

V.

Les Priſonniers de part, & d'autre, nul excepté de quelque dignité, ou qualité qu'ils ſoient, ſeront, ſans aucun retardement, delivrez, ſans payer aucune rançon en argent, ou autrement; à la charge qu'ils payeront ce qu'ils pourront devoir legitimement pour leur nourriture, ou pour autre choſe.

V.

Se entregaràn, ſin dilacion alguna, los priſioneros de ambas Partes, ſin exceptuar ninguno, de qualquier dignidad, ò calidad que ſean, ſin pagar reſcate alguno en dinero, ò de otra forma; pero con la condicion de que pagaràn lo que legitimamente debieren por ſu ſuſtento, ú otra coſa.

VI.

Tous les Edits, & Arreſts, que l'une des Parties aura publiez contre la

VI.

Todos los Edictos, y Decretos, que una de las Partes huviere publi-

Año 1667. Jul. 21/31

la liberté de la Navigation, ou du Commerce, au prejudice de l'autre, à raiſon de la preſente Guerre, ſeront abrogez de part, & d'autre.

VII.

Le Roi Tres-Chreſtien rendra au Roi de la Grande Bretagne, ou à ceux qui auront pouvoir, & mandement de lui, deuëment ſcellé du grand Sceau d'Angleterre, la partie de l'Iſle S. Chriſtophe, que les Anglois poſſedoient le premier jour de Janvier 1665. avant la declaration de la derniere Guerre, & la reſtitution s'en fera le plutoſt qu'il ſera poſſible, ou au plus tard dans ſix mois, à compter du jour de la ſignature du preſent Traité: Et pour cet effet le ſuſnommé Roi Tres-Chreſtien, incontinent aprés qu'il l'aura ratifié, donnera, ou fera donner au ſuſnommé Seigneur Roi de la Grande Bretagne, ou à ſes Officiers qu'il commettra pour cela tous les Actes, & Mandemens neceſſaires, expediez en bonne & deuë forme.

VIII.

Si toutefois quelqu'un des Sujets dudit Seigneur Roi de la Grande Bretagne a vendu les biens qu'il poſſedoit en cette Iſle, & qu'il ait receu le prix de la vente, il ne rentrera point en poſſeſſion en vertu du preſent Traité, & ils ne lui ſeront reſtituez, qu'aprés qu'il aura réellement, & de fait rembour-

blicado contra la libertad de la navegacion, ò del comercio en perjuicio de la otra, por razon de la preſente Guerra, ſeràn abrogados de ambas Partes.

Año 1667. Jul. 21/31

VII.

El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà al Rey de la Gran Bretaña, ò à los que tuvieren poder, ò mandamiento ſuyo, debidamente ſellado con el gran Sello de Inglaterra, la parte de la Isla de *San Chriſtoval*, que los Ingleſes poſſeìan el dia primero de Enero de 1665. antes de la declaracion de la ultima Guerra: y eſta reſtitucion ſe harà quanto antes ſea poſsible, ò à mas tardar, dentro de ſeis meſes, contados deſde el dia de la firma del preſente Tratado: y para eſte efecto el ſobredicho Rey Chriſtianiſsimo, immediatamente deſpues que le haya ratificado, darà, ò harà dàr al mencionado Señor Rey de la Gran Bretaña, ò à ſus Oficiales, que cometiere para ello, todos los Actos, y Deſpachos neceſſarios, expedidos en buena, y debida forma.

VIII.

Si no obſtante eſto, alguno de los Subditos del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña huviere vendido los bienes que poſſeìa en eſta Isla, y recivido el precio de la venta, no bolverà à entrar en poſſeſſion de ellos en virtud del preſente Tratado, ni ſe le reſtituiràn, haſta

Año 1667. Jul. 21/31

bourſe, & rendu l'argent qu'il aura receu pour le prix.

IX.

Que s'il eſtoit arrivé (ce qui toutefois n'a point eſté ſceu juſques ici) que les Sujets du Roi Tres-Chrêtien euſſent eſté chaſſez de cette Iſle de S. Chriſtophe par les Sujets du ci-deſſus nommé Roi de la Grande Bretagne, avant la ſignature du preſent Traité, ou depuis; les choſes toutefois ſeront retablies au même eſtat qu'elles eſtoient au commencement de l'année 1665. (c'eſt-à-dire avant la declaration de la preſente Guerre qui ſe termine) & le Roi de la Grande Bretagne, à l'inſtant que la choſe ſera venuë à ſa connoiſſance, mettra ſans differer, ni retarder, ou commandera que l'on mette entre les mains du Roi Tres-Chreſtien, ou de ſes Officiers qui ſeront par lui commis, tous les Actes & Mandemens expediez en bonne, & deuë forme, neceſſaires pour faire executer la reſtitution.

X.

Le ci-devant nommé Seigneur le Roi de la Grande Bretagne, reſtituera auſſi, & rendra au ci-deſſus nommé Seigneur le Roi Tres-Chreſtien, ou à ceux qui auront charge, & Mandement de ſa part, ſcellé en bonne forme du grand Sceau de France, le Pays appellé l'Acadie, ſitué dans l'Amerique Septentrionale, dont le Roi Tres-Chrêtien a autrefois joui.

Et

ta deſpues que real, y efectivamente haya reembolſado, y buelto el dinero que huviere tomado por el precio.

Año 1667. Jul. 21/31

IX.

Que ſi huviere ſucedido (lo que ſin embargo no ſe ha ſabido haſta aora) que los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo hayan ſido echados de eſta Isla de *San Chriſtoval* por los Subditos del ſobredicho Rey de la Gran Bretaña antes de la firma del preſente Tratado, ò deſpues; no obſtante eſto ſe bolverán à poner las coſas en el miſmo eſtado en que ſe hallaban al principio del año de 1665.: (es à ſaber, antes de la declaracion de la preſente Guerra, que ſe termìna) y el Rey de la Gran Bretaña, luego que eſto llegue à ſu noticia, pondrà, ſin dilacion, ni retardacion, ò mandarà que ſe pongan en manos del Rey Chriſtianiſsimo, ò de los Oficiales que S. M. nombráre, todos los Actos, y Deſpachos, expedidos en buena, y debida forma, neceſſarios para hacer que ſe execute la reſtitucion.

X.

El mencionado Señor Rey de la Gran Bretaña reſtituirà tambien, y bolverà al ſobredicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ò à los que tuvieren Comiſsion, y Poder ſuyo, ſellado en buena forma, con el gran Sello de Francia, el Païs llamado *la Acadia*, ſituado en la America Septentrional, de que el Rey Chriſtianiſsimo gozò en otro tiempo. Y

pa-

AÑO 1667. Jul. 11/21

Et pour executer cette reſtitution, le ſuſnommé Roi de la Grande Bretagne, incontinent aprés la Ratification de la preſente Alliance, fournira au ſuſnommé Roi Tres-Chrêtien, tous les Actes, & Mandemens expediez deuëment, & en bonne forme, neceſſaires à cet effet, ou les fera fournir à ceux de ſes Miniſtres, & Officiers, qui ſeront par lui deleguez.

para executar eſta reſtitucion, el ſobredicho Rey de la Gran Bretaña, immediatamente deſpues de la Ratificacion de la preſente Alianza, darà al expreſſado Rey Chriſtianiſſimo todos los actos, y Deſpachos, expedidos debidamente, y en buena forma, neceſſarios para eſte efecto, ò los harà entregar à aquellos de ſus Miniſtros, y Oficiales, que fueren delegados por S. M.

AÑO 1667. Jul. 11/21.

XI.

Si quelques-uns des Habitans du Pays appellé l'Acadie, preferent de ſe ſoumettre pour l'avenir à la domination du Roi d'Angleterre, ils auront la liberté d'en ſortir pendant l'eſpace d'un an, à compter du jour que la reſtitution de ce Pays ſera faite; & de vendre & aliener leurs Fonds, Champs, & Terres, Eſclaves, & en general tous leurs biens, meubles, & immeubles, ou en diſpoſer autrement à leur diſcretion, & volonté: Et ceux qui auront contracté avec eux ſeront tenus, & obligez par l'autorité du Sereniſsime Roi Tres-Chreſtien, d'accomplir, & executer leurs Actions, & Conventions. Que s'ils aiment mieux emporter avec eux leur argent comptant, Meubles, Uſtanciles, & emmener leurs Eſclaves, & generalement tous leurs biens meubles, ils le pourront faire entierement ſans aucun empêchement, ou trouble.

XI.

Si algunos de los Habitantes del Paìs llamado *la Acadia* prefirieren ſometerſe en lo futuro al dominio del Rey de Inglaterra, tendràn la libertad de ſalir de èl en el termino de un año, contado deſde el dia en que ſe hiciere la reſtitucion de eſte Paìs; y de vender, y enagenar ſus Fundos, Campos, Tierras, y Eſclavos, y generalmente todos ſus bienes, muebles, è immuebles, ò de diſponer de ellos en otra forma à ſu diſcrecion, y voluntad; y los que huvieren contratado con ellos ſeràn tenidos, y obligados por la authoridad del Sereniſsimo Rey Chriſtianiſsimo à cumplir, y executar ſus contratos, y convenciones; y ſi quiſieren más llevar conſigo ſu dinero contante, muebles, utenſilios, y Eſclavos, y generalmente todos ſus bienes muebles, lo podràn executar enteramente, ſin algun impedimento, ò turbacion.

XII.

Le Roi Tres-Chrêtien reſtituera auſſi

XII.

El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà

Año 1667. Jul. 21/31

auſsi au Roi de la Grande Bretagne, en la forme ci-deſſus declarée, les Iſles appellées Antigoa, & Monſarat, ſi elles ſont encore à preſent entre ſes mains; & encore toutes les Iſles, Pays, Forteresſes, & Colonies, qui peuvent avoir eſté conquiſes par les Armes du Roy Tres-Chreſtien, devant, ou aprés la ſignature du preſent Traité, & qui eſtoient poſſedées par le Roy de la Grande Bretagne, avant qu'il eût commencé la Guerre (qui ſe termine par ce Traité) contre les Eſtats Généraux des Provinces-Unies des Pais-Bas. Et reciproquement le Roi de la Grande Bretagne reſtituera, & rendra au Roi Tres-Chrêtien, en la forme ci-deſſus exprimée, toutes les Iſles, Païs, Forteneſſes, & Colonies, en quelque part du Monde qu'elles ſoient ſituées, qu'il poſſedoit avant le premier jour de Janvier de l'an 1665. & qui auront pû eſtre priſes par les Armes du Roi de la Grande Bretagne devant, ou aprés le preſent Traité ſigné.

rà tambien al Rey de la Gran Bretaña, en la forma arriba declarada, las Islas llamadas *Antigoa*, y *Monſerrate*, ſi aùn eſtuvieren al preſente en ſu poder; (a) y aſsimiſmo todas las Islas, Paiſes, Fortalezas, y Colonias, que huvieren ſido conquiſtadas por las Armas del Rey Chriſtianiſsimo antes, ò deſpues de la firma del preſente Tratado, y que poſſeìa el Rey de la Gran Bretaña antes que comenzaſſe la Guerra (que ſe termìna por eſte Tratado) contra los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos. Y reciprocamente el Rey de la Gran Bretaña reſtituirà, y bolverà al Rey Chriſtianiſsimo, en la forma arriba expreſſada, todas las Islas, Paìſes, Fortalezas, y Colonias, en qualquier parte del mundo que eſtèn ſituadas, que poſſeìa antes de primero de Enero del año de 1665., y que huvieren ſido tomadas por las Armas del Rey de la Gran Bretaña antes, ò deſpues de firmado el preſente Tratado.

Año 1667. Jul. 21/31

XIII.

Si quelques uns des Eſclaves, qui ſervoient aux Anglois, Habitans de la partie de l'Iſle S. Chriſtophe, qui appartenoit au Roi de la Grande Bretagne, & auſsi des Iſles d'Antigoa, & Monſarat, qui ont eſté priſes par les Armes du Roi Tres-Chreſtien, veulent

XIII.

Si algunos de los Eſclavos, que ſervian à los Ingleſes, habitantes de la parte de la Isla de *San Chriſtoval*, que pertenecia al Rey de la Gran Bretaña, y tambien de las Islas de *Antigoa*, y *Monſerrate*, que han ſido tomadas por las Armas del Rey,

(a) Por uno de los Artículos del Tratado concluìdo en el miſmo Congreſſo de Breda en eſte proprio dia entre la Inglaterra, y los Eſtados Generales, ſe eſtipulò la reſtitucion à eſtos de la Provincia de *Zurinam*, ſituada entre los Rios *Orinoco*, y *Amazonas*, y tuvo efecto el año ſiguiente, cuyo Païs, como las Islas de que habla eſte Artículo, havian ſido uſurpados à la Corona de Eſpaña.

Año 1667. Jul. 21/31

lent retourner une autre fois ſous la domination des Anglois (ſans toutefois qu'ils y ſoient forcez, ou contraints) il leur ſera permis de le faire dans le tems de ſix mois, à compter du jour que ces Iſles ſeront rendues. Que ſi les Anglois avant que d'en ſortir avoient vendu quelques Eſclaves, & qu'ils euſſent receu le prix de la vente; ils ne ſeront point rendus, & remis entre leurs mains, ſi ce n'eſt en rembourſant, & rendant le prix qu'ils en auroient receu.

Rey Chriſtianiſsimo, quiſieren bolver ſegunda vez al dominio de los Ingleſes, (ſin que no obſtante ſean forzados, ù obligados à ello) les ſerà lícito hacerlo en el termino de ſeis meſes, contados deſde el dia en que ſe reſtituyeren eſtas Islas; y que ſi los Ingleſes, antes de ſalir de ellas, huvieren vendido algunos Eſclavos, y recivido el precio de la venta, no les ſeràn reſtituìdos, ni buelros, ſino es reembolſando, y reſtituyendo el precio que huvieren tomado.

Año 1667. Jul. 21/31

XIV.

Semblablement, ſi quelques uns des Sujets du Roi de la Grande Bretagne (qui ne ſont point de la condition d'Eſclaves) s'étoient obligez comme Mercenaires à ſervir de Soldats, ou de Colons, & Laboureurs, ou en quelque autre qualité, ſoit au Roi Tres-Chrétien, ſoit à quelqu'un de ſes Sujets demeurans dans ces Iſles, moyennant des gages payables par années, ou par mois, ou à la journée: Telles Pactions, & Conventions d'obligation, & de loüage ceſſeront aprés la reſtitution des Iſles, en payant les gages à ceux qui ſe ſeroient engagez de la ſorte, à proportion de leur peine, & travail. Et ils auront la liberté de retourner avec ceux de leur Nation, & de vivre ſous la domination du Sereniſsime Roi de la Grande Bretagne.

XIV.

Reciprocamente ſi algunos de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña (que no ſon de la condicion de Eſclavos) ſe huvieren obligado, como Mercenarios, à ſervir de Soldados, ò de Colonos, y Labradores, ò en qualquier otra calidad, ſea al Rey Chriſtianiſsimo, ò à alguno de ſus Subditos, reſidentes en eſtas Islas, mediante ſus ſalarios, pagados por años, por meſes, ò por dias; eſtos Contratos, y Convenciones de Obligacion, y Alquilèr ceſſaràn deſpues de la reſtitucion de las Islas, pagando ſus ſalarios à los que ſe huvieren obligado de eſta ſuerte à proporcion de ſu ſervicio, y trabajo; y tendràn la libertad de bolver con los de ſu Nacion, y de vivir baxo el dominio del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña.

XV.

Tout ce qui a eſté conclu, & arreſté touchant les Iſles ci-deſſus nommées,

XV.

Todo lo que ſe ha concluìdo, y aſſentado tocante à las Islas nom-

Año 1667. Jul. 21/31

mées, & les Sujets qui les habitent, eſt auſsi entendu pour conclu, & arreſté touchant toutes les Iſles, Forteresſes, Pays, Colonies, Sujets, & Eſclaves qui y ſont leur demeure, que le Roi Tres-Chreſtien aura pris, & conquis, ou dont il ſe rendra le Maiſtre par ſes Armes, avant, ou aprés que le preſent Traité aura eſté ſigné, pourveu que le Roi de la Grande Bretagne en ait eſté le Poſſeſſeur, avant qu'il commençaſt la preſente Guerre (qui finiſt par le preſent Traité) contre les Seigneurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas. Et reciproquement le même eſt entendu au regard des Iſles, Pais, Forteresſes, Colonies, Sujets, & Eſclaves qui y demeurent, qui auront eſté en la poſſeſsion du Roi Tres-Chreſtien avant le premier Janvier 1665. & dont le Roi de la Grande Bretagne ſe ſera rendu Maître, ou ſe rendra avant, ou aprés la ſignature du Traité.

bradas aqui arriba, y à los Subditos que las habitan, ſe entiende tambien concluìdo, y aſſentado en orden à todas las Islas, Fortalezas, Paìſes, Colonias, Subditos, y Eſclavos reſidentes alli, que el Rey Chriſtianiſsimo huviere tomado, y conquiſtado, ò de que ſe apoderáre con ſus Armas, antes, ò deſpues de firmarſe el preſente Tratado, con tal, que el Rey de la Gran Bretaña haya ſido poſſeedor de ellas antes de comenzarſe la preſente Guerra (que ſe termìna por el preſente Tratado) contra los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos. Y reciprocamente ſe entiende lo miſmo por lo que mira à las Islas, Paìſes, Fortalezas, Colonias, Subditos, y Eſclavos que alli habitan, los quales huvieren eſtado en la poſſeſsion del Rey Chriſtianiſsimo antes del primer dia de Enero de 1665., y de que el Rey de la Gran Bretaña ſe huviere apoderado, ò apoderáre antes, ò deſpues de la firma de eſte Tratado.

Año 1667. Jul. 21/31

XVI.

Toutes Lettres, tant de repreſſailles, que de marque, ou contremarque, qui juſques ici, pour quelque cauſe, & ſujet que ce puiſſe être, ont été delivrées de part, & d'autre, demeurent nulles, caſſées, & ſans effet, & ſeront tenues pour telles; & à l'avenir nul des deux Seigneurs Rois n'en delivrera de ſemblables contre les Sujets de l'autre, ſi au prealable il n'apparoit manifeſtement du

XVI.

Todas Letras, aſsi de Repreſſalias, como de Marca, ò Contra-Marca, que por qualquier cauſa, y motivo que ſea ſe huvieren entregado haſta aqui de ambas Partes, quedaràn nulas, rotas, y ſin efecto, y ſeràn tenidas por tales; y en adelante ninguno de los dos Señores Reyes darà otras ſemejantes contra los Subditos del otro, ſin que ante todas coſas conſte manifieſ-

AÑO 1667. Jul. 21/31

du deni de Juſtice: Ce qui ne pourra apparoiſtre, & eſtre tenu pour conſtant, & indubitable, ſi la Requeſte, & ſupplication de celui qui demande telles Lettres de repreſſailles n'a eſté montrée, & preſentée au Miniſtre, ou Officier, qui ſe trouve ſur le lieu de la part du Roi, contre les Sujets duquel il en pourſuit l'obtention, afin que dans le tems de quatre mois, ou plutoſt, celui-ci puiſſe informer au contraire, ou faire en ſorte que le Defendeur ſatisfaſſe au Demandeur, & pourſuivant. Que ſi en ce lieu-là il ne ſe trouve aucun Miniſtre, ou Officier du Roi, contre les Sujets duquel on demande Lettres de repreſſailles, l'on n'en donnera point qu'aprés les quatre mois expirez, à compter du jour que la Requeſte tres-humble aura eſté preſentée, & montrée au Roi, contre les Sujets duquel on les demande, ou à ſon Conſeil Privé.

fieſtamente de la denegacion de juſticia: lo que no podrà conſtar, y tenerſe por conſtante, è indubitable, ſi la inſtancia, y ſúplica del que pidiere ſemejantes Letras de Repreſſalia no huviere ſido moſtrada, y preſentada al Miniſtro, ù Oficial que ſe halláre en aquel parage de parte del Rey contra cuyos Subditos pretendiere obtenerlas, à fin que en el termino de quatro meſes, ò antes, pueda éſte informar al contrario, ò diſponer, que el Reò ſatisfaga al demandante, y pretendiente. Que ſi en aquel parage no huviere ningun Miniſtro, ù Oficial del Rey contra cuyos Subditos ſe pidieren Letras de Repreſſalias, no ſe daràn haſta deſpues de cumplidos quatro meſes, contados deſde el dia en que éſta muy humilde inſtancia ſe huviere preſentàdo, y moſtrado al Rey contra cuyos Subditos ſe demandaren, ò à ſu Conſejo Privado.

AÑO 1667. Jul. 21/31

XVII.

Et pour retrancher toute matiere de contention, Procez, & debats qui pourroient eſtre meûs à cauſe de la reſtitution des Vaiſſeaux, Marchandiſes, & autres choſes qui tiennent nature de meubles, qui aprés la Paix concluë, & ſignée, & avant qu'elle puiſſe parvenir à la connoiſſance de ceux qui ſont en des Pays, & Coſtes de Mer tres-éloignées ſeront priſes, & enlevées ſur l'une des Parties par l'autre, & dont elle pourroit faire plainte; Tous Navires, Marchandiſes,

XVII.

Y para quitar toda materia de diſputa, pleytos, y conteſtaciones, que podrian moverſe con motivo de la reſtitucion de los Navios, mercaderìas, y demàs coſas, que tienen naturaleza de muebles, que deſpues de concluìda, y firmada la Paz, y antes que pueda llegar à noticia de los que eſtàn en Paìſes, y Coſtas de Mar muy diſtantes, apreſáre, y tomáre una de las Partes à la otra, y de que pudiere dar queja; todos los Navios, mercaderìas,

Año 1667. Jul. 11/11

ſes, & autres biens meubles, qui aprés la ſignature, & Publication du preſent Traité pourront eſtre pris de part, & d'autre, demeureront à ceux qui s'en ſeront ſaiſis dans le temps de douze jours, dans les Mers proches, & voiſines, & dans les prochaines Mers juſques au Cap S. Vincent; & dans l'eſpace de dix ſemaines au delà de ce Cap, & au deçà de la Ligne Equinoxiale, ou Equateur, tant dans l'Ocean, & Mer Mediterrannée, qu'ailleurs; & finalement dans l'eſpace de ſix mois au delà des limites de la même Ligne par toute la Terre, ſans aucune exception, ou plus ample diſtinction de temps, & de lieu, & ſans que l'on ait égard à aucune reſtitution, ou compenſation.

y demàs bienes muebles, que deſpues de la firma, y publicacion del preſente Tratado pudieren tomarſe de una, y otra Parte, quedaràn à aquellos que ſe huvieren apoderado de ellos en el termino de doce dias en los Mares proximos, y vecinos, y en los cercanos haſta el Cabo de San Vicente; y en el eſpacio de ſeis ſemanas mas allà de eſte Cabo, y de la parte de acà de la Linea Equinoccial, ò Equador, aſsi en el Occeano, y Mar Mediterraneo, como en otras partes; y finalmente en el termino de ſeis meſes mas allà de los límites de la miſma Linea en todo el Mundo, ſin alguna excepcion, ò mas amplia diſtincion de tiempo, y lugar, y ſin que ſe atienda à ninguna reſtitucion, ò compenſacion.

Año 1667. Jul. 11/11

XVIII.

Que s'il arrivoit (ce qu'à Dieu ne plaiſe) que les mesintelligences, & inimitiez ſe renouvellaſſent entre les deux Rois, & qu'ils en vinſſent à une Guerre ouverte, les Vaiſſeaux, Marchandiſes, & tous les biens meubles de l'une des Parties qui ſe trouveront dans les Ports, & Lieux de la domination de la Partie adverſe, ne ſeront point confiſquez, ni endommagez; mais l'on donnera aux Sujets de l'un, & l'autre des Seigneurs Rois ci-deſſus nommez, le terme de ſix mois entiers, pendant leſquels ils pourront, ſans qu'il leur ſoit donné aucun trouble, & empêchement, en-

XVIII.

Que ſi ſucediere (lo que Dios no quiera) que ſe renueven las diferencias, y enemiſtades entre los dos Reyes, y que paſſen à una Guerra declarada; los Navios, mercaderìas, y todos los bienes muebles de una de las Partes, que ſe hallaren en los Puertos, y Lugares del dominio de la Parte contraria, no ſeràn confiſcados, ni perjudicados; ſino que ſe daràn à los Subditos de ambos Señores Reyes, arriba dichos, ſeis meſes cabales de termino, durante los quales podràn, ſin que ſe les cauſe alguna turbacion, ò impedimento, llevar, ò tranſportar

AÑO 1667. Jul. $\frac{21}{31}$

lever, ou transporter où bon leur ſemblera leurs biens de la nature ci-deſſus exprimée, & tous leurs autres effets.

XIX.

Seront compris dans le preſent Traité ceux qui avant l'échange des Ratifications d'icelui, ou ſix mois aprés, ſeront nommez du commun conſentement de l'une, & de l'autre des Parties. Cependant, comme celles qui traittent enſemble, reconnoiſſent avec gratitude, les offices ſinceres, & le zele continuel du Sereniſſime Roi de Suede, qui a par ſa Mediation, aſsiſté de l'aide Divine, avancé cet ouvrage ſalutaire de la Paix, & l'a conduit à l'iſſuë ſouhaitée, & deſirée; ainſi pour lui témoigner une pareille affection, toutes enſemble d'un commun conſentement ont reſolu, & arreſté, que ſa Sacrée, & Royale Majeſté de Suede ci-deſſus nommée ſoit compriſe dans le preſent Traité de Paix, en la meilleure forme qu'il ſe peut, avec tous ſes Royaumes, Seigneuries, Provinces, & tous les droits qui lui appartiennent.

tar donde les pareciere ſus bienes de la naturaleza que ſe ha expreſſado aqui arriba, y todos ſus demàs efectos. AÑO 1667. *Jul.* $\frac{21}{31}$

XIX.

Seràn comprehendidos en el preſente Tratado aquellos que antes del cámbio de las Ratificaciones de èl, ò ſeis meſes deſpues, fueren nombrados de comun conſentimiento de ambas Partes. No obſtante eſto, como las que tratan entre sì reconocen con gratitud los ſinceros oficios, y continuo zelo del Sereniſsimo Rey de Suecia, quien con ſu mediacion, aſsiſtido del auxilio divino, ha adelantado eſta ſaludable obra de la Paz, y la ha conducido al éxito deſeado; por eſta razon, para manifeſtarle el miſmo afecto, han reſuelto, y acordado ambas Partes, de comun conſentimiento, que ſu Sacra, y Real Mageſtad de Suecia, arriba nombrado, ſea comprehendido en el preſente Tratado de Paz en la mejor forma poſsible, con todos ſus Reynos, Señoriòs, Provincias, y todos los derechos que le pertenecen.

XX.

Et pour la concluſion finale du preſent Traité, & Alliance, les Ratifications ſolemnelles expediées en bonne, & dûe forme, ſeront repreſentées de part, & d'autre en cette Ville de Breda, & reciproquement, & de bonne foy échangées dans le terme de quatre ſemaines, à compter du

XX.

Y para la concluſion final del preſente Tratado, y Alianza, las Ratificaciones ſolemnes, expedidas en buena, y debida forma, ſeràn preſentadas de ambas Partes en eſta Ciudad de Breda, y reciprocamente, y de buena fé cambiadas en el termino de quatro ſemanas, contadas

AÑO 1667. Jul. 21/31

du jour que le Traité aura eſté ſigné, ou plûtôt, s'il eſt poſſible.

En foi de toutes, & chacune des choſes ci-deſſus, & pour leur donner plus de force, & d'autorité, Nous Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires conjointement avec les Illuſtriſsimes, & Excellentiſsimes Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Mediateurs avons ſouſsigné le preſent Acte, & y avons appoſé les Cachets de nos Armes. Fait à Breda le trente-un du mois de Juillet, nouveau ſtile, & le vingt-un, ſtile ancien, l'an 1667.

(L.S.) FLEMMINGH.
(L.S.) CH. DELPHIQUE.
(L.S.) D'ESTRADES.
(L.S.) COURTIN.
(L.S.) HOLLES.
(L.S.) HENRY COVENTRY.

das deſde el dia en que ſe firmáre el Tratado, ò antes, ſi fuere poſſible. AÑO 1667. Jul. 21/31

En fé de todas, y cada una de las coſas arriba dichas, y para darles mas fuerza, y authoridad, Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, juntamente con los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Embaxadores Extraordinarios, y Mediadores, hemos firmado el preſente Acto, y hecho poner en èl los Sellos de nueſtras Armas. Hecho en Breda à 31. del mes de Julio (eſtilo nuevo) y 21. (eſtilo antiguo) año de 1667.

(*L.S.*) *FLEMMINGH.*
(*L.S.*) *CH. DELPHICO.*
(*L.S.*) *DE ESTRADES.*
(*L.S.*) *COURTIN.*
(*L.S.*) *HOLLES.*
(*L.S.*) *HENRIQVE COVENTRY.*

AÑO 1667. Ag. 2. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE IX. *concediendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *la facultad de nombrar, y presentar, durante su vida, las personas que fuere de su agrado para las Dignidades Abaciales, ò Gobiernos de qualesquiera Monasterios, Prioratos, Preposituras, ò Prebostados, que tengan Convento dentro del distrito de la* ALEMANIA INFERIOR, *ò* PAIS BAXO, *y del Condado de* BORGOÑA: *expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 2. de Agosto de 1667.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] AÑO 1667. Ag. 2.

CLEMENS PP. IX.

CHarissime in Christo fili noster salutem & apostolicam benedictionem. Olim postquam fœlicis recordationis Pius Papa IV. prædecessor noster claræ memoriæ Philippo II. Hispaniarum Regi Catholico, quamdiu ageret in humanis, & in sinceritate fidei, ac unitate S. R. E. necnon obedientia & devotione suis, & Successorum suorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium persisteret, ut nullus ad dignitates Abbatiales, aut quorumcumque monasteriorum etiam per Priores, aut Præpositos regi, & gubernari solitorum regimina infrà districtus Ducatuum, Marchionatuum, & Comitatuum, aliorumque Dominiorum suorum in partibus inferioris Germaniæ, seu Belgicæ dictionis comprehensorum, ac se cum suis Civitatibus, & appendicijs extendentium, quæque tunc possidebat in illis partibus dumtaxat consistentium, per eumdem Pium prædecessorem aut Sedem Apostolicam præfici, nec illis de quorumvis personis quovis mo-

CLEMENTE PAPA IX.

CHarissimo en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Despues que Pio Papa IV., de feliz recordacion, nuestro Predecessor, havia concedido, y permitido en otro tiempo à Phelipe II., Rey Catholico de las Españas, de ilustre memoria, durante su vida, y mientras se mantuviesse en la sinceridad de la Fè, y Gremio de la Santa Iglesia Romana, y asimismo en su obediencia, y devocion, y de sus Successores los Romanos Pontifices, canonicamente electos, que ninguna persona pudiesse ser nombrada por el dicho Pio, nuestro Predecessor, ò la Sede Apostolica, para las Dignidades Abaciales, ò Gobiernos de qualesquiera Monasterios, aun los que se acostumbran regir, y gobernar por Priores, ò Prepositos dentro de los distritos de los Ducados, Marquesados, y Condados, y de otros Dominios suyos, comprehendidos en las partes de la Alemania Inferior, ò Pais Baxo, y en la extension de sus Ciudades, y pertenencias, situadas solo en aquellas partes que entonces possèia, ni ser provistas en ellas ningunas personas de ningun modo,

Año 1667. Ag. 2. *modo provideri poſſet, abſque dicti Philippi Regis intentione, & conſenſu præcedentibus, de alijs verò dignitatibus videlicet ſæcularibus principalibus, & regularibus non Conventualibus infrà prædictos diſtrictus, non niſi de locis ſuæ ditioni ſubjectis, aut ſibi gratis & acceptis de alijs locis oriundis provideri conceſſerat & indulſerat piæ memoriæ Gregorius XIII. etiam prædeceſſor noſter multis maximiſque prædicti Philippi Regis erga ſe ac dictam Sedem meritis adductus conceſsionem & indultum hujuſmodi ad Comitatum Burgundicæ ditionis ſuæ hereditariæ extendit & ampliavit, & deinde recolendæ memoriæ Sixtus PP. V. etiam prædeceſſor noſter expoſito ſibi pro parte ejuſdem Philippi Regis ab aliquibus tunc hæſitari an Prioratus Conventuales qui per Priores aut forſan Præpoſitos reguntur ſeu gubernantur, & nonnulla monaſteria ac ſimiles Prioratus intra Septa Dominiorum prædictorum, & ejuſdem Burgundiæ Comitatum, ſeu ſub temporali Dominio aliorum procerum conſiſtentia etiam ſi Prioratus vel Præpoſituræ, aut Præpoſitatus & non monaſteria nuncuparentur, ſub indulto ac extenſione prædictis comprehenderentur, eandem dubitationem amputando eidem Philippo Regi ſua tantum vita durante jus nominandi prædicto Sixto prædeceſſori & Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus tàm ad prædictas*

Año 1667. Ag. 2. do, ſin preceder la intencion, y conſentimiento del dicho Rey Phelipe; pero en quanto à las Dignidades Seculares, Principales, y Regulares, no Conventuales, dentro de los ſobredichos diſtritos, unicamente los oriundos de los Lugares ſujetos à ſu Dominio, ò de otros Lugares, que fueſſe de ſu guſto, y ſatisfaccion: Gregorio XIII., de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, movido de los muchos, y muy grandes méritos del ſobredicho Rey Phelipe para con ſu Santidad, y la dicha Sede, extendiò, y ampliò eſta Conceſsion, è Indulto al Condado de ſu Dominio hereditario de Borgoña; y deſpues Sixto Papa V., de venerable memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, haviendoſele expueſto por parte del dicho Rey Phelipe, que algunos dudaban ſi los Prioratos Conventuales, que ſe rigen, ò gobiernan por Priores, ò tal vez Prepoſitos, y algunos Monaſterios, y ſemejantes Prioratos ſituados en el diſtrito de los ſobredichos Dominios, y del Condado de Borgoña, ò en el dominio temporal de otros Perſonages, aunque ſe llamaſſen Prioratos, ò Prepoſituras, ò Preboſtados, y no Monaſterios, ſe comprehendian baxo el ſobredicho Indulto, y extenſion, quitando eſta duda, concediò, y diò al dicho Rey Phelipe, durante ſu vida ſolamente, el derecho de hacer la preſentacion al ſobredicho Sixto, nueſtro Predeceſſor, y à los Romanos Pontifices, que por tiempo fueſſen, aſsi para las dichas Dignidades Abacia-

les,

AÑO 1667. Ag. 2. *dictas dignitates Abbatiales, aut quorumcumque monaſteriorum etiam per Priores aut Præpoſitos regi & gubernari ſolitorum regimina, quàm etiam ad quoſcumque Prioratus, Præpoſituras aut Præpoſitatus Conventum habentes, infrà diſtrictus eorundem Ducatuum, Marchionatuum, & aliorum Dominiorum, & Comitatus Burgundiæ dummodo intra Septa eorundem Dominiorum & Comitatus Burgundiæ conſiſterent, etiamſi ſub temporali Dominio aliorum procerum extarent, vel temporalem Juriſdictionem haberent, ac etiamſi Prioratus, Præpoſituræ aut Præpoſitatus, & non monaſteria nuncuparentur pro tempore vacantes, ſeu vacantia per eundem Sixtum prædeceſſorem, & Romanos Pontifices ſucceſſores ſuos ad nominationem hujuſmodi conferendos & conferenda conceſſit & indulſit. Et poſtmodum ſimilis recordationis Urbanus Papa VIII. etiam prædeceſſor noſter ſimilem conceſſionem & indultum claræ pariter memoriæ Philippo IV. dum vixit earumdem Hiſpaniarum Regi Catholico genitori tuo ad eius vitam tantùm fecit, prout in diverſis dictorum prædeceſſorum litteris deſuper in ſimili forma Brevis, noviſſimis quidem dicti Urbani prædeceſſoris die VI. Octobris MDCXL. expeditis, quarum tenores præſentibus pro plenè & ſufficienter expreſſis & inſertis haberi volumus, uberiùs continetur. Cum autem pro parte tua Nobis fuerit expoſitum, Majeſtatem*

AÑO 1667. Ag. 2. les, ò Gobiernos de qualeſquiera Monaſterios, aun los que ſe acoſtumbran regir, y gobernar por Priores, y Prepoſitos, como para qualeſquiera Prioratos, Prepoſituras, ò Preboſtados, que tengan Convento dentro de los diſtritos de los referidos Ducados, Marqueſados, y otros Dominios, y del Condado de Borgoña, con tal, que eſtuvieſſen ſituados dentro del Territorio de los expreſſados Dominios, y del Condado de Borgoña, aunque eſtuvieſſen baxo el dominio temporal de otros Perſonages, ò tuvieſſen juriſdiccion temporal, y aunque ſe llamaſſen Prioratos, Prepoſituras, ò Preboſtados, y no Monaſterios, que ſe hallaſſen vacantes, y ſe huvieſſen de conferir, baxo la dicha nominacion, por el referido Sixto, nueſtro Predeceſſor, y los Romanos Pontifices ſus Succeſſores: Y ultimamente Urbano Papa VIII. (de igual recordacion) tambien nueſtro Predeceſſor, hizo la miſma Conceſsion, y Indulto à Phelipe IV., de iluſtre memoria, Rey Catholico de las Eſpañas, mientras viviò, Padre de V. M., por ſu vida ſolamente, como ſe contiene mas largamente en diferentes Letras de los dichos Predeceſſores, expedidas ſobre eſto en la miſma forma de Breve, y en las expedidas ultimamente por el dicho Urbano, nueſtro Predeceſſor, el dia 6. de Octubre de 1640., cuyos tenores queremos ſe tengan por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las preſentes: Y por quanto por

AÑO 1667. Ag. 2. *tem tuam ſimili conceſsione & indulto ex noſtra & Sedis Apoſtolicæ benignitate gaudere poſſe plurimum exoptaſſe, Nos tuæ fidei, conſtantiæ, ac devotionis quibus erga Nos, & Sedem Apoſtolicam præfulgere dignoſceris, meritis adducti, tuiſque ſupplicationibus huiuſmodi inclinati. Tibi tua tantum vita durante, & quamdiu in ſinceritate fidei, & unitate Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, necnon obedientia & devotione noſtris, & Succeſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium huiuſmodi perſiſteris ius, & facultatem nominandi Nobis & Romano Pontifici pro tempore exiſtenti tàm ad prædictas dignitates Abbatiales, aut quorumcumque Monaſteriorum regimina etiam per Priores aut Præpoſitos regi & gubernari ſolitorum, quàm etiam ad quoſcumque Prioratus, Præpoſituras, aut Præpoſitatus Conventum habentes, infra diſtrictus eorumdem Ducatuum, Marchionatuum, & aliorum Dominiorum tuorum prædictorum, ac Comitatus Burgundiæ, dummodò intra Septa eorumdem Dominiorum, & Comitatus Burgundiæ exiſtant, etiamſi ſub temporali Dominio aliorum procerum conſiſtant, vel temporalem Juriſdictionem habeant, ac etiamſi Prioratus, Præpoſituræ, aut Præpoſitatus, & non monaſteria nuncuparentur pro tempore vacantes, ſeu vacantia per Nos, & Romanos Pontifi-*

AÑO 1667. Ag. 2. parte de V. M. ſe nos ha expueſto, que deſea en gran manera poder gozar de igual Conceſsion, è Indulto por nueſtra liberalidad, y de la Sede Apoſtolica; Nos, movidos de los meritos de fidelidad, conſtancia, y devocion, que reſplandecen en V. M. para con Nos, y la Sede Apoſtolica, è inclinados à ſus ſúplicas, de nueſtra authoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, y por eſpecial gracia, concedemos, y permitimos à V. M., durante ſu vida ſolamente, y mientras ſe mantuviere en la ſinceridad de la Fè, y Gremio de la Santa Igleſia Romana, y aſsimiſmo en nueſtra obediencia, y devocion, y de nueſtros Succeſſores los Romanos Pontifices, canonicamente electos, el derecho, y facultad de preſentar à Nos, y al Romano Pontifice, que por tiempo fuere, aſsi para las dichas Dignidades Abaciales, ò Gobiernos de qualeſquiera Monaſterios, aun los que ſe acoſtumbran regir, y gobernar por Priores, ò Prepoſitos, como para qualeſquiera Prioratos, Prepoſituras, ò Preboſtados, que tengan Convento dentro del diſtrito de los referidos Ducados, Marqueſados, y demàs Dominios ſobredichos de V. M., y del Condado de Borgoña, con tal, que eſtèn ſituados dentro del Territorio de los miſmos Dominios, y del Condado de Borgoña, aunque eſtèn baxo el dominio temporal de otros Perſonages, ò tengan juriſdiccion temporal, y aunque ſe llamen Prioratos, Prepoſituras, ò Preboſtados, y no Monaſterios, que por tiempo ſe hallaren vacantes, y ſe hayan de confe-

AÑO 1667. Ag. 2. *fices ſucceſſores noſtros ad nominationem tuam infrà decem menſes à die cuiuslibet vacationis faciendam, ac Nobis & Romano Pontifici pro tempore exiſtenti præſentandam conferendos, & conferenda auctoritate Apoſtolica tenore præſentium de ſpecialis dono gratiæ concedimus & indulgemus. Ita ut de dictis dignitatibus Abbatialibus, aut quibuſcumque Monaſterijs, Prioratibus, Præpoſiturís, Præpoſitatibus prædictis pro tempore vacantibus, abſque nominatione tua prædicta, de alijs verò ſub nominatione huiuſmodi non comprehenſis, & abſque illa liberè conferendis dignitatibus videlicet Sæcularibus principalibus & regularibus actu non Conventualibus, infrà prædictos diſtrictus conſiſtentibus nonniſi de locis tuæ ditioni ſubjectis aut tibi gratis & acceptis perſonis, per Nos & Succeſſores noſtros Romanos Pontifices & Sedem eandem pro tempore diſponi & reſpectivè provideri minimè poſſit. Non obſtantibus quibuſcumque Conſtitutionibus, privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis, ſub quibuſcumque tenoribus & formis, ac cum quibuſvis clauſulis & decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium quomodolibet conceſſis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus & ſingulis, etiamſi de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſſio habenferir por Nos, y los Romanos Pontifices, nueſtros Succeſſores, baxo la nominacion de V. M., que deberà hacerſe dentro de diez meſes, contados deſde el dia de cada vacante, y que ſe ha de preſentar à Nos, y al Romano Pontifice, que por tiempo fuere: de tal ſuerte, que de ninguna manera ſe puedan conferir, ni reſpectivamente proveer por Nos, y los Romanos Pontifices, nueſtros Succeſſores, y la referida Sede, que por tiempo fuere, las dichas Dignidades Abaciales, ò qualeſquiera Monaſterios, Prioratos, Prepoſituras, y Preboſtados ſobredichos, que por tiempo vacaren, ſin la referida nominacion de V. M.: Y en quanto à las demàs Dignidades no comprehendidas baxo eſta nominacion, y que ſe han de conferir ſin ella libremente; es à ſaber, las Seculares, Principales, y Regulares, que actualmente no ſon Conventuales, dentro de los ſobredichos diſtritos, unicamente en los lugares ſujetos al dominio de V. M., ò en las perſonas que ſea de ſu agrado, y ſatiſfaccion, no obſtante qualeſquiera Conſtituciones, Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, concedidas, aprobadas, è innovadas baxo qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera clauſulas, y Decretos generales, ò eſpeciales, y las demàs coſas que de qualquier modo hagan en contrario: todas, y cada una de las quales, aunque de ellas, y de todos ſus tenores ſe debieſſe hacer eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual mencion, ò qual-

AÑO 1667. Ag. 2.

Año 1667. Ag. 2. *benda foret, illorum tenores præsentibus pro expressis habentes illis aliàs in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

quier otra expresion, teniendo sus tenores por expressados en las presentes, y quedando, en quanto à lo demàs, en su fuerza, derogamos especial, y expressamente por esta vez solo, y todas las demàs cosas contrarias. Año 1667. Ag. 2.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die secunda Augusti MDCLXVII. Pontificatus nostri anno primo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia dos de Agosto de mil seiscientos sesenta y siete, primer año de nuestro Pontificado. (a)

J. G. Plusius. *J. G. Plusio.*

(a) Este Instrumento se contiene en una hoja de pergamino, escrita al través, que consta de veinte y cinco lineas.

Ag. 26. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. Carlos II., *en que con el motivo de haver invadido el* Rey Christianissimo *los Estados de* Flandes, *y ocupado diferentes Plazas, fundado en los derechos, que pretendia tener à ellos por succesion de la Serenissima Reyna de* Francia, *Infanta de* España, *se prohibe con las mayores penas el Trato, y Comercio de estos Reynos, y Vassallos con los de aquella Corona: despachada en Madrid à 26. de Agosto de 1667.* [Exemplar impresso en *Castellano* en cinco hojas de à folio, existente en la Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana.] Ag. 26.

La Reyna Gobernadora.

POR quanto es notorio los injustos pretextos con que el Rey de Francia ha roto la Guerra à esta Corona, por los derechos que pretende contra los Estados de Flandes, haviendo entrado en ellos con sus Exercitos, y ocupado Plazas del Rey mi Hijo, quando mas se debia esperar la continuacion de la Paz, y buena correspondencia, segun las expresiones, que S. M. Christianissima hizo verbalmente en Paris al Marquès de la Fuente, y en esta Corte el Arzobispo de Ambrum, su Embaxador, en que de parte del Rey mi Señor (que santa gloria haya) y mia, siempre se deseò, y ha deseado con religiosa observancia la conservacion de dicha Paz, por el bien de la Christiandad, segun con tantas solemnidades de juramento, y estipulacion se capitulò en los Pyrineos el año de 659.: todavia haviendose faltado à esto por el Rey Christianissimo, y siendo la obligacion de mi ministerio Real (por defensa natural) aten-

Año 1667. Ag. 26. atender à la conſervacion de los Reynos del Rey mi Hijo, y à la ſatisfaccion, y conſuelo de ſus buenos Vaſſallos: He reſuelto prohibir el Trato, y Comercio en todos los Reynos, y Señorìos de eſta Corona, aſsi de los Subditos del Rey mi Hijo, como de otras qualeſquier perſonas que reſiden en ellos con los del Rey de Francia, y ſus Reynos, y Señorìos: Por tanto por la preſente ordeno, y mando, que en ninguno de los Puertos de Eſpaña, ni en otros de los Reynos, y Señorìos agregados à eſta Corona, ſe admitan de aqui adelante ningunos Baxeles, mercaderìas, ni otras manifacturas de las que ſe crian, y fabrìcan en Francia, ni en otras qualeſquiera Provincias ſujetas à aquel Dominio, ni otro ningun genero, ò fruto de aquel Reyno, de qualquier manera que ſea, lo qual decláro deſde luego por perdido, aunque eſtè, y ſe hálle en cabeza de Vaſſallos mios: y para que eſto ſe execute en la forma que conviene, he tenido por bien de reſolver, y mandar lo ſiguiente.

I.

Que de aqui adelantè ſe tenga por ilicito, y prohibido en todos los Reynos, Señorìos, y Dominios del Rey mi Hijo el Comercio con Francia, y el de todas ſus fabricas, mercaderìas, y frutos; y que por todos medios ſe procure evitar ſu introduccion, y al miſmo tiempo conſervar lo ajuſtado con los Reyes, Eſtados, Amigos, y Aliados de eſta Corona, en conformidad de los Tratados de las Paces ajuſtadas con ellos, ſin que ſe les ſiga embarazo à la libertad, y franqueza que deben tener en todos eſtos Reynos, admiſsion de ſus Navios, y tráfico de ſus generos proprios, y privativos de ſus Tierras, Provincias, y Conquiſtas, ò fabricados en ellas: y que en quanto à la prohibicion del Comercio con Francia, y el de todas ſus mercaderìas, fabricas, y frutos, ſe guarde, y obſerve lo diſpueſto, y mandado en la Cedula deſpachada en 25. de Junio del año paſſado de 1635., (a) y en la Pragmatica que ſe publicò en 31. de Enero de 1650., que en caſo neceſſario renuevo, y doy aqui por expreſſado, aprobando todo lo que en ellas eſtà diſpueſto, alzando la ſuſpenſion, que de ſu execucion ſe mandò hacer por el ajuſtamiento de las Paces otorgadas con el Rey Chriſtianiſsimo en 10. de Diciembre del año paſſado de 659.: y en eſta conformidad, y de las diſpoſiciones de Derecho, y diverſas Pragmáticas, Bandos, y Cedulas expedidas en eſta razon, y eſpecialmente la mandada publicar en 16. de Mayo del año paſſado de 628., mándo, que ſe guarden todas

Año 1667. Ag. 26.

(a) La primera de eſtas dos Cedulas ſe halla en la Parte III. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 91.; y la ſegunda en la Parte VI. del miſmo Reynado, pag. 32.

Año 1667. Ag. 26. das las dichas Leyes, y prohibiciones dadas para impedir el Tráfico, y Comercio con los enemigos de esta Corona, principalmente el de todos los Vassallos, y Subditos del Rey Christianissimo, sus Reynos, y Dominios, frutos, generos, y fabricas absolutamente, los quales, y penas de ellos, comprehendan assi à las personas, y enemigos, que vinieren à estos Reynos, ò llegaren à sus Puertos, ò desembarcaren en ellos, como à los Navios, que fueren de las tales personas, ò vinieren por su cuenta, y de todos los que fueren de Fabrica del Reyno de Francia, y las mercaderìas que vinieren en ellos, no solo aquellas que se huvieren cargado, y vinieren por cuenta de los dichos enemigos, sino tambien las que fueren de sus Fabricas, aunque no vengan por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, aunque por sus personas, y tierras no les estè prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, y aunque sean Vassallos mios; porque en quanto à esta parte, quiero que la prohibicion sea general, y ponga vicio, y impedimento en las mismas cosas; pero con calidad, que en quanto à los Navios en que vinieren mercaderìas prohibidas, si fueren de Amigos, ò Aliados de esta Corona, se observe lo que estuviere dispuesto en los Tratados de las Paces, que con ellos se huvieren ajustado; y esta prohibicion se ha de entender assimismo con qualesquier mercaderìas, y frutos de tierras con quien està, y queda permitido el Comercio, si haviendo tocado en los Puertos de Francia, y pagado derechos en ellos, navegaren, y vinieren despues à los de estos Reynos. Año 1667. Ag. 26.

II.

Y porque diversas suertes de mercaderìas, que se fabrican en Francia, y se declaran en esta Cedula, se hacen, y fabrican tambien en diferentes Reynos, y Estados nuestros, y assimismo en Alemania, Inglaterra, Estados de Holanda, y otras partes de Amigos, y Confederados; para que no se les embarace el Comercio, que les està permitido por Derecho, y el Tratado de sus Paces, mando, que todas las fabricas, mercaderìas, y generos, que se traficaren, y traxeren à estos Reynos por sus Puertos Secos, ò Mojados, hayan de traer para su admission Despachos de Fabrica de la parte donde salieren: Las que vinieren de los Estados de Flandes, de los Magistrados de las partes donde se fabricaren; y las de los Reynos, y Estados de Italia, de los Ministros à quien tocàre darlos en cada uno de ellos; y las de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, Certificaciones en conformidad de lo ajustado en las Paces con aquella Corona: las de las Ciudades Hanseaticas, de los Magistrados de cada una de ellas, donde se huvieren fabricado, en con-

Año 1667. Ag. 26. conformidad de lo ajuſtado con ellas; y de todo quanto viniere de los Eſtados de las Provincias Unidas del Païs Baxo, de ſus Fabricas, y Maniobras, hayan de traer Deſpacho, y Paſſaporte de los Magiſtrados de las partes donde ſe fabricáre, y Certificacion del Conſul, que eſtà nombrado para eſta negociacion: con declaracion, que en quanto à los frutos de la India Oriental, y Conquiſtas pertenecientes à las Provincias Unidas, ſe obſerve, y guarde el Capitulo IV. de la Cedula deſpachada en 27. de Junio del año paſſado de 663. que es del tenor ſiguiente.

„Lo quarto, por haverſe reconocido ſer comunes à los Eſtados de las Provincias Unidas del Païs Baxo, los frutos de la India Oriental de Canela, Clavo, Nuez, Pimienta, Tabaco, Azucar, Ambar, Almizcle, Algalia, Diamantes, y todo genero de piedras preciosas, las que comunmente llaman Bezares, maderas de palos diverſos para camas, ù otras manifacturas, y para tintes, todo genero de texidos de algodòn; y de eſta generalidad ſe ſigue la admiſsion del Comercio del Reybelde de Portugal, ſus frutos, y fabricas, à que no ſe debe dar lugar, ni tampoco à que con eſte pretexto ſe embarace el libre, y permitido à los dichos Eſtados, para que le gocen como ſe debe, y no ſe les haga perjuicio: Mando, que todo lo que de los dichos generos viniere de dichos Eſtados de las Provincias Unidas, trayendo Paſſaportes de los Magiſtrados de las partes de donde ſalieren, en la forma que eſtà diſpuesto en los Tratados de la Paz, y certificados del Conſul nombrado en ellos para eſta negociacion, con expreſsion de ſer generos comprados en Amſterdàn en la Caſa de la India, y de los venidos à ella en los Navios de la Compañia de la India Oriental, ſe admita al Comercio libremente; pero lo que ſe halláre ſin eſta forma de Deſpacho, ò Paſſaporte, ſe tenga por prohibido, y ſe aprehenda, y decláre por perdido en conformidad de mis Reales Ordenes. Año 1667. Ag. 26.

III.

Que el Maeſtre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò de otra embarcacion, que diere fondo en los Puertos de eſtos Reynos, ſea obligado à entregar luego el Libro de Sobordo, y Regiſtro de ſu cargazòn, con ſus marcas, y declaracion de ſus Dueños, y Factores à quien vienen conſignados, y los Teſtimonios, y Certificaciones de Fábrica, en conformidad de lo que eſtà diſpueſto en el Capitulo antecedente: Y los Miniſtros que eſtàn deſtinados para eſto en los Puertos, viſitaràn, y reconoceràn las mercaderìas, comprobando los Regiſtros, y Paſſaportes que les preſentaren, abriendo los fardos, pacas,

Año 1667. Ag. 26.

cas, ò barriles en que vinieron; y hecho eſto, y reconocidas las mercaderìas por lícitas, ſe entregaràn à ſus dueños para el uſo libre de ellas: y en caſo que ſe hallen algunas fuera de regiſtro, ſin haverlas manifeſtado, ò algun otro fraude en contravencion de las Ordenes, y Leyes; las mercaderìas en que ſe huvieren cometido ſe confiſcaràn, y daràn por perdidas, con ſola la nuda aprehenſion de no haver regiſtrado, ò no traer Certificacion, ò Teſtimonio de la Fábrica.

IV.

Y porque algunas mercaderìas ſe labran, y texen en tierra de Amigos, y Vaſſallos, y ſe paſſan à blanquear, teñir, ò aderezar al Reyno de Francia: ſe declara, que aunque en ſu origen ſean lícitas, y de Vaſſallos, ò Amigos, ſi conſtáre haver tocado en tierras de Enemigos por algun beneficio de los referidos, ſe tengan por ilícitas, y ſe confiſquen.

V.

Y por quanto algunas pacas, toneles, ò barriles ſe ſuelen componer de mercaderìas ilícitas, y ſe encubren con lícitas, y de buena calidad; éſtas que ſe hallaren en el tonèl, fardo, paca, ò barril en que vinieren las ilícitas, deſde luego unas, y otras ſe han de dar por perdidas.

VI.

Que todas las mercaderìas que ſe ſacaren para introducir la tierra adentro, de los Puertos de Cadiz, Sevilla, San-Lucar, Puerto de Santa Maria, Malaga, Gibraltar, Coſtas de Galicia, Aſturias, Vilbao, San Sebaſtian, y los demàs Puertos de eſtos Reynos, hayan de traer Deſpacho del Miniſtro del Contrabando que aſsiſtiere en ellos, en que ha de venir inſerto el Paſſaporte en cuya virtud ſe admitieron al Comercio, ſeñalando la cantidad de fardos, pacas, ò arrobas, conforme al genero que ſe remitiere, quién es el dueño, para quién, y à dónde vàn deſpachados, en què dia ſalen, y con què Harriero: y todas las mercaderìas que en eſta forma ſalieren de los Puertos para Ciudades, Villas, ò Lugares de la tierra adentro, ſi no ſe conſumieren en ellos, y ſe remitieren por ſus dueños, ò por otros que las huvieren comprado, à otras Ciudades, Villas, ò Lugares, para conſumirlas, hayan de ſacar Deſpacho de los Miniſtros del Contrabando, ſi los huviere, ò de la Juſticia Ordinaria, para tranſportarlas, con inſercion del Deſpacho dado por el Miniſtro del Puerto de donde primero ſaliò, y con que entraron en la parte adonde ſe ſacáre, expreſſandoſe tambien en èl la cantidad que fuere, quién la remite, para dónde và, en què dia, y para quién.

Año 1667. Ag. 26.

VII.

Que todos los frutos, y fábricas que ſe introduxeren por los Puertos Secos de eſtos Reynos de Caſ-

AÑO 1667. Ag. 26. Castilla, de los de Aragon, Navarra, y Valencia, hayan de traer Passaporte: los que vinieren de Navarra, de los Ministros del Contrabando, que estàn nombrados en aquel Reyno: los de los Reynos de Aragon, y Valencia, de los Virreyes, Bayles, ò Ministros à quien tocáre, como se ha hecho siempre; pero insertandose en ellos los Despachos de su primera introduccion, para que teniendole de ser legitimamente introducidos, sean admitidos al Comercio, y no se les ponga embargo en su consumo.

VIII.

Que todas las mercaderìas que entraren, assi en esta Corte, como en todas las Ciudades, Villas, ò Lugares de estos Reynos, se registren à la entrada en las Puertas ante la persona que para esto estuviere señalada, la qual ha de tener un Libro donde las assiente, con nota de los Dueños, y Harriero que las trae, y à quién vienen remitidas, sin exceptuar ningunas; de suerte, que se correspondan con el Libro de Registro tocante à la quenta, y razon de las Reales Rentas, para que con esta diligencia se tenga noticia de lo que es, y adonde páran las mercaderias que se traxeren, y se pueda executar lo que convenga.

Para evitar los agravios, y molestias, que se pueden ocasionar al Comercio si se intentassen visitas, y reconocer las mercaderias de los caminos yendo de transito; se declara, que las que se traginaren con Passaportes, que han de ser los referidos, haciendo su viage via recta, y sin extraviarse del camino Real, no se puedan introducir las Justicias Ordinarias, ni sus Ministros à visitarlas, ni reconocerlas, por ninguna causa, ni pretexto, sino que exhibiendoles los Passaportes de los Jueces del Contrabando de la parte donde han salido, las dexen proseguir su viage libremente, porque el reconocimiento ha de tocar privativamente à los Ministros nombrados para este exercicio, y adonde fueren destinadas, quedando, en quanto à lo demàs, à las dichas Justicias Ordinarias la jurisdiccion que mandè concederlas por la Pragmatica de treinta y uno de Enero de seiscientos y cinquenta, para que à prevencion puedan, conforme à Derecho, hacer causas, denunciaciones, y aprehensiones de Contrabando; y en las partes donde no huviere Ministros señalados para conocer estas materias, hayan de hacer, y hagan las Justicias Ordinarias las visitas como y en la forma que las havian de executar los Ministros del Contrabando. AÑO 1667. Ag. 26.

IX.

Que en esta Corte, y en todos los Puertos Maritimos, ò Secos, donde huviere Aduana, se lleven à ella las mercaderìas que entraren de fuera, para que alli se haga el reconocimiento de ellas en la

Año 1667. Ag. 26. forma ordinaria, por el Miniſtro que Yo tengo nombrado, ò nombráre, aſsi en eſta Corte, como en los dichos Puertos, con aſsiſtencia del Eſcribano de Camara del Conſejo de Guerra, en lo tocante à Madrid, y del Guarda Mayor del Contrabando, y demàs Miniſtros à quien eſtà encargada la execucion de eſtas Ordenes; y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, executen el dicho reconocimiento los Miniſtros que Yo tuviere nombrados para conocer lo tocante al Contrabando.

X.

Que por quanto en el Capitulo antecedente ſe manda, que todas las mercaderìas que entraren en eſta Corte, y en las demàs Ciudades, Villas, ò Lugares de eſtos Reynos, ſe lleven à las Aduanas: mando, que ningun Harriero, Carretero, ni otras qualeſquier perſonas que portearen, puedan deſcargar las mercaderìas que traxeren en caſa de ningun Mercader à quien vinieren conſignadas, ni en ningun Meſon, ò Poſada, ſino que derechamente las lleven à la Aduana, pena de cinquenta ducados la primera vez, y por la ſegunda de cien ducados, y por la tercera de perdimiento de ſus machos, carros, mulas, ù otras cavalgaduras con que traginaren, y de quatro años de deſtierro de eſta Corte, y de ſu Lugar: y el Mercader à quien vinieren conſignadas las mercaderìas, no las pueda recivir, ni deſcargar en ſu caſa; y ſi lo hiciere, las mercaderìas ſe tengan por ilìcitas, y de Contrabando, y ſe dèn por perdidas, aunque ſean frutos, y generos de eſtos Reynos. Año 1667. Ag. 26.

XI.

Que por quanto por Cedula de veinte y tres de Mayo de ſeiſcientos y treinta y tres, eſtà declarado, que todas las mercaderìas, de qualquier genero, y calidad que ſean, aſsi de las lìcitas, y permitidas traer à eſtos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vaſſallos proprios, hayan de traer Deſpachos, y Paſſaportes de los Jueces, y Miniſtros de las partes de donde ſalieren, dados en conformidad de las Ordenes; y que las mercaderìas que ſe hallaren, ù aprehendieren ſin eſtos Deſpachos, aſsi ilìcitas, como lìcitas, ſe confiſquen, y dèn por perdidas, ſin que ſea neceſſaria mas declaracion, informacion, ni reconocimiento, que la nuda aprehenſion de ellas, por hallarlas ſin Deſpacho: Mando ſe guarde la dicha Cedula; y que de aqui adelante qualeſquiera frutos, mercaderìas, generos, y maniobras de fuera de eſtos Reynos, aunque ſean lìcitas por sì, y permitido ſu Comercio, que ſe conduxeren à ellos, y ſe aprehendieren ſin el Deſpacho, ò Paſſaporte que deben traer en la conformidad que eſtà mandado, con ſolo la nuda aprehenſion, y declaracion del Due-

AÑO 1667. Ag. 26. Dueño, ò Harriero que la conduxere, de no traer Deſpacho, ſe declâre por caìdo en comiſſo todo lo que aſsi ſe halláre, ſin que ſe le dè à la Parte termino para que le trayga deſpues, ſalvo en caſo que el Deſpacho que traxere venga defectuoſo en alguna formalidad, por omiſsion, ò deſcuido del Juez que le diò, que en eſte caſo ſe darà à la Parte el termino que pareciere conveniente, para que trayga los Deſpachos que fueren neceſſarios à calificar la calidad de lo que comerciáre.

XII.

Que por quanto por Cedula deſpachada en veinte y nueve de Octubre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres, eſtà mandado, que el Cacao, y todos los demàs generos, y frutos de las Indias Occidentales, que ſe traxeren à eſtos Reynos, y comerciaren en ellos, haya de ſer trayendo Deſpachos, y Certificacion de los Miniſtros de la Caſa de la Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, ò de los Miniſtros nombrados por ella en otros Puertos Maritimos, de haver venido en Galeones, Flotas, ò Navios de permiſsion; y que lo que ſe halláre ſin eſtos Deſpachos, ſe tenga por ilícito, y de Contrabando, y ſe proceda contra ello por los Miniſtros de eſte Juzgado: Y ſiendo eſto mas neceſſario al preſente, por las navegaciones que los Franceſes hacen en las Indias, la tyranìa, y injuſta ocupacion que han hecho, contra todo Derecho, de algunas Islas pertenecientes à eſta Corona; mando ſe guarde, y obſerve lo diſpueſto en la dicha Cedula; y que en ſu cumplimiento todos los generos, y frutos de Indias que ſe traficaren en eſtos Reynos, de qualeſquiera de los Puertos de ellos, Secos, ò Mojados, ò que traygan Deſpachos de los Jueces del Contrabando, ò Juſticias Ordinarias, no trayendo Certificacion de los Miniſtros diputados para eſta negociacion por el Conſejo de las Indias, ſe tengan por ilícitos, y ſe dèn por caìdos en comiſſo.

AÑO 1667. Ag. 26.

XIII.

Que por quanto por Cedula de 17. de Noviembre de 1626. eſtà concedido à los Miniſtros, y Jueces del Almirantazgo juriſdiccion para poder conocer, no ſolo de las coſas del Contrabando, que ſe introduxeren en eſtos Reynos, ſino tambien de las que eſtàn prohibidas de ſacar fuera de ellos ſin licencia, como ſon oro, plata, perlas, joyas, y todos los demàs generos, y frutos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales; Mando ſe guarde la dicha Cedula; y que en ſu cumplimiento los Miniſtros, y Jueces del Contrabando, en las partes donde eſtuvieren, cuiden con todo deſvelo de impedir la extraccion de los dichos generos, procediendo conforme à Derecho contra todas, y qualeſquier perſonas à quien ſe les apre-

Año 1667. Ag. 26.

hendiere, ò ſe les probáre haver contravenido à las Leyes, y Ordenes dadas en eſta materia.

XIV.

Que por quanto con la permiſſion que haſta aqui ha havido del Comercio con Francia, ſe han introducido diferentes mercaderìas de fábrica de aquel Reyno, las quales ſe hallaràn en poder de Vaſſallos mios, que las compraron, y introduxeron con buena fé en tiempo hábil, y no es juſto embarazarles el uſo de ellas, para que ſe les pueda ſeñalar termino competente para ſu conſumo: Mando, que todos los Mercaderes que tuvieren en ſu poder mercaderìas por mayor, ò por menor de Fábrica de Francia, ò frutos de aquel Reyno, dentro de quince dias de la publicacion de eſta mi Cedula, que ſe les ſeñala por termino peremptorio, las manifieſten, y regiſtren en eſta Corte ante el Miniſtro que para ello ſe ſeñaláre; y en las demàs Ciudades, Villas, ò Lugares, ante los Miniſtros del Contrabando que en ellos huviere; y no los haviendo, ante las Juſticias Ordinarias, para que con noticia de las que ſon, ſe les ſeñále termino competente para ſu conſumo; y las que ſe hallaren por regiſtrar paſſado el dicho termino, ſe declaran deſde luego por ilícitas, y de Contrabando, y ſe procederà contra ellas conforme à eſta Orden.

XV.

Año 1667. Ag. 26.

Y porque, como và mandado en el Capitulo II. de eſta mi Cedula, todos los generos, y mercaderìas que ſe traxeren à eſtos Puertos, aſsi de los Reynos, y Eſtados del Rey mi Hijo, como de los Amigos, y Aliados de ſu Real Corona, ha de ſer con Teſtimonio, ò Deſpachos de ſu Fabrica; ſe dàn tres meſes de termino à todos los Comerciantes, para que aviſen, y prevengan à los correſpondientes que tuvieren fuera de Eſpaña, embien las mercaderìas con los dichos Deſpachos.

Todo lo qual es mi voluntad ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y lo expreſſado, y diſpueſto en la Pragmatica de 31. de Enero del año paſſado de 650., y las penas que en ella ſe declaran contra los Introducidores, Recividores, y Tenedores de los generos, frutos, mercaderìas de Francia, y de los Dominios de aquella Corona, y de los Rebeldes de Portugal, las quales ſean indiſpenſables, y todo lo demàs diſpueſto en eſta mi Cedula, ſin que ſe pueda minorar, ni arbitrar por ningun Conſejo, Junta, ni Tribunal, ſin conſulta, y expreſſa reſolucion mia: declarando, como decláro, que todo lo tocante à la dicha prohibicion toca al Conſejo de Guerra, en donde privativamente eſtà cometido, y radicado el conocimiento de eſtas materias, ſin que otro ningun Conſejo, Chancillerìa,

Au-

Año 1667. Ag. 26. Audiencia, ni otro Tribunal, se pueda entrometer en cosa alguna, que tocáre à estos negocios, por estàr inhibidos de ellos, y en caso necessario los inhibo de nuevo, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni exceso, se puedan entrometer à conocer de lo que en qualquier manera fuere concerniente à la dicha prohibicion, y superintendencia de ella, mas de lo que por la Pragmatica citada del año de 650. està concedido à las Justicias Ordinarias de estos Reynos, para poder, como Ministros delegados del dicho Consejo de Guerra, conocer à prevencion de las materias del Contrabando. Y para que llegue à noticia de todos, mándo, que esta mi Cedula sea publicada en esta Corte, y en todos los Puertos, y partes donde conviniere, con lo qual se ha de satisfacer, y ser bastante publicacion para todas las Ciudades, y Villas de estos Reynos; y la hecha en cada una sea bastante, respecto de todo aquel Reyno, ò Provincia donde se hiciere, sin ser necessaria particular publicacion en las Ciudades, y Villas particulares, ni sus Puertos, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à *veinte y seis de Agosto* de mil seiscientos y sesenta y siete. *YO LA REYNA.* Por mandado de S. M. *D. Pedro Medrano.* Año 1667. Ag. 26.

INSTRUCCION sobre la forma en que se ha de executar el embargo, y represalia, que Su Magestad *ha mandado hacer de los bienes, y haciendas de* Franceses, *que se hallaren en sus Reynos, y Señoríos: dada en Madrid à 26. de Agosto de 1667.* [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Exemplar impresso en 4. hojas de à folio, en *Castellano.*]

I.

EL dicho embargo se ha de hacer en toda la hacienda que estuviere en poder de Franceses, ù de otra qualquier persona por ellos; en las deudas de que fueren acreedores, assi de dinero, como de mercadurías, ù otro genero de hacienda; y en todo lo demàs que pueda pertenecer à Subditos del Rey de Francia: y aunque se han embiado à todas partes Ordenes generales, en cuya virtud se supone estarà executado, para su mejor cumplimiento se observarà lo contenido en los capitulos siguientes.

II.

Los Ministros à quien se han encargado estas diligencias, han de usar del medio que tuvieren por mas à proposito para descubrir con toda presteza los Franceses que hay en su distrito; y uno de los que principalmente aprovecharàn para esto en los Reynos de Castilla, serà vèr las Copias, que los Escribanos

Año 1667. Ag. 26.

nos de Rentas tienen de los que pagan Alcavalas, y los que de eſtos ſon Franceſes, y en eſta forma lo demàs que ſe juzgáre convenir; y en los otros Reynos uſaràn de la miſma diligencia los Virreyes, y Gobernadores con las perſonas que les pareciere mas à propoſito, y que puedan tener mas noticia.

III.

De todo lo que ſe embargáre ſe han de hacer Inventarios por mano de Eſcribano, declarando con mucha claridad, y diſtincion la cantidad, y calidad de cada coſa, el dinero, joyas, plata labrada, alhajas, y otro qualquier genero de hacienda; los quales rubricarà, y firmarà (demàs del Eſcribano) el Miniſtro, por cuya mano corriere la diligencia.

IV.

Los dichos Miniſtros executaràn eſte embargo por ſus perſonas en quanto fuere poſsible, y por lo menos en lo principal, haſta aſſegurar que no ſe oculte hacienda, ni ſe hagan otros fraudes; y para lo en que neceſsitaren de ayuda, ſe valdràn de Miniſtros de toda ſatisfaccion, y confianza.

V.

Las joyas, cadenas, colgaduras, quadros, y otras alhajas, que ſe inventariaren, ſe han de valuar al miſmo tiempo por perſonas prácticas, para que conſte de ſu valor, y ſe ponga en el Inventario: de manera, que no ſe puedan trocar, ni hacer en eſte genero de hacienda ningunos fraudes.

Año 1667. Ag. 26.

VI.

Para tener noticia de toda la hacienda de los Franceſes, ſe les ha de pedir los Libros de Negocios, en que eſtàn ſus correſpondencias; el tráto que tienen; la hacienda con que ſe hallan; lo que deben, y ſe les debe; à los quales ſe les numeraràn las hojas, ſi no eſtuvieren numeradas: y el Miniſtro que interviniere à ello, juntamente con el Eſcribano, rubricarà al fin de cada plana, previniendo lo que conviniere, para que no ſe pueda añadir, quitar, ni mudar ninguna partida.

VII.

Segun lo que en eſtos Libros ſe halláre, ſe podrà prevenir, y cautelar al punto lo que fuere neceſſario; y quando no los quieran preſentar, ò nieguen que los tienen, ſe podràn compeler à que los exhiban por los medios que el Derecho permite, porque los han de tener preciſamente, y los ocultan: y en los Inventarios ſe pondrà razon de eſtos Libros, de ſus hojas, y de como quedan rubricadas las eſcritas, declarando tambien las que quedan en blanco, las quales ſe rayaràn con unas lineas, que atravieſſen de parte à parte, para que no ſe pueda eſcribir en ellas.

VIII.

Las Eſcrituras, Letras de Cambio,

AÑO 1667. Ag. 26.

bio, y otros Papeles ſueltos, que ſe hallaren, ſe inventariaràn con la miſma diſtincion, y claridad, cautelando en todos ellos lo que convenga.

IX.

De los Criados, Vecinos, y Perſonas que ſe preſuma puedan tener noticia de las haciendas de los Franceſes, y de ſus correſpondencias, ſe tomaràn las noticias que puedan dar, para mayor ajuſtamiento del embargo.

X.

La miſma diligencia (en quanto à vèr los Libros) ſe ha de hacer con los naturales de eſtos Reynos, que ſe entendiere ſon Correſpondientes, y Encomenderos de Franceſes; pero con grandiſsima atencion à eſcuſar moleſtias, y lo que les ſea de embarazo para continuacion de ſu tráto, y ſin detenerles los Libros, los quales no ſe han de moſtrar à nadie, ni publicar lo que contuvieren, ni ſe ha de hacer mas, que mirar con todo ſecreto lo que conviniere averiguar por ellos para el efecto referido; de cuyas hojas ſolo ſe han de rubricar las que tocaren à partidas de Franceſes, declarandolo en los Inventarios, en la forma que ſe dice en el capitulo antecedente, y tomando declaracion debaxo de juramento à los dichos Correſpondientes, y Encomenderos de Franceſes de lo que conviniere en razon de la hacienda que tienen de ellos, y de la que ſaben eſtà en poder de otros.

AÑO 1667. Ag. 26.

XI.

Al hacer eſtos Inventarios ſe hallaràn preſentes los Franceſes Dueños de la hacienda; y ſi algunos eſtuvieren auſentes, ſus Criados, ò Allegados; y donde huviere Conſul de la Nacion, aſsiſtirà à ello, evitando las quexas, que por falta de eſto podrian formar, de que ſe les ha diſminuido alguna hacienda, publicando, que tenian mucha mas cantidad de la que con efecto ſe les halláre; por que por ſus intereſſes particulares cuidaràn de que ſe noten todas las coſas con mucha claridad, y de ſu verdadero valor: y ſi algun Acreedor de los dichos Franceſes ſe quiſiere hallar preſente al hacer los dichos Inventarios, ſe le permitirà, por lo que en ello es intereſſado, mayormente ſiendo Vaſſallo de S. M.

XII.

Publicaráſe por pregon, que todos los Eſcribanos dèn fé, y Teſtimonio, en termino de tres dias, de las Eſcrituras, y otros qualeſquier Papeles, que tuvieren en ſus Oficios, Regiſtros, y Protocolos, que pertenecieren à Franceſes, y de los pleytos tocantes à hacienda en que hayan ſido demandantes, ù demandados, certificando no haver otras Eſcrituras, ni Papeles que les toquen, ſo las penas en que incurren los Eſcribanos que dàn fees no verdaderas.

Tam-

Año 1667. Ag. 26.

XIII.

Tambien ſe publicarà, que todas las perſonas que tuvieren hacienda de Franceſes, en qualquier manera, la retengan embargada en sì miſmos, y la manifieſten ante Eſcribano, con declaracion de la cauſa de que procede, al Miniſtro nombrado para eſte efecto, dentro de tres dias, pena de que lo pagarà doblado, demàs de la que pareciere poner à ſu perſona.

XIV.

Ademàs ſe publicarà, que las perſonas que dieren favor, y ayuda à Franceſes, para que oculten algunos bienes, ò intervinieren en la ocultacion de ellos, ò ſe hallaren en ſu poder, ſeràn gravemente caſtigados en ſus perſonas, y haciendas, con perdimiento de ellas, y con las demàs penas en que por el Derecho huvieren incurrido.

XV.

Publicaráſe, que las perſonas que paſſados los dichos tres dias ſeñalados para que manifieſten los bienes que tienen de Franceſes, denunciaren de otros, que no han cumplido con el Bando, manifeſtando la hacienda que tuvieren de ellos; ſe les darà de lo que no conſtáre por los Inventarios, y por las Fees dadas de Eſcribano, la decima parte de todo lo que ſe cobráre, y ſe tendrà à ſervicio de S. M.

XVI.

Y porque puede ſer, que con eſtas diligencias ſe deſcubra alguna hacienda de Franceſes, que no eſtè en el diſtrito del Miniſtro donde ſe hace el embargo, luego como ſuceda ſe ha de eſcribir, y aviſar à los Miniſtros del otro diſtrito, para que ſe ponga cobro, notandoſe en el Inventario: y ſi la hacienda eſtuviere en otro Reyno, ſe aviſarà à la Junta de la Corte por donde corre eſta materia, para que por la via que tocaſſe dèn las Ordenes neceſſarias.

Año 1667. Ag. 26.

XVII.

A ninguno de dichos Franceſes ſe quitarà el veſtido ordinario de ſus perſonas, ni la cama en que duermen.

XVIII.

A los que tuvieren Cedulas de naturaleza de eſtos Reynos ſe ha de hacer el miſmo embargo que à los demàs; y quando las exhiban, ſe traheràn à la dicha Junta, para que viſtas las clauſulas de ellas, ſe provea lo que ſea juſticia; y en el interin ſe podràn dexar en ſu poder, à los Franceſes que tuvieren las dichas Cedulas, las haciendas que ſe les hallaren proprias, dando fianzas, y ſeguridad muy baſtante de tenerlas de manifieſto en forma de depoſito.

XIX.

A todos los Franceſes ſe harà buen tratamiento; y ſi algunos fueren moleſtados, tendràn particular cuidado de remediarlo las Juſticias, dandoles la ſatisfaccion que fuere juſto.

Las

AÑO 1667. Ag. 26.

XX.

Las cosas que hacen gasto, y se pueden ir deteriorando, se venderàn luego, particularmente las cavalgaduras, y qualesquier otros animales, y cosas que con el sustento hacen costa; y si no se hallàre quien las compre de contado por su valor, se daràn fiadas con el mas corto plazo que se pudiere, y seguridad bastante de la cobranza: y lo mismo se ha de entender en qualesquier Baxeles, que se embargaren, aunque si estos fueren de mas de cien toneladas, y de tal calidad, que sean à proposito para el servicio de S. M., se darà cuenta de ello à la dicha Junta, con relacion de sus toneladas, y artilleria; y ningunos se venderàn à Estrangeros, ni ellos, ni otra cosa se podrà vender, sino despues de hecha tassacion de su valor, y sacandolo en almoneda, y con Fè de Escribano de lo en que se rematàre.

XXI.

De las cosas embargadàs de Franceses no han de poder comprar ningunos Ministros de los que intervinieren en esta materia, por sì, ni por interpositas personas, pena de que se darà por perdido todo lo que compraren, demàs de las otras penas que pareciere imponerles.

XXII.

El Ministro superior à quien en cada Ciudad, Villa, ò Lugar haya tocado hacer las dichas diligencias, ha de nombrar persona de toda satisfaccion, y con seguridad bastante, en cuyo poder entre el dinero, joyas, y cosas de poco volumen que se hallen, excepto en las partes donde huviere Depositario General, que las ha de recivir precisamente; y para las cosas de mucho volumen nombrarà en la misma forma los Vecinos, ò los que mas commodamente puedan cuidar de ellas, para que las tengan en deposito: todo ello con la claridad necessaria, para que no pueda haver ningun fraude.

AÑO 1667. Ag. 26.

XXIII.

Hàse de tener grande atencion en que se escusen, quanto sea possible, costas, y gastos en la execucion, y cumplimiento de la orden del embargo, y de lo demàs dependiente de èl; y à los Escribanos, ni otros Ministros de los que entendieren en ello, no se ha de pagar por aora ningunos derechos, ni darles salarios, ni ayudas de costa, reservando la satisfaccion que se huviere de dàr à lo que despues ordenàre la dicha Junta, haviendosele hecho relacion de lo que cada uno huviere trabajado.

XXIV.

El Ministro que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar tiene à su cargo esta materia, ha de embiar à S.M. en manos de D. Pedro de Medrano, su Secretario de la Guerra, y de la dicha Junta, al fin de cada mes, relacion

Año 1667. Ag. 26. de lo que huviere hecho, y de lo que pareciere advertir para el buen cobro, y mejor direccion de lo que està à su cargo, y luego embiarà relacion de lo embargado; y si para algun caso particular conviniere dar aviso antes del cumplimiento del mes, lo podrà hacer. Año 1667. Ag. 26.

En Madrid à veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y sesenta y y siete años. *Don Pedro de Medrano.*

Ag. 27. *CEDULA REAL de* S. M. Catholica, *mandando, que en un mismo dia, y à un mismo tiempo se execute en todos los Lugares de la Jurisdiccion de* Madrid *la Orden dada por* Su Magestad *en* 12. *de Julio antecedente, para proceder al embargo de todas las haciendas, y bienes de los Subditos de la Corona de* Francia, *residentes en estos Dominios: expedida en Madrid à* 27. *de Agosto de* 1667. [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Castellano.*] Ag. 27.

La Reyna Gobernadora.

POR quanto haviendo el Rey Christianissimo roto la Paz, que con tantas solemnidades juròen los Pyrinèos, invadiendo, y ocupando violentamente en los Estados de Flandes, Puertos, y Plazas, que estaban à la obediencia del Rey mi Hijo, con los injustos pretextos de los derechos, que pretende contra ellos; mandè con este motivo, por Despacho de doce de Julio proximo passado, à todos los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales de estos Reynos, que se tratassen como enemigos à los Franceses, por defensa natural, provocada de la rotura, que ellos han comenzado, y continùan con tan repetidos actos de hostilidad, como vàn executando: Y porque en subsequencia de esto he resuelto, que se embarguen todas las haciendas que huviere en estos Reynos de Subditos del Rey de Francia, y otras qualesquiera que les pertenezcan, ò puedan pertenecer, aora estèn en su cabeza, ò en otra: Por tanto en virtud de la presente encargo, y ordeno, que luego se disponga en esta mi Corte la execucion de esta Orden con el mayor recato, y secreto que sea posible, procurando, que en un mismo dia, y à un mismo tiempo se haga en todos los Lugares de la Jurisdiccion de Madrid, por el inconveniente que podria tener el publicarse en unas partes antes que en otras; lo qual seria ocasion para que se encubriesse mucha hacienda, en que conviene proceder con particular atencion, y cuidado, fiando las diligencias de los Ministros à quien se cometiere, esperando serán de toda la integridad, y satisfaccion que conviene; para lo qual les doy bastante comissions, y poder, y prevendràn

Año 1667. Ag. 27. drán todo quanto la materia diere de sì, para evitar fraudes, estando con cuidado de que no se dexe passar ninguna hacienda de Franceses, ni à ningun Francès, sin saber à lo que và, y lo que lleva; y siendo persona sospechosa, la detendrán: y todo lo que se embargáre se ha de depositar en parte segura, y que no pueda correr riesgo; y se me dará cuenta por esta via de cómo se executa, con lo demàs que se ofreciere, para la mejor direccion de las diligencias que se huvieren de continuar: advirtiendo, que lo mal, ò bien que se gobernáre ha de ser culpa, ò merito del Ministro por quien corra la materia. Dada en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete años. *YO LA REYNA.* Por mandado de S. M. *D.* PEDRO DE MEDRANO. (a) Año 1667. Ag. 27.

CEDULA REAL, declarando la forma en que se ha de executar el embargo general de los bienes, y haciendas de los FRANCESES, *mandado hacer por* S. M. CATHOLICA: *dada en Madrid à 27. de Agosto de 1667.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Castellano.*]

LA REYNA GOBERNADORA.

POR quanto haviendo Yo mandado hacer embargo general en todos los Reynos, y Señorios del Rey mi Hijo de los bienes, y haciendas de Franceses que huviere en ellos, por las causas que se refieren en otra Cedula, que he mandado publicar el dia de la fecha de esta; para que se execute como conviene, y se eviten los fraudes, es mi voluntad, que se guarde, y cumpla lo siguiente.

Todos los Escribanos darán Fè, y Testimonio, en termino de tres dias, de las Escrituras, y demàs Papeles que tuvieren en sus Oficios, y Protocolos, que pertenecieren à Franceses, y de los pleytos que tocaren à hacienda en que hayan sido demandantes, ò demandados, certificando no haver otras Escrituras, ni Papeles que les toquen, só las penas en que incurren los Escribanos, que dán Fees no verdaderas.

Todas las personas que tuvieren hacienda de Franceses en qualquier manera, la tendrán embargada en sì mismos, y la manifestarán ante Escribano, con declaracion de la causa de que procede, à los Ministros nombrados para este efecto, dentro de tres dias de esta publicacion, pena que lo pagarán doblado, demàs de las que pareciere ponerles personales: Y las personas que dieren favor, y ayuda à Fran-

(a) Este Instrumento consta de un pliego de papel de marca comun, del qual solo està escrita llana y media, y se publicò en Madrid en los parages acostumbrados en 29. del mismo mes, y año, cuya fè està en la segunda hoja de la Cedula original.

Año 1667. Ag. 27. ceſes, para que oculten algunos bienes, ò vinieren en la ocultacion de ellos, mando, que ſean condenadas en perdimiento de toda ſu hacienda, y tambien ſean gravemente caſtigadas en ſus perſonas con las demàs penas en que por el Derecho huvieren incurrido.

A las perſonas que paſſados los dichos tres dias ſeñalados para que manifieſten los bienes que huviere de Franceſes, denunciaren de otros que no han cumplido con el Bando, manifeſtando la hacienda que tuvieren de ellos, ſe les darà de lo que no conſtáre por los Inventarios, y por las Fees dadas de Secueſtro, la decima parte de todo lo que ſe cobráre, y ſe tendrà à ſervicio mio: declarando, que la dicha manifeſtacion la puedan hacer en ſecreto à qualquiera de los Miniſtros de la Junta, que he mandado formar para ello. Dada en Madrid à veinte y ſiete de Agoſto de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete años. *YO LA REYNA.* Por mandado de S. M. *Don Pedro de Medrano.* (a) Año 1667. Ag. 27.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en hoja y media de papel de marca regular, y ſe publicò en Madrid en los parages, y con la ſolemnidad acoſtumbrada el dia 29. del miſmo mes, y año; cuya fé eſtà pueſta à continuacion de èl.

Ag. 28. ***REAL CEDULA**, en que para la obſervancia de los Privilegios concedidos à los Comerciantes de la Nacion* Inglesa, *reſidentes en los Puertos de la* Andalucia, *por otras anteriores del año de* 1645., *ſe nombra por Juez Conſervador de la miſma Nacion en la Ciudad de* Sevilla, *con facultad de ſubdelegar para las demàs Ciudades, à* D. Rodrigo Serrano y Trillo, *Regente de la miſma Audiencia.* [Veaſe eſta Cedula de Comiſsion en el Tratado de Comercio ajuſtado entre las Coronas de Eſpaña, y Inglaterra en Utrech à 9. de Diciembre de 1713., en donde ſe halla inſerta con las demàs à la letra, baxo el Articulo I. de dicho Tratado.] Ag. 28.

CEDU-

AÑO 1667. Sept. 1. *CEDULA, por la qual* S. M. CATHOLICA, *haviendo reſuelto hacer en todos ſus Reynos, y Señoríos Embargo general de los bienes, y haciendas de los Subditos del* REY CHRISTIANISSIMO, *en conſequencia de la invaſion hecha por la Corona de* FRANCIA *en los* PAÍSES BAXOS, *erige una Junta de Miniſtros para decidir las dudas que ſe ofrezcan en la execucion de eſte Embargo, y ordenar, y proveer todo lo tocante al gobierno, y direccion de èl. Dada en Madrid à primero de Septiembre de 1667.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

LA REYNA GOBERNADORA.

POR quanto haviendo el Rey Chriſtianiſsimo roto la Guerra ſin haverla denunciado, y ſin cauſa invadido violentamente los Eſtados de Flandes, ocupando con ſus Armas diferentes Plazas del Rey mi Hijo, con el vano pretexto de algunos derechos, que pretende tiene la Reyna Chriſtianiſsima ſu muger, ofendiendo à los Vaſſallos de eſta Corona en aquellos Paíſes, aſsi en ſus perſonas, como en ſus haciendas; para ſatisfaccion de parte de eſtos daños, he reſuelto ſe haga embargo, y repreſſalia general en todos los Reynos, y Señoríos de eſta Monarchía, de los bienes, y haciendas que ſe hallaren ſer de Franceſes, aſsi en ſus cabezas, como en otras, aunque ſean de Subditos del Rey mi Hijo, que pertenezcan à los del Rey Chriſtianiſsimo por qualquier cauſa, ò titulo, para cuya execucion he mandado dàr las Ordenes neceſſarias en todas partes. Y conviniendo à la buena diſpoſicion de eſta materia haya quien tenga la Superintendencia de toda ella, aſsi para ſu gobierno, como para la adminiſtracion de juſticia en los caſos, y dudas que ſe ofrecieren, y ſe huvieren de decidir, y determinar por Derecho: Por Cedula mia, ſu fecha de veinte y uno de Agoſto proximo paſſado, refrendada de Don Blaſco de Loyola, de mis Conſejos de Guerra, y Indias, y mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal; he reſuelto ſe forme en eſta Corte una Junta de Miniſtros de diferentes Conſejos, para que en ella ſe trate, y conozca privativamente de todo lo tocante al dicho embargo, y repreſſalia general de bienes de Franceſes, y para que por ella ſe me conſulte lo que fuere neceſſario, y por via de gobierno ſe provea, y ordene todo lo que ſe tuviere por mas conveniente à la mejor direccion, y efecto de eſte negocio, y al buen cobro, y adminiſtracion de los bienes que ſe embargaren, y al amparo, y defenſa de los Franceſes que ſe hallaren en eſtos Reynos, y Señoríos, para que no les ſean hechas violencias, ni vexaciones fuera de lo que à dicho embargo toca, y à la adminiſtracion de la juſticia en todos

AÑO 1667. *Sept.* 1.

AÑO 1667. *Sept.* 1.

dos los caſos, y dudas que ſe ofrecieren, y ſe debieren determinar por Derecho, cuya negociacion ha de tocar à la dicha Junta, à quien para ello he concedido juriſdiccion privativa, ordinaria, y militar, para que conozca en primera, y ſegunda inſtancia de todos los pleytos, y cauſas que ſe movieren en eſta Corte, y de las que vinieren en apelacion de los Jueces, y Juſticias à quien ſe ha mandado cometer fuera de ella el dicho embargo, y repreſſalia general, que paſſaren en eſtos Reynos de Caſtilla de treinta mil maravedis, y en los demàs de ſeſenta mil; porque las que fueren de las dichas cantidades abaxo incluſivè, ſe han de fenecer, y acabar ante los miſmos Jueces donde ſe comenzaren; y determinadas las dichas Cauſas en ſegunda Inſtancia por la Junta, han de quedar acabadas, y fenecidas, ſin otro recurſo, ni apelacion alguna; y las ſentencias que aſsi ſe dieren, ſe han de llevar à debida execucion; para lo qual, en virtud de la preſente, inhibo del conocimiento de todas las dichas cauſas, y pleytos, aſsi Criminales, como Civiles, que reſultaren, y procedieren del dicho embargo, y repreſſalia general de los bienes, y haciendas de Franceſes, y dependencias de èl, à todos los Conſejos, Chancillerìas, y otros qualeſquier Tribunales, Audiencias, Alcaldes de Caſa, y Corte, y qualeſquier Jueces de Comiſsion, y los demàs Jueces, y Juſticias Ordinarias, y Extraordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señorìos del Rey mi Hijo, aſsi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, Ordenes, y Vehetrias: A todos los quales, y à los Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales de eſtos Reynos, y ſus Iſlas, y à los de las Armadas, y Galeras, los hè por inhibidos del conocimiento de las dichas cauſas, y de todo lo dependiente de ellas, para que ni por apelacion, excepcion, querella, recurſo, ni exceſſo, no ſe puedan entrometer à conocer de lo que en qualquier manera fuere concerniente al dicho embargo, y repreſſalia general, mas de lo que por las Ordenes, y Inſtruccion que he mandado deſpachar, ſe permite à las Juſticias, y perſonas à quien ſe ha cometido lo que ha de guardarſe en todos los Reynos, y Señorìos de Eſpaña, y ſus Islas, aſsi de la Corona de Caſtilla, y Navarra, como de la de Aragon, y los de fuera. Y porque à vos.....ſe ha cometido lo tocante al dicho embargo, y repreſſalia general de los bienes, y haciendas de Franceſes en.....he querido aviſaros tengais entendido, que en la dicha Junta ſe ha de tratar de lo que tocáre à la dicha repreſſalia, para que en todo lo que mirá-re à ella me deis cuenta en la dicha Junta por mano del infraſcripto Secretario, de lo que ſe ofreciere, para que en ella ſe vea, y ſe

AÑO 1667. *Sept.* 15

os

AÑO 1667. Sept. 1. os ordene lo que debieredes executar. Por tanto os mando, que en todo lo que perteneciere al dicho embargo, y represalia de los bienes, y haciendas de Franceses, os goberneis en conformidad de esta mi Cedula, y de la Instruccion que se os entregará con ella, firmada del infrascripto Secretario, observando precisamente todo lo que en ella se refiere, y las demàs Ordenes que se huvieren dado, para que mas bien se consiga el efecto de la dicha represalia; y para que podais entender en todo lo contenido en la dicha Instruccion, os doy, y concedo la jurisdiccion necessaria, y comision en forma, tan amplia como para el caso se requiere, y sin limitacion alguna, que assi conviene al Real servicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid à primero de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y siete. *YO LA REYNA.* Por mandado de S. M. D. PEDRO DE MEDRANO. (a) AÑO 1667. Sept. 1.

Sept. 9. *BREVE del Papa* CLEMENTE IX. *dispensando al Señor Rey* D. CARLOS II. *que pudiesse posseer el Reyno de* NAPOLES *con el Ducado de* MILÀN, *sin embargo de las prohibiciones que los haciàn incompatibles; y assimismo relaxando à* SU MAGESTAD *el juramento impuesto por el Papa* JULIO II. *à los Reyes de* NAPOLES, *de no tener juntamente el dicho Reyno, y Ducado; y dispensandole de qualesquiera censuras, y penas Ecclesiasticas en que pudiesse haver incurrido con este motivo: dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 9. de Septiembre de* 1667. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] Sept. 9.

CLEMENS PP. IX.

CHarissime in Christo fili noster salutem & Apostolicam benedictionem. Præclara prædecessorum tuorum in hanc Sanctam Sedem merita, sinceraque fides, & eximia pietas, ac fervens devotio tua, quibus in nostro & dictæ Sedis conspectu clarere dignosceris, merito nos inducunt ut te specialibus favoribus & gratijs prosequamur. Sanè licèt claræ memoriæ Philippo IV. Hispaniarum Rege Catholico genitore tuo rebus humanis

CLEMENTE PAPA IX.

MUY amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Los señalados servicios que vuestros Predecessores han hecho à esta Santa Sede, y vuestra sincera fé, singular piedad, y ardiente devocion con que resplandeceis à nuestra vista, y la de dicha Santa Sede, nos mueven à dispensaros especiales favores, y gracias. Aunque por muerte de Phelipe IV., de ilustre memoria, Rey Ca-

(a) Este Instrumento consta de dos hojas de papel de marca comun.

Año 1667. Sept. 9.

manis, ſicut Deo placuit, exempto, Regnum Siciliæ, & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum, una cum alijs Regnis, provincijs, & ditionibus univerſis, ad te uti eius filium, & hæredem iure Succeſsionis modoque & forma infraſcriptis legitimè pervenerit, & fœlicis recordationis Alexander Papa VII. prædeceſſor noſter ipſum Regnum Siciliæ, & Hieruſalem cum tota terra, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana cum eius territorio & pertinentijs, necnon Terra ſive loco Pontiſcurvi Aquinatenſis diœceſis, eiuſque Territorio, quæ dictus Alexander prædeceſſor ſibi & eidem Eccleſiæ reſervavit) tibi pro te tuiſque hæredibus & Succeſſoribus Aragoniæ Regibus tàm maſculis, quàm fœminis ex te recta linea deſcendentibus natis, & naſcituris, ac alijs tunc expreſsis perſonis in feudum perpetuum, de venerabilium fratrum ſuorum eiuſdem Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, de quorum numero tunc eramus, conſilio pariter & aſſenſu, pro ſolito annuo cenſu, ac aliàs ſub certis modo & forma tunc expreſsis conceſſerit, & clargitus fuerit, ac Regnum ipſum tibi modo & forma huiuſmodi infeudaverit, teque de illo inveſtiverit, nihilominus quia aliàs, recolendæ memoriæ, Julius Papa II. ſimiliter prædecessor

Catholico de las Eſpañas, vueſtro Padre, que fue Dios ſervido de llevarſe para sì, os vino legitimamente, con los demàs Reynos, Provincias, y Señorìos, por derecho de ſucceſsion, y en el modo, y forma infraſcripta, como à ſu Hijo, y Heredero, el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana: y el Papa Alexandro VII., de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, con conſejo, y aſſenſo de ſus Venerables Hermanos los Cardenales de dicha Santa Igleſia Romana, de cuyo numero eramos entonces, os concediò, y diò liberalmente en feudo perpetuo el dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu Territorio, y pertenencias, y tambien la Tierra, ò Lugar de Ponte-Corvo, de la Dioceſis de Aquino, que el dicho Alexandro, nueſtro Predeceſſor, reſervò para sì, y para la dicha Igleſia) à Vos, y à vueſtros Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de Vos por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas entonces expreſſadas, mediante el acoſtumbrado cenſo annual, y baxo cierto modo, y forma entonces expreſſada, y os infeudò el dicho Reyno, è inviſtiò de èl en el modo, y forma dicha; ſin embargo, por quanto en otro tiempo el Papa Ju-

AÑO 1667. Sept. 9.

deceſſor noſter in conceſsione Regni Siciliæ huiuſmodi, & Hieruſalem cum tota terra quæ eſt, ut præmittitur, citra Pharum, uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana & eius territorio, ac pertinentijs, per ipſum Julium prædeceſſorem claræ memoriæ, Ferdinando, Aragoniæ, & utriuſque Siciliæ Regi, dicti Philippi genitoris tui atavo pro ſe & ſuis in Regno Aragoniæ Succeſſoribus, tàm maſculis quàm fœminis ex recta linea deſcendentibus natis, & naſcituris in feudum perpetuum facta ſimiliter de venerabilium fratrum ſuorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium conſilio, & forſan ante eum diverſi alij Romani Pontifices prædeceſſores noſtri, tunc ſui, voluerunt iureiurando firmari, quod tàm ipſe Ferdinandus Rex, quàm eius in dicto Regno Siciliæ, & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum, hæredes, & Succeſſores nunquam procurarent eligi vel nominari in Regem Romanorum, aut Theutoniæ, vel Dominum Lombardiæ, ſeu Tuſciæ, aut maioris partis earum, nec electioni, vel nominationi aſſenſum præſtarent, neque ſe intromitterent ullo modo in regimine ipſius Regni Romani, ſeu Theutoniæ, vel Dominij Lombardiæ, aut Tuſciæ, ſeu maioris partis earum, ad quodcumque eorum ipſi nominati fuiſſent, vel electi, & ſi poſt talem electionem de Regno Romano, ſeu Theutoniæ, aut Dominio Lom-

Julio II., de venerable memoria, aſsimiſmo nueſtro Predeceſſor, en la conceſsion del dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra, que eſtà, como queda dicho, de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, y ſu Territorio, y pertenencias) hecha por el miſmo Julio, nueſtro Predeceſſor, à Fernando, de iluſtre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, Quarto Abuelo del dicho Phelipe, vueſtro Padre, para èl, y ſus Succeſſores en el Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, con conſejo tambien de ſus Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana; y acaſo antes de èl otros diverſos Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, y entonces ſuyos, quiſieron ſe juraſſe, que aſsi el dicho Rey Fernando, còmo ſus Herederos, y Succeſſores en dicho Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, nunca procurarian ſer elegidos, ò nombrados Rey de Romanos, ò de Alemania, ò Señor de Lombardìa, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ni preſtarian ſu conſentimiento à la eleccion, ò nominacion, ni ſe entrometerian de ningun modo en el gobierno de dicho Reyno de Romanos, ò de Alemania, ò del Señorìo de Lombardìa, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, à qual-

Año 1667. Sept. 9.

Lombardiæ, vel Tuſciæ, ſeu maioris partis earum manifeſtè ſe intromitterent, ſine expreſſo Romani Pontificis mandato, eo ipſo à jure Regni Siciliæ citra Pharum huiuſmodi caderent ex toto, prout in ipſorum Julij ſub dat. quinto nonas Julij Pontificatus ſui anno ſeptimo, & Alexandri prædeceſſorum ſub dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ MDCLXVI. tertio decimo Kal. Julij, Pontificatus ſui anno duodecimo, necnon forſan aliorum Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum confectis litteris, quarum omnium & ſingularum tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus haberi volumus pro expreſſis, pleniùs continetur, (a) *à nonnullis hæſitari poſſit, an Ducatus Mediolani, cuius tu etiam Dux ex iſtis, maiorem partem Dominij Lombardiæ huiuſmodi comprehendat, ac tu Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum huiuſmodi cum dicto Ducatu obtinere poſſis, nec ſuper hæſitatione, ſive dubio, aut poteſtate huiuſmodi ulla declaratio, ſive ullum indultum, aut quælibet alia gratia ab eodem Alexandro prædeceſſore tibi forſan conceſſa, & expedita, ſeu alias litteræ Apoſtolicæ deſuper confectæ fuerint: Nos etſi cognoſcimus prohibitiones huiuſmodi non ſine magna & rationabili cauſa à Fu-*

quiera de ellos que fueſſen nombrados, ò elegidos; y que ſi deſpues de ſemejante eleccion, ſe entrometieſſen manifieſtamente en el Reyno de Romanos, ò de Alemania, ò en el Señorìo de Lombardìa, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ſin expreſſo mandato del Pontifice Romano, por el miſmo hecho perderian enteramente el derecho del Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como mas largamente ſe contiene en las Letras del dicho Julio, con fecha de cinco de las Nonas de Julio, año ſeptimo de ſu Pontificado, y las del ſuſodicho Alexandro, dadas en Roma en Santa Maria la Mayor el año de la Encarnacion del Señor de 1666., à trece de las Kalendas de Julio, año duodecimo de ſu Pontificado, y acaſo tambien en las de otros Romanos Pontifices, nueſtros Predeceſſores; cuyos tenores de todas, y qualeſquiera de ellas queremos ſe tengan por expreſſados en las preſentes, como ſi *de verbo ad verbum* ſe inſertaſſen en ellas: Pudiendoſe dudar por algunos, ſi el Ducado de Milàn, de que tambien ſois Duque, comprehende la mayor parte del Señorìo de dicha Lombardìa; y ſi Vos podeis poſſeer con dicho Ducado el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo; y no haviendoſe expedido ſobre éſta duda, ò dificultad, ò poteſtad, declaracion, ò diſpenſa alguna, ù otra qual-

(a) Veaſe la Nota de la Parte I. del Reynado del Señor D. Phelipe IV. pag. 386.

AÑO 1667. Sept. 9. *Julio & forsan alijs prædeceſſoribus prædictis emanaſſe, nihilominus ſperantes, & pro certo tenentes quod tu ſcies, & voles commiſſos tibi populos in pacis amenitate, & iuſtitiæ cultu confovere, Noſque & Romanam Eccleſiam ipſius Regni proprietarios, & directos Dominos grata devotione & fide ſincera recognoſcere, & quanto potentior eris, tanto magis eidem Eccleſiæ favere, eamque contra improbos perverſorum conatus defendere, & adiuvare procurabis, te à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure vel ab homine quavis occaſione vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſolventes & abſolutum fore cenſentes, necnon conceſſionem, & elargitionem, infeudationemque & inveſtituram de eodem Regno per dictum Alexandrum prædeceſſorem tibi, ut præmittitur factas, ratas & gratas habentes. Motu proprio non ad tuam, vel alterius pro te nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de mera liberalitate, & certa ſcientia noſtris, te quatenus dictus Ducatus maiorem partem Lombardiæ huiuſmodi comprehendat, tuque relaxatione iuramenti, & diſpen-*

AÑO 1667. Sept. 9. qualquier gracia, que acaſo podia haveros concedido el dicho Alexandro, nueſtro Predeceſſor, ni deſpachadoſe en otro tiempo Letras Apoſtolicas acerca de eſto: Nos, aunque conocemos, que ſemejantes prohibiciones no emanaron de Julio, y acaſo de otros nueſtros Predeceſſores ſuſodichos, ſin grave, y razonable cauſa; no obſtante, eſperando, y teniendo por cierto, que Vos ſabreis, y querreis mantener en la dulzura de la Paz, y obſervancia de la juſticia los Pueblos, que teneis à vueſtro cargo, y reconocer con grata devocion, y ſincera fé à Nos, y à la Igleſia Romana por Señores proprietarios, y directos del dicho Reyno; y que quanto mas poderoſo fuereis, tanto mas procurareis favorecer eſta Igleſia, y defenderla, y ayudarla contra los malignos esfuerzos de los perverſos; abſolviendoos, y declarandoos por abſuelto, por el tenor de eſtas, para conſeguir ſolamente el efecto de las preſentes, de qualeſquiera Sentencias de Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y demàs Sentencias, Cenſuras, y penas Eccleſiaſticas impueſtas *à jure, vel ab homine*, por qualquier motivo, ò cauſa, ſi os hallais ligado, como quiera que ſea, con alguna de ellas; y aſsimiſmo teniendo por ratas, y gratas la Conceſsion, y Merced, Infeudacion, è Inveſtidura, que de dicho Reyno os dio, como queda referido, el dicho Alexandro, nueſtro Predeceſſor; de *motu proprio*, y no à inſtancia de vueſtra peticion, ò de la que otro nos haya preſentado por Vos ſobre eſto, ſino de nueſtra mera liberalidad, y

Año 1667. Sept. 9.

penſatione ad obtinendum Regnum Siciliæ citra Pharum & Ducatum huiuſmodi indigeas, ſeu alias relaxatione & diſpenſatione prædictis opus ſit, à quibuſvis reatu perjurij, ac ſententijs, cenſuris, & pœnis, ſi quas forſan Regnum Siciliæ citra Pharum huiuſmodi ante, vel poſt acceptationem dicti Ducatus acceptando, aut te illius regimini immiſcendo, vel illius Regem inſcribendo, aut denominando iam forſan incurriſti, aut incurrere potes, auctoritate * *tenore præſentium abſolvimus, & liberamus, abſolutumque & liberatum eſſe decernimus, ac dummodo alia quæ (a) in litteris conceſſionis Regni Siciliæ citra Pharum huiuſmodi in feudum, necnon capitulis inter piæ memoriæ Leonem Papam X. etiam prædeceſſorem noſtrum, & inclytæ memoriæ Carolum Imperatorem tunc Regem Romanorum ſub die tertia menſis Junij anni MDXXI. initis contenta ad te, & alios ipſius Caroli Imperatoris Succeſſores pertinentia, & quorum remiſsio per prædictam Sedem facta non apparet, quorum omnium tenores ac ſi de verbo ad verbum inſerentur ſimiliter præſentibus haberi volumus pro ex-*

*S. Apoſtolica.

cierta ciencia, por quanto el dicho Ducado comprehende la mayor parte de dicha Lombardìa, y Vos neceſsitais de relaxacion de juramento, y diſpenſacion para poſſeer el Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y el dicho Ducado, ò en quanto por otra razon ſea neceſſaria la ſuſodicha relaxacion, y diſpenſacion, con authoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes os abſolvemos, y libramos, y declaramos por abſuelto, y libre de qualquier reato de perjurio, y de qualeſquiera Sentencias, Cenſuras, y penas, por ſi acaſo aceptando el Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo antes, ò deſpues de la aceptacion del dicho Ducado, ò mezclandoos en ſu gobierno, ò intitulandoos, ò nombrandoos ſu Rey, incurriſteis yà, ò podeis incurrir en algunas; y con tal, que obſerveis inviolablemente, mientras vivais, las demàs coſas contenidas en las Letras de la Conceſſion en feudo del dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y aſsimiſmo en los Capitulos ajuſtados el dia 3. de Junio del año de 1521. entre el Papa Leon X., de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, y el Emperador Carlos, de eſclarecida memoria, entonces Rey de Romanos, las quales pertenecen à Vos, y à los demàs Succeſſores del dicho Emperador Carlos, y cuya remiſsion no conſta haverſe hecho por la referida Sede; cuyos tenores de todos queremos ſe tengan por igualmente expreſſados en las preſentes, como ſi *de verbo ad verbum* ſe inſer-

(a) Aquí parece ſe ha de omitir el *quæ*, ò en donde mas abaxo dice *contenta*, ſe ha de decir *continentur*.

AÑO 1667. Sept. 9.

expreſsis, quoad vixeris inviolabiliter obſerves, quodcumque juramentum per te, aut alium nomine tuo ſuper non obtinendo Dominio Lombardiæ huiuſmodi, aut illius maiori parte cum ipſo Regno Siciliæ citra Pharum hactenus forſan præſtitum, & in futurum per te, vel procuratorem tuum præſtandum, ex nunc prout poſtquam præſtitum fuerit, ad hoc dumtaxat, ut Ducatum & Regnum Siciliæ citra Pharum huiuſmodi abſque alicuius cenſuræ & pœnæ incurſu, vel labe, ſeu reatu perjurij obtinere, teque Regem Siciliæ citra Pharum & Ducem Mediolani nominare, & inſcribere, & ab alijs denominari, & inſcribi poſsis, auctoritate, & tenore prædictis relaxamus, teque eo non teneri, nec aſtringi pariter decernimus, tibique quod Ducatum & Regnum Siciliæ citra Pharum, ut præmittitur, tenere, & poſsidere poſsis, auctoritate & tenore prædictis de ſpeciali gratia concedimus & indulgemus, ac perſonam tuam, ſi expediat, & opus ſit, tuque indigeas, ad prædicta omnia habilitamus. Non obſtantibus præmiſſis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon omnibus illis quæ Julius, & Leo, ac alij Romani Pontifices prædeceſſores prædicti in litteris & capitulis prædictis voluerunt non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem & declaramus quod per huiſmo-

AÑO 1667. Sept. 9.

ſertaſſen en ellas; por la authoridad, y tenor de las preſentes relaxamos deſde aora, como para deſpues que ſe haga, qualquier juramento, que Vos, ù otro en vueſtro nombre huviere yà acaſo hecho, ò que Vos en adelante hicieréis, por Vos, ò por vueſtro Procurador, de no poſſeer el dicho Señorìo de Lombardìa, ò la mayor parte de èl con el dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, ſin incurrir en alguna cenſura, y pena, ò culpa, ò reato de perjurio; y que podais nombraros, è intitularos, y ſer nombrado, è intitulado por otros Rey de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y Duque de Milàn; y aſsimiſmo declaramos, que no os obliga, ni liga eſte juramento: y en virtud de la authoridad, y tenor de las preſentes os concedemos por eſpecial gracia, y merced, que podais tener, y poſſeer el Ducado, y Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como queda dicho; y ſi conviniere, y fuere neceſſario, y Vos lo neceſsitáreis, habilitamos vueſtra perſona para todo lo referido, no obſtante lo arriba dicho, y las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo todas aquellas coſas, que Julio, y Leon, y otros Romanos Pontifices, nueſtros Predeceſſores ſuſodichos, quiſieron en las referidas Letras, y capitulos que no obſtaſſen, y otras

mo-

qualeſquiera coſas en contrario. Queremos ſin embargo, y declaramos, que por eſta Relaxacion, Decreto, Conceſsion, Indulto, y Habi-

Año 1667. Sept. 9.

modi relaxationem, decretum, conceſsionem, indultum, & habilitationem nullum præiudicium noſtris, & dictæ Sedis, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Juribus in quibuſcumque Civitatibus, Terris, & Locis ipſius Lombardiæ inferatur, ſed jura ipſa in ſuo robore ſalva, & illæſa remaneant, quodque ſi, quod abſit, te à noſtra & dictæ Eccleſiæ Romanæ ratione dicti Regni Siciliæ citra Pharum fidelitate retraxeris, præſentes litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, dictumque Regnum Siciliæ citra Pharum ad Nos, & dictam Romanam Eccleſiam devolvatur, & devolutum eſſe cenſeatur, ad eamque liberè revertatur eo ipſo.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die IX. Septembris MDCLXVII. Pontificatus noſtri anno primo.

J. G. Plusius.

bilitacion, no ſe haga ningun perjuicio à nueſtros derechos, y los de la dicha Sede, y Santa Igleſia Romana en qualeſquiera Ciudades, Tierras, y Lugares de la dicha Lombardìa; ſino que los miſmos derechos queden en ſu fuerza ſalvos, è ileſos: y que ſi (lo que Dios no quiera) os apartáreis de la fidelidad debida à Nos, y à dicha Igleſia Romana por razon del dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, las preſentes Letras no tengan fuerza, ni valor alguno; y que el dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo ſe debuelva, y ſe tenga por debuelto à Nos, y à dicha Igleſia Romana, y por el miſmo hecho buelva à ella libremente.

Año 1667. Sept. 9.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, à 9. de Septiembre de 1667., año primero de nueſtro Pontificado. (a)

J. G. Plusiò.

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito al través en una hoja grande de pergamino; y à la buelta tiene eſte titulo: *Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Carolo Hiſpaniarum Regi Catholico.*

PLE-

AÑO 1667. Oct. 6. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à* D. ESTEVAN DE GAMARRA Y CONTRERAS, *Cavallero del Orden de* SANTIAGO, *de los Supremos Conſejos de* GUERRA, *y* FLANDES, *y ſu Embaxador à los* ESTADOS GENERALES, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que tuviere por conveniente, entre ſu dicha* MAGESTAD, *el* EMPERADOR, *y el Rey de* SUECIA, *para la reciproca conveniencia, y ſeguridad de ſus reſpectivos Reynos, y Subditos: en Madrid à 6. de Octubre de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Mariana de Auſtria. Por quanto nueſtro Real animo, y voluntad eſtà ſiempre diſpueſta, no ſolo à continuar la ſincera amiſtad, y buena correſpondencia con la Corona de Suecia, ſino à eſtrecharla mas con aquellos vìnculos que ſe encaminen à eſte intento, y hagan mas firme la comun, y reciproca conveniencia, y ſeguridad de ambos Reynos, y ſus Subditos, reconociendo, que en la conſtitucion preſente, en que nueſtros enemigos dirigen ſus deſignios contra la cauſa comun, puede ſer medio muy eficàz, y provechoſo el ajuſtamiento de una Liga defenſiva, y ofenſiva entre Nos, el Emperador mi Hermano, y el dicho Rey de Suecia: He reſuelto, y tenido por bien, para tratar de eſtà materia, nombrar (como en virtud de la preſente nómbro) à vos Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Supremos Conſejos de Guerra, y de Flandes, Caſtellano del Caſtillo de Gante, y Embaxador à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, por concurrir, como concurren, en vueſtra perſona todas las qualidades neceſſarias de calidad, experiencia, prudencia, y zelo de mi mayor ſervicio; y aſsi os doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad, como es neceſſario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que para el fin referido conviniere con los Plenipotenciarios, ò Diputados, que para ello authorizàre, y deſtinàre el dicho Sereniſsimo Rey de Suecia, con las condiciones que de una, y otra parte mas convenga ajuſtar para la conſervacion, y defenſa de los reciprocos Dominios, y Señorìos por medio de dicha Liga, ò Ligas defenſivas, ò ofenſivas; y finalmente para hacer, en orden al intento referido, todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad que requie-

AÑO 1667. Oct. 6.

Año 1667. Oct. 6.

quiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento dello. Por tanto decláro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Don Eſtevan de Gamarra, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes, y aſſentaredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente: y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, y individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo: y en caſo que los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo quieran incluirſe en la dicha Liga entre Nos, y el dicho Sereniſsimo Rey de Suecia, os doy el miſmo poder, y facultad, con las miſmas circunſtancias, y ampliacion què queda expreſſado, para que por mì, y en mi nombre podais tambien oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular con los Plenipotenciarios, ò Diputados que deſtinaren los dichos Eſtados Generales, todo aquello que pueda conducir al fin que queda dicho; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, &c. (a)

Año 1667. Oct. 6.

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento eſtà en el título, ò rotulo de ſu Minuta, ſegun le hemos colocado, la qual conſta de cinco planas, eſcritas en dos pliegos de papel de marca comun.

AÑO 1667. Nov. 6. *TRATADO de LIGA, y CONFEDERACION, ajuſtado por el Marquès de* CASTEL-RODRIGO *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y* WERNER GUILLERMO BLASPERIL *en el del Elector de* BRANDEMBURG; *por el qual ſe conviene en que* S. A. ELECTORAL *ponga un Exercito de quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, proveìdo de Artillerìa, y las demàs coſas neceſſarias para ſalir à campaña à ultimos del mes de Abril, à fin de oponerſe à los progreſſos de las Armas del* REY CHRISTIANISSIMO *en los Eſtados de* FLANDES: *obligandoſe ſu dicha Mageſtad à dàr para ſu leva, y manutencion la miſma cantidad que ſubminiſtraron los* ESTADOS GENERALES *à* SU ALTEZA, *en virtud del Tratado concluìdo con ellos en 16. de Febrero de 1666.: hecho en Bruſſelas à 6. de Noviembre de 1667.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1667. Nov. 6.

CUM Armata Regis Galliæ invaſio qua Circulum Burgundicum nuper adorſus eſt, omnes, & quoſcumque, ſingularitèr verò reliquos Imperij Circulos, & Status, vicinoſque ſuos meritò commovere debeat, ut ſibi prudenter proſpiciant, præſertim gliſcente jam per totam Galliam novo, ac ingente belli apparatu, quo ſubactis jam aliquot Belgij Ditionibus cæteras proxima expeditione ſibi ſubjicere, abſque dubio conabitur, & Excellentiſsimus Dominus Marchio Caſtelli Roderici dicti Circuli Burgundici pro Rege Catholico Gubernator Generalis Sereniſsimo Principi, ac Domino Electori Brandemburgenſi Domino Friderico Wilielmo per Dominum Hermanum Marchionem Badenſem, rei tormentariæ in Belgio Præfectum Generalem, aliquot ab hinc menſibus pluribus repreſentari fecerit quantum ad Sacri Romani Imperij commodum, & conſervationem facere videatur, eo ſedulò co-

DEbiendo con razon mover à todas, y qualeſquiera perſonas, pero particularmente à los demàs Circulos, y Eſtados del Imperio, y à ſus vecinos, à que miren prudentemente por sì, la invaſion de mano armada, que el Rey de Francia ha hecho poco hà contra el Circulo de Borgoña, principalmente aumentandoſe yà por toda Francia un nuevo, y grande aparato de Guerra, con que ſojuzgadas yà algunas Provincias de la Flandes, intentarà ſin duda ſujetar las demàs à ſu imperio en la proxima expedicion: Y havièndo hecho repreſentar muchas veces, de algunos meſes à eſta parte, el Excelentiſsimo Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo, Gobernador General del dicho Circulo de Borgoña por el Rey Catholico, al Sereniſsimo Principe, y Señor el Señor Elector de Brandemburg Frederico Guillermo, por el Señor Hermano, Marquès de Baden, Capitan General de la Artilleria en Flandes, quánto conduce à la utilidad, y conſervacion del

AÑO 1667. Nov. 6. *coligare quo jam motæ belli flammæ quanto citiùs comprimantur, nè tandem in funeſtum incendium quo etiam remotiores Imperij Ditiones facilè conflagare poſſent, aſſurgant; porrò Celſitudo ſua Electoralis hiſce pregnantibus rationibus mota, & nè malum latiùs ſerpendo vires adquirat miſſerit ad hanc Aulam Bruxelenſem Conſiliarium ſuum intimum, ac Status, Dominum Wernerum Wilelmum Blaſperil ad conferendum, tractandum, & concludendum cum prædicto Domino Marchione Caſtelli Roderici ex parte Catholicæ ſuæ Majeſtatis, & ſuæ Celſitudinis Electoralis, qui utrinque neceſſarijs Plenipotentijs inſtructi præſentem Tractatum, Deo auſpice, in forma ſequenti ſub approbatione, & ratificatione ſubſecutura Dominorum ſuorum principalium concluſerunt.*

Sacro Romano Imperio el coligarſe de modo, que quanto antes ſe apaguen las llamas de la Guerra, que ſe han levantado, para que no paren en un funeſto incendio, que ſe comunique con facilidad à las mas remotas Provincias del Imperio: Finalmente ſu Alteza Electoral, movido de eſtas poderoſas razones, y para que eſtendiendoſe mas eſte mal, no adquiera nuevas fuerzas, ha embiado à eſta Corte de Bruſſelas à ſu Conſejero íntimo, y de Eſtado el Señor Werner Guillermo Blaſperil, para conferir, tratar, y concluìr con el ſobredicho Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo de parte de S. M. Catholica, y de S. A. Electoral; los quales, authorizados por ambas Partes con las Plenipotencias neceſſarias, han concluìdo (con el favor de Dios) el preſente Tratado en la forma ſiguiente, baxo la aprobacion, y ratificacion de ſus Principales.

AÑO 1667. Nov. 6.

I.

Primò cum ſcopus belli ſit ſtabilis, honeſta, & æqua Pax, quæ ſine virium apparatu vix ſperari poteſt, conventum eſt, ut Celſitudo ſua Electoralis conſcribat Exercitum duodecim millium hominum, qui conſiſtet in quatuor millibus equitum, & octo millibus peditum, ritè armatorum, & veſtitorum, qui paratus erit circa finem menſis Aprilis ad exiendum in Campum re tormentaria, cæteriſque neceſſarijs inſtructus.

I.

Primeramente, ſiendo el fin de la Guerra una Paz eſtable, decoroſa, y juſta, la qual con dificultad puede lograrſe ſin el aparato de las armas; ſe ha convenido, que S. A. Electoral ponga un Exercito de doce mil hombres, el qual ſe compondrà de quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, bien armados, y veſtidos; y eſtarà prompto para ſalir à Campaña à fines del mes de Abril, proveìdo de Artilleria, y de las demàs coſas neceſſarias.

Con-

Se

Año 1667. Nov. 6.

II.

Conventum eſt, ut ſua Celſitudo Electoralis alat, & conſervet jam dictum Exercitum in eodem numero integro ſex menſium ſpatio, ſcilicèt ab ultima Aprilis, uſque ad finem menſis Octobris anni ſubſecuturi.

II.

Se ha convenido, que S. A. Electoral mantenga, y conſerve el ſobredicho Exercito en el miſmo numero por todo el tiempo de ſeis meſes; es à ſaber, deſde el ultimo dia de Abril, haſta fin del mes de Octubre del año ſiguiente.

Año 1667. Nov. 6.

III.

Ducet ſua Celſitudo Electoralis hunc militem in Ditiones ſuas hiſce Provincijs proximas, nempè in Cliviam, Marcham, & Ravenſpurgum, ubi dum fuerit congregatus, & re tormentaria, cæteriſque neceſſarijs proviſus, ſine mora luſtrabitur, ut deinde, abſque ulla temporis jactura, re ita exigente, poſſit duci in Campum, prout ſua Majeſtas, & Celſitudo ſua Electoralis convenient.

III.

Conducirà S. A. Electoral eſte Exercito à ſus Dominios proximos à eſtas Provincias; conviene à ſaber, à Cleves, la Marca, y Ravensburg, en donde luego que ſe haya juntado, y ſe halle proveìdo de Artilleria, y de las demàs coſas neceſſarias, paſſarà reviſta, ſin dilacion, para que deſpues, ſin perder tiempo, ſi lo pidiere el caſo, pueda ſalir à Campaña, ſegun convinieren ſobre ello S. M., y S. A. Electoral.

IV.

Quo fine Catholica ſua Majeſtas, tàm pro conſcribendo, quàm alendo hoc Exercitu toto ſemeſtri erogabit eamdem pecuniæ ſummam, quam nupero anno Celſitudini ſuæ Electorali Domini Ordines Generales uniti Belgij addixerunt, & contulerunt vigore Tractatus cum iiſdem 16. Februarij 1666. concluſi, qui ſerviet pro norma in omnibus, & ſingulis articulis hujus Tranſactionis, eorundem-

IV.

Para cuyo fin S. M. Catholica, aſsi para levantar, como para mantener eſte Exercito por todos los ſeis meſes, darà la miſma cantidad de dinero, que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas ſubminiſtraron, y dieron el año proximo paſſado à S. A. Electoral, en virtud del Tratado concluìdo con ellos en 16. de Febrero de 1666., (a) el qual ſervirà de norma

(a) Por el Articulo VI. de dicho Tratado ſe convino, que ſus Alti-Potencias darian à ſu Serenidad Electoral la cantidad de 160g. Rixdales, ò 400g. libras, moneda de Holanda, aſsi para completar las Tropas de Cavalleria, è Infanteria haſta el numero de 16g. hombres, y hacerlas juntar, como para los demàs gaſtos que fueſſe preciſo hacer con eſte motivo.

AÑO 1667. Nov. 6.

demque interpretatione ſi controverſia aliqua ſuboriatur.

AÑO 1667. *Nov.* 6.

para todos, y cada uno de los Articulos de eſta Convencion, y para la interpretacion de ellos, ſi ſe originàre alguna duda.

V.

Dicta ſubſidia, & ſtipendia pecuniaria in Hollandia exolventur Exercitui ex promptioribus nummis inibi coligendis, necnon deprompta ſtipendiorum menſtrualium ſolutione dabitur, & pacta ſatisfactio, & ſecuritas, aut ſi in Hollandia nummi in promptu non ſint, ſolutio ſupradicta fiet Antuerpiæ, aut alibi ad Celſitudinis ſuæ Electoralis placitum, & quidem ante permutationem ratificationum utriuſque partis.

V.

Los dichos ſubſidios, y eſtipendios pecuniarios ſe pagaràn en Holanda al Exercito del primer dinero que alli ſe juntàre: y aſsimiſmo ſe darà fianza, y ſeguridad de pagar promptamente los eſtipendios menſuales; y ſi no le huviere prompto en Holanda, ſe harà la ſobredicha paga en Antuerpia, ò en otro lugar, à la voluntad de S. A. Electoral, y antes del cambio de las Ratificaciones de ambas Partes.

VI.

Pecunia pro delectu faciendo ſolvetur ſine mora tota in uno termino, factis utrinque permutationibus huius inſtrumenti, ſimiliter etiam exolventur primi menſis ſtipendia quamprimùm Exercitus fuerit congregatus, qui facta luſtratione, & ſoluto ſtipendio, paratus erit, re ita exigente, in Campum progredi, & ita ſemper ſolvetur unus menſis in ante ceſſum donec ſemeſtre expiret.

VI.

Todo el dinero para la leva ſe pagarà, ſin dilacion, en un plazo, precediendo de ambas Partes el cambio de eſte Inſtrumento; y aſsimiſmo ſe pagaràn los eſtipendios del primer mes, luego que eſtè junto el Exercito; el qual, hecha la reviſta, y pagado el eſtipendio, eſtarà prompto, ſi aſsi lo pidiere el caſo, à ſalir à Campaña; y de eſta manera ſe ſatisfarà ſiempre con un mes de anticipacion, haſta que ſe cumpla el ſemeſtre.

VII.

Commiſſarij ad luſtrandum Exercitum mittentur eodem modo, ac forma, qua continetur inſtrumento Tranſactionis ſupramemorato cum Dominis Ordinibus Generalibus fœderati

VII.

Se embiaràn Comiſſarios para reviſtar el Exercito del miſmo modo, y forma que ſe contiene en el mencionado Inſtrumento de la Convencion ajuſtada con los Señores Eſ-

Año 1667. Nov. 6.

ti Belgij innitæ, cujus exemplar authenticum tradetur utrique parti, ut ſerviat pro norma in articulis omnibus, & ſingulis hujus conventionis.

Eſtados Generales de las Provincias Unidas, del qual ſe entregarà un exemplar authentico à ambas Partes, para que ſirva de regla en todos, y cada uno de los Articulos de eſta Convencion.

Año 1667. Nov. 6.

VIII.

Subſidium, ſive ſtipendium ſupradictum, tàm pro conſcribendo, quàm alendo Exercitu tempore ſex menſium non diminuetur, etiamſi ante eorumdem lapſum pax concludatur, & ſi ante dictum tempus pacis tractatio non perducatur ad finem, tenebitur Catholica ſua Majeſtas continuare dictum alimentum, ſive ſubſidium in alios ſex menſes integros, & hac ratione perget ex ſemeſtri in ſemeſtre, vel ab anno in annum, prout proviſum fuerit congruentiùs donec belli erit finis.

VIII.

El ſobredicho ſubſidio, ò eſtipendio, aſsi para levantar, como para mantener el Exercito, no ſe diſminuirà por el tiempo de ſeis meſes, aunque antes de cumplirſe ſe concluya la Paz; y ſi antes del referido tiempo no llegáre à tener efecto la negociacion de la Paz, eſtarà obligado S. M. Catholica à continuar el dicho eſtipendio, ò ſubſidio por otros ſeis meſes cabales; y de eſte modo proſeguirà de ſeis en ſeis meſes, ò de año en año, ſegun pareciere mas conveniente, haſta que ſe termìne la Guerra.

IX.

Celſitudo ſua Electoralis tenebitur Exercitum conſervare in eodem numero completum toto expeditionis tempore, ſcilicet duodecim millium hominum, quatuor millium equitum, & octo millium peditum, quoniam ſtipendia ſolventur integra; aliàs verò ſecundum diminutionem militum diminuetur etiam ſtipendium.

IX.

S. A. Electoral eſtarà obligado à mantener completo el Exercito en el miſmo numero todo el tiempo de la expedicion; eſto es, de doce mil hombres, quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, en atencion à que ſe pagaràn integramente los eſtipendios; pero ſi no fuere aſsi, ſe diſminuirà el eſtipendio à proporcion que ſe diſminuya el Exercito.

X.

Poterit etiam ſua Cæſarea Majeſtas ingredi, & cuilibet partium, nempè Catholicæ ſuæ Majeſtati, ac Cel-

X.

S. M. Ceſarea podrà tambien entrar en eſte Tratado; y ſerà lícito à cada una de las Partes, es à ſaber,

à

Año 1667. Nov. 6.

Celſitudini ſuæ Electorali licebit invitare pro libitu etiam alios Reges, Principes, & Status Imperij, aut extra Imperium, qui velint hac Tranſactione tàm notabiliter in commune bonum vergente comprehendi, cujus unicus ſcopus eſt æquam, ac ſtabilem pacem promovere, necnon liberare Sacrum Romanum Imperium, ac Orbem Chriſtianum tot, tàmque atrocium malorum, ac calamitatum, quas tàm ſæva, & longè, latèque ſeſe diffundentia bella ex neceſsitate inevitabili ſecum ferre ſolent.

à S. M. Catholica, y à S. A. Electoral, convidar à ſu arbitrio à los demàs Reyes, Principes, y Eſtados del Imperio, ò fuera de èl, que quiſieren ſer comprehendidos en eſta Convencion, que tan conocidamente mira al bien comun, cuyo unico objeto es promover una Paz juſta, y eſtable, y juntamente librar al Sacro Romano Imperio, y al Orbe Chriſtiano de tantos, y tan atroces males, y calamidades, que por una neceſsidad inevitable trahen ordinariamente conſigo tan crueles Guerras, y que ſe eſtienden por todas partes.

Año 1667. Nov. 6.

XI.

His quoque quos Catholica ſua Majeſtas, aut Celſitudo ſua Electoralis in ſuas partes trahent, eadem ratione qua cum ſua Celſitudine conventum eſt, ſtipendia ſolventur, ut cæteris ad proportionem numeri copiarum, quas ad hoc Corpus contulerint.

XI.

A aquellos que S. M. Catholica, ò S. A. Electoral traxeren à ſu partido, ſe pagaràn tambien los eſtipendios, del miſmo modo que ſe ha convenido con S. A., como à los demàs, à proporcion del numero de Tropas que unieren à eſte Cuerpo.

XII.

Hic Tractatus ratificabitur ſpatio ſex hebdomadarum ab hac die, & permutatio ratificationum fiet reciproca extradendo Regiâ manu ſignatum exemplar Miniſtro Celſitudinis ſuæ Electoralis, & è contra Domino Marchioni Caſtelli Roderici à Sereniſsima ſua Celſitudine ſubſcriptum exemplar. In cujus rei fidem duo facta ſunt inſtrumenta ejuſdem tenoris de verbo ad verbum concordantia, quæ ambo ſubſcripſimus, & Sigil-

XII.

Eſte Tratado ſerà ratificado en el termino de ſeis ſemanas, contadas deſde hoy, y ſe harà el mutuo cámbio de las Ratificaciones, entregando un exemplar, firmado de mano del Rey, al Miniſtro de S. A. Electoral, y reciprocamente otro, firmado por S. A. Sereniſsima, al Señor Marquès de Caſtel-Rodrigo. En fé de lo qual ſe han hecho dos Inſtrumentos de un miſmo tenor, que concuerdan *de verbo ad verbum*, los

Año 1667. Nov. 6.

gillis noſtris munivimus. Bruxellis ſexta menſis Novembris 1667.

los quales hemos firmado, y corroborado con nueſtros Sellos. En Bruſſelas à 6. del mes de Noviembre de 1667.

Año 1667. *Nov. 6.*

El Marquès de Castel-Rodrigo.

El Marquès de Castel-Rodrigo.

Werner Guilelmo Blasperil.

Werner Guillermo Blasperil.

1668. En. 15.

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de S. M. Catholica *en Madrid à 15. de Enero de 1668.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c.; y la Sereniſsima Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, Curadora, y Gobernadora de ſus Reynos, y Señorios. Por quanto el Marquès de Caſtel-Rodrigo, Primo, del Conſejo de Eſtado, y Gobernador, y Capitan General en interin de los Paiſes Baxos de Flandes, &c., en virtud de Plenipotencia, que para ello tiene mia, ajuſtò, y concluyò en 6. de Noviembre del año paſſado de 1667. en la Villa de Bruſſelas con el Sereniſsimo Elector Federico Wilielmo, Marquès de Brandemburg, &c., nueſtro Pariente, y Amigo chariſsimo, por medio de Wernero Guillermo Blaſperil, ſu Conſejero Secreto, y de Eſtado, ſu Comiſſario diputado para eſte efecto, un Tratado, y Coligacion en lengua Latina, que es del tenor ſiguiente.

1668. *En.* 15.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 265.)

El qual dicho Tratado aqui eſcrito, y inſerto, como arriba queda dicho, haviendoſeme remitido por el dicho Marquès de Caſtel-Rodrigo, deſpues de haverlo viſto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Conſejo, Yo por mi, y el Sereniſsimo Rey de Eſpaña, &c. Carlos Segundo, mi chariſsimo Hijo, y por ſus Herederos, y Succeſſores, apruebo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular de los que contiene, ſin embargo de haverſe paſſado el termino de las ſeis ſemanas, que ſe preſcribiò para las Ratificaciones, reſpecto de que por el largo camino, y otros accidentes, no ſe ha podido deſpachar antes; y aſsi aora, en virtud de la preſente, doy por bueno, firme, y valedero el dicho Tratado: prometiendo en fé, y palabra Real, y en nombre, y lugar del dicho Sereniſ-

Año 1668. En. 15. nissimo Rey mi Hijo, y de todos sus Herederos, y Succesſores, seguirle, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado en propria persona, sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion. Y en testimonio de lo susodicho mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 15. de Enero de 1668. (a) Año 1668. En. 15.

(a) El Tratado de que habla este Instrumento, no tuvo efecto, porque por otro ajustado en Marzo de 1668. con la Francia se separò del empeño, como se verà en su lugar.

En. 22. *CARTA escrita por el* Rey Christianissimo *à sus Aliados, en que les comunica los motivos que ha tenido para tomar la resolucion de passar al* Franco Condado *con un Cuerpo de Exercito, para apoderarse en èl de algunos Pueſtos, con el fin de inclinar à los* Españoles *à la conclusion de la Paz: su fecha en San Germàn en Laya à 22. de Enero de* 1668. [Aitzema, Negocios de Estado, y Guerra, Tom. XIV. pag. 648. en *Francès.*] En. 22.

Treschers grands Amys, Alliez, et Confederez.

AYant pris depuis quelques jours la resolution de faire Nous même en perſonne une courſſe le mois prochain pour un'expedition de guerre; il nous a semblé, qu'a cauſe de la grande relation, qu'ont touſiours les actions des Armes avec les negociations de Paix, ou pour avancer celle-cy, ou pour la reculer, la bienſeance & la raiſon nous convient fortement à communiquer ſans delay noſtre deſſein, & ſes motifs à tous les Princes, & Potentats nos bons Amys, & Alliez, & comme dans ce nombre vous tenez un rang principal, nous vous dirons en premier lieu, que nous faiſons eſtat de partir d'icy le premier jour du mois prochain, & d'aller dans

Muy amados grandes Amigos, Aliados, y Confederados.

HAviendo tomado, de algunos dias à esta parte, la resolucion de hacer Nos mismos en persona una correrìa el mes proximo para una expedicion de Guerra, nos ha parecido, que à causa de la gran relacion, que tienen siempre las acciones de las armas con las negociaciones de la Paz, ò para adelantarla, ò para atrassarla; el decoro, y la razon nos mueven eficazmente à comunicar, sin dilacion, nuestro designio, y sus motivos à todos los Principes, y Potentados, nuestros buenos Amigos, y Aliados: y como en este numero ocupais un lugar principal, os diremos ante todas cosas, que hacemos

AÑO 1668. En. 22.

dans la Franche Comté à la teſte d'un Corps d'Armée, pour taſcher de nous y emparer de quelques poſtes ; quant aux motifs, qui nous ont porté à prendre cette reſolution nous en avons eu deux principaux ; le premier, & ſans doute le plus important a eſté de vous donner plus de moyen par cet expedient, ſi nos Armes y ſont heureuſes, de diſpoſer les Eſpagnols à la Paix, à laquelle ils ont une ſi invincible averſion, qu'ils n'ont pas meſme voulu conſentir a la traitter, ayant deſia, ou par negligence, ou artificieuſement ſoubs divers pretextes laiſſé couler cinq mois d'un temps fort preticux de ſept, que nous avions accordez, & qui pouvoient eſtre employés ſi utilement, ſans vouloir convenir du lieu de l'Aſſemblée ; choſe aſſez indifferente de ſoy, & ſur laquelle d'ailleurs ont peut dire qu'ils n'ont pas entendu leurs meſures, bien loin d'avancer l'accord avec nous, qui ſommes leur partie contraire, ou avec les mediations qui ont de l'intereſt à ce choix, pour leur propre commodité, car en meſme temps qu'ils ont fait declarer à noſtre St. Pere le Pape avec une fermeté, & une hauteur, comme des Conquerans, qu'ils ne la traitteroient jamais qu'à Rome, ou à Venize, ou aux Pirenées : Le Marquis de Caſtel-Rodrigo, muny, à ce qu'il dit, d'un plein pouvoir, a eſcrit au Miniſtre de ſadite Sainctеté, qui eſt ſur le Rhin, qu'il choiſit la Ville Im-

mos cuenta de partir de aqui el dia primero del mes proximo, y de ir al Franco Condado à la frente de un Cuerpo de Exercito, para apoderarnos alli de algunos pueſtos. Dos han ſido los principales motivos, que nos han obligado à tomar eſta reſolucion. El primero, y ſin duda el mas importante, ha ſido el facilitaros mas por eſte medio el que (ſi nueſtras Armas tuvieren alli felices ſuceſſos) inclineis à los Eſpañoles à la Paz, à que tienen tan invencible averſion, que aun no han querido conſentir en tratarla, haviendo yà, por negligencia, ò artificioſamente, dexado paſſar, con diverſos pretextos, cinco meſes de tiempo muy precioſo de los ſiete que haviamos acordado, y que podian emplearſe tan utilmente, ſin querer convenir en el lugar del Congreſſo : coſa de ſuyo muy indiferente, y ſobre que por otra parte ſe puede decir, que no han entendido ſus medidas, bien lejos de adelantar el acuerdo con noſotros, que ſomos ſu Parte contraria, ò con las mediaciones, que tienen interès en eſta eleccion por ſu propria conveniencia : porque al miſmo tiempo que hicieron declarar à nueſtro Santo Padre el Papa, con una firmeza, y altaneria, como Conquiſtadores, que no la tratarian jamàs ſino en Roma, Venecia, ò los Pyrinèos ; el Marquès de Caſtèl-Rodrigo, authorizado (ſegun dice) con Plenipotencia, ha eſcrito al Miniſtro de ſu dicha Santidad, que eſtà en el Rhin,

AÑO 1668. En. 22.

Año 1668. En. 22. *periale d'Aix la Chapelle, que nous avons d'abord acceptée, quoyqu'avec une doubte bien raiſonnable, que ledit Marquis ne ſoit deſavoué à Madrid, n'eſtant gueres à croire, que la Couronne d'Eſpagne ait voulu de cette ſorte impoſer à ſa Majeſté par une ferme declaration de ne vouloir point traitter en ces quartiers de deça, & que dans le meſme temps ſon pretendu Plenipotentiaire declare qu'il y traictera. Nous avons doncq penſé, que pour reveiller nos Ennemis de leur Letargie, ou dans leur proceder artificieux leur mieux inſpirer le deſir de la Paix, que les pertes qu'ils ont fait la Campagne paſſée, n'ont peu encore leur donner ſuffiſamment; Nous devons meſpriſer; & pour noſtre propre perſonne, & pour nous Troupes toutes les rigueurs de la ſaiſon, & toutes les incommodités d'un ſi penible voyage pour les jetter, s'il eſt poſsible, par quelque nouveau progres de nos Armes dans un plus preſſant beſoing de cette Paix qu'ils rejettent avec tant d'opiniaſtreté, & donner lieu au zele que vous avez pour le repos publicq d'agir aupres d'eux avec plus d'efficace, & plus d'utilité pour l'avancer, & ne le pas hazader, & commettre aux nouveaux evenements de guerre de la Campagne prochaine. Le ſecond motif principal que nous avons eu, regarde noſtre propre ſeureté, & partant ne peut eſtre deſapprouvé de qui que ce ſoit, s'il veut ju-*

que elige la Ciudad Imperial de Aquiſgran, la qual hemos aceptado deſde luego, aunque con una duda bien fundada de que el dicho Marquès ſea deſaprobado en Madrid; no ſiendo de creer, que la Corona de Eſpaña haya querido perſuadir de eſte modo à S. M. por una firme declaracion, à que no quiere tratar en los Païſes, que eſtàn de la parte de acà, y que al miſmo tiempo decláre ſu pretendido Plenipotenciario, que tratarà en ellos. Hemos creìdo, pues, que para deſpertar à nueſtros enemigos de ſu letargo, ò inſpirarles mejor en ſu artificioſo proceder el deſeo de la Paz, que aùn no han podido inſpirar baſtantemente las pérdidas, que han padecido la Campaña paſſada; debemos deſpreciar, por lo que mira à nueſtra propria perſona, y à nueſtras Tropas, todos los rigores de la eſtacion, y todas las incommodidades de tan penoſo viage, para ponerlos, ſi es poſsible, con algun nuevo progreſſo de nueſtras Armas, en mas urgente neceſſidad de eſta Paz, que deſprecian con tanta obſtinacion, y dàr lugar al zelo que teneis por la quietud pública de que obre cerca de ellos con mas eficacia, y utilidad, para adelantarla, y no aventurarla, ni exponerla à los nuevos ſuceſſos de la Guerra en la Campaña proxima. El ſegundo motivo principal, que hemos tenido, mira à nueſtra propria ſeguridad, y aſsi no puede

Año 1668. En. 22.

ſer deſaprobado por qualquiera que juzgue con equidad de las coſas.

Nos

AÑO 1668. En. 22.

juger equitablement des choſes : Nous avons appris , que l'Ambaſſadeur d'Eſpagne , Reſident à la Cour de Vienne , non content d'avoir porté l'Empereur a commencer au premier jour de l'an un grand armement, ſoubs pretexte que touts les autres Princes de l'Empire arment auſsi, après ce premier pas fait , a ſollicité, vivement ledit Empereur pour le porter à envoyer au printemps une Armée contre nous dans le Duché de Bourgoigne , pour taſcher d'y faire une diverſion de nos forces qui les empeſche de pouvoir agir aux Pays-Bas , & quoy que nous eſperions, que ce Miniſtre ne viendra pas au bout de ſa negociation , & que l'Empereur voudra inviolablement , comme nous , conſerver en ſon entier le Traicté de Weſtphalie , qui a eſtouffé un feu , qu'on n'avoit peu eſteindre dans l'Empire durant trent'ans, neantmoins la prudence , & la bonne politique ne nous permettant pas de meſpriſer tout a fait les menées arti-

Nos hemos ſabido , que el Embaxador de Eſpaña , reſidente en la Corte de Viena , no contento con haver movido al Emperador à comenzar el primer dia del año un gran armamento , con el pretexto de que tambien ſe arman todos los demàs Principes del Imperio , deſpues de haver dado eſte primer paſſo , ha hecho eficaces oficios cerca del dicho Emperador , para moverle à que embie en la Primavera un Exercito contra Nos al Ducado de Borgoña , para hacer alli una diverſion de nueſtras fuerzas , que las impida el poder obrar en los Païſes Baxos: (a) y aunque eſperamos, que eſte Miniſtro no llegarà al cabo de ſu negociacion , y que el Emperador querrà inviolablemente , como Nos , conſervar íntegro el Tratado de Weſtphalia , que ha extinguido un fuego , que no ſe havia podido apagar en el Imperio por eſpacio de treinta años ; ſin embargo no permitiendonos la prudencia , ni la buе-

AÑO 1668. En. 22.

(a) Por las Memorias , que preſentò al Emperador Leopoldo el Marquès de Malagòn , Embaxador en Viena , y Cartas eſcritas à eſte por el Marquès de Caſtel-Rodrigo , conſta , que con efecto fue inſtado eficazmente S. M. Imperial , para que procuraſſe impedir la invaſion de la Francia en Flandes , haciendo , que marchaſſen promptamente ſus Tropas à Borgoña , y la Alſacia , para que con eſte movimiento acudieſſen los Franceſes à ſu defenſa en aquellas partes , y ſe diſminuyeſſe ſu Exercito en Flandes ; y tambien conſta , que el Legado de Borgoña repreſentò à los Eſtados del Imperio , que debian dàr auxilio à eſte Circulo , como miembro ſuyo , contra la dicha invaſion, mayormente quando ſe trataba en eſto miſmo de la Garantia de todos los Eſtados del Imperio; pues la proximidad de Borgoña à èl hacia que ſe conſideraſſe como ſu unico antemural en aquella coyuntura , reſpecto de que la Provincia de Alſacia , y las Plazas de Marſal , Briſac , y Philisburg, gran parte del Ducado de Luxembourg , y los Obiſpados de Metz , Thoul , y Verdum , eſtaban yà ocupados por dicha Corona. Pero como entendidos eſtos oficios por los Miniſtros de Francia , reſidentes en Viena , y en diferentes Cortes Electorales , proteſtaron contra los deſignios de Eſpaña, pretendiendo debian declararſe neutrales en eſta Guerra el Emperador , y el Imperio ; no reſultò otra coſa , que eſcribirſe por uno , y otro à la Señora Reyna Gobernadora , exortandola à que hicieſſe un ajuſte con el Rey Chriſtianiſsimo ; lo que igualmente ſolicitò con eficacia en eſta Corte el Miniſtro de los Eſtados Generales , y fue el objeto de la Triple Alianza , que ſe verà en eſta Parte , concluìda entre los miſmos Eſtados Generales , y los Reyes de Inglaterra , y Suecia en 25. de Abril de eſte año.

AÑO 1668. En. 22. *tificieuſes dudit Ambaſſadeur d'Eſpagne, il nous a eſté en quelque façon indiſpenſable pour noſtre propre ſeureté, comme nous venons de dire, d'aller au devant de ce mal pour nous en garantir, en taſchant avant l'arrivée de la belle ſaiſon d'occuper des poſtes dans la Franche Comté qui ne laiſſant, ny l'antrée auſsi ouverte qu'elle pourroit eſtre autrement dans noſtre Duché de Bourgoigne, ny la commodité, & les moyens de nous y venir ataquer.*

Un troiſieſme motif acceſſoire, que nous avons eu, quoy que bien eſloigné de la force, & de la conſideration de deux autres, a eſté pour faire cognoiſtre a toute l'Europe la ſincerité avec laquelle nous avons offert, il y a desja cinq mois, une ſuſpenſion d'Armes reciproque de toutes entrepriſes ſur les Places fortes de part, & d'autre, juſqu'a la fin de Mars, & pour reprimer ſur cette matiere la petulance du Gouverneur de Flandres, lequel empoiſſonnant tout ce que nous preſentions de remedes aux maux de la Chreſtienté, pour les guerir ſans delay, s'ait fort ſatisfait ſoy meſme d'eſcrire a divers Princes, & de faire debiter en touts lieux par ſes Emiſſaires, que la France en cett'offre ſe mocquoit de tout le monde, que cette ſuſpenſion s'eſtoit Dieu meſme, qui l'avoit faite, & enfin qu'il ne voyoit pas, par quelle raiſon il devoit recevoir par grace, ou interpoſition, ce que le temps,

buena politica, deſpreciar enteramente las artificioſas negociaciones del dicho Embaxador de Eſpaña, nos ha ſido en cierto modo indiſpenſable, por nueſtra propria ſeguridad, (como acabamos de decir) ſalir al encuentro à eſte mal, para preſervarnos de èl, procurando ocupar (antes que llegue la Primavera) algunos pueſtos en el Franco Condado, que no dexen la entrada tan abierta como podria eſtarlo de otra forma en nueſtro Ducado de Borgoña, ni la facilidad, y medios de venir à acometernos en èl.

AÑO 1668. *En.* 22.

El tercer motivo acceſſorio, que hemos tenido, aunque muy diſtante de la fuerza, y conſideracion de los otros dos, ha ſido hacer vèr à toda la Europa la ſinceridad con que hemos ofrecido, cinco meſes hà, una Suſpenſion de Armas reciproca de todas empreſſas en las Plazas fuertes de ambas Partes, haſta el fin de Marzo, y reprimir en eſte aſſumpto la petulancia del Gobernador de Flandes; el qual, envenenando todos los remedios, que ofreciamos à los males de la Chriſtiandad para curarlos ſin dilacion, ſe ha ſatisfecho en gran manera à sì miſmo con eſcribir à varios Principes, y hacer eſparcir en todas partes por ſus Emiſſarios, que la Francia ſe burlaba en eſta oferta de todo el mundo; que Dios miſmo era quien havia hecho eſta Suſpenſion; y que finalmente no comprehendia por què razon debia recivir por gracia, ò interpoſicion lo que le da-

AÑO 1668. En. 22. *temps, & la ſaiſon luy donnoient, & que la guerre même ne luy pouvoit oſter; & pour dire vray, s'il avoit medité quelque entrepriſe, ou ſurpriſe de nos Places, à la faveur des glaces, pendant l'hiver, il y a eu raiſon de ne ſe pas lier les mains a ne pouvoir l'executer, mais comme il n'y a rien paru juſqu'icy de ſa part, qu'un aſſez mediocre deſſein de ſurprendre le Chaſtelet, pour lequel il avoit fait des preparatifs d'eſchelles, & de petards à Chambray, & qu'il luy a manqué, ce ſera maintenant a luy en cas que nos armes ſoyent plus heureuſes dans la Franche Comté, à voir comme il pourra ſe juſtifier auprès la Royne ſa Maiſtreſſe, de ce que ſa temerité, ou ſon imprudence auront couſté au Roy ſon Fils, lors qu'il a rejetté un moyen infaillible de mettre durant ſept mois toutes les Places d'Eſpagne dans une entiere ſeureté, ſe contentant au lieu de quelque choſe plus ſolide, pour le bien de la Paix, de faire des declamations qu'il croit bien Pathetiques pour prouver aux Eſprits imbecilles la juſtice, qu'il y auroit de ceſſer une guerre entrepriſe contre un Pupille de ſix ans, remettre (dit il) toutes choſes au premier eſtat, & renvoyer la deciſion des differents a un juge competent. Cependant pour faire non ſeulement connoiſtre a toute la Chreſtienté, mais en convaincre le Marquis de Caſtel-Rodrigo luy meſme, que dans l'expedition pour laquelle nous allons marcher, nous n'avons pas deſſein d'apporter un nou-*

daban el tiempo, y la coyuntura, y que aùn la miſma Guerra no podia quitarle. Y à la verdad, ſi havia meditado alguna empreſſa, ò ſorpreſſa de nueſtras Plazas à favor de los yelos, durante el Invierno, tuvo razon de no atarſe las manos para no poderla executar: pero como haſta aqui ſolo ſe ha reconocido de ſu parte un muy ligero deſſignio de ſorprender el *Chaſtelet*, para el qual havia hecho preparativos de eſcalas, y de petardos en Cambray, y eſte no ha tenido efecto; le tocarà al preſente (en caſo que nueſtras Armas ſean mas felices en el Franco Condado) vèr cómo puede juſtificarſe cerca de la Reyna ſu Señora de lo que ſu temeridad, ò imprudencia huvieren coſtado al Rey ſu Hijo, quando ha deſpreciado un medio infalible de poner, durante ſiete meſes, todas las Plazas de Eſpaña en una entera ſeguridad, contentandoſe, en lugar de una coſa mas ſólida, por el bien de la Paz, con hacer declamaciones, que cree muy patheticas, para perſuadir à los eſpiritus ignorantes lo juſto que ſerìa terminar una Guerra emprendida contra un Pupilo de ſeis años; bolver (ſegun dice) todas las coſas à ſu primer eſtado; y remitir la deciſion de las diferencias à un Juez competente. Sin embargo, no ſolo para hacer vèr à toda la Chriſtiandad, ſino tambien convencer al miſmo Marquès de Caſtel-Rodrigo de que en la expedicion, para la qual vamos à ponernos en mar-

AÑO 1668. En. 22.

AÑO 1668. En. 22.

nouvel obſtacle à la Paix, mais plûtoſt d'y faire naiſtre des plus grandes facilitez dans l'eſprit de nos parties, nous vous declarons, que quelque ſuccés qu'ait noſtre Courſe, & quelque avantage que nous y puiſſions remporter, ſi nous y emportons aucuns, ce qui demeure tousjours incertain en des affaires, & des deſſeins de cette nature, nous n'en pretendons pas pour cette raiſon des plus hautes, ou plus advantageuſes conditions de Paix que celles dont nous avons offert de nous contenter juſques à la fin de Mars, c'eſt à dire, que les Eſpagnols nous cedent en bonne forme les ſeules conqueſtes, que nous fimes en trois mois de temps la Campagne derniere, ou qu'ils nous en donnant l'equivalent, en la maniere dont nous nous ſommes desja expliqués à vous; & de cette declaration que nous faiſons avec grande ſincerité on en peut tirer une conſequence infaillible (que nous eſtimons nous eſtre honorable, & fort glorieuſe) qui eſt, que de ce voyage, que nous allons faire avec diverſes incommoditez, & fatigues, qui ne ſe peuvent eviter en cette ſaiſon, nous ne tirerons (ſi les Eſpagnols veulent profiter de noſtre bonne intention) aucun autre fruict, que celuy de nous eſtre appliquez a chercher des moyens plus preſtants, pour les diſpoſer à la Paix; puis qu'il ſe voit que nous voulons bien renoncer par avance à tout autre ſorte d'utilité qui nous en pourroit revenir: Cependant nous prions Dieu, &c. Eſcrit à St. Germain

marcha, no tenemos intencion de añadir un nuevo obſtáculo à la Paz, ſino antes bien de producir mayores facilidades para ella en el ánimo de nueſtros contrarios; os declaramos, que aunque nueſtra correría tenga feliz éxito, y podamos conſeguir en ella alguna ventaja; ſi lográremos algunas, (lo que queda ſiempre incierto en negocios, y deſignios de eſta naturaleza) no pretenderemos por eſta razon mas altas, ò mas favorables condiciones de Paz, que aquellas con que hemos ofrecido contentarnos haſta el fin de Marzo; eſto es, que los Eſpañoles nos cedan en buena forma ſolo las conquiſtas que hicimos en tres meſes de termino la ultima Campaña, ò que nos dèn ſu equivalente en la forma en que yà nos hemos explicado con Voſotros: y de eſta declaracion, que hacemos con gran ſinceridad, ſe puede ſacar una conſequencia infalible (la qual eſtimamos ſer la mas honroſa, y glorioſa para Nos) que es, que de eſte viage, que vamos à hacer con varias incommodidades, y fatigas, que no ſe pueden evitar en eſta eſtacion, no ſacarèmos (ſi los Eſpañoles quieren aprovecharſe de nueſtra buena intencion) otro fruto, que el de havernos aplicado à buſcar medios mas eficaces para inclinarlos à la Paz; pues ſe vè, que queremos renunciar de antemano qualquier otra eſpecie de utilidad, que nos podria reſultar de èl. Entretanto pedimos à Dios, &c. Eſcri-

AÑO 1668. En. 22.

Año 1668. En. 22.

main en Laye le 22. jour de Janvier 1668.

Voſtre bon Amy, Allié, & Confederé.

Signé.

LOUYS.

Plus bas.

DE LYONNE.

crito en San Germàn en Laya à 22. de Enero de 1668.

Vueſtro buen Amigo, Aliado, y Confederado.

Firmado.

LUIS.

Mas abaxo.

DE LIONNE.

Año 1668. *En. 22.*

En. 23. *TRATADO de ALIANZA entre* CARLOS II., *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para procurar la Paz entre los Reyes* CATHOLICO *y* CHRISTIANISSIMO: *hecho en la Haya à 23. de Enero de 1668. à que ſe añaden quatro Articulos Secretos concernientes al referido fin, ajuſtados en el miſmo dia.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

En. 23.

SEreniſsimus, & Potentiſsimus Princeps, ac Dominus Dominus Carolus, ejus nominis Secundus, Magnæ Britanniæ Rex, ac Celſi, & Præpotentes Domini Ordines Generales Fœderati Belgij, reputantes, ac apud animum appendentes ſummo cum dolore miſerias, calamitateſque belli, quod nuper inter duas Coronas in finibus exarſit, quodque neceſsitate quadam ineluctabili maximam partem Principum, atque Statuum Chriſtiani Orbis iiſdem involvet malis, ſerpente incendij iſtius flammâ ad vicinos, niſi tempeſtivè, & in principio extinguatur, exiſtimarunt ſe nullatenùs functuros partibus officij, muneriſque ſibi à Deo mandatis, ſi poſt fœliciter inſtauratam amicitiam, ſub auſpicijs Divini Numinis, &

EL Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Carlos, Segundo de eſte nombre, Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos; conſiderando, y reflexionando con ſumo dolor las miſerias, y calamidades de la Guerra, que poco hà ſe ha encendido entre las dos Coronas en ſus fronteras, y que por una neceſsidad inevitable comprehenderà en las miſmas deſgracias à la mayor parte de los Principes, y Eſtados del Orbe Chriſtiano, pudiendo comunicarſe la llama de eſte incendio à los Vecinos, ſi con tiempo, y en ſu principio no ſe apaga: han juzgado, que de ninguna manera cumpli-

&

AÑO 1668. En. 23.

& reductam veterem neceſsitudinem inter Magnam Britanniam, & Fœderatum Belgium, eodemque tempore ſtabilitam. Pacem inter quatuor Potentes Status; qui cruenti iſtius belli partes fuerunt, animum non applicent ſedulò, omnique induſtriâ ad componenda diſsidia, quæ oborta ſunt inter dictas duas Coronas, præſertim, ut memorati in finibus belli flamma ſopiatur, proinde cum Sereniſsimus Magna Britanniæ Rex, & Celſi, Præpotenteſque Ordines fœderati Belgij, poſt multum operæ inſumptum, variaſque obteſtationes obtinuerint à Chriſtianiſsimo Rege, ut profeſſus ſit dictis Ordinibus Generalibus, ſe ex hoc tempore arma depoſiturum, dummodo Hiſpani parati ſint illi ritè, atque ſolemnitèr cedere per Tractatum Pacis omnia loca, & munimenta, uti & Caſtellanias cum annexis, quæ armis in expeditione præcedentis anni occupavit, aut munivit, vel ut Hiſpani permoveantur in eum tranſcribere omne Jus quod illis reſtat in Ducatu Luxemburgico, ſive in Comitatu Burgundiæ, præterea Cameracum cum Cameraceſio, Duacum, Ariam, Fanum Sancti Audomari, Vergas Sancti Winoci, Furnas, & Linckium cum Bailliatibus, Caſtellanijs, cæteriſque quæ inde pendent, Regemque Chriſtianiſsimum poſteriori caſu reſtituturum Regi Hiſpaniæ omnia loca, ditio-

pliràn con las funciones del oficio, y cargo, que Dios les ha dado, ſi deſpues de reſtaurada felizmente la amiſtad, con el auxilio de Dios, y reſtablecida la antigua union entre la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales, y al miſmo tiempo aſſentada la Paz entre los quatro Poderoſos Eſtados, que han hecho eſta ſangrienta Guerra, no ſe aplican con todo cuidado, y zelo à componer las diſcordias, que han nacido entre dichas Coronas, principalmente ſi no ſe apaga la llama de la dicha Guerra en las fronteras: Por tanto haviendo el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados de las Provincias Unidas, deſpues de muchos oficios, y de varias inſtancias, alcanzado del Rey Chriſtianiſsimo, que haya declarado à los Eſtados Generales, que depondrà deſde luego las Armas, con la condicion de que los Eſpañoles eſtèn promptos à cederle debida, y ſolemnemente por un Tratado de Paz todos los Lugares, y Fortalezas, como tambien las Caſtellanìas, con ſus anexos, que ocupò, ò fortaleciò con ſus Armas en la Campaña del año paſſado, ò que los Eſpañoles ſe determinen à transferirle todo el derecho, que les queda en el Ducado de Luxembourg, (ò en el Condado de Borgoña) y aſsimiſmo à Cambray, con el Cambreſis, Dovay, Ayre, Sant Omer, Berg-San-Vinox, Furnes, y Linck, con ſus Bayliàs, Caſtellanìas, y demàs dependencias; y que el Rey Chriſtianiſsimo, en eſte ultimo caſo, reſtituirà al Rey de Eſpaña todos los Lugares,

AÑO 1668. En. 23.

AÑO 1668. En. 23. *tioneſque quæ Galli armis ex quo Flandriam ingreſsi ſunt occupavére, eâ lege, ut Celſi, & Præpotentes DD. Ordines Generales reciprocè caveant, Regemque Chriſtianiſsimum ſecurum reddant ſe effecturos apud Hiſpanos rationibus, aliiſque momentis, ut in eaſdem conſentiant leges, arbitrati ſunt ſe hac tempeſtate, atque hoc rerum articulo optimam navaturos operam, non modo utriſque præfatorum Regum, ſed & alijs Principibus, & Statibus vicinis, ſi conjunctim communicatis Conſilijs, collatiſque operis adhortentur, & quantum ſuarum virium eſt promoveant ſæpiùs dictas duas Coronas ad ineundam pacem legibus, atque conditionibus ſuprà memoratis, in quem finem factâ nobis, qui has tabulas ſubſignavimus, poteſtate cum liberâ ex præſcripto mandatorum noſtrorum convenimus de Articulis, & Capitibus ſequentibus.*

res, y Dominios, que los Franceſes han ocupado con las Armas, deſde que entraron en Flandes, con la condicion de que los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales prometan, y aſſeguren reciprocamente al Rey Chriſtianiſsimo, que procuraràn con inſtancias, y otros oficios, que los Eſpañoles conſientan en las miſmas condiciones: han creìdo, que en el preſente tiempo, y eſtado de las coſas haràn una grande obra, no ſolamente à dichos Reyes, ſino tambien à los demàs Principes, y Eſtados vecinos, ſi comunicadas mutuamente ſus inteſiciones, y unidos ſus oficios, perſuaden, y en quanto puedan, mueven à dichas dos Coronas à ajuſtar la Paz con las clauſulas, y condiciones arriba expreſſadas; para cuyo fin, haviendoſe dado à Nos, que hemos firmado las preſentes, libre facultad, en virtud de nueſtros Poderes, hemos convenido en los Articulos, y Capitulos ſiguientes. AÑO 1668. *En.* 23.

I.

Quod Rex Magnæ Britanniæ, & Ordines Generales Fœderati Belgij conjunctim, vel ſeparatim, communicatis tamen omninò Conſilijs, & ſecundum ea de quibus mutuò convenerit, omnem operam, omnemque induſtriam adhibebunt apud Regem Chriſtianiſsimum, ut in optimâ formâ, legitimâque, ſolemni tractatu, ſpondeat, & promittat Regi Magnæ Britanniæ, & Fœderati Belgij Ordinibus Generalibus ſe pacis fœdus factu-

I.

Que el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, junta, ò ſeparadamente, pero comunicadas ſiempre ſus idèas, y ſegun aquellas coſas en que mutuamente convengan, emplearàn todo ſu trabajo, è induſtria cerca del Rey Chriſtianiſsimo, para que en buena, y legitima forma ofrezca, y prometa por un ſolemne Tratado al Rey de la Gran Bretaña, y à los Eſtados Ge-

AÑO 1668. En. 23.

facturum cum Rege Hiſpaniæ, citra omnem, quocumque ſub prætextu, vel quacumque de causâ, exceptionem, vel diſpenſationem, ſi Hiſpaniæ Rex induci, aut permoveri queat per Regem Magnæ Britanniæ, & Ordines fœderatos, ut cedat Regi Chriſtianiſsimo, aut loca anno præterito in Belgicâ armis occupata, aut aliud tantundem valens, per traditionem locorum ſuperiùs memoratorum, aliorumvè in compenſationem, de quibus mutuo conſenſu partes inter ſe convenire poterunt.

nerales de las Provincias Unidas, hacer la Paz con el Rey de Eſpaña, ſin ninguna excepcion, ò pretexto, por qualquier cauſa que ſea, en caſo que el Rey de Eſpaña pueda ſer inducido, y perſuadido por el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas à ceder al Rey Chriſtianiſsimo, ò las Plazas ocupadas con ſus Armas en Flandes el año paſſado, ò el equivalente de ellas, entregando los Lugares arriba declarados, ù otros correſpondientes, en que las Partes convengan de mutuo conſentimiento.

AÑO 1668. En. 23.

II.

Ut Rex Chriſtianiſsimus conſentire velit in prorogationem vacationis armorum in Belgicâ ad finem menſis Maij, ut interea temporis Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines ſeduló, omnique induſtriâ, & diligentiâ operam dare poſsint apud Regem, aut Reginam Hiſpaniæ, ejuſque Conſiliarios, uti legibus, conditionibuſque præfatis conſenſum adhibere velint.

II.

Que el Rey Chriſtianiſsimo convenga en la prorogacion de la Suſpenſion de Armas en Flandes haſta fin de Mayo, para que entretanto el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales puedan emplear todo ſu eſtudio, induſtria, y diligencia cerca del Rey, ò Reyna de Eſpaña, y ſus Conſejeros, à fin de que ſe ſirvan de conſentir en los referidos pactos, y condiciones.

III.

Ut verò Rex Chriſtianiſsimus nullâ juſtâ ratione dictam armiſtitij prorogationem recuſare queat, Rex Magnæ Britanniæ, Ordineſque fœderati ſe eodem tractatu obſtringent, id ſe effecturos, ut reapsè Galliæ cedatur ab Hiſpanis omne quod Gallorum armis anno præterito occupatum fuit, aut aliud tantundem valens, de

III.

Y para que el Rey Chriſtianiſsimo no tenga juſto motivo de reuſar la dicha prorogacion de la Suſpenſion de Armas, el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas ſe obligaràn por el miſmo Tratado à hacer que los Eſpañoles cedan efectivamente à la Francia todo lo que ſe ocupò con

ſus

AÑO 1668. En. 23.

de quo mutuo partium conſenſu conveniet.

IV.

Quod Rex Chriſtianiſſimus inducetur, & permovebitur, ut prædicto promiſſo plenam adhibere fidem, atque in eo fiduciam ponere velit, & ut proinde ejus arma in poſterum quieſcant in Belgicâ; ita ut ſi præter omnem ſpem, & expectationem Rex Magnæ Britanniæ, Fœderatique Ordines nequeant per exhortationes, obteſtationeſque permovere Hiſpanos ante finem menſis Maij proximi, ut conſenſum adhibeant conditionibus ſæpius memoratis, ac proindè ad media majoris efficaciæ venire neceſſe ſit, nihilominus Galli intra fines, & in finibus dictæ Belgicæ ſua arma non movebunt, aut introducent, ſed Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines ſe obſtringent, atque in ſe recipient, id ſeſe ſuppleturos quod neceſſum erit, ut Hiſpani reapsè aſtringantur, ut pacem legibus ſupradictis accipiant, adeoque Regi Chriſtianiſſimo integrum non erit ullos exercere actus hoſtiles in dictis Regionibus, neque ullum occupare Oppidum, licèt ſponte ſuâ ſe dedere velit, niſi Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines ceſſent, atque omittant efficere id quod jam dictum eſt.

ſus Armas el año paſſado, ù otro equivalente, en que ſe convenga por mutuo conſentimiento de las Partes.

AÑO 1668. En. 23.

IV.

Que ſe perſuadirà, y moverà al Rey Chriſtianiſſimo à que dè entero credito à la ſobredicha promeſſa, y tenga confianza en ella, y à que por conſequencia no lleve mas ſus Armas en adelante al Païs Baxo: de tal manera, que ſi, contra toda eſperanza, el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, no pudieren mover con oficios, è inſtancias à los Eſpañoles, antes del fin del mes de Mayo proximo, à que conſientan en las referidas condiciones, y por eſta razon fuere neceſſario uſar de medios mas eficaces; con todo eſſo los Franceſes no moverán, ni introduciràn ſus Armas dentro, ni en los límites de Flandes; ſino que el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, ſe obligaràn, y tomaràn à ſu cargo ſuplir lo que ſea neceſſario, para que los Eſpañoles ſe obliguen realmente à admitir la Paz con los pactos ſobredichos; y aſsi no ſerà lícito al Rey Chriſtianiſſimo exercer ningunos actos de hoſtilidad en dichas Provincias, ni ocupar algun Lugar, aunque ſe quiera entregar eſpontaneamente, à no ſer que el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas deſiſtan, ù omitan hacer lo que ſe ha dicho arriba.

Año 1668. En. 23.

V.

Quod ſancita inter duas Coronas pace ejus ſervandæ ſponſores, & vindices erunt in formâ omnium optimâ, ampliſsimâ, & ſecuriſsimâ, non modo Magnæ Britanniæ Rex, & Fœderati Ordines, ſed & Imperator, omneſque Reges, & Principes vicini, qui exiſtimabunt ſua intereſſe, ut Orbi Chriſtiano inconcuſſa maneat quies, & Belgicæ ſua reddatur, conſtetque tranquillitas, in quem finem definietur Copiarum militarium numerus, aliaque media, quibus utendum erit adverſus alterutram partium, quæ temeraverit, vel violaverit Pacem, ut injuriam demat, & parti laſæ reſarciat.

V.

Que luego que ſe haya aſſentado la Paz entre las dos Coronas, ſaldràn por Fiadores, y Garantes de ſu obſervancia, en la mejor, mas amplia, y ſegura forma, no ſolo el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, ſino tambien el Emperador, y todos los Reyes, y Principes vecinos, que ſe intereſſen en que quede firme la quietud del Orbe Chriſtiano, y ſe reſtituya, y aſſegure à la Flandes ſu tranquilidad; para cuyo fin ſe deſtinarà cierto numero de Tropas Militares, y otros medios de que ſe uſarà contra qualquiera de las Partes, que quebrante, ò viole la Paz, para reparar la injuria, y ſatisfacer à la Parte ofendida.

Año 1668. En. 23.

VI.

Pacta hæc conventa, omniaque, & ſingula ijs contenta à dicto Domino Rege Magnæ Britanniæ, dictiſque Dominis Ordinibus Generalibus fœderatarum Provinciarum per Patentes utriuſque partis Litteras, Sigillo magno munitas debitâ, & authenticâ formâ, intra quatuor ſeptimanas proximè ſequentes, aut citiùs, ſi fieri poterit, confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque ratihabitionum Inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur.

VI.

Eſtos Articulos convenidos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos, ſe confirmaràn, y ratificaràn por el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, por Letras Patentes de ambas Partes, corroboradas con el gran Sello en debida, y authentica forma, dentro de quatro ſemanas proximo ſiguientes, ò antes, ſi fuere poſsible; y ſe entregaràn dentro del referido termino los mutuos Inſtrumentos de las Ratificaciones.

In quorum omnium, & ſingulorum fidem, majuſque robur hiſce tabulis ſubſcripſimus, illaſque Sigillis noſ-

En teſtimonio de todas, y cada una de las quales coſas, y para ſu mayor firmeza, hemos firmado las pre-

AÑO 1668. En. 23. *noſtris ſubſignavimus. Haga Comitum in Hollandia die vigeſimo tertio Januarij anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi octavi.*

preſentes, y ſelladolas con nueſtros Sellos. En la Haya en Holanda à veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho. (a)

AÑO 1668. *En.* 23.

ARTICULI SEPARATI, qui ejuſdem erunt virtutis, atque authoritatis, ac ſi inſerti forent Tractatui hodierno die intra Regem Magnæ Britanniæ, & Ordines Generales Fœderati Belgij concluſo.

ARTICULOS SEPARADOS, que tendràn la miſma fuerza, y authoridad que ſi eſtuvieſſen inſertos en el Tratado concluìdo el dia de hoy entre el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas.

I.

SI in procurandâ Pace inter Galliam, & Hiſpaniam ſe offerat aliqua difficultas ſuper puncto Renunciationis, ea ineunda eſt ratio, ut vel nulla ejus in pactis fiat mentio, vel ut ejuſmodi verbis concipiatur formula, ut neutri duarum Coronarum quoad prædictam Renunciationem eo quicquam accedat, aut etiam inde creetur aliquod juris detrimentum; quòd ſi vero Rex Hiſpaniarum, vel etiam Rex Chriſtianiſſimus, in id conſentire nolint, adverſus recuſantem Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines procedent, ut conventum eſt Articulo 3. *&* 4. *dicti Tractatus, & ultimo horum Articulorum reſpectivè; eâ tamen conditione,*

I.

SI al tiempo de procurarſe la Paz entre Francia, y Eſpaña, ſe ofreciere alguna dificultad en punto de Renuncia, ſe procederà de modo, que, ò no ſe haga ninguna mencion de ella en los pactos, ò ſe ponga ſu formula en tales terminos, que ninguna de las dos Coronas adquiera coſa alguna por razon de la dicha Renuncia, ò de ella ſe les ſiga algun perjuicio de derecho; (b) pero ſi el Rey de Eſpaña, ò tambien el Chriſtianiſsimo, no quiſieren conſentir en ello, el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales procederàn contra el que lo reuſáre, ſegun ſe ha convenido en los Articulos III., y IV. del dicho Tra-

(a) A eſte Tratado, y à los Articulos Secretos que le ſiguen, accediò el Rey de Suecia en 25. de Abril de eſte miſmo año, como ſe verà en ſu lugar, por cuya razon ſe le diò el nombre de *Triple Alianza.*

(b) En eſta Convencion miraron los Contratantes à evitar, que reſervandoſe à la Francia los derechos, que ſuponia ſobre la Flandes por la nulidad de la Renuncia, entraſſen los Eſtados Generales en mayores embarazos, porque entonces tendrian mas motivos de aumentar ſus zelos.

AÑO 1668. En. 23.

ne, ut in caſu recuſationis Regis Hiſpaniæ Rex Chriſtianiſſimus ſe reciproè obſtringat quemadmodum dicto Articulo 4. ſe nullatenus arma moturum in Belgicâ.

Tratado, y en el ultimo de eſtos Articulos reſpectivamente, aunque con la condicion de que en el caſo de reuſarlo el Rey de Eſpaña, reciprocamente ſe obligue el Rey Chriſtianiſsimo, ſegun ſe previene en dicho Articulo IV., à no tomar las Armas en Flandes.

AÑO 1668. En. 23.

II.

Quod Rex Magnæ Britanniæ, & Ordines Generales Fœderati Belgij, ut prolixiùs ab omni parte ſatisfiat, ſe obligabunt, omnem ſedulò operam daturos, ut Pax inter Reges Hiſpaniæ, & Luſitaniæ eodem tempore ſanciri poſsit, eâ tamen lege, ut viciſsim Gallia ſe obſtringat (ſi tàm cito non poſsit id negotium perduci ad exitum) ut Pax inter ſe, & Hiſpaniam nihilominus ineatur; hoc excepto, ut liberum ſit Regi Chriſtianiſsimo ſuppetias ferre Regi Luſitaniæ Fœderato ſuo, eique auxilio eſſe, ſive inferendo arma ſua, ut aliunde detrahat hoſtem, ſive alio quocumque modo, quem ſibi commodiſsimum, atque maximè ex uſu fore exiſtimabit. Et ſi Hiſpani adduci poterunt, ut conſentiant in Pacem ſub dictâ conditione, atque ea proinde concludatur, Rex Chriſtianiſsimus tenebitur à Belgicâ omnino abſtinere, ut pacata, & neutrarum partium rebus implicata, neque ei jus, faſque erit quidquam adverſus eam moliri, neque palàm virtute bellicâ, neque clandeſtinis artibus, ut neque petere ul-

II.

Que el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, para ſatisfacer mas ampliamente à todo, ſe obligaràn à trabajar con todo cuidado, para que ſe aſsiente al miſmo tiempo la Paz entre los Reyes de Eſpaña, y Portugal; pero con la condicion de que ſe obligue reciprocamente la Francia (ſi eſte negocio no pudiere tener efecto tan promptamente) à hacer no obſtante la Paz con la Eſpaña, excepto que ſerà lícito al Rey Chriſtianiſsimo aſsiſtir, y ſocorrer al Rey de Portugal, ſu Aliado, yà ſea introduciendo ſus Armas para divertir al Enemigo, ò yà de otro qualquiera modo que le parezca ſerle mas commodo, y util; y ſi ſe pudiere mover à los Eſpañoles à que conſientan en la Paz baxo eſta condicion, y llegáre à concluìrſe, el Rey Chriſtianiſsimo eſtarà obligado à abſtenerſe enteramente de la Guerra de Flandes, como apaciguada, y no comprehendida en los negocios de ninguna de las Partes: y no le ſerà lícito, ni permitido intentar alguna coſa contra ella, ni por medio de Guerra declarada, ni con ocul-

AÑO 1668. En. 23.

ullam ſatisfactionem ſub obtentu impenſarum, erogationumque, quæ in bello Luſitanico erunt faciendæ, tàm ob delectum militum, quàm alia belli onera. Quod ſi contingat manente dicto bello per auxiliares Regis Chriſtianiſſimi Copias occupari loca quædam in Hiſpaniâ, Italiâvè, Rex Chriſtianiſſimus ſimulatque Pax cum Luſitaniâ facta fuerit, eadem reſtituet Hiſpaniæ. Sed ſi præter, & contra expectationem, Hiſpania recuſet Pacem cum Rege Luſitaniæ; ut & cum Rege Chriſtianiſſimo, eâ cum exceptione, ut Fœderato ſuo liberum ſit ei auxiliari, quemadmodum jam dictum eſt, hoc inopinato caſu, Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines tenebuntur reapsè id efficere, ut Hiſpani omni modo in id conſentiant, ita tamen, ut reciprocè Rex Chriſtianiſſimus ſe obſtringat, quemadmodum caſu primo, quod non ſit moturus arma in Belgicâ.

ocultos artificios; como tampoco pedir alguna ſatisfaccion con motivo de los gaſtos, y diſpendios que ſe hicieren en la Guerra de Portugal, aſsi para la leva de las Tropas, como para otras urgencias de la Guerra; y ſi ſucediere, que durante la dicha Guerra, ocupen las Tropas Auxiliares del Rey Chriſtianiſsimo algunos Lugares en Eſpaña, ò Italia, el Rey Chriſtianiſsimo, luego que ſe haya hecho la Paz con Portugal, los reſtituirà à la Eſpaña; pero ſi fuera, y contra toda eſperanza, reuſáre Eſpaña la Paz con el Rey de Portugal, y aſsimiſmò con el Rey Chriſtianiſsimo, con la excepcion que ſe ha dicho arriba, de quedarle la libertad de ſocorrer à ſu Aliado; en eſte caſo inopinado eſtaràn efectivamente obligados el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales, à procurar, que los Eſpañoles conſientan de todos modos en ello; pero de ſuerte, que el Rey Chriſtianiſsimo ſe obligue reciprocamente, como ſe ha dicho en el primer caſo, à no mover las Armas en Flandes.

AÑO 1668. En. 23.

III.

Si contra omnem expectationem Rex Chriſtianiſsimus inducat in animum, ut promittere nolit quod Tractatum Pacis ſignaturus ſit, ſimulatque Hiſpani ceſſuri ſint omnia loca ab eo occupata in noviſsimâ expeditione, vel aliud tantundem valens, de quo mutuo conſenſu conveniet, aut promiſſorum fidem non impleat, aut

III.

Si, contra toda eſperanza, reuſáre el Rey Chriſtianiſsimo prometer el firmar el Tratado de Paz luego que los Eſpañoles le cedan todos los Lugares, que les ha ocupado en la ultima expedicion, ù otro equivalente igual, en que ſe convenga por mutuo conſentimiento; no cumpliere lo prometido, ò reuſá-

Año 1668. En. 23.

aut detrectet, respuatvè cautiones, & præmunimenta in dicto Tractatu expressa, quæ necessaria sunt, ut obviam eatur metui justissimè concepto, nè Rex Christianissimus arma sua victricia in sæpiùs memoratâ Belgicâ ulteriùs proferat; quòd omnibus istis casibus, ut & si per alia subterfugia, aut aliquas artes conetur Pacis conclusionem impedire, aut eludere; Anglia, Fœderatumque Belgium tenebuntur non dumtaxat accedere partibus Regis Hispaniæ, omnibusque, & junctis viribus, terrâ, marique, adversus Galliam bellum gerere, ut compellatur in leges sæpius jam memoratas Pacem facere, sed si arma in eum finem sumpta Deum habeant faventem, & propitium; atque de communi consensu id expedire visum fuerit, etiam bellum continuare, donec res in eum statum fuerint restitutæ, quo fuerunt tempore Fœderis in collimitio Regnorum in Montibus Pyrenæis sanciti.

IV.

Articuli hi separati, omniaque & singula ijs contenta, à dicto Domino Rege Magnæ Britanniæ, dictisque Dominis Ordinibus Generalibus Fœderatarum Provinciarum, per patentes utriusque partis litteras Sigillo Magno munitas, debitâ, & authenticâ formâ intra quatuor septimanas proximè sequentes, aut citiùs, si

Año 1668. En. 23.

sáre, ò despreciáre las fianzas, y seguridades expressadas en dicho Tratado, las quales son necessarias para evitar el temor, que justissimamente se ha concebido de que el Rey Christianissimo haga mayores progressos con sus victoriosas Armas en la mencionada Flandes; que en todos estos casos, como en el de que con otros pretextos, ò medios indirectos intente impedir, ò eludir la conclusion de la Paz; la Inglaterra, y las Provincias Unidas estaràn obligadas, no solamente à unirse con el Rey de España, y à hacer la Guerra contra Francia por Tierra, y Mar con todas sus fuerzas juntas, para obligarla à hacer la Paz con las condiciones arriba dichas; sino tambien à continuar la Guerra, en caso de que las armas tomadas para este fin sean favorecidas, y protegidas de Dios, y parezca conveniente de comun consentimiento, hasta que se restituyan las cosas à aquel estado en que estuvieron en tiempo de la Alianza concluìda en los Montes Pyrinèos en los confines de los dos Reynos.

IV.

Estos Articulos Separados, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellos, seràn confirmados, y ratificados por dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas por Letras Patentes de ambas Partes, corroboradas con su gran Sello en debi-

AÑO 1668. En. 23.

si fieri poterit, confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque ratihabitionum Inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur. Actum Hagæ Comitum in Hollandiâ die 23. Januarij anno 1668.

bida, y authentica forma, dentro de quatro ſemanas proximo ſiguientes, ò antes, ſi fuere poſsible; y ſe entregaràn reciprocamente, dentro del ſobredicho termino, los mutuos Inſtrumentos de las Ratificaciones. Hecho en la Haya en Holanda dia 23. de Enero, año de 1668.

AÑO 1668. En. 23.

(L.S.) TEGNAGEL GELLICUM.
(L.S.) B. D'ASPEREN.
(L.S.) JOHAN. DE WIT.
(L.S.) M. V. CROMMON.
(L.S.) A. V. ONKEL.
(L.S.) J. R. COEVORDEN.
(L.S.) ISBRANTS.

(L.S.) *TENGNAGEL GELLICO.*
(L.S.) *B. DE ASPEREN.*
(L.S.) *JUAN DE WIT.*
(L.S.) *M. V. CROMMOM.*
(L.S.) *A. V. ONKEL.*
(L.S.) *J. R. COEVERDEN.*
(L.S.) *ISBRANTS.*

En. $\frac{23}{23}$ *CONVENCION entre los Plenipotenciarios de los Reyes de la* GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ſobre la futura Acceſsion del dicho Rey de* SUECIA *al Tratado antecedente: firmada en la Haya à* $\frac{13}{23}$ *de Enero de* 1668. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 70. En *Latin.*] En. $\frac{23}{23}$

CUM Magnæ Britanniæ Rex, ac Ordines Fœderatarum Belgij Provinciarum valde deſiderarint, Regem Sueciæ una cum ipſis in partem principalem adſciſci illius Fœderis quod hodierno die per Deputatos, ac Plenipotentiarios ſuos concluſum, ſignatumque eſt, quo prompta, atque tuta Pax inter Reges duos vicinos promoveatur, quoque divina aſpirante gratia per Orbem Chriſtianum publica tranquillitas inſtauretur: Præterea cum Rex ipſe Sueciæ, jam ab initio eorum motuum, qui inter duos deſignatos Reges eruperant, tàm Magnæ Britanniæ Regi, quàm Fœderatorum Belgarum Ordini-

POR quanto el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, deſean eficazmente, que el Rey de Suecia ſe una con ellos, como Parte principal de la Alianza, concluìda, y firmada en eſte dia por ſus Diputados, y Plenipotenciarios, para facilitar una prompta, y ſegura Paz entre los dos Reyes vecinos, y para reſtablecer, con el auxilio de la Divina gracia, la tranquilidad pública en todo el Orbe Chriſtiano: Y demàs de eſto haviendo el miſmo Rey de Suecia manifeſtado deſde el principio de las turbaciones, que ſe havian origi-

Año 1668. En. 13/23

nibus ſit teſtatus bonum, ſincerumque ſuum propoſitum, ac ſtudium, quo tenebatur, ſeſe cum ijs in hoc negotio, modo ſupradicto, ſociandi, ac jugendi, idque reſpectu arctiſsimæ neceſsitudinis, & horum Fœderum, per quæ communibus cum iiſdem commodis adſtringi ſe agnoſcit, ut per hunc interventum, perque modos utiles quoſcunque, ac honeſtos, Paci inter binos Reges ſtabiliendæ inſudetur, nec per ullam difficultatem ſe hactenus cohibitum, mentem ſuam ſuper re tota aperiendi, niſi quod præſtolatus ſit, dum certo reſciretur, quid deliberati, atque firmi conſilii Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderatorum Belgarum Ordines ſuper omni hoc negotio eſſent capturi; tum quo uſque promoveri ſubſidia, aliaque id genus nonnulla poſſent, per quæ dictus Sueciæ Rex ſibi ſatisfieri exoptat, ut pari, & æquato cum Magnæ Britanniæ Rege, ac Fœderati Belgij Ordinibus paſſu in hac re procedat; ea propter ex commodo communi viſum eſt fore, ſi hoc Inſtrumentum inter Miniſtros Deputatos, ac Plenipotentiarios dictorum Regum Magnæ Britanniæ, Sueciæque, necnon dictorum Fœderati Belgij Ordinum ſcripto conſignaretur, quo una ex parte obligaretur Rex Sueciæ, mediante ſatisfactione prædicta ad amplectendum deſignatum Fœdus, & ad eandem navandam operam, eodemque paſſu procedendum, quo dictus Mag-

nado entre los dichos dos Reyes, aſsi à S. M. Britanica, como à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, la buena, y ſincera intencion, y deſeo que tenia de aſſociarſe, y unirſe con ellos en eſte negocio, del modo que ſe ha dicho arriba; y eſto en conſideracion à la muy eſtrecha Amiſtad, y Alianzas, por las quales conoce, que tiene unos miſmos intereſſes con ellos, à fin de que mediante eſto, y por qualeſquiera medios utiles, y decoroſos, ſe procure eſtablecer la Paz entre los dos Reyes; y que no ha tenido haſta aqui otro embarazo para declarar ſu intencion ſobre eſte aſſumpto, que el eſperar ſaber con certeza la determinacion, y firme reſolucion, que tomaban en eſte aſſumpto el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, y haſta adonde ſe podian extender los Subſidios, y otras coſas ſemejantes, que el dicho Rey de Suecia deſea ſe le ſatisfagan, para proceder en eſta materia à un miſmo, è igual paſſo con el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas: Por tanto ha parecido conveniente, de comun acuerdo, firmar eſte Inſtrumento entre los Miniſtros Diputados, y Plenipotenciarios de dichos Reyes de la Gran Bretaña, y Suecia, y de los referidos Eſtados de las Provincias Unidas, en virtud del qual ſe obligue por una parte el Rey de Suecia, mediante la expreſſada ſatisfaccion, à entrar en la dicha Alianza, y à emplear la miſma diligencia, y adelantar al miſmo paſſo que parezca conducente

Año 1668. En. 13/23

AÑO 1668. En. 13/23 *Magnæ Britanniæ Rex, dictique Fœderatorum Belgarum Ordines, procedendum ſibi eſſe exiſtiment, ut negotium tam ſalutare promoveatur, necnon parte ex altera dictus Rex Sueciæ certus ita fieret locum ſibi vacuum, ac integrum relinqui Fœderis hujuſce inter Partes principales amplectendi, quemadmodum id ut faciat à Magnæ Britanniæ Rege, & ab Ordinibus Fœderati Belgij per haſce præſentes maximè amicum in modum rogatur, qui & ipſi libenter apud Cæſarem, & Hiſpaniarum Regem omne Officij genus eo convertent, ut controverſiæ nonnullæ, quæ dicto Sueciæ Regi cum ijs poſſint intercedere, quamprimum componantur, & ſecundum jus, faſque è medio tollantur. Quantum verò ad ſubſidia, quæ à dicto Rege prætenduntur, Ordines Fœderati Belgij non defuturi ſunt mandatis neceſſarijs confeſtim ad Legatos ſuos in Aulam Britannicam mittendis, ut hoſce inter & Commiſſarios, quos dictus Magnæ Britanniæ Rex eam in rem deſignabit, interque Legatum Regis Sueciæ Extraordinarium, qui iter jam nunc eò meditatur ex Belgio, alioſque illic degentes Miniſtros Principum Statuumvè, quos id negotium quoque tangit, atque concernit, conſilia ineantur ſuper neceſſarijs, ac requiſitis omnibus conſtituendis; ſic ut Fœdus jam dictum conſequatur quamprimum ſubſtantiam, atque formam Pacti tripliciter conventi, ad quod invitandis Amicis, & Fœderatis, ſi qui ejus in partem admitti volent, om-*

te al mencionado Rey de la Gran Bretaña, y à los dichos Eſtados de las Provincias Unidas, para facilitar un negocio tan ſaludable, y por otra ſe aſſegure el dicho Rey de Suecia de que ſe le reſervarà entero lugar para entrar en eſta Alianza entre las Partes principales, ſegun ſe le pide que lo execute del modo mas amigable por el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, en virtud de las preſentes: los quales paſſaràn guſtoſamente todo genero de oficios cerca del Emperador, y del Rey de Eſpaña, para que quanto antes ſe compongan, y corten en juſticia, y equidad qualeſquiera diferencias, que el dicho Rey de Suecia pueda tener con ellos. Y por lo que mira à los Subſidios, que pretende el dicho Rey, los Eſtados de las Provincias Unidas embiaràn immediatamente los Poderes neceſſarios à ſus Embaxadores en la Corte Britanica, para que entre eſtos, y los Comiſſarios, que para el miſmo fin nombràre el dicho Rey de la Gran Bretaña, y entre el Embiado Extraordinario del Rey de Suecia, que yà eſtà para partir à dicha Corte deſde Flandes, y entre los demàs Miniſtros, que alli reſiden de los Principes, ò Eſtados à quienes igualmente toca, y pertenece eſte negocio, ſe confiera ſobre eſtablecer todas las coſas neceſſarias, y convenientes, para que la expreſſada Alianza obtenga quanto antes la ſubſtancia, y forma de Triple Convencion; y ſe pro-

AÑO 1668. En. 13/23

AÑO 1668. En. $\frac{13}{23}$ *omni ex parte opera quam diligentiſsima dabitur. Actum Hagæ-Comitum die* $\frac{13}{23}$ *Januarij* 1668.

curarà por todas Partes con la mayor diligencia convidar à ella à los Amigos, y Aliados, ſi algunos quiſieren ſer admitidos. Hecho en la Haya à $\frac{13}{23}$ de Enero de 1668.

AÑO 1668. En. $\frac{13}{23}$

CHRISTOPHORUS DELPHICUS.
B. AC COMES IN DHONA.
HARALDUS APPELBOOM.
GELLICUM.
B. D'ASPEREN.
JOHAN DE WIT.
M. VAN CROMMON.
ADOLPH VAN ONKEL.
JOHAN SCRIECK.

CHRISTOVAL DELPHICO.
BARON, Y CONDE DE DHONA.
HERALDO APPELBOOM.
GELICO.
B. DE ASPEREN.
JUAN DE WIT.
M. VAN CROMMON.
ADOLPHO VAN ONKEL.
JUAN SCHRIECK.

Feb. 13. ***TRATADO de PAZ, ajuſtado entre los Reyes de*** ESPAÑA, ***y*** PORTUGAL ***por mediacion de*** CARLOS II. ***Rey de la*** GRAN BRETAÑA, ***en el qual fue reconocido*** D. ALONSO VI. ***por legitimo Soberano de la Corona de*** PORTUGAL: ***hecho en Lisboa en el Convento de San*** ELOY ***à*** 13. ***de Febrero de*** 1668. ***; ratificado por el dicho Rey*** D. ALONSO ***en la miſma Ciudad à*** 3. ***de Marzo; y por el Principe*** D. PEDRO ***à*** 15. ***de Diciembre del miſmo año.*** (a) [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Portuguès.*] Feb. 13.

DOM PEDRO por graça de Deos Principe de Portugal, e dos Algarues da quem, E da Lem mar Em Africa de Guinè, e da Conquiſta, Nauegaçaõ, Commerçio de Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Como Succeſſor, Gouernador, e Regente deſ-

DON PEDRO, por la gracia de Dios, Principe de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la In-

(a) La irregularidad de que en eſte Tratado de Paz ſe vean dos Ratificaciones de parte de Eſpaña, y otras dos de la de Portugal, proviene de la ſituacion en que entonces ſe hallaba aquella Corona: la primera, con fecha de 3. de Marzo de 1668. fue hecha por el Rey Don Alonſo antes de haver aceptado el Principe Don Pedro, ſu Hermano, la Renuncia del Reyno, que havia hecho à ſu favor el dicho Rey en 23. de Noviembre del año antecedente; y la ſegunda por el expreſſado Principe en 15. de Diciembre del miſmo año, quando ya eſtaba jurado, y reconocido por Regente, y Gobernador del Reyno por los tres Eſtados de èl; cuyo acto ſe otorgò en 9. de Junio de 1668.

AÑO 1668. Feb. 13. *deſtes Reynos, e Senhorios. Faço ſaber a todos os que eſta minha Carta patente de approuaçaõ, Ratificaçaõ, E Confirmaçaõ Virem, que neſta Cidade de Lisboa no Conuento de Sancto Eloy Em os treze dias do mez de Feuereiro deſte anno prezente de mil e ſeiſcentos, e ſeſſenta e oito ſe ajuſtou, concluyó, E aſsinou o Tratado de Paz perpetua entre eſtes ditos Reynos, E os de Caſtella, do qual o treslado de verbo, ad verbum he o ſeguinte.*

DOM AFFONSO por graça de Deos Rey de Portugal, e dos Algarues, da quem, e da Lem, mar em Africa Senhor de Guinè e da Conquiſta, Nauegaçaõ, e Commerçio de Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Faço ſaber à todos os que eſta minha Carta patente de approuaçaõ, ratificaçaõ, e confirmaçaõ virem, que neſta Cidade de Lisboa no Conuento de Sancto Eloy em os treze diaz do mez de Feuereiro deſte anno prezente de mil, e ſeiſcentos, e ſeſſenta e oito ſe ajuſtou, concluyó, e aſsinou hum Tratado de Paz entre my, meus Succeſſores, e meus Reynos, E o Muito Alto, E Sereniſsimo Principe Dom Carlos Segundo Rey Catholico das Eſpanhaz, ſeus Succeſſores, e ſeus Reynos com D. Gaſpar de Haro Guſmaõ, e Aragaõ Marquez del Carpio Comiſſario Deputado para eſte effeito em virtude do poder, e procuraçaõ da Muito Alta, e Sereniſſima Raynha D. Maria Ana de Auſtria, como Tutora da Real peſſoa de El

India, &c., como Succeſſor, Gobernador, y Regente de eſtos Reynos, y Señoriòs: Hago ſaber à todos los que eſta mi Carta Patente de Aprobacion, Ratificacion, y Confirmacion vieren, que en eſta Ciudad de Lisboa, en el Convento de San Eloy, à 13. dias del mes de Febrero de eſte preſente año de 1668., ſe ajuſtò, concluyò, y firmò el Tratado de Paz perpetua entre eſtos dichos Reynos, y los de Caſtilla, cuya copia *de verbo ad verbum* es la ſiguiente.

AÑO 1668. *Feb.* 13.

DON ALONSO, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, Señor de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, y la India, &c.: Hago ſaber à todos los que eſta mi Carta Patente de Aprobacion, Ratificacion, y Confirmacion vieren, que en eſta Ciudad de Lisboa, en el Convento de San Eloy, à los 13. dias del mes de Febrero de eſte preſente año de 1668., ſe ajuſtò, concluyò, y aſſentò un Tratado de Paz entre mì, mis Succeſſores, y mis Reynos, y el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, ſus Succeſſores, y ſus Reynos, por Don Gaſpàr de Haro Guzmàn y Aragon, Marquès del Carpio, Comiſſario nombrado para eſte efecto, en virtud de Poder, y Procuracion de la muy Alta, y Sereniſsima Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, como Tu-

to-

Año 1668. Feb. 13.

El Rey Catholico ſeu filho, E Gouernadora de todos ſeus Reynos, e Senhorios de huã parte, E da outra os Commiſſarios Deputados por my abaixo declarados, interuindo tambem como Medeator, e Fiador do dito Tratado em nome do Muito Alto, e Sereniſsimo Principe Carlos Segundo Rey da Gram Bretanha meu bom Irmaõ, o Conde de Sanduich ſeu Embaxador Extraordinario com poder, que para o dito effeito aprezentou, do qual dito Tratado reduzido a treze Artigos E poderes, o theor he o que ſe ſegue.

Año 1668. Feb. 13.

Tora de la Real Perſona del Rey Catholico, ſu Hijo, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señoríos, de una parte; y de otra por los infraſcriptos Comiſſarios nombrados por mì, interviniendo tambien, como Mediador, y Fiador del dicho Tratado en nombre del muy Alto, y Sereniſsimo Principe Carlos II., Rey de la Gran Bretaña, mi buen Hermano, el Conde de Sandwich, ſu Embaxador Extraordinario, con Poder, que para el dicho efecto ha preſentado, de cuyo Tratado, reducido à trece Articulos, y de los Poderes, el tenor es como ſe ſigue.

ARTIGOS DE PAS ENTRE o Muito Alto, e ſereniſsimo Principe Dom Carlos Segundo Rey Catholico ſeus ſucceſſores, e ſeus Reynos, E o Muito Alto, e ſereniſsimo Principe D. Affonſo Sexto Rey de Portugal ſeus ſucceſſores, e ſeus Reynos, a medeaçaõ do Muito Alto e Sereniſsimo Principe Carlos Segundo Rey da Gram Bretanha Irmaõ de hum, e Aliado muito antigo de ambos ajuſtados por D. Gaſpar de Haro, Guſmaõ, e Aragaõ Marquez del Carpio como Plenipotençiario de ſua Majeſtade Catholica, e D. Nuno Alluers Pereira Duque do Cadaual, D. Vaſco Luiz da Gama Marquez de Niza, D. Joaõ da Silua Marquez de Gouuea, D. Antonio Luiz de Menezez Marquez de Marialua, Henrique de Souza Tauarez da Silua Conde de Miranda, e Pedro Vieira

ARTICULOS DE PAZ ENTRE el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catholico, ſus Succeſſores, y ſus Reynos; y el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Alonſo Sexto, Rey de Portugal, ſus Succeſſores, y ſus Reynos, por mediacion del muy Alto, y Sereniſsimo Principe Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Hermano del uno, y Aliado muy antiguo de ambos, ajuſtados por Don Gaſpàr de Haro Guzmàn y Aragon, Marquès del Carpio, como Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica; y Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval; Don Baſco Luis de Gama, Marquès de Niza: Don Juan de Silva, Marquès de Govèa: Don Antonio Luis de Meneſes, Marquès de Marialba: Henrique de Souſa Tabares de Silva, Conde de Miranda; y Pedro Vicy-

AÑO 1668. Feb. 13.

Vieira da Silua como Plenipotençiarios de ſua Mageſtade de Portugal. EDuarte Conde de Sanduich Plenipotençiario de ſua Majeſtade da Gram Bretanha Medeator, e fiador da dita Paz em virtude dos poderes ſeguintez.

Vieyra de Silva, como Plenipotenciarios de ſu Mageſtad de Portugal; y Eduardo, Conde de Sandvich, Plenipotenciario de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, Mediador, y Fiador de dicha Paz, en virtud de los Poderes ſiguientes.

AÑO 1668. Feb. 13.

DON CARLOS SEGUNDO por la graçia de Dios Rey de las Heſpanhas de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Aſpurg, y de Tirol &c. Y la Reyna Doña Maria Anna de Auſtria ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real perſona, y Gouernadora de todos ſus Reynos, y Senhorìos. Por quanto el Sereniſsimo Principe Carlos II. Rey de la Gran Bretaña mouido del Zelo del bien, y repoſo comũ de la Chriſtiandad, e deſeo de que ſe terminem las diferençias entre eſta Corona, y la de Portugal, ha interpueſto en diferentes tiempos repetidas inſtancias offreçiendo ſu mediacion, y amigables officios al fin referido, y vltimamente Embiado à eſta Corte à EDuardo Conde de Sanduich, y Viſconde de Hinchingbroocq Baron Montagu de San Neote Vize Almirante de Inglaterra, Maeſtro de la Gran guardaropa, y de los Conſejos ſecretos, y Cauallero de la ordem de la Jarretera por ſu Embaxador Extraordinario para tratar algun ajuſtamiento de reciproca ſatisfaçion entre ambas Coronas con los poderes neceſſarios para ello. Y hauiendome inſinuado el dicho Conde de Sanduich, que podria ſer el mejor medio para conſeguir eſte intento el de una buena Paz con el Ermano de ſu Rey Don Alfonſo Sexto Rey de Portugal ſe han ſuperado las dificultades, que han occurrido, y finalmente por lo mucho, que deſeo complaçer al dicho Sereniſsimo Rey de la Gram Bretanha, ſe han ajuſtado los treçe Capitolos de Paz, que vàn pueſtos en vn projecto aparte; para cuia mais pronta Execuçion ſe ha offrecido el dicho Conde de Sanduich à yr en perſona à Lisboa à participar al dicho D. Alfonſo Sexto Rey de Portugal todo lo diſpueſto, y tratado por ſu mediacion, y à procurar en nombre de ſu Rey, que ſe llegue à la concluſion, y porque para que eſto ſe conſiga con la brevedad, que ſe requiere es neceſſario, que haya en aquella Ciudad perſona de authoridad, calidad, prudencia, y zelo, que tenga poder mio para ajuſtar en forma deuida los dichos Articulos de Paz. Por tanto concurriendo (como concur-

Año 1668. Feb. 13.

currem) las dichas, y otras buenas partes, y calidades, en vos Don Gaſpar de Haro, Guſmaõ, y Aragon Marquez del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Olivares, Conde de Morente, Marques de Heliche Señor del Eſtado de Sorbas, y de la Villa de Lueches, Alcayde perpetuo de los Alcazares de la Ciudad de Cordoba, y Caualleriço mayor de ſus reales Caualleriças, Alguacil mayor perpetuo de la miſma Ciudad, y de la Santa Inquiſicion de ella, Alcayde perpetuo de los reales Alcazares y Atarazanas de Sevilla, gran Chanciller de las Indias, Comendador mayor de la orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara, Montero mayor, y Alcayde de los reales Sitios del Pardo, Balſain, y Zarzuela, os doy, y conçedo en virtud de la prezente tan cumplido, y vaſtante poder, comiſsion, y faculdad como es neceſſario, y ſe requiere para que por el Sereniſsimo Rey my mui charo y mui amado hijo, y en ſu real nombre, y en el mio podais tratar, ajuſtar, capitular, y concluir con el Deputado Commiſſario, ò los Deputados O Comiſſarios del ſobredicho Don Alfonſo Sexto Rey de Portugal en virtud del poder que prezentaren del dicho Rey Luſitano vna Pas perpetua, conforme al tenor de dichos capitulos, ou en la forma, que mas bien pareçiere, y obligar al Rey mi hijo, y à mi al cumplimiento de lo que aſsi ajuſtareis, y firmareis, y decláro, y doy mi palaura real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Marquez del Carpio deſde aora para entonçes lo Conſiento, y apruebo, y lo tendrè por firme, y valedero, y paſſarè por ello como por coſa hecha en nombre del Rey mi hijo, y mio, y por my voluntad, y authoridad, y lo cumplirè entera, y pontualmente, y aſsimiſmo ratificarè, y aprobarè en eſpecial, y conbeniente forma con todas las fuerças, y demàs requiſitos neceſſarios, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbra todo lo, que en razon deſto Concluyereis, aſentareis, y firmareis, para que todo ello ſea firme, válido, y eſtàble con preciſa condicion, que ſe aya de feneçer y firmar dicho Tratado de Paz dentro de quarenta dias deſde el de la fecha de eſte poder, de manera que ſi eſte plazo ſe paſáre ſin quedar concluydo, y firmado dicho Tratado doy deſde aora para entonçes por nullo eſte poder y todas las clauſulas que en èl ſe contienen, y quanto en ſu virtud ſe huuiere propueſto, ò començado à tratar; En cuia declaracion he mandado deſpachar la prezente firmada de mi mano, ſellada con el ſello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à ſinco de Henero de mil ſeiſcientos y ſeſſenta y ocho años. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Anguio.

Año 1668. Feb. 13.

DOM

AÑO 1668. Feb. 13.

DOM AFFONSO por graça de Deos Rey de Portugal, e dos Algarues, da quem, e da lem, mar em Africa Senhor de Guinè, e da Conquista, Nauegaçaõ, e Comercio de Ethiopia Arabia, Persia, e da India &c. Pella prezente dou todo o poder, e faculdade necessaria a D. Nuno Aluers Pereira Duque do Cadaual, Marquez de Ferreira, Conde de Tentugal, Senhor das Villas da Pouoa, de Sancta Christina, Villanoua dansos, Rabacal, Arega, Aluayacere, Buarcos, Anobra, Carapito, Mortagoa, Penacoua, Villalua, Vilaruiua, Albergaria, Agoa de peixes, Operal, Auermelha, Cercal, Comendador de Grandola da Ordem de Sanctiago do meu Conselho de Estado, e meu mui amado, e prezado sobrinho: A D. Vasco Luis da Gama Marquez de Niza, Conde da Vidigueira Almirante da India, Senhor das Villas de Frades, e Trouoës Comendador da Comenda de Sanctiago de Beja da Ordem de Christo do meu conselho de Estado, e Vedor de minha fazenda. A Dom Joaõ da Silua Marques de Gouuea Conde de Portalegre, Senhor das Villas de Celorico, Saõ Romaõ, Muimenta, Vinhó, Nespereira, Naboinhos, Rio torto, Valesin, Villacoua à Coelheira, e das Islas de Saõ Nicolao, e Saõ Viçente, Comendador da Comenda de Sancta Maria de Almada da Ordem de Sanctiago do meu Conselho de Estado Prezidente da Meza' do Dezembargo do Paço meu Mordomo mor,

DON ALONSO, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, Señor de Guinèa, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y la India, &c. Por la presente doy todo el poder, y facultad necessaria à Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval, Marquès de Ferreyra, Conde de Tentugal, Señor de las Villas de la Povoa, de Santa Christina, Villanueva Dansos, Rabacal, Arega, Albayacere, Buarcos, Anobra, Carapito, Mortagoa, Penacoba, Villalva, Villarviva, Albergaria, Agua de Peyxes, Operal, Avermella, Cercal, Comendador de Grandola en la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado, y mi muy amado, y estimado Sobrino: à Don Basco Luis de Gama, Marquès de Niza, Conde de Vidigueyra, Almirante de la India, Señor de las Villas de Frades, y Trovoes, Comendador de la Encomienda de Santiago de Beja, de la Orden de Christo, de mi Consejo de Estado, y Veedor de mi Hacienda: à Don Juan de Silva, Marquès de Govèa, Conde de Portalegre, Señor de las Villas de Celorico, San Romàn, Muymenta, Vinhò, Nespereyra, Naboinhos, Riororto, Valesim, Villacoba en Coelheyra, y de las Islas de San Nicolàs, y San Vicente, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almada, del Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado, Presidente de la Mesa del

AÑO 1668. Feb. 13.

Año 1668. Feb. 13.

mor , e meu muito prezado Sobrinho. A Dom Antonio Luiz de Menezez, Marquez de Marialua , Conde de Cantanhede Senhor das Villas de Melres , Mondin , Cerua , Atem , Hermello , Bilho , Villar de Ferreiros, Auelhans do Caminho , Leomil , Penella , Pouoa , e Valongo Senhor do Morgado de Medelo , e Saõ Silueſtre, Comendador da Comenda de Sancta Maria de Almonda da Ordem de Chriſto do meu Conſelho de Eſtado Vedor de minha fazenda Gouernador das armas de Lisboa , da Praça de Caſcaes e da Provinçia da Eſtremadura , e Capitaõ geral do Exercito , e Prouincia de Alhemtejo. A Henrique de Souza Tauares da Silva Conde de Miranda Senhor das Villas de Podentes , Vouga , Folgoſinhos , Oliueira do Bairro , Germelo , Soza , Arancada , Alcayde mor de Arronches , e Alpalhaõ , Comendador das Comendas de Alualade , Villanoua de Aluito , Proença , Alpalhaõ , das Ilhas terceiras , Saõ Miguel , e Madeira do meu Conſelho de Eſtado , Gouernador da Relaçaõ e Caza do Porto e das armas da meſma Cidade e ſeu deſtricto. E a Pedro Vieira da Silua do meu Conſelho , e meu Secretario de Eſtado , para por my , e em meu nome tratarem , conferirem , e ajuſtarem huã Pas perpetua entre my meus Succeſſores , e meus Reynos. E a Muito Alta , e Sereniſsima Raynha Dona Maria Ana de Auſtria como Tutora, e Curadora da real peſſoa do Muito Al-

Año 1668. Feb. 13.

Deſembargo de Palacio , mi Mayordomo Mayor , y mi muy eſtimado Sobrino : à Don Antonio Luis de Meneſes , Marquès de Marialba, Conde de Cantanhede , Señor de las Villas de Melrès , Mondin , Cerva , Atem, Hermello , Bilhò , Villar de Ferreyros,Avellans de Caminho, Leomil , Penella , Povoa , y Valongo , Señor del Mayorazgo de Medelo , y San Silveſtre , Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almonda en la Orden de Chriſto , de mi Conſejo de Eſtado, Veedor de mi Hacienda , Gobernador de las Armas de Lisboa , de la Plaza de Caſcaes , y de la Provincia de Eſtremadura , y Capitan General del Exercito , y Provincia de Alentejo : à Henrique de Souſa Tabares de Silva , Conde de Miranda, Señor de las Villas de Podentes, Bouga , Folgoſinhos , Oliveyra del Bairro , Germelo , Soza , Arancada , Alcayde Mayor de Arronches , y Alphalhao , Comendador de las Encomiendas de Alvalade, Villanueva de Alvito, Proenza , Alpalhao , de las Islas Terceras , San Miguèl , y Madera , de mi Conſejo de Eſtado , Gobernador de la Relacion , y Caſa de Porto , y de las Armas de la miſma Ciudad , y ſu diſtrito : y à Pedro Vieyra de Silva, de mi Conſejo , y mi Secretario de Eſtado , para que por mì , y en mi nombre traten , confieran, y ajuſten una Paz perpetua entre mì , mis Succeſſores , y mis Reynos , y la muy Alta , y Sereniſsima Reyna Doña Mariana de Auſtria , como Tu-

AÑO 1668. Feb. 13. *Alto, e Muito Poderoſo Principe Dom Carlos Segundo ſeu filho Rey Catholico das Heſpanhas, das duas Sicilias de Hieruzalem e das Indias occidentaes, Archiduque de Auſtria Duque de Borgonha, e de Millaõ, Conde de Abſpurg, e de Tirol, e Gouernadora de ſeus Reynos, e Senhorios, e entre ſeus Succeſſores, e Reynos, por meyo de D. Gaſpar de Haro, Guſmaõ e Aragaõ Marquez del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Oliuares, Conde de Morente, Marques de Heliche Senhor do Eſtado de Sorbas, da Villa de Luecheſ, Alcayde perpetuo dos Alcazares da Cidade de Cordoua, Caualleriço de ſuas Reaes Caualarizes, Aguaçil maior perpetuo da meſma Cidade, e da Sancta Inquiſiçaõ della, Alcayde perpetuo, dos Reaes Alcazares, e Atarazanas de Sevilha, Graõ Chanceller das Indias, Comendador mayor da Ordem de Alcantara, Gentilhomen da Camara, Montero mor, e Alcayde dos Reaes ſitios do Pardo, Balſaim, e Zarzuela, como Plenipotenciario Deputado, para eſte cazo pelo dito Sereniſſimo Principe Don Carlos, e con interuençaõ, medeaçaõ, e ſegurança de Duarte Conde de Sanduich, Viſconde de Hiſchingbrooch Baraõ de Montagú de Sancto Neote Vice Almiral de Inglaterra, dos Conſelhos mais Secretos do muito Alto, e Sereniſſimo Principe Carlos Rey da Gram Bretanha meu bom Irmaõ em ſeu nome, e como ſeu Embaixador Extraordinario deſtinado para eſte*

muy Alto, y Sereniſsimo Principe Tutora, y Curadora de la Real Perſona del muy Alto, y muy Poderoſo Principe Don Carlos II., ſu Hijo, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, y de las Indias Occidentales, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, y Gobernadora de ſus Reynos, y Señorìos, y entre ſus Succeſſores, y Reynos, por medio de Don Gaſpàr de Haro Guzmàn y Aragon, Marqués del Carpio, Duque de Montoro, Conde-Duque de Olivares, Conde de Morente, Marquès de Heliche, Señor del Eſtado de Sorbas, y de la Villa de Luecheſ, Alcayde perpetuo de los Alcazares de la Ciudad de Cordoba, Cavallerizo de ſus Reales Cavallerizas, Alguacil Mayor perpetuo de la miſma Ciudad, y de la Santa Inquiſicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de Sevilla, Gran Canciller de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara, Montero Mayor, y Alcayde de los Reales Sitios del Pardo, Balſaìn, y Zarzuela, como Plenipotenciario diputado para eſte fin por el dicho Sereniſsimo Principe Don Carlos, y con la intervencion, mediacion, y garantìa de Eduardo, Conde de Sandwich, Vizconde de Hinchingbrooch, Baron de Montagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, de los Conſejos Secretos del Carlos, Rey de la Gran Bretaña,

AÑO 1668. Feb. 13.

Año 1668. Feb. 13.

eſte meſmo negoceo, tudo na forma, e com as condições declarações, e clauſulas que lhes parecerem conuenientes ao ſocego, bem comun, amizade, e uniaõ entre ambas as Coroas, e Vaſſallos dellas, e o por elles feito, e ajuſtado neſta parte me obrigo em meu nome, e no de meus Succeſſores, e meus Reynos, a o cumprir, manter, e guardar debaixo da fee, e palaura de Principe, e o hauerey por bom, firme, e valioſo, como ſe por my fora feito, e acordado, e iſto ſem embargo de quaeſquer leis, direitos, Capitolos de Cortes, e Coſtumes, que haja em contrario, porque todos hey por derogados para eſte cazo, como ſe delles fizera aqui particular, e expreſſa menção, tudo de meu motu proprio certa ſciençia, poder real, e abſoluto no melbor modo, e forma, que de direito poſſo e deuo, e por firmeza de tudo o que dito he, mandey paſſar eſta Carta por my aſsinada, e ſellada com o ſello grande de minhas armas. Dada na Cidade de Lisboa a os quatro dias do mez de Feuereiro. Luis Teixeira de Carualho a fez. Anno do naſcimento de N. Senhor Jeſu Chriſto de mil e ſeiſcentos, e ſeſſenta e outo. Pedro Vieira da Silua a fez eſcreuer. O PRINCIPE.

mi buen Hermano, en ſu nombre, y como ſu Embaxador Extraordinario, deſtinado para eſte miſmo negocio, todo en la forma, y con las condiciones, declaraciones, y clauſulas que les parecieren convenientes al ſoſsiego, bien comun, amiſtad, y union entre ambas Coronas, y los Vaſſallos de ellas; y lo por ellos hecho, y ajuſtado en eſta parte, me obligo en mi nombre, en el de mis Succeſſores, y mis Reynos, à cumplirlo, mantenerlo, y guardarlo baxo la fé, y palabra de Principe, y lo tendrè por bueno, firme, y válido, como ſi por mì fueſſe hecho, y acordado; y eſto ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Derechos, Capitulos de Cortes, y Coſtumbres que haya en contrario, porque todos los tengo por derogados para eſte efecto, como ſi ſe hiciera de ellos aqui particular, y expreſſa mencion, todo de mi proprio motu, cierta ciencia, poder Real, y abſoluto, en el mejor modo, y forma que de Derecho puedo, y debo. Y para firmeza de todo lo que queda dicho, mandè deſpachar eſta Carta, firmada por mì, y ſellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Liſboa à quatro dias del mes de Febrero. Luis Texeyra de Carballo la hizo, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho. Pedro Vieyra de Silva la hizo eſcribir. EL PRINCIPE.

CAROLUS SECUNDUS Dei gratiâ Magnæ Britaniæ, Frantiæ, & Hi-

CARLOS II., por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia,

AÑO 1668. Feb. 13. *Hiberniæ Rex Fidei defenſor &c. omnibus, & ſingulis haſce Literas inſpecturis ſalutem. Cum nihil magis Regium, aut Chriſtianum ſit, quam componere deſidia, inimicitias conſopire, & inueteratas odiorum radices ita penitus euellere, ut armis depoſitis, & pace redintegrata, Populis Tranquilitas, Commercio ſecuritas, Legibus authoritas reſtituatur, Principibus denique ſubditorum ſuorum plauſus, & aprecationes vndique benedicant. Nos quidem qui Regna Hiſpaniæ ac Portugalliæ eodem ſinu, & affectu complectimur Bellum illud inter contiguas nationes, tot annis geſtum, tot funeribus maculatum, non ſine ineffabili dolore intueri potuimus, optantes identidem, ut tot illuſtria fortitudinis exempla in aliis Regionibus aduerſus alios hoſtes ederentur, tandem cum propitium numen, ita votis, & gemitibus noſtris reſponderit, ut Principes vtriuſque partis ad parata conſilia, quaſi ſponte ſua flecti videantur incœptum tam pium, & optabile nobis omni ſtudio fouendum, & animorum utrinque non modo reconciliationem, ſed coniunctionem etiam mediatione noſtra ſtabiliendam eſſe cenſuimus; quod opus, ut felicius incatur, & expeditius ad finem perducatur, Legatum noſtrum Extraordinarium ad Principes vtriuſque partis miſimus virum, è nobilitate noſtra Primarium, vtrique Coro-*

cia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto nada hay mas heroico, y chriſtiano, que componer las diferencias, extinguir las enemiſtades, y arrancar tan de raìz las inveteradas ſemillas del odio; que depueſtas las Armas, y reintegrada la Paz, ſe reſtituya la tranquilidad à los Pueblos, la ſeguridad al Comercio, la authoridad à las Leyes, y finalmente, que los Vaſſallos aplaudan, y aclamen por todas partes à ſus Principes: Por tanto Nos (que con un miſmo afecto, y voluntad atendemos à los Reynos de Eſpaña, y Portugal) no hemos podido vèr, ſin ſumo dolor, la Guerra hecha por tantos años entre las Naciones vecinas, y enſangrentada con tanta mortandad: y deſeando, que tan iluſtres exemplos de valor ſe manifieſten en otras Provincias contra otros enemigos, finalmente haviendo ſido Dios ſervido de atender à nueſtros deſeos, y ſuſpiros, de tal manera, que parece que los Principes de ambas partes ſe inclinan, como de ſu propria voluntad, à los Tratados diſpueſtos; hemos juzgado, que con nueſtra mediacion ſe fomentarà con todo cuidado un penſamiento tan piadoſo, y no ſolo ſe eſtablecerà la reconciliacion de los ánimos de una, y otra parte, ſino tambien ſu union: y para comenzar eſta obra con felicidad, y perficionarla mas facilmente, hemos embiado por nueſtro Embaxador Extraordinario à los Principes de

AÑO 1668. Feb. 13.

am-

Año 1668. Feb. 13.

ronæ æquè addictum, eoque auſpicatius apud vtranque Legatione hac pacifica defunctum prædilectum, & per quam fidelem conſanguineum noſtrum Eduardum Comitem de Sanduich Vice Comitem de Hinchingbrooch, Baronem Montacútium de Sancto Neote, Angliæ Vice Admirallum, Magnæ Guarderobæ noſtræ Magiſtrum, nobis a ſecretioribus Concilijs, Antiquiſsimi, nobiliſsimique Ordinis Periceliidis Equitem. Sciatis igitur, quod Nos fide, induſtria, judicio, ac prudençia dictis Comitis de Sanduich Legati noſtri Extraordinarij plurimum Confiſsi, ipſum verum, & indubitatum Comiſſarium, ac Procuratorem noſtrũ fecimus, ordinauimus, & deputauimus, ac per præſentes facimus, ordinamus, & deputamus. Dantes eidem & Committentes plenam, & omnimodam poteſtatem, atque authoritatem pariter, & mandatum generale, & eſpeciale, nomine noſtro, cum præfatis Principibus vtriuſque partis, vel ipſorum Miniſtris Congrediendi, ac Sermones habendi, & cum ipſorum Comiſſariis deputatis, & procuratoribus ad hoc ſufficientem poteſtatem habentibus conjunctim, vel ſeparatim in confiniis Regnorum, vel alibi vbi commodius viſum fuerit de, & ſuper pace perpetua inter Coronas, & Regna Hiſpaniæ & Portugalliæ, vel de & ſuper multorum annorum inducijs, inter caſdem, eademque vtiliſ-

Año 1668. Feb. 13.

ambas partes una perſona de nueſtra primer Nobleza, igualmente afecta à entrambas Coronas, que cerca de ellas exerza con acierto eſta nueſtra pacifica Embaxada; es à ſaber, à nueſtro predilecto, y muy fiel Pariente Eduardo, Conde de Sandwich, Vizconde de Hinchingbrooch, Baron de Montagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Geſe de nueſtra principal Guarda-Ropa, de nueſtro Conſejo Secreto, Cavallero de la Antiquiſsima, y Nobiliſsima Orden de la Xarretiera: Sabed, pues, que Nos, confiando mucho en la fidelidad, induſtria, juicio, y prudencia del dicho Conde de Sandwich, nueſtro Embaxador Extraordinario, le hemos hecho, ordenado, y nombrado, y por las preſentes le hacemos, ordenamos, y nombramos por nueſtro verdadero, y cierto Comiſſario, y Procurador, dandole, y concediendole plena, y omnimoda poteſtad, y authoridad, y aſsimiſmo Poder general, y eſpecial para juntarſe, y conferir en nueſtro nombre con los Principes de ambas partes, ò ſus Miniſtros, y para comunicar, tratar, concertar, y concluìr con ſus Comiſſarios diputados, y Procuradores, (que tengan ſuficiente Poder para eſto) yà ſea junta, ò ſeparadamente, en los confines de los Reynos, ò en otro lugar donde pareciere mas conveniente, de, y ſobre eſtablecer una Paz perpetua entre las Coronas, y Reynos de Eſpaña, y Portugal, ò de, y ſobre hacer Treguas de muchos años entre las dichas Coronas,

y

AÑO 1668. Feb. 13.

liſsimis, & maxime conuenientibus Articulis, & Conditionibus ſtabilienda, vel ſtabiliendis nec non de, & ſuper triplici fœdere, ac Conſociatione inter nos, dictoſque Principes vtriuſque partis, pro comuni, ac mutua Regnorum noſtrorum defenſione comunicandi, tractandi, conueniendi, & concludendi, cæteraque omnia faciendi, quæ ad prædictos fines, vel quoslibet eorum faciant & conducant, atque ſuper iis Articulos, Literas, & inſtrumenta neceſſaria conficiendi, & ab alteris partibus coniunctim, vel ſeparatim petendi, & recipiendi. Denique omnia ea quæ ad præmiſſa, vel circa eadem quouiſmodo erunt neceſſaria, & opportuna expediendi. Promittentes bonâ fide & in verbo regio, Nos omnia, & ſingula, quæ inter Principes vtriuſque partis, eorumve procuratores deputatos, aut comiſſarios, atque prænominatum Legatum noſtrum Extraordinarium conjunctim, vel ſeparatim in præmiſsis, ſeu præmiſſorum aliquo erunt facta, pacta, & concluſa, rata, grata, & firma habituros, nec vnquam contra ipſorum aliquid, aut aliqua contrauenturos, quin potius quidquid nomine noſtro promiſſum, aut in quouis præmiſſorum concluſum fuerit, non ſolum ex parte noſtra ſanctè, & inviolabiliter obſeruaturos, ſed fide juſſuros, & ſponſores futuros, idem ab alteris quoque partibus, & earum alterutra ſanctè, & inuiolabiliter ob-

y Reynos, y efectuarlas con los mas utiles, mejores, y mas convenientes Articulos, y condiciones, y juntamente de, y ſobre la Triple Confederacion, y Liga entre Nos, y los dichos Principes de ambas partes, para la comun, y mutua defenſa de nueſtros Reynos, y para hacer todas aquellas coſas que à los dichos fines, y à qualquiera de ellos ſirvan, y conduzcan; para formar ſobre todo eſto los Articulos, Letras, è Inſtrumentos neceſſarios; para pedirlos, y recivirlos de las ottas partes junta, ò ſeparadamente; y finalmente para executar todo lo que ſobre las coſas referidas, ò acerca de ellas de qualquier modo pareciere neceſſario, y oportuno: prometiendo con buena fé, y baxo la palabra de Rey, que Nos tendremos por ratas, gratas, y firmes todas, y cada una de las coſas que ſe hicieren, pactaren, y concluyeren entre los Principes de ambas partes, ò ſus Procuradores, Diputados, ò Comiſſarios, y el ſobredicho nueſtro Embaxador Extraordinario, aſsi junta, como ſeparadamente, en las coſas ſobredichas, ò en alguna de ellas; y que jamàs contravendremos à ninguna de eſtas coſas, antes bien no ſolo obſervarèmos ſanta, è inviolablemente de nueſtra parte todo lo que en nueſtro nombre ſe huviere prometido, ò concluìdo en qualquiera de las materias arriba dichas; ſino que tambien reſponderemos, y ſaldremos fiadores de que por las dos Partes, y por ca-

Año 1668. Feb. 13.

obſeruatum iri. In cujus rei teſtimonium haſce Literas fieri, manuque noſtra ſignatas Magno Angliæ Sigillo communiri fecimus. Quæ dabantur apud Pallacium noſtrum Weſmonaſterij ſexto decimo die Menſis Februarij Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo, ſexageſimo quinto &c. Regni noſtri decimo octavo. CAROLUS REX.

cada una de por sì ſe obſervarà ſanta, è inviolablemente. En teſtimonio de lo qual hemos hecho deſpachar las preſentes, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con el gran Sello de Inglaterra. Dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter à diez y ſeis del mes de Febrero, año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y cinco, y de nueſtro Reynado el diez y ocho. CARLOS, REY.

Año 1668. Feb. 13.

EM NOME DA SANCTISSIMA TRINDADE PADRE, FILHO, E SPIRITO SANCTO TRES PESSOAS DISTINCTAS, E HUM SÓ DEOS VERDADEIRO.

EN EL NOMBRE DE LA SS^ma. TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, TRES PERSONAS DISTINTAS, Y UN SOLO DIOS VERDADERO.

I.

PRimeiramente declarão os Senhores Reis Catholico, e de Portugal, que pello prezente Tratado fazem, e eſtabelecem em ſeus nomes, de ſuas Coroas, e de ſeus Vaſſallos hua Paz perpetua boa, firme, e inuiolabel, que começſará ao dia da publicaçaõ deſte Tratado que ſe fará em termo de quinze dias, ceſſando deſde logo todos os actos de Hoſtilidade de qualquer maneira, que ſeiaõ entre ſuas Coroas, por terra, e por mar em todos ſeus Reynos, Senhorios, e Vaſſallos de qualquer qualidade, e condiçaõ que ſejaõ ſem exceiçaõ de lugares, nem de peſſoas, e ſe declara que haõ de ſer quinze dias para ratificar o Tratado, e quinze para ſe publicar.

I.

PRimeramente declaran los Señores Reyes Catholico, y de Portugal, que por el preſente Tratado hacen, y eſtablecen en ſus nombres, de ſus Coronas, y de ſus Vaſſallos, una Paz perpetua, buena, firme, è inviolable, que comenzarà deſde el dia de la publicacion de eſte Tratado, (que ſe harà en el termino de quince dias) ceſſando deſde luego todos los actos de hoſtilidad, de qualquier manera que ſean, entre ſus Coronas, por Tierra, y por Mar, en todos ſus Reynos, Señorios, y Vaſſallos, de qualquier calidad, y condicion que ſean, ſin excepcion de Lugares, ni de perſonas. Y ſe declara, que ſe darà el termino de quince dias para ratificar el Tratado, y el de otros quince para publicarle.

AÑO 1668. Feb. 13.

II.

E porque a boa fé com que ſe fas eſte Tratado de Paz perpetua naõ permitte cuidarſe em guerra para o futuro, nem em querer cada huã das partes acharſe para eſte caſo, com melhor partido, ſe acordou em ſe reſtituirem a El Rey Catholico as Praças, que durando a guerra lhe tomaraõ as armas de Portugal, e a Portugal as que durando a guerra lhe tomaraõ as armas de El Rey Catholico, com todos ſeus termos, aſsi, e da maneira, e pellos limites, e confrontaçoẽs que tinhaõ antes da guerra, e todas as fazendas de raiz, ſe reſtituiraõ a ſeus antigos poſſuidores, ou a ſeus herdeiros, pagando elles as bemfeitorias, vteis, e neceſſarias, e nem por iſſo ſe poderaõ pedir as daneficaçoes, que ſe atribuem á guerra, e ficarâ nas Praças a artelharia que tinhaõ quando ſe occuparaõ, e os Moradores que naõ quizerem ficar, poderaõ leuar todo o mouel, e vençeraõ os frutos do que tiuerem ſemeado ao tempo da publicaçaõ da Paz; e eſta reſtituiçaõ das Praças ſe farâ em termo de dous mezes, que cómeſaraõ do dia da publicaçaõ da Paz: Declaraõ porem, que neſta reſtituiçaõ das Prazas naõ entra a Cidade de Cepta, que hâ de ficar com El Rey Catholico pellas rezoẽs, que para iſſo ſe conſideraraõ, e ſe declara, que as fazendas, que ſe poſſuiren com outro titulo, que naõ ſeja o da guerra poderão diſpor dellas ſeus donos liuremente.

II.

Y reſpecto de que la buena fé con que ſe hace eſte Tratado de Paz perpetua, no permite que ſe pienſe en Guerra para lo futuro, ni en querer cada una de las Partes hallarſe para eſte caſo con mejor partido; ſe ha acordado, que ſe reſtituyan al Rey Catholico las Plazas que durante la Guerra le ocuparon las Armas de Portugal, y à Portugal las que durante la Guerra le ocuparon las Armas del Rey Catholico, con todos ſus terminos, en la forma, y manera, y con los límites, y fronteras que tenian antes de la Guerra; y todos los bienes raìces ſe reſtituiràn à ſus antiguos poſſeedores, ò à ſus herederos, pagando las mejoras utiles, y neceſſarias, ſin que por eſto ſe puedan pedir los daños que ſe atribuyen à la Guerra; y quedarà en las Plazas la Artilleria que tenian quando ſe ocuparon. Y los Moradores, que no quiſieren quedarſe, podràn llevar todos ſus muebles, y recogeràn los frutos de lo que huvieren ſembrado al tiempo de la publicacion de la Paz: y eſta reſtitucion de las Plazas ſe harà en el termino de dos meſes, que comenzaràn deſde el dia de ſu publicacion; pero declaran, que en eſta reſtitucion de las Plazas no entra la Ciudad de Ceuta, que ha de quedar en poder del Rey Catholico, por las razones que para ello ſe han tenido preſentes; y ſe declara, que de las haciendas, que ſe poſſeyeren con otro titulo que no ſea el

Año 1668. Feb. 13.

III.

Os Vaſſallos, e Moradores das terras poſſuidas de hum, e de outro Rey teraõ toda a boa correſpondencia, e amizade, ſem moſtrar ſentimento das offenſas, e dannos paſſados, e poderaõ comunicar, entrar, e frequentar os limites de hum, e de outro, e vſar, e exercitar comercio com toda a ſegurança por terra, e por mar, aſſy e da maneira que ſe vſaua em tempo de El Rey Dom Sebaſtiaõ.

IV.

Os ditos Vaſſallos, e Moradores de huã, e de outra parte, teraõ reciprocamente a meſma ſeguranza, liberdades, e priuilegios, que eſtaõ acordados com os ſubditos do Sereniſsimo Rey da Gram Bretanha pelo Tratado de vinte e tres de Maio de 1667. e do outro do anno de 1630. no em que eſte Tratado eſtá ainda empê, aſsi, e da maneira, como ſe todos aquelles Artigos, em reçaõ do Comerçio, e immunidades tocantes a elle, foraõ aqui expreſſamente declarados, ſem exceiçaõ de artigo algum, mudando ſomente o nome em fauor de Portugal, e deſtes meſmos priuilegios, vzará a naçaõ Portugueza nos Reynos de S. Majeſtade Catholica, aſsi, e da maneira, que o vſauaõ em tempo do dito Rey Dom Sebaſtiaõ.

de la Guerra, podràn diſponer de ellas ſus dueños libremente.

III.

Los Vaſſallos, y Moradores de las Tierras poſſeìdas por uno, y otro Rey, tendràn toda buena correſpondencia, y amiſtad, ſin moſtrar ſentimiento de las ofenſas, y daños paſſados; y podràn comunicar, entrar, y frequentar los límites de uno, y otro; y uſar, y exercer el Comercio con toda ſeguridad, por Tierra, y por Mar, en la forma, y manera que ſe uſaba en tiempo del Rey Don Sebaſtian.

IV.

Los dichos Vaſſallos, y Moradores de una, y otra parte tendràn reciprocamente la miſma ſeguridad, libertades, y privilegios, que eſtàn concedidos à los Subditos del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña por el Tratado de 23. de Mayo de 1667., y otro del año de 1630., en lo que no ſe deroga por eſte Tratado, de la miſma forma, y manera que ſi todos aquellos Articulos, en razon del Comercio, è immunidades tocantes à èl, fueſſen aqui expreſſamente declarados, ſin excepcion de Articulo alguno, mudando ſolamente el nombre en favor de Portugal. Y de eſtos miſmos privilegios uſarà la Nacion Portugueſa en los Reynos de S. M. Catholica, ſegun, y como lo practicaba en tiempo del Rey Don Sebaſtian.

AÑO 1668. Feb. 13.

V.

E porque he neceſſario hum largo tempo para ſe poder publicar eſte Tratado nas partes mais diſtantes dos Senhorios de hum e outro Rey, para ceſſarem entre elles todos os actos de hoſtilidade, ſe acordou que eſta Paz comeſſarâ nas ditas partes da publicaçaõ, que della ſe fizer em Heſpanha a hum anno ſeguinte; mas ſe o auizo da Paz puder chegar antes a quelles Lugares, ceſſaraõ deſde entaõ todos os actos de hoſtilidade, e ſe paſſado o dito anno ſe cometer por qualquer das partes algum acto de hoſtilidade, ſe ſatisfarâ todo o danno que delle naſcer.

V.

Y por quanto es neceſſario mucho tiempo para que ſe pueda publicar eſte Tratado en las partes mas diſtantes de los Señoriòs de uno, y otro Rey, à fin de terminar entre ellos todos los actos de hoſtilidad; ſe ha acordado, que eſta Paz comenzarà en las dichas partes un año deſpues de la publicacion que de ella ſe hiciere en Eſpaña; pero ſi el aviſo de la Paz pudiere llegar antes à aquellos lugares, ceſſaràn deſde entonces todos los actos de hoſtilidad: y ſi paſſado dicho año, ſe cometiere por qualquiera de las Partes algun acto de hoſtilidad, ſe ſatisfarà todo el daño que de èl ſe originàre.

AÑO 1668. Feb. 13.

V I.

Todos os priſioneiros de guerra, ou em odio della de qualquer naçaõ que ſeiaõ, ſem dilaçaõ, ou embargo algum ſeraõ poſtos em ſua liberdade, aſsi da huã, como da outra parte, ſem exceiçaõ de peſſoa alguã, e de rezaõ ou pretexto que ſe queira tomar em contrario; E eſta liberdade começarâ do dia da publicaçaõ em diante.

VI.

Todos los Priſioneros de Guerra, ò en odio de ella, de qualquier Nacion que ſean, ſeràn pueſtos en libertad, ſin dilacion, ni embarazo alguno, aſsi de una, como de otra parte, ſin excepcion de perſona alguna, ni de razon, ò pretexto que ſe quiera alegar en contrario; y eſta libertad comenzarà deſde el dia de la publicacion en adelante.

VII.

E para que eſta Paz ſeia melhor guardada promettem reſpectiuamente os ditos Reys, Catholico, e de Portugal de dar liure, e ſegura paſſajem por mar, ou rios nauegaueis contra a inuaçaõ de quaeſquer piratas, ou outros jnimigos, que procuraraõ tomar,

VII.

Y para que eſta Paz ſea mas bien obſervada, prometen reſpectivamente los dichos Reyes Catholico, y de Portugal dàr libre, y ſeguro paſſo, por Mar, ò Rios navegables, contra la invaſion de qualeſquiera Pyratas, ù otros Enemigos, que

AÑO 1668. Feb. 13.

mar, e caſtigar com rigor dando toda a liberdade ao Comerçio.

VIII.

Todas as priuaçoẽs de heranças, e diſpoſiçoẽs feitas em odio da guerra ſaõ declaradas por nenhumas, e como naõ acontecidas; E os dous Reis perdoaõ a culpa a huns, e a outros Vaſſallos em virtude deſte Tratado, hauendoſe de reſtituir as fazendas, que eſtiuerem no fiſco, e Coroa ás peſſoas ás quaes, ſem interuençaõ deſta guerra hauiaõ de tocar, ou, pertençer, para poderem liuremente goſar dellas; mas os frutos, e rendimentos dos ditos bens até o dia da publicaçaõ da Paz ficaraõ a os que os tem poſſuido durante a guerra; e porque ſe pode offerecer ſobre iſto algumas demandas, que conuem abreuiar para o ſocego da Republica, ſerâ obrigado cada hum dos pertendentes a intentar as demandas dentro de hum anno, e ſe determinaraõ breue, e ſummariamente dentro de outro.

IX.

E ſe contra o diſpoſto neſte Tratado alguñs moradores ſem ordem, e mandado dos Reys reſpectiuamente fizerem algum danno, ſe reparará, e caſtigará o danno que fizerem ſendo tomados os delinquentes; mas naõ ſerâ licito por eſta cauza tomar as armas,

procuraràn apreſar, y caſtigar con rigor, dando toda libertad al Comercio.

AÑO 1668. *Feb.* 13.

VIII.

Todas las privaciones de herencias, y diſpoſiciones hechas en odio de la Guerra, ſe declaran por nulas, y como no ſucedidas; y los dos Reyes conceden perdon à unos, y à otros Vaſſallos en virtud de eſte Tratado, debiendoſe reſtituìr las haciendas que eſtuvieren en el Fiſco, y Corona à las perſonas à quienes, ſi no huviera intervenido eſta Guerra, havian de tocar, ò pertenecer, para poder gozar de ellas libremente: pero los frutos, y reditos de los dichos bienes haſta el dia de la publicacion de la Paz, quedaràn à los que los huvieren poſſeìdo durante la Guerra. Y porque ſe pueden ofrecer ſobre eſto algunas demandas, que conviene abreviar para el ſoſsiego de la Republica, ſerà obligado cada uno de los Pretendientes à intentar las demandas dentro de un año, y ſe determinaràn breve, y ſumariamente dentro de otro. (*a*)

IX.

Y ſi contra lo diſpueſto en eſte Tratado, algunos Habitantes, ſin orden, ni mandato de ſus reſpectivos Reyes, hicieren algun daño, ſe repararà, y caſtigarà el daño que hicieren, ſiendo aprehendidos los delinquentes; pero no ſerà lícito por

(*a*) Eſte Articulo, y el II. de eſte miſmo Tratado dieron efectivamente motivo à diferentes litigios, que refiere el Juriſconſulto *Antunez* en el *Lib. II. de Donationibus Regiis, Cap. XXIX.*

AÑO 1668. Feb. 13.

mas, e romper a Paz, e em cazo de ſenaõ fazer juſtiça ſe poderaõ dar Cartas de marca, ou reprezalias contra os delinquentes na forma que ſe coſtuma.

AÑO 1668. Feb. 13.

por eſta cauſa tomar las armas, ni romper la Paz: y en caſo de no hacerſe juſticia, ſe podràn dàr Letras de Marca, ò Repreſàlias contra los delinquentes en la forma que ſe acoſtumbra.

X.

A Coroa de Portugal, pelos intereſſes, que reciproca, e inſeparauelmente tem com a de Inglaterra poderâ entrar a parte de qualquer liga, e ligas offenſiua, e defenſiua, que as ditas Coroas de Inglaterra, e Catholica fizerem entre ſy, juntamente com quaeſquer Confederados ſeus, e as condiçoẽs, e obrigaçoẽs reciprocas, que em tal cazo ſe ajuſtarem, ou ſe acreſcentarem aodiante ſe teraõ, e guardaraõ inuiolauelmente em virtude deſte Tratado, aſsi e da maneira como ſe eſtiueraõ particularmente expreſſadas nelle, e eſtiueraõ ja nomeados os Colligados.

X.

La Corona de Portugal, por los intereſſes que reciproca, è inſeparablemente tiene con la Inglaterra, (a) podrà entrar en qualquier Liga, ò Ligas ofenſiva, y defenſiva, que las dichas Coronas de Inglaterra, y Catholica hicieren entre sì, juntamente con qualeſquiera Confederados ſuyos; y las condiciones, y obligaciones reciprocas, que en tal caſo ſe ajuſtaren, ò en adelante ſe añadieren, ſe mantendràn, y guardaràn inviolablemente en virtud de eſte Tratado, en la miſma forma, y manera que ſi eſtuvieran particularmente expreſſadas en èl, y nombrados yà los Aliados.

XI.

Prometem os ſobreditos Senhores Reys Catholico, e de Portugal de naõ fazer nada contra, e em perjuizo deſta Paz, nem conſentir ſe faça directa, ou indirectamente, e ſe acazo ſe fizer de o reparar ſem nenhúa dilaçaõ; e para obſeruançia de tudo o acima contheudo ſe obrigão com o Sen-

XI.

Prometen los ſobredichos Señores Reyes Catholico, y de Portugal no hacer nada contra, ni en perjuicio de eſta Paz, ni conſentir que ſe haga directa, ò indirectamente; y ſi acaſo ſe hiciere, repararlo ſin ninguna dilacion. Y à la obſervancia de todo lo arriba contenido ſe obli-

(a) Eſtos miſmos intereſſes fueron los que obligaron à la concluſion de eſte Tratado, ſin intervencion, ni conſentimiento de la Francia, contraviniendoſe al Articulo VII. del Tratado de Liga ofenſiva, y defenſiva, que el Rey Don Alonſo el VI. havia concluido con el Rey Chriſtianiſsimo en 31. de Marzo de 1667., que queda puesto en eſta miſma Parte, pag. 118.; lo que no tuvo conſequencia, ò porque la Francia concluyò con Eſpaña el Tratado de los Pyrineos ſin incluir à Portugal, ò porque ſe ſatisfizo con haver el Principe Don Pedro efectuado ſu Matrimonio con Madama de Saboya, Princeſa de la Sangre.

Año 1668. Feb. 13.

Senhor Rey da Gram Bretanha como Medeator, e fiador deſta Paz, e para firmeza de tudo renunçiaõ todas as leis, coſtumes, ou couza alguã que faça em contrario.

XII.

Eſta Paz ſerâ publicada por todas as partes donde conuier, o mais breuemente, que ſer poſſa, deſpois da rateficaçaõ deſtes Artigos pelos Senhores Reys Catholico, e de Portugal, e entregues reciprocamente na forma coſtumada.

XIII.

Finalmente ſeraõ os prezentes Artigos, e Paz nelles contheuda rateficados tambem, e reconhecidos pelo Sereniſsimo Rey da Gram Bretanha, como Medeator, e fiador della por cada huã das partes dentro de quatro mezes deſpois de ſua rateſiſaçaõ.

Todas as quaẽs couzas neſtes Artigos referidas foraõ acordadas, eſtabelecidas, e concluidas por Nos D. Gaſpar de Haro Guſmaõ e Aragaõ Marques del Carpio, Duarte Conde de Sanduich, e Dom Nuno Aluers Pereira Duque do Cadaual, Dom Vaſco Luiz da Gama Marquez de Niza, Dom Joaõ da Silua Marquez de Gouuea, Dom Antonio Luiz de Menezes Marquez de Marialua, Henrique de Souza Tauares da Silua Conde de Miranda, e Pedro Vieira da Silua Comiſſarios Deputados, para eſte effeito em virtude das plenipotençias que ficaõ tresladadas em nome de ſuas

obligan para con el Señor Rey de la Gran Bretaña, como Mediador, y Fiador de eſta Paz; y para firmeza de todo renuncian todas las Leyes, Coſtumbres, ò qualquiera coſa que haga en contrario.

Año 1668. Feb. 13.

XII.

Eſta Paz ſerà publicada en todas las partes donde convenga, lo mas breve que ſe pueda, deſpues de la ratificacion de eſtos Articulos por los Señores Reyes Catholico, y de Portugal, y de haver ſido entregados reciprocamente en la forma acoſtumbrada.

XIII.

Finalmente los preſentes Articulos, y Paz en ellos contenida, ſeràn tambien ratificados, y aprobados por el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, como Mediador, y Fiador de ella por cada una de las Partes, dentro de quatro meſes deſpues de ſu ratificacion.

Todas las quales coſas contenidas en eſtos Articulos, fueron acordadas, eſtablecidas, y concluìdas por Nos Don Gaſpàr de Haro Guzmàn y Aragon, Marquès del Carpio: Eduardo, Conde de Sandwich: Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval: Don Baſco Luis de Gama, Marquès de Niza: Don Juan de Silva, Marquès de Govèa: Don Antonio Luis de Meneſes, Marquès de Marialba: Henrique de Souſa Tabares de Silva, Conde de Miranda: y Pedro Vieyra de Silva, Comiſſarios Diputados para eſte efecto, en virtud de las Pleni-

po-

AÑO 1668. Feb. 13. *ſuas Majeſtades Catholica, da Gram Bretanha, e de Portugal, em cuja fee, firmeza, e teſtimunho de verdade fizemos o prezente tratado firmado de noſſas maos, e ſellado com o ſello de noſſas armas. Em Lisboa no Conuento de Sancto Eloy a os 13. dias do mez de Feuereiro de mil e ſeiſcentos ſeſſenta e outo. Don Gaſpar de Haro y Guſman. Conde de Sanduich. Duque Marques de Ferreira. Marquez de Niza Almirante da India. Marquez de Gouuea Mordomo mor. Marquez de Marialua. Conde de Miranda. Pedro Vieira da Silua.*

E hauendo eu viſto o dito Tratado de Paz perpetua, deſpois de conſiderado, e examinado com toda a attençaõ, Hey por bem aceitalo, aprouualo, rateficalo, e confirmalo como em effeito por eſta minha Carta patente o açeito, aprouo, ratefico, e confirmo, prometendo em meu nome, no de meus ſucceſſores e meus Reynos de obſeruar, guardar, e cumprir, e de fazer obſeruar, guardar, e cumprir inuiolauelmente todas as couzas nelle contheudas, ſem admittir, que por modo, ou acontecimento algum, que haja, ou poſſa hauer directa, ou indirectamente ſe contradiga, ou vá contra elle, e ſe ſe ouuer feito, ou ſe fizer em algũa maneira couza em contrario de a mandar reparar, ſem dificuldade, ou dilaçaõ alguma, caſtigar, e mandar caſtigar os q̃ forem niſſo complices, com todo o rigor, e tudo o referido prometo, e me obrigo guar-

potencias, que quedan trasladadas, en nombre de ſus Mageſtades Catholica, de la Gran Bretaña, y Portugal; en cuya fé, firmeza, y teſtimonio de verdad, hemos hecho el preſente Tratado, firmado de nueſtras manos, y ſellado con el Sello de nueſtras Armas. En Lisboa en el Convento de San Eloy à 13. del mes de Febrero de 1668. Don Gaſpàr de Haro y Guzmàn. El Conde de Sandwich. El Duque Marquès de Ferreyra. El Marquès de Niza, Almirante de la India. El Marquès de Govèa, Mayordomo Mayor. El Marquès de Marialba. El Conde de Miranda. Pedro Vieyra de Silva.

AÑO 1668. *Feb.* 13.

Y haviendo Yo viſto el dicho Tratado de Paz perpetua, deſpues de conſiderado, y examinado con toda atencion, he tenido por conveniente aceptarlo, aprobarlo, ratificarlo, y confirmarlo, como con efecto le acepto, apruebo, ratifico, y confirmo por eſta mi Carta Patente: prometiendo en mi nombre, en el de mis Succeſſores, y Reynos, obſervar, guardar, y cumplir, y hacer obſervar, guardar, y cumplir inviolablemente todas las coſas contenidas en èl, ſin permitir, que de ningun modo, ò por ningun acontecimiento que haya, ò pueda haver, ſe contradiga, ò vaya contra èl directa, ò indirectamente; y ſi ſe huviere hecho, ò ſe hiciere de qualquier manera coſa en contrario, mandarla reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna; caſtigar, y mandar caſtigar à los que fueren cóm-

Año 1668. Feb. 13.

guardar debaixo da fee, e palaura de Rey, em meu nome, no de meus ſucceſſores, e Reynos, e da hipoteca, e obrigaçaõ de todos os bens, e Rendas geraes, e eſpeciaes, prezentes, e futuras delles. E em fee, e firmeza de tudo mandej paſſar a prezente Carta por my aſsinada, e ſellada com o ſello grande de minhas armas. Dada na Cidade de Lisboa a os trez diaz do mez de Março. Luiz Teixeira de Carualho a fez Anno do Naſcimento de noſſo Senhor Jezu Chriſto de mil, e ſeiſcentos e ſeſſenta e outo. Pedro Vieira da Silua o fiz eſcreuer. O PRINCIPE.

E porque o dito Tratado de Paz foi approuado, rateficado, e confirmado pelos ſobreditos Reys de Portugal, Caſtella, e da Gram Bretanha como Medeator, e fiador delle, e ſolemnemente publicado, aſsi neſta Cidade, como na Villa de Madrid, e o meſmo ſe fez em todo o Reyno, e ſuas Conquiſtas, E eu dezeio que da meſma maneira ſe continue, e perpetue, por my, e meus ſucceſſores na Coroa deſtes Reynos Hey por bem açeitalo, approualo, rateficalo, e confirmalo, e por eſta minha Carta patente, o açeito, approuo, ratefico, e confirmo, e prometo em meu nome, no de meus ſucceſſores, e Reynos, de obſeruar, guardar, e fazer obſeruar, guardar, e cumprir inuiolauelmente todas as couzas nelle contheudas, ſem admitir que por modo, ou aconteçimento algum q̃ haja, ou poſſa hauer di-

cómplices en ello con todo rigor: y prometo, y me obligo à obſervar todo lo referido, baxo la fé, y palabra de Rey, en mi nombre, en el de mis Succeſſores, y Reynos, y baxo la hypoteca, y obligacion de todos ſus bienes, y rentas generales, y eſpeciales, preſentes, y futuras. Y en teſtimonio, y firmeza de todo, he mandado deſpachar la preſente Carta, firmada por mì, y ſellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Liſboa à 3. de Marzo. Luis Texeyra de Carvallo la hizo año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1668. Pedro Vieyra de Silva lo hizo eſcribir. EL PRINCIPE.

Año 1668. Feb. 13.

Y por quanto el dicho Tratado de Paz ha ſido aprobado, ratificado, y confirmado por los ſobredichos Reyes de Portugal, y Caſtilla, y por el de la Gran Bretaña, como Mediador, y Fiador de èl, y ſolemnemente publicado, aſsi en eſta Ciudad, como en la Villa de Madrid, y lo miſmo ſe ha hecho en todo el Reyno, y ſus Conquiſtas; y deſeando Yo, que ſe continùe, y perpetùe de la miſma manera por mì, y mis Succeſſores en la Corona de eſtos Reynos; he tenido por bien aceptarlo, aprobarlo, ratificarlo, y confirmarlo, y por eſta mi Carta Patente lo acepto, apruebo, ratifico, y confirmo; y prometo en mi nombre, y en el de mis Succeſſores, y Reynos, obſervar, guardar, y hacer obſervar, guardar, y cumplir inviolablemente todas

las

AÑO 1668. Feb. 13.

directa, ou indirectamente ſe contradiga, ou vâ contra elle, e ſe ſe ouuer, feito, ou ſe fizer em alguma maneira couza em contrario de a mandar reparar, ſem dificuldade, ou dilaçaõ alguma, caſtigar, e mandar caſtigar, os que forem niſſo Complices com todo o rigor, e tudo o referido prometo, e me obrigo guardar debaixo da fee, e palaura Real em meu nome, no de meus ſucceſſores, e deſtes Reynos, e da hipoteca, e obrigaçaõ de todos os bens, e rendas geraes, eſpeciaes prezentes, e futuras delles; E em fee, e firmeza de tudo mandei paſſar a prezente Carta por my aſsinada, e ſellada cõ o ſelló grande de minhas armas. Dada na Cidade de Lisboa a os quinze do mes de Dezembro. Ayres Monteiro e Souza a fez. Anno do Naſcimento de N. Senhor Jezu Chriſto de mil e ſeiſcentos e ſeſſenta e outo. Dis a entre linha no Artigo treze, e reconhecidos *Pedro Janches Farinha o fes eſcreuer.*

las coſas contenidas en èl, ſin permitir, que de ningun modo, ò por qualquier acontecimiento que haya, ò pueda haver, ſe contradiga, ò vaya contra èl directa, ò indirectamente; y ſi ſe huviere hecho, ò hiciere en alguna manera coſa en contrario, mandarla reparar, ſin dificultad, ò dilacion alguna; caſtigar, y mandar caſtigar à los que fueren cómplices en eſto con todo rigor: y prometo, y me obligo à guardar todo lo referido, baxo la fé, y palabra Real, en mi nombre, en el de mis Succeſſores, y en el de eſtos Reynos, y baxo la hypoteca, y obligacion de todos los bienes, y rentas generales, y eſpeciales, preſentes, y futuras de ellos. Y en fé, y firmeza de todo he mandado otorgar la preſente Carta, firmada por mì, y ſellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Lisboa à 15. del mes de Diciembre. Arias Monteyro y Souſa la hizo año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1668. Dice entre renglones en el Articulo XIII. *y reconocidos.* Pedro Sanchez Fariña lo hizo eſcribir. (a)

AÑO 1668. Feb. 13.

O PRINCEPE. *EL PRINCIPE.*

(a) Eſte Inſtrumento ſe contiene en doce hojas de papel de marquilla, las ocho eſcritas, y las quatro reſtantes en blanco, todas coſidas con un cordon de ſeda verde, y plata; y en la primera hoja, que eſtà en blanco, ſe vè el circulo del Sello Real.

Las Ratificaciones de eſte Tratado, hechas por S. M. Catholica en 23. de Febrero de 1668., y 20. del miſmo de 1669., y la que reſpectivamente hizo el Rey de Inglaterra, como Mediador, y Garante de èl, en primero de Mayo de 1668., ſe hallaràn en eſta miſma Parte en ſus lugares correſpondientes.

Año 1668. Feb. 21.

PLENIPOTENCIA de S.M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gobernador, y Capitan General de los Paiſes Baxos de* FLANDES, BORGOÑA, Y CHAROLOIS, *para que en ſu Real nombre pueda vender, empeñar, hypotecar, ò cambiar los bienes, y haciendas patrimoniales pertenecientes à* S. M. *en dichos Eſtaaos para la defenſa, y conſervacion de ellos: dada en Madrid à* 21. *de Febrero de* 1668. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de los dichos Reynos, y Señorios. Por quanto en la coyuntura, y eſtado de las coſas aora, y adelante podria ſuceder, que Vos Don Juan de Auſtria, mi Primo, Gran Prior de la Orden de San Juan en los Reynos de Caſtilla, y Leon, del Conſejo de Eſtado, General de la Mar, Gobernador General de todas las Armas Maritimas, y Gobernador, y Capitan General de los Paiſes Baxos de Flandes, Borgoña, y Charoloes, para acudir à lo que ſe offrece, y puede offrecerſe de mi ſervicio en los dichos Eſtados, en orden à ſu defenſa, y conſervacion, tuvieſſedes por conveniente el empeñar, ò vender las haciendas, ò bienes patrimoniales que me tocan, y pertenecen, como à Principe Soberano de ellos, confiando (como confio) que en todo mirareis, y atendereis à mi ſervicio, y al bien comun de los dichos Eſtados. Por el tenor de la preſente os doy el miſmo poder, facultad, y authoridad que Yo tengo, para que en mi nombre, y para la defenſa, y conſervacion de ellos podais vender, empeñar, y hypotecar, ò trocar los dichos bienes, y haciendas patrimoniales, y otras qualeſquiera, que en los dichos Eſtados me pertenecieren, y ſon de mi Dominio, y Soberanìa, y eſtàn à mi libre diſpoſicion en qualquiera manera que ſea; y en razon de lo que en orden al dicho fin vendiereis, empeñareis, hypotecareis, ò trocareis, podais hacer todos los Tratados, y Eſcrituras, que conforme à Derecho, y para reciproca ſatisfaccion fueren neceſſarias, como Yo miſmo las podria

Año 1668. Feb. 21.

AÑO 1668. *Feb.* 21.

dria hacer, y otorgar, que para todo lo referido os doy todo el poder, comiſsion, facultad, y authoridad neceſſaria; y deſde aora para entonces apruebo, loo, y ratifico lo que en mi nombre, y en virtud de ella hiciereis; y prometo en fee, y palabra de Rey de no ir, ni venir contra ello aora, ni en ningun tiempo, ſino que lo tengo, y tendrè por válido, y firme, como coſa hecha en mi Real nombre; y ſiendo neceſſario lo aprobarè, y ratificarè en la mas cumplida forma que convenga; para firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Real Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y uno de Hebrero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho años.(a)

AÑO 1668. *Feb.* 21.

YO LA REYNA.

D. PEDRO FERNANDEZ DEL CAMPO Y ANGULO.

Feb. 23. *RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajuſtado entre los Reyes de* ESPAÑA, *y* PORTUGAL *en* 13. *de Febrero de* 1668.: *hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 23. *del miſmo mes, y año.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

Feb. 23.

DON CARLOS Segundo por la Gracia de Dios Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Abſpurg, y de Tirol &c. Y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu Madre, Tutora y Curadora de ſu Real perſona, y Gouernadora de todos ſus Reynos, y Señorios. Por quanto Don Gaſpar de Haro, Guzman, y Aragon Marquès del Carpio &c. en Virtud del Poder que le concedì, ha ajuſtado concluido y firmado en treze deſte preſente mes, un Tratado de Paz, con los Miniſtros Comiſſarios Infraſcriptos Diputados para eſte efecto por el muy Alto, y Sereniſſimo Principe, Don Alonſo Sexto, Rey de Portugal &c. Interviniendo tambien, como medianero y fiador en nombre del muy Alto, y Sereniſsimo Principe Carlos Segundo Rey de la Gran Bretaña &c. El Conde de Sanduich ſu Embaxador Extraordinario con Poder que para ello tuvo ſuyo. El qual dicho tratado va aqui inſerto, reducido à treze Articulos, cuyo tenor traducido de lengua Portugueſa en Caſtellana, es como ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 292.)

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, de que ſolo eſtàn eſcritas dos planas, y pueſto el Sello Real en oblea encarnada al lado de la firma de la Reyna.

AÑO 1668. *Feb.* 23. POR tanto hauiendo viſto, conſiderado, y examinado en mi Conſejo maduramente dicho tratado, Yo por mi, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas &c. Nueſtro muy Charo, y muy amado Hijo. Hemos Reſuelto aprobarle, y Ratificarle, como en General, y cada punto en particular le aprouamos, y Ratificamos por nos, y nueſtros herederos, y ſubceſſores, como aſsimiſmo por los Vaſſallos, ſubditos, y hauitantes de todos nueſtros Reynos, Païſes, y Señorìos, aſsi en Europa, como fuera de ella, ſin exceptuar ninguno, Reciuiendo el dicho Tratado, y todo lo que contiene, y cada punto de ello en particular en todas ſus partes, por bueno, firme, y valedero, prometiendo en Fee, y Palabra Real, por nos, y nueſtros Subceſſores Reyes, Principes, y Herederos, ſinceramente, y con buena Fee, Seguir, obſervar, y cumplirle inviolable, y puntualmente ſegun ſu forma y tenor, y hacerle ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera, como ſi le huuieramos tratado por nueſtra propria perſona, ſin hacer, ni permitir que en ninguna manera ſe haga coſa en contrario, Directa, ni Indirectamente, en qualquier modo que ſer pueda, y ſi ſe huviere hecho, ò ſe hiciere contrabencion en alguna manera, hacerla Reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna, Caſtigar, y mandar Caſtigar à los que huuieren contrabenido, con todo Rigor, ſin gracia, ni perdon, Obligando para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada uno de nueſtros Reynos, Païſes, y Señorìos, como tambien todos nueſtros otros Vienes, preſentes, y Venideros, ſin exceptuar nada, y para la firmeza de eſta obligacion, Renunciamos todas las Leyes, y Coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello. En Fee de lo qual mandamos deſpachar la preſente, firmada de mi Mano, Sellada con nueſtro Sello Secreto, y Refrendada del Infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y tres de Hebrero de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho. *YO LA REYNA. D. PEDRO FERNANDEZ DEL CAMPO, Y ANGVLO.* (a)

AÑO 1668. *Feb.* 23.

(a) El original de eſta Ratificacion en que ſe halla tambien inſerto el Tratado de Paz, que en ella ſe expreſſa, con las Plenipotencias de ſus Mageſtades Catholica, y Portugueſa en Caſtellano, y la de ſu Mageſtad Britanica en Latin, conſta de ocho hojas grandes de pergamino, coſidas con hilo blanco, y cuoiertas con otras dos hojas de pergamino grueſſo del miſmo tamaño.

AÑO 1668. Mar. 4. *ACTO, por el qual declara el Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador, y Capitan General por* S. M. CATHOLICA *de los* PAÌSES BAXOS, *y de* BORGOÑA, *que admite en ſu Real nombre, y de ſu parte la Tregua, y Ceſſacion de Armas propueſtas por* S. M. BRITANICA, *y los* ESTADOS GENERALES *por todo el mes de Marzo, con facultad de extenderla haſta el dia ultimo de Mayo, y mas adelante, en caſo neceſſario, en conſequencia de lo acordado entre eſtas Potencias por ſu Tratado de Alianza hecho à eſte fin en 23. de Enero de eſte año, authorizando à ſus reſpectivos Miniſtros, reſidentes en la Corte de* FRANCIA, *para que la hagan conſtar, ajuſten ſu concluſion, y promuevan ſu obſervancia: en Bruſſelas à 4. de Marzo de 1668.* [Aitzema, Negocios de Eſtado, y Guerra, Tom. XIV. pag. 845. En *Francès.*] AÑO 1668. *Mar. 4.*

DON François de Moura & Corte-Real, Marquis de Caſtel-Rodrigo, &c. du Conſeil d'Eſtat du Roy, ſon Gouverneur, & Capitaine General des Pais Bas, & de Bourgogne, &c. Ayant eſté requis par reitereez inſtances de la part de ſa Majeſté de la Grande Bretagne, & des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, de manifeſter le juſte deſir, dont le Roy mon Seigneur eſt porté pour une bonne, & raiſonnable Paix, & afin de la pouvoir conclurre de vouloir condeſcendre dès à cette heure en une Treve generale par mer, & par terre, en tous endroits par tout le mois de Mars incluſive, pour diſpoſer l'extenſion d'icelle par le mois du May, & plus avant, s'il ſeroit neceſſaire, en la forme qu'il eſt contenu au Traité de la Ligue faitte entre ſa Majeſté de la Grande Bretagne, & les Hauts, & Puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux, & deſirant de ce coſté de donner toutes les preuves imaginables de deference, eſtime, confiance, & amitié, qui ſont deües aux bonnes intentions que ſadite Majeſté

DON Franciſco de Moura y Corte-Real, Marquès de Caſtèl-Rodrigo, &c. del Conſejo de Eſtado del Rey, ſu Gobernador, y Capitan General de los Paìſes Baxos, y de Borgoña, &c. Haviendo ſido requerido por reiteradas inſtancias de parte de S. M. de la Gran Bretaña, y de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, para manifeſtar el juſto deſeo con que el Rey mi Señor ſe ha movido à una Paz buena, y razonable, y para que à fin de poderla concluìr, quiera condeſcender deſde aora en una Tregua general por Mar, y Tierra en todas partes, por todo el mes de Marzo incluſivè, para diſponer ſu extenſion por el de Mayo, y mas adelante, ſi fuere neceſſario, en la forma que ſe contiene en el Tratado de Liga, hecho entre S. M. de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales: y deſeando en eſta parte dàr todas las pruebas imaginables de deferencia, eſtimacion, confianza, y amiſtad, que ſe de-

Año 1667. Mar. 4.

*jeſté de la Grande Bretagne, & les Hauts & Puiſſants * témoignent pour le plus grand bien, & la conſervation des Pays, & Eſtats du Roy mon Seigneur; je declare par cette, que j'admets en ſon Royal nom, & de ſa part ladite Treve, & Ceſſation d'Armes propoſée, à ſçavoir, dés maintenant par tout le mois de Mars, pour la pouvoir extendre juſques au dernier du May, & plus avant, s'il eſt neceſſaire, en ſuitte de ce qu'a eſté arreſté en leur dit Traité, authoriſant par cette, autant qu'il ſera beſoin les Seigneurs Miniſtres de ſa Majeſté de la Grande Bretagne, & des Hauts, & Puiſſants Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, qui reſident en la Cour de France, a ce qu'en vertu de ceſte ils en puiſſent faire conſter, & en ſuitte adjouſter la Concluſion, & promettre l'obſervation de ladite Treve, & Ceſſation d'Armes: En foy de quoy j'ay ſigné la preſente de ma main, ſellée du ſeel de mes Armes, & ſoubſignée du Secretaire d'Eſtat du Roy.*

* S. Seigneurs Eſtats Generaux.

A Bruxelles le quatrieſme de Mars mil ſix cens ſoixante huit.

(L. S.)

M. DE CASTEL-RODRIGO.

Plus bas.

MART. DE GALARETTA OCARIZ.

deben à las buenas intenciones, que ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales manifieſtan al mayor bien, y conſervacion de los Païſes, y Eſtados del Rey mi Señor; declaro por la preſente, que admito en ſu Real nombre, y de ſu parte la dicha Tregua, y Ceſſacion de Armas propueſta; es à ſaber, deſde aora por todo el mes de Marzo, para poderla extender haſta el dia ultimo de Mayo, y mas adelante, ſi fuere neceſſario, en conſequencia de lo aſſentado en ſu dicho Tratado, authorizando por éſta, en quanto ſea neceſſario, à los Señores Miniſtros de S. M. de la Gran Bretaña, y de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que reſiden en la Corte de Francia, para que en virtud de ella puedan hacer que conſte; y aſsimiſmo ajuſtar la concluſion, y prometer la obſervancia de la dicha Tregua, y Ceſſacion de Armas. En fé de lo qual he firmado la preſente de mi mano, ſellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del Secretario de Eſtado del Rey.

Año 1668. *Mar.* 4.

En Bruſſelas à 4. de Marzo de 1668.

(L.S.)

MARQUÈS DE CASTEL-RODRIGO.

Mas abaxo.

MARTIN DE GALARETTA OCARIZ.

PLE-

Año 1668. Mar. 18. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAISES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda conceder todas las gracias, y mercedes que tuviere por conveniente, aſsi à los Vaſſallos de aquellos Paìſes, como à los que no lo fueren, en remuneracion de los ſervicios que hicieren para la defenſa, y conſervacion de ellos; y aſsimiſmo para la recuperacion de lo perdido: en Madrid à* 18. *de Marzo de* 1668. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto Don Juan de Auſtria, mi Primo, &c. buelve à Flandes, de orden mia, à ſervir ſu cargo de Gobernador, y Capitan General de dichos Eſtados; y hallandoſe aquellos Paìſes tan invadidos de la injuſta Guerra que rompiò el Rey Chriſtianiſsimo, en cuya ocaſion deſeando Yo (como deſeo) procurar por todos caminos quanto pueda conducir à ſu defenſa, conſervacion, conſuelo, y recuperacion de lo que ſe ha perdido en orden à eſte fin, pudiendo ofrecerſe al dicho Don Juan mi Primo lances en que le parezca conveniente grangear, gratificar, ò remunerar ſervicios, que hicieren, tanto los Vaſſallos de aquellos Paìſes, como los que no lo ſon: Por tanto, en virtud de la preſente, tengo por bien, y he reſuelto concederle, como le concedo, y doy todo mi pleno poder, y cumplida facultad, y authoridad eſpecial, y generalmente, como en mì reſide, para que en nombre mio, y como ſi Yo miſma fueſſe, pueda conceder qualeſquier genero de gracias, y mercedes, que le parecieren mas adequadas al caſo, ò caſos que ſe ofrecieren, como ſi Yo miſma lo hiciera, ſin reſervar coſa alguna, aprobando deſde luego (como aprueho) todo lo que el dicho Don Juan mi Primo otorgàre, y concediere en virtud de eſta mi facultad, y lo ratificarè de nuevo en mas eſpecial forma, mandando dàr los Deſpachos que ſe tuvieren por neceſſarios para entera execucion de ello; à cuyo cumplimiento obligo mi fé, y palabra Real, para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (*a*)

Año 1668. *Mar.* 18.

(*a*) El nombre del lugar, dia, mes, y año de eſte Inſtrumento, eſtà en el titulo, ò rotulo de ſu Minuta, ſegun le hemos colocado, la qual conſta de un pliego de papel de marca comun, de que ſolo ocupa lo eſcrito una plana, y parte de otra.

TRA-

AÑO 1668. Mar.... *TRATADO de ALIANZA entre el Rey de* FRANCIA, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *por el qual promete, y se obliga* S. M. CHRISTIANISSIMA, *entre otras cosas, à hacer quanto estuviere de su parte para que el Duque de* NEUBURG *sea electo Rey de* POLONIA, *en caso de muerte, ò renuncia del Rey* JUAN CASIMIRO: *obligandose reciprocamente* SU ALTEZA ELECTORAL *à no dàr passo alguno, ò Quartèl en sus Estados, ni permitir en ellos Levas de gente de Guerra à favor de qualquier Rey, Principe, ò Potentado, que intente embiar Tropas à los* PAÌSES BAXOS; *y à no mezclarse en la Guerra que hay en ellos entre el Señor* REY CATHOLICO, *y su dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA, *reservandose la facultad de solicitar con buenos oficios la Paz entre estas dos Coronas: hecho en.....à.....de Marzo de 1668.* (a) [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Castellano*.]

HAviendo tenido noticia el Rey Christianissimo de que al Señor Elector de Brandemburg le causan tanto cuidado los sucessos de los Paìses Baxos, que teme que con ellos se pueda alterar la Paz, y quietud del Imperio; y de que ademàs de esto, haciendo reflexion S. A. Electoral sobre el estado de las cosas de Polonia, nada desea con mas véras, que una buena, y prompta cessacion de esta Guerra, para que todas las calamidades, que amenazan à aquella Republica, particularmente llegando el caso de que el dicho Rey muera, ò haga renuncia, puedan remediarse por medio del cuidado, y atencion de los Principes, assi vecinos, como distantes, al bien, y socorro de Polonia; S. M. Christianissima, que obra con el mismo fin, y tiene la misma inclinacion, assi al bien de la Christiandad, y sossiego de Polonia, como à la quietud, y tranquilidad del Imperio, y desea de la misma manera que se acabe la Guerra, que se ha comenzado en Flandes por razon de los derechos, y pretensiones de S. M., por via de una razonable composicion, y de una justa satisfaccion, ha loado, y aprobado las buenas, y loables intenciones de S. A. Electoral: y haviendo declarado demàs de esto, que no solo se contentarà, como queda dicho, con una satisfaccion razonable, tocante à sus pretensiones, sobre los Paìses Baxos; sino que contribuirà tambien con todo lo que estuviere de su parte à la quietud, y bien de la Republica de Po-

AÑO 1668. Mar....

(a) Aunque este Tratado no tiene fecha del lugar, dia, ni mes en que se hizo, consta por Nota puesta en la Copia, de que nos hemos valido, que fue remitido à S. M. Catholica por el Marquès de Castèl-Rodrigo con Carta de 6. de Abril de 1668., por cuyo motivo le hemos colocado aqui. En èl ha sido preciso emendar varios errores, por conocerse claramente ser traduccion mal hecha del Idioma Francès; pero se ha procurado no alterar en nada la substancia.

AÑO 1668. *Mar....* Polonia ; teniendo siempre S. M. Christianissima particular atencion, y deseo del bien público, y considerando, que de algunos años à esta parte los intereses del Reyno de Polonia, cuyos Reyes han sido sus antiguos Amigos, y Aliados, han llegado à un estado deplorable, y lastimoso, no solo por lo que le han arruinado las Guerras civiles, las dissensiones intestinas, y las revoluciones de Ucrania ; sino tambien por las frequentes invasiones de los Tártaros, los quales amenazan al dicho Reyno con peligros evidentes, de manera, que assi los Principes vecinos, como los distantes de la Polonia, tienen grande interès, y obligacion de embarazar, que estos Barbaros continúen sus peligrosos designios contra dicho Reyno, que es como un baluarte de la Christiandad ; y creyendo, que no hay mejor, ni mas prompto remedio contra los daños, y peligros que le amenazan, que una buena, y sincera union de consejos, y voluntades entre S. M., y el Señor Electòr de Brandemburg en la forma que se declara mas abaxo, y de los Miembros del Reyno, que se hallan divididos en facciones, principalmente por causa del inter-regno, que podria haver ; ha parecido conveniente à S. M., que respecto de que la salud del Rey de Polonia es yà muy débil, la Republica de este Reyno piense con tiempo en hacer eleccion de un Successor, para en caso de que Dios sea servido disponer otra cosa de su Rey, (lo que S. M. no permita) ò de que el mismo, cansado yà de reynar, dexe de continuar en el gobierno, por falta de fuerzas ; por cuya contemplacion S. M. Christianissima en los tiempos passados ha oìdo con gusto las demandas del dicho Rey de Polonia, de la Reyna, que estè en el Cielo, y de algunos Miembros de la Republica ; los quales, haviendo puesto los ojos en algunos Principes de la Sangre Real de Francia, particularmente en el Principe de Condè, y en el Duque de Anguien, suplicaron à S. M. se sirviesse recomendarlos à la Republica, en caso que llegasse la vacante, yà por muerte del Rey, yà por la renuncia de su Corona, haviendo S. M. Christianissima por esta misma causa seguido por algun tiempo las idèas en que el Rey, y Reyna de Polonia, y la Republica le havian empeñado : y porque se vè aora, que algunos otros Miembros de dicha Republica con los mismos motivos han hechò otra eleccion, y puesto los ojos en la persona del Señor Duque de Neuburg, Principe muy digno de tan alta dignidad, y que el Señor Elector de Brandemburg, Aliado, y vecino de Polonia, haviendo concurrido à la promocion, y adelantamiento del dicho Señor Duque, ha declarado à S. M. muchas veces lo que estimarìa el que S. M. concurriesse à ello, assi por causa del parentesco que hay entre el Señor

AÑO 1668. *Mar....* Elector, y el Señor Duque, como porque espera podrà tener con èl una buena correspondencia, y union para el bien de sus Estados de Prusia, y de otros Lugares suyos, cercanos al dicho Reyno de Polonia, y porque està confederado tan estrechamente con S.A. Electoral, y que por estos motivos S. M., siguiendo los votos de algunos Miembros de dicho Reyno, se sirviesse dexar de passar oficios para disponer la eleccion de la Corona de Polonia en favor de alguno de los Señores Principes de su Sangre, y no quisiesse solicitar del Rey de Polonia, que hiciesse la renuncia à favor de ellos, sino convertir los oficios; y authoridad, que S. M. tiene en este Reyno à favor del dicho Señor Duque de Neuburg, assi cerca del Rey de Polonia, como de la Republica, y disponer para el mismo efecto, que obren los Amigos, y Adherentes, que S. M. tiene alli, pues mediante la promocion del Señor Duque, se podria facilmente lograr la quietud, y tranquilidad del dicho Reyno; y assimismo la reunion de los Miembros: Haviendo hecho reflexion sobre todo esto S. M. Christianissima, y tambien sobre lo que S. A. Electoral le ha hecho representar tocante à las presentes turbaciones de los Païses Baxos; y considerando particularmente, que las buenas, y loables intenciones de S. A. Electoral tienen los fines arriba dichos; es à saber, la conservacion de la Paz del Imperio, y la de la quietud, y tranquilidad del Reyno de Polonia; para el logro de esto ha parecido conveniente por una, y otra parte, que se haga un Tratado, y Convencion en este assumpto; y haviendo S. M. Christianissima dado para ello un Poder ámplio al Señor Milet, Theniente General de sus Exercitos, y Gobernador de sus Plazas, y Castillos de Roncaux, y Linchamps, y S. A. Electoral al Señor Baron de Suerin, su Ministro de Estado, y primer Presidente de todos sus Consejos; al Señor Somniti, Ministro de Estado, y Canciller en el Ducado de Pomerania; y al Señor de Yena, Ministro de Estado, despues de vistos, examinados, y cambiados los Poderes de ambas Partes, y reflexionado maduramente este negocio, finalmente se han ajustado los Articulos siguientes.

AÑO 1668. *Mar....*

I.

El Rey Christianissimo por complacer al Señor Elector de Brandemburg, y obligar al Señor Duque de Neuburg, y en consideracion à la antigua amistad, que subsiste entre S. M., y los dichos Señores Principes, promete, y se obliga, en virtud de este Tratado, à no dàr mas oìdos à las ofertas, promessas, instancias, y requerimientos, que se le han hecho hasta aora, ò se le pudieren hacer para el Reyno, ò para la vacante de la Corona del Rey Juan Casimiro, que

AÑO 1668. Mar.... que al preſente reyna, aſsi por parte de la miſma Polonia, como por otra; y que dexarà de continuar las ſolicitudes, recomendaciones, è inſinuaciones, que S. M. puede haver hecho, aſsi en Polonia, como en otra parte, para eſtablecer en el Throno de Polonia à algunos Principes de ſu Sangre, y particularmente para la exaltacion de los Señores Principe de Condè, ò Duque de Anguien ſu Hijo, quando llegue el caſo de la vacante, ò por muerte del Rey de Polonia, ò por ſu renuncia: y ſi algunos Principes Franceſes, y eſpecialmente el Principe de Condè, y el Duque de Anguien, quiſieren aſpirar à la Corona de Polonia, ò embarazar, y dificultar el efecto de eſte Tratado en qualquier manera, ſu Mageſtad harà que lo ſuſpendan, y no permitirà de ninguna manera, que ſe obre contra eſta Convencion directa, ni indirectamente, en qualquier forma que pueda ſer; y aſsimiſmo promete ſu Mageſtad, que no inſinuarà, ni ſolicitarà, que el Gobierno del Reyno de Polonia ſe dè à alguno contra las Leyes, y Conſtituciones de dicha Republica.

II.

Promete tambien S. M. por los motivos ſobredichos, y por la amiſtad que le deben S. A. Electoral de Brandemburg, y el Señor Duque de Neuburg, que con buena fé de Rey convertirà, y mudarà enteramente à favor del deſeo del Señor Elector, y Señor Duque todos los oficios, ſolicitudes, authoridad, inſinuaciones, y otros medios, aſsi cerca del Rey de Polonia, como de la Republica, y miembros de ella, à favor del dicho Señor Duque de Neuburg, en la forma que ſe concertàre mas ampliamente, aſsi ſobre el punto tocante al caſamiento del Rey de Polonia con la Princeſa de Neuburg, en caſo de vacante por muerte, como en el de la renuncia, ò dexacion del dicho Señor Rey de Polonia, para que en conſequencia de uno, y otro pueda el Señor Duque de Neuburg ſer elevado immediatamente à la Corona, mediante la eleccion de la Republica; para lo qual paſſarà S. M. Chriſtianiſsima todo genero de oficios, inſtancias, y recomendaciones, y todo ſegun pareciere mas conveniente al Señor Elector, y al Señor Duque de Neuburg, y ſe concertaràn los medios para ello mas ampliamente, como queda dicho; y en conformidad de eſto darà S. M. las ordenes mas oportunas para eſte efecto à ſu Embaxador, y Miniſtro en Polonia, y à los que tuviere en las demàs Cortes. AÑO 1668. Mar....

III.

S. M. Chriſtianiſsima, S. A. Electoral, y el Señor Duque de Neuburg, no entienden derogar de ninguna manera por eſta Convencion las leyes, coſtumbres, y libertades de la Republica.

Año 1668. Mar...

IV.

Y por quanto S. M. Chriſtianiſſima ha dado à S. A. Electoral en todas ocaſiones individualmente ſeguridades tan firmes, y ſólidas de que nada deſea con mas veras, que el fin de las Guerras preſentes de los Païſes Baxos, y de que eſtarà ſiempre prompto à las condiciones de una Paz ſegura, y razonable; declara, que perſiſte firme, y conſtante en eſtas intenciones, y en las de continuar en procurar, y ſolicitar con todo ſu poder la quietud, y tranquilidad del Imperio; y S. A. Electoral, que no tiene otro objeto, que el del comun ſoſsiego del Imperio, y ſe intereſſa particularmente en èl en las circunſtancias preſentes, promete, y ſe obliga por eſte Tratado à ayudar à una obra tan ſaludable, y tan provechoſa à toda la Chriſtiandad, para bolver à eſtablecer con ſu mediacion, è interpoſicion, y otros cuidados, y oficios, una Paz razonable, y precaver todas las deſgracias, que la continuacion de eſta Guerra podria ocaſionar à los Vecinos, y ſobre todo al miſmo Imperio.

V.

S. A. Electoral promete, y ſe obliga, demàs de eſto, à no mezclarſe de ninguna manera en la Guerra preſente entre los Reyes de Francia, y Eſpaña, ni en los Païſes Baxos, ni en otra parte, à excepcion de los buenos oficios de que ſe podrà ſervir para ſolicitar una buena Paz, como queda dicho.

Año 1668. Mar....

VI.

S. A. Electoral promete, y ſe obliga, en conſequencia de eſto, à no dàr paſſo alguno, ò Quartèl, ni permitir Levas de gente de guerra dentro de ſus Eſtados à favor de qualquier Rey, Potentado, Soberano, Principe, ù otra qualquier Potencia, ſin excepcion, aſsi en el Imperio, como fuera de èl, que intente embiar Tropas à los Païſes Baxos, ſino en conformidad de las Conſtituciones del Imperio, y particularmente del Tratado de Paz de Munſter, y Oſnabruch, y de la Capitulacion de Francfort, y en los terminos, y condiciones que preſcribe la Liga del Rhin, de que ſe hace mencion en el Articulo VIII. de eſte Tratado.

VII.

S. A. Electoral cooperarà tambien à que el Circulo de Weſtphalia obſerve lo miſmo que ſe ha dicho arriba para la conſervacion de la quietud, y paz en el Imperio.

VIII.

Para eſtablecer mejor la amiſtad, y buena correſpondencia entre el Rey Chriſtianiſsimo, y el Señor Elector, promete S. A. Electoral, que bolverà à entrar immediatamente en la Liga del Rhin, y conſentirà en la prolongacion de ella

Año 1668. *Mar....* ella por tres años, con las condiciones que se ajustaren mas individualmente despues con S. M. sobre las quales se tratarà sin dilacion en Ratisbona.

IX.

Este Tratado serà ratificado por una, y otra parte dentro del termino de dos meses, contados desde esta fecha.

Año 1668. *Mar....*

Abr. 9. *TRATADO de EMPEÑO entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual se obligan estos à interponer su credito, y authoridad à fin de negociar en favor de* S. M. CATHOLICA *la cantidad de* DOS MILLONES DE LIBRAS, *con el interès annual de cinco por ciento, quedando en poder de* S. A. P., *para la seguridad de la paga, diferentes Plazas, Ciudades, y Fortalezas de los* PAÌSES BAXOS: *hecho en la Haya à 9. de Abril de* 1668. *con un Articulo separado, por el qual se prescriben las condiciones con que se havia de entregar este dinero, concluìdo en el mismo dia, y año.* (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 82. En *Francès*, traducido del *Flamenco*.] *Abr. 9.*

SOIT notoire à tous, & un chacun qu'il apartiendra, qu'entre nous soussignez Don Estevan de Gamarra, &c. Ambassadeur Ordinaire du Roi d'Espagne, & par le Seigneur Marquis de Castel-Rodrigo, Gouverneur, & Capitaine Général de la part dudit Roi aux Païs-Bas de sa Majesté, specialement authorisé pour ce qui suit d'une part; & les Deputez des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies de la part de leurs Hautes Puissances pourvûs semblablement de Pouvoir, & authorité convenable, d'autre part, ont été accordés, & arrêtez, comme sont accordez, & arrêtez par ces presentes, les Points, & Articles qui suivent.

SEA notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes pertenezca, que entre Nos los infrascriptos Don Estevan de Gamarra, &c. Embaxador Ordinario del Rey de España, y especialmente authorizado por el Señor Marquès de Castèl-Rodrigo, Gobernador, y Capitan General por parte de dicho Rey en los Païses Baxos de S.M. para lo que se sigue, de una parte; y los Diputados de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de parte de sus Alti-Potencias, corroborados igualmente con Poder, y authoridad correspondiente, de otra; se han acordado, y assentado, como se acuerdan, y asientan por las presentes, los Puntos, y Articulos siguientes.

Que Que

(a) Haviendose concluìdo la Paz entre las Coronas de España, y Francia en dos de Mayo de este año, (como se verà en su lugar) no llegò à tener efecto este Tratado, que sin embargo ha parecido conveniente no omitir, para que se tenga noticia de èl, y porque en cierto modo conduxo para acelerar la dicha Paz.

Año 1668. Abr. 9.

I.

Que leurs Hautes Puiſſances interpoſeront leur credit, & authorité en la meilleure forme, afin de negocier par N. N. au proffit dudit Roi d'Eſpagne une ſomme de deux millions de livres, à quarante gros la livre, monnoye de Hollande, à cinq pour cent d'interêt annuel, pour être comptée ici à la Haye, ou à Amſterdam à celui que le ſuſdit Marquis authoriſera pour cet effect, ſans que pour la levée de ces deniers, pour le droit de Courtier, ou autres ſemblables frais on puiſſe rien mettre en compte à ſa Majeſté. Pour ſcureté duquel capital, & interêt d'icelui ſera paſſée à N. N. par proviſion une obligation en la meilleure, & plus ſure forme, par le ſuſdit Seigneur Ambaſſadeur Gamarra, & enſuite ſera ratifiée, tant par le ſuſdit Seigneur Marquis de Caſtel-Rodrigue en la qualité ſuſdite, qu'auſsi par le ſuſdit Roi, ou par ladite Reine au nom de ſa Majeſté.

I.

Que ſus Alti-Potencias interpondràn ſu credito, y authoridad en la mejor forma, à fin de negociar por N. N. en favor de dicho Rey de Eſpaña una ſuma de dos millones de libras, à quarenta *Gros* la libra, moneda de Holanda, à cinco por ciento de interès annual, para entregarla aqui en la Haya, ò en Amſterdàn à la perſona que el ſobredicho Marquès authorizáre para eſte efecto, ſin que por la cobranza de eſte dinero, por el correta-ge, ù otros gaſtos ſemejantes, ſe pueda poner nada en cuenta à S. M. Y para la ſeguridad de eſte capital, y ſu interès, ſe otorgarà à N. N. proviſionalmente una Obligacion en la mejor, y mas ſegura forma por el ſobredicho Señor Embaxador Gamarra, y deſpues ſerà ratificada, aſsi por el ſobredicho Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo en la qualidad referida, como por el ſobredicho Rey, ò por la mencionada Reyna en nombre de S. M.

Año 1668. Abr. 9.

II.

Que le ſuſdit Roi ſera annuellement le payement des interêts écheus dudit Capital audit N. N. ou ſera enſorte qu'ils ſoient payez par le ſuſdit Seigneur Gamarra, ou par tel autre Miniſtre qui ſera alors en employ, que ſa Majeſté voudra authoriſer.

II.

Que el ſobredicho Rey pagará annualmente los intereſſes caìdos de dicho capital al expreſſado N. N. ò diſpondrá que ſe paguen por el ſobredicho Señor Gamarra, ò por qualquier otro Miniſtro, que tuviere entonces ſu empleo, à quien S. M. quiera authorizar.

III.

Et ſi la preſente indiſpoſition du ſuſ-

III.

Y ſi por la falta de medios con que

Año 1668. Abr. 9.

ſuſdit Roi, ou quelque autre difficulté qui ſurviendroit venoient à cauſer de l'impoſsibilité, pour faire le payement deſdits interêts au ſuſdit N. N. avec la ponctualité qui eſt requiſe pour la conſervation du credit de ces Païs, & ſelon qu'il y eſt d'uſage; que leurs Hautes Puiſſances pour faciliter ladite levée, & pour la ſureté de ceux qui aux fins ſuſdites confieront leurs deniers au ſi ſdit N. N. en ce cas non attendu, ils s'engagent dès à preſent comme pour lors, comme de fait ils s'engagent audit cas par ces preſentes, d'interpoſer derechef leur credit pour la levée du capital dont celui qui ſera authoriſé par le ſuſdit Roi aura beſoin, pour le payement des interêts écheus, & ce auſsi de telle maniere qu'il y aura ſemblablement ſureté pour ceux qui prêteront leurs deniers; tant pour le capital, & les interêts, que pour les ſuſdits deux millions de livres, & les interêts d'iceux ci-deſſus plus amplement exprimés.

que al preſente ſe halla el Rey, ò por qualquier otra dificultad que ſobrevenga, no pudiere ſatisfacer los dichos intereſſes al referido N. N. con la puntualidad que ſe requiere, para la conſervacion del credito de eſtos Païſes, y ſegun eſtà en uſo en ellos; que ſus Alti-Potencias para facilitar la dicha cobranza, y para la ſeguridad de aquellos que para los fines ſobredichos entregaren ſu dinero al referido N. N., en eſte caſo no eſperado, ſe obligan deſde aora para entonces, como de hecho ſe obligan en dicho caſo por las preſentes, à interponer ultimamente ſu authoridad para la cobranza del capital de que la perſona que fuere authorizada por el ſobredicho Rey neceſsitáre para la paga de los intereſſes caìdos; y eſto tambien de tal manera, que tendràn la miſma ſeguridad los que preſtaren ſu dinero, aſsi por lo tocante al capital, y los intereſſes, como à los ſobredichos dos millones de libras, y los intereſſes de ellos mas ampliamente expreſſados aqui arriba.

Año 1668. Abr. 9.

IV.

Et comme pour l'avancement des affaires communes, on eſt preſentement en negociation avec les Plenipotentiaires du Roi de Suede, pour faire en ſorte que ledit Roi, & celui de la Grand' Bretagne, & leurs Hautes Puiſſances cooperent à ce qu'on parvienne à une bonne iſſuë, & que peut-être il faudra avancer quelques ſub-

IV.

Y como para el adelantamiento de los negocios comunes ſe eſtà al preſente en negociacion con los Plenipotenciarios del Rey de Suecia, para diſponer que dicho Rey, y el de la Gran Bretaña, y S. A. P. cooperen à que ſe logre un buen éxito, y tal vez ſerà meneſter anticipar algunos ſubſidios à dicho

Rey,

Año 1668. Abr. 9.

ſubſides au ſuſdit Roi, enſemble à d'autres Princes, & Potentats pour l'avancement de la tranquillité publique, qu'à cet égard, ſi leurs Hautes Puiſſances, de l'aprobation des Plenipotentiaires d'Eſpagne, viennent à promettre quelque choſe, ils le feront encore outre les deux millions ſur le compte de ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne, par maniere d'interpoſition de leur credit, & à pareil interêt que deſſus, comme de fait ils feront toucher au ſuſdit Sr. Gamarra, ou tel autre Miniſtre qui ſera en charge, & lequel ledit Roi d'Eſpagne authoriſera convenablement, par l'interpoſition de leur credit, telle ſomme de deniers dont ſa Majeſté aura à diſpoſer pour le payement des Munitions de Guerre, & autres denrées, pourvû que leurs Hautes Puiſſances ne ſoient pas plus obligeez à l'égard des ſubſides qu'à l'égard des Munitions, ſans un conſentement plus exprés, d'exceder la ſomme de deux autres millions en capital, avec ce qui ſera requis ſucceſſivement pour le payement des interêts comme deſſus.

Rey, y juntamente à otros Principes, y Potentados para el adelantamiento de la tranquilidad pública; que en eſte particular, ſi ſus Alti-Potencias, con la aprobacion de los Plenipotenciarios de Eſpaña, llegaren à prometer alguna coſa, haràn tambien entregar, ademàs de los dos millones por cuenta de S. M. el Rey de Eſpaña, por via de interpoſicion de ſu credito, y con el miſmo interès que ſe ha dicho arriba, como de hecho entregaràn al referido Señor Gamarra, ò à qualquier otro Miniſtro, que tuviere ſu empleo, y à quien el dicho Rey de Eſpaña authorizáre convenientemente, con la interpoſicion de ſu authoridad, aquella cantidad de dinero de que S. M. neceſsitáre diſponer para el pagamento de las municiones de Guerra, y otros viveres; con tal, que S. A. P. no eſtèn obligados mas, aſsi reſpecto de los ſubſidios, como de las municiones, ſin un conſentimiento mas expreſſo, à exceder de la ſuma de otros dos millones de capital con lo que ſucceſsivamente ſe neceſsitáre para la paga de los intereſſes en la forma que ſe ha dicho arriba.

Año 1668. Abr. 9.

V.

Pour recevoir leſquels deniers, comme pour en paſſer obligation, & quittance convenable, enſemble pour ce qui eſt requis pour le payement des interêts, qui écherront à chaque fois ſur leſdits capitaux, qu'on levera, & enſemble pour les Marchandiſes, qui

V.

Aſsi para recivir eſte dinero, como para otorgar la Obligacion, y Carta de Pago correſpondiente, y aſsimiſmo en quanto à lo que ſe requiere para la paga de los intereſſes, que cayeren en cada vez ſobre los dichos capitales, que ſe cobraren,

AÑO 1668. Abr. 9.

qui ſeront achettées, & en vertu de la Ratification qui s'en ſuivra, dès à preſent comme pour lors eſt authoriſé le Miniſtre qui ſera en fonction, & que ſadite Majeſté aura prés de leurs Hautes Puiſſances.

ren, y juntamente por lo tocante à las mercaderìas que ſe compraren, y en virtud de la ratificacion que de ello ſe ſeguirà; deſde aora, como para entonces, ſe authoriza al Miniſtro que fuere empleado, y à quien ſu dicha Mageſtad tuviere cerca de ſus Alti-Potencias. AÑO 1668. *Abr. 9.*

VI.

Et afin que leurs Hautes Puiſſances, enſemble les particuliers qui ſur le credit de leurs Hautes Puiſſances auront fourni pour les ſuſdits capitaux, & le payement des échéances, ayent leur ſureté, & qu'ils ſoient aſſurez du rembourſement deſdits capitaux, & du payement des interêts d'iceux, que les Châteaux, Villes, Forts, & Places d'Argenteau, Navaigne, Steevenſwaert, Venloo, avec le Fort ſcitué de l'autre côté de la Meuſe, Geldre, Iſabelle, & St. Donat, ſeront mis au pouvoir de leurs Hautes Puiſſances, dix jours après la ſignature de ce Contract, ou plûtôt ſi faire ſe peut; leſquelles ſuſdites Places ſeront occupées conſequemment par les Gouverneurs, Commandeurs, & Garniſons de leurs Hautes Puiſſances avec toutes les prerogatives qui appartiennent de droit aux Seigneurs engagiſtes. Bien entendu, que leurs Hautes Puiſſances, ni leurs Gouverneurs, ou Commandeurs deſdites Places ſous ce pretexte ne ſe mêleront en aucune maniere de créer les Magiſtrats, ou aucun Officier de Police, ni d'aucune autre choſe qui concernera ladite Police, ni

VI.

Y à fin que ſus Alti-Potencias, juntamente con los Particulares, que ſobre el credito de S. A. P. huvieren proveìdo à los referidos capitales, y à la paga de los caìdos, tengan ſeguridad, y ſe les afiance el reembolſo de los referidos capitales, y de la paga de ſus intereſſes; que los Caſtillos, Ciudades, Fuertes, y Plazas de Argenteau, Navaigne, Steevenſwaert, Venloo, con el Fuerte ſituado de la parte de allà de la Moſa, Gueldres Iſabela, y San Donas, ſeràn puestos en poder de S. A. P. diez dias deſpues de la firma de eſte Contrato, ò antes, ſi fuere poſsible; las quales Plazas arriba dichas ſeràn ocupadas conſiguientemente por los Gobernadores, Comandantes, y Guarniciones de S. A. P., con todas las prerogativas que pertenecen de derecho à los Señores que las tienen en prenda: debiendoſe entender, que S.A.P. ni ſus Gobernadores, ò Comandantes de dichas Plazas, de ninguna manera ſe mezclaràn con eſte pretexto en crear los Magiſtrados, ò algun Oficial Politico, ni en alguna otra coſa concerniente à la di-

Año 1668. Abr. 9.

*ni le Gouvernement Civil, & de la Juſtice dans les ſuſdites Villes, & autres Places du plat-Païs; mais laiſſeront faire en cela le Stadthouder, & Capitaine Général de ſa Majeſté, & les Officiers, & Magiſtrats reſpectifs; & durera ledit gage juſques à ce que leſdits deniers avec les interêts échûs, & courans ſoient rembourſez, & que L. H. P. ſoient dechargées de l'interpoſition de leur credit, & qu'ils ayent de plus reçû de même moyen les deniers qui auront été debourſez por le renfort, & deffenve deſdites Places, & Forts, ſoit pour les vieux ouvrages reparez, & pour de nouveaux, qu'on auroit conſtruit, comme auſsi tant pour le Canon, Munitions, & autres beſoins Militaires qui pour la deffence des Places engagées auroient été employez, ou perdus, & qui ſeront mis en depence, comme il ſera plus amplement dit cy-aprés. Et pour ce qui regarde les Garniſons qui ſeront entretenuës dans leſdites Places, cela ſera payé par les Provinces-Unies, & qu'il n'en ſera pas compté davantage à ſadite Majeſté le Roi d'Eſpagne, que ſeize Compagnies d'Infanterie en tout, chacune de quatre vingt ſeize hommes, ſuivant la ſolde ordinaire des Provinces-Unies, ſçavoir, à raiſon de treize cent ſoixante & onze livres pour quarante deux jours durant la Guerre; & s'il arrivoit que ledit gage continuat encore pour quelque tems aprés la fin de cette Guerre, qu'alors durant la Paix, on ne comptera que huit ſemblacha policìa, ni al gobierno Civil, y de Juſticia en las referidas Ciudades, y otras Plazas del Païs Llano; ſino que dexaràn obrar en eſto al Stadthouder, y Capitan General de S. M., y à los Oficiales, y Magiſtrados reſpectivos; y el referido empeño durarà haſta que ſe reembolſe el dicho dinero con los intereſſes caìdos, y corrientes, y S. A. P. quèden libres de la interpoſicion de ſu credito, y hayan demàs de eſto recivido por el miſmo medio el dinero que huvieren deſembolſado para el refuerzo, y defenſa de dichas Plazas, y Fuertes, aſsi para las antiguas obras reparadas, y para las nuevas, que ſe huvieren conſtruìdo, como tambien para la artilleria, municiones, y demàs urgencias de la Guerra, que en defenſa de las Plazas empeñadas ſe huvieren empleado, ò perdido, y que ſe puſieren en cuenta, como mas ampliamente ſe dirà aqui abaxo. Y por lo que mira à las guarniciones, que ſe mantuvieren en las dichas Plazas, ſeràn pagadas por las Provincias Unidas; y no ſe pondràn en cuenta à ſu dicha Mageſtad del Rey de Eſpaña mas que diez y ſeis Compañias de Infanteria en todo, cada una de noventa y ſeis hombres, ſegun el ſueldo ordinario de las Provincias Unidas; conviene à ſaber, à razon de mil treſcientas ſetenta y una libras para quarenta y dos dias durante la Guerra; y ſi ſucediere, que todavia continùe el dicho empeño por algun tiempo

Año 1668. Abr. 9.

Año 1668. Abr. 9.

blables Compagnies à la charge de ſa Majeſté, demeurant le ſurplus de la Garniſon à la charge de leurs Hautes Puiſſances.

po deſpues de terminada eſta Guerra, que entonces, durante la Paz, no ſe cargaràn à S. M. mas que ocho Compañias de las dichas, quedando lo reſtante de la Guarnicion por cuenta de S. A. P.

Año 1668. Abr. 9.

VII.

Que les ſuſdites Villes, Forts, & Places qui ſeront mis pour gage entre les mains de leurs Hautes Puiſſances, ſeront pourvûës, & munies de tel Canon, Poudre, & autres Munitions de Guerre, qui s'y trouvent preſentement, dont il ſera fait Inventaire, pour en repondre en ſon temps.

VII.

Que las ſobredichas Ciudades, Fuertes, y Plazas, que ſe daràn en prenda à S. A. P., ſeràn proveìdas, y fortalecidas con la artilleria, polvora, y demàs municiones de Guerra, que alli ſe hallan al preſente, de que ſe harà Inventario, para reſponder de ellas à ſu tiempo.

VIII.

Que toutes les Troupes du Roi d'Eſpagne, qui ſe trouvent preſentement dans leſdites Villes, Forts, & Places en vuideront, afin que les Gouverneurs, & Commandeurs, & autres Officiers de cet etat y puiſſent commander pour ce qui eſt fermer, & ouvrir ces Portes, poſer les Sentinelles, faire la Ronde, donner l'Ordre, & exercer la Juſtice, & la Diſcipline Militaire, & generalement en tout ce qui regarde la garde, & la ſureté deſdites Villes, Forts, & Places, & tout ce qui en depend. Bien entendu, que leſdits Gouverneurs, Commandeurs, & autres Officiers de leurs Hautes Puiſſances ne ſe melêront point des affaires de la Police, ni du Gouvernement Civil, qu'entant ſeulement que cela pourroit concerner particulierement ceux de la Garniſon; & ſeront leſdits Gouverneurs,

VIII.

Que todas las Tropas del Rey de Eſpaña, que ſe hallan actualmente en las dichas Ciudades, Fuertes, y Plazas, las evaquaràn, à fin que los Gobernadores, Comandantes, y otros Oficiales de eſte Eſtado, puedan mandar en ellas en lo tocante à cerrar, y abrir ſus Puertas, poner Centinelas, hacer la Ronda, dàr la Orden, y exercer la Juſticia, y Diſciplina Militar, y generalmente en todo lo que mira à la guarda, y ſeguridad de dichas Ciudades, Fuertes, y Plazas, y todo lo que de ellas depende; pero con la condicion de que los referidos Gobernadores, Comandantes, y demàs Oficiales de S. A. P. no ſe mezclaràn en los negocios Politicos, ni del Gobierno Civil, ſino ſolo en quanto eſto pueda mirar particularmente à los de la Guarni-

AÑO 1668. Abr. 9.

neurs ; & Commandeurs tenus de tenir bonne correſpondance avec le Stadthouder de ſa Majeſté dans le Quartier de Gueldre de delà , qui tiendra ſa reſidence ordinaire à Ruremonde ; & donneront auſsi leſdits Gouverneurs , & Commandeurs en etant requis , toute l'aſsiſtance neceſſaire aux Receveurs de ſa Majeſté, pour lever les Droits Domaniaux, Licentes , & Revenus.

AÑO 1668. *Abr.* 9.

cion; y los dichos Gobernadores , y Comandantes eſtaràn obligados à tener buena correſpondencia con el Stadthouder de S. M. en el Quartèl de la parte de allà de Gueldres, el qual tendrà ſu reſidencia ordinaria en Ruremonda ; y los dichos Gobernadores , y Comandantes daràn tambien, quando ſe les pida, todo el auxilio neceſſario à los Recividores de S. M. para cobrar los derechos Señoriales , Impueſtos , y Rentas.

IX.

Que L. H. P. s'engageront , & s'obligeront en la meilleure forme, comme ils s'engagent , & s'obligent par des preſentes , de bien deffendre les ſuſdites Villes , Forts , & Places, & d'agir vigoureuſement contre tous, & un chacun , quels qu'ils ſoient qui y voudroient attenter quelque choſe, avec la même vigueur , & la même ardeur qu'ils pourroient faire à l'égard des Places frontieres , ou autres apartenantes à leurs Hautes Puiſſances , & de faire en ſorte que leſdites Villes , Forts , & Places ſoient toûjours pourvuës d'une bonne, & ſuffiſante Garniſon , auſquelles fins ſa Majeſté facilitera autant que faire ſe pourra le paſſage des Troupes de leurs Hautes Puiſſances ſoit en allant , ou en venant , ſur le Territoire de ſadite Majeſté pour ſe rendre dans leſdites Villes , Forts , & Places ; & ſi beſoin eſt en ſera donné avis à temps au Stadthouder de ſa Majeſté pour qu'un Commiſſaire puiſſe

IX.

Que S. A. P. ſe empeñaràn , y obligaràn en la mejor forma , como ſe empeñan , y obligan por las preſentes , à defender bien las ſobredichas Ciudades , Fuertes , y Plazas , y à obrar vigoroſamente contra todos , y cada uno de aquellos , qualeſquiera que ſean , que quiſieren atentar alguna coſa en ellas , con el miſmo vigor , y ardor que lo podrian hacer reſpecto de las Plazas fronteras , ù otras pertenecientes à S. A. P.; y à cuidar de que las dichas Ciudades , Fuertes , y Plazas , tengan ſiempre una buena , y ſuficiente Guarnicion ; para cuyos fines facilitarà S. M., quanto ſea poſsible , el paſſo de las Tropas de S. A. P. , aſsi à la ida , como à la venida , por el Territorio de ſu dicha Mageſtad , para paſſar à las dichas Ciudades , Fuertes , y Plazas ; y ſi fuere neceſſario , ſe darà aviſo de ello con tiempo al Stadthouder de S. M. , para que un Comiſſa-

AÑO 1668. Abr. 9.

se regler les Logemens dudit passage, ou repassage.

X.

Que si avec la communication, & deliberation du Deputé, du Stadthouder, ou Plenipotentiaire dudit Roi, il étoit trouvé à propos pour plus grande seureté des susdites Villes, & Places de faire quelques nouveaux ouvrages, ou de renouveller les anciens, de construire quelques Magasins, ou de pourvoir ceux qui seront déja bâtis de nouvelles Munitions, leurs Hautes Puissances donneront avec la communication, & en presence du Stadthouder, ou Commissaire de sa Majesté lesdites choses publiquement au rabais au moins demandant, & ils en useront de même à l'égard de tous les achapts necessaires, & sera le Stadthouder, ou Commissaire deputé requis de vouloir être present quand on donnera lesdits ouvrages au rabais; ou qu'on delivrera, & transportera les denrées, afin que le tout se fasse en sa presence, & avec sa connoissance.

XI.

Et afin que la susdite garde, & deffence se puisse faire d'autant mieux, & d'autant plus surement, & que la correspondance, & union necessaire entre les Gouverneurs, & Commandeurs, & la Garnison, & le Magistrat, & la Bourgeoisie desdites Villes, Forts, & Places soit d'autant mieux entretenuë, le susdit Magistrat, tant pour lui, qu'au nom de toute la Bourgeoisie, comme aussi les

AÑO 1668. Abr. 9.

missario pueda reglar los alojamientos del dicho passo, ò repasso.

X.

Que si con la comunicacion, y deliberacion del Diputado del Stadthouder, ò Plenipotenciario del dicho Rey, pareciere conveniente, para mayor seguridad de las referidas Ciudades, y Plazas, hacer algunas nuevas obras, ò renovar las antiguas, construir algunos Almacenes, ò proveer los que yà estuvieren fabricados de nuevas municiones; S. A. P. darán, con la comunicacion, y en presencia del Stadthouder, ò Comissario de S. M., las dichas cosas por público pregon al que menos pidiere, y lo mismo usarán por lo que mira à todas las compras necessarias; y al Stadthouder, ò Comissario nombrado se le pedirà, que se sirva estàr presente quando se pregonen las dichas obras, ò se entreguen, y transporten los generos, para que todo se haga en su presencia, y con su noticia.

XI.

Y à fin que la sobredicha custodia, y defensa se pueda hacer mejor, y con tanta mas seguridad, y para que se mantenga mas bien la correspondencia, y union necessaria entre los Gobernadores, y Comandantes, y la Guarnicion, Magistrado, y Vecinos de las referidas Ciudades, Fuertes, y Plazas; el sobredicho Magistrado, tanto por sì, como en nombre de todos los

Ve-

AÑO 1668. Abr. 9.

les Gouverneurs, & Commandeurs, auſsi tant pour eux mêmes, qu'au nom de toute la Garniſon, outre le ſerment auquel ils ſont obligez au ſuſdit Roi, & à leurs Hautes Puiſſances, promettront par ſerment ſolemnel, qu'ils feront entre les mains des Commiſſaires qui ſeront choiſis de part, & d'autre, de maintenir de tout leur poſsible les droits de ſa Majeſté, comme vrai Proprietaire, & ceux de leurs Hautes Puiſſances, comme Engagiſtes, & de garder les ſuſdites Villes, & d'aider à les garder chacun endroit ſoy, au proffit de ſa ſuſdite Majeſté, comme en devant redevenir le Maître inconteſtable par la reſtitution des debourſements ſuſmentionnez, & des interêts dicelux, & pour leurs Hautes Puiſſances à qui leſdites Villes, Forts, & Places reſtant laiſſez pour gages, les doivent poſſeder juſques audit rembourſement, & en outre de ſe regler ſelon le contenu de ce preſent Contract, ſans rien faire, faire faire, ou permettre être fait au contraire, directement, ou indirectement.

Vecinos, como tambien los Gobernadores, y Comandantes, aſsi por sì miſmos, como en nombre de toda la Guarnicion, ademàs del juramento à que eſtàn obligados al ſobredicho Rey, y à S. A. P., prometeràn con juramento ſolemne, que haràn en manos de los Comiſsarios, que ſe nombraràn de ambas Partes, mantener, en quanto puedan, los derechos de S. M., como verdadero proprietario, y los de S. A. P., como que los tienen en prenda, y guardar las ſobredichas Ciudades, y ayudar à guardarlas, cada uno en la parte que le toque, à favor de ſu dicha Mageſtad, como que ha de bolver à ſer dueño de ellas, ſin diſputa, mediante la reſtitucion de los deſembolſos mencionados, y de los intereſſes de ellos. Y por lo que mira à S. A. P., à quienes ſe dexan en prenda las dichas Ciudades, Fuertes, y Plazas, las deberàn poſſeer haſta el dicho reembolſo, y demàs de eſto gobernarſe ſegun el contenido de eſte preſente Contrato, ſin hacer, mandar executar, ò permitir que ſe haga nada en contrario, directa, ò indirectamente.

AÑO 1668. Abr. 9.

XII.

Les Gouverneurs, ou Commandeurs avec la ſuſdite Garniſon, pourront dans leſdites Villes, Forts, & Places, faire l'exercice de la Religion Reformée ſans aucun trouble, ni inſulte, comme elle eſt exercée dans les Provinces-Unies, & ce dans leurs Mai-

XII.

Los Gobernadores, ò Comandantes, con la referida Guarnicion, podràn en las dichas Ciudades, Fuertes, y Plazas uſar de la Religion reformada, ſin ninguna turbacion, ni inſulto, como ſe exerce en las Provincias Unidas, y eſto en

ſus

AÑO 1668. Abr. 9.

Maiſons ſi elles y ſont propres; & en cas qu'elles n'y ſoient pas propres, les Deputez du Stadthouder leur accorderont de la part dudit Roi d'autres places commodes dans les ſuſdites Villes, Forts, & Places.

Et leſdits Gouverneurs, & Commandans auront un ſoin tres exact que leurs Soldats, ne feront aucune raillerie, ni ſcandale, & encore moins aucun empêchemeut aux Eccleſiaſtiques des Catholiques Romains, non plus qu'aux Bourgeois, & Habitans des ſuſdites Villes, & Places dans l'exercice, & dans les ceremonies de leur Religion; & s'il arrivoit que quelqu'un le fit, il ſera corrigé, & châtié par le Juge de Police, ou Militaire ſelon que le cas échoira, & l'exigera, pour prevenir à l'avenir de ſemblables excès.

sus caſas, si fueren à propoſito para ello; y en caſo que no lo ſean, los Diputados del Stadthouder les concederàn de parte del dicho Rey otros lugares commodos en las ſobredichas Ciudades, Fuertes, y Plazas.

AÑO 1668. Abr. 9.

Y los dichos Gobernadores, y Comandantes tendràn un cuidado muy particular de que ſus Soldados no hagan ninguna burla, ni eſcandalo, y mucho menos pongan algun impedimento à los Eccleſiaſticos de los Catholicos Romanos, como tampoco à los Vecinos, y Habitantes de las referidas Ciudades, y Plazas en el exercicio, y ceremonias de ſu Religion; y ſi ſucediere, que alguno lo haga, ſerà corregido, y caſtigado por el Juez Politico, ò Militar, ſegun ſucediere, y lo pidiere el caſo, para evitar en lo futuro ſemejantes exceſſos.

XIII.

Que les ſuſdits Gouverneurs, Commandeurs, Majors, Auditeurs, Prevôts, & en outre toute la Garniſon ſeront pourvûs dans leſdites Villes, Forts, & Places de Logemens, & Baraques convenables, ou autrement, ſans frais pour leurs Hautes Puiſſances.

XIII.

Que à los referidos Gobernadores, Comandantes, Mayores, Auditores, Preboſtes, y demàs de eſto, à toda la Guarnicion, ſe ſubminiſtraràn en las dichas Ciudades, Fuertes, y Plazas, alojamientos, y barracas correſpondientes, ù otras coſas, ſin diſpendio de S. A. P.

XIV.

Que de la part dudit Roi ſeront fournies les proviſions dont ils auront beſoin afin que la ſuſdite Garniſon puiſſe avoir les vivres qui leur ſeront neceſſaires, comme les Bourgeois, &

XIV.

Que de parte de dicho Rey ſe daràn las proviſiones de que neceſſitaren, à fin que la referida Guarnicion pueda tener los viveres que le fueren neceſſarios, como los Ve-

ci-

Año 1668. Abr. 9.

& Habitans deſdites Villes, & Places, & ce à un prix raiſonnable, & en outre qu'il ſoit conſtruit des Magaſins convenables, pour les grains, tourbes, & autres proviſions neceſſaires.

XV.

Que lors que leurs Hautes Puiſſances auront reçû le juſte rembourſement des deniers avancez, & des interêts d'iceux, & qu'ils ſeront entierement liberez de l'interpoſition de leur credit, leſdites Places, Forts, & Villes, avec tout ce qui paroîtra par l'Inventaire leur avoir été delivré, ſeront rendus, & reſtituez audit Roi. Et pour plus grande ſureté de l'obſervation de cet Article, ſçavoir, que les deniers fournis, & les arrerages reſtituez, les Places données en gage ſeront evacuées, & reſtituées, ſa Majeſté Imperiale, le Roi de la Grand' Bretagne, & le Roi de Suede ſeront ſuppliez d'être Garands dudit Article.

XVI.

Que le ſuſdit rembourſement ſera fait de la part du ſuſdit Roi en une ſomme, ou en..... termes, du moins dans le tems de.....années, & cependant pour le payement des interêts ſeront engagez, & payez par les Officiers du ſuſdit Roi, & par l'ordre de ſa Majeſté les Revenus de ſes Doüanes, & Peages de la Meuſe, enſemble ceux de ſes autres Domaines, Tailles, & Subſides dependants du reſſort deſdites Villes, & Places.

Et

Año 1668. Abr. 9.

cinos, y Habitantes de dichas Ciudades, y Plazas, y eſto à un precio razonable; y aſsimiſmo, que ſe conſtruyan los Almacenes convenientes para los Granos, Turbas, y otras proviſiones neceſſarias.

XV.

Que luego que S. A. P. hayan recivido el juſto reembolſo del dinero adelantado, y de los intereſſes de èl, y ſido enteramente exonerados de la interpoſicion de ſu credito, ſe bolveràn, y reſtituiràn al dicho Rey las dichas Plazas, Fuertes, y Ciudades, con todo lo que conſtáre por el Inventario haverſeles entregado. Y para mayor ſeguridad de la obſervancia de eſte Articulo; es à ſaber, de que dado el dinero, y reſtituìdos los atraſſos, ſe evacuaràn, y reſtituiràn las Plazas dadas en prenda; ſe ſuplicarà à S. M. Imperial, al Rey de la Gran Bretaña, y al Rey de Suecia, que ſe conſtituyan Garantes del dicho Articulo.

XVI.

Que el ſobredicho reembolſo ſe harà de parte del expreſſado Rey en una ſuma, ò en.....plazos, à lo menos en el termino de.....años; y no obſtante para la paga de los intereſſes ſe obligaràn, y pagaràn por los Oficiales del ſobredicho Rey, y con orden de S. M., las rentas de ſus Aduanas, y Peages de la Moſa, y aſsimiſmo las de ſus demàs derechos Señoriales, Tallas, y Subſidios dependientes de la juriſdiccion de las dichas Ciudades, y Plazas.

Y

AÑO 1668. Abr. 9.

Et en cas que contre toute attente ledit tems vienne à expirer ſans que ledit rembourſement ait été fait, qu'alors les ſuſdites Doüanes, Domaines, & autres Revenus publics dependants du reſſort deſdites Villes, & Places données en gage, ſeront adminiſtrez par leurs Hautes Puiſſances, pour le payement des interêts ſtipulez, & annuels de tout ce que ledit Roi reſtera encore redevable enſemble en deduction du capital, au cas que leſdits Revenus puiſſent s'étendre juſques-là, & ſera dreſſé un compte, & reliqua, le tout afin que faute de payement la dette ne vienne point tellement à s'augmenter qu'avec le temps elle ne puiſſe plus être rachetable.

XVII.

Et avons nous Plenipotentiaires ſoubſignez promis, comme nous promettons par ces preſentes, de les faire reſpectivement ratifier par nos Seigneurs Principaux, ſçavoir, par leurs Hautes Puiſſances, & par ledit Seigneur Marquis de Caſtel-Rodrigue en la qualité ſuſdite dans le tems de quatorze jours, & en outre par la ſuſdite Dame Reine Regente au nom de ſa Majeſté dans le tems de trois mois.

XVIII.

Et comme leurs Hautes Puiſſances ſont encore dans la ſincere intention de faire avec le Roi de la Grand' Bretagne tout ce qu'ils pourront, afin que le Roi de France continue auſſi de ſon côté d'accorder la ſuſpenſion d'Armes dont on eſt convenu, & en con-

Y en caſo que, contra toda eſperanza, ſe cumpla el referido termino ſin haverſe hecho el dicho reembolſo; que entonces las ſobredichas Aduanas, derechos Señoriales, y otras rentas públicas dependientes de la juriſdiccion de las dichas Ciudades, y Plazas dadas en prenda, ſe adminiſtraràn por S. A. P. para la paga de los intereſſes eſtipulados, y annuales de todo aquello de que el dicho Rey quedáre todavia deudor, y aſsimiſmo en deſquento del capital, en caſo que las dichas rentas ſe puedan extender à tanto; y ſe formarà una quenta, y razon del reſiduo, todo à fin de que por falta de la paga, no llegue à aumentarſe tanto la deuda, que con el tiempo no ſe pueda ſatisfacer.

AÑO 1668. Abr. 9.

XVII.

Y Nos los infraſcriptos Plenipotenciarios hemos prometido, como prometemos por las preſentes, hacerlos ratificar reſpectivamente por nueſtros Señores Principales; es à ſaber, por S. A. P., y por el dicho Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo en la calidad ſobredicha, dentro del termino de catorce dias; y demàs de eſto por la expreſſada Señora Reyna Gobernadora, en nombre de S. M., en el termino de tres meſes.

XVIII.

Y reſpecto de que S. A. P. ſubſiſten todavia en la ſincera intencion de hacer con el Rey de la Gran Bretaña todo lo que puedan, à fin que el Rey de Francia continùe tambien por ſu parte en conceder la Suſpenſion de Armas en

Año 1668. Abr. 9.

conſequence d'accomplir le projet de la Paix ſuivant l'acceptation d'un Membre d'Alternative déja faite par le Sieur Marquis de Caſtel-Rodrigue: Il eſt ſtipulé, qu'au cas que le ſuſdit Roi de France vienne à conſentir auſsi par proviſion à ladite prolongation; & qu'en effect elle ſoit obſervée avant que l'execution du fourniſſement des deniers s'en enſuive; il ſera alors libre au ſuſdit Sieur Marquis de Caſtel-Rodrigue, & à leurs Hautes Puiſſances, de laiſſer les choſes dans l'état qu'elles ſont à preſent. Et en cas que la Paix ſe faſſe avant que ces preſentes ſoient executées, chacun demeurera alors à cet égard en ſon entier.

Ainſi fait, & conclu à la Haye le neufvieſme Avril mil ſixcens ſoixante huit. Signé.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) W. HUYGENS.
(L.S.) D'ASPEREN.
(L.S.) JEAN DE WIT.
(L.S.) JEAN DE REDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) JEAN DE YSSELMUYDE.
(L.S.) H. GOCKINGA.

PAR cet Article ſeparé, lequel aura la même force que s'il étoit incorporé dans le Contract d'engagement ſigné, & conclu cejourdhui entre nous, il eſt declaré, & arrêté, comme il eſt declaré, & arrêté par ces preſentes, que les Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies ne

que ſe ha convenido, y en ſu conſequencia en cumplir el proyecto de la Paz, ſegun la aceptacion de un Miembro de Alternativa, hecha yà por el Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo; ſe ha eſtipulado, que en caſo que el ſobredicho Rey de Francia llegue à conſentir tambien proviſionalmente en la dicha prolongacion, y que con efecto ſe obſerve antes de ſeguirſe la execucion de la entrega del dinero; entonces ſerà libre al referido Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo, y à S. A. P. dexar las coſas en el eſtado que eſtàn al preſente: y en caſo que ſe haga la Paz antes de executarſe las preſentes, entonces le quedarà à cada uno íntegro ſu derecho en eſte particular.

Año 1668. Abr. 9.

Hecho, y concluìdo aſsi en la Haya à 9. de Abril de 1668. Firmado.

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) W. HUYGENS.
(L.S.) DE ASPEREN.
(L.S.) JUAN DE WIT.
(L.S.) JUAN DE REDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) JUAN DE YSSELMUYDE.
(L.S.) H. GOCKINGA.

POR eſte Articulo Separado, el qual tendrà la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſe inſerto en el Contrato de Empeño, firmado, y concluìdo hoy entre Nos, ſe ha declarado, y aſſentado, como ſe declara, y aſsienta por las preſentes, que los Señores Eſtados Generales de las

AÑO 1668. Abr. 9.

ne ſeront pas obligez de ſe deſaiſir des deniers promis par le ſuſdit Contract, ou d'en laiſſer deſſaiſir. N. N. qu'au préallable ledit Sieur Marquis de Caſtel-Rodrigo, Gouverneur, & Capitaine Général des Païs-Bas Eſpagnols n'ait ſigné lui même le Contract couché depuis peu par écrit par les Deputez du Roi de France de concert avec les Sieurs de Beuningen, & Trevor, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Deputé Extraordinaire du Roi de la Grand' Bretagne, & de leurs Hautes Puiſſances, ou autrement qu'il n'ait envoyé pouvoir aux ſuſdits Sieurs de Beuningen, & Trevor de perfectionner, & conclure le ſuſdit Traité en ſon nom avec les Plenipotentiaires du ſuſdit Roi de France.

las Provincias Unidas no eſtarán obligados à entregar el dinero prometido por el referido Contrato; ò à permitir que lo entregue N. N., ſin que, ante todas coſas, el dicho Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos Eſpañoles, haya firmado por sì miſmo la Convencion pueſta poco hà por eſcrito por los Diputados del Rey de Francia de concierto con los Señores de Beuningen, y Trevor, Embaxador Extraordinario, y Diputado Extraordinario del Rey de la Gran Bretaña, y de S. A. P.; ò bien ſin que baya embiado Poder à los referidos Señores de Beuningen, y Trevor para perficionar, y concluìr el ſobredicho Tratado en ſu nombre con los Plenipotenciarios del mencionado Rey de Francia.

AÑO 1668. Abr. 9.

Ainſi fait, & conclu à la Haye le neufvieſme Avril mil ſixcens ſoixante huit. Signé.

Hecho, y concluìdo aſsi en la Haya à 9. de Abril de 1668. Firmado. (a)

(L.S.) GAMARRA.
(L.S.) W. HUYGENS.
(L.S.) D'ASPEREN.
(L.S.) JEAN DE WIT.
(L.S.) JEAN DE REDE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) JEAN DE YSSELMUYDEN.
(L.S.) H. GOCKINGA.

(L.S.) *GAMARRA.*
(L.S.) *W. HUYGENS.*
(L.S.) *DE ASPEREN.*
(L.S.) *JUAN DE WIT.*
(L.S.) *JUAN DE REDE.*
(L.S.) *E. V. BOOTSMA.*
(L.S.) *JUAN DE YSSELMUYDEN.*
(L.S.) *H. GOCKINGA.*

(a) Aunque en eſte Inſtrumento no ſe halla la Plenipotencia que en èl ſe refiere, dada à favor de Don Eſtevan de Gamarra, conſta, que el Marquès de Caſtèl-Rodrigo le authorizò por eſte Tratado, otorgandole el Poder ſuficiente en Bruxelas, con fecha de 31. de Marzo de eſte año, el qual ſe halla en *Aitzema, Negocios de Eſtado, y Guerra*, Tom. XIV. pag. 892.

AÑO 1668. Abr. 15. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para facilitar la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *mediante algunas Ceſsiones en los* PAÌSES BAXOS, *ajuſtado por ſus reſpectivos Miniſtros, con promeſſa de las Ratificaciones de ſus Soberanos: hecho en San Germàn en Laya à 15. de Abril de 1668.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 88. En *Francès.*]

AÑO 1668. *Abr.* 15.

LE Roi de la Grande Bretagne, & Meſsieurs les Etats Généraux des Provinces-Unies des Pays-Bas ayant envoyé à la fin du mois de Fevrier les Srs. van Beuningen, & Trevor, reſpectivement leur Ambaſſadeur, & Envoyé Extraordinaires au Roi Tres-Chrêtien, lui offrir d'employer leurs ſoins, & leurs offices, pour le prompt rétabliſſement du repos publicq, par la concluſion d'un bon Accommodement, entre luy, & le Roi Catholique, & ledit Roi Tres-Chrêtien, ayant dès lors agreablement reçeu les offres dudit Roi de la Grande Bretagne, & deſdits Seigneurs Etats, declarant aux dits Seigneurs van Beuningen, & Trevor, qu'en conſideration de leurs Maiſtres, il perſiſteroit à ſe contenter encore de faire la Paix, ſur le même fondement de l'une des deux alternatives dont il s'étoit expliqué dès la fin de la Campagne de l'année paſſée, à ſçavoir, ou de la ceſsion que les Eſpagnols lui feroient des Places, Forts, & Poſtes, que ſes Armes avoient occupées, pendant ladite Campagne, & de leurs dependances, ou bien d'un équivalent conſiſtant en la ceſsion de la

HAviendo embiado el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, à fines del mes de Febrero, à los Señores de Beuningen, y Trevor, ſus reſpectivos Embaxador, y Embiado Extraordinarios al Rey Chriſtianiſſimo, para ofrecerle, que emplearìan ſus diligencias, y oficios para el prompto reſtablecimiento de la quietud pública, mediante la concluſion de un buen ajuſte entre S. M., y el Rey Catholico; y haviendo el dicho Rey Chriſtianiſsimo admitido deſde luego guſtoſamente las ofertas del expreſſado Rey de la Gran Bretaña, y de los dichos Señores Eſtados, declarando à los referidos Señores de Beuningen, y Trevor, que por conſideracion à ſus Soberanos tendria todavia ſatisfaccion en hacer la Paz ſobre el miſmo fundamento de una de las dos Alternativas, que havia propueſto deſde el fin de la Campaña del año paſſado; es à ſaber, ò cediendole los Eſpañoles las Plazas, Fuertes, y Pueſtos, que havian ocupado ſus Armas durante la dicha Campaña, y las dependencias de ellos; ò bien dandole un equivalente, que ſe compuſieſſe de la

AÑO 1668. Abr. 15. *la Franche Comté (ou en ſa place du Duché de Luxembourg) Cambrai, & Cambreſis, Doway, compris le Fort de Scarpe, Aire, St. Omer, Berg, Furne, & Linck avec leurs dependances; il ſeroit depuis arrivé, que par les ſoins, & offices dudit Roi de la Grande Bretagne, & deſdits Seigneurs Etats, le Marquis de Caſtel-Rodrigue, Gouverneur de Flandres, en vertu de ſon Plein-pouvoir de traiter la Paix, auroit accepté au nom dudit Roi Catholique, le premier Membre des deux Alternatives, ci-deſſuſdites, & declaré d'être preſt de ſigner, ou faire ſigner par ſes Subdeleguez, un Traité de Paix, conforme au Project, qui luy auroit eſté preſenté par les Miniſtres du Roi de la Grande Bretagne, & deſdits Seigneurs Eſtats, qui ſont à Bruxelles, en ſuite de quoi leſdits Ambaſſadeur, & Envoyé Extraordinaires, voyant l'affaire ſi bien acheminée, auroient fait de vives inſtances à ſa Majeſté Tres-Chrêtienne de vouloir bien conſentir à une ſuſpenſion d'armes, juſqu'au dernier jour de May prochain, afin de donner un tems convenable pour achever ledit Traitté, ſelon les formes accoûtumées. Et ſadite Majeſté ayant declaré ſur leſdites inſtances, que dans l'état preſent des affaires, elle ne pouvoit accorder, ſans ſe faire des prejudices extremes, à moins que ledit Roi de la Grande Bretagne, & leſdits Seigneurs Etats lui donnaſſent toutes les ſeuretés, qu'il ju-*

la ceſsion del Franco Condado, (ò en ſu lugar del Ducado de Luxembourg) Cambray, y Cambreſis, Doway, comprehendido el Fuerte de Eſcarpa, Ayre, San Omer, Berg, Furnes, y Linck, con ſus dependencias; ha ſucedido deſpues, que por las diligencias, y oficios del dicho Rey de la Gran Bretaña, y de los dichos Señores Eſtados, el Marquès de Caſtèl-Rodrigo, Gobernador de Flandes, en virtud de ſu Plenipotencia para tratar la Paz, ha aceptado en nombre de dicho Rey Catholico el primer miembro de las dos Alternativas atriba dichas, y declarado, que eſtà prompto à firmar, ò hacer firmar por ſus Subdelegados, un Tratado de Paz conforme al Proyecto que ſe le ha preſentado por los Miniſtros del Rey de la Gran Bretaña, y de los dichos Señores Eſtados, que ſe hallan en Bruxelas; en conſequència de lo qual, los dichos Embaxador, y Embiado Extraordinarios, viendo eſte negocio tan adelantado, han hecho vivas inſtancias à S. M. Chriſtianiſsima, para que ſe ſirva conſentir en una Suſpenſion de Armas haſta el ultimo dia de Mayo proximo, à fin de dàr el tiempo conveniente para acabar el dicho Tratado ſegun las formalidades acoſtumbradas: Y haviendo ſu dicha Mageſtad declarado, en virtud de las dichas inſtancias, que en el eſtado preſente de las coſas no podia concederla, ſin hacerſe notables perjuicios, à menos que el dicho Rey de la Gran Bretaña, y los re-

AÑO 1668. Abr. 15.

Año 1668. Abr. 15.

jugeroit lui être neceſſaires, pour l'infaillible ſuccès de la Paix auxdites conditions, & dans le tems ſuſdit, & leſdits Ambaſſadeur, & Envoyé Extraordinaires ayant là-deſſus offert à ſa Majeſté Tres-Chrêtienne, que le Roi de la Grande Bretagne, & Meſſieurs les Etats lui ſeroient Garants de paroles, qu'ils lui avoient portées de la part du Marquis de Caſtel-Rodrigue, ſur l'acceptation du premier Membre de l'Alternative, & dit que par cette Garantie, qu'ils avoient pouvoir de promettre, ils ſe trouvoient pleinement authoriſés, & en état de donner à ladite Majeſté Tres-Chrêtienne toutes les ſatisfactions, & ſeuretés requiſes, & qu'elle pouvoit deſirer, de l'infaillibilité dudit ſuccès. Le Roi Tres-Chrêtien auroit là-deſſus nommé, & deputé le Sr. le Tellier, Conſeiller en tous ſes Conſeils, Commandeur de ſes Ordres, & Sécretaire d'Etat, & des Commandements de ſa Majeſté; le Seigneur de Lionne, auſsi Conſeiller en tous ſes Conſeils, Commandeur de ſes Ordres, Miniſtre, & Secretaire d'Eſtat, & des Commandements de ſa Majeſté; & le Sr. Colbert, Conſeiller en tous ſes Conſeils, Controlleur General de ſes Finances, Treſorier de ſes Ordres, & Surintendant de ſes Baſtiments, munis d'un plein-Pouvoir ſuffiſant pour traiter avec leſdits Seigneurs van Beuningen, & Trevor, munis auſsi d'un même Pouvoir, & convenir enſem-

referidos Señores Eſtados le dieſſen todas las ſeguridades que le pareciéſſen neceſſarias para el infalible lógro de la Paz con las dichas condiciones, y dentro del termino ſobredicho; y haviendo los referidos Embaxador, y Embiado Extraordinarios ofrecido en eſte particular à S. M. Chriſtianiſsima, que el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados le ſerìan Garantes de las palabras, que le havian dado de parte del Marquès de Caſtèl-Rodrigo, ſobre la aceptacion del primer miembro de la Alternativa, y dicho, que por eſta Garantìa, que tenian facultad de prometer, ſe hallaban plenamente authorizados, y en eſtado de dàr à la dicha Mageſtad Chriſtianiſsima todas las ſatiſfacciones, y ſeguridades neceſſarias, y que podia deſear de la infalibilidad del dicho lógro: en conſequencia de eſto el Rey Chriſtianiſsimo ha nombrado, y diputado al Señor le Tellier, Conſejero en todos ſus Conſejos, Comendador de ſus Ordenes, y Secretario de Eſtado, y de los Mandatos de S. M.: al Señor de Lionne, tambien Conſejero en todos ſus Conſejos, Comendador de ſus Ordenes, Miniſtro, y Secretario de Eſtado, y de los Mandatos de S. M.; y al Señor Colbert, Conſejero en todos ſus Conſejos, Contralor General de ſu Hacienda, Theſorero de ſus Ordenes, y Superintendente de ſus Edificios, corroborados con pleno Poder ſuficiente para tratar con los dichos Señores de Beuningen,

Año 1668. Abr. 15.

ſem-

y

AÑO 1668. Abr. 25. *ſemble deſdites ſeuretés , ainſi que des moyens plus ſeurs , & plus prompts pour parvenir à la Paix. Et aprés pluſieurs Conferences , que leſdits Plenipotentiaires ont eues enſemble , ils ont enfin accordé , établi, & arreſté les Articles qui en ſuivent.*

y Trevor , authorizados tambien con igual Poder , y convenir juntos en las dichas ſeguridades , como tambien en los medios mas ſeguros , y promptos para lograr la Paz ; y deſpues de muchas Conferencias , que los dichos Plenipotenciarios han tenido entre sì , finalmente han acordado , eſtablecido, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

AÑO 1668. *Abr.* 15.

I.

Le Traité de Paix entre la France , & l'Eſpagne ſera fait conformement au Projet ſuſdit qui a eſté preſentement remis entre les mains deſdits Seigneurs van Beuningen , & Trevor , & la Ratification de l'Eſpagne ſera envoyée à St. Germain en Laye , à ſa Majeſté Tres-Chrêticnne, dans le dernier jour de May prochain incluſivement , comme pareillement le Roi Tres-Chrêtien ſera remettre la Ratification dudit Traité, dans le même jour dernier May , entre les mains du Gouverneur de Flandres , & plûtôt ſi faire ſe peut.

I.

El Tratado de Paz entre la Francia , y la Eſpaña ſe harà conforme al ſobredicho Proyecto , que al preſente ſe ha pueſto en manos de los dichos Señores de Beuningen, y Trevor , y la Ratificacion de Eſpaña ſe embiarà à San Germàn en Laya à S. M. Chriſtianiſsima el ultimo dia de Mayo proximo incluſivè;como aſsimiſmo el Rey Chriſtianiſsimo harà entregar la Ratificacion del dicho Tratado el miſmo dia ultimo de Mayo al Gobernador de Flandes , y antes , ſi fuere poſsible.

II.

Le Roi Tres-Chrêtien accorde de ſa part une Ceſſation de toute ſorte d'entrepriſes , & attacques ſur les Places fortes des Eſpagnols , à condition du reciprocque du coſté de l'Eſpagne , & ce juſqu'au dernier jour de May incluſivement.

II.

El Rey Chriſtianiſsimo concede por ſu parte una ceſſacion de todo genero de empreſſas , y ataques de las Plazas fuertes de los Eſpañoles, con la condicion de que ſe haga lo miſmo por parte de la Eſpaña , y eſto haſta el ultimo dia de Mayo incluſivè.

III.

En cas que contre toute attente l'Eſpagne mancque à faire la Paix ſelon ledit Projet , ou que la Ratifica-

III.

En caſo que , contra toda eſperanza , no haga la Eſpaña Paz ſegun el dicho Proyecto , ò que ſu Ra-

Año 1668. Abr. 15.

cation d'Eſpagne n'ait pas eſté remiſe au Roy Tres-Chrêtien dans ledit jour dernier May incluſivement ; ledit Roy Tres-Chrêtien n'eſtant pas plus alors tenu de faire la Paix aux Conditions des ſuſdites Alternatives, ſa Majeſté declare, qu'elle ſe contentera de faire encore la Paix, pendant les mois de Juin, & de Juillet, aux conditions des deux nouvelles Alternatives ſuivantes, dont le choix ſera laiſſé à l'Eſpagne, à ſçavoir, la premiere à la ceſſion des Conqueſtes de la Campagne de l'Eſté dernier, en y adjouſtant par l'Eſpagne la ceſſion de la Franche Comté, & Cambray, & Cambreſis ; la ſeconde de la ceſſion de l'equivalent cy-deſſus dit, en y adjouſtant par l'Eſpagne la ceſſion du Luxemburgh, ou en ſa place celle de l'Iſle, & Tournay.

IV.

Cependant dans le meſme cas, qui vient d'eſtre dit, que la Paix ne ſoit pas faite, & les Ratifications fournies dans le terme ſuſdit par la faute de l'Eſpagne ; le Roy Tres-Chrêtien attacquant alors, apres le terme de ladite ſuſpenſion expirée, les Eſpagnols, pour tâcher de les neceſſiter à la Paix aux conditions de l'une des deux nouvelles Alternatives, le Roy de la Grande Bretagne, & leſdits Seigneurs Eſtats ſeront obligés de mettre en effect la promeſſe contenuë dans leur Garantie ſuſmentionnée, & conſequemment employeront inceſſamment toutes leurs forces par Mer, & par Terre, pour obliger l'Eſpa-

Año 1668. Abr. 15.

Ratificacion no ſe haya entregado al Rey Chriſtianiſsimo en el dicho dia ultimo de Mayo incluſivè, no quedando yà entonces obligado el dicho Rey Chriſtianiſsimo à hacer la Paz con las condiciones de las ſobredichas Alternativas ; declara S. M., que ſe contentarà aùn con hacer la Paz, durante los meſes de Junio, y Julio, con las condiciones de las dos nuevas Alternativas ſiguientes, cuya eleccion ſe dexarà à la Eſpaña ; es à ſaber, la primera, de la ceſsion de las Conquiſtas de la Campaña del Verano paſſado, añadiendo la Eſpaña la ceſsion del Franco Condado, Cambray, y Cambreſis ; la ſegunda, de la ceſsion del equivalente expreſſado aqui arriba, añadiendo la Eſpaña la ceſsion de Luxembourg, ò en ſu lugar, la de Lila, y Tornay.

IV.

No obſtante eſto, en el miſmo caſo que ſe acaba de decir de que no ſe haga la Paz, ni ſe entreguen las Ratificaciones en el referido termino por falta de la Eſpaña ; ſi acometiere entonces el Rey Chriſtianiſsimo, deſpues de cumplido el termino de la dicha Suſpenſion, à los Eſpañoles, para obligarlos à la Paz con las condiciones de una de las dos nuevas Alternativas ; el Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à cumplir la promeſſa contenida en ſu Garantìa arriba mencionada ; y por conſiguiente emplearàn immediatamente todas ſus fuerzas por Mar,

AÑO 1668. Abr. 15.

pagne à faire la Paix, aux conditions, qui viennent d'eſtre dittes.

V.

En cas que la Paix n'ait pû eſtre encore faite, pendant leſdits mois de Juin, & Juillet, auxdites conditions, par faute de l'Eſpagne, leurs Majeſtés, & leſdits Seigneurs Eſtats conviendront alors enſemble de nouveau, de ce qu'ils trouveront eſtre plus expedient pour terminer la Guerre.

VI.

Mais afin que dans l'employ des armes de leurs dites Majeſtés, & deſdits Eſtats, au cas ſuſdit, on puiſſe éviter les inconveniens qui pourroyent naiſtre par la concurrence des entrepriſes, dont chacque partie pourroit vouloir choiſir les meſmes deſſeins, il a eſté convenu, que les Armes de ſa Majeſté Tres-Chrêtienne ſe contiendront à agir du coſté de deça des Rivieres, & Canaux, qui paſſent par les Villes, & Places, ou le long des Villes, & Places ſuivantes, à ſçavoir, Argenteau, Malines, Rupelmonde, Dendermonde, Gand, Plaſſendael, & Oſtende, & n'attaqueront aucune deſdites Villes, ou Places, & que les Armes du Roy de la Grande Bretagne, & deſdits Seigneurs Eſtats ſe contiendront à agir au de-là des meſmes Rivieres, & Canaux, & n'attacqueront aucunes Villes, ou Places du coſté de deça.

Mar, y Tierra, para obligar à la Eſpaña à hacer la Paz con las condiciones que ſe acaban de decir.

AÑO 1668. Abr. 15.

V.

En caſo que aùn no ſe haya podido efectuar la Paz durante los dichos meſes de Junio, y Julio con las referidas condiciones, por falta de la Eſpaña; entonces ſus Mageſtades, y los dichos Señores Eſtados convendràn juntos de nuevo en lo que juzgaren ſer mas conveniente para terminar la Guerra.

VI.

Pero à fin que en el empleo de las Armas de ſus dichas Mageſtades, y de los referidos Eſtados, en el ſobredicho caſo, ſe eviten los inconvenientes, que podrian nacer por la concurrencia de las empreſſas, queriendo cada Parte elegir unos miſmos deſignios; ſe ha convenido, que las Armas de S. M. Chriſtianiſsima ſe ceñiràn à obrar de la parte de acà de los Rios, y Canales, que paſſan por las Ciudades, y Plazas, ò por el diſtrito de las Ciudades, y Plazas ſiguientes; es à ſaber, Argenteau, Malinas, Rupelmonde, Dendermonde, Gante, Plaſſendael, y Oſtende; y no atacaràn ninguna de las dichas Ciudades, ò Plazas: y que las Armas del Rey de la Gran Bretaña, y de dichos Señores Eſtados, ſe ceñiràn à obrar de la parte de allà de los miſmos Rios, y Canales; y no atacaràn ningunas Ciudades, ò Plazas de la parte de acà.

AÑO 1668. Abr. 15.

Tous leſquels Points, & Articles cy-deſſus énoncés, ont eſté ainſi convenus, arreſtés, & accordés de part, & d'autre, entre les Seigneurs le Tellier, de Lionne, & Colbert au nom dudit Roy Tres-Chrêtien, & leſdits Seigneurs van Beuningen, & Trevor reſpectivement au nom du Roy de la Grande Bretagne, & de Meſsieurs les Eſtats Generaux, leſquels ont promis d'en fournir les Ratifications de leurs Majeſtés, & deſdits Seigneurs Eſtats, dans le dernier jour du preſent mois d'Avril incluſivement, & plûtoſt ſi faire ſe peut. En foy de quoy ils ont ſigné le preſent Traité de leur propre main, & à iceluy fait appoſer les cachets de leurs Armes. Fait à St. Germain en Laye le 15. d'Avril 1668. Signé.

Todos los quales Puntos, y Articulos arriba expreſſados han ſido convenidos, aſſentados, y acordados aſsi por una, y otra parte entre los Señores le Tellier, de Lionne, y Colbert, en nombre del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y los dichos Señores de Beuningen, y Trevor, reſpectivamente en nombre del Rey de la Gran Bretaña, y de los Señores Eſtados Generales; los quales han prometido entregar las Ratificaciones de ſus Mageſtades, y de los dichos Señores Eſtados el ultimo dia del preſente mes de Abril incluſivè, y antes, ſi fuère poſsible. En fé de lo qual han firmado el preſente Tratado de ſu propria mano, y hecho poner en èl los Sellos de ſus Armas. Hecho en San Germàn en Laya à 15. de Abril de 1668. Firmado.

AÑO 1668. Abr. 15.

(L.S.) LE TELLIER.
(L.S.) DE LIONNE.
(L.S.) COLBERT.
(L.S.) VAN BEUNINGEN.
(L.S.) TREVOR.

(*L.S.*) *LE TELLIER.*
(*L.S.*) *DE LIONNE.*
(*L.S.*) *COLBERT.*
(*L.S.*) *DE BEUNINGEN.*
(*L.S.*) *TREVOR.*

AÑO 1668. Abr. 25.

ACUERDO PROVISIONAL entre los Embaxadores de los Reyes de la GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y los de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *hecho con el conſentimiento del Embaxador de* ESPAÑA, *ſobre los Subſidios que ſe han de dar por* S. M. CATHOLICA *al Rey de* SUECIA, *en atencion à los gaſtos hechos en la manutencion de las Tropas que havia tenido en* ALEMANIA *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y para que en adelante los pueda continuar para el miſmo fin, juntamente con el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los referidos* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Weſtminſter à 25. de Abril de 1668.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 95. En *Latin.*]

AÑO 1668. Abr. 25.

QUoniam juxta tenorem Inſtrumenti die 13. Januarii proximè præterito Hagæ-Comitis ſubſcripti ab Illuſtriſsimo Dom. D. Chriſtophoro Delphico, Comite de Dhona, Sereniſsimæ Regiæ Majeſtatis Succiæ Legato Extraordinario, hic in Anglia per aliquot tempus jam allaboratum fuit ad conveniendum ſuper ſubſidiariæ pecuniæ ſumma Coronæ Succiæ exſolvenda; ut dicta Corona Succiæ pari paſſu cum Sereniſsimo Magnæ Britanniæ Rege, Dominiſque Ordinibus Generalibus Fœderati Belgii in Pacificationis negotio, quod inter duas Galliæ, & Hiſpaniæ Coronas tractatur, & in quo, non obſtante, quod ſuper negotio ſubſidiario, necdum tranſactum ſit, dicta Corona Succiæ inſigne adjumentum contulit, procedere poſsit, tumque dictus Dominus Legatus Extraordinarius Succicus ſemper inſtiterit, ut dicta promiſsio directè ab Anglia, & Fœderato Belgio dictæ Coronæ Succiæ fieret, nec unquam dictus Dominus Legatus perſuaderi potuerit,

POR quanto, conforme al tenor del Inſtrumento firmado en la Haya el dia 13. de Enero proximo paſſado, el Iluſtriſsimo Señor el Señor Chriſtoval Delphico, Conde de Dhona, Embaxador Extraordinario de la Sereniſsima Real Mageſtad de Suecia, ha trabajado aqui en Inglaterra por algun tiempo, para convenir ſobre la ſuma del Subſidio pecuniario, que ſe ha de pagar à la Corona de Suecia, à fin que eſta Corona pueda adelantar à un miſmo paſſo, con el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, el negocio de la Pacificacion, que ſe trata entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, y al qual (no obſtante que ſobre el negocio ſubſidiario aùn no ſe ha ajuſtado nada) ha ayudado en gran manera dicha Corona de Suecia: Y demàs de eſto haviendo dicho Señor Embaxador Extraordinario de Suecia inſtado ſiempre en que la dicha promeſſa ſe hicieſſe directamente à la referida Corona de Suecia por la Inglaterra, y las Provincias Unidas, ſin haverſe podido

AÑO 1668. Abr. 25.

rit, ut à Corona Hiſpanica pecunia ſubſidiaria directè ſtipularetur, libertate tamen ſalva Angliæ, & Fœderato Belgio ſibi per ſtipulationem indemnitatis, alioſque aſſecurationis modos à Corona Hiſpanica eodem tempore pleniſsimè proſpiciendi, ſine qua indemnitatis promiſsione, nec Anglia, nec Fœderatum Belgium ad dictam pecuniam promittendam etiam induci potuere:

perſuadir jamàs al dicho Señor Embaxador à que ſe eſtipulaſſe directamente por la Corona de Eſpaña el Subſidio pecuniario, bien que quedando ſalva à la Inglaterra, y à las Provincias Unidas la libertad de mirar al miſmo tiempo enteramente por sì, mediante que la Corona de Eſpaña eſtipulaſſe la indemnizacion, y otras ſeguridades, ſin la qual promeſſa de indemnizacion no ſe ha podido inducir à la Inglaterra, ni à las Provincias Unidas à prometer el dicho dinero:

AÑO 1668. Abr. 25.

Nec tamen propter aliquas difficultates uſque adhuc negotium illud ad ultimum ſuum, & optatum finem perduci, ſed ſolummodò quantitatis ſubſidiariæ pecuniæ cum conſenſu Domini Legati Hiſpaniei in Anglia commorantis exprimi, & determinari potuerit; nempè ut Coronæ Sueciæ, pro tempore, quo per aliquot jam elapſos menſes copias ſuas militares in Germania, boni, & Pacis publicæ cauſa, detinuit, exſolverentur trecenta millia thaleorum Imperialium in ſpecie, vulgò de Bancka, *& initio cujuſvis trimeſtris ſpatii centum & octuaginta millia dictorum thalerorum pro toto ſubſequenti trimeſtri, uſque quoad Pax inter Coronas Galliæ, & Hiſpaniæ ſancita, & ratihabita foret, computando initio primi trimeſtris à primo die menſis Maji, ſtilo novo, ita ut ab illo primo die Maji totum tempus primi trimeſtris jam ceſsiſſe, terminuſque ſo-*

Y por quanto por ciertas dificultades no ha ſido poſsible haſta aora conducir eſte negocio à ſu ultimo, y deſeado fin, ſino unicamente expreſſar, y determinar la cantidad del Subſidio pecuniario, con el conſentimiento del Señor Embaxador de Eſpaña, reſidente en Inglaterra; es à ſaber, que ſe pagaſſen à la Corona de Suecia, por el eſpacio de algunos meſes, que mantuvo ſus Tropas en Alemania en favor del bien, y paz pública, treſcientos mil Thalers Imperiales en eſpecie, vulgarmente llamados de *Bancka*; y al principio de cada tres meſes ciento y ochenta mil de los dichos Thalers por todo el trimeſtre ſubſiguiente, haſta que ſe aſſentaſſe, y ratificaſſe la Paz entre las Coronas de Francia, y Eſpaña, contando el principio del primer trimeſtre deſde el primer dia del mes de Mayo, eſtilo nuevo: de ſuerte, que deſde eſte primer dia de Mayo ſe entendieſſe haver corrido yà todo el tiempo del primer trimeſtre, y llega-

AÑO 1668. Abr. 25.

ſolutionis pro integro illo trimeſtri jam adveniſſe reputaretur, quod & in ſubſequentibus obſervandum eſſet ſpatiis, nimirum ut quantumvis ſtatim poſt initium novi cujuſque trimeſtris, Pax per ſubſcriptionem Tractatus, & Ratihabitionum commutationem certa, ſtabiliſque reddatur, tamen pro omni iſto ſpatio ſumma jam nominata eſſet ſolvenda; & tamen ex re communi, graviſsimas ob rationes, viſum fuerit ſubſcriptionem triplicis Fœderis non ulterius differre, juſtum, & æquum etiam judicatum fuit, ut infraſcripti Domini Deputati, ac Commiſſarii Sereniſsimi Magnæ Britanniæ Regis, Legatique Extraordinarii Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Fœderati Belgii ſeſe obligarent, ſicut vigore hujus Inſtrumenti ſe efficaciſsimè obligant, omne ſtudium, operamque, quæ ullo modo excogitari poſsit, ex nunc à dicto Magnæ Britanniæ Rege, dictiſque Dominis Ordinibus apud Coronam Hiſpanicam adhibitum iri, ut negotium illud pecuniæ ſubſidiariæ, quod pro tempore præterito, uti dictum eſt, eſt trecentorum millium thalerorum, & pro quovis trimeſtri ſpatio uſque quoad Pax ſancita, & ratihabita erit, centum & octuaginta millium thalerorum: quod tamen, ſi Pax ante exitum menſis Julii ſignetur, & ratihabeatur, non pertinget ad majorem ſummam quam ad quar-

gado yà el termino de la paga por todo el dicho trimeſtre: lo que ſe havia de obſervar igualmente en los plazos ſiguientes; conviene à ſaber, que aunque immediatamente deſpues del principio de qualquiera nuevo trimeſtre ſe reſtableciesſe una Paz ſegura, y eſtable por medio de la firma del Tratado, y cambio de las Ratificaciones, no obſtante ſe huviesſe de pagar la referida ſuma por todo eſte eſpacio; y ſin embargo de eſto, haviendo parecido conveniente de comun acuerdo, por muy graves razones, no diferir por mas tiempo la firma de la Triple Alianza: Por tanto ha parecido juſto, y razonable, que los infraſcriptos Señores Diputados, y Comiſſarios del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y los Embaxadores Extraordinarios de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe obliguen, como en virtud de eſte Inſtrumento eficaciſsimamente ſe obligan, à que el dicho Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados paſſaràn deſde aora todos los oficios, y diligencias imaginables cerca de la Corona de Eſpaña, para que éſta tome à ſu cargo, y atienda de tal modo à eſte negocio del Subſidio pecuniario, (que por el tiempo paſſado es, como ſe ha dicho, de treſcientos mil Thalers, y por cada tres meſes, haſta que ſe concluya, y ratifique la Paz, de ciento y ochenta mil; el qual ſin embargo, en caſo de firmarſe, y ratificarſe la Paz antes de paſſarſe el mes de Julio, no excede-

AÑO 1668. Abr. 25.

Año 1668. Abr. 25.

quarto centeſimo octogeſimo thalerorum Imperialium millia, quæ modica ſolummodò portio eſt earum impenſarum quas ad procurandam Pacem dictus Magnæ Britanniæ Rex, dictique Domini Ordines de ſuo tam liberaliter impenderunt, eo modo dictæ Coronæ Hiſpaniæ cordi ſit, ſicque in ea re dicta Corona Hiſpanica proſpiciat, ut dictus Magnæ Britanniæ Rex, dictique Domini Ordines primo quoque tempore, & quidem pro ultimo dilationis termino intra octiduum, poſtquam Sereniſſimi Regis Sueciæ Ratihabitionum Inſtrumenta adveniſſe, & ad extradendum parata eſſe, ſignificatum fuerit, dictæ Coronæ Sueciæ plenariè, abſque tamen ullo dicti Magnæ Britanniæ Regis Dominorumque Ordinum onere, aut diſpendio, dictam ſummam pecuniariam Hamburgi exſolvere queant; & ſi hoc contra omnem expectationem intra præfixum tempus à Corona Hiſpanica impetrari non poſsit, nulla ſe tunc, & in poſterum ulteriora amicorum officia ulterioremvè opem, aut aſſecurationem in favorem, aut utilitatem dictæ Coronæ Hiſpanicæ in negotio, quod Hiſpaniæ cum Gallia intercedit, promiſſuros, aut ullo modo præſtituros, neque quicturos in hoc zelo ſuo, quoad ſæpiùs memoratæ Coronæ Sueciæ plenaria ſatisfactio uti ſupradictum eſt, facta fuerit.

derà de la ſuma de quatrocientos y ochenta mil Thalers Imperiales, que es ſolo una moderada porcion de los gaſtos, que tan liberalmente han hecho el Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Eſtados para facilitar la Paz) que dicho Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados puedan pagar enteramente en Hamburgo la referida ſuma pecuniaria à la dicha Corona de Suecia, ſin el menor gravamen, ò diſpendio de dicho Rey de la Gran Bretaña, y de los Señores Eſtados en el primer plazo, y por ultimo termino dentro de ocho dias deſpues que ſe haya tenido aviſo de haver llegado los Inſtrumentos de las Ratificaciones del Sereniſsimo Rey de Suecia, y de eſtàr promptos à entregarſe: (a) y ſi, contra toda eſperanza, no pudiere conſeguirſe eſto de la Corona de Eſpaña dentro del tiempo ſeñalado, ſe obligan en tal caſo à no prometer, ni hacer de ningun modo en adelante ulteriores oficios amigables, ni dàr auxilio, ò ſeguridad en favor, ò utilidad de dicha Corona de Eſpaña en el negocio que eſta tiene pendiente con la Francia, y à trabajar con el miſmo zelo, haſta que, como ſe ha dicho arriba, ſe dè entera ſatisfaccion à la mencionada Corona de Suecia.

Año 1668. Abr. 25.

Pro- Eſta

(a) Eſtos oficios produxeron el efecto que ſe deſeaba, pues por un Acto, que otorgò Don Eſtevan de Gamarra, Embaxador de Eſpaña à los Eſtados Generales, en 9. de Mayo de eſte año, y que ratificò S. M. Catholica en 30. del miſmo, ſe obligò ſu dicha Mageſtad à pagar al Rey de Suecia la cantidad que aqui ſe expreſſa, como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1668. Abr. 25.

Promiſsio hæc eodem modo, ac tempore, æquè, ac ipſum triplex Fœdus à dicto Magnæ Britanniæ Rege, dictiſque Dominis Ordinibus ratihabebitur, & confirmabitur.

In quorum omnium fidem, majuſque robur, nos infraſcripti Deputati, ac Commiſſarii, ut & Legati Extraordinarii huic Inſtrumento manibus noſtris ſubſcripſimus, illudque Sigillis noſtris confirmavimus. Actum Weſtmonaſterii in Palatio Regio die vigeſimo quinto Aprilis, anno milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo octavo. Signatum erat.

Eſta promeſſa ſerà ratificada, y confirmada del miſmo modo, y al miſmo tiempo que la dicha Triple Alianza por el expreſſado Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Eſtados.

AÑO 1668. Abr. 25.

En fé de todo lo qual, y para ſu mayor firmeza, Nos los infraſcriptos Diputados, y Comiſſarios, y aſsimiſmo los Embaxadores Extraordinarios, hemos firmado eſte Inſtrumento de nueſtras manos, y corroboradole con nueſtros Sellos. Hecho en el Palacio Real de Weſtminſter à veinte y cinco de Abril, año de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho. Eſtaba firmado.

(L.S.) RUPERS.
(L.S.) ORL. BRIDGEMAN.
(L.S.) BUCKINGAM.
(L.S.) ARLINGTON.
(L.S.) ALBEMARLE.
(L.S.) J. MEERMAN.
(L.S.) JOH. BOREEL.

(L.S.) *RUPERT.*
(L.S.) *ORL. BRIDGEMAN.*
(L.S.) *BUCKINGAM.*
(L.S.) *ARLINGTON.*
(L.S.) *ALBEMARLE.*
(L.S.) *JUAN MEERMAM.*
(L.S.) *JUAN BOREEL.*

AÑO 1668. Abr. 25.

ACCESSION del Rey de SUECIA *al Tratado de Alianza ajuſtado en la Haya el dia* $\frac{13}{23}$ *de Enero de* 1668. *entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *en que al miſmo tiempo ſe renuevan los antiguos Tratados de Paz, y Confederacion entre las miſmas Potencias: firmada en Weſtminſter à* 25. *de Abril del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1668. *Abr.* 25.

CUM favente, & annuente Divinâ gratiâ tum Sereniſsimus, & Potentiſsimus Princeps, ac Dominus Dominus Carolus Secundus, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor, &c. Tum Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines Generales Fœderati Belgij, pijs, & ardentibus votis, laboribuſque indefeſsis hactenus incubuerint, ut ſimultates, & diſsidia inter Sereniſsimos Galliarum, & Hiſpaniarum Reges orta, quæque nunc in funeſtum, & acerrimum bellum eruperunt, componerent, & ab ipſis primordijs ſemina, & radices mali ſerpentis præſciderent, & ſuffocarent, ne fortaſſe totus Chriſtianus Orbis in partes, & ſtudia diverſus abiret, ſcinderetur que, incendiumque longè, latèque totam Europam pervagaret, eâque de causâ memoratus Dominus Rex, Dominique Ordines per Deputatos ſuos, & Mandatarios Hagæ Comitis die $\frac{13}{23}$ *Januarij proximè præterito in mutuum pactum conſenſerint, & quidem conditionibus in hoc rerum ſtatu toti Europæ proculdubiò placituris quod poſtmodùm etiam ſolemni ratihabitione confirmarunt, quo comple-*

HAviendoſe aplicado haſta aqui (con el favor, y auxilio de la Divina gracia) aſsi el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor el Señor Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c.; como los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, con piadoſos, y ardientes deſeos, è infatigables trabajos, à componer las enemiſtades, y diferencias nacidas entre los Sereniſsimos Reyes de Francia, y Eſpaña, que al preſente han prorrumpido en una funeſta, y muy cruel Guerra, y à cortar, y extinguir en ſu origen las ſemillas, y raìces de eſte mal, que ſe và aumentando, no ſea que todo el Orbe Chriſtiano ſe divida, y ſepáre en diferentes partidos, y deſignios, y ſe extienda eſte incendio por toda la Europa: Y por eſta cauſa haviendo el mencionado Señor Rey, y los Señores Eſtados convenido en una mutua Convencion por ſus Diputados, y Mandatarios en la Haya el dia $\frac{13}{23}$ de Enero proximo paſſado, con condiciones, que ſin duda complaceràn à toda la Europa en el preſente eſtado de las coſas, que confirmaron tambien deſpues con ſolem-

AÑO 1668. Abr. 25.

plexi ſunt rationes, & media, quibus alma Pax inter diſſidentes Reges citò, tutoque promoveri, & redintegrari poſſet; cumque inſuper ſupramemoratæ partes amicum valdè in modum Sereniſſimum, ac Potentiſſimum Principem, ac Dominum Dominum Carolum, Dei gratiâ, Succorum, Gothorum, Vandalorumque Regem, ac Principem hæreditarium, Magnum Principem Finlandiæ, Ducem Scaniæ, Sthoniæ, Livoniæ, Careliæ, Bremæ, Verdæ, Stetini, Pomeraniæ, Caſſubiæ, & Vandaliæ, Principem Rugiæ, Dominum Ingriæ, & Wiſmariæ, necnon Comitem Palatinum Rheni, Bavariæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium Ducem, rogarint, atque invitarint, ut tamquam pars principalis operam ſuam in eundem finem collocare, tractatuique, pactoque prædicto etiam ipſe ſubſcribere dignaretur; factum equidem eſt, ut tunc temporis Illuſtriſſimus, atque Excellentiſſimus Dominus Chriſtophorus Delphicus, Burgravius, & Comes in Dhonâ, Hæreditarius Dominus in Carwinden, Schlobitten, Borckersdorf, Stockenfels, & Fiſchbath, Campi Mareſchallus, & Conſiliarius Bellicus, ac Extraordinarius Sacræ Regiæ Majeſtatis Succiæ Legatus; ut & Dominus Heraldus Appelbomius, Hæreditarius de Suderby, ejuſdem Sac. Reg. Majeſtatis Conſiliarius Aulicus, atque Ablegatus Extraordinarius, dicto Tractatui Hagæ Comitis ſolemniter ſubſcribere vix potuerint, priuſquàm jam dictus Dominus Legatus Extraordi-

lemne Ratificacion, en la qual ſe contienen los arbitrios, y medios con que puede prompta, y ſegura- mente promoverſe, y reſtablecerſe una buena Paz entre los Reyes, que eſtàn en Guerra: Y haviendo demàs de eſto las ſobredichas Partes pedido, y convidado de un modo muy amigable al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor el el Señor Carlos, por la gracia de Dios, Rey, y Principe Hereditario de Suecos, Godos; y Vandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, Eſtonia, Livonia, Carelia, Bremen, Verden, Stetin, Pomerania, Caſubia, y Vandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y Wiſmar, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, Juliers, Cleves, y Berg, para que, como Parte principal, ſe dignaſſe de contribuir al miſmo fin, y de entrar en el Tratado, y Convencion ſobredicha; el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Chriſtoval Delphico, Burgrave, y Conde de Dhona, Señor Hereditario en Carwinden, Sclobiten, Borckerſdorff, Stockenfelt, y Fisbach, Mariſcal de Campo, Conſejero de Guerra, y Embaxador Extraordinario de la Sacra Real Mageſtad de Suecia: y el Señor Heraldo Appelbomio, Hereditario de Suderby, Conſejero Aulico, y Embaxador Extraordinario de la dicha Sacra Real Mageſtad, apenas pudieron entonces firmar ſolemnemente el dicho Tratado de la Haya, haſta que el ſobredicho Señor Embaxa-

Año 1668. Abr. 25.

narius Sueciæ in Angliâ (qua verſus iter ſuum deſtinabat) de paucis quibuſdam rebus ad prædictum negotium pertinentibus cum ſummè dicto Magnæ Britanniæ Rege contuliſſet; ijdemque tamen Domini Miniſtri Suecici, quo de optimâ, & ſincerâ mente, ac intentione Sereniſſimi Sueciæ Regis conſtaret, eodem tempore, ac die Inſtrumento câ de re confecto ſubſcribendo deeſſe noluerunt, vacuumque locum Clementiſſimo ſuo Regi, ac Domino in principali Tractatu relinqui haud ægrè conſenſerunt: Cumque dictus Sueciæ Rex medio tempore, quamvis huic Tractatui necdum ſubſcribere curaviſſet, nihilominus operam, & officia ſua, ubicunque hoc ex re communi fore creditum fuit, ad obtinendum ſæpè memoratum finem, cum dicto Magnæ Britanniæ Rege, & dictis Dominis Ordinibus pro virili conferre non ceſſaverit, & per hoc non exiguum momentum ad eandem pacem (cujus jam ex ijs quæ nunc accidêre multò major quàm antea ſpes affulgere videtur) maturandam attulerit; tandem expedire judicatum fuit ultimam manum huic operi imponere: Quapropter ſupramemoratus Dominus Legatus Sueciæ Extraordinarius Dominus Chriſtophorus Delphicus, Burgravius, & Comes in Dhonâ, ut & Sereniſſimi, ac Potentiſſimi Magnæ Britanniæ Regis Deputati, ac Commiſſarij, Celſiſſimus, ac Sereniſſimus Princeps Domi-

dor Extraordinario de Suecia en Inglaterra, adonde ſe encaminaba, huvieſſe conferido con el ſobredicho Rey de la Gran Bretaña ſobre ciertas coſas reſpectivas à eſte negocio: y no obſtante eſto los dichos Señores Miniſtros de Suecia, para manifeſtar la buena, y ſincera mente, è intencion del Sereniſsimo Rey de Suecia, no quiſieron dexar de firmar al miſmo tiempo, y en un miſmo dia el Inſtrumento hecho ſobre eſta materia; y ſin dificultad conſintieron en que ſe dexaſſe lugar en el Tratado principal à ſu Clementiſsimo Rey, y Señor: Y haviendo el dicho Rey de Suecia (ſin embargo de no haver procurado firmar aùn eſte Tratado) continuado en emplear en eſte intermedio ſu trabajo, y oficios con todas ſus fuerzas, juntamente con el dicho Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados, en todas las partes donde le ha parecido conveniente, para lograr el mencionado fin, y aplicado no poco eſtudio para facilitar la dicha Paz, de que parece que ſe trasluce mucha mayor eſperanza que antes, por las coſas que al preſente han ſucedido: finalmente ha parecido conveniente dàr la ultima mano à eſte negocio; por lo qual el mencionado Señor Embaxador Extraordinario de Suecia el Señor Chriſtoval Delphico, Burgrave, y Conde de Dhona, y los Diputados, y Comiſſarios del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de la Gran Bretaña el muy Alto, y Sereniſsimo Princi-

Año 1668. *Abr.* 25.

pe

AÑO 1668. Abr. 25.

minus Rupertus, Dei gratiâ, Comes Palatinus ad Rhenum, Dux Babariæ, Cumbriæque, &c. præclari Ordinis Garterij Eques, Sociusque, necnon Illustrissimi, & Excellentissimi Domini Orlandus Bridgeman, Eques Auratus, & Baronetus, Magni Angliæ Sigilli Custos; Joannes Roberts, Baro de Truro, privati Sigilli supradicti Serenissimi Magnæ Britanniæ Regis Custos; Georgius, Dux Buckinghamiæ; Georgius, Dux Albemarliæ, Exercituum supramemorati Serenissimi Regis Magnæ Britanniæ Dux, & Capitaneus Generalis, necnon Equitum Præfectus, uterque pariter dicti præclari Ordinis Garterij Equites, Socijque; Henricus Baro Arlington, & Guillermus Morice, Eques Auratus, & Baronetus, dicto Serenissimo Magnæ Britanniæ Regi primarij Status Secretarij; necnon Excellentissimi Domini Dominus Joannes Meerman, Civitatis Leydensis Ex-Consul, ac Ordinarius ad Conventum Dominorum Ordinum Generalium Fœderati Belgij Deputatus, & Dominus Joannes Boreel, Civitatis Medioburgensis Ex-Consul, atque Extraordinarius ad præfatum Conventum Deputatus, ambo dictorum Dominorum Ordinum Legati Extraordinarij, vi mandatorum suorum, quorum apographa sub finem hujus Instrumenti de verbo ad verbum inserta sunt, sequentem in modum convenerunt, & consenserunt. Quod

pe el Señor Ruperto, por la gracia de Dios, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, y de Cumberland, &c., Cavallero, y Hermano de la muy esclarecida Orden de la Xarretiera; y los Ilustrissimos, y Excelentissimos Señores Orlando Bridgeman, Cavallero de la Espuela dorada, y Baroneto, Guarda-Sellos Mayor de Inglaterra; Juan Robert, Baron de Truro, Guarda-Sellos privado del sobredicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña; Jorge, Duque de Buckingam; Jorge, Duque de Albermale, Gefe, y Capitan General de los Exercitos del mencionado Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, y Comandante de la Cavalleria, ambos Cavalleros, y Hermanos de dicha muy esclarecida Orden de la Xarretiera; Henrique, Baron de Arlington; y Guillermo Morice, Cavallero de la Espuela dorada, y Baroneto, primeros Secretarios de Estado del dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña; y assimismo los Excelentissimos Señores el Señor Juan Meerman, Ex-Consul de la Ciudad de Leyden, y Diputado Ordinario à la Assamblèa de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas; y el Señor Juan Boreel, Ex-Consul de la Ciudad de Midelbourg, y Diputado Extraordinario à la referida Assamblèa, ambos Embaxadores Extraordinarios de los dichos Señores Estados, en virtud de sus Poderes, cuyos tenores estàn insertos al pie de la letra al fin de este Instrumento, han convenido, y acordado en la forma siguiente.

AÑO 1668. Abr. 25.

AÑO 1668. Abr. 25.

I.

Quod Sereniſsimus Sueciæ Rex tanquàm Pars principalis in ſupradicto Tractatu, ac Pacto adſciſcetur, & recipietur, quemadmodum virtute præſentium adſciſcitur, & recipitur, qui proinde etiam ad omnia in eodem Tractatu contenta, nullâ re omnino exceptâ, ſeſe adſtringit, perinde, ac ſi ſæpiùs memoratum Tractatum ab initio per Ablegatos ſuos concludi, ac ſignari curaſſet, & ſic dictus Tractatus à primo momento formam, ac ſubſtantiam pacti tripliciter conventi habuiſſet, qua etiam de causâ ſæpedictum Tractatum de verbo ad verbum hic inſeri neceſſe judicatum eſt.

I.

Que el Sereniſsimo Rey de Suecia entrarà, y ſerà admitido, como parte principal, en el ſobredicho Tratado, y Convencion, como en virtud de las preſentes es comprehendido, y admitido en èl; y por eſta razon ſe obliga tambien à todo lo contenido en el dicho Tratado, ſin exceptuar coſa alguna, de la miſma manera que ſi deſde el principio huviera procurado, que ſe concluyeſſe, y firmaſſe por ſus Embaxadores, y como ſi el dicho Tratado huvieſſe tenido deſde luego la forma, y ſubſtancia de Triple Alianza, por cuya razon ha parecido tambien neceſſario inſertarle aqui *de verbo ad verbum.*

AÑO 1668. Abr. 25.

(Queda puesto en eſta miſma Parte, pág. 279.)

II.

Quò autem pactum hoc tripliciter conventum ſolidioribus fundamentis niteretur, expreſsè conventum, & ſancitum eſt, ut inter Sereniſsimos, & Potentiſsimos Sueciæ, ac Magnæ Britanniæ Reges, Celſoſque, ac Præpotentes Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij, firma, ac ſincera ſemper ſit, maneatque amicitia, & Conſœderatio, eaque ita ſeriò, ac ſincerè colatur, & continuetur, ut unaquæque Partium contrahentium alterius emolumenta, ac dignitates ex animo, bonâque fide promovere, quicquid verò ei contrarium eſt, quovis meliori modo avertere enixè ſtudeat.

II.

Y para que eſta Triple Alianza eſtrive en mas ſólidos fundamentos, ſe ha convenido, y eſtablecido expreſſamente, que haya, y permanezca ſiempre una firme, y ſincera Amiſtad, y Confederacion entre los Sereniſsimos, y muy Poderoſos Reyes de Suecia, y de la Gran Bretaña, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas; y que ſe obſerve, y continùe tan puntual, y ſinceramente, que cada una de las Partes contratantes procure con esfuerzo, y buena fé promover las ventajas, y dignidades de la otra, y apartar eficazmente, del mejor modo poſsible, todo lo que le ſea contrario.

Quem

Pa-

AÑO 1668. Abr. 25.

III.

Quem in finem, & pro præstandâ defensione suorum respectivè Regnorum, Provinciarum, & Subditorum, & pro conservandis Dominijs, juribus, libertatibus, immunitatibus, commercijs, pactis, & receptis consuetudinibus, tàm terrâ, quàm mari, firma quoque, & inviolabilia permanebunt antiquiora Fœdera, & Tractatus, quorum vi, & efficaciâ dicti Reges, ac Regna, dictique Ordines sibi invicem antehac respectivè adstricti, & devincti sunt.

III.

Para cuyo fin, y para proveer à la defensa de sus respectivos Reynos, Provincias, y Subditos, y conservar sus Dominios, derechos, libertades, immunidades, comercios, pactos, y costumbres recividas, assi por Tierra, como por Mar; permanecerán tambien firmes, è inviolables las antiguas Alianzas, y Tratados; en cuya fuerza, y virtud los dichos Reyes, y Reynos, y los referidos Estados respectivamente, quedaron obligados, y ligados anteriormente unos à otros.

AÑO 1668. Abr. 25.

IV.

Sicut etiam supramemoratæ Partes non modo obligatæ erunt omnem in id operam impendere, ut Pax inter Vicinos belligerantes Reges quantotiùs concludatur, inviolataque postmodum conservetur, verùm etiam officia sua quantum fieri poterit adhibebunt, ut universa Europa Pace tot votis exoptatâ longo tempore frui, & gaudere possit, & ut omnia quietè remaneant in eo statu, quo per solemnia Pacificationum Fœdera posita sunt, utque ea sincerè, & bonâ fide colantur, & observentur.

IV.

Y assimismo las mencionadas Partes, no solo estarán obligadas à poner todo su estudio en que se concluya quanto antes la Paz entre los Reyes vecinos, que estàn en Guerra, y que despues se conserve intacta; sino que tambien passarán sus oficios, en quanto sea posible, para que toda la Europa pueda usar, y gozar por largo tiempo de la Paz deseada con tanta ansia, y para que todas las cosas queden tranquilas en aquel estado en que se hallan en virtud de los solemnes Tratados de Paces, y se guarden, y observen sinceramente, y de buena fé.

V.

Si verò contigerit, ut amicum hoc Fœderatorum propositum in sinistram (quod Deus avertat) & iniquam partem fuerit acceptum, atque intempestivâ forsan vindictâ, vel

V.

Pero si sucediere, (lo que Dios no permita) que este buen proposito de los Aliados se tome en siniestra, y mala parte, y que demàs de esto se emprenda tal vez alguna intem-

AÑO 1668. Abr. 25.

vel bellum etiam ab aliquo modernorum belligerantium, vel eo, iisque, qui eorum partibus accesserint, aliisvè Statibus cuipiam Fœderatorum propterea subnascatur, teneantur Fœderati sibi esse devinctissimi ad substinendam vim omnem, seque mutuò, & Regna, Provinciasque, & Ditiones, juraque, & libertatem suam, mari, & terrâ, acerrimè defendendum, nec ab hac mutui auxilij fide, & guarantiâ communi cuiquam liceat prius desistere, quàm sese invicem à periculo vindicarint, mutuumque satisfactionis, & securitatis eventum præstiterint.

tempestiva venganza, ò Guerra por alguno de los que al presente la hacen, ò por aquel, ò aquellos que huvieren entrado en su Alianza, y por otros Estados contra qualquiera de los Aliados; estarán estos obligados à unirse muy estrechamente para rechazar toda la fuerza, y à defenderse acerrimamente unos à otros, y sus Reynos, Provincias, y Dominios, derechos, y libertad por Mar, y Tierra; y à ninguno será lícito desistir de esta obligacion de mutuo auxilio, y garantìa comun, hasta que reciprocamente hayan salido del riesgo, y dadose mutua satisfaccion, y seguridad.

AÑO 1668. Abr. 25.

VI.

Pacta hæc conventa, omniaque, & singula ijs contenta à dictis Dominis Regibus Sueciæ, ac Magnæ Britanniæ, dictisque Dominis Ordinibus Generalibus Fœderatarum Provinciarum, per patentes Literas, Sigillo magno munitas, debitâ, & authenticâ formâ intra tres menses proximè sequentes (aut citiùs si fieri poterit) confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque ratihabitionum Instrumenta intra prædictum tempus extradentur.

VI.

Los dichos Señores Reyes de Suecia, y de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, confirmarán, y ratificarán por Letras Patentes, corroboradas con su gran Sello en debida, y authentica forma, estos pactos convenidos, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellos, dentro de tres meses proximo siguientes, (ò antes, si fuere posible) y se entregarán dentro del sobredicho termino los mutuos Instrumentos de las Ratificaciones.

In quorum omnium fidem, majusque robur Nos Dominus Legatus Extraordinarius Sacræ Regiæ Majestatis Sueciæ, ut & Domini Deputati, & Commissarij Sacræ Regiæ Ma-

En fé de todo lo qual, y para su mayor firmeza, Nos el Señor Embaxador Extraordinario de la Sacra Real Magestad de Suecia, y los Señores Diputados, y Comissarios

AÑO 1668. Abr. 25.

Majeſtatis Magnæ Britanniæ, nec-non Domini Legati Extraordinarij Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Fœderatarum Belgij Provinciarum, huic Inſtrumento ſubſcripſimus, illudque Sigillis noſtris ſignavimus.

rios de la Sacra Real Mageſtad de la Gran Bretaña; y aſsimiſmo los Señores Embaxadores Extraordinarios de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, hemos firmado eſte Inſtrumento, y ſelladole con nueſtros Sellos.

AÑO 1668. Abr. 25.

Actum Weſtmonaſterij in Palatio Regio die vigeſimo quinto Aprilis, ſtylo veteri, anno milleſimo ſexenteſimo ſexageſimo octavo.

Hecho en el Palacio Real de Weſtminſter dia veinte y cinco de Abril, eſtilo antiguo, año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho.

CHRISTOPHORUS DELPHICUS B. AC C. IN DHONA. (L.S.)

CHRISTOVAL DELPHICO, BARON Y CONDE DE DHONA. (L.S.)

MEERMAN. (L.S.)

MEERMAN. (L.S.)

JOH. BOREEL. (L.S.)

JUAN BOREEL. (L.S.)

AÑO 1668. Abr. 25. *ACCESSION de* CARLOS XI., *Rey de* SUECIA, *à los Articulos Secretos, ajuſtados en* $\frac{13}{23}$ *de Enero de* 1668. *entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para promover la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *hecha en Weſtminſter à* 25. *de Abril del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1668. *Abr.* 25.

CUM die $\frac{13}{23}$ *Januarij proximè præteriti, ex mandatis Sereniſſimi Magnæ Britanniæ Regis, & Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Fœderatarum Belgij Provinciarum, Tractatus quidam Hagæ Comitum initus ſit, atque concluſus, ſuper medijs quæ ex re omnium quàm maximè utilia, & commoda viſa fuere, ad Pacem inter duos jam belligerantes, Galliarum, & Hiſpaniarum Reges, conciliandam, eodemque tempore etiam ſuper ſeparatis aliquibus articulis, dictum Tractatum concernentibus, conventum, & tranſactum fuerit: Prætereaque Sereniſsimo Sueciæ Regi placuerit ad requiſitionem, & invitationem, tàm dicti Regis Magnæ Britanniæ, quàm Dominorum Ordinum dicto Tractatui, ut partem principalem ſemet adjungere, ſicut in hodierno quodam principali Tractatu, & præcipuè in primo ejus articulo latius declaratum eſt: non tantùm Tractatus iſte ex hinc vim, & naturam pacti tripliciter conventi conſecutus eſt, ſed & cum dicti ſeparati articuli pars ſint eſſentialis, & integralis dicti Tractatus Hagæ Comitum, conventum eſt inter Do-*

HAviendoſe ajuſtado, y concluìdo cierto Tratado en la Haya el dia $\frac{13}{23}$ de Enero proximo paſſado, en virtud de los Poderes del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, ſobre los medios, que en comun parecieron mas utiles, y convenientes para conciliar la Paz entre los dos Reyes de Francia, y Eſpaña, que eſtàn en Guerra; y convenidoſe, y tratadoſe al miſmo tiempo ſobre ciertos Articulos Separados, concernientes al dicho Tratado: Y demàs de eſto haviendoſe ſervido el Sereniſsimo Rey de Suecia de entrar en dicho Tratado, como Parte principal, à inſtancia, y ſolicitud de dicho Rey de la Gran Bretaña, y de los Señores Eſtados, ſegun ſe ha declarado mas largamente en el Tratado principal de hoy, y eſpecialmente en ſu primer Articulo; no ſolo ha conſeguido eſte Tratado la fuerza, y naturaleza de Triple Alianza por eſta razon, ſino que ſiendo los dichos Articulos Separados parte eſſencial, è integrante del referido Tratado ajuſtado en la Haya, ſe ha convenido entre el Señor Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de

AÑO 1668. Abr. 25. *Dominum Extraordinarium Sereniſſimi Regis Sueciæ Legatum, Dominos Commiſſarios Sereniſſimi Regis Magnæ Britanniæ, ut & Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Fœderati Belgij Provinciarum Legatos Extraordinarios, in dicto principali hodierno Tractatu nominatos, vi mandatorum, etiam ibidem expreſſorum, quæ hic pro ſpecialiter inſertis habentur, ut Articuli iſti ſeparati dicti Tractatus Hagæ Comitum etiam pro inſertis in dicto hodierno principali Tractatu habeantur, ejuſdemque obligationis ſint, ac efficacia, reſpectu dictorum Dominorum Regum, & Dominorum Ordinum, ac ſi de verbo ad verbum in eo inſerti, & expreſsi fuiſſent, ſicut hic infrà inſeruntur.*

de Suecia, los Señores Comiſſarios del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y entre los Embaxadores Extraordinarios de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, nombrados en dicho Tratado principal de hoy, en virtud de ſus Poderes, tambien expreſſados en èl, los quales queremos que ſe tengan por eſpecialmente inſertos aqui, que eſtos Articulos Separados del dicho Tratado de la Haya ſe reputen igualmente por inſertos en el referido Tratado principal de hoy, y que obliguen, y tengan la miſma fuerza, reſpecto de dichos Señores Reyes, y Eſtados, que ſi eſtuvieran inſertos, y expreſſados en èl al pie de la letra, ſegun ſe infertan aqui abaxo. AÑO 1668. Abr. 25.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſtos en eſta miſma Parte, pag. 285.)

Inſtrumentum hoc ſeparatum, omniaque, & ſingula in eo contenta à dictis Dominis Regibus Sueciæ, & Magnæ Britanniæ, dictiſque Dominis Ordinibus Generalibus Fœderatarum Belgij Provinciarum, per patentes Literas Sigillo magno munitas, debitâ, & authenticâ forma intra tres menſes proximè ſequentes, aut citiùs ſi fieri poterit, confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque ratihabitionum Inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur.

Eſte Inſtrumento Separado, y todas, y cada una de las coſas contenidas en èl, ſeràn confirmadas, y ratificadas por los dichos Señores Reyes de Suecia, y de la Gran Bretaña, y por los mencionados Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, por Letras Patentes, corroboradas con ſu gran Sello en debida, y authentica forma, dentro de tres meſes proximo ſiguientes, ò antes, ſi fuere poſsible; y ſe entregaràn reciprocamente, dentro del referido termino, los mutuos Inſtrumentos de las Ratificaciones.

Año 1668. Abr. 25.

In quorum omnium, & ſingulorum fidem, majuſque robur, Nos Dominus Legatus Extraordinarius Sacræ Regiæ Majeſtatis Sueciæ, ut & Domini Deputati, & Commiſſarij Sacræ Regiæ Majeſtatis Magnæ Britanniæ, necnon Domini Legati Extraordinarij Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Fœderatarum Belgij Provinciarum, huic ſeparato Inſtrumento ſubſcripſimus, illudque Sigillis noſtris ſignavimus.

Actum Weſtmonaſterij in Palatio Regio die 25. Aprilis, ſtylo veteri, anno 1668.

En fé de todas, y cada una de las quales coſas, y para ſu mayor firmeza, Nos el Embaxador Extraordinario de la Sacra Real Mageſtad de Suecia, los Señores Diputados, y Comiſſarios de la Sacra Real Mageſtad de la Gran Bretaña, y aſsimiſmo los Señores Embaxadores Extraordinarios de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, hemos firmado eſte Inſtrumento Separado, y ſelladole con nueſtros Sellos.

Año 1668. Abr. 25.

Hecho en el Palacio Real de Weſtminſter à veinte y cinco de Abril, eſtilo antiguo, año de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho.

CHRISTOPHORUS DELPHICUS, B. AC COM. IN DHONA.
(L.S.)

MEERMAN.
(L.S.)

JOH. BOREEL.
(L.S.)

CHRISTOVAL DELPHICO, BARON, Y CONDE DE DHONA.
(*L.S.*)

MEERMAN.
(*L.S.*)

JUAN BOREEL.
(*L.S.*)

RATI-

AÑO 1668. May. 1. *RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* PORTUGAL *en* 13. *de Febrero de* 1668.: *hecha por el Rey de* INGLATERRA, *como Mediador, y Garante de èl, en el Real Palacio de Weſtminſter à primero de Mayo del miſmo año.* [Simancas, Original en *Latin* en la Pieza Baxa de Eſtado, Alhacena V. Anden IV.] AÑO 1668. May. 1.

CAROLUS SECUNDUS Dei gratiâ Magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Rex Fidei Defenſor &c. Univerſis & ſingulis harum notitiam habituris, quorum intercrit, ſalutem. Quandoquidem interpoſitâ Mediatione ac Fidejuſſione Noſtrâ, Sereniſſimi Reges Catholicus atque Portugalliæ in Perpetuam tandem Pacem conſenſerint, coaluerintque per Tractatum, cujus tenor ſequitur.

CARLOS II., por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de aquellos à quienes tocáre, que tuvieren noticia de las preſentes, ſalud. Por quanto por nueſtra mediacion, y garantìa los Sereniſſimos Reyes Catholico, y de Portugal han conſentido, y convenido finalmente en una Paz perpetua, por medio de un Tratado, cuyo tenor es el ſiguiente.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puesto en eſta miſma Parte, pag. 292.)

Cumque nobis probè perſpectum ſit quantum Rei Chriſtianæ, & Communis Tranquillitatis interſit, ut dicta Pax ſupramemoratis Articulis definita, firma maneat, atque inviolata; Primùm equidem lætamur, tam ſincerâ fide & Concordiâ reciprocæ Amicitiæ, radices altè jam actas eſſe, ut dictis Coronis incolumitati, adverſarijs autem terrori eſſe poſſit; deinde etiam ut Animum noſtrum affectumque erga Sereniſſimos & Potentiſſimos Reges Catholicum atque Portugalliæ Cõfœderatos noſtros chariſſimos, tàm ipſis quàm toti humano generi magis, magiſque teſtatum & exploratum faciamus, Nos

Y Nos, haviendo reconocido claramente quánto conviene à la Chriſtiandad, y à la comun tranquilidad, que la dicha Paz ajuſtada, baxo los Artículos arriba mencionados, permanezca firme, y eſtable; nos alegramos en primer lugar de que con tan ſincera fé, y concordia ſe hayan eſtablecido los fundamentos de una reciproca amiſtad, que pueda ſervir de defenſa à las dichas Coronas, y de terror à ſus contrarios: Y demàs de eſto, para teſtificar, y manifeſtar mas bien, aſsi à los Sereniſſimos, y muy Poderoſos Reyes Catholico, y de Portugal, nueſtros Confederados muy amados, como à todo el Genero Humano, la inclinacion, y afecto que tenemos à

AÑO 1668. May. 1.

Nos dictam Pacem & Concordiam (quantùm in nobis eſt) approbare, laudare, ratihabere, & fidejuſsione noſtrâ confirmare voluimus; Prout hiſce approbamus, laudamus, ratihabemus, & fidejuſsione noſtrâ confirmamus; Regiâ Promittentes Fide, Nos omni ſtudio, & Conſilijs impedituros, ne dicta Pax à quopiam violetur, vel infringatur, ſemper ſociali ope & opera conaturos, ut à nemine impunè lædatur; In quorum fidem & certitudinem maiorem, hoc publicum Garantiæ Inſtrumentum Manu Noſtrâ ſubſcripſimus & Magno Angliæ Sigillo communiri juſsimus. Quod dabatur apud Palatium noſtrum Weſtmonaſterienſe primo die menſis Maij Anno Domini milleſimo, ſexcenteſimo, ſexageſimo octavo, Regnique noſtri vigeſimo.

dichos Reyes; Nos (en quanto eſtà de nueſtra parte) hemos querido aprobar, loar, ratificar, y confirmar con nueſtra garantìa la dicha Paz, y Concordia, como por las preſentes la aprobamos, loamos, ratificamos, y confirmamos con nueſtra garantìa: prometiendo con palabra Real, que impedirèmos con todo eſtudio, y por todos medios, que la dicha Paz ſea violada, ò quebrantada por alguno; y que procurarèmos ſiempre con nueſtro auxilio, y aſsiſtencia que nadie la viole impunemente. En fé de lo qual, y para ſu mayor firmeza, hemos firmado de nueſtra mano eſte público Inſtrumento de Garantìa, y mandado corroborarle con nueſtro gran Sello de Inglaterra. Dado en nueſtro Palacio de Weſtminſter à primero de Mayo, año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, y de nueſtro Reynado el 20. (a)

AÑO 1668. *May.* 1.

CAROLUS R.

CARLOS, REY.

(a) El original de eſta Ratificacion, en que ſe halla tambien inſerto en *Latin* el Tratado de Paz, que en ella ſe expreſſa, con las Plenipotencias de los Reyes de Eſpaña, Inglaterra, y Portugal en el miſmo Idioma, conſta de doce hojas grandes de pergamino, las nueve y media eſcritas, y las demàs en blanco, todas coſidas con un cordon de ſeda encarnada, y oro.

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

TRATADO de PAZ, y RECONCILIACION, concluìdo entre el Señor Rey Catholico D. CARLOS II.; *y el Señor Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV., *por la mediacion, y oficios de ſu Santidad, y de otros Principes del Sacro Imperio, en la Ciudad Imperial de* AQUISGRAN *à 2. de Mayo de 1668., ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 17., y por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en San Germàn en Laya à 26. del miſmo mes, y año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Francès.*]

AÑO 1668. *May. 2.* *May. 26.*

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes letres verront Salut. Comme en vertu des pouuoirs reſpectiuement donnez par nous a noſtre cher & bien amé conſeiller en nos conſeils d'eſtat & priué, Maiſtre des Requeſtes ordinaire de noſtre hoſtel & noſtre Ambaſſadeur Extraordinaire le Sieur Colbert, Et par tres haut tres excelent & tres puiſſant Prince le Roy Catholique des Eſpagnes noſtre tres cher & tres amé bon frere, beaufrere & Couſin, Et par tres haute tres excelente & tres puiſſante Princeſſe la Reyne Catholique des Eſpagnes, noſtre tres chere & tres amée Soeur & Couſine, Comme Tutrice Curatrice & Gouuernante des Royaumes & Eſtats du dit Roy noſtre frere au Marquis de Caſtelrodrigo Cappitaine & gouuerneur general pour noſtre dit frere aux pays bas, Et par le dit Marquis de Caſtelrodrigo au Baron de Bergeik quil auroit ſubdelegué en ſon lieu & place pour traiter la paix, Les dits Sieurs Colbert & Baron de Bergeik ayent dans la

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto en virtud de los Poderes reſpectivamente dados por Nos à nueſtro charo, y muy amado Conſejero en nueſtros Conſejos de Eſtado, y Privado, Maeſtre Ordinario de Memoriales de nueſtro Palacio, y nueſtro Embaxador Extraordinario el Señor Colbert; y por el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, Cuñado, y Primo; y por la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa la Reyna Catholica de las Eſpañas, nueſtra muy chara, y muy amada Hermana, y Prima, como Tutora, Curadora, y Gobernadora de los Reynos, y Eſtados del dicho Rey, nueſtro Hermano, al Marquès de Caſtèl-Rodrigo, Capitan, y Gobernador General por nueſtro dicho Hermano en los Paìſes Baxos; y por el referido Marquès de Caſtèl-Rodrigo al Baron de Bergeik, à quien ha ſubdelegado en ſu lugar, y nombre para tratar la Paz; los dichos Señores Colbert,

y

Año 1668. May. 2. May. 26.

la Ville Imperialle d'Aix la Chapelle le deuxieſme du preſent mois de May conclu arreſté & ſigné le Traité de paix & de reconciliation dont la teneur s'enſuit.

Au nom de Dieu le Createur. A Tous preſens & a venir ſoit notoire, Comme par l'authorité & les ſoins paternels de noſtre tres Saint pere le Pape Clement neufvieſme du nom, ſeant heureuſement dans le Saint Siege, pour le bon regime de noſtre Mere Sainte Egliſe, & par les continuelles exhortations & tres vives Inſtances de ſa Beatitude tant par pluſieurs & diverſes letres eſcrites de ſa main qu'Enuois & negociations de ſon propre Neueu aujourdhuy Cardinal Roſpiglioſi & de ſes Nonces extraordinaires, Tres haut, Tres excelent & tres puiſſant Prince, Loüis par la grace de Dieu Roy tres Chreſtien de France & de Navarre, Et Tres haut tres excelent & tres puiſſant Prince Charles Second par la grace de Dieu Roy Catholique des Eſpagnes, Et tres haute, tres excellente & tres puiſſante Princeſſe Marie Anne d'Auſtriche Reyne Catholique des Eſpagnes ſa mere Comme Tutrice Curatrice & Gouuernante de ſes Royaumes & Eſtats, ſeroient conuenus & tombez d'accord de choiſir la Ville Imperialle d'Aix la Chapelle pour y traiter de Paix par l'entremiſe du Plenipotentiaire de ſa Sainteté; Comme auſſi des Miniſtres d'au-

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

y Bergeik han concluìdo, aſſentado, y firmado el dia dos del preſente mes de Mayo, en la Ciudad Imperial de Aquiſgràn, el Tratado de Paz, y Reconciliacion del tenor ſiguiente.

En nombre de Dios, Criador. Sea notorio à todos los preſentes, y futuros, que por quanto por la authoridad, y paternales cuidados de nueſtro muy Santo Padre el Papa Clemente, Nono de eſte nombre, que ocupa felizmente la Santa Silla para el buen régimen de nueſtra Santa Madre Igleſia, y por las continuas exortaciones, y muy eficaces inſtancias de ſu Beatitud, aſsi por medio de muchas, y diverſas Cartas eſcritas de ſu puño, como por Embaxadas, y Negociaciones de ſu proprio Sobrino, al preſente Cardenal Roſpiglioſi, y de ſus Nuncios Extraordinarios; el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra; y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey Catholico de las Eſpañas; y la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Maria Ana de Auſtria, Reyna Catholica de las Eſpañas, ſu Madre, como Tutora, Curadora, y Gobernadora de ſus Reynos, y Eſtados; han convenido, y acordado elegir la Ciudad Imperial de Aquiſgràn para tratar en ella de Paz, por medio del Plenipotenciario de ſu Santidad; como tambien de los Miniſtros de otros muchos

Re-

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

d'autres pluſieurs Roys, Potentats, Electeurs, & Princes du Saint Empire qui ont ſi loüablement employé leurs ſoins & leurs offices pour acheminer cette grande affaire. Et comme pour y paruenir le dit Seigneur Roy tres Chreſtien auroit donnè ſon plain pouuoir au Sieur Colbert, Conſeiller en tous ſes Conſeils, Maiſtre des requeſtes ordinaire de ſon hoſtel, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire. Et le dit Seigneur Roy Catholique auroit donné ſon plain pouuoir au Sieur Marquis de Caſtelrodrigo, Capitaine & gouuerneur general des païs bas, Lequel en vertu de ſon dit pouuoir auroit ſubdelegué le Sieur Baron de Bergeik Cheualier de l'ordre de Saint Jacques Conſeiller au Conſeil Suprême de Flandres, & de ſes Conſeils d'Eſtat & Finances, les quels Sieurs Colbert & Bergeik en vertu de leurs dits pouuoirs & ſubdelegation reconnus de part & d'autre pour ſuffiſans, Ont accordé eſtably & arreſté les Articles qui enſuiuent.

Reyes, Potentados, Electores, y Principes del Sacro Imperio, que tan loablemente han empleado ſus cuidados, y oficios para encaminar eſta grande obra: (a) y como para lograrla el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ha dado ſu Plenipotencia al Señor Colbert, Conſejero en todos ſus Conſejos, Maeſtre Ordinario de Memoriales de ſu Palacio, y ſu Embaxador Extraordinario; y el dicho Señor Rey Catholico ha dado la ſuya al Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo, Capitan, y Gobernador General de los Païſes Baxos; el qual, en virtud de ſu dicho Poder, ha ſubdelegado al Señor Baron de Bergeik, Cavallero del Orden de Santiago, Conſejero en el Supremo Conſejo de Flandes, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Hacienda; los dichos Señores Colbert, y Bergeik, en virtud de ſus dichos Poderes, y Subdelegacion, reconocidos de ambas Partes por ſuficientes, han acordado, eſtablecido, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

I.

Premierement il eſt conuenu & accordé qu'a l'aduenir il y aura bonne ferme & durable paix, Confederation & perpetuelle Alliance & Amitié entre les Roys Tres Chreſtien & Catholique leurs Enfans nais & a naiſtre, leurs hoirs, ſucceſſeurs & heritiers, leurs Royaumes, Eſtats, pais

I.

Primeramente ſe ha convenido, y acordado, que de aqui en adelante havrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amiſtad entre los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, ſus Hijos nacidos, y por nacer, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſ-

(a) No haviendo contribuido menos à eſte Tratado los Eſtados Generales, que las demàs Potencias que ſe expreſſan en ſu Proemio, parece que fue eſtudio de los Miniſtros de Francia no hacer memoria en el de ſus oficios, ſentidos ſin duda de que no les ſaliò tan ventajoſa la Paz, como ſe prometian, por haverſe interrumpido ſus deſignios, mediante el Tratado de la Triple Alianza, que hicieron con Inglaterra, y Suecia.

Año 1668. May. 2. May. 26.

pais & Sujets, Quils s'entr'aimeront comme bons freres, procurant de tout leur pouuoir le bien, l'honneur & reputation l'un de l'autre, & euitant de bonne foy, tant qu'il leur ſera poſsible le dommage l'vn de l'autre.

Deſcendientes, y ſus Reynos, Eſtados, Païſes, y Subditos, que ſe amaràn unos à otros como buenos Hermanos, procurando con todas ſus fuerzas ſu recipreco bien, honor, y reputacion, y evitando de buena fé, en quanto les ſea poſsible, el perjuicio uno de otro.

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

II.

Enſuitte de cette bonne reünion auſsi toſt que les ratifications du preſent Traité auront eſté eſchangées, la Paix entre les dits Seigneurs Roys ſera publiée, & dez l'inſtant de ladite publication il y aura ceſſation de toutes entrepriſes de guerre, & de tous actes d'hoſtilité tant par mer & autres eaux que par terre, & generallement en tous lieux que la guerre ſe fait par les armes de leurs Majeſtez, tant entre leurs trouppes & armées, qu'entre les garniſons de leurs places, Et que s'il eſtoit contreuenu a ladite ceſſation par priſe de place, ou places, ſoit par attaque ou par ſurpriſe, ou par intelligence ſecrete, & meſme s'il ſe faiſoit des priſonniers ou autres actes d'hoſtilité par quelque accident impreueu, ou de ceux qui ne ſe peuuent preuenir contraires a la dite Ceſſation d'armes, la contrauention ſera reparée de part & a'autre de bonne foy ſans longueur ny difficulté, reſtituant ſans aucune diminution ce qui auroit eſté occupé, & deliurant les priſonniers ſans rançon ni payement de depence.

II.

En conſequencia de eſta buena reunion, luego que ſe hayan cambiado las Ratificaciones del preſente Tratado, ſe publicarà la Paz entre los dichos Señores Reyes; y deſde el inſtante de eſta publicacion ceſſaràn todas las empreſſas de Guerra, y todos los actos de hoſtilidad, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todos los lugares en donde ſe hace la Guerra por las Armas de ſus Mageſtades, aſsi entre ſus Tropas, y Exercitos, como entre las Guarniciones de ſus Plazas: y ſi ſe contraviniere à la dicha ceſſacion por la toma de alguna Plaza, ò Plazas, ſea por ataque, ſorpreſſa, ò inteligencia ſecreta, y aſsimiſmo ſe hicieren priſioneros, ù otros actos de hoſtilidad, por algun accidente inopinado, ò de aquellos que no ſe pueden preveer, contrarios à la dicha ceſſacion de armas, ſe reparará la contravencion de ambas Partes de buena fé, ſin dilacion, ni dificultad, reſtituyendo, ſin diminucion alguna, lo que ſe huviere ocupado, y entregando los Priſioneros, ſin reſcate, ni paga de gaſtos.

En

En

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

III.

En contemplation de la paix, le Roy tres Chreſtien retiendra, demeurera ſaiſi, & jouira effectiuement de toutes les places, forts & poſtes, que ſes armes ont occupées ou fortifiées pendant la campagne de l'année paſſée, a ſçauoir de la forteresſe de Charle Roy, des Villes de Binch & d'Athe, des places de Douay, le fort de Scarpe compris, Tournay, Oudenarde, l'Ille, Armentieres, Courtray, Bergue & Furnes & toute l'eſtendue de leurs Baillages, Chaſtellenies, Territoires, Gouuernances, Preuoſtez, appartenances, dependances & annexes, de quelque nom qu'elles puiſſent eſtre appellées.

III.

En contemplacion à la Paz, (a) retendrà, quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente el Rey Chriſtianiſsimo de todas las Plazas, Fuertes, y Pueſtos, que ſus Armas han ocupado, ò fortificado durante la Campaña del año paſſado; es à ſaber, de la Fortaleza de Charleroy, de las Ciudades de Binch, y Ath, de las Plazas de Dovay, comprehendido el Fuerte de Scarpa, Tornay, Oudenarde, Lila, Armentieres, Courtray, Bergues, y Furnes, y de toda la extenſion de ſus Baylìas, Caſtellanìas, Territorios, Gobernaciones, Preboſtados, pertenencias, dependencias, y anexos, como quiera que ſe llamen.

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

IV.

Les dits lieux Villes & places de Charle Roy, Binch, Athe, Douay, Fort de Scarpe, Tournay, Oudenarde, l'Ille, Armentieres, Courtray, Bergue & Furnes, leurs Baillages, Chaſtellanies, Gouuernances, Preuoſtez, Territoires, Domaines, Seigneuries, appartenances, dependances, & annexes de quelque nom quelles puiſſent eſtre appellées demeureront par le preſent Traité de paix au dit Seigneur Roy Tres Chreſtien & ſes

IV.

Los dichos Lugares, Ciudades, y Plazas de Charleroy, Binch, Ath, Dovay, Fuerte de Scarpa, Tornay, Oudenarde, Lila, Armentieres, Courtray, Bergues, y Furnes, ſus Baylìas, Caſtellanìas, Gobernaciones, Preboſtados, Territorios, Dominios, Señorìos, pertenencias, dependencias, y anexos, de qualquier modo que ſe llamen, quedaràn por el preſente Tratado de Paz al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y à ſus

(a) Como la mira de Eſpaña en la ceſsion de las Plazas que expreſſa eſte Articulo, fue ocurrir à la pérdida total de la Flandes Eſpañola, eſcuſando al miſmo tiempo confeſſar, que pertenecieſſen à la Infanta Reyna, por la nulidad alegada de la Renuncia, en lo que igualmente ſe intereſſaban los Holandeſes, por lo que ſe les havia cedido de la miſma Flandes en la Paz de Munſter; ſe debe mirar como ventaja de ambas Potencias, el que ſe huvieſſe ceñido ſolamente la expreſsion de eſte Articulo à que por contemplacion à la Paz ſe cedian dichas Plazas, pues quando entrò el Rey Chriſtianiſsimo con ſu Exercito en Flandes en 1667., hizo decir à los Holandeſes, que oiria qualquier propoſicion de ajuſte con la Eſpaña, como no fueſſe en perjuicio de los derechos de la referida Infanta Reyna, en caſo de morir el Rey Catholico ſin Hijos legìtimos.

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

& a ſes Succeſſeurs & ayant cauſe, irrevocablement & a toujours auec les meſmes droits de Souueraineté, proprieté, droits de Regale, Patronnage, Gardienneté, Juriſdiction, Nomination, Prerogatiues, & preeminences, ſur les Eueſchez, Eſgliſes Cathedrales & autres Abbayes Prieurez, Dignitez, Cures & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtendue des dits païs places & baillages cedez, de quelques Abbayes que les dits Prieurez ſoient mouuans & dependans, & tous autres droits qui ont cy deuant appartenu au Roy Catholique encore quils ne ſoient icy particulierement enoncez, ſans que ſa Majeſté tres Chreſtienne puiſſe eſtre a l'aduenir troublée ny inquietée par quelque voye que ce ſoit de droit ny de fait, par le dit Seigneur Roy Catholique, ſes Succeſſeurs, ou aucun Prince de ſa maiſon, ou par qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte ou occaſion qui puiſſe arriuer en la dite Souueraineté, proprieté, Juriſdiction, reſſort, poſſeſſion, & jouiſſance de tous les dits païs, Villes, places, Chaſteaux, Terres, Seigneuries, Preuoſtez, Domaines, Chaſtellenies & Baillages, Enſemble de tous les lieux & autres choſes qui en dependent, Et pour cet effect le dit Seigneur Roy Catholique, tant pour luy que pour ſes hoirs & ſucceſſeurs & ayans cauſe, Renonce, quitte, cedde, & tranſporte, Comme ſon Plenipotentiaire en ſon nom par le

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

ſus Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho irrevocablemente, y para ſiempre, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios, que eſtèn en la extenſion de los dichos Paìſes, Plazas, y Baylìas cedidas, de qualeſquiera Abadìas que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſujetos, y todos los demàs derechos, que anteriormente han pertenecido al Rey Catholico, aunque no ſean aqui particularmente expreſſados; ſin que S. M. Chriſtianiſsima pueda en lo venidero ſer turbado, ni inquietado, por qualquier via que ſea, de derecho, ni de hecho, por el dicho Señor Rey Catholico, ſus Succeſſores, ò algun Principe de ſu Caſa, ò por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto, ù ocaſion que pueda ſer, en la dicha Soberanìa, propriedad, juriſdiccion, diſtrito, poſſeſsion, y goce de todos los dichos Paìſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Tierras, Señorìos, Preboſtados, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y juntamente de todos los Lugares, y demàs coſas que de ellos dependen. Y para eſte efecto el dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

le preſent traité de paix irreuocable a Renoncé, quitté, Ceddé, & Tranſporté perpetuellement & a touſiours en faueur & au proffit du dit Seigneur Roy tres Chreſtien, ſes hoirs, ſucceſſeurs, & ayans cauſe, tous les droits, actions, pretentions, droits de Regale, Patronage, Gardienneté, Juriſdiction, Nomination, Prerogatiues, & preeminences ſur les Eueſchez, Egliſes Cathedrales, & autres Abbayes, Pricurez, Dignitez, Cures & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtendue des dits pais places, & baillages ceddez de quelques Abbayes que les dits Prieurez ſoient mouuans & dependans & generallement ſans rien retenir ny reſeruer tous autres droits que le dit Seigneur Roy Catholique ou ſes hoirs & ſucceſſeurs ont & pretendent, ou pourroient auoir & pretendre pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit ſur les dits pais, places, Chaſteaux, Forts, Terres, Seigneuries, Domaines, Chaſtellenies & Baillages Et ſur tous les lieux en deppendans, Comme dit eſt, Non obſtant toutes loix, couſtumes, ſtatuts & conſtitutions faites au contraire, Meſme qui auroient eſté confirmées par Serment, auſquelles & aux clauſes derogatoires des derogatoires, il eſt expreſſement derogé par le preſent Traité pour l'effect des dites Renonciations & Ceſsions, les quelles vaudront & au-

mo ſu Plenipotenciario en ſu nombre por el preſente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para ſiempre en favor, y beneficio del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho, todos los derechos, acciones, pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, Juriſdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras, Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios, que eſtèn en la extenſion de dichos Paìſes, Plazas, y Baylìas cedidas, de qualeſquiera Abadìas que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſujetos, y generalmente, ſin retener, ni reſervar nada, todos los demàs derechos que el dicho Señor Rey Catholico, ò ſus Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, ſobre los dichos Paìſes, Plazas, Caſtillos, Fuertes, Tierras, Señorìos, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y ſobre todos los Lugares de ſu dependencia, como ſe ha dicho, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, y Conſtituciones hechas en contrario, aun las que hayan ſido confirmadas con juramento, à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias, ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado para el efecto de las dichas renuncias, y ceſsiones, las quales valdràn, y tendràn lu-

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

Año 1668. May. 2. May. 26. *auront lieu, ſans que l'expreſsion ou ſpecification particuliere deroge a la generalle, ny la generalle a la particuliere, & excluant a perpetuité toutes exceptions, ſous quelque droit, Titre, Cauſe, ou pretexte quelles puiſſent eſtre fondées. Declare, conſent, Veut & entend le dit Seigneur Roy Catholique, que les hommes, Vaſſaux, & Suiets des dits pays Villes & terres ceddées a la Couronne de France, comme il eſt dit cy deſſus, ſoient & demeurent quittes & abſous dez a preſent & pour toujours des foy, hommage, ſervice, & ſerment de fidelité quils pourroient tous & chacuns d'eux luy auoir fait, & a ſes predeceſſeurs Roys Catholiques, enſemble de toute l'obeiſſance, ſujection, & Vaſſallage que pour raiſon de ce ils pourroient luy deuoir. Voulant le dit Seigneur Roy Catholique que les dits foy, hommage, & ſerment de fidelité demeurent nuls & de nulle valleur, comme ſi jamais ils n'auoient eſté faits ny preſtez.*

gar, ſin que la expreſsion, ò eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, y excluyendo para ſiempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, cauſa, ò pretexto que puedan fundarſe: declara, conſiente, quiere, y entiende el dicho Señor Rey Catholico, que los Hombres, Vaſſallos, y Subditos de los dichos Païſes, Ciudades, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, como ſe ha dicho arriba, ſean, y queden libres, y abſueltos deſde aora, y para ſiempre de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que todos, y cada uno de ellos pudieren haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Reyes Catholicos, y aſsimiſmo de toda la obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que por razon de eſto pudieren deberle: queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que la referida fé, homenage, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como ſi jamàs ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

Año 1668. *May.* 2. *May.*26.

V.

Le dit Seigneur Roy tres Chreſtien auſsi toſt apres la publication de la paix retirera ſes trouppes des Garniſons de toutes les places, Villes Chaſteaux & Forts du Comté de Bourgoigne, vulgairement appellé la Fanche Comté, *& reſtituera reellement, effectiuement, & de bonne foy a ſa Majeſté Catholique toute la dite Comté de Bourgogne ſans*

V.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo, immediatamente deſpues de la publicacion de la Paz, retirarà ſus Tropas de las Guarniciones de todas las Plazas, Ciudades, Caſtillos, y Fuertes del Condado de Borgoña, vulgarmente llamado el *Franco Condado*; y reſtituirà real, efectivamente, y de buena fé à S.M. Catholica todo el dicho Condado de

Año 1668. *ſans y rien reſeruer ny retenir.*

de Borgoña, ſin reſervar, ni retener nada en èl. Año 1668.

May. 2. May. 26.

V I.

Le dit Seigneur Roy tres Chreſtien fera auſsi reſtituer au dit Seigneur Roy Catholique toutes les places, forts, Chaſteaux, & poſtes que ſes armes ont ou pourroient auoir occupé juſqu'au jour de la publication de la paix, en quelque lieu quelles ſoient ſcituées, a la reſerve des places & forts qui doiuent demeurer par le preſent Traité a ſa Majeſté tres Chreſtienne ainſy quil a eſté cy deſſus dit, comme pareillement ſa Majeſté Catholique fera reſtituer a ſa Majeſté tres Chreſtienne toutes les places, forts, Chaſteaux & poſtes que ſes armes pourroient auoir occupé juſqu'au jour de la publication de la paix en quelque lieu quelles ſoient ſcituées.

VI.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo harà tambien reſtituir al expreſſado Señor Rey Catholico todas las Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas han, ò pudieren haver ocupado haſta el dia de la publicacion de la Paz, en qualquier lugar que eſtèn ſituadas, à excepcion de las Plazas, y Fuertes, que deben quedar por el preſente Tratado à S. M. Chriſtianiſsima, ſegun ſe ha dicho arriba; y aſsimiſmo S. M. Catholica harà reſtituir à S. M. Chriſtianiſsima todas las Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas pudieren haver ocupado haſta el dia de la publicacion de la Paz, en qualquier parte que eſtèn ſituadas.

May. 2. May. 26.

V I I.

Leurs Majeſtez conſentent que tous les Roys, Pottentats, & Princes qui voudront bien entrer dans vn pareil engagement, puiſſent donner a leurs Majeſtez leurs promeſſes & obligations de Garantie de l'execution de tout le contenu au preſent Traité.

VII.

Sus Mageſtades conſienten en que todos los Reyes, Potentados, y Principes que quiſieren entrar en eſte empeño, puedan entregar à ſus Mageſtades ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa de la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado.

V I I I.

Il a eſté conuenu, accordé, & declaré qu'on n'entend rien reuoquer du Traité des Pyrenées (a l'exception de ce qui regarde le Portugal auec le quel le dit Seigneur Roy Catholique a depuis fait la paix) qu'entant quil en

VIII.

Se ha convenido, acordado, y declarado, que no ſe entiende revocar nada del Tratado de los Pyrinèos, (à excepcion de lo que mira à Portugal, con quien el dicho Señor Rey Catholico ha hecho deſ-

pues

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

en aura eſté autrement diſpoſé en celuy cy par la Ceſsion des places ſuſdites, ſans que les parties y ayent acquis aucun nouueau droit ou puiſſent receuoir aucun prejudice ſur leurs pretentions reſpectiues en toutes les choſes dont il n'eſt point fait mention expreſſe par le preſent Traité.

IX.

Et pour plus grande ſeureté de ce Traité de Paix, & de tous les points & articles y contenus, ſera le dit preſent Traité publié verifié & enregiſtré en la Cour de parlement de Paris & en tous autres parlemens du Royaume de France & Chambre des Comptes du dit Paris, comme ſemblablement le dit Traité ſera verifié publié & enregiſtré tant au grand Conſeil, & autres Conſeils, & Chambre des Comptes du dit Seigneur Roy Catholique aux Païs bas, qu'aux autres Conſeils des Couronnes de Caſtille & d'Arragon, le tout ſuiuant & en la forme contenue au Traité des Pyrenées de l'an 1659. dont ſeront baillées les expeditions de part & d'autre dans trois mois apres la publication du preſent Traité.

Les quels points & articles cy deſſus enoncez enſemble tout le contenu en chacun d'iceux ont eſté traitez accordez paſſez & ſtipulez entre les ſus

pues la Paz (a)) ſino en quanto ſe huviere diſpueſto otra coſa en éſte por la ceſsion de las Plazas ſobredichas, ſin que las Partes hayan adquirido ningun nuevo derecho, ò puedan recivir algun perjuicio ſobre ſus pretenſiones reſpectivas en todas las coſas de que no ſe hace expreſſa mencion por el preſente Tratado.

AÑO 1668. *May.* 2. *May.*26.

IX.

Y para mayor ſeguridad de eſte Tratado de Paz, y de todos los Puntos, y Articulos contenidos en èl, ſerà el dicho preſente Tratado publicado, verificado, y regiſtrado en el Parlamento de Paris, y en todos los demàs Parlamentos del Reyno de Francia, y Camara de Quentas de dicho Paris; y aſsimiſmo ſerà el dicho Tratado verificado, publicado, y regiſtrado, aſsi en el Supremo Conſejo, y otros Conſejos, y Camara de Quentas del dicho Señor Rey Catholico en los Païſes Baxos, como en los demàs Conſejos de las Coronas de Caſtilla, y Aragon: todo ſegun, y en la forma contenida en el Tratado de los Pyrinèos del año de 1659., de que ſe daràn los Deſpachos correſpondientes de ambas Partes dentro de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

Los quales Puntos, y Articulos arriba enunciados, y aſsimiſmo todo lo contenido en cada uno de ellos, han ſido tratados, acordados,

(a) Queda pueſta en eſta miſma Parte con fecha de 13. de Febrero del preſente año, pag. 292.

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

ſus dits Plenipotentiaires des dits Seigneurs Roys tres Chreſtien & Catholique au nom de leurs Majeſtez, Les quels Plenipotentiaires en vertu de leurs pouuoirs, dont les Coppies ſeront inſerées au bas du preſent Traité, ont promis & promettent ſous l'obligation de tous & chacun les biens & Eſtats preſens & a venir des Roys leurs Maiſtres, quils ſeront par leurs Majeſtez inaiolablement obſeruez & accomplis, & de leur faire ratiffier purement & ſimplement ſans y rien adjouſter, & d'en fournir les ratiffications par lettres authentiques & ſcellées, ou tout le preſent Traité ſera inſeré de mot à autre dans le dernier jour du mois de May prochain incluſiuement, a ſçauoir ſa Majeſté Tres Chreſtienne a Bruxelles entre les mains du Gouuerneur de Flandres, & ſa Majeſté Catholique a St. Germain en Laye entre les mains du dit Seigneur Roy tres Chreſtien & pluſtoſt ſi faire ſe peut. En outre ont promis & promettent les dits Plenipotentiaires auſdits noms que les dites lettres de Ratiffication ayant eſté fournies, le dit Seigneur Roy tres Chreſtien le pluſtoſt quil ſe pourra & en preſence de telle perſonne ou perſonnes quil plairra au dit Seigneur Roy Catholique deputer, Jurera ſolemnellement ſur la Croix, Saints Euangiles, Canons de la Meſſe, & ſur ſon honneur, d'obſeruer & accomplir pleinement reellement & de bonne foy tout le con-

dos, otorgados, y eſtipulados entre los ſobredichos Plenipotenciarios de los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico en nombre de ſus Mageſtades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus reſpectivos Poderes, (cuyas copias ſe inſertaràn al pie del preſente Tratado) han prometido, y prometen, baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Eſtados preſentes, y futuros de los Reyes ſus Amos, que ſeràn inviolablemente obſervados, y cumplidos por ſus Mageſtades, y hacer que los ratifiquen pura, y ſimplemente, ſin añadir nada, y entregar las Ratificaciones por Letras authenticas, y ſelladas, en las quales eſtarà inſerto à la letra el preſente Tratado, el dia ultimo del mes de Mayo proximo incluſivè; es à ſaber, S. M. Chriſtianiſsima en Bruxelas en manos del Gobernador de Flandes, y S. M. Catholica en San Germàn en Laya en las del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y antes, ſi fuere poſsible. Demàs de eſto han prometido, y prometen los dichos Plenipotenciarios en los referidos nombres, que deſpues de entregadas las dichas Letras de Ratificacion, el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, lo mas preſto que ſe pueda, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que el dicho Señor Rey Catholico guſtáre diputar, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, Santos Evangelios, Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articu-

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

los

Año 1668. May. 2. May. 26.

contenu aux articles du preſent Traité, Et le ſemblable ſera fait auſſi le pluſtoſt quil ſera poſsible par le dit Seigneur Roy Catholique, & la Reyne regente ſa Mere en preſence de telle perſonne ou perſonnes quil plaira au dit Seigneur Roy tres Chreſtien deputer, En teſmoin des quelles choſes les dits Plenipotentiaires ont ſouſcrit le preſent Traité de leurs noms & fait appoſer le Cachet de leurs Armes. Fait dans la Ville Imperialle d'Aix la Chapelle le deuxieſme jour du mois de May de l'année Mil ſix cens ſoixante huit Signé Charles Colbert.

Et au nom de ſa Sainteté & des dits Electeurs & Princes du St. Empire ont pareillement ſouſcrit le preſent Traité de leurs noms & fait appoſer le Cachet de leurs armes, Signé Auguſtin Franciotti Archeueſque de Trebiſonde Plenipotentiaire de ſa Sainteté. Le Baron de Scheneborn au nom de S. A. E. de Mayence, Francois Egon de Furſtemberg au nom de S. A. E. de Cologne, & le Chevalier Smiſing au nom de S. A. de Munſter.

los del preſente Tratado: y lo miſmo ſe harà tambien, quanto antes ſea poſsible, por el dicho Señor Rey Catholico, y la Reyna Gobernadora, ſu Madre, en preſencia de aquella perſona, ò perſonas que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ſe ſirviere diputar. En teſtimonio de lo qual, los dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. Hecho en la Ciudad Imperial de Aquiſgràn à dos del mes de Mayo del año de 1668. Firmado, Carlos Colbert.

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

Y en nombre de ſu Santidad, y de los dichos Electores, y Principes del Sacro Imperio han firmado igualmente el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. Firmado. Aguſtin Franciotti, Arzobiſpo de Trebiſonda, Plenipotenciario de ſu Santidad. El Baron de Scheneborn en nombre de S. A. Electoral de Maguncia. Franciſco Egon de Furſtemberg en nombre de S. A. Electoral de Colonia. Y el Cavallero Semiſing en nombre de S. A. de Munſter.

Enſuit la Teneur du pouuoir du Sieur Colbert.

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes lettres verront ſalut. L'injuſte refuſe qui nous fut fait par la Reyne Regente d'Eſpagne peu de jours apres le de-

Sigueſe el tenor del Poder del Señor Colbert.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto el haver reuſado injuſtamente la Reyna Gobernadora de Eſpaña, poco tiempo deſ-

Año 1667. May. 2. May. 26.

ceds du feu Roy Catholique noſtre beaupere de vouloir entendre par voyes amiables a nous faire raiſon des droits qui eſtoient eſcheus a la Reyne noſtre tres chere & tres amée Eſpouſe & compaigne ſur certains Eſtats des pays bas, Nous ayant obligez de entrer l'année derniere dans les dits pays bas pour taſcher de nous mettre en poſſeſsion de ce qui appartenoit legitimement a noſtre dite Eſpouze, ou de ſon equiualent, Et la dite Reyne regente d'Eſpagne en ayant pris occaſion de nous declarer la guerre par mer & par terre, Il eſt depuis arriué que par les ſoins paternels de noſtre tres St. Pere le Pape employez ardemment & ſans diſcontinuation par ſa Sainteté pour le reſtabliſſement du repos public, on ſeroit enfin conuenu de part & dautre de traiter la Paix dans la Ville Imperialle d'Aix la Chapelle. Et comme il eſt neceſſaire de deputer de noſtre part vn perſonnage en la ſuffiſance, zele, & fidelité duquel Nous puiſsions nous repoſer d'vne ſi grande affaire qui embraſſe les intereſts de tant d'autres pottentats & Princes. Scauoir faiſons que pour les bonnes & grandes qualitez qui ſe rencontrent en la perſonne de noſtre tres cher & bien amé le Sieur Colbert Conſeiller en nos Conſeils d'Eſtat & priué & Maiſtre des Requeſtes ordinaire de noſtre Hoſtel, en qui Nous auons vne plaine & entiere confiance pour les importants ſeruices qu'ils nous a rendus

Año 1667. May. 2. May. 26.

deſpues de la muerte del difunto Rey Catholico, nueſtro Suegro, tratar por vias amigables de hacernos juſticia tocante à los derechos que havian caìdo à la Reyna nueſtra muy chara, y muy amada Eſpoſa, y Conſorte, ſobre ciertos Eſtados del Paìs Baxo, nos obligò à entrar el año paſſado en los dichos Paìſes Baxos, para procurar ponernos en poſſeſsion de lo que legitimamente pertenecia à nueſtra dicha Eſpoſa, ò de ſu equivalente; y haviendo la dicha Reyna Gobernadora de España tomado ocaſion de eſto para declararnos la Guerra por Mar, y Tierra, ha ſucedido deſpues, que por los paternales cuidados de nueſtro Santiſsimo Padre el Papa, empleados ardiente, è inceſſantemente por ſu Santidad para el reſtablecimiento de la quietud publica, finalmente ſe ha convenido de ambas Partes en tratar la Paz en la Imperial Ciudad de Aquiſgràn; y ſiendo neceſſario diputar de nueſtra parte un Perſonage, en cuya ſuficiencia, zelo, y fidelidad podamos deſcanſar en un negocio tan grande, que abraza los intereſſes de tantos otros Potentados, y Principes; hacemos ſaber, que por las buenas, y grandes prendas, y que concurren en la perſona de nueſtro muy charo, y muy amado el Señor Colbert, Conſejero en nueſtros Conſejos de Eſtado, y Privado, Maeſtre Ordinario de Memoriales de nueſtro Palacio, en quien tenemos una plena, y entera confianza, por los impor-

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

dus en diuers employs conſiderables tant au dedans qu'au dehors de noſtre Royaume. Pour ces cauſes & autres bonnes conſiderations a ce nous mouuans, Nous auons de l'aduis de noſtre tres cher & tres amé frere vnique le Duc d'Orleans, & de pluſieurs Princes, Ducs, Pairs & Officiers de noſtre Couronne, & autres grands & notables perſonnages de noſtre Conſeil, Commis ordonné & deputé le dit Sieur Colbert, commettons, ordonnons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main, & luy auons donné & donnons plein pouuoir authorité commiſsion & mandement ſpecial, d'aller dans la dite Ville Imperialle d'Aix la Chapelle en qualité de noſtre Ambaſſadeur extraordinaire, & noſtre Plenipotentiaire pour la paix, & y conferer (ſoit directement ſoit par l'entremiſe du Sieur Archeueſque de Trebiſonde, Nonce & Plenipotentiaire de ſa dite Saincteté, comm'auſsi des autres Miniſtres des Roys Pottentats & Princes, deſquels Nous auons agrée & accepté la Mediation) auec tel Miniſtre de la Couronne d'Eſpagne qui ſe troquera pour le meſme effect Muny de pouuoir ſuffiſant, y traiter des moyens de terminer & pacifier les differends qui ont cauſé la guerre, en conuenir enſemble, & ſur iceux conclurre & ſigner vne bonne & ſeure paix; comme auſsi auons donné à noſtre dit Ambaſſadeur extraordinaire & Plenipotentiaire & don-

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

tantes ſervicios que nos ha hecho en diferentes empleos de conſideracion, aſsi dentro, como fuera de nueſtro Reyno: por eſtas cauſas, y otras conſideraciones, que à ello nos mueven, con el dictamen de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Orleans, y de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nueſtra Corona, y de otros grandes, y notables Perſonages de nueſtro Conſejo, hemos cometido, ordenado, y diputado al dicho Señor Colbert, le cometemos, ordenamos, y diputamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, y le hemos dado, y damos plenipotencia, authoridad, comiſsion, y mandamiento eſpecial para ir à la dicha Ciudad Imperial de Aquiſgràn en calidad de nueſtro Embaxador Extraordinario, y de nueſtro Plenipotenciario, para la Paz, y conferir alli (ſea directamente, ſea por medio del Señor Arzobiſpo de Trebiſonda, Nuncio, y Plenipotenciario de ſu dicha Santidad, como tambien de los demàs Miniſtros de los Reyes, Potentados, y Principes, cuya mediacion hemos admitido, y aceptado) con el Miniſtro de la Corona de Eſpaña, que ſe halláre authorizado con ſuficiente Poder para el miſmo efecto, tratar de los medios de terminar, y pacificar las diferencias que han cauſado la Guerra, convenir entre sì ſobre eſte aſsumpto, y concluir, y firmar una buena, y ſincera Paz: y aſsimiſmo hemos dado, y damos Poder

à

AÑO 1668. May. 2. May. 26.

donnons pouuoir d'accorder & d'expedier tels paſſeports & ſaufconduits qui ſeront neceſſaires pour la ſeureté des perſonnes qui iront & viendront en quelque lieu que ce ſoit pour le fait du dit Traité, Et generallement faire negocier promettre & accorder tout ce quil eſtimera neceſſaire pour le ſuſdit effect de la Paix, auec la meſme authorité que Nous ferions & pourrions faire ſi nous y eſtions preſens en perſonne, encore quil y euſt quelque choſe qui requit vn mandement plus ſpecial non contenu en ces dites Preſentes. Promettant en foy & parole de Roy ſous l'hypotecque de tous nos biens preſens & à venir de tenir ferme & d'accomplir tout ce que par le dit Sieur Colbert aura eſté ſtipullé, promis & accordé, & d'en faire expedier nos lettres de ratiffication dans le temps quil nous aura obligé de les fournir. Car tel eſt noſtre plaiſir, En teſmoin de quoy Nous auons fait mettre noſtre ſcel a ces dites preſentes. Donné a St. Germain en Laye le Vingt^e. Jour de Mars l'an de grace Mil ſix cens ſoixante & huit & de noſtre regne le vingt cinquieſme. Signé LOUIS, *Et plus bas par le Roy* DE LIONNE.

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

à nueſtro dicho Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, para conceder, y deſpachar los Paſſaportes, y Salvoconductos, que fueren neceſſarios para la ſeguridad de las perſonas que fueren, y vinieren à qualquier lugar que ſea con motivo del dicho Tratado, y generalmente para hacer, negociar, prometer, y acordar todo lo que juzgare neceſſario para el ſobredicho efecto de la Paz, con la miſma authoridad que Nos lo hariamos, y podriamos hacer ſi aſsiſtieſſemos alli perſonalmente, aunque haya coſa que pida Poder mas eſpecial que el que ſe contiene en las dichas preſentes; prometiendo en fé, y palabra de Rey, baxo la hypoteca de todos nueſtros bienes preſentes, y futuros, tener por firme, y cumplir todo lo que por el dicho Señor Colbert ſe huviere eſtipulado, prometido, y acordado, y hacer deſpachar ſobre ello nueſtras Letras de Ratificacion dentro del termino que nos huviere obligado à entregarlas, pues aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas preſentes. Dado en San Germàn en Laya à 20. de Marzo del año de gracia de 1668., y de nueſtro Reynado el 25. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. Por el Rey. *DE LIONNE.*

Sigueſe el Poder dado al Marquès de Caſtèl-Rodrigo. (a)

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre, como ſu Tutora, Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto haviendo ſobrevenido en mis Païſes Baxos de Flandes los accidentes que ſon notorios por la invaſion de las Armas del Rey Chriſtianiſsimo, contra los Tratados de Paz, tan ſolemnemente jurados, concluìdos, y aſſentados en los Pyrinèos el año paſſado de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve, por mì obſervados religioſamente; y ſignificadome al miſmo tiempo nueſtro muy Santo Padre Clemente Nono, en Carta de mano propria, los afectuoſos oficios, que con paternal, y ardiente zelo al optimo bien de la Paz, ha interpueſto con el dicho Rey Chriſtianiſsimo, en orden à quietar, y extinguir las preſentes diferencias, pidiendome lo proprio, y ofreciendo ſu mediacion para ello, ſobre que aſsimiſmo de parte de ſu Beatitud ha interpueſto vivas Repreſentaciones el Cardenal Vizconti, ſu Nuncio en eſta Corte: Deſeando Yo (como deſeo) reſtablecer con toda ſinceridad de ánimo la amiſtad, y buena correſpondencia, por lo que en ella intereſſa la quietud de la Chriſtiandad, y las conveniencias de nueſtros reſpectivos Subditos, y Vaſſallos, correſpondiendo tambien en eſto à la ſanta intencion de ſu Beatitud con el filial obſequio que han profeſſado mis Progenitores à la Sede Apoſtolica; en conſequencia de ello he venido en admitir reverentemente dicha mediacion: Y porque para la tratacion de tan importante materia conviene diputar Miniſtro, en quien reſidan las partes de calidad, ſuficiencia, integridad, prudencia, y zelo de mi ſervicio, que ſe requieren, concurriendo (como concurren) eſtas, y otras muchas en vos Don Franciſco de Moura, Marquès de Caſtèl-Rodrigo,

(a) Eſte Poder, y la Subſtitucion de èl por el Marquès de Caſtèl-Rodrigo en el Baron de Bergeick, ſe han tomado del Tratado, que ſe imprimiò en Madrid el miſmo año de 1668. con licencia del Conſejo de Eſtado, por no contenerſe ninguno de eſtos Inſtrumentos en el original Francès.

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

go, Primo, de mi Consejo de Estado, y mi Gobernador, y Capitan General en interin de dichos mis Países Baxos de Flandes; he tenido por bien de nombraros, (como en virtud de la presente os nómbro) para que con los Ministros de su Santidad, y Rey Christianissimo, à este efecto destinados con Poderes suficientes, podais assistir, conferir, tratar, concluìr, y ajustar las dichas diferencias presentes, oyendo qualesquier platicas de Paces, Treguas, ò Suspension de Armas, que para el fin referido se os propusieren; como assimismo proponerlas vos, y llegar à su ultimo ajustamiento, y conclusion; para lo qual os doy tan cumplido Poder, comission, y facultad como es necessario, y la misma que reside en mi authoridad Real; y hacer todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiera otro mas especial Poder, y comission; y obligarme à mì al cumplimiento de ello. Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concluìdo por vos el dicho Marquès de Castèl-Rodrigo, desde aora para entonces lo alabo, assiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, segun la forma, y calidades en que lo concluyere, y assentáre: y me obligo à estàr, y passar por ello, como cosa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y lo cumplirè puntualmente: Y assimismo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necessarios, y acostumbrados, todo lo que en virtud de este Poder se concluyere, y assentáre general, ò individualmente, para que sea válido, y estable aora, y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello Real, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid, à quatro de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete. *YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.*

AÑO 1668. *May.* 2. *May.* 26.

Sigueſe el Poder, que el Marquès de Castèl-Rodrigo diò al Baron de Bergeick.

DON Francisco de Moura y Corte-Real, Marquès de Castèl-Rodrigo, Conde de Lumiares, Señor de la Terra-Nova, Gobernador, y Capitan General Hereditario de las Islas Terceras, San Jorge, Fayal, y Pico, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Gentil-Hombre de la Camara de S. M., de su Consejo de Estado, Gobernador, y Capitan General de los Países Baxos, &c. Haviendo el Rey mi Señor, y la Reyna Regente, su Madre, Tutora, y Gobernadora de sus Rey-

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

Reynos en ſu Real nombre, dadome Poder, y Plenipotencia, ſu fecha en Madrid à quatro de Agoſto de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete; para tratar, concluìr, y ajuſtar las diferencias que al preſente ſe ofrecen con la Corona de Francia, como mas por extenſo en èl ſe contiene, y cuya copia authentica và con éſte: y no permitiendome la ocupacion de mi puеſto apartarme de èl; y conviniendo, para ganar tiempo, nombrar, y delegar perſona de calidad, y ſuficiencia, que en mi nombre lo execute en el Congreſſo de la Villa Imperial de Aquiſgràn; que ſe ha nombrado para eſte efecto: en virtud de la preſente, y eſpecialmente del Poder, y Plenipotencia de S. M., arriba referida, doy, y concedo todo el que tengo de S. M., y neceſſario fuere, à Don Juan Bautiſta de Brouckhoven, Baron de Bergeick, Cavallero de Santiago, Conſejero de Capa, y Eſpada en el Supremo de Flandes, cerca de la Real Perſona, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Finanzas * en eſtos Païſes, &c., para que repreſentando mi propria perſona, y como ſi Yo miſmo fuera, pueda tratar, conferir, proponer, y concluìr todo lo que en orden à tan importante negocio conviniere, y fuere meneſter. En firmeza de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con el Sello de mis Armas, refrendada del infraſcripto Secretario de S. M., de Eſtado, y de Guerra en eſtos Païſes. Fecha en Bruſſelas à veinte y quatro de Marzo de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho años. *El Marqvès de Castel-Rodrigo. Don Martin de Galarreta Ocariz.*

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

* Debe decir *Hacienda.*

NOUS ayant le Traité ſuſdit agreable en tous & chacun les points & articles qui y ſont contenus & declarez, auons Iceux tant pour Nous que pour nous Heritiers, Succeſſeurs, Royaumes, Païs, Terres, Seigneuries & Suiets, accepté, approuué, Ratiffié & Confirmé, acceptons, approuuons, Ratifions & Confirmons; Et le tout Promettons en foy & parole de Roy & ſous l'obligation & hypotheque de tous & chacun nos biens preſens & a venir, Garder, obſeruer, & entretenir inuiolablement ſans jamais aller ny ve-

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los puntos, y articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Païſes, Tierras, Señoríos, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futu-

ros,

Año 1668. May. 2. May. 26. *venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. En teſmoin de quoy Nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main, & a icelles fait appoſer noſtre Scel. Donné à St. Germain en Laye le vingtſixieſme Jour de May l'an de grace Mil ſix cens ſoixante huit & de noſtre regne le vingtſixieſme.*

LOUIS.

Par le Roy.

DE LIONNE.

ros, guardarlo, obſervarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho poner en ellas nueſtro Sello. Dada en San Germàn en Laya à 26. de Mayo del año de gracia de 1668. y de nueſtro Reynado el 26. (a)

Año 1668. *May.* 2. *May.* 26.

LUIS.

Por el Rey.

DE LIONNE.

May. 17. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 17. *de Mayo de* 1668. [Copia impreſſa en 4º con licencia del Conſejo de Eſtado, en Madrid, por Domingo Garcia Morràs, año de 1668. en *Caſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, Curadora, y Gobernadora de los dichos Reynos, y Señoríos. Haviendo el Baron de Bergeick avocadoſe en la Villa de Aquiſgràn con Ordenes, y Poderes del Marquès de Caſtèl-Rodrigo, y mios;

May. 17.

(a) El original de eſta Ratificacion, con el Tratado que en ella ſe inſerta, conſta de ocho hojas grandes de pergamino, las ſeis, y parte de otra eſcritas, y las demàs en blanco, todas cofidas con una trencilla de ſeda encarnada, y blanca; y en èl eſtà pendiente de una tira de pergamino el Sello de las Armas de Francia en cera amarilla.

Año 1668. *May.* 17.

mios; y Carlos Colbert con los del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Primo, cada uno por lo que le tocaba, para los Tratados de la Paz, y executadolo en la forma, y manera que ſe contiene en el Tratado que irà aqui inſerido de palabra à palabra, cuya concluſion ſe ajuſtò, y firmò por los dichos Baron de Bergeick, y Carlos Colbert en dos de Mayo de eſte año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, el qual, traducido de Francès en Eſpañol, es como ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 365.)

El qual Tratado aqui eſcrito, y inſerto, como arriba queda dicho, haviendoſeme remitido con Correo por el dicho Marquès de Caſtèl-Rodrigo, deſpues de haverle viſto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Conſejo, Yo por mì, mis Herederos, y Succeſſores, como tambien por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Paiſes, y Señorìos, aprueho, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular de los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero por la preſente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Succeſſores, y Herederos, ſeguir, y cumplir inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, y mandarle ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera, como ſi Yo lo huviera tratado en propria perſona, ſin hacer, ni dexar de hacer, en qualquier modo que ſea, ni permitir que ſe haga, coſa alguna en contrario; y que ſi ſe hiciere alguna contravencion de lo contenido en el dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, ſin dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar los delinquentes, obligando para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paiſes, y Señorìos, aſsimiſmo todos otros mis bienes preſentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Succeſſores, ſin exceptuar nada. Y para la firmeza de eſta obligacion renuncio todas las leyes, coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello. Y en teſtimonio de lo ſuſodicho mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à diez y ſiete de Mayo de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho. *YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.* (a)

(a) Bien lexos de dàr eſte Tratado la Paz à la Europa, fue origen de una nueva Guerra, que no ſe terminò haſta la de Nimega en 1678.; porque ſentidos los Franceſes de la Triple Alianza, que havian promovido los Holandeſes para obligarlos à efectuar eſte Tratado, y el de Garantìa para ſu obſervancia, ſe armaron directamente contra las Provincias Unidas, è indirectamente contra Eſpaña; y unidos con el Rey de Inglaterra, declararon la Guerra à las miſmas Provincias en 7. de Abril de 1672., manifeſtando el Chriſtianiſsimo en ſu Declaracion, que ſin diminucion de ſu gloria, no podia diſsimular por mas tiempo la indignacion, que le havia cauſado ſu mala conducta, y modo de obrar, tan poco conforme à las grandes obligaciones, que las Provincias Unidas tenian à la Francia.

AC-

AÑO 1668. May....

ACTO, por el qual el Rey de la GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES *aſſeguran al Marquès de* CASTEL-RODRIGO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS, *y de* BORGOÑA *por* S. M. CATHOLICA, *que ſe obligan de nuevo à la Garantìa de la Paz de* AQUISGRAN, *y ſus Articulos, y à unir ſus Armas por Mar, y Tierra para ſu defenſa, ſiempre que ſean requeridos, y ſe halle invadida la Corona de* ESPAÑA: *hecho en.....à.....de Mayo de 1668.* [Hiſtoria del Emperador Leopoldo, Tom. III. pag. 134. En *Italiano*.]

AÑO 1668. May....

CONcioſia che in nome, e per ordine del ſudetto Caſtel-Rodrigo habbia ſottoſcritto il Baron di Bergeich detto Trattato in Aquiſgrana nella forma convenuta, ſenz'haverſi alterato niente, e che prima di conſignare la Ratificazione della Regina Cattolica, ci hà ricercato, che in virtù della promeſſa da Noi fatta dalli noſtri Miniſtri, ratifichiamo la ſudetta obligatione, e che ci obblighiamo di nuovo alla detta Garantia ſopra il Trattato fatto, e punti di eſſo, & oſſervare la Pace, in modo, che ſotto qualſivoglia preteſto, ò pretenſione antica, ò nuova, non s'intenda alterare, ò violare detta Pace; Noi all'inſtante per ſempre dichiaramo per Noi, noſtri Succeſſori Rè, e Governo, che ſaremo per ſicurtà, e Garantia di eſſa, ſuoi punti, clauſule, ſecondo il ſenſo loro litterale, e ſenz'ammettere ſopra di quella novità alcuna per parte della Francia; & in caſo de violatione, unir le noſtre Armi per Mare, e per Terra, per appoggio, & oſſervazione d'eſſa, confirmando Noi il detto Trattato dal ſuo principio ſin'alla fine, obligandoci ſopra la noſtra Regia parola, e riputatione di mantenere detta Garantia, e Trattato, & à diffenderlo con

POR quanto en nombre, y por orden del ſobredicho Caſtèl-Rodrigo ha firmado el Baron de Bergeick el dicho Tratado en Aquiſgràn en la forma convenida, ſin haverſe alterado nada; y antes de entregar la Ratificacion de la Reyna Catholica, nos ha pedido, que en virtud de la promeſſa, que hemos hecho por medio de nueſtros Miniſtros, ratifiquemos la ſobredicha obligacion, y que nos obliguemos de nuevo à la dicha Garantìa ſobre el Tratado hecho, y ſus Articulos, y à obſervar la Paz; de modo, que con ningun prexto, ò pretenſion antigua, ò nueva, ſe entienda alterada, ò violada la dicha Paz: Nos, deſde aora para ſiempre, declaramos por Nos, nueſtros Succeſſores Reyes, y Gobierno, que ſeremos Fiadores, y Garantes de ella, y de ſus articulos, y clauſulas, ſegun ſu ſentido literal, y ſin admitir ſobre ella novedad alguna por parte de la Francia; y en caſo de violacion, unir nueſtras Armas por Mar, y Tierra para ſu apoyo, y obſervancia; confirmando Nos el dicho Tratado deſde el principio haſta el fin, y obligandonos ſobre nueſtra palabra Real, y honor à

Año 1668. May.... *con tutte le noſtre commune forzi, ogni volta, che ne ſiamo richieſti, e la Spagna attaccata, &c. Fatto.*

mantener la dicha Garantìa, y Tratado, y à defenderlo con todas nueſtras fuerzas comunes, ſiempre que ſeamos requeridos, y la Eſpaña invadida, &c. Hecho.

Año 1668. *Mayo...*

Sept. 18. *DIPLOMA del Señor Emperador* Leopoldo, *conſtituyendo al Señor Rey Catholico* D. Carlos II., *y al Gobernador, que por tiempo fueſſe, del Eſtado de* Milàn, *por Vicario General de los Feudos menores de la Rivera de* Genova, *para contener, y caſtigar promptamente los exceſſos que ſe cometieſſen en ellos, y proteger à los naturales de los dichos Feudos menores, con calidad de pedir la prorogacion ſiempre que entraſſe nuevo Gobernador: dado en Eberſtorf à* 18. *de Septiembre de* 1668. (*a*) [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*]

Sept. 18.

Sereniſsimo, ac Potentiſsimo Principi Domino Carolo Secundo Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ, Nepoti, & Fratri noſtro Chariſsimo.

Al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Don Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Sobrino, y Hermano muy amado.

Leo- Leo-

(*a*) Para ſolicitar en la Corte Imperial el titulo de Vicario General ſobre los Feudos del Imperio, contiguos al Eſtado de Milàn, en cabeza de ſus Gobernadores, con las facultades que en eſte Diploma, y en el ſiguiente ſe expreſſan, concurrian dos razones: la una, que ſiendo agraviados los Subditos por ſus Señores los Feudatarios menores, y no teniendo fuerzas para recurrir al Conſejo Imperial, ſe ponian baxo la proteccion de Principes Foraſteros, y à veces Enemigos, con grave perjuicio de la Mageſtad Imperial; y la otra, que teniendo neceſsidad el Eſtado de Milàn de que le entren ſocorros de fuera, haviendo de introducirſe por la *Lunegiana*, y las *Langas*, ſe lo embarazaban frequentemente los diverſos Feudatarios, que ocupan aquel Pais; lo que ſe remediaba con la ſuperior authoridad del Vicariato. No fue de tan poca importancia eſta negociacion, à que paſsò à Ratisbona el Conde Carlos Arquìnto, viviendo aùn el Señor Don Phelipe IV., que no hallaſſe en la miſma ſolicitud al Gran Duque de Toſcana, y à la Republica de Genova, debiendoſe entonces ſu lógro à la benevolencia del Señor Emperador, à los buenos oficios de ſu primer Miniſtro el Principe de Porcia, y à la maña, y diligencia del Conde Arquinto, como lo expuſo el Conſejo de Italia à S. M. en Conſulta de 9. de Junio de 1665., ſiendo de dictamen, que en los titulos de los Gobernadores de Milàn ſe hicieſſe ſiempre mencion del titulo de Vicario Imperial, y que ſe aprovechaſſe con deſtreza la ocaſion de perpetuar eſta gracia, ſin la calidad de renovarla, ò confirmarla al ingreſſo de los Gobernadores. Y para renovar la conceſsion en cabeza del Señor Don Carlos II. ſe procediò con tanta cautela, que avisò el Marquès de Malagòn en Carta para la Señora Reyna Madre, con fecha en Rotmil à 26. de Septiembre de 1668., que el deſpacho de ella le confiò el Emperador ſolamente al Principe de Locovitz, y al Secretario Walderode, à cauſa de las adherencias, que algunos Feudatarios del Eſtado de Milàn intentaban con los Principes circunvecinos, ſegun lo havia comunicado ſu Gobernador el Marquès de los Balvaſes.

AÑO 1668. Sept. 18. *Leopoldvs, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ, Comes Tirolis &c. Sereniſsimo, ac Potentiſsimo Principi Domino Carolo Secundo, Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ, Nepoti, & Fratri noſtro chariſsimo ſalutem, ac mutuæ benevolentiæ, omniſque fœlicitatis continuum ac perpetuum incrementum. Sereniſsime ac Potentiſsime Princeps Nepos, & Frater Chariſsime. Celare Serenitatem veſtram nolumus, quòd cum gravibus quærelis ad aures noſtras delatum fuerit, in partibus Liguriæ, ijs maxime Oris, quæ ab Inſubria verſus mare ſpectant, frequenter commiti cædes, & latrocinia, aliaque facinora, & flagitia, quibus, & Divini numinis provocetur ira, & quies ac ſecuritas incolarum infeſtetur, ac denique pax & tranquilitas publica facilè turbari poſſet: Id quod ex eo maximè proveniat, quod cum loca illa montibus ac vallibus, & ſaltuoſis anfractibus ſint impedita, ac inter complures noſtros, & Sacri Imperij Vaſſallos diviſa, opportunam facineroſis hominibus & latibuli, & perfugij præbeant ſecuritatem. Quæ res eo*

Leopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c., Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y de Wirtemberg, Conde de Tirol, &c. Al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Don Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Sobrino, y Hermano muy amado, ſalud, y aumento continuo, y perpetuo de reciproca benevolencia, y de toda felicidad. Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, Sobrino, y Hermano muy amado. No queremos ocultar à vueſtra Serenidad, que haviendo llegado à nueſtra noticia, con graves quexas, que en las partes de la Rivera de Genova, particularmente en las Orillas, que deſde Inſubria miran ácia el Mar, ſe cometen frequentes muertes, y latrocinios, y otras maldades, y delitos, con que por una parte ſe provoca la ira de Dios, y por otra ſe impide la quietud, y ſeguridad de los Naturales, y ultimamente puede con facilidad turbarſe la paz, y tranquilidad pública; lo que procede principalmente de que eſtando eſtos Lugares cerrados con Montes, Valles, y aſperezas, y divididos entre muchos Vaſſallos nueſtros, y del Sacro Imperio, ofrecen oportuna ſeguridad à los hombres facineroſos para eſconderſe, y ocultar-

AÑO 1668. Sept. 18.

Año 1668. Sept. 18.

eo etiam invaleſcat, ut Vaſſalli ipſi prædicti injurijs, ſive in ſe mutuo, ſive in ſubditos non abſtineant, eadem nimirum vel latendi, vel perfugiendi ad alios opportunitate allecti. Cum & Nos longiùs abſimus, quàm ut gravati vel oppreſsi homines, præſertim inopes, & ruſtici, ad Nos quoties neceſsitas ipſorum exigit recurrere poſsint. Vel Nos quoque caſu delinquentes continuò comprehendere, vel perſequi, & punire poſsimus. Et verò ad Imperatoriæ Majeſtatis ſive juſtitiam, ſive pietatem pertineat opportunis remedijs providere, nè hujuſmodi mala in dies magis corroborentur, & excreſcant: Idcircò Anteceſſorum noſtrorum Romanorum Imperatorum laudabili exemplo faciendum nobis duxerimus, ut illis præſertim in partibus, & feudis minoribus, in quibus prælibata incommoda magis invaleſcunt, Vicarium aliquem Generalem, cumque talem conſtitueremus, qui & fide, ac devotione nobis, & Sacro Romano Imperio addictus, eoque ſtudio, vel cœlo in iuſtitiam, pacemque publicam, tùm viribus etiam ac prudentia præditus, inſtructuſque ſit, quibus facinora illa velit & poſsit reprimere, & coercere. Et cum neminem in quo prælibatæ omnes qualitates effulgeant, quam Serenitatem veſtram reperiremus, quippe quæ ratione Status Mediolanenſis, aliarumque complurium ditionum fide no-

tarſe, creciendo eſte mal tanto, que los miſmos dichos Vaſſallos, atrahìdos de la miſma oportunidad de encubrirſe, y eſconderſe, no ſe abſtienen de inſultos, ò entre sì reciprocamente, ò contra ſus Subditos; y reſpecto de que nos hallamos tan diſtantes, que los agraviados, y oprimidos, particularmente los Pobres, y Hombres del Campo, no pueden recurrir à Nos todas las veces, que ſu neceſsidad lo pide, ni Nos tampoco podemos ſiempre prender, ſeguir, y caſtigar à los delinquentes, y de que à la juſticia, ò piedad de la Mageſtad Imperial toca aplicar los remedios oportunos, para que ſemejantes males no ſe aumenten, y crezcan mas cada dia: Por tanto, ſiguiendo el loable exemplo de los Emperadores Romanos, nueſtros Anteceſſores, hemos tenido por conveniente nombrar, principalmente en aquellas partes, y Feudos menores en que mas prevalecen los dichos deſordenes, un Vicario General, que ſea fiel, y afecto à Nos, y al Sacro Romano Imperio, tan amante, y zeloſo de la juſticia, y paz pública, y aſsimiſmo tan dotado, y corroborado de fuerzas, y prudencia, que quiera, y pueda reprimir, y caſtigar eſtos delitos; y no haviendo encontrado ninguna perſona, en quien reſplandezcan todas las referidas calidades, como en vueſtra Serenidad, pues por razon del Eſtado de Milàn, y de otras muchas juriſdicciones eſtà con juramento ligado à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y que quando

Año 1668. *Sept.* 18.

le

AÑO 1668. Sept. 18. *nobis, & Sacro Romano Imperio obſtricta ſit, & cui ut alia abeſſent media, Status ipſe Mediolanenſis ſatis virium, & opportunitatis ad functionem illam pro decoro, & neceſsitate exercendam ſuppeditare: Idcirco Serenitatem veſtram, ſive eiuſdem pro tempore in dicto Mediolanenſi Statu Gubernatorem eum videlicet qui nunc eſt, & in poſterum à dicta Serenitate veſtra conſtituetur, Vicarium noſtrum Generalem in dictis ſolummodo partibus, & feudis minoribus Liguriæ, inde à Statu Mediolanenſi ad mare vergentibus Langarum, & Lunenſis Diœceſis, fecerimus, creaverimus, & ordinaverimus; ſic videlicet, quod dicta Serenitas veſtra, ac eiuſdem Gubernatores in eodem Statu legitimè conſtituti, nunc & in poſterum ſint, & eſſe debeant Vicarij noſtri Imperiales Generales in prædictis partibus, & Regionibus, ſive feudis minoribus, cum hac delegata ad libitum revocabili poteſtate, quod homines facineroſos, & delinquentes, ut ſupra, ubicumque in iiſdem repertos, ſi quidem ipſi Vaſſalli noſtri minores non iiſdem perveſtigandis, & puniendis negligentes, vel non ſat potentes eſſent, comprehendere, latentes extra etiam territorium proprium Status ſui perveſtigare & perſequi, & iuxta iuris ac juſtitiæ præſcriptum, pro delicti qualitate, in eos animadvertere poſsint & debeant. Poſsint præterea, & debeant attendere, & providere, nè*

le faltaſſen otros medios, el miſmo Estado de Milàn ofrece baſtantes fuerzas, y oportunidad para exercer eſte encargo con el decoro, y circunſtancias, que ſe requieren; por eſta razon hemos hecho, creado, y nombrado à vueſtra Serenidad, ò à ſu Gobernador, que por tiempo fuere del dicho Eſtado de Milàn; es à ſaber, al que al preſente lo es, ò al que en adelante fuere nombrado por vueſtra dicha Serenidad, por nueſtro Vicario General, ſolamente en las dichas partes, y Feudos de la Rivera de Genova, que ſe extienden deſde el dicho Eſtado de Milàn haſta el Mar de Langas, y de la Dioceſis de Luna; conviene à ſaber, para que vueſtra dicha Serenidad, y ſus Gobernadores, legitimamente conſtituìdos en dicho Eſtado, aora, y en adelante ſean, y deban ſer nueſtros Vicarios Imperiales Generales en las dichas partes, y Provincias, ò Feudos menores, con la poteſtad delegada revocable *ad libitum* de que puedan, y deban prender à los dichos facineroſos, y delinquentes, que ſe hallaren en qualeſquiera de eſtas partes, reſpecto de que nueſtros Vaſſallos menores ſe deſcuidarian, ò no tendrian baſtante poder para buſcarlos, y caſtigarlos; buſcar, y perſeguir à los que ſe ocultaren, aun fuera del territorio proprio de ſu Eſtado, y caſtigarlos, ſegun la calidad del delito, conforme à lo eſtablecido por Derecho, y juſticia; y puedan, y deban, demàs de eſto, atender, y procurar, que

AÑO 1668. Sept. 18.

Año 1668. Sept. 18.

nè à Vaſſallis ipſis noſtris minoribus in iiſdem Regionibus ſubditi, contra jus, & fas graventur, & opprimantur, vel malè tractentur. Monendo comiter excedentes, & delinquentes (ſi qui eorum manifeſti eſſent) ac niſi pareant gravioribus, & opportunis remedijs eoſdem coercendo. Ac ſi quid gravius occurrerit ad Nos, & Succeſſores noſtros Romanorum Imperatores referendo. Cognoſcendo etiam ſuper quærelis, & gravaminibus ad ipſos hinc inde delatis, ac ubi neceſsitas exigeret, in exceſſus, & delicta inquirendo, appellationem etiam (ſi quæ ab eorum decretis interponeretur) recipiendo; Dantes, & concedentes Serenitati veſtræ, ſuiſque in ſæpedicto Mediolanenſi Statu Gubernatoribus ad prædicta omnia, & ſingula amplam poteſtatem, & authoritatem, adeoque vices noſtras Imperiales delegantes: Sic tamen, quod quotieſcumque in locum ejus, qui nunc ſæpedictum Statum Mediolanenſem gubernat, vel eorum qui in poſterum gubernabunt, alius ſuccedat, is, ſive ſerenitas veſtra tanquàm Dux Mediolanenſis, prorogationem Vicariæ huius poteſtatis teneatur petere. De quo Imperiali Decreto noſtro Serenitati veſtræ hiſce benevolè ſignificare voluimus, Qui de cætero Serenitati veſtræ affectum Fratris, Conſobrini, & Avunculi amantiſsimi conſervantes, Eamdem Nobis & Reipublicæ Chriſtianæ quàm diutiſ-

que los Subditos en eſtas Provincias no ſean gravados, oprimidos, ò maltratados por los miſmos nueſtros Vaſſallos menores contra razon, y derecho, amoneſtando benignamente à los que excedieren, y delinquieren; (ſi ſe deſcubrieren algunos de ellos) y ſi no obedecieren, reprimiendolos con mas graves, y oportunos remedios; y ſi ocurriere alguna coſa de mayor gravedad, refiriendola à Nos, y à nueſtros Succeſſores los Emperadores de Romanos; conociendo aſsimiſmo de las quexas, y agravios, que por qualquiera de eſtas Partes ſe les repreſenten; y quando fuere neceſſario, inquiriendo los exceſſos, y delitos, y admitiendo tambien apelacion, ſi alguna ſe interpuſiere de ſus ſentencias. Y dàmos, y concedemos à vueſtra Serenidad, y à ſus Gobernadores en el dicho Eſtado de Milàn, para todas, y cada una de las ſobredichas coſas, amplia poteſtad, y authoridad, y delegamos nueſtras facultades Imperiales; pero con tal, que ſiempre que ſuccediere otro en lugar del que aora gobierna el dicho Eſtado de Milàn, ò de los que en adelante le gobernaren, éſte, ò vueſtra Serenidad, como Duque de Milàn, deba pedir prorogacion de eſta poteſtad Vicarial. Del qual Decreto Imperial nueſtro hemos querido dàr parte à vueſtra Serenidad amigablemente por eſtas Letras; y en lo demàs, conſervando à vueſtra Serenidad el afecto de Hermano, Primo, y Tio muy amante, deſeamos de corazon, que nos le guarde

AÑO 1668. Sept. 18.

tiſsimè ſoſpitem & florentem ſupereſſe ex animo optamus. Datum in Arce noſtra Eberſtorffij die decima octava menſis Septembris, Anno Domini Milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo octavo. Regnorum noſtrorum Romani undecimo, Hungarici decimo quarto, Bohemici verò decimo tertio.

de Dios, y à la Republica Chriſtiana por mucho tiempo con ſalud, y proſperidad. Dado en nueſtro Palacio Real de Eberſtorf el dia 18. del mes de Septiembre, año del Señor de 1668., de nueſtro Reynado de Romanos el undecimo, del de Hungria el decimo quarto, y del de Bohemia el decimo tercio. (a)

AÑO 1668. *Sept.* 18.

Serenitatis veſtræ Benevolus Conſobrinus & Frater

LEOPOLDUS.

[J. L. B. DE WALDERODE.

De vueſtra Serenidad afecto Primo, y Hermano

LEOPOLDO.

J. L. B. DE WALDERODE.

DIPLOMA del Señor Emperador LEOPOLDO, *en que refiriendo el que havia deſpachado en el miſmo dia, conſtituyendo al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por ſu Vicario General, y à ſus Gobernadores, por lo reſpectivo à los Feudos menores, le encarga nuevamente el cuidado de la conſervacion de la Paz publica, obligando à todos los Vaſſallos à ſu obſervancia, imponiendo para ello nuevas leyes, y derogando las antiguas; y promete, que en todos los negocios de aquel Eſtado ſe tendrà eſpecial conſideracion à los Gobernadores de* MILÀN *nombrados por* S. M. CATHOLICA: *dado en Eberſtorf à* 18. *de Septiembre de* 1668. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*]

SEreniſsimo, ac Potentiſsimo Principi Domino Carolo Secundo, Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ, Nepoti, & Fratri noſtro Chariſsimo.

AL Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Don Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Sobrino, y Hermano nueſtro muy amado.

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Roma-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de dos pliegos de papel de marca comun, y en èl eſtà impreſſo, ſobre paſta encarnada, el Sello de S. M. Imperial.

Año 1668. Sept. 18.

tor ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ, Comes Tirolis &c. Sereniſsimo, ac Potentiſsimo Principi, Domino Carolo Secundo Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ Nepoti, & Fratri noſtro chariſsimo ſalutem, ac mutuæ benevolentiæ, omniſque fœlicitatis continuum, ac perpetuum incrementum. Sereniſsime, ac Potentiſsime Princeps, Nepos, & Frater chariſsime. Cum ex cauſis animum noſtrum moventibus Serenitatem veſtram Vicarium noſtrum Generalem in feudis minoribus partium Liguriæ à ſtatu Mediolani ad mare ſpectantium Langarum, & Lunenſis Dioceſis conſtituerimus: Id verò muneris æmulorum, ac eorum, qui licentiæ ſuæ frenos injici moleſtè ferre ſolent, odijs, & invidijs ſit obnoxium: Ad providentiam verò noſtram Imperialem ſpectet, quantum in nobis eſt proſpicere, nè quod Serenitati veſtræ, vel prædicto ejus ſtatui inde afferatur incommodum, ſed potiùs, ut eiuſdem indemnitati, & ſecuritati tantò magis conſulatur, quò maiores illa habet æmulos, & quò magis vicini nonnulli Principes, & ſtatus alijs ſe Potentatibus obſtrictos fecerunt. Id circò ac vel ea etiam ratione, quod Serenitas veſtra, eiuſ-

manos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c., Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y de Wirtemberg, Conde de Tirol, &c. Al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Don Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Sobrino, y Hermano muy amado, ſalud, y aumento continuo, y perpetuo de reciproca benevolencia, y de toda felicidad. Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, nueſtro muy amado Sobrino, y Hermano. Haviendo por ciertas cauſas, que movian nueſtro ánimo, conſtituìdo à vueſtra Serenidad por nueſtro Vicario General en los Feudos menores de las partes de la Rivera de Genova, que miran deſde el Eſtado de Milàn al Mar de Langas, y Dioceſis de Luna: Y por quanto eſte cargo eſtà ſujeto al odio, y envidia de los émulos, y de aquellos que llevan mal el que ſe ponga freno à ſu licencia, y toca à nueſtra providencia Imperial atender, quanto eſtà de nueſtra parte, à que no ſe ſiga de eſto incommodidad alguna à vueſtra Serenidad, o al dicho ſu Eſtado; ſino que antes ſe mire por ſu indemnidad, y ſeguridad, tanto mas, quanto mayores émulos tiene, y quanto mas ſe han ligado algunos Principes, y Eſtados vecinos con otros Potentados; por eſta cauſa, y tambien por razon de que vueſtra Serenidad, y

Año 1668. Sept. 18.

ſus

Año 1668. Sept. 18.

einſque glorioſi maiores dicti Mediolanenſis Status poſſeſſores iam olim pleroſque noſtros, & dicti Sacri Imperij Vaſſallos per Italiam nutantes, vel oppreſſos Sacro Romano Imperio vindicarint, & conſervarint: Ac præterea non modo æquum, ſed publicè utile ſit, eumdem ipſum ſtatum contra omnem vim aſſeri, & firmari. Idcircò nobis viſſum fuerit Serenitati veſtræ amplam facultatem, & poteſtatem concedere, & elargiri, prout hiſce concedimus, & elargimur, ut cum Vicinis Vaſallis, & feudatarijs noſtris pro mutua conſervatione, & ſecuritate, non modo adherentias, ſi quas ab antiquo habet continuare, ac ſi qui ab iiſdem defuere vellent, eos ad earum obſervationem cogere, ſed novas etiam facere, ac, ſi quì ſuſpectas cum alijs adhærentias haberent, vel facere intenderent, eos ab iiſdem dehortari, & revocare, & opportunis modis abſtrahere poſsit, ac valeat. Præterea ut dicti Vicariatus Generalis tanto magis firmetur, ac ſtabiliatur authoritas, libenter faciemus, ut in Commiſsionibus à nobis decernendis, quoad alias cauſas ad prædictum Vicariatum non pertinentes cognoſcendas, vel etiam immiſsiones in poſſeſsionem faciendas, Serenitatis veſtræ, & Gubernatorum eius in ſæpedicto ſtatu Mediolanenſi conveniens habeatur ratio. De quo Se-

ſus glorioſos Aſcendientes, poſſeedores del dicho Eſtado de Milàn, conſervaron, y defendieron yà en otros tiempos al Sacro Romano Imperio muchos Vaſſallos nueſtros, y del dicho Sacro Imperio, que eſtaban vacilantes, ù oprimidos en Italia; y demàs de eſto, ſiendo no ſolo juſto, ſino publicamente util, aſſegurar, y fortalecer el miſmo Eſtado contra toda fuerza: Por tanto nos ha parecido conceder, y dàr à vueſtra Serenidad amplia facultad, y poteſtad, como por eſtas Letras ſe la concedemos, y dàmos, para que con los Vaſſallos, Vecinos, y Feudatarios nueſtros, por la conſervacion, y ſeguridad reciproca, pueda, y tenga facultad, no ſolo para continuar las adherencias, ſi tuviere algunas deſde el tiempo antiguo, y à los que quiſieren faltar à ellas, obligarlos à ſu obſervancia; ſino tambien para hacerlas de nuevo; y ſi algunos las tuvieren ſoſpechoſas, ò intentaren hacerlas con otros, diſſuadirlos, y apartarlos, y por los medios oportunos ſepararlos de ellas: y demàs de eſto, para que ſe aſſegure, y eſtablezca mas bien la authoridad del dicho Vicariato General, permitimos guſtoſamente, que en las comiſsiones, que Nos dieremos, en quanto al conocimiento de otras Cauſas, que no pertenezcan al dicho Vicariato, y tambien en las delegaciones, que

Año 1668. Sept. 18.

re-

huvieremos de hacer para la poſſeſsion, ſe tenga la conveniente conſideracion à vueſtra Serenidad, y ſus Gobernadores en el dicho

Año 1668. Sept. 18.

renitati veſtræ hiſce benevolè ſignificare voluimus. Qui de cætero Serenitati veſtræ afectum Fratris Conſobrini, & Avunculi amantiſſimi conſervantes, Eamdem Nobis, & Reipublicæ Chriſtianæ, quam diutiſſimè ſoſpitem, & florentem ſupereſſe ex animo optamus.

Datum in Arce noſtra Eberſtorffij die decima octava Septembris, Anno milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo octavo. Regnorum noſtrorum Romani undecimo, Hungarici decimo quarto, Bohemici verò decimo tertio.

Eſtado de Milàn : de que hemos querido dàr parte amiſtoſamente à vueſtra Serenidad por eſtas Letras ; y conſervando en lo demàs à vueſtra Serenidad el afecto de Hermano, Primo, y Tio amantiſsimo, deſeamos de corazon, que nos le guarde Dios, y à la Republica Chriſtiana por muchos años con ſalud, y proſperidad.

Dado en nueſtro Palacio de Eberſtorf el dia diez y ocho de Septiembre, año de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, de nueſtro Reynado de Romanos el undecimo, del de Hungria el decimo quarto, y del de Bohemia el decimo tercio. (a)

Año 1668. Sept. 18.

Serenitatis veſtræ benevolus Conſobrinus, & Frater

LEOPOLDUS.

J. L. B. DE WALDERODE.

De vueſtra Serenidad afecto Primo, y Hermano

LEOPOLDO.

J. L. B. DE WALDERODE.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, y en èl eſtà impreſſo, ſobre paſta encarnada, el Sello de S. M. Imperial.

AÑO 1668. Oct. 5.

ARTICULOS acordados entre los Ministros de los Reyes de la GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y de los* ESTADOS GENERALES, *en que para inducir à la Corona de* ESPAÑA *à que pague à la de* SUECIA *los Subsidios contenidos en el Articulo Particular de la Triple Alianza, concluìda en 25. de Abril de 1668., prometen los dichos Principes, que se obligaràn por su parte à mantener à la referida Corona de* ESPAÑA *en el pacifico goce de sus Reynos, Provincias, y Plazas, y de la Paz ultimamente hecha en* AQUISGRAN: *ajustados en la Haya à 5. de Octubre del mismo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 101. En *Francès.*]

AÑO 1668. Oct. 5.

L'Ambassadeur du Roy de la Grande Bretagne, & les Deputez des Estats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, ayant esté aujourd'huy en Conference avec le Sieur Envoyé Extraordinaire du Roy de Suede, au sujet de la derniere Réponse donnée au nom, & de la part de la Reine Regente d'Espagne, sur les Lettres reitirées, & instances nouvelles escrites, & faites par & de la part dudit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, & desdits Seigneurs Estats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas à ladite Reine; A ce qu'il plust à sa Majesté payer au Roy de Suede les Subsides, plus amplement exprimés dans l'Acte separé arresté conjoinctement avec la Triple-Alliance à Londres le vingt cincquiesme Avril dernier, stile du lieu, & voyant d'un costé avec regret les difficultés que ladite Reine, & le Conseil d'Espagne continuent de faire à l'égard de la satisfaction desdits Subsides, & faisant reflexion de l'autre costé sur l'inclination sincere, & sur le zele ardent desdits Sieurs leurs Mai-

HAviendo estado hoy en Conferencia el Embaxador del Rey de la Gran Bretaña, y los Diputados de los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, con el Señor Embiado Extraordinario del Rey de Suecia, en assumpto de la ultima respuesta dada en nombre, y de parte de la Reyna Regente de España, sobre las repetidas Cartas, y nuevas instancias, escritas, y hechas por, y de parte de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y de dichos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos à dicha Reyna, para que S. M. se sirviesse de pagar al Rey de Suecia los Subsidios mas ampliamente expressados en el Articulo Separado, concluìdo juntamente con la Triple Alianza en Londres à 25. de Abril proximo passado, estilo del Paìs: Y viendo por una parte, con sentimiento, las dificultades, que dicha Reyna, y el Consejo de España continùan en poner, tocante à la satisfaccion de dichos Subsidios; y reflexionando por otra sobre la sincera inclinacion, y ardiente zelo de dichos Señores sus Amos, de executar, y cum-

AÑO 1668. Oct. 5. *Maiſtres, d'executer, & de ſatisfaire, avec la derniere punctualité tout ce à quoy ils ſe ſont obligés, tant par ladite Triple-Alliance, que par l'Article ſeparé qui en depend: ſçavoir, à faire tous les devoirs, & offices imaginables auprès de la Couronne d'Eſpagne, afin que leſdits Subſides puiſſent eſtre payés audit Seigneur Roy de Suede, & faute de cela à s'abſtenir de tous offices d'amitié envers l'Eſpagne, aux affaires, que cette Couronne a à demesler avec la France, ont pour plus grande ſatisfaction de la promeſſe faite par les Seigneurs leurs Maiſtres, & pour faire reüſsir l'intention de la Couronne de Suede, auſsi bien que le repos public, propoſé de leur mouvement les points ſuivans, leſquels ils tâcheront par toute ſorte de bons offices de faire agréer par leſdits Seigneurs leurs Maiſtres.*

I.

Que pour induire la Couronne d'Eſpagne par une plus grande aſſeurance de ſa ſeureté à fournir leſdits Subſides, l'on pourroit faire à la Reine Regente une offre particuliere de la part des Rois de la Grande Bretagne, & de Suede, comme auſsi de la part des Eſtats Generaux des Provinces-Unies, qu'en eſchange de ſa promeſſe de payer leſdits Subſides, ils promettront reciproquement, & auſsi par une obligation mutuelle de garantir la Couronne d'Eſpagne, à l'égard de tous ſes Royaumes, Pro-

AÑO 1668. Oct. 5. cumplir con la mayor puntualidad todo aquello à que ſe han obligado, tanto por la dicha Triple Alianza, como por el Articulo Separado, que de ella depende; es à ſaber, à hacer todas las inſtancias, y oficios imaginables cerca de la Corona de Eſpaña, à fin que ſe paguen los dichos Subſidios al expreſſado Señor Rey de Suecia, y en defecto de eſto, à abſtenerſe de todos oficios de Amiſtad para con la Eſpaña en los negocios, que éſta Corona tiene que diſputar con la Francia, para mayor ſatisfaccion de la promeſſa hecha por los Señores ſus Amos; y para hacer que tenga efecto la intencion de la Corona de Suecia, igualmente que la quietud pública: Han propueſto de ſu proprio motu los puntos ſiguientes, los quales procuraràn con todo genero de buenos oficios hacer que los aprueben los dichos Señores ſus Amos.

I.

Que para inducir à la Corona de Eſpaña con mayor confianza de ſu ſeguridad à dar los dichos Subſidios, ſe podrà hacer à dicha Reyna Regente una oferta particular de parte de los Reyes de la Gran Bretaña, y de Suecia, como tambien de parte de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, de que en cambio de ſu promeſſa de pagar los dichos Subſidios, prometeràn reciprocamente, y aſsimiſmo por una obligacion mutua, mantener à la Corona de Eſpaña, por lo que mi-

AÑO 1668. Oct. 5.

vinces, Païs, & Places, en la paiſible jouïſſance de la Paix derniérement faite à Aix la Chapelle; & ce ſans exception d'aucuns Païs, ou Places, quelque nom qu'ils puiſſent avoir, ou en quelque lieu qu'ils puiſſent eſtre ſitués.

ra à todos ſus Reynos, Provincias, Païſes, y Plazas, en el pacífico goce de la Paz ultimamente hecha en Aquiſgràn; y eſto ſin excepcion de algunos Païſes, ò Plazas, de qualquier modo que ſe llamen, ò en qualquier lugar que puedan eſtàr ſituados. (a)

AÑO 1668. Oct. 5.

II.

*Que pour cet effect, & pour une plus grande aſſeurance de ladite Paix, les trois Eſtats ſuſnommés arreſteront dés à preſent les forces, & les moyens qu'ils employeront, en cas d'infraction par * l'infracteur, comme auſſi la forme, & la maniere, autant que cela ſe pourra faire, en laquelle chacun d'eux agira, le cas eſcheant.*

* L. contre.

II.

Que para eſte efecto, y para mayor ſeguridad de la dicha Paz, los tres Eſtados arriba nombrados convendràn deſde aora en las fuerzas, y medios que han de emplear, en caſo de infraccion, contra el Infractor; como tambien en la forma, y manera, en quanto ſea poſſible, en que cada uno de ellos ha de obrar, ſi llegáre eſte caſo.

III.

Et afin que leſdits Subſides puiſſent eſtre d'autant plus aiſement payés, & avec moins d'incommodité pour la Couronne d'Eſpagne, que la Couronne de Suede veuille trouver bon, que le payement s'en faſſe une bonne partie comptant, & le ſurplus à des termes raiſonnables, & qu'en eſchange auſſi, pour plus grande ſatisfaction de la Couronne de Suede, & pour en cas d'infraction de ladite Paix, ce qu'à Dieu ne plaiſe, la rendre d'autant plus capable d'une vigoureuſe execution de ſa Garantie, on arreſtera auſſi ſemblablement dés à preſent que ladite rupture eſcheant, l'on

III.

Y à fin que dichos Subſidios puedan pagarſe mas facilmente, y con menos incommodidad de la Corona de Eſpaña; que la Corona de Suecia tenga à bien, que una buena parte de la paga ſe haga de contado, y lo reſtante en plazos razonables; y que tambien en cambio de eſto, para mayor ſatisfaccion de la Corona de Suecia, y para en caſo de infraccion de la dicha Paz (lo que Dios no quiera) hacerla tanto mas capàz de una vigoroſa execucion de ſu Garantìa, ſe aſſentarà tambien de la miſma manera deſde aora, que ſi ſucediere el

(a) Eſta oferta llegò à tener efecto, pues por un Acto de 7. de Mayo de 1669. (que ſe hallarà en ſu lugar) ſe obligaron los dichos Reyes, y Eſtados à la Garantìa que ſe expreſſa en eſte Articulo.

AÑO 1668. Oct. 5.

l'on ſubſidiera ladite Couronne de ſoixante mille Ryxdalers par mois, dont la moitié ſera fournie par celuy, au profit, & à l'avantage duquel la Garantie ſe fait, & execute, & l'autre moitié ſera payée, & acquitée par proviſion, par le Roy de la Grande Bretagne, & par les Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, également : en recevant bonne aſſeurance, qu'aprés que la Paix ſera reſtablie, ils en ſeront rembourſés par ceux, en faveur, & à l'avantage duquel * L. *deſquels. la Garantie aura eſté fournie, & executée.*

el dicho rompimiento, ſe ſocorrerà à la dicha Corona con ſeſenta mil Riſdales cada mes ; cuya mitad contribuirà aquel à cuyo favor, y utilidad ſe hace, y executa la Garantìa ; y la otra mitad pagaràn, y ſatisfaràn proviſionalmente el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos por iguales partes, reciviendo buena ſeguridad de que deſpues de reſtablecida la Paz, ſeràn reembolſados por aquellos à cuyo favor, y utilidad ſe huviere executado la dicha Garantìa.

AÑO 1668. Oct. 5.

IV.

Et d'autant que l'on a ſujet de croire, & que l'on prévoit, que l'on ne pourra pas faire regler cette affaire avec la diligence requiſe, par des Lettres que l'on pourroit eſcrire, & reſcrire en Eſpagne, & en Suede, il ſera à propos, que de tous coſtés l'on faſſe en ſorte, que non ſeulement le Roy de la Grande Bretagne, & les Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Païs-Bas qualifient leurs Ambaſſadeurs, & Deputés reſpectivement, à ce que deſſus, mais auſsi principalement que les Miniſtres d'Eſpagne, & de Suede, qui reſident preſentement icy, ou bien tels autres que leurs Maiſtres reſpectivement trouveront bon de nommer, pour cela, ſoient pourveus d'inſtruction ſuffiſante, authorité, & pouvoir, de regler, arreſter, & conclurre leſdits Points, ſans que pour cela il ſoit beſoin d'autre ordre, inſtruction, ou aut-

IV.

Y por quanto hay motivo de creer, y ſe prevee, que no ſe podrà hacer reglar eſte negocio con la brevedad que ſe requiere, por mas Cartas que ſe eſcriban à Eſpaña, y Suecia ; ſerà conveniente, que por todas Partes ſe proceda de manera, que no ſolo el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, authoricen à ſus Embaxadores, y Diputados reſpectivamente para lo ſobredicho ; ſino tambien principalmente, que los Miniſtros de Eſpaña, y de Suecia, que reſiden aqui al preſente, ò bien qualeſquiera otros, que ſus Amos reſpectivamente tuvieren à bien nombrar para eſto, ſean corroborados con ſuficiente Inſtruccion, authoridad, y Poder para reglar, aſſentar, y concluìr los diches puntos, ſin que para ello ſe ne-

Año 1668. Oct. 5.

authorité de leurs Committents.

Ainſi fait à la Haye le cinquieſme Octobre mil ſix cens ſoixante huit.

neceſsite de otra Orden, Inſtruccion, ò authoridad de ſus Principales.

Hecho aſsi en la Haya à 5. de Octubre de 1668.

Año 1668. Oct. 5.

Nov. 6. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. Catholica *à* D. Iñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tovàr, *Condeſtable de* Castilla, *y ſu Gobernador, y Capitan General de los* Païses Baxos, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar qualquier Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que tuviere por conveniente para la conſervacion de la paz, y quietud pública, aſsi con los Sereniſsimos Reyes de* Suecia, *y de la* Gran Bretaña, *como con los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *los Principes del* Imperio, *particularmente los del* Rhin, *y con todos los demàs que quiſieren entrar en ſu Alianza: en Madrid à 6. de Noviembre de* 1668. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

Nov. 6.

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Heruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, Curadora, y Gobernadora de los dichos Reynos, y Señorìos. Aunque mi deſſeo, y voluntad es de obſervar, y cumplir por mi parte muy exacta, y religioſamente la Paz, que con tanta ſolemnidad ſe eſtipulò, ajuſtò, y concluyò en los Pyrinèos el año de mil ſeiſcientos y cinquenta y nueve con el Sereniſsimo Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi buen Hermano; y tambien la que ultimamente ſe firmò en la Villa Imperial de Aquiſgrana en dos de Mayo de eſte año, por lo que mi animo ſe inclina à que todo el Orbe Chriſtiano goce de quietud, y tranquilidad, eſcuſandoſe las calamidades que trae la Guerra; pero por ſi acaſo algun Principe quiſiere perturbar eſta publica felicidad en el Norte, ò en otra parte (que tanto deſſeo perſevére) he conſiderado,

Año 1668. *Nov.* 6.

do, que el unico medio para prevenir los daños que desto se pueden seguir, assi à nuestra Corona, como à los Principes, y Estados Vecinos con quien estoy en paz, y amistad, y afianzar mas la reciproca defensa, y seguridad de nuestros respectivos Dominios, y Señorìos, es la conclusion, y ajustamiento de una Liga defensiva; y siendo esta materia de tanta importancia, he resuelto, y tenido por bien, para tratar della, y las demàs negociaciones, que à este proposito se ofrecieren, de nombrar (como en virtud de la presente nombro) à Vos Don Iñigo Melchor Fernandez de Velasco, y Tovar, Condestable de Castilla, y de Leon, Primo, Camarero Mayor, Copero Mayor, y Cazador Mayor, Duque de la Ciudad de Frias, Conde de Haro, y de Castil-Novo, Marquès de Berlanga, Comendador de la Encomienda de Usagre de la Orden, y Cavalleria de Santiago, Governador, y Capitan General de los Paìses Baxos de Flandes, por concurrir (como concurren) en vuestra persona todas las calidades necessarias de sangre, experiencia, inteligencia, prudencia, integridad, y conocido zelo à mi mayor servicio, y os doy tan cumplido poder, comision, facultad, y authoridad, como es necessaria, y conviene, para que por mì, y en mi nombre podais oìr, proponer, consentir, assentar, y capitular la Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas, que para el referido fin de conservar la Paz, y quietud publica convinieren, y bien vistas os fueren; y assimismo instituir, formar, continuar, y concluir en orden à esto qualquier Tratado, ò Tratados que se ofrecieren, tanto con el Serenissimo Rey de Suecia, y con el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, mis buenos Hermanos, como con los Estados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, Principes del Imperio, y especialmente los del Rhin, y todos los demàs que quisieren, y desearen entrar en mas estrecha Amistad, Confederacion, y Union de intereses, con las condiciones reciprocas que mas convenga ajustar para la conservacion de todos por medio de dicha Liga, ò Ligas defensivas, y ofensivas con ellos mismos, ò con los Comissarios que para ello diputaren con Poderes legitimos, y suficientes; y finalmente para hacer todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiera otro mas especial Poder, y Comision, y obligarme à mì al cumplimiento dello. Por tanto declàro, y doy mi feè, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por Vos el dicho Condestable de Castilla, desde aora para entonces lo loo, consiento, ratifico, y aprueebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, segun la forma en que lo concluyeredes, y assen-

Año 1668. *Nov.* 6.

Año 1668. Nov. 6.

aſſentaredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñaláre aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſàrios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud deſte Poder ſe concluyere, y aſentáre general, y individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Secreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à ſeis de Noviembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho. *YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.* (a)

Año 1668. Nov. 6.

1669. Feb. 20. *RATIFICACION del TRATADO de PAZ, ajuſtado entre los Reyes de* España, *y* Portugal *en* 13. *de Febrero de* 1668.: *hecha por* S. M. Catholica *en Madrid à* 20. *de Febrero de* 1669. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano*.]

DON CARLOS SEGUNDO por la graçia de Dios Rey de las Eſpañas, de las dos Siçilias, de Hieruſalem, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque Borgoña, de Milan, Conde de Abſpurg, y de Tirol, &c. y la Reyna, Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre, Tutora y Curadora de ſu Real Perſona, y Gouernadora de todos ſus Reynos y Señorìos &c. Por quanto con poderes ſufiçientes ſe ajuſtò, concluyò, y firmò, en la Çiudad de Lixboa, en el Combento de Santeloy el tratado de Paz perpetua entre eſtos Reynos: y los de Portugal, à treze del mes de Hebrero del Año proximo paſſado, de Mill Seiſçientos y Seſſenta y ocho, cuya Copia de *Verbo ad Verbum* traduçido del Idioma Portugues, en el Caſtellano, es como Se ſigue.

1669. Feb. 20.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 292.)

Y hauiendoſe tenido por combeniente para mayor abundamiento, y confianza de los Subditos de ambos Dominios que de nuevo ſe Ratificaſſe lo qual ſe executò por el Sereniſsimo Prinçipe Don Pedro como Subceſſor, Gouernador y Regente de dichos Reynos de Portugal, en quinçe del mes de Diziembre del dicho año de Mill y

Eee ſeiſ-

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en dos planas y media de un pliego de papel de marca comun, ſin Sello Real.

Año 1669. *Feb.* 20.

seiſçientos y ſeſſenta y ocho, Cuyo acto Original queda en el Offiçio del Infraeſcrito Secretario de Eſtado. = Por tanto en continuaçion del bueno, y ſinzero animo con que de nueſtra parte ſe ha eſtado, y eſtà de mantener y conſeruar eſta paz Religioſamente voluemos à Ratificarla por Nos, y nueſtros Herederos y Subçeſſores como aſsimiſmo por los Vaſſallos Subditos, y hauitantes de todos nueſtros Reynos, Payſes, y Señorìos, aſsi en Europa, como fuera de ella, ſin exçeptuar ninguno Reçiuiendo el dicho tratado, y todo lo que contiene, y cada punto en particular en todas ſus partes, por bueno firme y valedero, voluiendo à prometer en Fee, y Palabra Real por Nos y nueſtros Subçeſſores Reyes, Prinçipes, y Herederos, ſinzeramente Seguir, Obſeruar, y Cumplirle imbiolable, y puntualmente ſegun ſu forma y tenor, y haçerle ſeguir, Obſeruar y Cumplir de la miſma manera como ſi le huuieramos tratado por nueſtra propria perſona, ſin hazer, ni permitir que en ninguna manera ſe haga Coſſa en contrario, directa, ni indirectamente en qualquier modo que ſer pueda, y ſi ſe huuiere hecho, ò ſe hiçiere contrauençion en alguna manera, hazerla Reparar ſin dificultad, ni dilacion alguna, Caſtigar y mandar Caſtigar à los que huuieren contrauenido con todo rigor, ſin graçia ni perdon, Obligando para el efecto de lo ſuſſo dicho, todos, y cada uno de nueſtros Reynos, Payſes, y Señorios, como tambien todos nueſtros otros Vienes, preſſentes y Venideros, ſin exçeptuar nada: Y para la firmeza de eſta Obligaçion Renunçiamos todas las Leyes y Coſtumbres, y todas otras coſſas contrarias ha ello, en fee de lo qual mandamos deſpachar la preſſente, firmada de mi Mano, Sellada con nueſtro Sello Secreto, y Refrendada del Infraeſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte de Hebrero de eſte Año de Mill y Seiſçientos, y Seſenta y nueue. *YO LA REYNA. D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.* (a)

Año 1669. *Feb.* 20.

(a) El original de eſta Ratificacion, en que ſe halla tambien inſerto el Tratado de Paz, que en ella ſe expreſſa, con las Plenipotencias de ſus Mageſtades Catholica, y Portugueſa en Caſtellano, y la de ſu Mageſtad Britanica en Latin, conſta de ocho hojas grandes de pergamino, coſidas con hilo blanco, y cubiertas con otras dos hojas de pergamino grueſſo del miſmo tamaño.

AÑO 1669. May. 7. *ACTO, por el qual los Reyes de la* GRAN BRETAÑA, *y* SUECIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *acuerdan, y prometem, à requerimiento de* S. M. CATHOLICA, *garantir con todas ſus fuerzas, y poder el Tratado ajuſtado en* AQUISGRÀN *en 2. de Mayo de 1668. entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA: *hecho en la Haya à 7. de Mayo de 1669.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Francès.*]

AÑO 1669. May. 7.

LES Roys de la Grande Bretagne, & Suede, comme auſsi les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas eſtant dez le 23me Janvier ſtile nouueau, & le 25me Auril ſtile vieil, l'vn & l'autre de l'année paſſée entrés enſemble dans un concert & vne liaiſon eſtroitte tant pour aider à faire finir par leur intervention la Guerre qui s'eſtoit alors allumée entre les deux Couronnes voiſines & particulierement dans les Prouinces des Pais Bas de l'obeiſſance du Roy d'Eſpagne, que pour garantir auſsi le plus fortement & efficacement que faire ſe pourroit la Paix qui par la benediction de Dieu s'en pourroit enſuivre afin de prevenir par lá de ſemblables inconuenients à l'auenir, & les ſuittes qui en pourroient naiſtre tant funeſtes à toute la Chreſtienté; Et leurs ſalutaires intentions, & bons offices qui ont eſté employés aupres de l'vn, & de l'autre des dites Couronnes ayant eſté tellement benis par ſa Divine Majeſté, que le deuxieſme May de la meſme année la dite Paix tant deſirée s'en eſt effectivement enſuivie, par l'Inſtrument delaquelle conclu le meſme Jour en la Ville d'Aix la Chapelle les dites deux Couron-

HAviendo entrado los Reyes de la Gran Bretaña, y Suecia, como tambien los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, deſde el dia 23. de Enero, eſtilo nuevo, y el 25. de Abril, eſtilo antiguo, uno, y otro del año paſſado, en un Acuerdo de eſtrecha Union, aſsi para ayudar à terminar con ſu intervencion la Guerra, que ſe havia encendido entonces entre las dos Coronas vecinas, y particularmente en las Provincias de los Paìſes Baxos de la obediencia del Rey de Eſpaña; como para garantir, con la mayor fuerza, y eficacia que fueſſe poſsible, la Paz, que con la bendicion de Dios ſe podria ſeguir de ella, à fin de evitar por eſte medio ſemejantes inconvenientes en lo futuro, y las conſequencias que podrian nacer, tan funeſtas à toda la Chriſtiandad: Y haviendo ſido de tal modo bendecidas por ſu Divina Mageſtad ſus ſaludables intenciones, y los buenos oficios, que ſe han empleado cerca de ambas Coronas, que la dicha Paz tan deſeada ſe logrò efectivamente el dia dos de Mayo del miſmo año; por cuyo Inſtrumento, concluìdo el miſmo dia en la Ciu-

AÑO 1669. May. 7. *ronnes ont expreſſement conſenty au ſeptieſme Article que tous les Roys, Potentats, & Princes qui voudront bien entrer dans vn pareil engagement puſſent donner à leur Majeſtés leurs promeſſes & obligations de garantie de l'execution de tout le contenu au dit Traitté; Les dits Roys de la Grande Bretagne, & de Suede, comme auſsi les dits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas perſeverant en leurs bons & pacificques deſſeins, & auſsi voulant appuyer efficacement l'intention loûable & Chreſtienne des dits deux Roys exprimée au dit ſeptieſme Article, ont accordé & conſenty à la requiſition du Roy Catholique, & promis irrevocablement en la maniere la plus forte & plus ſolemnelle qu'il ſe peut, ainſy que les dits Roys de la Grande Bretagne & de Suede, comme auſsi les dits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays Bas tous enſemble, & chacun d'eux en particulier accordent & promettent irrevocablement par les preſentes de garantir le dit Traitté de toute leur force & pouvoir, ſelon le vray ſens, & eſtendue du meſme Traitté; Et par conſequent, en cas qu'il arrive, ce qu'à Dieu ne plaiſe, que le Roy tres Chreſtien vienne vn jour à manquer à l'execution, ou obſervation ponctuelle de ce que par luy, ou de ſa part a eſté promis au dit Traitté, & principalement ſi au pre-*

AÑO 1669. *May.* 7. dad de Aquiſgràn, convinieron expreſſamente las dichas dos Coronas en el Articulo VII., que todos los Reyes, Potentados, y Principes, que quiſieren entrar en eſte empeño, puedan hacer à ſus Mageſtades ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa de la execucion de todo lo contenido en el referido Tratado; los dichos Reyes de la Gran Bretaña, y Suecia, como tambien los mencionados Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, perſeverando en ſus buenos, y pacìficos deſignios, y aſsimiſmo queriendo apoyar eficazmente la loable, y chriſtiana intencion de los dichos dos Reyes, declarada en el referido Articulo VII.; han acordado, y conſentido, à requerimiento del Rey Catholico, y prometido irrevocablemente, en la forma mas eficàz, y ſolemne que es poſsible, aſsi como los dichos Reyes de la Gran Bretaña, y Suecia, y tambien los referidos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, todos juntos, y cada uno de ellos en particular, acuerdan, y prometen irrevocablemente por las preſentes garantir el dicho Tratado con todas ſus fuerzas, y poder, ſegun el verdadero ſentido, y extenſion del miſmo Tratado; y por conſiguiente, ſi ſucediere, lo que Dios no quiera, que el Rey Chriſtianiſſimo llegue algun dia à faltar à la execucion, ò puntual obſervancia de lo que por S. M., ò de ſu parte ſe ha prometido en dicho Tratado; y principalmente, ſi en perjuicio,

y

AÑO 1669. May. 7.

prejudice, & par infraction du premier article de la dite Paix, il viene à attaquer, ou incommoder à force d'armes, ou par voye de fait ſous quelque pretexte que ce ſoit, aucun des Royaumes, Eſtats, Pais, ou Subjects du Roy Catholique en quelque lieu, ou en quelque partie du monde que cette attaque, ou trouble de fait puiſſe eſtre faite, ou arriver par mer, ou par terre, ſans aucune exception de Pais, ou Perſonnes, quelque nom qu'ils puiſſent auoir, ou en quelque lieu qu'ils puiſſent eſtre ſitués, qu'en tel cas ineſperé, & impreveu ils employeront toutes leurs forces, ou telle partie qu'il ſera neceſſaire par mer, & par terre, & les feront agir auec la derniere vigueur, non ſeulement pour aider à s'oppoſer à la dite attaque, ou trouble, & pour la detourner, mais auſsi pour faire deüement reparer la contrauention qui aura eſté faite.

Et en cas que la dite attaque ſe fiſt en des quartiers esloignés en ſorte que la diſtance, ou autres inconvenients les puſſent empeſcher d'aider à faire ſur le lieu la defenſe neceſſaire, qu'alors ils taſcheront de tout leur pouvoir par le moyen de leurs armes qu'ils employeront ailleurs tant par mer, que par terre lá ou ils pourront le plus ſenſiblement incommoder l'attaquant, ou Aggreſſeur de l'obliger à deſiſter de ſon aggreſsion & inſulte, & à reparer deüement la contravention qu'il aura faite; Et les dits trois Confœderés entreront auſ-

y con infraccion del primer Articulo de la referida Paz, llegáre à acometer, ò inſultar à fuerza de armas, ò por via de hecho, con qualquier pretexto que ſea, alguno de los Reynos, Eſtados, Paiſes, ò Subditos del Rey Catholico en qualquier lugar, ò parte del mundo que pueda hacerſe, ò ſuceder eſte acometimiento, ò turbacion de hecho, por Mar, ò por Tierra, ſin excepcion alguna de Paiſes, ò perſonas, de qualquier modo que ſe llamen, ò en qualquier parte que puedan eſtàr ſituados; en tal caſo inopinado, è impreviſto emplearàn todas ſus fuerzas, ò aquella parte que fuere neceſſaria, por Mar, y Tierra, y las haràn obrar con el mayor esfuerzo, no ſolo para ayudar à oponerſe al dicho acometimiento, ò turbacion, y eſtorvarlas; ſino tambien para hacer, que ſe repare debidamente la contravencion, que ſe huviere hecho.

Y que en caſo que la dicha invaſion ſe haga en parages remotos, de ſuerte, que la diſtancia, ù otros inconvenientes les puedan impedir el ayudar à hacer alli la defenſa neceſſaria; procuraràn con todo ſu poder, por medio de ſus Armas, que emplearàn, aſsi por Mar, como por Tierra, en otra parte en donde puedan hoſtilizar mas ſenſiblemente al Invaſor, ò Agreſſor, obligarle à deſiſtir de ſu acometimiento, è inſulto, y à reparar debidamente la contravencion, que huviere hecho: y los dichos tres

Con-

AÑO 1669. May. 7.

auſsitoſt aprés telle aggreſsion, ou inſulte dans vn concert particulier auec l'Attaqué ſur les moyens, & les forces qu'ils employeront actuellement, & en effect, tant pour detourner, que pour faire reparer pareille infraction ſelon les proportions, & les eſpeces qui par vn commun accord ſeront trouvées les plus neceſſaires à la defenſe de l'attaqué, & les plus utiles au bon ſuccés de la cauſe qui en tel cas deviendra commune. Et de ce que deſſus ſeront fait trois originaux, dont l'vn ſera ſigné par le Roy de la Grande Bretagne, ou de ſa part, l'autre par le Roy de Suede, ou de ſa part, & le troiſieſme par les Seigneurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas, ou de leur part. Fait à la Haye le ſeptieſme de May mille ſix cent ſoixante neuf.

Confederados haràn immediatamente deſpues de eſte acometimiento, ò inſulto, una Convencion particular con el acometido ſobre los medios, y fuerzas, que han de emplear actual, y efectivamente, aſsi para eſtorvar, como para hacer que ſe repare la infraccion, ſegun las propoſiciones, y arbitrios, que de comun acuerdo parecieren mas neceſſarios para la defenſa del acometido, y los mas utiles para el buen éxito de la cauſa, que en tal caſo ſe harà comun. Y de lo referido ſe haràn tres originales, de los quales el primero ſerà firmado por el Rey de la Gran Bretaña, ò de ſu parte; el ſegundo por el Rey de Suecia, ò de ſu parte; y el tercero por los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ò de ſu parte. Hecho en la Haya el dia 7. de Mayo de 1669.

AÑO 1669. *May.* 7.

G. HOOLK. Vt.

G. HOOLCH. Vt.

Par ordre des dits Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas.

Por orden de los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos

N. RUYSCH.

N. RUYSCHC.

Concuerda à la letra con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello de los Eſtados Generales de Holanda, impreſſo en lacre roxo, de que doy fé, &c.

SDROOGEN, Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, Certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus Autos por

èl

AÑO 1669. *May.* 7. èl aſsi firmados, ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a) AÑO 1669. *May.* 7.

A. Vanden Broeck.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, de que eſtàn eſcritas tres planas, y parte de la quarta; y al fin eſtà impreſſo en paſta verde el Sello de la Ciudad de Bruſſelas.

May. 9. *ACTO, por el qual* D. Estevan de Gamarra, *Embaxador de* España *à los* Estados Generales, *promete en nombre de* S. M. Catholica *hacer pagar efectivamente, y de buena fé à la Corona de* Suecia *los quatrocientos ochenta mil Riſdales ofrecidos à dicha Corona, en virtud de la Convencion ajuſtada entre el Rey de* Inglaterra, *y los dichos* Estados Generales *en* 25. *de Abril de* 1668.: *firmado en la Haya à* 9. *de Mayo de* 1669. [Hallaràſe inſerto en ſu Ratificacion, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 30. del miſmo mes, y año.] *May.* 9.

May. 17. *RATIFICACION por parte del Rey de* Inglaterra *del Acto de Garantìa del Tratado ajuſtado entre las Coronas de* España, *y* Francia *en dos de Mayo de* 1668.: *hecha en Weſtminſter à* 17. *del miſmo mes, año de* 1669. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*] *May.* 17.

Carolus, Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, fidei defenſor &c. Omnibus, & ſingulis ad quos præſentes litteræ pervenerint, ſalutem: Quandoquidem in Tractatu Pacis ſecundo die Maij anno Domini Milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo octavo Aquiſgrani concluſo (quo tranquillitas Europæ reſtituta, & ſubnixa eſt) per ſeptimum eiuſdem Articulum Partes pacifcentes conſentiunt, ut omnes Reges, Principes, ac Dinaſtæ quibus ſimilem conjunctionem inire libuerit, iiſdem partibus promiſſa, & Garantiæ fidem dare poſsint, quo omnia in

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto en el Tratado de Paz, concluìdo en Aquiſgràn el dia 2. de Mayo, año del Señor de 1668. (por el qual ſe ha reſtituìdo, y aſſegurado la tranquilidad à la Europa) convinieron las Partes Contratantes en el Articulo VII. de èl, que todos los Reyes, Principes, y Potentados, que quiſieren entrar en eſta union, puedan hacer ſus promeſſas, y obligaciones de Garan-

AÑO 1669. May. 17.

in dicto Tractatu contenta executioni mandentur; Et quandoquidem ad requisitionem Serenissimi Regis Catholici, Nos, una cum socijs, & fœderatis nostris Serenissimo Sueciæ Rege, Celsisque & Præpotentibus Dominis Ordinibus Generalibus Uniti Belgij nostris respectivè Legatis ac Plenipotentiarijs talem Garantiam conficiendi potestatem dedimus; Quam quidem verbis infra sequentibus conceptam ijdem Legati & Plenipotentiarij Hagæ Comitis septimo die Maij stylo novo anno Domini Millesimo sexcentesimo sexagesimo nono subsignârunt.

rantìa à las dichas Partes, para que tenga efecto todo lo contenido en dicho Tratado: Y respecto de que Nos, à requerimiento del Sereníssimo Rey Catholico, juntamente con nuestros Aliados, y Confederados el Sereníssimo Rey de Suecia, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, hemos dado respectivamente Poder à nuestros Embaxadores, y Plenipotenciarios, para hacer la dicha Garantìa; la qual firmaron los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios en la Haya el dia 7. de Mayo, estilo nuevo, año del Señor de 1669., y es del tenor siguiente.

AÑO 1669. *May.* 17.

(Queda puesta en esta misma Parte, pag. 403.)

Nos idcirco supramemoratam Garantiam cum universis & singulis in eâ comprehensis articulis & clausulis bona fide laudavimus, approbavimus, & ratihabuimus; quemadmodum vigore præsentium pro nobis, hæredibus, & successoribus nostris laudamus, approbamus, & omni meliori modo ratihabemus, Regio verbo spondentes, ac promittentes, Nos eandem cum omnibus ejus Articulis, & clausulis fideliter, ac sincerè observaturos, & adimpleturos, factu-rosque quantum in nobis erit, nè à quoquam cujuscunque demùm sortis aut conditionis fuerit ullo modo contraveniatur.

Por tanto Nos hemos loado, aprobado, y ratificado de buena fé, como en virtud de las presentes, por Nos, nuestros Herederos, y Succesores, loamos, aprobamos, y ratificamos, del mejor modo posible, la mencionada Garantìa, con todos, y cada uno de los Articulos, y clausulas comprehendidas en ella: ofreciendo, y prometiendo con palabra Real, que la observarèmos, y cumplirèmos fiel, y sinceramente, con todos sus Articulos, y clausulas; y en quanto estè de nuestra parte, haremos, que ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, contravenga à ella de algun modo.

In cujus rei fidem; & majus robur hasce manu nostrâ subscrip-

En fé de lo qual, y para su mayor firmeza, hemos mandado corro-

AÑO 1669. May. 17. *criptas magno Angliæ ſigillo communiri juſſimus. Quæ dabantur apud Weſtmonaſterium Decimo ſeptimo die Maij ſtylo veteri, anno Domini ſupra milleſimum ſexcenteſimum ſexageſimo nono.*

roborar con nueſtro gran Sello de Inglaterra las preſentes, firmadas de nueſtra mano. Dadas en Weſtminſter dia diez y ſiete de Mayo, eſtilo antiguo, año del Señor de mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve,

AÑO 1669. *May.* 17.

CAROLUS REX.

CARLOS, REY.

Concuerda à la letra con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, cerrado en una caxa de plata, el dicho Sello impreſſo en cera amarilla, y la dicha caxa atada, y colgando de un cordon compueſto de hilos de plata, y ſeda roxa, de que doy fé Yo el infraſcripto Eſcrivano Real, reſidente en Bruſſelas.

Sdroogen Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus Autos por èl aſsi firmados ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a)

A. vanden Broeck.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca regular, y al fin de èl eſtà impreſſo en paſta verde el Sello de la Ciudad de Bruxelas ſobre un papel picado.

AÑO 1669. May. 19. *RATIFICACION del Acto de Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN, *ajuſtado entre los Plenipotenciarios de* INGLATERRA, SUECIA, *y* HOLANDA *en 7. de Mayo de 1669.: hecha por* S. M. SUECA *en Holms à 19. del miſmo mes, y año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*]

AÑO 1669. May. 19.

NOS CAROLUS, Dei gratia, Suecorum, Gothorum, Vandalorumque Rex, & Princeps Hæreditarius, Magnus Princeps Finlandiæ, Dux Scaniæ, Eſthoniæ, Livoniæ, Careliæ, Bremæ, Verdæ, Stetini, Pomeraniæ, Càſſubiæ, & Vandaliæ, Princeps Rugiæ, Dominus Ingriæ, & Viſmariæ; necnon Comes Palatinus Rheni, Bauariæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium Dux; Notum, teſtatumque facimus omnibus, & ſingulis quorum intereſt, aut quomodocunque intereſſe poterit. Quandoquidem non modò publica ſalus, ſed & ſancitum nos inter & Sereniſſimum ac Potentiſſimum Regem Magnæ Britanniæ, ut & Celſos, ac præpotentes DD. ordines Generales fœderati Belgij triplex fœdus id exigere viſum, ut de pace Aquiſgrani ſecunda die Maij anni nuper præteriti concluſa, ex eaque dependente publica quiete conſervanda ac tuenda quamprimùm ageretur; eaque de cauſa Hagæ Comitum die 7. Maij ſtylo novo, currentis anni dictæ pacis Aquiſgranenſis certus quidem Guarantiæ Tractatus initus, cujus tenor hic de verbo ad verbum eſt inſertus.

NOS CARLOS, por la gracia de Dios, Rey, y Principe Hereditario de Suecos, Godos, y Vandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, Eſtonia, Livonia, Carelia, Bremen, Verden, Stetin, Pomerania, Caſubia, y Vandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y Viſmar, y aſsimiſmo Conde Palatino del Rhin, y Duque de Baviera, Juliers, Cleves, y Berg. Hacemos notorio, y manifieſto à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de qualquier modo pudiere tocar. Por quanto ſe juzgò, que no ſolo el bien público, ſino tambien la Triple Alianza eſtablecida entre Nos, el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, pedian, que quanto antes ſe trataſſe de mantener, y defender la Paz de Aquiſgràn, concluìda el dia dos de Mayo del año proximo paſſado; y por eſta cauſa ſe ajuſtò en la Haya el dia 7. de Mayo, eſtilo nuevo, del preſente año, cierto Tratado de Garantìa de la referida Paz de Aquiſgràn, cuyo tenor eſtà inſerto aqui *de verbo ad verbum.*

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puеſto en eſta Parte, pag. 403.)

Nos Por

AÑO 1669. May. 19. *Nos idcirco ſupramemoratum, atque inſertum Guarantiæ Tractatum approbandum, acceptandum, confirmandum, & ratihabendum duximus, quemadmodum hiſce eundem, omniaque, ac ſingula, quæ in eo comprehenſa ſunt approbamus, acceptamus, confirmamus, & ratihabemus, Regio verbo, ac data firmiſsimo modo fide ſpondentes, Nos ea omnia non modo inviolabiliter obſervaturos, ſed & ne ab ullo ſive per directum, ſive per indirectum violentur, ac contraveniantur curaturos: In quorum fidem & majus robur haſce ſigillo Regni noſtri majori, & Honoratiſsimæ & chariſsimæ Matris noſtræ, necnon cæterorum noſtrorum Tutorum Regnique noſtri Adminiſtratorum manibus ſubſcriptas communiri juſsimus. Dedimus in Arce noſtra Holmenſi die 19. Maij anno 1669.*

Por tanto Nos hemos tenido por conveniente aprobar, aceptar, confirmar, y ratificar el mencionado, è inſerto Tratado de Garantìa, como por las preſentes le aprobamos, aceptamos, confirmamos, y ratificamos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en èl: prometiendo con palabra Real, y baxo de nueſtra fé, del modo mas eficàz, que no ſolo obſervarèmos inviolablemente todas eſtas coſas, ſino que procurarèmos, que ninguna perſona las quebrante, ò contravenga à ellas directa, ò indirectamente. En fé de lo qual, y para ſu mayor firmeza, hemos mandado corroborar con el gran Sello de nueſtro Reyno las preſentes, firmadas de mano de nueſtra muy venerada, y muy amada Madre, y aſsimiſmo de nueſtros demàs Tutores, y Adminiſtradores de nueſtro Reyno. Dadas en nueſtro Palacio de Holms dia diez y nueve de Mayo, año de mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve.

AÑO 1669. *May.* 19.

HEDEVIG ELEONORA.

PETRUS BRAHE Comes in Viſsingſborg. R. S. Drotzetus.

L. V. D. LIND Loco R. S. Marſch.

NICOLAUS BRAHE loco Reg: Sue: Architalaſsi.

MAGNUS GABRIEL DE LA GARDE R. S. Cancellarius.

SENED BAAT R. S. Theſaurarius.

H. HOGHUSEN.

HEDEVIG LEONOR.

PEDRO BRAHE, Conde de Wiſsingſborg, Gobernador del Reyno de Suecia.

L. V. D. LIND. en lugar del Mariſcal del Reyno de Suecia.

NICOLÀS BRAHE en lugar del Gran Almirante del Reyno de Suecia.

MAGNO GABRIÈL DE LA GARDE, Cancillèr del Reyno de Suecia.

SEVED. BAAT, Theſorero del Reyno de Suecia.

H. HOGHUSEN.

Año 1669. *May.* 19.

Concuerda con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello de S. M. de Suecia, impreſſo en cera roxa, cerrado en una Caxa de Madera atada, y colgando de un cordon compueſto de hilo de oro, y ſeda azul, de que doy fee &c.

Sdroogen Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fee, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus autos por èl aſsi firmados, ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a)

A. vanden Broeck.

Año 1669. *May.* 19.

May. 30. *RATIFIFACION por parte de* S. M. Catholica *del Acto de Obligacion de pagar los Subſidios ofrecidos à la Corona de* Suecia, *hecho por* D. Esteban de Gamarra y Contreras, *Embaxador de ſu dicha* Magestad Catholica *à los* Estados Generales, *en 9. de Mayo de 1669.: dada en Madrid à 30. del miſmo mes, y año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.*]

May. 30.

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c., Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto Don Eſtevan de Gamarra, de los Conſejos de Guerra, y Flandes, Caſtellano de Gante, y Embaxador à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, ha ajuſtado, y concluìdo en nueſtro Real nombre, y en virtud de nueſtros Poderes, el Acto de Obligacion, y Pagamento de los Subſidios ofrecidos, cuya copia de *verbo ad verbum*, traducida de Francès en Eſpañol, es la ſiguiente.

Nos Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Cavallero de la Orden Militar de Santiago, Conſejero del Rey en ſus Conſejos Supremos de Guerra, Paìſes Baxos, y de Borgo-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de dos pliegos de papel de marca regular, de que ſolo eſtàn eſcritas quatro planas, y parte de otra; y al fin de èl eſtà el Sello de la Ciudad de Bruxelas, impreſſo en paſta verde ſobre un papel picado.

Año 1669. *May.* 30. goña cerca de ſu Real Perſona, Maeſſe de Campo General, Gobernador del Caſtillo de Gante, y Embaxador à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de dichos Paìſes Baxos.

Haviendo S. M. la Reyna viſto, y maduramente examinado, el Tratado de Triple Alianza, concluìdo en Weſtminſter de Inglaterra à veinte y cinco de Abril, eſtilo viejo, del año paſſado, por los Sereniſsimos Reyes de la Gran Bretaña, y Suecia, conjuntamente con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, que principalmente mira à la Garantìa del Tratado de Paz ultimamente concluìdo con el Rey Chriſtianiſsimo en la Villa Imperial de Aquiſgràn à dos de Mayo del miſmo año; como tambien cierto Acto ſeparado, concluìdo en Weſtminſter el dicho dia veinte y cinco de Abril, por el qual S. M. Britanica, y los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, ſe obligan al Sereniſsimo Rey de Suecia à emplear todos los oficios, y esfuerzos imaginables, para hacer que perciva, quanto antes, en la Villa de Hamburgo, por orden de ſu dicha Mageſtad la Reyna, la ſuma de quatrocientos y ochenta mil Riſdales, eſpecificados en el dicho Acto, por las razones mas ampliamente en èl deducidas: Y haviendoſenos moſtrado deſpues el Acto de Garantìa, que los Plenipotenciarios de los dichos tres Eſtados han firmado en la mejor, y mas fuerte manera, para la ſeguridad de todos los Reynos, Eſtados, Paìſes, y Vaſſallos de la Monarchìa de S. M. el Rey ſu Hijo, contra todas las agreſsiones, è inſultos, que ſe le pudieren hacer, violando, ò contraviniendo al Tratado de Aquiſgràn; (lo que Dios no permita) ſu dicha Mageſtad la Reyna, deſpues de una madura deliberacion de ſu Conſejo, teniendo por bien, y aprobando la dicha Triple Alianza, y queriendo aſsimiſmo moſtrarla la eſtimacion que hace de ſus oficios, y el deſeo que tiene de contribuìr con todo ſu poder al eſtablecimiento, y ſeguridad de la Paz: ha tenido por bien (para dàr aſsimiſmo mas fuerza à la Garantìa, y al dicho Sereniſsimo Rey de Suecia todo genero de ſatisfaccion, quanta pueda deſear, y que depende de S. M.; como tambien à fin de hacer al dicho Rey tanto mas capàz de executar mas fuerte, y vigoroſamente la dicha Garantìa, como lo ha prometido, para rebatir todo lo que algun dia podria emprenderſe contra, y en perjuicio de la dicha Paz) de dàrnos pleno Poder, (cuya copia irà al pie de eſte Acto) en virtud del qual, haviendo tratado, y ajuſtado con la Triple Liga lo que concierne al pagamento de los dichos Subſidios, hemos prometido (como por eſtas prometemos) hacer pagar, y contar efectivamente, y de buena fé los dichos Subſidios, à beneficio de la Corona de Suecia, en

Año 1669. *May.* 30.

Año 1669. *May.* 30.

en la Villa de Amſterdàm, ò Hamburgo; à ſaber, la ſuma de doſcientos mil Riſdales, que ſe han de contar incontinenti, deſpues que los Actos de Garantìa, arriba mencionados, ſe puſieren en nueſtras manos, ratificados de los dos Reyes, y de eſte Eſtado; y los otros doſcientos y ochenta mil Riſdales reſtantes en dos terminos iguales, de que el primero, para la mitad de la dicha ſuma, cumplirà ocho meſes eſpirados, que ſe han de contar deſde el dia de la dicha entrega, y el otro termino para la otra mitad deſpues de eſpirados los otros ocho meſes, que ſe han de contar deſde el dia del cumplimiento del dicho primer termino, y pagar, y contar à beneficio, y en el lugar arriba referido: y hemos prometido de buena fé, como por las preſentes prometemos, hacer executar todo lo dicho preciſa, y puntualmente; como tambien hacer ratificar por S. M. la Reyna eſte preſente Acto dentro de dos meſes, del qual hemos hecho, y firmado tres originales. Haya à nueve de Mayo de mil ſeiſcientos y ſeſenta y nueve. Don Eſtevan de Gamarra y Contreras. Por tanto, haviendo viſto, conſiderado, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Acto de Obligacion, y Pagamento de Subſidios por mì, y por el muy Alto, y Sereniſſimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, &c., nueſtro muy charo, y muy amado Hijo, hemos reſuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le aprobamos, y ratificamos: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene, dando puntual ſatisfaccion à los plazos que ſe ſeñalan de los Subſidios referidos. En fé de lo qual mandamos deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 30. de Mayo de 1669. años. *YO LA REYNA. D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.* (a)

Año 1669. *May.* 30.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, de que ocupa lo eſcrito tres llamas; y fue remitido à la Señora Reyna Gobernadora con Deſpacho de 11. de Mayo de eſte miſmo año.

AÑO 1670. En. 31.

ACTO en que, en conſequencia de la Garantìa eſtipulada entre los Reyes de INGLATERRA, *y* SUECIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ſe eſpecifican los ſocorros que ſe han de dàr à* S. M. CATHOLICA *por cada una de las tres referidas Potencias, en caſo de hacerſe alguna infraccion por parte del* REY CHRISTIANISSIMO *al Tratado de la Paz de* AQUISGRÀN: *hecho en la Haya à* 31. *de Enero de* 1670. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Francès*.]

AÑO 1670. En. 31.

COmme ainſi ſoit que les Roys de la Grande Bretagne, & de Sucde conjointement avec les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas par un amour, & un zele tres ardent pour la conſervation du repos de la Chreſtienté, & particulierement pour l'obſervation de la Paix dernierement faite entre les deux Couronnes voiſines, & ſignée à Aix la Chapelle le 2me. May de l'année paſſée, comme un des principaux fondements, & ſouſtiens du dit repos de la Chreſtienté, ayent arreſté enſemble, & à la requiſition de la Reyne Regente d'Eſpagne mis es mains de l'Ambaſſadeur du Roy Catholique en cette Cour l'Acte de Garantie de l'execution de la dite Paix, qui s'en ſuit.

POR quanto los Reyes de la Gran Bretaña, y de Suecia, juntamente con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, por el amor, y muy ardiente zelo de la conſervacion de la quietud de la Chriſtiandad, y particularmente de la obſervancia de la Paz ultimamente hecha entre las dos Coronas vecinas, y firmada en Aquiſgràn el dia 2. de Mayo del año paſſado, como uno de los principales fundamentos, y apoyo de la dicha quietud de la Chriſtiandad, han aſſentado entre sì, y à ſolicitud de la Reyna Regente de Eſpaña, pueſto en manos del Embaxador del Rey Catholico en eſta Corte el Acto de Garantìa de la execucion de la referida Paz, que es del tenor ſiguiente.

(Es el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 403.)

Et qu'il ſemble tres neceſſaire pour la ſeureté commune, que l'on puiſſe des à preſent eſtre aſſeuré des forces, & moyens en particulier que les dits trois Confœderés employeront actuellement, & en effect pour detourner & faire reparer toute l'infraction de la dite Paix ils ont arreſté

Y por quanto parece muy neceſſario para la ſeguridad comun aſſegurarſe deſde aora de las fuerzas, y medios en particular, que los dichos tres Confederados han de emplear actual, y efectivamente para eſtorvar, y hacer que ſe repare toda infraccion de la referida

Año 1670. En. 31. *reſté entr'eux ; & ſe ſont obligés les uns aux autres, ainſy que par les preſentes ils arreſtent , & s'obligent irrevocablement, qu'en cas, ce qu'à Dieu ne plaiſe , que le Roy tres Chreſtien vienne à enfraindre la dite Paix par quelque attaque , ou inſulte , comme il eſt plus amplement expliqué dans l'Inſtrument de la dite Garantie , ainſi que deſſus , les dits trois Confœderés en eſtant advertis pour s'oppoſer à la dite infraction , & pour la faire reparer deüement , auront preſt , ou prepareront , & mettront ſur pied le pluſtot que faire ſe pourra , & employeront effectivement les forces par mer , & par terre cy aprés ſpecifiées, ſçavoir le Roy de la Grande Bretagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas d'abord , & proviſionellement pour le moins le nombre de quarante grands Vaiſſeaux de guerre chacun , parmy leſquels il y en aura quatorze , qui ſeront montés de ſoixante à quatre-vingt pieces de Canon , & de quatre cents Hommes l'un portant l'autre, quatorze autres montés de quarante à ſoixante pieces de Canon , & de trois cents hommes , l'un portant l'autre ainſi que deſſus , & des douze reſtants il n'y en aura point qui ſoit monté de moins de trente ſix pieces de Canon , & de cent cinquante hommes ; & outre cela ſix mille hommes de pied bien armés chacun, & avec les ſix mille du Roy de la Grande Bretagne ſix cents chevaux, ou à faute du dit nombre de chevaux ſix cents hommes de pied , ſelon que le-*

da Paz , han aſſentado entrè sì , y ſe han obligado unos à otros , como por las preſentes aſsientan , y ſe obligan irrevocablemente à que en caſo (lo que Dios no quiera) que el Rey Chriſtianiſsimo llegue à quebrantar la dicha Paz con alguna invaſion , ò inſulto , ſegun ſe explica mas ampliamente en el Inſtrumento de la referida Garantìa , como ſe ha expreſſado arriba , ſiendo advertidos de ello los dichos tres Confederados , para oponerſe à la dicha infraccion , y para hacerla reparar debidamente , tendràn promptas , ò prepararàn , y pondràn en pie quanto antes ſea poſſible , y emplearàn efectivamente las fuerzas de Mar , y Tierra eſpecificadas aqui abaxo ; es à ſaber , el Rey de la Gran Bretaña , y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, deſde luego , y proviſionalmente el numero de quarenta Navios grandes de Guerra cada uno , à lo menos , entre los quales havrà catorce montados de 60. à 80. piezas de cañon , y de 400. hombres uno con otro : otros catorce de 40. à 60. , y de 300. hombres uno con otro , ſegun ſe ha dicho arriba ; y de los doce reſtantes no havrà ninguno que monte menos de 30. cañones , y 150. hombres ; y ademàs de eſto 6y. Infantes, bien armados, cada uno ; y con los 6y. del Rey de la Gran Bretaña , 600. Cavallos, ò en defecto de eſte numero de Cavallos 600. Infantes , ſegun que el di-

Año 1670. En. 31.

AÑO 1670. En. 31.

ledit Roy de la Grande Bretagne trouvera plus à propos, & avec les autres ſix mille des Seigneurs Eſtats Generaux deux mille chevaux, ou bien ſi la commodité leur manque à fournir le dit nombre de Chevaux en tout, ou en partie, ils ſuppleeront le defaut des Cavalliers au double par un ſurcroit d'Infanterie, c'eſt à dire, le manquement de mille Chevaux ſera ſupplée par deux mille Fantaſsins, & plus grand, ou plus petit nombre à la meſme proportion; & s'obligent les dits Seigneurs Eſtats à fournir le dit nombre de gens de guerre dés que le ſuſdit cas arrivera, & au plus tard dans quinze jours à compter de celuy au quel ils en ſeront advertis, & requis par le Roy Catholique, ou en ſon nom: Le quel nombre de Vaiſſeaux de guerre, Cavaillers, & gens de pied ſera tellement augmenté par eux reſpectivement eu eſgard à la conjoncture, ou l'exigence des affaires, & aux places ou l'attaque ſe fera, que ſelon toutes les apparences l'on en pourra obtenir l'effect que l'on s'en promet, & d'autant que le Roy de Suede à cauſe de la ſituation de ſes Pais, Havres, & autres circunſtances aura plus de commodité pour agir avec plus de ſuccés aux fins que deſſus de mettre ſur pied une bonne armée, que de equipper une flotte, ſa Majeſté s'eſt chargée, & a promis ainſi qu'elle ſe charge, & promet par les preſentes en cas, & aux fins ſuſdits d'aſ-

dicho Rey de la Gran Bretaña tuviere por mas conveniente; y con los otros ſeis mil de los Señores Eſtados Generales, dos mil Cavallos, ò bien ſi les faltáre commodidad para dàr el dicho numero de Cavallos en todo, ò en parte, ſupliràn eſte defecto, aumentando el duplo de Infanteria; es à ſaber, la falta de mil Cavallos ſe ſuplirà con dos mil Infantes, y mayor, ò menor numero con la miſma proporcion: y los dichos Señores Eſtados ſe obligan à ſubminiſtrar el dicho numero de gente de Guerra, luego que ſuceda el ſobredicho caſo, y à mas tardar, dentro de quince dias, contados deſde aquel en que fueren aviſados, y requeridos por el Rey Catholico, ò en ſu nombre; cuyo numero de Navios de Guerra, Cavallos, è Infantes ſe aumentarà por ellos reſpectivamente: de modo, que havida conſideracion à la coyuntura, y exigencia de las coſas, y à las Plazas en donde ſe hiciere el ataque, ſe pueda, ſegun todas apariencias, obtener el efecto que ſe prometen: Y por quanto al Rey de Suècia, à cauſa de la ſituacion de ſus Paiſes, Puertos, y demàs circunſtancias, le ſerà mas facil, para obrar con mas buen éxito para los fines ſobredichos, poner en pie un buen Exercito, que una Armada; ſe ha encargado S. M., y ha prometido, como ſe encarga, y promete por las preſentes, en el caſo, y para los fines arriba dichos,

AÑO 1670. En. 31.

juntar, y emplear, antes de cumplirſe tres meſes, contados deſde

Año 1670. En. 31.

d'aſſembler, & d'employer avant l'expiration de trois mois à compter du jour qu'elle en ſera advertie, & requiſe, comme deſſus au nom, ou de la part du Roy Catholique, & au lieu le plus propre, une armée de ſeize mille hommes, ſçavoir, d'onze mille à pied, & de cinq mille Chevaux, ſuffiſament pourveuë d'Artillerie, de munitions de guerre, & de toutes les autres choſes neceſſaires; Tous les quels Vaiſſeaux, gens de pied, & à cheval, l'on fera agir aux fins ſuſdits avec la derniere vigueur au lieu ou de concert il ſera jugé que l'on pourra le plus incommoder l'attaquant, & contribuer le plus au ſecours, & à la defenſe de l'attaqué; bien entendu qu'à l'eſgard de l'employ des armes par terre, & particulierement s'il ſe fait ſur le territoire de l'attaqué, il ſera principalement deferé à l'advis, & au conſentement du meſme attaqué; les forces navales, & les Trouppes des Potentats ſecourants demeurant toujours ſous le commandement des Chefs à qui ils en auront donné la conduitte; Et pour ce qui eſt de la direction generale de la guerre, les reſolutions importantes concernant le bien de la cauſe commune ſeront priſes de concert, & d'un accord commun des Chefs, ou Plenipotentiaires eſtablis ſur elles; en ſorte toutesfois que les ordres pour l'execution des reſolutions priſes pour faire mouvoir, ou agir les armées dans le

el dia en que fuere aviſado, y requerido, como ſe ha dicho arriba, en nombre, ò de parte del Rey Catholico, y en el parage mas oportuno, un Exercito de diez y ſeis mil hombres; es à ſaber, de once mil Infantes, y cinco mil Cavallos, ſuficientemente proviſto de Artilleria, Municiones de Guerra, y todas las demàs coſas neceſſarias: à todos los quales Navios, y gente de Infanteria, y Cavalleria, ſe harà obrar, para los fines arriba dichos, con el mayor esfuerzo en aquel parage en donde de concierto ſe juzgáre, que ſe puede hoſtilizar mas al agreſſor, y contribuir mas al ſocorro, y defenſa del invadido: debiendoſe entender, que por lo tocante al empleo de las Armas por tierra, y particularmente ſi ſe hiciere en el Territorio del acometido, ſe deferirà principalmente al dictamen, y conſentimiento del miſmo, quedando ſiempre las fuerzas navales, y las Tropas de los Potentados, que dieren el ſocorro, baxo el mándo de aquellos Caudillos à quienes ſe huvieren confiado. Y por lo que mira al mándo general de la Guerra, las reſoluciones de importancia, concernientes al bien de la cauſa comun, ſe tomaràn de concierto, y de comun acuerdo de los Gefes, ò Plenipotenciarios nombrados para ellas; pero de modo, que las ordenes para la execucion de las reſoluciones, que ſe huvieren tomado para hacer mover, ù obrar à los Exercitos en el Paìs del Rey Catho-

Año 1670. En. 31.

AÑO 1670. En. 31.

le Païs du Roy Catholique, ou d'aucun des Alliés ſuſdits, ſeront donnés par le General de celuy au territoire du quel l'armée ſe trouvera alors, ou dans le pais du quel l'execution ſe devra faire.

Et de ce que deſſus ſeront faits trois Originaux, dont l'un ſera ſigné par le Roy de la Grande Bretagne, ou de ſa part, l'autre par le Roy de Suede, ou de ſa part, & le troiſieſme par les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, ou de leur part. Fait à la Haye le dernier jour de Janvier mil ſix cents ſoixante & dix. Eſtoit ſigné.

J. VAN GENT. Vt.

Par ordre des dits Eſtats Generaux.

N. RUYSCH.

tholico, ò de alguno de los ſobredichos Aliados, ſe daràn por el General de aquel en cuyo Territorio ſe hallàre entonces el Exercito, ò en cuyo Païs ſe debieren executar.

Y de lo referido ſe haràn tres originales, de los quales el primero ſerà firmado por el Rey de la Gran Bretaña, ò de ſu parte; el ſegundo por el Rey de Suecia, ò de ſu parte; y el tercero por los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, ò de ſu parte. Hecho en la Haya el dia ultimo de Enero de 1670. Eſtaba firmado.

J. VAN GENT. Vt.

Por orden de los dichos Eſtados Generales

N. RUYSCH.

Concuerda à la letra con ſu original, de que doy fé yo Juan Sdroogen, Notario, y Eſcribano del Rey nueſtro Señor, reſidente en Bruſſelas, dicho original firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello de los Eſtados de Holanda, impreſſo en lacre roxo.

JUAN SDROOGEN, Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos feè, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus autos por èl aſsi firmados ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl; En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a)

A. VANDEN BROECK.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de dos pliegos de papel de marca regular, de que eſtàn eſcritas ſeis planas, y parte de otra; y al pie de èl ſe vè el Sello de la Ciudad de Bruxelas, impreſſo en paſta verde.

AÑO 1670. En. 31. *ACTO, por el qual los Miniſtros de los Reyes de la* GRAN BRETAÑA, *y de* SUECIA, *como aſsimiſmo de los* ESTADOS GENERALES, *declaran quedar obligado* S.M. CATHOLICA *à ſatisfacer à la Corona de* SUECIA *los quatrocientos y ochenta mil Riſdales, que ſe le deben por el tiempo paſſado, en virtud de otro Acto del Embaxador de* ESPAÑA, *firmado en 9. de Mayo ultimo: hecho en la Haya à 31. de Enero de 1670.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Francès.*] AÑO 1670. *En.* 31.

COmme ainſi ſoit, que Nous ſouſsignés Miniſtres des Roys de la Grande Bretagne, & de Suede, comme auſsi des Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas ayons ce jourdhuy conclu, & arreſté un certain Acte de triple concert, contenant le denombrement des forces dont chacun de nos Superieurs au cas, ce qu'à Dieu ne plaiſe, que le Roy tres Chreſtien vienne à enfraindre la Paix concluë, & arreſtée à Aix la Chapelle le 2me May de l'année 1668. aſsiſtera d'abord, & proviſionellement le Roy Catholique, & que la promeſſe de ſeize mille hommes qui a eſté faite dans le dit Acte de la part de la Couronne de Suede ne doit avoir lieu, ſi non moyennant que la dite Couronne touche effectivement en ce cas là tous les trois mois par avance, c'eſt à dire au commencement de chaque quartier la ſomme de cent quatre vingts mille Rixdalers ainſy qu'il eſt plus amplement exprimé au Traitté de Triple Alliance conclu à Weſtmunſter en Angleterre le 25me Avril ſt. v. de la meſme année, ou dans l'Acte ſeparé arreſté le meſme jour, qui fait partie du meſme Traitté,

POR quanto Nos los infraſcriptos Miniſtros de los Reyes de la Gran Bretaña, y de Suecia, como tambien de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, hemos concluìdo, y aſſentado hoy cierto Acto de Triple Concierto, que contiene la eſpecificacion de las fuerzas con que cada uno de nueſtros Principales ha de aſsiſtir deſde luego, y proviſionalmente al Rey Catholico, en caſo que (lo que Dios no quiera) el Rey Chriſtianiſsimo llegue à romper la Paz, concluìda, y aſſentada en Aquiſgràn el dia dos de Mayo del año de 1668.; y la promeſſa de diez y ſeis mil hombres, hecha en el referido Acto de parte de la Corona de Suecia, no debe tener lugar, ſino mediante que la dicha Corona perciva efectivamente en aquel caſo cada tres meſes con anticipacion; es à ſaber, al principio de cada trimeſtre, la cantidad de ciento y ochenta mil Riſdales, ſegun ſe expreſſa mas ampliamente en el Tratado de Triple Alianza, concluìdo en Weſtminſter en Inglaterra el dia 25. de Abril, eſtilo antiguo, del miſmo año, ò en el Acto ſeparado, aſſentado el miſmo dia, que compone parte del miſmo Tra-

ta-

AÑO 1670. En. 31.

té, le quel ſubſide ayant bien eſté agrée, & promis par la Reyne Regente d'Eſpagne au nom du Roy ſon fils; mais la Couronne de Suede ayant inſiſté, comme elle inſiſte encore à ce que le dit Roy de la Grande Bretagne, & les dits Eſtats Generaux ſe veuillent obliger à avancer pour le Roy Catholique par forme de preſt la moitié des dits ſubſides, c'eſt à dire, chacun le quart de la ſomme totale, lors que le cas viendroit à eſcheoir, dont on n'eſt pas tombé d'accord, encore que l'on continuera à travailler pour trouver quelque bon expedient par le quel la Couronne de Suede aura la dite ſatisfaction aſſeurée; Nous ſouſsignés Miniſtres des dits deux Roys, comme auſsi des dits Seigneurs Eſtats Generaux avons bien voulu declarer, comme nous declarons bien expreſſément par ces preſentes, que la Couronne d'Eſpagne eſt, & demeure obligée de payer les quatre cents quatre vingt mille Rixdalers deus à la Couronne de Suede pour le paſſé en vertu de l'Acte de Monſieur l'Ambaſſadeur d'Eſpagne ſigné le 9. Jour de May dernier, & que leurs Principaux tiendront efficacement la main, & en cas de beſoing ſeront, & employeront tous les devoirs poſsibles, & legitimes à ce que les dits ſubſides luy ſoient effectivement, & reellement fournis, & ſatisfaits, à ſçavoir deux cents mille Rixdalers tout preſentement lors de l'extradition à l'Eſpagne des Actes de Garantie, & de la ſignature du ſuſdit Acte de denombrement des for-

AÑO 1670. En. 31.

tado; cuyo Subſidio fue aceptado, y prometido por la Reyna Regente de Eſpaña en nombre del Rey ſu Hijo: Y haviendo inſiſtido la Corona de Suecia, como aùn inſiſte, en que el dicho Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Eſtados Generales quieran obligarſe à adelantar por el Rey Catholico, por via de empréſtito, la mitad de los dichos Subſidios; conviene à ſaber, cada uno la quarta parte de la ſuma total, quando llegue aquel caſo, ſobre que aùn no ſe ha quedado de acuerdo, aunque ſe continuarà en trabajar, para encontrar algun temperamento, mediante el qual ſe aſſegure à la Corona de Suecia la dicha ſatisfaccion: Nos los infraſcriptos Miniſtros de los dichos dos Reyes, como tambien de los referidos Señores Eſtados Generales, hemos querido declarar, como declaramos muy expreſſamente por las preſentes, que la Corona de Eſpaña es, y queda obligada à pagar los quatrocientos y ochenta mil Riſdales debidos à la Corona de Suecia por el tiempo paſſado, en virtud del Acto del Señor Embaxador de Eſpaña, firmado el dia 9. de Mayo ultimo; y que ſus Principales cuidaràn eficazmente, y ſi fuere neceſſario, haràn, y emplearàn todos los oficios poſsibles, y convenientes, para que ſe le ſubminiſtren, y paguen efectiva, y realmente los dichos Subſidios; es à ſaber, doſcientos mil Riſdales al miſmo tiempo que ſe entreguen à

la

Año 1670. En. 31. *forces, & les deux cents quatre vingt mille Rixdalers reſtants dans les termes portés au dit Acte du 9me May; & de plus nous declarons encore bien expreſſement, qu'en cas que la ſuſdite rupture arrivant il y ait faute, ou manquement au payement des ſuſdits Subſides, tant à l'eſgard du temps paſſé, que pour l'avenir, la dite Couronne de Suede ne ſera pas tenuë auſsi, ni obligée à fournir le nombre des gens de cheval, & de pied promis par le Triple concert ſuſmentionné à proportion, & pour autant que les dits Subſides manqueront; le tout neantmoins ſans prejudice, & ſans deroger en quoy que ce ſoit à la dite Triple Alliance, dont le contenu en general, & la Garantie de la dite Paix promiſſe par le 5me Article d'icelle en particulier ſeront executés, & effectués en cas de beſoing avec la derniere promptitude, & avec autant des forces que le Royaume de Suede ſelon ſa conſtitution pourra fournir alors.*

Et de ce que deſſus ſeront faits trois originaux, dont l'un ſera ſigné par le Roy de la Grande Bretagne, ou de ſa part, l'autre par le Roy de Suede, ou de ſa part, & le troiſieſme par les Seigneurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas, ou de leur part.

Fait à la Haye le dernier jour de

la Eſpaña los Actos de Garantìa, y que ſe firme el ſobredicho Acto de eſpecificacion de las fuerzas; y los doſcientos y ochenta mil Riſdales reſtantes en los plazos referidos en el dicho Acto de 9. de Mayo: y demàs de eſto declaramos tambien muy expreſſamente, que ſi llegando el caſo del ſobredicho rompimiento, huviere defecto, ò falta en la paga de los ſobredichos Subſidios, tanto reſpecto del tiempo paſſado, como del futuro; la dicha Corona de Suecia tampoco eſtarà ſujeta, ni obligada à dàr el numero de Cavalleria, è Infanteria prometido por el Triple Concierto, mencionado arriba, à proporcion, y ſegun que falten los dichos Subſidios; pero todo ſin perjuicio, ni derogacion alguna de la dicha Triple Alianza, cuyo contenido en general, y la Garantìa de la referida Paz prometida por el Articulo V. de ella en particular, ſe executaràn, y efectuaràn, en caſo neceſſario, con la mayor promptitud, y con todas aquellas fuerzas que el Reyno de Suecia, ſegun ſu Conſtitucion, pudiere ſubminiſtrar entonces.

Año 1670. En. 31.

Y de lo referido ſe haràn tres originales, de los quales el primero ſerà firmado por el Rey de la Gran Bretaña, ò de ſu parte; el ſegundo por el Rey de Suecia, ò de ſu parte; y el tercero por los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, ò de ſu parte.

Hecho en la Haya el dia ultimo de

AÑO 1670. En. 31. *de Janvier mille ſix cents ſoixante & dix. Eſtoit ſigné.*

J. VAN GENT. Vt.

Par ordre des dits Eſtats Generaux.

N. RUYSCH.

de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta. Eſtaba firmado.

J. VAN GENT. Vt.

Por orden de los dichos Eſtados Generales

N. RUYSCH.

AÑO 1670. *En.* 31.

Concuerda à la letra con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello de los Eſtados Generales de Holanda, impreſſo en lacre roxo, de que doy fee yo Juan Sdroogen, Notario, y Eſcribano del Rey nueſtro Señor, reſidente en eſta ſu Corte, y Villa de Bruſſelas à 28. de Junio de 1670. años.

J. SDROOGEN, Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fee, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario publico, y fiel, y que à todos ſus autos por èl aſsi firmados ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a)

A. VANDEN BROECK.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca comun, de que ſolo eſtàn eſcritas tres planas; y al fin de èl eſtà impreſſo en paſta verde el Sello de la Ciudad de Bruxelas.

ACTO,

AÑO 1670. Mar. 1. *ACTO, por el qual* D. ESTEVAN DE GAMARRA Y CONTRERAS *promete en nombre de S. M.* CATHOLICA, *en conſequencia de otro Acto otorgado por èl en 9. de Mayo de* 1669., *pagar ciertos Subſidios à la Corona de* SUECIA, *para que pueda executar vigoroſamente la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN, *en caſo que el* REY CHRISTIANISSIMO *haga alguna invaſion en los Eſtados, ò Paìſes de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *hecho en la Haya à primero de Marzo de* 1670. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Francès*.] AÑO 1670. *Mar.* 1.

NOUS Don Eſtevan de Gamarra & Contreras, Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Jaques, Conſeiller du Roy en ſes Conſeils Supremes de Guerre, & des Pais Bas, & de Bourgogne auprès de ſa Royalle Perſonne, Meiſtre de Camp General, Gouverneur de la Citadelle de Gand, & Ambaſſadeur auprès des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, &c.

D'autant qu'il a plû aux Roys de Sueds, & de la Grande Bretagne, comme auſsi aux Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas, premieremeut de s'obliger entr'eux le 25e. d'Avril de l'année 1668., ſtile vieil, à l'extinction du feu de la Guerre qui s'eſtoit depuis quelque temps allumé entre les deux Roys voiſins, & principalement auſsi à la Garantie de la Paix que l'on attendoit de la benediction de Dieu, ainſi qu'il eſt plus amplement exprimé au Traité de Triple Alliance fait, & conclu le dit jour à Weſtmunſter en Angleterre entre les dits trois Eſtats, & en ſuite de paſſer le 7e. jour de May 1669. à la requiſition faite par ſa Majeſté la Reyne Regente, au nom, & de la part du Roy mon Meiſtre,

NOS Don Eſtevan de Gamarra y Contreras, Cavallero del Orden Militar de Santiago, Conſejero del Rey en ſus Conſejos Supremos de Guerra, y de los Paìſes Baxos, y Borgoña cerca de ſu Real Perſona, Maeſtre de Campo General, Gobernador de la Ciudadela de Gante, y Embaxador à los Señores Eſtados Generales de la Provincias Unidas, &c.

Por quanto los Reyes de Suecia, y de la Gran Bretaña, como tambien los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, en primer lugar ſe ſirvieron de obligarſe entre sì el dia 25. de Abril del año de 1668., eſtilo antiguo, à apagar el fuego de la Guerra, que de algun tiempo à aquella parte ſe havia encendido entre los dos Reyes vecinos, y principalmente à la Garantìa de la Paz, que ſe eſperaba de la bendicion de Dios, ſegun ſe expreſſa mas ampliamente en el Tratado de Triple Alianza hecho, y concluìdo el dicho dia en Weſtminſter en Inglaterra entre los dichos tres Eſtados; y deſpues, de otorgar el dia 7. de Mayo de 1669., en virtud de requerimiento he-

AÑO 1670. Mar. 1.

Meiſtrē ; un Acte de Garantie en bonne, & deuë forme du Traitté de Paix conclu à Aix la Chapelle le 2e. May de l'année 1668. ; & qu'en la dite Triple Alliance, ou Acte ſeparé fait ſur le meſme ſujet, l'un, & l'autre aggrées, & approuvés de ſa Majeſté la Reyne par l'Acte que Nous avons ſigné le 9e. de May 1669. en vertu de noſtre plein Pouvoir, comme auſsi par la Ratification de ſadite Majeſté, qui s'en eſt enſuivie ; il a eſté dit entre autres choſes, que pour rendre ledit Seigneur Roy de Suede d'autant plus capable, en cas que la Guerre euſt continuée de mettre une Armée conſiderable en Campagne pour l'execution de la dite Triple Alliance, & pour le reſtabliſſement de la Paix, il ſeroit payé au dit Seigneur Roy de Suede par forme de Subſides tous les trois mois par avance une ſomme de cent quatre vingt mille Ryxdalers argent de banque, & ce juſques à ce que la Paix entre les deux Couronnes auroit eſté concluë, & ratifiée ; & d'autant que tout ce que deſſus pourroit eſtre encore appliqué, & devenir auſsi neceſſaire que ci devant à fin de rendre le dit Roy de Suede d'autant plus capable d'une vigoureuſe, & entiere execution de ladite Garantie, s'il arrivoit (ce qu'à Dieu ne plaiſe) que le Roy de France vint à attaquer le Roy mon Meiſtre, ſes Eſtats, Païs, & Sujets. Nous pour ces cauſes, & conſiderations importantes, avons en ver-

hecho por S. M. la Reyna Gobernadora en nombre, y de parte del Rey mi Señor, un Acto de Garantìa en buena, y debida forma del Tratado de Paz, concluìdo en Aquiſgràn el dia 2. de Mayo del año de 1668. ; y en la dicha Triple Alianza, ò Acto ſeparado, hecho ſobre el miſmo aſſumpto, uno, y otro aceptado, y aprobado por S. M. la Reyna por el Acto, que firmamos el dia 9. de Mayo de 1669. ; en virtud de nueſtra Plenipotencia, como tambien por la Ratificacion de ſu dicha Mageſtad, que ſe ſiguiò à èl, ſe dixo, entre otras coſas, que para que el dicho Señor Rey de Suecia, en caſo que continuaſſe la Guerra, pudieſſe mas facilmente poner un Exercito conſiderable en Campaña, para la execucion de la dicha Triple Alianza, y para el reſtablecimiento de la Paz, ſe pagaria al dicho Señor Rey de Suecia, por via de Subſidio, cada tres meſes, con anticipacion, la cantidad de ciento y ochenta mil Riſdales, dinero de Banca, haſta que ſe concluyeſſe, y ratificaſſe la Paz entre las dos Coronas : y reſpecto de que todo lo referido puede todavia contribuir, y ſer tan neceſſario como antes, à fin de habilitar mas bien al dicho Rey de Suecia para una vigoroſa, y entera execucion de la expreſſada Garantìa, ſi ſucediere, lo que Dios no quiera, que el Rey de Francia llegue à acometer al Rey mi Señor,

AÑO 1670. Mar. 1.

ſus Eſtados, Païſes, y Subditos : Nos, por eſtas cauſas, è importan-

AÑO 1670. Mar. 1.

vertu du Pouvoir que ſa Majeſté la Reyne nous a donné pour cet effet, au nom du Roy mon Meiſtre, declaré irrevocablement, & promis, declarons, & promettons par les preſentes aux dits trois Eſtats en general, & à chacun d'eux en particulier, qu'en cas de nouvelle rupture, & attaque ainſi que deſſus, le Roy mon Meiſtre fera compter, & payer de bonne foy promptement, & ſans delay dans la banque d'Amſterdam tous les trois mois par avance; c'eſt à dire au commencement de chaſque quartier d'année la ſomme de quatre vingt dix mille Ryxdalers; ſçavoir, la juſte moitié de cent quatre vingt mille Ryxdalers ci deſſus mentionnés pour eſtre convertis au profit du dit Seigneur Roy de Suede: Et d'autant que l'on a propoſé au dit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, comme auſsi aux dits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pais Bas, pour faciliter cette affaire, d'avancer par proviſion l'autre moitié de la dite ſomme de cent quatre vingt mille Ryxdalers, moyennant une obligation formelle, & ſuffiſante pour le rembourſement, ce que les dits Seigneurs Eſtats Generaux ont desja aggrée, & s'en ſont chargés, Nous avons auſsi pour celà declaré, & promis, ainſi que Nous declarons, & promettons par les preſentes au nom, & de la part que deſſus de faire rembourſer, & reſtituer après que la Paix ſera reſtablie

tes conſideraciones, en virtud del Poder, que S. M. la Reyna nos ha dado para eſte efecto en nombre del Rey nueſtro Señor, hemos declarado, y prometido irrevocablemente, declaramos, y prometemos por las preſentes à los dichos tres Eſtados en general, y à cada uno de ellos en particular, que en caſo de nuevo rompimiento, è invaſion, ſegun ſe ha dicho arriba, el Rey mi Señor harà entregar, y pagar de buena fé, promptamente, y ſin dilacion, en el Banco de Amſterdàm cada tres meſes con anticipacion, es à ſaber, al principio de cada trimeſtre, la cantidad de noventa mil Riſdales; eſto es, la mitad cabal de los ciento y ochenta mil Riſdales mencionados arriba, para que ſe conviertan en beneficio de dicho Señor Rey de Suecia. Y por quanto ſe ha propueſto al dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, como tambien à los referidos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, que para facilitar eſte negocio anticipen proviſionalmente la otra mitad de la dicha cantidad de ciento y ochenta mil Riſdales, mediante una obligacion formal, y ſuficiente del reembolſo, lo qual han aceptado yà los dichos Señores Eſtados Generales, y obligadoſe à ello: Por tanto Nos hemos tambien declarado, y prometido, como declaramos, y prometemos por las preſentes en nombre, y de parte del Rey nueſtro Señor, hacer reembolſar, y reſtituir, deſpues que ſe reſtablez-

AÑO 1670. Mar. 1.

AÑO 1670. Mar. 1.

blie tout ce qu'à raiſon de cette moitié des dits Subſides pourroit avoir eſté debourſé par ledit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, & par les dits Seigneurs Eſtats Generaux reſpectivement: Et en cas que ledit Seigneur Roy de la Grande Bretagne ne puiſſe pas eſtre diſpoſé à avancer par proviſion la quatrieſme partie de la dite ſomme de 180. mille Ryxdalers, Nous avons auſsi promis, & promettons par cettes au nom, & de la part que deſſus de faire compter, & payer en la conformité ſuſdite cette quatrieſme partie deſdits Subſides, & s'il arrivoit (ce qu'à Dieu ne plaiſe) que ledit Seigneur Roy mon Meiſtre fuſt ci aprés empeſché par les deſordres, & incommodités de la Guerre, ou par quelque autre accident, ou fuſt en demeure d'acquitter promptement la dite ſomme de quatre vingt dix mille Ryxdalers, & au cas ſuſdit auſsi les quarante cinq mille Ryxdalers dudit Seigneur Roy de la Grande Bretagne au commencement de chaſque quartier ainſi que deſſus, qu'en ce cas ſa Majeſté prendra les dites ſommes à intereſt deſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & employera en ſuitte ces deniers empruntés à la ſatisfaction de la promeſſe faite comme deſſus en cas que leſdits Seigneurs Eſtats Generaux s'y veuillent reſoudre, & pour les y porter plus facilement on leur donnera alors de la part de ſa Majeſté bonne aſſeurance, ou hypoteque à pro-

blezca la Paz, todo lo que por razon de eſta mitad de los dichos Subſidios huvieren deſembolſado el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados Generales reſpectivamente: Y en caſo que el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña no ſe halle en diſpoſicion de anticipar proviſionalmente la quarta parte de la expreſſada cantidad de ciento y ochenta mil Riſdales, Nos hemos prometido tambien, y prometemos por las preſentes, en nombre, y de parte del Rey nueſtro Señor, hacer entregar, y pagar en la ſobredicha conformidad eſta quarta parte de los dichos Subſidios; y ſi ſucediere, lo que Dios no quiera, que el dicho Señor Rey, mi Amo no pueda, por los deſordenes, è incommodidades de la Guerra, ò por algun otro accidente, ò tarde en pagar promptamente la expreſſada cantidad de noventa mil Riſdales, y en el ſobredicho caſo tambien los quarenta y cinco mil Riſdales del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña al principio de cada trimeſtre, ſegun ſe ha dicho arriba; que en eſte caſo tomarà S. M. à interès las referidas cantidades de los dichos Señores Eſtados Generales; y empleará deſpues eſte dinero preſtado en la ſatisfaccion de la promeſſa hecha, ſegun ſe ha expreſſado arriba, en caſo que los dichos Señores Eſtados Generales quieran reſolverſe à ello; y para moverlos mas facilmente, ſe

AÑO 1670. Mar. 1.

por-

les darà entonces de parte de S. M. una buena fianza, ò hypoteca, à pro-

Año 1670. Mar. 1.

portion de la ſomme que l'on pourroit eſtre obligé d'emprunter ; & tout ce que deſſus Nous avons declaré , & promis , declarons , & promettons par ces preſentes en vertu de noſtre plein Pouvoir , Nous chargeant d'en obtenir la Ratification de ſa Majeſté la Reyne Regente en bonne , & deuë forme dans l'eſpace de deux mois.

Fait à la Haye le premier du mois de Mars 1670.

proporcion de la cantidad que fuere preciſo pedir preſtada ; y Nos hemos declarado , y prometido, declaramos , y prometemos por las preſentes todo lo ſuſodicho en virtud de nueſtra Plenipotencia , encargandonos de obtener la Ratificacion de S. M. la Reyna Gobernadora , en buena , y debida forma , en el termino de dos meſes. (a)

Hecho en la Haya à primero del mes de Marzo de mil ſeiſcientos ſetenta. (b)

Año 1670. *Mar.* 1.

(a) Eſta Ratificacion ſe hizo en 16. de Abril de eſte año , como ſe verà en ſu lugar.

(b) Eſte Inſtrumento conſta de dos pliegos de papel de marca comun , de que eſtàn eſcritas quatro planas , y parte de otra , todas coſidas con un cordon de ſeda encarnada , amarilla , y blanca ; y de èl ſe remitiò copia à la Señora Reyna Gobernadora con Carta del miſmo Embaxador de 11. de Marzo de 1670.

DECLARACION hecha por los Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas , *en que confieſſan haver recivido de* D. Estevan de Gamarra , *Embaxador de* España, *un Vale de quinientas mil libras* : (a) *en la Haya à primero de Marzo de* 1670. [Dumont , Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 130. En *Francès.*]

NOUS ſouſsignés Deputés des Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pais-Bas , confeſſons avoir reçû des mains de Monſieur Don Eſtevan de Gamarra , Ambaſſadeur du Roy d'Eſpagne , une obligation du Sr. Nicolas Rochus Van Capelle , datée à Amſterdam le 16. jour de Septembre de l'année paſſée , contenant confeſſion qu'il a en ſon nom à la Banque d'Amſterdam , la ſomme de cinq cents mille livres à la diſpoſi-

NOS los infraſcriptos Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, confeſſamos haver recivido de mano del Señor Don Eſtevan de Gamarra , Embaxador del Rey de Eſpaña , un Vale del Señor Nicolàs Rochus Van Capelle , dado en Amſterdàm à 16. de Septiembre del año paſſado , en que confieſſa , que tiene en ſu nombre en el Banco de Amſterdàm la ſuma de quinientas mil

(a) Aunque en eſte Inſtrumento no ſe refiere el fin para que ſe entregò eſte Vale , es muy verоſimil , que ſeria para ſatisfacer à la Corona de Suecia una parte de los Subſidios , que ſe le debian pagar , en conſequencia del Acto de 9. de Mayo , que queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 412.

AÑO 1670. Mar. 1.

ſition de Monſieur le Conneſtable de Caſtille, & puis que ledit Sr. Van Capelle ne debourſera par proviſion, que la ſomme de quatre cents quatre vingt mille livres en la même Banque, ſuivant l'ordre paſſé aujourd'huy pour cet effet par ledit Sieur Ambaſſadeur de Gamarra, en ſuite d'une Lettre eſcrite par ledit Sieur Conneſtable de Caſtille, audit Van Capelle en date du premier Fevrier paſſé, & deux Quitances Notariales de même teneur, paſſées par lui le 12. du même mois, Nous avons promis, comme nous promettons par ces preſentes, de faire tenir audit Sieur Ambaſſadeur de Gamarra, une autre obligation dudit Sieur Van Capelle du ſurplus, ſçavoir, de vingt mille livres en la même Banque, couchée au reſte en mêmes termes que la premiere qui nous a eſté miſe en main. Fait à la Haye le premier jour de Mars 1670.

mil libras à la diſpoſicion del Señor Condeſtable de Caſtilla: Y reſpecto de que dicho Señor Van Capelle no deſembolſarà proviſionalmente ſino la cantidad de quatrocientas y ochenta mil libras en el miſmo Banco, ſegun la orden dada hoy para eſte efecto por dicho Señor Embaxador Gamarra, en conſequencia de una Carta, eſcrita por el dicho Señor Condeſtable de Caſtilla al referido Van Capelle, con fecha de primero de Febrero paſſado, y dos Cartas de Pago ante Notario, del miſmo tenor, otorgadas por èl à doce del miſmo mes; hemos prometido, como prometemos por las preſentes, hacer que obtenga dicho Señor Embaxador Gamarra otro Vale de dicho Señor Van Capelle del remanente; es à ſaber, de veinte mil libras en el miſmo Banco, concebido, en quanto à lo demàs, en los miſmos terminos que el primero que ſe nos ha entregado. Hecho en la Haya à primero de Marzo de mil ſeiſcientos y ſetenta.

AÑO 1670. *Mar.* 1.

RATI-

AÑO 1670. Mar. 7. *RATIFICACION por parte del Rey de* INGLATERRA *del Acto de Garantìa ajuſtado en 31. de Enero de 1670. : hecha en Weſtminſter à 7. de Marzo del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*]

AÑO 1670. Mar. 7.

CAROLUS, Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor &c. Omnibus, & ſingulis ad quos præſentes litteræ pervenerint, ſalutem. Quandoquidem in Tractatu Pacis ſecundo die Maij anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo octavo Aquiſgrani concluſo (quo tranquillitas Europæ reſtituta, & ſubnixa eſt) per ſeptimum ejuſdem articulum Partes Paciſcentes conſentiunt, ut omnes Reges, Principes, ac Dynaſtæ quibus ſimilem conjunctionem inire libuerit iiſdem partibus promiſſa, & Garantiæ fidem dare poſsint, quo omnia in dicto Tractatu contenta executioni mandentur; Et quandoquidem ad requiſitionem Sereniſsimi Regis Catholici Nos unà cum Socijs, & Fœderatis noſtris Sereniſsimo Sueciæ Rege, Celſiſque, & Præpotentibus Dominis Ordinibus Generalibus Uniti Belgij noſtris reſpectivè Legatis, ac Plenipotentiarijs talem Garantiam conficiendi unà cum ſpecificatione Copiarum à ſingulis fœderatis conſcribendarum poteſtatem dedimus, quam quidem verbis infra ſequentibus conceptam iidem Legati, & Plenipotentiarij Hagæ Comitis ultimo die Januarij anno Domini 1670. ſt. n. ſubſignarunt.

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto en el Tratado de Paz, concluìdo en Aquiſgràn el dia 2. de Mayo, año del Señor de 1668., (por el qual ſe ha reſtituìdo, y aſſegurado la tranquilidad à la Europa) conſintieron las Partes Contratantes por el Articulo VII. de èl, que todos los Reyes, Principes, y Potentados, que quiſieren entrar en eſta union, puedan hacer à las dichas Partes ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa, para que ſe pongan en execucion todas las coſas contenidas en dicho Tratado: Y por quanto Nos, à requerimiento del Sereniſsimo Rey Catholico, juntamente con nueſtros Compañeros, y Aliados el Sereniſsimo Rey de Suecia, y los Altos, y muy Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, dimos Poder à nueſtros reſpectivos Embaxadores, y Plenipotenciarios para concluìr la dicha Garantìa, juntamente con la eſpecificacion de las Tropas, que ſe havian de dàr por cada uno de los Aliados; la qual firmaron los referidos Embaxadores, y Plenipotenciarios en la Haya el dia 31. de Enero, año del Señor de 1670., eſtilo nuevo, y es del tenor ſiguiente.

Nos

Por

AÑO 1670. Mar. 7.

(Omitese su insercion, por quedar puesta en esta misma Parte, pag. 415.)

AÑO 1670. Mar. 7.

Nos idcirco supramemoratam Garantiam cum universis, & singulis in eâ comprehensis articulis, & clausulis bonâ fide laudavimus, approbavimus, & ratihabuimus, quemadmodum vigore præsentium pro Nobis, Hæredibus, & Successoribus nostris laudamus, approbamus, & omni meliori modo ratihabemus, Regio verbo spondentes, ac promittentes, Nos eandem cum omnibus ejus articulis, & clausulis fideliter, ac sincerè observaturos, & adimpleturos, facturosque quantum in Nobis erit nè à quoquam cujuscumque demum sortis, aut conditionis fuerit ullo modo contraveniatur. In cujus rei fidem, & majus robur hasce manu nostrâ subscriptas Magno Angliæ Sigillo communiri jussimus; Quæ dabantur apud Westmonasterium septimo die Martij anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo nono juxta stylum Anglicanum, Regnique nostri vigesimo secundo.

Por tanto Nos hemos loado, aprobado, y ratificado de buena fé, como en virtud de las presentes loamos, aprobamos, y ratificamos del mejor modo posible, por Nos, nuestros Herederos, y Succesſores, la sobredicha Garantìa, con todos, y cada uno de los Articulos, y clausulas comprehendidas en ella; ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, que la observarèmos, y cumplirèmos fiel, y sinceramente, con todos sus articulos, y clausulas; y que en quanto estè de nuestra parte procurarèmos, que ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, contravenga à ella en manera alguna. En fé de lo qual, y para su mayor firmeza, hemos mandado corroborar con el gran Sello de Inglaterra las presentes, firmadas de nuestra mano. Dadas en Westminster el dia siete de Marzo, año del Señor de mil seiscientos y sesenta y nueve, segun el estilo de Inglaterra, y de nuestro Reynado el veinte y dos.

CAROLUS R.

CARLOS, REY.

Concuerda à la letra con su original, firmado como se dice, y sellado con el Real Sello de S. M. de la Gran Bretaña, impresso en cera amarilla, cerrado en una caxa de màdera atada, y colgando de un cordon compuesto de hilo de oro, y seda roxa, de que doy fee &c.

J. Sdroogen, Notario publico.

Nos Burgomaestres, Esclavines, y Consejo de la Villa de Bruselas en

Año 1670. *Mar.* 7. en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada esta presente, es Notario publico, y fiel, y que à todos sus autos por èl assi firmados se hà siempre dado, y se dà entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl. En testimonio de lo qual hemos mandado firmar la presente por uno de nuestros Secretarios, y sellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. Año 1670. *Mar.* 7.

A. VANDEN BROECK.

RATIFICACION del Rey de la GRAN BRETAÑA *del Instrumento hecho entre los Plenipotenciarios de* INGLATERRA, SUECIA, *y* HOLANDA *en* 31. *de Enero de* 1670., *tocante à los Subsidios, que havia de subministrar* SU MAGESTAD CATHOLICA *à la Corona de* SUECIA: *hecha en Westminster à* 7. *de Marzo de* 1670. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*]

CAROLUS, Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor &c. Omnibus, & singulis ad quos præsentes litteræ pervenerint, salutem. Quandoquidem particulare quoddam instrumentum de numero copiarum ex parte Sueciæ, & de solutione Subsidiorum ex parte Hispaniæ à Legatis tum nostro, tum fœderatorum nostrorum Serenissimi Sueciæ Regis, Celsorumque, & Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Unitî Belgij Hagæ Comitis ultimo die Januarij anno Domini 1670. *stylo novo, Potestate ad id à Superioribus respectivè suis datâ, confectum est, quod verbis infra sequentibus conceptum ijdem Legati & Plenipotentiarij Sigillis suis subsignaverunt.*

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto assi nuestro Embaxador, como los de nuestros Aliados el Serenissimo Rey de Suecia, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, en virtud de los Poderes dados por sus respectivos Soberanos, hicieron en la Haya el dia ultimo de Enero, año del Señor de 1670., (estilo nuevo) cierto Instrumento particular sobre el numero de Tropas, que se havian de dàr por parte de la Suecia, y la paga de los Subsidios por la de España, el qual sellaron con sus Sellos los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios, y fue concebido en los terminos siguientes.

Nos

Por

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 420.)

Año 1670. Mar. 7.

Nos idcirco supramemoratum Instrumentum cum universis, & singulis in eo comprehensis clausulis bona fide laudavimus, approbavimus, & ratihabuimus, quemadmodum vigore præsentium pro Nobis, Hæredibus, & Successoribus nostris laudamus, approbamus, & omni meliori modo ratihabemus, Regio verbo spondentes, ac promittentes, Nos prædictum Instrumentum fideliter, ac sincerè observaturos, & adimpleturos, facturosque quantum in Nobis erit nè à quoquam cujuscumque demum sortis, aut conditionis fuerit ullo modo contraveniatur. In cujus rei fidem, & majus robur hasce manu nostra subscriptas Magno Angliæ Sigillo communiri jussimuus. Quæ dabantur apud Westmonasterium septimo die Martij anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo nono juxta stylum Anglicanum, Regnique nostri anno vigesimo secundo, & estoit signé.

Por tanto Nos hemos loado, aprobado, y ratificado de buena fé, como en virtud de las presentes loamos, aprobamos, y ratificamos, del mejor modo posible, por Nos, nuestros Herederos, y Successores, el sobredicho Instrumento, con todos, y cada uno de los articulos, y clausulas comprehendidas en èl: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, que observarèmos, y cumplirèmos fiel, y sinceramente el dicho Instrumento; y que en quanto estè de nuestra parte procurarèmos, que ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, contravenga à èl en manera alguna. En fé de lo qual, y para su mayor firmeza, hemos mandado corroborar con el gran Sello de Inglaterra las presentes, firmadas de nuestra mano. Dadas en Westminster el dia siete de Marzo, año del Señor de mil seiscientos sesenta y nueve, segun el estilo de Inglaterra, y de nuestro Reynado el veinte y dos. Y estaba firmado.

Año 1670. Mar. 7.

CAROLUS R.

La copie cy dessus escrite s'accorde de mot à mot avec la Ratification originelle delivrée à Monsieur Appelboom, Envoyé Extraordinaire de Suede.

W. Blathwagt.

CARLOS, REY.

La copia arriba escrita concuerda enteramente con la Ratificacion original entregada al Señor Appelboom, Embiado Extraordinario de Suecia.

W. Blathwagt.

Año 1670. *Mar.* 7.

Concuerda à la letra con la copia authorizada, firmada como ſe dice, de que doy fé, &c.

J. Sdroogen, Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus autos por èl aſsi firmados, ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años.

A. vanden Broeck.

Año 1670. *Mar.* 7.

Mar. 14. *RATIFICACION por parte del Rey de* Suecia *del Acto concluido en la Haya en* 31. *de Enero de* 1670. *entre los Plenipotenciarios de dicha Corona, los del Rey de la* Gran Bretaña, *y los de los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *tocante à los ſocorros que ſe han de dàr à* S. M. Catholica, *en caſo que el* Rey Christianissimo *contravenga à la Paz de* Aquisgràn: *hecha en Holms à* 14. *de Marzo del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*]

Nos CAROLUS, Dei gratia, Suecorum, Gothorum, Wandalorumque Rex, & Princeps Hæreditarius, Magnus Princeps Finlandiæ, Dux Scaniæ, Eſthoniæ, Livoniæ, Careliæ, Bremæ, Verdæ, Stetini, Pomeraniæ, Caſſubiæ, ac Wandaliæ, Princeps Rugiæ, Dominus Ingriæ, & Wiſmariæ, necnon Comes Palatinus Rheni, Bavariæ, Juliaci, Cliviæ, ac Montium Dux. Notum, teſtatumque facimus omnibus, & ſingulis quorum intereſt, aut intereſſe poterit, quod cum publicæ tranquillitatis ſtudio, amoreque conſervandæ Pacis Aquiſgrani 2. *Maij anno* 1668. *ſtabilitæ Nos inter & Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Regem Mag-*

Nos Carlos, por la gracia de Dios, Rey, y Principe Hereditario de Suecos, Godos, y Wandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, de Eſtonia, de Livonia, de Carelia, de Bremen, de Verden, de Stetin, de Pomerania, de Caſubia, y de Wandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y de Wiſmar, y aſsimiſmo Conde Palatino del Rhin, y Duque de Baviera, Juliers, Cleves, y Berg. Hacemos notorio, y manifieſto à todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, ò pudiere tocar, que por quanto con el deſeo de la tranquilidad pública, y de conſervar la Paz de Aquiſgràn, eſtable-

AÑO 1670. Mar. 14. *Magnæ Britanniæ, ut & Celsos, ac Præpotentes DD. Ordines Generales Uniti Belgij non solum dictæ Pacis Guarantiæ Tractatus Hagæ Comitum die 7. Maij, stylo veteri, præteriti nuperrimè anni concluſus ſit; ſed & insuper, quo Guarantiæ ſuus conſtare poſsit vigor & effectus ſuper modo eandem exequendi conventio quædam & quidem Hagæ Comitis ultimo Januarij currentis anni inita eo tenore, quo unà cum ipſa Guarantià inferiùs hic inſerta reperitur.*

blecida en 2. de Mayo de 1668. no ſolo ſe concluyò en la Haya el dia 7. de Mayo, eſtilo antiguo, del año proximo paſſado, un Tratado de Garantìa entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas; ſino que para que la Garantìa pudieſſe tener ſu fuerza, y efecto, ſe aſſentò en la Haya el dia ultimo de Enero del preſente año cierta Convencion ſobre el modo de executarla, en los terminos que ſe halla inſerta aqui abaxo, juntamente con la miſma Garantìa. AÑO 1670. Mar. 14.

(Quedan pueſtas en eſta miſma Parte, pag. 410.)

Nos ſupramemoratam, atque inſertam conventionem approbare, acceptare, confirmare, & ratihabere voluerimus, quemadmodum hiſce eandem, omniaque, ac ſingula in ea comprehenſa approbamus, acceptamus, confirmamus, & ratihabemus, Regio verbo ſpondentes, Nos ea omnia non modo inviolabiliter obſervaturos, ſed & ne ab ullo ſive per directum, ſive per indirectum violentur, ac contraveniantur curaturos. In quorum majorem fidem haſce Sigillo noſtro Regio, & Honoratiſsimæ, & Chariſsimæ Matris noſtræ, necnon cæterorum noſtrorum Tutorum, Regnique noſtri Adminiſtratorum manibus ſubſcriptas communiri juſsimus.

Por tanto Nos hemos querido aprobar, aceptar, confirmar, y ratificar la ſobredicha, è inſerta Convencion, como por las preſentes la aprobamos, aceptamos, confirmamos, y ratificamos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ella: prometiendo con palabra de Rey, que no ſolo las obſervarèmos todas inviolablemente, ſino que procurarèmos, que ninguna perſona las viole, ò contravenga à ellas directa, ò indirectamente. Y para ſu mayor firmeza hemos mandado poner nueſtro Real Sello à las preſentes, firmadas de mano de nueſtra muy venerada, y muy amada Madre, y juntamente de nueſtros demàs Tutores, y Adminiſtradores de nueſtro Reyno.

Dedimus in Arce noſtra Holmen-

Dadas en nueſtro Palacio de

Año 1670. Mar. 14.

menſi die decima quarta Martii anno milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo.

HEDEVIG ELEONORA R. S.

PETRUS BRAHE, Comes in Wiſingſborg. R. S. Drotzetus.

C. G. WRANGEL, R. S. Archiſtrategus.

GUSTAF. OTTO STEENBOCK, R. S. Architalaſſus.

MAGNUS GABRIEL DE LA GARDE, R. S. Cancellarius.

JOHANNES GABRIEL STENBOCK, Loco R. S. Theſaurarij.

H. HOGHUSEN.

Holms à catorce de Marzo del año de mil ſeiſcientos y ſetenta.

HEDEVIG LEONOR, Reyna de Suecia.

PEDRO BRAHE, Conde de Wiſingſborg, Gobernador del Reyno de Suecia.

C. G. WRANGEL, Capitan General de las Tropas del Reyno de Suecia.

GUSTAVO OTTO STEENBOCH, Gran Almirante del Reyno de Suecia.

MAGNO GABRIÈL DE LA GARDE, Cancillèr del Reyno de Suecia.

JUAN GABRIÈL STEMBOCK en lugar del Theſorero del Reyno de Suecia.

H. HOGHUSEN.

Concuerda à la letra con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello del Rey de Suecia, cerrado en una caxa de madera, impreſſo en cera roxa, la dicha caxa atada, y colgando por un cordon, compueſto de ſeda amarilla, y azul, de que doy fé yo Juan Sdroogen, Notario, y Eſcribano público del Rey nueſtro Señor, reſidente en eſta ſu Corte, y Villa de Bruxelas, à 28. de Junio de 1670. años.

Js. SDROOGEN, Notario público.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruſſelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario público, y fiel, y que à todos ſus Autos por èl aſsi firmados, ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a)

A. VANDEN BROECK.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de dos pliegos de papel de marca regular, coſidos con un cordon de ſeda blanca, encarnada, y amarilla, de que ſolo eſtàn eſcritas ſeis planas, y parte de otra; y al fin de èl eſtà impreſſo en paſta verde el Sello de la Ciudad de Bruxelas.

RATI-

AÑO 1670. Mar. 14. *RATIFICACION del Rey de* SUECIA *del Acto concluìdo en 31. de Enero de 1670. ſobre los Subſidios que debian darſe por* S. M. CATHOLICA *à aquella Corona para la execucion de la Garantía de la Paz de* AQUISGRÀN *hecha en el Palacio de Holms à 14. de Marzo del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authentica en *Latin.*] AÑO 1670. Mar. 14.

NOS CAROLUS, Dei gratia, Suecorum, Gothorum, Wandalorumque Rex, & Princeps Hæreditarius, Magnus Princeps Finlandiæ, Dux Scaniæ, Eſthoniæ, Livoniæ, Careliæ, Bremæ, Verdæ, Stetini, Pomeraniæ, Caſſubiæ, & Wandaliæ, Princeps Rugiæ, Dominus Ingriæ, & Wiſmariæ, necnon Comes Palatinus Rheni, Bavariæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium Dux, Notum teſtatumque facimus omnibus, & ſingulis quorum intereſt, aut intereſſe poterit. Quandoquidem præter conventionem Nos inter & Sereniſsimum, ac Potentiſſimum Regem Magnæ Britanniæ, ut & Celſos, & Præpotentes DD. Ordines Generales Uniti Belgij de modo præſtandæ Guarantiæ Pacis Aquiſgranenſis Hagæ Comitum ultimo Januarij currentis anni initam, hodieque à Nobis ratihabitam eodem inſimul tempore, & loco ſuper ſubſidijs perſolvendis, eorumque futura annumeratione tranſactum, ac conventum eſt eo modo, ac tenore quo hic inferius reperitur.

NOS CARLOS, por la gracia de Dios, Rey, y Principe Hereditario de Suecos, Godos, y Wandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, de Estonia, de Livonia, de Carelia, de Bremen, de Verden, de Stetin, de Pomerania, de Cassubia, y de Wandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y de Wismar, y asimismo Conde Palatino del Rhin, y Duque de Baviera, Juliers, Cleves, y Berg. Hacemos notorio, y manifiesto à todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, ò pudiere tocar. Por quanto ademàs de la Convencion ajuſtada en la Haya el dia ultimo de Enero del preſente año, entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſobre el modo de executar la Garantìa de la Paz de Aquiſgràn, y ratificada hoy por Nos, al miſmo tiempo, y en el proprio lugar ſe acordò, y convino ſobre los Subſidios, que ſe havian de pagar, y la forma en que ſe havian de ſatisfacer en adelante del modo, y tenor que ſe vè aqui abaxo.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 415.)

Nos Por

AÑO 1670. Mar. 14.

Nos omnia, ac ſingula, quæ ſupradicto, ac inſerto modo de ſubſidijs annumerandis tranſacta, ac conventa ſunt, approbare, acceptare, confirmare, ac ratihabere voluimus, quemadmodum hiſce eadem omnia, & ſingula approbamus, acceptamus, confirmamus, & ratihabemus, Regio verbo, ac data firmiſſimo modo fide ſpondentes Nos cuncta ea inviolabiliter obſervaturos, & ut nullo omninò modo contravenianſur curaturos. In quorum fidem majorem haſce Sigillo noſtro Regio, & Honoratiſsimæ, & Chariſsimæ Matris noſtræ, necnon caterorum noſtrorum Tutorum, Regnique noſtri Adminiſtratorum manibus ſubſcriptas communiri juſsimus. Dedimus in Arce noſtra Holmenſi die 14. Martii Anno 1670.

Por tanto Nos hemos querido aprobar, aceptar, confirmar, y ratificar todas, y cada una de las coſas acordadas, y convenidas del modo arriba dicho, è inſerto, tocante à los Subſidios, que ſe han de pagar, como por las preſentes las aprobamos, aceptamos, confirmamos, y ratificamos todas, y cada una de ellas: ofreciendo con palabra de Rey, y del modo mas eficàz, que las obſervarèmos todas inviolablemente, y procurarèmos, que no ſe contravenga à ellas de ningun modo. Y para ſu mayor fé hemos mandado corroborar con nueſtro Real Sello las preſentes, firmadas de mano de nueſtra muy venerada, y muy amada Madre, y juntamente de nueſtros demàs Tutores, y Adminiſtradores de nueſtro Reyno. Dadas en nueſtro Palacio de Holms dia 14. de Marzo, año de 1670.

AÑO 1670. Mar. 14.

HEDEVIG ELEONORA R. S.

HEDEVIGH LEONOR, Reyna de Suecia.

PETRUS BRAHE, Comes in Wiſingſborg, R. S. Drotzetus.

PEDRO BRAHE, Conde de Wiſingſborg, Gobernador del Reyno de Suecia.

C. G. WRANGEL, R. S. Archiſtrategus.

C. G. WRANGEL, Capitan General de las Tropas del Reyno de Suecia.

GUSTAF. OTTO STEMBOCK, R. S. Architalaſſus.

GUSTAVO OTTO STEEMBOCH, Gran Almirante del Reyno de Suecia.

MAGNUS GABRIEL DE LA GARDE, R. S. Cancellarius.

MAGNO GABRIÈL DE LA GARDE, Cancillèr del Reyno de Suecia.

JOANNES GABRIEL STENBOCK, Loco R. S. Theſaurarij.

JUAN GABRIÈL STEMBOCK en lugar del Theſorero del Reyno de Suecia.

H. HOGHUSEN.

H. HOGHUSEN.

Con-

Año 1670. *Mar.* 14. Concuerda à la letra con ſu original, firmado como ſe dice, y ſellado con el Sello del Rey de Suecia, impreſſo en cera roxa, encerrado en una caxa de madera, atada à una cuerda de ſeda amarilla, y azul, de que yo el infraſcripto Eſcribano Real doy fé, &c.

J. Sdroogen, Notario publico.

Nos Burgomaeſtres, Eſclavines, y Conſejo de la Villa de Bruxelas en el Ducado de Brabante, certificamos, y damos fé, que Juan Sdroogen, de quien và firmada eſta preſente, es Notario pùblico, y fiel, y que à todos ſus autos por èl aſsi firmados ſe hà ſiempre dado, y ſe dà entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual hemos mandado firmar la preſente por uno de nueſtros Secretarios, y ſellar con el Sello de la dicha Villa à 30. de Junio de 1670. años. (a) Año 1670. *Mar.* 14.

A. vanden Broeck.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marca regular, eſcrito en todas quatro planas; y al fin tiene impreſſo en paſta verde el Sello de la Ciudad de Bruxelas.

Mar. 20. *ORDEN de* Su Magestad, *para que ſe guarde todo lo aſſentado, y capitulado en la Paz con* Inglaterra *de* 1667., *y los Privilegios concedidos à ſus Naturales por las Cedulas expedidas en el año de* 1645., *ſegun eſtaba diſpueſto por el Art. IX. de la referida Paz.* [Hallaráſe inſerta en el Tratado de Comercio, ajuſtado entre las Coronas de Eſpaña, è Inglaterra en Utrech en 9. de Diciembre de 1713.] *Mar.* 20.

RATI-

AÑO 1670. Abr. 16. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Acto otorgado por* D. ESTEVAN DE GAMARRA *en primero de Marzo de* 1670., *tocante à los Subsidios, que se havian de dàr por su dicha* MAGESTAD *à la Corona de* SUECIA, *para la execucion de la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN: *hecha en Madrid à* 16. *de Abril del mismo año.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de las Indias &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habspùrg, y de Tirol; y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora de su Real Persona, y Gobernadora de todos sus Reynos, y Señorìos. Por quanto Don Estevan de Gamarra, de los Consejos de Guerra, y Flandes, Castellano de Gante, y Embaxador à los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, ha ajustado, y concluìdo en nuestro Real nombre, y en virtud de nuestros Poderes, el Acto de Obligacion, y Pagamento de los Subsidios ofrecidos, cuya copia de *verbo ad verbum*, traducida de Francès en Español, es la siguiente.

AÑO 1670. *Abr.* 16.

(Queda puesta en esta misma Parte, pag. 424.)

Por tanto, haviendo visto, considerado, y examinado en nuestro Consejo el dicho Acto de Obligacion, y Pagamento de Subsidios por mì, y por el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Españas, &c., nuestro muy charo, y muy amado Hijo, hemos resuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos, y ratificamos: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl se contiene, dando puntual satisfaccion à los plazos que se señalan de los Subsidios referidos. En fé de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a)

(a) La fecha de esta Ratificacion se ha tomado del titulo, ò rotulo de su Minuta, la qual consta de un pliego de papel de marca regular, de que solo ocupa lo escrito dos planas.

AÑO 1670. Abr. 18. *INVESTIDURA del Ducado de* MILÀN, *Condados de* PAVÌA, *y* ANGLERÌA, *y Marquesado de* MALGRATO, *dada por el Emperador* LEOPOLDO *al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1670. *Abr.* 18.

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Bravantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam. Recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, quod cum nobis Serenissimus, & Potentissimus Princeps Dominus Carolus Secundus, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hierusalem Rex Catholicus, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noster charissimus, & ejus nomine Serenissima, & Potentissima Princeps, ac Domina Maria Anna, Hispaniarum Regina, Serenitatis suæ Mater, Tutrix, ac Regnorum Gubernatrix, Soror nostra amantissima, per Consi-

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Gorizia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura memoria: Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo, y muy Poderoso Principe el Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, nuestro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en su nombre la Sereniſsima, y muy Poderosa Princesa, y Señora Maria Ana, Reyna de España, Madre, y Tutora de su Serenidad, y Gobernadora de sus Reynos, nuestra muy amada Hermana, por medio de su Consejero, y Em-

AÑO 1670. Abr. 18.

ſilianum, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon demiſſè exponendum curarint à Divo quondam Imperatore Carolo Quinto, Auguſtiſſimæ memoriæ Serenitatis ſuæ prædeceſſoribus Hiſpaniarum Regibus Inveſtituram ſuper Sacri Romani Imperij Feudis, & Statibus, Ducatu, ſcilicet, Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, & Marchionatu, Caſtro, ac Loco Malgrati eidem Ducatui conjuncto, unito, atque incorporato, eorundemque omnium univerſis, ac ſingulis juribus, juriſdictionibus, pertinentijs, & prærogativis, quibuſcum ea priores Mediolani Duces, Comiteſque Papiæ, & Angleriæ, & Marchiones Malgrati olim poſſederunt, ea lege conceſſum fuiſſe, ut inter deſcendentes eorum ordo primogenituræ primo in linea maſculina, & hac planè deſficiente deinde in linea fœmenina perpetuò obſervetur, atque juxta eum ordinem ſibi continuò, ſecundum gradus ſuos ſuccedant: cujus Inveſtituræ renovationem, quotieſcumque caſus aliquis contigit à Divis quoque Romanorum Imperatoribus Ferdinando Primo, Maximiliano Secundo, Rudolpho Secundo, Matthia, Ferdinandis Secundo, & Tertio ſubſequentes Hiſpaniarum Reges ſuo ordine impetrarint, atque ejuſmodi Inveſtituræ renovatio ſuper memoratis Ducatu Mediolani, Comitatibus

baxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, el Illuſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, que por el difunto Emperador Carlos V., de auguſtiſsima memoria, fue concedida à los Reyes de Eſpaña, Predeceſſores de ſu Serenidad, la Inveſtidura de los Feudos, y Eſtados del Sacro Romano Imperio; es à ſaber, del Ducado de *Milàn*, Condados de *Pavìa*, y *Anglerìa*, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de *Malgrato*, junto, unido, è incorporado con el dicho Ducado, y de todos, y cada uno de ſus derechos, juriſdicciones, pertenencias, y prerogativas con que los poſſeyeron en otro tiempo los antecedentes Duques de Milàn, y Condes de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſes de Malgrato, con la condicion de que ſe obſerve perpetuamente entre ſus Deſcendientes el orden de primogenitura, primeramente en la linea maſculina, y deſpues, faltando éſta evidentemente, en la femenina; y que conforme à eſte orden ſe ſuccedan ſiempre ſegun ſus grados; cuya renovacion obtuvieron ſucceſsivamente los ſubſequentes Reyes de Eſpaña, ſiempre que llegò el caſo, de los difuntos Emperadores de Romanos Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero; y que ultimamente fue tambien

AÑO 1670. *Abr.* 18.

con-

AÑO 1670. Abr. 18.

bus Papiæ, & Angleriæ, & Marchionatu, Caſtro, ac Loco Malgrati eidem Ducatui incorporato, ultimò etiam à Nobis ipſis Serenitatis ſuæ Domino Patri quondam Philippo Quarto, Hiſpaniarum Regi Catholico, die nona Auguſti anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, juxta ejuſdem tenorem in ſequentia verba inſertum gratioſè impertita fuerit. (a)

concedida por Nos benignamente el dia 9. de Agoſto del año de 1659. la renovacion de la dicha Inveſtidura de los mencionados Ducado de *Milàn*, Condados de *Pavìa*, y *Anglerìa*, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de *Malgrato*, incorporado con dicho Ducado, al difunto Señor Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, Padre de ſu Serenidad, ſegun ſu tenor, inſerto en los terminos ſiguientes.

AÑO 1670. *Abr.* 18.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſta en la Parte VII. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 1.)

Adeoque Nos ſupranominatus Sereniſsimus, & Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, prædictavè Sereniſsima, & Potentiſsima Regina Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, & Regnorum Gubernatrix, excuſata in primis, quæ in petenda Inveſtiturarum earum renovatione, à ſupradicti quondam Domini Patris, & reſpectivè conjugis eorum obitu interceſsit mora, per præmemoratum Oratorem ſuum, amanter, ac ea quæ par eſt ſtudij decentia requiſierint, ac rogarint, ut cum Serenitate ſua officio quod erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium ratione prædicti Ducatus Mediolanenſis, Comitatuum

Por tanto, haviendo el ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, ò la mencionada Sereniſsima, y Poderoſiſsima Reyna, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, (diſculpando en primer lugar la dilacion que huvo en pedir la renovacion de las dichas Inveſtiduras, por la muerte del ſobredicho Señor Padre, y Marido reſpectivamente) pedidonos, y ſuplicadonos afectuoſamente, y con aquel encarecimiento que correſponde, que no queriendo de ningun modo faltar al obſequio, que tan juſtamente debe à Nos, y al Sacro Romano Imperio, por razon del dicho Ducado de *Milàn*, Condados de *Pavìa*, y *An-*

(a) Ademàs de la Inveſtidura de eſte Ducado, concedida por el miſmo Emperador Lepoldo al Señor D. Phelipe IV. en 9. de Agoſto de 1659., ſe inſertan tambien en la copia, de donde ſe ha tomado la preſente, las que ſe expidieron à favor del miſmo Señor Rey Catholico en 8. de Noviembre de 1621. y 29. de Diciembre de 1639. (las quales quedan pueſtas en ſus lugares correſpondientes) y aſsimiſmo las que ſe concedieron al Señor Don Phelipe II. por los Emperadores Carlos V., y Ferdinando I. en 12. de Diciembre de 1549., y 5. de Enero de 1564., las quales quedan inſertas en la que ſe concediò al Señor Don Phelipe III. por el Emperador Rodulpho II. en 21. de Enero de 1604.

Año 1670. Abr. 18. *tuum Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatus, Caſtri, & Loci Malgrati, eorundemvè pertinentiarum debitè gerit, ultra deſſe nolit, eandem pro ſe, & liberis hæredibus, ac deſcendentibus ſuis legitimis, de ſupranominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu, Caſtro, & Loco Malgrati, eorundemvè pertinentijs omnibus benevolè inveſtire, atque infeudare, omniaque, & ſingula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi Primi, Maximiliani Secundi, Rudolphi Secundi, Mathiæ, Ferdinandi Secundi, Ferdinandi Tertij, aliorumque Prædeceſſorum noſtrorum, noſtris etiam proprijs literis, & Inveſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, decreta, laudata, approbata, ratificata, confirmata, nominatim vero ſuperiùs deſcriptam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, & formam, authoritate noſtra Cæſarea, laudare, approbare, ratificare, confirmare, ac corroborare vellemus. Nos ſanè ſtudioſiſsima id genus petitione benevolè audita, haud gravatim eidem cenſuerimus annuendum, diligenter conſiderantes non modo arctiſsimum ſanguinis nexum quo inter nos mutuo conjuncti ſumus, quique apud nos quolibet loco, & tempore plurimum, utique momenti habere debet; ſed potiſsimum etiam eximiam autho-*

glerìa, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de *Malgrato*, y ſus pertenencias, nos ſirvieſſemos de conceder à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Deſcendientes legitimos, la Inveſtidura, è Infeudacion de los ſuſodichos Eſtado, y Ducado de *Milàn*, Condados de *Pavìa*, y *Angleria*, y Marqueſado, Caſtillo, y Lugar de *Malgrato*, y de todas las pertenencias de todos ellos; y de loar, aprobar, ratificar, confirmar, y corroborar con nueſtra authoridad Ceſarea todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, determinadas, loadas, aprobadas, ratificadas, y confirmadas en las referidas Letras, è Inveſtiduras de los Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, Ferdinando Tercero, y de los demàs nueſtros Predeceſſores, y en las proprias nueſtras, y ſeñaladamente la extenſion, orden, y forma de ſucceder, arriba expreſſada: Oìda benignamente eſta encarecida ſúplica, hemos juzgado debiamos condeſcender con ella, atendiendo no ſolo al muy eſtrecho vínculo de parenteſco, que nos une à entrambos, y que en qualquier tiempo, y lugar debe tambien peſar mucho en nueſtra eſtimacion; ſino principalmente à la grande authoridad, y poder, que el Supremo Rey de los Reyes, y Señor de los Señores ha concedido ampliamente à ſu Serenidad, y con que puede, mejor que los demàs Principes, defen-

Año 1670. *Abr.* 18.

AÑO 1670. Abr. 18.

thoritatem, ac potentiam Serenitatis ſuæ à Summo Regum Rege, ac Dominantium Domino largiter conceſſam, qua præ cæteris Principibus Sacri Romani Imperij jus, & proprietatem in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri valet, & conſervare; prout certè Serenitatis ejus in idem Sacrum Imperium (quippè cujus ipſa ampliſsimum, & fideliſsimum eſt membrum) plurima, & præclariſsima extant merita, neque ullatenus dubitandum eſt, quin Serenitas ſua eundem animum, idem ſtudium, paremque promptitudinem, prout ardenter anhelat, in procurandis, promovendiſque ijs quæ ad commodum beneficium, ac decus noſtrum, Sacrique Romani Imperij, adeoque univerſi Chriſtiani nominis pertinent pro virili quoque ſuæ omni loco, & tempore ſit declaratura, atque omnes ſuas cogitationes, omneſque curas, eò collatura, ut Imperio Romano, atque univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quam ornamento ſemper fuiſſe videatur. Atque idcirco cupientes tam præclaræ dicti Sereniſsimi, & Potentiſsimi Regis erga Nos, & Sacrum Imperium voluntati, & ſtudio mutua Cæſarea noſtra benevolentia reſpondere, ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, maturoque accedente conſilio, ac de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine ſæpedictum Sereniſsimum, & Potentiſsimum Regem Carolum Secundum Catholicum, Nepotem, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, tanquàm Mediolani Du-

fender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en dicho Eſtado, y Ducado de *Milan*, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy ſeñalados ſervicios, que ſu Serenidad tiene hechos à dicho Sacro Imperio, como principaliſsimo, y fideliſsimo miembro ſuyo: no debiendoſe de ningun modo dudar, que ſu Serenidad manifeſtarà tambien con todas ſus fuerzas, en qualquier ocaſion, y lugar, la miſma inclinacion, zelo, y promptitud, como lo deſea eficazmente, en ſolicitar, y promover todo lo que conduzca à la utilidad, beneficio, y luſtre del Sacro Romano Imperio, y de toda la Chriſtiandad; y que dirigirà todos ſus penſamientos, y cuidados à probar, que ſiempre ha procurado, no menos la conſervacion, que el honor del Imperio Romano, y de toda la Republica Chriſtiana: Y aſsi, deſeando correſponder con nueſtra reciproca Ceſarea benevolencia à tan ſeñalada fineza, y afecto, que Nos, y el Sacro Imperio hemos merecido al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey; de nueſtra cierta ciencia, y deliberada voluntad, y con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos concedido, como por el tenor de las preſentes concedemos, al expreſſado Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico Carlos Segundo, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, como à Duque de

AÑO 1670. *Abr.* 18.

Año 1670. Abr. 18. *Ducem, pro ſe, filijs, hæredibus, ac ſucceſſoribus ſuis ex legitimo matrimonio procreandis, atque alijs deſcendentibus, qui ex Serenitate ſua, ac filijs ejus legitimis legitimè naſcentur, juxta præmemoratum primogenituræ à Divo Carolo Quinto inſtitutum, & per Divos Cæſares Abavum, Majorem Propatruum, Magnos Propatrueles, ac Parentem noſtros laudatiſsimæ memoriæ, noſque ipſos confirmatum ordinem, infeudaverimus, atque inveſtiverimus, quemadmodum tenore præſentium eandem Serenitatem ſuam infeudamus, atque inveſtimus, de dictis Ducatu Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu Malgrati dicto Ducatui Mediolanenſi per Divum Ferdinandum Secundum, Avum noſtrum conjuncto, unito, & incorporato, eorumque omnium univerſis, ac ſingulis pertinentijs, quæ in præſentiarum ad dictos Ducatum, Comitatus, & Marchionatum ſpectant, ac pertinent, ſeu olim ſpectaverunt, ac pertinuerunt, Ducibuſque Comitibus, & Marchionibus competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel conſuetudine, vel aliter quomodocumque juxta formam tàm antiquiorum, quàm etiam recentiorum à Divis quondam Carolo Quinto, Ferdinando Primo, Maximiliano Secundo, Rudolpho Secundo, Mathia, Ferdinando Secundo, & Ferdinando Tertio, fœliciſsimæ recordationis, Nobiſque ipſis conceſſarum,*

de Milàn, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores procreados de legitimo matrimonio, y los demàs Deſcendientes, que nacieren legitimamente de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos, conforme al ſuſodicho orden de primogenitura, eſtablecido por el Emperador Carlos Quinto, y confirmado por los Señores Emperadores, nueſtros Tatarabuelo, Tio tercero, Primos terceros, y Padre, de muy loable memoria, y por Nos miſmos, la Infeudacion, è Inveſtidura de los dichos Ducado de *Milàn*, Condados de *Pavìa*, y *Anglerìa*, y Marqueſado de *Malgrato*, que juntò, uniò, è incorporò el dicho Emperador Ferdinando Segundo, nueſtro Abuelo, con dicho Ducado de *Milàn*; y de todas, y cada una de las pertenencias de todos ellos, que al preſente tocan, y pertenecen, ò en otro tiempo tocaron, y pertenecieron, à los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y que competieron, ò debieran aſsimiſmo competer à ſus Duques, Condes, y Marqueſes, por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, conforme à las Inveſtiduras, aſsi antiguas, como modernas, concedidas, loadas, aprobadas, confirmadas, y reintegradas por los difuntos Emperadores Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, de feliciſsima recordacion, y por Nos miſmos; y con todos los derechos, juriſdiccio-

Año 1670. Abr. 18.

Año 1670. Abr. 18.

rum, laudatarum, approbatarum, confirmatarum, ac redintegratarum Inveſtiturarum, & cum omnibus juribus, juriſdictionibus, honoribus, prærogativis, libertatibus, exemptionibus in prædictis cum antiquis, tum alijs Inveſtituris latius expreſſis, quarum illas in quantum opus eſt, pro repetitis haberi volumus, perinde, ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſertæ eſſent; recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ Conſiliario, & Oratore Ordinario Illaſtri ſincerè Nobis dilecto Don Balthaſaro de la Cueva & Henriques, Comite de Caſtellar, Marchione de Malagon, Procuratore, & Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, loco, ac vice, atque in animam Serenitatis ſuæ corporali juramento.

Ad hæs ſcientes, prudentes de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine omnia, & ſingula in ſæpè memoratis Inveſtituris contenta, nominatim verò, ac præcipuè ſupra inſertam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Carolo Quinto inſtitutum, ac per Sacratiſsimos Imperatores Abavum, Majorem Propatruum, Magnos Propatrueles, Avum, ac Parentem noſtros ter venerandæ memoriæ Ferdinandum Primum, Maximilianum Secundum, Rudolphum itidem Secundum, Mathiam, Ferdinandum Secundum, & Ferdinandum Tertium, Noſque ipſos confirmatum, & corroboratum in omnibus eorum capitibus, punctis, clauſulis, articulis, ſen-

ciones, honores, prerogativas, libertades, y exemptiones, que mas largamente ſe expreſſan en las referidas Inveſtiduras, aſsi las antiguas, como las otras, de las quales queremos, que las primeras ſe tengan por repetidas, en quanto fuere neceſſario, como ſi eſtuvieſſen inſertas *de verbo ad verbum* en las preſentes; haviendo reciprocamente recivido del ſuſodicho Conſejero, y Embaxador de ſu Serenidad el Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marques de Malagon, ſu Procurador, y Mandatario, con Poder ſuficiente para ello, el juramento corporal en nombre, lugar, y vez, y en el anima de ſu Serenidad.

Año 1670. Abr. 18.

Y demàs de eſto, con cierta ciencia, y conocimiento, de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos aſsimiſmo loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, articulos, ſentencias, y expreſsiones de palabras, de la miſma ſuerte, que ſi eſtuvieran inſertas *de verbo ad verbum* en eſta Inveſtidura; y (en quanto es neceſsario, y conveniente) concedemos, hacemos, diſponemos, eſtablecemos, declaramos, determinamos, y en virtud de las preſentes damos, y concedemos otra vez, y de nue-

vo,

Año 1670. Abr. 18.

sententijs, & verborum expresionibus, non secus si huic Investituræ de verbo ad verbum inserta forent, laudaverimus, approbaverimus, ratificaverimus, confirmaverimus, & corroboraverimus, prout per præsentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus est, atque expedit, in favorem sæpedicti Serenissimi, & Potentissimi Regis Hispaniarum, ejusque hæredum, & descendentium prædictorum de novo, atque integro concedimus, facimus, disponimus, instituimus, declaramus, decernimus, & vigore præsentium elargimur, & indulgemus. Volentes, & hoc nostro Cæsareo Edicto firmiter statuentes, ac sanctientes, quod ea omnia, ac singula in perpetuum rata, stata, grata, valida, firma, fixa, ac sancta esse, haberi, censeri, & observari debeant, non obstante lege, & forma Investituræ quondam Serenissimo Regi Catholico Philippo Secundo à Divo Ferdinando, Abavo nostro antehac concessæ, neque obstantibus quibusvis alijs Investituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Augustissimos Prædecessores nostros Romanorum Imperatores, ac Reges, fœlicissimæ recordationis, sive eidem Serenissimo Regi Philippo, sive Illustribus quondam Mediolani Ducibus, Comitibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionibus Malgrati sub qua-

vo, en favor del referido Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de las Eſpañas, y de los dichos ſus Herederos, y Deſcendientes, todas, y cada una de las coſas contenidas en las mencionadas Inveſtiduras, y ſeñalada, y principalmente la extenſion, y orden, y modo de ſuceder arriba inſerto, eſtablecido por el Emperador Carlos V., y confirmado, y corroborado por los Sacratiſsimos Emperadores, nueſtros Tatarabuelo, Tio tercero, Primos terceros, Abuelo, y Padre, de muy venerable memoria, Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, y por Nos miſmos: queriendo, y firmemente eſtableciendo, y mandando por eſte nueſtro Edicto Ceſarco, que todas, y cada una de ellas ſean para ſiempre ratas, eſtables, gratas, válidas, firmes, fixas, è inviolables, y ſe deban tener, reputar, y obſervar como tales, no obſtante la condicion, y forma de la Inveſtidura, que concediò en otro tiempo el Emperador Ferdinando, nueſtro Tatarabuelo, al Sereniſſimo Rey Catholico Phelipe Segundo, y qualeſquier otras Inveſtiduras, que en qualeſquiera terminos ſe hayan concedido por el mencionado Emperador Carlos Quinto, ù otros Auguſtiſsimos Predeceſſores nueſtros Emperadores, y Reyes de Romanos, de feliciſsima recordacion, al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe, ò à los antiguos Iluſtres Duques de Milàn, Condes de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſes de Mal-

Año 1670. Abr. 18.

AÑO 1670. Abr. 18.

quacumque verborum forma conceſsis, & præſertim Inveſtitura, quæ Sereni-tatis ſuæ Patri à ſæpènominato Divo Genitore ſuo collata fuit, ſeu natura ipſius feudi, Ducatus, Comitatuum, & Marchionatus prædictorum, vel quibuslibet Legibus, Juribus, Conſtitutionibus, Conſuetudinibus, Statutis, ac Feudalibus Decretis, tàm Dominio Mediolani, quàm alijs, ſive generalibus, ſive particularibus Statutis, Privilegijs, & Conceſsionibus, & alijs quibuſcumque conceſsis, vel concedendis in contrarium facientibus, aliter diſponentibus, vel etiam formam dantibus, vel aliquid pro ſolemnitate requirentibus, etiamſi talia forent, de quibus hoc loco ſpecialis mentio fieri deberet: ijs namque omnibus, & ſingulis quatenus huic noſtræ Infeudationi, Inveſtituræ, Declarationi, Confirmationi, & Decreto obſtarent, ſeu quovis modo obſtare, ejuſque vim, & effectum impedire, ſive elidere poſſent, pro hac vice, & ad hunc dumtaxat effectum expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus, ſcientia, & authoritate prædicta. Supplentes omnes, & ſingulos, tàm juris, quàm facti, & cujuſvis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alios quoſcumque defectus, ſi qui in præmiſsis interveniſſent quovis modo, aut interveniſſe dici, vel allegari poſſet; noſtra tamen, & Imperij Sacri ſupe-

Malgrato; y principalmente la Inveſtidura, que confiriò al Padre de ſu Serenidad el repetidas veces nombrado Emperador ſu Padre; y no obſtante la naturaleza del miſmo Feudo de los ſuſodichos Ducado, Condados, y Marqueſado, ò qualeſquiera Leyes, Derechos, Conſtituciones, Coſtumbres, Eſtatutos, y Decretos Feudales, y qualeſquier Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones generales, ò particulares, ù otros que ſe hayan concedido, ò en adelante ſe concedieren, aſsi al Eſtado de Milàn, como à los demàs, que hagan en contrario, diſpongan otra coſa, ò dèn aſsimiſmo nueva forma, ò que requieran alguna otra ſolemnidad, aunque ſean tales, que ſe deba hacer aqui eſpecial mencion de ellos; pues à todos, y cada uno de ellos, en quanto ſe opongan, ò puedan en qualquier manera oponerſe à eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Declaracion, Confirmacion, y Decreto, è impedir, ò diſminuir ſu fuerza, y efecto, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la dicha nueſtra ciencia, y authoridad expreſſamente los derogamos, y queremos queden derogados: ſupliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe haya debido guardar, y no ſe haya guardado, y otros qualeſquiera, que hayan en qualquier manera, ò ſe pueda decir, ò alegar haver inter-

AÑO 1670. Abr. 18.

perioritate, & feudali obſequio, aliorumque quorumcumque juribus ſemper ſalvis: Hac quoque lege quam adjecit Divus Imperator Carolus Quintus reſervata, & illæſa, ut quicumque in prædicto Statu, & Ducatu Mediolani, Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, necnon Marchionatu Malgrati per Sacratiſsimum Imperatorem Avum noſtrum, colendiſsimæ memoriæ, eidem Ducatui conjuncto, unito, & incorporato ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, quod is, vel illa eoſdem Ducatum, Comitatus, & Marchionatum à Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus legitimè intrantibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi Procuratoris, & Feudigeruli ad gerendum, aut deſerviendum feudum apti, & idonei, in feudum recognoſcere, Inveſtituram (quoties caſus poſtulaverit) petere, & debitum fidelitatis, & homagij juramentum præſtare teneatur. Comitentes quoque & expreſsè injungentes Gubernatori, Præſidi, & Senatui, ac univerſis, & ſingulis Mediolani, Papiæ, Angleriæ, & Malgrati, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vaſſalis, Officialibus, & Miniſtris, cæteriſque Civitatum, Locorum, Terrarumque totius Status, & Ducatus Mediolani, Comitatuum Papiæ, & Angleriæ, & Marchionatus Malgrati,

AÑO 1670. *Abr.* 18.

venido en lo ſobredicho; ſin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Imperio, del obſequio Feudal, y de los derechos de otras qualeſquiera perſonas; y quedando aſsimiſmo íntegra, è ileſa la condicion, que añadio el Señor Emperador Carlos Quinto, de que qualquiera que ſuccediere en el ſuſodicho Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado de Malgrato, que juntò, uniò, è incorporò con dicho Ducado el Sacratiſsimo Emperador, nueſtro Abuelo, de muy reſpetable memoria, ſea varon, ò hembra, eſtè obligado èl, ò ella à reconocer en Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, legitimamente electos, los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y à pedir ſu Inveſtidura todas las veces que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì, y las hembras mediante la perſona de legitimo Procurador, y *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo: encargando aſsimiſmo, y expreſſamente mandando al Gobernador, Preſidente, y Senado, y à todos, y cada uno de los Condes, Barones, Nobles, Clientes, Vaſſallos, Oficiales, y Miniſtros de Milàn, Pavìa, Anglerìa, y Malgrato, y à los demàs Subditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Eſtado, y Ducado de Milàn, de los Condados de Pavìa, y Anglerìa, y del Marqueſado de Malgra-

Año 1670. Abr. 18.

ti, Subditis, & alijs noſtris, & Sacri Imperij fidelibus dilectis, cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfatum Sereniſsimum, & Potentiſsimum Regem Hiſpaniarum, Nepotem, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præceptis, & juſsionibus reverenter, & firmiter (prout par eſt) pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur, de jure conſuetudine, aut privilegio ſpeciali. Præterea mandamus univerſis, & ſingulis Electoribus, & alijs Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperij, necnon quibuſcumque alijs Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcumque Civitatuum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, & denique omnibus alijs noſtris, & Sacri Romani Imperij ſub-

grato, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como futuros, que recivan, y reconozcan al ſuſodicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y à ſus Herederos, y Succeſſores arriba dichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores; y que les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad; y obedezcan, y cumplan reſpetuoſa, y firmemente (como es juſto) ſus ordenes, y mandatos; y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados, por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial, à hacer, y executar con ſus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto, mandamos à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Eccleſiaſticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y à otros qualeſquier Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Eſcuderos, Capitanes, Generales, Gobernadores, Poteſtades, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, y Comunidades de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado, grado,

AÑO 1670. Abr. 18.

ſubditis, & fidelibus dilectis, cujuſcumque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præſentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cujuſcumque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, ſub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & ammiſſionis omnium, & ſingulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & bonorum, quæ à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Nobis, & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, nè ipſum Sereniſſimum, & Potentiſſimum Regem Hiſpaniarum Catholicum, Nepotem, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſſimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes juxta ſupraſcriptum ordinem, ac ſeriem ſucceſſuros in memorata donatione, conceſsione, extenſione, diſpoſitione, & declaratione Divi Caroli Quinti per Divos quondam Ferdinandum Primum, Maximilianum Secundum, Rudolphum Secundum, Mathiam, Ferdinandum Secundum, & Tertium, Dominos, Abavum, Majorem Propatruum, Magnos Propatrueles, Avum, ac Genitorem, & Prædeceſſores noſtros, Noſque ipſos, ut ſuperius demonſtratum eſt, confirmata, & hac noſtra dictorum Ducatus, Comitatuum, Marchionatus, pertinentiarum, ac jurium prædictorum Infeudatione, Inveſtitura, confirmatione, approbatione, declaratione, ac diſpoſitione, renovatione, redintegratione, ac decreto, aut in aliqua eorum parte impe-

preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y futuros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſó pena de Bando Imperial, y privacion, y perdimiento de todos, y qualeſquiera Privilegios, Regalías, Feudos, y Bienes, que en qualquier manera gocen por merced de nueſtros Predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y nueſtra, y del Sacro Romano Imperio, que al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes, que ſuccedieren, ſegun el orden, y ſérie arriba expreſſada, no les pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven en la referida Donacion, Conceſsion, Extenſion, Diſpoſicion, y Declaracion del Emperador Carlos Quinto, confirmada, como queda arriba declarado, por los Emperadores Ferdinando Primero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, Mathias, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, nueſtros Tatarabuelo, Tio tercero, Primos terceros, Abuelo, y Padre, Señores, y Predeceſſores nueſtros, y por Nos miſmos, ni en eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, Renovacion, Reintegracion, y Decreto de los dichos Ducado, Condados, y Marqueſado, y de las

AÑO 1670. *Abr.* 18.

ſu-

AÑO 1670. Abr. 18.

impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè, ſecundum eorum formam, ac tenorem uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium nè faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, & prætereà mulctam mille marcarum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, totiès quotiès contrafactum fuerit, ultrà pœnas ſupra commemoratas ipſo facto ſe noverit irremiſſibiliter incurriſſe, quarum ſemiſſem Imperiali Fiſco, ſive Ærario noſtro, alterum ſemiſſem verò parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum, quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die decima octava menſis Aprilis, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, Regnorum noſtrorum Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto. (a) *LEOPOLDUS. Vt. LEOPOLDUS GUILLIELMUS, Comes in Konigſegg. Ad mandatum Sacræ Ceſareæ Majeſtatis proprium, CHRISTOPH. BEVER. Regiſtrata. LUDOV. VLOSTORFF, Cancellariæ Imperialis Aulicæ Latinæ Regiſtrator.*

ſuſodichas ſus pertenencias, y derechos, ò en alguna parte de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, razon, ò pretexto que ſea, ſi quiſieren evitar las ſuſodichas penas; y fuera de eſto, la multa de mil marcos de oro fino, en la qual (ademàs de las penas arriba dichas) incurrirà *ipſo facto* irremiſsiblemente qualquiera que hiciere lo contrario, todas las veces que lo hiciere; cuya mitad determinamos ſe aplique à nueſtra Fiſco, ò Erario Imperial, y la otra mitad à la Parte agraviada. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y authotizadas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, las quales ſe han expedido en nueſtra Ciudad de Viena à 18. de Abril, año del Señor 1670. duodecimo de nueſtro Reynado de Romanos, decimo quinto del de Hungria, y decimo quarto del de Bohemia. LEOPOLDO. Vt. LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigſegg. Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea, CHRISTOVAL BEVER. Regiſtrada. LUIS VLOSTORFF, Regiſtrador de la Cancelaria Imperial Aulica Latina.

AÑO 1670. Abr. 18.

(a) Aqui ſe deben ſuplir eſtas palabras: *Bohemici verò decimo quarto*, las quales ſe encuentran en las Inveſtiduras ſiguientes, expedidas en el miſmo dia que la preſente.

DI-

AÑO 1670. Abr. 18. *DIPLOMA del Emperador* LEOPOLDO I., *concediendo, y confirmando al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *para la ſeguridad, y mas facil comunicacion del Eſtado de* MILÀN *con los Reynos de* ESPAÑA, *la facultad de conſtruìr un Puerto en el Lugar del* FINÀL, *perteneciente al Marqueſado de eſte miſmo nombre, y eſtablecer en èl todo genero de comercio: expedido en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1670. *Abr.* 18.

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Bravantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Pro futura rei memoria. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Nobis Sereniſſimus, & Potentiſſimus Princeps Dominus Carolus Secundus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noſter chariſſimus, & ejus nomine Sereniſſima, & Potentiſſima Princeps, ac Domina Maria Anna, Hiſpaniarum Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tu-

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en ſu nombre la Sereniſsima Señora Maria Ana, Reyna de las

ma, y Poderoſiſsima Princeſa, y

Eſ-

AÑO 1670. Abr. 18.

Tutrix, & Regnorum Gubernatrix, Soror noſtra amantiſsima per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon, ſpeciali ad id mandato inſtructum demisè exponendum curarint, à Nobis ad ſublimæ Auguſtalis Throni faſtigium ſuprema Divinitate benè juvante, ac fortunante, evectis Serenitatis ſuæ quondam Domino Patri Philippo Quarto, Hiſpaniarum Regi Catholico die nona Auguſti anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi noni confirmatum fuiſſe conſenſum Cæſareum à Divo quondam Imperatore Ferdinando Tertio, Domino, Prædeceſſore, ac Patre noſtro colendiſsimo, auguſtiſsimæ memoriæ, eidem in Loco Finarij (quem una cum Marchionatu à Nobis, Sacroque Imperio alias in feudum recognovit) ad hoc conceſſum, ut pro ſecuritate, ac commodiore conſervatione Status Mediolanenſis, à Nobis, & Sacro Romano Imperio itidem in feudum dependentis, necnon pro faciliore cum Regnis Hiſpaniarum communicatione Portum conſtruere, eumque omnis generis commercijs frequentem reddere poſſet, prout ex ſubinſerta noſtra conceſsionis ejus Imperialis confirmatione videre ſit.

AÑO 1670. Abr. 18.

Eſpañas, Madre, y Tutóra de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nueſtra muy amada Hermana, por medio del ſlluſtre, ſinceramente amado de Nos, D. Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marques de Malagón, ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, authorizado con ſuficiente Poder para ello, que Nos, deſpues que fuimos elevados, por la gracia, y favor del Altiſsimo, à la ſuprema cumbre del Throno Auguſto, confirmamos al difunto Señor, y Padre de ſu Serenidad Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, el dia 9. de Agoſto del año de 1659., el conſentimiento Ceſareo, dado à ſu Serenidad por el difunto Emperador Ferdinando Tercero, nueſtro Señor, Predeceſſor, y Padre muy reſpetable, de auguſtiſsima memoria, à fin que pudieſſe conſtruir un Puerto en el Lugar del *Final* (el qual reconoció en otro tiempo en Feudo de Nos, y del Sacro Imperio, juntamente con el Marqueſado) para la mayor ſeguridad, y mas commoda conſervacion del Eſtado de Milàn, tambien dependiente en Feudo de Nos, y del Sacro Romano Imperio, y aſsimiſmo para la mas facil comunicacion con los Reynos de Eſpaña, y eſtablecer en èl todo genero de comercio, como ſe puede vèr por nueſtra confirmacion de dicha Conceſsion Imperial, inſerta aqui abaxo.

(Queda pueſta en la Parte VII. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 14.)

Adeo-

Año 1670. Abr. 18.

Adeoque Nobis ſupranominatus Sereniſsimus, & Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, prædictaveè Sereniſsima, & Potentiſsima Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, ac Regnorum Gubernatrix per amanter ſupplicarint, quandoquidem poſt Sereniſsimi quondam Philippi Quarti, Hiſpaniarum Regis Catholici Serenitatum ſuarum reſpective Patris, Conjugiſque, fœlicis memoriæ, obitum dicti Regis Serenitas eidem in Regnis, Ditionibuſque, ac juribus legitimè ſucceſſerit, ut prædictum conſenſum, ac confirmationem noſtram porro in ſe quoque laudare, approbare, & vel eò propenſius confirmare vellemus, quo magis aliàs Serenitati ſuæ tanquam Marchioni Finarij ex jure à Divo Friderico quondam Marchioni Savonadic nona Junij, anno milleſimo centeſimo ſexageſimo ſecundo conceſſo, atque ad ipſam translato in Civitate, & Marchia Savonæ in Terra, & in Mari ad utilitatem ſuam Caſtra, & Turres, ſalvis tantum ſervitijs Imperio debitis, ædificare, atque deſtruere liceat: Nos re benè, & mature deliberata, attentis non minus reverentis cultus obſequio quo Serenitates ſuæ nos obſervant, quam præcum ipſarum æquitate, ac præſertim cum ea res in conſervationem, & pœnè neceſſarium uſum Status Mediolanenſis, ejuſdemque cum Hiſpanicis Regnis commodiorem communicationem dignoſ-

Año 1670. Abr. 18.

Y por quanto el ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, ò la dicha Sereniſsima, y Poderoſiſsima Reyna, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nos han ſuplicado muy afectuoſamente, que reſpecto de que por la muerte del Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto, Padre, y Marido de ſus Serenidades reſpectivamente, ha ſuccedido legitimamente la Serenidad de dicho Rey en ſus Reynos, juriſdicciones, y derechos, nos dignaſſemos de loar, y aprobar en ſu Serenidad el dicho conſentimiento, y nueſtra confirmacion, y confirmarlo con tanta mas benevolencia, quanto por otra parte es lícito à ſu Serenidad, como Marquès del Finàl, edificar, y demoler, para ſu propria utilidad, Caſtillos, y Torres en la Ciudad, y Marca de Saona, aſsi en Mar, como en Tierra, (ſalvando ſolamente los ſervicios debidos al Imperio) por el derecho concedido por el Emperador Federico al difunto Marquès de Saona el dia 9. de Junio de 1162., y transferido à ſu Serenidad: Nos, deſpues de haver deliberado bien, y maduramente ſobre eſte negocio, atendiendo no menos al reverente obſequio con que ſus Serenidades nos favorecen, que à la juſticia de la miſma ſúplica; y principalmente conſiderando, que eſto conduce evidentemente à la conſervacion, y al uſo caſi neceſſario del Eſtado de Milàn, y ſu mas commoda comunicacion con los Reynos de Eſpaña; he-

Año 1670. Abr. 18. *noſcatur cedere, in ejuſmodi petitionem benevolè annuerimus, dictamque Portus extructionem, & frequentationem, atque deſuper à Divo quondam Prædeceſſore, ac Patre noſtro colendiſsimo Ferdinando Tertio impetratum Imperialem conſenſum pro præmemorato Sereniſsimo, & Potentiſsimo Rege Hiſpaniarum Catholico Carolo Secundo approbaverimus, ac confirmaverimus, prout præſentium tenore, animo benè deliberato, ac de authoritatis noſtræ Imperialis plenitudine, approbamus, & confirmamus, atque quatenus opus eſt, Cæſareum noſtrum aſſenſum Serenitati ſuæ de novo impartimur, dantes, & concedentes eidem plenam facultatem, ut non modo dictum Portum erigere, & extruere, ſed eundem etiam omnis generis commercijs, ſive mercimonijs celebrare, eaque omnia in eo facere, agere, & exercere poſsit, & valeat, quæ cæteri eodem jure Portus utentes in ſuis Portubus (a) agunt, & exercent, nulla penitùs re excepta: Noſtris tamen, & Sacri Imperij juribus ſemper ſalvis. In cujus rei fidem præſentes manu noſtra ſubſcripſimus, & Sigillo noſtro Cæſareo corroborari juſsimus: Quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die decima octava menſis Aprilis, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, Regnorum noſtrorum Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto, Bohemici verò de-*

hemos condeſcendido benignamente con eſta peticion, y aprobado, y confirmado, como por el tenor de las preſentes, con ánimo deliberado, y de plenitud de nueſtra Imperial authoridad, aprobamos, y confirmamos à favor del dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Carlos Segundo, la dicha conſtruccion, y comercio de aquel Puerto; y aſsimiſmo el conſentimiento Imperial dado por el difunto Emperador Ferdinando Tercero, nueſtro Predeceſſor, y Padre muy reſpetable; y en quanto es neceſſario concedemos de nuevo à ſu Serenidad nueſtro Ceſareo conſentimiento: dando, y concediendo al dicho Rey plena facultad para poder, no ſolo fundar, y conſtruìr el dicho Puerto, ſino tambien poner en èl todo genero de comercio, ò mercancìa, y hacer, practicar, y exercer en èl todo lo que los demàs, que tienen el miſmo derecho de Puerto, hacen, practìcan, y exercen en ſus Puertos, ſin excepcion alguna, quedando ſin embargo ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Sacro Imperio. En fé de lo qual hemos firmado de nueſtra mano, y mandado ſellar con neeſtro Sello Imperial las preſentes. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 18. dias del mes de Abril, año del Señor de 1670., 12. de nueſtro Reynado de Romanos, 15.

(a) Parece, que ſe debiera añadir aquí el verbo *faciunt*, para que correſpondieſſe al *facere* antecedente.

Año 1670. Abr. 18. *decimo quarto. LEOPOLDUS. Vt.* LEOPOLDUS GUILLIELMUS, *Comes in Konigsegg. Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.* CHRISTOPH. BEVER.

del de Hungria, y 14. del de Bohemia. LEOPOLDO. Vidit LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigsegg. Por mandado proprio de la Sacra Magestad Cesarea, CHRISTOVAL BEVER. Año 1670. *Abr.* 18.

INVESTIDURA del Vicariato General de la Ciudad, Señorio, y Estado de SENA, *concedida al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por el Emperador* LEOPOLDO, *aprobando, y confirmando la Subinfeudacion del mismo Vicariato, hecha por su dicha* MAGESTAD *en el Duque de* FLORENCIA: *su fecha en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carintiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tirolis, & Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Pro futura rei memoria. Recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, quod cum Nobis Serenissimus, & Potentissimus Princeps Dominus Carolus Secundus, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hierusalem Rex Catholicus, Ar-

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrere, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que por quanto el Serenissimo, y Poderosissimo Principe el Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, Archiduque de Austria, Duque

AÑO 1670. Abr. 18. *Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noſter chariſsimus, & ejus nomine Sereniſsima, & Potentiſsima Princeps, ac Domina Maria Anna, Hiſpaniarum Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, & Regnorum Gubernatrix, Soror noſtra amantiſsima, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon, demiſsè exponendum curarint, à Nobis ad Auguſtalis Throni faſtigium fœliciter evectis Serenitatis ſuæ quondam Domino, Patri, & proximo Prædeceſſori Philippo Quarto, Hiſpaniarum Regi Catholico, bonæ memoriæ, renovationem Inveſtituræ ſuper Vicariatu Generali Civitatis, & Dominij Senarum, cum authoritate Ducali, Principis Imperij, & Prætorij Præfecti, atque omnimoda juriſdictione, mero, mixtoque Imperio, & alijs Regalibus pro ſe, ejuſdemque hæredibus legitimis, ſervato primogenituræ ordine, necnon cum facultate prædictum Vicariatum Senenſem in aliam perſonam ſibi gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi benignè conceſſam, ſimulque Subinfeudationem ſuper dicto Vicariatu à quondam Sereniſsimo Hiſpaniarum Rege Catholico Philippo Secundo in perſonam Illuſtris quon-*

que de Borgoña, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en ſu nombre la Sereniſsima, y Poderoſiſsima Princeſa, y Señora Maria Ana, Reyna de las Eſpañas, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nueſtra muy amada Hermana, nos han hecho exponer humildemente por ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, que Nos, deſpues que fuimos felizmente elevados à la cumbre del Throno Auguſto, concedimos benignamente al difunto Señor Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto, (de buena memoria) Padre, y proximo Predeceſſor de ſu Serenidad, el dia 9. de Agoſto del año de 1659., la renovacion de la Inveſtidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorio de *Sena*, con authoridad Ducal de Principe del Imperio, y de Prefecto del Pretorio, y omnimoda juriſdiccion, mero, y mixto imperio, y otras Regalias, para sì, y ſus Herederos legitimos, guardando el orden de primogenitura; y tambien con la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo, el dicho Vicariato de Sena en otra perſona grata, y acepta à ſu Serenidad; y que aſsimiſmo loamos, aprovamos, y confirmamos benevolamente en todos ſus articulos, clauſulas, y expreſsiones de palabras, la Subinfeudacion del dicho Vicariato, hecha

AÑO 1670. Abr. 18.

quondam Coſmi, Florentiæ Ducis, pro ipſo, ejuſque filijs, ac deſcendentibus legitimis maſculis, ſervato quoque primogenituræ ordine, cum reſervatione Locorum, Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, & Territoriorum, ad Juriſdictionum ad dicta Loca pertinentium, atque authoritatis, & omnimodæ poteſtatis, feudaliſque obſequij omnibus, & ſingulis Hiſpaniarum Regibus Catholicis ob ejuſmodi Subinfeudationem à Magnis Hetruriæ Ducibus perpetuò præſtandi factam, in omnibus ſuis articulis, clauſulis, & verborum expreſsionibus, prout à Divo Imperatore Carolo Quinto dicta libere præfatum Vicariatum transferendi, aut de eo ſubinfeudandi facultas præfato quondam Hiſpaniarum Regi Catholico Philippo Secundo impertita fuit die nona menſis Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi noni benevolè laudatam, approbatam, & confirmatam fuiſſe, quemadmodum ex ſubinſertæ Inveſtituræ, & confirmationis tenore apertius liqueat.

por el difunto Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Segundo, en la perſona del Illuſtre difunto Coſme, Duque de Florencia, para sì, ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, guardando tambien el orden de primogenitura, con la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano*, de los Territorios, y Juriſdicciones tocantes à dichos Lugares, y de la authoridad, y omnimoda poteſtad, y obſequio Feudal, que por la dicha Subinfeudacion ſe debe preſtar perpetuamente à todos, y à cada uno de los Reyes Catholicos de las Eſpañas por los Grandes Duques de Toſcana, del miſmo modo que la dicha facultad de transferir libremente, ò de ſubinfeudar el dicho Vicariato, fue dada por el difunto Emperador Carlos Quinto al mencionado Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Segundo, ſegun conſta por el tenor de la infraſcripta Inveſtidura, y Confirmacion.

AÑO 1670. *Abr.* 18.

{ Queda puesta en el Reynado del Señor Don Phelipe IV. Parte VII. pag. 18. juntamente con las que concedieron à la miſma Mageſtad los Emperadores Ferdinando II.; y Ferdinando III. en 8. de Noviembre de 1621., y 29. de Diciembre de 1638. }

Nunc vero Nos ſupramemoratus Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus Carolus Secundus, prædictavè Sereniſsima, & Potentiſsima Regina Maria Anna, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, & Reg-

Y por quanto el mencionado Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Carlos Segundo, ò la dicha Sereniſsima, y Poderoſiſsima Reyna Maria Ana, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y

AÑO 1670. Abr. 18. *Regnorum Gubernatrix , excuſata in primis , quæ in petenda Inveſtiturarum earum renovatione à ſupradicti quondam Domini , Patris, & reſpectivè Conjugis eorum obitu, intercesſit mora , amanter , & ea quæ par eſt ſtudij decentia requiſierint , ac rogaverint , ut quandoquidem ipſe Sereniſsimus , & Potentiſſimus Rex Catholicus pro ſingulari erga Nos , & Sacrum Imperium ſtudio , & obſervantia omnia , & ſingula ea præſtare deſideret , quæ ipſi reſpectu dicti Vicariatus Generalis Civitatis , & Dominij Senarum præſtanda incumbunt , eidem Serenitati ſuæ feudalem eam Inveſtituram, tàm reſpectu dictorum Locorum Portus Herculis , Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij , & Portus Sancti Stephani in Dominij Senenſis Subinfeudatione reſervatorum , quam etiam reſpectu ipſius Dominij Senenſis ſubinfeudati , ut ſupra , ratione ſuperioritatis , & feudalis obſequij , aliorumque jurium ipſi Sereniſsimo , & Potentiſsimo Regi in illa Subinfeudatione reſervatorum , & aliàs quomodolibet competentium , unà cum ipſius Subinfeudationis Approbatione , & Confirmatione conjunctim dignaremur concedere : Nos utique benevolè attendentes , non ſolùm arctiſsimam ſanguinis conjunctionem, quæ Nobis cum præfato Sereniſsimo, & Potentiſsimo Rege intercedit , & nos jure debet inducere , ut nullam Se-*

y Gobernadora de ſus Reynos , (diſculpando , ante todas coſas , la dilacion que huvo en pedir la renovacion de las dichas Inveſtiduras, por la muerte del mencionado Señor ſu Padre , y Marido reſpectivamente) nos han pedido , y ſuplicado afectuoſamente , y con el encarecimiento que correſponde , que reſpecto de que el dicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey Catholico , por ſu particular inclinacion , y obediencia à Nos , y al Sacro Imperio , deſea cumplir todas , y cada una de aquellas coſas à que eſtà obligado por razon del dicho Vicariato General de la Ciudad , y Señorìo de Sena , nos dignaſſemos de conceder igualmente à ſu dicha Serenidad eſta Inveſtidura Feudal , aſsi reſpecto de los dichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo , Telamon , Monte Argentario* , y *Puerto de San Eſtephano* , reſervados en la Subinfeudacion del Señorìo de Sena , como tambien reſpecto del miſmo Señorìo de Sena ſubinfeudado , ſegun queda expreſſado arriba , por razon de la Superioridad , y obſequio Feudal , y de otros derechos reſervados al dicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey en aquella Subinfeudacion , ò que de otro qualquier modo le competen , juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinfeudacion : Por tanto Nos , conſiderando con benevolencia , no ſolo el muy eſtrecho parenteſco , que médía entre Nos , y el ſobredicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey, que de juſticia nos debe mover à

AÑO 1670. Abr. 18.

no

AÑO 1670. Abr. 18.

Serenitati ejus gratificandi occaſionem præterire patiamur, verùm etiam ſincerum, & præclarum ſtudium, quo Serenitas ſua Nos, Sacrumque Imperium proſequitur, & ejuſdem commoda, atque ornamenta proveere anhelat, tam juſtis, & æquis, & ad tuendam Sacri Imperij authoritatem opportunis, & idoneis poſtulatis benevolè duxerimus annuendum: Adeoque ex certa noſtra ſcientia, animo bene deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, deque Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine, memoratam conceſſionem Vicariatus Generalis à præfato Divo Maximo Propatruo noſtro Imperatore Carolo Quinto, præmemorato Sereniſſimo Phlippo Secundo, Filio ſuo factam, ac poſtmodum repetitam, innovatam, aut geminatam, facultatemque hujuſmodi Vicariatum Senenſem in aliam perſonam Serenitati ſuæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi, necnon Subinfeudationem vigore jam dictæ facultatis præfato Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam, exceptionem item Locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, cum eorum Territorijs, & Juriſdictionibus, cumque authoritate, & omnimoda poteſtate per Serenitatem ſuam ſibi, & Succeſſoribus ſuis, unà cum feudali obſequio ratione dicti Vicariatus ſubinfeudati, reſerva-

no omitir ocaſion alguna de complacer à ſu Serenidad, ſino tambien el ſincero, y muy ſeñalado afecto, que ſu Serenidad tiene à Nos, y al Sacro Imperio, y con que procura los intereſſes, y glorias de èl; hemos determinado condeſcender benevolamente à tan juſtas, y razonables inſtancias, y tan oportunas, è idoneas para defender la authoridad del Sacro Imperio: y aſsi de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, ſano, y maduro conſejo, y con toda la plenitud de nueſtra poteſtad Imperial, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por el tenor de las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos la mencionada conceſsion del Vicariato General, hecha à favor del mencionado Sereniſsimo Phelipe Segundo, ſu Hijo, por el ſobredicho Señor Emperador Carlos Quinto, nueſtro Tio en quarto grado, y deſpues repetida, innovada, ò reiterada, y la facultad de tranſferir libremente, ò con nombre de Feudo, el dicho Vicariato de Sena en otra perſona grata, y acepta à ſu Serenidad; y aſsimiſmo la Subinfeudacion del dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad al mencionado Duque de Florencia, como tambien la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano*, con ſus Territorios, y Juriſdicciones, y con la authoridad, y omnimoda poteſtad, reſervados por ſu Sereni-

dad

Año 1670. Abr. 18.

vatorum, in omnibus earundem capitibus, articulis, ſententijs, clauſulis, punctis, & verborum expreſſionibus, prout ea omnia in ſuperioribus Inſtrumentis, ac Literis continentur laudaverimus, approbaverimus, ratificaverimus, confirmaverimus, corroboraverimus, ipſumque Sereniſſimum, & Potentiſſimum Regem Carolum Secundum Catholicum, cum de ſæpedictis Locis, Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarij, & Portus Sancti Stephani, Serenitati ipſius in dicti Dominij Senenſis Subinfeudatione reſervatis, & exceptis, tum etiam de eodem Dominio Senenſi, ut ſupra demonſtratum eſt ſubinfeudato, ratione, ſcilicèt, ſuperioritatis, & feudalis obſequij, aliorumque jurium Serenitati ejuſdem in præfata Subinfeudatione reſervatorum, vel aliàs Serenitati ejuſdem quomodolibet competentium, ſeu pertinentium inveſtiverimus, atque infeudaverimus, quemadmodum tenore præſentium laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, ac Serenitatem ſuam, pro ſe, ac filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis, ordine primogenituræ ſervato, inveſtimus, atque infeudamus, recepto viciſſim à ſupramentionato Serenitatis ſuæ Conſiliario; Oratore, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, loco, ac vice, atque in animam Serenitatis ſuæ debito fidelitatis, & homagij juramento, volentes, ac decernentes, Cæſareo hoc noſtro Edicto, quod non mo-

dad para sì, y ſus Succeſſores, juntamente con el obſequio Feudal, por razon de dicho Vicariato ſubinfeudado, en todos ſus capitulos, articulos, ſentencias, clauſulas, puntos, y expreſsiones de palabras, ſegun ſe contienen todas en los antecedentes Inſtrumentos, y Letras; y hemos inveſtido, è infeudado al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico Carlos Segundo, como inveſtimos, è infeudamos à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, guardando el orden de primogenitura, aſsi de los ſobredichos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano*, reſervados, y exceptuados à ſu Serenidad en la Subinfeudacion de dicho Señorìo de Sena, como tambien del dicho Señorìo de Sena ſubinfeudado, ſegun arriba ſe expreſſa, por razon de la Superioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados à ſu Serenidad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo competentes, ò pertenecientes à ſu dicha Serenidad: recivido reciprocamente el debido juramento de fidelidad, y homenage del ſobredicho Conſejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Serenidad, inſtruìdo con ſuficiente Poder para eſto, en nombre, lugar, y vez, y en el anima de ſu Serenidad: queriendo, y determinando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que no ſolamente el dicho Sereniſ-

Año 1670. Abr. 18.

ſi-

Año 1670. Abr. 18.

modo idem Sereniſsimus, & Potentiſsimus Rex Carolus Secundus, ejuſque filij, & deſcendentes legitimi, ſecundum ordinem primogenituræ Serenitati ejus ſucceſſuri, præmiſſa loca, & jura in dicta Subinfeudatione reſervata, aut Serenitati ejus aliàs virtute præinſertarum Literarum Divi Maximi Propatrui noſtri, inclytæ memoriæ, Caroli Quinti, Imperatoris, quomodolibet competentia, & ſpectantia, unà cum ipſo Dominio Senenſi ſubinfeudato, ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequij teneant, & poſſideant, jure, ac titulo ſimplicis feudi, quæ etiam Serenitas ejus, & dicti filij, & deſcendentes ejus Nobis, & noſtris in Imperio Succeſſoribus, quotieſcumque caſus tulerit in feudum recognoſcere teneantur: verum, ut ipſe quoque Sereniſsimus Dux Florentiæ à ſæpèdicto Sereniſsimo, & Potentiſsimo Rege Carolo ſubinfeudatus, vigore ejuſmodi Subinfeudationis, per Nos itidem approbatæ, & confirmatæ, ſit, & eſſe debeat in dicta Civitate, & Dominio Senarum noſter, & Sacri Imperij Generalis Vicarius, poſſitque, & debeat omnia, & ſingula facere, & exercere, quæ idem Sereniſsimus, & Potentiſsimus Rex Carolus Secundus, virtute Literarum præinſertarum, Serenitatis ſuæ Proavo à Divo Carolo Quinto, ratione prædicti Vicariatus conceſſarum facere, & exerce-

ſimo, y Poderoſiſsimo Rey Carlos Segundo, y ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, que ſuccedieren à ſu Serenidad, ſegun el orden de primogenitura, tengan, y poſſean, con derecho, y titulo de ſimple Feudo, los ſobredichos Lugares, y derechos reſervados en dicha Subinfeudacion, ò por otro qualquiera modo tocantes, y pertenecientes à ſu Serenidad, en virtud de las preinſertas Letras del Señor Emperador Carlos Quinto, nueſtro Tio en quarto grado, (de inclita memoria) juntamente con el dicho Señorìo de Sena ſubinfeudado, por razon de la Superioridad, y del obſequio Feudal; los quales, ſu Serenidad, ſus Hijos, y Deſcendientes, ſeràn obligados tambien à reconocer, como Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores en el Imperio, todas las veces que lo pidiere el caſo; ſino que tambien el ſobredicho Sereniſsimo Duque de Florencia, ſubinfeudado por el mencionado Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Carlos, en virtud de la Subinfeudacion aprobada, y confirmada por Nos, ſea, y deba ſer en dicha Ciudad, y Señorìo de Sena nueſtro Vicario General, y del Sacro Imperio; y pueda, y deba hacer, y exercer todas, y cada una de las coſas que el dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Carlos Segundo pudiera, y debiera de qualquier modo hacer, y exercer, en virtud de las Letras preinſertas, concedidas al Biſabuelo de ſu Serenidad por el Señor Carlos Quinto, por razon de dicho Vicariato: ſupliendo por eſſo todos, y cada uno de los defectos, aſsi

AÑO 1670. Abr. 18.

cere quomodolibet posset, & deberet, supplentes ob id omnes, & singulos defectus, tàm juris, quàm facti, & solemnitatum omissiones, si qui, vel quæ in prædictis intervenissent, aut allegari possent; non obstantibus quibuscumque Legibus, Statutis, Constitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut alijs quibuscumque in contrarium facientibus, quibus omnibus, & singulis, etiam si talia essent, de quibus in præsentibus specialis, & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expressis habentes, pro hac vice tenore præsentium derogamus, & derogatum esse volumus, scientia, & authoritate prædictis, nostris tamen, & Imperij Sacri superioritate, & aliorum juribus semper salvis, & illæsis, & hac insuper lege adjecta, ut dictus Serenissimus Florentiæ Dux, tamquam Vicarius Nobis, & Sacro Romano Imperio, ratione ipsius Vicariatus, omnia, & singula præstet, ad quæ Vicarius hujusmodi, & ipsa Civitas Senensis olim de jure, vel consuetudine quomodolibet tenebatur, omni dolo, & fraude semotis.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ laudationis, approbationis, confirmationis, Investituræ, Infeudationis, voluntatis, Decreti, suppletionis, & derogationis paginam infringere, violare, aut ei quovis ausu temerario contraire. Si quis

AÑO 1670. Abr. 18.

assi de derecho, como de hecho, y las omisiones de solemnidades, si algunos, ò algunas huviessen intervenido en lo sobredicho, ò pudiessen alegarse, no obstante qualesquiera Leyes, Estatutos, Constituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualesquiera cosas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fuessen tales, que en las presentes se debiesse hacer de ellas especial, è individual mencion, teniendo sus tenores por expressados aqui, por esta vez, por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y authoridad, derogamos, y queremos se derogue, salvos siempre, è ilesos sin embargo nuestros derechos, y la Superioridad del Sacro Imperio, y los derechos de otros; y demàs de esto con la condicion de que dicho Sereníssimo Duque de Florencia, como Vicario, cumpla con Nos, y con el Sacro Romano Imperio, por razon de dicho Vicariato, todas, y cada una de las cosas à que el Vicario, y dicha Ciudad de Sena estaban obligados en otro tiempo por derecho, ò costumbre, ò de otro qualquier modo, sin dolo, ni fraude alguno.

Finalmente à ninguna persona le sea lícito quebrantar, violar, ò con ossadia temeraria contravenir à esta pagina de nuestra Loacion, Aprobacion, Confirmacion, Investidura, Infeudacion, Voluntad, Decreto, Suplemento, y Derogacion;

Año 1670. Abr. 18.

quis secus faxit, is præterquamquod gravissimam nostram, & Sacri Imperij indignationem incurret centum marcarum auri puri, puti, probi ex semisse Fisco nostro Imperiali inferendarum, ex altero verò semisse injuriam passi, seu passorum usibus applicandarum mulctam dare jam nunc damnas esto.

Harum testimonio Literarum quas manus nostræ subscriptione, & Sigilli nostri Cæsarei appensione communitas dedimus in Civitate nostra Viennæ die decima octava mensis Aprilis, anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo, Regnorum nostrorum Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto, Bohemici verò decimo quarto. LEOPOLDUS. Vt. LEOPOLDUS GUILLIELMUS, *Comes in Konigsegg. Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.* CHRISTOPH. BEVER. *Registrata.* LUDOV. VLOSTORFF, *Cancellariæ Imperialis Aulicæ Latinæ Registrator.*

y si alguno contraviniere; además de que incurrirá en gravísima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, será condenado en la multa de cien marcos de oro puro, limpio, y legitimo; cuya mitad se aplicará à nuestro Fisco Imperial, y la otra à los usos del agraviado, ò agraviados.

Año 1670. *Abr.* 18.

En testimonio de las presentes Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente, dadas en nuestra Ciudad de Viena à diez y ocho del mes de Abril, año del Señor de mil seiscientos y setenta, de nuestro Reynado de Romanos el duodecimo, del de Hungria el decimo quinto, y del de Bohemia el decimo quarto. LEOPOLDO. Vt. LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigsegg. Por mandado proprio de la Sacra Magestad Cesarea, CHRISTOVAL BEVER. Registrada. LUIS VLOSTORFF, Registrador de la Cancelaria Imperial Aulica Latina.

AÑO 1670. Abr. 18. *INVESTIDURA del Marquesado del* FINAL, *y de la octava parte de los Feudos Imperiales de* NOVELI, MONFORTE, MONCHIERI, SINEI, CASTELETO, *y* VALTURRORIA, *concedida al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por el Emperador* LEOPOLDO, *en la misma forma que se havia expedido à favor del Señor* D. PHELIPE IV. *en 9. de Agosto de 1659.: su fecha en Viena à 18. de Abril de 1670.* [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1670. *Abr.* 18.

LEOPOLDUS, *Divina favente Clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsaciæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam. Recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, quod cum Nobis Serenissimus, & Potentissimus Princeps Dominus Carolus Secundus, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hierusalem Rex Catholicus, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noster charissimus, & ejus nomine Serenissima, & Potentissima Princeps, ac Domina Maria Anna, Hispaniarum Regina, Serenitatis suæ Ma-*

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que por quanto el Serenissimo, y Poderosissimo Principe el Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, nuestro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en su nombre la Serenissima, y Poderosissima Princesa, y Señora Maria Ana, Reyna de España, Madre, y Tutora de su Sere-

AÑO 1670. Abr. 18. *Mater, Tutrix, ac Regnorum Gubernatrix, Soror noſtra amantiſsima, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon, demiſsè exponendum curarint à Nobis ad Imperatoriæ dignitatis faſtigium fœlicitèr evectis Serenitatis ſuæ Dominum, Patrem quondam Philippum Quartum, Hiſpaniarum Regem Catholicum, piiſsimæ memoriæ, ſuper Marchionatu Finarienſi, multiſque alijs Caſtris, Civitatibus, Oppidis, Villis, Locis, Juribus, & Juriſdictionibus olim ad Marchiones Finarij ſpectantibus, pertinentibus, & Inveſtituris eorumdem latiùs expreſsis, ſimulque etiam de octava parte Feudorum Imperialium Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinci, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, ex ſucceſſione quondam Alphonſi, Marchionis Finarij ad Prædeceſſores Serenitatis ſuæ cum ordine primogenituræ devolutis die nona Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi noni fuiſſe inveſtitum, quemadmodum ex ſubinſertarum Inveſtiturarum tenore pleniùs videre ſit.*

nidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nueſtra muy amada Hermana, nos han hecho exponer humildemente por ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, que el dia 9. de Agoſto del año de 1659. fue concedida por Nos, deſpues que fuimos felizmente elevados à la cumbre de la dignidad Imperial, al Señor Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, de muy piadoſa memoria, Padre de ſu Serenidad, la Inveſtidura del Marqueſado del *Finàl*, y de otros muchos, Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldèas, y Lugares, Derechos, y Juriſdicciones, que tocaron, y pertenecieron antiguamente à los Marqueſes del Finàl, y ſe hallan expreſſadas mas latamente en ſus Inveſtiduras; y aſsimiſmo de la octava parte de los Feudos Imperiales de *Novelli, Monforte, Monchieri, Sincy, Caſteleto*, y *Valturroria*, debueltos à los Predeceſſores de ſu Serenidad, ſegun el orden de primogenitura, por ſucceſsion del difunto Alphonſo, Marquès del Finàl, como ſe puede vèr mas largamente por el tenor de las ſubſequentes Inveſtiduras. AÑO 1670. *Abr.* 18.

{Omiteſe ſu inſercion, por quedar puestas en la Parte II. del Reynado del Señor D. Phelipe III. pag. 297., y en la VII. del Reynado del Señor D. Phelipe IV. pag. 47.}

Ac porro Nos ſupranominatus Se-

Y finalmente por quanto el ſobre-

AÑO 1670. Abr. 18. *Sereniſsimus, & Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus, prædictavè Sereniſsima, & Potentiſsima Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, ac Regnorum Gubernatrix, excuſata in primis, quæ in petenda Inveſtiturarum earum renovatione à ſupradicti quondam Domini, Patris, & reſpectivè Conjugis eorum obitu interceſsit mora, per ſupramemoratum Oratorem ſuum amanter, ac ea quæ par eſt ſtudij decentia requiſierint, ac rogarint, ut quandoquidem ipſe Sereniſsimus, & Potentiſsimus Rex Catholicus pro ſingulari, erga Nos, & Sacrum Imperium ſtudio ſuo, & obſervantia omnia, & ſingula ea præſtare deſideret, quæ reſpectu ſæpèdicti Marchionatus Finarienſis, uti & omnium ſupradictorum Locorum octavæ partis, aliorumque Feudorum, & pertinentiarum Nobis, Sacroque Romano Imperio præſtari de jure, vel conſuetudine convenit, ut & Nos antiquis privilegijs, honoribus, gratijs, beneficijs, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis in perſona ſua approbatis, & confirmatis, eandem Serenitatem ſuam de ſupradictis Marchionatu, Oppidis, Locis, Caſtris, & Villis, Juribus, ac Pertinentijs, dictaque octava parte Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinci, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, pro ſe, atque filijs ſuis, hæredibus, & ſucceſſoribus de primogenito in primogenitum maſculum legitimum, ac*

AÑO 1670. Abr. 18. bredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſſimo Rey Catholico de las Eſpañas, ò la dicha Sereniſsima, y Poderoſiſsima Reyna, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, (diſculpando, ante todas coſas, la dilacion que huvo en pedir la renovacion de las dichas Inveſtiduras, por la muerte del dicho Señor ſu Padre, y Marido reſpectivamente) nos han pedido, y ſuplicado afectuoſamente, y con el encarecimiento que correſponde, por medio del mencionado ſu Embaxador, que reſpecto de que el dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſſimo Rey Catholico, por ſu particular inclinacion, y obediencia à Nos, y al Sacro Imperio, deſea cumplir todas, y cada una de aquellas coſas, que de derecho, ò por coſtumbre ſe deben à Nos, y al Sacro Romano Imperio, por razon del ſobredicho Marqueſado del Finàl, y de todos los referidos Lugares de la octava parte, y de los demàs Feudos, y pertenencias, que Nos, aprobando, y confirmando en ſu perſona los antiguos Privilegios, Honores, Gracias, Beneficios, Libertades, Facultades, Conceſsiones, è Indultos, nos ſirvieſſemos de conceder de nuevo benignamente à ſu dicha Serenidad la Inveſtidura de los ſobredichos Marqueſado, Aldèas, Lugares, Caſtillos, Villas, derechos, y pertenencias, y de la dicha octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Siney*, *Caſteleto*, y *Valturroria*, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de primogenito en primogenito varon legitimo,

Año 1670. Abr. 18. *ac naturalem, cum mero, & mixto imperio, omnimoda jurisdictione, & gladij potestate, omnique, & plenaria, tàm Civilium, quàm Criminalium Causarum cognitione, determinatione, decisione, ac jurisdictione, hominumque fidelitatibus, Censibus, Fodris, Novenis, Furnis, Rosis, Tertijs, Successionibus, Acconciamentis, Pedagijs, Redditibus, Paratorijs, Batenderijs, Molendinis, præcipuè Molendino nuncupato, Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum super Flumine Tanagri, ac Fluminibus, Ripis, Fontibus, Aquis, Aquarum decursibus, Venationibus, Aucupijs, Piscationibus, Decimis, Pratis, Possessionibus cultis, & incultis, Pascuis, Ripis, Ripaticis, & Angarijs, Perangarijs, Argentifodinis, Vineis, Silvis, Nemoribus, Lacubus, Paludibus, Usibus, Prohibitionibus, ac Regalibus quibuscumque ad ipsam octavam partem respectivè spectantibus, & pertinentibus, necnon cum primis, & secundis appellationibus, & cognitionibus, aliisque omnibus emolumentis, tàm maritimis, quàm terrestribus, necnon privilegijs, exemptionibus, gratijs, concessionibus, gavellarum impositionibus, adeoque eisdem planè modo, via, forma, & tenore, quibus ipsi olim Marchiones Finarienses à Divis Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus Friderico Primo, Friderico Secundo, Carolo Quarto, & Sigismundo in Feudum obtinuerunt pos-*

Año 1670. Abr. 18. mo, y natural, con mero, y mixto imperio, omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y con absoluto, y pleno conocimiento, determinacion, decision, y jurisdiccion de las Causas, assi Civiles, como Criminales, Fidelidades de Vassallos, Censos, Forrages, Novenos, Hornos, Rosos, Tercios, Successiones, Emolumentos, Peages, Reditos, Pressas, Batanes, y Molinos, principalmente el llamado *Molino de Noveli*, y con el derecho de tener Puerto sobre el Rio Tanaro, y con los Rios, Riveras, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de Aves, y Fieras, Pescas, Diezmos, Prados, Possessiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Pastos, Peñas, y Peñascales, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Viñas, Selvas, Bosques, Lagos, Lagunas, Usos, Prohibiciones, y Regalías qualesquiera, tocantes, y pertenecientes à la dicha octava parte, y con las primeras, y segundas apelaciones, y conocimientos, y todos los demàs emolumentos, assi Maritimos, como Terrestres, y assimismo con los Privilegios, Exempciones, Gracias, Concesiones, Imposiciones de gabelas, y del mismo modo, via, forma, y tenor con que en otro tiempo los obtuvieron, y posseyeron, usaron, y gozaron antiguamente en Feudo los dichos Marqueses del Finàl, por merced de los Emperadores, y Reyes de Romanos Federico Primero, Federico Segundo, Carlos Quarto, y Segismundo, nuestros Pre-

Año 1670. Abr. 18.

poſſederunt, uſi, fruiti, potiti, gaviſique ſunt, tamquam de Feudis liberis, juſtis, rectis, antiquis, & antiquiſsimis, cum omnibus, & ſingulis in præinſertis Inveſtituris contentis, expreſsis, & comprehenſis de novo clementer inveſtire vellemus. Nos igitur cupientes antedicto Sereniſsimo, & Potentiſsimo Regi Carolo Secundo ſingularem benignæ noſtræ erga Serenitatem ſuam voluntatis propenſionem re ipſa comprobare, ac declarare, eidem ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, & de Cæſareæ noſtræ poteſtatis, & authoritatis plenitudine præinſerta Diplomata omnia in omnibus ſuis capitibus, punctis, clauſulis, tenoribus, & verborum expreſsionibus, laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, innovavimus, ac præſentium vigore laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & innovamus, & de novo, atque integro concedimus, quidquid in ijs de jure, vel ex gratia ſpeciali, approbare, confirmare, dare, & concedere poſſumus, valemus, ac debemus, dictumque Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Regem Hiſpaniarum Catholicum Carolum Secundum, pro ſe, & filijs ſuis maſculis, & legitimis juxta ſeriem præinſerti privilegij, Divi quondam Cæſaris Maximiliani, de prædictis Feudis, Nobilibus, & antiquis, Avitis, & Paternis, videlicèt, Caſtri, Burgi, & Villarum Finarij, Caſtri Franchi, cum territorio, diſtrictu, ſeu juriſdictione,

Predeceſſores, como Feudos libres, juſtos, rectos, antiquos, y antiquiſsimos, con todas, y cada una de las coſas contenidas, expreſſadas, y comprehendidas en las preinſertas Inveſtiduras: Por tanto Nos, deſeando acreditar, y manifeſtar efectivamente al ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Carlos Segundo la ſingular propenſion de nueſtra benigna voluntad, de nueſtra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra Ceſarea poteſtad, y authoridad, hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, è innovado, y en virtud de las preſentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, è innovamos à ſu dicha Serenidad todos los Diplomas arriba inſertos en todos ſus capitulos, puntos, clauſulas, tenores, y expreſsiones de palabras, con todo lo que en ellos podemos, y debemos aprobar, confirmar, dàr, y conceder de derecho, ò por gracia eſpecial à dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Carlos Segundo, para sì, y ſus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio arriba inſerto del difunto Emperador Maximiliano, la Inveſtidura de los ſobredichos Feudos nobles, y antiguos, poſſeidos de Abuelos, y Padres; es à ſaber, del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Finàl*; de *Caſtro Franco*, con ſu Territorio, diſtrito, ò juriſdiccion, aſsi en Mar, como en Tierra; del Caſtillo,

Año 1670. *Abr.* 18.

Año 1670. Abr. 18.

ne, tàm in Mari, quàm in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Rhetiæ, cum juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum Carcherarum, & Bugilij, medietatis Caſtri, Villarum, & Loci Cameraine, Caſtri, Loci, & Villarum Paroldi, Caſtri, & Villarum Merualdi, Caſtri, & Burgi Maſsimini, partis Rochæ Cingij, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexij, & Arnaſchi, Caſtri, & Villarum Stellanelli, cum juriſdictione ponendi, & removendi Conſules, prout ſibi videbitur, Caſtri, & Burgi Saliceti, Calizani, Uxillæ, Burmidæ, necnon de octava parte Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, ac omnium dictorum Locorum, Caſtrorum, & Villarum in præſcriptis anteceſſorum noſtrorum Inveſtituris enunciatorum, atque omnium aliorum Feudorum, & Pertinentiarum per mortem ultimi Marchionis vacantium, & ad dictos Finarij Marchiones quovis modo, jure, vel titulo ſpectantium, cum omnibus Valvaſoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate, & homagijs, omnibuſque in dictis Territorijs, & Locis habitantibus, & habitaturis, quod ſint, & eſſe intelligantur ipſius Sereniſsimi, & Potentiſsimi Regii ſubditi, cum juribus ipſorum Feudorum, cum mero, & mixto imperio, & omnimoda juriſdictione, gla-

llo, y Caſtellanìa de *Val-Rhècio*, con la juriſdiccion, y aſsimiſmo poteſtad de poner, y quitar los Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilio*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Camerayna*; del Caſtillo, Lugar, y Villas de *Paroldo*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de una parte de la Roca de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſco*; del Caſtillo, y Villas de *Eſtelanelo*, con la facultad de poner, y quitar los Conſules, como quiſiere; del Caſtillo, y Burgo de *Saliceto*, de *Calizano*, *Uxila*, y *Burmida*; y juntamente de la octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Siney*, *Caſteleto*, y *Valturroria*; y de todos los dichos Lugares, Caſtillos, y Villas enunciadas en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas; y de todos los demàs Feudos, y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès, y en qualquier manera, y por qualquier derecho, ò titulo pertenecientes à los dichos Marqueſes del Final, con todos los Valvaſſores, y Fieles, y fidelidad de Vaſſallos, Homagios, y todos los que habitan, y habitaren en dichos Territorios, y Lugares, para que ſean, y ſe tengan por Subditos de dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey, con los derechos de los dichos Feudos, con mero, y mixto imperio, y toda ſuerte de juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y univerſal, y plenario conocimiento, y determinacion de las

Cau-

AÑO 1670. Abr. 18. *gladij poteſtate, omnique, & plenaria Cauſarum, tàm Civilium, quàm Criminalium cognitione, & determinatione, tàm in primis, quàm ſecundis appellationibus, atque deciſione omnium jurium, & juriſdictionum, Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Cenſibus, Furnis, Roſis, Tertijs, Succeſſionibus, Boſchis, Silvis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, placitis, diſtrictibus, Albergarijs, Angarijs, Perangarijs, Argentarijs, Novennis, Dictis, Accordamentis, Fructibus, Vaſſallorum excandentijs, pœnarum impoſitionibus, multis, confiſcationibus, & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, perſonalibus, ac mixtis, necnon & omnibus Pedagijs, Redditibus, Paratorijs, Battenderijs, Molendinis quibuſcumque, præcipuè Molendino nuncupato, Molendinum de Novello, & jure tenendi Portum ſuper Flumine Tanagri, Fluminibus, Ripis, Ripaticis, Fontibus, Aquis, Aquarum decurſibus, Venationibus, Aucupijs, Decimis, Pratis, Poſſeſſionibus cultis, & incultis, Argentifodinis, Vineis, Lacubus, Paludibus, Prohibitionibus, & Regalibus quibuſcumque ad ipſos olim de Carreto ſpectantibus, & bonis uſibus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe dictus Rex, filij, hæredes, & ſucceſſores, ut ſupra, in dicto Marchionatu, & Locis ad honorem Sacri Imperij poſſuerint, fructibus, & quibuſcumque ſervitijs ſolitis, ac omnibus alijs introitibus, emo-*

Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, tanto en las primeras, como en las ſegundas apelaciones, y con la deciſion de todos los derechos, y juriſdicciones de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Cenſos, Hornos, Roſos, Tercios, Succeſsiones, Boſques, Selvas, Paſtos, Forrages, Bandos, Ofenſas, Placitos, Diſtritos, Albergarias, Angarias, y Perangarias, Minas de plata, Novenos, Derechos, Acordamientos, Frutos, Obvenciones de Vaſſallos, Impoſiciones de penas, Multas, Confiſcaciones, y Devoluciones de Haciendas, Cargas Reales, Perſonales, y Mixtas; y aſsimiſmo todos los Peages, Rentas, Preſas, Batanes, y Molinos qualeſquiera, principalmente el Molino llamado de *Noveli*, y con el derecho de tener Puerto ſobre el Rio *Tanaro*, y con los Rios, Peñas, Peñaſcales, Fuentes, Aguas, Corrientes de Aguas, Caza de Aves, y Fieras, Diezmos, Prados, Poſſeſsiones, Tierras cultivadas, y por cultivar, Minas de plata, Viñas, Lagos, Lagunas, Prohibiciones, y Regalìas qualeſquiera, que en otro tiempo perteneçian à los dichos de Carreto, y con los buenos uſos, que al preſente hay en todos los dichos Lugares, ò los que el miſmo dicho Rey, ò ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores arriba dichos impuſieren en dicho Marqueſado, y Lugares en honor del Sacro Imperio, con los frutos, y qualeſquiera ſervicios

AÑO 1670. *Abr.* 18.

Año 1670. Abr. 18.

emolumentis, & commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarij, ipsorumque majores gavisi, atque in possessione, vel quasi fuerunt, & cum aquis, tàm salsis, quàm dulcibus, Pontibus, & Rivis, item Piscationibus, tàm Piscium, quàm Corallorum, & aliarum rerum, omnibusque, & quibuscumque præeminentijs, & pertinentijs, de quibus in præscriptis Investituris, montibus, planitiebus, capturis volucrum, & belluarum, cultis, & incultis, divisis, & indivisis, Rupis, & Rupinis, quæ, & quas sæpèdicti olim Marchiones Finarij à Prædecessoribus nostris, & Sacro Romano Imperio obtinuerunt, & possederunt, investimus, eaque suæ Serenitati in feudum rectum, justum, nobile, liberum, antiquum, & avitum conferimus, recepto tamen vicissim loco, ac nomine, atque in animam Serenitatis suæ per supradictum ejusdem Oratorem ad hoc specialiter constitutum Procuratorem, & Mandatarium ad manus nostras proprias, consueto, ac debito fidelitatis, subjectionis, & obedientiæ juramento: Volentes, & authoritate nostra Cæsarea decernentes, quod sæpèdictus Serenissimus, & Potentissimus Rex, & ejus legitimi filij, hæredes, & descendentes præmissa omnia à Nobis, & Sacro Imperio libera in Feudum habere, tenere, & possidere possint, & debeant

Año 1670. Abr. 18.

acostumbrados, y todos los demàs reditos, emolumentos, y utilidades, de que gozaron, y en cuya possession, *vel quasi* estuvieron antiguamente los Marqueses del Finàl, y sus Antepassados; y assimismo con las Aguas, assi saladas, como dulces, Puentes, y Arroyos, como tambien las Pescas, assi de Peces, como de Corales, y otras cosas, y todas, y qualesquier preeminencias, y pertenencias, de que se hace mencion en las Investiduras arriba escritas; y assimismo con los Montes, Llanos, Caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Peñas, y Peñascales, que los susodichos Marqueses del Finàl obtuvieron, y posseyeron en otro tiempo por merced de nuestros Predecessores, y del Sacro Romano Imperio; y todo ello lo conferimos à su Serenidad en Feudo recto, justo, noble, libre, antiguo, y possèido de Abuelos, haviendo recivido primero reciprocamente en nuestras proprias manos el acostumbrado, y debido juramento de fidelidad, sumission, y obediencia, por medio del susodicho su Embaxador, constituìdo Procurador, y Mandatario especialmente para este efecto en lugar, y nombre, y en el anima de su Serenidad: queriendo, y con nuestra authoridad Cesarea determinando, que el referido Serenissimo, y Poderosissimo Rey, y sus legitimos Hijos, Herederos, y Descendientes, puedan, y deban haver, tener, y posseer libremente en Feudo, por merced nuestra, y del Sacro Imperio, todo lo arriba expressa-

AÑO 1670. Abr. 18. *beant, ordine primogenituræ ſemper ſervato, quem omninò ſervandum eſſe ſtatuimus, ita ſcilicèt, ut ipſi Sereniſsimo, & Potentiſsimo Regi Carolo Secundo in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis, & dicta octava parte Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentijs, ex hoc tempore in antea perpetuis futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat filius ejus primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, & ſic ordine ſucceſsivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem uſque in infinitum; deficientibus autem maſculis primogenitis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis, cum eorum pertinentijs, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit, illud idem intelligendo de tertio, & quartogenitis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato. Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Marchionatu Finarienſi, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis, atque in ſæpènominata octava parte Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, cum eorum*

ſado, guardando ſiempre el orden de la primogenitura, que mandamos ſe guarde enteramente: de modo, que al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Carlos Segundo le ſucceda, y deba ſuceeder deſde aora en adelante perpetuamente en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en la dicha octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Siney*, *Caſteleto*, y *Valturroria*, con todos ſus derechos, y pertenencias, ſu Hijo primogenito varon legitimo deſcendiente de èl, y el primogenito varon legitimo de dicho primogenito, y aſsi por orden ſucceſsivo de primogenito en primogenito varon deſcendiente *uſque in infinitum*; y que faltando primogenitos varones, ſucceda, y deba ſucceder en dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en ſus pertenencias, el ſegundogenito varon legitimo; y el primogenito varon de eſte ſegundogenito, y los primogenitos varones deſcendientes de èl *uſque in infinitum*, quando haya varon: entendiendoſe lo miſmo del tercio, y quartogenito varones, manteniendo, y guardando ſiempre el orden de la primogenitura; pero que faltando la linea maſculina, ſucceda, y deba ſucceder en dicho Marqueſado del *Final*, y Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y en la expreſſada octava parte de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Siney*, *Caſteleto*, y *Valturroria*, con ſus pertenencias, la Hija primogenita, y el primogeni-

AÑO 1670. Abr. 18.

rum pertinentijs, filia primogenita, ejuſdemque primogenitæ primogenitus maſculus, ordine ſupradicto, uſque in infinitum, atque eadem lex, idemque ordo ſucceſſionis intelligatur, & ſervetur in ſecundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earumque deſcendentibus primogenitis; ita ut alij filij, aut filiæ nullum jus prætendere poſsint ad dictum Marchionatum, Feuda, & Loca ſupradicta, ac ſupramemoratam octavam partem præfatorum Locorum Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ, ſed ſolùm alij fratres, & deſcendentes maſculi legitimi habeant, & habere poſsint, ac percipiant ab ipſis primogenitis alimenta condecentia juxta gradus dignitatem, filiabus verò ſi quas habere contigerit, eaſque nuptui tradi, de condecente dote, prout gradus earum, & conditio requiret, proſpiciatur, & honeſta ſuſtentatione alantur. Quibus ita præſtitis, ipſos, & ipſas debere tacitos, & tacitas, contentos, & contentas eſſe, ipſis ſuper cæteris, quæ ſucceſsionem hujuſmodi Marchionatus, Feudorum, ac Locorum ſupradictorum, & octavæ partis, eorundemque pertinentiarum concernunt, perpetuum ſilentium imponentes. Quæquidem omnia præmiſſa facimus, conſtituimus, ordinamus, & ſancimus, motu, animo, conſilio, ſcientia, authoritate, & poteſtate ſupradictis, eaque perpetuò firma, & valitura de-

to varon de dicha primogenita, ſegun el orden arriba dicho *uſque in infinitum*: y que la miſma condicion, y el miſmo orden de ſucceſſion ſe entienda, y ſe obſerve en las Hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y en ſus Deſcendientes primogenitos: de ſuerte, que los demàs Hijos, ò Hijas no puedan pretender derecho alguno à dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos, y à la expreſſada octava parte de los mencionados Lugares de *Noveli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Siney*, *Caſteleto*, y *Valturroria*; ſino que los demàs Hermanos, y Deſcendientes varones legitimos ſolo tengan, y puedan tener, y percivan de los dichos primogenitos los alimentos correſpondientes à ſu dignidad; y à las Hijas, ſi las huviere, y llegaren à caſarſe, ſe les dè el dote correſpondiente à ſu grado, y calidad, y ſe les mantenga con la debida decencia: y executadas aſsi eſtas coſas, determinamos, que ellos, y ellas hayan de darſe por contentos, y contentas, ſatisfechos, y ſatisfechas, imponiendoles perpetuo ſilencio ſobre lo demàs que fuere concerniente à la ſucceſsion de dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos, y de la octava parte, y ſus pertenencias. Todo lo qual arriba expreſſado hacemos, eſtablecemos, ordenamos, y mandamos del ſuſodicho motu, ánimo, conſejo, ciencia, authoridad, y poteſtad; y lo declaramos por firme, y valedero para ſiempre, ſin embargo de qualeſquiera

Le-

AÑO 1670. Abr. 18.

decernimus, non obſtantibus quibuſcumque Legibus, Feudorum, Uſibus, & Decretis, aliiſque Statutis, Privilegijs, & Conceſsionibus quibuſcumque, tàm generalibus, quàm ſpecialibus, & alijs in contrarium facientibus quibuſcumque, etiam ſi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inſerere oporteret, aut de eis facere mentionem ſpecialem, quibus omnibus, & ſingulis eorum tenores hic pro inſertis, & ſufficienter expreſsis habentes, & haberi volentes, quatenus obſtarent, ſeu quovis modo obſtare poſſent, huic noſtræ Conſtitutioni, Ordinationi, Diſpoſitioni, ac Decreto, pro hac vice, & ad hunc effectum dumtaxat, expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus, ſcientia, authoritate, & poteſtate prædictis: ſupplentes omnem, tàm juris, quàm facti, & cujuſvis ſolemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alium quemcumque defectum, qui in præmiſsis quovis modo interveniſſet, aut interveniſſe dici, ſeu allegari poſsit. Noſtra tamen, & Imperij Sacri ſuperioritate, & feudali obſequio ſemper ſalvis, & hac lege adjecta, ut quicumque in prædicto Marchionatu, Feudis, ac Locis ſupraſcriptis, eorumque pertinentijs ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive fœmina fuerit, is, vel illa eundem Marchionatum, Feuda, & Loca prædicta à Nobis, & Succeſſoribus noſ-

Leyes, uſos de Feudos, y Decretos, y otros qualeſquiera Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones, aſsi generales, como eſpeciales, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, que hagan en contrario, aunque fueſſen tales, que ſe neceſsitaſſe inſertarlas aqui *de verbo ad verbum*, ò hacer eſpecial mencion de ellas: todas, y cada una de las quales, teniendo, y queriendo ſe tengan por inſertos, y ſuficientemente expreſsados aqui ſus tenores, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la ſuſodicha ciencia, authoridad, y poteſtad expreſſamente derogamos, y queremos ſean derogadas en quanto ſe opongan, ò en qualquier manera puedan oponerſe à eſta nueſtra Conſtitucion, Ordenanza, Diſpoſicion, y Decreto: ſupliendo todo defecto, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que ſe haya debido obſervar, y no ſe haya obſervado, y otro qualquiera que haya en qualquier manera intervenido, ò ſe pueda decir, ò alegar haver intervenido en lo arriba expreſsado: quedando ſiempre indemne nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Imperio, y el obſequio Feudal; y añadiendoſe la condicion, de que qualquiera que ſuccediere en el referido Marqueſado, y en los Feudos, y Lugares arriba eſcritos, y ſus pertenencias, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella eſtèn obligados à reconocer en Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores los Emperadores, y Reyes

AÑO 1670. Abr. 18.

noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, maſculi quidem per ſe, fœminæ verò mediante perſona legitimi Procuratoris, aut Feudigeruli ad gerendum, aut deſerviendum Feudum apti, & idonei in Feudum recognoſcere, Inveſtituram quoties caſus poſtulaverit petere, & debitum fidelitatis, & homagij juramentum præſtare teneantur. Comitentes quoque, & expreſsè injungentes univerſis, & ſingulis dicti Marchionatus Finarienſis, & ſupraſcriptorum Feudorum, & Locorum, atque etiam octavæ partis Novelli, Montfortis, Monchierij, Sinei, Caſtelleti, & Vallis Turroriæ ſubditis, & alijs noſtris, & Imperij Sacri fidelibus dilectis, cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfatum Sereniſsimum, & Potentiſsimum Regem, Hiſpaniarum, Nepotem, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præſcriptis, & juſsionibus reverenter, & firmiter, ut par eſt, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis

de Romanos, el dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba expreſſados, el varon perſonalmente, y la hembra por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para exercer, ò ſervir el Feudo, y à peditnos la Inveſtidura, y preſtarnos el debido juramento de fidelidad, y homenage, todas las veces que el caſo lo requiera: encargando aſsimiſmo, y expreſſamente mandando à todos, y à cada uno de los Subditos de dicho Marqueſado del *Finàl*, y de los expreſſados Feudos, y Lugares, y aſsimiſmo de la octava parte de *Novcli*, *Monforte*, *Monchieri*, *Sincy*, *Caſteleto*, y *Valturroria*, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como futuros, que recivan, y reconozcan al mencionado Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes arriba dichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores; y que les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad; y obedezcan, y cumplan con la debida reverencia, y exactitud ſus ordenes, y mandatos; y hagan, y executen todas, y cada una de las demàs coſas que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial à hacer, y executar

AÑO 1670. *Abr.* 18.

AÑO 1670. Abr. 18.

nis facere, & præſtare tenentur de jure, conſuetudine, aut privilegio ſpeciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & ſingulis Electoribus, atque alijs Sacri Imperij Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, necnon alijs quibuſcumque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitancis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, & deniquè omnibus alijs noſtris, & Sacri Romani Imperij ſubditis, & fidelibus dilectis cujuſcumque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præſentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cujuſcumque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, ſub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & ammiſſionis omnium, & ſingulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & bonorum, quæ à Divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, atque à Nobis, & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, ne ipſum Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Regem Hiſpaniarum, Nepotem, Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes juxta ſupraſcriptum ordinem

tar con ſus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de eſto mandamos tambien à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Eclesiaſticos, y Seculares del Sacro Imperio, Arzobiſpos, Obiſpos, y qualeſquier otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Eſcuderos, Capitanes, Prefectos, Gobernadores, Poteſtades, Magiſtrados, Conſules, Jueces, Ciudadanos, y Comunidades de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, y finalmente à todos los demàs amados Subditos, y Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y futuros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſó pena de Bando Imperial, y privacion, y perdimiento de todos, y qualeſquier Privilegios, Regalìas, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo poſſeyeren por merced de los Señores nueſtros Predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y nueſtra, y del Sacro Romano Imperio, que no pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven al ſuſodicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y à ſus Herederos, y Deſcendientes, que le ſuccedieren, ſegun el orden arriba declarado, en la mencionada Infeudacion, è Inveſtidura, Aprobacion, Con-

AÑO 1670. Abr. 18.

Año 1670. Abr. 18.

nem ſucceſſuros, in memorata ſæpè dicti Marchionatus Finarienſis, reliquorumque Feudorum, & Locorum ſupradictorum, eorundemque jurium, & pertinentiarum Infeudatione, Inveſtitura, Approbatione, Confirmatione, & Decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè, ſecundum eorum formam, & tenorem, uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu. Si quis autem temerario quodam auſu Auguſtalem hanc noſtram Infeudationis, Inveſtituræ, Approbationis, Confirmationis, & Decreti paginam contemnere, violare, infringere, aut ei quovis modo contraire præſumpſerit, is præterquamquod pœnas ſupradictas ipſo facto incurret, mille quoque & quingentarum marcharum auri puri, puti, probi, totiès quotiès contrafecerit ex ſemiſſe in Ærarium noſtrum Imperiale, ſive Fiſcum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe parti læſæ applicandarum mulctam dare jam nunc damnas eſto; noſtris tamen, & Imperij, aliorumque juribus ſemper ſalvis. Harum teſtimonio literarum manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione corroboratarum, quæ dabantur in Civitate noſtra Viennæ die decima octava menſis Aprilis, anno Domini ſupra ſexquimilleſimum

Confirmacion, y Decreto del referido Marqueſado del Finàl, y de los demàs Feudos, y Lugares arriba expreſſados, y ſus derechos, y pertenencias, ò en parte alguna de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan que ſe haga lo contrario, directa, ni indirectamente, con qualquier color, motivo, ò pretexto que ſea; y ſi alguno, con temeraria oſſadìa, preſumiere menoſpreciar, violar, ò quebrantar eſta nueſtra Carta de Inveſtidura, Aprobacion, Confirmacion, y Decreto, ò ir en qualquier manera contra ella, ademàs de incurrir *ipſo facto* en las penas arriba dichas, quede deſde aora condenado à pagar, todas las veces que contraviniere à ello, la multa de mil y quinientos marcos de oro puro, fino, bueno, y legitimo; cuya mitad ſe pondrà en nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial, y la otra mitad ſe aplicarà à la Parte agraviada, quedando ſiempre indemnes nueſtros derechos, y los del Imperio, y de otros qnaleſquiera. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, que ſe expidieron en nueſtra Ciudad de Viena à 18. dias del mes de Abril, año del Señor 1670., duodecimo de nueſtro Reynado de Romanos, decimo quinto del de Hungria, y deci-

Año 1670. Abr. 18.

ci-

AÑO 1670. Abr. 18.

mum venteſimo ſeptuageſimo, Regnorum noſtrorum Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto, Bohemici verò decimo quarto. LEOPOLDUS. Vt. LEOPOLDUS GUILLIELMUS, *Comes in Konigsegg. Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium,* CHRISTOPH. BEVER.

eimo quarto del de Bohemia. LEOPOLDO. Vt. LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigſegg. Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea, CHRISTOVAL BEVER.

AÑO 1670. Abr. 18.

INVESTIDURA, è INFEUDACION del Principado de PIOMBINO, *concedida al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por el Emperador* LEOPOLDO, *en la miſma forma que ſe havia expedido à favor del Señor* D. PHELIPE IV. *en 9. de Agoſto de* 1659.: *ſu fecha en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Auguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Bravantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Pro futura, & nunquam intermoritura rei memoria. Notum, teſtatumque facimus tenore præſentium univerſis, quod cum nobis Sereniſſimus, & Potentiſſimus Princeps

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura, y perpetua memoria. Hacemos notorio, y manifieſto à todos por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſſimo, y Poderoſiſsimo Principe Don

Año 1670. Abr. 18.

ceps Dominus Carolus Secundus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noſter chariſsimus, & ejus nomine Sereniſsima, & Potentiſsima Princeps Domina Maria Anna, Hiſpaniarum Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, & Regnorum Gubernatrix, Soror noſtra amantiſsima, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon, demiſſe exponendum curarint ſuper Feudo Imperiali, ac Principatu Plumbini ab Auguſtiſsimo quondam Imperatore Cæſare Divo Ferdinando Secundo, Domino, Avo, ac Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimo, ſacratiſsimæ memoriæ, Sereniſsimo olim Principi Domino Philippo Tertio, Hiſpaniarum Regi Catholico, Serenitatis ſuæ item Avo, fœlicis memoriæ, ob præclara cum pecuniarum, tum militum ſublevandis concuſsis, & afflictis tunc Sacri Imperij rebus miſſa ſubſidia, ad gratæ memoriæ conteſtationem in Feudum promiſſo ab eadem dilectione, & Cæſarea Majeſtate ſua, ac ſubſequenter à Divo Ferdinando Tertio, Domino, Patre noſtro colendiſsimo, ac ultimo etiam die nona Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi quinquageſimi noni à Nobis ipſis ad Imperialis Dignitatis faſtigium fœliciter evectis, Serenitatis ſuæ Patrem,

Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en ſu nombre la Sereniſsima, y Poderoſiſsima Princeſa Doña Maria Ana, Reyna de Eſpaña, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nueſtra muy amada Hermana, por medio del Iluſtre, amado ſinceramente de Nos, D. Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Imperial, que el Sereniſsimo difunto Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe Quarto, Padre, y proximo Predeceſſor de ſu Serenidad, havia obtenido del muy Auguſto Emperador el Ceſar Ferdinando Segundo, nueſtro muy venerado Abuelo, y Predeceſſor, de ſacratiſsima memoria, y ſubſequentemente del Señor Ferdinando Tercero, nueſtro Padre, y Señor muy reſpetable, y ultimamente tambien de Nos el dia 9. de Agoſto del año de 1659., deſpues que fuimos felizmente elevados à la cumbre de la dignidad Imperial, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Abuelo, la Inveſtidura, è Infeudacion del Feudo Imperial, y Principado de *Piombino*, que la dicha ſu Dileccion, y Mageſtad Ceſarea havia prometido dàr

Año 1670. Abr. 18.

en

AÑO 1670. Abr. 18.

trem , ac proximum Prædeceſſorem Sereniſsimum quondam Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum Quartum , pro ſe , ſuiſque liberis hæredibus , & Regnorum ſuorum ſucceſſoribus maſculis , & fœminis ex prædicto Sereniſsimo Avo ſuo deſcendentibus inveſtitum fuiſſe , atque infeudatum , prout ex ſubinſertis Inveſtiturarum Diplomatibus deſuper confectis , & expeditis clarius ſit videre.

en Feudo al Sereniſsimo Principe Don Phelipe Tercero , Rey Catholico de las Eſpañas , Abuelo de ſu Serenidad , de feliz memoria , en agradecimiento de los conſiderables ſocorros , aſsi de dinero , como de gente , que le havia embiado para alivio de las neceſsidades , y urgencias del Sacro Imperio , como mas claramente ſe puede vèr por los Diplomas de Inveſtiduras , abaxo inſertos , que ſe hicieron , y deſpacharon ſobre ello.

AÑO 1670. *Abr.* 18.

(Quedan puestos en la Parte I. del Reynado del Señor D. Phelipe IV. pag. 88. en la III. pag. 359. y en la VII. pag. 89.)

Nunc vèro Nos dictus Sereniſsimus , & Potentiſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus , prædictavè Sereniſsima , & Potentiſsima Regina , Serenitatis ſuæ Mater , Tutrix , & Regnorum Gubernatrix , per eundem Conſiliarium ſuum , & Oratorem apud Nos Ordinarium , excuſata in primis , quæ in petenda Inveſtiturarum earum renovatione à ſupradicti quondam Domini , Patris , & reſpectivè Conjugis eorum obitu , interceſsit mora , amanter , & ea quæ par eſt ſtudij decentia , requiſiverint , atque rogarint , ut ipſi Sereniſsimo , & Potentiſsimo Regi tanquam in dicto Feudo ſucceſſori naturali , & legitimo Inveſtituram , atque Infeudationem à prædicto Divo Genitore noſtro , Nobiſque ipſis in prædictum quondam Dominum Patrem ſuum Sereniſsimum Hiſpaniarum

Y haviendonos aora pedido , y ſuplicado afectuoſamente , y con el encarecimiento que correſponde , el dicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas , ò la dicha Sereniſsima , y Poderoſiſsima Reyna , Madre , y Tutora de ſu Serenidad , y Gobernadora de ſus Reynos , (diſculpando , ante todas coſas , la dilacion que huvo en pedir la renovacion de dichas Inveſtiduras , por la muerte de dicho Señor ſu Padre , y Marido reſpectivamente) por medio del dicho ſu Conſejero , y Embaxador Ordinario en nueſtra Corte , que nos dignaſſemos de renovar al dicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey , como Succeſſor natural , y y legitimo en dicho Feudo , la Inveſtidura , è Infeudacion conferida por el ſuſodicho Emperador , nueſtro Padre , y por Nos miſmos al referido difunto Rey de las Eſpañas Don Phelipe Quarto , ſu Padre , y

AÑO 1670. Abr. 18.

rum Regem Philippum Quartum factam renovare, adeòque Serenitatem ſuam de ſupradicto Feudo, ac Principatu Plumbini, pro ſe, liberiſque ſuis hæredibus, & Regnorum ſuorum ſucceſſoribus, tàm maſculis, quàm fœminis ex dicto Sereniſsimo quondam D. Avo ſuo legitimè deſcendentibus de integro inveſtire, atque infeudare dignaremur; Nos utique cum ob arctiſsimum qui Nobis cum Serenitate ſua intercedit ſanguinis nexum, tum ob præclarum ejuſdem erga Nos, & Sacrum Romanum Imperium ſtudium, atque ut ex utroque natam, atque in dies augeſcentem promptam eidem Serenitati ſuæ gratificandi voluntatem teſtationem faceremus, tantò faciliùs æquis iſtiuſmodi præcibus ipſius annuerimus, quantò certius Nobis perſuaſum habemus Serenitatem ſuam nihil quod ad Sacri Imperij, ac Rei Chriſtianæ publicæ commoda, atque ornamenta provehenda quovis modo, vel tempore expectare poſsit, & inſigni majorum ſuorum exemplo, & ſuaptè ingenio, atque ſpontè à ſe deſiderari paſſuram. Adeòque ex certa noſtra ſcientia, animo benè deliberato, ſano, ac maturo accedente conſilio, & ex Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine, eidem Sereniſsimo, & Potentiſsimo Hiſpaniarum Regi Catholico Carolo Secundo, Nepoti, Affini, & Fratri noſtro chariſsimo Inveſtituram, atque Infeudationem à ſæpènemorato Divo Parente, ac Prædeceſ-

asſimiſmo conceder de nuevo à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infeudacion del referido Feudo, y Principado de *Piombino*, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, aſsi varones, como hembras, deſcendientes legitimamente del dicho Sereniſsimo Señor ſu Abuelo: Nos, aſsi por el muy eſtrecho vínculo de parenteſco, que tenemos con ſu Serenidad, como por ſu ſingular afecto à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y para manifeſtar mas claramente el anſia, que por ambos motivos tenemos, y ſe aumenta cada dia mas en nueſtro ánimo, de complacer à ſu Serenidad; hemos condeſcendido promptamente con ſu juſta ſúplica, principalmente eſtando perſuadidos de que ſu Serenidad, ſiguiendo, no ſolo el iluſtre exemplo de ſus Mayores, ſino tambien ſu proprio genio, è inclinacion, no dexarà de hacer todo lo que pueda en qualquier manera, ù ocaſion contribuir al mayor beneficio, y honor del Sacro Imperio, y de la Chriſtiandad; y por tanto, de nueſtra cierta ciencia, y deliberada voluntad, y con ſano, y maduro conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, hemos loado, aprobado, confirmado, ratificado, y renovado al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Carlos Segundo, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, la Inveſtidura, è Infeudacion, que el referido Emperador, nueſtro Padre, y Predeceſſor, confiriò al Pre-

AÑO 1670. Abr. 18.

de-

AÑO 1670. Abr. 18.

ceſſore noſtro in Serenitatis ſuæ Prædeceſſorem factam laudaverimus, approbaverimus, confirmaverimus, ratificaverimus, & innovaverimus, ac Serenitatem ſuam, pro ſe, liberiſque ſuis hæredibus, & Regnorum ſuorum ſucceſſoribus maſculis, & fœminis ex Sereniſſimo Avo ſuo, fœliciſſimæ recordationis, Rege Philippo Tertio deſcendentibus, ordine tamen primogenituræ ſemper obſervato, de ſæpèdicto Principatu Plumbini, Marchionatu Populoniæ, Dominio Scarlini, Subereti, Buriani, Vallis Monthioni, Sancti Laurentij cum Caſalappi, & Viginali, Abbatia Alfango, Almæ Maris, Almæ Podij, Almæ Medij, Inſulæ totius Ilvæ Maritimæ, Inſulæ totius Planuſæ, & Montis Chriſti, ut de Feudo nobili, ac libero, cum omnibus juribus, honoribus, homagijs, fructibus, utilitatibus, regalibus, mero, & mixto imperio, omnimodaque juriſdictione, & gladij poteſtate, ac omnibus denique juribus, præeminentijs, facultatibus, pertinentijs, ac privilegijs quibuſcumque, quæ prædefunctis Principatus Plumbini poſſeſſoribus quomodolibet competebant, & anterioribus Diplomatibus expreſſa nominatim per auguſtiſſimæ memoriæ Imperatorem Maximilianum Primum ſub dato Roberети die octava menſis Novembris, anno Domini ſupra ſexquimilleſimum nono olim Jacobo Quarto Appiano conceſſa, & per ſubſequentes Imperatores confirmata, necnon ab Im-

deceſſor de ſu Serenidad; y concedemos amiſtoſamente à ſu Serenidad, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores de ſus Reynos, varones, y hembras, deſcendientes de ſu Sereniſsimo Abuelo, de feliciſsima recordacion, el Rey Phelipe Tercero, con tal, que ſe guarde ſiempre el orden de primogenitura, la Inveſtidura, è Infeudacion del referido Principado de *Piombino*, del Marqueſado de *Populonia*, Señorìo de *Eſcarlino*, *Suberedo*, *Buriano*, *Val de Monthion*, *San Lorenzo* con *Caſalappi*, y *Viginal*, y la Abadìa de *Alfango*, de *Alma de Mar*, *Alma de Podio*, *Alma de Medio*, toda la Isla Maritima de *Elva*, y toda la Isla de *Pianoſa*, y de *Monte Chriſto*, como de Feudo noble, y libre, con todos los derechos, honores, homenages, frutos, utilidades, regalìas, mero, y mixto imperio, y toda juriſdicion, y poteſtad de Cuchillo, y finalmente todos, y qualeſquiera derechos, preeminencias, facultades, pertenencias, y privilegios, que de qualquier modo competian à los difuntos poſſeedores del Principado de *Piombino*, y que ſe hallan expreſſados en los Diplomas anteriores, y fueron en otro tiempo concedidos à Jacobo Quarto Apiano, ſeñaladamente por el Emperador Maximiliano Primero, de auguſtiſsima memoria, en Reveredo à ocho dias del mes de Noviembre, año del Señor de mil quinientos y nueve, y confirmados por los Emperadores ſiguientes, y liberalmen-

AÑO 1670. Abr. 18.

Año 1670. Abr. 18.

Imperatorẽ Rudolpho Secundo, Domino, Magno Propatruele, & Prædeceſſore noſtro obſervandiſsimo, dum Statum Plumbinenſem in Principatum erigeret die ſeptima menſis Februarij anno Domini ſupra ſexquimilleſimum quarto & nonageſimo liberaliter aucta, & amplificata ſunt, benevolè inveſtiverimus, atque infeudaverimus, quemadmodum vigore præſentium, laudamus, approbamus, confirmamus, ratificamus, innovamus, inveſtimus, atque infeudamus, noſtra tamen, & Sacri Romani Imperij ſuperioritate, & aliorum quorumcumque juribus ſemper ſalvis, & hac conditione diſertim adiecta, quod Serenitas ſua, ejuſque hæredes, & ſucceſſores, quotieſcumque caſus evenerit, Inveſtituræ hujus renovationem decenter requirere, debitumque fidelitatis juramentum, vel Nobis, vel noſtris in Imperio ſucceſſoribus Romanorum Imperatoribus, & Regibus præſtare teneantur, quemadmodum id jam nunc Serenitas ſua per ſupranominatum Conſiliarum, & Oratorem ſuum legitimo, & ſufficienti ad hoc mandato inſtructum in animam ſuam Nobis accuratè præſtitit, confirmantes inſuper, ratamque, firmam, fixam, ac validam eſſe volentes, ac ſtatuentes Subinfeudationem à ſæpiùs dicto Sereniſsimo quondam Rege Catholico in Illuſtrem noſtrum, & Sacri Imperij fidelem dilectum Nicolaum Ludoviſium Plumbi-

mente aumentados, y ampliados por el Emperador Rodulpho Segundo, nueſtro muy venerado Primo tercero, y Señor, y Predeceſſor, quando erigiò en Principado el Eſtado de *Piombino*, à ſiete del mes de Febrero, año del Señor de mil quinientos y noventa y quatro, como en virtud de las preſentes loamos, aprobamos, confirmamos, ratificamos, y renovamos la dicha Inveſtidura, è Infeudacion; y de todo ello inveſtìmos, è infeudamos à ſu Serenidad, ſin perjuicio no obſtante de nueſtra Soberanìa, y la del Sacro Romano Imperio, y de los derechos de otros qualeſquieras; y con la expreſſa condicion de que ſu Serenidad, y ſus Herederos, y Succeſſores eſtèn obligados, todas las veces que ſucediere el caſo, à pedir, en la forma conveniente, la renovacion de eſta Inveſtidura, y à preſtar à Nos, ò à nueſtros Succeſſores en el Imperio los Emperadores, y Reyes de Romanos, el debido juramento de fidelidad, como nos le ha preſtado yà puntualmente ſu Serenidad, por medio del ſuſodicho ſu Conſejero, y Embaxador, que tiene legitimo, y baſtante Poder para ello: confirmando, demàs de eſto, y queriendo, y determinando ſea rata, firme, fixa, y válida la Subinfeudacion del ſuſodicho Feudo Imperial, y Principado de *Piombino*, con todas ſus pertenencias, y privilegios arriba dichos, hecha por el dicho Sereniſsimo difunto Rey Catholico en el Illuſtre, amado fiel nueſtro, y del Sacro Imperio, Nicolàs Ludoviſio, Prin-

Año 1670. *Abr.* 18.

ci-

AÑO 1670. Abr. 18.

bini, & Venoſæ Principem, pro ſe, ac liberis, hæredibus, ſucceſſoribuſque ſuis legitimis, maſculis, & fœminis, ordine tamen ſexus, & primogenituræ ſemper ſervato, de prædicto Feudo Imperiali, ac Principatu Plumbini, cum omnibus ſuis pertinentijs, ac privilegijs, ut ſuprà, vigore, tàm conditionis, ac pacti antememorati, quàm contractus quoque inter Cameram noſtram Imperialem Aulicam, & eundem Principem olim initi ſactam: Supplentes in præmiſſis omnes, & quoſcumque defectus, tàm juris, quàm facti, ac ſolemnitatum quarumcumque omiſsiones, ſi qui, vel quæ interveniſſent, ſeu quomodolibet allegari, & prætendi poſſent, poteruntvè: Nulli ergo omninò hominum fas ſit hanc noſtræ laudationis, approbationis, ratificationis, confirmationis, innovationis, novæ conceſsionis, Inveſtituræ, Infeudationis, Primogenituræ, Suppletionis, Decreti, voluntatis, & gratiæ paginam contemnere, violare, infringere, aut ei quovis auſu temerario contraire. Si quis verò ſecus faxit, idque attentare præſumpſerit, is præterquamquod noſtram, Sacrique Imperij graviſsimam indignationem incurret, quingentarum etiam marcarum auri puri, puti, probi, ex ſemiſſe in Ærarium, ſive Fiſcum noſtrum Imperialem Aulicum inferendarum, ex altero verò ſemiſſe parti læſæ, abſque omni remiſsionis, ac veniæ ſpe perſolvendarum, mulctam dare jam nunc damnas eſto. Harum teſtimonio

cipe de Piombino, y Venoſa, para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores legitimos, varones, y hembras, guardandoſe ſiempre el orden del ſexo, y de la primogenitura, en virtud, aſsi de la condicion, y pacto referido, como del contrato celebrado entre nueſtra Camara Imperial Aulica, y el dicho Principe: ſupliendo todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y las omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades, que en lo arriba dicho hayan intervenido, ò puedan, ò pudieren en qualquier manera alegarſe, y pretenderſe. A ninguno, pues, le ſea lícito menoſpreciar, violar, ni quebrantar eſta Carta de nueſtra Loacion, Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, nueva Conceſsion, Inveſtidura, Infeudacion, Primogenitura, Suplemento, Decreto, Voluntad, y Gracia, ò tener la temeraria oſsadìa de ir contra ella; y ſi alguno lo hiciere, y preſumiere cometer eſte atentado, ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, quede deſde luego condenado à pagar la multa de quinientos marcos de oro puro, fino, y legitimo; cuya mitad ſe aplicarà à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial Aulico, y la otra mitad ſe pagarà, ſin remiſsion, ni perdon alguno, à la parte agraviada. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con la firma de nueſtra mano, y con nueſtro Sello

AÑO 1670. Abr. 18.

Ce-

Año 1670. Abr. 18.

nio literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitas dedimus in Civitate noſtra Viennæ die decima octava menſis Aprilis, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, Regnorum noſtrorum Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto, Bohemici verò decimo quarto. LEOPOLDUS. Vt. Leopoldus Guillielmus, *Comes in Konigsegg. Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium.* Christoph. Bever.

Ceſarco pendiente, que hemos expedido en nueſtra Ciudad de Viena à diez y ocho dias del mes de Abril, año del Señor de mil ſeiſcientos y ſetenta, duodecimo de nueſtro Reynado de Romanos, decimo quinto del de Hungria, y decimo quarto del de Bohemia. LEOPOLDO. Vt. Leopoldo Guillermo, Conde de Konigſegg. Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea, Christoval Bever.

Año 1670. Abr. 18.

INVESTIDURA de los Paìses Baxos *de* Flandes, *concedida al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *por el Emperador* Leopoldo *en Viena à* 18. *de Abril de* 1670. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

LEOPOLDUS, Divina favente Clementia, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carintiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum Nobis Sereniſsimus, ac Potentiſ-

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrere, de Kiburg, y de Gorlcia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Para futura memoria. Reconocemos, y hacemos notorio à todos

por

AÑO 1670. Abr. 18.

tiſsimus Princeps Dominus Carolus Secundus, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Rex Catholicus, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Nepos, Affinis, & Frater noſter chariſsimus, & ejus nomine Sereniſsima, & Potentiſsima Princeps, ac Domina Maria Anna, Hiſpaniarum Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, ac Regnorum Gubernatrix, Soror noſtra amantiſsima, per Conſiliarium, & Oratorem ſuum Ordinarium hic in Aula noſtra Cæſarea commorantem Illuſtrem ſincerè Nobis dilectum Don Balthaſarum de la Cueva & Henriques, Comitem de Caſtellar, Marchionem de Malagon, demiſsè exponendum curarint, à Divis quondam Anteceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, glorioſæ memoriæ, Carolo Quinto, Ferdinandis Primo, Secundo, & Tertio, Maximiliano, & Rudolpho Secundis, & Mathia, Serenitatis ſuæ Prædeceſſores, ac ultimò etiam à Nobis ipſis Dominum Patrem quondam ſuum Philippum Quartum, Hiſpaniarum Regem, pijſsimæ memoriæ, ſuper omnibus Ditionibus, ac Provincijs Belgicis, ſive Inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in Feudum dependentibus, Ducatu nimirùm Geldriæ, & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominijs Trajectenſi, & Tranſiſulano, unà cum omni eorum diſtrictu, & Territorijs, Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, Locis, Homi-

por el tenor de las preſentes, que haviendonos hecho exponer humildemente el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe el Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, y en ſu nombre la Sereniſsima, y Poderoſiſsima Princeſa, y Señora Maria Ana, Reyna de las Eſpañas, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, nueſtra muy amada Hermana, por ſu Conſejero, y Embaxador Ordinario, reſidente en nueſtra Corte Ceſarea, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, que los Predeceſſores de ſu Serenidad havian recivido benignamente de los difuntos Señores Emperadores de Romanos, de glorioſa memoria, nueſtros Anteceſſores, Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Ferdinando Segundo, y Ferdinando Tercero, Maximiliano Segundo, Rodulpho Segundo, y Mathias, y ultimamente ſu difunto Señor Padre Phelipe Quarto, Rey de las Eſpañas, de muy piadoſa memoria, de Nos miſmos, el dia 9. de Agoſto de 1659.; la Inveſtidura de todos los Dominios, y Provincias de la *Flandes*, ò *Alemania Inferior*, dependientes en Feudo del Sacro Romano Imperio; es à ſaber, del Ducado de *Gueldres*, y Condado de *Zutphen*, y aſsimiſmo de los Señorìos de *Utrech*, y *Overiſel*, con todo

AÑO 1670. *Abr.* 18.

Año 1670. Abr. 18.

minibus, Feudis, Homagijs, Fidelitatibus, atque alijs eorundem pertinentijs, atque etiam de omnibus alijs, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Luxemburgi, & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiiſque Friſiæ Orientalis, & Occidentalis, aliiſque Terris inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in Feudum moventur, unà cum Præfectura, & Burgraviatu Imperialis noſtræ Citadellæ, & Arcis Cameracenſis, pro ſe, ſuiſque legitimis, & naturalibus hæredibus, maſculis, vel fœminis die nona Auguſti, anno milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo nono, benignè inveſtitos fuiſſe, prout ex ſubinſertorum Diplomatum tenore in hæc verba ſequentium plenius videre ſit.

ſu Diſtrito, y Territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldèas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, y ſus demàs pertenencias; como tambien de todo lo demàs que el Sacro Romano Imperio puede dàr en Feudo en los Ducados de *Lothier*, *Brabante*, *Limburg*, *Luxemburg*, Condados de *Flandes*, *Borgoña*, *Holanda*, *Zelanda*, y *Namur*, y Señorìos de la *Friſia Oriental*, y *Occidental*, y demàs Tierras de la *Baxa Alemania*, juntamente con el Gobierno, y Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, y Caſtillo de *Cambray*, para sì, y ſus Herederos legitimos, y naturales, varones, ò hembras, como conſta mas largamente por el tenor de los infraſcriptos Diplomas, que ſe ſiguen en eſtos terminos.

Año 1670. Abr. 18.

{Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſtos en la Parte II. del Reynado del Señor Don Phelipe III. pag. 397. y en la VII. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 96.}

Nunc verò Nos ſupranominatus Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Rex Catholicus, prædictavè Sereniſsima, ac Potentiſsima Regina, Serenitatis ſuæ Mater, Tutrix, & Regnorum Gubernatrix, excuſata in primis, quæ in petenda Inveſtiturarum earum renovatione à ſupradicti quondam Domini, Patris, & reſpectivè Conjugis eorum obitu interceſsit morâ, amanter, ac ea, quæ par eſt ſtudij decentia requiſiverint, ac rogaverint, ut quandoquidem ipſe Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Rex Catho-

Y por quanto el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico, ò la dicha Sereniſsima, y Poderoſiſsima Reyna, Madre, y Tutora de ſu Serenidad, y Gobernadora de ſus Reynos, (diſculpando, ante todas coſas, la dilacion que huvo en pedir la renovacion de las dichas Inveſtiduras, por la muerte del ſobredicho Señor ſu Padre, y Marido reſpectivamente) nos han pedido, y ſuplicado afectuoſamente, y con el encarecimiento que correſponde, que deſeando el dicho Se-

re-

AÑO 1670. Abr. 18. *tholicus pro ſingulari erga Nos, & Sacrum Imperium ſtudio ſuo, & obſervantia præallegata Feuda pro veteri, & ſolemni in Imperio ritu, & conſuetudine nunc à Nobis, & eòdem Sacro Imperio recognoſcere deſideret, ut Serenitatem ſuam de iiſdem benevolè dignaremur inveſtire, atque infeudare: Nos, pro inclinatiſſimo, quo ſæpèdictum Sereniſſimum, ac Potentiſſimum Regem Catholicum complectimur benevolentiæ affectu, ejuſque Serenitati perlibenter quovis loco, ac tempore fraternè gratificamur, non modo propter arctiſſimum, & ſanguinis, & affinitatis vinculum quod Nobis cum Serenitate ſua intercedit, verùm etiam propter præſtantiſſimum ejuſdem in Sacrum Romanum Imperium (cujus ipſa ampliſſimum juxta, ac fideliſſimum eſt membrum) animum quem non minus, ac laudatiſſimi Prædeceſſores ſui Hiſpaniarum Reges Catholici, ac recentis in primis gratiſſimæque recordationis Dominus Pater ſuus Philippus ejus nominis Quartus ad extrema uſque ſecerunt, ipſa etiam Serenitas ſua præclariſſimis laudandorum officiorum argumentis conteſtari, atque abundè comprobare ardenter anhelat; omninoque confiſi fore, ut Serenitas ſua eundem animum, idemque ſtudium, eandemque promptitudinem deinceps quoque Nobis, & Sacro Romano Imperio ſit exhibitura, equum, dignumque cenſuerimus, ut inſigni ejuſdem*

correſponder con nueſtra reciproca

reniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico, por ſu particular afecto, y obediencia à Nos, y al Sacro Imperio, reconocer nuevamente de Nos, y del miſmo Sacro Imperio los mencionados Feudos, ſegun la antigua, y ſolemne ceremonia, y coſtumbre del Imperio; nos dignaſſemos de conceder benignamente à ſu Serenidad la Inveſtidura, è Infeudacion de ellos: Nos, por la muy particular inclinacion que tenemos al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico, y por el guſto con que favorecemos à ſu Serenidad, como à Hermano, en qualquier tiempo, y lugar, no ſolo por el muy eſtrecho parenteſco, y afinidad, que tenemos con ſu Serenidad, ſino tambien por ſu muy ſeñalado afecto al Sacro Romano Imperio, (de quien es muy principal, y fideliſsimo Miembro) que deſea con anſia acreditar, y comprobar baſtantemente ſu dicha Serenidad con muy eſclarecidas pruebas de loables oficios, de la miſma manera que lo han hecho haſta aqui ſus muy loables Predeceſſores los Reyes Catholicos de las Eſpañas, y principalmente ſu Señor Padre Phelipe, Quarto de eſte nombre, de reciente, y muy agradable memoria; y confiando enteramente en que ſu Serenidad manifeſtarà en adelante la miſma inclinacion, afecto, y diſpoſicion à Nos, y al Sacro Romano Imperio; hemos tenido por juſto, y digno Ceſarea, y fraternal benevolencia

AÑO 1670. Abr. 18.

Año 1670. Abr. 18. *dem voluntati, meritisque egregijs reciproca Cæsareæ, ac fraternæ nostræ benevolentiæ vicissitudine respondeamus, adeoque Serenitatem suam in hoc laudabili suo proposito, magis etiam, magisque confirmemus. Idcircò ex certa nostra scientia, animo benè deliberato, sano, ac maturo accedente consilio, & de Cæsareæ nostræ potestatis plenitudine supranominato Serenissimo, ac Potentissimo Hispaniarum Regi Catholico Carolo Secundo, Nepoti, Affini, & Fratri nostro charissimo, dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectense, & Transisulanum, unà cum omni eorum districtu, & Territorijs, Civitatibus, Castris, Oppidis, Villis, Locis, Hominibus, Feudis, Homagijs, Fidelitatibus, Obventionibus, Proventibus, Redditibus, Vectigalibus, Agris, Pratis, Prædijs, Piscinis, Nemoribus, Pascuis, Aquarumque decursibus, & cum omnibus Honoribus, Dignitatibus, Præeminentijs, Prærogativis, Privilegijs, Libertatibus, Immunitatibus, Regalibus, Metallis, Mineris, Aurique, & Argenti cusione, Salviconductibus, Thelonijs, & cum mero, & mixto Imperio, Gladij potestate, & omnimoda jurisdictione, consuetudinibus, usibus, & observantijs, juribusque, & pertinentijs universis, in quibuscumque rebus consistant, & quibuscumque specialibus vocabulis nuncupentur ad dictos Ducatum, & Comitatum, & Dominia spectantibus, & à Sacro Romano Imperio in*

cia à su particular voluntad, y esclarecidos meritos, y para confirmar cada vez mas à su Serenidad en este loable proposito: Por tanto, de nuestra cierta ciencia, ánimo bien deliberado, con sano, y maduro consejo, y con la plenitud de nuestra potestad Cesarea, hemos conferido en Feudo amistosamente al mencionado Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas Carlos Segundo, nuestro Sobrino, Pariente, y Hermano muy amado, el dicho Ducado de *Gueldres*, y Condado de *Zutphen*, y assimismo el Señorìo de *Utrecht*, y *Overisel*, con todo su Distrito, y Territorios, Ciudades, Castillos, Villas, Aldèas, Lugares, Vassallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Estanques, Bosques, Pastos, y Corrientes de Aguas, y con todos los Honores, Dignidades, Preeminencias, Prerogativas, Privilegios, Libertades, Immunidades, Regalìas, Metales, Minas, y facultad de batir moneda de oro, y plata, Salvoconductos, y derechos de Aduanas, y con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, costumbres, usos, y observancias, y todos derechos, y pertenencias, en qualesquiera cosas que estèn, y qualesquiera nombres que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado, Condado, y Señorìos, y dependientes en razon de Feudo del Sacro Ro-

Año 1670. Abr. 18.

AÑO 1670. Abr. 18.

in Feudum dependentibus, atque unà cum omnibus alijs, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, & Luxemburgi, ac Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominijſque Friſiæ Orientalis, & Occidentalis, alijſque Terris Inferioris Germaniæ à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum moventur, atque à Serenitate ſua poſsidentur, necnon præfatam Præfecturam, ſeu Burgraviatum Citadellæ, ſeu Arcis noſtræ Imperialis Cameracenſis pro Serenitate ſua, ſuiſque legitimis hæredibus, maſculis, vel fœminis, juxta eorundem Feudorum naturam, ac libertatem antiquam in Feudum benevolè contulerimus, deque illis Serenitatem ſuam ſuo, & prædictorum hæredum ſuorum nomine inveſtiverimus, quemadmodum tenore præſentium conferimus, & inveſtimus quidquid in illis tanquam electus Romanorum Imperator de jure æquitate, ac ſpeciali gratia conferre, ac concedere debemus, & poſſumus. Ita quod prædictus Sereniſsimus, & Potentiſsimus Rex Catholicus, ac Serenitatis ſuæ hæredes antedicti illa omnia à Nobis, & Sacro Romano Imperio in Feudum habere, ac jure feudi tenere, poſsidere, eiſque uti, frui, potiri, & gaudere poſsint, ac valeant, quemadmodum ea Serenitas ſua in præſentiarum tenet, & poſsidet, ac Divus quondam Imperator Carolus Quintus, Maximus Propatruus noſter,

Romano Imperio, juntamente con todo lo demàs que Nos, y el Sacro Romano Imperio podemos infeudar, y ſu Serenidad poſſee en los Ducados de *Lothier*, *Brabante*, *Limburg*, y *Luxemburg*, Condados de *Flandes*, *Borgoña*, *Holanda*, *Zelanda*, y *Namur*, Señorìos de la *Friſia Oriental*, y *Occidental*, y en las demàs Tierras de la *Baxa Alemania*, y aſsimiſmo el referido Gobierno, ò Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, ò Caſtillo de *Cambray*, para ſu Serenidad, y ſus legitimos Herederos, varones, ò hembras, conforme à la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos; y dado la Inveſtidura de ellos à ſu Serenidad en ſu nombre, y en el de ſus dichos Herederos, como por el tenor de las preſentes ſe los conferimos, y dàmos la Inveſtidura, concediendoles todo lo que en ellos de derecho, y juſticia, y por eſpecial gracia podemos, y debemos conferir, y conceder, como electo Emperador de Romanos: de tal ſuerte, que el ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico, y los Herederos de ſu Serenidad arriba dichos, puedan haver en Feudo, y tener, y poſſeer con derecho de Feudo todo lo expreſſado, y uſar, y gozar de ello por conceſsion nueſtra, y del Sacro Romano Imperio, ſegun, y como lo tiene, y poſſee al preſente ſu Serenidad, y lo tuvieron, y poſſeyeron el Señor Emperador Carlos Quinto, nueſtro Tio en quarto grado, (de venerable, y eterna me-

AÑO 1670. Abr. 18.

mo-

Año 1670. Abr. 18.

ter, æternum venerandæ recordationis, cæterique utriuſque noſtrum Progenitores, & in dictis Feudis Serenitatis ſuæ Prædeceſſores tenuerunt, & poſſederunt, omni impedimento, & contradictione ceſſante, idque juxta eorundem Feudorum naturam, libertatem antiquam, & privilegia inclitæ Domus noſtræ Auſtriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum ſupra latiùs ſpecificatorum, quibus (prout rationis, & equitatis eſt) in nullo derogare intendimus. Statuentes, & Imperiali noſtra authoritate decernentes, ut ſubſimili forma Serenitatis ſuæ hæredes eandem inveſtituram deinceps ſuſcipere poſsint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur, aut obligentur, quodque in omnibus Serenitati ſuæ, hæredibuſque, aut ſucceſſoribus ſuis legitimis, ac naturalibus tanquam Ducibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum Terrarum non cenſeatur aliquatenus derogatum, vel præjudicatum in juribus, tàm ſuperioritatis, quàm proprietatis, ac allodij, ulliſque omninò libertatibus, exemptionibus, privilegijs, conſuetudinibus, aut quibuſcumque alijs juribus, quocumque ea nomine cenſeri valeant, quæ Serenitas ſua, atque antememorati Serenitatis ſuæ Prædeceſſores hactenus in prædictis Terris patrimonialibus quomodolibet habuerunt, & ipſa etiam nùnc

moria) y los demàs Progenitores de nosotros dos, y Predeceſſores de ſu Serenidad en dichos Feudos, ſin embarazo, ni contradiccion alguna; y esto ſegun la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos, y los Privilegios de nueſtra inclita Caſa de Auſtria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demàs Señorìos arriba mas largamente eſpecificados, los quales, como es razon, y juſticia, no queremos derogar en coſa alguna: eſtableciendo, y de nueſtra Imperial authoridad determinando, que los Herederos de ſu Serenidad puedan en adelante recivir la dicha Inveſtidura en la miſma forma, y de ningun modo ſean tenidos, ù obligados à otra en lo venidero; y que à ſu Serenidad, y à ſus Herederos, ò Succeſſores legitimos, y naturales, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las dichas Tierras, no ſe entienda ſer derogados, ò perjudicados en coſa alguna los derechos, aſsi de Soberanìa, como de Propriedad, y Patrimonio, ni ningunas libertades, exempciones, privilegios, coſtumbres, ù otros qualeſquiera derechos, como quiera que puedan llamarſe, que ſu Serenidad, y ſus Predeceſſores arriba dichos han tenido haſta aora, y tiene al preſente ſu dicha Serenidad, de qualquier manera, en los dichos Eſtados Patrimoniales, y los que pertenecen, y deben pertenecer à ſu Serenidad por mero, pleno, y hereditario derecho, ſin obligacion alguna de re-

Año 1670. Abr. 18.

co-

AÑO 1670. Abr. 18.

nùnc habet, & quæ ad Serenitatem ſuam, mero, & pleno, ac hæreditario jure citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriuſcè ſubjectionis pertinent, ſeu pertinere debent, quæque à feudo, & recognitione Sacri Imperij Romani liberæ ſunt, atque exemptæ: Quandoquidem hæc omnia ſuam, ut ſupra, naturam citra ullam diminutionem retinere, & illa etiam de quibus in Comitijs Imperialibus Auguſtæ Vindelicorum, anno Domini ſupra ſexquimilleſimum duo de quinquageſimo ibidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, atque Ordines, ac Status Imperij, ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum tranſactum, & conventum eſt, in omnibus, & per omnia ſervari volumus, atque intendimus, recepto tamen priùs à ſupramemorato Serenitatis ſuæ Conſiliario, & Oratore Ordinario, Illuſtri ſincerè Nobis dilecto Don Balthaſaro de la Cueva & Henriques, Comite de Caſtellar, Marchione de Malagon, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo, nomine, vice, ac loco, atque in animam Serenitatis ſuæ debito, ac conſueto corporali fidelitatis juramento: mandantes proinde omnibus, & ſingulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Miniſtris, tàm ex genere nobilium, quam Civitatum, & Provinciarum, Vaſſallis, Officialibus, Burgimagiſtris, Con-

conocimiento feudal, ò de otra ſujecion, y que eſtàn libres, y exemptos de Feudo, y reconocimiento del Sacro Romano Imperio; pues queremos, y es nueſtra intencion, que todo eſto mantenga, como queda arriba dicho, ſu naturaleza, ſin diminucion alguna; y que ſe obſerve aſsimiſmo en todo, y por todo lo tranſigido, y convenido, en razon de las dichas Provincias de Flandes, entre el mencionado Señor Emperador Carlos Quinto, y los Colegios, y Eſtados del Imperio en la Dieta Imperial celebrada en Auxburg el año del Señor de 1548.; pero recivido antes el debido, y acoſtumbrado corporal juramento de fidelidad del mencionado Conſejero, y Embaxador Ordinario de ſu Serenidad, el Iluſtre, ſinceramente amado de Nos, Don Balthaſar de la Cueva y Henriquez, Conde de Caſtellar, Marquès de Malagòn, Procurador, y Mandatario, inſtruìdo con ſuficiente Poder para eſto, en nombre, vez, y lugar, y ſobre el anima de ſu Serenidad. Y aſsi mandamos à todos, y qualeſquiera Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, y Miniſtros, aſsi Nobles, como Vaſſallos de las Ciudades, y Provincias, Oficiales, Burgomaeſtres, Conſules, Jueces, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subditos de los dichos Ducados, Condados, Señorìos, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, condicion,

AÑO 1670. Abr. 18.

ò

AÑO 1670. Abr. 18. *Conſulibus , Judicibus , Præfectis, Civibus , Communitatibus , Incolis, & Subditis , cujuſcumque præeminentiæ , dignitatis , ſtatus , gradus , ordinis , conditionis , aut fortunæ exiſtant , tàm præſentibus , quàm futuris , ad quos noſtrum ſe extendit Imperium , ut ſæpèdictum Sereniſſimum , & Potentiſſimum Regem Catholicum Carolum Secundum , Nepotem , Affinem , & Fratrum noſtrum charisſimum , ac Serenitatis ſuæ hæredes in veros , naturales , & legitimos Principes , ac Dominos ſuos recipiant , & agnoſcant , eiſque conſuetum , ac debitum homagium , fidelitatem , & obedientiam præſtent. Mandantes inſuper etiam omnibus, & ſingulis Electoribus , aliiſque tàm noſtris , & Sacri Imperij Principibus Eccleſiaſticis , & Sæcularibus, quàm quibuſcumquè Prælatis , Ducibus , Marchionibus , Comitibus , Baronibus , Militibus , Nobilibus, Clientibus , Capitaneis , Præfectis , Gubernatoribus , Procuratoribus , Magiſtratibus,Conſulibus, Judicibus , Civibus , Communitatibus , & Subditis quarumcumque Civitatum , Opidorum , Terrarum , & Locorum , cujuſcumque ſtatus , gradus , ordinis, præeminentiæ , dignitatis , conditionis , aut fortunæ fuerint , nè ſæpèmemoratam Serenitatem ſuam , ejuſdemque hæredes in prædictis Ducatibus , Comitatibus , Dominijs , Terris, Regalibus , Pertinentijs , & Juribus, & hac noſtra Conceſsione , Infeudatione , & Inveſtitura impediant, perturbent , moleſtent , aut gravent, ſed il-*

ò fortuna que ſean , aſsi preſentes, como venideros , à quienes ſe extiende nueſtro Imperio , que reciban , y reconozcan al dicho Sereniſsimo , y Poderoſiſsimo Rey Catholico Carlos Segundo , nueſtro Sobrino , Pariente , y Hermano muy amado,y à los Herederos de ſu Serenidad, por ſus verdaderos , naturales , y legitimos Principes , y Señores , y les preſten el acoſtumbrado , y debido homenage , y juramento de fidelidad , y obediencia ; mandando fuera de eſto à todos , y à cada uno de los Electores , y demàs Principes Eccleſiaſticos , y Seculares , nueſtros , y del Sacro Imperio , como à qualeſquier otros Prelados , Duques , Marqueſes , Condes , Barones , Cavalleros, Nobles , Clientes , Capitanes , Prefectos , Gobernadores , Procuradores , Magiſtrados , Conſules , Jueces , Ciudadanos , Comunidades , y Subditos de qualeſquiera Ciudades, Villas , Tierras , y Lugares , de qualquier eſtado , grado , orden, preeminencia, dignidad, condicion, ò fortuna que ſean , que no pongan embarazo , perturben , moleſten , ò graven à ſu dicha Serenidad, y à ſus Herederos en los Ducados, Condados , Señorios , Tierras, Regalìas , pertenencias , y derechos arriba dichos , y en eſta nueſtra Conceſsion , Infeudacion, è Inveſtidura ; ſino que los dexen uſar , y gozar libre , quieta , y pacificamente de todos , y cada uno de ellos ; y no hagan , ni procuren , ò permi-

AÑO 1670. Abr. 18.

tan

AÑO 1670. Abr. 18.

illis omnibus, & ſingulis, liberè, quietè, & pacificè uti, frui, potiri, & gaudere ſinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum, quatenus præter noſtram, & Imperij Sacri indignationem graviſſimam, mille marcarum auri puri mulctam evitare maluerint, quamquilibet contrafaciens, toties quoties contrafecerit, ipſo facto ſe noverit incurriſſe, ex ſemiſſe Ærario noſtro Imperiali, ſive Fiſco, ex altero verò ſemiſſe prædicto Sereniſſimo, & Potentiſſimo Regi Catholico, & Serenitatis ſuæ hæredibus, & ſucceſſoribus antedictis omni remiſſionis, ac veniæ ſpe præſciſa applicandam, ratis, ac firmis nihilominùs manentibus conceſſionibus, & diſpoſitionibus noſtris ſupraſcriptis. Harum teſtimonio Literarum, quas manus noſtræ ſubſcriptione, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione corroboratas dedimus in Civitate noſtra Viennæ die decima octava menſis Aprilis, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, Regnorum noſtrorum, Romani duodecimo, Hungarici decimo quinto, Bohemici verò decimo quarto. LEOPOLDUS. Vt. LEOPOLDUS GUILLIELMUS, *Comes in Konigsegg. Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium.* CHRISTOPH. BEVER. *Regiſtrata.* LUDOV. VLOSTORFF, *Cancellariæ Imperialis Aulicæ Latinæ Regiſtrator.*

tan ſe haga lo contrario, directa, ò indirectamente, ſi quiſieren evitar, además de la graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, la pena de mil marcos de oro fino, en que qualquiera que execute lo contrario incurrirà *ipſo facto*, todas las veces que lo hiciere: la mitad aplicada, ſin remiſsion, ni eſperanza de perdon, à nueſtro Erario, ò Fiſco Imperial; y la otra mitad al dicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Catholico, y à los dichos Herederos, y Succeſſores de ſu Serenidad, quedando ſin embargo en ſu fuerza, y vigor nueſtras Conceſsiones, y Diſpoſiciones arriba dichas. En teſtimonio de las preſentes Letras, que hemos deſpachado, corroboradas con la firma de nueſtra propria mano, y con nueſtro Sello Ceſareo pendiente, en nueſtra Ciudad de Viena à diez y ocho del mes de Abril, año del Señor de mil ſeiſcientos y ſetenta, de nueſtro Reynado de Romanos el duodecimo, del de Hungria el decimo quinto, y del de Bohemia el decimo quarto. LEOPOLDO. Vt. LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigſegg. Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea, CHRISTOVAL BEVER. Regiſtrada. LUIS VLOSTORFF, Regiſtrador de la Cancelaria Imperial Aulica Latina.

AÑO 1670. *Abr.* 18.

AÑO 1670. Jul. 18. *TRATADO entre las Coronas de* ESPAÑA, *y de la* GRAN BRETAÑA, *para reſtablecer la Amiſtad, y buena correſpondencia en* AMERICA: *ajuſtado en Madrid à* 18. *de Julio de* 1670. [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] AÑO 1670. *Jul.* 18.

TRactatus de componendis Controverſijs, Deprædationibus coercendis & Pace concilianda inter Coronas Hiſpaniæ & Magnæ Britanniæ in America. Initus & concluſus per Excellentiſsimum Virum Dominum Gaſparem de Bracamonte & Guzman, Comitem Peñarandæ, Conſiliarium Status & Præſidem Indiarum, Nomine Sereniſsimorum ac Potentiſsimorum Regis & Reginæ Hiſpaniarum Dominorum Suorum, & Per Illuſtriſsimum Virum Dominum Guilielmum Godolphin, Equitem Auratum, Ærarij Redditumque Regiorum Auditorem, in Parlamento Angliæ Senatorem & Sereniſsimi ac Potentiſsimi Magnæ Britanniæ Regis Ablegatum Extraordinarium in Hiſpaniam, Nomine dicti Sereniſsimi Regis Domini Sui. Matriti 18. *Die Menſis Julij Anno Domini* 1670. (a)

Cum pluribus retrò annis bona Intelligentia & amica Gentes inter Hiſpanam Anglicanamque Correſpondentia in Americâ interruptæ fuiſſent, & ad Utramque reſtaurandam certiſque pro futuro regulis ſtabiliendam Sereniſsimus ac Potentiſsimus Dominus CAROLUS Magnæ Britanniæ &c. Rex miſiſſet in Hiſpaniam Ablegatum Suum Extraordinarium Dominum Guilielmum Godolphin Equi-

TRatado para componer las diferencias, reprimir las preſſas, y ajuſtar la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y la Gran Bretaña en America: hecho, y concluìdo por el Excelentiſsimo Señor D. Gaſpar de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Conſejero de Eſtado, y Preſidente de Indias, en nombre de los Sereniſsimos, y muy Poderoſos Rey, y Reyna de las Eſpañas, ſus Señores; y por el Iluſtriſsimo Señor D. Guillermo Godolphin, Cavallero de la Eſpuela Dorada, Auditor del Fiſco, y de las Rentas Reales, Senador en el Parlamento de Inglaterra, y Embiado Extraordinario del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña à Eſpaña, en nombre del dicho Sereniſsimo Rey, ſu Señor: En Madrid à 18. dias del mes de Julio, año del Señor de 1670.

Haviendoſe interrumpido, de muchos años à eſta parte, en la America, la buena inteligencia, y amigable correſpondencia entre las Naciones Eſpañola, è Ingleſa; y, para reſtaurar una, y otra, y eſtablecerla con ciertas reglas para en adelante, embiado à Eſpaña el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Señor CARLOS, Rey de la Gran Bretaña, por ſu Embiado Extraor-

(a) Eſte titulo es el miſmo que tiene el Tratado original.

AÑO 1670. Jul. 18. *Equitem Auratum, Ærarij Reddituumque Regiorum Auditorem & in Parlamento Angliæ Senatorem, Ipsique plenam & omnimodam dedisset Potestatem ineundi quemcunque Tractatum in hunc finem necessarium: Necnon Serenissimi Potentissimique Dominus CAROLUS Rex Hispaniarum &c. & Regina Domina MARIA ANNA AUSTRIACA Ipsius Parens, Tutrix & Curatrix Regnorumque ejus ac Ditionum Gubernatrix, Ut tàm sanctum opus promoveretur Plenipotentiarium quoque suum Deputasset Excellentissimum Virum Dominum GASPAREM DE BRACAMONTE & GUZMAN Comitem PEñARANDÆ, Consiliarium Statûs & Præsidem Indiarum, qui cum supradicto Domino GUILIELMO GODOLPHIN Ablegato Extraordinario de ijs ageret, tractaret & concluderet: Tandem ab Utráque Parte in subsequentis Tractatûs Articulos Conventum est, Virtute suarum respectivè Commissionum quarum Copiæ hic inseruntur.*

traordinario al Señor Guillermo Godolphin, Cavallero de la Espuela Dorada, Auditor del Fisco, y Rentas Reales, y Senador en el Parlamento de Inglaterra, con pleno, y universal Poder para ajustar qualquier Tratado necessario à este fin: Y haviendo tambien diputado por su Plenipotenciario los Serenissimos, y Poderosissimos Don CARLOS, Rey de las Españas, &c., y la Reyna Doña MARIA ANA de AUSTRIA, su Madre, Tutora, y Curadora, y Gobernadora de sus Reynos, y Señorios, para promover tan santa obra, al Excelentissimo Señor Don GASPAR de BRACAMONTE y GUZMAN, Conde de PEñARANDA, Consejero de Estado, y Presidente de Indias, à fin que confiriesse, tratasse, y concluyesse sobre esta materia con el sobredicho Señor GUILLERMO GODOLPHIN, Embiado Extraordinario: finalmente se ha convenido de ambas Partes en los Articulos del siguiente Tratado, en virtud de sus respectivos Poderes, cuyas copias se insertan aqui.

AÑO 1670. *Jul.* 18.

Sequitur Tenor Commissionis, seu plenæ Potestatis à Majestate sua Catholica Domino Comiti de PEñARANDA concessæ.

Sigueſe el tenor del Poder, ò Plenipotencia concedida por S. M. Catholica al Señor Conde de PEñARANDA.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,

Año 1670. *Jul.* 18.

de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milàn, Conde de Abſpurg, Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Viſcaya y de Molina &c. Y la Reyna Doña Maria Ana ſu madre, tutora y Curadora de ſu Real perſona y Gobernadora de dichos Reynos y Señorìos: Por quanto para aſentar y eſtrechar mas la buena Correſpondencia y amiſtad entre las Sereniſsimas dos Coronas de Eſpaña y la gran Bretaña, y eſpecialmente para apartar todo motiuo de mala inteligencia que la pueda turbar conuiene que ſe haga nueva explicacion y declaracion de algunos Puntos contenidos en los Articulos del Tratado de Paz ajuſtado entre las dichas dos Coronas el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete pertenecientes à entrambas Indias; He tenido por bien de dàr poder, como en virtud de la preſente le doy à Don Gaſpar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, del Conſejo de Eſtado y Preſidente del de Indias, por concurrir en ſu perſona las Prerogatiuas de gran calidad, prudencia y experiencia, zelo y amor de mi ſeruicio, y particularmente por la gran confiança y ſatisfaccion que me aſsiſte de lo que procura y deſſea todo lo que pueda conducir al beneficio y bien Publico; Por tanto en Virtud del preſente Poder le authorizo y doy tan cumplida facultad qual de derecho ſe requiere para que por el Sereniſsimo Rey mi muy charo y muy amado Hijo, y en ſu Real nombre repreſentando mi propria perſona pueda oìr, conferir, tratar, ajuſtar, y concluìr con Don Guillelmo Godolphin Embiado Extraordinario en eſta Corte del Sereniſsimo Rey de la gran Bretaña Carlos Segundo mi buen Hermano y Primo en virtud del Poder que preſenta ſuyo qualeſquier Tratados de Union y Alianza con el dicho Sereniſsimo Rey de la gran Bretaña y hacer todas las explicaciones y declaraciones que fueren Neceſſarias para la mejor inteligencia de los Articulos del dicho Tratado del Año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete y eſpecialmente de los que tratan de entrambas Indias, el qual Poder y facultad le concedo con toda la mayor authoridad y Poteſtad, y la miſma que reſide en mi Real perſona, obligandome como me obligo y al dicho Rey mi Hijo en feè y palabra Real à eſtàr y paſſàr por ello, aprobarlo y ratificarlo con el juramento y mas requiſitos y ſolemnidades que en tal caſo fuere neceſſario dentro del termino que para ello ſe ſeñaláre ſin diminucion alguna, en feè de lo qual mandè deſpachar la Preſente firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à doce de Julio de mil ſeiſcientos y ſetenta. YO LA REYNA. D. DIEGO DE LA TORRE.

Se-

AÑO 1670. *Jul.* 18.

Sequitur Tenor Commiſsionis ſeu plenæ Poteſtatis à Sereniſsimo Rege Magnæ Britanniæ D. Guilielmo Godolphin conceſſæ.

Sigueſe el tenor del Poder, ò Plenipotencia concedida por el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña al Señor Guillermo Godolphin.

AÑO 1670. Jul. 18.

CAROLUS SECUNDUS Dei Gratiâ Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ Rex Fidei Defenſor &c. Omnibus & Singulis ad quos Præſentes Literæ pervenerint Salutem. Cum nihil vel ingenitæ animi Noſtri propenſioni, vel fundatiſsimis Coronæ noſtræ rationibus, vel prudentiſsimis Anteceſſorum noſtrorum exemplis magis Congruum & Conſentaneum eſſe poſsit quàm vt neceſsitudinem & Confœderationem intimam firmiſsimamque cum Coronâ Catholicâ indeſinenter colamus, vnde jam longâ experientiâ compertum eſt, gentes Vtrobique Britannicam & Hiſpanicam nullis non temporibus mirificè floruiſſe, tàm in Commercio & rei quæſtuariæ commodis quibus ſe invicem ditârunt, quàm in famâ & exiſtimatione Virium quibus Terrorem hoſtibus vel proprijs vel Communibus ſemper incuſſerunt; Cumque hodierna Rerum Temporumque conſtitutio eximiam quandam & Conjunctiorem tùm Conſiliorum tùm affectuum Unionem poſtulare videatur, Cum denique ad meliorem inter Subditos vtrinque noſtros inteligentiam fouendam & conſeruandam liquidior explanatio quorundam Articulorum ad Utraſque Indias ſpectantium

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto ninguna coſa puede haver mas conveniente, y conforme à la inclinacion natural de nueſtro animo, à las razones fundamentales de nueſtra Corona, y à los prudentiſsimos exemplares de nueſtros Predeceſſores, que cultivar inceſſantemente una amiſtad, y confederacion eſtrecha, y muy conſtante con la Corona Catholica, con la qual ha manifeſtado una larga experiencia, que han florecido maravilloſamente en todas partes, y tiempos las dos Naciones Britanica, y Eſpañola, aſsi en el Comercio, y utilidades del Tráfico, con que ſe han enriquecido reciprocamente, como en la fama, y reputacion de ſus fuerzas, con que ſiempre han cauſado terror à los enemigos proprios, ò comunes: y por quanto la actual conſtitucion de las coſas, y tiempos parece pide una grande, y mas eſtrecha union, aſsi de dictamenes, como de inclinaciones; y finalmente ſiendo neceſſario, para fomentar, y conſervar la mejor correſpondencia entre nueſtros reſpectivos Vaſſallos, hacer una mas clara explicacion de algunos articulos perte-

BIBLIOTECA NACIONAL

ne-

AÑO 1670. Jul. 18.

tium neceſſariò deſideretur eò magis quòd in illis remoti Orbis Regionibus nonnullæ Controverſiarum Occaſiones proruperunt quibus dirimendis componendiſque per Tractatus hucuſque concluſos haud ſatis proviſum cautumque eſſe videtur; Ad ſingulos fines prædictos & ad alia etiam de novo tractanda ac finaliter concludenda, quæ vel ad majorem Commertij frequentiam & ſecuritatem, vel ad amiciorem inter Regna ac Populos Magnæ Britanniæ Hiſpaniæque Correſpondentiam Fœduſque ſtrictiſsimum conducere poterunt, Viſum eſt dilectum Nobis & fidelem Guilielmum Godolphin Equitem auratum, Rationum Ærarij Noſtri Reddituumque Regiorum Auditorem & in Supremo Angliæ Concilio ſive Parlamento Senatorem Virum tanto muneri dignè obeundo parem atque idoneum, ad Sereniſsimos & Potentiſsimos Regem Catholicum & Reginam Dominam Mariam Annam Auſtriacam Ipſius Parentem, Tutricem & Curatricem, necnon Regnorum ejus ac Ditionum Gubernatricem, extra ordinem ablegare: SCIATIS igitur, quòd Nos prudentiâ, integritate, fide & induſtriâ prædicti Guilielmi Godolphin plurimùm confiſi, Ipſum Ablegatum noſtrum Extraordinarium ad prædictos Sereniſſimos Regem & Reginam Hiſpaniarum fecimus, ordinavimus & deputavimus ac per Præſentes facimus, or-

necientes à ambas Indias, mayormente quando en aquellas remotas partes del mundo ſe han originado algunos motivos de diferencias; ſobre cuyo remedio, y compoſicion parece no ſe ha tomado baſtante providencia, y precaucion por los Tratados concluìdos haſta aquì. Por tanto hemos tenido por conveniente nombrar por nueſtro Embiado Extraordinario à nueſtro amado, y fiel Guillermo Godolphin, Cavallero de la Eſpuela Dorada, Auditor del Fiſco, y Rentas Reales, y Senador en el Supremo Conſejo, ò Parlamento de Inglaterra, perſona en quien concurren todas las circunſtancias neceſſarias para un cargo de tanta importancia, cerca de los Sereniſsimos, y Poderoſiſsimos Rey Catholico, y Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora, y Gobernadora de ſus Reynos, y Señoriòs, para cada uno de los ſobredichos fines, y para tratar de nuevo, y concluìr finalmente todo lo que pueda conducir à la mayor frequencia, y ſeguridad del comercio, ò à la mas amigable correſpondencia, y eſtrechiſsima Confederacion entre los Reynos, y Pueblos de la Gran Bretaña, y Eſpaña. SABED, pues, que Nos, confiando mucho en la prudencia, integridad, fidelidad, è induſtria del ſobredicho Guillermo Godolphin, le hemos hecho, ordenado, y diputado, como por las preſentes le hacemos, ordenamos, y diputamos por nueſtro Embiado Extraordinario à los dichos Sereniſsimos Rey, y Reyna de

AÑO 1670. Jul. 18.

AÑO 1670. Jul. 18.

ordinamus & deputamus, Dantes eidem & committentes plenam & omnidam Poteſtatem, atque Authoritatem, pariter & mandatum generale ac ſpeciale Nomine noſtro cum prædictis Sereniſſimis Rege & Reginâ Ipſorum Commiſſarijs, Deputatis & Procuratoribus ad hoc ſufficientem Poteſtatem habentibus de & ſuper arctiori confœderatione inter Nos, & Coronam Catholicam, ſicut etiam de & ſuper explanandis & ampliandis quibusbis Articulis jàm dudum concluſis, de nouis item Tractatibus, Fœderibuſque condendis, vtiliſsimis & maximè conuenientibus Articulis & conditionibus, communicandi, tractandi, conueniendi & concludendi cæteraque omnia & ſingula faciendi quæ ad dictos fines vel quoslibet eorum faciant & conducant, atque ſuper ijs Articulos, Literas & Inſtrumenta neceſſaria conficiendi, & ab alterâ Parte petendi & recipiendi; Denique omnia ea quæ ad Præmiſſa vel circa eadem erunt neceſſaria & opportuna expediendi; Promittentes bonâ fide & in Verbo Regio Nos omnia & ſingula quæ inter ſupra memoratos Sereniſsimos Regem & Reginam Hiſpaniarum, eorumvè Procuratores, Deputatos & Commiſſarios atque prænominatum Guilielmum Godolphin Ablegatum noſtrum Extraordinarium in Præmiſsis ſeu Præmiſſorum aliquo erunt facta pacta & concluſa, rata, grata & firma habituros, & quicquid Nomine noſtro promiſſum fuerit ſanctè & inuiolabiliter obſervaturos

de las Eſpañas, dandole, y concediendole plena, y omnimoda poteſtad, authoridad, y Poder general, y eſpecial para comunicar, tratar, convenir, y concluìr en nueſtro nombre con los ſobredichos Sereniſsimos Rey, y Reyna, y con ſus Comiſſarios, Diputados, y Procuradores, authorizados con ſuficiente Poder para ello, de, y ſobre una mas eſtrecha Confederacion entre Nos, y la Corona Catholica; como tambien de, y ſobre la explicacion, y ampliacion de ciertos Articulos concluìdos poco hà; y aſſimiſmo para hacer nuevos Tratados, y Alianzas con muy utiles, y convenientes articulos, y condiciones; y para practicar todas, y cada una de las demàs coſas, que miren, y conduzcan à los dichos fines, ò à qualeſquiera de ellos; y ſobre ellas formar, y pedir, y recivir de la otra Parte los Articulos, Letras, è Inſtrumentos neceſſarios; y finalmente para executar todas aquellas coſas, que para lo referido, ò en orden à ello, fueren neceſſarias, y oportunas: prometiendo con buena fé, y con palabra de Rey, que tendremos por ratas, gratas, y firmes todas, y cada una de las coſas que en lo ſobredicho, ò en alguna parte de ello, ſe hicieren, pactaren, y concluyeren entre los mencionados Sereniſsimos Rey, y Reyna de las Eſpañas, ò ſus Procuradores, Diputados, y Comiſſarios, y el ſobredicho Guillermo Godolphin, nueſtro Embiado

AÑO 1670. *Jul.* 18.

Año 1670. Jul. 18.

ros & obſeruari curaturos. In cujus rei teſtimonium haſce Literas fieri manuque Noſtrâ ſignatas, Magno Regni noſtri Angliæ ſigillo muniri fecimus. Quæ dabantur in Palatio Noſtro Weſtmonaſterienſi Vigeſimo quarto die Februarij, Anno Domini ſupra Milleſimum ſexcenteſimum (ſtilo quidem veteri) ſexageſimo octauo, (ſtylo autem novo) ſexageſimo nono) Regnique Noſtri Vigeſimo Primo. CAROLUS R.

do Extraordinario. En teſtimonio de lo qual hemos mandado hacer, y corroborar con el gran Sello de nueſtro Reyno de Inglaterra las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter dia 24. de Febrero, año del Señor de 1668. (eſtilo antiguo) y 69. (eſtilo nuevo) y de nueſtro Reynado el 21. CARLOS, REY.

Año 1670. *Jul.* 18.

I.

Concordatum Imprimis eſt inter alte-memoratos Plenipotentiarios Dominum Comitem de Peñarandâ & Dominum Guilielmum Godolphin Nominibus Sereniſsimorum reſpectiuè Regum Dominorum ſuorum, Uti Tractatus Pacis & Amicitiæ inter Coronas Hiſpaniæ & Magnæ Britanniæ Matriti initus $\frac{11}{21}$ Die Maij Anno Domini Milleſimo ſexcenteſimo ſexageſimo ſeptimo, Ullaùs ejus Capita per præſentes Articulos & Conuentiones nequaquàm ſublata cenſeantur vel antiquata, ſed ut ea perpetuò maneant in priſtino ſuo robore, firmitate ac vigore, quatenus non ſint Contraria aut repugnantia præſenti Tractatui aut Articulorum alicui in eodem Contento.

I.

Primeramente ſe ha acordado entre los ſobredichos Plenipotenciarios el Señor Conde de Peñaranda, y el Señor Guillermo Godolphin, en los nombres de ambos Sereniſsimos Reyes ſus Soberanos, que de ninguna manera ſe entiendan abolidos, ò derogados por los preſentes Articulos, y Convenciones el Tratado de Paz, y Amiſtad, ajuſtado en Madrid el dia $\frac{11}{21}$ de Mayo, año del Señor de 1667. entre las Coronas de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, ò algunos de ſus Articulos; ſino que permanezcan perpetuamente en ſu antigua fuerza, firmeza, y vigor, en quanto no ſean contrarios, ò repugnantes al preſente Tratado, ò à alguno de los Articulos contenidos en èl.

II.

Pax ſit Univerſalis, ſincera atque vera amicitia tàm in Americâ quàm in cæteris mundi Partibus inter Sereniſsimos Hiſpaniarum & Magnæ Britanniæ Reges eorumque Hæ-

II.

Que haya Paz univerſal, y una ſincera, y verdadera Amiſtad, aſsi en la America, como en las demàs partes del mundo, entre los Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y de la Gran

AÑO 1670. Jul. 18.

Hæredes & Succeſſores, Necnon inter Regna, Status, Colonias, Fortalitia, Ciuitates, Præfecturas, Inſulas ſine diſtinctione Locorum ſub Utriuſque Ditione poſitas, earumque Populos & Incolas, quæ ab hoc die in perpetuum durabit, & tàm Terrâ quàm Mari atque Ubiuis aquarum ſanctè obſeruabitur, itaut alter alterius Commoda ac Utilitates promoueat, Populique ſibi inuicem ſtudijs mutuis ac honeſto affectu auxilio ſint & faueant, omnique ex parte in remotis illis Regionibus (vti in propinquioribus) fida Vicinitas & ſecura Pacis atque Amicitiæ cultura creſcat in dies & augeatur.

Gran Bretaña, ſus Herederos, y Succeſſores, y aſsimiſmo entre los Reynos, Eſtados, Colonias, Fortalezas, Ciudades, Gobiernos, è Islas, ſin diſtincion de Lugares, ſujetas al Dominio de uno, ù otro, y entre ſus Pueblos, y Habitantes; la qual durarà deſde hoy para ſiempre, y ſe obſervarà religioſamente, aſsi por Tierra, como por Mar, y en todas Aguas: de modo, que el uno promueva las ventajas, y utilidades del otro, y los Pueblos ſe ſocorran, y favorezcan con reciproca benevolencia, y verdadero afecto, y de todos modos crezca, y ſe aumente cada dia en aquellas remotas Provincias, aſsi como en las mas proximas, una fiel vecindad, y ſegura obſervancia de Paz, y Amiſtad.

AÑO 1670. Jul. 18.

III.

III.

Item, Uti in futurum omnes inimicitiæ, hoſtilitates & diſcordiæ inter prædictos Dominos Reges eorumque Subditos & Incolas ceſſent & aboleantur: Et Utraque Pars ab omni direptione, deprædatione, læſione, injurijſque ac infeſtatione qualicunque tàm Terrâ, quàm Mari & aquis dulcibus Ubiuis gentium temperet prorsùs & abſtineat.

Item, que ceſſen, y ſe depongan de aqui en adelante todas enemiſtades, hoſtilidades, y diſcordias entre los ſobredichos Señores Reyes, y ſus Subditos, y Habitantes; y ambas Partes ſuſpendan, y ſe abſtengan enteramente de todos robos, preſſas, leſion, injurias, y daños qualeſquiera, aſsi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, en qualquier parte del mundo.

IV.

IV.

Item, Ut ijdem Sereniſsimi Reges Subditos ſuos ab omni Vi & injuriâ abſtinere curent, Reuocentque quaſ-

Item, que los dichos Sereniſsimos Reyes procuren, que ſus Subditos ſe abſtengan de toda violen-

Año 1670. Jul. 18.

quaſcunque Commiſsiones ac Literas tàm Repreſaliarum ſeu de Marcâ quàm facultatem prædandi in Occidentali Indiâ continentes cujuſcunque generis aut conditionis ſint in præjudicium alterius aut Subditorum ejus, Subditis ſuis aut Incolis ſive extraneis datas & conceſſas, eaſque nullas, Caſſas & irritas declarent, Ut hoc Pacis Tractatu Nullæ, Caſſæ & irritæ declarantur, & quicunque contraucnerint puniantur, ac præter inflictam criminalem pœnam, Subditis læſis & id requirentibus illata Damna reſarcire compellantur.

cia, è injuria; y que revoquen qualeſquiera Comiſsiones, y Letras, que contengan, aſsi la facultad de Repreſſalias, ò de Marca, como de hacer preſſas en la India Occidental, de qualquier genero, ò condicion que ſean, en perjuicio de uno, ù otro, ò de ſus Subditos, dadas, y concedidas à ſus proprios Subditos, y Habitantes, ò à los extrangeros, y las declaren por nulas, derogadas, y de ningun valor, como por eſte Tratado de Paz ſe declaran por nulas, derogadas, y de ningun valor; y que qualeſquiera perſonas que contravinieren à ello, ſean caſtigadas, y ademàs de la pena criminal impueſta, obligadas à reſarcir los daños cauſados à los Subditos ofendidos, y que lo requirieren.

Año 1670. Jul. 18.

V.

Renuntiabuntque præterea, prout tenore Præſentium dicti Reges ac quilibet eorum renuntiabit & renuntiat cuicunque Ligæ, Confœderationi, Capitulationi & Inteligentiæ in Præjudicium Unius uel alterius quomodolibet factæ, quæ præſenti Paci & Concordiæ omnibuſque & ſingulis in eâ contentis repugnat uel repugnare poſsit, eaſque omnes & ſingulas quoad effectum prædictum caſſabunt & annullabunt, nulliuſque momenti declarabunt.

V.

Y demàs de eſto renunciaràn, como por el tenor de las preſentes los dichos Reyes, y cada uno de ellos renunciarà, y renuncia, qualquier Liga, Confederacion, Capitulacion, è Inteligencia hecha de qualquier modo en perjuicio de uno, ù otro, que repugne, ò pueda repugnar à la preſente Paz, y Concordia, y à todas, y cada una de las coſas contenidas en ella; y las caſſaràn, y anularàn todas, y cada una de ellas para el ſobredicho efecto, y las declararàn por de ningun valor.

Que

AÑO 1670. Jul. 18.

VI.

Captiui Utrinque ad Unum omnes cujuſcunque Ordinis aut Sortis ſint qui ratione hoſtilitatis cujuſvis in Americâ dudùm Commiſſæ detinentur, abſque Lytro aut alio ullo Redemptionis Prætio ſine morâ dimittantur.

VI.

Que todos los Priſioneros de ambas Partes, ſin exceptuar ninguno, de qualquier calidad, y condicion que ſean, que ſe hallan detenidos por razon de alguna hoſtilidad hecha anteriormente en la America, ſean pueſtos en libertad promptamente, ſin pagar reſcate, ò alguna otra coſa por razon de èl.

AÑO 1670. Jul. 18.

VII.

Omnes Offenſæ, Diſpendia, Damna, Injuriæ quæ gentes Hiſpana & Anglicana altrinſecùs quibuſcunque retrò temporibus qualicunque de causâ aut prætextu alia ab alterâ pertulerunt in Americâ, eæ obliuioni tradantur & è memoria tradantur planè ac ſi nullæ unquam interceſsiſſent: Conventum præterea eſt, Quod Sereniſsimus Magnæ Britanniæ Rex Hæredes & Succeſſores ejus cum plenario Jure ſummi Imperij Proprietatis & Poſſeſsionis Terras omnes, Regiones, Inſulas, Colonias ac Dominia in Occidentali Indiâ aut quâuis Parte Americæ ſita, habebunt, tenebunt & poſsidebunt in Perpetuum quæcunque dictus Magnæ Britanniæ Rex & Subditi ejus impræſentiarum tenent ac poſsident, Ita Ut eo nomine aut quâcunque ſub Prætenſione nihil unquàm ampliùs urgeri, nihilque Contrauerſiarum in Poſterùm moveri poſsit aut debeat.

VII.

Que todas las ofenſas, pérdidas, daños, è injurias, que las Naciones Eſpañola, è Ingleſa huvieren padecido reciprocamente en la America, en qualeſquiera tiempos paſſados, por qualquier cauſa, ò pretexto, por una, ù otra de las Partes, ſe pongan en olvido, y ſe borren enteramente de la memoria, como ſi nunca huvieſſen ſucedido. Demàs de eſto ſe ha convenido, que el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y ſus Herederos, y Succeſſores, gozaràn, tendràn, y poſſeeràn perpetuamente, con pleno derecho de Soberanìa, Propriedad, y Poſſeſsion, todas las Tierras, Provincias, Islas, Colonias, y Dominios ſituados en la India Occidental, ò en qualquier parte de la America, que el dicho Rey de la Gran Bretaña, y ſus Subditos tienen, y poſſeen al preſente: de ſuerte, que ni por razon de eſto, ni con qualquier otro pretexto, ſe pueda, ni deba pretender jamàs alguna otra coſa, ni mover-

Sub-

Año 1670. Jul. 18.

VIII.

Subditi & Incolæ, Mercatores, Nauarchæ, Naucleri, Nautæ Regnorum, Prouinciarum, Terrarumque Utriusque Regis respectivè, abstinebunt Cauebuntque Sibi à Commercijs & Nauigatione in Portus ac Loca Fortalitijs, Stabulis Mercimoniorum vel Castellis instructa, aliaque omnia quæ ab Unâ uel ab alterâ Parte occupantur in Occidentali Indiâ: Nimirùm Regis Magnæ Britanniæ Subditi Negotiationem non dirigent, Nauigationem non instituent, Mercaturam non facient in Portubus Locisue quæ Rex Catholicus in dictâ Indiâ tenet, neque Vicissim Regis Hispaniarum Subditi in ea Loca Nauigationes instituent aut Commercia exercebunt quæ ibidem à Rege Magnæ Britanniæ possidentur.

se de aqui en adelante controversía alguna. (a)

Año 1670. Jul. 18.

VIII.

Los Subditos, y Habitantes, Mercantes, Pilotos, Patrones, y Marineros de los Reynos, Provincias, y Tierras de ambos Reyes respectivamente, se abstendràn, y guardaràn de comerciar, y navegar à los Puertos, y Lugares donde haya Fortalezas, Almacenes de mercaderìas, ò Castillos, y à todos los demàs, que una, ù otra parte ocupa en la India Occidental; es à saber, los Subditos del Rey de la Gran Bretaña no dirigiràn su comercio, ni navegaràn à los Puertos, ò Lugares que el Rey Catholico tiene en dicha India, ni comerciaràn en ellos; y reciprocamente los Subditos del Rey de España no navegaràn à los Lugares, que alli posee el Rey de la Gran Bretaña, ni comerciaràn en ellos.

Si Y

(a) El no haverse expressado en este Articulo quáles eran las Tierras, Provincias, Islas, Colonias, y Dominios, que los Ingleses possèian en aquel tiempo en la India Occidental, ha producido varias contestaciones, y la misma omision se reconoce en los Articulos V., y VI. de la Paz con las Provincias Unidas en 1648.; y aunque por una Cedula expedida en 7. de Junio de 1689., num. 16., y 27., se dixo, entre otras cosas, que las Islas, que los Ingleses tenìan en la America, eran la *Barbada*, la *Nueva Inglaterra*, una parte de la de *San Christoval*, la *Canada*, y la *Jamayca*; se halla, que en un Tomo en 8º compuesto en Inglès por Mr. *Richard Blome*, y que traducido en Francès, fue impresso en Amsterdàm en 1688. con el titulo de *America Inglesa, ò Descripcion de las Islas, y Tierras del Rey de Inglaterra en la America*; se supone, que ademàs de las Colonias, que expresò dicha Real Cedula, possèian los Ingleses en aquellas partes las quatro Provincias de la *Nueva Jersey*, *Pensylvania*, *Maryland*, y la *Nueva York*, y las Islas de *Nevis*, ò *Mevis*, *Antigua*, *San Vicente*, la *Dominica*, *Monserrate*, la *Anguila*, la *Carolina*, la *Nueva Foundland*, y la del *Tabaco*, haviendo ocupado despues la llamada la *Providencia*: todas las quales, y otras ocupadas ultimamente por Franceses, Holandeses, y Dinamarqueses, estaban baxo el dominio, y possession de esta Corona en el año de 1645.; pues en el Synodo Diocesano, celebrado el referido año en la Isla de *Puerto Rico*, que fue aprobado por el Consejo de Indias en el de 1646., è impresso en el de 1647., se halla al folio 127., que concurrieron à èl, como del Territorio de aquel Obispado, los Procuradores Seculares, y Eclesiasticos de las Islas del *Barran*, *Santa Cruz*, las *Virgines*, la *Anguila*, el *Sombrero*, *San Martin*, *San Vicente*, *Sabà*, *Eustacia*, *San Christoval*, las *Nieves*, *Redonda*, *Monserrate*, *Ylian*, *Taria*, la *Barbada*, *Guadalupe*, la *Desseada*, *Marigalan*, *Todos Santos*, y la *Dominica*, que todas son Islas de *Barlovento*; porque los de las Islas de *Sotavento* concurrian à los Synodos del Obispado de *Cuba*, de que eran dependientes estas Islas.

AÑO 1670. Jul. 18.

IX.

Si Verò tractu temporis Visum fuerit alterutri Regum Licentiam aliquam generalem uel spetialem aut Priuilegia Concedere alterius Subditis, Nauigationem instituendi & Commercium habendi in quibusuis Locis suæ Ditionis qui dictas Licentias & Privilegia concesserit, dicta Nauigatio & Commercium exercebuntur & manu-tenebuntur juxta ac secundum formam, tenorem & effectum Permissionum aut Priuilegiorum quæ indulgeri poterint, quorum Securitati Præsens Tractatus ejusdemque Ratihabitio inseruiet.

IX.

Y si, con el discurso del tiempo, alguno de los Reyes tuviere por conveniente conceder alguna Licencia general, ò especial, ò algunos Privilegios, à los Subditos del otro, para navegar, y comerciar en qualesquiera Lugares del dominio de aquel que concediere las dichas Licencias, y Privilegios; la dicha navegacion, y comercio se haràn, y mantendràn segun, y conforme à la forma, tenor, y efecto de las Permisiones, ò Privilegios, que se pudieren conceder; para cuya seguridad servirà el presente Tratado, y su Ratificacion.

AÑO 1670. Jul. 18.

X.

Item Concordatum est, Quòd si alterutrius Confœderatorum Subditi & Incolæ cum Nauibus suis, siue bellicæ sint & publicæ, siue Onerariæ ac priuatæ, procellis abrepti fuerint uel persequentibus Pyratis, inimicis ac hostibus, aut alio quouis incommodo cogantur se ad Portum quærendum in alterius fœderati flumina, Sinus, Æstruaria ac Stationes recipere, uel ad Littora quæcunque in Americâ appellere, benigne omnique humanitate ibidem excipiantur, amicâ gaudeant protectione & beneuolentiâ tractentur; Nullo autem modo impediantur quòminùs integrum omninò habeant reficere se Victualia etiam & omne genus Commeatum, siue Vitæ sustinendæ, siue Nauibus reparandis & itineri faciendo Necessarium, æquo & consueto

X.

Item se ha acordado, que si los Subditos, y Habitantes de uno de los Confederados fueren arrojados por tempestad, ò perseguidos de Pyratas, ò Enemigos, ò por algun otro accidente se vieren obligados à entrar en los Rios, Ensenadas, Bahìas, y Habras del otro, para refugiarse, ò à arribar à qualesquiera Costas de la America, sean alli recividos con humanidad, gocen de una proteccion amigable, y sean tratados con benevolencia; y de ninguna manera se les impida el que puedan repararse enteramente, y asimismo comprar, al precio justo, y acostumbrado, vituallas, y todo genero de bastimentos necessario para el sustento de la vida, para el reparo de sus Navios, y continuacion de su viage; y que

as-

Año 1670. Jul. 18.

to Prætio comparare. Nullâ quoque ratione prohibeantur ex Portu & Statione Vicissim soluere ac egredi, quin Ipsis Licitum sit pro Libitu migrare Loco liberèque discedere quandocunque & quocunque Visum fuerit absque Ullâ molestatione aut impedimento.

Año 1670. Jul. 18.

asimismo no se les ponga embarazo alguno en que reciprocamente se hagan à la vela, y salgan del Puerto, y Bahìa; sino que antes les sea lícito levarse, y salir libremente quando, y adonde les pareciere, sin alguna molestia, ò impedimento.

XI.

Pari ratione si Naues alterutrius Confœderati, ejusdemque Subditorum ac Incolarum, ad Oras aut in Ditionibus quibuscunque alterius impegerint, jactum fecerint, uel (quod Deus auertat) Naufragium aut damnum quodcunque passæ fuerint, ejectos aut detrimenta passos in Vincula aut Seruitutem abducere Nefas esto, quin periclitantibus aut Naufragis beneuolè ac amicissimè subueniatur atque auxilium feratur, Literæque illis Salui-Conductus exhibeantur, quibus indè tutò & absque molestiâ exire, & ad suam quisque Patriam redire Valeat.

XI.

De la misma manera, si los Navios de alguno de los Confederados, y de sus Subditos, y Habitantes, encallaren en las Riveras, ò Dominios del otro, alijaren, ò, lo que Dios no permita, padecieren algun naufragio, ò perjuicio, no serà lícito prender, ò cautivar à los que huvieren sido arrojados, ò padecido algun detrimento; sino que antes bien se socorrerà, y darà auxilio benigna, y amistosamente à los que se hallaren en peligro, ò huvieren padecido naufragio; y se les daràn Letras de Salvoconducto, para que puedan salir de alli seguramente, y sin molestia, y bolver cada uno à su patria.

XII.

Quando autem alterutrius Naues (vti supradictum est) Maris periculo aliâuè cogente ratione compulsæ in alterius Portus adigantur, si tres quatuoruè fuerint, justamque suspitionis occasionem præbere poterint, aduentûs istiusmodi Causa Gubernatori vel Primario Loci Magistratui statim exponetur, nec diutiùs ibi mora trahetur quàm quæ illis à dicto Gubernatore aut Præfecto permissa, &

XII.

Pero quando los Navios de uno de los Confederados, como se ha dicho arriba, entraren en los Puertos del otro, impelídos de algun peligro de Mar, ò de otra necessidad urgente; si fueren tres, ò quatro, y pudieren dàr justo motivo de sospecha, se darà immediatamente aviso del motivo de su arribo al Gobernador, ò primer Magistrado del Lugar; y no se detendràn

alli

AÑO 1670. Jul. 18.

& Victui comparando, Nauibusque tum reſarciendis tum inſtruendis commoda atque aqua fuerit. Cautum verò ſemper ſit, vt onus non diſtrahant, neque mercium aut Sarcinarum aliquid è Nauibus efferant & vendi exponant, nec etiam mercimonia ab alterâ Parte in Naues receperint aut quicquam egerint contra hoc Fœdus.

alli mas tiempo del que les permitiere el dicho Gobernador, ò Magiſtrado, y fuere conveniente, y juſto para proveerſe de baſtimentos, y reparar, y componer los Navios: pero en ningun tiempo ſerà lícito deſembarcar, ò ſacar de los Navios alguna parte de las mercaderìas, ò generos, ò ponerlas en venta, ni admitir à ſu bordo las mercaderìas de la otra parte, ò hacer alguna coſa contra eſta Alianza.

AÑO 1670. Jul. 18.

XIII.

Utraque Pars uerè ac firmitèr obſeruabit atque executioni mandabit præſentem Tractatum, omniaque & ſingula in eodem contenta & comprehenſa, atque eadem à ſuis quæque Subditis ac Incolis obſeruari & præſtari efficaciter curabit.

XIII.

Ambas Partes obſervaràn, y executaràn verdadera, y firmemente el preſente Tratado, y todas, y cada una de las coſas contenidas, y comprehendidas en èl; y tendràn particular cuidado de que ſe obſerven, y cumplan por ſus reſpectivos Subditos, y Habitantes.

XIV.

Nulla priuata injuria Amicitiam hanc Pactumque ullo modo infirmabit, Neque odium aut Diſſidia inter Prædictas Nationes ſuſcitabit, ſed quilibet de facto ſuo proprio reſpondebit deque eo tenebitur, Neque per Repreſalias aut alios hujuſmodi odioſos Proceſſus alter id luet in quo alter deliquit, niſi Juſtitia denegabitur aut plus juſto deferetur; In quo caſu Regi illi cujus Subditus damnum & injuriam paſſus eſt, Licitum erit juxta juris Gentium Leges & Præſ-

XIV.

Ningun agravio particular diſminuirà de ningun modo eſta Amiſtad, ò Alianza, ni ſuſcitarà odio, ò diferencias entre las ſobredichas Naciones; ſino que cada uno eſtarà obligado à reſponder de ſus proprios hechos; y no pagarà por cauſa de Repreſſalias, ù otros ſemejantes procedimientos, lo que huviere delinquido el otro, excepto en caſo de que ſe le niegue la juſticia, ò ſe dilate mas de lo que fuere razon; en cuyo caſo ſerà lícito à aquel Rey cuyo Subdito huviere padecido el daño, è injuria, proceder de todos modos ſegun las Leyes,

Año 1670. Jul. 18.

Præscripta omni modo procedere donec facta fuerit Læso reparatio.

yes, y Disposiciones del Derecho de Gentes, hasta que se dè satisfaccion à la Parte agraviada.

Año 1670. Jul. 18.

XV.

Præsens Tractatus nihil derogabit Præeminentiæ, Juri ac Dominio cuicumque alterutrius Confœderatorum in Maribus Americanis, fretis atque aquis quibuscunque, Sed habeant retineantque sibi eadem pari amplitudine quæ illis Jure competit; Intellectum autem semper esto, Libertatem Nauigandi neutiquàm interrumpi debere, modo nihil adversus genuinum horum Articulorum sensum committatur vel peccetur.

XV.

El presente Tratado no derogarà de ningun modo la preeminencia, derecho, y dominio, que qualquiera de los Confederados tuviere en los Mares de America, Estrechos, y qualesquiera Aguas; sino que los tendràn, y retendràn con la misma amplitud que de derecho les compete: pero debiendose entender siempre, que de ninguna manera se interrumpirà la libertad de navegar, con tal, que no se cometa, ò haga cosa alguna contra el genuino sentido de estos Articulos.

XVI.

Dènique Pacti hujus ac Fœderis Solennes ac ritè confectæ Ratihabitiones intra quatuor menses ab hoc die vtrinque exhibeantur, & recìprocè commutentur; atque intra Octo Mensium spatium à dictâ Commutatione Instrumentorum computandum aut citiùs, si fieri poterit, per omnia Utriusque Confœderati Regna, Status, Dominia & Insulas, ubi conuenerit, tàm in Occidentali Indiâ quàm alibi Publicentur.

XVI.

Finalmente las Ratificaciones de este Tratado, y Alianza, hechas solemne, y legitimamente, se presentaràn, y cambiaràn reciprocamente por ambas Partes dentro de quatro meses, contados desde hoy; y en el termino de ocho meses, que se han de contar desde el dicho cambio de los Instrumentos, ò antes, si fuere posible, se publicaràn en todos los Reynos, Estados, Dominios, è Islas de ambos Confederados en donde convenga, assi en la India Occidental, como en otras partes.

In quorum omnium & singulorum fidem Nos Supra-Memorati Plenipotentiarij præsentem Tractatum manibus Nostris & Sigillis mutuis sub-

En fé de todas, y cada una de las quales cosas, Nos los mencionados Plenipotenciarios hemos firmado, y corroborado el presente

Tra-

AÑO 1670. Jul. 18. *ſubſignavimus & muniuimus. Matriti Decimo Octauo Die Menſis Julij, Anno Domini Milleſimo Sexcenteſimo Septuageſimo.*

Tratado con nueſtras firmas, y Sellos reſpectivos. En Madrid dia 18. del mes de Julio, año del Señor de 1670. (a)

AÑO 1670. *Jul.* 18.

El Conde de Peñaranda.
Wilielmus Godolphin.

El Conde de Peñaranda.
Guillermo Godolphin.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de doce hojas de papel de marquilla, las nueve, y parte de otra eſcritas, y las demàs en blanco, y todas coſidas con ſeda floxa amarilla; y debaxo de las firmas de los Plenipotenciarios eſtàn impreſſos en lacre encarnado los reſpectivos Sellos de ſus Armas

Las Ratificaciones de eſte Tratado, hechas por ſus Mageſtades Catholica, y de la Gran Bretaña en 12. de Agoſto, y 8. de Octubre de eſte miſmo año, ſe hallaràn mas adelante en los lugares que les correſponden.

Jul. 30. *PODER de* Cosme III., *Gran Duque de* Toscana, *al Cavallero* Vieri de Castillon, *ſu Embaxador en la Corte de Eſpaña, para pedir al Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de* Sena, *y* Puerto Ferraro, *y preſtar en manos de* Su Magestad, *ò de ſus Comiſſarios, el debido juramento de homenage, y fidelidad: otorgado en Florencia à* 30. *de Julio de* 1670. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] *Jul.* 30.

IN Dei nomine Amen. Anno Domini noſtri Jeſu Chriſti ab eius ſalutifera incarnatione milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, indictione octava, die verò trigeſima menſis Julij. Clemente X. Summo Pontifice ſedente, & Sereniſſimo Coſmo Tertio Magno Duce Hetruriæ fœliciter dominante. Actum Florentiæ in Palatio dicti Sereniſſimi Magni Ducis in vno ex Thalamis inferioribus dicti Palatij ſolitæ habitationis eiuſdem Sereniſſimi Domini, præſentibus Illuſtriſſimis Dominis.

EN el nombre de Dios. Amen. Año de la ſalutifera Encarnacion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1670., Indiccion octava, y dia 30. del mes de Julio, ſiendo Sumo Pontifice Clemente X., y dominando felizmente el Sereniſſimo Coſme III., Gran Duque de Toſcana, hecho en Florencia en el Palacio de dicho Sereniſſimo Gran Duque, en uno de los Quartos Baxos de dicho Palacio, en que ſuele habitar el dicho Sereniſſimo Señor, eſtando preſentes los Illuſtriſſimos Señores

Domino Comite Julio Ceſare quondam Illuſtriſſimi Domini Cammilli Gonzaga Comite Novellariæ, & dicti Sereniſſimi Magni Ducis Thalami Præ-

El Señor Conde Julio Ceſar, Hijo del Illuſtriſſimo Señor Camilo Gonzaga, Conde de Novelara, y Camarero Mayor del dicho Sereniſſi-

Año 1670. Jul. 30.

Præfecto, & Domino Equite, & Senatore Ferrante Capponi Nobili Florentino, & dicti Sereniſsimi Magni Ducis Auditore, & Domino Equite Dante quondam Domini Senatoris Coſmi da Caſtiglione Patritio Florentino, Teſtibus ad infraſcripta habitis, atque rogatis.

Cunctis vbique pateat evidenter, & notum ſit, qualiter exiſtentibus me deputato infraſcripto, & Teſtibus ſupraſcriptis, in præſentia & conſpectu Sereniſsimi Coſmi Tertij Magni Ducis Hetruriæ, glorioſæ memoriæ Sereniſsimi Ferdinandi Secundi Hetruriæ Magni Ducis filij, ipſe Sereniſsimus Coſmus Tertius, vti Dominus Civitatis Senarum, & Status ipſius, necnon Portus Ferrarij in Inſula Ilva, ſtante morte dicti Sereniſsimi Ferdinandi Secundi ſui Glorioſiſsimi Patris, ſponte, ac ex certa ſcientia, (citra revocationem quorumcumque Procuratorum hucuſque conſtitutorum, & omni vtiliori, validiori, ac meliori modo) fecit, & conſtituit eius verum, & legitimum Procuratorem, factorem, negociorumque infraſcriptorum geſtorem, ac certum Nuncium ſpecialem, & generalem, ità tamèn quod ſpecialitas generalitati non deroget, nec è contrà, Illuſtriſsimum Dominum Equitem Vierum da Caſtiglione Patritium Florentinum, & dicti iam Sereniſsimi Magni Ducis à Cubiculis in Aula Catholicæ Maieſtatis Regis Hiſpaniarum

mo Gran Duque; y el Señor Cavallero, y Senador Ferrante Capponi, Noble Florentin, y Auditor del dicho Sereniſsimo Gran Duque; y el Señor Cavallero Dante, Hijo del Señor Senador Coſme de Caſtillòn, natural de Florencia, teſtigos llamados, y rogados para las coſas infraſcriptas.

Año 1670. Jul. 30.

Sea evidentemente manifieſto, y notorio à todos, que eſtando yo el infraſcripto Diputado, y los teſtigos arriba eſcritos, en preſencia, y delante del Sereniſsimo Coſme Tercero, Gran Duque de Toſcana, Hijo del Sereniſsimo Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, de glorioſa memoria, el miſmo Sereniſsimo Coſme Tercero, como Señor de la Ciudad de Sena, y de ſu Eſtado, y aſsimiſmo de Puerto Ferraro en la Isla de Elva, haviendo falleçido el dicho Sereniſsimo Fernando Segundo, ſu glorioſiſsimo Padre, de ſu libre voluntad, y cierta ciencia (ſin revocacion de qualeſquiera Procuradores conſtituìdos haſta aqui, y en otra mas util, mas válida, y mejor forma) hizo, y conſtituyò por ſu verdadero, y legitimo Procurador, Factor, y Agente de los infraſcriptos negocios, y ſu cierto Nuncio eſpecial, y general; pero de tal ſuerte, que la eſpecialidad no derogue à la generalidad, ni al contrario, al Illuſtriſsimo Señor el Cavallero Vieri de Caſtillòn, natural de Florencia, y Camarero del expreſſado Sereniſsimo Gran Duque, reſidente en la Corte de la Mageſtad Catholica del

AÑO 1670. Jul. 30.

*rum commorantem, licet abſentem, ſed tanquàm præſentem, ſpecialitèr ad ipſius Sereniſſimi Magni Ducis conſtituentis * tamquàm Succeſſoris in Dominio, & Ducatu Civitatis Senarum, illiuſque Status, ſicut & Portus Ferrarij in Inſula Ilva, ob mortem dicti Sereniſſimi Ferdinandi Secundi Hetruriæ Magni Ducis eius Genitoris ſibi ſpectantibus comparendum, & ſe repreſentandum coràm Catholica Majeſtate Potentiſſimi Regis Hiſpaniarum nunc fœliciter regnantis Caroli Secundi, & coram Majeſtate Sereniſſimæ Reginæ Mariæ Annæ ab Auſtria eius Matris, & Tutricis, omnium * Regnorum, & Provinciarum Dominationis ſuæ Gubernatricis, vel coràm quacumque alia Perſona, & Perſonis, Miniſtro, & Miniſtris, & vbi opus fuerit, & coram quacumque * Deputato, vel Deputando, Deputatis, vel Deputandis ad infraſcripta peragendum facultatem habentibus, & inſtanter, eâ quâ decet reverentia, petendum, & ſuplicandum, vt dignentur de Statu, atque Ducatu Senarum, quemadmodum & de Portuferrarij iurium, & Pertinentiarum (a) ad ipſum Sereniſſimum Dominum Conſtituentem, vt ſuprà devolutis Inveſtituram renovare, atque confirmare, ipſumque Sereniſſimum Magnum Ducem Coſmum inveſtire, ac pariter ad*

del Rey de Eſpaña, aunque auſente, como ſi eſtuvieſſe preſente, eſpecialmente para que en nombre del dicho Sereniſsimo Cran Duque Conſtituyente, como Succeſſor en el Señorìo, y Ducado de la Ciudad de Sena, y de ſu Eſtado, como aſſimiſmo de Puerto Ferraro en la Iſla de Elva, que le tocan por muerte del dicho Sereniſsimo Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, ſu Padre, comparezca, y ſe preſente ante la Mageſtad Catholica del muy Poderoſo Rey de las Eſpañas Carlos Segundo, que al preſente reyna felizmente, y ante la Mageſtad de la Sereniſsima Reyna Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, y Tutora, y Gobernadora de todos los Reynos, y Provincias de ſu dominacion, ò ante qualquier otra perſona, y perſonas, Miniſtro, y Miniſtros, que fuere neceſſario, y ante qualquier diputado, ò que ſe diputáre, diputados, ò que ſe diputaren, que tengan Poder para tratar las coſas infraſcriptas, y con la debida reverencia les pida, y ſuplíque encarecidamente ſe dignen de renovar, y confirmar la Inveſtidura del Eſtado, y Ducado de *Sena*, como tambien de *Puerto Ferraro*, y ſus derechos, y pertenencias, que han ſido debueltos (como ſe ha dicho arriba) al dicho Sereniſſimo Señor Conſtituyente, è inveſtir de ellos al dicho Sereniſsimo Gran Duque Coſme; y aſsimiſmo

AÑO 1670. Jul. 30.

* S. nomine.
* S. que.
* L. quorumque.

(a) Veaſe la nota pueſta ſobre eſtas palabras *Portu Ferrarij jurium*, & *pertinentiarum* en el Poder dado por el Gran Duque Fernando II. al Arzobiſpo de Piſa, que ſe halla en la Parte I. del Reynado del Señor D. Phelipe IV., pag. 22.

Año 1670. Jul. 30.

*ad huiuſmodi inveſtituram de prædicto Statu, ac Ducatu Senarum, Portuferrarij, iuribuſque omnibus annexis, & pertinentijs quibuſcumque gratijs, favoribus, prærogativiſvè olim dicto Sereniſsimo Magno Duci Ferdinando Patri defuncto, & eius Sereniſsimis Anteceſſoribus ſpectantibus, & ijs modis, & formis, quibus huiuſmodi actus de iure fieri, vel aliàs quomodolibet conſueverunt acceptandum, & ſuſcipiendum, & coram eadem Catholica Maieſtate D. Regis Caroli, & coram Maieſtate dicta Reginæ Mariæ Annæ, ſeù quovis alio Mandatario, ſeù alio poteſtatem habente, vel coràm quibuſcumque alijs Officialibus, Magiſtratibus, vel Tribunalibus, ſeu alijs quibuſcumque Perſonis deputatis, vel deputandis iurandum, & in eiuſdem Sereniſsimi Magni Duci * Coſmi conſtituentis animam pro dicto Statu, & Ducatu Senarum, Portuſque ferrarij iurium, & pertinentiarum (a) tantùm & non vltrà debitum homagij, & fidelitatis Juramentum præſtandum, cum omnibus, & ſingulis verbis, & Clauſulis neceſſarijs, oportunis, & conſuetis, & alijs, ad quæ ipſe Sereniſsimus Magnus Dux Coſmus ratione prædicti Status, & Ducatus, Portuſque ferrarij tenetur, & in hunc qui ſequitur modum videlicet.*

* L. Ducis.

para que acepte, y reciva en los modos, y formas que ſemejantes actos ſe acoſtumbran hacer, por derecho, ò de otra qualquier manera, eſta Inveſtidura del ſuſodicho Eſtado, y Ducado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y todos los derechos anexos à ellos, y qualeſquiera pertenencias, gracias, favores, ò prerogativas, que tocaron en otro tiempo al dicho Sereniſsimo Gran Duque Fernando, ſu difunto Padre, y à ſus Sereniſsimos Anteceſſores: y para que ante la dicha Mageſtad Catholica del Señor Rey Carlos, y ante la Mageſtad de la dicha Reyna Maria Ana, ò ante qualquier otro Comiſſario, ù otro que tenga poteſtad, ò ante qualeſquier otros Oficiales, Magiſtrados, ò Tribunales, ù otras qualeſquiera perſonas diputadas, ò que ſe diputaren, jure, y en el anima de dicho Sereniſsimo Gran Duque Coſme Conſtituyente, preſte el debido juramento de homenage, y fidelidad por el dicho Eſtado, y Ducado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y ſus derechos, y pertenencias ſolamente, y no mas, con todas, y cada una de las palabras, y clauſulas neceſſarias, oportunas, y acoſtumbradas, y las demàs ſolemnidades à que eſtà obligado el miſmo Sereniſsimo Gran Duque Coſme, por razon del ſuſodicho Eſtado, Ducado, y *Puerto Ferraro*, y del modo ſiguiente; es à ſaber:

Año 1670. Jul. 30.

Ego Yo

(a) Eſtas palabras quedan notadas en el miſmo Poder que ſe ha dicho en la nota antecedente.

AÑO 1670. Jul. 30.

*Ego Verius da Caſtiglione Patritius florentinus Mandatarius & Procurator ſpecialis Sereniſſimi Coſmi Tertij, Magni Ducis Hetruriæ, vel quatenus Procurator ſubſtitutus ſit, qui iuramentum præſtare debeat, Ego N. Procurator, & Mandatarius ſubſtitutus à Verio da Caſtiglione Patritio florentino, & principali Procuratore Sereniſſimi Magni Ducis Hetruriæ Coſmi tertij, promitto, & iuro ex nunc, dictum Sereniſſimum Magnum Ducem, & eius Deſcendentes maſculos, & de legitimo matrimonio natos, vel naſcituros, eſſe, & futuros eſſe pro Civitate, Dictione, & Statu Senarum, & Portusferrarij fideles Vaſſallos, & feudatarios immediatos, & ligios Invictiſſimi, ac potentiſſimi Domini Caroli Secundi, Hiſpaniarum Catholici Regis, eiuſque Succeſſorum Hiſpaniarum Regum in perpetuum, puram, & meram fidelitatem, & homagium (a) dicto nomine conſtituto, * quodque eorum res, iura, honores, & ſalutem, vſque ad vltimum vitæ ſpiritum omni cura, & ſolicitudine, & quoad viribus ſuis inniti poterunt fideliter cuſtodient, & ſervabunt, & ablata, vel iniuſtè amiſſa recuperabunt, & recuperata tuebuntur, omneque periculum ab eis avertent, ſi poterunt, aut*

* L. conſtituo.

Yo Vieri de Caſtillòn, natural de Florencia, Mandatario, y Procurador eſpecial del Sereniſsimo Coſme Tercero, Gran Duque de Toſcana, (ò el que fuere ſubſtituìdo Procurador para preſtar el juramento, Yo N. Procurador, y Mandatario ſubſtituìdo por Vieri de Caſtillòn, natural de Florencia, y Procurador principal del Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana Coſme Tercero) prometo, y juro deſde aora, que el dicho Sereniſsimo Gran Duque, y ſus Deſcendientes varones, havidos, y por haver, de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn por la Ciudad, Señorio, y Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, para ſiempre jamàs, fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy Invicto, y muy Poderoſo Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, y de ſus Succeſſores los Reyes de Eſpaña; y les preſtaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho nombre le preſto al preſente, y en dicho nombre me conſtituyo ligio, y homagio; y que guardaràn, y mantendràn fielmente con todo cuidado, y ſolicitud, y quanto alcanzaren ſus fuerzas, haſta el ultimo aliento de ſu vida, la hacienda, derechos, honras, y vidas de ſus Mageſtades; recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren perdido injuſtamente; y recuperado, lo defenderàn, y libraràn de todo peligro, ſi pudieren; y ſi no, à lo menos procuraràn con el mayor eſfuer-

(a) Aqui parece ſe deben ſuplir las ſiguientes palabras: *Præſtituros, prout nunc dicto nomine præſto, & me ligium, & homagium*; las quales ſe encuentran en otros Poderes ſemejantes, y en eſta conformidad ſe ha hecho la traduccion.

Año 1670. Jul. 30.

aut ſaltèm; ſi non poterunt, ne id fiat ſummoperè curabunt, & nè eorum perſonæ damnum in corpore, vel aliqua eius parte detrimentum patiantur, neque aliqua alia contumelia, iniuria, vel leſione afficiantur pro ſuis viribus impedient, & ſi hoſtium, & Inimicorum conatibus reſiſtere non poterunt, ſaltèm illicò Dominis ſuis revelabunt, quod ab alijs tentari in eorum bonorum, famæ, & vitæ præiudicium cognoverint, aut præſenſerint, ipſique contra ſalutem, bona, & honorem numquàm conſpirabunt, aut machinabuntur, per ſe, vel alios, neque alios ad id peragendum adiuvabunt, ſecreta commiſſa fideliter retinebunt, & minimè propalabunt, ſine licentia Domini, neque aliquid facient, aut prætermittent ſcienter, per quod præfata ſecreta pandantur, & requiſiti, ſive bellum movere, vel ſe defendere Dominus voluerit, omnes, ſicut poterunt, & debebunt auxilium præſtabunt, & Conſulti bonum dabunt Conſilium, proùt eis magis expedire videbitur, & demùm omnia, & ſingula alia facient, & obſervabunt in omnibus, & per omnia, ad quæ ipſi ratione præfatorum feudorum, iuxta vtramque formam antiquæ, & novæ fidelitatis tenentur, ſalvis ſemper omnibus exceptionibus, declarationibus, & proteſtationibus, de quibus in Inſtrumentis, diſpoſitionibus, & Inveſtituris hucuſque ſuper prædictis factis, & ce-

fuerzo conſeguirlo; y aſsimiſmo impediràn con todo ſu poder, que ſus perſonas recivan daño en ſu cuerpo, ò detrimento en alguna parte de èl, ni padezcan alguna otra contumelia, injuria, ò leſion; y ſi no pudieren reſiſtir los esfuerzos de ſus enemigos, y contrarios, à lo menos daràn immediatamente parte à ſus Señores de lo que ſupieren, ò ſoſpecharen ſe intenta en perjuicio de ſu hacienda, honra, y vida; y que nunca conſpiraràn, ò maquinaràn por sì, ò por otros contra ſu vida, hacienda, y honra, ni ayudaràn à otros à executar eſto miſmo: guardaràn fielmente los ſecretos, que les huvieren confiado; y de ningun modo los revelaràn ſin licencia de ſu Señor; ni haràn, ù omitiràn, con conocimiento, coſa alguna por donde los dichos ſecretos lleguen à deſcubrirſe; y que determinando ſu Señor mover Guerra, ò defenderſe, todos, luego que ſean requeridos, le daràn el auxilio que pudieren, y debieren; y pidiendoſeles conſejo, daràn el que tuvieren por mas acertado; y finalmente haràn, y obſervaràn en todo, y por todo todas, y cada una de las coſas à que eſtàn obligados por razon de los ſobredichos Feudos, ſegun la forma de la antigua, y nueva fidelidad, quedando ſiempre en ſu fuerza todas las excepciones, declaraciones, y proteſtas, de que ſe hace mencion en los Inſtrumentos, Diſpoſiciones, è Inveſtiduras hechas, y celebradas haſta hoy

Año 1670. Jul. 30.

AÑO 1670. Jul. 30.

celebratis fit mentio, quæ pro repetitis, & replicatis hic precisè haberi volo, & ita me dicto nomine Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Et paritèr ad obligandum ratione dicti Status, & Ducatus, * *Portusqueferrarij, & eorum bonorum, iurium, & pertinentiarum tantummodò ipsum Serenissimum Constituentem, eiusque in prædicto Statu, Ducatuvè Senarum, ac Porti ferrarij* * *Successores præfatæ Catholicæ Maiestati, & quibuscumque suis Successoribus omni meliori, ac validiori modo, & cum facultate substituendi vnum, vel plures Procuratores, cum eadem facultate, & authoritate, ipsosque totiès quotiès ad libitum revocandi, firmo tamen in eo semper principali mandato remanente, & generaliter in prædictis, & quolibet prædictorum faciendum, gerendum, & exercendum omnia, & singula alia necessaria, consueta, & oportuna quomodolibet ex natura feudi, & secundum stylum, & consuetudinem omnimodò Regiarum Curiarum Regni Hispaniarum, & ad sensum Ministrorum earumdem, vt facere posset ipse Serenissimus Magnus Dux Cosmus, tamquàm Dominus, & Dux Senarum, Portusque ferrarij, si personalitèr interesset, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, vel generale, quàm præsentibus si* * *expressum, vel etiam in-*

* S. Senarum.

* L. Portus Ferrarij.

* L. sit.

hoy en orden à lo referido, las quales quiero que se tengan precisamente por repetidas, y de nuevo referidas aqui. Assi me ayude en dicho nombre Dios, y estos Santos Evangelios.

AÑO 1670. Jul. 30.

Y assimismo para que obligue por razon de dicho Estado, y Ducado de *Sena*, y de *Puerto Ferraro*, y de sus bienes, derechos, y pertenencias solamente, al dicho Serenissimo Constituyente, y à sus Successores en el sobredicho Estado, ò Ducado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, para con la sobredicha Magestad Catholica, y todos sus Successores, en la mejor, y mas válida forma que sea posible, y con la facultad de substituir uno, ò mas Procuradores con la misma facultad, y authoridad, y de revocarlos, siempre que fuere su voluntad; pero quedando siempre en èl el Poder principal; y generalmente para que haga, tráte, y exerza, en orden à las cosas sobredichas, y cada una de ellas, todas, y cada una de las demàs cosas necessarias, acostumbradas, y en qualquier manera convenientes, conforme à la naturaleza del Feudo, y enteramente segun el estilo, y costumbre de los Reales Tribunales del Reyno de España, y segun el parecer de sus Ministros, como lo pudiera hacer el mismo Serenissimo Gran Duque Cosme, como Señor, y Duque de Sena, y Puerto Ferraro, si assistiesse personalmente, aunque sean tales, que requieran Poder mas especial, ò general, que el

que

Año 1670. Jul. 30.

indibiduum, & ſpecialiſsimum, dans, concedens, atque committens dicto Domino Procuratori & ſubſtituendis ab eo plenum, liberum, generale, ac ſpeciale mandatum cum plena, libera, generalia, ac ſpecialia * *adminiſtratione, omnia, & ſingula faciendi, & peragendi ſuper prædictis, & quolibet prædictorum, & indè pendentibus, & connexis ab eiſdem, necnon promittens, & conveniens dictus Sereniſsimus Magnus Dux mihi deputato infraſcripto præſenti, & ſtipulanti pro omnibus, & ſingulis habentibus, ſeu habituris quomodolibet intereſſe, ac etiam iurans ad Sancta Dei Evangelia tacta Cruce, & in verbo Principis, ſe perpetuo firmum, ratum, & gratum habiturum omne id totum, & quicquid per dictum Dominum Procuratorem, & Subſtituendos ab eo in prædictis, & circa prædicta factum, geſtum, procuratumvè fuerit, & contrà nullo modo facere, vel venire, directè, nec indirectè in quocumque tempore per ſe, vel alium, aliqua ratione, iure, vel cauſa de iure, vel de facto in Judicio, vel extrà, ſub hypotheca, & obligatione ſui, ſuorumque hæredum, & Succeſſorum, & bonorum omnium præſentium, & futurorum ſuper quibus omnibus, & ſingulis præfatus Sereniſsimus Magnus Dux mandavit mihi quatenus de prædictis vnum, vel plura conficerem Inſtrumentum, vel Inſtrumenta, prout confeci, & in hanc publicam formam redegi.*

* L. *generali, ac ſpeciali.*

que ſe contiene en las preſentes, ò individual, y eſpecialiſsimo: dando, concediendo, y cometiendo al dicho Señor Procurador, y à los que èl ſubſtituyere, pleno, libre, general, y eſpecial Poder, con plena, libre, general, y eſpecial adminiſtracion, para hacer, y concluìr todas, y qualeſquiera coſas en razon de lo arriba dicho, y qualquier parte de ello, y todo lo que con ello tuviere connexion, y dependencia: prometiendo, y conviniendo aſsimiſmo dicho Sereniſsimo Gran Duque, ante mì el Diputado infraſcripto preſente, y eſtipulante, por todos, y cada uno de los que de qualquier modo tienen, ò tuvieren interès en ello, y jurando tambien ſobre los Santos Evangelios de Dios, tocando la Cruz, y con palabra de Principe, que tendrà ſiempre por firme, rato, y grato todo lo dicho, y qualquiera coſa que en lo referido, y acerca de ello hicieren, negociaren, y procuraren dicho Señor Procurador, y los que nombraſſe por ſus Subſtituros; y que no harà, ni vendrà jamàs de ningun modo contra ello, directa, ni indirectamente, por sì, ò por otro, por razon, derecho, ò cauſa alguna de derecho, ò de hecho, en Juicio, ò fuera de èl, baxo la hypoteca, y obligacion de ſu perſona, y de las de ſus Herederos, y Succeſſores, y de todos ſus bienes havidos, y por haver. Y de todo lo referido me mandò à mì el dicho Sereniſsimo Gran Duque hi-

Año 1670. Jul. 30.

Ego

AÑO 1670. Jul. 30.

Ego Horatius Coſeius Juris Conſultus florentinus, ac ſpeciali privilegio ad conficiendum inſtrumenta huiuſmodi pro intereſſe Sereniſſimi S. deputatus. *Magni Ducis Etruriæ* * *de prædictis rogatus in fidem manu propria ſubſcripſi.*

Nos Antonius Franciſcus Corenzinius Juris vtriuſque Doctor, Civis, & Notarius publicus florentinus; necnon ad præſens Proconſul Collegij Judicum, & Notariorum Civitatis Florentiæ, fidem facimus, & publicè atteſtamur ſupraſcriptum Excellentiſſimum Dominum Horatium Coſeium fuiſſe, & eſſe talem, qualem ſe facit, legalem, & fidedignum, eiuſque Scripturis, & Subſcripturis ſemper adhibitam fuiſſe, & ad præſens adhiberi plenam, & indubitatam fidem in iudicio, & extra ab omnibus indifferenter; in quorum teſtimonium has noſtras fieri iuſſimus noſtri ſoliti ſigilli impreſſione munitas. Datum Florentiæ hac die quarta ſtantis menſis Auguſti 1670. Jo: BAPTISTA TOZZIUS Procurator.

Noi infraſcritti commoranti nella Città di Firenze atteſtiamo qualmente il dila innominato il Signore Orazio Coſei è tale quale ſe fai nella deta ſua ſoſcrizione è che à ſuoi inſtrumenti ſe è ſempre dato, è di preſente ſi da piena & indubitata fede tanto in giudicio che fuori di giu-

hicieſſe uno, ò mas Inſtrumentos, como los he hecho, y reducido à eſta pública forma. AÑO 1670. *Jul.* 30.

Yo Horacio Coſei, Juriſconſulto de Florencia, diputado por eſpecial privilegio para otorgar Inſtrumentos à favor del Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana, haviendo ſido rogado para dàr teſtimonio de las coſas ſobredichas, las he firmado de mi propria mano.

Nos Antonio Franciſco Corenzini, Doctor en ambos Derechos, Ciudadano, y Notario Público de Florencia, y aſsimiſmo Proconſul al preſente del Colegio de los Jueces, y Notarios de la Ciudad de Florencia, dàmos fé, y público teſtimonio de que el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Horacio Coſei ha ſido, y es tal, como ſe dice, fiel, y fidedigno, y que à ſus Eſcrituras, y firmas ſe ha dado, y al preſente dà indiferentemente por todos entera, y ſegura fé, en Juicio, y fuera de èl. En teſtimonio de lo qual mandamos hacer las preſentes, corroboradas con la impreſsion de nueſtro Sello acoſtumbrado. Dado en Florencia hoy 4. del preſente mes de Agoſto de 1670. *Juan Baptista Tozzi, Procurador.*

Nos los infraſcriptos, habitantes de la Ciudad de Florencia, teſtificamos, que el ſobredicho Señor Horacio Coſei es tal como ſe dice en ſu dicha firma, y que à ſus Inſtrumentos ſe ha dado ſiempre, y al preſente ſe dà entera, y ſegura fé, aſsi en Juicio, como fuera de

Año 1670. Jul. 30. *giudicio è per cio haviamo ſoſcrito la preſente di noſtra propria mano queſto di 12. Agoſto 1670. Firenze.*

èl; y en fé de ello hemos firmado la preſente de nueſtra propria mano en Florencia hoy doce de Agoſto de mil ſeiſcientos y ſetenta. (a) Año 1670. *Jul.* 30.

Juan Bautista Biffi.

Juan Baptista Biffi.

Bened. Tempi mano propria.

Benito Tempi de mano propria.

Ag. 12. *RATIFICACION por parte del Rey de* Inglaterra *del Tratado ajuſtado en* Madrid *en* $\frac{8}{18}$ *de Julio de* 1670., *entre aquella Corona, y la de* España: *hecha en el Palacio de Weſtminſter à* 12. *de Agoſto del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] *Ag.* 12.

Carolus Secundus Dei Gratiâ Angliæ, Scotiæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor &c. Omnibus ad quos præſentes Literæ pervenerint, Salutem. Cum Tractatus quidàm de componendis Controverſijs, Depræda-tionibus coercendis, & Pace concilianda inter Noſtram & Hiſpaniæ Coronas in Americâ Madriti die $\frac{8}{18}$ *menſis Julij ultimò elapſi, per dilectum Nobis & fidelem* GULIELMUM GODOLPHIN *Equitem Auratum Ablegatum noſtrum Extraordinarium in Hiſpaniam nomine noſtro, & per Excellentiſſimum Virum Dominum* GASPAREM DE BRACAMONTE ET GUSMAN *Comitem Pennarandæ nomine Sereniſſimorum & Potentiſſimorum Regis*

Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, Eſcocia, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y à cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendoſe ajuſtado, y concluìdo en Madrid el dia $\frac{8}{18}$ del mes de Julio proximo paſſado cierto Tratado para componer las diferencias, reprimir las preſſas, y aſſentar la Paz en la America, entre nueſtra Corona, y la de Eſpaña, por nueſtro amado, y fiel GUILLERMO GODOLPHIN, Cavallero de la Eſpuela Dorada, nueſtro Embiado Extraordinario à Eſpaña, en nueſtro nombre; y el Excelentiſsimo Señor Don GASPAR DE BRACAMONTE Y GUZMAN, Con-

(a) Eſte Inſtrumento, que conſta de ſeis hojas de papel de marca comun, de las quales eſtán ſolo eſcritas quatro y media, eſtà ſellado con el Sello de las Armas de Florencia en oblea encarnada, y cosido con ſeda del miſmo color.

AÑO 1670. Ag. 12. *gis & Reginæ HISPANIARUM initus, & concluſus fuerit, cujus tenor hic eſt.*

Conde de Peñaranda, en nombre de los Sereniſsimos, y muy Poderoſos Rey, y Reyna de las Eſpañas, cuyo tenor es el ſiguiente. AÑO 1670. *Ag.* 12.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſto en eſta miſma Parte, pag. 498.

Nos dictum Tractatum, prout hìc de verbo in verbum inſeritur, Nobis à præfato noſtro Ablegato tranſmiſſum, & in Conſilio noſtro maturè examinatum & perpenſum, omniaque & ſingula in eodem contenta, pro Nobis, Hæredibus & Succeſſoribus noſtris, necnon Vaſſallis, Subditis & Incolis Regnorum, Ditionum & Dominiorum noſtrorum, acceptavimus, approbavimus, & ratificavimus, & per præſentes manu propriâ ſignatas acceptamus, approbamus & ratificamus, ſpondentes & Verbo Regio promittentes pro Nobis, Hæredibus, & Succeſſoribus noſtris ſub hytothecâ omnium bonorum noſtrorum præſentium & futurorum, Nos dictum Tractatum juxta formam & tenorem ſuum conſtanter ac inviolabiliter obſervaturos & adimpleturos, atque ut obſervetur & adimpleatur perpetuò curaturos; Ita ut nullâ vnquàm ratione ſub quocunque tandem prætextu directè vel indirectè eidem à Nobis contraveniatur, vel ab alijs contraveniri in æternum permittatur. In cujus rei teſtimonium præſens Inſtrumentum Magno Angliæ Sigillo communiri juſſimus. Dabantur in Palatio noſtro Weſtmonaſterienſi die Auguſti duodeci-

Nos, deſpues de haver examinado, y conſiderado maduramente en nueſtro Conſejo el dicho Tratado, (que nos ha remitido nueſtro ſobredicho Embiado) le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las preſentes, firmadas de nueſtra propria mano, le aceptamos, aprobamos, y ratificamos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, y aſsimiſmo por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de nueſtros Reynos, Señorios, y Dominios, ſegun eſtà inſerto aqui de *verbo ad verbum*, y todas, y cada una de las coſas contenidas en èl: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, baxo la obligacion de todos nueſtros bienes preſentes, y futuros, que obſervarèmos, y cumplirèmos conſtante, y fielmente el dicho Tratado, ſegun ſu forma, y tenor, y procurarèmos, que ſe obſerve, y cumpla en todo tiempo: de manera, que con ningun motivo, ò pretexto contravendremos à èl, directa, ò indirectamente, ni permitirèmos jamàs, que por otros ſe contravenga. En teſtimonio de lo qual hemos mandado corroborar con el gran Sello de Inglaterra el preſente Inſtrumento. Dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter à doce de Agoſto del año del Señor

Año 1670. Ag. 12. *cimo Anno Domini Milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo, Annoque Regni noſtri vigeſimo ſecundo.*

de mil ſeiſcientos y ſetenta, y de nueſtro Reynado el veinte y dos. (a)

Año 1670. *Ag.* 12.

CAROLUS R.

CARLOS, REY.

Oct. 8. *RATIFICACION del Tratado ajuſtado entre las Coronas de* España, *y la* Gran Bretaña *en* 18. *de Julio de* 1670.: *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 8. *de Octubre del miſmo año.* [Copia impreſſa en 4.° en Madrid año de 1670., con licencia de los Señores del Conſejo de Eſtado, en la Imprenta de Domingo Garcia Morràs, en *Latin.*]

Oct. 8.

CAROLUS SECUNDUS, Dei gratia, Hiſpaniarum, &c. Rex, & Sereniſsima Regina Maria Anna Auſtriaca, &c. Notum facimus per præſentes noſtras Literas approbationis, ratihabitionis, & confirmationis, quod decimo octavo die menſis Julii, anni præſentis milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi, Matriti, Tractatus de componendis Controverſiis, Deprædationibus coercendis, & Pace concilianda in America inter Nos, præfatum Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Regem, atque Reginam Hiſpaniarum, ab una, & Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Carolum Secundum, Magnæ Britanniæ Regem, &c. Fratrem conſanguineum, & amicum noſtrum chariſsimum, ab altera parte factus, initus, & concluſus fuit tenore ſequenti.

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c., y la Sereniſsima Reyna Maria Ana de Auſtria, &c. Hacemos notorio por nueſtras preſentes Letras de Aprobacion, Ratificacion, y confirmacion, que el dia 18. de Julio de eſte preſente año de 1670. ſe hizo, ajuſtò, y concluyò en Madrid un Tratado para componer las controverſias, reprimir las preſſas, y aſſentar la Paz en America entre Nos el ſobredicho Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey, y Reyna de las Eſpañas, de una parte; y el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, &c., nueſtro muy amado Hermano, Pariente, y Amigo, de la otra, que es del tenor ſiguiente.

Quem El

(a) Eſte Inſtrumento conſta de ocho hojas de pergamino de marca irregular, las ſiete eſcritas, y la otra en blanco, todas coſidas con un cordon de hilo de plata, y ſeda encarnada, de que eſtà pendiente el Gran Sello de Inglaterra en cera amarilla, y gravada en èl la Efigie del Rey Britanico à cavallo; y entre el Tratado que eſtà inſerto en ella, y el que queda pueſto en eſta miſma Parte pag. 498., no hay mas diferencia, que tener eſte ultimo los Poderes de que carece aquel, y eſtàr colocados con variedad los nombres de los Reyes de quienes ſe habla en uno, y otro.

AÑO 1670. Oct. 8.

(Omitese su insercion, por quedar puesto en esta misma Parte, pag. 498.)

AÑO 1670. Oct. 8.

Quem Tractatum superius exaratum, & insertum nobis à prafato Commissario, ac Plenipotentiario nostro exhibitum, postquàm visus, & in Consilio nostro maturè examinatus esset, pro Nobis, & Serenissimo Hispaniarum &c. Rege Carolo Secundo, filio nostro charissimo, proque Hæredibus, & Successoribus eius, necnon Vassallis, Subditis, & Incolis Regnorum, Ditionum, ac Dominiorum nostrorum, & totum eius contentum, & quodcunque eius punctum separatim, ut bonum, firmum, & stabilem acceptavimus, approbavimus, & ratificavimus, & per præsentes acceptamus, approbamus, & ratificamus, spondentes verbo, ac fide Regia, & dicti Serenissimi Regis filii nostri nomine, locoque, necnon hæredum, ac successorum eius, dictum Nos Tractatum iuxta formam, & tenorem suum constanter, ac inviolabiliter observaturos, & perfecturos, atque ut observetur, & perficiatur curaturos esse, eo modo, ac si eundem in propria persona nostra tractassemus, neque ulla quacunque tandem ratione, sivè directa, sivè indirecta contraventuros, neque ut ab aliis contraveniatur permissuros esse: Cum obstrictione in eum finem, atque obligatione dicti Serenissimi Regis Catholici, filii nostri charissimi, atque hæredum, successorum, posterorumque eius, quin etiam omnium, & singulorum Regnorum, Regionum, & Dominiorum nostrorum, nul-

El qual Tratado arriba escrito, è inserto, haviendosenos presentado por el dicho nuestro Comissario, y Plenipotenciario, despues de haverse visto, y examinado maduramente en nuestro Consejo, hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las presentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos con todo su contenido, y cada parte de èl separadamente, como bueno, firme, y estable, por Nos, y el Serenissimo Rey de las Españas, &c. Carlos Segundo, nuestro muy amado Hijo, y por sus Herederos, y Successores; y assimismo por los Vassallos, Subditos, y Habitantes de nuestros Reynos, Provincias, y Dominios: prometiendo en fé, y palabra Real, y en nombre, y lugar del dicho Serenissimo Rey, nuestro Hijo, y de sus Herederos, y Successores, que observarèmos, y cumpliremos constante, è inviolablemente el dicho Tratado, segun su tenor, y forma, y procurarèmos, que se observe, y cumpla del mismo modo que si lo huviessemos ajustado personalmente, y que por ningun medio, directo, ò indirecto, contravendrèmos à èl, ni permitirèmos, que por otros se contravenga: sujetando, y obligando para este fin al dicho Serenissimo Rey Catholico, nuestro muy amado Hijo, y à sus Herederos, Successores, y Descendientes, como tambien à todos, y qualesquiera de nuestros

Rey-

Año 1670. Oct. 8.

nullis exceptis, ut & omnium aliorum bonorum noſtrorum præſentium, & futurorum. Quo autem ſupradicta obligatio eo magis confirmetur, legibus, conſuetudinibus, & exceptionibus quibuſcunque contra facientibus, vel adverſantibus renuntiamus. In eorum autem omnium, quæ ſupradicta ſunt, fidem, & teſtimonium iuſsimus expediri præſentes Literas propria noſtra manu ſubſcriptas, ac Sigillo noſtro ſecreto munitas, manuque Secretarii noſtri Status ſubſignatas. Dabantur Matriti octavo die menſis Octobris, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo. YO LA REYNA. DON DIEGO DE LA TORRE.

Reynos, Provincias, y Dominios, ſin exceptuar ninguno, y juntamente todos nueſtros demàs bienes preſentes, y futuros: y para que la ſobredicha obligacion ſea mas firme, renunciamos las leyes, coſtumbres, y todas las excepciones, que ſe opongan, ò hagan en contrario. Y en fé, y teſtimonio de todo lo ſobredicho hemos mandado deſpachar las preſentes Letras, firmadas de nueſtra propria mano, corroboradas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas de nueſtro Secretario de Eſtado. Dadas en Madrid à 8. del mes de Octubre, año del Señor de 1670. *YO LA REYNA. D. DIEGO DE LA TORRE.*

Año 1670. Oct. 8.

Dic. 17. **PODER** *de* S. M. CATHOLICA *al Conde de* OROPESA, *Preſidente del Conſejo de* ITALIA, *para que en ſu Real nombre recivieſſe del Cavallero* VIERI DE CASTILLON, *como Procurador eſpecial de* DON COSME DE MEDICIS, *Tercero de eſte nombre, y Sexto Gran Duque de* TOSCANA, *el debido juramento de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y como à tal, le dieſſe la Inveſtidura, è Infeudacion de èl: dado en Madrid à* 17. *de Diciembre de* 1670. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

Dic. 17.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como ſu Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorìos. Por quanto Don Coſme de Medicis, Tercero de eſte nombre,

AÑO 1670. *Dic.* 17.

y Sexto Gran Duque de Toſcana, nos ha repreſentado por medio de Vieri Caſtillòn, Noble Patricio de Florencia, ſu Camarero, reſidente en eſta Corte, y ſu Procurador eſpecial, y particular, que haviendo fallecido el Gran Duque Ferdinando Segundo, ſu Padre, eſtaba èl prompto, y aparejado de preſtarnos el juramento debido de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, conforme à la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario del Señor Rey Don Phelipe Segundo; y el muy Iluſtre Coſme de Medicis, Segundo Duque de Florencia, (como por ella parece mas particularmente) y ſuplicadonos con inſtancia fueſſemos ſervidos de renovar, y confirmar la Inveſtidura del referido Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, que concedimos al dicho Gran Duque Ferdinando Segundo, ſu Padre, en 7. de Octubre de *1666.*, mandandole inveſtir, è infeudar de nuevo; à cuyo efecto tiene dado al dicho Vieri Caſtillòn el poder, y authoridad, que para ſemejantes actos ſe acoſtumbra: Y ſiendo neceſſario nombrar perſona, que en nueſtro nombre le dè la dicha Inveſtidura, y tome el juramento, pleyto homenage, ligio, y homagio, que eſtà obligado à preſtarnos por el dicho Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro; hemos tenido por bien de nombrar à Don Duarte Fernando Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy, y Ayala, Conde de Oropeſa, Primo, Conde de Alcaudete, Belvis, y Deleytoſa, Marquès del Villàr, Frechilla, y Jarandilla, Señor de la Caſa, y Villa de Monte Mayor, de los Eſtados de Cabañas, Cebolla, y Mejorada, Caſtillo de Villalba, y Villas de Valdarrago, à cuyo cargo eſtà el Eſtoque Real de los Reynos de Caſtilla, y Leon, Capitan General del Reyno de Toledo, y Provincias de Caſtilla la Nueva, Preſidente del Conſejo de Italia, como en virtud de la preſente le nombramos, dàmos, y concedemos poder, y facultad, tan baſtante, y cumplida como en tal caſo ſe requiere, para que por Nos, y en nueſtro nombre, pueda recivir el dicho juramento, y pleyto homenage del dicho Vieri Caſtillòn, como Procurador eſpecial, y particular del dicho Gran Duque Don Coſme de Medicis; y como à tal, inveſtirle, è infeudarle del dicho Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, dexando en ſu vigor, y fuerza la dicha Capitulacion, hecha entre el dicho Don Juan de Figueroa, y el dicho Coſme de Medicis, Segundo Duque de Florencia, y las demàs, que deſpues ſe huvieren hecho: y aſſeguramos ſobre nueſtra fé, y palabra Real, que eſtarèmos, y paſſarèmos, ſin ningun fraude, ni engaño, por todo lo que el dicho Conde de Oropeſa, como nueſtro Procurador, hiciere en razon de lo arriba dicho,

AÑO 1670. *Dic.* 17.

y

Año 1670. *Dic.* 17. y que en ningun tiempo lo revocarèmos, ni contravendremos à ello. En fé de lo qual mandamos dàr, y dimos el preſente Inſtrumento, firmado de nueſtra mano, ſellado con el Sello ſecreto, y refrendado de Don Pedro de Medrano, Secretario de Eſtado. En Madrid à diez y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y ſetenta. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad, Don Pedro de Medrano. Año 1670. *Dic.* 17.

1671. *En.* 7. *JURAMENTO de Fidelidad, y Pleyto Homenage, que* Don Cosme de Medicis, *Tercero de eſte nombre, y Sexto Gran Duque de* Toscana, *preſtò, por medio de ſu Procurador* Vieri Castillòn, *à la Mageſtad del Señor* D. Carlos II., *en manos del Conde de* Oropesa, *Preſidente del Conſejo de* Italia, *por el Eſtado, y Señorìo de* Sena, *y* Puerto Ferraro, *en el Palacio Real de Madrid à* 7. *de Enero de* 1671. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio à todos, que el año del Nacimiento del Señor de mil ſeiſcientos ſetenta y uno, à ſiete dias del mes de Enero, en la Villa de Madrid, en el Real Palacio, ante el Excelentiſsimo Señor Don Duarte Fernando Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy, y Ayala, Conde de Oropeſa, Alcaudete, Belvis, y Deleytoſa, Marquès del Villàr, Frechilla, y Jarandilla, Señor de la Caſa, y Villa de Montemayor, de los Eſtados de Cabañas, Cebolla, y Mejorada, Caſtillo de Villalba, y Villas de Valdarrago, à cuyo cargo eſtà el Eſtoque Real de los Reynos de Caſtilla, y Leon, Capitan General del Reyno de Toledo, y Provincias de Caſtilla la Nueva, Preſidente del Conſejo de Italia; y ante mì Don Pedro de Medrano, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado; y en preſencia de los teſtigos infraſcriptos, llamados, y rogados eſpecialmente para eſto, conſtituìdo perſonalmente el Señor Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, reſidente en eſta Corte, Camarero, Procurador, y Mandatario eſpecial del Sereniſsimo Señor Don Coſme, Tercero de eſte nombre, Sexto Gran Duque de Toſcana, ſegun de ſu mandato ha conſtado, y conſta por Inſtrumento público, otorgado en Florencia por Horacio Coſeyo, Juriſconſulto de Florencia, diputado por eſpecial privilegio para hacer ſemejantes Inſtrumentos por ſus intereſſes, el dia treinta del mes de Julio del año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta, que queda en mi poder en forma authentica, y probante, afirmò, que èl, en nombre de dicho Se- 1671. *En.* 7.

AÑO 1671. *En.* 7. Sereniſsimo Don Coſme, Gran Duque, ſu Señor, eſtaba preſto à hacer el juramento de fidelidad, y homenage uſado, y acoſtumbrado por el Eſtado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro al Invictiſsimo, y Potentiſsimo Rey de Eſpaña Don Carlos Segundo, nueſtro Señor, y à ſus Succeſſores Reyes de Eſpaña, ſegun la forma de la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario antiguamente del Rey nueſtro Señor Phelipe Segundo, de glorioſa, è immortal memoria; y entre el Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Coſme, antiguamente Duque de Florencia, en manos de dicha Sacra Catholica Mageſtad, ò de qualquier otro ſu Procurador, diputado, y conſtituìdo eſpecialmente para ello. Y haviendo ſido por mì el ſobredicho Secretario leìdo, y expreſſado en alta, è inteligible voz el ſobredicho Inſtrumento de Poder, el dicho Señor Vieri Caſtillòn en ſu virtud, hincada la rodilla, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario ſuſodicho, en nombre del dicho Sereniſsimo Don Coſme, Gran Duque, hizo el juramento de fidelidad, y homenage por dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro en manos del dicho Señor Conde de Oropeſa, Mandatario, y Procurador de dicha Mageſtad, diputado, y conſtituìdo ante mì eſpecialmente para eſto, en virtud de Poder, que otorgò la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos, durante ſu menor edad, ſegun el tenor, y forma del ſobredicho Inſtrumento público: de mandato, y poder del dicho Sereniſsimo Señor Gran Duque, refiriendo de propria boca, y expreſſando palabra por palabra, pueſtas ſus manos ſobre las del Señor Conde, lo ſiguiente en eſta manera; es à ſaber:

AÑO 1671. *En.* 7.

Yo Vieri Caſtillòn, Patricio Florentin, Mandatario, y Procurador eſpecial del Sereniſsimo Coſme Tercero, Gran Duque de Toſcana, prometo, y juro deſde aora, que el dicho Sereniſsimo Gran Duque, y ſus Deſcendientes varones, nacidos, y que nacieren de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios por la Ciudad, Dominio, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro del Invictiſsimo, y Potentiſsimo Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, y de ſus Succeſſores Reyes de las Eſpañas, para ſiempre en pura, y mera fidelidad, y homenage, que hago en dicho nombre; y que defenderàn, y guardaràn fielmente ſus coſas, derechos, honores, y ſalud con todo cuidado, y deſvelo haſta el ultimo aliento de la vida, y en quanto baſtaren ſus fuerzas; y recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren injuſtamente perdido; y recuperado, lo defenderàn; y los

Año 1671. En. 7. apartaràn de todo rieſgo, ſi pudieren, ò por lo menos, ſi no pudieren, procuraràn con todo esfuerzo, que no llegue à efecto, y que ſus perſonas no padezcan daño, ò detrimento en el cuerpo, ò en alguna parte de èl; è impediràn con todas ſus fuerzas ſe les haga alguna contumelia, injuria, ò leſion; y ſi no pudieren reſiſtir à los intentos de los contrarios, y enemigos, por lo menos deſcubriràn luego à ſus Señores lo que ſupieren, ò entendieren que intentan otros en perjuicio de ſus bienes, fama, y vida; y que nunca conſpiraràn, ò maquinaràn, por sì, ò por otros, contra ſu ſalud, bienes, y honra, ni ayudaràn à otros para que lo hagan; y guardaràn fielmente los ſecretos que les huvieren encomendado, y por ningun caſo los deſcubriràn ſin licencia del Señor; ni advertidamente haràn, ò diſsimularàn algo con que ſe manifieſten los dichos ſecretos; y requeridos, ò quiera el Señor hacer Guerra, ò defenderſe, daràn, ſegun podràn, y deberàn, toda ayuda; y conſultados, daràn buen conſejo, como les pareciere mas conveniente; y finalmente haràn, y atenderàn en todo, y por todo à todas, y cada una de las demàs coſas, à las quales eſtàn obligados por razon de los dichos Feudos, ſegun una, y otra forma de la antigua, y nueva fidelidad, ſalvas ſiempre todas las excepciones, declaraciones, y proteſtas de que ſe hace mencion en los Inſtrumentos, Diſpoſiciones, è Inveſtiduras hechas haſta aora, y celebradas ſobre lo dicho, las quales quiero preciſamente ſe hayan aqui por repetidas. Aſsi en dicho nombre me ayude Dios, y eſtos ſus Santos Evangelios. Año 1671. En. 7.

Hecho lo qual, el Señor Conde de Oropeſa, Mandatario, y Procurador ſuſodicho, luego al punto diò la Inveſtidura al ſobredicho Señor Vieri Caſtillòn, Procurador en el ſobredicho nombre, preſente, y recipiente por ſu Principal, del dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Puerto Ferraro, y de ſus derechos, y pertenencias reſpectivamente, por medio de la impoſicion de un Bonete, entrega de un Báculo, y ingreſſo de un Anillo en ſeñal de verdadera, y real Inveſtidura, eſtando preſentes por teſtigos Don Carlos Galara, Marquès de Ceran; y Don Andrès de la Torre, Regentes del Conſejo de Italia: Don Melchor de Navarra, Fiſcal del miſmo Conſejo: Don Pedro de Porras y Toledo: Don Diego de Valenzuela, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mageſtad: Don Franciſco de Ada, Conde de Salas; y Don Mathias Vazquez de Mendoza, Secretario de ſu Mageſtad; y los dichos Señores Mandatarios lo firmaron de ſus nombres. El Conde de Oropeſa. Jo Cavaliere Vieri di Caſtiglione, Procuratore dil Sereniſsimo Coſimo Terzo, Gran Duca di Toſcana.

En

AÑO 1671. En. 7. En fé, y teſtimonio de lo qual yo el dicho Don Pedro de Medrano, del Conſejo de la dicha Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de Eſtado, hice el dicho Inſtrumento en la preſente forma, para que de ello conſte en todo tiempo; y lo firmè de mi nombre, y ſellè con el Sello ſecreto del Rey nueſtro Señor en Madrid, dia, mes, y año ſobredicho. *Don Pedro de Medrano.* (a) AÑO 1671. En. 7.

En. 27. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorìo, y Eſtado de* Sena, *concedida por el Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *al Gran Duque de* Toscana Cosme III., *en la miſma forma que ſe havia expedido à favor del Gran Duque* Fernando II., *ſu Padre, en 7. de Octubre de 1666.: ſu fecha en Madrid à 27. de Enero de 1671.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*] En. 27.

CAROLUS, Dei gratiâ, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galletiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbi, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurgi, & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſſilionis, & Cerdaniæ, Marchio Oriſtani, & Goceani; Et Regina D. Mariana de Auſtria, ejus Mater, uti Tutrix, & Curatrix, omniumque dictorum Regnorum, & Ditionum Gubernatrix. No-

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Barcelona, de Flandes, de Habſpurg, y de Tiròl, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Roſellòn, y de Cerdaña, Marquès de Oriſtan, y de Gociano: Y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, como Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos los dichos Reynos, y Señorios. Sepan todos

(a) Eſte Inſtrumento eſtà eſcrito en un pliego de papel de marca comun, y al pie de èl ſe halla el Sello ſecreto de S. M. impreſſo en oblèa encarnada.

AÑO 1671. En. 27. *Noverint universi præsentes Literas inspecturi, quòd cum, &c.* (a) *Cum verò inclitus Rex Philippus Quartus, Pater, Consors, & Dominus noster, optimæ, & immortalis memoriæ, vitam obierit, præfatus Illustrissimus Dominus Ferdinandus, Secundus hoc nomine, & Magnus Dux Hetruriæ Quintus, eâ quâ decet humilitate, & reverentiâ supplicaverit, mediante Vierio Castillon, Nobili Florentiæ Patritio, in hac nostra Curia Oratore, à Cubiculis prædicti Domini Ferdinandi Secundi, Magni Ducis Hetruriæ, & ad hoc specialiter Procuratore, & Mandatario constituto, & deputato, prout constitit ex publico Instrumento confecto per Horatium Coseium, Jurisconsultum Florentiæ, Fiscalem Domini Magni Ducis in omni sua ditione, & peculiari privilegio assignatum ad instrumenta lucri causâ peragenda; celebrato sub die decima tertia mensis Maij anni millesimi sexcentesimi sexagesimi sexti; quatenus dignaremur renovare, confirmare, & concedere sibi pro se, filijs, & descendentibus suis legitimis ex linea masculina, & ex legitimo matrimonio natis, & nascituris in infinitum, servato semper jure, & ordine primogenituræ, eandem Investituram prædictæ Civitatis Senarum, ejusque Dominij, & Statûs, Feudorum, bonorum, jurium, &*

los que las presentes Letras vieren, que por quanto, &c. Y por quanto haviendo fallecido el inclito Rey Phelipe Quarto, nuestro Padre, Consorte, y Señor, de loable, è immortal memoria, el expressado Ilustrissimo Señor Fernando, Segundo de este nombre, y Quinto Gran Duque de Toscana, nos suplicò con el debido respeto, y rendimiento, por medio de Vieri Castillon, Noble Patricio de Florencia, Embaxador en esta nuestra Corte, Gentil-Hombre de Camara del referido Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toscana, y Procurador, y Mandatario constituido, y diputado especialmente para esto, como constò por Instrumento público, hecho por Horacio Cosei, Jurisconsulto de Florencia, Fiscal del Señor Gran Duque en todo su Dominio, y diputado por especial Privilegio para hacer los Instrumentos de sus intereses, otorgado el dia 13. del mes de Mayo del año de 1666., que nos dignassemos de renovarle, confirmarle, y concederle para sì, sus Hijos, y Descendientes legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardando siempre el derecho, y orden de primogenitura, la dicha Investidura de la expressada Ciudad de *Sena*, y de su Señorìo, y Estado, feudos, bienes, derechos, y pertenencias arriba

AÑO 1671. En. 27.

(a) Lo que aqui se ha omitido, por escusar repeticiones, se contiene à la letra en el texto de la Subinfeudacion del mismo Estado, dada por el mismo Señor Rey Catholico D. Carlos II. al Gran Duque de Toscana Fernando II. en 7. de Octubre de 1666., que queda puesta en esta Parte, pag. 72.

AÑO 1671. En. 27.

& pertinentiarum ſupradictarum, cum mero, & mixto imperio, & Gladij poteſtate, omnimodaque Juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & Jure Regalium, prout ad prædictos Reges, Prædeceſſores noſtros pertinebant ob rationem jam dictam, juxta præfatam Capitulationem, & Conventionem. Nos igitur boni conſuluimus illud concedere, prout liquet ex noſtro Regali Privilegio expedito in Oppido Matriti ſub die ſeptima menſis Octobris, anni ſuperioris milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti, ad quod nos referimus, habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo. Denique præfato Domino Ferdinando Secundo, Magno Hetruriæ Duce, è vivis ſublato, relictoque ſibi hærede Domino Coſmo Tertio, Magno Hetruriæ Duce filio ſuo naturali, primogenito, necnon de legitimo matrimonio nato, ac proinde Domino utili dictæ Civitatis, & Dominij Senarum, ejuſque pertinentiarum, atque virtute prædictarum Conceſſionum, & Privilegiorum Dominorum præfatorum Regum, noſtrorum Prædeceſſorum, fœlicis recordationis, vocato, & admiſſo ad omnia prædicta Feuda, & Status, perſiſtente in reali, & actuali, vera, & pacifica poſſeſſione. Qui dictus Dominus Coſmus Tertius, Magnus Hetruriæ Dux Sextus, ſtatim ad Nos delegaverit, deſtinaveritque Vierium Caſtillonem, Nobilem Florentiæ Patritium, & à Cubiculis præfati Domini Coſmi Ducis,

ba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda Juriſdiccion, y demàs Regalìas, y derecho de Regalìas, ſegun que por la razon ya dicha pertenecian à los referidos Reyes nueſtros Predeceſſores, conforme à la expreſſada Capitulacion, y Convencion; y Nos tuvimos à bien el concederſelo, como conſta de nueſtro Real Privilegio, expedido en la Villa de Madrid el dia 7. del mes de Octubre del año paſſado de 1666. à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado. Y finalmente, por quanto haviendo fallecido el expreſſado Señor Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, dexando por heredero al Señor Coſme Tercero, Gran Duque de Toſcana, ſu hijo natural, primogenito, y nacido de legitimo matrimonio, y como tal Señor util de dicha Ciudad, y Señorìo de *Sena*, y de ſus pertenencias, y llamado, y admitido à todos los dichos Feudos, y Eſtados, en virtud de las referidas Conceſsiones, y Privilegios de los expreſſados Señores Reyes nueſtros Predeceſſores, de feliz recordacion, y que eſtaba en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos; y delegado, y deſtinado immediatamente cerca de Nos el dicho Señor Coſme Tercero, Sexto Gran Duque de Toſcana, à Vieri Caſtillon, Noble Patricio de Florencia, ſu Procurador, y Mandatario conſtituido eſpecialmente para las coſas infraſcriptas, como conſtò, y conſta por Inſtrumen-

AÑO 1671. En. 27.

Año 1671. En. 27.

cis, in hac noſtra Curia Oratorem, Procuratorem, ſuumque Mandatarium, & ad infraſcripta ſpecialiter conſtitutum, uti conſtitit, & conſtat ex inſtrumento publico ab Horatio Coſcio, Juriſconſulto Florentiæ, deputato ex ſpeciali privilegio ad ejuſmodi inſtrumenta lueri cauſa peragenda, confecto, & celebrato Florentiæ ſub die trigeſima menſis Julij, anni ſuperioris milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi. Qui relatus Vierius Caſtillon, Procurator, & Mandatarius nomine præfati Domini Coſmi, Magni Ducis, à Nobis humiliter, & enixè (uti par eſt) ſupplicavit, quatenus dignaremur ipſi benignè concedere, & de novo confirmare ſibi pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper ordine, & jure primogenituræ, eandem Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominij, & Status, Feudorum, bonorum, & pertinentiarum ſupradictarum, cum mero, & mixto imperio, & Gladij poteſtate, omnimodaque Juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & Jure Regalium, prout ad prædictos Reges Prædeceſſores noſtros, ad Nos, & ad Reges Succeſſores noſtros in Hiſpaniarum Regnis pertinuerunt, & pertinebunt ob rationes jam dictas, atque in ea omnia inveſtire, & infeudare juxta dictam Conventionem, & Capitulationem, quemadmodum eadem omnia Domino Ferdinando Secundo ipſius Patri concedere Nobis pla-

mento publico, hecho por Horacio Coſci, Juriſconſulto de Florencia, diputado por eſpecial Privilegio para hacer los Inſtrumentos de ſus intereſſes, y otorgado en Florencia el dia 30. del mes de Julio del año paſſado de 1670.; y el referido Vieri Caſtillon, Procurador, y Mandatario, ſuplicadonos humilde, y encarecidamente (como debe) en nombre del expreſſado Señor Coſme Gran Duque, que nos dignaſſemos de concederle benignamente, y de confirmarle de nuevo, para sì, ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciеſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el orden, y derecho de primogenitura, la dicha Inveſtidura de la expreſſada Ciudad de *Sena*, y de ſu Señorìo, y Eſtado, feudos, bienes, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda Juriſdiccion, y demàs Regalias, y derecho de Regalias, ſegun que por las razones ya dichas pertenecieron à los referidos Reyes nueſtros Predeceſſores, y deben pertenecer à Nos, y à los Reyes nueſtros Succeſſores en los Reynos de Eſpaña; y de inveſtirle, è infeudarle de todo ello, conforme à la dicha Convencion, y Capitulacion, en la forma que nos dignamos de conceder todas las dichas coſas al Señor Fernando Segundo, ſu Padre, por nueſtro Real Privilegio ya re-

Año 1671. En. 27.

fe-

AÑO 1671. En. 27.

placuit ex noſtro Regali Privilegio jam relato, in Oppido Matriti expedito ſub die ſeptima menſis Octobris, anni ſuperioris milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti, ad quod Nos referimus, habentes hic pro expreſſo. Quare Nos conſiderantes plurima, & magna merita præfati Domini Coſmi Tertij, Magni Hetruriæ Ducis Sexti, Fratris noſtri chariſsimi, necnon præclara, & grata obſequia à prædictis admodùm Illuſtribus Coſmo, & Franciſco, & Illuſtriſsimis Ferdinando Primo, Coſmo, & Ferdinando Secundo, Magnis Hetruriæ Ducibus, jam è vivis ſublatis, præſtita Cæſareæ Majeſtati Caroli Quinti Imperatoris, Tritavi noſtri, atque etiam Sacro Imperio, & dictis Regibus Philippo Secundo, Philippo Tertio, ac Philippo Quarto, glorioſæ, & immortalis memoriæ, Dominis noſtris colendiſsimis, atque inſuper Nos cupientes clariùs oſtendere præfato Domino Coſmo Tertio, Magno Duci, Fratri noſtro, animum noſtrum ſincerum, & peculiarem benevolentiam erga ea omnia, quæ ad ipſum pertinere videbuntur; & potiſsimùm quia dictus Vierius Caſtillon, Procurator, atque ejus Mandatarius debitum fidelitatis, & homagij juramentum conſuetum ſolemniter præſtitit in manibus D. Duarti Ferdinandi Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy & Ayala, Comitis de Oropeſa, Primatis Hiſpaniæ, Comitis de Alcaudete, Belvis, & Deleytoſa, Marchio-

ferido, expedido en la Villa de Madrid el dia 7. del mes de Octubre del año paſſado de 1666., à que nos referimos, teniendole aqui por expreſſado: Por tanto Nos, atendiendo à los muchos, y grandes meritos del expreſſado Señor Coſme Tercero, Sexto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, y à los ſeñalados, y gratos obſequios, que los ſuſodichos muy Iluſtres Duques Coſme, y Franciſco, y los Iluſtriſsimos Fernando Primero, Coſme, y Fernando Segundo, Grandes Duques de Toſcana, yà difuntos, hicieron à la Mageſtad Ceſarea del Emperador Carlos Quinto, nueſtro Tatarabuelo, al Sacro Imperio, y à los dichos Reyes Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe Quarto, de glorioſa, è immortal memoria, nueſtros muy venerados Señores; y demàs de eſto, deſeando Nos manifeſtar mas claramente al expreſſado Señor Coſme Tercero, Gran Duque, nueſtro Hermano, nueſtra ſincera voluntad, y particular benevolencia en todo lo que pareciere tocar à ſu perſona; y principalmente por haver el referido Vieri Caſtillòn, ſu Procurador, y Mandatario, preſtado ſolemnemente el debido, y acoſtumbrado juramento de fidelidad, y homenage en manos de Don Duarte Fernando Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy, y Ayala, Conde de Oropeſa, Grande de Eſpaña, Conde de Alcaudete, Belvis, y Deleytoſa, Marquès del Villàr, Frechilla, y Jarandilla,

AÑO 1671. En. 27.

Se-

Año 1671. En. 27.

chionis del Villar, Frechilla, & Jarandilla, Domini Domus, & Villæ de Montemaior, Statuum de Cavañas, Cebolla, & Mejorada, Caſtelli de Villalba, & Villarum de Valdarrago, ad quem Regnorum Caſtellæ, & Legionis Regius enſis ſpectat, Regni Toletani, & Provinciarum Novæ Caſtellæ Præfecti Militiæ, Præſidis in Conſilio noſtro Italiæ, Procuratoris ad hunc effectum per Nos deputati, & ſpecialiter conſtituti, atque noſtro nomine ſub die ſeptima menſis Januarij anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi primi de omnibus ſupradictis juxta tenorem præfatæ Conventionis, & Capitulationis per ipſum Comitem de Oropeſa inveſtitus fuit: motu proprio, & ex certa ſcientia, firmo, & deliberato animo; ac de noſtræ poteſtatis plenitudine ipſum Dominum Coſmum Tertium, Magnum Ducem Hetruriæ, Fratrem noſtrum chariſsimum, noſtrique amantiſsimum, pro ſe, ſibi, filiiſque, & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, de ſupradicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, bonis, & feudis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, cum mero, & mixto imperio, Gladij poteſtate, & omnimoda Juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictos Reges Philippum Secundum, & Phi-

Señor de la Caſa, y Villa de Montemayor, de los Eſtados de Cabañas, Cebolla, y Mejorada, del Caſtillo de Villalba, y de las Villas de Valdarrago, à cuyo cargo eſtà el Eſtoque Real de los Reynos de Caſtilla, y Leon, Capitan General del Reyno de Toledo, y de las Provincias de Caſtilla la Nueva, Preſidente del Conſejo de Italia, Procurador eſpecialmente diputado, y conſtituìdo por Nos para eſte efecto; y haver recivido la Inveſtidura de todo lo arriba dicho del miſmo Conde de Oropeſa en nueſtro nombre el dia 7. del mes de Enero del año de 1671., conforme al tenor de la mencionada Convencion, y Capitulacion; de motu proprio, y cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro Poder, hemos ſubinfeudado, è inveſtido al dicho Señor Coſme Tercero, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy charo, y muy amante Hermano, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nàcieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, de la ſobredicha Ciudad, Señorìo, y Eſtado de *Sena*, y de ſus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba dichas, con mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda Juriſdiccion, y demàs Regalìas, y derecho de Regalìas,

Año 1671. En. 27.

ſegun que por la razon yà dicha pertenecian à los referidos Reyes Phe-

AÑO 1671. En. 27. *Philippum Tertium, inclitæ memoriæ, Proavum, & Avum noſtrum, & Regem Philippum Quartum, Patrem, Conſortem, & noſtrum Dominum ratione jam dicta pertinebant, & ad Nos nunc pertinent : necnon cum omnibus juribus, diſpoſitionibus, reſervationibus, declarationibus, & clauſulis, ac ſub modis, & formis in prima Inveſtitura admodum Illuſtri Duci Coſmo (ut ſuprà) facta, contentis, & expreſsis, ſubinfeudavimus, & inveſtimus. Transferentes in ipſum Dominum Magnum Ducem Coſmum Tertium, Fratrem noſtrum chariſsimum, & antedictos filios, & ſucceſſores ſuos quidquid juris præfatis Regibus Philippo Secundo, Philippo Tertio, & Philippo Quarto, recolendæ memoriæ, ſeu Nobis in prædicta Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, feudiſque, & bonis, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis ob rationem jam dictam competebat, ſeu competit, reſervatâ tamen ſemper Nobis, ſucceſſoribuſque noſtris Hiſpaniarum Regibus, ſuperioritate, & feudali obſequio, itaquòd Dominus Coſmus Tertius, Magnus Dux præfatus, ejuſque filij, & deſcendentes, ut ſuprà, ea omnia, & ſingula recognoſcant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conſuetudines, immediatè à Nobis, noſtriſque deſcendentibus, & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus ſub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore, & Mandatario noſtro jam*

Phelipe Segundo, y Phelipe Tercero, de inclita memoria, nueſtro Biſabuelo, y Abuelo, y al Rey Phelipe Quarto, nueſtro Padre, Conſorte, y Señor, y aora nos pertenecen; y aſsimiſmo con todos los derechos, diſpoſiciones, reſervaciones, declaraciones, y clauſulas, y baxo los modos, y formas que ſe contienen, y expreſſan en la primera citada Inveſtidura dada al muy Iluſtre Duque Coſme, transfiriendo en el dicho Señor Gran Duque Coſme Tercero, nueſtro muy amado Hermano, y en ſus dichos Hijos, y Succeſſores, todo el derecho que por la razon yà dicha competia à los referidos Reyes Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe Quarto, de venerable memoria, ò à Nos compete ſobre la dicha Ciudad, Señorìo, y Eſtado de *Sena*, y ſus feudos, bienes, derechos, y pertenencias arriba dichas, reſervando ſin embargo ſiempre para Nos, y nueſtros Succeſſores los Reyes de Eſpaña, la Soberanìa, y obſequio Feudal : de modo, que el expreſſado Señor Coſme Tercero, Gran Duque, y ſus Hijos, y Deſcendientes, en la forma referida, reconozcan todas, y cada una de las dichas coſas en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, immediatamente de Nos, y de nueſtros Deſcendientes, y Succeſſores los Reyes de Eſpaña, baxo el juramento, que por medio de nueſtro

AÑO 1671. En. 27.

AÑO 1671. En. 27. *jam dicto Comite de Oropeſa, per præfatum Vierium Caſtillon, Procuratorem, & Mandatarium ejuſdem Domini Coſmi, Magni Ducis, & ipſius, ut ſuprà, nomine reſpectu Status Senenſis tantùm, & ultrà nullatenùs extendendo, factum, & præſtitum eſt, debitiſque locis, temporibus, & modis propterea ex formula juramenti prædicti præſtando (ut ſuprà) dicto fidelitatis juramento: Ut ea poſthac à Nobis, & Succeſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus in feudum hujuſmodi habere, tenere, & poſsidere, & eis uti, frui, & gaudere poſsint, & valeant, ſicuti hujuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita, & conſueta, abſque alicujus turbatione, impedimento, ſeu contradictione. Ea tamen lege, & conditione, ut præfatus Dominus Magnus Dux Coſmus Tertius, ejuſque filij in Senenſi Dominio ſucceſſuri ſolvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumvè Cameræ Imperiali ea quæ Senenſes ante amiſsionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum, & Confirmationum ſolvere tenebantur, prout in dicto Privilegio Regi Philippo Secundo, fœlicis recordationis, Proavo, ac Domino noſtro, conceſſo latiùs continetur: ſervatis etiam, & in ſuo robore permanentibus conditionibus, & obligationibus, reſervationibus, pactis, & omnibus contentis, & declaratis in prædicta Capitulatione, & Conventione inita, & celebra-*

Procurador, y Mandatario el dicho Conde de Oropeſa nos ha hecho, y preſtado el referido Vieri Caſtillon, Procurador, y Mandatario del dicho Señor Gran Duque Coſme, en nombre del miſmo, ſegun ſe ha dicho arriba, por lo que mira al Eſtado de *Sena* ſolamente, ſin extenderſe à mas; y con la obligacion de preſtar por ello el dicho juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula de èl; para que puedan deſde aora en adelante haver, tener, y poſſeer las dichas coſas en el expreſſado Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores los Reyes de Eſpaña, y uſar, y gozar de ellas, ſegun por derecho, ò coſtumbre ſe ſuelen, y acoſtumbran tener tales Feudos, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion de que el ſuſodicho Señor Gran Duque Coſme Tercero, y ſus Hijos, que le ſuccedieren en el Señorìo de *Sena*, hayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, ò à ſu Camara Imperial, lo que los Senenſes eſtaban obligados à pagar, antes de la pérdida del Vicariato, por razon de ſus Inveſtiduras, y Confirmaciones, como mas largamente ſe contiene en el dicho Privilegio concedido al Rey Phelipe Segundo, de felìz recordacion, nueſtro Biſabuelo, y Señor: obſervandoſe aſsiniſmo, y quedando en ſu fuerza las condiciones, obligaciones, reſervaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en

AÑO 1671. En. 27.

la

AÑO 1671. En. 27.

brata inter prædictum D. Joannem de Figueroa, prælibati inclitì Philippi Secundi, Regis, Proavi noſtri, Mandatarium, & præfatum admodùm Illuſtrem Coſmum Medices, tunc Florentiæ Ducem ſupradicta die tertia menſis Julij anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ad quam relatio habeatur, non obſtantibus quibuſcumque Conditionibus, Ordinationibus, Conceſsionibus, & Privilegijs in quorumcumque favorem contrariè conceſsis, quorum tenores pro ſufficienter, & de verbo ad verbum hic expreſsis, & inſertis pro præſentium valore, & firmitate haberi volumus, & mandamus: Supplentes ex prædicta noſtra ſcientia, & plena, & abſoluta poteſtate omnes, & quoſcumque defectus juris, & facti, & ſolemnitatum quarumcumque omiſsiones, ſi qui, vel quæ forſan in præmiſsis interveniſſent, ſeu quoquo modo allegari, & prætendi poſſent, & poterunt quandocumque. Quapropter univerſis, & ſingulis ſupradicta Civitatis Senenſis, aliarumque Civitatum, Terrarum, Pagorum, & Locorum Ditionis ejuſdem, Præfectis, Magiſtratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, Peditibus, Nobilibus, Civibus, Provincialibus, Oppidanis, Paganis, Officiarijs, Vaſſallis, Regentibus, Conſiliarijs, Judicibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis, cujuſcumque dignitatis, ſtatus, gra-

la dicha Capitulacion, y Convencion ajuſtada, y otorgada entre el referido D. Juan de Figueroa, Mandatario del expreſſado Inclito Rey Phelipe II., nueſtro Biſabuelo, y el dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis, à la ſazon Duque de Florencia, en el ſuſodicho dia 3. del mes de Julio del año de 1557., à que nos referimos; ſin embargo de qualeſquiera Conſtituciones, Ordenanzas, Conceſsiones, y Privilegios à favor de otras qualeſquiera perſonas, que hagan en contrario; cuyos tenores para valor, y firmeza de las preſentes, queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y de *verbo ad verbum* expreſſados, è inſertos: ſupliendo de la dicha nueſtra ciencia, y pleno, y abſoluto Poder todos, y qualeſquiera defectos de derecho, y de hecho, y las omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba expreſſado, ò pudieſſen, ò pudieren en algun tiempo alegarſe, y pretenderſe en qualquier manera: por lo qual en virtud de las preſentes, eſtrecha, y rigoroſamente ordenamos, y mandamos à todos los Gobernadores, Magiſtrados, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ciudadanos, Provinciales, Villanos, Aldeanos, Oficiales, Vaſſallos, Regentes, Conſejeros, Jueces, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expreſſada Ciudad de Sena, y demàs Ciudades, Tierras, Aldèas, y Lugares de ſu Señorìo, y à cada uno de ellos, de qualquier dignidad, eſta-

AÑO 1671. En. 27.

AÑO 1671. En. 27. *gradus , ordinis , & conditionis exiſtant , per præſentes enixè , ac ſtrictè præcipimus , jubemus, & mandamus , ut ipſi , & eorum quilibet ſupradicto Domino Coſmo Tertio, Magno Duci Fratri noſtro chariſsimo, tanquàm ſuo vero , legitimo , & naturali Domino , ejuſque liberis , & deſcendentibus legitimis , ut ſuprà, fideles , obedientes , & obſervantes ſint , & eſſe debeant , eoſque præfato Vicariatu , ac Dominio Status Senenſis , eorumque regalibus , & feudis , cæteriſque in præſenti noſtra Conceſsione contentis , pacificè , uti, frui , & gaudere permittant , & curent ; nec quidquam in contrarium attentent , aut aliquem ullo modo attentare conſentiant , ſub pœna indignationis noſtræ , gratiæ amiſsionis , & aliarum arbitrio noſtro reſervatarum. Hæc enim eſt ſeria , & mera noſtra voluntas. In cujus teſtimonium præſentes Literas fieri juſsimus , manu noſtra ſubſcriptas , & ſigilli noſtri appenſione munitas. Datis in Oppido Matriti ſub die vigeſima ſeptima menſis Januarij anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi primi , Regnorum autem noſtrorum ſeptimo.*

do , grado, orden , y condicion que ſean , que todos , y qualquiera de ellos ſean , y hayan de ſer fieles, obedientes , y ſujetos al dicho Señor Coſme Tercero , Gran Duque, nueſtro muy amado Hermano , como à ſu Señor verdadero, legitimo, y natural , y à ſus Hijos , y Deſcendientes legitimos en la forma expreſſada ; y permitan , y procuren, que uſen , y gocen pacificamente del referido Vicariato , y Señorìo del Eſtado de Sena , y de ſus Regalìas, y Feudos , y de todo lo demàs contenido en eſta nueſtra Conceſſion , y no intenten coſa alguna en contrario , ni conſientan que ninguno en manera alguna la intente, ſó pena de nueſtra indignacion , y de perder nueſtra gracia , y otras reſervadas à nueſtro arbitrio : que aſsi es nueſtra ſéria , y verdadera voluntad. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes Letras , firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello. Dadas en la Villa de Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Enero del año de mil ſeiſcientos ſetenta y uno , y de nueſtros Reynados el ſeptimo.

AÑO 1671. *En.* 27.

AÑO 1671. En. 27. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de* PUERTO FERRARO, *y ſu Caſtillo, y Territorio, dada por el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *al Gran Duque de* TOSCANA COSME III., *en la miſma forma que ſe havia expedido à favor del Gran Duque* FERNANDO II., *ſu Padre, en 7. de Octubre de 1666.: ſu fecha en Madrid à 27. de Enero de 1671.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*] AÑO 1671. En. 27.

CAROLUS, Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galletiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarvi, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurgi, & Tirolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſſilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, & Goceani, &c. & Regina Donna Mariana de Auſtria, ejus Mater, uti Tutrix, & Curatrix, omniumque dictorum Regnorum, & Ditionum Gubernatrix. Noverint univerſi præſentes Literas inſpecturi, quòd cum, &c. (a) *Denique Rege Philippo Quarto Invictiſſimo, Patre, Conſorte, & Domino noſtro colendiſſimo, inclitæ recordationis, vitâ perfuncto, ſtatim præfatus Dominus Ferdinandus, hoc nomine Secundus, Magnus Dux He-*

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Barcelona, de Flandes, de Habſpurg, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Roſellon, y de Cerdaña, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, como ſu Tutora, y Curadora, y Gobernadora de todos los dichos Reynos, y Señorios. Sepan todos los que las preſentes Letras vieren, que por quanto, &c. Y por quanto haviendo fallecido el muy Invicto Rey Phelipe Quarto, nueſtro muy venerado Padre, Conſorte, y Señor, de inclita recordacion, el ſuſodicho Señor Fernando, Segundo de

(a) Lo que aqui ſe omite eſtà à la letra en la Inveſtidura del miſmo Puerto Ferraro, concedida por el dicho Señor Rey Catholico D. Carlos II. al Gran Duque de Toſcana Fernando II. en 7. de Octubre de 1666. que queda pueſta en eſta Parte pag. 74.

Año 1671. En. 27. *Hetruriæ Quintus per Vicrium Caſtillonem, Nobilem Florentiæ Patritium, ejus Oratorem, & à Cubiculis ipſius Ferdinandi Secundi, Magni Hetruriæ Ducis, Procuratorem, & Mandatarium ad hoc ſpecialiter conſtitutum (prout conſtitit ex inſtrumento publico ab Horatio Coſcio, Florentiæ Juriſconſulto, præfati Domini Magni Ducis in omni ſua Ditione Fiſcali, & ſpeciali ejus privilegio aſsignato ad inſtrumenta lucri causâ celebranda, confecto Florentiæ ſub die decima tertia menſis Maij anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti) ea humilitate, & reverentia, quæ par eſt, à Nobis enixè ſupplicavit, quatenus dignaremur renovare, confirmare, & concedere ſibi, & filijs ejus, deſcendentibuſque ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure, & ordine primogenituræ, feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio Portus Ferrarij, eorumque pertinentijs, juxtà prædicta pacta, conventiones, & formam, de quibus mentio facta eſt, & quemadmodùm prælibatus Dominus Ferdinandus Secundus, Magnus Dux Hetruriæ Quintus, Frater noſter chariſsimus, eam obtinuit à præfato Invictiſsimo, recolendæ memoriæ, Philippo Quarto Rege, Patre, Conſorte, & Domino noſtro obſervandiſsimo: Et Nos boni conſuluimus illud concedere, prout liquet*

de eſte nombre, Quinto Gran Duque de Toſcana, nos ſuplicò luego rendidamente con la debida humildad, y reverencia, por medio de Vieri Caſtillòn, Noble Patricio de Florencia, ſu Embaxador, y Gentil-Hombre de Camara del miſmo Fernando Segundo, Gran Duque de Toſcana, Procurador, y Mandatario eſpecialmente conſtituìdo para eſte efecto (como conſtò por Inſtrumento público, hecho por Horacio Coſci, Juriſconſulto de Florencia, Fiſcal del referido Señor Gran Duque en todo ſu Dominio, y diputado por eſpecial Privilegio para hacer los Inſtrumentos de ſus intereſſes, otorgado en Florencia à 13. dias del mes de Mayo del año de 1666.) que nos dignaſſemos de renovar, confirmar, y conceder à èl, y à ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio de *Puerto Ferraro*, y ſus pertenencias, conforme à los ſuſodichos pactos, convenciones, y forma, de que ſe ha hecho mencion, y ſegun el referido Señor Fernando Segundo, Quinto Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, la obtuvo del mencionado muy Invicto Rey Phelipe Quarto, de muy loable memoria, nueſtro muy venerado Padre, Conſorte, y Señor; y Nos tuvimos à bien el concederſelo, como conſta de nueſ-

Año 1671. En. 27.

tro

AÑO 1671. En. 27. *quèt ex Regali noſtro Privilegio expedito in Oppido Matriti ſub die ſeptima menſis Octobris anni milleſimi ſexcenteſimi ſexageſimi ſexti, ad quod nos referimus, habentes illud hic pro inſerto, & expreſſo. Denique præfato Domino Ferdinando Secundo è vivis ſublato, ſuperſtite Domino Coſmo Tertio, Magno Hetruriæ Duce Sexto, filio ſuo primogenito, & de legitimo matrimonio nato, qui ſtatim ad Nos delegarit, miſeritque Vierium Caſtillonem, Nobilem Florentiæ Patritium, & à Cubiculis dicti Domini Coſmi Ducis, in hac noſtra Curia Oratorem, Procuratorem, ipſiuſque Mandatarium, & ad infraſcripta ſpecialiter conſtitutum, uti conſtitit ex publico Inſtrumento ab Horatio Coſcio, utriuſque Juris Florentiæ Doctore, & ſpeciali ejus Privilegio aſſignato ad ejuſmodi Inſtrumenta lucri causâ peragenda, confecto, & celebrato Florentiæ ſub die trigeſima menſis Julij anni proximè elapſi milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi. Qui dictus Vierius Caſtillon, Procurator, & Mandatarius nomine præfati Domini Coſmi, Magni Ducis, à Nobis humiliter, & enixè (uti par eſt) ſupplicarit, quatenus dignaremur ipſi concedere, & de novo confirmare feudalem Inveſtituram de dictis Arce, & Territorio Portus Ferrarij, eorumque pertinentijs, juxtà prædicta pacta, conventiones, & formam, quemadmodum præfatus Dux ipſius Pater eam obtinuit. Quo mediante*

AÑO 1671. En. 27. tro Real Privilegio, expedido en la Villa de Madrid el dia 7. del mes de Octubre del año de 1666., à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado: Y finalmente por quanto haviendo fallecido el expreſſado Señor Fernando Segundo, dexando al Señor Coſme Tercero, Sexto Gran Duque de Toſcana, ſu Hijo primogenito, y nacido de legitimo matrimonio; y delegado, y embiado éſte immediatamente cerca de Nos à Vieri Caſtillòn, Noble Patricio de Florencia, y Gentil-Hombre de Camara del dicho Señor Coſme, Duque, ſu Embaxador en eſta nueſtra Corte, y ſu Procurador, y Mandatario eſpecialmente conſtituido para las coſas infraſcriptas, como ha conſtado por Inſtrumento público, hecho por Horacio Coſei, Doctor de Florencia en ambos Derechos, diputado por eſpecial privilegio para hacer los Inſtrumentos de ſus intereſſes, y otorgado en Florencia el dia 30. del mes de Julio del año proximo paſſado de 1670.; y el referido Vieri Caſtillòn, Procurador, y Mandatario, ſuplicadonos humilde, y encarecidamente (como debe) en nombre del expreſſado Señor Coſme, Gran Duque, que nos dignaſſemos de concederle, y confirmarle de nuevo la Inveſtidura Feudal de dicho Caſtillo, y Territorio de *Puerto Ferraro*, y de ſus pertenencias, conforme à los ſuſodichos pactos, convenciones, y

forma, y ſegun el referido Duque, ſu Padre, la obtuvo; mediante lo qual,

Año 1671. En. 27.

te dictus Dominus Cosmus Tertius promptus, paratusque erat ea omnia ex sua parte adimplere, & observare, ad quæ de jure, & secundum conventiones, & pacta superiùs expressa (ad quæ nos referimus) tenetur. Quare Nos considerantes præclara, & hæreditaria merita dicti Domini Cosmi, hoc nomine Tertij, Magni Hetruriæ Ducis Sexti, Fratris nostri charissimi, atque cupientes ipsi satisfacere in omnibus ad ejus commodum, honorem, & sui status augmentum spectantibus, necnon ob innumera obsequia ab Illustrissimis Cosmo, & Francisco Ducibus, & ab Illustrissimis Ferdinando Primo, Cosmo, & Ferdinando Secundo, Magnis Hetruriæ Ducibus, jam defunctis, Sacro Romano Imperio præstita, atque gloriosæ memoriæ Regibus Hispaniarum, Dominis, & Prædecessoribus nostris observandissimis: Volentes juxta sincerum cordis nostri amorem, animique nostri erga eum propensam inclinationem, ejus petitioni annuere, & potissimum quia prædictus Vierius Castillon, Procurator, atque ejus Mandatarius debitum fidelitatis, & homagij juramentum, nomine præfati Domini Cosmi Ducis solemniter præstitit in manibus Duarti Ferdinandi Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy, & Ayala, Comitis de Oropesa, Primatis Hispaniæ, Comitis de Alcaudete, Belvis, & Deleytosa, Marchionis del Villar, Frechilla, & Jarandilla, Domini Do-

qual, el dicho Señor Cosme Tercero estaba prompto, y dispuesto à cumplir, y observar por su parte todas aquellas cosas à que està obligado por derecho, y segun las convenciones, y pactos arriba expressados, à que nos referimos: Por tanto Nos, considerando los esclarecidos, y heredados meritos del dicho Señor Cosme, Tercero de este nombre, Sexto Gran Duque de Toscana, nuestro muy amado Hermano; y deseando satisfacerle en todo lo que mira à sus intereses, honor, y aumento de su Estado; y assimismo en atencion à los innumerables obsequios hechos al Sacro Romano Imperio, y à los Reyes de España, de gloriosa memoria, nuestros muy respetables Señores, y Predecessores, por los muy Ilustres Duques Cosme, y Francisco, y por los Ilustrissimos Fernando Primero, Cosme, y Fernando Segundo, Grandes Duques de Toscana, yà difuntos; queriendo, por el sincero afecto, è inclinacion que le tenemos, condescender à su súplica, y principalmente por haver prestado solemnemente en nombre del expressado Señor Cosme, Duque, el susodicho Vieri Castillòn, su Procurador, y Mandatario, el debido juramento de fidelidad, y homenage en manos de Duarte Fernando Alvarez de Toledo, Portugal, Monroy, y Ayala, Conde de Oropesa, Grande de España, Conde de Alcaudete, Belvis, y Deleytosa, Marquès del Villar, Frechilla, y Jarandilla, Señor de la Ca-

Año 1671. En. 27.

AÑO 1671. En. 27. *Domus, & Villæ de Montemajor, Statuum de Cavañas, Cebolla, & Mejorada, Caſtelli de Villalba, & Villarum de Valdarrago, ad quem Regnorum Caſtellæ, & Legionis Regius enſis ſpectat; Regni Toletani, & Provinciarum Novæ Caſtellæ Ducis Generalis, Præſidis in Conſilio noſtro Italiæ, Procuratoris ad hunc effectum per Nos ſpecialiter deputati: atque ab eodem Comite de Oropeſa noſtro nomine fuit de ſupradictis omnibus inveſtitus, juxta tenorem præfatæ conventionis, & pacti, ſub die ſeptima menſis Januarij anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi primi. Tenore præſentium, ex certa ſcientia, animo deliberato, & de noſtræ poteſtatis plenitudine, ſupradictum Portum Ferrarium cum duobus mille paſſuum Territorij, undique circumjacentis, demptis tamen ſodinis, ſi quæ ſunt in dicto ſpatio, quæque erunt in futarum, quæ Domino Plumbini ſunt reſervatæ, cum omnibus, & ſingulis dicti Portus hominibus, diſtrictibus, juriſdictionibus, dominijs, & feudis, mero, & mixto imperio, coertionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, & omnibus alijs regalibus ad eundem pertinentibus, eidem Domino Coſmo, Magno Hetruriæ Duci, Fratri noſtro charisſimo, pro ſe, ipſiuſque filijs, & deſcendentibus maſculis legitimis, & de legitimo matrimonio natis, & in futurum naſcituris, ſervato ſemper jure, atque ordine primogenitu-*

ſa, y Villa de Montemayor, de los Eſtados de Cabañas, Cebolla, y Mejorada, del Caſtillo de Villalba, y de las Villas de Valdarrago, à cuyo cargo eſtà el Eſtoque Real de los Reynos de Caſtilla, y Leon, Capitan General del Reyno de Toledo, y de las Provincias de Caſtilla la Nueva, Preſidente del Conſejo de Italia, Procurador eſpecialmente diputado por Nos para eſte efecto; y haver recivido la Inveſtidura de todo lo arriba dicho del miſmo Conde de Oropeſa en nueſtro nombre el dia 7. del mes de Enero del año de 1671. conforme al tenor de la expreſſada convencion, y pacto; por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, deliberada voluntad, y plenitud de nueſtro poder, en quanto es neceſſario, dàmos, concedemos, y otorgamos con pleno, y entero derecho, con nombre de conceſsion, y de irrevocable, y perpetua donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto, al dicho Señor Coſme, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, para sì, y ſus Hijos, y Deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren, guardando ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, prerogativas, honores, y cargas, que de derecho, ò en otra manera pertenecen al Feudo noble, franco,

AÑO 1671. En. 27.

Año 1671. En. 27.

ræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, cum omnibus præeminentijs, prærogativis, & honoribus, omnibuſque oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus, quatenus opus eſt, damus, concedimus, atque pleno, & integro jure elargimur, nomine conceſſionis, irrevocabilis, & perpetuæ inter vivos donationis, titulo, & jure nobilis, antiqui, & recti feudi: ipſumque Dominum Coſmum, Magnum Ducem, pro ſe, filijs, & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Portu Ferrario cum territorio, eorumque juribus, & pertinentijs antedictis, mero, & mixto imperio, Gladij poteſtate, & omnimoda jurisdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad Regias Majeſtates Philippi Secundi, Philippi Tertij, & Philippi Quarti, Patris, Conſortis, & Domini noſtri pertinebant, & ad Nos pertinent, infeudamus, & inveſtimus; itaut ipſe Dominus Coſmus, Magnus Dux, filijque, & deſcendentes hujuſmodi prædictum Portum Ferrarium (ut ſupra) recognoſcant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conſuetudines, à Nobis, noſtriſque deſcendentibus, & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo quod in manibus prædicti Comitis de Oropeſa, Procuratoris, & Mandata-

ligio, y honorifico, el ſuſodicho *Puerto Ferraro*, con dos mil paſſos de territorio en contorno, (exceptuando ſin embargo las Minas que haya, y pueda haver en adelante dentro de dicho Territorio, las quales quedan reſervadas para el Señor de Piombino) con todos, y qualeſquier Vaſſallos, Diſtritos, Juriſdicciones, Dominios, y Feudos de dicho Puerto, mero, y mixto imperio, penas, bandos, tributos, gabelas, honores, derechos, dignidades, adornos, Tribunales, Gobiernos, utilidades, y todas las demàs Regalìas, que le pertenecen; è infeudamos, è inveſtimos à dicho Señor Coſme, Gran Duque, y à ſus Hijos, y Deſcendientes arriba dichos, del expreſſado *Puerto Ferraro*, con ſu Territorio, y ſus derechos, y pertenencias referidas, mero, y mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda Juriſdiccion, y demàs Regalìas, y derecho de Regalìas, ſegun pertenecian à las Reales Mageſtades de Phelipe Segundo, Phelipe Tercero, y Phelipe Quarto, nueſtro Padre, Conſorte, y Señor, y à Nos pertenecen: de manera, que el dicho Señor Coſme, Gran Duque, y ſus Hijos, y Deſcendientes expreſſados, reconozcan, y tengan de Nos, y de nueſtros Deſcendientes, y Succeſſores los Reyes de Eſpaña, el dicho *Puerto Ferraro*, como queda arriba dicho, en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, baxo el ju-

AÑO 1671. En. 27. *tarij noſtri, ut ſuprà, per præfatum Vierium Caſtillon, Oratorem, & ad id Procuratorem, & Mandatarium ab ipſo Domino Magno Duce ſpecialiter conſtitutum (reſpectu ipſius Portus Ferrarij tantum, & ultrà nullatenùs extendendo) factum nunc, & præſtitum fuit, debitiſque temporibus, & modis propterea ex formula prædicti Inſtrumenti præſtito juramento, ut ea poſthac à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris prædictis Dominus Coſmus Tertius, Magnus Dux prælibatus, filijque ſui, & deſcendentes in feudum hujuſmodi habere, tenere, & poſsidere, ac eis uti, frui, & gaudere poſsint, & valeant, ſicut ejuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita, & conſueta, & juxta formam jàm dictæ Capitulationis inter ſupradictum Don Joannem de Figueroa, nomine quo ſuprà, & præfatum admodùm Illuſtrem Coſmum Ducem ſupradicta die tertia menſis Julij anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi Florentiæ initæ, & celebratæ, abſque alicujus turbatione, & impedimento, vel contradictione. Quibuſcumque Conſtitutionibus, Ordinationibus, Conceſsionibus, & Privilegijs in quorumcumque aliorum favorem, cæteriſque pro majore præſentium robore, & firmitate forſitan exprimendis (quæ pro ſufficienter, ac de verbo ad verbum hic expreſsis, & inſertis haberi volumus, &*

AÑO 1671. En. 27. juramento de fidelidad, que el ſuſodicho Vieri Caſtillòn, Embaxador, y Procurador, y Mandatario conſtituìdo eſpecialmente para eſte efecto por el dicho Señor Gran Duque, ha hecho, y preſtado aora en manos del expreſſado Conde de Oropeſa, nueſtro dicho Procurador, y Mandatario, por lo que mira al dicho *Puerto Ferraro* ſolamente, ſin extenderſe à mas, y con la obligacion de preſtar por eſto el miſmo juramento, ſegun la formula del Inſtrumento arriba dicho, en los debidos lugares, tiempos, y modos, para que el dicho Señor Coſme Tercero, Gran Duque, y ſus Hijos, y Deſcendientes, puedan en adelante haver, tener, y poſſeer en dicho Feudo de Nos, y de nueſtros Succeſſores, todo lo arriba expreſſado, y uſar, y gozar de ello, ſegun, y como por derecho, y coſtumbre ſe ſuelen, y acoſtumbran tener tales Feudos, y conforme à la referida Capitulacion, hecha, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa en el nombre arriba dicho, y el expreſſado muy Illuſtre Duque Coſme en Florencia en el ſuſodicho dia 3. del mes de Julio del año de 1557., ſin inquietud, impedimento, ni contradiccion alguna, no obſtante qualeſquiera Conſtituciones, Ordenanzas, Conceſsiones, y Privilegios à favor de otros qualeſquiera, y las demàs coſas en contrario, que para mayor vigor, y fuerza de las preſentes debieran expreſſarſe, las quales queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y de

Año 1671. En. 27.

& *mandamus*) *in contrarium non obſtantibus. Supplentes ex prædicta noſtra ſcientia, ac Regia authoritate, ac de noſtra plena, & abſoluta poteſtate, omnes, & quoſcumque defectus juris, & facti, & ſolemnitatum quarumcumque omiſsiones, ſi qui, vel quæ forſan in præmiſsis interveniſſent, vel quoquomodo prætendi, ac allegari poſsint, & poterunt quandocumque. Quapropter univerſis, & ſingulis præfati Portus Ferrarij, & ejus Ditionis Vaſſallis, Officiarijs, Incolis, & Subditis, cujuſcumque ſtatus, gradus, & conditionis exiſtentibus, cæteriſque demùm ad quos hæc res ſpectat, vel ſpectare poterit in futurum quovis modo, dicimus, & ſtrictè præcipimus, & præcipiendo mandamus, ut ipſi, & quilibet eorum præfato Domino Coſmo, Hetruriæ Duci, Fratri noſtro chariſsimo, ejuſque liberis, & deſcendentibus legitimis, ut ſuprà, fideles, obedientes, & obſervantes ſint, & eſſe debeant; eoſque præfato Portu Ferrario, cum Territorio, Regalibus, Feudis, Juribus, & cæteris in præſenti Conceſsione, & Diplomate contentis, & expreſsis, quietè, & pacificè uti, frui, & gaudere ſinant, & curent, nihilque in contrarium attentari faciant, aut fieri permittant quovis prætextu, ſive quæſito colore, ſi præter iram, & indignationem noſtram graviſsimam, alias arbitrio noſtro moderandas pœnas incurrere formidant. Hæc eſt*

verbo ad verbum expreſſadas, è inſertas: ſupliendo de nueſtra dicha ciencia, Real authoridad, y pleno, y abſoluto poder, todos, y qualeſquier defectos de derecho, y de hecho, y las omiſsiones de qualeſquiera ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba dicho, ò de qualquier modo ſe puedan, y pudieren en qualquier tiempo pretender, y alegar: Por lo qual decimos, y eſtrechamente ordenamos, y mandamos à todos los Vaſſallos, Oficiales, Habitantes, y Subditos de dicho Puerto Ferraro, y ſu Señorìo, y à cada uno de ellos, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, y à los demàs à quien tocáre, ò pudiere en adelante en qualquier manera tocar, que todos, y cada uno de ellos ſean, y hayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos à dicho Señor Coſme, Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado Hermano, y à ſus Hijos, y Deſcendientes legitimos, como queda arriba dicho; y que dexen, y procuren que uſen, y gocen quieta, y pacificamente de dicho *Puerto Ferraro*, con ſu Territorio, Regalìas, Feudos, Derechos, y lo demàs contenido, y expreſſado en la preſente Conceſsion, y Privilegio; y no hagan, ni permitan ſe atente coſa alguna en contrario, con qualquier pretexto, ò color que ſea, ſi no quieren incurrir en nueſtra mas grave ira, è indignacion, y en otras penas, que ſe arreglaràn à nueſtro arbitrio: que aſsi es nueſtra intencion,

Año 1671. En. 27.

AÑO 1671. En. 27. *eſt enim mens, ac ſeria noſtra voluntas, harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri appenſione munitarum roborata. Datis Matriti ſub die vigeſima ſeptima menſis Januarij, anni à Nativitate Domini milleſimi ſexenteſimi ſeptuageſimi primi, Regnorum autem noſtrorum ſeptimo.*

cion, y ſéria voluntad, corroborada con el teſtimonio de las preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y authorizadas con nueſtro Sello pendiente. Dadas en Madrid à 27. dias del mes de Enero, año del Nacimiento del Señor de 1671., y de nueſtros Reynados el ſeptimo.

AÑO 1671. En. 27.

Ag. 30. *NUEVA INSTRUCCION, dada por la Señora Reyna Gobernadora à los Virreyes, Capitanes Generales de todos los Reynos, y Dominios de eſta Corona, y à los Gobernadores de todas las Plazas Maritimas, y Comandantes de las Armadas, y Eſquadras Reales, ſobre los ſaludos, que ſe han de hacer entre eſtas, y las de aquellos Principes con quienes ſe tiene igualdad, y las de otros Principes, y Republicas con quienes no la hay, en declaracion, y ampliacion de la expedida ſobre el miſmo aſſumpto por el Señor* D. PHELIPE IV. *en* 27. *de Mayo de* 1664.: *ſu fecha en Madrid à* 30. *de Agoſto de* 1671. [Hallaſe en un Libro impreſſo en 4°. en Napoles año de 1681. por Geronymo Faſulo, intitulado: *Deſpues de Dios la primera obligacion*, eſcrito por *D. FRANCISCO VENTURA DE LA SALA Y ABARCA*, pag. 474. En *Caſtellano*.]

Ag. 30.

LA REYNA GOBERNADORA.

LO que los Virreyes, y Capitanes Generales de todos los Reynos, y Dominios de eſta Corona, y los Caſtellanos, ò perſonas à cuyo cargo eſtuviere el gobierno de todas las Plazas Maritimas, Capitales, y de conſequencia de ella, y los Capitanes Generales de Altobordo, Eſquadras de ellos, y de Galeras, han de obſervar general, y reciprocamente en los ſaludos que ſe han de hacer entre las Armadas, y Eſquadras de Reyes, que traxeren ſu Eſtandarte Real, con quien ſe tiene paridad, y à las otras de Principes, y Republicas con quien no ſe tiene; es lo ſiguiente:

Haviendo el Rey mi Señor (que eſtà en gloria) eſtipulado por sì, y ſus Succeſſores, y Reynos la Paz con Francia, è Inglaterra, y tenidas preſentes las novedades, y diſputas, que deſpues de eſto ſe havian movido en razon de ſaludos entre ſus Armadas, y Eſquadras, contra las Eſtrangeras, y las Plazas Capitales de eſtos Dominios, por pretender alterar el eſtilo, que antes de las Guerras ſe havia tenido, fue ſervido (por eſcuſar los inconvenientes que de eſto ſe ſeguian) mandar por Deſpacho de 27. de Ma-

Año 1671. Ag. 30.

Mayo del año paſſado de 1664. firmado de ſu mano, y refrendado de Don Blaſco de Loyola, ſu Secretario de Eſtado, dàr regla general à todos los Virreyes, Capitanes Generales de ſus Reynos, y Dominios, y à los Caſtellanos, ò perſonas à cuyo cargo eſtuvieſſe el gobierno de las Plazas Capitales Maritimas de ellos, y à los Generales de Armadas de Navios de alto bordo, Eſquadras de ellos, y de Galeras, todo quanto ſe tuvo por conveniente para ocurrir al reparo de eſtas diſputas, y que ſe ſuperaſſen los inconvenientes, que de ellas ſe ſeguian; pero haviendo manifeſtado la experiencia, que aunque en ſu cumplimiento ſe ha executado lo diſpueſto, no ha baſtado eſta diligencia para evitarlos, y que antes ſe han movido nuevos deſordenes, y pretenſiones, que conviene atajar con una regla fixa, y general: tuve por bien de reſolver, que ſe conſideraſſen muy atenta, y maduramente los medios que fueſſen mas adequados al reparo de los daños, que de eſto ſe podian ſeguir; y haviendoſe premeditado ſobre todo con la atencion, y deſvelo que pide la importancia de la materia, he reſuelto (teniendo preſentes las reglas, y eſtilos, que antes de las Guerras ſe obſervaron) lo que vereis en el diſcurſo de eſte Deſpacho, que es lo que unica, y recíprocamente ſe ha de obſervar, y guardar por unos, y otros, cada uno en lo que le tocáre.

Año 1671. Ag. 30.

1. En primer lugar ſe aſsienta, que ſolo al Eſtandarte del Papa, y del Emperador debe ſaludar primero el de nueſtras fuerzas Navales, y aſsi ſe executarà por los Generales, ò perſonas à cuyo cargo eſtuvieren.

2. En ſegundo ſe declara, que los de las Coronas de Francia, è Inglaterra, Portugal, Polonia, Dinamarca, y Suecia, gozan paridad con eſta Monarchìa.

3. En tercero ſe advierte, que en las Coſtas proprias ha de ſaludar todo Eſtandarte foraſtero à las Ciudades, y Fortalezas Capitales de los Reynos, y Dominios de ellos primero: y porque ſe tengan entendidas las que ſon en unos, y otros, ſe declara, que las de eſtos Reynos ſon en la Provincia de Guipuzcoa, la de San Sebaſtian; en el Señorìo de Vizcaya, Vilbao; en las quatro Villas de la Coſta del Mar de Caſtilla, Laredo; en Galicia, la Coruña; en la Andalucia, Cadiz; en el Reyno de Granada, Gibraltar; en el de Murcia, Carthagena; en el de Valencia, Alicante; en el Principado de Cataluña, Barcelona; en las Islas del Mar Mediterraneo, Ibiza; en Mallorca, la miſma Ciudad; en Menorca, Mahòn; en el Eſtado de Milàn, Finàl; en las Islas de Toſcana, Puerto Longòn; en el Reyno de Napoles, la Ciudad Napoles; y la de Gaeta, en la Coſta de aquel Reyno; en el Adriatico, Peſcára, y Otranto; en el Reyno de Sicilia, Palermo, y Mecina; en el

de

AÑO 1671. Ag. 30.

de Cerdeña, Caller; y en el otro Cabo, Puerto Torres; en Africa Oràn, y Ceuta; y en las Islas de Canaria, Tenerife.

4. En quarto, todo Eſtandarte eſtrangero ha de ſaludar en las Coſtas proprias primero al de la Armada de aquel Principe cuyo fuere el dominio de aquella Coſta.

5. Que ſaludando primero el eſtrangero, reſponda luego el natural con igual numero de piezas, y muſica de trompetas, ò voz, como es eſtilo en la Mar: de ſuerte, que la paridad ſea en todo reciproca, menos en empezar, que eſto lo ha de hacer ſiempre primero el que fuere foraſtero en Coſta, y Puerto de otro, y lo miſmo en la Mar que correſpondiere al dominio de la tierra.

6. Por lo que toca à prevenir los accidentes de encontrarſe unas, y otras fuerzas Navales en Mares parejos, y neutros, ſe obſervarà la miſma paridad, empezando à un miſmo tiempo los ſaludos: y para evitar el que las tardanzas ſean voluntarias, y que no ſe puedan aplicar *à ſuperioridad, ſe tomarà un medio termino; y es, que antes de empezarlos, ſe hagan dos ahumadas unos à otros, o bien que empiece primero el que ſe halle à ſotavento, ò el que fuere con menor numero de Navios, con que tambien en eſte caſo ſe conſidera la obſervancia de la miſma paridad.

*Parece dedecir *atribuir.*

7. Tambien he reſuelto, que los ſaludos que ſe hicieren de Armada à Armada, por evitar gaſtos de municiones, y reſervarlas contra enemigos, los hagan ſolo las Capitanas unas à otras con once, ò trece piezas; las Almirantas con once, los Gobiernos con nueve, y los Baxeles ſencillos con ſiete, ò que ſaluden ſolo las Capitanas; pues, como ſe obſerve paridad, todo es uno: y al emparejarſe ſaluden con los inſtrumentos de trompetas, llevandolos, ò con la voz, ſegun es coſtumbre.

8. Los Eſtandartes no ſe han de batir unos à otros, ni ſe arriaràn las velas, ſino en caſo de quererſe hablar, paſſando cada qual templando ſus eſcotas.

9. En caſo de encontrarſe (aun en paraje neutro) Armada con Eſquadra, la inferior empezarà primero el ſaludo, y la Capitana reſponderà con dos piezas menos.

10. En el de toparſe Baxel de Guerra con Armada, ò Eſquadra, ſalude primero el Baxel ſimple, y la Capitana reſponderà con una pieza; y los Marchantes ſaludaràn à los de Guerra, ſin que ellos reſpondan.

11. A los Generales de Armadas, ò Almirantes de Eſquadras, no ſe harà ſaludo alguno por ſus perſonas, pues ellas, y ſu Eſtandarte repreſentan la de ſu Rey, ò Principe.

12. Que las Capitanas de Armadas, ò Eſquadras ſaluden à las Plazas, que en el capitulo tercero de eſte Deſpacho queda declarado ſer

Año 1671. Ag. 30.

ser Capitales de Reynos, ò Provincias, con siete, nueve, once, ò trece piezas; como reciprocamente se ajustáre, y responda la tierra con igualdad, ò menos piezas; pues, como haya paridad, no cabe perjuicio; sì bien se ha estilado siempre, casi en todas partes, responder la tierra con mucho menos.

13. Tambien he resuelto, que los Baxeles de Guerra saluden à las Capitales de tierra con cinco, siete, ò mas, y que ellas respondan con la tercera parte menos; y que à los Marchantes no se les responda, porque su insignia es Vandera, y solo Estandarte el Baxel de Patente.

14. Hàse considerado, que puede ser, que entre Galeras, y Baxeles de los que tienen paridad se pretenda diferencia, pudiendo ser hagan reparo los Principes, que no la tienen, en admitir à igualdad de sus Estandartes de alto bordo los de ellas, juzgandolas por inferior fuerza; y que tambien las del Rey Christianissimo se opondràn (como lo hacen) à no hacer saludo à los Estandartes de nuestras Esquadras divididas en Reynos: y siendo cierto, que se debe regular esta materia por el Estandarte, y dueño, y no por la diferencia de las Embarcaciones, y assiste à la justificacion de esto el que està decidido, que la Esquadra de Galeras de España gobierne en el Mar Mediterraneo à la Armada de alto bordo, y ésta en el Occeano à las Galeras: he resuelto por estos motivos, que las cortesias, ò saludos se hagan regulares à ellos con paridad, y como queda dicho, se haga entre las Armadas, Esquadras de Baxeles de Guerra, y Marchantes; y de la misma suerte en los saludos por la tierra: esto por lo que toca à la de Francia, que es la unica adonde pueden llegar Galeras.

Año 1671. Ag. 30.

15. Y porque reusan los Franceses se regúle el de las suyas mas que con las de la Esquadra de España, excluyendo el hacerlo con las de Napoles, Sicilia, Genova, y Cerdeña; para ocurtir à esto he resuelto por medio termino; que como hoy trahen las Esquadras de estas Capitanas en los Estandartes la distincion de las Armas de donde son, lleven todas las de media popa con las Armas de España, y en el penol de la maestra, y sus penas, las del Reyno: con que Francia no podrà negarles en nuestros Mares, y Costas la precedencia, como se la conceden à las suyas por Capitulos de Paz; y esto se facilitarà mas, respecto de hallarse aquella Corona con dos Esquadras de Galeras, por haver concedido el titulo, y Estandarte de Capitana à la que Hypolito Centurion ha formado.

16. Todo lo qual observarà cada uno de los Generales, y demàs Ministros à quien tocáre, entre Armadas, y Esquadras, y Plazas de lo que và declarado à igualdad.

18. Bien entendido es, que los que no la tienen son la Republica

de

Año 1671. Ag. 30.

de Venecia ; y los Eſtados de los Païſes Baxos Unidos , con cuyos Eſtandartes, y Plazas , ni en los Mares nueſtros , ni del dominio de las Coſtas proprias , no ſe ha de alterar lo reſuelto , y ordenado por el Rey mi Señor en el Deſpacho citado , que en eſta razon mandò dàr; de que he mandado advertir à los Miniſtros , que en aquellas Cortes reſiden , para que tengan eſta noticia, por ſi con algun pretexto ſe hablàre en ello , y ſolo me dèn cuenta , y no para otro fin ; y lo miſmo ſe executarà con los Eſtandartes de los Principes, que ſon de eſta claſſe: teniendoſe entendido han de ſaludar primero en Mar , y Tierra , y que ſe les ha de reſponder con la tercera parte de aquello con que ſaludaren , obligandolos à que abatan , paſſen por ſotavento , y arrièn ſus velas , ſin permitirles otra coſa.

18. Y es declaracion quedar comprehendidas en eſta orden general dichas Republicas de Venecia , y Païſes Baxos ; y ſiendo tan para conſideradas , he ordenado al Embaxador , que aſsiſte en la Haya, lo advierta à aquellos Eſtados , con motivo de que el General de ſu Armada , y otros Cabos de las Eſquadras de ella , entraron en Cadiz con la pretenſion, y novedad de ſer tratados como otras de Reyes.

19. Teniendoſe entendido, que los Venecianos ſuponen dominar el Golfo , y que le conſideran deſde la Ciudad Metropoli de aquella Republica haſta la boca del Cabo de Otranto , formando de alli por travès una linea imaginaria , haſta la Velona , en que aſsientan , que las Eſquadras de ſu Santidad , y todas las otras de Principes , ſaludan primero à las ſuyas con tres ſalvas de artillerìa , y moſqueterìa , por alegar tener en ellos juriſdiccion, por dueños de las aguas, que las bañan , y haverla adquirido por haverſe obligado à defender el Mar, y ſus Riveras, y haver exercido eſta juriſdiccion en el Puerto de Ancona, y otros de la Igleſia ; sì bien es conſtante , que quando entran ſus Armadas , y Eſquadras en los Puertos que el Pontifice , y eſta Corona tienen en el dicho Golfo , ſaludan primero à las Plazas , reciviendo las reſpueſtas con igualdad ; y no comprehendiendoſe quàl pueda ſer eſta juriſdiccion , pues en la Mar qualquier Cabo , ò Capitan , mientras no deſembarca ſu gente , la exerce en ſu Baxèl en los de ſu cargo : he reſuelto no obſtante , que mientras no ordenàre otra coſa , los Gobernadores de los Puertos , que tiene eſta Corona en aquel Golfo, no hagan novedad en lo que ſe ha eſtilado ; y ſi Venecianos la intentaren , ſe les diga , que mientras no moſtraren Ordenes antiguas , ò modernas , no pueden permitir novedad : ſiendo conſtante , que aunque nueſtras fuerzas Maritimas navegan fuera de la dicha linea , la buelta de *Corfù*, ò el *Zante* , en cuyas aguas ſe dice pretenden el miſmo dominio , no reuſan ſaludar pri-

Año 1671. Ag. 30.

mero à nueſtras Armadas, y Eſquadras, aunque pretendan igualdad en la reſpueſta, ſuponiendo tenerlo executoriado en las Eſquadras del Papa; y no obſtante lo referido, han de executar los Cabos, y Generales Maritimos, que hicieren eſta navegacion, lo miſmo que queda reſuelto hagan los que gobiernan Plazas nueſtras en las Coſtas del miſmo Mar Adriatico.

20. Por lo paſſado nunca ſaludaron nueſtras fuerzas Maritimas mas que à las Cabezas de los Reynos; y aſsi ordéno, y mándo lo hagan de aqui adelante à las que, como và dicho, quedan declaradas por tales; pues con eſto, los que pretenden ſe les ha de hacer à las que ſuponen ſerlo ſuyas, entenderàn ſer excluìdos de la pretenſion, ù de diſputarlo.

21. Y por lo contrario, ha de ſer viſto hayan de bolver, y buelvan dichas Plazas el ſaludo con dos piezas menos de aquellas con que fueren ſaludadas.

22. Tambien es declaracion, que à los Baxeles de Guerra, ò Galeras de los Principes, que (como queda dicho) tienen paridad, les han de reſponder las Plazas de nueſtros Dominios con dos piezas menos; y ſiendo Eſquadra, reſpondan con tres; y ſi Armada, con cinco haſta ſiete: y que à los Generales por ſus perſonas no ſe les ha de hacer mas, que el que por ſu Eſtandarte debe hacerſe.

23. En los ſaludos particulares entre las fuerzas de eſtos Reynos, ni en lo que ſe debe à la Real, Teniente General, Capitanas de Reynos, y las Galeras ſencillas entre sì, ni tampoco en las Plazas, y Armadas de alto bordo, no ſe harà novedad en lo que ſe ha eſtilado; sì bien he reſuelto, que el abuſo, que ſe ha introducido, de los ſaludos que ſe hacen en las viſitas que tienen los Generales, quando concurren diferentes Eſquadras, ſe eſcuſen, por el gran conſumo de polvora, que ocaſionan ſemejantes cumplimientos, y haverlo reſuelto, y ordenado aſsi el Rey mi Señor.

Año 1671. Ag. 30.

24. Todo lo qual es mi voluntad, que en virtud del preſente lo executen mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores Generales de todos eſtos Reynos, y Eſtados Generales de las referidas Armadas, y Eſquadras Navales, y los demàs Cabos, y Miniſtros à quien toca, ò tocáre ſu cumplimiento, ſin ir contra ſu tenor, por ninguna cauſa, ò razon, pena de mi indignacion, por ſer eſto lo que conviene al Real ſervicio; y que ſe anote, y prevenga eſte Deſpacho en los Conſejos de Guerra, Aragon, Italia, y Indias, para que teniendo preſentes eſtas reglas en los caſos de contravenciones, ò irregularidades, que ſobrevengan, me conſulten, con noticia de ellos, lo que tuvieren por conveniente. Tambien es mi voluntad, que de èl ſe tome la razon en las Veedurìas Generales, y Particulares, y Contadu-

AÑO 1671. Ag. 30. durìas de las Armadas, y Eſquadras de Baxeles, y Galeras de todos los Dominios, y aſsimiſmo en las de los Preſidios de las Plazas Capitales, y Maritimas de ellos, para que por unos, y otros ſe tenga entendido, obſerve, y guarde preciſa, è indiſpenſablemente. Dada en Madrid à 30. de Agoſto de 1671. YO LA REYNA. DON DIEGO DE LA TORRE. AÑO 1671. Ag. 30.

Sept. 15. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *à* D. JUAN DOMINGO DE ZUÑIGA Y FONSECA, *Conde de* MONTE-REY, *&c., y Capitan General interino de los* PAÌSES BAXOS, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, aſſentar, y capitular con los Reyes de* SUECIA, *è* INGLATERRA; *los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS; *los Principes del* IMPERIO; *y con otros qualeſquiera, la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que tuviere por conveniente para la conſervacion de la Paz, y quietud pública, con la facultad de ſubſtituir eſta Plenipotencia en* DON MANUEL DE LIRA, *ù otra perſona que le pareciere: en Madrid à* 15. *de Septiembre de* 1671. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*] Sept. 15.

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, &c. Aunque mi deſeo, y voluntad es de obſervar, y cumplir por mi parte muy exacta, y religioſamente la Paz, que con tanta ſolemnidad ſe eſtipulò, ajuſtò, y concluyò en los Pyrinèos el año de 1659. con el Sereniſsimo Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi buen Hermano; y tambien la que ultimamente ſe eſtableciò en la Villa Imperial de Aquiſgràn en 2. de Mayo del año de 1668., por lo que mi animo ſe inclina à que todo el Orbe Chriſtiano goce de quietud, y tranquilidad, eſcuſandoſe las calamidades que trae la Guerra; pero por ſi acaſo algun Principe quiſiere perturbar eſta pública felicidad en el Norte, ò en otra parte: (que tanto deſéo perſevére) He conſiderado, que el unico medio para prevenir los daños que de eſto ſe pueden ſeguir, aſsi à nueſtra Corona, como à los Principes, y Eſtados vecinos con quien eſtoy en Paz, y Amiſtad, y afianzar mas la reciproca defenſa, y ſeguridad de nueſtros reſpectivos Dominios, y Señorìos, es la concluſion, y ajuſtamiento de una Liga defenſiva; y ſiendo eſta materia de tanta importancia, he reſuelto, y tenido por bien, para tratar de ella, y las demàs negociaciones que à eſte propoſito ſe ofrecieren, de nombrar (como en virtud de la preſente nombro) à vos Don Juan Domingo

Año 1671. *Sept.* 15. de Zuñiga y Fonſeca, Conde de Monte-Rey, Primo, Conde de Fuentes, Marquès de Tarazona, Baron de Maldeghon, y ſus dependientes, Gentil-Hombre de Camara, que fuiſteis del Rey mi Señor (que haya gloria) Gobernador, y Capitan General en interin de los Païſes Baxos de Flandes, por concurrir (como concurren) en vueſtra perſona todas las calidades neceſſarias de ſangre, experiencia, inteligencia, prudencia, integridad, y conocido zelo à mi mayor ſervicio; y os doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad, como es neceſſaria, y conviene, para que por mì, y en mi nombre podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, que para el referido fin de conſervar la Paz, y quietud pública convinieren, y bien viſtas os fueren; y aſsimiſmo inſtituir, continuar, y concluir en orden à eſto qualquier Tratado, ò Tratados que ſe ofrecieren, tanto con el Sereniſsimo Rey de Suecia, y con el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, mis buenos Hermanos, como con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, Principes del Imperio, y eſpecialmente los del Rhin, y todos los demàs que quiſieren, y deſearen entrar en mas eſtrecha amiſtad, confederacion, y union de intereſſes, con las condiciones reciprocas, que mas convenga ajuſtar para la conſervacion de todos, por medio de dicha Liga, ò Ligas defenſivas, con ellos miſmos, ò con los Comiſſarios, que para ello diputaren con Poderes legitimos, y ſuficientes; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declàro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Conde de Monte-Rey, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bien en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes, y aſſentaredes: y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſſimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñaláre aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſàrios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentàre general, y individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y tambien os doy facultad para que en caſo de ſer neceſſàrlo podais, en virtud de eſte Poder, ſubſtituirle con la miſma fuerza, y clauſulas que vàn expreſſadas en èl, en la perſona de Don Manuel de Lira, ò en

Año 1671. *Sept.* 15.

Año 1671. Sept. 15. en otra, la que conviniere, para qualquiera negociacion que se huviere de tratar con los Estados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, ò con otros Principes: y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a)

Año 1671. Sept. 15.

Dic. 17. *ACTO, por el qual* D. Manuel Francisco de Lira, *Embiado Extraordinario de* S. M. Catholica *à los* Estados Generales, *declara, y promete en su Real nombre socorrerlos con todas las Tropas, y medios posibles, siempre que sean invadidos directa, ò indirectamente por el* Rey Christianissimo *en sus Tierras, Ciudades, ò Plazas: hecho en la Haya à* 17. *de Diciembre de* 1671. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 155. En *Francès.*]

Dic. 17.

NOUS Don Manuel Francisco de Lira, Introducteur des Ambassadeurs en Espagne, & Envoyé Extraordinaire du Roi auprés des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies.

Comme ainsi soit, que lesdits Seigneurs Etats ayent fait connoître par leurs Deputez, qu'ils desiroient sçavoir, ce qu'ils se pouvoient promettre de la Reine ma Maîtresse en cas que le Roi Tres-Chrêtien vint à attaquer quelques Terres, Villes, ou Places de la jurisdiction desdits Seigneurs Etats, ou dans lesquelles ils ont leur Garnison, de quoi ayant été rendu compte à sa Majesté, elle à trouvé bon, portée d'un zele particulier pour la conservation du Corps Belgique, de nous faire déclarer, & promettre (ainsi que nous déclarons, & promettons par cettes) que toutes, &

NOS Don Manuel Francisco de Lira, Introductor de Embaxadores en España, y Embiado Extraordinario del Rey à los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas.

Por quanto los dichos Señores Estados han hecho entender por sus Diputados, que deseaban saber lo que se podian prometer de la Reyna mi Señora, en caso que el Rey Christianissimo llegasse à atacar algunas Tierras, Ciudades, ò Plazas de la jurisdiccion de dichos Señores Estados, ò en que tienen su Guarnicion; haviendose dado cuenta de ello à S. M., ha tenido à bien, movida de un zelo particular por la conservacion del Cuerpo Belgico, hacernos declarar, y prometer (como declaramos, y prometemos por las presentes) que siempre,

(a) La fecha de este Instrumento se ha tomado del titulo, ò rotulo de su Minuta, la qual consta de seis planas, escritas à media margen en dos pliegos de papel de marca comun.

Año 1671. Dic. 17.

& quantesfois que leſdits Seigneurs Etats ſeront attaquez par la France directement, ou indirectement és dites Terres, Villes, ou Places, ſa Majeſté les fera ſecourir (bien qu'elle ne s'y trouve obligée par aucun Traité) de toutes les Troupes, & de toutes les manieres qu'elle pourra; mais ſi pour raiſon de ces ſecours, ſa Majeſté fut attaquée par le Roi Tres-Chrêtien, en quelqu'un de ſes Etats, qu'en ce cas-là, on fera agir toutes les forces de part, & d'autre de commun concert, en toutes les entrepriſes, qui ſeront jugées neceſſaires pour les aſsiſtances reciproques, & le bien de la cauſe commune, & de ce que deſſus nous nous chargeons d'obtenir la Ratification de ſa Majeſté en bonne, & deûë forme, dans l'eſpace de deux mois. Fait à la Haye le dix-ſeptiéme du mois de Decembre 1671. Etoit ſigné.

pre, y quando que los dichos Señores Eſtados fueren acometidos por la Francia directa, ò indirectamente en dichas Tierras, Ciudades, ò Plazas, S. M. los harà ſocorrer (aunque no ſe halla obligada à ello por ningun Tratado) con todas las Tropas, y por todos los medios que pueda: pero que ſi por razon de eſtos ſocorros fuere acometida S. M. por el Rey Chriſtianiſsimo en alguno de ſus Eſtados; en eſte caſo ſe harà que obren todas las fuerzas de una, y otra parte de comun concierto en todas las empreſſas que ſe juzgaren neceſſarias para las aſsiſtencias reciprocas, y el bien de la cauſa comun: y de lo ſobredicho nos encargamos de obtener la Ratificacion de S. M. en buena, y debida forma en el eſpacio de dos meſes. (a) Hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671. Eſtaba firmado.

Año 1671. Dic. 17.

(L.S.) D. Man. Francisco de Lira.

(*L.S.*) *Don Manuel Francisco de Lira.*

(a) Eſta Ratificacion fue hecha por S. M. Catholica en 20. de Enero de 1672. como ſe verà mas adelante.

AÑO 1671. Dic. 17.

ACTO RECIPROCO de los Diputados de los ESTADOS GENERALES, *en que ademàs de la Garantìa eſtipulada para la Paz de* AQUISGRÀN, *prometen en nombre de* S. A. P. *ſocorrer à* S. M. CATHOLICA *con todas las Tropas, y medios poſsibles, en caſo de ſer acometido por la* FRANCIA *en alguno de ſus Paìſes, ò Plazas: hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 155. En *Francès.*]

AÑO 1671. Dic. 17.

LES ſouſsignez Deputez des Hauts, & Puiſſants Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas ayant vû, & meurement examiné la déclaration, & promeſſe de ſecours faite, paſſée, & ſignée ce jourd'hui par Monſieur Don Manuel Franciſco de Lira, Envoyé Extraordinaire du Roi d'Eſpagne, au nom, & de la part de ſa Majeſté, & y voulant correſpondre de même, ont declaré, & promis, déclarent, & promettent au nom, & de la part de leurs Hautes Puiſſances qu'outre l'obligation qui eſt déja acquiſe à ſa Majeſté par la Guarantie (qui demeure en ſon entiere force, & vigueur) du Traité de Paix conclu entre les deux Couronnes à Aix-la Chapelle le 2. de Mai 1668. promiſe par leurs Hautes Puiſſances, que toutes, & quantes fois, que ſadite Majeſté ſera attaquée par la France directement, ou indirectement és Provinces, Terres, Villes, ou Places, qui appartiennent au ſuſdit Roi d'Eſpagne, ou dans leſquelles ſa Majeſté aura Garniſon, leurs Hautes Puiſſances feront ſecourir ſa Majeſté de toutes les Troupes, & en toutes les manieres qu'elles pourront, mais ſi pour rai-

LOS infraſcriptos Diputados de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, haviendo viſto, y examinado maduramente la declaracion, y promeſſa de ſocorro, hecha, otorgada, y firmada hoy por el Señor Don Manuel Franciſco de Lira, Embiado Extraordinario del Rey de Eſpaña, en nombre, y de parte de S. M.; y queriendo correſponder à ella igualmente, han declarado, y prometido, declaran, y prometen en nombre, y de parte de ſus Alti-Potencias, que ademàs de la obligacion, que eſtà yà contrahida con S. M. por la Garantìa (que queda en ſu entera fuerza, y vigor) del Tratado de Paz, concluìdo entre las dos Coronas en Aquiſgràn à 2. de Mayo de 1668., prometida por ſus Alti-Potencias; que ſiempre, y quando que ſu dicha Mageſtad ſea acometido por la Francia, directa, ò indirectamente, en las Provincias, Tierras, Ciudades, ò Plazas pertenecientes à dicho Rey de Eſpaña, ò en que S. M. tuviere Guarnicion, ſus Alti-Potencias haràn ſocorrer à S. M. con todas las Tropas, y por todos los medios que puedan; pero que ſi por razon de eſte ſocorro fueren acome-

Año 1671. Dic. 17.

raiſon de ce ſecours leurs Hautes Puiſſances fuſſent attaquées par le Roi Tres-Chrêtien en quelqu'une des Provinces, Villes, & Places qui leur appartiennent, ou dans leſquelles elles ont leur Garniſon, on fera agir toutes les forces de part, & d'autre de concert commun en toutes les entrepriſes qui ſeront jugées neceſſaires pour le ſecours reciproque, & pour le bien de la cauſe commune, & ſe chargent leſdits Sieurs Députez de leurs Hautes Puiſſances par les preſentes de fournir dans deux mois ſur ce que deſſus la Ratification de leurs Hautes Puiſſances en bonne, & dûë forme. Fait à la Haye le 17. Decembre 1671. Etoit ſigné.

metidos ſus Alti-Potencias por el Rey Chriſtianiſsimo en alguna de las Provincias, Ciudades, y Plazas, que les pertenecen, ò en que tienen ſu Guarnicion, ſe hará que obren todas las fuerzas de una, y otra parte de comun concierto en todas las empreſſas que ſe juzgaren neceſſarias para el reciproco ſocorro, y bien de la cauſa comun; y ſe encargaràn dichos Señores Diputados de ſus Alti-Potencias por las preſentes de dàr dentro de dos meſes la Ratificacion de ſus Alti-Potencias ſobre lo referido en buena, y debida forma. (a) Hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671. Eſtaba firmado.

Año 1671. Dic. 17.

(L.S.) J. VAN GENT.
(L.S.) JOHAN DE WITT.
(L.S.) G. V. HOOLCK.
(L.S.) H. TER BORCH.
(L.S.) D. VAN WYNGARDEN.
(L.S.) NIC. STAEFVENISSE.
(L.S.) E. V. BOOTSMA.
(L.S.) B. GRUYS.

(L.S.) *J. VAN GENT.*
(L.S.) *JUAN DE WITT.*
(L.S.) *G. V. HOOLCK.*
(L.S.) *H. TER BORCH.*
(L.S.) *D. VAN WINGARDEN.*
(L.S.) *NIC. STAEFVENISSE.*
(L.S.) *E. V. BOOTSMA.*
(L.S.) *B. GRUYS.*

(a) Eſta Ratificacion no ſe halla en ninguno de los Archivos de eſta Corona, ni en diferentes Colecciones en donde ſe ha buſcado.

AÑO 1672. En. 20. *RATIFICACION del Acto ajuſtado por* D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA *en* 17. *de Diciembre de* 1671. : *hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 20. *de Enero de* 1672. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indìas, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto Don Manuel Franciſco de Lira, Conductor de Embaxadores, y Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, ha ajuſtado, concluìdo, y firmado en nueſtro Real nombre, y en virtud de nueſtros Poderes, el Acto de Aſsiſtencia, y Socorros reciprocos, cuya copia *de verbo ad verbum*, traducida de Francès en Eſpañol, es la ſiguiente.

(Queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 557.)

Por tanto, haviendo viſto, conſiderado, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Acto de Aſsiſtencia, y Socorros reciprocos por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe D. Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, &c. nueſtro muy charo, y muy amado Hijo, hemos reſuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le aprobamos, y ratificamos, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandamos deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c. (a)

AÑO 1672. En. 20.

(a) La fecha de eſta Ratificacion ſe ha tomado del titulo de ſu Minuta, la qual conſta de tres planas, eſcritas à media margen en un pliego de papel de marca comun.

AÑO 1672. Feb. 22.

ACTO, por el qual D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA, *Embiado Extraordinario de la Corona de* ESPAÑA *à los* ESTADOS GENERALES, *promete en nombre de* S. M. CATHOLICA *à los dichos* ESTADOS, *que en caso que del cumplimiento de lo acordado por Acto de* 17. *de Diciembre de* 1671. *se origine una Guerra declarada con el* REY CHRISTIANISSIMO, *no harà* S. M. CATHOLICA *suspension de Armas, ò Paz con la Corona de* FRANCIA, *sin el consentimiento, y comunicacion de los referidos* ESTADOS GENERALES, *y sin comprehenderlos en ella, y restablecerlos en la possession de sus Tierras, y Plazas, y en el goce de todos los derechos que tenian antes de la Guerra: firmado en la Haya à* 22. *de Febrero de* 1672. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 162. En *Francès.*]

AÑO 1672. Feb. 22.

NOUS Don Manuel Francisco de Lira, Introducteur des Ambassadeurs en Espagne, & Envoyé Extraordinaire du Roi auprés des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies.

D'autant qu'il a plu à la Reine ma Maîtresse d'aprouver, & ratifier l'Acte que nous avons signé le 17. *de Decembre dernier, & que son accompliſſement pourroit entraîner une Guerre ouverte avec le Roi Tres-Chrêtien, nous avons pour liaison plus étroite, & sureté plus grande desdits Seigneurs Etats declaré, & promis, ainsi que nous déclarons, & promettons par les presentes, qu'en cas d'une rupture formelle, & commune avec la France, sa Majesté ne fera aprés aucune suspension d'Armes avec ledit Roi, que conjointement, & du consentement desdits Seigneurs Etats, mais le cas écheant que l'on vint à entrer en Negotiation, soit pour traiter de Paix, ou de Tréve de quelques années, que sa Majesté ne la commencera point sans la participation desdits Seigneurs Etats,*

NOS Don Manuel Francisco de Lira, Introductor de Embaxadores en España, y Embiado Extraordinario del Rey cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas.

Por quanto la Reyna mi Señora se ha servido de aprobar, y ratificar el Acto, que firmamos el dia 17. de Diciembre ultimo, y su cumplimiento puede traher una Guerra declarada con el Rey Christianissimo; Nos, para mas estrecha union, y mayor seguridad de los dichos Señores Estados, hemos declarado, y prometido, como declaramos, y prometemos por las presentes, que en caso de rompimiento formal, y comun con la Francia, no harà despues S. M. ninguna Suspension de Armas con el dicho Rey, sino juntamente, y con el consentimiento de los dichos Señores Estados; pero que si sucediere, que se llegue à entrar en negociacion para tratar de Paz, ò de Tregua de algunos años, no la comenzarà S. M. sin participarlo à los dichos Señores Estados,

AÑO 1672. Feb. 22.

Etats, & ſans leur procurer en même temps, & auſsi-tôt que pour elle même, la faculté, & ſureté requiſe, & neceſſaire pour envoyer leurs Miniſtres ſur le lieu où on traitera, comme auſsi ſans donner ſucceſsivement de temps en temps communication, de tout ce qui ſe paſſera en ladite Negotiation, & ne paſſera ſa Majeſté juſques à la concluſion de ladite Paix, & Tréve ſans y comprendre leſdits Seigneurs Etats, & les faire remettre (s'ils le deſirent ainſi) dans la poſſeſsion des Pays, Terres, & Places, & jouïſſance des droits, & immunitez qu'ils tenoient, & dont ils jouïſſoient avant la Guerre, & ſans ſtipuler dudit Roi Trés-Chrêtien pour leſdits Seigneurs Etats les mêmes droits, immunitez, exemptions, & autres prerogatives que pour elle même, ſi ce n'eſt que ſa Majeſté, & leſdits Seigneurs Etats en convinſſent autrement, & de ce que deſſus nous nous chargeons d'obtenir la Ratification de ſa Majeſté en bonne, & deûe forme, dans l'eſpace de deux mois. Fait à la Haye le vingt-deuxiéme Fevrier 1672. Signé.

dos, y ſin procurarles al miſmo tiempo, y con la propria brevedad, que para sì miſma, la facultad, y ſeguridad que ſe requiere, y neceſsita para embiar ſus Miniſtros al lugar en donde ſe tratáre, como tampoco ſin dàr ſucceſsivamente noticia, de tiempo en tiempo, de todo lo que ocurra en la referida negociacion; y que no paſſarà S. M. à la concluſion de la dicha Paz, y Tregua ſin comprehender en ella à los dichos Señores Eſtados, y hacerlos reſtablecer (ſi aſsì lo deſearen) en la poſſeſsion de los Païſes, Tierras, y Plazas, y en el goce de los derechos, è immunidades, que tenian, y de que gozaban antes de la Guerra, y ſin eſtipular con dicho Rey Chriſtianiſsimo para los dichos Señores Eſtados los miſmos derechos, è immunidades, exempciones, y demàs prerogativas, que para sì miſma; ſino es que S. M., y los dichos Señores Eſtados convengan en otra coſa: y de lo ſobredicho nos encargamos de obtener la Ratificacion de S. M. en buena, y debida forma en el termino de dos meſes. Hecho en la Haya à 22. de Febrero de 1672. Firmado. (a)

AÑO 1672. Feb. 22.

(L.S.) D. MAN. FRANCISCO DE LIRA.

(*L.S.*) *DON MANUEL FRANCISCO DE LIRA.*

(a) *Dumont* en una nota puеſta al fin de eſte Inſtrumento, ſupone, que ſe hizo otro Acto reciproco por parte de los Eſtados Generales, el qual no ſe ha hallado en ninguna de las Colecciones Extrangeras, ni en los Archivos de eſta Corona.

Año 1672. Jun. 13/23

TRATADO de ALIANZA defenſiva entre el Emperador Leopoldo, *y el Elector de* Brandemburg, *en que con el fin de conſervar ileſas las Paces de* Munster, *y* Osnabruch, *y las de la* Oliva, Cleves, Pyrinèos, *y* Aquisgràn, *ſe renueva, y confirma la que ſe ajuſtò entre los miſmos Principes en 9. de Febrero de 1658., y fue extendida, y ampliada por diez años en 10. de Mayo de 1666.: hecho en Berlin à 13/23 de Junio de 1672., con nueve Articulos ſecretos; y ratificado por* S. M. Imperial *en Viena à 13. de Julio del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 201. En *Latin.*]

Año 1672. Jun. 13/23

In nomine Patris, Filii, et Spiritus Sancti, unius veri Dei. Amen.

En el nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo, un ſolo Dios verdadero. Amen.

Poſtquam inter Sereniſsimum, Potentiſsimum, & Invictiſsimum Principem, ac Dominum Dominum Leopoldum, Divina favente Clementia, electum Romanorum Imperatorem ſemper Auguſtum, necnon Hungariæ, & Bohemiæ Regem, &c. &c. &c. ex una; & Sereniſsimum Principem, ac Dominum Dominum Fridericum Wilhelmum, Marchionem Brandemburgenſem, Sacri Romani Imperii Archi-Camerarium, & Principem Electorem, &c. &c. &c. ex altera parte: pro defenſione Regnorum, Ducatuum, Terrarumque ſuarum diverſis temporibus, uti infra exprimitur, fœdera ſancita fuerunt, & vero cum Sacræ Cæſareæ Majeſtati, tum ſuæ Serenitati Electorali, conſultum, neceſſariumque viſum, ut eadem Pacta non ſolùm renoventur, ſed & præſenti rerum ſtatui, ad eò melius ab Imperio, dictis Regnis, Ducatibus, Terriſque repellendas hoſtilitates, turbaſque, tum ad adver-

POR quanto deſpues que ſe aſſentaron varias Alianzas, como ſe expreſſa mas abaxo, en diferentes tiempos, entre el Sereniſsimo, muy Poderoſo, y muy Invicto Principe, y Señor el Señor Leopoldo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Hungria, y de Bohemia, &c. &c. &c. de una parte; y el Sereniſsimo Principe, y Señor el Señor Federico Guillermo, Marquès de Brandemburg, Archi-Camarero, y Principe Electoral del Sacro Romano Imperio, &c. &c. &c. de otra, para la defenſa de ſus Reynos, Ducados, y Tierras, ha parecido util, y neceſſario, aſsi à ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, como à ſu Serenidad Electoral, no ſolo renovar los dichos pactos, ſino acomodarlos al eſtado preſente de las coſas, para alexar mas bien del Imperio, y de los dichos Reynos, Ducados, y Tierras, las hoſtilidades, y Tropas,

y

AÑO 1672. Jun. 13/23

vertenda belli pericula, damnaque conformentur. Idcircò utriusque partis ad hæc constituti Plenipotentiarii, certis mandatis quæ infrà exhibentur instructi; & à parte quidem Sacræ Cæsareæ, necnon Hungariæ, & Bohemiæ Regiæ Majestatis Illustrissimus, & Excellentissimus Dominus Joannes, Liber Baro de Goëssen, suæ Sacræ Cæsareæ Majestatis Consiliarius Imperii Aulicus: ex parte verò suæ Serenitatis Electoralis Celsissimus Princeps, ac Dominus Dominus Joannes Georgius, Princeps Anhaltinus, Comes Ascaniæ, Dominus in Berenburg, & Serbst, Electoratus Brandenburgensis Locumtenens, & Generalis Campi Mareschallus, dictorum Principalium nomine in sequentem Pactionem convenerunt.

y apartar los peligros, y daños de la Guerra: Por tanto los Plenipotenciarios de ambas Partes, constituìdos para esto, y authorizados con ciertos Poderes, que se manifiestan mas abaxo; es à saber, de parte de la Sacra Cesarea, y assimismo Real Magestad de Hungria, y Bohemia el Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Juan, libre Baron de Goessen, Consejero Imperial Aulico de su Sacra Magestad Cesarea; y de parte de su Serenidad Electoral el muy Excelso Principe, y Señor el Señor Juan Jorge, Principe de Anhalt, Conde de Ascania, Señor en Beremburg, y Serbst, Lugartheniente del Electorado de Brandemburg, y Mariscal de Campo General, en nombre de sus dichos Principales, han ajustado la siguiente Convencion.

AÑO 1672. Jun. 13/23

I.

Maneat constans, & inviolabilis inter utramque Partem Amicitiæ nexus; alter alterius commoda promovere studebit, damnaque mutuo avertere, & reciprocæ utilitati, & securitati sedulò consulere.

I.

Havrà un constante, è inviolable vínculo de amistad entre ambas Partes; y cada una se aplicarà à promover las ventajas de la otra, à obviar mutuamente sus perjuicios, y à mirar cuidadosamente por su reciproca utilidad, y seguridad.

II.

Specialiter denuò confirmatur, & renovatur Fœdus defensivum inter suam Majestatem Cæsaream, & Serenissimum Electorem Brandeburgicum, quoad Status, & Provincias utriusque Partis 9. Februarii 1658. conclusum, & 10. Maij 1666. ad alios

II.

Se confirma, y renueva especialmente la Alianza defensiva, concluìda en 9. de Febrero de 1658. entre S. M. Cesarea, y el Serenissimo Elector de Brandemburg, en quanto à los Estados, y Provincias de ambas Partes, y confirmada, y

ex-

AÑO 1672. Jun. 13/23

alios decem annos poſt elapſum primum decennium confirmatum, & extenſum, nec quid in ullo Articulo, Puncto, vel Punctis immutatum cenſeatur, niſi in illis ſuper quibus hic amplius, & latiùs conventum eſt.

extendida en 10. de Mayo de 1666. por otros diez años deſpues de cumplido el primer decennio; y no ſe entenderà haverſe hecho la menor alteracion en algun Articulo, Punto, ò Puntos de ella, ſino en aquellas coſas ſobre que ſe ha convenido aqui mas amplia, y largamente.

AÑO 1672. Jun. 13/23

III.

Scopus hujus moderni, & novi Fœderis defenſivi eſt, ut Pax Oſnabrugenſis, & Monaſterienſis ſervetur illæſa, nec per ullum, quicunque ille ſit, in ſiniſtram interpretationem propria authoritate trahatur, ut etiam ſub nullo prætextu contra Imperatorem, & Imperium, Pacemque ejus publicam, & contra juramentum, quo quiſque Imperatori, & Imperio obſtrictus eſt, fœdera fiant, vel ſi facta forent, ut ea tollantur, & caſſa habeantur, nec ab ullo compaciſcentium, dictæ Pacis Weſtphalicæ, vel dictarum Pacificationum Conſortibus, vel à quocunque alio, ambobus Paciſcentibus, aut Statibus Imperij, qui dictam Pacem Weſtphalicam obſervant, vel directè, vel indirectè quicquam hoſtilitatis, inimicitiæ, moleſtiæ, aut impedimenti, quoad perſonas, ſtatum, bona, vel ſecuritatem, per ſe, vel alios inferatur, ſed ſi quid contra factum fuit, vel fuerit, nec amicabilis dehortatio locum invenerit, armis mutuis Pacis turbatores, & violatores ad debitam ſatisfactionem compellantur.

III.

El fin de eſta ultima, y nueva Alianza defenſiva es, que ſe conſerve ileſa la Paz de Oſnabruch, y Munſter; que no ſe le dè ſinieſtra interpretacion por qualquiera que ſea de propria authoridad; y que con ningun pretexto ſe hagan Alianzas contra el Emperador, y el Imperio, y ſu Paz pública, y contra el juramento con que cada uno eſtà ligado al Emperador, y al Imperio; y que ſi ſe huvieren hecho, ſe deshagan, y tengan por anuladas, ſin que por ninguno de los Contratantes, por los Aliados de la dicha Paz de Weſtphalia, ò de las referidas Pacificaciones, ò por qualquier otro, ſe haga alguna hoſtilidad, enemiſtad, moleſtia, ò impedimento, directa, ò indirectamente, por sì, ò por otros, à los dos Contratantes, ò à los Eſtados del Imperio, que obſervan la dicha Paz de Weſtphalia, en quanto à ſus perſonas, Eſtados, bienes, ò ſeguridad; ſino que en caſo que ſe haya contravenido à ello, y no ſe haya dado oìdos à una exhortacion amigable, los turbadores, y violadores de la Paz ſeràn compelidos con ſus reſpectivas Armas à dar la ſatisfaccion debida.

Per-

Se

AÑO 1672. Jun. 13/23

IV.

Permittitur omnibus Pacificationis Conſortibus huic Fœderi defenſivo æquis conditionibus, & cum conſenſu utriuſque Partis debito tempore accedere, ſicuti etiam in arbitrio Coronæ Hiſpaniæ ſtabit, eidem accedere.

IV.

Se permite à todos los Aliados de la Pacificacion acceder en debido tiempo à eſta Alianza defenſiva con juſtas condiciones, y con el conſentimiento de ambas Partes; y aſsimiſmo quedarà al arbitrio de la Corona de Eſpaña el acceder à ella.

AÑO 1672. Jun. 13/23

V.

Cum totius Imperii Romani interfuerit, tàm Pacem Olivenſem, & Clivenſem, quàm Pyrenæam, & Aquiſgranenſem pro conſervando Belgio Hiſpanico concludi, exinde operam dabunt ambo Paciſcentes, ſeque mutuo obligant, ut hæ omnes maneant illæſæ, vel ſi his contraventum fuerit, eæ reſtabiliantur, præſtita tamen ab aggreſſore, vel violatore congrua ſatisfactione.

V.

Por quanto todo el Imperio Romano ſe ha intereſſado, aſsi en la concluſion de la Paz de la Oliva, y de Cleves, como en la de los Pyrinèos, y Aquiſgràn, para conſervar la Flandes Eſpañola; por tanto los dos Contratantes emplearàn todos ſus oficios, y ſe obligan mutuamente à que todas eſtas permanezcan ileſas; y que ſi ſe huviere contravenido à ellas, ſean reſtablecidas, dandoſe la debida ſatisfaccion por el agreſſor, ò violador.

VI.

Pariter cum tranſactio inter Sereniſsimum Electorem Colonienſem, ac Civitatem Colonienſem concluſa, & à ſua Majeſtate Cæſarea ratificata jure merito ſit obſervanda, utraque Pars ex jam dictis tranſigentibus conjunctim remedia competentia expectet.

VI.

Demàs de eſto, debiendo con juſta razon obſervarſe la Tranſaccion concluìda entre el Sereniſsimo Elector de Colonia, y la Ciudad de Colonia, y ratificada por S. M. Ceſarea; procuraràn ambas Partes, de comun acuerdo, las competentes ſatisfacciones de los dichos tranſigentes.

VII.

Sociabunt in caſum neceſsitatis ambo Paciſcentes ſua conſilia, & arma neceſſaria, ut omnem invaſionem, violationem, aut turbationem retundant,

VII.

Los dos Contratantes uniràn, en caſo neceſſario, ſus conſejos, y armas convenientes para rechazar toda invaſion, violencia, ò turbacion;

Año 1672. Jun. 13/23

dant, nec desistent, usque dum debitè satisfactum fuerit.

VIII.

Teneat proinde pro conservanda tranquillitate publica paratum utraque Pars Exercitum, tàm Pedestrem, quàm Equestrem, parem huic suscepto negotio cum omni necessario tormentorum apparatu.

IX.

Et cum sua Majestas cum aliquibus Electoribus, & Statibus Imperii Provisionale Fœdus defensivum concluserit, dabit operam Imperator, atque allaborabit, quantum in se est, ut dicti Electores, & Status huic moderno Fœderi accedant.

X.

Neutra Pars ex ambobus Confœderatis possit facere aliquid momentosi, vel transactionem Pacis, aut induciarum inire, nisi conjunctim cum altera, & ex ipsius consensu.

XI.

Durabit hoc Fœdus minimum per Decennium à die hodierna, quo elapso, aut etiam ante, ambæ Partes Paciscentes de prorogatione hujus Fœderis ulteriore juxta rerum exigentiam convenient.

Conclusa fuerunt hæc omnia inter præmemoratos Sacræ Cæsareæ, Regiæque Majestatis, & Serenitatis suæ Electoralis Plenipotentiarios vigo-

cion; y no desistirán de ellas, hasta que se dè la debida satisfaccion. Año 1672. Jun. 13/23

VIII.

Demàs de esto, para conservar la tranquilidad pública, tendrán ambas Partes prompto un Exercito, assi de Infanteria, como de Cavalleria, suficiente para esta empressa, y provèido de todo el trèn necessario de artilleria.

IX.

Y respecto de que S. M. ha concluìdo una Alianza defensiva provisional con algunos Electores, y Estados del Imperio; el Emperador se aplicarà, y trabajarà, en quanto estè de su parte, para que dichos Electores, y Estados accedan à esta presente Alianza.

X.

Ninguno de los dos Confederados podrà hacer alguna cosa de importancia, ò ajustar Tratado de Paz, ò Treguas, sino juntamente con el otro, y de su consentimiento.

XI.

Esta Alianza durarà à lo menos diez años, contados desde el dia de hoy; y cumplidos estos, ò bien antes, convendràn las dos Partes Contratantes en su prorrogacion ulterior, segun lo pidieren las circunstancias.

Todas estas cosas han sido concluìdas entre los sobredichos Plenipotenciarios de la Sacra Cesarea, y Real Magestad, y de su Serenidad Elec-

AÑO 1672. Jul. 13/23

gore plenæ facultatis, ac mandatorum à ſuis Principalibus ipſis conceſſorum, & reciprocè commutatorum, quorum tenor infrà ſequitur, ſub Ratihabitione ſuæ Cæſareæ, Regiæque Majeſtatis, & Serenitatis ſuæ Electoralis, quas utriuſque Partis Plenipotentiarii intra ſpatium quinque hebdomadarum à data hujus computandarum extradendas, & commutandas promittunt. In quorum fidem præſens hoc Inſtrumentum à prænominatis Dominis Plenipotentiariis ſubſignatum, ac Sigillis munitum eſt. Actum Berolini die 13/23 Junii anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo ſecundo.

Electoral, en virtud de la Plenipotencia, y Poderes, que les han dado ſus Principales, y han cambiado reciprocamente, cuyo tenor ſe figue deſpues, baxo la Ratificacion de ſu Mageſtad Ceſarea, y Real, y de ſu Serenidad Electoral, las quales prometen los Plenipotenciarios de ambas Partes entregar, y cambiar dentro del termino de cinco ſemanas, contadas deſde la fecha de eſte. En fé de lo qual los ſobredichos Señores Plenipotenciarios han firmado el preſente Inſtrumento, y ſelladole con ſus Sellos. Hecho en Berlin à 13/23 de Junio, año del Señor de 1672.

AÑO 1672. Jul. 13/23

JOANNES, Baro de Goeſſen. (L.S.)

JOANNES GEORGIUS, Princeps Anhaltinus. (L.S.)

JUAN, Baron de Goeſſen. (L.S.)

JUAN JORGE, Principe de Anhalt. (L.S.)

ARTICULI SECRETI.

I.

PRimò ante omnia mutuis Conſiliis, & Auxiliis Coloniæ provideatur. Cæſarea Majeſtas teneat intra proximum Bimeſtre à die hodierna, & congreget duodecim millia, tàm Equitum, quàm Peditum, armis, & omni apparatu militari, & re tormentaria, talibus copiis convenienter inſtructa. Elector item paratum habeat Exercitum, nempè duodecim millia, tàm Equitum, quàm Pe-

ARTICULOS SECRETOS.

I.

PRimeramente, ante todas coſas, ſe mirarà por la Ciudad de Colonia con mutuos conſejos, y auxilios. S. M. Ceſarea tendrà, y juntarà dentro de dos meſes proximos, contados deſde hoy, doce mil hombres, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, proveìdos correſpondientemente de armas, y de todo apreſto Militar, y Artilleria. El Elector tendrà tambien prompto un Exercito de doce mil hombres, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, proveìdos à

Año 1672. Jul. 13/23

Peditum omni ſimili apparatu neceſſario proportionaliter inſtructa.

II.

Nihil quod ſummam rei contingit, niſi communi conſenſu ſuſcipiatur.

III.

Circa Religionem, & Status Eccleſiaſticos Imperii exactè obſervantur ſingula, quæ in Pace Weſtphalica comprehenſa ſunt, & omnia quoad dictum punctum Religionis in moderno ſtatu relinquantur, itaut nulla Archiepiſcopatuum, vel Epiſcopatuum, Abbatiarum, Præpoſiturarum, Commendarum, & aliorum quorumcunque Bonorum, & Beneficiorum Eccleſiaſticorum fiat, vel imminutio, vel in partes diſcerptio, multò minus univerſalis alienatio; ſed Romano Imperio, & Fidei Catholicæ conſerventur, nec jura Electionis Capitulis competentia quocunque modo turbentur.

IV.

Maneat etiam Civitati Bremenſi, ejuſque Territorio, & Subditis præſens ſuus ſtatus, libertas, jura, & privilegia ſine impetitione, tàm in Eccleſiaſticis, quàm Politicis.

V.

Quandoquidem etiam in Imperii Conſ-

proporcion de todos los apreſtos neceſſarios.

Año 1672. Jul. 13/23

II.

No ſe intentarà ninguna empreſſa conſiderable, ſino de comun conſentimiento.

III.

En quanto à la Religion, y Eſtados Eccleſiaſticos del Imperio, ſe obſervaràn exactamente todas las coſas que eſtàn comprehendidas en la Paz de Weſtphalia, dexandolas todas en ſu eſtado actual, en quanto al dicho punto de Religion: de modo, que no ſe haga ninguna diminucion, ſeparacion, y mucho menos total enagenacion de Arzobiſpados, Obiſpados, Abadìas, Prepoſituras, Encomiendas, y otros qualeſquiera bienes, y Beneficios Eccleſiaſticos; ſino que ſe conſerven al Imperio Romano, y à la Fé Catholica; y de ningun modo ſe turben los derechos de eleccion, que competen à los Cabildos.

IV.

Aſsimiſmo quedaràn à la Ciudad de Bremen, y à ſu Territorio, y Subditos ſu preſente eſtado, y libertad, derechos, y privilegios, ſin embarazo, aſsi en lo Eccleſiaſtico, como en lo Politico.

V.

Por quanto en las Conſtituciones,

AÑO 1672. Jul. 13/23

Conſtitutionibus præclarè ſit ordinatum, quid exteris in Imperio, circa coactionem Militum, Tranſitum, & Hoſpitationes eorundem liceat, vel minus, non permittent ambo Paciſcentes, ut quid in his, & ſimilibus, in Imperatoris, aut Imperii præjudicium, aut contra Pacem publicam fiat, aut ſuæ Cæſareæ Majeſtatis ſummis juribus, regalibus, dignitati, & authoritati ullum præjudicium inferatur.

nes del Imperio eſtà claramente diſpueſto lo que es lícito, ò no, à los Extrangeros en el Imperio, acerca de la recluta de Tropas, ſu tranſito, y quarteles; los dos Contratantes no permitiràn, que en eſtas coſas, y otras ſemejantes, ſe haga alguna en perjuicio del Emperador, ò del Imperio, ò contra la Paz pública, ò ſe cauſe alguna ofenſa à los Supremos derechos de Regalìa de S. M. Imperial, ò à ſu dignidad, y authoridad.

AÑO 1672. Jul. 13/23

VI.

Et cum Inſtrumento Pacis Weſtphalicæ, & Imperii Legibus reliquis cautum ſit, quatenus Imperatori, vel ſingulis Statuum Bellum in alterius Status, vel exterorum offenſionem decernere, aut ſuſcipere liceat, vel non liceat: curent omni modo debito ambæ Partes, ne quid contra hoc ab ullo Imperii Statu fiat, aut attentetur.

VI.

Y reſpecto de que en el Inſtrumento de la Paz de Weſtphalia, y en las demàs Leyes del Imperio, eſtà prevenido el modo en que es lícito, ò no, al Emperador, y à cada uno de los Eſtados, hacer, ò emprender la Guerra contra los Eſtados de otro, ò en ofenſa de los Extrangeros; procuraràn ambas Partes por todos los medios debidos, que no ſe haga, ò intente coſa alguna contra eſto por algun Eſtado del Imperio.

VII.

Quæ in quinto Articulo Fœderis publici de manutenenda Pace Pyrenæa, & Aquiſgranenſi dicta, & conventa ſunt, hanc interpretationem ex parte Sereniſſimi Electoris habeant, ut ſi oportuerit armis dictam Pacem tueri, intra Quadrimeſtre proximum hoc faciat una cum Imperatore pro vi-

VII.

Lo que ſe dixo, y convino en el Articulo V. de la Alianza pública acerca de mantener la Paz de los Pyrinèos, y de Aquiſgràn, ſe interpretarà por parte del Sereniſſimo Elector de tal modo, que ſi fuere conveniente defender con las armas la dicha Paz, lo practicarà

Año 1672. Jul. 13/23

viribus, confisus, quod in recompensationem hujus Guarantiæ, si per arma intra dictum tempus facta fuerit, Rex Catholicus Electori congruum subsidium sit præstiturus, prout etiam sua Majestas Cæsarea, si opus fuerit, apud dictum Regem Catholicum sua officia interponet. Elapso autem hoc Quadrimestri, si deinde memoratam Pacem armis manutenere necessitas exigeret, teneatur quidem ad hoc dictus Elector, sed non aliter, nisi prævio, & concluso Tractatu inter Regem Catholicum, & Electorem de modo, & rationibus conservandæ dictæ Pacis.

Año 1672. Jul. 13/23

assi con todas sus fuerzas, juntamente con el Emperador, dentro de quatro meses proximos, confiado de que en recompensa de esta Garantìa, si se hiciere con las armas dentro del dicho termino, darà el Rey Catholico al Elector un subsidio correspondiente; para lo qual interpondrà tambien S. M. Cesarea, si fuere necessario, sus oficios cerca del dicho Rey Catholico: y si passados estos quatro meses, pidiere la necessidad, que se mantenga la referida Paz con las armas, estarà obligado à ello el dicho Elector; pero no de otro modo, que concluyendose antes un Tratado entre el Rey Catholico, y el Elector sobre la forma, y medios de conservar la dicha Paz.

VIII.

Curet Elector, ut Serenissimus Rex Daniæ, Domus Brunsuicensis, Hasso-Cassellana, aliique huic Fœderi proximè accedant.

VIII.

Procurarà el Elector, que el Serenissimo Rey de Dinamarca, la Casa de Brunswich, la de Hesse-Cassel, y otros Potentados, accedan immediatamente à esta Alianza.

IX.

Concluſa fuerunt hæc omnia inter præmemoratæ Sacræ Cæsareæ, Regiæque Majestatis, & Serenitatis suæ Electoralis Plenipotentiarios, vigore plenæ facultatis, ac mandatorum à suis Principalibus ipsi concessorum, & reciprocè commutatorum, sub ratihabitione suæ Cæsareæ, Regiæque Majestatis, & Serenitatis suæ Elec-

IX.

Todas estas cosas han sido concluìdas entre los sobredichos Plenipotenciarios de la Sacra Ceserea, y Real Magestad, y de su Serenidad Electoral, en virtud de la Plenipotencia, y Poderes, que les han dado sus Principales, y han cambiado reciprocamente, baxo la Ratificacion de S. M. Cesarea, y Real,

y

AÑO 1672. Jun. 13/23

toralis, quas utriusque Partis Plenipotentiarii intra ſpatium quinque hebdomadarum, à data hujus computandarum, extradendas, & commutandas promittunt. In quorum fidem præſens hoc Inſtrumentum à prænominatis Dominis Plenipotentiariis ſubſignatum, & Sigillis munitum eſt. Actum Berolini die 13/23 Junii, anno Domini milleſimo ſexenteſimo ſeptuageſimo ſecundo.

y de ſu Serenidad Electoral, las quales prometen los Plenipotenciarios de ambas Partes entregar, y cambiar dentro del termino de cinco ſemanas, contadas deſde la fecha de eſte. En fé de lo qual los ſobredichos Señores Plenipotenciarios han firmado el preſente Inſtrumento, y ſelladole con ſus Sellos. Hecho en Berlin à 13/23 de Junio, año del Señor de 1672.

AÑO 1672. *Jun.* 13/23

JOANNES, Baro de Goeſſen.

(L.S.)

JOANNES GEORGIUS, Princeps Anhaltinus.

(L.S.)

JUAN, Baron de Goeſſen.

(*L.S.*)

JUAN JORGE, Principe de Anhalt.

(*L.S.*)

Ratificatio Cæſarea Viennæ data die 13. Julii 1672.

Ratificacion de S. M. Imperial, dada en Viena à 13. de Julio de 1672.

NOS LEOPOLDUS, &c. Notum facimus univerſis, ac ſingulis, quorum ſcire intereſt, agnoſcimuſque pro Nobis, Hæredibus, ac Succeſſoribus noſtris, quod cum Nobis à Sereniſsimo Friderico Wilhelmo, Marchione Brandenburgenſi, &c. Sacri Rom. Imperii Archi-Camerario, Principe Electore, & conſanguineo noſtro chariſsimo, mediante ejuſdem ad nos bis ablegato Illuſtriſsimo Joanne Georgio, Principe Anhaltino, Comite Aſcaniæ, & Domino in Berenburg. conſanguineo, & Principe noſtro chariſsimo, certum quoddam Fœdus pro modernarum rerum exigentia, & circumſtantiarum qualitate propoſitum,

NOS LEOPOLDO, &c. Hacemos notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, y reconocemos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, que haviendoſenos propueſto por el Sereniſsimo Federico Guillermo, Marquès de Brandemburg, &c. Archi-Camarero del Sacro Romano Imperio, Principe Electoral, y nueſtro muy amado Pariente, por medio del Illuſtriſsimo Juan Jorge, Principe de Anhalt, Conde de Aſcania, y Señor en Beremburg, nueſtro muy amado Pariente, y Principe, ſu Embiado por dos veces à Nos, cierta Alianza, proporcionada à la exi-

Año 1672. Jun. 13/23

tum, eoque domum reverſo, inter noſtrum ibidem reſidentem Miniſtrum, & Ablegatum, Generoſum Conſiliarium noſtrum Imperialem Aulicum, Sacrique Imperii fidelem dilectum Joannem, Liberum Baronem de Goëſſen, & memorati Sereniſſimi Principis Electoris Brandenburgici ad hoc deputatum, ſufficienti utrinque mandato inſtructos, & extraditis mutuis, & reciprocis Plenipotentiis, utriuſque noſtrum nomine, die 23. Junii anno 1672. in ſequentem modum initum, & concluſum ſit.

exigencia de los preſentes negocios, y calidad de las circunſtancias, y deſpues de haverſe reſtituìdo éſte à ſu Caſa, ſido ajuſtada, y concluìda en nueſtro nombre el dia 23. de Junio del año de 1672. entre nueſtro Miniſtro, y Embiado, reſidente alli, nueſtro Generoſo Conſejero Imperial Aulico, y fiel, y amado del Sacro Imperio, Juan, libre Baron de Goeſſen, y el Diputado para eſte efecto del mencionado Sereniſsimo Principe Elector de Brandemburg, authorizados con ſuficiente Poder de ambas Partes, y entregadas ſus mutuas, y reciprocas Plenipotencias, en la forma ſiguiente.

Año 1672. Jun. 13/23

(Es el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 564.)

Cumque ſimul etiam convenerit, ut ejuſdem initi, & concluſi Fœderis Ratihabitio à Nobis, & à prædicti Sereniſsimi Electoris Brandenburgenſis dilectione intra terminum quinque hebdomadarum, à die ſubſcriptionis ſequi, & utrinque commutari debeat. Nos huic Conventioni ſatisfacientes, idem Fœdus initum, & concluſum, per omnia, & ſingula approbaverimus, confirmaverimus, & ratihabuerimus, veluti hiſce pro Nobis, Hæredibus, ac Succeſſoribus noſtris, verbo noſtro Cæſareo approbamus, confirmamus, & ratihabemus: promittentes inſuper, nos omnia, ac ſingula in præfato Fœdere contenta, quantum quidem nos concer-

Y haviendoſe convenido al miſmo tiempo, qde nueſtra Ratificacion, y la de ſu Dilèccion el ſobredicho Sereniſsimo Elector de Brandemburg de la referida Alianza, deben ſeguirſe, y cambiarſe de ambas Partes dentro del termino de cinco ſemanas, contadas deſde el dia de la firma; Nos, cumpliendo con eſta Convencion, hemos aprobado, confirmado, y ratificado, como por las preſentes baxo nueſtra palabra Imperial aprobamos, confirmamos, y ratificamos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, la dicha Alianza, ajuſtada, y concluìda en todas, y cada una de ſus partes: prometiendo demàs de eſto, que con el favor de la Divina gracia executarèmos, y cumplirèmos de buena fé, en quanto nos tocan, todas,

Año 1672. Jun. $\frac{13}{23}$

cernunt, Divinâ aſpirante gratiâ, bonâ fide præſtituros, & adimpleturos, omnique ratione impedituros, ne à noſtris, vel aliis ullo modo violentur. In cujus rei fidem haſce manu noſtra ſubſcriptas, Sigilli noſtri Cæſarei appenſione muniri juſſimus. Dabantur in Civitate noſtra Viennæ die 13. *menſis Julii anno* 1672. *Regnorum noſtrorum, &c.* (a)

das, y cada una de las coſas contenidas en la ſobredicha Alianza; y que impedirèmos por todos medios, que ſe violen de algun modo por nueſtros Subditos, ù otros. En fé de lo qual hemos mandado corroborar con la impreſsion de nueſtro Sello Ceſareo las preſentes, firmadas de nueſtra mano. Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à trece del mes de Julio del año de mil ſeiſcientos ſetenta y dos, de nueſtros Reynados, &c.

Año 1672. *Jun.* $\frac{13}{23}$

Oct. 26. *PLENIPOTENCIA de* S.M. CATHOLICA *al Marquès de los* BALBASES, *ſu Embaxador en la Corte* IMPERIAL, *para que en conſequencia de lo acordado en el Articulo IV. de la Alianza concluìda entre* S. M. CESAREA, *y el Electòr de* BRANDEMBURG *en* $\frac{13}{23}$ *de Junio de* 1672., *pueda acceder à ella en ſu Real nombre, ajuſtando para eſte fin el Tratado, ò Tratados que tuviere por conveniente: dada en Madrid à* 26. *de Octubre de* 1672. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

Oct. 26.

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, &c. Por quanto ſe ha concluìdo, y ratificado en la Corte de Viena un Tratado de Liga à los 23. de Junio de eſte preſente año de 672. entre la Mageſtad del Emperador mi Hermano, y el Sereniſsimo Elector de Brandemburg, para afianzar unidamente con las demàs perſonas que entraren en el miſmo Tratado, la ſeguridad del Imperio, y manutencion de las Paces de Munſter, y Oſnabruch, y la que el año de 1666. ſe concluyò entre Holandeſes, y el Obiſpo de Munſter en Cleves, haviendoſe convenido juntar ſus Armas para un fin tan glorioſo, contra qualeſquiera perturbadores de las dichas Paces, y para garantir aſsimiſmo la que tan ſolemnemente ſe ajuſtò, y concluyò en los Pyrinèos el año de 1659. entre el Rey mi Señor, (que ſanta gloria haya)

(a) De eſte Tratado exiſte una traduccion en Caſtellano en la Secretarìa del Conſejo de Eſtado, que en la ſubſtancia conviene con el texto Latino de *Dumont*; pero no ha parecido uſar de ella por eſtàr defectuoſa.

Año 1672. Oct. 26.

ya) y el Sereniſsimo Rey de Francia, mi buen Hermano, y tambien la que ultimamente ſe eſtableciò con el miſmo Rey en la Villa Imperial de Aquiſgràn en 2. de Mayo del año de 1668.; y ſiendo la abertura, que por el dicho Tratado de Liga ſe me hace de poder entrar en ella, muy conforme à la pura intencion, que en todas ocaſiones he procurado conozca el Mundo, de eſtàr prompta à concurrir en todo aquello que pueda facilitar, y promover que el Orbe Chriſtiano goce de la quietud, y tranquilidad que ſiempre he deſeado, apartando por eſte medio las calamidades que trahe conſigo miſerablemente la Guerra; y reconociendo que el fin del Tratado referido ſe encamina à tan importante, y ſaludable intento, y lo mucho que en ello viene à intereſſar el bien público, y la ſeguridad del Imperio, y de toda la Caſa de Auſtria; he venido en admitir la propoſicion que ſe me ha hecho de incluìr al Rey mi Hijo en dicha Liga, concurriendo en ella en la forma, y con las condiciones que ſe ajuſtàre: y conviniendo tanto para ajuſtar, y concluìr materia tan importante cometer ſu direccion à perſona de mucha calidad, prudencia, experiencia, integridad, y conocido zelo à mi mayor ſervicio, concurriendo todas eſtas circunſtancias en la de vos Don Pablo Spinola Doria, Marquès de los Balbaſes, Primo, y Embaxador cerca de la perſona del Emperador mi Hermano; he reſuelto concederos (como en virtud de la preſente os concedo) el Poder, comiſsion, facultad, y authoridad que fuere neceſſario, y conviniere, para que por mì, y en mi nombre, podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular con el Emperador mi Hermano todo lo que para el referido fin de conſervar la Paz, y quietud pública conviniere, y bien viſto os fuere, concluyendo en orden à eſto qualquiera Tratado, ò Tratados que ſe ofrecieren con el Emperador con las condiciones reciprocas, que mas convenga ajuſtar para la conſervacion de la dicha Paz, y quietud pública con el miſmo Emperador, ò con los Comiſſarios, que para ello diputàre con Poderes legitimos, y ſuficientes, y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo harìa, y hacer podrìa, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declàro, y doy mi fè, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por Vos el dicho Don Pablo Spinola Doria, Marquès de los Balbaſes, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y aprueбo, y lo tengo, y tendrè por bien en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes, y aſſentaredes; y me obligo à eſtàr, y paſſàr por ello, como coſa hecha en mi nombre por mi voluntad, y authori-

Año 1672. Oct. 26.

AÑO 1672. Oct. 26.

ridad Real, y lo cumpliré puntualmente; y assimismo me obligo à que dentro del termino que se señaláre aprobaré, y ratificaré en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necessários, y acostumbrados, todo lo que en virtud de este Poder se concluyere, y assentáre general, y individualmente, para que sea válido, y establecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid, &c. (a)

AÑO 1672. Oct. 26.

(a) La fecha de este Instrumento se ha tomado del titulo, ò rotulo de su Minuta, la qual consta de siete planas, escritas à media margen en dos pliegos de papel de marca comun.

Aunque esta Plenipotencia fue expedida por S. M. Catholica en consequencia del Articulo IV. del Tratado antecedente, por el qual se dexò al arbitrio de la Corona de España el acceder à él; no se ha encontrado tal Accession en nuestros Archivos, ni en alguna de las Colecciones extrangeras; y es verosimil, que no llegaria à tener efecto, por haver buelto el Elector de Brandemburg al partido de la Francia, por un Tratado ajustado en Paris en 10. de Abril de 1673., y renovado en Vossem à 6. de Junio del mismo año; por el qual se obligò, entre otras cosas, à renunciar los Tratados hechos con los Estados Generales, y à no dar socorro à los enemigos de S. M. Christianissima; à que le obligaron las pérdidas, que padeciò en sus Tropas, y Paises, y el temor de su total ruina: pero sin embargo de esto en 20. de Julio de 1674. hizo el expressado Elector otro Tratado con sus Magestades Imperial, y Catholica, y los referidos Estados Generales contra el Rey Christianissimo, como se verà en el lugar que le corresponde.

1673. Jul. 1.

TRATADO de ALIANZA, ajustado por diez años entre sus Magestades IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Duque de* LORENA, *en que reciprocamente se ofrecen varios socorros para restablecer una Paz decorosa, y durable, prometiendo no passar à su conclusion, ni à hacer alguna Tregua, sino de comun consentimiento: hecho en la Haya à primero de Julio de* 1673.; *à que se añade un Acto en que el Principe de* ORANGE *se obliga à hacer otorgar, y ratificar el dicho Tratado por los* ESTADOS GENERALES *en el tiempo convenido; firmado el mismo dia, y año.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia authorizada en *Francès.*]

1673. Jul. 1.

COmme ainsy soit que S. A. le Duc de Lorraine a fait tesmoigner a leurs Majestez Imperiale, & Catholique, & aux Estats Generaux des Provinces Unies, le genereux desir dont elle est portée de contribuer de tout son possible au restablissement d'une Paix honneste & du-

POR quanto S. A. el Duque de Lorena ha hecho manifestar à sus Magestades Imperial, y Catholica, y à los Estados Generales de las Provincias Unidas, el generoso deseo que le mueve à contribuir con todo su poder al restablecimiento de una Paz decorosa, y du-

AÑO 1673. Jul. 1.

durable, & qu'il eſtoit preſt d'entrer dans une eſtroite liaiſon avec eux pour les meſmes fins, C'eſt pourquoy Conſiderant les grands aduantages qui en peuuent reſulter pour le bien publicq, & eſtimant, comme Il eſt juſte, ſes bonnes Intentions, la preſente Conuention a eſté arreſtée & concluë entre les Miniſtres, & Plenipotentiaires de part, & d'autre, cy apres denommez & a ce deuement authoriſez en la forme qui s'enſuit.

rable, y eſtà prompto à entrar en una eſtrecha Alianza con ellos para los miſmos fines: Por tanto, conſiderando las grandes utilidades que pueden reſultar de ella al bien público; y eſtimando, como es juſto, ſus buenas intenciones, ſe ha aſſentado, y concluìdo la preſente Convencion entre los Miniſtros, y Plenipotenciarios de ambas partes, nombrados aqui abaxo, y authorizados debidamente para ello, en la forma ſiguiente.

AÑO 1673. *Jul.* 1.

I.

Que ſadite Alteſſe de Lorraine pour Elle & pour ſes Succeſſeurs, tant en vertu de ſes anciennes liaiſons, que par le preſent Traitté, ſera dez a preſent, & pour l'avenir Alliée, & Confederée de leurs Majeſtez Imperiale & Catholique, comme auſſy des Eſtats Generaux des Prouinces Unies, & qu'vne eſtroitte Union ſera eſtablie entre eux, pour procurer mutuellement les aduantages, ſeuretez, & vtilitez l'vn de l'autre, & deſtourner les dommages, autant que faire ſe pourra.

I.

Que ſu dicha Alteza de Lorena, por sì, y por ſus Succeſſores, aſsi en virtud de ſus antiguas Alianzas, como por el preſente Tratado, ſerà deſde aora, y para lo futuro Aliado, y Confederado de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, como tambien de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas; y que ſe eſtablecerà una eſtrecha union entre ellos para procurarſe mutuamente ſus ventajas, ſeguridades, y utilidades, y obviar ſus daños en quanto ſea poſsible.

II.

Que pour donner d'autant plus de moyens a ſadite Alteſſe de Lorraine, de mettre en execution ſes bonnes volontez, & de ſe rendre plus vtile a la Cauſe Commune, on l'aydera a former vn Corps de 18000. *hommes, a ſcauoir* 8000. *Cheuaux, &* 10000. *hommes de pied, & pour cet effect ſadite Alteſſe fournira de ſa part* 3000.

II.

Que para que ſu dicha Alteza de Lorena pueda mas bien poner en execucion ſus buenos deſeos, y hacerſe mas util à la cauſa comun, le ayudaràn à formar un Cuerpo de diez y ocho mil hombres; es à ſaber, ocho mil Cavallos, y diez mil Infantes; y para eſte efecto ſu dicha Alteza darà por ſu parte tres mil

AÑO 1673. Jul. 1.

3000. *Cheuaux, qu'elle a presentement sur pied, & leuera de plus a ses propres frais* 2000. *Cheuaux &* 3000. *hommes de pied. Sa Majesté Imperiale promet pareillement de donner de sa part* 1000. *Cheuaux &* 3000. *hommes de pied, Et sa Majesté Catholique s'oblige aussy de donner* 1000. *Cheuaux &* 4000. *hommes de pied. Et quant aux Estats des Prouinces Unies, comme ils ont presentement a supporter le plus grand poids de la guerre, & qu'ils ne peuuent pas se dessaisir des Trouppes qui sont necessaires pour leur deffense, ils ne pourront donner plus que* 1000. *Cheuax.*

III.

Et afin qu'on puisse joulr au plustost du bon effect, que l'on peut attendre de l'emploi desdites Trouppes, sadite Alteſſe s'oblige à mettre sur pied 4000. *Cheuaux &* 2000. *hommes de pied en quatre semaines aprés le Jour que ce Traitté doit estre ratifié, & d'y Joindre de plus outre mille Cheuaux &* 1000. *hommes de pied deux mois apres ledit terme de quatre semaines, Et sa Majesté Imperiale, & sa Majesté Catholique, comme aussy lesdits Estats Generaux promettent d'y joindre leur part cy dessus specifiée au mesme temps, que S. A. de Lorraine aura mis sur pied lesdites premieres Trouppes, & seront Commissaires deputez & authorisez de part & d'autre pour faire reueue de toutes lesdites Trouppes, afin d'obseruer si elles sont au nombre qu'elles doiuent estre selon cette pre-*

mil Cavallos, que al presente tiene en pie; y demàs de esto levantarà à su propria costa dos mil Cavallos, y tres mil Infantes; S. M. Imperial promete igualmente dàr por sì mil Cavallos, y tres mil Infantes; y S. M. Catholica se obliga tambien à dàr mil Cavallos, y quatro mil Infantes; y en quanto à los Estados de las Provincias Unidas, como tienen al presente que sufrir el mayor peso de la Guerra, y no pueden deshacerse de las Tropas, que necesitan para su defensa, no podràn dàr mas que mil Cavallos.

AÑO 1673. Jul. 1.

III.

Y para que se pueda gozar quanto antes del buen efecto que se puede esperar del destino de las dichas Tropas, su dicha Alteza se obliga à poner en pie quatro mil Cavallos, y dos mil Infantes dentro de quatro semanas despues del dia en que se ha de ratificar este Tratado, y à añadir otros mil Cavallos, y mil Infantes mas dos meses despues del referido termino de quatro semanas; y sus Magestades Imperial, y Catholica, como tambien los dichos Estados Generales prometen juntar su contingente especificado aqui arriba, al mismo tiempo que S.A. de Lorena ponga en pie las dichas primeras Tropas, y se nombraràn, y authorizaràn Comissarios de una, y otra parte para hacer revista de todas las dichas Tropas, à fin de observar si

Año 1673. Jul. 1.

preſente Conuention, & ſera ladite reueuë reiterée toutes les fois, qu'aucune des parties le requerra.

IV.

Et quand S.A. de Lorraine viendra à agir effectiuement, pour ayder à maintenir ſes propres Trouppes, tant celles, qu'elle a ſur pied, que celles qu'elle fera de nouueau, comme auſſy pour les frais neceſſaires pour l'artillerie, on luy payera durant la guerre la ſomme de 9000. patacons par mois, le payement de laquelle ſera eſgallement reparti entre leurs Majeſtez Imperiale, & Catholique, & les Eſtats Generaux des Prouinces Unies, à ſçauoir, un Tiers pour chacun. Mais d'autant qu'en la conjoncture preſente des affaires, il ſeroit impoſſible auxdits Eſtats de payer ledit Tiers en argent comptant, il leur ſera libre de fournir ledit Tiers en obligations ſur les Prouinces de Hollande, & Weſtfriſe, Zelande, Friſe, & Groningue, & Omelande, ſelon la proportion entre eux obſeruée auec promeſſe de tel intereſt, qu'elles ſont accouſtumées de payer a leurs autres Creanciers ayants obligations. Bien entendu, que les contributions, que par le moyen deſdites Trouppes on pourra exiger dans les Pays ennemis, ſeront receues, & adminiſtrées par des Commiſſaires a ce deputez du commun conſentement des parties, pour eſtre employées aux frais neceſſaires pour la ſubſiſtence, & renforcement dudit Corps, & pour les

hay el numero que debe haver, ſegun eſta preſente Convencion; y eſta reviſta ſe repetirà todas las veces que alguna de las Partes lo requiera.

Año 1673. *Jul.* 1.

IV.

Y quando S. A. de Lorena llegue à obrar efectivamente para ayudar à mantener ſus proprias Tropas, aſsi las que tiene en pie, como las que levantáre de nuevo, como tambien para los gaſtos neceſſarios para la artilleria; ſe le pagarà durante la Guerra la cantidad de nueve mil patacones al mes, cuya paga ſe repartirà con igualdad entre ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas; es à ſaber, un tercio à cada uno: Y por quanto en la preſente coyuntura de los negocios es impoſsible à los dichos Eſtados pagar el referido tercio en dinero contante, les serà libre el dàr el dicho tercio en obligaciones ſobre las Provincias de Holanda, y Weſtphriſia, Zelanda, Phriſia, Groninga, y Omelanda, ſegun la proporcion obſervada entre ellos, con promeſſa de aquel interès que acoſtumbran pagar à ſus acreedores, que tienen obligaciones: debiendoſe entender, que las contribuciones, que por medio de las dichas Tropas ſe pudieren exigir en los Paìſes enemigos, ſeràn recividas, y adminiſtradas por Comiſſarios diputados para ello de comun conſentimiento de las Partes, à fin de emplearſe en los gaſtos

pre-

AÑO 1673. Jul. 1.

les leuées, & recruës neceſſaires, & autres uſages de la guerre.

precisos, para la subsistencia, y refuerzo de dicho Cuerpo, y para las Levas, y Reclutas necesarias, y otros usos de la Guerra.

AÑO 1673. *Jul.* 1.

V.

Que ſadite Alteſſe de Lorraine ſera obligée d'agir auec ledit Corps offenſiuement contre les Ennemis declarez des Eſtats des Prouinces Unies, & pour le bien de la Cauſe Commune de concert auec ſes Alliez, ſelon qu'il ſera jugé plus conuenable de commun accord, ou par la pluralité d'iceux, ſoit pour ſe joindre auec les Armes de ſa Majeſté Imperiale, ou de ſa Majeſté Catholique, ou auec celles des Provinces Unies, quand le beſoin le requerra, ſoit pour agir par diuerſion dans les Pays ennemis, ou par telle autre operation que la raiſon de la guerre exigera.

V.

Que su dicha Alteza de Lorena estarà obligado à obrar ofensivamente con el dicho Cuerpo contra los enemigos declarados de los Estados de las Provincias Unidas, y por el bien de la causa comun, de concierto con sus Aliados, segun se juzgáre mas conveniente de comun acuerdo, ò por la mayor parte de ellos, assi para unirse con las Armas de S. M. Imperial, ò de S. M. Catholica, ò con las de las Provincias Unidas, quando lo requiera la necesidad; como para obrar por via de diversion en los Paises enemigos, ò de qualquier otro modo que lo pida la razon de la Guerra.

VI.

Et en cas que par leſdites operations, ou autrement les affaires ſe reduiſſent a une guerre ouuerte, & commune entre leſdits Alliez, & les Ennemis preſents, ou futurs des Seigneurs Eſtats Generaux, leurſdites Majeſtez Imperiale, & Catholique, & leſdits Eſtats, outre ce qu'elles ont deja ſtipulé entre eux par leurs Traittez precedens pour le regard des Traittez de Paix, promettent conjoinctement, & de commun accord a S. A. de Lorraine, que le cas eſcheant, que l'on vint a entrer en negotiation de Paix, ou de Treue de quel-

VI.

Y en caso que por las dichas operaciones, ò por otra causa, se reduzcan las cosas à una Guerra declarada, y comun entre los dichos Aliados, y los enemigos presentes, ò futuros de los Señores Estados Generales; sus dichas Magestades Imperial, y Catholica, y los dichos Estados, ademàs de lo que han estipulado yà entre sì por sus Tratados precedentes en orden à los Tratados de Paz, prometen juntamente, y de comun acuerdo à S. A. de Lorena, que si llegáre el caso de entrar en negociacion de Paz, ò de

AÑO 1673. Jul. 1. *quelques années, ils ne la commenceront point ſans ſa participation, & ſans luy procurer auſſitoſt qu'a eux meſmes, la faculté, & ſeureté requiſe, & neceſſaire pour enuoyer ſes Miniſtres ſur le lieu, où l'on traittera, comme auſſy ſans luy donner de temps en temps communication de tout ce qui ſe paſſera en ladite negotiation, & qu'ils ne paſſeront juſques a la concluſion de ladite Paix, ou Treue, ſans l'y comprendre, & le faire remettre (s'il le deſire ainſy) dans la poſſeſsion des Terres, Places, Domaines, & jouiſſance des droits, immunitez, & prerogatiues, dont il a jouy auant la derniere inuaſion des François en ſes Duchez, & ſans ſtipuler pour luy les meſmes exemptions, ſeuretez, & prerogatiues que pour eux meſmes, pourueu que leurs Majeſtez Imperiale, & Catholique s'obligent auſſy aux meſmes choſes enuers les Eſtats pour la reſtitution des Places & Terres qui leur ſont, ou pourront eſtre oſtez, & pour le reſtabliſſement en la jouiſſance des droits qui leur ſont, ou pourront eſtre troublez en cette guerre, comme reciproquement S. A. de Lorraine promet, & s'oblige dez a preſent de n'entrer en aucune negotiation, ou traitté, ou pourparler de Paix, ou de Treue, ſans le ſceu, & la participation de leurs Majeſtez Imperiale, & Catholique, & de Meſſieurs les Eſtats Generaux, & de ne venir à aucune concluſion, que d'un commun conſentement, & ſans procurer a ſes Alliez l'entier reſtabliſſe-*

de Tregua de algunos años, no la comenzaràn ſin ſu participacion, y ſin procurarle con la miſma promptitud que para sì miſmos, la facultad, y ſeguridad que ſe requiere, y neceſsita para embiar ſus Miniſtros al lugar en donde ſe tratáre; como tampoco ſin dàrle noticia de tiempo en tiempo de todo lo que ocurriere en la dicha negociacion: y que no paſſaràn à la concluſion de la dicha Paz, ò Tregua ſin comprehenderle en ella, y hacerle reſtablecer (ſi aſsi lo deſeáre) en la poſſeſsion de las Tierras, Plazas, Dominios, y goce de los derechos, immunidades, y prerogativas de que gozò antes de la ultima invaſion de los Franceſes en ſus Ducados, y ſin eſtipular para S. A. las miſmas exempciones, ſeguridades, y prerogativas que para ellos miſmos; con tal, que ſus Mageſtades Imperial, y Catholica ſe obliguen tambien à lo miſmo, reſpecto de los Eſtados, en quanto à la reſtitucion de las Plazas, y Tierras, que ſe les quitan, ò pudieren quitar, y para el reſtablecimiento en el goce de los derechos, que ſe les turban, ò pudieren turbar en eſta Guerra; como reciprocamente promete, y ſe obliga deſde aora S. A. de Lorena à no entrar en ninguna Negociacion, Tratado, ò Conferencia de Paz, ò de Tregua, ſin la noticia, y participacion de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y de los Señores Eſtados Generales; y à no concluìr nada, ſino de comun conſenti-

AÑO 1673. Jul. 1.

AÑO 1673. Jul. 1.

ſement dans tout ce qui leur a eſté, ou ſera enleué pendant le cours de cette guerre, & ſtipuler pour eux les meſmes auantages, prerogatiues, & ſeuretez, que pour luy meſme, ſi ce n'eſt qu'apres ils en conuinſſent autrement de commun accord.

timiento, y ſin procurar à ſus Aliados el entero reſtablecimiento en todo lo que ſe les ha tomado, ò ſe les tomáre en el diſcurſo de eſta Guerra, y eſtipular para ellos las miſmas ventajas, prerogativas, y ſeguridades que para sì miſmo, ſalvo que deſpues convengan ſobre eſto en otra coſa de comun acuerdo.

AÑO 1673. *Jul.* 1.

VII.

Cette Alliance durera le meſme temps que celle de ſa Majeſté Imperiale auec les Eſtats des Prouinces Unies, à ſçauoir, pour le terme de dix ans, à compter du 22. Septembre de l'année 1672. pendant lequel ſi la Paix vient a ſe conclure, toutes les parties demeureront liées par vne garantie reciproque de ſe ſecourir l'vn l'autre contre toute ſorte d'infracteurs de ladite Paix, ſauf à prolonger ledit terme, ſelon que du conſentement commun il ſera conuenu.

VII.

Eſta Alianza durarà el miſmo tiempo que la de S. M. Imperial con los Eſtados de las Provincias Unidas; es à ſaber, por el termino de diez años, contados deſde 22. de Septiembre del año de 1672.; y ſi entre tanto ſe llegáre à concluìr la Paz, todas las Partes quedarán obligadas por uña Garantìa reciproca à ſocorrerſe mutuamente contra todo genero de infractores de la dicha Paz, ſalvo que ſerà lícito prolongar el referido termino, ſegun ſe conviniere de comun conſentimiento.

Tous les ſuſdits Articles ayant eſté veus, & examinez par S. A. Monſeigneur le Prince d'Orange, aſſiſtée de Monſieur van Beuninghen, & de Monſieur le Conſeiller Penſionaire Fagel, d'vne part; & de Meſſieurs le Baron de Liſola, & le Cheualier de Crampricht, au nom de ſa Majeſté Imperiale, de Monſieur Don Bernardo de Salinas, au nom de Monſieur le Comte de Monterey, & de la part de ſa Majeſté Catholique, & de Monſieur le Baron de Sercinchamps, comme Plenipotentiaire de ſon Alteſſe de Lorraine, aprés rapport faict

Haviendo ſido viſtos, y examinados todos los ſobredichos Articulos por S. A. Monſeñor el Principe de Orange, aſsiſtido del Señor van Beuningen, y del Señor Conſejero Penſionario Fagel, de una parte; y por los Señores el Baron de Liſola, y el Cavallero de Crampricht en nombre de S. M. Imperial; por el Señor Don Bernardo de Salinas en nombre del Señor Conde de Monte-Rey, y de parte de S. M. Catholica; y por el Señor Baron de Serinchamps, como Plenipotenciario de S. A. de Lorena: deſ-

Año 1673. Jul. 1.

faict à Meſsieurs les Deputez aux affaires de la triple Ligue, le tout a eſté approuué, & concerté d'un commun conſentement, ſoubs l'adveu neantmoins, & ratification de leurs Principaux, laquelle on procurera dans le terme de ſix ſemaines, ou pluſtoſt ſi faire ſe peut. Fait à la Haye le premier Juillet l'an mil ſixcent ſoixante treze.

F. DE LISOLA. (L.S.)
D. J. CRAMPRICH. (L.S.)
D. BERNARDO DE SALINAS. (L.S.)
SERINCHAMPS. (L.S.)

despues de haverſe hecho relacion de ello à los Señores Diputados para los negocios de la Triple Liga, lo han aprobado, y concertado todo de comun conſentimiento, baxo la Aprobacion, y Ratificacion de ſus Principales, la qual ſe ſolicitarà en el termino de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible. Hecho en la Haya à primero de Julio del año de 1673.

Año 1673. *Jul.* 1.

F. DE LISOLA. (L.S.)
D. J. CRAMPRICH. (L.S.)
D. BERNARDO DE SALINAS. (L.S.)
SERINCHAMPS. (L.S.)

Le preſent Traité ayant eſté ajuſté entre ſon Alteſſe le Prince d'Orange, & les Deputez de Meſſeigneurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies, auec Meſsieurs les Miniſtres de ſa Majeſté Imperiale, & de ſa Majeſté Catholique, & de ſon Alteſſe le Duc de Lorraine, & n'ayant pû eſtre ſigné de la part deſdits Seigneurs les Eſtats, à cauſe que les Deputez des Provinces, qui les repreſentent, ont beſoin d'un ordre exprès pour cela, qu'on ne peut attendre dans cette conjoncture preſſante, ſans vn prejudice notable; Et que d'ailleurs Meſsieurs les Deputez de chaque Province pour le maniement des affaires eſtrangeres, & particulierement de Meſsieurs les Nobles, & de

Haviendoſe ajuſtado el preſente Tratado entre S. A. el Principe de Orange, y los Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas con los Señores Miniſtros de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y de S. A. el Duque de Lorena; y no haviendo podido firmarſe por parte de los dichos Señores Eſtados, à cauſa de que los Diputados de las Provincias, que los repreſentan, neceſsitan de orden expreſſa para ello, la qual no ſe puede eſperar en una coyuntura tan urgente, ſin un perjuicio notable; y por quanto haviendoſe comunicado el referido Tratado à los Señores Diputados de cada Provincia para el manejo de los negocios extrangeros, y particularmente de

los Señores los Nobles, y de las diez principales Ciudades de Holan-

AÑO 1673. Jul. 1.

des dix principales Villes en Hollande, ayants eu communication dudit Traité, ont declaré d'un consentement unanime, qu'ils l'aggreoient, & le feroint aggréer, quant à eux, par leurs Principaux: C'eſt pourquoy ſadite Alteſſe le Prince d'Orange s'oblige d'employer tout le credit, & tous les bons offices, qui pourroient eſtre requis pour faire paſſer ledit Traité dans les formes par leſdits Seigneurs Eſtats, & pour le faire ratifier deüement au temps conuenu: En foy de quoy ſadite Alteſſe a ſigné ceſt acte pour ſeruir de gage, que ledit Traité ne manquera d'avoir ſon entier accompliſſement de la part deſdits Seigneurs Eſtats, dez qu'il l'aura de ſa Majeſté Imperiale, & de ſa Majeſté Catholique, & de ſon Alteſſe de Lorraine. Fait à la Haye ce premier jour de Juillet l'an mil ſixcent ſoixante treze.

(L.S.) G. PRINCE D'ORANGE.

landa, han declarado de unanime consentimiento, que le aceptan, y haràn aceptar en quanto eſtè de ſu parte por ſus Principales: Por tanto ſu dicha Alteza el Principe de Orange ſe obliga à emplear toda ſu authoridad, y todos los buenos oficios que fueren neceſſarios para hacer otorgar el dicho Tratado en toda forma por los dichos Señores Eſtados, y que ſe ratifique debidamente en el tiempo convenido. En fé de lo qual ſu dicha Alteza ha firmado eſte Acto, para que ſirva de ſeguridad de que el dicho Tratado no dexarà de tener ſu entero cumplimiento de parte de los dichos Señores Eſtados, luego que le tenga de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y de S. A. de Lorena. Hecho en la Haya hoy primero de Julio del año de 1673.

AÑO 1673. Jul. 1.

(L.S.) G. PRINCIPE DE ORANGE.

Año 1673. Ag. 1. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à primero de Agoſto de* 1673. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya à primero de Julio de eſte preſente año con el Duque de Lorena un Tratado de Alianza para el reſtablecimiento de una Paz honeſta, y durable entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, por medio de ſus reſpectivos Miniſtros, en virtud de Poderes de ſus Principales, cuya copia *de verbo ad verbum*, traducida de Francès en Eſpañol, es la ſiguiente. Año 1673. *Ag.* 1.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſta en eſta miſma Parte, pag. 577.)

Por tanto haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de Alianza, Yo he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada, &c.

TRA-

AÑO 1673. Ag. 25.

TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico D. CARLOS II., *y el Elector de* SAXONIA, *en que se estipúlan los socorros que se han de dàr para defenderse reciprocamente en caso de invasion: hecho en la Ciudad de Egra à* 25. *de Agosto de* 1673. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. remitida con Carta del Marquès de los Balbases de 31. de Agosto del mismo año, en *Latin.*]

AÑO 1673. Ag. 25.

UT eodem, quod Augustissimus Dominus Imperator Frater suæ Regiæ Majestatis habet, Serenissima Hispaniarum Regina pro se, Serenissimoque Filio suo, necnon tota Corona frui possit fœdere primâ Martij 1673. *inito, idcircò Serenissimus Elector cum omni illo Copiarum delectu, & auxilio quas trinos post menses à die requisitionis desuper factæ, pecuniaque ad Militem regendum modo subsequenti receptâ poposcerit Serenissima Regina ad defendendam, & firmandam Hispaniarum Regis Coronam, si hostiliter impetita fuerit, præsto esse tenebitur.*

Nimirùm pro quolibet hunc in finem, tàm equitatus, quàm peditatus, scripto, idoneoque Milite, dicto Serenissimo Electori decem Talleri Imperiales, & sic in summa pro tribus millibus Militum triginta millia Imperialium exolvantur, dummodò vestibus, armis, & qui equitibus fungantur, equis instructi sint necessarijs; ita tamen, ut una Legio sit mille equitum, & duæ peditum, quarum singulæ itidem mille peditibus consient; hic autem numerus Mi-

PARA que la Sereniſsima Reyna de Eſpaña pueda gozar por sì, y ſu Sereniſsimo Hijo, y aſsimiſmo por toda la Corona, de la miſma Alianza que tiene el Auguſtiſsimo Señor Emperador Hermano de ſu Real Mageſtad, ajuſtada en primero de Marzo de mil ſeiſcientos ſetenta y tres, eſtarà obligado el Sereniſsimo Elector à aſsiſtir à la Sereniſsima Reyna con todo aquel numero, y ſocorro de Tropas que pidiere para defender, y afirmar la Corona del Rey de Eſpaña, en caſo que ſea invadida hoſtilmente, tres meſes deſpues que ſe le haya requerido ſobre eſto, y que ſe haya recivido el dinero para pagar la Tropa del modo ſiguiente.

Es à ſaber, por cada Soldado, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, aliſtado, y apto para eſte fin, ſe pagaràn à dicho Sereniſsimo Elector diez Talers Imperiales, y aſsi reſpectivamente por tres mil Soldados ſe pagaràn treinta mil Talers Imperiales, con tal que ſe les ſubminiſtren los veſtidos, y armas, y à los de Cavalleria, los cavallos neceſſarios, de manera que haya un Regimiento de mil Cavallos, y dos Regimientos de Infanteria, de

AÑO 1673. Ag. 25.

litum à die requiſitionis juxta tenorem Cæſareo hujus Saxonici fœderis accipiet in ſingulos menſes ſummam ſex mille Talerorum Imperialium, ſive deinde in campum educantur, ſive in Provincia Saxonica relinquantur; ita tamen ut omnia, quæ illis forſitan ſucceſſu temporis in Caſtris, pabulo campeſtri pro equitibus excepto, ad neceſſitatem porrigentur, è præfinito illorum ſtipendio defalcentur.

los quales conſte cada uno de mil Infantes; y eſte numero de Soldados percivirà menſualmente deſde el dia de ſu requerimiento, ſegun el tenor de eſta Alianza Ceſareo-Saxonica, la cantidad de ſeis mil Talers Imperiales, yà ſea que ſe les ponga en Campaña, ò que ſe les dexe en la Provincia de Saxonia; pero de ſuerte, que todo lo que tal vez ſe les ſubminiſtráre con el diſcurſo del tiempo en Campaña, à excepcion del forrage para la Cavalleria, ſe deſcontarà del eſtipendio ſeñalado. AÑO 1673. Ag. 25.

Sciatur porrò quod totus ille Militum numerus, quem Sereniſſimus Elector prædicto ſuppeditarit modo ſuæ Majeſtatis Catholicæ Exercitui, toto quo Caſtra illa ſequetur tempore conjunctus maneat, ſimulque juribus, privilegijs, ac conſuetudinibus Germanicæ genti concedi ſolitis, uti, frui, & gaudere poſsit, ac debeat.

Aſsimiſmo ſe entenderà, que todo aquel numero de Tropas, que el Sereniſsimo Elector ſubminiſtráre del modo arriba dicho al Exercito de S. M. Catholica, permanecerà junto por todo el tiempo que ſe mantuviere en Campaña; y que aſsimiſmo podrà, y deberà tener, uſar, y gozar de los derechos, privilegios, y coſtumbres que ſe ſuelen conceder à la Nacion Alemana.

Tenebitur præterea Sereniſsimus Elector Garantiam præſtare Coronæ Hiſpanicæ, ſi ſupradicto modo impetatur, propulſando agreſſores illius, aut junctus Hiſpanicis armis, aut aliundè per diverſionem, prout Status ratio, vel belli requiret, idque ſine ulla cunctatione.

Demàs de eſto eſtarà obligado el Sereniſsimo Elector à defender à la Corona de Eſpaña, en caſo que ſea acometida del modo arriba dicho, haciendo retirar à ſus agreſſores, yà ſea unido con las Armas de Eſpaña, ò yà haciendo diverſion en otra parte, ſegun lo requiriere la razon de Eſtado, ò de la Guerra.

Viciſsim promittit Sereniſsima Regina Hiſpaniarum omnium Provinciarum ad Sereniſsimum Electorem

La Sereniſsima Reyna de Eſpaña promete reciprocamente la defenſa de todas las Provincias per-

te-

AÑO 1673. Ag. 25. *rem pertinentium Garantiam eodem prorſus, quo eam amplectitur Sereniſsimus Imperator Frater ſuæ Majeſtatis modo; non tamen intelligendo quod duplum præſtabit, aut præbendo Militem, aut pecuniam equivalentem numero Militum ad pretium ſuperius relatum.*

Vigente præſente Tractatu, nec Reginæ Catholicæ, nec Sereniſsimo Electori ullum fœdus publicum, aut ſecretum cum alio quolibet Rege, Principe, aut Republica pangere liceat, quod deroget, repugnet, aut infringat hanc Conventionem, & nè unquam accidere poſsit, ut huic per quemque alium Tractatum ab uno, alterovè Confœderatorum ſeorſim cum alio in hoc fœdere non comprehenſo, qualecumque inferatur præjudicium, ideo obſtrictos àcinceps eſſe profitentur Regina Sereniſsima, & Dominus Elector, cuicumque Tractatui, Fœderi, aut Conventioni, tàm publicæ, quàm ſecretæ cum alijs Regibus, Principibus, & Rebuſpublicis hanc ſpecificam apponere appendicem, quòd nullus rerum, & fortunæ caſus, & eventus præſenti Conventioni ullum damnum, aut præjudicium parere poſsit, & ubi Sereniſsima Hiſpaniarum Regina præſentem Tractatum habuerit ratum, pro uno, eodemque habeatur, & fœderis cum Sereniſsimo Imperatore initi parte, perindè, ac ſi realiter de verbo ad verbum huic inſertum foret.

tenecientes al Sereniſsimo Elector, del miſmo modo que ſe encarga de ella el Sereniſsimo Emperador, Hermano de S. M., (pero ſin que ſe entienda, que ha de dàr el duplo) ò ſubminiſtrando Tropas, ò el dinero equivalente al número de ellas, conforme al precio arriba expreſſado.

AÑO 1673. Ag. 25.

Mientras ſubſiſta el preſente Tratado no ſerà lícito à la Reyna Catholica, ni al Sereniſsimo Señor Elector, hacer alguna Alianza pública, ò ſecreta con qualquier otro Rey, Principe, ò Republica, que derogue, repugne, ò quebrante eſta Convencion: y para que jamàs pueda ſuceder, que ſe le ſiga algun perjuicio por qualquier otro Tratado, hecho ſeparadamente por uno, ù otro de los Confederados con otro no comprehendido en eſta Alianza; la Sereniſsima Reyna, y el Señor Elector declaran, que à qualquier Tratado, Alianza, ò Convencion, aſsi pública, como ſecreta, con otros Reyes, Principes, y Republicas, ſe obligan à añadir la expreſſa condicion de que por ningun caſo, accidente, ò ſuceſſo pueda reſultar algun daño, ò perjuicio à la preſente Convencion; y que luego que la Sereniſsima Reyna de Eſpaña haya ratificado el preſente Tratado, ſe tendrà por uno miſmo, y por parte de la Alianza ajuſtada con el Sereniſsimo Emperador, del miſmo modo que ſi realmente eſtuvieſſe inſerto en èl *de verbo ad verbum.*

Año 1673. Ag. 25.

Si qui tandem alij huic fœderi defenſivo accedere è re ſua exiſtimabunt, ſive Principes in Imperio, aut Batavi fuerint, liberum ipſis, prout tenor fœderis Cæſareo-Saxonici ſonat, relinquitur, uti inter partes paciſcentes conventum fuerit; durabit autem Conventio iſta quinque annis à termino prima Martii, anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi tertij.

Acta hæc ſunt in Urbe Egra 25. Auguſti 1673. JOANNES GEORGIUS, Elector. D. Pablo Spinola Doria. Don Pedro Ronquillo. Otto, Abbas de Panz. Henricus Bonhaisen, Hirdurlei, Cholbon, Daubestein. (a)

Finalmente, ſi algunos otros Potentados tuvieren por conveniente acceder à eſta Alianza defenſiva, yà ſean los Principes del Imperio, ò los Holandeſes; les ſerà lícito hacerlo, ſegun ſe expreſſa en la Alianza Ceſareo-Saxonica, conforme ſe conviniere entre las Partes Contratantes; y eſta Convencion durarà cinco años, contados deſde primero de Marzo del año de mil ſeiſcientos ſetenta y tres.

Hecho en la Ciudad de Egra à veinte y cinco de Agoſto de mil ſeiſcientos ſetenta y tres. JUAN JORGE, Elector. Don Pablo Spinola Doria. Don Pedro Ronquillo. Otton, Abad de Panz. Henrique Bonhaisen, Hirdurlei, Cholbon, Daubestein.

Año 1673. Ag. 25.

Nov. 11. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. Catholica *en Madrid à 11. de Noviembre de 1673.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*]

Nov. 11.

Carolus Secundus, Dei gratia, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Indiarum &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Habſpurgi, & Tirolis, &c. & Regina Domina Maria Ana de Auſtria ejus Mater, ejus Regiæ Perſonæ Tutrix, & Curatrix, Gubernatrixque omnium ejus Regnorum, & Ditionum. Cum in Civitate Egræ ſub vigeſima quinta die Auguſti decurrentis

Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señoríos. Por quanto el dia 25. de Agoſto de eſte pre-

(a) En eſte Tratado ſe han corregido algunos errores grammaticales, nacidos, à lo que parece, de la poca inteligencia que tenia del Idioma Latino el Amanuenſe que le copió.

AÑO 1673. Nov. 11. *tis hujus anni initus, ac concluſus fuerit inter hanc Coronam, & Sereniſſimum Septemvirum Saxoniæ Ducem Tractatus fœderis, & incluſionis in Confœderationem inter Imperatorem Fratrem noſtrum, & præfatum Electorem ſancitam primo die devoluti Martij præſentis hujus anni, intervenientibus ab utraque parte reſpectivè Adminiſtris ad hunc finem deputatis, & Plenipotentijs ſuorum Principalium (quas exhibuerunt) ad id inſtructis; cujus exemplar de verbo ad verbum ita (ut modo infrà) ſe habet.*

preſente año ſe ajuſtò, y concluyò en la Ciudad de Egra, entre eſta Corona, y el Sereniſsimo Duque Elector de Saxonia, cierto Tratado de Alianza, è incluſion en la Confederacion aſſentada entre el Emperador nueſtro Hermano, y el ſobredicho Elector el dia primero de Marzo de eſte preſente año, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte fin de ambas Partes, y authorizados para ello con las Plenipotencias de ſus Principales (las quales preſentaron) cuyo tenor de *verbo ad verbum* es el ſiguiente. AÑO 1673. Nov. 11.

(Es el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 587.

Proinde cum in Senatu noſtro prædictus fœderis Tractatus proſpectus, ac diſcuſſus fuerit, noſtro, necnon Celſi, ac Sereniſſimi Principis Caroli Secundi, Hiſpaniarum Regis noſtri chariſſimi, ac deſideratiſſimi filij, nomine, ipſum approbare, ac ratum habere decrevimus, uti vigore præſentium approbamus, ac ratum habemus, in fide, & Regali verbo pollicentes eum omnino quemadmodum in eo præſcribitur impleturos. In cujus fidem præſentes litteras noſtra manu ſubſcriptas peculiari Sigillo noſtro munitas, ac per infraſcriptum Secretarium Status refrendatas expediri juſſimus.

Por tanto haviendoſe viſto, y examinado el ſobredicho Tratado de Alianza en nueſtro Conſejo, hemos determinado aprobarle, y ratificarle, como en virtud de las preſentes le aprobamos, y ratificamos en nueſtro nombre, y aſsimiſmo en el del muy Alto, y Sereniſsimo Principe Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, nueſtro muy charo, y muy amado Hijo: prometiendo en fé, y palabra Real, que le obſervarèmos enteramente, ſegun ſe previene en èl. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar las preſentes, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado. (a)

(a) La fecha de eſta Ratificacion ſe ha tomado del titulo de ſu Minuta, la qual conſta de un pliego de papel de marca comun, de que ſolo eſtà eſcrita una llana, y parte de otra.

TRA-

AÑO 1673. Ag 28. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el Emperador* LEOPOLDO, *y el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *por el qual ſe obligan reciprocamente à aſsiſtirſe para la defenſa de ſus reſpectivos Dominios, y à hacer Guerra declarada à la Corona de* FRANCIA, *y ſus Adherentes, à fin de reſtablecer las Paces de* WESTPHALIA, CLEVES, *y* AQUISGRÀN; *y ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *accede à la Alianza proyectada entre* S. M. IMPERIAL, *y los* ESTADOS GENERALES, *cuya Ratificacion debia hacerſe immediatamente por los dichos* ESTADOS: (a) *ajuſtado en la Ciudad de Rockizau de Bohemia à* 28. *de Agoſto de* 1673. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS., remitida con Carta del Marquès de los Balbaſes de 31. de Agoſto del miſmo año, en *Latin.*] AÑO 1673. Ag. 28.

IN NOMINE SANCTÆ, ET INDIVIDUÆ TRINITATIS, DEI PATRIS, FILII, ET SPIRITUS SANCTI. AMEN.

EN EL NOMBRE DE LA SANTA, E INDIVIDUA TRINIDAD, DIOS PADRE, DIOS HIJO, Y DIOS ESPIRITU SANTO. AMEN.

QUandoquidem Sereniſsima Hiſpaniarum Regina anno nuperrimè defluxo promptitudinem ſuam, animumque aſſociandi vires, arma, necnon conſilia Sereniſsimo Domino Imperatori Fratri ſuo, aliiſque Principibus, queis ſe huic jungere lubuiſſet, jam patefecit, & ut propenſio, promptitudo, voluntaſque indefeſſa magis, magiſque eluceſcat, quâ tam ardenter, indeſinenterque promotioni inſtitit, ut Orbis Chriſtianus quietâ, tranquillâ, & ſecurâ frueretur pace, ab ea tam enixè peroptatâ, per tot, tantaque media quæſitâ, ultro ſe tunc temporis obtulit, mentemque ſuam circa cauſæ acceſsionem, & Sereniſsimo Domino Imperatori Fratri ſuo junctionem, poſt-

POR quanto la Sereniſsima Reyna de las Eſpañas manifeſtò el año proximo paſſado ſu promptitud, y deſeo de juntar ſus fuerzas, armas, y conſejos con las del Sereniſsimo Señor Emperador ſu Hermano, y demàs Principes que guſtaſſen de unirſe à S. M. Imperial; y para hacer vèr mas bien la conſtante propenſion, promptitud, y voluntad con que tan ardiente, è inceſſantemente ſe aplicò à procurar que el Orbe Chriſtiano gozaſſe de una quieta, tranquìla, y ſegura Paz, deſeada por S. M. con tanta anſia, y ſolicitada por tantos, y tan diverſos medios, ſe ofreciò entonces voluntariamente, y declarò ſu ánimo de contribuìr à eſte fin, y de

(a) Eſta Alianza proyectada llegò à ſer Tratado definitivo en 30. de Agoſto de eſte miſmo año, y ſe hallarà en el lugar que le correſponde.

AÑO 1673. Ag. 28. *poſtquam haud diſparem hujus animum eſſe diſcernebat, propalavit, remotâque Tractatuum formalitate Sacræ Majeſtati Cæſareæ in ſubminiſtrandis ſubſidijs adeſſe voluit, annexa deſuper declaratione, quòd in quocunque diſcrimine rerum, & molimine, cui ſeſe accinctura forent arma Confœderatorum, ſecutura quoque ſint Regia filij ſui Cæſarea Caſtra cum omnibus viribus, & copijs (ſed adeo ſingula, & omnia, ut nil exceptum intelligatur) haud futurum dijudicans præfata Majeſtas Catholica, ut opus tempeſtivum, conſentaneumque magis amori (quem animitus tot, tantiſque mota rationibus, inductaque vinculis conſervat ad ponderandam lance eâdem cauſam, rem, & commoda Regis Catholici Filij, & ea quæ Sacram Majeſtatem Cæſaream Fratrem ſuum tangunt) amplecti queat; quare cum & nunc huic dictamini ipſiſſimo conſtantiori, firmioque inhæreat mente, pluſquam lubenti animo ijs, quæ in articulo octavo Projecti Generalium fœderati Belgij Ordinum ad Aulam Cæſaream Ablegato Extraordinario Conrado de Hemskercken ultimo traditi, & à dictis Generalibus Ordinibus, uti certò ſperatur, proximè ratificandi continentur, annuit: ubi conventum, quod Sereniſſima Hiſpaniarum Regina pro ſe, pro Sereniſſimoque Rege Catholico Filio ſuo, Succeſſoribuſque in Regna, & Ditiones ſuas, in dicto*

de unirſe con el Sereniſsimo Señor Emperador ſu Hermano, deſpues que reconociò, que éſte tenia la miſma intencion; y ſin eſperar à la formalidad de los Tratados, quiſo aſsiſtir à la Sacra Mageſtad Ceſarea, ſubminiſtrandole varios ſocorros, añadiendo ſobre eſto la declaracion de que en qualquier Guerra, ò empreſſa en que huvieſſen de entrar las armas de los Confederados, ſeguirian los Reales Exercitos de ſu Hijo à los del Emperador con todas ſus fuerzas, y Tropas, todo eſto ſin la menor excepcion, creyendo ſu dicha Mageſtad Catholica, que no podia emprender obra mas conforme, y correſpondiente al amor que conſerva en ſu corazon, movida de tantas, y tan grandes razones, è inducida de tantos vínculos, para atender con igualdad à la cauſa, intereſſes, y conveniencias del Rey Catholico ſu Hijo; y à las que tocan à la Sacra Mageſtad del Emperador ſu Hermano; por tanto, ſubſiſtiendo al preſente en eſte miſmo dictamen con la mayor conſtancia, y firmeza, ha condeſcendido con particular complacencia à lo contenido en el Articulo VIII. del Proyecto ultimamente entregado à Conrado de Hemskercken, Embiado Extraordinario de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas à la Corte Imperial, y que, como ciertamente ſe eſpera, ſerà ratificado en breve en que ſe convino, que ſe tenga de Eſpaña por sì, por el Sereniſsi-

AÑO 1673. Ag. 28.

por los dichos Eſtados Generales, por incluìda à la Sereniſsima Reyna

Año 1673. Ag. 28. *dicto Tractatu, proximè ratificando, inclusa habeatur, & quòd omnia, & singula, quæ utraque Majestas Cæsarea, & Catholica stipulatæ, pactæque fuerint, aut super quibus transegerint, respectu memorati Tractatus, quem Serenissimus Imperator, & Provinciæ Fœderati Belgij invicem pangent, eodem prorsus modo, ac si omnes, & singuli eorum articuli præfato Tractatu de verbo ad verbum inclusi forent, censenda sint, prout distinctius contenta memorati demonstrant articuli; quapropter ut feliciùs, efficaciùsque ad effectum pertingant ea, quæ sibi proposuêre utraque Majestas Cæsarea, & Catholica: Ideò ambarum suarum Majestatum Deputati plenipotentiâ idoneâ instructi, nempè ex parte Sacræ Cæsareæ Majestatis Excellentissimus, atque Illustrissimus Dominus Joannes Paulus Hocher, Liber Baro de Hochengran, dictæ suæ Majestatis Cæsareæ Consiliarius intimus, & Cancellarius Aulicus: ex parte verò suæ Majestatis Catholicæ Excellentissimus Dominus Don Paulus Spinola Doria, ex Proceribus Castellæ, Balbaseorum, Pontis Curoni, & Casalis Nocetæ Marchio, Dux Sestij, & Rocæ Piperosæ, Ginosæ Dinastæ, Carrizosæ, & Mestanzæ Ordinis, Militiæque Sancti Jacobi Commendator, Serenissimæ Regiæ Majestatis Catholicæ apud Augustissimam Cæsaream Majestatem Legatus: & Illustrissimus Do-*

mo Rey Catholico su Hijo, y por sus Succesores en sus Reynos, y Dominios, en el dicho Tratado, que se ha de ratificar dentro de poco tiempo; y que todas, y cada una de las cosas que estipularen, y pactaren ambas Magestades Imperial, y Catholica, ò sobre que convinieren por lo tocante al referido Tratado, que reciprocamente han de ajustar el Serenissimo Emperador, y las Provincias Unidas, se entiendan enteramente del mismo modo que si todos, y cada uno de sus Articulos estuviessen insertos *de verbo ad verbum* en el expressado Tratado, segun lo demuestra mas claramente el tenor del sobredicho Articulo: y por esta razon, à fin que lo que se han propuesto ambas Magestades Cesarea, y Catholica llegue à tener mas felìz, y cumplido efecto, los Diputados de ambas Magestades, authorizados con la conveniente Plenipotencia; es à saber, por parte de la Sacra Magestad Cesarea el Excelentissimo, y Illustrissimo Señor Juan Pablo Hocher, libre Baron de Hochengran, Consejero íntimo de su dicha Magestad Cesarea, y Cancillèr Aulico: y de parte de S. M. Catholica el Excelentissimo Señor Don Pablo Spinola Doria, Grande de España, Marquès de los Balbases, de Ponte-Curon, y de Casal-Noceto, Duque del Sexto, Baron de Roca-Piperosi, y Ginosa, Comendador de Carrizosa, y de Mestanza de la Orden, y Milicia de Santiago, Embaxador de la Serenissima Real Magestad Catholica à la Augustissima Magestad Ce-

Año 1673. Ag. 28.

AÑO 1673. Ag. 28. *Dominus Don Petrus Ronquillo, Alcantarenſis Militiæ Eques, à Supremo Caſtellæ, & Indiarum Conſilijs, Militaris Juſtitiæ Supremus, ac Generalis Superintendens in Provincijs ſub Circulo Burgundico comprehenſis, & à prælibata Regina Hiſpaniarum ad memoratam Cæſaream Majeſtatem Ablegatus convenerunt, ſtipulatique ſunt Tractatum ea, quæ ſequitur, formâ, & conditionibus.*

Ceſarea; y el Iluſtriſsimo Señor Don Pedro Ronquillo, Cavallero del Orden de Alcantara, del Supremo Conſejo de Caſtilla, è Indias, Superintendente Supremo, y General de la Juſticia Militar en las Provincias comprehendidas baxo el Circulo de Borgoña, y Embiado por la ſobredicha Reyna de Eſpaña à la mencionada Mageſtad Ceſarea, han convenido, y eſtipulado un Tratado en la forma, y con las condiciones ſiguientes. AÑO 1673. Ag. 28.

I.

Scilicèt ſua Majeſtas Catholica cum conſenſu Imperatoris, & Ordinum Fœderatorum Belgij ſupra allegato Fœderi proximè à dictis Generalibus Ordinibus, uti certò ſperatur, ratificando accedit, illud in omnibus Capitulis, & Articulis approbando, pariterque promittendo ſe cum omnibus viribus, copijſque ſuis adſtituram, imo ad omnia, quæ poſsibilitatis limites non excedant, ultro ſeſe offert, cuncta cum Ordinum Fœderatorum copijs ſociare, & aperto Marte contra Galliam, & ejus Confœderatos, qui pacificationes Weſtphalicam, Clivienſem, & Aquiſgranenſem violarunt, violant, aut violabunt, ut Pars compaciſcens, & pariter Principalis agere, & ſe, vel Cæſareanis conjungere, vel ſeparatim,

I.

Es à ſaber, S. M. Catholica accede, con el conſentimiento del Emperador, y de los Eſtados de las Provincias Unidas, à la ſobredicha Alianza, que ſe ha de ratificar en breve, como ciertamente ſe eſpera, por los dichos Eſtados Generales, aprobandola en todos ſus Capitulos, y Articulos, y aſsimiſmo prometiendo defenderla con todas ſus fuerzas, y Tropas; ò por mejor decir, ſe ofrece voluntariamente à todo lo que no exceda los límites de la poſsibilidad; à unir todas ſus armas con las Tropas de los Eſtados de las Provincias Unidas; à hacer Guerra declarada, como Parte Contratante, y principal, contra la Francia, y ſus Confederados, que han quebrantado, quebrantan, ò quebrantaren las Paces de Weſtphalia, Cleves, (a) y Aquiſgràn; y à unirſe con las Tropas Imperiales,

(a) La Paz de Cleves, de que aqui ſe hace mencion, fue ajuſtada entre los Eſtados Generales, y el Obiſpo de Munſter en $\frac{8}{18}$ de Abril de 1666.

Año 1673. Ag. 28.

tim, ſi occaſio, & ratio Belli poſtulaverit, operari, vel prout inter Cæſarem, & Hiſpaniam, & Ordines convenietur, arma hoſtium quovis meliori modo divertere velit, & id quidem ſine omni temporis mora, & quamprimùm Exercitus Cæſareus ad finem reparandarum dictarum pacificationum Egrâ moverit in Imperium.

ò à obrar ſeparadamente, ſi aſsi lo pidiere la ocaſion, y razon de la Guerra, ò ſegun ſe conviniere entre el Emperador, la Eſpaña, y los Eſtados, para apartar del mejor modo poſsible las armas de los Enemigos; y eſto ſin la menor dilacion, y luego que el Exercito Imperial ſe ponga en movimiento deſde Egra ácia el Imperio con el fin de reſtablecer las dichas Paces.

Año 1673. Ag. 28.

II.

Similiter iiſdem conditionibus, & adminiculis ſpondet Imperator, ſe Reginæ Catholicæ, cæteriſque Confœderatis adfuturum cum omnibus, & ſingulis viribus, & copijs ſibi parentibus, niſi Turca Bellum moverit, profitendo, quòd tàm copiarum ſuccurſu, quàm cæteris modis omnibus virium, officiorumque ſuorum poſsibilitatem non excedentibus adhibere velit ſingula, & univerſa, quæ vel maximi vigoris operationes producant, finiſque hoc in fœdere propoſiti conſecutioni favere videantur.

II.

El Emperador promete recíprocamente con las miſmas condiciones, y clauſulas aſsiſtir à la Reyna Catholica, y à los demàs Confederados con todas, y cada una de las fuerzas, y Tropas, que eſtàn baxo ſu obediencia: (excepto en caſo que el Turco mueva Guerra) declarando, que aſsi por el ſocorro de Tropas, como por todos los demàs medios, que alcancen ſus fuerzas, y oficios, es ſu ánimo executar todas, y cada una de aquellas coſas, que produzcan las mas vigoroſas operaciones, y que parezcan conducentes al lógro del fin que ſe han propueſto en eſta Alianza.

III.

Et ut eò faciliùs ſit Imperatori promiſſa in articulo antecedente, ſicut & in ſecundo Confœderationis cum Generalibus Ordinibus ſtipulandæ (quæ & pro præſenti inſerta habeatur) contenta adimplere, Cæſareoque Exercitui commodiùs ad magis ſtrenuè aperto Marte operandum pro manu-

III.

Y para que el Emperador pueda mas facilmente cumplir las promeſſas contenidas en el Articulo antecedente, como tambien en el ſegundo de la Confederacion, que ſe ha de ajuſtar con los Eſtados Generales, (la qual ſe tendrà por inſerta en el preſente) y el Exercito Im-

Año 1673. Ag. 28.

nutentione pacificationis Weſtphalicæ, Clivienſis, & Aquiſgranenſis, & ad ſatisfactionem debitam, & repulſionem injuriarum agere, ſpondet Sereniſsima Hiſpaniarum Regina Imperatori ſolvere ſingulis menſibus Viennæ quinquaginta Talerorum Imperialium millia per totum annum, tàm æſtivo, quàm hiberno tempore, ſive in operationibus fuerit Exercitus, ſive in hibernis conſtiterit, quandiù bellum durabit, & uſque dum Pax concluſa fuerit; quæ ſubſidia menſtrua initium facient à prima die menſis Auguſti, detractis tamen ijs, quæ jam in deductionem horum menſtruorum quinquaginta millium Talerorum Imperialium anticipatò ſoluta ſunt; omnis etiam adhibebitur diligentia, ut ſolutio horum ſubſidiorum menſtruorum, quantum poſsibile eſt, uno, alterovè menſe ſemper anticipatò fiat.

Imperial hacer una Guerra declarada mas commodamente, y con mas vigor, para la manutencion de las Paces de Weſtphalia, Cleves, y Aquiſgràn, y para obtener la ſatiſfaccion debida, y rechazar las injurias; ofrece la Sereniſsima Reyna de Eſpaña al Emperador pagarle cada mes en Viena cinquenta mil Talers Imperiales por un año, aſsi en el Verano, como en el Invierno, yà ſea que el Exercito ſe halle en Campaña, ò en Quarteles de Invierno, mientras duráre la Guerra, y haſta que ſe concluya la Paz; cuyos ſubſidios menſuales comenzaràn deſde primero de Agoſto, à excepcion de aquellos que ſe han pagado yà anticipadamente en deſquento de eſtos cinquenta mil Talers Imperiales menſuales: y aſsimiſmo ſe pondrà todo cuidado en que la paga de eſtos ſubſidios menſuales ſe haga ſiempre, en quanto fuere poſsible, con la anticipacion de uno, ò dos meſes.

Año 1673. Ag. 28.

IV.

Quodſi contingeret Cæſareum Exercitum in Terris Circuli Burgundici ad ſuam Majeſtatem Catholicam pertinentibus, illuc flagrante bello, hocque ſeparatim, vel cum Hiſpanicis vexillis contra aggreſſorem proſequendi gratiâ appellentem ſubſiſtere, teneatur iſta præter ſubſidium menſtruum quinquaginta millium Talerorum, etiam Militibus Cæſareis panem, & pro illorum Equis pabulum in fœno, & ſtra-

IV.

Pero ſi ſucediere, que durante la Guerra llegue el Exercito Imperial haſta las Tierras del Circulo de Borgoña, pertenecientes à S. M. Catholica, y que para continuarla ſolo, ò junto con las Tropas Eſpañolas contra el agreſſor, ſe detenga en aquel Paìs; ademàs del ſubſidio menſual de cinquenta mil Talers, eſtarà obligada ſu dicha Mageſtad à ſubminiſtrar el pan à las Tropas Imperiales, y el forrage en he-

AÑO 1673. Ag. 28.

ſtramine, ſine diminutione memorati ſubſidij ſubminiſtrare.

V.

Præterea conventum eſt, quod ſi in Imperio, vel extra Terras, & Dominia Regis Catholici bellum geretur, directio armorum ſit penès illum, qui authoritate Cæſaris Exercitui præeſt: Si verò bellum gereretur in Terris, & Dominijs Regis Catholici, directio armorum Regio competat Belgicarum Provinciarum Generali Gubernatori, omniaque fiant communicato conſilio, atque communi conſenſu.

VI.

Unuſquiſque Confœderatorum teneatur pro viribus alterius commoda promovere, & damna impedire, & vel maximè eò incumbere, ut uno eodemque tempore contra communem hoſtem operentur quocunque modo poſsibili.

VII.

Quæ ſua Majeſtas Catholica, & dicti Generales Ordines inter ſe paciſcentur, paciſcuntur, aut fortè jam pacti ſunt, pro parte Tractatus inter Imperatorem, & memoratos Ordines Generales, proximè, uti ſperatur, à dictis Ordinibus Generalibus ratificandi, habeantur, ita tamen, ut nihil in his, quod in nominato Tractatu inter Cæſarem, & Ordines,

heno, y paja para ſus cavallos, ſin menoſcabo del mencionado ſubſidio.

AÑO 1673. Ag. 28.

V.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que ſi ſe hiciere la Guerra en el Imperio, ò fuera de las Tierras, y Dominios del Rey Catholico, el mándo de las Armas pertenecerà à aquel que con la authoridad del Emperador gobernáre el Exercito; pero ſi ſe hiciere en las Tierras, y Dominios del Rey Catholico, tocarà el mándo de las Armas al Gobernador General por el Rey de las Provincias de Flandes; y todo ſe executarà de comun acuerdo, y conſentimiento.

VI.

Cada uno de los Confederados eſtarà obligado à promover en quanto pueda las ventajas del otro, è impedir ſus daños, y aſsimiſmo à tener particular cuidado de que obren à un miſmo tiempo contra el enemigo comun por todos los medios poſsibles.

VII.

Todo lo que S. M. Catholica, y los dichos Eſtados Generales pactaren, pactan, ò tal vez han pactado yà entre sì, ſe tendrà por parte del Tratado entre el Emperador, y los mencionados Eſtados Generales, que, como ſe eſpera, han de ratificar en breve los dichos Eſtados Generales; pero de manera, que nada de lo que eſtà

com-

AÑO 1673. Ag. 28.

nes, proximè, uti certò ſperatur, ab ijs ratificando, comprehenſum eſt, ſit contrarium, nec ad plus obligetur Imperator, quàm memoratum fœdus inter ipſum, & ordines continet.

comprehendido en el referido Tratado entre el Emperador, y los dichos Eſtados, que, como ciertamente ſe eſpera, ha de ſer ratificado por ellos, ſea contrario à eſta Alianza, ni el Emperador ſe obligue à mas de lo que contiene la referida Alianza entre S. M. Imperial, y los Eſtados.

AÑO 1673. Ag. 28.

VIII.

Quod attinet ad Tractatus Pacis, Armiſtitiorum, & Induciarum, ea omnia repetita intelligantur, quæ in modò memorato Tractatu, qui inter Cæſarem, & Ordines proximè concludendus eſt, pacta ſunt, & procedatur in his omnibus, & ſingulis optimâ, & ſincerâ utrinque fide, præviaque communicatione, & conſenſu omnium Confœderatorum, tàm ad Tractatum, quàm Pacem, vel Armiſtitium ipſum.

VIII.

Por lo que mira à los Tratados de Paz, de Suſpenſion de Armas, y Treguas, ſe entenderà repetido todo lo que ſe ha acordado en el referido Tratado, que ſe ha de concluìr immediatamente entre el Emperador, y los Eſtados; y en todas, y cada una de eſtas coſas ſe procederà con buena, y ſincera fé de ambas Partes, y precediendo la comunicacion, y conſentimiento de todos los Confederados, aſsi para el Tratado, como para la Paz, ò Armiſticio.

IX.

Nulli partium, vigente præſenti fœdere, Tractatum publicum, aut ſecretum cum ullo alio Rege, Principe, vel Republica pangere liceat, qui parum, multumvè deroget, repugnet, aut infringat hanc Conventionem, eamque inter Cæſarem, & Fœderati Belgij Ordines proximè concludendam, utpotè quæ inviolabilis, atque illæſa utrinque permanere debet, & caſu quo aliqua Tractatio dictæ Conventioni contraria, & in ejus præjudicium fieret, non ſubſiſtat, prouti articulo ſeptimo Tractatus inter Sa-

IX.

Mientras ſubſiſtiere la preſente Alianza, no ſerà lícito à ninguna de las Partes hacer algun Tratado público, ò ſecreto con algun otro Rey, Principe, ò Republica, que en parte, ò en todo derogue, repugne, ò quebrante eſta Convencion, y la que ſe ha de concluìr immediatamente entre el Emperador, y los Eſtados de las Provincias Unidas, como que debe permanecer inviolable, è ileſa de ambas Partes: y en caſo de que ſe trate alguna coſa contraria à la dicha Con-

Año 1673. Ag. 28. *Sacram Cæsaream Majestatem, & Generales Confœderati Belgij Ordines, ab ijs, uti certo speratur, proximè ratificandi hæc pluribus contenta reperiuntur, quæ & huic quoque minutissimè inserta esse intelligantur.*

Convencion, ò en perjuicio suyo, no tendrà efecto, segun se contiene largamente en el Articulo VII. del Tratado entre la Sacra Magestad Cesarea, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, que, como ciertamente se espera, serà ratificado en breve por los mismos Estados, lo qual se entenderà tambien inserto en este muy individualmente. Año 1673. Ag. 28.

X.

Serenissimus Imperatur, sicut & Majestas Catholica ex nunc, prout ex tunc spondent, paciscuntur, & stipulantur, si contingeret finito, & sopito hoc bello, Imperatoris, vel Regis Catholici Provincias, & Regna à quopiam, vel quibusdam invadi, unusquisque ex paciscentibus teneatur invaso præstare Guarentigiam eo modo, & ratione, prouti partes peculiariter inter se intra trimestre convenerint. Cui Guarentigiæ Status Fœderati Belgij Generales, alijque Reges, Principes, atque Ordines etiam accedere poterunt. Ulteriùs promittunt Imperator, & Regina Catholica omnibus illis, quæ ad communem securitatem faciunt, omni meliori modo favere, eaque promovere velle, atque debere proficiscuntur.

X.

El Serenissimo Emperador, y S. M. Catholica ofrecen, pactan, y estipulan desde aora para entonces, que si sucediere, que terminada, y concluìda esta Guerra, sean invadidas las Provincias, y Reynos del Emperador, ò del Rey Catholico, por alguno, ò algunos, cada uno de los Contratantes estarà obligado à dàr su Garantìa al que fuere invadido, del modo, y forma que entre sì convinieren particularmente las Partes dentro de tres meses; à cuya Garantìa podràn tambien acceder los Estados Generales de las Provincias Unidas, y otros Reyes, Principes, y Estados. Demàs de esto el Emperador, y la Reyna Catholica prometen facilitar del mejor modo posible todo lo que conduzca à la comun seguridad; y declaran, que desean, y deben promoverlo.

XI.

Duret hoc fœdus in decennium, etiam post factam pacem, contra omnes sine discrimine, qui invadent unum ex Confœderatis, secundum nor-

XI.

Esta Alianza durarà diez años, aun despues de hecha la Paz, indistintamente contra todos los que invadieren à qualquiera de los Confe-

AÑO 1673. Ag. 28. *normam ; & conditiones intra trimeſtre tractandas juxta articulum antecedetem.*

federados, ſegun la norma, y condiciones que ſe han de tratar dentro de tres meſes, conforme al Articulo antecedente. AÑO 1673. Ag. 28.

XII.

Præſentem Tractatum ratum habebunt Imperator, & Regina Catholica Sereniſſimi Hiſpaniarum Regis Filij ſui nomine dehinc tribus menſibus, & prius, ſi fieri poſsit, ſeque obligabunt pro ſe, & ſuis Succeſſoribus in Regna, & Dominia, contenta accuratè cuſtodire, exequi, & adimplere : interea tamen ſingula, quæ in hocce Tractatu continentur, bonâ fide adimplenda.

Concluſa ſunt hæc omnia inter prædictos ambarum Majeſtatum Plenipotentiarios vigore plenæ facultatis, & mandatorum à ſuis Clementiſſimis Principalibus ipſis commiſſorum, & reciprocè commutatorum. In quorum fidem præſens hoc Inſtrumentum à prænominatis Dominis Plenipotentiarijs ſubſignatum, & Sigillis munitum eſt. Actum in Civitate Regia Bohemica Rochenzainis in Feſto S. Auguſtini 28. Auguſti 1673. JOAN. PAUL. HOCHER, L.B. D. PAULUS SPINOLA DORIA. D. PETRUS RONQUILLO.

XII.

El Emperador, y la Reyna Catholica en nombre del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas ſu Hijo, ratificaràn el preſente Tratado dentro de tres meſes, y antes, ſi fuere poſsible; y ſe obligaràn por sì, y ſus Succeſſores en ſus Reynos, y Dominios à guardar, executar, y cumplir cuidadoſamente todo lo contenido en eſte Tratado, y entretanto à obſervarlo de buena fé.

Todas eſtas coſas han ſido concluìdas entre los ſobredichos Plenipotenciarios de ambas Mageſtades, en virtud de la Plenipotencia, y Poderes que les han dado ſus Clementiſsimos Principales, y que han cambiado reciprocamente. En fé de lo qual los referidos Señores Plenipotenciarios han firmado el preſente Inſtrumento, y corroboradole con ſus Sellos. Hecho en la Real Ciudad de Rochizau de Bohemia en la Feſtividad de San Aguſtin, dia 28. de Agoſto de 1673. *JUAN PABLO HOCHER, L.B. D. PABLO SPINOLA DORIA. D. PEDRO RONQUILLO.*

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1673. Nov. 10. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Noviembre de* 1673. [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*] AÑO 1673. *Nov.* 10.

CAROLUS, Dei gratia, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Indiarum &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Habspurgi, & Tirolis, &c. & Regina Maria Anna Austriaca, ejus Mater, Regiæ ipsius Personæ Tutrix, & Curatrix, Gubernatrixque omnium ejus Regnorum, & Ditionum. Cum in Civitate Bohemiæ Rochenzainscensis initus, ac sancitus fuerit sub vigesima octava Augusti die hujus prolabentis anni novi Fœderis, ac Confœderationis Tractatus inter Regem Filium nostrum, & Imperatorem nostrum Fratrem, pro custodia, & securitate eorundem Ditionum respectivè, intervenientibus utrinque in hunc finem Deputatis Plenipotentijs suorum Principalium instructis, quæ ad id exhibitæ fuerunt; cujus præfati Tractatus exemplar de verbo ad verbum sic (ut modo infrà) se habet.

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habspurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Maria Ana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora de su Real Persona, y Gobernadora de todos sus Reynos, y Señoríos. Por quanto el dia 28. de Agosto de este presente año se ajustò, y concluyò en la Ciudad de Rochizau de Bohemia cierto Tratado de nueva Alianza, y Confederacion entre el Rey nuestro Hijo, y el Emperador nuestro Hermano, para la defensa, y seguridad de sus respectivos Dominios, interviniendo para este fin los Diputados de ambas Partes, authorizados con las Plenipotencias de sus Principales, las quales fueron presentadas para este efecto, y el exemplar del sobredicho Tratado *de verbo ad verbum* es como se sigue.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 592.)

*Ideò cum in Senatu nostro præfatus novi Fœderis Tractatus inspectus, ac expensus fuerit, nostro, necnon Celsi, & Serenissimi Principis Caroli Secundi, Hispaniarum Regis, charissimi, ac desideratissimi Filij nostri, * ipsum comprobare, ac ratum habere decrevimus, uti vigore præsen-*

* S. *nomine.*

Por tanto haviendo sido visto, y examinado en nuestro Consejo el dicho Tratado de nueva Alianza, hemos determinado aprobarle, y ratificarle en nuestro nombre, y en el del Alto, y Serenissimo Principe Carlos Segundo, Rey de las Españas, nuestro muy charo, y muy ama-

Año 1673. Nov. 10. *ſentium comprobamus, ac ratum habemus, in fide, & verbo Regio ſpondentes, eodem prorſus, ac in eo præſcribitur modo, ipſum executuros. In cujus fidem præſentes Litteras noſtro nomine ſubſcriptas, ac peculiari Sigillo noſtro munitas, perque infraſcriptum Secretarium Status refrendatas, expediri juſſimus.*

amado Hijo, como por el tenor de las preſentes le aprobamos, y ratificamos: prometiendo en fé, y palabra Real, que le cumpliremos, ſin diferencia alguna, del miſmo modo que en èl ſe preſcribe. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar las preſentes Letras, firmadas con nueſtro nombre, corroboradas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado. (a)

Año 1673. Nov. 10.

(a) La fecha de eſte Inſtrumento ſe ha tomado del titulo de ſu Minuta, que conſta de un pliego de papel de marca comun, del qual eſtàn ſolo eſcritas dos llanas, y media.

Ag. 30. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que ſe confirma el Tratado de* MUNSTER *de 1648., el de Marina de 1650. y la Garantìa de la Paz de* AQUISGRÀN; *obligandoſe* S. M. CATHOLICA *à hacer, juntamente con el* EMPERADOR, *una Guerra declarada al Rey de* FRANCIA, *en caſo que no ſe ajuſte la Paz en el Congreſſo de* COLONIA *entre* S. M. CHRISTIANISSIMA, *y los dichos* ESTADOS: *hecho en la Haya à* 30. *de Agoſto de* 1673., *con un Articulo ſeparado, en que aſsimiſmo ſe obliga* S. M. CATHOLICA *à declarar la Guerra al Rey de* INGLATERRA, *en caſo que ſus amigables oficios no puedan reducirle à la Paz con los dichos* ESTADOS: *firmado el miſmo dia, y año.* (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 240. En *Francès.*]

Ag. 30.

APrès de ſi grandes, & de ſi conſiderables aſsiſtances rendues par la Couronne d'Eſpagne avec tant de generoſité aux Etats Generaux des Provinces Unies du Pais-Bas, & aprés les obligations extraordinaires que leſdits Eſtats Generaux ont temoigné d'avoir à ſa Majeſté Catholique, comme à un Prince

DEſpues de tan grandes, y conſiderables aſsiſtencias, dadas por la Corona de Eſpaña con tanta generoſidad à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, y de las extraordinarias obligaciones, que los dichos Eſtados Generales han moſtrado tener à S. M. Catholica, co-

(a) Aunque en la Secretarìa del Conſejo de Eſtado exiſte una traduccion en Caſtellano de eſte Tratado, y ſu Articulo Secreto, no ſe ha uſado de ella por eſtàr defectuoſa, y carecer de la addicion al Articulo Separado, que pone *Dumont* al pie de èl.

Año 1673. Ag. 30. *ce qui s'eſt oppoſé avec tant de conſtance à la ruine manifeſte dont ils étoient menacez lors qu'ils ont été attaquez par de ſi puiſſants Ennemis; leſdits Etats Generaux conſiderant, que pour aſſurer leur reſtabliſſement, & conſervation à l'avenir, ont beſoin d'une ferme union avec ſadite Majeſté pour la proſperité, & manutention de tous les Pays-Bas en general, ils ont fait pluſieurs inſtances à ſadite Majeſté à ce qu'il luy plût d'accomplir cette grande œuvre, non ſeulement par le renouvellement des anciens Traitez faits entre ſadite Majeſté, & leſdits Etats, mais auſsi en leur donnant une marque ſignalée de ſa bien-veillance Royale en contractant avec eux une Alliance nouvelle, & inviolable, afin de parvenir par ce moyen à l'unique but qu'ils ſe ſont propoſé, à ſçavoir, le repos de toute la Chreſtienté. Et puis qu'il ſemble qu'on ne peut point obtenir ce bonheur par les moyens que l'on à employez juſques à preſent, leſdits Etats Generaux on toûjours eſperé que ſa Majeſté ſe rangeroit à leur ſecours par une Guerre ouverte, & declarée pour la conſervation des Pays-Bas, leſquels ſont ſi fort menacez par le progrés des Armes ennemies, afin de changer les troubles de la Chreſtienté en une Paix generale par l'aſsiſtance, & la faveur du Ciel. C'eſt pourquoy ſa Majeſté ſe conformant au deſir deſdits Etats*

Año 1673. Ag. 30. mo à un Principe, que ſe ha opueſto con tanta conſtancia à la ruina manifieſta de que eſtaban amenazados, quando fueron atacados por tan poderoſos enemigos; conſiderando los dichos Eſtados Generales, que para aſſegurar ſu reſtablecimiento, y conſervacion en lo futuro, neceſsitan de una firme union con ſu dicha Mageſtad, para la proſperidad, y manutencion de todos los Paiſes Baxos en general, han hecho muchas inſtancias à ſu dicha Mageſtad, para que tuvieſſe à bien perficionar eſta grande obra, no ſolo renovando los antiguos Tratados hechos entre ſu dicha Mageſtad, y los mencionados Eſtados, ſino tambien dandoles una ſeñal clara de ſu Real benevolencia, contratando con ellos una Alianza nueva, y inviolable, à fin de llegar por eſte medio al unico fin que ſe han propueſto, que es la quietud de toda la Chriſtiandad: Y reſpecto de que parece que no ſe puede obtener eſta felicidad por los medios que ſe han empleado haſta aora, los dichos Eſtados Generales han eſperado ſiempre, que S. M. ſe pondrà de ſu parte, mediante una Guerra abierta, y declarada, para la conſervacion de los Paiſes Baxos, los quales eſtàn tan fuertemente amenazados por el progreſſo de las Armas enemigas, à fin de mudar las turbaciones de la Chriſtiandad en una Paz General con la aſsiſtencia, y favor del Cielo; por lo qual, conformandoſe S. M. con el deſeo de los dichos Eſtados Generales, y moviendole demàs de eſto otros mo-

AÑO 1673. Ag. 30.

Etats Generaux, & étant ſollicitée outre cela par d'autres motifs de juſtice, & d'equité, il a été accordé au nom de ſadite Majeſté par Don Emanuel de Lira, Introducteur des Ambaſſadeurs en la Cour d'Eſpagne, & Envoyé Extraordinaire de ſadite Majeſté à la Haye, d'une part, & les Sieurs Conrard van Beuningen, Gaſpar Fagel, Conſeiller Penſionnaire des Etats de Hollande, Jean de Mauregnault, Isbrant van Vierſen, & Schako Gockinga, tous Deputez Ordinaires en l'Aſſemblée des Etats Generaux, au nom deſdits Etats, d'autre:

motivos de juſticia, y equidad, ſe ha acordado en nombre de ſu dicha Mageſtad por Don Manuel de Lira, Introductor de Embaxadores en la Corte de Eſpaña, y Embiado Extraordinario de ſu dicha Mageſtad en la Haya, de una parte; y los Señores Conrado van Beuningen, Gaſpar Fagel, Conſejero Penſionario de los Eſtados de Holanda, Juan de Mauregnault, Isbrant van Vierſen, y Schako Gockinga, todos Diputados Ordinarios en la Aſſamblèa de los Eſtados Generales, en nombre de dichos Eſtados, de otra:

AÑO 1673. Ag. 30.

I.

Qu'il y aura une ferme, ſincere, & perpetuelle amitié, & bonne intelligence entre le Roi, les Rois Catholiques ſes Succeſſeurs, & ſes Royaumes, d'une part, & les Etats Generaux des Provinces-Unies du Pays-Bas, les Terres, & Sujets de leur domination, d'autre, tant par Mer, que par Terre, & en tous Lieux, tant dedans, que dehors l'Europe.

I.

Que havrà una firme, ſincera, y perpetua amiſtad, y buena inteligencia entre el Rey, los Reyes Catholicos ſus Succeſſores, y Reynos, de una parte, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, las Tierras, y Subditos de ſu dominacion, de otra, tanto por Mar, como por Tierra, y en todos lugares, aſsi dentro, como fuera de Europa.

II.

Il y aura entre ſadite Majeſté, les Rois ſes Succeſſeurs, & leurs Couronnes, & leſdits Etats Generaux, les Terres, & Sujets de leur domination une eſtroitte Alliance, & fidelle Union, pour ſe maintenir, & conſerver les uns les autres en la poſſeſſion de tous les Etats, Villes, Places, & Pays qui leur appartiennent, & dans l'uſage de tout les droits, & fran-

II.

Havrà entre ſu dicha Mageſtad, los Reyes ſus Succeſſores, y ſus Coronas, y los dichos Eſtados Generales, las Tierras, y Subditos de ſu dominacion, una eſtrecha Alianza, y fiel union para mantenerſe, y conſervarſe unos à otros en la poſſeſsion de todos los Eſtados, Ciudades, Plazas, y Paìſes que les pertenecen, y en el uſo de todos los de-

AÑO 1673. Ag. 30.

franchiſes du Commerce, & de la Navigation de quelque nature qu'ils puiſſent eſtre, tant par Mer, que par Terre, dont ils jouïſſent aujourd'hui, ou dont ils ont droit d'uſer par le droit general, ou des franchiſes qu'ils ont déja acquiſes, ou qu'ils pourroient encore acquerir à l'avenir par les Traitez de Paix, Amitié, ou Neutralité qui ont été déja faits par le paſſé, ou qu'ils pourroient faire à l'avenir par conſentement mutuel avec d'autres Rois, Republiques, Princes, Villes, & Etats ſeulement dans l'Europe.

derechos, y franquicias del Comercio, y Navegacion, de qualquier naturaleza que ſean, aſsi por Mar, como por Tierra, de que al preſente gozan, ò pueden uſar por el Derecho Comun, ò de las franquicias que han adquirido yà, ò que aun pudieren adquirir en adelante por los Tratados de Paz, Amiſtad, ò Neutralidad hechos en lo paſſado, ò que puedan hacerſe en lo futuro de mutuo conſentimiento con otros Reyes, Republicas, Principes, Ciudades, y Eſtados ſolamente en Europa.

AÑO 1673. Ag. 30.

III.

Ils s'obligent pareillement de ſe garantir les uns aux autres des Traitez, que ſa Majeſté, ou les Etats Generaux pourroient déja avoir faits avec d'autres Rois, Republiques, Princes, & Etats, qu'ils ſe communiqueront les uns aux autres avant l'échange de la Ratification, ou Confirmation du preſent Traité, comme auſsi tous ceux qu'ils pourroient faire enſemble à l'avenir, afin de ſe defendre, ſecourir, & conſerver mutuellement en la poſſeſsion des Etats, Villes, Places, & Pays qui leur appartiennent preſentement, ou qui pourroient leur appartenir à l'avenir, tant à ſadite Majeſté, & aux Rois ſes Succeſſeurs, qu'auſdits Etats Generaux, ſoit par les Traitez ſuſmentionnez, ou en quelque autre maniere que ce puiſſe etre, & en quelque partie de l'Europe que leſdits Etats, Villes, Places, & Pays ſoient

III.

Se obligan igualmente à garantirſe unos à otros los Tratados que S. M., ò los Eſtados Generales puedan yà haver hecho con otros Reyes, Republicas, Principes, y Eſtados, los quales ſe comunicaràn unos à otros antes del cambio de la Ratificacion, ò Confirmacion del preſente Tratado; y aſsimiſmo todos los que puedan hacer juntos en adelante, à fin de defenderſe, ſocorrerſe, y conſervarſe reciprocamente en la poſſeſsion de los Eſtados, Ciudades, Plazas, y Païſes, que al preſente les pertenecen, ò que les puedan pertenecer en lo futuro, aſsi à ſu dicha Mageſtad, y à los Reyes ſus Succeſſores, como à los dichos Eſtados Generales, ſea por los Tratados arriba mencionados, ò de qualquier otro modo, y en qualquier parte de la Europa que eſtèn ſituados los dichos Eſtados,

AÑO 1673. Ag. 30.

ient ſituez ; en ſorte que ſi ſadite Majeſté, ou les Rois ſes Succeſſeurs, ou leſdits Etats Generaux venoient à être troublez, ou inquietez, en quelque maniere que ce puiſſe être en la poſſeſsion, ou jouiſſance deſdits Etats, Villes, Places, Pays, droits, & franchiſes du Commerce, ou Navigation, ou de quelques autres droits, tant par Mer, que par Terre, que ſadite Majeſté, & leſdits Etats poſſedent, ou dont ils jouiſſent par les Traitez déja faits, ou encore à faire, ainſi qu'il a été dit cy-deſſus: ſa Majeſté, & leſdits Etats Generaux, aprés communication, & enqueſte des deux coſtez feront tous les devoirs poſsibles pour faire ceſſer leſdites moleſtations, & hoſtilitez, & faire reparer tous les torts, & dommages qui pourroient avoir été faits à l'un, ou l'autre des Alliez.

dos, Ciudades, Plazas, y Paìſes: de ſuerte, que ſi ſu dicha Mageſtad, ò los Reyes ſus Succeſſores, ò los dichos Eſtados Generales, llegaren à ſer turbados, ò inquietados, de qualquier manera que ſea, en la poſſeſsion, ò goce de los dichos Eſtados, Ciudades, Plazas, Paìſes, derechos, y franquicias del comercio, ò navegacion, ò de algunos otros derechos, tanto por Mar, como por Tierra, que ſu dicha Mageſtad, y los mencionados Eſtados poſſeen, ò de que gozan por los Tratados yà hechos, ò que aùn ſe hicieren, como ſe ha dicho arriba; S. M., y los dichos Eſtados Generales, deſpues de la comunicacion, y requerimiento de ambas Partes, practicaràn todos los oficios poſsibles para hacer que ceſſen las expreſſadas moleſtias, y hoſtilidades, y que ſe ſatisfagan todos los perjuicios, y daños, que puedan haverſe hecho à qualquiera de los Aliados.

AÑO 1673. Ag. 30.

IV.

Et en cas que ladite agreſsion, ou moleſtation fût ſuivie d'une Guerre ouverte, celui des deux Alliez qui n'aura point été attaqué ſera obligé de faire la Guerre à l'attaquant trois mois aprés qu'il en aura été requis par celui à qui on fait la Guerre: & pendant ce temps-là, il fera tous les devoirs poſsibles par ſes Ambaſſadeurs, ou autres Miniſtres pour procurer une bonne Paix entre l'attaquant, & celui qui eſt attaqué, & cependant demeurera neanmoins obligé

IV.

Y en caſo que à la dicha invaſion, ò inſulto ſe ſiga una Guerra manifieſta, aquel de los Aliados, que no haya ſido acometido, eſtarà obligado à hacer la Guerra al agreſſor tres meſes deſpues que haya ſido requerido por aquel à quien ſe hiciere la Guerra; y durante eſte tiempo harà todos los oficios poſsibles, por medio de ſus Embaxadores, ù otros Miniſtros, para procurar una buena Paz entre el agreſſor, y el invadido: y no obſtan-

Año 1673. Ag. 30.

gé d'envoyer un ſecour de 8000. *hommes de pied partagez en Regimens, & Compagnies, ſous leurs Colonels, & autres Officiers tels qu'il trouvera bon de choiſir pour cet effet. Il ſera auſsi obligé d'envoyer leſdites Troupes Auxiliaires, & de les entretenir à ſes dépens au ſervice de l'Allié qui eſt attaqué, auquel il ſera permis de recevoir ledit ſecours en argent, ou en hommes, ou en partie en hommes, argent, vaiſſeaux, armes, inſtruments, & munitions de Guerre; enſorte que* 1000. *hommes ſeront taxez à* 10000. *florins par mois, ſuivant le cours du change d'Amſterdam, & à conter* 12. *mois pour un an. Le payement ſe fera auſsi par mois par égales portions, ſoit à Anvers, ou bien à Amſterdam. Toutefois en cas que ledit ſecours ſe donnât en tout, ou en partie, en attirail de Guerre, Vaiſſeaux, ou autres choſes neceſſaires à la Guerre, celui qui eſt aſsiſté ſera obligé d'aller recevoir toutes leſdites choſes dans le Pays de celui qui donnera ledit ſecours; à la charge que ſi celui qui ſera aſsiſté en demande une partie en Cavalerie, ou en Dragons, chaque Cavalier, ou Dragon ſera conté pour trois Soldats à pié juſques au nombre des* 8000. *hommes qui doivent être fournis: Et lors qu'on donnera ledit ſecours en Gens de Guerre, leſdites Troupes Auxiliaires ſeront obligées d'obeir, & de recevoir les ordres de l'Allié auquel elles ſe-*

tante eſto, quedarà obligado à embiar un ſocorro de ocho mil Infantes, divididos en Regimientos, y Compañias, con ſus Coroneles, y demàs Oficiales que le pareciere à propoſito elegir para eſte efecto. Eſtarà tambien obligado à embiar las dichas Tropas auxiliares, y à mantenerlas à ſus expenſas en ſervicio del Aliado invadido, à quien ſerà lícito recivir el dicho ſocorro en dinero, ò en Soldados, ò parte en Soldados, dinero, Navios, armas, inſtrumentos, y municiones de Guerra: de ſuerte, que por cada mil hombres ſe daràn diez mil florines menſuales, ſegun corriere el cambio en Amſterdàm, y regulando cada año en doce meſes. La paga ſe harà tambien menſualmente por iguales porciones, ſea en Amberes, ò en Amſterdàm. Sin embargo en caſo que el dicho ſocorro ſe dè en todo, ò en parte en apreſtos de Guerra, Navios, ù otras coſas neceſſarias para ella, aquel à quien ſe ſocorriere eſtarà obligado à ir à recivir todas las dichas coſas al Pais de aquel que diere el mencionado ſocorro, con la carga de que ſi aquel que fuere aſsiſtido, pidiere una parte en Cavalleria, ò en Dragones, cada Soldado de à Cavallo, ò Dragon ſe computarà por tres de à pie, haſta el numero de los ocho mil hombres que ſe deben dàr: y quando ſe ſubminiſtre el expreſſado ſocorro en gente de Guerra, las dichas Tropas auxiliares eſtaràn obligadas à obedecer, y recivir las ordenes del Aliado à quien

Año 1673. Ag. 30.

AÑO 1673. Ag. 30.

ſeront envoyées, lequel s'en ſervira à la Campagne, en des Sieges de Villes, ou pour la garde, & defenſe de ſes Places, & par tout où la neceſsité, & utilité de ſes affaires le requerra: à la reſerve toutefois que les Compagnies ne pourront être ſeparées entierement les unes des autres, & ne pourront être laiſſées enſemble en moindre nombre que de 2. ou 300: hommes de chaque Regiment; & nullement ſans leurs Drapeaux; mais ſi la neceſsité des affaires requeroit que ledit ſecours dût être augmenté, ſa Majeſté, & les Etats Generaux en pourront traitter par enſemble, & s'accorder au mieux qu'il ſera poſsible. Il ſera auſsi du choix de l'Allié qui eſt attaqué de ſe ſervir du ſecours qui lui ſera envoyé aprés l'expiration deſdits trois mois, en cas que la conſtitution du temps, ou des affaires lui fit plutôt choiſir la continuation dudit ſecours, que la declaration d'une Guerre plus ouverte.

quien fueren embiadas, el qual ſe ſervirà de ellas en Campaña, en los ſitios de las Ciudades, ò para la guarda, y defenſa de ſus Plazas, y en todos aquellos parages donde lo pida la neceſsidad, y utilidad de ſus negocios; pero con la reſerva de que las Compañias no podràn ſepararſe enteramente unas de otras, ni quedar juntas en menor numero que el de doſcientos, ò treſcientos hombres de cada Regimiento, y de ningun modo ſin ſus Vanderas: pero ſi la neceſsidad de los negocios requiriere que ſe aumente el dicho ſocorro, S. M., y los Eſtados Generales lo podràn tratar entre sì, y ponerſe de acuerdo lo mejor que ſea poſsible. Eſtarà tambien à la eleccion del Aliado que fuere invadido ſervirſe del ſocorro que ſe le embiàre deſpues de cumplidos los dichos tres meſes, en caſo que la conſtitucion del tiempo, ò de los negocios, le haga preferir la continuacion del mencionado ſocorro à la declaracion de una Guerra mas abierta.

AÑO 1673. Ag. 30.

V.

La Garantie, ou aſſurance mutuelle ſera établie en cette ſorte: Lors que l'un des Alliez aura été attaqué, ou moleſté, & qu'il ſera obligé d'en venir à une Guerre ouverte, l'autre Allié ſera auſsi obligé de declarer la Guerre à l'attaquant, & d'employer toutes ſes forces par Mer, & par Terre, & les joindre à celles de celui qui eſt attaqué, afin d'obliger l'Ennemi commun à entendre à une Paix bo-

V.

La garantìa, ò ſeguridad mutua ſe eſtablecerà en eſta forma: Luego que uno de los Aliados haya ſido acometido, ò moleſtado, y ſe vea obligado à llegar à una Guerra declarada, eſtarà tambien obligado el otro Aliado à declarar la Guerra al agreſſor, à emplear todas ſus fuerzas por Mar, y Tierra, y à juntarlas con las del acometido, à fin de obligar al enemigo comun à tra-

AÑO 1673. Ag. 30.

honorable, juſte, équitable, & aſſurée.

VI.

Et en ce cas-là les forces de ſa Majeſté, & des Etats Generaux agiront conjonctement, ou ſeparement, ſuivant l'Accord qui ſe fera alors entre ſadite Majeſté, & leſdits Etats Generaux, & delibereront enſemble ſur les moyens les plus propres pour endommager l'Ennemi commun, ſoit par diverſion, ou autrement, & l'obliger, comme il eſt dit, à entendre au plûtôt à une Paix honorable.

VII.

Et quoi que par ce qui a eſté dit à la fin du deuxiéme Article du preſent Traité tout l'effet de cette Union ſe renferme dans les limites de l'Europe, il faut neanmoins entendre en telle ſorte, que ſi ſa Majeſté Catholique ſe trouve ci-aprés troublée, ou inquietée, en quelque ſorte que ce puiſſe être en la poſſeſsion, & jouïſſance des Etats, Villes, Places, Pays, droits, ou franchiſes du Commerce, Navigation, ou autres choſes de quelque nature qu'elles puiſſent être, tant par Mer, que par Terre, que ſa Majeſté, ou leſdits Etats Generaux poſſedent, ou dont ils jouiſſent, ou qu'ils ont droit de poſſeder hors de l'Europe, ou en quelque partie du monde que ce ſoit, ſoit par le commun Droit des Gens, ſoit par Traitez déja faits, ou encore à faire, ainſi qu'il a été déja dit ci-deſſus; ſa

tar de una Paz decoroſa, juſta, razonable, y ſegura.

AÑO 1673. Ag. 30.

VI.

Y en eſte caſo las fuerzas de S. M., y de los Eſtados Generales obraràn junta, ò ſeparadamente, ſegun el acuerdo, que entonces ſe hiciere entre ſu dicha Mageſtad, y los expreſſados Eſtados Generales, y deliberaràn juntos ſobre los medios mas oportunos para perjudicar al enemigo comun, ſea por diverſion, ò de otra manera, y obligarle, como queda dicho, à tratar quanto antes de una Paz decoroſa.

VII.

Y aunque por lo que ſe ha dicho al fin del Articulo II. del preſente Tratado, todo el efecto de eſta union ſe ciñe à los límites de Europa, ſe ha de entender ſin embargo de tal ſuerte, que ſi S. M. Catholica ſe halláre de aqui en adelante turbado, ò inquietado, de qualquier modo que ſea, en la poſſeſſion, y goce de los Eſtados, Ciudades, Plazas, Païſes, derechos, ò franquicias del Comercio, Navegacion, ù otras coſas, de qualquier naturaleza que ſean, aſsi por Mar, como por Tierra, que S. M., ò los dichos Eſtados Generales poſſeen, ò de que gozan, ò tienen derecho de poſſeer fuera de la Europa, ò en qualquier parte del mundo, ſea por el Comun Derecho de Gentes, ò por Tratados yà hechos, ò que aùn ſe hicieren, como ſe ha dicho ar-

Año 1673. Ag. 30.

ſa Majeſté, & leſdits Etats Generaux aprés qu'ils en auront été requis mutuellement, contribueront unanimément tout ce qui ſera en leur pouvoir pour faire ceſſer ladite agreſsion, ou hoſtilité, & faire reparer les torts, & dommages qui auront été infligez à l'un des Alliez. Mais en cas qu'ils ne puiſſent parvenir à ce but par les voyes de la douceur dans le temps, ou eſpace de quatre mois, & que celui des Alliez qui aura été attaqué, ou moleſté en cette ſorte hors de l'Europe, ou en quelque partie du monde que ce ſoit, ſe trouvât obligé de prendre les armes contre l'attaquant, ou agreſſeur, afin de le mettre à la raiſon, alors celui des deux Alliez, qui n'eſt pas attaqué, ni moleſté, fournira à l'autre le ſecours mentionné ci-deſſus, & declarera la Guerre ouvertement à l'attaquant, ou perturbateur du repos commun, en la meſme maniere que ſi l'agreſsion, ou maleſtation eût été faite dans les limites de l'Europe.

arriba; S. M., y los dichos Eſtados Generales, deſpues que ſe les haya requerido por una, ù otra Parte, contribuiràn unanimemente con todo lo que pudieren, para hacer que ceſſe la dicha invaſion, ù hoſtilidad, y que ſe reſarzan los daños, y perjuicios cauſados à qualquiera de los Aliados: pero en caſo de que no puedan llegar à eſte fin por vias amigables en el tiempo, ò eſpacio de quatro meſes, y que aquel de los Aliados, que huviere ſido acometido, ò moleſtado en eſta forma fuera de la Europa, ò en qualquier parte del mundo, ſe halle obligado à tomar las armas contra el invaſor, ò agreſſor, à fin de reducirle à la razon; entonces aquel de los dos Aliados, que no fuere acometido, ni moleſtado, darà al otro el ſocorro arriba mencionados, y declararà la Guerra abiertamente al agreſſor, ò perturbador de la quietud comun, del miſmo modo que ſi la invaſion, ò moleſtia ſe huvieſſe hecho en los límites de la Europa.

Año 1673. Ag. 30.

VIII.

Lors que leſdits Alliez ſeront entrez dans une Guerre ouverte ſuivant les obligations du preſent Traité, il ne ſera permis à l'un, ni à l'autre de faire aucune ſuſpenſion d'Armes avec les Ennemis, qu'avec le conſentement mutuel de l'un, & de l'autre.

VIII.

Luego que los dichos Aliados hayan entrado en una Guerra abierta, ſegun las obligaciones del preſente Tratado, no ſerà permitido à uno, ni à otro hacer ſuſpenſion alguna de armas con los enemigos, ſino de mutuo conſentimiento de ambas Partes.

IX.

S'il arrivoit qu'on en vint à un Traité, ſoit de Paix, ou de Treves pour

IX.

Si ſucediere que ſe haga algun Tratado de Paz, ò de Treguas por

Año 1673. Ag. 30.

pour quelques années, ledit Traité ne pourra être entamé par l'un des Alliez, ſans en donner connoiſſance à l'autre, & ſans lui procurer en meſme temps la liberté, & la ſeureté neceſſaire, comme pour lui même, pour envoyer ſes Miniſtres, & Ambaſſadeurs au lieu du Traité, comme auſsi lui donner avis fidelle de temps en temps de tout ce qui ſe paſſe audit Traité. Ne pourra auſsi aucun deſdits Alliez venir à une concluſion de ladite Paix, ou Treve, ſans y comprendre ſon Allié, & ſans le faire remettre s'il le deſire, en la poſſeſsion des Etats, Places, & Païs, & la jouïſſance des droits, & franchiſes, dont il a joui devant la Guerre. Ne pourra non plus conſentir que l'Ennemi commun n'accorde point à ſon Allié les mêmes droits, franchiſes, immunitez, & avantages qu'il ſtipulera pour lui même, du moins juſqu'à ce que ſon Allié ſe ſoit premierement accordé à d'autres conditions.

algunos años, el dicho Tratado no ſe podrà empezar por uno de los Aliados, ſin dàr noticia de ello al otro, y ſin procurarle al miſmo tiempo la libertad, y ſeguridad neceſſaria, como para sì miſmo, à fin que embie ſus Miniſtros, y Embaxadores al lugar del Tratado; como tampoco ſin dàrle aviſo fiel de tiempo en tiempo de todo lo que en èl ocurra. Aſsimiſmo ninguno de dichos Aliados podrà llegar à la concluſion de la dicha Paz, ò Tregua, ſin comprehender en ella à ſu Aliado, y ſin hacerle reſtablecer, ſi lo deſeáre, en la poſſeſsion de los Eſtados, Plazas, y Païſes, y en el goce de los derechos, y franquicias de que huviére gozado antes de la Guerra. Tampoco podrà conſentir, que el enemigo comun no conceda à ſu Aliado los miſmos derechos, franquicias, immunidades, y ventajas que eſtipuláre para sì miſmo, à lo menos haſtà que ſu Aliado haya convenido antes en otras condiciones.

Año 1673. Ag. 30.

X.

Et afin que la veritable inclination qui eſt tant par devers ſa Majeſté, que du coſté des Etats Generaux pour établir par ce preſent Traité une tres-étroite amitié, & union entre eux, leurs Etats, & leurs Sujets, au bien, & au repos commun de tous les deux, puiſſe paroître encore d'avantage, & que leur intention eſt de n'épargner aucune peine pour empêcher qu'elle ne ſoit alterée par

X.

Y à fin que la verdadèra inclinacion, que igualmente tienen S. M., y los Eſtados Generales à eſtablecer por el preſente Tratado una muy eſtrecha amiſtad, y union entre sì, ſus Eſtados, y Subditos, por el bien, y comun quietud de ambas Partes, pueda conocerſe aun mas, y que ſu intencion es no eſcuſar ningun trabajo para impedir que ſe altére por algun accidente, ò pre-

AÑO 1673. Ag. 30.

par aucun accident, ou occaſion, on eſt demeuré d'accord, que ſa Majeſté Catholique, & leſdits Etats non ſeulement ne pourront s'engager à l'avenir en aucune Alliance qui pourroit être contraire à la preſente, mais mêmes qu'ils ne pourront faire aucun Traité ſans s'y comprendre l'un l'autre, s'ils le deſirent, & ſans s'en avertir de bonne heure mutuellement, afin qu'ils puiſſent declarer s'ils veulent y eſtre compris.

XI.

Et afin que la preſente Alliance, dont le but, & la fin principale eſt le rétabliſſement, & la conſervation du repos commun, puiſſe avoir d'autant plus de force, & d'efficace, l'Empereur, & les autres Rois, Princes, & Etats que l'on jugera les plus convenables d'un commun conſentement, ſeront conviez d'y entrer. On travaillera auſsi particulierement de part, & d'autre à conſerver en ſon entier la Triple-Alliance de Garantie, ou aſſurance qui a été faite en faveur de ſa Majeſté Catholique pour faire obſerver le Traité d'Aix-la-Chapelle auſsi-toſt que la preſente Guerre avec ſa Majeſté de la Grande Bretagne ſera finie.

XII.

Le Traité de Paix fait à Munſter entre la Couronne d'Eſpagne, & les Etats Generaux en l'an 1648. celui de Marine ſigné le 17. Decembre 1650. la Garantie, ou aſſurance de la Paix d'Aix-la-Chapelle promiſe par Meſsieurs les Etats Generaux, &

pretexto; ſe ha quedado de acuerdo en que S. M. Catholica, y los dichos Eſtados, no ſolo no podràn empeñarſe en lo futuro en alguna Alianza, que pueda ſer contraria à la preſente, pero ni aun hacer Tratado alguno ſin comprehenderſe el uno al otro, ſi lo deſearen, y ſin dàrſe aviſo de ello con tiempo mutuamente, para que puedan declarar ſi quieren ſer comprehendidos en èl.

XI.

Y à fin de que la preſente Alianza, cuyo objeto, y fin principal es el reſtablecimiento, y conſervacion de la tranquilidad comun, pueda tener tanta mas fuerza, y eficacia; ſeràn convidados à entrar en ella el Emperador, y los demàs Reyes, Principes, y Eſtados que pareciere mas conveniente de comun conſentimiento. Se trabajarà tambien particularmente de una, y otra Parte en conſervar íntegra la Triple Alianza de Garantìa, ò Seguridad hecha en favor de S. M. Catholica, para hacer que ſe obſerve el Tratado de Aquiſgràn, luego que ſe haya terminado la preſente Guerra con S. M. Britanica.

XII.

El Tratado de Paz hecho en Munſter entre la Corona de Eſpaña, y los Eſtados Generales en el año de 1648.; el de Marina firmado en 17. de Diciembre de 1650.; la Garantìa, ò Seguridad de la Paz de Aquiſgràn, prometida por los Señ-

AÑO 1673. Ag. 30.

Año 1673. Ag. 30.

& tous autres Traitez faits depuis ce temps-là, ſeront obſervez en tous leurs Points, & Articles; & ſa Majeſté, & leſdits Etats Generaux, & leurs Sujets jouiront mutuellement de tout ce qui a été arreſté, & conclu dans leſdits Traitez, tant pour le fait des affaires generales, que des particulieres.

XIII.

Et d'autant que leſdits Etats Generaux ſe trouvent maintenant engagez en une grande, & dangereuſe Guerre avec le Roi Tres-Chreſtien, & celuy de la Grande Bretagne, comme auſſi avec l'Electeur de Cologne, & l'Evêque de Munſter, & que les Plenipotentiaires de toutes les Parties ſont aſſemblez à Cologne pour y conclure un Traité de Paix, s'il eſt poſſible, lequel puiſſe redonner le repos à l'Europe, & délivrer les dits Etats Generaux de l'oppreſſion en laquelle ils ſe trouvent; ſa Majeſté Catholique, afin de donner auſdits Etats Generaux les dernieres preuves de ſa Royale generoſité, de l'affection dont il les honnore, & du ſoin qu'il a de leur conſervation, promet, & s'oblige de contribuer tout ce qui eſt en ſon pouvoir pour la concluſion de ladite Paix, ſans differer plus longtemps les conditions qu'on jugera qu'elle pourra accorder pour le bien commun, & pour ſortir du danger, & de la deſolation où ils ſe trouvent. Mais en cas que la bonne intention deſdits Etats pour la concluſion de la

ñores Eſtados Generales; y todos los demàs Tratados hechos deſpues de eſte tiempo, ſeràn obſervados en todos ſus puntos, y articulos: y S. M., y los dichos Eſtados Generales, y ſus Subditos gozaràn mutuamente de todo lo que ſe ha ajuſtado, y concluìdo en los dichos Tratados, aſsi por lo tocante à los negocios generales, como à los particulares.

XIII.

Y por quanto los dichos Eſtados Generales ſe hallan al preſente empeñados en una grande, y peligroſa Guerra con el Rey Chriſtianiſsimo, y el de la Gran Bretaña, como tambien con el Elector de Colonia, y el Obiſpo de Munſter; y los Plenipotenciarios de todas las Partes ſe han juntado en Colonia para concluìr un Tratado de Paz, ſi es poſsible, el qual pueda reſtituìr la quietud à la Europa, y librar à los dichos Eſtados Generales de la opreſsion en que ſe hallan; S. M. Catholica, à fin de dàr à los dichos Eſtados Generales las mayores pruebas de ſu Real generoſidad, del afecto con que los honra, y del cuidado que tiene de ſu conſervacion, promete, y ſe obliga à contribuìr, en quanto eſtè de ſu parte, à la concluſion de la expreſſada Paz, ſin diferir mas tiempo las condiciones que ſe juzgàre que puede conceder para el bien comun, y para ſalir del peligro, y conflicto en que ſe hallan: pero en caſo que la buena intencion de los dichos

Eſ-

AÑO 1673. Ag. 30.

ladite Paix ne pût pas avoir le ſuccez deſiré, ſa Majeſté Catholique entrera conjointement avec ſa Majeſté Imperiale en une Guerre ouverte auſſi-toſt aprés la premiere inſtance deſdits Etats envers le Gouverneur General pour ſa Majeſté des Pays-Bas, & Comté de Bourgogne: & afin de travailler au plutôt pour le bien commun, & ſoulagement deſdits Etats opprimez, ledit Gouverneur General employera par avance toutes ſes forces contre le Roi Tres-Chrêtien; & ſa Majeſté Catholique en fera de même dans les autres parties de l'Europe, tant par Mer, que par Terre, ainſi qu'il a été dit cy-deſſus; & ledit Gouverneur General commencera meſme à faire la Guerre devant que la Ratification de ce Traité ſoit arrivée d'Eſpagne, & alors on lui mettra ſans aucun delai entre les mains, celle deſdits Etats Generaux.

Estados, para la concluſion de la expreſſada Paz, no pueda tener el ſuceſſo deſeado; S. M. Catholica entrarà juntamente con S.M. Imperial en una Guerra abierta, immediatamente deſpues de la primera inſtancia de los mencionados Eſtados, al Gobernador General por S. M. de los Païſes Baxos, y Condado de Borgoña: y à fin de trabajar quanto antes por el bien comun, y alivio de los dichos Eſtados oprimidos, el citado Gobernador General empleará de ante mano todas ſus fuerzas contra el Rey Chriſtianiſsimo; y S. M. Catholica harà lo miſmo en las demàs partes de la Europa, aſsi por Mar, como por Tierra, ſegun queda expreſſado arriba; y el dicho Gobernador General empezarà tambien à hacer la Guerra, antes que haya llegado de Eſpaña la Ratificacion de eſte Tratado, y entonces ſe pondrà en ſus manos, ſin dilacion alguna, la de los dichos Eſtados Generales.

AÑO 1673. Ag. 30.

XIV.

La Guerre ſe faiſant en cette maniere entre ſa Majeſté, & leſdits Etats Generaux d'une part, & le Roi de France d'autre, ſadite Majeſté, & leſdits Etats s'obligent de ne faire aucune ſuſpenſion d'Armes ſans un commun conſentement, & de ne point perſiſter en l'Aſſemblée qui eſt preſentement à Cologne, & de ne rentrer ci-aprés en aucun Traité de Paix, ou de Tréves pour quelques années, que moyennant une exacte ob-

XIV.

Haciendoſe la Guerra de eſte modo entre S. M., y los mencionados Eſtados Generales de una parte, y el Rey de Francia de otra; ſu dicha Mageſtad, y los referidos Eſtados ſe obligan à no hacer ninguna ſuſpenſion de armas, ſino de comun conſentimiento; à no mantenerſe en el Congreſſo, que eſtà al preſente en Colonia; y à no bolver à entrar deſpues en Tratado alguno de Paz, ò Treguas por algunos años, ſino me-

Año 1673. Ag. 30.

observation de tout ce qui a été arrêté ci-dessus à l'Article 9.

XV.

Et d'autant qu'il y a plusieurs Villes, Places, & Pays appartenans audits Etats Generaux qui leur ont été ôtés, sa Majesté s'oblige de ne point faire la Paix, que premierement ils ne leur ayent esté restitués entierement, avec tous ceux qui pourroient encore leur être ôtez pendant la presente Guerre, à moins que l'on ne stipulât d'autres conditions pour le bien de la Paix.

XVI.

Lesdits Etats Generaux en reconnoissance de cette grace de sa Majesté, & d'un secours si grand, & si considerable qu'ils ont receu d'elle en la presente Guerre, & dans leurs plus grandes necessités, s'obligent de ne point faire la Paix avec le Roi Tres-Chrêtien, que premierement sa Majesté Catholique ne soit remise en la possession de toutes les Villes, Places, & Pays qui lui ont été ostés par le Roi Tres-Chrêtien depuis le Traité de Paix des Pirenées fait en l'an 1659. à moins qu'on n'en ordonnât autrement pour le bien, & avancement de la Paix.

XVII.

Et pour ce qui est des autres Parties qui se trouveront alors en Guerre avec sa Majesté, & les Etats Generaux on traitera avec eux pour ce qui concerne les affaires de la Paix ain-

mediante una exacta observancia de todo lo ajustado en el Articulo IX.

Año 1673. Ag. 30.

XV.

Y por quanto se han ocupado à los dichos Estados Generales muchas Ciudades, Plazas, y Païses, que les pertenecian; se obliga S. M. à no hacer la Paz, sin que primero se les restituyan enteramente, con todos los que aùn se les pudieren tomar durante la presente Guerra, salvo que se estipulen otras condiciones por el bien de la Paz.

XVI.

Los dichos Estados Generales en reconocimiento de esta gracia de S. M., y de un socorro tan grande, y tan considerable como el que han recivido de S. M. en la presente Guerra, y en sus mayores urgencias, se obligan à no hacer la Paz con el Rey Christianissimo sin que preceda el restablecimiento de S. M. Catholica en la possession de todas las Ciudades, Plazas, y Païses que el Rey Christianissimo le ha tomado despues del Tratado de Paz de los Pyrinèos hecho en el año de 1659., salvo que se disponga otra cosa por el bien, y adelantamiento de la Paz.

XVII.

Y por lo que mira à los demàs Principes, que se hallaren entonces en Guerra con S. M., y los Estados Generales, se tratarà con ellos por lo concerniente à los negocios de la

AÑO 1673. Ag. 30.

ainſi qu'il a été accordé ci-deſſus à l'Article 9.

XVIII.

Leſdits Etats Generaux promettent outre cela de ceder, & donner à ſa Majeſté Catholique la Ville de Maeſtricht avec la Comté de Vroonhoven, & tout ce qui en dépend dans le Pays d'Outremeuſe, avec toutes les pretentions qu'ils ont, ou peuvent avoir ſur les Villages d'alentour ſans aucune reſerve. Mais en cas, tant par la part que ſa Majeſté prend en cette Guerre, que par la ſuite des armes communes, ou en quelque autre maniere que ce puiſſe être, les affaires fuſſent remiſes en un tel état que leſdits Etats Generaux ne fuſſent pas obligés à faire leurs efforts pour procurer la Paix, alors leſdits Etats accorderont à ſa Majeſté d'un commun conſentement, ou ladite Ville de Maeſtricht, ou quelque autre de leur Eſtat qu'ils ont déja perdue, ou qu'ils pourroient encore perdre pendant cette Guerre.

XIX.

Le preſent Traité, ou Alliance durera le temps de 25. années conſecutives, avant l'expiration deſquelles on traittera du temps que l'on y continuera pour le bien du commun, & on delivrera les Ratifications 2. mois aprés que ledit Traité aura été ſigné; à condition neantmoins, que ſi pendant ce tems-là leſdits Etats Generaux viennent à ſentir pour leur bien les effets

la Paz en la forma que ſe ha acordado en el Articulo IX.

AÑO 1673. Ag. 30.

XVIII.

Los dichos Eſtados Generales prometen demàs de eſto ceder, y dàr à S. M. Catholica la Ciudad de Maſtricht, con el Condado de Vroonhoven, y todo lo que de él depende en el Païs de la parte de allà de la Moſa, con todas las pretenſiones que tienen, ò pueden tener ſobre las Aldèas circunvecinas, ſin reſerva alguna: pero en caſo que aſsi por la parte que S. M. toma en eſta Guerra, como por la continuacion de las armas comunes, ò de qualquier otra manera que ſea, ſe pongan los negocios en tal eſtado, que los mencionados Eſtados Generales no eſtèn obligados à hacer ſus esfuerzos para lograr la Paz; entonces los dichos Eſtados concederàn à S. M. de comun conſentimiento, ò la Ciudad de Maſtricht, ò qualquier otra de ſu Eſtado, que hayan perdido, ò aun pudieren perder durante eſta Guerra.

XIX.

El preſente Tratado, ò Alianza durarà el termino de veinte y cinco años conſecutivos; y antes de cumplirſe ſe tratarà del tiempo que ſe ha de continuar por el bien comun, y ſe entregaràn las Ratificaciones dos meſes deſpues que ſe haya firmado el dicho Tratado; pero con la condicion de que ſi durante eſte tiempo, los dichos Eſtados Ge-

Año 1673. Ag. 30.

effets de la Guerre, que ſa Majeſté a promis de declarer en leur faveur, en cas qu'ils ne puiſſent point avoir la Paix ainſi qu'il a été dit ci-deſſus, alors leſdits Etats délivreront la leur tout auſsi-tôt, ſans attendre celle de ſa Majeſté Catholique. Fait à la Haye ce 30. Août 1673. Ainſi ſigné.

nerales llegaren à experimentar en beneficio ſuyo los efectos de la Guerra, que ſu Mageſtad ha prometido declarar en ſu favor, en caſo que no puedan lograr la Paz, como arriba queda dicho; entonces los mencionados Eſtados entregaràn la ſuya inmediatamente, ſin eſperar la de S. M. Catholica. Hecho en la Haya à 30. de Agoſto de 1673. Firmado aſsi.

Año 1673. Ag. 30.

D. Francisco Emanuel de Lira.
Van Beuningen.
Gaspar Fagel.
Jean de Mauregnault.
Ysbrant van Viersen.
Schako Gockinga.

D. Francisco Manuel de Lira.
Van Beuningen.
Gaspar Fagel.
Juan de Mauregnault.
Isbrant van Viersen.
Schako Gockinga.

ARTICLE SEPARÉ.

I.

BIEN que par le Traité, conclu, & ſigné aujourd'huy entre ſa Majeſté, & les Eſtats Generaux des Provinces-Unies, ſa Majeſté s'eſt engagée ſeulement à rompre avec la France, en cas que l'on ne pût conclure la Paix aux conditions, que l'on auroit jugées raiſonnables; & que ſa Majeſté ſeroit obligée avec douleur à rompre l'amitié qu'elle a avec le Roi de la G. B. puiſque toutes ſortes de raiſons font voir, que ſi ledit Roi de la G. B. s'attache à ne point vouloir faire la Paix avec leſdits Eſtats Generaux; l'on ne peut attendre l'effet, que l'on peut deſirer des Armes de ſa Majeſté Catholique, à moins qu'elles agiſſent conjointement avec celles deſdits Eſtats, & in-

ARTICULO SEPARADO.

I.

AUnque por el Tratado concluìdo, y firmado hoy entre S. M., y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe ha obligado S. M. ſolamente à romper con la Francia, en caſo que no ſe pueda concluìr la Paz con las condiciones que parezcan razonables; y S. M. ſe verìa obligado con dolor à romper la amiſtad que tiene con el Rey de la Gran Bretaña, pues todas las razones perſuaden, que ſi el dicho Rey de la Gran Bretaña inſiſte en no querer hacer la Paz con los dichos Eſtados Generales, no hay motivo para eſperar el efecto que ſe puede deſear de las Armas de S. M. Catholica, à menos que obren juntamente con las de los dichos Eſta-

AÑO 1673. Ag. 30. *indiſtinctement contre tous ceux, qui voudroient continuer à leur faire la Guerre, ſans vouloir admettre les conditions d'une Paix équitable: toutefois il a été convenu, qu'en cas qu'on ne puiſſe promptement conclure un bon accommodement avec ſadite Majeſté de la G. B. & que tous les efforts, qui ont déja été employés à cet effet, & qui s'employeront encore par l'entremiſe de ſa Majeſté Catholique declarent la Guerre(a) au Roy de la G. B. en la même maniere qu'elle auroit fait au Roy Tres-Chrêtien; & pour ne pas manquer à rien de ce qui pourroit contribuer à empêcher cette rupture, leſdits Eſtats Generaux, pour ſatisfaire aux deſirs de ſa Majeſté Catholique, & pour l'inclination qu'ils ont de pouvoir reſtablir leur ancienne amitié, avec ledit Roy de la G. B. ſont demeurés d'accord, que ſa Majeſté Catholique fera un dernier effort pour porter le Roy de la G. B. à la Paix; & meſme en luy offrant les conditions qui ſont exprimées cy-deſſous; bien entendu, que ſi leſdites conditions ne ſont pas acceptées par le Roy de la G. B. & que la Paix, avec ledit Roy ne ſe conclue pas trois ſemaines aprés que la Ratification du preſent Traité aura eſté remiſe; en ce cas ſa Majeſté Catholique rompra avec le Roy de la G. B. comme elle auroit déja rompu avec*

Eſtados, è indiſtintamente contra todos aquellos que quieran continuar en hacerles la Guerra, ſin querer admitir las condiciones de una Paz juſta; ſin embargo ſe ha convenido, que en caſo que no ſe pueda concluir promptamente un buen ajuſte con ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, y que todos los eſfuerzos que ſe han hecho yà para eſte efecto, y que aùn ſe hicieren por la interpoſicion de S. M. Catholica, ſean inutiles, declararà la Guerra al Rey de la Gran Bretaña de la miſma manera que la huviere declarado al Rey Chriſtianiſsimo: y à fin de no omitir nada de lo que pueda contribuir à embarazar eſte rompimiento, los dichos Eſtados Generales, para ſatisfacer à los deſeos de S. M. Catholica, y por la inclinacion que tienen à reſtablecer ſu antigua amiſtad con el dicho Rey de la Gran Bretaña, han quedado de acuerdo en que S. M. Catholica harà el ultimo esfuerzo para mover al Rey de la Gran Bretaña à la Paz, ofreciendole tambien las condiciones que ſe expreſſan aqui abaxo: en la inteligencia de que ſi el Rey de la Gran Bretaña no admitiere las dichas condiciones, ni ſe concluyere con S. M. la Paz tres ſemanas deſpues que ſe haya remitido la Ratificacion del preſente Tratado; en eſte caſo S.M. Catholica romperà la Guerra con el Rey de la Gran Bretaña, de la miſma ma-

AÑO 1673. Ag. 30.

(a) En lugar de eſtas palabras: *par l'entremiſe de ſa Majeſté Catholique declarent la guerre*, ſubſtituye *Dumont* por una nota las ſiguientes: *par l'entremiſe de ſa Majeſté Catholique fuſſent inutiles, elle declarera la guerre, &c.*, las quales ſe han puesto en la traduccion, porque ſin ellas no haria perfecto ſentido la oracion.

Año 1673. Ag. 30.

avec le Roy de France, & pour ce qui regarde les conditions que ſa Majeſté Catholique pourra offrir au Roy de la G. B. & que leſdits Eſtats Generaux ſouſcriront, en cas (a) que par l'entremiſe dudit Roy de la G. B. on veuille faire la Paix avec eux il à été convenu, que bien que leſdits Eſtats, ni par aucun Prince de Juſtice, ni par aucun ſuccés d'Armes ne ſe trouvent obligés à donner les mains à des conditions deſavantageuſes, & que les grandes dépenſes, & les perils auxquels on les a engagés par tant d'efforts, & dont ils ſe ſont heureuſement defendus par l'aſsiſtance divine, ne les mettent pas dans le beſoin d'acheter la Paix par des conditions, qu'ils ne doivent pas accorder, que neantmoins pour finir s'il ſe peut la Guerre avec ſa Majeſté de la G. B. ſa Majeſté Catholique ne jugeant pas autrement pouvoir travailler à cette Paix, pourra offrir audit Roy de la G. B. pour toutes les pretentions qu'il a formées juſques à cette heure, ou qu'il pourroit former encore contre leſdits Eſtats Generaux, premierement un ajuſtement ſur les affaires du Pavillon à la ſatisfaction de ſa Majeſté Britannique. II. La reſtitution des Païs, & Places, que leſdits Eſtats Generaux ont occupés, ou pourroient occuper par les Armes ſur les Anglois durant cette Guerre hors de l'Europe, moyennant une reſtitution reciproque

nera que lo huviere hecho con el de Francia: y por lo que mira à las condiciones que S. M. Catholica podrà ofrecer al Rey de la Gran Bretaña, y que firmaràn los dichos Eſtados Generales, en caſo que por ſu interpoſicion quiera el dicho Rey de la Gran Bretaña hacer la Paz con ellos; ſe ha convenido, que aunque los referidos Eſtados no ſe hallan obligados por ningun principio de juſticia, ni por algun ſuceſſo de armas, à dàr la mano à condiciones perjudiciales, y los grandes gaſtos, y peligros en que ſe les ha empeñado con tantos esfuerzos, y de que ſe han libertado felizmente con la aſsiſtencia Divina, no los ponen en la neceſsidad de comprar la Paz con condiciones, que no deben conceder; no obſtante para terminar, ſi es poſsible, la Guerra con S. M. Britanica (no juzgando S. M. Catholica poder negociar de otro modo eſta Paz) podrà ofrecer al dicho Rey de la Gran Bretaña por todas las pretenſiones que ha formado haſta aora, ò que aùn pudiere formar contra los dichos Eſtados Generales, primeramente un ajuſte ſobre las diferencias del Pavellon à ſatisfaccion de S. M. Britanica: II. la reſtitucion de los Païſes, y Plazas, que los dichos Eſtados Generales han ocupado, ò pudieren ocupar con las Armas à los Ingleſes, durante eſta Guerra, fuera de

(a) En lugar de eſtas palabras: *en cas que par l'entremiſe dudit Roy de la G. B. on veuille faire la Paix avec eux*, parece ſe deben ſubſtituir las ſiguientes: *en cas que par ſon entremiſe le dit Roy de la G. B. veuille*, &c. pues el Mediador para la Paz entre el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales, fue S. M. Catholica, por cuya interpoſicion ſe concluyò en 19. de Febrero de 1674., arreglada à las condiciones que ſe expreſſan en eſte Articulo, como ſe verà en ſu lugar.

Año 1673. Ag. 30.

proque. III. Une ſomme de 4. 5. 6. 7. ou 8. cens mille ecus payables aux termes ſuivants; ſçavoir, la quatriéme partie dans le tems que les Ratifications ſeront delivrées; & le reſte en trois termes, le premier dans la premiere année après la fin de la preſente Guerre: un autre dans la ſeconde, & le dernier dans la troiſiéme en parties égales. Et leſdits Eſtats Generaux donneront pour cet effet des cautions ſuffiſantes à la ſatisfaction des Miniſtres du Roy Catholique.

de la Europa, mediante una reſtitucion reciproca: III. la cantidad de 4. 5. 6. 7. ù 800g. eſcudos, à pagar en los plazos ſiguientes; es à ſaber, la quarta parte al tiempo que ſe entreguen las Ratificaciones, y el reſiduo en tres plazos: el primero en el primer año deſpues del fin de la preſente Guerra: otro en el ſegundo; y el ultimo en el tercero en partes iguales: y los dichos Eſtados Generales daràn para eſte efecto fianzas ſuficientes à ſatisfaccion de los Miniſtros del Rey Catholico.

Año 1673. Ag. 30.

ADDITION A L'ARTICLE Separé.

L'Article ſeparé touchant l'Angleterre ſigné ce jourd'huy entre le Miniſtre de ſa Majeſté Catholique, & les Commiſſaires des Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Païs-Bas, n'ayant eſté accordé par Don Emanuel Franciſco de Lira, Envoyé Extraordinaire de ſa Majeſté, que ſous le conſentement, & l'approbation qui ſe doit attendre d'Eſpagne dans quatre ſemaines, aprés la ſignature du preſent Traité, il a été convenu, afin d'ôter tous les eſcrupules, qui pourroient naiſtre des Articles 15. & 16. du Traité ſigné d'aujourd'huy avec les ſouſſignés Miniſtres, & Commiſſaires, en ce qui regarde la Negotiation, aprés la rupture qui ſera faite en commun, ne ſeront obligatoires, ſi faute de conſentement, & approbation ledit Ar-

ADDICION AL ARTICULO Separado.

POR quanto el Articulo Separado tocante à la Inglaterra, firmado hoy entre el Miniſtro de S. M. Catholica, y los Comiſſarios de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, no ha ſido acordado por Don Manuel Franciſco de Lira, Embiado Extraordinario de S. M., ſino baxo el conſentimiento, y aprobacion, que ſe debe eſperar de Eſpaña dentro de quatro ſemanas deſpues de firmado el preſente Tratado: para quitar todos los eſcrupulos, que puedan nacer de los Articulos XV. y XVI. del Tratado firmado hoy con los infraſcriptos Miniſtros, y Comiſſarios por lo tocante à la negociacion, deſpues que ſe haga el rompimiento en comun; ſe ha convenido, que los dichos Articulos no obligaràn, ſi por falta de conſentimiento, y aprobacion no ſubſiſtiere el referido Articulo en lo

que

Año 1673. Ag. 30. *Article ne ſubſiſte plus en ce qui touche le Roy de la Grande Bretagne: bien entendu, qu'en attendant ledit conſentement, & approbation, & le Gouverneur General ayant commencé à y travailler, leſdits Articles 15. & 16. ſeront obſervés comme tous les autres, meſme devant la Ratification dudit Traité. Fait à la Haye ſigné, comme cy-deſſus.*

que toca al Rey de la Gran Bretaña: debiendoſe entender, que mientras llegue el dicho conſentimiento, y aprobacion, y haviendo empezado à trabajar en eſto el Gobernador General, los dichos Articulos XV. y XVI. ſe obſervaràn, como todos los demàs, aun antes de la Ratificacion del dicho Tratado. Hecho en la Haya, y firmado como arriba. Año 1673. Ag. 30.

Nov. 10. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de S. M.* Catholica *en Madrid à 10. de Noviembre de 1673.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

Baxo, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia de *verbo ad verbum* es del tenor ſiguiente. Nov. 10.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 603.)

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya à treinta de Agoſto de eſte preſente año un Tratado indiſſoluble de nueva Alianza, para la conſecucion de una firme, y durable tranquilidad de Europa, entre el Rey mi Hijo, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs

Por tanto, haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de nueva Alianza, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretarìo de Eſtado. Dada en Madrid à &c. (a)

(a) La fecha de eſte Inſtrumento ſe ha tomado del titulo de ſu Minuta, la qual conſta de un pliego de papel de marca regular, del qual ſolo eſtàn eſcritas dos llanas, y parte de otra.

RATI-

AÑO 1673. NOV. 10. *RATIFICACION del Articulo ſeparado del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 10. *de Noviembre de* 1673. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Maria Ana de Auſtria ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos: Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya à 30. de Agoſto de eſte preſente año un Articulo ſeparado ſobre el rompimiento con Inglaterra, en defecto de no concluirſe la Paz entre aquella Corona, y los Eſtados Generales de Holanda, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia *de verbo ad verbum* es del tenor ſiguiente. AÑO 1673. *Nov.* 10.

(Queda puesto en esta misma Parte pag. 618.)

Por tanto haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Articulo ſeparado; he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 10. de Noviembre de 1673.

AÑO 1673. Ag. 30. *TRATADO de ALIANZA entre el Emperador* LEOPOLDO, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ſe obligan à dàrſe recìprocamente diferentes ſubſidios para la Garantìa de los Tratados de* WESTPHALIA, CLEVES, *y* AQUISGRÀN, *comprehendiendo en èl à* S. M. CATHOLICA, *como parte principal, por sì, ſus Succeſſores, y Reynos, baxo las condiciones que ſe ajuſtaren entre ſus dichas* MAGESTADES IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y los referidos Eſtados: hecho en la Haya à* 30. *de Agoſto de* 1673. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 242. En *Francès.*]

AÑO 1673. Ag. 30.

A Tous ceux qu'il appartiendra ſoit notoire, & manifeſte, que puis qu'en ce qui a été conclu l'année paſſée entre ſa Majeſté Imperiale, & Meſſieurs les Eſtats Généraux des Provinces-Unies des Pays-Bas, conjointement avec le Sereniſsime Electeur de Brandenbourg, pour rétablir la Paix, & les moyens qui peuvent ſervir à cet effet, il eſt ſurvenu un grand changement, d'autant que ledit Sieur Electeur a cependant traité ſeparément avec le Roi de France, & qu'auſsi la continuation des hoſtilités, & injures faites à ſa Majeſté Imperiale ne lui permet pas de deſiſter du deſſein qu'elle a crû être de ſon devoir pour la Garantie du Traité de Weſtphalie, Cleves, & Aix, & pour éteindre la preſente Guerre, comme auſsi pour obtenir une fin ſi deſirée qui tende au bien commun de toute la Chreſtienté, & que partant il eſt neceſſaire que le precedent Traité ſoit accommodé, & proportionné à la conſtitution du tems, & des affaires; c'eſt pourquoi il a été trouvé bon avec le conſentement des deux Parties qu'il fût conclu, & accordé par leurs

SEA notorio, y manifieſto à todos aquellos à quienes toque, que por quanto ſobre lo que ſe concluyò el año paſſado entre S. M. Imperial, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, juntamente con el Sereniſsimo Elector de Brandemburg para reſtablecer la Paz, y los medios que pueden ſervir para eſte efecto, ha ſobrevenido una notable alteracion, reſpecto de que no obſtante eſto ha tratado el dicho Señor Elector ſeparadamente con el Rey de Francia, y de que la continuacion de las hoſtilidades, è injurias hechas à S. M. Imperial tampoco le permite deſiſtir del deſignio en que ſe ha creìdo obligado à entrar para la Garantìa del Tratado de Weſtphalia, Cleves, y Aquiſgràn, y para apagar el fuego de la preſente Guerra, como tambien para obtener un fin tan deſeado, que mira al bien comun de toda la Chriſtiandad; y ſiendo por eſta razon neceſſario, que el Tratado precedente ſe acomode, y proporcione à la conſtitucion de los tiempos, y coſas; por tanto ha parecido conveniente, con el conſentimiento de ambas Partes, concluìr, y acordar por

Año 1673. Ag. 30. *leurs Plenipotentiaires, ainſi qu'en vertu de ce Traité il eſt conclu, & accordé,*

I.

Que ſa Majeſté Imperiale nonobſtant le Traité particulier du Sereniſsime Electeur de Brandenbourg avec le Roi de France, demeurera neantmoins conſtante en la cauſe commune, & la pourſuivra courageuſement par toute ſorte de moyens, juſqu'à ce que la Paix ſoit reſtablie à des conditions honorables par les armes communes, ainſi qu'il ſera dit plus amplement ci-aprés.

II.

Sa Majeſté Imperiale tiendra prête pour cet effet pour le 16. du preſent mois d'Aouſt ſur les Frontieres de Boheme, auprés de la Ville d'Egra une Armée de 30000. hommes, à ſçavoir 10000. Chevaux, & 20000. Fantaſins, pourveuë de toutes ſortes de munitions neceſſaires, tant d'Artillerie, qu'autrement, laquelle Armée ſa Majeſté envoyera ſans aucun delay du côté du Rhin, afin d'agir pour la cauſe commune, ſelon que la neceſsité des affaires le requerra, juſqu'à la fin de la Guerre, pour parvenir au but mentionné ci-deſſus. Et il ſera permis auſdits Eſtats Généraux d'envoyer des Commiſſaires pour viſiter leſdites Troupes dont on fera montre auprés dudit lieu d'Egra, & marquer le nombre qu'il y aura, comme auſsi ils pourront être preſents à toutes les montres ſuivantes qui ſe feront de trois mois en trois mois, & prendront connoiſſance de tout

por ſus Plenipotenciarios, como en virtud de eſte Tratado ſe concluye, y acuerda, Año 1673. Ag. 30.

I.

Que S. M. Imperial, no obſtante el Tratado particular del Sereniſsimo Elector de Brandemburg con el Rey de Francia, permanecerà conſtante en la cauſa comun, y la continuarà con esfuerzo por todos los medios poſsibles, haſta que ſea reſtablecida la Paz con condiciones decoroſas por las Armas comunes, ſegun ſe dirà mas ampliamente deſpues.

II.

A eſte fin tendrà S. M. Imperial prompto para el dia 16. del preſente mes de Agoſto en las fronteras de Bohemia, cerca de la Ciudad de Egra, un Exercito de treinta mil hombres; es à ſaber, diez mil Cavallos, y veinte mil Infantes, proveìdo de todas las municiones neceſſarias, aſsi de artilleria, como de otra eſpecie; cuyo Exercito embiarà S. M., ſin dilacion alguna, ácia el Rhin, à fin que obre à favor de la cauſa comun, ſegun lo requiriere la neceſsidad de los negocios, haſta que ſe termìne la Guerra, para lograr el fin mencionado arriba. Y ſerà lícito à los dichos Eſtados Generales embiar Comiſſarios, para que viſiten las dichas Tropas, de las quales ſe harà reviſta cerca del dicho lugar de Egra, y noten el numero que huviere; como tambien podràn eſtàr preſentes à todas las reviſtas ſiguientes, que ſe han de

Año 1673. Ag. 30.

tout, ainſi qu'ils verront le plus à propos.

III.

Et d'autant que par la preſente conſtitution des tems, & des affaires ſa Majeſté ſe trouve beaucoup plus chargée que par ci-devant, on a reſolu, qu'à l'égard des nouveaux frais qu'il conviendra faire pour augmenter le nombre de la Milice par de nouvelles levées, & recrues, & executer les autres choſes neceſſaires pour le bien de la cauſe commune, leſdits Eſtats Generaux payeront tous les mois pour le ſoulagement deſdits frais à ſa Majeſté à Francfort, ſi ledit payement s'y peut faire, ou bien à Hambourg, 45000. Riſdales en argent content de banque, lequel payement commencera à courir dés le premier Aouſt de la preſente année, & durera juſqu'à la fin de la preſente Guerre.

IV.

Et ſi l'on trouvoit bon pour le bien de la Guerre, d'augmenter leſdites Troupes d'un commun conſentement, ou qu'on fût obligé d'agir contre de nouveaux ennemis qui pourroient être ſuſcités à ſa Majeſté par le preſent Traité, ou pour quelque autre occaſion que ce pût être, leſdits ſubſides ſeront augmentés à proportion ſelon le nombre des Soldats que ſa Majeſté ſera obligée de lever, tant pour ſa propre defence, que pour celle de la cauſe commune.

Et

hacer de tres en tres meſes, y ſe informaràn de todo, ſegun les pareciere mas conveniente.

Año 1673. Ag. 30.

III.

Y reſpecto de que por la preſente conſtitucion de los tiempos, y coſas, ſe halla S. M. mucho mas gravado que antes; ſe ha reſuelto, que por lo que mira à los nuevos gaſtos, que ſerà preciſo hacer para aumentar el numero de Tropas con nuevas levas, y reclutas, y executar las demàs coſas neceſſarias para el bien de la cauſa comun, los dichos Eſtados Generales pagaràn cada mes à S. M., para ſubvenir à los dichos gaſtos, en Francfort, (ſi ſe pudiere hacer alli la dicha paga) ò bien en Hamburgo, quarenta y cinco mil riſdales en dinero efectivo de Banco; cuya paga comenzarà à correr deſde primero de Agoſto de eſte año, y durarà haſta el fin de la preſente Guerra.

IV.

Y ſi pareciere conveniente para el bien de la Guerra aumentar las dichas Tropas de comun conſentimiento, ò fuere preciſo obrar contra nuevos enemigos, que tal vez ſe ſuſciten à S. M. por el preſente Tratado, ò con qualquier otro motivo que ſea; los dichos ſubſidios ſe aumentaràn à proporcion, ſegun el numero de Soldados que S. M. eſtuviere obligado à levantar, aſsi para ſu propria defenſa, como para la de la cauſa comun.

Y

AÑO 1673. Ag. 30.

V.

Et d'autant qu'il eſt neceſſaire pour la marche de l'Armée qu'il y ait de l'argent contant pour pluſieurs neceſsitez de la Guerre, leſdits Etats promettent de payer par avance en argent contant à Francfort s'il ſe peut faire, ou à Hambourg, la ſomme de 100000. *Riſdales, & cela en deduction deſdits ſubſides, auſsi-tôt, que la Ratification ſera arrivée en ce lieu de la Haye, & qu'elle aura été delivrée par le Sieur Krampricht au nom de ſa Majeſté Imperiale, & dés que l'Armée commencera à marcher hors des Terres hereditaires pour cet effet.*

VI.

Mais s'il arrivoit que pendant que les Armées Imperiales ſont occupées à travailler pour le bien de la cauſe commune, que ſa Majeſté Imperiale fût empêchée en ſon bon deſſein par l'invaſion des Turcs, en ce cas-là il ſera permis à ſadite Majeſté de rappeller de ſes Troupes autant qu'elle en aura beſoin pour ſa propre deffence, à condition toutefois, que les ſubſides ci-deſſus mentionnés ſeront amoindris à proportion deſdites Troupes qui auront été rappellées.

VII.

Sadite Majeſté Imperiale, & leſdits Etats Généraux auront ſoin que les autres Rois, Princes, & Electeurs dont le ſecours, & l'aſsiſtance pourroient être utiles au rétabliſſement du repos, & de la tranquil-

V.

Y por quanto es neceſſario, que para la marcha del Exercito haya dinero contante para muchas urgencias de la Guerra; los dichos Eſtados prometen pagar con anticipacion en dinero efectivo en Francfort, ſi pudiere ſer, ò en Hamburgo, la cantidad de cien mil riſdales, y eſtos deſcontados de los dichos ſubſidios, luego que llegue la Ratificacion à eſte lugar de la Haya, y que haya ſido entregada por el Señor Kampricht en nombre de S. M. Imperial, y luego que el Exercito comience à marchar fuera de las tierras hereditarias para eſte efecto.

VI.

Pero ſi ſucediere, que mientras los Exercitos Imperiales eſtàn empleados en trabajar por el bien de la cauſa comun, ſea impedido ſu Mageſtad Imperial en ſu buen deſsignio por invaſion de los Turcos; en eſte caſo ſerà lícito à ſu dicha Mageſtad llamar todas las Tropas que neceſsitáre para ſu propria defenſa; pero con la condicion de que los ſubſidios arriba mencionados ſe diſminuiràn à proporcion de las dichas Tropas que ſe huvieren llamado.

VII.

Su dicha Mageſtad Imperial, y los referidos Eſtados Generales cuidaràn de que los demàs Reyes, Principes, y Electores, cuyo ſocorro, y aſsiſtencia pudieren ſer utiles para reſtablecer la quietud, y tranquili-

Año 1673. Ag. 30.

quillité publique ſoient compris en ce preſent Traité; & en cas que quelques-uns deſdits Rois, Princes, ou Republiques y vouluſſent entrer, cela ſe pourra faire d'un commun conſentement aux conditions que l'on pourra ſtipuler avec eux; & on fera tous les devoirs poſsibles à ce que le Traité qui a été commencé avec le Duc de Lorraine, ſoit amené à ſa perfection par un commun conſentement comme deſſus, & qu'aprés cela il ſoit reputé comme une partie du preſent Traité, & y ſoit compris abſolument.

Año 1673. Ag. 30.

dad pública, ſean comprehendidos en eſte Tratado: y en caſo que algunos de los dichos Reyes, Principes, ò Republicas quieran entrar en èl, ſe podrà hacer de comun conſentimiento baxo las condiciones que con ellos ſe eſtipularen; y ſe haràn todos los oficios poſsibles para que el Tratado, que ſe ha comenzado con el Duque de Lorena, llegue à perficionarſe de comun conſentimiento, como ſe ha dicho arriba, y deſpues de eſto ſea reputado como parte del preſente Tratado, y comprehendido en èl abſolutamente.

VIII.

Sa Majeſté Catholique pour elle-même, & pour ſes Succeſſeurs, Royaumes, & Provinces, ſera compriſe en ce preſent Traité, comme y ayant une part conſiderable, & en éſtant un Membre principal, aux conditions qui ſeront accordées entre leurs Majeſtez Imperiale, & Catholique, & leſdits Eſtats Généraux; les Articles du quel Traité ne feront qu'un ſeul, & même corps avec le preſent Inſtrument, tout de même que s'ils y étoient inſerés de mot à mot.

VIII.

Su Mageſtad Catholica por sì miſmo, y por ſus Succeſſores, Reynos, y Provincias, ſerà comprehendido en eſte Tratado, como que tiene en èl una parte conſiderable, y es miembro principal ſuyo, con las condiciones que ſe acordaren entre ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y los dichos Eſtados Generales; cuyos Articulos haràn un ſolo cuerpo con el preſente Inſtrumento, todo de la miſma manera que ſi eſtuvieſſen inſertos en èl palabra por palabra.

IX.

De plus il a été accordé que les Eſtats Généraux renforceront leur Armée le plus qu'il leur ſera poſsible, & du moins juſqu'au nombre de 14000. hommes ſelon la conſtitution de leurs affaires, & juſqu'à 20000. hommes s'il ſe peut, ſuivant le 3. Ar-

IX.

Demàs de eſto ſe ha acordado, que los Eſtados Generales reforzaràn ſu Exercito lo mas que puedan, y à lo menos haſtà el numero de catorce mil hombres, ſegun la conſtitucion de ſus coſas, y haſta el de veinte mil hombres, ſi fuere poſsible,

AÑO 1673. Ag. 30.

Article du Traité de l'année paſſée, laquelle ils tiendront preſte pour agir aux Lieux où il ſera neceſſaire, auſſitôt que l'Armée Imperiale étant partie d'Egra, ſera arrivée ſur les Terres de l'Empire, ou aura commencé à agir ſeparement contre les Ennemis qui portent, ou porteront les Armes contre la Paix de Weſtphalie, Aix, ou Cleves, ou qui en empêchent la Garantie, & cela par Troupes ſeparées, ou autrement, ſelon que la neceſsité des affaires le requerra, du commun conſentement des deux Parties, & leurs Généraux. Il ſera auſſi permis à ſa Majeſté Imperiale d'envoyer des Commiſſaires pour être preſens à la montre de ladite Armée des Etats, & prendre connoiſſance du nombre des Soldats dont elle eſt compoſée.

ble, conforme al Articulo III. del Tratado del año paſſado, (b) el qual tendràn prompto para que obre en los lugares en donde fuere neceſſario, luego que haviendo ſalido de Egra el Exercito Imperial, llegue à las Tierras del Imperio, ò haya empezado à obrar ſeparadamente contra los enemigos que llevan, ò llevaren las armas contra la Paz de Weſtphalia, Aquiſgràn, ò Cleves, ò impidieren ſu garantìa; y eſto con Tropas ſeparadas, ò en otra forma, ſegun lo requiera la neceſſidad de los negocios, de comun conſentimiento de las dos Partes, y de ſus Generales. Tambien le ſerà lìcito à S. M. Imperial embiar Comiſſarios, para que eſtèn preſentes à la reviſta del dicho Exercito de los Eſtados, y ſe informen del numero de Soldados de que ſe compone.

AÑO 1673. Ag. 30.

X.

Enfin tous les Articles qui ſont compris au precedent Traité du 17. Octobre (a) de..... & qui ne ſont point contraires au preſent, & ſur tout le 3. 4. 5. & 6. comme auſſi les Articles ſeparés, demeureront en leur entiere force, & vigueur, & ne ſeront point alterés par le preſent Inſtrument, lequel durera autant de tems que le precedent, à ſçavoir, 10. années conſecutives, à con-

X.

Finalmente todos los Articulos, que eſtàn comprehendidos en el precedente Trarado de 11. de Octubre de 1671., y que no ſon contrarios al preſente, y principalmente los Articulos III. IV. V. y VI. como tambien los ſeparados, quedaràn en ſu entera fuerza, y vigor, y no ſeràn alterados por el preſente Inſtrumento, el qual durarà tanto tiempo como el antecedente; es à ſa-

(a) Debe decir 11. *d'Octobre de* 1671.; pues haviendo conſultado la *Hiſtoria* de los *Tratados de Paz*, conſta claramente, que en eſte dia, y no en el 17., como ſupone *Dumont*, ſe ajuſtò el Tratado de que ſe habla en eſte Articulo, y en eſtos terminos ſe ha hecho la traduccion.

(b) Eſte Tratado fue concluìdo en 25. de Julio de 1672., y ſe halla en el *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, Tom. VII. pag. 208.

Año 1673. Ag. 30. *conter du jour de la Ratification, laquelle ſera delivrée de part, & d'autre dans le tems de trois ſemaines. Fait à la Haye ce 30. Août 1673. Ainſi ſigné.*

(L.S.) JEAN KRAMPRICHT.

ſaber, diez años conſecutivos, contados deſde el dia de la Ratificacion, la qual ſe entregarà de ambas Partes en el termino de tres ſemanas. Hecho en la Haya hoy 30. de Agoſto de 1673. Firmado aſsi.

(L.S.) *JUAN KRAMPRICHT.*

Año 1673. Ag. 30.

Oct. 6. *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Duque de* LORENA, *por el qual ſe obliga ſu dicha* ALTEZA *à contribuir con todo ſu poder al reſtablecimiento de una Paz univerſal, decoroſa, y ſegura, y à facilitar la indemnizacion de los perjuicios cauſados por el* REY CHRISTIANISSIMO: *hecho en el Campo entre Henao, y Francfort à 6. de Octubre de 1673., y ratificado por el referido Duque de* LORENA *en Coblentz à 17. de Diciembre del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 244. En *Francès.*]

Oct. 6.

CHARLES, par la grace de Dieu, Duc de Lorraine, & de Bar, &c. Ayant été conclu de noſtre part un Traité, que Nous acceptons pour Nous, nos Heritiers, & Succeſſeurs avec leurs Majeſtés Imperiale, & Catholique, & les Eſtats Generaux des Provinces-Unies ſigné au Camp Imperial entre Hanau, & Franck fort, le ſixiéme d'Octobre mille ſixcent ſoixante & treize, qui eſt en la forme ſuivante.

Comme ainſi ſoit, que ſon Alteſſe le Duc de Lorraine a fait teſmoigner à leurs Majeſtés Imperiale, & Catholique, & aux Eſtats Generaux des Provinces-Unies le genereux deſir, dont elle eſt portée de contribuer avec eux tout ſon poſsible pour le retabliſſement d'une Paix univerſelle, honeſte, ſeure, & durable, & qu'il

CARLOS, por la gracia de Dios, Duque de Lorena, y de Bar, &c. Haviendoſe concluìdo por nueſtra parte un Tratado, que aceptamos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, firmado en el Campo Imperial entre Henao, y Francfort à 6. de Octubre de 1673., que es del tenor ſiguiente.

Por quanto S. A. el Duque de Lorena ha hecho manifeſtar à ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, el generoſo deſeo que le mueve à contribuir con todo ſu poder al reſtablecimiento de una Paz univerſal, decoroſa, ſegura, y durable, y que eſtà prompto

à

AÑO 1673. Oct. 6.

qu'il eſtoit preſt d'entrer dans une eſtroite liaiſon avec eux pour les meſmes fins: C'eſt pourquoi conſiderant les grands avantages, qui en peuvent reſulter pour le bien public, & eſtimant, comme il eſt juſte, ſes bonnes intentions, la preſente Convention a eſté arrêtée, & concluë entre les Miniſtres, & Plenipotentiaires de part, & d'autre cy-aprés denommés, & à ce deuëment authoriſés en la forme qui s'enſuit.

I.

Que ſadite Alteſſe, pour elle, & pour ſes Succeſſeurs, tant en vertu de ſes anciennes liaiſons, que par le preſent Traité, ſera dés à preſent, & pour l'advenir Alliée, & Confederée de leurs Majeſtés Imperiale, & Catholique, comme auſſi des Eſtats Generaux des Provinces-Unies; & qu'une eſtroite laiſon ſera eſtablie entre eux, pour procurer mutuellement les avantages, ſeuretés, & utilités l'un de l'autre, & ſur tout pour obtenir ladite Paix univerſelle, honneſte, ſeure, & durable, & procurer la reparation, & ſatisfaction des dommages cauſez par le Roy Tres-Chreſtien, & toutes ſortes d'autres infractions de la Paix de Weſtphalie, autant que faire ſe pourra.

II.

Que pour donner d'autant plus de moyen à ſadite Alteſſe de Lorraine de mettre en execution ſes bonnes volontés, & de ſe rendre plus utile à la

AÑO 1673. Oct. 6.

à entrar en una eſtrecha Alianza con ellos para los miſmos fines: Por tanto, conſiderando las grandes utilidades, que pueden reſultar de ella al bien público, y eſtimando, como es juſto, ſus buenas intenciones, ſe ha aſſentado, y concluìdo la preſente Convencion entre los Miniſtros, y Plenipotenciarios de ambas Partes, nombrados aqui abaxo, y authorizados debidamente para ello, en la forma ſiguiente.

I.

Que ſu dicha Alteza por sì, y por ſus Succeſſores, aſsi en virtud de ſus antiguas Alianzas, como por el preſente Tratado, ſerà deſde aora, y para lo futuro Aliado, y Confederado de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, como tambien de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas; y que ſe eſtableceràn una eſtrecha union entre ellos, para procurarſe mutuamente las ventajas, ſeguridades, y utilidades uno de otro, y principalmente para obtener la dicha Paz univerſal, decoroſa, ſegura, y durable, y facilitar la indemnizacion, y ſatisfaccion de los perjuicios cauſados por el Rey Chriſtianiſsimo, y de todas las demàs infracciones de la Paz de Weſtphalia, en quanto ſea poſsible.

II.

Que para que ſu dicha Alteza de Lorena pueda mas bien poner en execucion ſus buenos deſeos, y hacerſe mas util à la cauſa comun, le ayu-

Año 1673. Oct. 6.

la cauſe commune on l'aldera à former un Corps de dix huit mille hommes, à ſçavoir, huit mille Chevaux, & dix mille hommes de pied, & pour cet effet ſadite Alteſſe fournira de ſa part trois mille Chevaux, qu'elle a preſentement ſur pied, & levera de plus à ſes propres frais deux mille Chevaux, & trois mille hommes de pied, ſa Majeſté Imperiale promet pareillement de donner de ſa part mille Chevaux, & trois mille hommes de pied; & ſa Majeſté Catholique s'oblige auſsi de donner mille Chevaux, & quatre mille hommes de pied; & quant aux Eſtats des Provinces-Unies, comme ils ont preſentement à ſupporter le plus grand poids de la Guerre, & qu'ils ne peuvent pas ſe deſaiſir des Troupes qui ſont neceſſaires pour leur defence, ils ne pourront donner plus que mille Chevaux. Bien entendu, que leſdites Troupes agiront, ou en un Corps ſeparé, ou jointes avec les autres Armées, ſelon l'exigence des choſes, & ſelon que du conſentement de pluſieurs on trouvera plus à propos.

III.

Et afin qu'on puiſſe jouïr au pluſtoſt du bon effet, que l'on peut attendre de l'employ deſdites Troupes, ſadite Alteſſe s'oblige à mettre ſur pied quatre mille Chevaux, & deux mille hommes de pied, en quatre ſemaines aprés le jour que ce Traité doit eſtre ratifié, & d'y joindre de plus, autres mille Chevaux, & mille hommes de pied en deux mois aprés le dit terme de quatre ſemai-

Año 1673. Oct. 6.

ayudaràn à formar un Cuerpo de diez y ocho mil hombres; es à ſaber, ocho mil Cavallos, y diez mil Infantes; y para eſte efecto ſu dicha Alteza darà por ſu parte tres mil Cavallos, que al preſente tiene en pie, y demàs de eſto levantarà à ſu propria coſta dos mil Cavallos, y tres mil Infantes: S. M. Imperial prometè igualmente dàr por sì mil Cavallos, y tres mil Infantes; y S. M. Catholica ſe obliga tambien à dàr mil Cavallos, y quatro mil Infantes: y en quanto à los Eſtados de las Provincias Unidas, como tienen al preſente que ſufrir el mayor peſo de la Guerra, y no pueden deshacerſe de las Tropas, que neceſsitan para ſu defenſa, no podràn dàr mas que mil Cavallos; debiendoſe entender, que las dichas Tropas obraràn, ò en un cuerpo ſeparado, ò juntas cõn los demàs Exercitos, ſegun lo pidieren las circunſtancias, y pareciere mas conveniente por mayor numero de votos.

III.

Y para que ſe pueda gozar quanto antes del buen efecto que ſe puede eſperar del deſtino de las dichas Tropas, ſu dicha Alteza ſe obliga à poner en pie quatro mil Cavallos, y dos mil Infantes dentro de quatro ſemanas deſpues del dia en que ſe ha de ratificar eſte Tratado, y à añadir otros mil Cavallos, y mil Infantes mas, dos meſes deſpues del referido termino de quatro ſemanas:

AÑO 1673. Oct. 6.

mainēs ; & ſa Majeſté Imperiale , & Catholique , comme auſsi leſdits Eſtats Generaux promettent d'y joindre leur part cy-deſſus ſpecifiée en meſme temps que ſon Alteſſe de Lorraine aura mis ſur pied leſdites premieres Troupes , & ſeront Commiſſaires deputés , & authoriſés de part , & d'autre pour faire reveuë de toutes leſdites Troupes , afin d'obſerver , ſi elles ſont au nombre qu'elles doivent eſtre , ſelon cette preſente Convention , & ſera ladite reveuë reiterée de trois en trois mois , en toutes les fois qu'aucune des Parties le requerra.

IV.

Et quand ſon Alteſſe de Lorraine viendra à agir effectivement pour aider à maintenir ſes propres Troupes , tant celles , qu'elle a ſur pied , que celles , qu'elle fera de nouveau , comme auſsi pour les frais neceſſaires pour l'Artillerie , on luy payera durant la Guerre la ſomme de neuf mille patacons par mois , le payement de laquelle ſera également reparti entre leurs Majeſtés Imperiale , & Catholique , & leſdits Eſtats Generaux des Provinces-Unies , à ſçavoir , un Tiers pour chacun , mais d'autant , que dans la conjoncture preſente des affaires il ſeroit impoſsible auxdits Eſtats de payer ledit Tiers en argent contant ; il leur ſera libre de payer ledit Tiers en obligations ſur les Provinces d'Hollande , & de Weſt-Friſe , Zelande , Friſe , Groningue , & Ommelande , ſelon la proportion entre eux obſervée avec promeſſe de tels in-

AÑO 1673. Oct. 6.

nas : y S. M. Imperial , y Catholica, como tambien los dichos Eſtados Generales , prometen juntar ſu contingente eſpecificado aqui arriba, al miſmo tiempo que ſu Alteza de Lorena ponga en pie las dichas primeras Tropas ; y ſe nombraràn , y authorizaràn Comiſſarios de una , y otra parte para hacer reviſta de todas las dichas Tropas , à fin de obſervar ſi hay el numero que debe haver, ſegun eſta preſente Convencion ; y eſta reviſta ſe repetirà de tres en tres meſes todas las veces que alguna de las Partes lo requiera.

IV.

Y quando ſu Alteza de Lorena llegue à obrar efectivamente , para ayudar à mantener ſus proprias Tropas , aſsi las que tiene en pie, como las que levantare de nuevo, como tambien para los gaſtos neceſſarios para la artilleria , ſe le pagarà durante la Guerra la cantidad de nueve mil patacones al mes, cuya paga ſe repartirà con igualdad entre ſus Mageſtades Imperial , y Catholica , y los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas; es à ſaber, un tercio para cada uno. Y por quanto en la preſente coyuntura de los negocios es impoſsible à los dichos Eſtados pagar el referido tercio en dinero contante , le ſerà libre el dàr el dicho tercio en obligaciones ſobre las Provincias de Holanda , y Weſtphriſia , Zelanda, Phriſia , Groninga, y Omelanda, ſegun la proporcion obſervada entre

AÑO 1673. Oct. 6. *intereſts , qu'elles ſont accoûtumées de payer à leurs autres Creanciers ayant obligations ; bien entendu, que les contributions que par le moyen deſdites Troupes on pourra exiger dans le Pays ennemi ſeront receuës, & adminiſtrées par des Commiſſaires à ce deputés du commun conſentement des Parties pour eſtre employées aux frais neceſſaires , & autres uſages de la Guerre.*

Les autres Articles touchant les operations futures , les negotiations de Paix , ou ſuſpenſion d'Armes au ſçeu , & avec participation de leurs Majeſtés Imperiale , & Catholique, & les Sieurs Eſtats Generaux , & le tems pour lequel cette Alliance doit durer , ſeront obſervez par ſon Alteſſe le Duc de Lorraine , de la même maniere que ſa Majeſté Imperiale en a été d'accord avec leſdits Sieurs Eſtats Generaux , & de la même ſorte que s'ils eſtoient compris , & reiterés icy de mot à mot , veu principalement que ce Traité fait une partie de la liaiſon concluë entre leurs Majeſtés Imperiale , & Catholique , & les Sieurs Eſtats Generaux , & que par conſequent il y appartient comme la part à ſon corps entier.

FLORIMOND D'ALLAMONT.
(L.S.)

ellos , con promeſſa de aquellos intereſſes que acoſtumbran pagar à ſus acreedores , que tienen Vales : debiendoſe entender , que las contribuciones , que por medio de las dichas Tropas ſe pudieren exigir en el Paìs enemigo, ſeràn recividas , y adminiſtradas por Comiſſarios diputados para ello de comun conſentimiento de las Partes, à fin de emplearlas en los gaſtos neceſſarios , y demàs uſos de la Guerra. AÑO 1673. Oct. 6.

Los demàs Articulos tocantes à las futuras operaciones, à las negociaciones de Paz , ò Suſpenſion de Armas, con la noticia, y participacion de ſus Mageſtades Imperial, y Catholica , y los Señores Eſtados Generales , y al tiempo que ha de durar eſta Alianza , ſe obſervaràn por ſu Alteza el Duque de Lorena de la miſma manera que S. M. Imperial lo ha acordado con los dichos Señores Eſtados Generales , y del miſmo modo que ſi fueſſen comprehendidos , y repetidos aqui al pie de la letra : atendiendo principalmente à que eſte Tratado compone una parte de la Alianza concluìda entre ſus Mageſtades Imperial , y Catholica , y los Señores Eſtados Generales , y que por conſiguiente toca à ella , como la parte al todo de ſu Cuerpo.

FLORIMOND DE ALLAMONT.
(L.S.)

NOUS NOS

AÑO 1673. Oct. 6.

NOUS Reymond, Comte de Montecuculi, Seigneur de la Baronnie de Hochennegg, & Oſterburg, Chambellan de ſa Majeſté Imperiale, Conſeiller dans ſes Conſeils d'Eſtat, & Privé, Preſident dans celuy de Guerre, Maréchal General de Camp, & Lieutenant General de ſes Armées, Chevalier de la Toiſon d'or ayant Pouvoir de ſa Majeſté Imperiale daté du vingt unieme Septembre mille ſixcent ſeptante & trois, lequel a eſté produit, & reconnu par Monſieur le Comte d'Allamont, Plenipotentiaire, & General de Battaille de ſon Alteſſe Sereniſsime de Lorraine, avons ſigné avec luy le preſent Traité, muni du Seel de nos Armes, & contreſignée par le Secretaire de ſa Majeſté Imperiale cy-bas nommé. Fait au Camp Imperial entre Hanau, & Franckfort le ſixiéme d'Octobre l'an mille ſixcent ſeptante & trois.

R. C. Montecuculi.
(L.S.)
A. DE PATOUILLET.

NOUS ayant ce Traité ſuſdit agreable en tous, & chacun des Points, & Articles qui y ſont contenus, & declarés, avons iceux, tant pour Nous, que pour nos Heritiers, Succeſſeurs Ducs accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons de bonne foi, & ſous l'obligation, & hypoteque de tous, & chacun nos biens,

AÑO 1673. Oct. 6.

NOS Raymundo, Conde de Montecuculi, Señor de la Baronìa de Hochennegg, y Oſterburg, Camarero de S. M. Imperial, Conſejero en ſus Conſejos de Eſtado, y Privado, Preſidente en el de Guerra, Mariſcal General de Campo, y Theniente General de ſus Exercitos, Cavallero del Toyſon de Oro, en virtud de Poder de S. M. Imperial, con feeha de 21. de Septiembre de 1673., el qual ha ſido preſentado, y reconocido por el Señor Conde de Allamont, Plenipotenciario, y General de Batalla de ſu Alteza Sereniſsima de Lorena, hemos firmado con èl el preſente Tratado, corroborado con el Sello de nueſtras Armas, y refrendado por el Secretario de S. M. Imperial nombrado aqui abaxo. Hecho en el Campo Imperial entre Henao, y Francfort à 6. de Octubre del año de 1673.

RAIMVNDO, Conde de Montecuculi.
(*L.S.*)
A. DE PATOVILLET.

NOS, teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los puntos, y articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, y Succeſſores Duques, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos de buena fé, y baxo la obliga-

Año 1673. Oct. 6.

biens, preſents, & advenir, garder, obſerver, & entretenir inviolablement, ſans jamais aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelle ſorte, & maniere que ce ſoit: En teſmoin de quoi Nous avons ſigné ces preſentes de nôtre main, & à icelles fait mettre, & appoſer nôtre Seel, & fait contreſigner par un de nos Secretaires d'Eſtat, & Finances. Donné à Coblentz le dix ſeptiéme Decembre mille ſix cent ſoixante & treize.

cion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, obſervarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario directa, ò indirectamente, en qualquiera forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles, y aplicarles nueſtro Sello, y hemos mandado refrendarlas por uno de nueſtros Secretarios de Eſtado, y Hacienda. Dado en Coblentz à 17. de Diciembre de 1673.

Año 1673. Oct. 6.

CHARLES DE LORRAINE.

CARLOS DE LORENA.

J. DE RAULIN.

J. DE RAULIN.

Oct. 19. *DECLARACION de GUERRA de* Luis XIV. *Rey de* Francia, *contra la Corona de* Eſpaña, *prohibiendo à ſus Vaſſallos todo genero de trato, y comercio con los de eſta Corona: hecha en Verſalles à 19. de Octubre de 1673.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VI. En *Francès.*]

Oct. 19.

SA Majeſté ayant éſté informée, que le Gouverneur des Pais-Bas Eſpagnols, a fait commencer des actes d'hoſtilité par toute la Frontiere ſur les Sujets de ſa Majeſté le ſeiziéme de ce mois; elle a ordonné, & ordonne par la preſente, ſignée de ſa main,

HAviendo ſido informado S. M. de que el Gobernador de los Paiſes Baxos Eſpañoles hizo comenzar varios actos de hoſtilidad en toda la frontera contra los Subditos de S.M. el dia 16. de eſte mes; (a) ha mandado, y manda por la preſente,

(a) Los motivos que obligaron al Gobernador de los Paiſes Baxos Eſpañoles à uſar de eſtas hoſtilidades contra la Francia, y la juſticia en que ſe fundò el auxilio dado por el miſmo Gobernador à los Eſtados Generales, ſe expreſſan largamente en el Manifieſto publicado por la Señora Reyna Gobernadora, que ſe colocarà al fin de eſte miſmo año, y ſon tan conſtantes, y notorios, que no ſolo los califican diferentes Memorias de aquel tiempo, ſino tambien lo diminuto, y ſencillo de eſta Declaracion de Guerra por parte de la Francia, quando eſta Corona acoſtumbra ponderar tanto en otros Inſtrumentos de eſta naturaleza las razones que la mueven à tomar ſemejante reſolucion.

AÑO 1673. Oct. 19.

main, à tous ſes Sujets, Vaſſaux, & Serviteurs, de courre ſus aux Eſpagnols, tant par Mer, que par Terre, & leur a defendu, & defend d'avoir ci-apres avec eux aucune communication, commerce, ni intelligence, à peine de la vie. Et pour cette fin ſa Majeſté a dés à preſent revoqué, & revoque toutes Permiſſions, Paſſeports, Sauvegardes, ou Sauf-conduits qui pourroient avoir éſté accordez par elle, ou par ſes Lieutenants Généraux, & autres Officiers, contraires à la preſente, & les a declarez nuls, & de nulle valeur, defendant à qui que ce ſoit d'y avoir aucun égard. Mande, & ordonne ſa Majeſté à Monſieur le Comte de Vermandois, Admiral de France, aux Marechaux de France, Gouverneurs, & Lieutenants Généraux pour ſa Majeſté en ſes Provinces, & Armées, Marechaux de Camp, Colonels, Meſtres de Camp, Capitaines, Chefs, & Conducteurs de ſes Gens de Guerre, tant de cheval, que de pied, François, & Eſtrangers, & tous autres ſes Officiers qu'il appartiendra, que le contenu en la preſente ils faſſent executer chacun à ſon égard dans l'étenduë de leurs Pouvoirs, & juriſdictions. Car telle eſt la volonté de ſa Majeſté, laquelle entend, que la preſente ſoit publiée, & affichée en toutes ſes Villes, tant Maritimes, qu'autres, & en tous les Ports, Havres, & autres Lieux de ſon Royaume que beſoin ſera, à ce qu'aucun

te, firmada de ſu mano, à todos ſus Subditos, Vaſſallos, y Servidores, que hagan la Guerra à los Eſpañoles, aſsi por Mar, como por Tierra; y les ha prohibido, y prohibe tener de aqui adelante alguna comunicacion, comercio, ò inteligencia con ellos ſó pena de la vida; y para eſte fin S. M. deſde aora ha revocado, y revoca todas las Permiſsiones, Paſſaportes, Salvaguardias, ò Salvoconductos, que pueda haver concedido S. M., ò ſus Thenientes Generales, y otros Oficiales, contrarios à la preſente, y los ha declarado por nulos, y de ningun valor, prohibiendo à qualquiera que ſea, que tenga la menor atencion à ellos. Manda, y ordena S. M. al Señor Conde de Vermandois, Almirante de Francia, à los Mariſcales de Francia, Gobernadores, y Thenientes Generales por S. M. de ſus Provincias, y Exercitos, Mariſcales de Campo, Coroneles, Maeſtres de Campo, Capitanes, Caudillos, y Conductores de ſu gente de Guerra, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, Franceſes, y Extrangeros, y à todos ſus demàs Oficiales à quienes pertenezca, que hagan executar (cada uno en la parte que le toque) lo contenido en la preſente en la extenſion de ſus diſtritos, y juriſdicciones; pues aſsi es la voluntad de S. M., quien manda, que la preſente ſe publique, y fixe en todas ſus Ciudades, aſsi Maritimas, como otras,

AÑO 1673. Oct. 19.

y en todos los Puertos, Habras, y demàs lugares de ſu Reyno en don-

de

AÑO 1673. Oct. 19. *cun n'en pretende cauſe d'ignorance. Fait à Verſailles le dix-neufiéme Octobre 1673. Signé.* LOUIS. *Et plus bas.* LE TELLIER.

de ſea neceſſario, para que nadie alegue ignorancia.(a) Hecho en Verſalles à 19. de Octubre de 1673. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. *LE TELLIER.*

AÑO 1673. Oct. 19.

Dic. 9. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE X., *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el Secular en el Subſidio de diez y nueve millones y medio, concedido à* SU MAGESTAD *ſobre las Siſſas del Vino, Vinagre, Aceyte, y Carne, ſolamente por eſpacio de ſeis años, à razon de tres millones, y doſcientos y cinquenta mil ducados en cada uno, reſervando en los Ordinarios Eccleſiaſticos la juriſdiccion para el apremio de los Eccleſiaſticos à la contribucion de dicho Servicio: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 9. de Diciembre de 1673.* [Ripia, Práctica de Rentas Reales, pag. 124. En *Caſtellano.*]

Dic. 9.

A NUESTRO CHARISSIMO en Chriſto Hijo Carlos, Rey Catholico de las Eſpañas.

CLEMENTE PAPA X.

CHARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El zelo de conſervar, y propagar la Fè Catholica, y la ſingular devocion para con eſta Santa Sede, y otros iluſtres meritos, con que vueſtros antepaſſados Catholicos Reyes de las Eſpañas, de glorioſa memoria, iluſtremente reſplandecieron; y la excelente inclinacion à la virtud, que en eſſa vueſtra tierna edad ſe deſcubre, de quien tenemos eſperanza firme en el Señor, que yendo creciendo en edad, con la bendicion de Dios, y ſiguiendo las piſadas de vueſtros Mayores, reſplandezcais con no menor eſplendor de Reales virtudes, requieren que os ayudemos con los ſubſidios, que para defenſa de la miſma Fè, y de vueſtros Eſtados, y particularmente contra los intentos de los Hereges, promptamente ofrecieron vueſtros Subditos contribuir, quanto podemos en el Señor, y ſegun el eſtado de los tiempos lo requiere. Siendo, pues, aſsi, ſegun en nombre de V. M. poco hà ſe nos hizo relacion, que los Legos Subditos de vueſtros Reynos de Caſtilla, y Leon, en ſus Juntas, y Cortes ofrecieron dàr à V. M. el infraſcripto ſubſidio; y para el dicho efecto han conſentido en la impoſicion de las gabelas, ò ſiſſas impueſtas ſobre el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes; à ſaber, de la oc-

(a) Eſta publicacion ſe hizo efectivamente en Paris à 20. de eſte miſmo mes, y año.

Año 1673. Dic. 9. octava parte de las especies, ò precio del Vino, Vinagre, y Aceyte, y ademàs de las sisas, que antes estaban impuestas sobre la Carne, y de tres reales por cada cabeza de Ganado menor, y tres maravedìs por cada libra de Carne, que se vende por menudo, y diez y seis maravedis por cada medida, que llaman arroba de Vino sisado, y otro maravedì por cada medida que llaman azumbre de Vino tambien sisado, y diez y seis maravedìs por cada medida de Aceyte, que llaman arroba, y quatro maravedìs por cada libra de Velas de Sebo, y Jabon, ò en otra manera, con mas verdaderas cantidades impuestas, y acrecentadas, que se han de cobrar, y percivir durante el espacio de seis años, que han de comenzar desde el dia primero de Agosto del año primero venidero de 1674., lo qual es por la suma de diez y nueve millones y medio, à razon de tres millones, y doscientos y cinquenta mil ducados de moneda de España cada uno de los dichos seis años, que se han de pagar de las sobredichas gabelas, y sisas impuestas, y acrecentadas sobre las yà nombradas especies de cosas, segun queda dicho: de tal manera, que todos, assi Legos, como Eclesiasticos de los dichos Reynos, no solo los compradores, y vendedores, sino tambien los que sacan las dichas especies de cosas de sus proprias Tierras, ò Arrendamientos, ò que respectivè las compran en uva, y aceytuna, ò la recogen por diezmos, ò tambien la reciven en dádiva, ò en otra qualquier manera las tienen, y consumen por otra qualquier renta, ò entrada: de tal suerte, que todos los Legos, de qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia, estuviessen obligados à contribuir para dicho subsidio, y pagar las sobredichas gabelas, y sisas, sin que persona alguna Lega estuviesse libre, y gozasse de essencia; y tambien los Eclesiasticos, si, y despues que se haya concedido nuestra licencia, y aprobacion, y la de esta Santa Sede, debieran pagar, y contribuir para dicho subsidio; es à saber, en las yà referidas gabelas impuestas, y acrecentadas sobre las dichas especies de cosas, y las gabelas, y sisas arriba dichas en dicho Reyno, segun la forma, contenencia, y tenor de nuestras Letras, que se han de despachar en forma de Breve, acerca de la dicha licencia, ò aprobacion. Por tanto por parte de vuestra dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado por la aprobacion de la carga del Clero, Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas, para contribuir en el espacio de los dichos seis años, que han de comenzar el dicho mes de Agosto del dicho año de 1674., y segun se sigue hasta el mes de Agosto de 1680., que es quando se acaba en las dichas sisas, y gabelas impuestas, y acrecentadas, como queda dicho, para la pa-

Año 1673. *Dic. 9.* paga de los dichos diez y nueve millones y medio, atento à que, ſegun V. M. afirma, ſe trata de la defenſa comun, è interès, aſsi de Legos, como del Clero, Igleſias, lugares pios, y perſonas Eccleſiaſticas de los dichos Reynos, por quanto las haciendas de los Legos no eran ſuficientes pata juntar la dicha cantidad con la preſteza que ſe requiere dentro del termino conveniente. Nos, pues, teniendo por acepta, y recomendada, no ſolo la prompta, y obediente oferta, que te hacen los dichos tus Vaſſallos, ſino tambien el zelo de tu Mageſtad para con la Fè Catholica; y poniendo los ojos de la paternal conſideracion en los grandes gaſtos, que es fuerza tenga V. M., por las continuas Guerras, que mantiene en muchas partes del mundo en defenſa de la Fè Catholica, y de ſus Reynos, y Señorìos; por motu proprio, y cierta ciencia, con madura deliberàcion, y por la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, queriendo hacer à V. M. favorable gracia; por el tenor de eſtas preſentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas, y qualeſquier Igleſias, lugares pios, y perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como de qualquier Orden, aunque ſean exemptas, y aunque ſean de la Compañia de Jeſus, y Regulares, è immediatamente ſujetas à la Sede Apoſtolica; y aſsimiſmo los Monaſterios de ambos ſexos, Conventos, Clerigos, y Cabildos de qualeſquier Igleſias de los ſobredichos Reynos de Caſtilla, y Leon, eſtantes, y habitantes, y reſpectivamente conſiſtentes en dichos Reynos, paguen, y contribuyan por ſu rata, de la miſma manera que los Legos, dichas gabelas, y ſiſſas, haſta la ſobredicha cantidad tan ſolamente de los diez y nueve millones y medio yà referidos de moneda de aquellos Reynos; es à ſaber, mediante la paga de las ſobredichas gabelas, ò ſiſſas en la dicha cantidad tan ſolamente, y ſobre ſolas las nombradas eſpecies de coſas, que como queda dicho, ſe cogieren, y conſumieren de aqui adelante en dichos Reynos, durante, y corrido el dicho ſexennio tan ſolamente, que como ſe ha referido, ha de empezar el dicho mes de Agoſto de dicho año de 1674., y como ſe ſigue ſe acabarà, y no en adelante; no empero en quanto à las ſobredichas eſpecies de coſas, que el Clero, Igleſias, y lugares pios ſobredichos, y perſonas Eccleſiaſticas yà referidas, perciben de ſus proprias tierras, ò decimas, ò de otras qualeſquier rentas proprias, por sì, ò por otros ſus Arrendadores, ò tambien de limoſnas, ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas, y obtenidas, ſegun el tiempo, y què hayan entrado en ſu poder, ò que las conſuma para el culto Divino, ò para los proprios uſos de ſus perſonas, y familias, ſegun la taſſacion, quando ſobre ello eſtuvieren diſcordes las Par-

Año 1673. *Dic. 9.*

AÑO 1673. *Dic. 9.*

Partes, que se hará à instancia de qualquiera de ellas, à costa del contradictor, por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, ò por las personas que ellos nombraren, por las quales totalmente han de ser libres, y exemptos; y passado el referido espacio de los seis años, respecto de los Eclesiasticos, cesse, y de ninguna manera se pueda continuar con ningun pretexto, ni causa, aunque la entera cantidad de los dichos diez y nueve millones y medio no se haya cobrado: y si acaso antes de acabarse los dichos seis años, se huviere acabado de pagar la referida cantidad de los dichos diez y nueve millones y medio, los Eclesiasticos no deben contribuir mas, ni pagar las dichas gabelas, ò sissas, segun se ha dicho; antes bien la presente gracia espire, y eo ipso sea nula; y que el Clero, Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas yà nombradas, durante el dicho espacio de los seis años, no puedan ser agravadas por razon de otro qualquier nuevo aumento, ò acrecentamiento de las dichas gabelas, y sissas, que se impusieren, y cargaren sobre las dichas especies, y de la nueva imposicion de otras gabelas, y sissas sobre qualesquier otras especies de cosas de la nueva imposicion, y de otras, ni tampoco por las porciones llamadas Juros de Legos, en otro tiempo erigidas, è impuestas por consentimiento de ellos, y en sus frutos; sino sì, y despues que se huviere concedido nuestro beneplacito, ò el de nuestros Successores: y de no ser assi, en qualquier caso de contravencion, qualquier contraveniente eo ipso, sin ninguna otra monicion, ò declaracion, incurra en la sentencia de Excomunion mayor, reservada su absolucion, segun abaxo và expressado, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido: queriendo tambien, que todos, y qualesquier Eclesiasticos yà dichos, que reusaren el pagar, sean apremiados con los convenientes remedios del Derecho, y del hecho por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, solamente à que hagan la dicha paga; no empero ante los Jueces Legos, ò Cobradores de las dichas gabelas, ò sissas, ni ante qualesquier otros Jueces Legos, ò Ministros, pena de Excomunion mayor, y otras penas impuestas, y pronunciadas por los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostolicas, en que eo ipso incurriràn, sin otra ninguna monicion, ò declaracion, de las quales no puedan ser absueltos por nadie, sino es por Nos, ò por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier Privilegios Apostolicos, aunque sean de la Santa Cruzada; ni puedan, ni deban ser convenidos, ni aplazados, sino solamente apremiados à la dicha paga por los sobredichos Ordinarios Eclesiasticos: à los quales Ordinarios rigurosamente mandando, mandamos pena de entredicho de entrar en la Iglesia, y suspension à

Año 1673. Dic. 9. divinis; y asimismo à todos, y qualesquier Oficiales, y Ministros de V. M., de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y à otras qualesquier personas dignas de especial nota, aunque sean Delegados de la Sede Apostolica, y Comissarios tambien de la Cruzada yà nombrada, y à todos los demàs à quien en qualquier manera toca, y por tiempo tocáre, debaxo de la dicha pena de Excomunion mayor eo ipso incurrenda, segun queda dicho, reservada tambien, como se dixo, la absolucion, y debaxo de la obstentacion del Juicio Divino, è interpretacion de la maldicion eterna, que en ninguna manera agraven, ni permitan que ninguno agrave à las dichas Iglesias, y lugares, al Clero, y Eclesiasticos, y demàs personas arriba nombradas indebidamente, ni alarguen mas, ò contra la contenencia, y tenor de estas nuestras presentes Letras vayan; y no solo contra qualesquier contravenientes, y en qualquier manera inobservantes procedan por nuestra authoridad à la declaracion, y promulgacion respectivè de las sentencias, y penas arriba declaradas; sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean exemptos, è immediatamente sujetos à la Sede Apostolica, y aun de la Compañia de Jesus, que reusaren el pagar à qualquier simple requerimiento de los dichos Cobradores, procediendo tambien executivamente, y remota qualquier apelacion. Queremos empero, que si este subsidio, respecto de la contribucion del Clero, è Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas de los dichos Reynos, que es de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, sucediere en lugar de qualesquier cargas, gravamenes, è impuestos, aunque sean por Soldados, y otros qualesquier impuestos, y en lugar tambien de otros qualesquier subsidios hasta aora aprobados, y concedidos por Clemente Papa IX., de felice recordacion, y por otros nuestros Predecessores, de tal manera, que en su virtud no se pueda pedir ninguna otra cosa mas al Clero, ni à ninguna Iglesia, lugar pio, ò Eclesiastico yà nombrados, que los dineros que se sacaren de los dichos subsidios, y gabelas, ò sisas, segun queda dicho, de los dichos Eclesiasticos, se conviertan en los dichos usos, y no en otros; sobre lo qual cargamos la conciencia de V.M. y de qualesquier vuestros Ministros, y Oficiales, determinando, que las presentes Letras sean, y hayan de ser valederas, firmes, y eficaces; y que assi, y no de otra manera se deba juzgar, interpretar, y definir en qualquier pretexto, razon, y causa, por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, y preeminencia Eclesiastica que fueren, aunque sean dignos de individual men-

Año 1673. Dic. 9.

AÑO 1673. Dic. 9. mencion, la facultad, y authoridad de juzgar, definir, è interpretar en qualquiera manera al contrario de lo dicho, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre ello, por qualquier authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, aconteciere ser en contra atentado, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque se hayan promulgado en Concilios Generales, y sin embargo tambien de los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en qualquier manera concedidas, aprobadas, è innovadas à favor de las Iglesias, Reynos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otras qualesquier personas debaxo de qualesquier tenores, y formas, y tambien con qualesquier derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas clausulas, è irritantes, y otros Decretos, que en genero, ò especie, ò en otro qualquiera modo sean en contrario de lo arriba mencionado: à todas, y à cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiera hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, especifica, è individual mencion, ù otra qualquier expression *de verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, que contengan lo mismo, teniendo por plena, y suficientemente expressados, è insertos sus tenores, como si *de verbo ad verbum* se expresáran en las presentes, sin que en ninguna manera se quedára cosa alguna, haviendo de quedar para lo demàs en su fuerza, y vigor, especial, y expressamente las derogamos para el efecto de lo arriba referido, y no obstante tambien todas las demàs cosas en contrario. Y para que estas presentes nuestras Letras puedan, quando fuere menester, llegar mas facilmente à noticia de todos, mandamos que à sus traslados, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario Público, y sellados con Sello de alguna persona constituìda en dignidad Ecclesiastica, se les dè totalmente la misma fé en Juicio, y fuera de èl, que se diera à las mismas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma junto à Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, à 9. de Diciembre de 1673. años, y de nuestro Pontificado año quarto. Lugar del Sello. ✠ J. G. Slusio.

AÑO 1673. Dic. 9.

Traducido de Latin por mì Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Intrepretacion de Lenguas, que por mandado de S.M. traduzco sus Escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à 20. de Junio de 1674. años. Don Francisco Gracian Verruguete. Concuerda. Madrid 22. de Mayo de 1675. Lorenzo de Xauregui. (a)

(a) Los defectos que se notan en esta traduccion, no se han podido corregir, por no haverse encontrado el Texto Latino de que se hizo.

AÑO 1673. Dic. 31. *TRATADO de ALIANZA entre ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Elector de* TREVERIS, *por el qual ſe obligan à defenderſe, y ayudarſe reciprocamente, ofreciendo* S. A. ELECTORAL *franquear à los Exercitos de ſus dichas* MAGESTADES *el paſſo por ſus Eſtados en caſo neceſſario, ſin permitirlo à los Enemigos: hecho en Viena à* 31. *de Diciembre de* 1673. *con dos Articulos ſecretos, concernientes à ciertos Subſidios, que ſe han de pagar menſualmente por* SUS MAGESTADES *al referido* ELECTOR, *firmados el miſmo dia.* [Simancas, Copia authorizada, traducida de Latin en *Caſtellano.* (a)]

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

A Todos los à quien importe, ò pudiere importar ſea notorio, que haviendoſe mudado muchas coſas en los pactos que el año 1672. à 31. de Diciembre ſe hicieron entre ſu Mageſtad Ceſarea, el Eminentiſsimo Señor Elector de Treveris, y el Sereniſsimo Señor Elector de Brandemburg, à fin de reparar las contravenciones hechas à las Paces de Veſtfalia, de Cleves, y Aquiſgrana, y aſsimiſmo en los medios que conducian à ello con haver entre tanto el dicho Elector de Brandemburg hecho un Tratado particular con el Rey de Francia; y al contrario ſea neceſſario adaptar mas dichos pactos al eſtado preſente de las coſas. Por tanto ha parecido à S. M. Ceſarea, y à la Sereniſsima Corona de Eſpaña por una parte, y por otra al Señor Elector de Treveris, que entre los infraſcriptos Plenipotenciarios de todas las dichas Partes, proveìdos de Poder ſuficiente, eſto es, de parte de S. M. Ceſarea el Señor Baron Hocher, y por la de ſu Real Mageſtad el Señor Marquès de los Balbaſes, y el Señor Don Pedro Ronquillo; y por parte del Señor Elector de Treveris el Señor Juan Lincker, ſe ajuſtaſſe, como en virtud del preſente Tratado ſe ha ajuſtado. AÑO 1673. *Dic.* 31.

Primeramente havrà una conſtante, è inviolable amiſtad entre ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, y el Eminentiſsimo Señor Elector de Treveris: procuraràn ayudarſe unos à otros, y obviar reciprocamente los daños que les puedan ſuceder, cuidando de lo que ſea util à la ſeguridad comun.

En ſegundo lugar, ſi ſucedieſſe que con ocaſion de la Guerra preſente, y de lo que el Señor Elector de Treveris ha pactado, y pacta con

(a) El original de eſte Tratado, remitido de Simancas à la Corte, no ſe ha hallado en la Secretaria del Conſejo de Eſtado, y ſe ha entendido, que eſte, y otros Inſtrumentos, que eſtaban en la Torre del antiguo Palacio, perecieron en el incendio del año de 1734., por cuya razon no ſe han podido corregir los defectos que ſe notan en eſta Traduccion, remitida del miſmo Archivo, de que ſe halla otra copia enteramente conforme en la dicha Secretaria.

Año 1673. Dic. 31.

con S. M. Ceſarea, y Catholica ſe ofenda à alguno directa, ò indirectamente, ya invadiendo, y talando ſus Eſtados con paſſage de Tropas, Quarteles, ù otro genero de hoſtilidades; entonces el Emperador, y Eſpaña, ſi fueren requeridos, no ſolamente por sì meſmos, pero por ſus Confederados, le defenderàn, y ayudaràn haciendo todo lo que convenga, y pareciere util, y neceſſario para conſervacion, y ſeguridad de ſu Eminencia Electoral, y de ſu Arzobiſpado.

En tercer lugar, ſi ſucediere, que el Señor Elector, y ſus Dominios ſean infeſtados de qualquiera, injurioſa, y hoſtilmente, y ſi tambien ſe le quitáre alguna parte de ſus Tierras; en eſte caſo emplearàn ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica todos los medios poſsibles para que ſe le haga la juſticia, y debida reparacion del daño, y que ſe recobren con ſus auxilios, y de ſus Aliados los Lugares perdidos; y recobrados, luego ſe le reſtituyan.

Quarto. Para que el Eminentiſsimo Señor Elector entre los peligros preſentes pueda gozar de tanto mayor ſeguridad, y defender lo que es ſuyo, prometen ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica dàr à ſu Eminencia, à ſu primera requiſicion, dos mil Infantes, los mil S. M. Ceſarea, y los otros mil S. M. Catholica, con ſus Coroneles, y demàs Oficiales, embiandolos con toda preſteza; los quales demàs del juramento que huvieren hecho à ſus Mageſtades, ſe obligaràn con otro ſemejante juramento al Señor Elector; y todo el tiempo que eſtuvieren en el Dominio de Treveris, obedeceràn al Gobernador Supremo del miſmo Señorìo, durando pero en ellos la juriſdiccion Imperial, y à los Coroneles Reales la que ſuelen tener. Ni podràn eſtos Soldados ſer revocados ſin participacion, y conſentimiento anterior del Señor Elector, ſubſtituyendo otros en ſu lugar. Y en caſo que eſtos dos mil Infantes todo, ò parte ſe hayan de ir, el Señor Elector lo ajuſtarà con el General de S. M. Ceſarea, y con el Señor Gobernador de los Paìſes Baxos.

Año 1673. Dic. 31.

Quinto. A eſtas Tropas Auxiliares les ſeràn pagados ſus ſueldos puntualmente por ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, ni el Señor Elector tendrà obligacion de darles otra coſa, que lo que vulgarmente llaman ſervicios, y ſon la cama, la leña, y la luz.

Sexto. Siendo de la obligacion del Señor Elector en los tiempos preſentes cuidar de ſus Plazas, y Fortalezas con Preſidios mas numeroſos, y en qualquiera ocaſion lo hace; no pudiendo empero ſus Eſtados, exauſtos de tantas calamidades, llevar ſemejante gaſto: Por eſto ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, en virtud de las preſentes, prometen pagar en manos del dicho Señor Elector de Treveris cada

Año 1673. Dic. 31.

da mes, mientras durâre la Guerra con Francia, à comenzar desde el primer dia de Marzo del presente año, seis mil reales de à ocho, anticipados siempre, y antes que acabe el mes en la Ciudad de Francoforte.

Septimo. En retorno, y reconocimiento de esta Cesarea, y Real benignidad, promete el Señor Elector reciprocamente franquear, y permitir el passo por su Archidiocesis, y del Rhin, y de la Mosela, con Puentes, à sus Magestades Cesarea, y Catholica, y à sus Aliados, en caso de necesidad, como se le avise à tiempo. Lo mismo se entiende en quanto à las levas de gente de guerra, que vinieren de Alemania al servicio de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y de sus Aliados.

Octavo. Y si una indispensable necesidad pidiere, que el Exercito se detenga algun tiempo, ò haya de passar por el Dominio de Treveris, viene tambien en ello; pero de calidad, que no se aparte de los caminos que le fueren prescritos por el Elector, y observando lo mas rigidamente disciplina Militar, con la exactitud que en las Provincias proprias de sus Magestades, y de sus Aliados, absteniendose de qualquiera licencia Militar, y exorbitancia, sin entrar en los lugares fortificados, ni en otros que su Eminencia gustâre mantener libres de este peso, quando unas necesidades inevitables no obliguen à lo contrario, y pagando à su justo precio los viveres, y otras cosas necessarias, que por el Elector, y sus Vassallos les fueren subministrados.

Año 1673. Dic. 31.

Nono. Que si tal vez fuere necessario al Exercito abrigarse de las Fortalezas del Señor Elector, no solamente se lo permitirà su Eminencia, pero le ayudarà à proveerse comodamente de mantenimientos.

Decimo. Si para algun assedio, ù otra operacion Militar en la vecindad, fuere menester Artilleria, tambien promete su Eminencia subministrarla, con calidad, de que no solamente la conducion de las piezas, pero la restitucion, y lo demàs necessario para ello, se haga à expensas de los Confederados; y que assimismo qualquier desdicha, ò daño que suceda à dicha Artilleria, se satisfaga.

Onceno. Ademàs de esto promete el Señor Elector, si se le hacen buenas las dichas condiciones, no conceder, ni passo, ni viveres, ni provisiones de ningun genero, ni barcas, ni cosa alguna à ningun enemigo declarado de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y sus Aliados; antes bien procurarà con todas sus fuerzas impedirselo todo.

Duodecimo. Assimismo como de la conformidad de los consejos, y resoluciones dependa la firmeza, y conservacion de las Alianzas, sus Magestades Cesarea, y Catholica, y el Señor Elector de Treveris prome-

AÑO 1673. *Dic.* 31.

meten por sì, y sus Ministros, donde se hallaren en Congressos Generales, ò Particulares, assi en las Dietas del Imperio, y Colegios Imperiales, como en otras partes, donde unidos, ò separados intervinieren, tratar todos los negocios, y causas que les concernieren con union de animos, y consejos, y promoverlos quanto les fuere possible. Y por lo que toca à Tratados de Paz, Suspensiones de Armas, Treguas, Garantìas, y Reparacion de daños del dicho Señor Elector, entiendase repetido aqui lo contenido en el Articulo 9. y 10. del Tratado Cesareo, y Catholico, y lo que se halla expressado en el Articulo 10. del Tratado Cesareo Brandemburguense, hechos con el dicho Señor Elector;(a) y en todas, y cada una de estas cosas se proceda reciprocamente de buena, y sincera fin, y con anterior comunicacion entre las Partes.

Dure esta Liga diez años aun despues de hecha la Paz, y permanezca del proprio modo, sin ulterior renovacion; y si (lo que Dios no permita) despues de hecha la Paz se renovàre la presente Guerra, sea libre à los Pacificadores, antes, ò despues de los diez años, convenir en una prorrogacion de esta Alianza.

AÑO 1673. *Dic.* 31.

Todas estas cosas fueron concluìdas entre los dichos Plenipotenciarios de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y de su Eminencia Electoral, en virtud de Poderes, y Ordenes, que les havian dado sus Principales, y reciprocamente permutado debaxo de Ratificaciones de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y de su Eminencia Electoral, las quales los Plenipotenciarios de ambas Partes prometen entregar, y permutar dentro de tres meses: si tambien sus Magestades Cesarea, y Catholica desearen la Ratificacion, y consentimiento del Reverendissimo Cabildo de Treveris, harà el Señor Elector lo possible para que dicha Ratificacion, en qualquiera mejor forma, se haga, y se entregue; en feè de que han firmado el presente Instrumento los dichos Señores Plenipotenciarios, y puestole sus Sellos. Data en Viena el dia ultimo de Diciembre de 1673. Firmado del Baron Hocher, Marquès de los Balbases, Don Pedro Ronquillo, y Juan Lincker.

Articulos separados sobre esta Confederacion Cesarea, Catholica, y Trevirense.

DEspues de concluìdo oy enteramente el Tratado entre sus Magestades Cesarea, y Catholica, y el Señor Elector de Treveris,

(a) Quedan puestos en esta misma Parte pag. 564. y 594.

Año 1673. Dic. 31.

ris, y en èl eſtipulado, que ambas Mageſtades daràn al dicho Señor Elector cada mes, à titulo de Subſidio, ſeis mil Talleres (ò Reales de à ocho) con que pueda ſuſtentar Tropas, y llevar otros gaſtos neceſſarios para la defenſa de ſus Dominios, con eſte Articulo particular prometen ambas Mageſtades ſatisfacer dicha cantidad menſual, y igualmente, eſto es, cada uno tres mil Talleres: y como en virtud de Articulo ſecreto del Tratado concluìdo entre ſus Mageſtades, y los Eſtados Generales de Holanda, hayan eſtos prometido pagar al dicho Señor Elector de Treveris cada mes tres mil Talleres; por eſto S. M. Ceſarea de ſu parte, durante todo el tiempo que dichos Eſtados Generales pagaren cada mes dichos tres mil Talleres al dicho Señor Elector de Treveris, promete quitar de los ſeis mil Talleres ofrecidos en el Tratado, tres mil, de ſuerte, que ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica no queden obligados à pagar cada mes ſino tres mil, mitad por mitad cada uno: en feè de que han firmado, &c.

Año 1673. Dic. 31.

Articulo Secreto ſobre los Subſidios que ſe han de dàr al Elector de Treveris.

DEſpues que en eſte dia ſe concluyò del todo el Tratado, y Ajuſtamiento hecho entre la Ceſarea, y Catholica Mageſtad de una parte, y de la otra el Eminentiſsimo Señor Elector de Treveris, en que ambas Mageſtades eſtipularon, que pagarian con nombre de Subſidio al dicho Señor Elector ſeis mil Talleres (Patacones) cada mes, para que con ellos pudieſſe mantener las Tropas, y hacer los gaſtos neceſſarios para la defenſa de ſus Dominios; y en dicho Articulo particular prometieron ambas ſobredichas Mageſtades, que daràn la dicha ſuma cada mes, por iguales partes; es à ſaber, cada una tres mil Patacones. Y ſiendo aſsi, que en el Articulo Secreto del Tratado celebrado entre la Mageſtad Ceſarea, y los Ordenes Generales de las Provincias Unidas, los dichos Eſtados Generales prometieron, que querian pagar al ſobredicho Señor Elector de Treveris tres mil Talleres cada mes; por tanto ſu Mageſtad Ceſarea por ſu parte promete, que todo el tiempo que los Ordenes de las Provincias Unidas pagaren al Señor Elector de Treveris los dichos tres mil Patacones, detraerà, y quitarà tres mil Talleres de la ſuma arriba dicha de los ſeis mil ofrecidos en el citado Tratado que ſe ajuſtò con el Elector de Treveris: de tal ſuerte, que la obligacion de las Mageſtades Ceſarea,

AÑO 1673. Dic. 31.

rea, y Catholica (en quanto à la paga de los tres mil Talleres cada mes) se ha de entender en esta conformidad; es à saber, que se han de pagar por iguales partes, el Señor Emperador mil y quinientos cada mes, y la Corona de España otro tanto; en fee de lo qual los Señores Plenipotenciarios del Cesar, y de España, de su Magestad Cesarea el Excelentisimo, y Illustrisimo Señor Don Juan Paulo Hocher, Baron Libre de Hochengram, Consejero Secreto de la dicha Magestad Cesarea, y Chanciller de su Palacio; y de parte de su Magestad Catholica el Excelentisimo Señor Don Paulo Spinola Doria, Grande de Castilla, Marquès de los Balbases, de Puente Curon, y Casal Nozeta, Duque del Sexto, Señor de Roca Piperosa, y Ginosa, Comendador en la Orden de Santiago de Carrizosa, y Mestanza, Embaxador de la Serenissima, y Real Magestad Catholica à la Augustissima Cesarea Magestad; y el Illustrissimo Señor Don Pedro Ronquillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, y Superintendente General de la Milicia en las Provincias comprehendidas en el Circulo de Borgoña, Embiado Extraordinario de la Reyna de las Españas à la dicha Cesarea Magestad, firmaron este presente Instrumento, y le corroboraron con sus Sellos. Fecho en Viena à 31. de Diciembre de 1673.

AÑO 1673. Dic. 31.

Juan Paulo Hocher.

D. Paulo Spinola Doria.

D. Pedro Ronquillo.

Juan Lincher de Luzenbic.

Año 1673. Dic.... *DECLARACION de GUERRA de la Sereniſsima Reyna Gobernadora de* España *contra los Eſtados, Dominios, y Vaſſallos de la* Francia, *en que refiriendo individualmente las infracciones hechas por eſta Corona à los Tratados de los* Pyrinèos, *y* Aquisgràn, *prohibe, pena de la vida, todo tráto, y comercio con ella: dada en Madrid à.....de Diciembre de* 1673. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia en *Caſtellano.*]

LA ſinceridad del proceder del Rey Catholico Phelipe IV., nueſtro querido Eſpoſo, y Señor, de glorioſa, è immortal memoria, no nos dexa ningun motivo para dudar, que toda la Europa eſtarà perſuadida, y convencida del conſtante, è immutable deſeo que tuvo ſiempre de mantener por todos los medios poſsibles con S. M. Chriſtianiſsima la union, y buena correſpondencia, que ha querido comprar à coſta de ſus mas floridas Provincias, y de lo mas precioſo de ſu Auguſtiſsima Caſa; pero la miſma Europa ha viſto, con no menos admiracion, que dolor, que ni la fé de los Tratados, ni la fuerza inviolable de los juramentos, ni los ſagrados vínculos del Matrimonio, ni los nudos de la ſangre, ni los oficios mas eficaces de ſincera amiſtad, han ſido baſtantes para eſtorvar la codicia de conquiſtar, y moderar la arraygada inſaciable ambicion con que la Francia ſolicìta ſiempre aumentar ſu dominacion con las ruinas de la Monarchìa de Eſpaña. Todo el mundo ha reconocido, que eſta Paz, deſeada con tanto ardor, eſtablecida con tan grande cuidado, tan ſolemnemente jurada, y tan religioſamente obſervada por nueſtra parte, no ha ſido ſino artificio para deſarmarnos, torcedor para ſorprendernos, y motivo de nuevas Guerras. Nadie ignora, que aun eſtando freſca la tinta de los Tratados, ſe minaban los fundamentos en Lisboa con los ſocorros que ſe ofrecian à Portugal, al miſmo tiempo que ſe juraba la Paz de los Pyrinèos con promeſſas poſitivas de abandonarle: que deſde entonces ſe formaban yà vaſtos deſignios de las pretenſiones, à las quales ſe renunciaba en apariencia por los mas eſtrechos vínculos que pueden ligar la fé humana: que ſe abſorbian yà en idèa los Paìſes Baxos; y ſe formaban proyectos de ſu ruina al miſmo tiempo, y ſobre los miſmos principios que creìamos eſtablecer ſu quietud, y ſeguridad. Los perverſos preſagios de eſtos triſtes principios, ſe averiguaron por los deplorables ſuceſſos. No eſtaban aùn apagados los fuegos de alegria, encendidos por la Paz, quando ſe veìan arder los de la Guerra. Portugal ſe llenò de Tropas Franceſas; y deſpues de haverle ſocorrido con dinero, y gente, en contravencion de la fé de los Tratados, hicieron Liga ofenſiva con

Año 1673. Dic....

AÑO 1673. *Dic....* con aquella Corona, al mismo tiempo que nos ofrecian su mediacion para ajustar la Paz con aquel Reyno.

Y siendo la renunciacion de la Reyna Christianissima la basa de la Paz, y del casamiento, fue convertida en risa, como juguete de niños, para embelesar al Pueblo, en lugar de registrarla, conforme à lo tratado. Todas estas infracciones no fueron parte para obligar al Rey mi Señor à alterar un punto de su resolucion tomada de conservar la Paz à la Europa, y à sus Subditos la tranquilidad que les havia procurado con tantos trabajos, fatigas, y pérdidas. Creìa tener hartas obligaciones à Dios por las Coronas heredadas de sus Augustos Padres, para limitar todas sus pretensiones de tal manera, que dexasse à su Successor Reynos pacificos, y pusiesse sus años pupilos al abrigo de las tormentas, y temporalès, que la Guerra suele producir. Pero en tanto que el Rey trabajaba con particular cuidado en el establecimiento de esta su obra, los Franceses empleaban todo su conato en perficionar la que de tantos años à esta parte estàn tramando, para extender sus límites hasta la otra parte del Rhin; y no hallando ningun pretexto para entablar sus nuevas pretensiones, durante la vida de S. M., y viendo que sus achaques (que los observaban con mayor solicitud que charidad) no se la prometian larga, tomaron la resolucion de aguardar, hasta que Dios huviesse dispuesto de ella, assi para disponer mas à su gusto, y mejor de sus Estados, como para valerse con mas libertad, y menos peligro de los principios de nuestro Gobierno, y de la menor edad del Rey, mezclando, sin ningun recelo de venganza, nuestras lagrimas con la sangre, y substancia de los fieles Subditos de S. M. Todo el tiempo que passò desde el Tratado de los Pyrinèos, hasta este deplorable fallecimiento, no puede considerarse que fue de Paz, sino una simple suspension de hostilidades públicas, y una continua série de artificios secretos, mas nocivos, y peligrosos, que la Guerra misma, empleando este breve intervalo de tiempo en fraguar medidas para nuestra ruina, adormecernos con especiosas promessas, tramar inteligencias sobre nuestras Plazas, y Fortalezas, aumentar sus Exercitos, establecer Almacenes, formar partidos en Ratisbona para excluìr contra todo genero de derecho, y lo dispuesto por el Tratado de Munster, al Circulo de Borgoña de la Garantìa del Imperio, y hacer Ligas para cerrar el passo à todos los que le quisiessen, y debiessen socorrer.

El ruido de las Levas, Almacenes, Inteligencias, y Negociaciones, nos venia confirmado por todas partes; y sin embargo nuestro ardiente deseo para la Paz, no nos permitia dàr credito, sino à las promessas hechas por el Rey Christianissimo del puntual, y fiel cumplimien-

Año 1673. Dic.... miento de los Tratados : de manera , que no creíamos tener que recelar de los mismos à quienes haviamos resuelto no dàr el menor motivo de disgusto ; y aunque no faltaban indicios , que nos obligaban à mirar por nosotros , con todo esso la sinceridad de nuestra intencion , el testimonio de nuestra conciencia , y la confianza en las palabras Reales , hacìan desvanecer todas estas sospechas , y nos asseguraban contra todos los recelos tan justificados , que las referidas inteligencias , prevenciones , y aparatos podian motivar.

Tenemos à Dios , y todos los hombres por testigos de que haviendosenos encargado , por el fallecimiento del Rey , (que estè en el Cielo) el Gobierno de sus Estados , no hemos tenido mayor cuidado, que el de conformarnos puntualmente con la misma tranquilidad de ánimo pacífico , que nos ha dexado S. M. por uno de los mas esenciales principios de nuestra Regencia , que jamàs hemos faltado por nuestra parte à contribuir todo lo que podia servir à cultivar la amistad con el Rey Christianisimo, ni cometido la menor cosa que la pudiesse legitimamente alterar ; y no haviendo podido estorvar por todos nuestros desvelos el rompimiento de la Paz , que nos unia , no hemos omitido ninguno para bolvernos à unir con S.M., passando tan adelante nuestro deseo de complacerle , como querer desmembrar nuestros proprios Estados.

Año 1673. Dic....

Debiamos esperar , que despues de tantas pruebas , y prendas de nuestra moderacion , se huvieran cansado los Franceses de irritarnos, que su ardor de conquistar se huviera entibiado por nuestra liberalidad , y que por lo menos nos huvieran dexado con quietud la corta porcion que nos quedaba en los Païses Baxos; pero el sucesso desvaneciò nuestras esperanzas , y comprobò , que nuestro gran zelo por la quietud pública los ha incitado mas à suscitar nuevas Guerras, para vendernos frequentemente Paces muy perjudiciales , y arrancar cada vez preciosas prendas de nuestra Corona.

La Paz de Aquisgràn fue ruinosa en substancia , engañosa en su forma , y desleal en su execucion. Al mismo tiempo que se publicaba al Pueblo , se dessolaban las Provincias, se desmantelaban las Plazas, que se havian de bolver , se apuraban los Almacenes , se saqueaban los thesoros públicos, se desarmaba à los vecinos , y se empobrecia à los Pueblos con horribles exacciones.

El Condado de Borgoña , cuya restitucion se nos havia prometido muchos meses antes entera , y de buena fé , assi por el acto de la alternativa , como en conformidad del Tratado de la Paz, nos fue restituìdo , como cuerpo sin alma , las Villas , sin murallas , los arsenales, sin armas , haviendose sacado de ellos mas de doscientas piezas de artilleria (sin embargo de haver ex-

Año 1673. *Dic....* expreſſamente prometido Franceſes por las Capitulaciones hechas con las Villas, que no tocarian à ſus arſenales) los Caſtillos deſmantelados, las Rentas Reales llevadas, los Subſidios diſminuìdos, y toda la Provincia reducida à deſnuda, y arruinada Campaña; y no contentos de executar eſtas violencias, han querido tambien hacer la Guerra à la naturaleza por las ordenes dadas deſpues de concluìda la Paz, para deſtruir el theſoro con que Dios favorece aquella Provincia, deſviando el curſo de los manantiales del agua ſalada; y para la execucion de eſte injuſto deſignio eſtaba todo prevenido, aun deſpues de aceptada la alternativa, ſi no lo huviera eſtorvado la authoridad de los Medianeros. A eſta cruel execucion ſe diò principio deſde el dia que ſe ajuſtaron las condiciones de la Paz, y lo fueron continuando muchas ſemanas deſpues de publicado aquel Tratado; cuya voz, aunque ſe havia divulgado en las Provincias mas remotas, ſolo los Miniſtros de Francia, que ſe hallaban en Borgoña, afectaban ignorarlo, ſolo por los atentados que cometian; y ſin embargo de haverſeles notificado, fingian ſiempre el no ſaberlo, haſta que les faltò materia para continuar ſus hoſtilidades. Las Provincias de Limburg, Flandes, Brabante, Namur, y Gueldres, no han ſido mejor tratadas, ni hallaron ninguna diferencia entre los enemigos públicos, y los amigos reconciliados; pues ſaliendo Franceſes de las referidas Provincias, hicieron ſentir à nueſtros Subditos los mas recios efectos de ſu odio, y codicia; pues los forzaron con las armas en la mano à firmar obligaciones, y papeles de ſumas conſiderables de dinero, y mayores de lo que debian por lo paſſado, y llevaron conſigo los Principales de los Eſtados, y Burgomaeſtres de las Villas por rehenes, ſin embargo de que en virtud de los miſmos Edictos del Rey Chriſtianiſsimo, no era lícito pedir ningunas contribuciones atraſſadas en eſte miſmo tiempo de Paz: arruinaron el Boſque de Niepe perteneciente à S. M., y todos los demàs que eſtàn contiguos, y eran de ſus fieles Subditos, obligandoles por fuerza à conducir à ſu coſta al territorio de Francia una grandiſsima cantidad de robles, que havian cortado. Las pérdidas, eſtragos, y ruinas, que hemos padecido por eſtos primeros atentados deſpues de la publicacion de la Paz haſta la Conferencia de Lila, no ſe pueden apreciar, pues ſe cree paſſan de diez millones, conforme à la quenta de los Miniſtros que tuvieron noticia, de que inferirà el juicio, y conocimiento de todo el Orbe, ſi la mas cruel guerra podria cauſar en tan breve tiempo mayores daños de los que hemos recivido por los primeros frutos de eſta Paz. Eſtos malos principios nos hacian juzgar el ſuceſſo que podiamos eſperar en adelan-

Año 1673. *Dic....*

Año 1673. Dic.... lante de la Paz, à cuya aceptacion no ſe dexaron inducir Franceſes, ſino por una fingida complacencia à la Triple Alianza, y evitar el empeño de la Guerra contra tantos enemigos; y no teniendo Franceſes deſde entonces otro deſignio, que el de buſcar pretextos para romper eſta union, ſe valieron al principio de ſus tretas ordinarias para formar pretenſiones aereas. Las palabras de *dependencias*, que havian hecho poner en el Tratado, les ſubminiſtraban larga materia para ello. Haſta entonces no ſe havia oìdo, que Plazas de Guerra, que tienen ſu Gobernador, y juriſdiccion Militar, y Politica, independiente de qualquier otra, havian de ſer comprehendidas entre las anexas, que no tienen ſino una ſimple dependencia, reſpecto de alguna juriſdiccion Civil; no ſiendo incompatible, que eſtos dos generos de juriſdicciones ſean repartidos entre diferentes Dominios, como ſe podria probar con infinitos exemplos; pero por una nueva doctrina, ignorada en todos los ſiglos paſſados, han querido Franceſes paſſar lo principal por lo acceſſorio, y embolver debaxo de eſta palabra general, è indeterminada, Fortalezas, y Lugares, que ſus Armas no havian conquiſtado, y ſon de tanta importancia para la conſervacion de las demàs Provincias de S. M. en los Paìſes Baxos, que es impoſsible ſe dexaſſen de eſpecificar en el Tratado, ſi Franceſes huvieſſen querido pretenderlos, ò noſotros tenido intento de concederlos, mayormente quando en el Acto de la Alternativa, que dieron el Rey Britanico, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y fuè el fundamento ſobre que ſe formò la Paz, declararon poſitivamente, que ſe contentarìan con la retencion de ſus conquiſtas, ſin pretender nada mas. Año 1673. Dic....

Todos los oficios, repreſentaciones, è inſtancias, que à boca, y por eſcrito ſe paſſaron con todo el tiento, y blandura poſsible, no fueron atendidas, ni oìdas, por haverſe hecho ellos miſmos Interpretes de los Tratados, Jueces, y Arbitros de ſus proprias diferencias, que tienen con las Potencias de Europa; con cuyo fin, y con todo el artificio, que les es tan natural para renovar la Guerra ſiempre que les eſtuviere bien, ſe reſervan algun pretexto eſtudiado, como ſe reconociò en eſte miſmo caſo, por la mala fé con que caminan en todos; y en lugar de reſponder à nueſtras razones, acudieron à las armas, y hicieron marchar un Exercito ácia nueſtros Paìſes Baxos, para ſacar por fuerza lo que no les podiamos conceder por juſticia. Intimaron al Marquès de Caſtèl-Rodrigo, entonces Gobernador General de ellos, reſtituyeſſe las Plazas pretendidas, ſin eſpecificar, ni el numero, ni la calidad de ellas, preſcriviendole para ſu reſolucion un termino tan corto, que

ape-

AÑO 1673. *Dic....* apenas le dieron lugar para conſultar eſte particular, y mucho menos para poder eſperar nueſtras ordenes ſobre la materia.

La prudente reſpueſta del Marquès, pidiendo ſe remitieſſe el negocio à una conferencia amigable, en conformidad de lo eſtipulado por el Tratado de los Pyrinèos, y la authoridad de los Medianeros que ſe opuſieron vivamente à eſta nueva violencia, ſuſpendieron la celeridad de eſte primer movimiento, y ſe concertò, que ſe embiaſſen de una parte, y otra Comiſſarios à Lila para ajuſtar por via amigable todas las diferencias que reſultaron de la execucion de los Tratados de Paz. Todo el mundo admirarà por la continuacion de eſte diſcurſo, el modo imperioſo, y jamàs uſado entre Principes Soberanos, con que nos trataron Franceſes en eſtas conferencias. Entretanto, para no omitir nada de lo que podia ſer nueſtro mayor perjuicio, y reducir los Subditos de S. M. à la deſeſperacion, ò impoſsibilidad de defenderſe, publicaron Edictos, obligando por ellos, pena de confiſcacion, à reſidir à todos aquellos que poſſeìan alguna hacienda en los Paìſes cedidos, ſin embargo de que eran ſubditos naturales del Rey nueſtro Hijo, eſtablecidos en todo tiempo, y domiciliados en ſus Eſtados, que el mayor numero de ellos eran Miniſtros, y Oficiales de ſu Corona, no dependiendo de la Francia, ſino por el ſimple derecho de feudos dependientes de ſu juriſdiccion, los quales no imponen ninguna obligacion para la actual reſidencia, por hallarſe la mayor parte de ſu hacienda, y todo ſu eſtablecimiento en los Dominios de S. M. y que lo debian perder todo ſi ſe huviera querido introducir el miſmo derecho en los Eſtados del Rey nueſtro Hijo. AÑO 1673. *Dic....*

Eſte atentado ofendia el derecho de la naturaleza, haciendo eſclavos à perſonas libres, y reduciendo la flor de nueſtra Nobleza à peor condicion que las de los ſubditos, y perſonas ſerviles: violaba el Derecho de las Gentes, pues miraba à ſacar à los ſubditos de la juriſdiccion de ſu natural, y legitimo Principe, y à alterar los fundamentos del comercio humano: era contrario al Derecho Civil, que pone gran diferencia entre los Subditos naturales, y los Vaſſallos extrangeros, no obligando à eſtos à mas carga perſonal, que à hacer el pleyto homenage: era directamente en contravencion del uſo ordinario, y del que en todo tiempo ſe ha practicado entre Noſotros, y la Francia, haviendo ſiempre poſſeìdo los Subditos libre, y reciprocamente ſus haciendas en tiempo de Paz en los Dominios de unos, y otros, como los eſtàn poſſeyendo el dia de hoy los Franceſes en los nueſtros, ſin que jamàs les hayamos inquietado en ſu poſſeſsion con ſemejantes violencias; y por ul-

Año 1673. *Dic....* ultimo era enteramente opueſto à los Articulos 23. 28. 29. y 30. del Tratado de los Pyrinèos.

Siendo infalible, que eſte iniquo proceder de Franceſes, no tenia otro fin que reducir nueſtra Nobleza à la mendiguèz, ò à la infidelidad, y alevosìa, obligandola, ò à dexar ſu hacienda, ò à deſamparar à ſu Principe, y facilitar el camino à la conquiſta de los Dominios de S. M., ò forzarnos con injurias tan ſenſibles à tomar las armas para tener pretexto de gravarnos con el ódio del rompimiento.

Eſte Edicto fue acompañado de otro no menos dañoſo, y perjudicial, ni menos contrario al Tratado de los Pyrinèos, y à todo genero de derecho, publicando por èl la confiſcacion de todos los bienes pertenecientes à nueſtros Subditos por todo el año de 1667., aunque los havian redimido por el pagamento efectivo de todas las contribuciones; y eſte Edicto fue executado con tan cabal violencia, que debaxo del pretexto de embargar las haciendas de un año, ſe cortaron boſques enteros, y ſe arruinaron las haciendas de tal manera, que en mucho tiempo no pudieron eſperar los dueños ningun fruto.

En medio de todos eſtos agravios, y otros muchos, de que mandarémos publicar mas amplia eſpecificacion, quiſimos aùn liſongearnos con la eſperanza de que por medio de la conferencia de Lila ſe podrian remediar todos eſtos deſordenes para que pudieſſemos eximirnos de la neceſsidad de acudir à medios à que ſiempre hemos tenido averſion; pero nos deſengañò el ſuceſſo, pues en lugar de hacernos juſticia ſobre nueſtras quexas, ò de buſcar temperamentos honeſtos para darnos ſatisfaccion, no quiſieron, ni aun oìr à nueſtros Comiſſarios, declarandoles, que la conferencia no ſe havia eſtablecido ſino para ajuſtar ſus pretenſiones, ſin que tuvieſſen poder para tratar, ni oìr hablar de nueſtros intereſſes, como ſi noſotros no tuvieramos parte en la execucion de la Paz, y la juſticia no tuvieſſe ojos, ni oìdos ſino para ellos ſolos. Año 1673. *Dic....*

Es coſtumbre irrevocable, uſada entre todas las Naciones, y confirmada por todas las Leyes, que quando ſemejantes debates, y diferencias eſtàn pendientes en juſticia, ò ſe hallan remitidas à la deciſion de Arbitros, ò reducidas al ajuſte entre las Partes, no es lìcito innovar nada, ni paſſar à algun acto de hecho mientras queda indeciſo el negocio; y que antes de todo ſe han de reparar las coſas intentadas, y reſtablecerlo todo à ſu primer eſtado.

La referida coſtumbre, fundada en el Derecho de las Gentes, fue tambien confirmada por los Articulos 2. 9. y 29. del Tratado de Pyrinèos, y el 2. y 8. de Aquiſgràn; y para mayor abundancia eſti-

AÑO 1673. *Dic....* estipularon los Diputados nombrados de una, y otra parte para la execucion del Tratado de Pyrinèos en 4. de Enero de 1661., que para evitar que pudiessen resultar semejantes violencias, no se harìa en adelante ninguna execucion contra los Subditos, ni se passarìa jamàs à vias de hecho por ningun pretexto que fuesse, ni aun respecto de lugares litigiosos; pero haviendose Franceses puesto en possession de no admitir otro derecho, que el de las armas, manifestaron por sus acciones, que no havian aceptado esta conferencia, sino para atarnos las manos, al mismo tiempo que estaban executando contra nosotros, sin oposicion, todo genero de violencias. Los insultos, y atentados cometidos al tiempo de esta conferencia de Paz, son casi innumerables. Sacaron con las armas en la mano del territorio de S. M. tanta cantidad de materiales para la fábrica de nuestras Fortalezas, que no nos dexaron los bastantes para nuestro proprio uso, haciendolos passar con escoltas considerables, desde el centro de los Estados de S. M. hasta los suyos, sin pagar por los derechos acostumbrados otra moneda, que amenazas, è insultos à nuestros Oficiales; sin embargo de que semejantes mercancìas, destinadas para Fortificaciones, y la Guerra, sean tenidas por prohibidas, y de contrabando, sin contradiccion ninguna. Tambien se hicieron justicia à sì mismos, respecto de lugares litigiosos, remitidos à la decision de los Arbitros, en conformidad del Tratado de Pyrinèos; à saber, en la Provincia de Flandes, de los Condados de Zeneguen, y Holques, de la Baronìa de Ravesberghe, y la Señorìa de Capelbroeq; en la Provincia de Artois, de las Señorìas, y Tierras de Cantimpre, Cumin, Murchin, Epinoe, Ognies, Quarquete, Libercur, Bofor, Bellone, Berchin, y de 130. mas; en la de Henao, de 25. con la Abadìa de Anchin; en la Provincia de Luxemburg, de mas de 26.; y no solo no se contentaron con apoderarse violentamente de todo lo litigioso, sino que se pusieron tambien, durante la misma conferencia, por fuerza de armas, en possession de otras diferentes Plazas, y Señorìos, y Lugares, como Varneton Inferior, la Gorgue, Vervi, con la Puente à esta parte de la Lis, Grandrong, y de otros muchos; cuya invasion fue tanto mas injusta, quanto haviendo el Procurador General del Rey Christianissimo hecho la nominacion de todas las pretendidas Villas, Casares, ò Aldèas en ocho listas, de otras tantas Castellanìas, no las ha podido probar por ninguna de ellas; y no contentandose con lo referido, tomaron por fuerza aun otros Lugares, que havìa renunciado su Procurador General, como son Deulemont, Comines, y otros, con solo el pretexto de derechos de conveniencia,

Año 1673. Dic.... eſtableciendo en ellos Gobernadores, y Magiſtrados, y apriſionando à los eſtablecidos por noſotros. Tambien rompieron, y contravinieron à todo lo concertado por los Comiſſarios de ambos Reyes para la execucion del Tratado de los Pyrinèos, reſpecto del Païs de la Love, de que tomaron poſſeſsion por violencia, apoderandoſe generalmente de todas las demàs entradas Reales, y abrogando la Aduana Real, para introducir, y eſtablecer otra en perjuicio de los derechos de entrada, y ſalida, ſin forma de pleyto, ni oìr à las Partes, y aun ſin intervencion de los Fiſcales del Rey Chriſtianiſsimo.

Serìa dificil eſpecificar todos los Lugares, Señorìos, Villas, Burgos, y Caſares de que ſe apoderaron, con pretexto de *dependencias*, al tiempo que de acuerdo, y conformidad eſtaban trabajando en las pretenſiones de cada uno. El Caſtillo de Marimon, Caſa Real, independiente en todo tiempo, y no ſujeta à otra juriſdiccion que à la Corte, y Dominio immediato del Rey: las Villas de Fontainelevesque, y Loquiñol: el Boſque de los Condes de Henao: las Villas de Rodemaquer, y Orchies: la Caſtellanìa de Mortagne, y Santamand: Hotburdin, el Caſtillo de Daybes, ocho Parrochias de las dependencias de la Caſtellanìa de Ipre, otros ſiete Caſares de la miſma Caſtellanìa, el Caſtillo de Trelon, el Caſar de Eſcueil, el Bayliage de Sant-Omer, y otros muchos, que ſe eſpecificaràn à ſu tiempo, han ſido tomados por fuerza, y los Oficiales eſtablecidos en ellos por S. M., echados, ò encarcelados, y todos igualmente ſaqueados con mayor aſpereza, y violencia que ſi fuera en tiempo de Guerra. Han echado la Aduana del Rey, y roto las Armas Reales en Lophen, erigiendo otra en Varneton ſobre el proprio fondo de S. M.; y para atropellar de todo punto la authoridad Real de S. M. en ſus Eſtados, y eſtablecer la ſuya, han pedido contribuciones de diferentes Caſares ſituados en el Franco-Brujas, y el Territorio de Gante, en contravencion de lo ajuſtado en la Conferencia de Lila; ni tampoco han perdonado à Fundaciones de Obras pias, Hoſpitales, y Montes de Piedad; pues han cargado con quanto han querido, ò podido, ſin querer pagar las rentas, y cargas ſituadas ſobre ellas. La hacienda del Principe de Epinoy, confiſcada de mucho tiempo à eſta parte por ſentencia, nos fue quitada por la Soberanìa, que ſe atribuyen Franceſes en todos los negocios extrangeros. El Conde de Egmont, los Principes de Ligne, Simay, y Robeq han ſido perſeguidos con embargos, confiſcaciones, y otras violencias en ſus Tierras de Beloyel, Avenas, Comines, Holum, Oblignies, Berſe, Armentieres, y Arquenguien. Sus Boſques fueron enteramente arruinados, y ſe les quitaron ſus bienes, ſin inſinuarles

Año 1673. Dic....

la

AÑO 1673. *Dic....* la razon que tuvieron para ello, haciendoles daños, que llegan à ſumas immenſas. Los Correos de S. M. fueron interceptados, en contravencion del Derecho de las Gentes. El curſo de las Poſtas fue interrumpido, en menoſprecio de lo eſtipulado por los Tratados de Paz, y otras Convenciones particulares. Haſta nueſtros Rios no ſe han podido librar de ſus violencias. La Eſcarpa, el Haunon, la Laing, los Canales de Ipre, Dixmuda, y Sant-Omer, han experimentado los triſtes efectos de ella; pues no contentos con atribuìrſe el derecho de eſtablecer Aduanas, y de llevar por dichos Rios, y Canales con las armas en la mano todo genero de mercancìas de contrabando, ſin pagar derechos, quitando à los nueſtros la libre comunicacion con las Villas del Dominio de ſu Mageſtad, para explicarlo de una vez, han reſuelto en ſu Tribunal Supremo (en que ſon Jueces, y Partes) por ſentencia, que no admite apelacion, fundada en la unica ley de ſus conveniencias, que todo lo que les eſtaba bien era *dependencia*, no obſtante todos los titulos, y pruebas que ſe alegaron en contrario: han inventado infinitas palabras, y nuevos modos para extender ſus pretenſiones ſin límite, debaxo de titulos de *dependencias, de juſticia, de contribuciones, de gobierno, de mándo militar, y juriſdiccion*, reuſando abſolutamente interpretar eſta palabra en forma de derecho, ò ſegun las convenciones, y formas ordinarias de hablar entre ambos Reyes en los precedentes Tratados, ò bien conformarſe con lo eſtilado entre otros Principes en ſemejantes ceſsiones de Territorios; no queriendo tampoco atenerſe à lo que los proprios Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo havian alegado, y mantenido en ſemejante caſo de ſeparacion de limites en la execucion del Tratado de los Pyrinèos, diciendo por via de deſprecio, que haviamos de tener por beneficio particular todo lo que nos havian dexado en los Païſes Baxos por el Tratado de Aquiſgràn; de manera, que ſe ha venido à averiguar, que los acceſſorios han ſido mayores que el principal miſmo; y que el haverſe valido el enemigo de la palabra de *dependencia* le ha ſervido mas que la conquiſta de muchos años.

AÑO 1673. *Dic....*

La conferencia de Lila ſe rompiò ſin que ſe paſſaſſe à alguna deciſion, à que tampoco ſe diò lugar, por haver precedido la execucion de parte de Franceſes; y ſin embargo prevaleciendo ſiempre en noſotros el amor que tenemos à la Paz ſobre todos eſtos exceſſos, hemos ceñido nueſtros ſentimientos à ſolo las quexas dadas à los Medianeros, y à las precauciones razonables para ponernos en adelante al abrigo de ſemejantes inſultos, para cuyo efecto no hallamos otro medio mas ſeguro, ni mas proprio para la conſervacion de eſta Paz, que procurar

Año 1673. Dic.... de los Principes de la Triple Liga un acto authentico de la Garantìa, en cuya virtud haviamos cedido à Francia tantas Plazas por el Tratado de Aquiſgràn; y pareciendo à los referidos Principes nueſtra demanda tan juſtificada, no la pudieron, ni quiſieron negar, conſiderando, que no havia coſa mas juſta, honeſta, ni mas ventajoſa para toda la Europa, y para el eſtablecimiento de la Paz, que reconociamos tan vacilante, ſin embargo que el Rey Chriſtianiſsimo havia conſentido en ella por el miſmo Tratado de Paz. Eſta Garantìa no miraba ſino à evitar injurias, y à aſſegurar la quietud pública; y no podia deſagradar, ſino à los que tenian intento de ſuſcitar nuevos alborotos; y aſsi fue recibida con aplauſo de toda la Chriſtiandad; y diferentes Principes, que tenian motivo de recelar la opreſsion en ſus Provincias, deſeaban entrar en ella, como debaxo de inviolable aſylo, y otros la buſcaban por principio de generoſidad, y zelo, para apoyar mas facilmente la quietud de los Pueblos; y ſolo la Francia mirò con encono, y dolor lo que todos los demàs conſideraban como el mas firme fundamento de la tranquilidad pública; y concibiò tal diſguſto, y odio, que al miſmo tiempo reſolviò la entera deſtruccion de las Provincias Unidas, y de algunos Principes, que havian deſeado ſer comprehendidos en la Garantìa.

El Duque de Lorena experimentò los primeros, y mas ſangrientos efectos de eſte injuſto rencor: fue crimen irremiſsible para èl el deſeo de unirſe con los que ſe havian declarado Protectores, y Fiadores de la Paz. Todo el Orbe ha viſto con indignacion el horrible tratamiento que (ſin exemplar) ſe hizo à un Principe Soberano, ahogado, y oprimido de repente debaxo de falſos pretextos de amiſtad, ſin declaracion de Guerra, ò otro procedimiento, al miſmo tiempo que ſe eſtaba tratando con èl. No ſe han podido oìr ſino con horror las ordenes dadas para cogerle vivo, ò muerto dentro de ſu propria Corte, al miſmo tiempo que por complacer al Rey Chriſtianiſsimo no ſe havia reſervado para sì mas armas, que las de ſu innocencia: ſe le viò deſterrado de ſu Paìs, ſus Tierras ſaqueadas, ſu Muger aprisionada, ſus mas fieles Miniſtros apartados, ò pueſtos en carceles, ſu hacienda confiſcada, la Nobleza oprimida, todas las tierras arruinadas, ſu Parlamento de Nanci incorporado en el de Metz, ſus Dominios, y rentas incorporadas à la Corona de Francia, y los Archivos de ſu Caſa, y los pleytos, y papeles de ſus Tribunales llevados à Paris. Año 1673. Dic....

Aunque teniamos grandes motivos para intereſſarnos en el reſtablecimiento de un Principe Confederado, y comprehendido eſſencialmente en el Tratado de los Pyri-

AÑO 1673. *Dic....*

rinèos, y que prevèiamos baſtantemente los daños, que nos reſultarìan de ſu ruìna; como tambien que eſte deſignio no miraba ſino à tener nueſtros Païſes Baxos ſitiados por todas partes, quitarnos la comunicacion de nueſtro Condado de Borgoña, y abrirſe Franceſes el camino para la invaſion, que ideaban contra noſotros, y las Provincias Unidas; ſin embargo quiſimos ſacrificar eſta injuria, è interès por el bien de la Paz, confiados en que los oficios que el Señor Emperador, nueſtro muy querido Hermano, y los Eſtados del Imperio, empleaban con tanto zelo, lograrìan el conſeguir algun ajuſte decente en favor del Duque de Lorena; y que las promeſſas dadas, y reiteradas por los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo, aſsi de boca, como por eſcrito, en Viena, y Ratisbona, de que ſe reſtituiria à eſte Principe lo tomado, ſin reſervar un pie de tierra, producirìan, ſin el empleo de las armas, el efecto que haviamos deſeado; pero reconocimos con dolor, que las inſtancias del Emperador, y del Imperio, las ſumiſsiones del Duque, la juſticia de ſu cauſa, y las ofertas de los Miniſtros de Francia, fueron tan vanas, como inutiles, y no ſirvieron ſino para motivar nuevas perſecuciones.

El miſmo azote cayò deſpues ſobre los Eſtados de las Provincias Unidas, que en la opinion de Franceſes incurrieron en un delito irremiſsible, por haverſe empleado en la alternativa, y garantìa de la Paz; y aſsi, con el fin de exterminarlos, como obſtáculo, para la conquiſta de los Païſes Baxos de S. M., les declarò la Guerra, (a) ſin alegar la razon, ni querer aceptar la ſatisfaccion que ofrecian, acometiendolos, ſin que huvieſſe precedido quexa alguna, ſiendo el hierro, y el fuego los primeros, y unicos inſtrumentos para exigir de ellos la reparacion de las pretendidas injurias, de que jamàs tuvieron noticia: con que pudimos reconocer, que venian à ſer indirectamente acometidas las Provincias de S. M., invadiendoſe las de los Eſtados Generales, tratandoſe por eſte medio de arruinar nueſtras Fortificaciones de afuera, para llegar con mas facilidad à noſotros, derribando los fundamentos de la Triple Liga, y que ſu opreſsion nos ponia en la impoſsibilidad de mantenernos en los Païſes Baxos.

Los ſentimientos de reconocimiento, y gratitud, las razones de juſticia, y la conſideracion de nueſtro proprio interès no nos permitian deſamparar à los que con tanta generoſidad ſe havian expueſto por nueſtra defenſa, y cuya opreſsion acarreaba inevitablemente la de los Eſtados de S. M., aunque todas eſtas

(a) Eſta declaracion ſe hizo en 6. de Abril de 1672. como ſe vè en *Dumont*, Tom. VII. Part. I. pag. 164.

Año 1673. Dic.....

tas consideraciones no huvieran embarazado el solicitar la firme resolucion de mantener inviolablemente los Tratados hechos con Francia, si en el Articulo tercero de los Pyrinèos no se huviesse reservado enteramente la facultad de socorrer à los Aliados, sin que por esta razon se llegasse à rompimiento, ni se alterasse la amistad, en que sin embargo obramos con tanta circunspeccion, que por un exceso de complacer à Franceses franqueamos à sus armas los passos por las Tierras, y Rios de S. M., sin que jamàs se les huviesse puesto obstáculo en ello, al mismo tiempo que por rigurosos Edictos haviamos defendido, y embarazado à nuestros proprios Confederados perseguir à sus enemigos en los Paises de S. M., ni hacer levas en ellos, ni menos vender las presas hechas à los Franceses. Pero ni esta moderacion, ni el derecho que nos daba el Tratado de los Pyrinèos, nos eximieron de las hostilidades públicas cometidas antes, y despues de aquel tiempo, sin intermision, contra los Estados, y Subditos de S. M. Serìa menester escribir grandes volumenes para referir por menor todos estos excessos de Franceses, como los transitos, y alojàmientos continuos de sus Tropas por el territorio de S. M., sin reconocer en nada la authoridad del Rey: las ordenes dadas por sus Oficiales à Subditos de S. M. para carruages, forrages, y reparaciones de passos à su costa para sus Exercitos, que marchaban contra nuestros Aliados: las confiscaciones de haciendas del Principe de Barbanzon, Duque de Bornonvila, y otros muchos, usadas solo en tiempo de Guerra declarada: los saquèos cometidos en diferentes Burgos, y Casares: la prodigiosa cantidad de armas, artilleria, y municiones de Guerra sacada de las Provincias de S. M., y conducida por sus Rios, sin licencia, ni pagar derechos: las Fortificaciones erigidas junto à Maseq en el territorio de S. M. con ruina de la mayor parte de sus Aduanas: los insultos hechos à los Oficiales Reales, quando pedian los derechos acostumbrados: la usurpacion de las entradas, y salidas, que se atribuyeron en Lugares de nuestra Soberanìa: las violencias hechas à nuestros Subditos para obligarlos à trabajar en sus Fortificaciones: sus continuos transitos por nuestras Provincias, forrageando, saqueando, y viviendo en ellos à discrecion: la invasion con las armas en la mano, y detencion del Puente de Vaserviliq en el Señorìo de Berburch, y del de Herdorf en la Aldèa de Bresburg: la total dessolacion de diferentes Casares de los Ducados de Gueldres, Limburg, y Brabante, y Condados de Flandes, y Namur: la destruccion de diferentes Bosques del Rey, y de Particulares: la usurpacion del de Murmal, adonde mandaron cortar hasta diez mil arbo-

Año 1673. Dic.....

Año 1673. Dic..... les, y muerte de gran numero de Subditos del Rey, de que reſultaron à ſu hacienda, y Vaſſallos daños de crecidiſsimas ſumas, ademàs de los cauſados por la ruina de la Campaña, y Caſares.

En eſte miſmo tiempo, antes que ſe comenzaſſe la Guerra contra los Eſtados de las Provincias Unidas, y que huvieſſemos paſſado à darles ſocorros, haviendo noſotros reſuelto deferir, y dexar al arbitrio de las dos Coronas las diferencias ofrecidas, creyendo cortar de raìz por ſu medio la ſimiente de nuevas Guerras, que empezaba à brotar, nos hizo horror el entender, que mientras nos aplicabamos à eſta diligencia, eſtaban tramando Franceſes debaxo de mano conſpiraciones, è inteligencias para ſorprender nueſtras principales Plazas, y en particular la de Mons, que fue claramente deſcubierta por la vigilancia, y cuidado del Gobernador, y prevenida à tiempo por la diſpoſicion del Gobernador General de S. M. en los Paìſes Baxos. La injuſticia de eſte atentado fue aumentada con la indigna circunſtancia de que haviendo uno de los principales Miniſtros, y Valìdos del Rey Chriſtianiſsimo introducidoſe disfrazado en la Plaza à favor de la libertad, que la Paz, y nueſtra tolerancia les daban para entrar, y comunicar libremente en todos los Eſtados de S.M., no pudo contenerſe en declarar publicamente ſu mala intencion con acciones, y palabras, quando viò entrar de noche algunos Tercios Eſpañoles, que el Conde de Monte-Rey havia embiado para refuerzo de la Guarnicion, ſobre los indicios, y aviſos ciertos que tenia de que la querian ſorprender. Año 1673. Dic.....

Siendo coſa de notar, y digna de particular atencion, que la mayor parte de eſtos atentados ſe cometieron antes del caſo de Charleroy, por el qual Franceſes hicieron tanto ruido, fundando aora el injuſto pretexto de ſus hoſtilidades contra nueſtros Subditos, en lo que no imaginaron antes, con que no ſe neceſsita de gran apologìa para juſtificar eſta accion; pues ademàs de que todas las contravenciones arriba referidas nos daban legitimo motivo para obrar contra los que no guardan ninguna medida para con noſotros, baſta leer con atencion el Articulo tercero del Tratado de los Pyrinèos, para juzgar, que el Gobernador General de los Paìſes Baxos de Flandes no ha excedido en ninguna manera los terminos de la Guerra auxiliar, ni del Tratado de Paz, por el qual ſe debe hacer la diſtincion de dos caſos diferentes; el uno de Guerra entre dos Confederados de entrambas Coronas, la qual no les toca ſino indirectamente, y en quanto cada una de ellas quiſiere intereſſarſe; en cuyo caſo ſe reſervan para sì la facultad de ſocorrer cada una por

ſu

Año 1673. Dic.

ſu parte à ſus Aliados; pero ſe obligan entre sì *à no permitir, que ſus Armas, ni las de ſus Aliados entren en los Eſtados del otro Rey para cometer en ellos hoſtilidades, ſino que la diferencia ſe decidirà dentro de los limites del Eſtado, ò Eſtados de los Aliados que tuvieren guerra entre sì*; de que ſe reconoce, que ninguna de las dos Coronas es parte principal: que eſta Guerra es igualmente extraña para entrambas, y que ſe ha querido cuerdamente proveer à que los debates extraños en que quiſieren intereſſarſe, no acarrearàn ningun perjuicio à ſus Eſtados, ni alteraràn ſu union: Y el ſegundo caſo es el punto de que expreſſamente ſe trata aora, como ſe reconoce por el Articulo ſiguiente del miſmo Tratado de los Pyrinèos: *Aſsimiſmo ſiempre que algun Principe, ò Eſtado aliado de uno de los Señores Reyes ſe halle directa, ò indirectamente acometido por las fuerzas del otro* (que es lo que ſucede aora à las Provincias Unidas por la Francia) *ſerà licito al otro Rey ſocorrer al Principe, ò Eſtado acometido, ſin que todo lo executado en conformidad del preſente Articulo por las Tropas Auxiliares mientras eſtuvieren en ſervicio del Principe, ò Eſtado acometido, pueda ſer reputado por contravencion al preſente Tratado*, de que todas las perſonas deſapaſsionadas juzgaràn facilmente, que eſta ſegunda diſpoſicion es de mayor extenſion que la primera, pues dà entera libertad à todas las operaciones militares, que la Parte principal ſocorrida quiſiere emprender, y que no dependeràn en las operaciones del mando particular del Principe que ha embiado el ſocorro, ſino que ſeràn como Tropas cedidas, ò preſtadas por algun tiempo à la entera diſpoſicion del Confederado, para diſponer de ellas como halláre convenir.

Año 1673. Dic.

Y ſi en eſte particular huvieſſe alguna duda, facilmente ſe decidiria por lo practicado por Franceſes en todos ſus ſocorros dados à las Provincias Unidas contra noſotros, à los Suecos contra el Imperio, y de pocos años à eſta parte à las miſmas Provincias Unidas contra el Obiſpo de Munſter; pues no ſolamente ſe contentaron en eſtas ocaſiones con amparar, y ſocorrer à los Païſes de ſus Aliados, y obrar unidos con ellos, ſino que tambien entraron algunas veces en las Tierras de los enemigos de ſus Aliados, juntas ſus Armas, obrando en otras ocaſiones ofenſivamente con Cuerpos de Exercitos ſeparados, ſitiando Ciudades, dando batallas, y penetrando haſta el corazon de los Païſes hereditarios del Emperador, y de los Eſtados de Flandes, y haciendo conquiſtas conſiderables debaxo del titulo, ò pretexto de Guerra auxiliar.

Y aunque todo lo referido ſea tan evidente, verdadero, y ſin ninguna contradiccion, ſin embargo no ha dexado la Francia de ſervirſe de eſte torcedor para apoyar el

Año 1673. *Dic....* el intento que tenia formado de romper antes que se concluyesse la Paz, y sobre este fundamento se han establecido máquinas para arruinar de todo punto la obra de la Garantìa: con este pretexto se dà color à los execrables atentados cometidos desde aquel tiempo contra los Estados de S. M. siendo de tal calidad, que aunque tengan por testigos à toda la Europa, apenas podràn ser creìdos en los venideros siglos; pues nadie se podrà persuadir à que las Tropas del Rey Christianissimo hayan cometido tan libremente, y en presencia de su mismo Principe, en Païs amigo, y Catholico, perteneciente à deudo tan cercano, atentados, y hostilidades, que las mas barbaras, è infieles Naciones no huvieran hecho, ni imaginado en tierras de sus mayores enemigos. Quedamos admirados quando vimos por Informaciones authenticas de Ministros de Justicia, y entendimos por la voz pública las ruinas, y desolaciones que nuestros Pueblos havian experimentado por las continuas marchas, y contramarchas de un Exercito Real, que tan insolentemente se havia passeado por nuestras Provincias de Flandes, Brabante, y otras, destruyendo, y talando enteramente todos los Lugares por donde passaba.

Todo esto nos parece cosa ligera, y de poca suposicion, à vista de las execrables abominaciones cometidas por las Tropas de Francia en las cosas mas santas, y sagradas de nuestra Religion, como son saquèos de Iglesias, profanacion de los sagrados Mysterios de nuestra Religion, tratamientos indignos, y atropellamientos de Hostias consagradas, robos de Calices, Copones, y otros ornamentos de las Iglesias, muertes de diferentes subditos nuestros, despues de incendiadas sus casas, violacion, y estrupo de sus mugeres, y hijas, y otras execraciones tan inhumanas, y barbaras, que solo el referirlas causa horror. Haviendose ofrecido en el Condado de Borgoña algunos movimientos de sediciones, efectos de las inteligencias tramadas muy de antemano por la Francia con algunos inquietos, y reboltosos de aquella Provincia, se vió luego correr al primer ruido à los Ministros, y Tropas de Francia, para avivar, y excitar la discordia, y apoyar el execrable designio, formado por los rebeldes, de apoderarse del Castillo de Besanzon, despues de haver muerto al Gobernador, con el fin de disponer al alboroto con mas facilidad à lo restante de la Provincia. La promptitud con que acudieron Franceses, manifestò, y comprobò quán prevenidos estaban, y que todo se executaba de concierto; pero lo que admira es, que haviendose apagado este fuego por el zelo, y constancia de las Villas, y fieles Subditos de S. M., los authores de

Año 1673. *Dic.....*

Año 1673. *Dic.....* tan infame crimen han recivido, y reciven el dia de hoy en la Corte de Francia mayor amparo, y acogida de la que semejantes alevosos huvieran podido prometerse jamàs en terminos de justicia de un enemigo declarado, que tuviesse el menor viso de generosidad. Los alhagos que se les hacen al presente, declaran bastantemente el perverso designio que se tiene, y que estos rebeldes son atendidos, como instrumentos proprios para entablar tan abominable empressa siempre que hallen ocasion para executarla.

No se contentaron Franceses con cometer estas hostilidades en los Estados de S. M.; sino que procuraron tambien por todos los medios posibles suscitar contra nosotros nuevos enemigos, solicitando diferentes veces (aunque sin fruto) por Embaxadas solemnes, y grandes ofrecimientos à la Corona de Portugal, para bolver à empeñarla en nueva Guerra, y facilitar por este medio, y diversion la conquista de las Provincias Unidas, de los Estados confinantes con el Rhin, y de los Paìses Baxos.

Tambien hemos hallado ser obligacion indispensable del Rey nuestro Hijo, en calidad de Principe, y Confederado del Imperio, interessarnos en las injurias, que este Cuerpo ha recivido en diferentes miembros suyos, y juntar las armas de S. M. con las del Emperador, para tomar venganza de las evidentes, y reiteradas infracciones, que ha cometido la Francia, y està executando cada dia contra el Tratado de Westphalia, en que tan expressamente se halla comprehendido el Circulo de Borgoña, y para cuya garantìa tiene tan reciproca obligacion. Año 1673. *Dic.....*

Todo el Orbe ha visto, que la Guerra contra las Provincias Unidas se ha comenzado por la opression del Paìs de Lieja, miembro del Imperio, y en el qual ha tenido el Rey de tiempo immemorial el derecho de proteccion en calidad de Señor de los Paìses Baxos; y en virtud del Tratado de Tillemont, la Francia ha tomado por fuerza diferentes Lugares, fortificado algunos, y derribado otros, saqueado la campaña, exigido contribuciones, establecido alojamientos, publicado Edictos, y exercitado en tierras del Imperio actos de jurisdiccion mas absoluta, è independiente que sus Principes, y el Emperador mismo.

Al principio pretestaron Franceses estas violencias con los motivos del Tratado, en que se empeñò el Principe Elector de Colonia por seduccion, sin que los Estados, y los del Cabildo de Lieja le quisieran jamàs ratificar; y continuaron despues las hostilidades contra la intencion del Elector, y todos sus ruegos, y oficios para conseguir alguna moderacion, que fueron desatendidos de Franceses, apreciando mas, y anteponiendo la pos-

Año 1673. *Dic.....* poſſeſsion de ſus Eſtados à ſu amiſtad.

Los Païſes de Cleves, y Gueldres padecieron las miſmas vexaciones, aun antes que las Tropas Ceſareas tuvieſſen intencion de baxar al Rhin. Las Guarniciones Electorales, que ſe hallaban en diferentes pueſtos, fueron echadas para introducirlas Franceſas: los campos ſaqueados, quemados, forrageados, y arruinados, como tierras enemigas, dando en lo demàs ordenes tan abſolutas, como ſi eſtuvieran en Lugares de ſu juriſdiccion.

El Condado de la Marca ha corrido la miſma ſuerte, y haſta los Païſes de Juliers, y Colonia no han ſido exemptos de las vexaciones de Franceſes, los quales no reſervan à nadie, ni tienen mas atencion à ſus amigos, que à ſus proprios Subditos. La complacencia que tuvo el Principe Elector de Treveris por el Rey Chriſtianiſsimo, eſcuſandoſe con el Emperador à dàr à ſus Tropas el paſſo por el Rhin, y la Moſela, que havia concedido indiferentemente à la Francia, y ſus Barcos cargados de viveres, armas, artilleria, y todo genero de municiones de Guerra, no le ſirviò de nada para preſervarle de los ſaquèos, y ruinas que padecieron los demàs: finalmente ſe vèn el dia de hoy los Exercitos de Francia à las puertas de Francfort, valiendoſe de las Plazas, Tierras, y Rios del Imperio, como de los ſuyos, quemando Puentes de Ciudades Imperiales, y erigiendo otros donde les parece, dando ordenes por todas partes, como dueños abſolutos, eſtableciendo ſu authoridad, y ſu dominio en el centro de la Germania, mas allà de los límites preſcriptos à ſu legitimo Emperador. Año 1673. *Dic.....*

Reconociendo, pues, ſin embargo de todos nueſtros deſvelos para mantener la Paz, que la Francia nos hace experimentar cada dia mas, y mas los crueles efectos de la Guerra, creyeramos faltar à las obligaciones que tiene el Rey à Dios (que le ha pueſto el Cetro en la mano para vengar ſus injurias) à la proteccion que debe à ſus fieles Subditos, al cargo de nueſtra Regencia, y propria reputacion, à los vínculos que nos atan al Imperio, y à los cuidados neceſſarios para la ſeguridad pública, y la nueſtra particular, ſi no nos puſieſſemos en eſtado de oponernos à la fuerza con la fuerza, y eſtablecer por el unico medio que nos queda de las armas, la Paz, que no hemos podido conſervar por todas nueſtras diligencias, y diſsimulaciones de tantas injurias, con el conocimiento de que qualquiera Guerra, por deſdichada que ſea, ſerà mas tolerable que una Paz, que obliga à eſtar ſiempre armado, y ſobre sì, para reſguardarſe de no ſer ſorprendido, pues la fuerza de los Tratados no ſujeta ſino por una parte, quando por otra la ambicion eſtà en libertad de emprenderlo todo, y la

dà

Año 1673. Dic.... dà campo abierto para executar con menos recelo ſus perverſos deſignios: y finalmente no podemos mantener la Paz, de que no gozamos ſino la ſombra, y vana imagen, à menos de exponer los Subditos de S. M. à los inſultos de ſus enemigos encubiertos, padecer las ultimas indignidades, conſentir en injuſtas demandas, deſamparar à nueſtros Vecinos, y Confederados, y renunciar abſolutamente al derecho; y authoridad Real; por cuya razon hemos reſuelto (con acuerdo, y parecer unanime de nueſtros Conſejos, y deſpues de haver proteſtado ante Dios, que no tomamos eſta reſolucion ſino forzados à ella, por la inevitable neceſsidad de oponernos con todo el rigor poſsible à los perverſos deſignios que ſe eſtàn formando, y executando contra el Rey nueſtro Hijo, y ſus Eſtados, cuya adminiſtracion nos fue encargada) declarar, que la Paz de Pyrineos, y Aquiſgràn ha ſido rota por el Rey Chriſtianiſsimo, y ſus Subditos, ſin que ſe haya dado por nueſtra parte el menor motivo para ello; y aſsi ordenamos à todos los Subditos, y Oficiales de S. M. los traten, y acometan como à enemigos públicos, y hagan contra ellos todo genero de hoſtilidades, aſsi por mar, como por tierra, prohibiendoles muy expreſſamente el que puedan darles alojamiento, ni paſſo por las Tierras, y Rios de S. M., ni aſsiſtirles directa, ò indirectamente, con municiones de boca, ni de guerra, ni dexar paſſar ningunas de ſus mercancìas por los Eſtados del Rey, tener de ninguna manera comunicacion, comercio, inteligencia, ò correſpondencia con ellos, pagarles contribuciones, ò permitir que les ſean pagadas indirectamente, ò por diſsimulacion, todo pena de la vida; y revocamos todos los Paſſaportes, Salvaguardias, Privilegios, ù otras Licencias que pueden haver ſido concedidas por lo paſſado à Subditos del Rey Chriſtianiſsimo, ò les podian competer en virtud del Tratado de Paz, y mandando, que ſus bienes, alhajas, acciones, creditos, y todos los demàs efectos, ſin excepcion, ſean embargados, y aplicados al Fiſco de S. M., declarandolos todos generalmente por confiſcados; y los que encubrieren algun hacienda, y ò efectos que toquen, ò puedan pertenecer à Franceſes, ſeràn caſtigados conforme à la enormidad del hecho, para exemplo de otros; y mandamos à todos los Subditos de S. M. hagan exacta peſquiſa, y prompta denunciacion, prometiendo à los Denunciadores la.....parte de lo que huvieren deſcubierto. Año 1673. Oct. 6.

Y por quanto ſe ha declarado expreſſamente por el acto de Garantìa de los Reyes, y Potentados de la Triple Alianza, ſu fecha de 31. de Enero de 1670. que tendràn obligacion de ſocorrernos con todas ſus fuerzas, en caſo de rompimiento de los

AÑO 1673. *Dic....* los Tratados de Pyrinèos, ò Aquisgràn; y que no se puede negar haver sido la Francia el primer agressor, por tantas, y tan notorias infracciones; los requerimos por la presente se sirvan embiar dentro de los terminos señalados los socorros à que se hallan obligados, ofreciendo tambien cumplir puntualmente con todo lo que hemos prometido en semejantes casos, en conformidad de las declaraciones, è intimaciones particulares que se les haràn de nuestra parte. Fecho en Madrid à.....de..... de 1673. (a) AÑO 1673. *Dic....*

(a) En este Instrumento (que segun su estilo fue traducido del Idioma Francès) ha sido preciso corregir muchos errores, y defectos de locucion, para darle toda la claridad posible.

FIN

De la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. CARLOS II.

BIBLIOTECA NACIONAL

ERRATAS DE ESTA I. PARTE.

Pag. 87. Col. 2. Lin. 3. *del año de* 1621. Lee *del año de* 1622.

—Ibid. Lin. ult. *y su Señorìo, y Estado, bienes, y pertenencias*: Lee *y su Señorìo, y Estado, feudos, bienes, derechos, y pertenencias.*

Pag. 140. Col. 1. Lin. ult. *Decembre*: Lee *Septembre.* Y en la traduccion *Diciembre*: Lee *Septiembre.*

Pag. 240. Col. 1. Lin. 1. *vinieron*: Lee *vinieren.*

Pag. 401. Col. 2. lin. 18. *veruo*: Lee *verbo.*

Pag. 414. en la Nota puesta al final del Instrumento *y fue remitido à la Señora Reyna Gobernadora*: Lee *y fue remitido el Acto de Gamarra à la Señora Reyna Gobernadora &c.*

Pag. 443. Col. 1. Lin. 25. *ut cum Serenitate sua*: Lee *ut cum Serenitas sua.*

Pag. 460. Col. 1. Lin. 8. *ad jurisdictionum*: Lee *ac jurisdictionum.*

Pag. 552. Col. 2. lin. 18. *como hoy trahen las Esquadras de estas Capitanas*: Lee *como hoy trahen las Capitanas de estas Esquadras.*